

CB 0000973934

15854036

613743697





2.123.304

UNIVERSIDAD DE VALENCIA  
FACULTAD DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Felipe IV y el Reino de Valencia (1621-1634)  
Relaciones con la monarquía, orden público y  
problemática de la ciudad

Tomo I

por

Amparo Felipo Orts



Tesis de doctorado

Director: Prof<sup>a</sup> Dr<sup>a</sup> Carmen Pérez Aparicio

Curso: 1984-1985

UMI Number: U607417

All rights reserved

INFORMATION TO ALL USERS

The quality of this reproduction is dependent upon the quality of the copy submitted.

In the unlikely event that the author did not send a complete manuscript and there are missing pages, these will be noted. Also, if material had to be removed, a note will indicate the deletion.



UMI U607417

Published by ProQuest LLC 2014. Copyright in the Dissertation held by the Author.  
Microform Edition © ProQuest LLC.

All rights reserved. This work is protected against  
unauthorized copying under Title 17, United States Code.



ProQuest LLC  
789 East Eisenhower Parkway  
P.O. Box 1346  
Ann Arbor, MI 48106-1346

D. 973922

L. 973934

INDICE

Abreviaturas.....	8
Fuentes documentales.....	9
Bibliografía.....	53
Presentación.....	74

I PARTE: LA PRESION DE LA MONARQUIA SOBRE EL REINO  
DE VALENCIA

<u>Capítulo I: Valencia y el clima de reformatión de Castilla.....</u>	82
Notas al capítulo I.....	106

Capítulo II: Donativos y servicios

A) El donativo de 1625 y la convocato ria de Cortes de 1626.....	116
B) Las deliberaciones en torno al pa- go del servicio. De los primeros problemas a la resolución final...	123
a) Los instrumentos fiscales.El sistema de escalas.....	130
b) El arbitrio del vino.....	142
c) El derecho del general de en- tradas.....	150
d) La administración de los de- rechos.....	163



e) El pago del servicio.....	163
f) Los libros de la Generalidad. Interés y contenido..	172
C) La contribución de la Generalidad.	
a) Las Cortes frustradas de - 1632.....	184
b) La visita a la Diputación.	187
c) Los servicios atrasados en tre las Cortes de 1585 y - 1604.....	204
Notas al capítulo II.....	223
Capítulo III: <u>La participación valenciana en la</u> - <u>Guerra de los Treinta Años</u> .....	241
A) El peligro holandés y la reorganización de la milicia efectiva.....	244
B) Entre los primeros éxitos olivaris tas y la paz de Monzón.....	256
C) El conflicto de Mantua-Monferrato.	268
D) Reanudación de las hostilidades en los Países Bajos.....	285
Notas al capítulo III.....	302

## II PARTE: LOS VIRREYES Y EL ORDEN PUBLICO

A) El virreinato del marqués de Tava-	
ra y la agravación de los proble-	
mas de orden público (1619-1622)..	339
B) La represión a ultranza: el virrei	
nato del marqués de Povar(1622-	
1627).....	352
C) La interinidad de don Luís Ferrer	
(1627-1628).....	390
D) Don luís Fajardo y la lucha contra	
las parcialidades(1628-1631).....	395
E) La agudización de la crisis: el vi	
rreinato de don Pedro Fajardo(1631	
1635).....	403
Notas a la parte II. (capítulo IV).....	414

## III. PARTE: LA CIUDAD: GOBIERNO, VIDA ECONOMICA Y PANORAMA DEL ESTUDI GENERAL

Capítulo V: <u>La lucha por el control político de la</u>	
<u>ciudad de València. El privilegio de insaculación</u>	
<u>de 1633</u> .....	452
Notas al capítulo V.....	492

Capítulo VI: <u>La hacienda municipal</u> .....	500
A) Los ingresos municipales:censales e impuestos.....	504
B) La problemática del abastecimiento	531
a) El abastecimiento de carne..	531
b) El aprovisionamiento de tri- go y la crisis triguera de - 1629-1631.....	537
1) La respuesta a la cri- sis. Los sistemas de aprovisionamiento....	544
2) Los mercados del tri- go.....	552
3) Las fluctuaciones de los precios.....	559
C) Balance de la política municipal. La quiebra de la Taula de Canvis...	562
a) La visita a la Taula de Can- vis.....	564
1) la reacción de la - ciudad...1.....	566
2) Nómina de procesados	568
3) Las causas de la si- tuación.El privile-- gio del"pastím".....	570
b) La quiebra.....	575
Notas al capítulo VI.....	591



## Capítulo VII: La Universidad

A) La problemática de la provisión - de cátedras y los inicios del sis- tema de oposición.....	619
B) La enseñanza.....	634
a) Las escuelas de leer y escri- bir.....	634
b) Los estudios de Latinidad....	638
c) La facultad de Artes.....	647
d) La facultad de Derecho Civil.	664
e) La facultad de Derecho Canóni- co .....	664
f) La facultad de Teología.....	668
g) La facultad de Medicina.....	684
C) Presupuestos y salarios .....	706
D) Colación de grados.....	712
a) La mecánica de la concesión - de grados.....	713
b) Las tasas en los exámenes de grados.....	717
c) Los examinadores.....	719
d) Los graduados.....	728
1) Procedencia geográfica..	741
2) Procedencia social.....	749
Notas al capítulo VII.....	757

Conclusiones.....	801
Apéndices (volumen II).....1.....	840
Apéndice I: <u>Elenco de graduados de la Univer</u> <u>sidad de Valencia(1621-1634)....</u>	841
Apéndice II: <u>Documentos</u> .....	866

ABREVIATURAS

ACA.....	Archivo de la Corona de Aragón
AMV.....	Archivo Municipal de Valencia
ARV.....	Archivo del Reino de Valencia
BUV.....	Biblioteca Universitaria de Valencia
CA.....	Consejo de Aragón
Fol.....	Folio
Leg.....	Legajo
MC.....	Manuales de Consells
Mss.....	Manuscrito
Núm.....	Número
p.....	Página
Reg.....	Registro
Signt.....	Signatura

## F U E N T E S

Un estudio con una temática tan variada como - el que presentamos exige necesariamente la revisión de una documentación abundante, dispersa e igualmente variada. En este sentido no puede hablarse de series de interés prioritario. Todas las manejadas - resultan complementarias de las demás y necesarias - en sí mismas. Pasaremos, pues, revista a las consultadas en los diferentes archivos visitados durante la investigación.

### I) ARCHIVO MUNICIPAL DE VALENCIA

#### A) MANUALS DE CONSELLS

Una parte considerable del trabajo se ha basado en esta serie que en sus miles de folios refleja día a día la vida económica, política, administrativa y universitaria de la ciudad de Valencia. De la misma interesan sobre todo las deliberaciones del Consell Secret, las sesiones de Consell General y los acuerdos del estamento real.

Los volúmenes manejados son los siguientes:

Reg. A-147	: Año 1620-21
Reg. A-148	: Año 1621-22
Reg. A-149	: Año 1622-23

Reg. A-150	:	Año 1623-24
Reg. A-151	:	Año 1624-25
Reg. A-152	:	Año 1625-26
Reg. A-153	:	Año 1626-27
Reg. A-154	:	Año 1627-28
Reg. A-155	:	Año 1628-29
Reg. A-156	:	Año 1629-30
Reg. A-157	:	Año 1630-31
Reg. A-158	:	Año 1631-32
Reg. A-159	:	Año 1632-33
Reg. A-160	:	Año 1633-34
Reg. A-160	:	Año 1634-35

#### B) CARTAS REALES

Recogen las cartas enviadas por el rey al municipio. Los volúmenes manejados son:

Reg. h <sup>3</sup> - 8	:	Años 1549-1630
Reg. h <sup>3</sup> - 9	:	Años 1627-1639

Entre otros temas resultan de interés la solicitud de préstamos para hacer frente a las exigencias de la política exterior; aclaraciones de dudas suscitadas en materias diversas, en especial en administración de justicia; comunicaciones, tanto relativas a la marcha de los acontecimientos militares, como -

de enfermedades, nacimientos o enlaces matrimoniales en el seno de la familia real; disposiciones relacionadas con el abastecimiento de la ciudad de Valencia, en especial de aquellos productos en que era más deficitaria: trigo y carne; comunicación de las enfermedades contagiosas que afectaban a otros reinos, con el fin de que se adoptaran las medidas de prevención oportunas; convocatoria de Cortes, siendo de especial interés las de 1626 y 1632; disposiciones relativas al saneamiento de la Taula de Canvis, que van desde el envío de Francisco Miguel de Pueyo, como visitador real a la misma, hasta la decretación de artículos relativos a su extinción y otros tendentes a la creación de la Nova; concesión de privilegios a la ciudad, siendo de resaltar el de insaculación, otorgado en 1633...

C) LLETRES MISIVES

De esta serie se ha consultado el tomo con siguiente naturaleza:

Reg. G<sup>3</sup>- 59 : Años 1619-1634

Voluminoso libro que contiene las cartas de los jurados al rey, virrey y otras personalidades (jurados de Tortosa y Zaragoza, consellers de Barcelona,-

síndicos en Monzón...) Dado el carácter de correspondencia cruzada entre estas y las cartas reales, las cuestiones planteadas coinciden, en su mayoría, con las anteriores, aunque en este caso desde la perspectiva de los jurados valencianos, lo que permite advertir la disparidad de opiniones en los casos más conflictivos.

D) LIBROS TITULADOS DE GRADOS CONFERIDOS POR EL ESTUDI GENERAL

No conservándose libros de matrículas hasta 1651, resultan un material imprescindible y exclusivo para acercarnos al mundo estudiantil durante el período estudiado. Escritos en latín, recogen diariamente los exámenes de grados, especificando el nombre y procedencia del examinado, materia de examen, promotor que lo presenta, examinadores ante los que ejercita y grado al que accede. Ello nos ha permitido determinar el número total de graduados, evolución de la colación, procedencia geográfica de los examinados y, con la ayuda de los datos proporcionados por los Manuals de Consells, en algunos casos, la extracción social de los mismos.

Los registros consultados son los siguientes:

Reg. a- 67	: Año	1621
Reg. a- 68	: Año	1622
Reg. a- 69	: Año	1623
Reg. a- 70	: Año	1624
Reg. a- 71	: Año	1625
Reg. a- 72	: Año	1626
Reg. a- 73	: Año	1628
Reg. a- 74	: Año	1629
Reg. a- 75	: Año	1630
Reg. a- 76	: Año	1631
Reg. a- 77	: Año	1632
Reg. a- 78	: Año	1633
Reg. a- 79	: Año	1634

#### E) LIBROS DE LONJA NOVA

Contienen una amplia documentación sobre aspectos económicos relacionados con el municipio. De ellos nos han interesado exclusivamente los salarios que este organismo pagaba al personal del Estudi General por Navidad y San Juan. Su revisión es necesaria para reconstruir los presupuestos de la Universidad. Además, desde 1617 en que dejan de consignarse en los Manuals de Consells las relaciones anuales de catedráticos, constituyen una fuente de excepcional interés para el estudio de la provisión de cátedras.

Los volúmenes consultados son los siguientes:



Reg. e <sup>3</sup> - 122	:	Año	1620-21
Reg. e <sup>3</sup> - 123	:	Año	1621-22
Reg. e <sup>3</sup> - 124	:	Año	1622-23
Reg. e <sup>3</sup> - 125	:	Año	1623-24
Reg. e <sup>3</sup> - 126	:	Año	1624-25
Reg. e <sup>3</sup> - 127	:	Año	1625-26
Reg. e <sup>3</sup> - 128	:	Año	1626-27
Reg. e <sup>3</sup> - 129	:	Año	1627-28
Reg. e <sup>3</sup> - 130	:	Año	1628-29
Reg. e <sup>3</sup> - 131	:	Año	1629-30
Reg. e <sup>3</sup> - 132	:	Año	1630-31
Reg. e <sup>3</sup> - 133	:	Año	1631-32
Reg. e <sup>3</sup> - 134	:	Año	1632-33
Reg. e <sup>3</sup> - 135	:	Año	1633-34
Reg. e <sup>3</sup> - 136	:	Año	1634-35

#### F) LIBROS MAYORES DE TAULA

Contienen la contabilidad del banco municipal. De ellos sólo nos han interesado los balances anuales o en su defecto las cuentas del caixer de gros, a fin de determinar su evolución entre 1628 y 1635, años que marcan la precipitación del organismo hacia la crisis definitiva, su bancarrota y la erección de la Taula Novíssima, que comenzó a funcionar en el último año.

Los volúmenes consultados son los siguientes:

Reg. 107	:	Año 1628
Reg. 108	:	junio- septiembre 1629
Reg. 109	:	octubre 1629- enero 1630
Reg. 110	:	febrero- mayo 1630
Reg. 111	:	octubre 1630- enero 1631
Reg. 112	:	febrero -mayo 1631
Reg. 113	:	junio- septiembre 1631
Reg. 114	:	octubre 1631- enero 1632
Reg. 115	:	febrero- mayo 1632
Reg. 116	:	junio- septiembre 1632
Reg. 117	:	octubre 1632-enero 1633
Reg. 118	:	febrero- mayo 1633
Reg. 119	:	julio- septiembre 1633
Reg. 120	:	octubre 1633- enero 1634
Reg. 121	:	febrero- mayo 1635

#### G) CRIDAS Y PREGONES

Como su propio nombre indica, recoge las cridas y pregones publicados por los jurados sobre materias muy diversas, de interés para la vida municipal. Abundan las relativas al pago de las sisas, abastecimiento de trigo, persecución de delincuentes, rogativas...

Se ha manejado el volumen:

Reg. xx - 3	:	Años 1619- 1630
-------------	---	-----------------

#### H) LLIBRES DE ARRENDAMENTS

Se ocupan del arrendamiento de las diferentes sisas de la ciudad especificando el tipo de sisa, el arrendatario, el tiempo del arrendamiento, el precio del mismo y las sisas que tiene impuestas el producto en cuestión.

Se ha utilizado el volumen:

Reg. a<sup>3</sup>- 16 : Año 1621- 1625

#### I) LLIBRES DE ESTABLIMENTS Y DELLIBERACIONS

Recogen la obligación de abastecimiento de carne de la ciudad realizada por los diferentes mercaderes ante los administradores anuales. En cada obligación se especifica la fecha de la misma, el nombre del mercader, el plazo de entrega previsto, las condiciones de la misma y parte de las sisas a satisfacer por los contratantes. Esporádicamente se incluyen datos sobre el abastecimiento de otros productos, tales como carbón o queso.

Se han revisado los volúmenes:

Reg. C<sup>3</sup> - 1 : Año 1625-26

Reg. C<sup>3</sup> - 2 : Año 1627-28

Reg. C <sup>3</sup> - 3	: Año 1628-29
Reg. C <sup>3</sup> - 4	: Año 1629-30
Reg. C <sup>3</sup> - 5	: Año 1630-31
Reg. C <sup>3</sup> - 6	: Año 1631-32
Reg. C <sup>3</sup> - 7	: Año 1632-33

J) PROCES DELS ACTES Y DELLIBERACIONS FETES PER  
LO ESTAMENT REAL DEL REGNE DE VALENCIA EN LES CORTS  
CELEBRADES PER SA MAGESTAT EN LA VILA DE MONÇO EN LO  
ANY MDCXXVI. Reg. yy -30.

Habíamos concluído su revisión sistemática -- cuando conocimos el libro que Damaso de Lario estaba a punto de llevar a la imprenta sobre las Cortes valencianas de 1626. Es por ello que los resultados de esta investigación no han quedado plasmados en es te trabajo.

## II) BIBLIOTECA MUNICIPAL DE VALENCIA

De esta biblioteca resultan de especial interés las series de PRAGMÁTICAS , que reúnen disposiciones reales, cidas y ordenes de considerable importancia.

Tres son los volúmenes manejados:

Sign. Churat 105- 1634 : Varias pragmáticas reales, ordenes, etc. pertenecientes al siglo XVI y XVII. Tomo I

Sign. Churat 105- 1635 : Varias reales pragmáticas, ordenes, cidas, etc, pertenecientes al siglo XVI y XVII Tomo II

Sign, Churat 105- 1636 : Varias reales pragmáticas, ordenes, cidas etc, pertenecientes al siglo XVI y XVII, Tomo III

### III) ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA

También de este archivo ha sido necesaria la consulta de varias series, correspondientes, a su vez, a diferentes secciones.

Dentro de la sección REAL se han manejado las siguientes series:

#### A) CURIAE LUGARTENIENTAE FELIPE IV

Contiene las disposiciones virreinales y de la Real Audiencia en torno a diversos problemas relacionados con el orden público. Entre sus miles de folios podemos encontrar pragmáticas de contenido diverso (prohibición de uso de armas, prevención de enfermedades y contagios, fraudes en los derechos reales y en general de todas las sisas, remisión de delincuentes...); pregones contra los bandoleros que, acadrillados divagaban por el reino o contra los revendedores de productos escasos como el trigo; comisiones a los alguaciles y verguetas, encargándoles la persecución de bandoleros, captura de delincuentes o desplazamientos a distintas partes del país para informarse de delitos; sentencias, entre las cuales las más habituales eran las penas pecuniarias,

destierros, galeras y muerte; citaciones a las personas especificadas para que testifiquen en algún caso; requisitorias a alcaldes, justicias y otros ministros, no sólo del reino sino de <sup>Castilla</sup>astilla, Aragón o Cataluña para que entreguen a determinadas personas con el fin de que se les aplique la condena que pesa sobre ellos; mandatos al tesorero, encargándole librar cantidades en conceptos varios: "averías" a los oficiales reales, premios por la captura de delinquentes, pago a los alguaciles y verguetas por los servicios prestados...

Los registros consultados son los siguientes:

Reg. 1372	: Años 1621-22
Reg. 1373	: Años 1622-23
Reg. 1374	: Años 1623-24
Reg. 1375	: Años 1624-25
Reg. 1376	: Años 1625-28
Reg. 1377	: Años 1628-29
Reg. 1378	: Años 1629-31
Reg. 1379	: Años 1631-33
Reg. 1380	: Años 1633-34
Reg. 1381	: Años 1634-35

## B) CORTES POR ESTAMENTOS

Recogen las deliberaciones del estamento militar fuera de Cortes. Varios son los temas que ocupan su atención durante el período estudiado, que podemos clasificar en varios apartados: Funerales; dado que el trabajo comienza con la subida al trono del nuevo monarca, uno de los primeros asuntos que centra la atención de los militares es la enfermedad y posterior muerte del rey anterior, lo que plantea una serie de problemas relacionados con el uso de luto y la celebración de funerales. Contrafueros: la solución a los contrafueros cometidos en el reino es el mayor empeño de los nobles, tanto por lo que se refiere a los excesos de los alguaciles en la persecución de bandoleros como al encarcelamiento de nobles sin darse a conocer la causa o en la decretación de pragmáticas... Cortes: aparte la reacción de los nobles ante las convocatorias de 1626 y 1632, la cuestión más importante va a ser el nombramiento de los 36 electos encargados de la recaudación de los servicios votados. Defensa del reino: mediante su colaboración en la redacción de las ordenaciones relativas a la guardia y custodia de la costa y la pretensión de crear un batallón para dicha defensa. Repercusiones de enfrentamientos militares: en especial -



ante la constante solicitud de hombres, dinero y armas por parte del rey. Es también frecuente su preocupación por los problemas de jurisdicción, canonización de santos...

Se han consultado los registros:

Reg. 530	: Años 1621-1625
Reg. 531	: Años 1625-1630
Reg. 532	: Años 1630
Reg. 533	: Años 1630-1634

#### C) CARTAS REALES A LA BAILIA GENERAL

Su denominación refleja exactamente su contenido. Para el período que estudiamos tan sólo se conserva un volumen:

Reg. 597	: Años 1616-1652
----------	------------------

#### D) CARTAS REALES Y PRAGMATICAS

Las cartas reales a que se refiere el epígrafe se custodiaban bajo el registro 600 que en la actualidad no se sirve.

Los volúmenes referentes a pragmáticas recogen una serie de cédulas, pragmáticas y papeles diversos,

resultando particularmente importantes las disposiciones relacionadas con el orden público, defensa - del reino, comercio y reducción de censales.

Los volúmenes consultados son los siguientes:

Reg. 601	Pragmáticas y Reales Cédulas impresas (1596-1695)
Reg. 698	Pragmáticas y otros impresos
Reg. 699	"
Reg. 700	"

#### E) DIVERSORUM

Como su propio nombre indica esta serie contiene noticias muy variadas. De ellas nos hemos interesado particularmente por aquellas disposiciones que hacen referencia a las sentencias pronunciadas contra los delincuentes, y hemos explotado sistemáticamente las relativas a la remisión de delitos, en orden a estudiar este fenómeno tan extendido en la justicia valenciana.

Se han revisado los siguientes registros:

Reg. 1573	: Años 1621
Reg. 1574	: Años 1621-1622
Reg. 1575	: Años 1622-1623

Reg. 1576	: Años 1623
Reg. 1577	: Años 1624
Reg. 1578	: Años 1624-1625
Reg. 1579	: Años 1625
Reg. 1580	: Años 1626
Reg. 1581	: Años 1626
Reg. 1582	: Años 1626-27
Reg. 1583	: Años 1627
Reg. 1584	: Años 1627-28
Reg. 1585	: Años 1628
Reg. 1586	: Años 1628-1629
Reg. 1587	: Años 1629
Reg. 1588	: Años 1629-1630
Reg. 1589	: Años 1629-1631
Reg. 1590	: Años 1631
Reg. 1591	: Años 1630-1631
Reg. 1592	: Años 1631-1632
Reg. 1593	: Años 1632
Reg. 1594	: Años 1632-1633
Reg. 1595	: Años 1633
Reg. 1596	: Años 1633-34
Reg. 1597	: Años 1634
Reg. 1598	: Años 1634-1635

Asimismo, dentro de la sección real se han hecho indagaciones superficiales en algunas series -

que posteriormente abandonamos por distanciarse demasiado de los problemas que pretendíamos abordar. Se trata de las siguientes:

Comunium Lugartenientae. Reg. 937, 938 y 939

Embarcaciones para Argel. Reg. 620

Privilegios de los pescadores. Reg. 621

Obras del rio de Valencia. Reg. 685

Convocatorias de Cortes. Reg. 690

Libro de ejecuciones por deudas al rey. Reg. 724

En la sección MAESTRE RACIONAL hemos consultado dos series de libros.

A) La primera incluye los siguientes volúmenes:

Reg. 9898

Reg. 9899

Reg. 9900

Reg. 9901

Reg. 9902

Reg. 9903

De ellos nos han interesado los datos que aportan sobre las compañías que se levantaron en el reino a partir de 1628. Podemos encontrar importantes referencias a los componentes de algunas de las compañías, los gastos que su abastecimiento y mante-

nimiento reportaron al país, la procedencia del dinero, su distribución, las armas asignadas a cada compañía, la contribución de Valencia en pólvora, cuerda y municiones...

#### B) PEAJE DE MAR

Se trata, como es sabido, de una serie de gran interés para el conocimiento de la actividad comercial del puerto de Valencia. Nuestro acercamiento a la misma tenía un cometido muy concreto: determinar la procedencia del trigo llegado a la capital durante la crisis triguera de 1629-1631. Es por ello que de su rico contenido hemos considerado exclusivamente tres tipos de datos: la fecha de llegada de la embarcación, su procedencia y las cantidades de trigo depositadas en el puerto. Sin embargo es preciso aludir a una deficiencia fundamental: se trata de una serie muy incompleta, el menos para el período que nos ocupa. No se conserva el registro correspondiente a 1630; para los años 1629 y 1631 tan sólo disponemos de los seis últimos meses; y para el año 1632 de los cinco primeros. No obstante, de su explotación se desprenden elementos de juicio suficientes para ilustrarnos sobre la procedencia del trigo con que la ciudad pudo hacer frente a la crisis.

Los registros consultados son los siguientes:

Reg. 10981

Reg. 10982

Reg. 10982

De la sección GENERALIDAD se han manejado -  
las siguientes series.

A) LLETRES MISIVES DEL GENERAL

Contiene la correspondencia enviada por el rey  
a los diputados de la Generalidad.

Se han consultado los volúmenes:

Reg. 1957 : Año 1620-1633

Reg. 1958 : Año 1633-1647

B) ENTRADAS DE ADUANAS

Bajo este epígrafe se custodian los libros relativos al derecho de "General de entradas" impuesto para el pago del servicio votado en las Cortes de - 1626. En cada libro se detallan las cantidades ingresadas por este concepto en cada una de las aduanas - durante el período de un año, especificando la fecha, el producto, la persona y la cantidad que abonó. En la última página se recogen todas las partidas anua-

les y los ingresos totales. A ellas se restan los - salarios y gastos de los empleados de la aduana, especificándose la cantidad que queda para el servicio de las Cortes de 1626.

Se trata por tanto de una documentación interesante no sólo para determinar las cantidades que cada aduana aportó para el pago del servicio, sino para el estudio del comercio en el País Valenciano.

Entre la signatura 1830 y 1879 se suceden un total de 169 volúmenes correspondientes a 46 pueblos. Aunque normalmente cada signatura hace referencia a una aduana, hay aduanas que abarcan dos registros; a su vez, bajo cada signatura se agrupan entre uno y cinco libros. Veamos el detalle de los que hemos manejado.

<u>Registro</u>	<u>Aduana</u>	<u>nº de libros</u>
1830	Alacant	4
1831	Barracas	4
1832	Caudete	4
1833	Dénia	5
1834	Font dela Figuera	4
1835	Forcall	4
1836	Xàvea	3
1837	La Mata	1

1838	.	
1839	Monòver	4
1840	Ontinyent	4
1841	Oriola	3
1842	Siete Aguas	4
1843	Traiguera	4
1844	Vilafranca	4
1845	Vinaròs	4
1846	Vistavella	1
1847	Ademuz	4
1848	Atzeneta	4
1849	Albatera	4
1850	Alcoi	2
1851	Aras de Alpuente	4
1852	Asp	4
1853	Ayora	4
1854	Biar	4
1855	Bocairent	4
1856	Cabanes	2
1857	Castalàa	4
1858	Catí	2
1859	Cofrentes	2
1860	Cortes de Arenós	2
1861	"	2
1862	Chelva	4
1863	Chiva	4



1864	Elda	4
1865	Enguera	4
1866	La Mata	3
1867	Llombay	2
1868	Macastre	3
1869	Moixent	4
1870	Monfort	4
1871	Morcella	3
1872	Novelda	4
1873	Pina	4
1874	El Toro	4
1875	Torrebaja	4
1876	Tuejar	3
1877	Villahermosa	4
1878	Vistavella	3
1879	La <sup>y</sup> esa	1

Queda pues patente su riqueza. Las únicas objeciones que se le podrían hacer son que abarquen apenas cuatro años -1628-1631- y que no se hayan conservado junto a ellos los registros correspondientes a la aduana de Valencia, que no hemos podido localizar.

### C) DRET DEL VI

Todavía más interesantes resultan los libros

agrupados bajo este epígrafe. Surgidos igualmente por designio de las Cortes valencianas de 1626, presentan el manifiesto realizado por todos aquellos pueblos que obtuvieron vino entre 1627 y 1631. Entre ellos podemos distinguir los denominados libros manuales, en que se recoge el manifiesto de cada pueblo especificándose la cantidad de vino y el detalle de los cosecheros, y los libros mayores, en que se especifican las entradas que en diferentes fechas del ejercicio van ingresando los representantes de los pueblos, a cuenta del valor global. Al final se hace un balance de todas las entradas, se restan los salarios de los oficiales y demás gastos y se anotan las cantidades que quedan para el pago del servicio.

No nos extenderemos en su interés porque a ello hemos dedicado unas páginas a lo largo del trabajo, pero si queremos dar cuenta de los volúmenes manejados:

<u>Registro</u>	<u>cabeza de partido</u>	<u>Años</u>
4830	València	1627
4831	"	1629
4832	"	1629
4833	"	1630
4834	"	1630

4835	"	1631
4836	"	1631
4837	Alacant	1627-29
4838	"	1627-28
4839	"	1629
4840	"	1629
4841	"	1630
4842	"	1630
4843	"	1631
4844	"	1631
4845	Benigànim	1627-28
4846	"	1629
4847	"	1627-28
4848	"	1629
4849	"	1630
4850	"	1630
4851	"	1631
4852	"	1631
4853	Castelló Plana	1627-31
4854	"	1629
4855	"	1629
4856	"	1627-28
4857	"	1630-31
4858	"	1630
4859	"	1631
4860	"	1631
4861	Chelva	1627-28

4862	Chelva	1629
4863	"	1630
4864	"	1630
4865	"	1631
4866	"	1631
4867	Dénia	1627-28
4868	"	1627-28
4869	"	1629
4870	"	1629
4871	"	1630
4872	"	1630
4873	"	1631
4874	"	1631
4875	Xàtiva	1627-28
4876	"	1627-28
4877	"	1629
4878	"	1629
4879	"	1630
4880	"	1630
4881	"	1631
4882	"	1631
4883	Morella	1628-29
4884	"	1629
4885	"	1629
4886	"	1630
4887	"	1630
4888	"	1631

4889	Morella	1631
4890	Ontinyent	1628-29
4891	"	1628-29
4892	"	1629
4893	"	1629
4894	"	1630
4895	"	1630
4896	"	1630
4897	"	1631
4898	Oriola	1627-28
4899	"	1627-28
4900	"	1629
4901	"	1629
4902	"	1630
4903	"	1630
4904	"	1631
4905	"	1631
4906	Peníscola	1627-28
4907	"	1627-28
4908	"	1627-28
4909	"	1629
4910	"	1629
4911	"	1630
4912	"	1630
4913	"	1631
4914	"	1631
4915	Sant Mateu	1627-28

4916	Sant Mateu	1627-28
4917	"	1628-29
4918	"	1629
4919	"	1629
4920	"	1630
4921	"	1630
4922	"	1631
4923	"	1631
4924	Segorbe	1627-28
4925	"	1627-28
4926	"	1629
4927	"	1629
4928	"	1630
4929	"	1630
4930	"	1631

#### IV) BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

De esta biblioteca se han consultado tres series: Manuscritos, Varia y Raros. Veamos el desglose de cada uno de ellos.

##### A) MANUSCRITOS

- Mss.13: Fols. 292-442: "memorias curiosas que dexó escritas mosén Vicente Torralba"
- Mss. 14: "Pragmátiques y altres cosas"
- Mss. 167 : Pragmáticas del Reyno de Valencia
- Mss. 168 : Pragmáticas del Reyno de Valencia
- Mss. 177 † Bulas y ordenes especiales para Valencia y su Reyno
- Mss. 217 : repertori dels furs de Valencia
- Mss. 253 : Cartas Reales (copias) s. XVI-XVII (1561-1668)
- Mss. 701 : Pragmáticas
- Mss. 853 : Pragmáticas

Todos ellos, en especial los que recogen las pragmáticas resultan de excepcional interés para revisar disposiciones que no se han podido localizar en otros archivos.

B) VARIA

Se han manejado igualmente aquellos volúmenes que -  
recogen pragmáticas . Se trata de los siguientes:

Var- 9

Var-87

Var-283

Var-284

Var-302

C) RAROS

En esta serie hemos tratado de localizar algunas obras de los catedráticos del momento. Los resultados no han sido demasiado satisfactorios. Apenas - podemos anotar las siguientes.

R-2/249: GOMEZ, Vicent.: Relación de las famosas fiestas que hizo la ciudad de Valencia a la canonización del bienaventurado - San Raimundo de Peñafort. en Valencia,  
Juan Crisóstomo Garriz, 1602

Y-31/22 Los sermones y fiestas que la ciudad de Valencia hizo por la beatificación del glorioso padre San Luys Beltran, por el padre maestro fray Vicente Gómez. En Valencia, por Juan Crisostomo Garriz, 1609

R-1/207 FERRER, Vicent : Suma moral para examen de curas y confesores...añadida y dis-



- puesta por el M. Fr. Luís Vicente Más. en  
Valencia, Francisco Burguete, 1770
- Y-2/82 Tractatus theologici in primam secundae  
divi Thomae a quaestionem decimam nonam  
inclusive. Tomus prior...Salmanticae, Lu-  
cas Pérez, 1679
- Y-23/74-75 ROCAFULL, Josephus .: Praxis totius mora-  
lis theologiae futuris parochiæ  
aliis re confessariis proeo-  
rum instructione et examinibus  
valde utilis in septem partem  
distributa, Valentiae, 1640, 2  
vols
- Y-13/174 POLO, Juan Bautista.: Aparición y milagros  
de la prodigiosa imagen del patriarca  
santo Domingo en Soriano, Valencia,  
Silvestre Esparsa, 1652
- Y-13/133 CASTELLVI Y LADRON, Julianus.: In Lib. Phy-  
sicae Aristotelis comen-  
tarius, Valentiae, Bap-  
tista Marzal 1626

A esta relación podemos añadir las obras de  
otros autores que se encuentran localizadas en la -

## serie de manuscritos:

Mss. 569 Obras de Jerónimo Cucalón

Mss. 831 Obras de Juan Bautista Polo

Mss 673. Obras de Jerónimo Trilles

Mss. 13 Obras de Vicente Gómez

v) ARCHIVO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Este archivo conserva una parte importante de la documentación del Estudi General. Sin embargo para el período que nos ocupa apenas disponemos de dos libros:

Libro del priorato de Filosofía (1576-1769)(sin signatura)

Libro de colación de grados de Teología(1562-1768)  
signatura 18)

Habiendo vaciado Laureano Robles el elenco de graduados -según pudimos saber en el transcurso de nuestra investigación- de ellos nos han interesado exclusivamente las nuevas disposiciones relativas a la colación de grados y a las ppxinas a depositar por los mismos, así como la relación de priores de la facultad de Teología.

## VI) ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON

De los riquísimos fondos que conserva este archivo se han utilizado los legajos de la serie Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Se trata de una documentación de gran importancia por cuanto conserva cartas e informes de la ciudad, estamentos, virrey y Audiencia al Consejo de Aragón, sobre temas diversos, pero del máximo interés, así como las deliberaciones de este organismo y las consultas elevadas al rey.

Estos fondos se agrupan, a su vez, bajo diferentes series y epígrafes:

### A) NEGOCIOS NOTABLES

En esta serie se incluye un gran número de legajos cuyo epígrafe no siempre responde exactamente a su contenido. Por ello señalaremos los legajos utilizados, acompañados del epígrafe correspondiente, señalando en cada caso las noticias que más nos han interesado.

#### Guerra y defensa del reino de Valencia

Leg. 556

Leg. 557

Leg. 558

Leg. 559

Leg. 561

En ellos se han obtenido abundantes informes, de que son deficitarios los archivos valencianos, sobre el levantamiento de levas para la guerra, fortificación y defensa de la costa ante posibles ataques enemigos...

#### Gente y tercios para la guerra

Leg. 566

Leg. 567

Leg. 571

Leg. 572

Abundan igualmente en noticias sobre el alzamiento de levas, pero además ofrecen importantes datos sobre el servicio de las Cortes de 1626, los atrasos de la Diputación en relación con los servicios ofrecidos entre 1585 y 1604 y las deudas de la Generalidad.

Pleitos y asociados para ellos

Leg. 576

Leg. 577

Interesan en particular la prohibición de comercio con las naciones enemigas en 1628 y las abundantes noticias sobre el donativo que Felipe IV solicitó a Valencia en 1624-25.

Delitos, castigos y bandidos

Leg. 581

Leg. 583

Abundan las noticias sobre remisión de delinquentes, persecución de bandoleros y otras medidas de orden público, pero también sobre embargo de navíos y sobre el amasijo de pan en la ciudad de Valencia.

Comercio con las naciones extranjeras y consules en ellas.

Leg. 588

Importante para analizar las relaciones comerciales en tiempo de guerra.

Fábrica de moneda de Valencia

Leg. 597

Con noticias sobre la acuñación de moneda entre 1624 y 1634.

Saca de sedas, granos y otros efectos

Leg. 600

Han interesado esencialmente las súplicas de la ciudad de Valencia al rey relativas a la saca de trigo de Castilla y Andalucía durante la crisis de 1629-1631; las licencias de saca de carneros de Castilla; y la exportación de pólvora por parte de Valencia.

Contrabando de Valencia

Reg. 603

Resulta interesante para conocer la actitud adoptada al finalizar la tregua de los Doce Años con ciertos navíos holandeses que se hallaban cargando sal de La Mata y otros ingleses anclados en el puerto de Alicante,

Rentas, mercedes y ayudas de costa

Leg. 613

Aporta datos variados sobre la reducción del interés de los censales y sobre la designación de racional.

Dependencias de ciudades, villas y lugares

Leg. 618

Se han aprovechado igualmente sus noticias sobre la reducción de censales.

Plaza del virrey de Valencia

Leg. 620

Con las disposiciones sobre los diferentes virreyes propuestos durante estos años.

Minutación del reino de Valencia

Leg. 644

Con abundantes noticias sobre los arbitrios de escalas, vino y general de entradas propuestos para el pago del servicio de las Cortes de 1626. Así como sobre la visita realizada a la Taula de Canvis por -



Francisco Miguel de Pueyo.

Varias Materias

Leg. 645

Interesan sobre todo los documentos relacionados con los daños ocasionados por la expulsión de los moriscos y con la convocatoria de Cortes en 1626 y - 1632.

B) CONSULTAS SOBRE NEGOCIOS INCONEXOS

Leg. 654

Leg. 655

Leg. 656

Leg. 658

Contienen noticias dispersas sobre levantamiento de compañías, remisión de delincuentes, composición de delitos, arrendamiento del derecho del vino en 1632...

C) OTROS NEGOCIOS NOTABLES

Arbitrios de Valencia

Leg. 676

Se ha prestado especial atención a los asuntos relacionados con el privilegio del "pastim"

Cuentas de Valencia

Leg. 677

Leg. 678

Contiene abundantes noticias de excepcional interés sobre el privilegio de insaculación otorgado a la ciudad de Valencia en 1633; sobre la visita de inspección realizada a la Taula de Canvis por Francisco Miguel de Pueyo y el obispo de Segorbe, sucesivamente; sobre las diferentes soluciones propuestas de cara a su saneamiento y sobre la liquidación final.

Visitas eclesiásticas al Reyno de Valencia

Leg. 681

Leg. 682

Recoge documentos importantes sobre las visitas realizadas a la Taula de Canvis y a la Diputación y sobre la actuación de Silverio Bernat, letrado de la Audiencia, en relación con los Berenguer y los Scorcia en Mutxamel, respectivamente.

Otros legájos dispersos son:

Leg. 684

Leg. 691

Leg. 694

Leg. 696

En el primero se anotan resoluciones relacionadas con la defensa de la costa, prevenciones de guerra, organización de la milicia efectiva, En los restantes noticias muy variadas sobre diversos catedráticos de la universidad de Valencia.

D) CARTAS

En relación con las mismas se han manejado los legajos:

Leg. 707

Leg. 708

Leg. 838

Con noticias sobre bandolerismo y visitas de Pueyo y obispo de Segorbe a la Taula, respectivamente.

E) MEMORIALES

Leg. 869

Leg. 875

El primero aporta datos e informes de diversos catedráticos de Medicina en relación con ciertas alteraciones producidas en la cátedra de Método de la facultad de Medicina. El segundo sobre levantamiento de compañías.

VII) ARCHIVO HISTORICO NACIONAL

Concluidas nuestras investigaciones en los ar  
chivos hasta ahora mencionados, acudimos al Archivo  
Histórico Nacional de Madrid, esperando encontrar da  
tos que ampliasen los que ya teníamos sobre la gue--  
rra. Manejamos los siguientes legajos y libros de la  
sección ESTADO:

- Leg. 674 : Varios papeles del C. de Estado  
Leg. 678-702: Consultas del Consejo de Estado  
Leg. 680 : Cortes de Aragón y Cataluña(1625-43)  
Libro 720 : Documentos relativos a la negocia  
ción con Holanda (1625-1668)  
Libro 724 : Documentos sobre asuntos varios,  
relativos a las negociaciones con  
los diferentes Estados de Italia  
Libro 726 : Documentos relativos a la negocia  
ción de Mantua (1624)  
Libro 737 : Consultas del Consejo de Estado  
(1620-27)  
Libro 738 : Consultas del Consejo de Estado  
(1621-48)  
Libro 739 : Consultas del Consejo de Estado  
(1622-29)  
Libro 740 : Consultas del Consejo de Estado  
(1622-23)  
Libro 741 : Consultas del Consejo de Estado  
( 1622-23)

Libro 976 : Reforma del ejercito de Flandes, estado de plazas, asuntos varios de Estado, guerra, política y economía durante el gobierno de don Miguel de Salamanca (1627-42)

libro 978 : Correspondencia de don Miguel de Salamanca sobre asuntos varios de Estado, guerra, política y economía (1633-49)

En aquellos momentos muchas de los asuntos tratados en estos legajos y libros nos parecieron de interés y volvimos cargados de transcripciones, xero copias y anotaciones. Pero posteriormente, en el transcurso de la redacción, han tenido que ir siendo casi por completo abandonados por cuanto, aún siendo importantes, se alejaban del enfoque que, en función del resto de la documentación, tuvimos que dar al tema de la guerra.

VIII) BIBLIOTECA NACIONAL :

De mayor utilidad han resultado los manuscritos que consultamos en la Biblioteca Nacional de Madrid. Aunque tampoco son de interés prioritario, han servido, cuanto menos para enfoquear y ampliar los primeros capítulos del trabajo que presentamos.

Estos son los manuscritos utilizados:

- Mss 457 : Repertori dels furs y actes de Corts  
(1626-1645)
- Mss 904 : Advertencias a el Conde-Duque para el remedio de los daños de la monarquía de España.
- Mss. 1140 : Tratados curiosos tocantes a los sucesos de la monarquía de España, así en Sicilia, Nápoles, Flandes, como de Portugal y otras partes desde el año de 1592 hasta el de 1657, con otras varias relaciones, cartas y memoriales tocantes a diversas materias.
- Mss.13.516: Repertori alphabètic dels furs 1626
- Mss.18.666: Cotejo de los servicios concedidos en Cortes y fuera dellas por los estamentos del Reino de Valencia.

- Mss.9397 : Decretos originales a consulta del Consejo de Estado
- Mss. 18.728: Discurso sobre lo que debe hacerse en España antes del nuevo estilo de gobierno y causas de la destrucción del reyno en el de Felipe III.
- Mss. 8512 : Felipe IV: Noticias y gazetas del principio de su reinado
- Mss. 11.075: Felipe IV, rey de España. Memorial del Conde-Duque a Felipe IV y respuesta del rey.
- Mss. 9422 : Ordenanzas militares. Año 1632
- Mss. 4081 : Felipe IV. Sátiras contra su gobierno, el de Carlos II y Felipe IV
- Mss. 4052 : Felipe IV. Sátiras contra el gobierno de su ministro el Conde-Duque.
- Mss.18654 : Valencia. Papeles tocantes a las Cortes de Monzón. 1626
- Mss.8756 : Respuesta de Felipe IV a un memorial de los estamentos de Valencia en las Cortes de Monzón.

### BIBLIOGRAFIA

Como complemento de las fuentes ha sido necesario el manejo de una bibliografía abundante y variada de la que damos cuenta a continuación:

ALCALA ZAMORA, J. y QUEIPO DE LLANO, J.: Razón y crisis de la política exterior de España en el reinado de Felipe IV. Madrid, 1977.

----- España, Flandes y el mar del Norte (1618-1639). Barcelona, 1975.

ANDRES MARTIN, M.: La Teología española del siglo XVI. Madrid, 1977.

ARTOLA, M.: La Hacienda del Antiguo Régimen. Madrid, 1982.

BALDO LACOMBA, M.: "La hisenda de la Universidad de València durant la crisi del règim feudal (1807-1836)". Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre. Tomo I. Valencia, 1982. pp.241-261.

BRAUDEL, F.: El mediterráneo y el mundo del mediterráneo en la época de Felipe III. México, 1976.  
2 vol.

BELENGUER CEBRIA, E.: València en la crisi del segle XV. Barcelona, 1976.

BRINES BLASCO, J. y PEREZ APARICIO, C.: "Aproximación



al sistema impositivo de la ciudad de Valencia (siglo XVI al XIX). En prensa.

BOMBIM PEREZ, A.: La cuestión de Monferrato (1613-1618). Vitoria, 1975.

----- Los caminos del Imperio español. Vitoria, 1974.

BORONAT, P.: Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio historico-crítico. Valencia, 1901.

CANOVAS DE CASTILLO, A.: Estudios sobre el reinado de Felipe IV. Madrid, 1888.

CARTER, Ch.H.: "Belgian autonomy under the Archdukes, 1598-1621. Journal of modern History XXXVI (1964).

CARRERA PUJAL, J.: Historia de la economía española. Barcelona, 1974.

CARRERES ZACARES, S.: La Taula de Cambis de Valencia, 1408-1719. Valencia, 1957.

----- Libre de memòries de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la Ciutat e Regne de València (1308-1644). Valencia, 1935. Vol. II.

CASEY, J.: El regne de València al segle XVII. Barcelona, 1981.

----- "La crisi general del segle XVII a Valèn-

cia, 1646-1648". Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura. Castellón, 1970.

CASTILLO PINTADO, A.: "La crisis de 1627-1628 y la movilización de Castilla" en La España de Felipe IV. Vol. XXV de la Historia de España dirigida por José María Jover. Madrid, 1982. pp.399-425.

----- Tráfico marítimo y comercio de importación en Valencia a comienzos del siglo XVII. Madrid, 1967.

CESPEDES DEL CASTILLO, G.: "Las Indias durante los siglos XVI-XVII". Historia social y económica de España y América. Vol. II. Barcelona, 1959. pp. 497 y ss.

CISCAR PALLARES, E.: Las Cortes valencianas de Felipe III. Valencia, 1973.

----- Tierra y señorío en el País Valenciano, (1570-1620). Valencia, 1977.

CHAUNU, P.: Séville et l'atlantique (1504-1650). 11 vol. París 1955-1960.

CHINCHILLA, A.: Historia de la Medicina española. Valencia, 1841.

DANVILA Y COLLADO, M.: La Germania de Valencia. Madrid, 1884.

DAVIES, R. TREVOR.: La decadencia española, 1621-1700. Barcelona, 1972.

- DELEITO Y PIÑUELA, J.: El declinar de la monarquía - española. Madrid, 1966.
- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII. Madrid, 1984.
- Crisis y decadencia de la España de los - Austrias. Barcelona, 1973. 3ª ed.
- "Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV". Anuario de Estudios Americanos, XIII (1956). pp. 311-382.
- "Los gastos de la Corte en la España del siglo XVII". Homenaje a Jaime Vicens Vives, - vol. II. Barcelona, 1967. pp. 113-124.
- La sociedad española del siglo XVII. Vol. I. Madrid, 1964.
- Política y Hacienda de Felipe IV. Madrid, 1960.
- El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias. Madrid, 1974.
- ECHEVARRI BACIGALUPE, M.A.: La diplomacia secreta en Flandes, 1598-1643. Vizcaya, 1984.
- ELLIOT, J.H.: La España Imperial, 1469-1716. Barcelona, 1973.
- La rebelión de los catalanes (1598-1640). Madrid, 1982.

----- "Zuñiga, Olivares y los primeros intentos de reforma". La España de Felipe IV. Vol. XXV de la Historia de España dirigida por José María Jover. Madrid, 1982, pp.

----- "El ideario de Olivares". La España de Felipe IV. Vol. XXV de la Historia de España dirigida por José María Jover. Madrid, 1982. pp. 362-379.

----- "Revueltas de la monarquía española". Revoluciones y rebeliones de la Europa Moderna. Madrid, 1975. 2ª ed.

----- El Conde-Duque de Olivares y la herencia de Felipe IV. Valladolid, 1977.

----- Richelieu y Olivares. Barcelona, 1984.

----- y DE LA PEÑA, J.F.: Memoriales y Cartas del Conde-Duque de Olivares. Madrid, 1978. Tomo I.

ESCOLANO, G.: Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia. Valencia, 1610. Reedición facsimil, 1972.

FELIPO ORTS, M.: "Las sisas del vino del general de entradas tras las cortes valencianas de 1626. Saitabi XXXII (1982). pp. 61-74.

----- "Producción y consumo de vino en el País Valenciano en el siglo XVII: los manifiestos -

por mar durante la crisis de 1629- -  
1631". Congreso Historico ciudad y mar. Carta-  
gena, 1984. En prensa.

FERNANDEZ ALVAREZ, M.: Don Gonzalo Fernández de Cór-  
doba y la guerra de Sucesión de Mantua y de -  
Monferrato (1627-1629). Madrid, 1955.

FERRERO MICO, R.: Organización y Hacienda del muni-  
cipio valenciano durante el reinado de Carlos  
V. Tesis de Doctorado. Inédita. Valencia, 1984.

FUENTES, J.: La batalla de Nördlingen. Madrid, 1906.

GALLEGO BARNES, A.: "La constitución de 1561. Contri-  
bución a la historia del Estudi General de Va-  
lencia". Estudis I. Valencia, 1972. pp. 43-84.

----- "Salarios y cátedras. El presupuesto del  
Studi General desde 1548 hasta 1600 a través -  
de los libros de Lonja Nova". I Congreso de -  
Historia del País Valencià. Valencia, 1976. -  
pp. 165-175.

GALLEGO SALVADORES, J.: "El fuero valenciano de li-  
bertad de enseñanza, desde 1240 hasta 1412". -  
Perspectives Pedagógicas, X (n. 39-8-1977). -  
pp. 279-292.

----- "Provisión de Cátedras en la Universidad  
de Valencia durante la primera mitad del siglo  
XVI" Escritos del Vedat. Valencia, 1976.

- "El nominalismo en la Universidad de Va -  
lencia en la primera mitad del siglo XVI". -  
Cuadernos salmantinos de Filosofía. Vol. II nú  
mero 1. pp. 273-310.
- "La metafísica en España durante el siglo  
XVI. Repertorio de Historia de las ciencias -  
eclesiásticas en España". Cuadernos salmanti--  
nos de Filosofía. Vol. VII. pp. 149-234.
- "La enseñanza de la Metafísica en la Uni\*  
versidad de Salamanca durante el siglo XVI". -  
Cuadernos salmantinos de Filosofía. Vol. III.  
Salamanca, 1977. pp. 211-236.
- "La aparición de las primeras metafísicas  
sistemáticas en la España del siglo XVI: Diego  
Mas (1587), Francisco Suárez y Diego Zuñiga -  
(1597)". Escritos del Vedat. Vol. III, 1973.  
pp. 91-162.
- "La enseñanza de la metafísica en la Uni-  
versidad de Alcalá durante el siglo XVI". Ana-  
lecta Sacra Tarraconensia. Vol. XLVI, 1973. -  
pp. 345-186.
- "La enseñanza de la metafísica en Valen -  
cia durante el siglo XVI". Analecta Sacra Ta--  
rraconensia. Vol. XLV, 1972. pp. 136-172.
- "La facultad de Teología de la Universi -  
dad de Valencia durante la primera mitad del -

siglo XVI". Escritos del Vedat. Valencia, 1975.  
pp. 81-132.

----- y FELIPO ORTS, A.: Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI. Barcelona, 1983.

GARCIA DE CACERES, F.: Impuestos de la ciudad de Valencia durante la época foral. Valencia, 1909.

GARCIA MARTINEZ, S.: "Un intento de seguro médico en Valencia (1684)". III Congreso nacional de historia de la medicina. Valencia, 1971. Vol. 2. pp. 187-191.

----- "La cátedra valenciana de anatomía durante el último tercio del siglo XVII". III Congreso nacional de historia de la medicina. Valencia, 1971. Vol. 2. pp. 167-185.

----- "La ribera desde las germanias a la expulsión de los moriscos". Economía agraria y sociedad. I Asamblea de l'història de la Ribera. Valencia, 1981. pp. 43-98.

----- "Notas sobre el primer trienio del marqués de Caracena en Valencia (1606-1609)". Homenaje al D.º L.º D. Juan Reglá Campistol. Vol. I. Valencia, 1975. pp. 527-547.

----- Bandolers, corsaris y moriscos. Valencia, 1975.

----- "Bandositats de la Marina". Premis "25 -

d'abril". Benissa, 1981. pp. 12-36.

----- Valencia bajo Carlos II . (Bandorelismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la monarquía). Tesis Doctoral. Valencia, 1970-71

----- Bandolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el reinado de Felipe II. Valencia, 1977.

----- Els fonaments del País Valencià Modern. - Valencia, 1968.

----- "Otra minoría marginada: los gitanos en Valencia bajo los Austrias". I Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. III. Valencia, 1970. pp. 251-269.

----- "Sobre la introducción del helenismo en la Universidad de Valencia durante la primera mitad del quinientos". Acte du 1<sup>a</sup> Colloque sur le Pays Valencien a l'époque moderne. Pau, - 1980. pp. 363-397.

----- "Los estudios clásicos en Valencia durante el siglo XVI". VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1973. Vol. II y III. pp. 117-128.

GONZALEZ PALENCIA, A.: La junta de Reformación. Madrid, 1932.

GRANJEL, L.: La medicina española del siglo XVII. Salamanca, 1978.



- GUIA MARIN, L.: Cortes del reinado de Felipe IV. -  
Cortes Valencianas de 1645. Valencia, 1984.
- Felipe IV y los avances del autoritaris--  
mo real en el País Valenciano: Las Cortes de -  
1645 y la guerra de Cataluña. Tesis Doctoral.  
Curso, 1981-1982.
- HAMILTON, E.J.: El tesoro americano y la revolución -  
de los precios en España, 1501-1650. Barcelona,  
1975.
- IBAÑEZ LUCIA, M.R.: Comercio marítimo de importación  
en Valencia: 1627. Tesis de Licenciatura. Va -  
lencia, 1973.
- JOVER ZAMORA, J.M.: 1635, historia de una polémica y  
semblanza de una generación. Madrid, 1949.
- KAGAN, R.L.: Estudiantes y sociedad en la España Mo-  
derna. Madrid, 1981.
- KLEIN, J.: The Mesta. Nueva York, 1919.
- LAPEYRE, H.: Geographie de l'Espagne morisque. Pa -  
ris, 1959.
- La Taula de Cambis (en la vida económica  
de Valencia a mediados del reinado de Felipe -  
II). Valencia, 1982.
- LARIO RAMIREZ, D.: El Conde-Duque de Olivares y Va--  
lencia. Las Cortes de 1626. En prensa.
- Cortes del reinado de Felipe IV. I Cortes

valencianas de 1626. Valencia, 1973.

----- En torno a las Cortes valencianas de -  
1626. Tesis de Licenciatura. Valencia, 1972.

LE FLEM, J.P.: "La ganadería en el siglo de oro XVI-  
XVII. Balance y problemática con especial aten-  
ción a la mesta". La economía agraria en la -  
historia de España. (Fundación March). Madrid,  
1979.

LEON, P.: Historia económica y social del mundo.

LOPEZ PIÑERO, J.M.: Medicina, Historia y Sociedad. -  
Barcelona, 1973.

----- Medicina Moderna y sociedad española, si-  
glos XVI-XIX. Valencia, 1976.

----- La introducción de la ciencia moderna en -  
España. Barcelona, 1969.

----- La Facultad de Medicina de la Universidad  
de Valencia. Aproximación a la Historia. Valen-  
cia, 1980.

----- "Valencia y la medicina del Renacimiento y  
del Barroco". III Congreso Nacional de Histo--  
ria de la Medicina. Valencia, 1969. pp. 95-108.

----- y GARCIA BALLESTER, L.: Antología de la -  
escuela anatómica valenciana del siglo XVI. Va-  
lencia, 1962.

- LYNCH, J.: España bajo los Austrias. 2 vol. Barcelona, 1970-72.
- MADRANANY DE CALATAYUD, M.: Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón, especialmente del Reino de Valencia, comparada con la de Castilla. Valencia, 1778.
- MARAÑÓN, G.: El Conde-Duque de Olivares. Madrid, -
- MARCIAL HERNANDEZ, T.: "Medidas preventivas del Reino y de la Ciudad de Valencia contra la peste de 1628-1631". Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Valencia, 1976. Vol. III. - pp. 379-391.
- MARTINEZ ALOY, J.: La casa de la Diputación. Valencia, 1930.
- La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia. Valencia, 1930.
- MARTINEZ DE CAMPOS, C.: España bélica. El siglo XVII. Madrid, 1968. -
- MARTINEZ PERONA, J.V.: "Demografía y alimentación en la baronía de Pedralba y Bugarra (1610-1720)". Estudis nº 6. Valencia, 1977.
- MORENO SANZ, L.: Comercio marítimo de importación en Valencia: 1626. Tesis de Licenciatura. Valencia, 1973.
- MARRADES, P.: El camino del Imperio. Notas para el -

- estudio de la cuestión de la Valtelina. Ma -  
drid, 1943.
- MATEU, Ll.: De Regimine Regni Valentiae. Lyon, 1704.  
2ª ed.
- MATEU IBARS, J.: Los virreyes de Valencia. Fuentes -  
para su estudio. Valencia, 1963.
- MIRALLES VIVES, F.: "Algunas noticias en torno a los  
problemas de orden público en la Ribera: 1628-  
1634". 2ª Asamblea d'història de la Ribera. -  
En prensa.
- "Nuevos documentos para la Historia de la  
Universidad. Los desórdenes de 1580-1590". -  
Saitabi. En prensa.
- MOXO, S.: La alcabala, su origen, concepto y natura-  
leza. Madrid, 1963.
- NADAL, J.: La población española: siglos XVI a XX. -  
Barcelona, 1973. 2ª ed.
- "La revolución de los precios españoles -  
en el siglo XVI. Estado actual de la cues -  
tión". Hispania nº LXXVII, Madrid, 1959.
- ORTI FIGUEROLA, F.: Memorias históricas de la funda-  
ción y progreso de la insigne Universidad de -  
Valencia. Madrid, 1730.
- PALOP RAMOS, J.M.: "El litoral valenciano y el avi -  
tuallamiento triguero de Madrid. Hambres de -

1754-1766". Estudis nº 5. Valencia, 1976. pp. 125-155.

----- Fluctuaciones de precios y abastecimiento en la Valencia del siglo XVIII. Valencia, 1977.

----- Hambre y lucha antifédal. Las crisis de subsistencias en Valencia, (siglo XVIII). Madrid, 1977.

PARKER, G.: El ejército de Flandes y el camino español. Madrid, 1976.

----- Europa en crisis, 1598-1648.

PASTOR FUSTER, J.: Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días. Valencia, 1830.

PERALES, J.B.: Décadas de la Historia de la insigne y coronada Ciudad y Reino de Valencia. Continuación de las décadas que escribió el licenciado y rector Gaspar Escolano. Valencia, 1880.

PEREZ APARICIO, C.: "El trigo y el pan de Valencia, 1713". Cuadernos de Historia. Anexo de la revista hispania nº 5. Madrid, 1975. pp. 305-336.

PEREZ MORERA, V.: La crisis de mortalidad en la España interior. Siglos XVI-XIX. Madrid, 1980.

PESET; J.L. y PESET, M.: La Universidad española. Siglos XVIII y XIX. Despotismo ilustrado y re-

volución liberal. Madrid, 1974.

----- y MANCEBO, M.F.: "La población universita  
ria de España en el siglo XVIII". Actas del -  
Congreso de Historia de las ciencias. Madrid,  
1978.

----- "La población universitaria de Valencia -  
durante el siglo XVIII". Estudis d'història -  
contemporània del País Valencià. Valencia, -  
1979.

PIQUERAS HABA, J.: La vid y el vino en el País Va -  
lencià, 1563-1980. Valencia, 1981.

PORCAR, J.: Coses evengudes en la ciutat y regne de  
València. Dietario de Mosén Juan.... Capellán  
de Sant Martin, 1589-1629. 2 vols.

PRADAS, Fray Jerónimo: Libro de memorias de algunas  
cosas pertenecientes al Convento de Predicado-  
res de Valencia que an sucedido desde el año -  
1603 hasta el de 1628.

RAUSELL BÓIZAS, H., GUILLOT VALLS, D., LLOP CATALA,  
M. y BELENGUER CEBRIA, E.: "Movimiento secular  
de las importaciones trigueras del siglo XV me  
diante las ayudas de la ciudad de Valencia". -  
Estudis, nº 2. Valencia, 1974. pp. 5-95.

REGLA, J.: Aproximación a la historia del País Va -  
lenciano. Valencia, 1975.

- Bandolers, Pirates i Hugonots. Barcelona, 1969.
- El bandolerisme català del barroc. Barcelona, 1966.
- Els Virreis de Catalunya. Barcelona, 1980.
- "Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón". Homenaje a Jaime Vicens Vives. Barcelona, 1967. - Vol. II.
- Estudios sobre los moriscos. Barcelona, - 1974. 3ª ed.
- RIBA GARCIA, C.: "El antiguo Patrimonio de la Universidad de Valencia, (1492-1845)". Anales de la Universidad de Valencia III. (Cuaderno nº 19), (1922-1923). pp. 133-159.
- RODENAS, R.: La política europea de España durante la guerra de los Treinta Años, (1624-1630). Madrid, 1967.
- RODRIGUEZ, J.: Biblioteca valentina. Valencia, 1747.
- RODRIGUEZ VILLA, A.: Ambrosio Spinola, primer marqués de los Balbases. Madrid, 1905.
- RUIZ ALMANSA, J.: "La población española del siglo XVI". Revista internacional de sociología, nº 4 (1943).

RUIZ MARTIN, F.: "La Banca en España hasta 1782". El Banco de España. Una historia económica, Madrid, 1970.

SALVADOR ESTEBAN, E.: Cortes Valencianas del reinado de Felipe II. Valencia, 1975.

----- La economía valenciana del siglo XVI. Valencia, 1972.

SANCHIS SIVERA, J.: Libre de Antiquitats. Manuscrito existente en el Archivo de la Catedral de Valencia. Valencia, 1926.

STONE, L.: The Educational Revolution in England, 1560-1640. Past and Present, 28 (1964). pp. 41-80.

----- The University in Society. 2 vol. Princeton, 1974.

TEIXIDOR Y TRILLES, J. (O.P.): Estudios de Valencia. (Historia de la Universidad de Valencia hasta 1616). Valencia, 1976.

TOMAS VALIENTE, F.: Los válidos en la monarquía española del siglo XVII. Madrid, 1973.

ULLOA, M.: La Hacienda real en el reinado de Felipe II. Roma, 1963.

VELASCO Y SANTOS, M.: Reseña histórica de la Universidad de Valencia. Sus orígenes y fundación. Sus progresos y vicisitudes. Influjo que ha



ejercido en el movimiento general científico y literario de España hasta el año 1845. Valencia, 1868.

VICENS VIVES, J.: Els Trastàmars. Barcelona, 1956.

VICH, A. y D.: Dietario Valenciano, 1619-1632. Valencia, 1921.

VILLALONGA, I.: Los jurados y el Consejo. Valencia, 1916.

VILA LOPEZ, M.: "La aportación valenciana a la guerra con Francia (1635-1640). Estudis, nº 8. Valencia, 1979-80.

----- Valencia durante el reinado de Felipe IV: 1635-1645. Tesis Doctoral. Valencia, 1974.

----- Bandolerismo y piratería (1635-1645) en el Reino de Valencia, durante el reinado de Felipe IV. Valencia, 1984.

VILANOVA Y PIZCUETA, F.D.P.: Historia de la Universidad de Valencia. Valencia, 1903.

VILAR, P.: Cataluña en la España Moderna. Barcelona, 1978. 3 vols.

VIÑAS NAVARRO, A.: "El motín de Évora y su significación en la restauración portuguesa de 1640". Biblioteca de Menéndez y Peñayo. Vol. VI (1924)

VIÑAS MEY, C.: El problema de la tierra en la España

de los siglos XVI y XVII. Madrid, 1941.

VICO MONTEOLIVA, M.: "La obra pedagógica de Melchor de Villena. Catedrático de Medicina, director del Jardín Botánico y médico de Felipe IV. - (Análisis constitucional)". Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre. Valencia, 1982. pp. - 731-741.

XIMENO, V.: Escritores del Reyno de Valencia. Valencia, 1747.

## PRESENTACION

Fue Sebastián García Martínez quien ,a princi---  
pios de 1980, sugirió el tema de investigación que -  
ahora nos ocupa y que, en principio, él mismo debía -  
dirigir. Poco después, mi deseo de obtener una beca -  
de Formación de Personal Investigador, coincidiendo -  
con su acceso a la cátedra de Historia Moderna de la  
Universidad de Murcia, obligaron a ceder la dirección  
a otro miembro del Departamento de Historia Moderna -  
de Valencia, que me permitiera mantener la vincula---  
ción al mismo. Carmen Pérez Aparicio aceptó amablemente  
el relevo.

Hoy debo reconocer que, en más de un sentido, es  
ta circunstancia no ha hecho más que reportarme ventaja  
s, de las cuales, sólo una -y no la más importante-  
es que este trabajo haya tenido, en el pleno sentido  
de la palabra, dos directores.

La elección del tema respondía a una doble moti-  
vación. Por una lado, al tratar de la primera etapa -  
del reinado de Felipe IV, cerraba una serie de tesis  
doctorales que el Departamento estaba dedicando al -  
rey Grande. En 1975 Carmen Margarita Vila había defendi  
do un estudio titulado: Valencia bajo Felipe IV:  
1635-1645 y se encontraba en curso de realización el  
de Luís Julián Guía Marín: Felipe IV y los avances -

del autoritarismo real en el País Valenciano: las Cortes de 1645 y la guerra de Cataluña, al cual dió lectura en 1981.

Pero evidentemente el tema encerraba un gran interés por sí mismo por cuanto las fechas marcan respectivamente la subida al trono del nuevo monarca y el inicio de la intervención abierta de Francia en la Guerra de los Treinta Años, con la consiguiente quiebra del austracismo español.

Efectivamente, el 31 de marzo de 1621 murió Felipe III, dejando un inexperimentado sucesor de dieciséis años, un conflicto bélico cuyo desarrollo posterior aún no era previsible y un tesoro completamente exhausto. En estas condiciones uno de los temas dominantes de la vida política española pasó a ser la incapacidad de los castellanos de seguir soportando la mayor presión fiscal de la monarquía y la necesidad de contribución por parte de los demás reinos.

La evidencia de esta situación nos obligaba a reflexionar sobre un tema escasamente estudiado como era el de la contribución valenciana al proyecto olivarista de la Unión de Armas. Idéntica pregunta se formuló hace años el conocido historiador James Casey, pero mientras a él el intento de explicar las raíces de la pasividad del País Valenciano le llevó a examinar la compleja estructura política y social del mis-

mo, nosotros nos propusimos una tarea, sin duda, me-- nos ambiciosa: la determinación de la aportación efectiva del reino de Valencia al programa de Olivares.

Pero inmediatamente la constatación de esa colaboración, con la finalidad de aligerar la carga de Castilla, nos obligaba a meditar sobre una segunda cuestión. Después de las graves consecuencias demográficas y económicas que había supuesto para el País la todavía reciente expulsión de los moriscos ¿se encontraba realmente Valencia en condiciones de hacer frente a - las crecientes demandas de la monarquía?

Ambos planteamientos corren parejos a lo largo - de este trabajo, constituyendo su hilo conductor. Pero, además, por encima de ellos, y dado que se trataba de un estudio de "corto plazo" -apenas catorce años- desde el primer momento pensamos en abordarlo desde un - enfoque metodológico "total", que nos permitiera integrar cinco niveles básicos: economía, política, sociedad, cultura y relaciones internacionales, destacando en cada nivel los aspectos más definitorios del período y buscando, en la medida de lo posible, la interacción entre todos ellos.

Con este designio acudimos a diversos archivos - valencianos - Archivo Municipal, Biblioteca Municipal, Archivo del Reino, Biblioteca Universitaria, Archivo Universitario-, madrileños - Archivo Histórico Nacio

*estatal*

nal y Biblioteca Nacional- y catalanes-Archivo de la Corona de Aragón-, en busca de cualquier documento - que pudiera resultar de utilidad, a cuyo interés nos referiremos en el apartado dedicado a las fuentes documentales. Como complemento fue necesario el manejo de una abundante y variada bibliografía, que también ha quedado debidamente reseñada en su lugar correspondiente y que ha servido esencialmente para despejar dudas y ampliar conceptos.

No obstante, como suele ocurrir en todos los trabajos de investigación, la organización definitiva del mismo ha venido impuesta por las propias características y limitaciones de la documentación. Efectivamente, a medida que avanzábamos en nuestras indagaciones comprendimos la necesidad de discernir entre dos realidades distintas y la vez complementarias: Ciudad y Reino, por cuanto, si bien la primera participaba de la problemática general del País, tenía obviamente unos problemas peculiares, al tiempo que actuaba como caja de resonancia del resto del Reino.

Esta circunstancia determinó que el tema quedara estructurado finalmente en tres grandes apartados.

En la primera parte, partiendo del clima de re-formación de Castilla se analiza la presión ejercida por la monarquía sobre el Reino de Valencia a dos niveles: por un lado el constante acoso real en deman-

da de donativos y servicios con que poder hacer frente a los gastos cada vez mayores de la política exterior y el considerable esfuerzo fiscal a que fueron sometidos los habitantes del reino para poder hacer frente a tales exigencias. Por otro, las repercusiones directas de la política exterior sobre territorio valenciano y la participación efectiva de las levadas valencianas en las primeras fases de la Guerra de los Treinta Años.

En la segunda parte abordamos la enorme dimensión alcanzada entre 1621 y 1634 por el fenómeno social más importante que tuvo planteado la Valencia de Felipe IV: la delincuencia y el bandolerismo. Tema que resolvemos no sólo a través de algunos de los aspectos de la mecánica procesal, sino mediante la exposición detallada de sus manifestaciones concretas, como único medio de llegar a constatar el verdadero malestar imperante en el País.

En la tercera parte -que es quizás la que más sorpresas nos ha deparado- se estudia en profundidad la problemática de la ciudad de Valencia en sus aspectos políticos, económicos y culturales, tan íntimamente relacionados entre sí. El privilegio de insaculación de 1633 como resultado de una secular oposición monarca-ciudad por el control político del municipio; el incremento de los impuestos municipales; la cone-

xión de la crisis triguera de 1629-31 con la quiebra de la Taula de Canvis en 1634; o el panorama del Estudi General como reflejo de la cultura de una época, son sólo algunos de los sugerentes e interesantísimos temas que la rica documentación de estos años nos ha deparado.

En todo caso, el estudio que ahora presentamos - no agota las enormes posibilidades que nos brindan - los citados archivos. Pero creemos que al menos deja varios caminos abiertos hacia futuras investigaciones, alguno de los cuales pensamos recorrer en breve.

-----

Pero no quisiera concluir esta presentación del trabajo sin expresar mi reconocimiento a todas aquellas personas que de un modo u otro han contribuido a hacerlo posible.

A Carmen Pérez Aparicio le debo demasiadas cosas que no es el momento de detallar. Es evidente que como directora de este trabajo ha contribuido considerablemente a darle forma y a mejorar sensiblemente su contenido. Pero, muy por encima de su ayuda profesional, quiero agradecerle el enorme calor humano que supo brindarme en ciertos momentos difíciles. Su apoyo y comprensión constituyeron el mayor estímulo para po



ner en marcha lo que entonces no pasaba de ser un proyecto.

A Sebastián García Martínez todavía no sé demasiado bien si debo agradecerle o reprocharle el que, por supuesto sin proponérselo, consiguiera mudar mi vocación inicial y orientarme hacia la especialidad de Historia Moderna. Lo que sí estoy segura de poderle agradecer es que me enseñara que existía una historia del País Valenciano, que estaba en parte por hacer, y que me introdujera en este fascinante mundo de la investigación, guiando mis primeros pasos por él.

Luis Guía y Telesforo Hernández, cada uno a su manera, supieron contar conmigo cuando más lo necesitaba.

Dámaso de Lario me cedió el ejemplar mecanografiado de un libro que todavía tiene en prensa.

Por fín, quiero significar mi gratitud a Francisca Miralles y a mi marido por su labor mecanográfica y por haberme liberado durante los últimos meses de esa "pequeña" obligación que se llama Francisco Javier,

En más de un sentido esta tesis es el fruto de la colaboración de todos ellos.

I P A R T E

LA PRESION DE LA MONARQUIA SOBRE EL REINO DE VALENCIA

CAPITULO I

VALENCIA Y EL CLIMA DE REFORMACION DE CASTILLA

Miércoles a 31 del mes de março próximo pasado fue Dios servido llevarse para sí al Rey, - mi señor y padre, haya gloria, haviendo recibido todos los sacramentos de la Iglesia con su - acostumbrada devoción, y su fin ha sido tan cathólico y exemplar como su vida y mi sentimiento como la pérdida de tal padre y señor que - las obligaciones naturales de hijo las acrecentó con muchos beneficios. Doy hos cuenta deste suceso para que lo sepays como es justo y hagays la demostración pública de lutos y hon - rras tanto maior que en semejantes casos se ha acostumbrado quanto la occasion presente lo es de todas las passadas, pidiendo de nuestro Señor su descanso eterno y que mis acciones las ordene a su santo servicio y al bien universal de mis Reynos y vassallos y particularmente de esse de Valencia que yo tanto amo y estimo(1).

La noticia de la muerte de Felipe III a que - alude la carta de su hijo y sucesor dirigida a los estamentos valencianos, se tradujo en los primeros - momentos en el inicio de arduas discusiones por cues - tiones, menos triviales para la época de lo que puede parecer, tales como cantidad a asignar para las - ceremonias, precedencia en las manifestaciones públi - cas de duelo o derecho de los representantes del rei - no a vestir luto.

Para Castilla, suponía algo más. Significaba, ante todo, que había llegado el momento de la reflexión sobre su propia situación interna. Para ello ha

bía que dirigir la mirada atrás, hacia el reinado - del Rey Piadoso.

Era cierto que en 1598, Felipe III había heredado un amplio imperio, pero no lo era menos que ya entonces la economía castellana estaba al borde del colapso y el resto del patrimonio muy disipado. Efectivamente, la Corona de Aragón gozaba de fueros y de rechos constitucionales altamente desarrollados y cada uno de sus reinos tenía sus propias leyes y su propio sistema fiscal. La soberanía castellana todavía estaba más atenuada en Italia, o en los Países Bajos, gobernados a través de sus instituciones locales (2). E incluso dentro de Castilla, las provin cias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava gozaban de cierto grado de autonomía fiscal y administrativa, que las distanciaba del centro.

En estas circunstancias, uno de los problemas tradicionales de la monarquía había sido el de convencer a los reinos no castellanos de que contribuyeran a los gastos comunes proporcionalmente a sus reursos. A tal fin los Países Bajos aportaban cantidades modestas. En algo más participaban las posesio nes italianas, a las que la política española había asignado un importante papel en Europa y en el Mediterráneo, que se veían obligadas a sufragar con sus propios recursos. Además, desde finales del siglo XVI se habían visto sometidas a fuertes demandas fig

cales, llegando a satisfacer conjuntamente hasta cinco millones y medio de ducados anuales (3).

En el interior de la Península, Portugal era completamente autónomo en materia fiscal y no aportaba nada a los gastos generales. Las provincias vacas -inmunes a las alcabalas, millones y demás impuestos castellanos- sólo colaboraban con el pago de los derechos feudales y señoriales, que cubrían escasamente los costos de su administración en la zona (4). Igualmente obstinada en su resistencia a las exigencias fiscales del gobierno central se mostró la Corona de Aragón, que ingresaba menos que los estados italianos. La contribución real de València se limitaba en la práctica a las rentas de las propiedades de la Corona y de la jurisdicción señorial -que sumaban alrededor de 100.000 libras-, a las que se añadían los subsidios votados en Cortes. Durante su reinado, Felipe III las convocó en una sola ocasión, en 1604, obteniendo un donativo de 400.000 libras (5). De las Cortes de Cataluña recibió en 1599 un subsidio de 1.100.000 ducados y de las de Aragón nada. En los dos últimos reinos la Corona tenía, además, el derecho de un quinto sobre los impuestos de las mercancías, pero en la mayoría de los casos se había permitido que cayeran en desuso (6).

En consecuencia, era Castilla la que soportaba el mayor peso de la monarquía. Conviene, por tanto,

que aludamos, al menos brevemente, a sus fuentes de ingresos. Se trata de los impuestos pagados por Castilla, las denominadas "tres gracias" y el famoso in - greso de las Indias. En el primer grupo se incluían los derechos aduaneros, que cubrían una amplia gama de gravámenes sobre el comercio interior y exterior; la alcabala, que era una carga del 10 % sobre las - ventas, que las grandes ciudades concertaban previamente para un pago anual; los servicios ordinarios y extraordinarios concedidos en Cortes, que desde 1591 se habían fijado en 405.000 ducados anuales; y los - millones, un impuesto sobre los suministros básicos (7).

El capítulo de las "tres gracias", -es decir, in gresos procedentes de fuentes eclesiásticas que se - extendían, más allá de Castilla, a todos los domi - nios del rey- lo ingresaban la cruzada, procedente - de la venta de bulas e indulgencias; el subsidio, - que era una parte de los ingresos de la Iglesia: pa - gados a la Corona por el mantenimiento del sistema - naval en el Mediterráneo; y el excusado, que era un ingreso derivado de las propiedades eclesiásticas - (8).

Sobre el montante de estos ingresos a finales del siglo XVI, Elliott aporta las siguientes cifras aproximadas:

## CUADRO I

Ingresos de Castilla a finales del siglo XVI -  
en millones de ducados.

Impuestos pagados por Castilla	6	
Tres gracias	1,5	
Plata de Indias	2	(9)

No obstante, diversos factores acertaron a complicarse para hacer cada vez más difícil su recaudación. De todos ellos el primero que llamó la atención a los observadores contemporáneos fue la despoblación de Castilla.

Aunque el estudio de la demografía española del siglo XVII se hace muy difícil a causa de los escasos recuentos de población efectuados durante el mismo, parece cierto que en la década de 1590 el impulso ascendente del siglo XVI ya se había agotado. La población era entonces aproximadamente de 8,5 millones de personas; un siglo después era de 7 millones (10).

Ahora bien, la tendencia demográfica no fué la misma en toda España. Sin duda, los peores golpes estuvieron reservados para Castilla, y dentro de la misma a su propio centro. Cifando sus cálculos a este reino, Domínguez Ortiz aporta como cifra más aproximada a la realidad la de un memorial de 1623, basa



do en los libros de la tesorería de bulas, que le atribuía unos 6 millones de habitantes. Comparando esta cifra con la del censo de 1594 resultaría que en treinta años Castilla había sufrido una mengua de casi un millón de almas (11).

La causa fundamental de la recesión parece haber sido el brote epidémico de 1596-1602. En comparación con la peste, las demás adversidades tuvieron menor importancia, pero al coincidir con la primera constituyeron un grave ataque a los recursos humanos. Entre ellas cabe situar la expulsión de los moriscos, aún con una cuota de pérdidas relativamente pequeña (12); la emigración hacia América, cuyo número resultaría difícil de precisar, dadas las altas cifras de clandestinidad (13); o el drenaje de hombres jóvenes que comportó la guerra.

Otro factor que venía a incidir sobre los anteriores, y que en cierto modo hacía erróneas las observaciones de los contemporáneos, es que a menudo lo que parecía una despoblación no era más que una redistribución de la población a consecuencia de las migraciones internas, muy particularmente motivadas por el éxodo del campo a la ciudad, fenómeno que transformó gradualmente Castilla en una tierra de pueblos desiertos. Como causas del mismo apunta Domínguez Ortiz las terribles exacciones tributarias que pesaban especialmente sobre las aldeas, las le

vas de soldados, el absentismo de los propietarios - ricos y la opresión de las villas cabeza de partido (14).

En todo caso, lo que es evidente es que la despoblación tuvo trágicas consecuencias para la economía castellana, viéndose trastornados tanto la agricultura como el comercio y los negocios, al tiempo - que la escasez de mano de obra contribuyó a elevar los salarios a un nivel sin precedentes.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el incremento de la concentración territorial, paralelo - el empuje aristocrático contribuyó a acentuar el raquitismo de la economía agropecuaria. A juicio de - Carmelo Viñas los rendimientos fueron cada vez menores a medida que transcurría la centuria -en particular para los pequeños y medianos agricultores- mientras ningún progreso técnico permitió reducir los - costos y aumentar los beneficios (15). También la ganadería había entrado en un período decadencia (16).

Al mismo tiempo, el proceso de paralización industrial, ya iniciado en las postrimerías del reinado de Felipe II, adquirió suma gravedad con la fase de depresión del seiscientos. Por otro lado, el predominio de la zona centro-sur, con el consiguiente - monopolio castellano del comercio con las Indias, - obstaculizó seriamente los afanes de recuperación industrial del resto del país (17).

A su vez, esta postración de las actividades productivas explica los derroteros seguidos por el comercio exterior y muy particularmente con América. Entre 1606-1610 y 1645-1650 el enorme volumen del comercio americano descendió en un 60 %. El punto de partida de la recesión puede fecharse a partir de 1609 y la tendencia ya no se invertiría (18). Esta crisis del comercio transoceánico se vio indudablemente agravada por el ataque de los enemigos extranjeros y la penetración de intermediarios, pero la causa fundamental fue la transformación de las economías coloniales y el desplazamiento del poder económico dentro del mundo hispánico.

Tremendamente desmoralizado por esta conjunción de desastres, el pueblo castellano todavía se vería sometido a una prueba más. Tras un siglo de inflación implacable, los precios subieron repentinamente, escapando a todo control. El alza culminó en 1601, advirtiéndose una tendencia a la baja hasta 1610; después -hasta 1620- permanecieron estables (19).

Pero esta estabilidad se vio anulada por la enorme acuñación de vellón. Efectivamente, en 1599, Felipe III, alejándose de una larga tradición de moneda sólida, dió salida en Castilla a la acuñación de vellón. Y el proceso no concluyó aquí; la ganancia del ciento por ciento que esta operación propor-

cionó al gobierno le animó a decretar mayores acuñaciones en 1602 y 1603, pese a las fuertes protestas de las Cortes. En 1608, a cambio de un subsidio, el monarca prometió a las Cortes no acuñar mas vellón durante veinte años; pero el enorme déficit presupuestario de 1617 le indujo a tratar de liberarse de su promesa y las Cortes aceptaron una nueva serie, suficiente para dar una ganancia de un millón de ducados. Esta, todavía fué seguida de otra en 1621, que reportaría una ganancia de 800.000 ducados (20).

Las consecuencias fueron las previsibles. La inestabilidad monetaria hizo que el oro y la plata desaparecieran de la circulación y el vellón retrocedió en su paridad con los metales preciosos, pasando su descenso del 1 % en 1603 al 3 % en 1619 (21). A su vez, como los impuestos se pagaban en vellones y los gastos militares en el exterior tenían que pagarse en plata, la propia Corona fue de los que más perdieron.

Por otro lado, esta depreciación de la moneda contribuyó a prolongar en el siglo XVII la gran inflación de los precios engendrada por la plata americana en el siglo XVI, pero con una importante diferencia: mientras la revolución de los precios del siglo XVI había sido un proceso rápido y continuo, la nueva inflación se producía a saltos e interrumpiéndose periódicamente por una deflación repentina. Con

ello se ocasionaron graves daños a las actividades comerciales y a cuantos vivían de rentas, pensiones o ingresos fijos; y, por consiguiente, al propio gobierno (22).

Este cúmulo de circunstancias condujo a las finanzas reales a situaciones tales como la que ya se presentó en 1598. Los ingresos estimados de la Corona sumaron aquel año 9.731.405 ducados, de los cuales, 4.634.293 ya estaban asignados de antemano a capítulos de gastos permanentes, principalmente los juros y algunas necesidades de la defensa, o bien habían sido enajenados a los propietarios de impuestos (23). El resto estaban teóricamente libres de cargas, pero en realidad buena parte de ellos se hallaban comprometidos de antemano a banqueros en pago de asientos anteriores o en contratos de defensa (24).

En 1607 la situación había llegado a tal extremo que todos los ingresos "libres" estaban comprometidos de antemano y por varios años (25). El remedio clásico para esta situación -conocido en la época como "medio general"- era la bancarrota. Pero las operaciones de este tipo -en realidad conversiones de deudas forzosas- significaban un empeoramiento del crédito de la Corona y el gobierno se vió obligado a reconsiderar su política de defensa. Así, a la suspensión de pagos de 1607 sucedió la supresión de la guerra en los Países Bajos en 1609 (26).

Ello no significaba, en absoluto, el fin de -  
las dificultades financieras. Un cierto número de -  
conflictos localizados en Italia y los gastos defen-  
sivos en Alemania, el Mediterráneo y el Imperio Ul -  
tramarino, así como los derivados de la Corte y del  
gobierno elevaron el presupuesto muy por encima de -  
los niveles alcanzados en tiempo de guerra (27). En  
1615, se esperaba que los gastos anuales superaran -  
los 9 millones de ducados. En 1617, el ingreso libre  
sumaba 5.357.000 ducados, frente a unos gastos que -  
se habían elevado por encima de los 12 millones. El  
presupuesto para 1618 se presentaba aún peor: los in-  
gresos libres habían descendido a 1.601.000 ducados  
y resultaban tremendamente inadecuados para los com-  
promisos existentes (28).

A mayor abundancia, esta agudización de la cri-  
sis de las finanzas reales coincidió con un gran in-  
cremento de la tensión internacional y con el esta-  
llido de la rebelión en Bohemia. Ello significaba -  
que si la guerra se acercase España tendría que gas-  
tar todavía más. Urgían pues, las soluciones y en la  
reunión del Consejo de Hacienda celebrada el 2 de di-  
ciembre de 1618, uno de sus miembros, el Conde de Sa-  
lazar, después de examinar los escasos ingresos que  
quedaban a la Corona afirmaba:

" Los Reinos de Aragón, Valencia y Cataluña no -

contribuyen para ningunos gastos del servicio de vuestra magestad fuera de los mismos reinos, antes de estos de Castilla se envía a ellos dinero por la paga de la gente de guerra de los presidios. Pónese a Vuestra Magestad en consideración si sería bien tratar con el Consejo de Aragón que los dichos reinos se encargasen de la provisión de la cantidad necesaria para la paga de la gente de guerra de ellas ..." (29).

Estas demandas serían recogidas en 1619 por el Consejo de Castilla, que tras examinar las causas de la despoblación del reino y atribuir una parte de la responsabilidad a los excesivos impuestos que sobre él pesaban, también consideró como única via de solución un reparto más equitativo de las cargas (30). La evidencia de esta necesidad se hizo todavía más patente en 1621, al expirar la tregua de los Doce Años.

Esta era la principal cuestión con que se enfrentaban los ministros del rey de España en el momento en que murió Felipe III a finales de marzo de 1621. Y tanto el problema como las posibles soluciones fueron incorporados por el nuevo valido, Oliveres.

En principio la tregua no fue renovada. Aparte el hecho de que el triunfo de los orangistas en las Provincias unidas hacía prácticamente segura la reanudación de la guerra, existían poderosos argumentos

por parte de La Haya y de Madrid para reanudarla. - Mientras el Consejo de Portugal insistía en los graves daños ocasionados por los holandeses en las posesiones ultramarinas portuguesas, el Consejo de Hacienda trataba de demostrar que los gastos de mantenimiento de un ejército en Flandes durante la paz no diferían demasiado de los que podía ocasionar en tiempo de guerra. Además, se empezaban a valorar positivamente las opiniones que auguraban el éxito de la contienda contra los holandeses (31). La revuelta de la Valtelina en 1618 había proporcionado al gobernador de Milán un pretexto para establecer guarniciones españolas en tan estratégico lugar (32). Asimismo, la revuelta de Bohemia había permitido al general Ambrosio Spínola, ocupar el Palatinado y asegurarse los pasos del Rin (33). Ambas acciones facilitaron a España el control sobre la denominada "ruta española", a través de la cual era posible enviar hombres y municiones desde Milán hasta Flandes (34). Estos éxitos no hicieron sino contribuir a animar la opinión de los partidarios de la vuelta a una política beligerante, que recogió y llevó a la práctica el nuevo valido, Olivares, apenas incorporado al gobierno. Ya durante el mes de noviembre de 1621 expidió dos órdenes de trascendental importancia. Una de ellas, fundada en la convicción de que para el triunfo de las armas españolas era necesaria una vigorosa



política naval, ampliaba la flota del Atlántico hasta un total de 46 barcos; lo que suponía un aumento del 200 % al año, de la suma destinada a su mantenimiento. La otra ampliaba el presupuesto para el ejército de Flandes en un 230 % al año. Es obvio que todo ello iba a provocar de inmediato un aumento considerable de las cifras del presupuesto español para 1621, precisamente cuando, sobre un presupuesto anual superior a los 8 millones de ducados, el déficit se mantenía alrededor de los 4 millones y los ingresos se veían hipotecados por un plazo de 3 ó 4 años (35).

En consecuencia, la reanudación de la guerra en los Países Bajos significaba el reclutamiento de nuevos ejércitos para los que Castilla no podía encontrar hombres fácilmente; suponía un rápido aumento de la flota que se había dejado pudrir en las dársenas; pero, sobre todo, exigía más dinero y la búsqueda de soluciones.

Ya en los primeros días del nuevo gobierno se creó una Junta de Reформación que, compuesta por diez miembros, se debía reunir los domingos en casa de don Fernando de Acevedo -presidente del Consejo de Castilla- con la misión de investigar todas aquellas cuestiones que exigieran ser reformadas, tanto en la Corte como en la totalidad del país, así como de proponer los remedios oportunos (36).

Aunque esta primera junta perdió rápidamente - su impulso inicial, pronto le sucedieron otras algo más operativas. El 11 de agosto de 1622 tuvo lugar - en presencia del rey la primera reunión de un nuevo organismo: la Junta Grande de Reformación, cuyos proyectos recogían algunas de las preocupaciones de los arbitristas. En ella se contempló la necesidad de - una reforma judicial y administrativa, que tratara - de evitar los gastos superfluos; se propusieron soluciones que pusieran fin a la despoblación, y que favorecieran el resurgimiento del comercio y de la industria; y se planteó la posibilidad de introducir - dos innovaciones fundamentales: por un lado la abolición de los millones en 1624, a cambio del compromiso de los quince mil pueblos y ciudades de Castilla de compartir la responsabilidad de mantener a 30.000 soldados a razón de seis ducados al mes por soldado -sistema que tenía la ventaja de poderse hacer extensivo a las demás provincias de la monarquía- (37). En segundo lugar la implantación de la red de erarios y la creación de montes de piedad que permitieran la - distribución de capital inactivo a empresas productivas (38).

Como era lógico este segundo proyecto iba a - ser contradicho por las oligarquías locales, que vislumbraban el peligro para sus bolsas. En realidad, - la desconfianza justificada hacia la garantía de la

Corona hizo que todos los intentos de crear una banca estatal fracasaran absolutamente, a pesar de la clara conciencia que se tenía en el país de la necesidad de reducir la deuda y, sobre todo, de que la monarquía dejase de depender financieramente del capital extranjero (39).

Ambos proyectos encontraron igualmente una fuerte oposición en las Cortes castellanas. Pero, en realidad, éstos no eran mas que una parte de un programa de reforma mucho más amplio.

Ya hemos tenido ocasión de comprobar como -ya a finales del reinado de Felipe III- uno de los temas dominantes de la vida política española había pasado a ser la incapacidad de los castellanos de seguir soportando la mayor presión fiscal de la monarquía y la necesidad de una mayor contribución por parte de los demás reinos.

Es en este contexto en el que Olivares puso en marcha el "plan unificador" único "que podía hacer de Felipe IV un auténtico rey de España, capaz de mantenerse frente a sus enemigos europeos que le aventajaban por su mayor concentración de poderes" y que tuvo su expresión en el conocido "gran Memorial" de 1624 (40).

No repetiremos, por demasiado conocidos, los tres caminos propuestos para la unificación, pero sí insistiremos en que se trataba de un proyecto a lar-

go plazo, que exigió la elaboración de otro, quizás menos ambicioso, pero -se pensaba- de más rápida ejecución. Nos referimos, claro está, a la famosa Unión de Armas. Con ella se pretendía conseguir una cooperación militar entre los distintos territorios de la monarquía mediante una reserva común de 140.000 hombres. A su vez, se esperaba que la unión sentara las bases para la consecución de dos objetivos prioritarios: alivio para Castilla, abatida por todo el peso de la defensa del imperio, y el comienzo de un proceso de familiarización entre los diversos pueblos de la monarquía (41).

Sin embargo, las trabas que para este proyecto podían suponer los privilegios de los diferentes reinos hacían particularmente difícil la empresa, al tiempo que exigían la cuidadosa elección del momento propicio para darlo a conocer.

La ocasión se presentó en el otoño de 1625. La Corona, enfrentada a una posible coalición de Francia, Inglaterra y las Provincias Unidas, intentó reconstruir apresuradamente las defensas militares y navales de España durante la primavera y el verano. Era el año en que se había logrado que los holandeses devolvieran Bahía, el año de la rendición de Dreda y de una amenaza de invasión por parte de Inglaterra (42).

En octubre, cuando llegó la noticia de que la

flota inglesa había puesto rumbo a Cádiz para llevar a cabo su desafortunado ataque a la ciudad, Olivares fué nombrado general de la Caballería española y se tomaron las últimas disposiciones para la defensa. - El 15 de octubre el conde-duque terminó de redactar un documento sobre la necesidad del programa de de - fensa común. Un mes más tarde, cuatro regentes del - Consejo de Aragón se desplazaron a Valencia, Aragón, Cataluña y Baleares con la función de entregar perso - nalmente las cartas que portaban y de explicar el - significado de la Unión de Armas (43).

Augurando el fracaso de la misión y decidido a llevar adelante el proyecto, Felipe IV convocó a Cor - tes a los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, to - dos los cuales, reunidos durante la primavera de - 1626, manifestaron escaso entusiasmo por el proyec - to. Los tres reinos se mostraron intransigentes en - no aceptar el reclutamiento de hombres para que sir - vieran en el extranjero. Pero Olivares consiguió de los valencianos un subsidio de 1.080.000 ducados que el rey consideraba suficientes para mantener a 1.000 hombres de infantería durante quince años. Los arago - neses, por su parte, habían concedido el doble de es - ta suma. Esto significaba que -por primera vez desde el final del reinado de Carlos V- Aragón y Valencia contribuirían de un modo regular a las finanzas de - la Corona. Sin embargo, Cataluña no había concedido



hombres ni dinero (44).

Aunque los subsidios que en último término se votaron resultaron muy inferiores a las previsiones de Olivares, un decreto de 25 de julio de 1626 proclamaba la inauguración oficial de la Unión de Armas (45). Con ello, mientras Castilla esperaba verse libre de algunos gravámenes fiscales, Olivares pensaba que debía ir más lejos e incluir en el programa de reforma el saneamiento monetario de Castilla. En enero de 1626 rehizo el Consejo de Hacienda, asignándole la tarea de resolver los dos problemas con que se enfrentaba en el campo de las finanzas: los trastornos creados por la moneda de vellón y los abusos del sistema de asientos. Es así como a la bancarrota de 31 de enero de 1627 siguió la devaluación del vellón en un 50 % el 6 de agosto de 1628 (46).

A pesar de las graves pérdidas que esta baja del vellón ocasionó entre algunos particulares, este acto de saneamiento monetario creaba las condiciones favorables para la implantación de una política económica y fiscal más sólida. A los pocos días de la pragmática, el precio del vellón por la plata cayó desde el 50 % hasta aproximadamente el 10 %, lo cual quería decir que la Corona no tendría que pagar tanto por sus asientos (47).

Entonces se presentó una verdadera ocasión de reformar eficazmente la economía castellana. Pero al

cabo de pocos meses la oportunidad se había desvanecido nuevamente como consecuencia de la política exterior. Olivares contrajo un grave compromiso en Italia cuando permitió que don Gonzalo Fernández de Córdoba trasladara su ejército a Monferrato en marzo de 1628. La intervención de España en el asunto de la sucesión mantuana, que se planteó a la muerte del duque Vicenzo II en diciembre de 1627, se apoyaba en opinión de Elliott (48) en un cúmulo de supuestos erróneos: que Gonzalo de Córdoba tomaría rápidamente la fortaleza de Casale; que el emperador autorizaría sin más la intervención militar de España y que Luis XIII y Richelieu estarían demasiado ocupados con los hugonotes de la Rochela para intervenir en Italia. En la primavera y el verano de 1628 el conde-duque todavía se creía capaz de llevar a cabo un golpe espectacular en Italia y al mismo tiempo, mejorar de tal manera la condición de España en el norte de Europa que le fuera posible pactar honrosamente con los holandeses y borrar así la humillación del tratado de 1609. Pero a finales de año empezaba a descubrirse que se había equivocado en sus cálculos (49). El costo cada vez mayor del sitio interminable que Gonzalo de Córdoba estaba poniendo a Casale exigía ya un gasto enorme de la hacienda real cuando, en diciembre de 1628, llegó la noticia de que Piet Heyn se había apoderado de la flota en la bahía de Matanzas

el 8 de septiembre (50).

Ante la implacable presión de la guerra el conde-duque se vió obligado a establecer un orden de preferencias diferente. De momento sólo eran factibles aquellas reformas que sirvieran para reforzar la empresa bélica de España y las que capacitaran a la Corona para recaudar nuevos fondos. A su vez, la necesidad de contar con hombres preparados impulsó al conde-duque a intentar de nuevo establecer las defensas de Castilla sobre una sólida base financiera. A la Corona le hacía falta dinero de una manera desesperada y estaba dispuesta a conseguirlo, tanto dentro como fuera de Castilla, por todos los medios a su alcance.

"La imperiosa doctrina de la necesidad -dirá Elliott (51)-, se convirtió pues, en un arma decisiva para el gobierno de Olivares en su lucha contra la costumbre, la ley y el privilegio". Durante la década de 1630 esta doctrina será empleada cada vez con más rudeza contra las regiones privilegiadas de España y también contra los sectores privilegiados de la sociedad. Efectivamente, durante los años 1630 los nobles fueron sometidos a una serie interminable de obligaciones fiscales, se les ordenó que reclutaran compañías a sus expensas y se vieron abrumados por peticiones de donativos (52).

En suma, lo que Olivares trataba de hacer en -



la España de 1630 no era más que lo que simultánea - mente estaba intentando Richelieu en Francia: aprove - char los recursos económicos y sociales del país pa - ra poder atender a todas las exigencias de la guerra (53). Esta decisión parecía dejar sentado que ningun - na parte de la monarquía podría librarse de la pre - sión. Es más, obsesionado con el agotamiento de Cas - tilla, quiso cargar las tintas sobre las regiones pe - riféricas.

Con todo, las Cortes de Castilla, que ya ha - bían celebrado una sesión particularmente larga en - tre 1623 y 1629, fueron convocadas nuevamente en fe - brero de 1632. Se les pidió que votaran un subsidio de tres años de nueve millones de ducados, concedién - doles diez días para decidir. Aunque al principio va - cilaron, refiriéndose al lamentable estado del país, finalmente accedieron a pagar 416.666 ducados anua - les, que habían de obtenerse de nuevos impuestos so - bre el azúcar, el papel, el chocolate, la pesca y el tabaco. Doblaron también el subsidio normal de los - millones a cuatro millones de ducados anuales, ele - vando el impuesto sobre los suministros básicos (54).

Asimismo, en 1631 se creó un impuesto, llamado "media annata", sobre los ingresos del primer año en - que un cargo era ocupado, así como una imposición so - bre la sal. En 1632 el conde-duque obtuvo el consen - timiento del Papa para el cobro de un subsidio espe -

cial concedido por el clero y se apropió la recaudación de un donativo voluntario para contribuir a salvar a Flandes e Italia: se esperaba que cada noble - aportara 1.500 ducados y cada caballero 150 (55).

Una vez más, la respuesta periférica no fué la esperada. En Vizcaya la recaudación del nuevo impuesto sobre la sal se convirtió en pretexto para una insurrección que alcanzó toda su gravedad en el otoño de 1632 (56). Cataluña, que ya se había negado a colaborar en las Cortes de 1626, se mostró todavía más renuente en la nueva reunión de 1632, convirtiendo un problema, que hasta entonces sólo era fiscal, en un problema político en el que se sitúa el punto de partida de la rebelión de 1640 (57). También las mayores exigencias fiscales en Portugal dieron origen a una serie de insurrecciones (58) y en Aragón provocaron la conspiración fracasada del duque de Híjar (59).

Ya demostró Casey que, frente a los disturbios de las demás regiones periféricas, el País Valenciano permaneció "com un escull en la tempesta" (60). - Pero si fue así, si realmente Valencia prestó su colaboración a los proyectos de Olivares. ¿Cuál fué su aportación efectiva? En los dos capítulos que siguen analizamos su contribución en dinero, hombres y municiones.

## NOTAS

- 1) A.R.V. Real. Reg. 530, fol. 130.
- 2) Sobre este particular puede consultarse  
CARTER, Ch. H.: "Belgian "autonomy" under the Archdukes, 1598-1621!" Journal of modern History XXXVI - (1964) 249-259
- 3) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Politica y Hacienda de Felipe IV, Madrid, 1960, pp. 161-164
- 4) Ibídem, p. 159-160
- 5) CISCAR PALLARES, E.: Las Cortes valencianas de Felipe III, Valencia, 1973
- 6) ELLIOTT, J.H. La rebelión de los catalanes (1598-1640), 2ª edición, Madrid, 1982, p. 48
- 7) De ellos, el más importante era el de los millones. Nacido en 1591, importaba a comienzos del reinado de Felipe III dos millones de ducados anuales, gravando el vino, carne, aceite y vinagre. En 1626 - se amplió este servicio a cuatro millones de ducados anuales, gravando asimismo otros productos mediante el sistema de arrendamiento. Tras el intento de sustitución por un impuesto único sobre la sal en 1631, se restableció en 1632 por igual importe, gravando -

también el jabón y las velas de sebo.

Las alcabalas se generalizaron bajo Alfonso XI y durante el reinado de Felipe IV su importe alcanzaba la cifra de 1.094 millones de maravedís, lo que - unido a 4.500 fanegas de trigo y 33,5 cargas de pescado alcanza la suma de 2.917.000 ducados, cantidad que se mantuvo sensiblemente igual a lo largo del - reinado.

Vinculados a las alcabalas se encontraban los cientos, cuya apartación en 1640 pasaba de 700.000 - ducados.

Para mayor información sobre todos estos impuestos y en general sobre la Hacienda castellana, ver: ULLOA, M.: La Hacienda real en el reinado de Felipe II Roma, 1963. MOXO, S.: La alcabala, su origen, concepto y naturaleza, Madrid, 1963. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Op. cit. passim y La sociedad española del siglo - XVII, vol. I, Madrid, 1964 ARTOLA, M.: La Hacienda del Antiguo Régimen, Madrid, 1982

8) ULLOA, M.: Op.cit, passim y DOMINGUEZ ORTIZ A.: Política..., passim

9) ELLIOTT, J.H. .: Op. cit, p. 170

10) Ver DOMINGUEZ ORTIZ, A.: La sociedad..., p 53- 57. RUIZ ALMANSA, J.: "La población española del siglo XVI" Revista internacional de sociología, núm. 4 (1943), 115-136 y NADAL, J.: La población española, (siglos XVI a XX), 3ª edición, Barcelona, 1973, pp. 37-83

11) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: La sociedad... pp.86-91  
PEREZ MOREDA, V.: La crisis de mortalidad en la España interior. Siglos XVI-XIX, Madrid, 1980

12) LAPEYRE, H.: Geographie de l'Espagne morisque. París, 1959, p.203-25

13) . CESPEDES DEL CASTILLO, G. "Las Indias durante los siglos XVI-XVII" en VICENS VIVES, ed, Historia social y económica de España y América, vol.III Barcelona, 1959, pp. 497 y ss.

14) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: La sociedad..., p.86-91

15) VIÑAS MEY, C.: El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII, Madrid, 1941

16) KLEIN, J.: The Mesta, Nueva York, 1919, y  
LE FLEM, J.P.: "La ganadería en el siglo de oro.XVI-XVII. Balance y problemática con especial atención a la mesta" en La economía agraria en la historia de España (Fundación March), Madrid, 1979

17) Ver VILAR, P.: Cataluña en la España Moderna, 3 vols, Barcelona, 1978, especialmente, vol I, el capítulo dedicado al siglo XVII.

18) Ver CHAUNU, P.: Séville et l'Atlantique - (1504-1650), 11 vols., París, 1955-60, especialmente desde el volumen 8.

19) HAMILTON, E.J.: El tesoro americano y la -  
revolución de los precios en España, 1501-1650, Bar-  
celona, 1975, pp. 229-232

20) Ibídem, pp. 105-109

21) Ibídem

22) Ibídem

23) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Política..., p. 3-18

24) Ibídem

25) ELLIOTT, J.H. Op. cit, p. 169

26) Ibídem

27) Sobre los gastos de la Corte, ver: DOMIN-  
GUEZ ORTIZ, A.: "Los gastos de la Corte en la España  
del siglos XVII" Homenaje a Jaime Vicens Vives, vol.  
II, pp. 113-124, <sup>B</sup>arcelona, 1967

28) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Politica..., pp.187-8

29) Citado por ELLIOTT, J.H., Op. cit, p. 171

30) Ibídem

31) Ibídem

32) Sobre el paso de la Valtelina y las líneas  
de comunicación, ver MARRADES, P.: El camino del Im-  
perio. Notas para el estudio de la cuestión de la -  
Valtelina, Madrid, 1943

33) Ver. RODRIGUEZ VILLA, A.: Ambrosio Spínola, primer marqués de los Balbases. Madrid, 1905

34) Ver PARKER, G.: El ejército de Flandes y el camino español,

35) DOMINGUEZ ORTIZ, D.: Política...p. 179

36) GONZALEZ PALENCIA, A.: La Junta de Reforma ción, Madrid, 1932

37) ELLIOT, J.H.: "Zúñiga, Olivares y los primeros intentos de reformación" en La España de Felipe IV, vol XXV de la Historia de España dirigida por J.M<sup>a</sup>. Jover ,Madrid, 1982, p. 349

38) Ibídem, p. 352. Desde que Peter van Oudegherste lo propusiera en 1576, el asunto de los erarios se había convertido en una preocupación constante de Castilla. El plan de Olivares estaba encaminado a proporcionar dinero castellano para las necesidades de la monarquía. Para ello se proyectaba obligar a invertir en los erarios a todos aquellos que estuviesen por encima de determinado nivel patrimonial. Ese mínimo sería de 2.000 ducados. Sobre esta base entregarían el uno por veinte tanto laicos como eclesiásticos, a cambio de cuyas aportaciones se les entregarían censos perpetuos al 3%. Por otra parte, habían de nutrirse de emisiones de deuda pública al 5% amortizable; asimismo, del 10% de las rentas eclesiásticas.

siásticas que vacaran en el futuro. Se nutrían también de diferentes ingresos fiscales y, finalmente, aceptarían fondos a pagar con interés. Para evitar competencias bancarias se ponían dificultades, tanto para prestar dinero como para recibirlo. De las obligaciones deberían responder las localidades donde estaban emplazados los erarios. Ver RUIZ MARTIN, F.: "La banca en España hasta 1782" en El Banco de España. Una Historia económica. Madrid, 1970, pp.104 yss.

39) Ibídem

40) Se trata de un documento de indudable interés del que existen numerosas copias de los siglos XVII y XVIII, pero que no se imprimió hasta el último. Más que de un documento único se trata de un conjunto de papeles en que se abordaban asuntos distintos que después fueron reunidos de forma relativamente arbitraria. Ampliamente comentado por Elliott y De la Peña, sus numerosas cuestiones se pueden circunscribir a cuatro temas básicos: 1) Castilla y sus problemas de política y de gobierno, 2) las instituciones de gobierno y justicia, 3) los demás reinos peninsulares y 4) el engrandecimiento del rey, especialmente merced a la unión de todos los reinos de España. Ver. ELLIOTT, J.H. y DE LA PEÑA, J.F.: Memorias y cartas de conde duque de Olivares, Tomo I, Madrid, 1978, pp. 37-100



41) ELLIOTT, J.H. "El ideario de Olivares", en La España de Felipe IV, vol XXV de la Historia de España dirigida por J. M<sup>a</sup> Jover ., Madrid, 1982, pp. - 363-379

42) Ibídem

43) ELLIOTT, J.H. La rebelión..., p. 188

44) Ibídem, p. 193-221

45) Ibídem, p. 220

46) ELLIOTT, J. H.: "La crisis de 1627-1628 y la movilización de Castilla", en La España de Felipe IV, vol XXV de la Historia de España dirigida por J. M<sup>a</sup> Jover ., Madrid, 1982, pp. 401-407

47) Ibídem

48) Ibídem, p. 407-408. Puede verse sobre este asunto FERNANDEZ ALVAREZ, M.: Don Gonzalo Fernández de Córdoba y la guerra de sucesión de Mantua y del Monferrato (1627-29), Madrid, 1955

49) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV, Anuario de Estudios Americanos, XIII(1956), pp. 311-382, particularmente 342-349

50) ELLIOTT, J.H. "La crisis...", p. 408

51) Ibídem, p. 413

52) Ibíd., p. 414 y ss.

53) Para un estudio comparado del comportamiento de ambos ministros ver J.H. Elliott, Richelieu y Olivares. Barcelona 1984.

54) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Política..., p.232-280

55) Ibíd.

56) Para la cuestión general del impuesto de la sal en Vizcaya, véase GUIARD LARRAURI, T.: Historia de la noble villa de Bilbao, II, Bilbao, 1906, nueva impresión, 1971, pp. 48-158

57) Véase ELLIOTT, J.H.: La rebelión..., passim

58) Véase VIÑAS NAVARRO, A.: El motín de Evora y su significación en la restauración portuguesa de 1640, en Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo, VI, (1924) pp. 321-339 y VII (1925), pp. 29-49

59) ELLIOTT, J.H.: "Revueltas de la monarquía española" en Revoluciones y rebeliones de la Europa Moderna, Madrid, 1975, 2ª edición, pp. 123-144

60) CASEY, J.: El regne de València al segle - XVII, Barcelona, 1981, p. 255

CAPITULO II

DONATIVOS Y SERVICIOS

Así pues, coincidiendo con el aumento de la tensión internacional, la despoblación y el empobrecimiento de Castilla a comienzos del reinado de Felipe IV, habían hecho cada vez más insistentes las voces - de quienes abogaban por un reparto más equitativo de las cargas entre los diversos componentes del Estado.

Es así como Olivares pensó en escrutar más detenidamente las regiones no castellanas y tratar de hacerse con sus recursos, tanto más necesarios cuanto - que los planes de reforma de Castilla fueron fracasando uno tras otro.

En este contexto el País Valenciano no iba a ser una excepción, y de las tres posibles aportaciones - que podía hacer a los proyectos olivaristas - dinero, hombres y municiones- fue la contribución económica - la primera en despertar la ansiedad de la monarquía.-

A tal fin, frustrado el intento de introducir un donativo voluntario en 1625, Olivares acudió a dos medios sin duda -creía- más eficaces: la convocatoria - de Cortes y la demanda -de las cantidades adeudadas - por la Generalidad.

EL DONATIVO DE 1625 Y LA CONVOCATORIA DE COR -  
TES DE 1626

El punto de partida de las nuevas relaciones - del Reino de Valencia con la Monarquía cabe situarlo a finales de 1624, en que se solicitaría del país - el primer donativo del reinado de Felipe IV.

Las instrucciones para la recaudación del mismo, elaboradas con el fin de facilitar la misión del virrey, fueron remitidas por el monarca al Consejo - de Aragón el 15 de enero de 1625. Cuatro meses des--pués salía una carta de Aranjuez en que, al margen de las normas generales, el rey dictaba al marqués - de Povar otras sobre el control y administración de las cantidades que se fueran entregando para el donativo y sobre la apertura de libros de cuentas en las ciudades, villas y lugares. (1)

Pero previendo el estrepitoso fracaso, el vi--rrey se permitió escribir al monarca, exponiéndole - el modo en que la petición podía resultar más facti-ble. Sería necesario, en principio, que el rey asegu-rara que la suma recaudada por este concepto se des-tnaría exclusivamente a la defensa del Reino. Para ello debía depositarse en una cuenta a disposición - del Capitán General, con lo cual se conseguiría que lo que no se empleara en gastos ordinarios se pudie-

ra invertir en armas o municiones.

El Consejo admitió la sugerencia, llegando al acuerdo de que lo que se obtuviera del donativo se aplicaría a descargar la parte del patrimonio real que en aquellos momentos se destinaba a la defensa del País, a fin de poder atender otras necesidades urgentes tales como provisión de armas, municiones y artillería, fortificación de plazas estratégicas, aumento de la guardia de la costa, restablecimiento del batallón de la milicia efectiva..., y en general todo lo que fuese necesario en las cuestiones relacionadas con la guerra y la defensa de Valencia.(2)

Paralelamente a estos intentos de introducir el donativo, Olivares había encargado al doctor Silverio Bernat, letrado de la Audiencia, que preparara un informe sobre los posibles modos de obtener ingresos de la Corona de Aragón.

Bernat se opuso tajantemente a que fueran convocadas Cortes, a la vista de lo que Valencia estaba tardando en pagar los últimos servicios de 1604 y de lo afectadas que se habían visto las rentas de los nobles con la expulsión de los moriscos. Asimismo rechazó la idea de solicitar donativos, proponiendo, en cambio, que se solicitara un contingente de hombres armados y pagados durante un cierto tiempo.

Aunque Olivares persistió en principio en la -

idea del donativo, poco después se vio obligado a admitir la estrechez de los valencianos, de los cuales "unos no pagaban porque no tenían qué comer y otros no comían porque no podían cobrar". Por tanto, el donativo de 1625 en Valencia se convirtió en una en telequia de difícil materialización.(3)

Es así como el Conde-Duque pensó en poner en práctica la propuesta del letrado en lo relativo a obtener soldados pagados, sin convocar Cortes. Ya el 16 de noviembre de 1625 pasaba a la acción, enviando a Valencia al regente don Francisco de Castellví para que presentara el proyecto de la Unión de Armas.

Apenas llegado a la capital, Castellví se apresuró a comunicar al virrey el objeto de la visita, a tiempo que trataba de convencer a la nobleza de la utilidad de su propuesta. Nobles y caballeros, a través de una carta enviada por Felipe IV al estamento militar en noviembre de 1625, sabían ya del deseo del monarca de obtener una ayuda económica, pero con toda seguridad ignoraban que tras esa petición de ayuda - que en opinión de Dámaso de Lario no parece ser la del donativo de 1625- se ocultaba el proyecto de la Unión de Armas. De otro modo, sigue opinando el citado autor, es muy improbable que el estamento hubiera deliberado el 19 de noviembre nombrar una serie de personas para que, junto con el síndico

acudieran al virrey "para ofrecer las facultades y - favores del brazo militar y los particulares de ... - aquel, en servicio de su Magestad", señalando, ade-- más, su disposición a obedecer puntualmente los man-- datos del monarca y su virrey.(4)

La petición se discutió en los días siguientes, llegándose a la conclusión de que un asunto tan ar-- duo debía tratarse necesariamente en Cortes. Así, el 17 de diciembre de 1625 se convocaba a Cortes al Rei no de Valencia en Monzón.

Sin embargo, tras sucesivas prórrogas, éstas - no se inauguraron hasta el 31 de enero, en que Feli pe IV llegó a Monzón.

No insistiremos aquí en el inicio de las sesio nes, en el mecanismo de prórrogas y protestas, ni si quiera en la tarea legislativa de las mismas, cues-- tiones, todas ellas, ampliamente tratadas por Dámaso de Lario.(5) Nos centraremos directamente en el obje to en sí de la convocatoria, es decir, en la peti-- ción formal, por parte del monarca, de una ayuda a - Valencia.

En su discurso, Felipe IV, tras señalar su des consuelo por no haber podido acudir más pronto a Va lencia, y hacer una descripción detallada de la mar cha de las guerras en el exterior, se refería inme-- diatamente al servicio que esperaba recibir.



Poco después, el 25 de febrero, el rey comunicaba a los estamentos que, a la vista del estado en que se encontraba el reino, se contentaría con que se formara un batallón de 6.000 hombres plenamente dependientes de las autoridades valencianas. De ellos, 2.000 debían ser dotados económicamente para salir fuera, donde hiciera falta, destinándose la cantidad sobrante al cabo de quince años -que era la duración del servicio solicitado- a aliviar las deudas del reino. (6)

Con todo, los representantes valencianos manifestaron su oposición a un servicio que les obligaba a ir a la guerra contra su voluntad e introducía en Valencia las quintas; cuestión que, a su vez, suponía el establecimiento de una relación institucional distinta, orientada a la unificación de la monarquía. Esto explica suficientemente la resistencia de los estamentos a aceptar el servicio en los términos planteados y el empeño del monarca de conseguir tal aceptación.

Las dilaciones que este planteamiento originó obligaron al rey a recordar, el 2 de marzo de 1626, su prisa por recibir el servicio. Una vez más fue el estamento eclesiástico el primero en claudicar, concediendo un donativo de 1.782.000 libras valencianas, o la mitad de lo que sirviera Aragón si la cantidad

fuera menor. A este servicio debían contribuir las -  
personas eclesiásticas y las del brazo real, confor-  
me a lo que se deliberase. En la misma sesión, el -  
brazo eclesiástico determinó que el reino sirviera -  
al monarca con 1.650 hombres pagados por quince años.

En el estamento real la deliberación no fue -  
tan rápida ni tan clara como en el eclesiástico. Los  
jurados de Valencia eran de la opinión que 2.000 hom-  
bres pagados durante quince años era un servicio que  
excedía las posibilidades, pero no obstante daban -  
carta blanca a sus síndicos en Monzón para que actua-  
ran según su criterio. Finalmente, el 7 de marzo, el  
brazo real deliberaba que el país valenciano sir-  
viera al monarca con una renta anual suficiente para  
pagar soldados, capitanes y otros oficiales y compa-  
ñías de infantería en número de 1.666 hombres duran-  
te quince años. Este contingente militar estaría re-  
partido en 10 compañías. Pero, por otro lado, los mis-  
mos síndicos pedían al rey que redujera a 1.000 el -  
número de soldados y a diez años el tiempo por el -  
que debían ser mantenidos. Asimismo supblicaban al -  
monarca que el pago pudiera realizarse en moneda co-  
rriente del reino y en fortificaciones bélicas, a -  
condición de que fueran canceladas las cantidades -  
adeudadas por la Generalidad del servicio de las Cor-  
tes de 1604.(7)

Fue el brazo militar el que se mantuvo más firme. En su opinión, el máximo esfuerzo que Valencia - podía hacer era de 720.000 ducados por una sola vez. Sin embargo, en el auto publicado el 10 de marzo depuso su actitud, ofreciendo un servicio de 1.782.000 libras.(8)

La tarea siguiente consistiría, obviamente, en tratar de conciliar los diferentes criterios, adoptando uno solo que resultara aceptable por el rey y los tres brazos. Después de muchas reuniones, el 19 de marzo llegaron a un acuerdo por el que se concretaba la cantidad ofrecida en 1.080.000 libras. No obstante, esta oferta conjunta se hacía con algunas condiciones: que dicha cifra incluyera las cantidades adeudadas de anteriores donativos y servicios; que se aceptara el pago dentro de la ciudad de Valencia en pólvora, cuerdas, sogas, municiones y fortificaciones, sin que se pudiera exigir ninguna suma en dinero o que, en su caso, los pagos se hicieran en moneda valenciana.

Tal y como estaba previsto, el 21 de marzo de 1626 tenía lugar el "solium super servitio tantium". En él, los tres brazos ofrecían 1.080.000 libras a pagar en quince años a razón de 72.000 anuales. A esta oferta siguió la aceptación por parte de monarca, quien, al mismo tiempo, daba facultad para que se hicieran las provisiones necesarias, con el fin de que el servicio fuera debidamente pagado.(9)

2) LAS DELIBERACIONES EN TORNO AL PAGO DEL SERVICIO.  
DE LOS PRIMEROS PROBLEMAS A LA RESOLUCION FINAL.

El día 8 de mayo de 1626 se celebró por última vez - solio en las Cortes de Monzón. Pero los trabajos no habían concluido y de hecho éstas no fueron definitivamente clausuradas hasta el año siguiente.

Las deliberaciones fueron prorrogadas a condición de que cada brazo eligiera doce representantes, que se reunirían a partir del 8 de junio en el Capítulo de la Seo de Valencia, para acordar la forma en que había de cobrarse el subsidio:

"... y dimos poder bastante a dichos electos - para situar o repartir dicha cantidad, dándo-- les también poder para que sá los arbitrios o modos de paga que una o más veces señalarán no fueren suficientes, puedan añadir y mudar to-- das las veces que les pareciere, hasta tanto - que con todo efecto sea cumplidamente pagado - el dicho servicio. Declarando que para hazer - autos a esto necesarios, no se pudiere dezir - que las dichas Cortes fuessen fenecidas, sien-- do nuestra real voluntad y deliberación que qu dassen en su fuerza y valor, y fuessen prorrogadas y continuadas hasta tanto que todo lo - contenido en dicha oferta con todo efecto estu viese executado y cumplido"(10)

Este aplazamiento no supuso en absoluto el final de los problemas. Dámaso de Lario exponía los inconvenientes surgidos a la hora de votar el donativo. (1) Pero, lejos de terminar aquí, estos continuaron planteándose cuando hubo que elegir los instrumentos fiscales para la recaudación del mismo. Baste con decir que en vez de aplicarse el arbitrio de las escalas, ideado inicialmente, se terminó por elaborar una serie de imposiciones sobre el vino y el general de entrada.

Ya en la primera reunión de los electos, celebrada, como se había previsto, el 8 de junio se dejaron sentir algunas dificultades de fondo que impidieron una pronta solución.

De un lado hay que considerar la actitud de algunos electos (entre ellos don Vicent Vallterra, Ramon Anglesola y Galcerà Anglesola) que insistían en que no se comenzara a tratar el asunto del servicio en tanto no quedaran resueltas una serie de cuestiones previas. En primer lugar, el rey, en su proposición de las Cortes aseguró que habría una unión del Reino de Valencia con el de Aragón y Principado de Cataluña, para formar un batallón de gente aprestada a la defensa y que concurrirían con servicios. Hasta ahora, ni Aragón ni Cataluña habían deliberado nada, por lo que se consideraba que el rey no podía faltar a su palabra obligando a Valencia en demasía. Asimismo, quedaban por decretar los fueros, contrafueros y actas de Corte propuestos. También insistían en que dicho brazo no había consentido libremente en el servicio sino obli

gado por las conminaciones del rey a través de sus ministros. Finalmente, argüían que no se podía hacer imposición alguna a los eclesiásticos sin que precediera el beneplácito de su Santidad, no siendo justo que deliberasen solos los estamentos real y militar (12).

En la misma línea dilatoria cabe situar el comportamiento de los eclesiásticos. El estamento de la Iglesia, reunido en la de Santa María de Monzón, fue el primero en claudicar ante los deseos del rey (13). Sin embargo, no observaron la misma actitud cuando se comenzaron a tratar los expedientes relativos al pago (14). Representados por su síndico Leonart de Borja, se opusieron a cualquier contribución mientras el Papa no se pronunciara sobre el tema, refugiándose en la cláusula 15 de la bula "In coena Domini" que ordenaba que no se pudieran hacer estatutos contra la libertad eclesiástica : "Nec non qui statuta, ordinationes, constitutiones praeumaticas seu quaenis alia decreta, in genere, aut specie, exquanis causa aut quaesito colore, ac etiam praetextu cuius uis consuetudinis, vel privilegii, vel alias quo modo libet fecerint ordinaverint et publicaverint, vel tactis vel ordinatis fuerint usi, unde libertas ecclesiastica tollitur, seu in aliquo laeditur, vel deprimitur, aut alias quovismodo restringitur et dicta sedis ac quorum aunque ecclesiarum iuribus, quomodo libet directe vel indirecte facite velex preindictus" (15).

Este texto fue origen de la propagación de diversos memoriales, que coincidieron en señalar que tal -

disposición hacía referencia a la imposición de gravámenes pero que no se atentaba contra ella mientras no se pusieran en práctica. De la misma opinión participaban los miembros del Consejo, aduciendo toda una serie de razonamientos teológicos y diversos pasajes de la doctrina de San Gregorio (16). Al regente Castellví le encomendó el rey que buscara entre los libros de la Generalidad una bula que obligaba a los eclesiásticos a contribuir en el pago. Pero la búsqueda resultó, al menos en parte, infructuosa. Tan solo se halló constancia de un breve expedido por el Papa Adriano VI a instancias del emperador, otorgado en Zaragoza el 17 de mayo de 1522. De él se conservaban copias impresas en el libro del doctor Mora relativo a los fueros de la Diputación y Generalidad (fol 161) y en el tomo segundo de "De justitia et jure" (pág. 440) de la que era autor Fray Miguel Salón (17). De su profundo análisis el regente llegaba a idéntica conclusión.

Entre tanto, en previsión de que los eclesiásticos se dirigieran al Papa con objeto de que les eximiese de contribuir al servicio por medio de un breve, Felipe IV dirigía una carta a Diego Saavedra Fajardo, secretario de la embajada de España en Roma, para que neutralizase la posible acción de este brazo. Se le pedía concretamente que obtuviera un documento que, por el contrario, les obligara a contribuir.

Por su parte, el estamento eclesiástico recurrió al Papa el 7 de agosto de 1626 para que no diera su consentimiento a la contribución del estamento, aduciendo

la imposibilidad de soportar el nuevo gravamen dada la penuria de los tiempos. Y no dudaron en añadir que si - el síndico y el diputado del estamento habían consentido en votar el donativo, había sido con la reserva del beneplácito de Su Santidad, en el sentido de que éste - impidiera que les fuera aplicado. En su misiva exponían las acciones emprendidas por el monarca español para obtener dinero para sus guerras, reconociendo la conveniencia de su colaboración, si bien argüían que ello les resultaba imposible como consecuencia de su miseria. Pero, aún en el caso de que fueran ricos, añadían cinco razones por las que no estaban obligados a hacerlo: 1) La necesidad se entendería cuando el enemigo atacara al Reino de Valencia o hubiera de defenderse éste mismo y no personas extrañas o confederadas. 2) Las alteraciones en Italia todavía estaban en sus comienzos. 3) La situación de Alemania podía ser solucionada sin necesidad de gravar al clero de Valencia. 4) El mar debía estar suficientemente defendido con el dinero que recibía el rey de laicos y eclesiásticos por indultos apostólicos, cantidad que bastaba para levantar diez armadas. 5) No había que prever tan graves problemas en el futuro ni tanto dinero para remediarlos, dado que el rey era tan poderoso (18).

Enterado el Consejo de que por parte del capítulo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Valencia y de algunos otros eclesiásticos se había escrito a Roma tratando de oponerse a la contribución, rápidamente - envió un despacho al embajador que contenía una serie de



advertencias que debía tener presentes en el momento de solicitar el breve: 1) Convenía que recordara al Papa - que el Reino de Valencia se componía de tres estamentos los cuales, conjuntamente reunidos en Cortes, habían acordado servir al rey con 1.080.000 libras y que para buscar el modo de conseguir las se habían designado doce personas de cada brazo, cuya junta comenzó a funcionar el día 8 de junio. Sin embargo, ésta no podía llegar a ningún acuerdo en tanto no se recibieran el breve necesario. 2) Había dos cuestiones que justificaban suficientemente la concesión del servicio: a) Las urgentes necesidades de las guerras que el rey mantenía " con tantos enemigos desta monarquía coniurados contra ella para su desolación" y la necesaria unión de armas de los Reinos de la Corona de Aragón, cuestiones en las que los eclesiásticos debían contribuir al igual que los seculares, por los muchos bienes que poseían. b) Los argumentos anteriores demostrarían suficientemente la conveniencia de su participación, pero además concurría la circunstancia de que los eclesiásticos habían decidido libremente. 3) Aunque en deliberación de 24 de marzo sobre el pago del servicio se había estipulado que éste se hiciese por escalas, el sistema no había quedado definitivamente articulado, por lo que el breve debía de aplicarse con carácter general a cualquier tipo de arbitrio, con el fin de que no pudiera surgir ningún tipo de duda entre los eclesiásticos. 4) Debía de recordar al Papa que tras las Cortes se habían concedido franquegas y exenciones en el derecho de amortización a muchos

cabildos, iglesias, conventos y monasterios. 5) El breve debía dirigirse a los eclesiásticos designados por el rey. Y finalmente se ordenaba al embajador que consultara todas sus decisiones con "personas confidentes de Su Majestad" (19).

Junto a las instrucciones se remitió una copia del auto particular que hizo el estamento eclesiástico.

Ante las presiones por ambos lados es factible pensar que el Vaticano tratara de hallar un compromiso entre los alegatos de la abundancia del brazo eclesiástico valenciano, hechos por Felipe IV, y la paupérrima imagen que el mismo estamento trataba de presentar de sí mismo.

Razones de Estado debieron ser, no obstante, las que terminaron inclinando la balanza en favor de las demandas del rey. El 3 de octubre el Papa concedía.

los breves solicitados y solo un día después los mismos eclesiásticos reducían sus peticiones a que su contribución fuera inferior a la de los laicos, y que ésta debiera ser depositada en la Sacristía de la Catedral de Valencia, para servirse de ella sólo en caso de invasión a la monarquía hispánica; si al cabo de dos años ésta no se producía, la obligación debía cesar de inmediato, devolviéndose a los brazos las cantidades entregadas (20).

No obstante, la llegada de los breves no disipó por completo las dudas ni mudó la actitud de todos los eclesiásticos, según veremos más adelante.

a) Los instrumentos fiscales. El sistema de escalas.

Todavía durante las sesiones de Cortes, concretamente el 24 de marzo, los brazos habían acordado obtener dicha cantidad mediante el denominado arbitrio de escalas, cuyo planteamiento consistía en gravar a todos los vecinos de la ciudad y reino de Valencia, exceptuados los pobres, con una cantidad que oscilaba entre 5 libras y 2 sueldos (21). Se trataba por tanto de imponer a todos los habitantes una cantidad en función de su patrimonio, renta o posibilidad, reservando para la escala superior al arzobispo obispos, abades, dignidades eclesiásticas, conventos, monasterios, seglares, titulados y particulares ricos. Sin embargo, se especificaba que para hacer dicho reparto no fuera necesaria una declaración explícita de la hacienda "sino que es proceheixca conforme lo que bonament parexerà, segons dita possibilitat de cada hu", y entendiéndose por renta "allò que bonament sobrarà, deduits los càrrechs effectius". Asimismo se señalaba la necesidad de que contribuyesen aquellos que tuvieran alimentos en sus casas, declarando en función de ellos o de cualquier otro tipo de bienes que poseyeran (22).

Aunque en la misma sesión el rey concedió a los brazos facultad para variar el arbitrio siempre que ello se considerara conveniente, desde su primera reunión la junta de los 36 electos continuó trabajando sobre la base de los mismos designios.

Sin embargo, las dificultades no tardaron en surgir. En un informe elaborado el 23 de junio del mismo año, don Fadrique de Villarrasa advertía que "verdaderamente el arbitrio de las escalas trahe consigo tales dificultades que no me causa maravilla sea tan dificultoso de introducirse, porque como V.M. bien entenderá requiere ante todas cosas explícita y particular noticia de las haciendas de cada uno de los particulares de toda esta ciudad y de las demás ciudades, villas y lugares de todo este Reyno y esto es cosa que pide tiempo y que requiere grandes diligencias" (23).

Poco después, don Vicent Vallterra, Galcerà Anglesola y Guillém Ramon Anglesola, tres de los electos por el brazo militar elaboraron un nuevo memorial partiendo del supuesto de que debían de contribuir los tres estamentos porque "sería cosa de risa si haviéndose mostrado los eclesiásticos tan liberales y afectuosos en ofrecer este servicio se hiziesen afuera ahora y quisiesen quedar francos y exemptos" (24). En él aconsejaban la reducción del número de casas afectadas, imponiendo a cada una de ellas mayor cantidad "escogiéndose solamente las manifiestamente ricas y poderosas de todos los tres esta

mentos", de tal manera que con sólo 5.000 casas que contribuyeran se cobraría más fácil y brevemente. Incluso sería más sencillo buscar 1.000 casas, cada una de las cuales pagaría 30 libras al año. Ellos mismos se ofrecían a contribuir: "y aunque saben todos que no somos de los más ricos ny aún de los medianos nos offrecemos a entrar en el número destes". Pero llegados a este punto consideraban que no sería justo que ellos contribuyeran y que el señor arzobispo, obispos, cabildos, dignidades, conventos y eclesiásticos no les superaran en entrega. Para compensar la diferencia proponían gravar también a los eclesiásticos, de manera que el arzobispo contribuyera con 1.000 libras, contando su casa como si se tratara de 25 o 30. Lo mismo se debía hacer con obispos, cabildos, dignidades, abadías, conventos, y otros eclesiásticos. Se buscarían después otras 1.000 casas que contribuyeran a razón de 20 libras; 1.000 más a razón de 10 libras y 2.000 a razón de 6 libras. Todo ello montaría 72.000 libras, con lo cual las casas afectadas serían de 8.000 a 10.000 en todo el reino, que se elegirían teniendo en cuenta la riqueza y no el estamento a que pertenecieran (25).

Esta actitud, junto con otras opiniones fueron consideradas como un intento de dilatar las negociaciones. De su comportamiento dieron cuenta el marqués de Povar y el regente don Francisco de Castellví al Consejo, informando que "procedían de manera -

en lo que tocaba a la situación del servicio que convenía apartarlos de allí, porque demás de no mostrar se muy afectos, faltaban en el modo y decencia con - que se debe tratar todo lo que toca al servicio de - "Vuestra Magestad" (26). Por lo que, por decisión del Consejo, fueron destituidos de sus cargos.

Pese a estas dificultades los electos continuaron trabajando en el sistema de escalas, llegando a elaborar un modelo que ha sido reconstruido por - Dámaso de Lario (27). De las 70.000 casas con que - contaba aproximadamente el país , se eliminaban - 36.000 en razón de su pobreza. Las 34.000 restantes - se distribuyeron en ocho categorías que pagarían - del modo siguientes:

## CUADRO II

### Distribución del sistema de escalas

<u>Nº casas</u>	<u>libras-sueldos/ casa</u>
2.000	5
2.000	4
2.000	3
6.000	2-10
6.000	2
6.000	30
5.000	1
5.000	10

Fuente: Dámaso de Lario.: En torno a las Cortes valencianas de 1626. pag. 139-140.

Suponiendo que en las villas y pueblos del reino faltarían casas de la primera, segunda y tercera manos era preciso tener en cuenta una serie de cuestiones. La ciudad de Valencia que tenía más de 9.700 casas, con sus parroquias y arrabales, venía a ser la sexta parte del país por lo que se le había de quitar 4.000 casas de pobres. Con ello quedarían solo 5.700 casas para pagar, de las que se harían 8 categorías:

CUADRO III

Distribución de las casas de Valencia por categorías.

<u>Nº Casas</u>	<u>libras-sueldos/casa</u>
333	5
300	4
300	3
1000	2-10
1000	2
1000	.30
800	1.
800	10

Fuente: Dámaso de Lario.: En torno a las Cortes valencianas de 1626. pág. 140-141.

Los forasteros serían incluidos en la primera categoría o gravados con lo que se estimara más justo; los botigueros y tenderos se incluirían respectivamente en la segunda y tercera mano.

El proyecto así elaborado fue tramitado por los electos al rey el 20 de julio (28). Unos días antes habían empezado a distribuirse entre los pueblos del reino cartas impresas solicitando de los justicias y oficiales la determinación de la hacienda de sus habitantes (29). En ellas se estipulaba que en la relación se debían incluir también las personas que tenían "tracte de hazienda" y negocios, a las cuales se les debía de tener en cuenta sus bienes; a las que realizaran algún oficio, arte o facultad de su salario; a los eclesiásticos tan sólo lo que tuvieran de bienes de realengo. De la contribución quedaban excluidos los pobres; pero para que todo quedara suficientemente claro se debía especificar qué casas se consideraban de pobres y si entre ellas figuraban conventos de religiosos, comendadores, caballeros, ciudadanos... Asimismo quedarían excluidos los nuevos pobladores, de cuyas casas también se debía entregar la oportuna relación (30). Paralelamente se había nombrado una junta de personas encargadas de hacer un tanteo por las 12 parroquias de la ciudad de Valencia. Se esperaba que las gestiones sobre este particular quedaran concluidas sobre el mes de agosto (31).



Entre tanto, durante el mes de julio el Consejo, tratando de agilizar la cuestión, había escrito a la junta de los 36 mostrándose partidario de acudir al pago del servicio mediante el sistema de sisas. En un primer momento el regente Castellví se mostró opuesto a la idea porque lo que en el país se entendía por sisas <sup>eran</sup> "los derechos que particularmente esta ciudad y las demás ciudades, villas y lugares del Reino, tienen puestas entre sí para pagar cada qual sus necesidades y así jamás se han pagado los servicios que se hazen a los reyes" (32).

Por el contrario, señalaba que se estaba comenzando a trabajar sobre dos arbitrios que posiblemente ofrecerían menos problemas: el del general de entradas y el del vino. En su opinión el camino más fácil sería "hechar mano de todos tres, dexando en cada uno lo fácil, lo que no tiene travessas, lo exigible y finalmente lo que puede permanecer y apartando lo áspero y dificultoso, con lo cual se vendrá a componer un mixto que con gran facilidad se paguen las setenta y dos mil libras y aún sobre para las de más necesidades... porque fiar todo el servicio a so lo un arbitrio lo tengo por cosa muy aventurada" (33).

Al principio hubo en el seno de los brazos cierta hostilidad hacia el tratamiento de estos arbitrios e incluso don Alons de Vilarragut y Sanz, conde de Olocau, trató de desviar la atención a los mismos proponiendo un nuevo modelo impositivo consis

tente en aplicar un derecho de "tres y un tercio" - por ciento en los granos, aceite, vino, hoja, azúcar barrilla, almendra y cáñamo. Esta suma, que se debería recaudar en las eras, lagares y campos, resultaría poco gravosa, en especial para los más pobres. - Finalmente, solicitaba del rey que se le librara el cobro de estos derechos. A cambio se comprometía a - saldarlo en treinta pagas iguales y ofrecía una fianza por valor de las 72.000 libras que importaría el primer año (34).

No obstante, ya el 28 de julio el regente - don Francisco de Castellví daba cuenta al Consejo Supremo de Aragón de las diligencias que en la Junta - del servicio se estaban realizando de cara a la elaboración de los expedientes relativos a los arbitrios del general de entradas y del vino.

Cada expediente se acompañó de un memorial - detallado del modo de aplicación, así como de una relación de "conveniencias" y "dificultades" y de una "resolución final".

a) Las conveniencias del arbitrio del vino - se basaban en la abundancia de la cosecha; en la imperceptibilidad de la reducción de la medida: "si se pudiese imponer sin que se supiese, nadie lo echaría de ver"; en la no interferencia con otros derechos, - ya fueran reales o municipales; en la igualdad del - reparto: "no cahe sobre el labrador ni cojedor de vi no sino sobre los que lo beven y por consiguiente es

igual, pues cada uno contribuye y paga por aquello - que compra y bebe por menor y así el pobre pagará - como tal, pues solo compra para sí y para su muger y el rico para sí y toda su familia"; en la participación de los extranjeros: "vienen a contribuir no sólo los extranjeros que están y estarán en este reino pero aún los que vivieran en Aragón, Cataluña y todas las demás partes para donde se saque el vino", y finalmente, en las mayores posibilidades de contribución de los eclesiásticos: "Será más fácil obtener dicha licencia de Su Santidad y es bien cierto que ha de haver mayor facilidad en este del vino que en el de la escalera o tacha" (35).

El capítulo de las dificultades se reducía - al desconocimiento de la cosecha global del país , - que, según opiniones, oscilaba entre 86.000 y - 150.000 botas; extremo que resultaría fácil de comprobar por estar en el tiempo de la recogida.

b) Las conveniencias del General de Entradas, avaladas por el hecho de que ya se aplicaba en Aragón y Cataluña, se fundaban en que gravaba principalmente los productos que salían de Valencia, mientras no resultaban afectados el trigo y la carne de que carecía la ciudad. Las dificultades, aunque acompañadas de una satisfacción, consistían básicamente en las posibles limitaciones del comercio de importación y en los daños que podrían derivar a la premi-

nencia de que disfrutaba el rey en el manifiesto de ropas y mercaderías que entraban por mar y por tierra.

c) La resolución final, cotejadas las ventajas y desventajas, expresaba, por un lado, la decantación de los electos por el arbitrio del vino, que en caso de necesidad se podría completar con la sisa de las mercancías, y por otro el rechazo total del sistema de escalas:

" Habiendo visto y considerado todo esto, los dichos reducidos lo representan a ustedes y para concluir su comisión hacen relación de que la mayor parte dellos concuerdan en que, a su parecer, no se debe admitir el arbitrio de la escalera y en que el más cierto y seguro es el del vino, el cual, por consiguiente, se debe admitir, y asimismo les parece que si hecha la averiguación de la cantidad de vino que se coxe cada año en el reino no fuere bastante para pagar el servicio, en tal caso, se aplique también el derecho del general de entrada, imponiendo al respecto lo que bastare para hazer cumplimiento a lo que faltare de lo que procediere del vino..."(36).

Sometidos estos expedientes a la consulta de los estamentos durante el mes de octubre, los militares se apresuraron a aceptar el impuesto sobre el vino por considerarlo "més a propòsit y convenient que los demés que se han proposat executarse..." (37). En cambio, los jurados de la ciudad no dudaron en calificar de "molt incerts, difficultosos, desiguals y costosos los expedients de impositions dels dits drets de general de entrada de les mercade

ries que vindran al present regne, y de vint sous - per sexantena del vi ques collirà en lo mateix regne" (38). Por ello elaboraron una "resposta" a ambos memoriales, tramitada a la Junta a través de Dionís Llorens Climent, racional, y de Francesc Jeroni Ribes, síndico, electos por el brazo real.

En la "resposta" al memorial de la imposición del vino explicaban su postura desfavorable por advertir en él ciertas objeciones que más adelante expusieron al rey en carta de 22 de diciembre de 1626 (39). Entre otras desventajas señalaban las siguientes: la posible disminución de ventas en el extranjero; el impuesto perjudicaría a los más pobres por ser los que compran al por menor a la taberna; al ser despachados albaranes a los compradores al por mayor, de 64 cántaros, la ciudad dejaría de cobrar, por una parte, la sisa de "menudo" de los 4 y por otra, la de "grueso" de los 60; la reducción de una cantidad por el que se volviera agrio podría inducir a fraude; el vino de huerta y marjales, que, por ser el de calidad inferior, se vendía a tres y cuatro sueldos, pasaría a costar ocho o nueve, con lo que tendría poca salida; la medida tan solo resultaría favorable al "heredero", ya que los demás vendían su vino en las tabernas; siendo costumbre que las sisas se impusieran en dinero, la del vino la turbaría, con los inconvenientes que de ello pudieran derivar (40).

La impugnación al general de entrada se fundaba, entre otras razones, en la carga que supondría para los vecinos; en los enormes gastos que deriva -

rían de la instalación de aduanas en las fronteras - de Castilla, Aragón, Cataluña, costa marina y otros lugares; y en el perjuicio que redundaría para la - ciudad de Alicante, cuyo comercio se desviaría hacia Cartagena.

De todo ello se infería la necesidad de recurrir a expedientes menos peñjudiciales, y considerando que:

"... lo expedient del repartiment y situació del . servici de Sa Magestat sobre les universitats de les ciutats, viles y lochs del present regne per les parts tocants als braços militar y real y lo dexar a càrrech del braç eclesiàstich la situació exacció y solució de la part que li toca en dit - servici ha paregut tot temps als dits señors ju - rats, rational y demás persones que han assistit - en les juntes y sitiades. Y per a dit efecte se - ha tengut lo més convenient, segur y cert y de - més fàcil exacció y més igual y així mateix menys onerós per a la gent pobra ques sustenta ab son - treball y suor..." (41).

Se inclinaron por el Sistema de Escalas, ordenando a Ribes y Climent que votaran dicha propuesta mientras no se encontrara otra fórmula más convincente.

En medio de estas presiones, la decisión final correspondió al rey, que, en carta de 26 de septiembre, manifestaba su preferencia por el arbitrio del vino, completado, en caso de necesidad, por el de las mercancías. Al mismo tiempo remitía a los - "36" al virrey, marqués de Povar, para que les diera instrucciones.

Ya en carta de 14 de octubre, el regente Castellví daba cuenta al rey de que sus disposiciones - habían sido aceptadas por el cabildo de la Iglesia y, aunque con mayor dificultad, por los jurados de la - ciudad.

b) El arbitrio del vino

Las instrucciones a que aludíamos se resumen en un interesante documento en el cual el rey se permitía advertir a los 36 electos de la situación del servicio que "de ninguna manera conviene por agora usar del arbitrio del repartimiento en la ciudad y Reyno por escalas o grados de hazienda, agora fuese repartiéndolo entre los particulares, agora por repartimiento entre las ciudades, villas y comunidades del Reyno", aconsejando que para pagar el servicio se hiciera uso del arbitrio del vino, completado en caso de necesidad, con el del general de entrada. Para ello sería necesario hacer primeramente un tanteo sobre lo que se pudiera obtener a partir del primero. Tanteo que se debía hacer bastante por encima "porque siempre la exactión y execución suele ser menos de lo que se presupone al principio, respecto de los fraudes que la malicia intenta" (42).

Así pues la decisión definitiva dependía exclusivamente de la cantidad de vino cosechado. Para ello se eligieron 6 personas, 2 de cada estamento, que salieran por el reino, con un salario de 4 ducados diarios y una ayuda de costa de 50 libras. En di

cha elección, que se realizó por el sistema de votación, resultaron elegidos Luís de Monsoriu, Jeroni Ferrer, don Peje Roca, don Feire Ferrer, Jeroni Alfonso y Antoni Anquerot (43). Cada uno de ellos, para llevar a cabo sus funciones, debería ir acompañado de un alguacil que le procurara protección y posada.

Para facilitar la labor de todos ellos, el 25 de octubre se expidió carta dirigida a los duques, marqueses, condes, barones, portantveus de general - gobernador, bailes, justicias, jurados y demás oficiales pidiendo colaboración con ellos (44).

Del mismo modo el regente Castellví daba cuenta al Consejo de que se había solicitado a los provinciales y priores de los conventos de Santo Domingo, San Agustín, el Carmen, San Sebastián, el Remedio, la Merced y la Compañía que tuvieran dispuestas las llaves de las casas y heredades que poseyeran en el campo. En el mismo sentido se habían dirigido misivas a los obispos de Segorbe, Oriola y Tortosa (45).

Al mismo tiempo se publicaron "cridas" en que se daban a conocer los acuerdos adoptados y se conminaba a su cumplimiento. La de 10 de diciembre de 1626 (46) ofrecía al denunciante la tercera parte del valor de las mercancías que descubriera sin haber pagado las sisas correspondientes. La de 25 de agosto de 1627 obligaba a las personas de cualquier "grao, lley, estat o condició" al uso de las nuevas



medidas de cántaro, "cuarta" y "media cuarta" según el patrón, ya rebajado, depositado en la "llongeta del mustasaf". Las contravenciones se penarían con pérdida del vino medido y 25 libras, de las cuales, un tercio se destinaría a los cofres reales, otro al juez y el restante al acusador (47).

El 5 de noviembre del mismo año se publicó la siguiente crida:

"Ara ojats que us fan saber de part del Batle Genenal de una e de altra justícia y jurats de la present ciutat de València. Com per esta se amonesta i mana a tots e qualsevol persones eclesiàstiques, seculares e de qualsevol estat y condició que sien, que demà en avant, que contarem sys del present mes de novembre, tinguen en ses alqueries y heretats les claus dels cellers a on y haurà vi de la collita del present any; en apersibiment y cominació que en los cellers a hon nos trobaran les claus de aquells, se obriran dits cellers ab claus de conte, y es pendrà lo dit manifest y serà de tanta força y valor com si personalmente se haqués fet en presència de sos amos. E per a que vinga a notícia de tots e ygnorància no puja ser hallegada, manem fer e publicar la present pública crida per la present ciutat e llocs acostumats de aquella e per los quatre quarters de la orta de la present ciutat" (48).

Recogiendo el sentir de la de 25 de agosto, se pregonó otra el 27 de noviembre en que se exhorta

ba a todos los que vendían vino a que acudieran a casa de Marc Marçal, persona encargada de facilitar - las nuevas medidas, que entrarían en vigor a partir - del 1 de diciembre de 1627.

Paralelamente a estas actividades, apenas conocida la intención de imponer una sisa sobre el vi- no e independientemente de las elucubraciones pre - vias a la decisión por parte de los representantes - de los estamentos, el Consejo se vió desbordado por una avalancha de memoriales que trataba de alertarle sobre el perjuicio que de su aplicación podía resul- tar.

La relación de "dudas y daños" que se ofre - cieron a Marc Antoni Alzamora se pueden sintetizar en cinco fundamentos. El primero y más importante se ría el excesivo peso que ello representaría para los cosecheros que veían añadir este nuevo gravamen a - otros con los que ya contribuían como el peaje y 'lleu da que se pagaba al embarcar hacia Lisboa y otras - partes; los 4 sueldos y 6 dineros por libra de mone- da; los 2,5 sueldos por libra de moneda destinados a la ciudad; y la libra y 6 dineros que ya pagaban a - la Generalidad. A ello había que añadir lo que paga- ban las viñas en concepto de diezmo. En su opinión, - esta sobrecarga de sisas resultaría tan onerosa a - los cosecheros que unos dejarían de cultivar las tie rras por no poder pagar las sisas y otros por no po- der mantener los caballos.

A estos inconvenientes cabría añadir los que resultarían del fraude de las sisas y de los gastos originados por los falsos manifiestos y restitución a los eclesiásticos.

Finalmente, tras advertir que la cantidad de vino cosechado en el país era sensiblemente inferior al que se había previsto inicialmente, manifestaba su extrañeza por la aplicación de este impuesto cuando en las Cortes se había suprimido el manifiesto de la seda, "por parecer cosa muy odiosa" (49).

Otro memorial anónimo, aunque insistía en las consecuencias de la "refacción" de los eclesiásticos y en las desventajas para las sisas de la ciudad, centraba su preocupación en la posible disminución del comercio; en el perjuicio que derivaría de que los pobres adquirieran vino en la taberna; en la rebaja del vino por su eventual deterioro; en la mayor dificultad de venta de los vinos de marjales; y por fin, en que el único beneficiario del sistema fuera el "heredero" (50).

Otros papeles aconsejaban que no se obligara a pagar el derecho hasta que no se hubiese vendido el vino; que se entregaran los albaranes correspondientes a las personas que lo compraban para beber en casa, especificando que ya habían satisfecho la sisa correspondiente; que se hiciera restitución del derecho a quienes obtuvieran el vino en los marjales.

Otro se limitaba a aconsejar que, puesto que

la experiencia había demostrado que, incluso siendo -  
suaves, los impuestos resultan odiosos a la vista de -  
la gente a consecuencia de las duras capitulaciones -  
que imponían los arrendadores, "conviene mirar mucho -  
el tipo de ordenar los capítulos que no se pongan en  
ellos cosas que sirvan de laço para coxer a la gente  
simple e ignorante sino que con suavidad se cobre es-  
te derecho" (51).

Mientras tanto, en la junta del servicio, qui-  
zás un poco de espaldas a todas estas lamentaciones,-  
se trabajaba intensamente por consolidar las normas -  
que debían regir la recaudación de este impuesto. Los  
acuerdos, recapitulados en los Capítulos del vino, se  
sometieron a votación a partir del 11 de enero de -  
1627, no quedando definitivamente redactados hasta el  
3 de marzo de dicho año. Los veinte puntos de que -  
constaban se tramitaron al Consejo Supremo, y no fue-  
ron aprobados por el rey hasta el 10 de agosto. Poco-  
después fueron publicados por Joan Batiste Marzal, -  
para conocimiento general.

En los primeros capítulos, tras recordar la -  
obligatoriedad del pago del derecho y del uso de las  
nuevas medidas (52) se dividía el país en tres zonas  
delimitadas según la calidad del vino, en función -  
de la cual los pueblos debían pagar un impuesto que -  
oscilaba entre veinte y doce sueldos por bota. La pri-  
mera zona, a la que se aplicaban veinte sueldos por -  
bota, comprendía, aproximadamente, la actual comarca

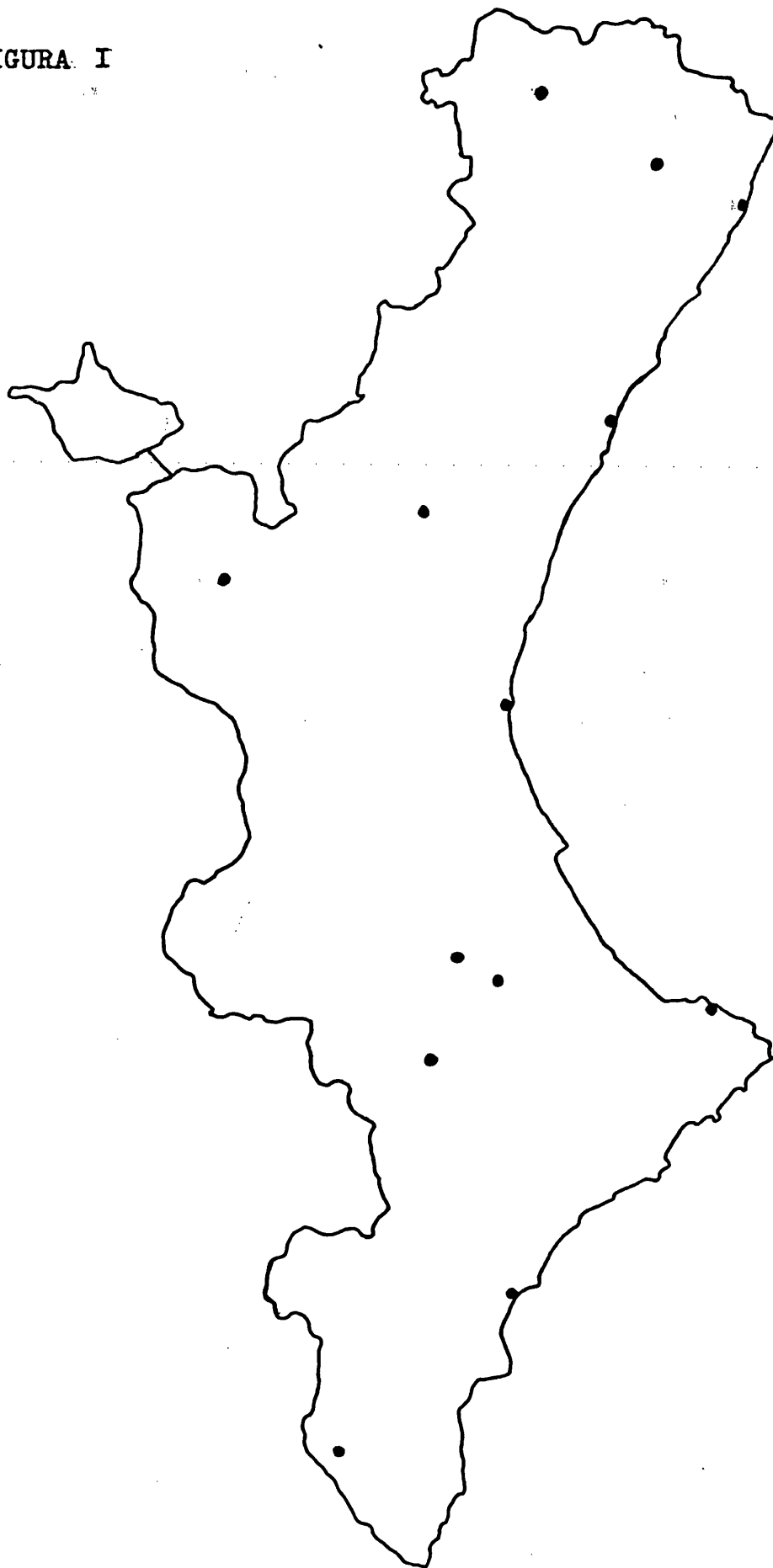
de l'Horta, una parte importante de la Safor y la Ribera y núcleos aislados de la Marina Alta, el Comtat, el Camp del Túria, l'Alcalatén, Serrans, Foia de Bunyol y Baix Segura. La segunda zona incluía una parte importante del Alt Palància y núcleos de la Ribera Baixa, Alt Millars, Alt Maestrat, Plana Alta y Camp del Túria, cuyos vinos, por ser considerados de calidad inferior, tan sólo pagarían a razón de doce sueldos por bota:

"Item, considerat quels vins que cullen en los llocs infrascrits són de poca valor, y per consegüent no és just que paguen lo mateix dret que los que són de millor condició, per tant, se estatueix que los dits e infrascrits llocs paguen per cascuna bota seixantena, o per cada seixanta cànters de vi que collirà en ells, dotze sous..."(53).

Los pueblos no mencionados debían pagar a razón de dieciseis sueldos.

Los artículos siguientes regulaban el sistema de manifiesto (54) y recaudación (55); las penas a imponer a los defraudantes(56) y los plazos de entrega.(57)

Desde las primeras averiguaciones se pudo comprobar que las cantidades obtenidas a partir del impuesto del vino resultaban totalmente insuficientes



Localización geográfica de las cabezas de partido para el pago del arbitrio del vino.

para cubrir las necesidades. Así lo hemos podido -  
constatar en el cuadro IV (pág. ). Por ello, ape-  
nas concluida la reglamentación relativa a su recau-  
dación, el mismo 3 de marzo, los "treinta y seis" co-  
menzaron a trabajar sobre el general de entradas.

c) El derecho del General de Entradas.

El derecho del General de Entrada, que con-  
sistía en la imposición de un gravamen sobre las mer-  
cancías que entraran y salieran del reino, no era, -  
en absoluto, una invención de los electos valencia-  
nos.

Desde hacía varios siglos se venía aplicando  
en Castilla, Aragón y Cataluña con diferentes resulta-  
dos. Al tratar de elaborar las normas que lo rigiesen,  
los valencianos se fijaron muy especialmente en el ca-  
so catalán. Impuesto por exigencia de las Cortes de -  
1481 el derecho en el Principado, del que no se li-  
braban ni siquiera los eclesiásticos, gravaba con di-  
ferente intensidad todos los productos que entraran  
y salieran del reino excepto el trigo, avena, cebada,  
legumbres, vino, piñones y carnes. Si el impuesto más  
usual era de 4 dineros por libra de valor, otros paga-  
ban 3 e incluso 2 dineros. El hierro, cobre y algodón  
hilado contribuían con 10 sueldos por libra.

Las mercancías llegadas por vía marítima se manifestaban antes de desembarcarse en el mismo puerto, donde eran estimadas por los taulegers; las que llegaban por tierra se llevaban directamente a la Tau la más cercana o, en su caso, a la casa del tauleger. Los ingresos así obtenidos los recaudaban ordinariamente dos tablejeros del general cuyo número se reducía a uno en los lugares menos transitados. A su vez, los taulegers entregaban el dinero a dos sobre cullidores que tres veces al año, acompañados de los diputados, se desplazaban a recogerlo a las partes del reino que les estaban asignadas. El fraude, que se penaba con 10 libras, era competencia de otros ministros, los "diputados locales".

Este sistema, del que habían derivado en otros tiempos grandes ganancias, se había visto también muy disminuido. (En 1625 se calculaban unos ingresos en todo el Principado, Rosellón y Cerdaña por valor de 33.000 libras), "porque el comercio ha faltado mucho, y sobran modos y trasas para no pagar y cometer fraudes" (58).

La posibilidad de introducir un modelo parecido en el reino de Valencia ya se había contemplado durante la celebración de las Cortes sin que llegara a cuajar por la premura con que allí se adoptaron todas las decisiones. Después de unos meses de deliberaciones infructuosas, y sólo tras quedar demostrada la inviabilidad del sistema de escalas, se volvió a sacar



sobre el tapete. Inmediatamente se produjo un aluvión de memoriales y papeles con la intención de advertir al Consejo de los inconvenientes irreparables que de su aplicación podían derivar. El análisis particular de cada uno de ellos podía resultar carente de interés e incluso farragoso y reiterativo. Pero valorados en su conjunto nos aportan juicios de valor que considero deben quedar reflejados en estas páginas.

Entre la multitud de inconvenientes expuestos podemos entresacar tres temores latentes en la práctica totalidad de los memoriales: la posible reducción de la actividad comercial, la interferencia con otros derechos reales, municipales o de la Generalidad y finalmente el incremento del gravamen que ello suponía para los vecinos del reino.

En el aspecto comercial los problemas derivaban de la posibilidad de que, rehuyendo los impuestos, el comercio que llegaba a Alicante, que era el puerto de mayor tráfico del país, se desviara hacia Cartagena. Así como el precedente de Aragón se orientara hacia Cataluña. Con ello se producirían importantes daños a los derechos reales y a la Diputación y sufrirían pérdidas económicas algunas villas, particularmente la de Jérica, en la cual había un lavadero de lanas que se embarcaban en Sagunt., actividad que solía reportar ganancias por un valor aproximado de 6.000 ducados.

Otro de los inconvenientes derivaría de la

posible alteración de una antigua concordia relativa a la franqueza de paso de que disfrutaban aquellas ropas que, procedentes de Italia, se dirigían por Alicante hacia Castilla y Aragón o viceversa. Finalmente se temía una reducción general del volumen comercial de todo el país.

Respecto a la interferencia con otros derechos, se afirmaba que la experiencia había demostrado que la imposición de nuevos pechos redundaba negativamente sobre los que ya existían y aducían como ejemplo el caso del "general viejo" que se arrendaba por unas 70.000 libras y que al imponerse la doble tarifa en 1604, el primero pasó a arrendarse por apenas 46.000 libras. De modo que la suma de ambos ni siquiera alcanzaba a igualar la primera cantidad. Y lo mismo se había podido detectar con la sisa de la carne por la cual se sacaba más cuando tenía un gravámen de 10 dineros por libra que ahora que lo tenía de 16 dineros. Por este concepto se consideraba que se verría tan gravemente afectada la ciudad de València que llegaría incluso a verse incapacitada para acudir al pago de sus censales.

Interfería por tanto el "general viejo" y las "sisas" de la ciudad. Pero también la preminencia de que disfrutaba el rey de ser el primero en recibir el manifiesto de todas las ropas y mercancías que vinieran por mar y tierra y en poner "clauquilla y desclauquilla". A este argumento se replicaba que evidentemente afectaría a la preminencia pero que en otras de

ocasiones el rey la había cedido a la ciudad. De hecho, Felipe III la había concedido por tiempo de 12 años, que concluyeron en mayo de 1626.

En tal sentido, afirmaba un memorial que, por no asistir la ciudad a la desclauquilla, en dos meses se habían perdido más de 5.000 libras.

Lo que por este motivo podía perder la ciudad en un año ascendería a 30.000 libras, a lo cual se uniría el problema de no encontrar quien arrendara las sisas.

Todavía apurando más en este punto se señalaba que el beneficio que podía derivar al rey de esta preeminencia no pasaba de 2.000 libras anuales en años buenos y tal como se había visto reducido el comercio en el último año, apenas alcanzaría 1.200.

Finalmente, opinaban algunos memoriales que el de Valencia sería el reino más gravado de la monarquía, porque aunque Aragón, Cataluña y Castilla también pagaran general de entrada, resultaban bastante inferiores otros tipos de sisas y mayores los beneficios, porque allá "no se defraudan los derechos con la libertad que aquí; en Castilla por el temor y respecto grande que tienen a la justicia; en Aragón porque tienen a un hombre por ruyn y le señalan por tal si defrauda al general" (59).

Este gravamen recaería sobre los vecinos del país puesto que los pechos que se imponían en la entrada no los pagaban los comerciantes sino los habi-

tantes, ya que el precio de las mercancías aumenta -  
 ba o disminuía según las imposiciones. Por tanto -  
 las pagarían entre todos, quedando especialmente gra -  
 vados los más pobres, en particular a través de la -  
 pesca. Por ella se pagaban 2 sueldos por libra de si -  
 sa sin lo que se pagaba de peaje; también se incre -  
 mentaría la sisa sobre el aceite al menos en 3 suel -  
 dos la arroba y el precio de los paños catalanes y -  
 de la lana.

Este tipo de impuesto afectaría más a la ciu -  
 dad de Valencia porque la capital estaba más contro -  
 lada. En cambio, en otras zonas podrían entrar y sa -  
 lir con más facilidad los productos. Además el im -  
 puesto quedaría mal repartido en caso de que no se -  
 consiguiera una bula papal que permitiese contribuir  
 a los eclesiásticos, que pretenderían que se les res -  
 tituyese la sisa de igual modo que se hacía con el -  
 pan, vino y carne, con lo cual la Ciudad no sacaría -  
 apenas lo necesario para restituirles. En cambio, se -  
 verían especialmente perjudicados los señores de luga -  
 res y los labradores en general. Los primeros porque  
 se verían compelidos a ceder en arriendo los "herba -  
 jes" mientras se llevaba a cabo el manifiesto de los  
 animales; los segundos porque se verían obligados a -  
 comprar las cabalgaduras a mayor precio. (60)

Otros memoriales se referían a los enormes -  
 gastos que derivaban de este sistema, debido a la mul -  
 titud de taulegers y ministros que serían necesarios  
 para las diferentes aduanas; a la inseguridad del ar-

bitrio, de tal manera que no se podía asegurar que con él se pudieran obtener 72.000 libras anuales durante quince años; a los escasos ingresos que se creían poder recaudar por este concepto, debido al carácter permanente que había adquirido el fraude. Se acudía en este sentido a los ejemplos de la gobernación de Oriola y algunos lugares de la Ribera donde no se manifestaba la veinteava parte de la seda o de la simiente que se sacaba hacia Castilla, o el caso de las telas finas que eran muy pocas las que se manifestaban pero muchas las que se lucían; lo mismo ocurría con el ámbar, "almirque", "alगतía", perlas, diamantes y demás piedras preciosas. (61)

Otros se permitían recomendar, como imposición más suave, que se pagara con intereses y sin fraudes lo que ya había impuesto, porque -opinaban- si esto se cobrara habría dinero suficiente para que la casa de la Diputación y la ciudad pagaran los cargos que hubiera y cobraran dinero suficiente con que acudir al pago del servicio del rey. Si las sisas no se defraudaran se podrían obtener unas 150.000 libras, de las cuales no se sacaban ni 70.000. (62)

La avalancha de papeles determinó a don Francisco de Castellví, regente del Consejo Supremo de Aragón a someter todos estos criterios a una junta de "personas inteligentes en materia de negocios".

Miquel Joan Peris fue el encargado de examinar su posible incidencia sobre otros derechos. Res

pecto al "General viejo" afirmaba que se solía arrendar por 46.000 libras y 630 sueldos. De ellas el "General del Tall" suponía 22.000 libras que se solían arrendar por distritos, correspondiendo las 24.000 libras y 630 sueldos restantes a las mercaderías de salida.

En este sentido tan sólo se podía ver afectada la Taula de Alicante por dos razones: primeramente porque la mayor parte de los productos del reino se llevaban a embarcar a Alicante, en especial las pasas, anís, almendra, jabón, esparto, lana y labor de gusano. También porque por ella pasaban las mercancías hacia Castilla. Ahora bien, consideraba que en la Taula de Alicante se solían obtener alrededor de 10.000 libras y con mucho 12.000 libras en años buenos. Por razón de la imposición de entrada se podría arbitrar en unas 3.000 libras.

En cuanto a la "doble tarifa" consideraba que no sufriría ningún daño por cuanto se trataba de un derecho impuesto en los productos que se obtenían en el reino, tales como pasas, higos, almendras, arroz, azúcar, labor de gusanos, capullos de gusanos, seda en madeja y torcida, y lanas del país.

Por lo que se refiere a los derechos reales, es decir al peaje y quema, tan sólo podía derivar algún perjuicio para la Taula de Alicante, como punto de tránsito de las mercancías desde y hacia Castilla. La merma se podía valorar en más de 1.000 libras ya -

que la mayor parte de los derechos reales se cobraba en las Taulas de València, Xàtiva, y en general de las de aquellos lugares en los que se recogía seda. Por lo demás, no era previsible un desvío hacia Cartagena porque los costes serían superiores a los que podía suponer del derecho de entrada.

Finalmente se estimaba que las sisas de la Ciudad se arrendaban por 96.000 libras. De ellas la del vino por 40.000 libras, la del almodín por 8.000 y la del tall por 14.000. Todas las cuales, por afectar a productos del reino, no se verían disminuidas. Por el contrario, la creación de una aduana les proporcionaría un gran provecho, sobre todo si se llevaba puntualmente un libro donde se especificaran las mercancías, porque no habría necesidad de "rebuscos". (63). Otros memoriales fueron buscando posibles soluciones y alternativas a las demás dudas, que quedaron rebatidas una a una. Uno de ellos, negando consistencia a la opinión de que fuera la aplicación de nuevas sisas, la que hubiera determinado la reducción de las anteriores, explicaba el fenómeno en función de dos hechos fundamentales: el haberse quitado el derecho de lleva en las Cortes de 1604, con lo cual se habían despoblado más de 3.000 casas de velluters y peraires y la expulsión de los moriscos con tres incidencias básicas. En primer lugar sobre la pesca "porque gastavan ellos lo más ruin de las pescas sala-

das, que agora las hechan los que tratan en ellas" -  
 (64). También sobre las ropas, telas y otras mercan -  
 cías que ellos usaban. Finalmente sobre el General -  
del tall que se vió afectado en 7 u 8.000 libras y -  
 el de las mercaderías en 9 o en 10.000 por faltar -  
 quien recogiera las pasas, higos, arroz y barrilla, -  
 trabajos que prácticamente realizaban ellos, según se  
 pudo comprobar en las baronías de Alberic, Alcãsser,  
 Xeraco, Xeresa, Valle de Valldigna, Ducado de Gandía  
 y condado de Oliva.

Otros insistían en la suavidad de los gastos  
 derivados de la creación de aduanas por cuanto resul-  
 taban utilizables las ya existentes; en la mayor difi-  
 cultad de defraudar las sisas; en la no necesidad de  
 obtener bula papal para gravar a los eclesiásticos; y  
 en la posibilidad de prorrogar por más tiempo la vi-  
 gencia de este impuesto en caso de que no se llegara  
 a obtener las 72.000 libras anuales (65).

Una vez despejadas las dudas sobre los posi-  
 bles perjuicios que de este impuesto podían redundar -  
 para el país, se pasó a elaborar <sup>las</sup> normas que debían re-  
 gir el funcionamiento del nuevo derecho. (63)

Los capítulos fueron elaborados por los elec-  
 tos junto con los diputados de la Generalidad, siendo  
 después revisados por el Consejo y tramitados al rey,  
 quien otorgó su aprobación definitiva a los mismos el  
 10 de agosto de 1627. Poco después se publicaron en -



todos los lugares del reino, especificando claramente que las cantidades obtenidas no podrían asignarse al pago de greuges sino a cubrir los gastos de 1000 soldados.

En ellos se estipulaban las cantidades a entregar por las diferentes mercancías (66); los castigos a los defraudantes (67); la ubicación y horario de las aduanas (68); y las disposiciones específicas para las embarcaciones que llegaran al Grao de València y a Alacant., por ser los puertos de más tránsito. (69)

Para facilitar la ejecución de todas estas disposiciones, el monarca otorgó a la ciudad de València la comunicación del libro del manifiesto del mar y la asistencia a la "desclauquilla" durante 15 años, a condición de que cada año se pagaran 200 ducados al hospital de la Corona de Aragón donde se atendía a los enfermos pobres (70).

Asimismo, en su carta de 15 de septiembre de 1627, el rey ordenaba que se creara en la ciudad de València una aduana, que se debía situar entre las dos puertas del mar, ante la casa de las armas. A tal fin se debía de comprar la casa de la viuda de don Cristòfol Vallterra, cuyo precio se dividiría en cuatro partes iguales. De ellas la Generalidad debía pagar dos, una por los derechos ya impuestos y otra por los que se imponían de nuevo. La Ciudad pagaría

una, en razón de las sisas y la hacienda real la restante, en razón de los derechos reales, a partir del dinero procedente de la recepta de la Bailia general (71).

La primera reacción del Consell fue la de negarse a contribuir con su parte correspondiente. Para justificar su actitud enviaron al rey un memorial de capítulos, a través del embajador Vicent Navarro de Gascue, en el que argüían que tal obligación no había quedado expresada en el capítulo 19 del General de Entradas, como ocurriera con los demás gastos(72).

Por su parte, el rey se mostró firme en su decisión por considerar que de la creación o , en su caso, de la mejora de las aduanas se seguía el mismo beneficio al resto de las sisas que a las de la Ciudad. Finalmente, la casa se adquirió por un valor de 5.333 libras, de las cuales correspondieron a la ciudad 1.250, que hubo de cargar a censal.(73)

Junto a la de València, la aduana más importante fue la de Alacant , para cuyo arrendamiento se redactaron capítulos propios.(74)

Progresivamente se fueron erigiendo otras cuya estratégica ubicación queda perfectamente reflejada en el mapa, y cuyo detalle recogemos en el cuadro V



Localización geográfica de las aduanas para el pago del general de entradas.

d) La administración de los derechos y el pago del servicio.

El sistema de recaudación así articulado se incluyó en los Furs y Actes de Cort de 1626, obediendo a una concesión real.

Mientras la sisa del vino empezó a cobrarse a partir de la cosecha de 1627, el funcionamiento del General de Entrada se retrasó hasta 1628. En ello, además de los previsibles retrasos, contratiempos derivados de la creación de nuevas aduanas, influyó la solicitud de los electos fundada en "la esterilitat y seca del present any", prueba de la cual es que, según el dietarista Porcar, entre el 20 de noviembre de 1626 y el 17 de diciembre de 1627 se celebraron en Valencia un total de 67 procesiones implorando agua (75).

La administración de los derechos planteó desde el primer momento serios problemas de competencia entre los diputados de la Generalidad y los miembros de la Junta del Servicio. La inviabilidad de un acuerdo determinó la organización de una embajada integrada por seis personas encargadas de interpelar al virrey sobre el tema (76). Pero, una vez más, la solución al conflicto correspondió al rey, quien en carta de 4 de febrero de 1627 adoptaba una solución

de compromiso por la cual encargaba la administra -  
ción a los diputados de la Generalidad, a condición  
de que en todas sus reuniones estuviera presente uno  
de los 36 electos (77). La participación del último  
tendría un carácter meramente consultivo, que en car-  
ta de 2 de marzo del mismo año ampliaba a decisivo -

La primera reacción de los electos fue la de  
negarse a colaborar con los diputados, arguyendo ra-  
zones de costumbre. Pero una nueva carta real de 17  
de octubre les obligó a claudicar (78). Así, a par-  
tir de 1628, previa propuesta de una terna al rey, -  
se fue eligiendo sucesivamente a un electo. El 11 de  
agosto de dicho año recayó la designación en don -  
Francesc Roca por el brazo militar (79). El 2 de no-  
viembre de 1629 en Jeróni Alfonso por el real. El-  
9 de septiembre de 1630 en don Jofre de Blanes por-  
el eclesiástico. El 11 de agosto de 1631 en don -  
Joan de Rocafull y Boil, conde de Albatera. El 11 -  
de septiembre de 1632 en Francesc Céspedes. El 24-  
de septiembre de 1633 en Miquel Jeróni Guardiola.  
y el 11 de agosto de 1634 en Carles Gruilles.

Pero es obvio que este sistema de recauda -  
ción, basado en el manifiesto, ofrecía enormes gas-  
tos e inconvenientes por lo que a partir del 1 de -  
enero de 1632 se decidió arrendar estos denominados  
"Derechos Novísimos", según unos capítulos previa -  
mente establecidos.

En ellos se contenían las condiciones ( 80 ), plazos ( 81 ) y precios de arrendamiento ( 82 ), así - como las funciones de arrendador.(83)

El primer arrendamiento se cedió en 66.010 libras al año, más 4.000 de exaus y 30 hachas de cera blanca a Cristòfol Pintor y por cantidades parecidas a Francesc Joan Brosso.(84)

El nuevo sistema no supuso en absoluto, el - fin de las dificultades.

Los eclesiásticos dependientes del obispado de Tortosa se negaron a contribuir, afirmando que, - por constituciones generales y otros derechos del Principado de Cataluña y condados de Rosellón y Cerdeña, y, en especial, por las constituciones 4 y 5 "de bisbes", estaba dispuesto que las dignidades y canonges del obispado de Tortosa, que recogían derechos, frutos y otros emolumentos dentro del reino de Valencia no tenían que contribuir en sus donativos sino en los que se hicieran en el Principado y Condados. (85)

No sabemos si su pretensión se basaba en sólidos argumentos, pero, en todo caso, el rey, en carta de 8 de agosto de 1633, dirigida al virrey, se quejaba de la actitud adoptada por dichos eclesiásticos, los cuales, no contentos con ocultar sus cosechas, escondían en sus bodegas las de sus deudos amigos o suministradores (86). - Es evidente que ello suponía un menoscabo para los acuerdos adoptados en las Cortes, por cuanto podía llegar a - impedir el cumplimiento del ofrecimiento hecho en ellas.

Y para obviar todos estos problemas, el rey recomendaba que se cumpliera al pie de la letra el contenido de la bula otorgada por Su Santidad en orden a la cobranza del derecho del vino. Es decir, que todas las resoluciones relativas a los eclesiásticos fueran rubricadas exclusivamente por los diputados eclesiásticos y por el electo de aquel año y que los curas de las parroquias asistieran al manifiesto de los eclesiásticos acompañando a los ministros de la Diputación. Finalmente, ordenaba que "si este medio no bastare para la dicha cobranza, es mi voluntad que los arrendadores pueden valerse de ésta mi Real Audiencia para ocupar, a los eclesiásticos que no contribuyeren en la paga que les tocara del dicho derecho del vino, las temporalidades y hacer lo demás que fuere de derecho hasta que haya pagado con todo efecto lo corrido y que fuere corriendo cada año de dicho derecho (87). Con todo, en 1634 ni siquiera se despachó la comisión necesaria para que se saliera a realizar el manifiesto. Al año siguiente los arrendadores del derecho se vieron en la obligación de solicitar al síndico de la Generalidad que, por medio de los diputados eclesiásticos, se expidiese comisión a los eclesiásticos del obispado de Tortosa para que no se negaran a manifestar el vino cosechado. Sin embargo, la petición se convirtió en letra muerta, en parte porque uno de dichos diputados eclesiásticos era precisamente el obispo de Tortosa (88). Ante esta circunstancia los arrendadores acu-

dieron a Joan Batiste Polo, doctor del Real Consell y visitador de la Diputación. Por su parte, el doctor Joan Batiste Pellicer, canónigo de la Seo de Valencia y diputado por el brazo eclesiástico, afirmaba que no tenían ninguna consistencia las quejas de los arrendadores por las razones siguientes: 1) Siendo un simple subdelegado del obispo de Tortosa, no podía actuar contra las órdenes de su superior. 2) Los diputados tenían suficiente poder para actuar contra los eclesiásticos y por tanto no precisaban de su intervención. 3) Los diputados que arrendaron los "derechos novísimos" a los arrendadores no se obligaron a despachar comisiones contra dichos eclesiásticos de Tortosa.

Esta dialéctica convirtió el problema en insoluble. Las peticiones de los arrendadores continuaron planteándose en 1636, 1637 e incluso en años posteriores, hasta el punto que se presentaron años en que no se encontró quien arrendara los denominados "derechos novísimos" (89).

Tampoco la entrega del donativo estuvo exenta de una interesante problemática, motivada, en parte, por el constante acoso real. El pago del servicio, según prescribían los capítulos, debía hacerse efectivo en dos entregas iguales de 36.000 libras por San Juan de Junio y Navidad, habiéndose concertado la primera -después de unas discusiones- para junio de 1629.



Sin embargo, los enormes gastos en que se hallaba sumida la monarquía llevaron a Felipe IV a dirigirse a los electos en carta de 26 de noviembre de 1628, solicitando un anticipo (90). Apenas leída la misiva se reunieron 27 de los 36 electos con el fin de analizar sus posibilidades; y después de examinar el depósito de la Taula de Canvis, ordenaron al clavario Juis Vives que en una o más partidas librara al rey 25.000 libras, a cuenta de las primeras 36.000, lamentando no poder servir con más (91).

El 1 de abril de 1629, de nuevo antes de cumplirse el plazo previsto, el rey solicitaba que se le sirviera con la cantidad de que dispusiera en la Taula de Canvis, a fin de poder subvenir a los gastos de la gente de guerra que tenía destacada en Italia (92). En esta ocasión se sirvió al rey con 30.000 libras, despachadas el 4 de mayo de 1629.

Dada la reiteración que estaban adquiriendo los envíos fuera de plazo, en evitación de posibles errores, los electos decidieron erigir un libro en el que quedaran consignadas todas las partidas. Por secretario del mismo se designó a Marc Antoni Ortí con salario de 100 libras anuales, a cobrar con efecto retroactivo desde el 8 de junio de 1626. El 9 de octubre de 1629 se envió un tercer paquete de 17.000 libras con lo cual quedaba zanjado el pago del servicio correspondiente al primer año. No obstante, cuando no había concluido el año todavía, el

11 de diciembre de 1629 una nueva carta del rey pedía un adelanto, a cuenta del año siguiente, de 25.000 libras. En aquel momento, en la Taula apenas se disponía de 10.799 libras y 15 sueldos, por lo que fue necesario obtener el resto a través de claverías y administraciones. Salvados los inconvenientes, el 27 de diciembre salía de Valencia la cifra solicitada. Durante los años siguientes la mecánica de los envíos no difirió demasiado de la practicada hasta el momento. El acoso real continuó siendo constante, evidenciando que las necesidades de la monarquía crecían con rapidez superior a la que podían desplegar los electos en la recaudación del impuesto. Veamos algunas de las partidas:

4 mayo	1630	.1.400 Libras		
9 septiembre	1630	25.000 Libras		
18 marzo	1631	40.000 Libras		
23 agosto	1631	16.600 Libras		
23 octubre	1631	12.000 Libras		
6 diciembre	1631	7.177 Libras		
12 enero	1632	11.833 Libras	7 Sueldos	1Dineros
3 marzo	1632	6.200 Libras		
2 abril	1632	10.789 Libras	12 Sueldos	11Dineros
14 julio	1632	15.000 Libras		
16 octubre	1632	13.000 Libras		
22 enero	1633	8.000 Libras		
25 enero	1633	5.000 Libras		

16 marzo	1633	8.500 Libras
7 mayo	1633	10.500 Libras
9 julio	1633	18.000 Libras
31 agosto	1633	15.500 Libras
12 noviembre	1633	1.500 Libras
5 enero	1634	24.000 Libras
18 enero	1634	12.000 Libras
11 agosto	1634	28.000 Libras

La prodigalidad de los envíos no respondía, - en ningún modo, a una abundancia de numerario, por parte de los electos, que por el contrario en diversas ocasiones se vieron obligados a tomar las cantidades solicitadas por el rey a censal, como ocurrie ron con las 12.000 libras entregadas el 31 de octu bre de 1631. Para hacerlas efectivas los catorce - prohomens del quitament dieron su consentimiento en el Consell General celebrado el 23 de octubre de - 1631 para que la ciudad pudiera tomar a censal - 12.000 libras, por cuenta del rey, debiéndose apor tar a cargo del arrendamiento del quatrienio del - tercio diezmo de Alzira, marchs y migmarchs . - Por su parte, los arrendadores de dichos derechos de bían elevar obligación en favor de la ciudad en sus propios nombres, entregando a la ciudad "las mismas fianzas que tienen dadas en el arrendamiento hecho al rey". La cantidad que faltara la debería consig -

nar el rey para pagar las pensiones de dicho censal lluysió y quitaments con 500 libras anuales so -  
bre la villa de Morvedre, 500 sobre la ciudad de Xá -  
tiva y 500 sobre Ontinyent. De tal manera que nin -  
guna de estas cantidades las embolsara el receptor  
de la bailia general, sino que quedaran en poder de  
la ciudad. En caso de que las consignaciones no tu -  
vieran efecto, la ciudad podría obtener dicha cifra  
y sus intereses a partir de lo que se fuera ingre -  
sando en concepto de sisa del vino (93).

e) Los libros de la Generalidad. Contenido e interés.

La aplicación de la sisa del vino y del general de entradas tuvo cuanto menos la ventaja de haber legado 271 libros de excepcional interés para la historia económica del País Valenciano, si bien circunscrita a un corto período de cinco años: el lustro comprendido entre 1627 y 1631, en que la administración de dicho derecho estuvo en manos de los diputados de la Generalidad.

Nos referimos primeramente a los denominados Libros del manifiesto del vino, cuyo origen cabe buscar en los "capítulos del vino", que prescribían que cada año, y en cada municipio, un justicia y un jurado, acompañados de un notario y un escribano recorrieran las casas, alquerías, masadas y granjas, examinando el contenido de sus bodegas. Los resultados debían ser anotados por el escribano en un cuaderno, especificando el número de botas de vino blanco y tinto. Posteriormente, los oficiales debían entregar copia de estas anotaciones a la cabeza de partido a que pertenecieran, con el fin de que fueran registradas por un notario.

Estos registros, conservados inicialmente en el Archivo de la Generalidad, pasaron después al Archivo del Reino de Valencia, donde hoy se custodian

formando parte de la sección denominada Generalidad. Entre la signatura 4.830 y 4.930 se suceden un total de 102 volúmenes en que se recoge el manifiesto de todos aquellos pueblos que obtuvieron vino entre 1627 y 1631. La mayoría de los manuscritos, en papel, tienen unas dimensiones de 26 X 36 cm. aproximadamente, si bien algunos son mayores. El número de hojas varía en función de los pueblos que integran cada partido y la cifra de cosecheros, quedando muchas hojas vacías. Todos ellos están encuadernados en pergamino y suelen tener vuelta y cierre de cadenilla. En general se encuentran bien conservados. Aunque no existe un criterio uniforme respecto al número de años que abarca cada volumen, suelen oscilar entre uno y dos.

Entre los libros podemos distinguir dos tipos: Los denominados libros manuales ofrecen el manifiesto de cada pueblo, presentado ante la cabeza de partido por un jurado. En dicho manifiesto se especifica la cantidad de vino recogido y el detalle de los cosecheros:

"Miquel Fabres, jurat de dit loch de Náquera, comparent davant mi Amaro Ferrera, notari, escrivà del general del present regne de València, lo qual me dio juramento per aquell prestat dix que en lo present any 1630 se ha collit en dit loch y son terme vint y sis botes y dèset cànters de vi, lo qual han collit les persones següents..." (94)

Los libros mayores especifican las entradas que en diferentes fechas del ejercicio van ingresando los representantes de los pueblos, a cuenta del valor global. Al final se hace un balance de todas las entradas. A éstas se restan los salarios de los oficiales y demás gastos, reflejándose la cantidad que queda para el servicio del rey. Esta última viene rubricada por el notario correspondiente.

"Certifique yo, Amaro Ferrera, notari scrivà del general del present regne de València, regent los libres majors y manuals del cap de partit de la ciutat de València, com lo present llibre ha valgut net de quarta part y collector, catorce mil quatrecentos huitanta huyt lliures, 5 sous y 3 diners. En fee de lo qual fiu la present certificatòria en València. A la qual perquè fe non se vulla ni sia donada yo, dit Amarro Ferrera, notari, pose ací mon signe" (95).

Los libros manuales, cuyo contenido explotamos sistemáticamente en otro lugar (96), constituyen una fuente necesaria, y casi nos atreveríamos a decir única, para el análisis de la producción vinícola en el país valenciano durante el seiscientos, sobre la cual carecíamos hasta el momento de cifras concretas (97).

En efecto, estos libros nos han permitido determinar que, aunque sólo fuera en pequeñas canti

dades, el viñedo se extendió por casi todas partes.- Son muy pocos los pueblos que durante estos años declararon no haber cosechado vino y en la mayoría de los casos, fueron las condiciones climatológicas las que lo impidieron.

Hemos podido, asimismo, establecer tres zonas a lo largo del país según la calidad de sus vinos. La producción global, declarada a lo largo de los 5 años estudiados ascendió a <sup>vna</sup> media anual aproximada de 51.335 botas, cifras que resultan bastante inferiores a las previsiones de la Junta de los 36 que la había estimado entre 80.000 y 150.000 botas (98). Sin embargo, es obvio pensar en una oscilación importante de las cosechas de unas zonas a otras. En el partido de Alacant, compuesto por un total de 21 pueblos de l'Alacantí, Marina Baixa y Valls del Vina lopó se alcanzó una producción media anual de 109.882'3 cántaros. En el de Benigàmin, integrado por 35 pueblos de la Vall d'Albaida y la Safor, la cosecha media se situó por encima de los 200.000 cántaros. En el de Chelva, integrado por 21 pueblos del Rincón de Ademuz, los Serranos y la Hoya de Buñol, 50.000 cántaros. En el de Peníscola, formado por 13 pueblos de la Plana Alta y Baix Maestrat, 157.324 cántaros. En el de Segorbe, integrado por 34 pueblos de l'Alt Palancia, Camp de Morvedre y Plana Baixa 350.787 cántaros. En el de Ontinyent, con 23 pueblos pertenecientes a l'Alcoià, Comtat, Marina Alta y -



Vall d'Albaida se obtuvieron 280.927 cántaros. En el de Oriola, formado por 12 pueblos del Baix Vinalopó y Baix Segura 163.391 cántaros. En el de Dènia, que agrupó a 45 pueblos de la Marina Alta y Marina Baixa 140.000 cántaros. En el de Valencia, integrado casi por 90 pueblos pertenecientes en su mayoría a las comarcas de l'Horta, la Ribera, Camp del Túria y Camp de Morvedre, 1.187.389 cántaros. Castelló de la Plana, que actuó como centro colector de 29 pueblos de la Plana Alta y Baixa y una parte de l'Alcalatén, 152.228 cántaros. En el de Morella, formado por 16 pueblos distribuidos entre l'Alt Maestrat y Els Ports, apenas se alcanzaron 20.000 cántaros. En el de Xàtiva, integrado por 59 municipios pertenecientes a la Costera, Ribera Alta y Ribera Baixa 131.007 cántaros, y en el de Sant Mateu, integrado por 17 pueblos de l'Alt y Baix Maestrat, la producción media anual se situó en 160.000 cántaros.

A su vez, la comparación de estas cifras con las de población nos han permitido distinguir a lo largo del País entre un viñedo destinado al consumo familiar y un viñedo de orientación comercial. El primero, que englobaría los partidos de Alacant, Dènia, Xàtiva, Chelva, Castelló de la Plana y Morella, dió lugar a una dispersión de la viña por toda la geografía valenciana. Por el contrario, la viticultura comercial, centralizada en los partidos de Oriola, Ontinyent, Benigàmin, València, Segorbe, Sant Mateu.

y Vinarós, estuvo necesariamente condicionada por los medios de transporte y por las vías de comunicación, tanto marítimas como terrestres (99).

El contenido de las fuentes todavía nos permitía profundizar un poco más acercarnos al componente humano de los manifiestos y descubrir cuál era la distribución social de la producción, qué control ejercieron sobre la misma los diferentes grupos sociales y, en última instancia, quiénes eran los cosecheros (100).

Los resultados obtenidos a partir del análisis sistemático de los datos de 1630, nos permiten descubrir que de un total de 15.917 cosecheros, 6.047, que suponen el 37'9% obtuvieron cosechas que oscilaron entre 1 y 50 cántaros; 3.482 (21'8%) entre 51 y 100; 2.939 (18'4%) entre 101 y 200; 1.983 (12'4%) entre 201 y 400; 1.095 (6'8%) entre 401 y 1.000 y finalmente, sólo 371 (el 2'3%) superaron la cifra de 1.000 cántaros.

Puede afirmarse, por tanto, que, aún con ciertas diferencias entre unos y otros partidos, que quedan debidamente reseñados en el citado artículo, hubo un mayor peso específico de los pequeños cosecheros, puesto que el 78'1% de ellos obtuvieron cantidades inferiores a los 200 cántaros. Los que denominamos medianos cosecheros, que obtendrían entre 200 y 1.000 cántaros, suponen el 19'2%. En cam-

bio, los grandes cosecheros, los que recogieron más de 1.000 cántaros, tan sólo constituyen el 2'3% del total.

Pero más significativo que el número de individuos es el control que estos ejercieron sobre las cosechas. Y en este sentido puede afirmarse, para el conjunto del País, el control casi absoluto de la producción por parte de los que hemos denominado pequeños cosecheros, puesto que obtuvieron el 71'4% del vino frente al 23'7% de los medianos y al 4'9% de los grandes.

Todavía se ha podido profundizar un poco más en el sentido de quiénes eran esos cosecheros y qué peso específico tuvieron dentro del total. Para ello hemos establecido tres grupos, comprobando que el clero controló el 3'7% de las cosechas, frente al 4'6% de los nobles-ciudadanos y el 91'7% del campesinado.

También los libros Mayores resultan de excepcional interés por quedar reflejados en ellos no solamente lo que iba haciendo efectivo cada pueblo-siño la cantidad que, una vez deducidos los salarios de los oficiales y otros gastos, quedaba limpia para el pago del servicio. Veamos su expresión en el siguiente cuadro.

CUADRO IV

Recaudación del Derecho del vino para el pago del servicio de las Cortes de 1626.

PUEBLOS	1.627	1.628	1.629	1.630	1.631
Alicante	2028- 7- 2	1356- 8- 4	1158-14- 5	950-14- 7	689-17- 4
Beniganim	3418- 2- 1	2953-17	1738- 5- 7	1669- 7-10	1472- 9- 3
Castellón	1619- 3- 8	1563- 4-11	904- 4- 8	1439-15-11	1241-18- 3
Chelva	461- 8-10	572-15-11	336- 6- 3	463-17- 8	609- 6-10
Denia	1736-10- 6	2349-11- 4	1333-15-11	1078- 6- 6	1282-19- 2
Segorbe	2825-15- 5	2863-14- 4	2166-13- 4	2483- 8- 3	2488-17-10
Morella	131- 6- 1	131- 5- 1	133- 8	123-39- 7	256- 6
Onteniente	3778- 7	4044-17	2124-11- 7	2176-13- 1	2828- 7- 8
Oriola	2032-11-10	2931- 4- 2	1761- 3- 2	1118-10- 2	1468-14-10
Peniscola	2081- 4- 2	1881-12- 9	939-15- 9	1720-18- 7	1444-17
San Mateo	1442-10	1530-16-11	1068- -10	1794- 6- 9	1764-12- 5
Valencia			10957- 6	14488- 5- 3	11946- 6- 9
Xátiva	1236- 4- 7	1783-19- 5	915-19- 6	853- 3- 6	875-10
<b>TOTAL</b>	<b>22.791-11- 4</b>	<b>23.963- 7- 2</b>	<b>25.538- 5-</b>	<b>30.362- 7- 8</b>	<b>28.370- 3- 4</b>

Fuente: A.R.V. Generalidad. Libros mayores del derecho del vino entre signatura 4830-4930

Bajo el epígrafe "entradas de aduanas", los libros relativos al derecho de general de entradas se custodian en el Archivo del Reino de Valencia en la sección Generalidad. Entre la signatura 1830 y 1879 se suceden un total de 169 volúmenes correspondientes a los 46 pueblos que detallamos en el cuadro anexo. Aunque normalmente cada signatura hace referencia a una aduana, hay aduanas que abarcan dos registros; a su vez, bajo cada signatura se agrupan entre uno y cinco libros.

Cada manuscrito, en papel, tiene como dimensiones aproximadas 14'5 X 20'5 cm, aunque los hay de mayores. Están encuadrados en pergamino y suelen tener vuelta y cierre de cadenilla. En general, ofrecen un lamentable estado de conservación, con abundantes restos de hongos, polilla y humedad. Incluso en algunas ocasiones las hojas han llegado a estar pegadas de manera compacta, siendo imposible pasarlas sin rasgarlas.

En la primera página suele figurar el pueblo y año de referencia, así como los nombres del administrador, tauleger y sobrecolector. En los siguientes se detallan las entradas especificando la fecha, el producto, la persona y la cantidad que abonó en concepto de derecho de entrada. En la última se recogen todas las partidas anuales y los ingresos totales. A ellas se restan después los salarios y gastos de los empleados de la aduana, especificándose la

cantidad que queda para el servicio de las Cortes de 1626; cuestión que se suele avalar mediante una certificación notarial:

"Certiffique yo Pheliph Almenara, -  
notari, fill de Juan Luis Almenara, -  
tauleger dels drets reals de Sa Magest  
tat y del dret de General de entrada -  
del present regne en la vila de Engue-  
ra. Com en lo any propassat mil sig -  
cents y trenta no se han fet en dita -  
vila de Enguera en lo present libre de  
General de Entrada pus de trenta dos -  
lliures, tretze sous y huit diners, de -  
les quals se deduhexen una lliura, dè -  
set sous y huit diners per lo salari -  
de colector a rahó de sou per lliura, y  
resta net al dit llibre en dit any -  
trenta una lliura quatre sous.  
Fet en Valencia a dos de març 1631.  
Phelip Almenara, nottari" (101).

Cada libro corresponde a la gestión realizada entre el mes de enero y de diciembre de un mismo año por cada aduana. En conjunto, y salvando algunas lagunas, éstos, al tiempo que nos brindala posibilidad de comparación entre ellas, también nos permite conocer de qué modo cada una contribuyó a pagar el servicio votado en las Cortes de 1626.

Veamos su detalle anual en el siguiente cuadro.

CUADRO V

Recaudación del general de entradas para el pago del servicio de las Cortes de 1626.

PUEBLOS	1.628	1.629	1.630	1.631
Ademuz	14-17	7-19	13-10- 6	5-11- 6
Adzaneta	17- 4	21-18	53- 7	90- 3
Albatera	2- 7- 9	1- 9- 7	23- 9- 4	-17- 2
Alcoy			52- 3- 5	25-12- 1
Alicante	19699- 2- 8	11543-15- 1	11563-16-10	10371-13-10
Aras Alpuente	220- 5	49-13	177-14- 6	34- 1- 6
Asp	16-12- 6	25- 2-10	18-11- 2	
Ayora	50- 2- 6	38- 5- 8	46-17	84- - 6
Barracas	1930- 6- 7	874- 4	3148- 1- 4	1237-19- 4
Bocairente	92- 3- 7	90- 9	37-17- 9	35-13- 2
Biar	58- 4-11	47- 5-11	35-18- 4	41- 9- 9
Cabanes	608-14- 6			
Castalla	22- 4- 7	25-17- 9	56- 8- 5	14- 3- 3
Catí	126-13	198-11		
Caudete	223-13-11	167-17	204-18- 5	140- 2- 6
Cofrentes			1- 9	12-10
Cortes Arenos	185-10- 9	84-18- 4	62- 5- 6	73-11- 2
Chelva	86-15	1- 1	15-11	6-15- 8
Chiva		12- - 5	1-19	22- 6- 6
Denia	5200-13- 4	2596-10- 9	1410-15-11	2926- 6- 5
Elda	38- 5	82-17- 9	38-12- 6	21-13- 4
El Toro	91- 4- 5	70- 1- 8	63-16- 6	57- 5- 2
Enguera	53- 2-10	12- 5- 7	31- 4	17-18
Font Figuera	116-12	136-18- 9	367-12- 6	97-14- 5
Forcall	413-12- 6	470- - 8	946-15	884- 4- 4
Javea		719-13		
La Mata	147-16- 2	72-15	63- 8- 3	72- 4- 2
La Yesa				17-13- 8
Llombay	16- 3	5-14- 6		
Macastre	88-13- 2	124- 7-10		119-12- 5
Moixent	46-13	117- 7- 6	72-17- 2	42- 1- 3

PUEBLOS	1.628	1.629	1.630	1.631
Monforte	14- - 9	3- - 5	9- 6	13
Monover	92-12- 6	317- 2-10	128- 1- 5	43- 2- 9
Morella	183-18- 5	706- 3	649- 1- 9	490- 1-11
Novelda	11- 3- 8	15- 8- 9	19- 2- 2	17- 6- 2
Onteniente	573- 2- 5	253- 5- 3	217-19- 9	586- 6- 3
Orihuela			56- 6	24- 6- 6
Pina	56- 3	50-14- 2	153- 2- 7	124- 6- 3
Siete Aguas	77-15- 5	132- - 6	194-10	301- 8- 6
Torre Baja	66-12	7-19- 6	83-13	88- 1
Traiguera	845-11- 2	979-24	1059- - 9	1021-13
Tuejar		21- 3	28- 1	41-17
Villafranca	314-14- 6	134-18- 6	281- 4	178-12
Villahermosa	30- 9	28- 3- 2	85- 5- 9	31- 2- 6
Vistabella	68-13-24	12-10-11	27-12- 9	62-18
Vinaroz	1709-18-10	532- 8- 3	345-19- 1	1279- 3- 7
<b>TOTAL</b>	<b>33.612-10- 4</b>	<b>20.794- 2-10</b>	<b>21.838- 9-10</b>	<b>20.744- 2- 6</b>

Fuente: A.R.V. Generalidad. Reg. 1830-1879



### 3) LA CONTRIBUCION DE LA GENERALIDAD.

#### a) Las Cortes frustradas de 1632 y la visita a la Diputación.

Las Cortes de 1626, con todos sus problemas, habrían sido un éxito para Olivares, que había conseguido plegar al País Valenciano a sus proyectos, por medio de una contribución semi-permanente. El resultado era un servicio al rey, muy cuantioso, según el sistema habitual; los nuevos derechos impuestos sobre el consumo, eran una fórmula muy antigua, a la que estaban habituados los valencianos. Las Cortes incluso habían ratificado eficazmente una relación de concordia entre el monarca y los valencianos en el más puro estilo feudal.

Pero conforme la situación internacional se fue haciendo progresivamente más tensa, a pesar de ser los años de mayor éxito de las armas españolas, el servicio de las Cortes de 1626 resultaba insuficiente ante las crecientes necesidades de la guerra. Para conseguir nuevas contribuciones podían convocarse otras Cortes, pero aunque esta posibilidad se consideró en 1632-33 y en 1640, pronto fue desechada la idea. En carta de 25 de marzo de 1632 el rey comunicaba a los jurados su deseo de quedarse unos días en

Valencia, a su paso por la ciudad, camino de Barcelo  
na (102). La noticia no fue demasiado bien acogida en  
la capital, donde se temían los enormes dispendios -  
que una visita real solía conllevar. Fue el mismo mo  
narca quien en vista de la situación económica del -  
reino, recomendó que se evitasen los gastos super  
fluos:

"Magníficos amados y fieles nuestros.  
Mi partida desta corte para essa ciudad  
será placiendo a Dios de aquí a ocho -  
días, de que he querido avisaros y que -  
sólo me lleva a ella el amor y deseo de  
Ver tales y tan fieles vasallos por la  
estimación que hago dellos y particular  
mente dessa ciudad que tan merecido me  
lo tiene. Y por la brevedad con que sal  
dré de aquí, y lo que conviene que la -  
ciudad excuse los gastos públicos que -  
no sean muy forçosos y precissos, he -  
querido advertiroslo para que no se ha  
gan, y encargaros y mandaros, como lo ha  
go, que luego déis orden que se preven  
gan y adrecen los caminos desde la raya  
de Castilla a essa ciudad y della hasta  
la raya de Catalunya, porque tengo re  
suelto de passar a Barcelona a conclu  
hir las cortes que están comensadas en  
aquel Prinsipado. Datta en Madrid a XXV  
de março MDCXXXII Yo el Rey"(103).

Por ello, para las "demostraciones públicas"  
sólo se asignaron en esta ocasión 10.000 libras, (104)  
que se esperaban recuperar a partir de la sisa de 3  
dineros impuesta en la carne (105). Este presupuesto.

se vió incrementado con otros gastos adicionales; en tre ellos el nuevo vestuario de jurados, justicias, - abogados, prohombres del quitament, justicias de 300 sueldos y demás oficiales. De primera intención, el rey pretendía llegar a Valencia el miércoles Santo, - día 1 de abril, para partir el día 15. Pero el 3 de abril remitió nueva carta comunicando que diversas - cuestiones le habían obligado a postergar el viaje y que llegaría a Valencia el día 19, porque deseaba - presenciar la procesión de San Vicente, de quien se - declaraba muy devoto. Tal como estaba previsto, en es ta fecha llegó Felipe IV al convento de San Sebas - tián. Le acompañaban sus hermanos, el infante Carlos y el cardenal-infante Fernando (106). Todos ellos : - aprovecharon su estancia en Valencia para visitar la capilla de los Desamparados, la catedral, el Miguele - te, la Albufera y diversos conventos. Fueron homena - jeados con cenas, bailes y fiestas, abandonando la - capital el 1 de mayo (107).

No tardó el monarca en aprovechar la satis - facción que para muchos valencianos había supuesto - su visita. Todavía no había transcurrido un mes des - de que la concluyera cuando, el 5 de junio, les con - vocaba a cortes en Teruel. (108). La reacción de los - estamentos fue inmediata. Nombraron al embajador Gas - par Rocafull para que representara al rey su deseo - de que las reuniones se celebrarán dentro de los lí - mites del reino. De su escaso éxito da cuenta que ya

en el mes de julio partiera don Felip Boil de la Escala, señor de Manises, cargado con una copia de los fueros y privilegios, con idéntica pretensión (109). Sin embargo las reuniones de Cortes que debían haber comenzado el 5 de julio no se celebraron ni en Teruel ni en ningún otro lugar. Por motivos a los que la documentación ni siquiera alude, éstas quedaron aplazadas. El 14 de octubre se recibió nueva convocatoria, que citaba a los representantes valencianos en Teruel para el 30 de octubre "y nadie se movió: porque no se han visto tales dislates" (110).

Respecto a las causas que condujeron a esta equívoca situación apunta Luis Guía que su realización hubiera sido un contrasentido puesto que todavía se estaba recaudando el servicio anterior y, que, por otra parte, había que considerar la siempre molesta protesta de los estamentos que podían tomar ejemplo de sus homólogos del Principado, irreductibles desde 1626 (111).

Por su parte, Dámaso de Lario insiste en achacar el fracaso de las convocatorias al escaso empeño existente en celebrar aquellas reuniones, al haber decidido el rey prorrogar indefinidamente las Cortes de Barcelona. En su opinión, el paralelismo con los acontecimientos del Principado parece mostrar que las convocatorias a Valencia respondían a una estrategia de no presentar las reuniones de Cor

tes a los catalanes como un hecho aislado, sino in -  
serto en un proceso global de toda la Corona de Ara-  
gón, como había sucedido en ocasiones anteriores -  
(112).

En todo caso, Felipe IV había elegido un mal  
momento para replantar la cuestión, pues la situa -  
ción económica del país había empeorado ostensible -  
mente en los últimos años. Las cosechas habían sido  
particularmente escasas desde 1628; el comercio se -  
había resentido de las limitaciones impuestas por -  
guerras y pestes, y con ambos, la economía en gene -  
ral.

Ante el fracaso, quedaba la vía de la pre -  
sión directa sobre los nobles, ciudades o villas, ca -  
bidos... de forma individualizada, pero tal sistema  
requería una continua atención de los ministros rea -  
les, para conseguir la contribución de tan diferen -  
tes personas y entidades. Era además, un proceso lar -  
go y relativamente poco productivo que exigía del -  
rey la concesión de las consiguientes mercedes. Exis -  
tía, en general, escaso entusiasmo por unas empresas  
exteriores que, si bien no eran consideradas total -  
mente ajenas por los valencianos, no les compensaban  
su esfuerzo en dinero y en hombres para la guerra -  
(113).

Sólo cabía, pues, para obtener subsidios de -  
cierta entidad, recurrir a los estamentos como ta -  
les. Tradicionalmente, éstos habían concedido algu -

nas cantidades a cargo de los fondos de la Generalidad. En esta ocasión, el rey dirigió su mirada hacia dos posibles ingresos: las cantidades adeudadas a la Generalidad y las que, a su vez, la Generalidad adeudaba de los servicios atrasados entre las Cortes de 1585 y las de 1604.

Sin embargo, como tantas otras instituciones valencianas, la Diputación atravesaba por una situación sumamente difícil de la que ya se hizo eco su estudioso Martínez Aloy al referir, que a tal extremo llegó la penuria de esta corporación, que el año 1622 no tenía una sola estera con que abrigar la casa y en 1628 empeñó los blandones de plata y otros objetos de la capilla para atender a los gastos de la celebración de Cortes en Monzón (114).

La Diputación de Valencia continuó siendo durante el siglo XVII, al igual que durante el XIV, en que fue creada, un organismo encargado de recaudar y administrar los subsidios concedidos a la monarquía por el Reino, sin otras funciones sustanciales, aparte de las de representar formalmente al país con ocasión de los nacimientos, matrimonios y defunciones de la Casa Real (115).

Al disolverse las Cortes cesaba su actuación, quedando pendiente el cumplimiento de lo acordado en ellas, especialmente hacer efectivo el servicio concedido por las mismas, consistente en la exacción de un impuesto extraordinario durante cierto tiempo. El

deseo de controlar la percepción de éste, y también el del Reino de conservar cierta intervención en el gobierno entre unas cortes y otras, llevó a la creación de la "Diputación" o delegación de las Cortes, para que continuase actuando durante ese tiempo.

Así, la Generalidad, como Diputación permanente de las mismas Cortes, estaba formada por representantes de los tres Brazos, presididos por el eclesiástico. Desde 1419 se designaban para el mismo seis diputados -dos por cada brazo o estamento-- renovados cada tres años, tres claveros -uno por brazo- y seis contadores -dos por brazo. En principio la función esencial de la Diputación era la de recaudar y administrar por sí misma el subsidio concedido al rey por las Cortes, para lo cual establecía ciertos impuestos de aduanas -los derechos del General. En las Cortes de 1537 y 1547 se adoptaron un conjunto de medidas destinadas a perfilar la jurisdicción de los diputados.

Pero conforme fue aumentando sus prerrogativas, su administración fue empeorando. En el siglo

XVII el interés principal de la institución parecía haberse convertido en el bienestar de sus propios miembros. Su mala administración le impedía acudir a sus cargos y obligaciones ordinarias y al pago de los censales, en detrimento de muchos monasterios, lugares píos y particulares menesterosos. Por lo demás sus albaranes no tenían crédito ni se encontraba quien los quisiera recibir, incluso por debajo de su valor. No había control alguno del activo y el pasivo de la institución y este gran desorden económico estaba a punto de precipitarla a un colapso final. La expresión más gráfica de esta situación son las cifras aportadas por Casey, quien analizando las cuentas de la entidad entre 1599 y 1626 comprueba que, frente a unos gastos totales de 3.585.086 libras, sólo se registraron ingresos por valor de 2.357.850 libras (116).

Este estado llevó a los representantes valencianos a proponer en las Cortes de 1626, como medida de austeridad, una drástica disminución de empleos y salarios, a partir del 1 de enero de 1627 (117), que, por cierto, en poco o en nada contribuyó a mejorar la situación. Esta disposición afectó a todo el personal, desde los diputados y contadores hasta los escribientes y porteros. Se suprimieron por completo las porciones recibidas hasta entonces por los diputados y demás oficiales, consistentes en aves, cera, turrón, azúcar, rosa... y se



dictaron reglas taxativas para la concesión de rebajas y cortesías por los derechos de la Generalidad, a fin de acabar con ancestrales abusos; asimismo se limitó a 30 libras el importe de cada uno de los refrescos que ofrecía la Diputación al virrey, cuando éste asistía a la casa para ver las procesiones; se previno que los diputados en corporación sólo debían visitar al virrey y al arzobispo y aún a éstos solamente cuando tomasen posesión del cargo, pues semejantes visitas, por la solemnidad con que se hacían, resultaban dispendiosas; se redujo a seis el número de los porteros extraordinarios; y se tomaron en fin, otras medidas, tendentes a reducir gastos. <sup>(118)</sup> Con idéntico propósito de poner fin a su denigrante estado, los brazos valencianos, reunidos en las Cortes de 1604, solicitaron que se dispusiera una visita de inspección a la Generalidad, a condición de que el visitador fuera natural del reino y estuviese constituido en dignidad. Siguiendo estos designios, en 1606, el Consejo nombró para dicha misión al doctor Honorato Figuerola, a la sazón canónigo de la iglesia metropolitana de Valencia, el cual murió poco después de aceptar el cargo. Para sucederle se pensó en el doctor Ginés Casanova, por aquellos momentos oficial y vicario general del arzobispo de Valencia. Cuando ya se habían pronunciado muchas sentencias y tan sólo faltaba ejecutarlas, en respuesta a la solicitud del virrey y de los estamentos, Felipe IV acce

dió a la paralización de la visita con motivo de las consecuencias de la expulsión de los moriscos. El 17 de agosto de 1609, en respectivas cartas fechadas en Segovia, daba a conocer su decisión al virrey, a los estamentos y al visitador. En todas ellas expresaba muy claramente que la suspensión tan sólo tendría efecto durante su mera voluntad, debiendo quedar todas las cosas tocantes a la misma en el estado en que se hallaban y paralizarse las ejecuciones contra los procesados (119).

Con tal decisión quedaban los daños en pie, los delitos sin castigo y "los ruines ministros con mayor licencia que antes de continuar sus fraudes y buscar nuevas trazas para cometellos".

Cuestiones que la condujeron a tal situación de empeño que ya en 1615 el Consejo remitió un escrito al rey considerando que habían cesado las consecuencias de la expulsión de los moriscos, del asiento de las casas, del pago de censales, de la repoblación de lugares vacíos..., -es decir de todas las causas aducidas para que el monarca paralizase la anterior visita- y que por tanto sería conveniente reanudarla (120).

A raíz de ello el rey solicitó en 1624 una relación de las deudas a la Generalidad. El detalle de las mismas quedó inserto en el "Memorial dels deutes de la Generalitat del Regne de Valencia fet en lo any 1624" (121). Se trata de un documento bastante in

terezante que recoge la relación de deudores desde - 1519. Entre ellos se encuentran arrendadores del mar gallo, de la fillola de la sal, de "sayas" hilo y seda de Alpuente y Chelva; empleados de la Diputación que no dejaron saldadas las cuentas al concluir sus cargos; señores de lugares, villas y particulares - por el precio de armas y pólvora adquiridos; mercaderes que no habían depositado las cantidades debidas. Cuyo montante total en dicha fecha ascendía a - 156.594 libras, 5 sueldos y 7 dineros. A ellas cabe añadir 41.694 libras, 6 sueldos procedentes de las - condenas de la visita, que suman en conjunto 198.288 libras, 11 sueldos y 7 dineros.

En vista de esta situación, que el Consejo atribuía a "no aver atendido los diputados y oficiales de la Diputación que han sido hasta ora con el cuidado que devieran", el rey, en evitación de - que llegaran "las cosas de aquel Reyno a mayor extremo de miseria", dictaminó la prosecución de la visita, encargándola de nuevo al doctor Ginés Casanova, - ahora obispo de Segorbe. Por asesor se designó a - Joan Jeróni. Blasco quedando el nombramiento del escribano y de los demás oficiales a cargo del visitador (122).

La comisión del obispo de Segorbe se acompañó de dos capítulos a añadir a las instrucciones anteriores. En el primero se le advertía de que una de las causas de la mala administración era que, de un

tiempo a esta parte, los ministros y oficiales de la Diputación "atendiendo más a sus fines y aprovechamientos particulares que al cumplimiento de sus obligaciones y en mirar por el beneficio y acrecentamiento de las rentas della", negociaban por interpuestas personas y a nombre de otras, tomando por su cuenta algunos arrendamientos de los derechos y rentas de la Generalidad, siendo en otras ocasiones cómplices de los arrendadores, ayudando a que se remataran las ventas a precios bajos y que evitaran sus pagos, una vez concluidos los plazos (123).

Advertía el segundo que a la Generalidad le habían resultado importantes menoscabos en sus rentas y derechos por el poco cuidado de los diputados y demás ministros de la Diputación en recibir y habilitar personas seguras para los arrendamientos "y esto se hace así por respectos, intereses y fines particulares, como porque los tales arrendadores, para que les admitan las posturas y rematen las rentas y derechos y habiliten las fianças que quieren, les dan dineros de secreto y cohechan a los ministros y oficiales a quien tocan las tales admisiones y habilitaciones de arrendadores y fianças" (124).

Finalmente, exigía al obispo que procediera contra todos los que se hallara culpables con "el rigor y demostración que conviene, procurando disponerlo de suerte que de aquí adelante cesen todos".

El encargo de la nueva visita, iniciada los

primeros días de 1625, no resultó del agrado del obispo de Segorbe, que en todas sus cartas buscaba pretextos para volver a su diócesis, que se incrementaron cuando conjuntamente se le encargó la visita a la Taula de Canvis: "Suplico a Vuestra Magestad me de licentia para lo que quiero decir, y es que a ocho de mes que viene abrá dies meses que estoy fuera de mi Iglesia y un año que no abré celebrado órdenes y ay necessidad de celebrarlas y assí abré destar en mi Iglesia seis o ocho días antes de las tēmporas de Santo Tomás para examinar los ordenantes" o "No puedo dejar de suplicar a Vuestra Magestad mande considerar que la salvation de las almas, assí de los prelados como de sus feligreses, consiste en la residentia y presentia de los pastores con sus ovejas y su ausencia es de grande daño para las almas" o "Suplicándole quan humildemente puedo me aga merced de exonerarme desta visita de la deputación como de la de la Ciudad"... son los argumentos que se repiten con machacona insistencia en toda su correspondencia. Sin embargo, todavía tardarían en cumplirse sus deseos porque la marcha de la visita era sumamente lenta.

Los deudores se mostraban altamente remisos a la hora de efectuar sus pagos. El 20 de junio de 1625 daba cuenta el visitador de que se había procedido a la prisión de don Nuís de Almunia, que ante la exigencia de que saldara sus deudas escondió to -

dos sus bienes. Por otro lado, comentaba el entorpecimiento que para la buena marcha de la visita suponían las exenciones que constantemente alegaban eclesiásticos, religiosos y otras personas que gozaban de fuero, así como "las invenciones que buscan para no pagar y estar la gente muy alcansada de hacienda".(125)

Por todo ello las negociaciones eran lentas y laboriosas. Tanto es así que el nuncio de Su Santidad remitió el 13 de octubre de 1625 una carta en que autorizaba al obispo de Segorbe a que continuara la visita por un año más (126).

Transcurridos varios meses desde su prosecución, el 27 de abril de 1625, tan solo se habían recobrado 8.800 libras de la siguiente procedencia:

## CUADRO VI

Cantidades entregadas por los deudores de la  
Generalidad en abril de 1625

<u>Deudor</u>	<u>Libras-sueldos-dineros</u>
Micer Jaume Margarit	1627-14- 9
El cabildo de la Seo de Oriola	1160
El cabildo de la Seo de Segorbe	961- 2- 7
Don Joan de Vilarrasa, Sr Albalat	835-14-10
El abad de Valldigna	809-13- 1
El abad de Benifasà	600
El abad de Poblet	444-11- 6
El cabildo de la Seo de València	360
El general de la Merced	360
Francesc Lluís Blanes	315-11- 5
El prior de San Miguel de los Reyes	300
El prior de Vall de Crist	233-10-11
El cabildo de la Seo de Tortosa	196-11- 1
Don Jeroni Ferrer	111- 1- 2
Don Pere Bellius	50
Micer Miquel Jeroni Navarro	50
Don Jeroni Nunyes	50
Jaume Sans Cotanda	50
Don Pau Ganoguera	50
Jaume Sans Cotanda	41- 7

Batista Grus	31-10
Pere Lluís Garcia	25
Francesc Lluch Gaytan	25
Joaquím Martí	25
Pau Vaziero	25
Pere Lluís Almunia	20
Joan Batista Selma	5

Fuente: A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 11/2.

Dichas cantidades habían sido entregadas a diferentes clavarios de la Generalidad. Pero realmente con ellas no se cumplían en absoluto los deseos del rey de que fueran destinadas a su propio servicio, porque en su totalidad habían sido pagados con albaranes de la Generalidad. De manera que hasta el momento lo único que se había conseguido era ir aligerando a la casa de lo que se debía en albaranes.

Esta circunstancia determinó al rey a escribir al visitador prohibiéndole tomar albaranes en pago de las condenas (127).

Ante la negativa, un grupo de condenados de la visita anterior cuyo montante ascendía a unas -



40.000 libras, unánimemente interesados en la conclu sión de la visita, se reunieron el 23 de junio de - 1625 en la Cofradía de Santiago. Allí acordaron no - pagar sus deudas por separado sino unir las, solicitan al rey la composición de las mismas a cambio de - 15.000 libras que se entregarán inmediatamente. En - el documento señalaban tres causas esenciales por - las cuales se consideraba conveniente que el rey ad- mitiera tal composición. Argüían primeramente que la mayor parte de los deudores habían visto considera- blemente mermada su hacienda y sus rentas como conse- cuencia de la expulsión de los moriscos. Asimismo - consideraban que el valor de las 15.000 libras se in crementaba por el hecho de que las pagaban tan sólo unos pocos, aquellos que tenían hacienda, supliendo así la carestía de los que no la tenían y la ausen cia de los que habían muerto. Finalmente, dicha can- tidad adquiría además un valor simbólico porque al - entregarla "ya no quedan los culpados sin castigo ni la justicia sin satisfacción" (128).

Junto a la solicitud presentaban una serie de exigencias a través de las cuales preten- dían que quedara claro que con esta cantidad se con- sideraban saldadas todas las deudas: pedían, en pri- mer lugar, que el rey dejara constancia de que con ello se les perdonaban todas las demás cantidades que quedaran debiendo; después, que ellos mismos pudie- ran proceder contra los que se negaran a contribuir

al pago de esta suma y finalmente que todas las cantidades que se fueran abonando a partir del 24 de junio de 1625, se consideraran parte integrante de dichas 15.000 libras.

Este ofrecimiento llevó al visitador a analizar más detenidamente el contenido de las deudas, - llegándose a determinar que el montante total de las condenas de la visita anterior, que ahora se querían remitir, ascendía a 53.424 libras, 16 sueldos y 2 dineros, de las cuales, durante el tiempo en que estuvo suspendida la visita, se reintegraron a la Diputación 8.763 libras, 8 sueldos y 5 dineros, con lo cual, en julio de 1625 el montante total de las condenas ascendía a 44.661 libras, 7 sueldos y 9 dineros. Dicha cantidad estaba integrada por diferentes partidas, de las cuales, dos, debían pagar, además, intereses por haberlas cargado la diputación a censal (129).

Ante la solicitud, tanto el obispo de Segorbe, que en aquel momento se encontraba realizando la visita, como el doctor Joan Jeróni Blasco de la Real Audiencia y el asesor, doctor Guinart, abogado fiscal de la Real Audiencia, opinaron que "se podría usar de alguna equidad con los procesados" pero no actuar por vía de remisión o de perdón debido a la confluencia de varias causas.

En primer lugar porque las cantidades en que estaban condenados no procedían de penas pecuniarias sino que eran en concepto de restitución de cantida-

des adeudadas. Además, de ello se seguiría una gran dificultad porque las alegaciones de unos y de otros eran muy diferentes: unos afirmaban que sus haciendas eran vinculadas, otros pedían restitución de dotes, otros escondían lo que quedó de sus padres, otros argüían notoria pobreza por la reducción de los censos y la expulsión de los moriscos, otros daban cuenta de lo que heredaron aseverando que los gastos fueron mayores que los ingresos, otros habían muerto, en otros casos los bienes habían pasado a terceras personas...

Aún con todas estas cuestiones en contra consideraban los oficiales de la visita que si algo había claro es que la Diputación se encontraba muy alcanzada y le interesaba cobrar. Por ello el doctor Guinart, el obispo de Segorbe y el doctor Blasco consideraron oportuno que se admitiera una composición, pero no llegaron a ponerse de acuerdo respecto a la cantidad. Proponían respectivamente 20.000, 25.000 y 27.000 libras, de las cuales quedarían excluidas aquellas sumas debidas por los procesos en los que todavía no se hubieran dictado sentencia. En todo caso, el obispo no se mostraba partidario de la composición, afirmando que "la verdadera piedad es tenella de la cossa pública y no de los particulares".

Por su parte, el Consejo advertía que las deudas eran muy antiguas, puesto que arrancaban de 1595; muchos de los deudores ya habían muerto, con lo cual el pago recaería sobre terceras personas y

además, cada vez las dificultades para obtener dinero eran mayores por la depresión que atravesaba el reino. De seguirse adelante, se sucederían importantes pleitos, lo que, unido a los salarios, costas y gastos de los funcionarios, produciría más gastos que beneficios y la cantidad recaudada no llegaría si quiera a lo que ofrecían los deudores.

El cotejo de todas estas razones, determinó al Consejo a recomendar al rey que otorgara facultad al asesor y abogado patrimonial para que, con aprobación de los diputados y los tres estamentos del reino, pudieran tratar el asunto de la composición (130).

Por su parte, el rey, en carta de 25 de octubre, encargaba que se llevara a cabo tal composición de manera que "dieran la mayor cantidad que se pueda y los plazos de la paga breves, la seguridad, fiadores e hipotecas tan abonadas y ciertas que no haya dificultad alguna en la cobranza" (131).

A partir de 1627 se fueron haciendo cada vez más insistentes las solicitudes de paralización de la visita, aduciendo como motivos los enormes gastos que de ella derivaban y el hecho de que la mayor parte de los culpados, habiéndoseles aplicado la cláusula "simul et insolidum", se habían visto obligados a pagar más cantidades de las que les correspondían, cuestión que adquiriría mayor gravedad por la "sterilitat y apretura del temps que corre". Ante esta situación los estamentos designaron electos para que conjuntamente negociasen la posibilidad de conclusión de la visita (132).

Luís de Calatayud fue el encargado de presentar la petición a Felipe IV, quien, por su parte, accedió a darla por finalizada en el mes de agosto de 1629 (133).

b) Los servicios atrasados entre las Cortes de 1585 y 1604.

Era evidente que quince o veintemil libras - en poco contribuían a aliviar las necesidades insu - ciables de la monarquía. Por una Real Orden de 7 de octubre de 1630 encargaba Felipe IV al obispo presidente del Consejo que a su vez cometiese al Regente don Francisco de Castellví la solicitud del despacho de lo que se le debía en el reino de Valencia de ser vicios atrasados. <sup>(134)</sup> Tal solicitud, presentada el 31 de octubre a los tres síndicos de los estamentos del - Reino, con la cláusula "intra decem salvis" (135), - hacía referencia a lo que quedaba por pagar del mon - tante total de los donativos y servicios ofrecidos - al monarca entre las Cortes de 1585 y las de 1604. - La determinación de la cantidad que el País quedaba debiendo originó un largo pleito en la Real Audien - cia entre el procurador patrimonial y los síndicos - de los tres estamentos, que duró dos largos años, du - rante los cuales no tuvo ningún efecto la negocia - ción.

Mientras el procurador patrimonial mantenía que existían todavía algunas deudas, los estamentos afirmaban una y otra vez que no sólo no debían nada sino que además eran acreedores, en base a tres argu



mentos; que dieron a conocer al rey en un memorial \_  
 elaborado el 25 de abril de 1632: (136). 1) Las -  
 100.000 libras ofrecidas como servicio ordinario en-  
 las Cortes de 1585 se habían pagado de forma indebi-  
 da porque en aquella reunión se había acordado que -  
 tal cantidad se satisficiera mediante las deudas de  
 la Generalidad y no en dinero contante. 2) Cuando se  
 concedió el donativo de 1592, se hizo a condición de  
 que se empezase a hacer efectivo pasados 10 años des-  
 de que se hubiera ultimado el pago de los servicios  
 anteriores. 3) Por último, aducían, y esta era la ra-  
 zón de mayor peso, que cuando se ofreció el servicio  
 de las Cortes de 1626 se suplicó al rey que en tan -  
 importante donativo quedaran incluídas todas las su-  
 mas adeudadas por estos conceptos. En consecuencia, -  
 solicitaban al monarca que en este asunto no se pro-  
 cediera en términos de justicia, sino de concierto, -  
 suplicándole que, en "remuneración del afecto y amor  
 con que este fidelísimo Reyno de Vuestra Magestad se  
 a empleado siempre en su real servicio", se le hicie-  
 ra gracia y merced de toda cantidad que pretendiese  
 el procurador patrimonial.

No se mostró condescendiente el rey con los  
 valencianos, quien aprovechando su estancia en Valèn-  
 cia en 1632, se dirigió a los estamentos manifestan-  
 do que "agradecido al amor y voluntad que en el modo  
 de recibille abían mostrado tan fieles vasallos, hu-  
 biera estimado mucho que las rentas reales estubie-  
 ran en tal estado que pudiera acelles gracia y mer-  
 ced de toda esta deuda" (137).

Después, recordándoles lo exhausta que se en-  
 contraba la tesorería les pedía que se aprestaran a  
 entregar las sumas debidas, no sin prometerles que -

haría remisión de aquella parte de la deuda "que le permitieran las nezesidades de su Real monarquía".

Ya el 28 de julio de 1632 se reunieron en la casa de la Diputación los electos de los tres esta - mentos del Reino designados para esta negociación. - Para conferir con ellos el rey nombró al regente don Francisco de Castellví y a los doctores don Gaspar - Tárrega y Joan Batiste Polo de la Real Audiencia ci - vil. Y habiendo tenido diversas juntas, después de - inspeccionar los libros de la casa de la Diputación y examinar los años 1627 y 1628 los visitadores - Blasco y Polo, resultó que València quedaba debiendo de servicios atrasados 183.800 libras. De ellas, pre - tendía que se debían deducir 100.000 libras por el - servicio voluntario que se hizo al rey en 1592, a - condición de que las pudiese cobrar de cualquier ser - vicio que hiciera el Reino. Después de algunas con - sultas realizadas entre Castellví y otros cinco doctores de la Real Audiencia "los de mayores letras y opinión" resultó que el Reino quedaba debiendo - 83.800 libras. De ellas desde el año 1628 hasta 1632, en que se removi6 el asunto, se debían deducir - 10.000 libras, poco más o menos, que se habían pagado por lo que llamaban "las refetas" de tal manera - que el montante definitivo ascendía a 74.092 libras, 2 sueldos y 2 dineros (138).

Apenas conocidos los resultados de las cuentas, los jurados de València, en representación del brazo real, se apresuraron a elevar un escrito al - rey calificando esta cantidad de muy considerable y "desigual ab les facultats y forses en qué al pre -

sent se troba constituït lo dit Regne" o, manifes -  
 tándole que a pesar que "la voluntad y desig de tot  
 lo dit regne és tal que ninguna cosa haguera estimat  
 més que trobarse ab possibilitat tan sufficient que -  
 poguera, ab molta facilitat, servir a Sa Magestad ab  
 sumes y quantitats molt considerables" resultaba impo -  
 sible al País , en sus actuales circunstancias, acu -  
 dir al pago de tan elevada cantidad (139). En idénti -  
 cos términos se pronunció el estamento militar(140).

Con el fin de poner punto final al conflicto,  
 los tres estamentos decidieron nombrar electos para  
 solicitar conjuntamente al rey la composición de di -  
 chas deudas por una cantidad inferior, que resultara  
 más fácil de pagar. Por el brazo real se designó a \_  
 Alons Sunyer, Miquel Ipòlit Sans y Ramón Bononi.-  
 Por el militar a don Francesc Maça de Rocamora, con -  
 de de la Granja, Victorià Luqui, don Vicent Vallte -  
 rra y Blanes, Joan Francès Aliaga de Tallada, don -  
 Gaspar de Rocafull Boil, conde de Albaterra y Llorens  
 Borja.

Conocidas estas intenciones, el rey, el 20 -  
 de diciembre de 1632 dirigió una carta al virrey, -  
 marqués de los Vélez, advirtiéndole que la composición  
 no podría hacerse por una cantidad inferior a las -  
 50.000 libras, que él ya había librado a terceros, \_  
 ofreciéndole el perdón del resto a condición de que -  
 "la paga a de ser muy prompta, efectiva y de conta -  
 do" (141).



El recibo de la carta provocó una nueva reunión de los electos, que después de varias juntas acordaron solicitar del rey que la cantidad definitiva se estipulara en 24.000 libras, máxima a que podía hacer frente el Reino debido a las escasas fuerzas con que contaba como consecuencia de la expulsión de los moriscos; de la esterilidad de años anteriores; de la reducción del comercio; del elevado servicio acordado en las Cortes de 1626 "que se paga tan efectivamente con que dizen se han encarecido y subido los precios de todas las cosas que se traen de otros reinos" ; de las angustias que atravesaba la Taula al ser mayores las salidas de censales deudas y salarios que las entradas de rentas y propios; de los gravosos impuestos subsiguientes a las Cortes de 1604; de los enormes gastos realizados por algunos títulos y caballeros al levantar a su costa las compañías que desde 1628 estaban saliendo del País para servir en Flandes e Italia; y finalmente de los gastos derivados del alojamiento de los soldados de tránsito.

Argüían además que caso de haberse de entregar más de 24.000 libras se habrían de tomar por vía de censal, con lo cual el rey sufriría importantes pérdidas puesto que no se le pagaría en efectivo (142).

El forcejeo subsiguiente entre las partes interesadas concluyó con una solución intermedia con -

sistente en situar definitivamente la composición en 40.000 libras (143). De ellas, el rey dispuso que 37.000 fueran entregadas durante el mes de marzo a Bartolomé Spínola, del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, con el fin de contribuir a sufragar los gastos que derivaban de las campañas de Flandes, Milán, Alemania y Amburgo, porque "de otra manera quedarían sin provisión mis ejércitos y causarían estos tan graves daños que no tendrían reparo" (144).

No obstante, el 2 de abril, los electos se lamentaban ante el rey por la imposibilidad de haber obtenido la cantidad deseada, al encontrarse "dit regne totalment exhaust" de moneda por la prohibición que existía de sacarla de Castilla (145). Además, hasta el momento el reino "no tiene un real de los derechos de que se ha de pagar la cantidad referida", debiéndose, por tanto, esperar a la recogida de la seda y el trigo, porque se pensaba que resultaría difícil encontrar alguna persona que la diera a censal aunque la Ciudad le pagara cada año 2.000 libras de réditos.

Ante esta situación tanto el virrey como el regente Castellví aconsejaron al rey que ampliara el plazo a tres meses, después de los cuales suponían que se podría obtener la suma establecida a partir de los bienes "universales" y "particulares" (146). Pero a instancias de su propio Consejo el rey decidió conceder la prórroga exclusivamente por el tiem-

po de un mes que empezaría a contar desde el 22 de \_  
 abril (147).

Desde el 4 de febrero de 1632 se venían reu-  
 niendo, Don Jofre de Blanes, caballero de la orden -  
 de Montesa y Sant Jordi, administrador perpetuo  
 de dicha religión; Don [Juis Sorell, caballero de la  
 orden de Calatrava, por la voz del comendador de  
 Bejís; Fray Miquel Miralles de la orden de la merced,  
 por voz del maestro general de dicha orden; el doc -  
 tor Josep. Auzina, presbítero y canónigo de la Seo -  
 de Segorbe, por la voz del capítulo de dicha Seo; -  
 don Leonart de Borja, presbítero y canónigo de la -  
 Seo de València, electo por el capítulo de aquella y  
 síndico de dicho brazo eclesiástico; don Jacint Mon  
 palau, subdelegado de don Francèsc Maça de Rocamora,  
 conde de la Granja; Joan Francèsc Aliaga de Tallada, -  
 don Vicent Vallterra y Blanes, don Vicent Aznar -  
 Pardo de la Casta, subdelegado de don Gaspar de Roca  
 full Boil, conde de Albatera; Ferrand de Valda, sín  
 dico del brazo militar; Flamenio Miguel, ciudadano -  
 Ramón Bononi, ciudadano y Joan Batiste Steve, ciu  
 dadano electo por el brazo real y síndico del mismo  
 (148), electos encargados de arbitrar los medios \_ -  
 oportunos para hacer efectivo el pago.

El primero en proponerse consistió en acudir  
 a un sistema que al parecer fue el habitual entre -  
 1550 y 1585, por el cual, los servicios ofrecidos a  
 los reyes se pagaban mediante tachas distribuídas en

tre los tres estamentos. Según el mismo, el montante total de las cantidades a pagar se dividía en 50 partes, de las cuales, el estamento eclesiástico pagaba 7, el militar 21'5 y el real el 21'5 restante.

El estamento militar estuvo de acuerdo con el espíritu de tal procedimiento pero no con el contenido exacto del reparto. En su opinión, la enorme diferencia entre el estamento eclesiástico y los otros dos derivaba de que en el tiempo en que se practicaba, el número de religiosos era menor como también lo eran sus riquezas. Por el contrario, los otros estamentos eran más poderosos y un señor de cualquier lugar se podía valer de sus vasallos para entregar la parte de la contribución que le correspondiera. Sin embargo, en el momento actual los militares se encontraban muy debilitados, debido a que más de 80 de sus miembros, a mayor abundancia "las cabezas de las principales casas del Reino", habían pasado a formar parte del estamento eclesiástico. Tanto es así que se consideraba que si esos 80 se incluyeran en el militar supondrían 6 partes de los 21'5; por lo que opinaban que la diferencia que ello suponía, unas 4.800 libras, se debían cargar a los eclesiásticos.

Asimismo, antiguamente, los lugares de señores ayudaban a los militares a pagar la parte que les correspondía, sufragando los caballeros la mitad y los lugares la otra mitad. Cada pueblo pagaba en

función del número de casas. Ahora el número de ca -  
sas se había visto reducido a la mitad y en conse -  
cuencia el estamento militar se veía afectado en tor -  
no a unas 4.000 libras, que suponían 5 partes de las  
 21'5. Además, las casas que quedaban eran muy pobres  
 por ser muchas de ellas de nuevos pobladores. Por -  
 tanto, solicitaban que de dichas 5 partes, el real y -  
 el eclesiástico aportaran 2 y el militar las restan -  
 tes "porque así como antiguamente el militar y el -  
 real se cargaban las partes que le faltaban al ecle -  
 siástico para poderse igualar con ellos, será según  
 aquel mesmo exemplar suplir ahora el eclesiástico y  
 el real lo que le falta al militar por ser menos po -  
 deroso que ellos".

En consecuencia, aconsejaban que el estamen -  
 to eclesiástico contribuyera con 13 partes, el mili -  
 tar con 15'5 y el real con 21'5. A su vez, las 5 par -  
 tes procedentes de las casas de los lugares se de -  
bían dividir en 45 fracciones de 89 libras cada una.  
 De ellas, el estamento eclesiástico debía pagar 13,-  
 que suponían 1.156 libras. Así el total a pagar por  
 el estamento eclesiástico serían 11.557 libras. El -  
 estamento militar pagaría 10'5 partes que importa -  
 rían 934 libras, 10 sueldos. (En total 9.334 libras,  
 10 sueldos). El estamento real 21'5 partes, es decir,  
 713 libras, 10 sueldos que suman en total 19.113 li -  
 bras, 10 sueldos.

Oída esta proposición, el estamento militar

designó a don Francesc Maça de Rocamora, conde de la Granja, Miquel Saburgada de Espínola, don Vicent Vallterra y Blanes, Joan Francesc Aliaga de Tallada, don Gaspar de Rocafull Boil, conde de Albatera, y Llorens Bou, para que estudiaran esta relación junto con los representantes de los otros brazos y acordaran lo que consideraran más conveniente (149).

Tal como se había previsto, la deliberación del estamento militar fue sometida a la consideración de los otros dos. El estamento eclesiástico respondió, una por una, a todas las aseveraciones de la misma. Al primer punto replicaban que la pobreza no era algo peculiar del estamento militar sino general del País, por lo que "antes da materia para condolerse unos con otros que ocasión para representar pobreza a quien no la puede remediar". Negaban, en segundo lugar, que los miembros del estamento eclesiástico dispusieran ahora de mayores riquezas. Contrariamente, eran los señores de lugares los únicos que con la expulsión de los moriscos "que es la causa más eficás de los daños de este Reyno", habían llegado incluso a incrementar sus rentas: "por la expulsión de los moros an adquerido mayores rentas que las que antes tenían en sus casas y por el contrario se verifica en muchos de los señores de lugares, los quales con el buen cobro han dado a sus haciendas con los buenos partidos y establecimientos echos en sus vasallos cristianos pobladores han grangeado más

renta de la que antes tenían, de manera que en lo general todos participamos de los daños pero en particular ellos son los de beneficio" (150).

Respecto a los 80 militares que habían adquirido hábito advertían que su posición económica no era precisamente privilegiada y que eran "bien pocos los que del número de los ochenta militares eclesiásticos que han pasado a nuestro estamento no están sujetos al infortunio de los sequestratos en sus casas y el comer y vivir de alimentos". En cambio, los que recientemente habían entrado a formar parte del estamento militar todos están "ricos, poderosos y sin empeños".

Finalmente, argumentaban que el hecho de que en tiempos pasados se les impusieran sólo 7 partes, no se debió a su número o fuerzas sino "por la digna consideración que los pasados tuvieron de la inmunidad y estimación del estamento eclesiástico como orden de su superior hierarchia", además del hecho de que no se les podía pechar por la potestad secular, sin previo beneplácito de Su Santidad.

Finalmente, consideraban que en este sentido las normas se convertían en ley y que por tanto no se debía mudar su contenido. En consecuencia, deliberaban que el brazo eclesiástico debía contribuir con 5.600 libras, el militar con 17.000 libras y 200 sueldos y el real con otros tantos. E igualmente designaron a don Leonart de Borja, don Jofre de Bla -

nes, don Gaspar Vives y Velasco, don Jaume Sorell y fray Miguel Miralles para que comunicaran su determi  
nación a los demás estamentos.

En su respuesta, el estamento real, afirmaba que aunque sus fuerzas estaban muy mermadas, tal y como era su costumbre, trataría de acudir con toda prontitud al pago de la parte que le correspondía, no sin advertir ciertos inconvenientes que concreta  
ban en 5 puntos:

- 1) El estamento real era siempre el que daba a los demás y nunca recibía de ellos "porque siempre de su estamento pasan al estamento militar, aziéndose militares y nobles nuevos... y también saccan al estamento eclesiástico y de dichos estamentos no retroceden ny buelven al dicho estamento real".
- 2) En cuanto a los tan traídos y llevados 80 militares, que habían pasado al estamento eclesiástico, afirmaban que mucho mayor número y con mayores hacien  
das eran los del estamento real que habían pasado a cualquiera de los otros dos.
- 3) Los militares, señores de lugares de moriscos expulsos, en el tiempo en que vivían allí, respondían muchos censos y pensiones de los cuales pagaban a 16 y 18 dineros por libra y en algunas partes del Reino a 20 dineros y 2 sueldos, cuyas respon  
siones suponían tan grandes sumas que a muchos les quedaba poca renta para sustentarse y la mayor parte de los cen  
sos los cobraban los del estamento real, los cuales



habían padecido muchas pérdidas con su expulsión.

4) Muchos de los vecinos del Reino que con sus ha -  
ciendas contribuían a pagar semejantes repartos ha -  
bían marchado, quedando en manos de una menor canti -  
dad de personas empobrecidas, tanto que "plebeyos y  
oficiales están tan pobres que apenas se pueden sus -  
tentar los labradores con tan gran descaecimiento -  
por tantos años estériles y secos que han padecido, -  
que aún para sembrar no tenían simientes ni labores  
y como los años an sido sin beneficio están empeña -  
dos". Asimismo los mercaderes y la actividad de la -  
Lonja se habían resentido notoriamente, coincidiendo  
además con la imposición de nuevos derechos, de mane -  
ra que "llegan muchos vexeles de mercadería y abaste -  
cimiento a los puertos y playas de las ciudades y vi -  
llas del presente Reyno y a la playa del Grau de la  
presente ciudad de València y por no acomodarles en  
los derechos e inpossiciones se van a otros Reynos a  
descargar sus mercaderías" (151).

También se habían visto afectados los ciuda -  
danos "porque la mayor parte o casi todos vivían de  
las rentas, créditos de sus censos y éstos casi los  
han perdido". Los letrados y notarios porque aunque  
hay muchos negocios y pleitos, no cobran muchos de -  
los asuntos.

5) Consecuentemente, concordaban que el estamento -  
real era el que se encontraba en condiciones más pre -  
carias para hacer frente al pago. La filtración de -

personas hacia los otros brazos vendría a coincidir con un valor de 6 partes. Por tanto proponían que el estamento militar pagara 21'5 partes, el eclesiástico 13 y el real 15'5.

La defensa a ultranza de cada una de las irreconciliables posturas convirtió este primer proyecto en totalmente inviable.

Ante el fracaso, el estamento militar elaboró una segunda propuesta según la cual las 40.000 libras debían ser sufragadas por los vecinos de la ciudad y reino. Para ello convenía formar tantas manos como se considerara conveniente, cada una por la cantidad oportuna, a fin de que, con la mayor suavidad posible, pudieran contribuir todos los habitantes.

Este sistema planteaba como principal dificultad la tardanza en su aplicación. El deseo de equidad en la distribución exigía primeramente el tiempo preciso para elaborar las diferentes manos; después el tiempo necesario para proceder a su recaudación.

Apenas había comenzado a analizarse su viabilidad llegaron cartas del rey exigiendo la entrega inmediata de lo adeudado.

Ante la urgencia, los electos de los tres brazos coincidieron en que la forma más rápida de recaudarla sería aplicar una tercera solución consistente en tomar el dinero a censal, dando por especial obligación los nuevos derechos impuestos para el pa-

go de los servicios de 1604, con el fin de que con las cantidades que sobraran se pudieran pagar las pensiones de dicho censal.

Aunque tampoco éste se tenía por el método ideal, dado el perjuicio que de él podía derivar al país, finalmente, se impuso, como sistema definitivo, cargar a censal 42.000 libras. A tal fin, los electos elaboraron unos capítulos tramitados al rey y al Consejo de Aragón sobre la forma en que se podía concretar el pago. Se trata de unas largas capitulaciones compuestas por 24 artículos (152).

Según los mismos, la Ciudad se debía obligar a prestar a la Generalidad 18.000 libras, a condición de que si no se le restituían, la Generalidad se obligara a abonar intereses a razón de veintemil el millar. El interés debería ir cesando respecto de las cantidades que la Ciudad fuera recuperando. Lo que faltaba hasta completar las 42.000 libras se debía cargar a censal por la Generalidad a razón de catorce dineros por libra. Asimismo se ocupaban de la forma de cancelación de préstamos y pago de los intereses.

Analizados estos capítulos, en mayo de 1633 el monarca concedía licencia para que se tomara a censal el dinero acordado a fuero de 14 dineros por libra, pudiendo quedar obligados todos los bienes del reino, en especial los derechos nuevos de la sal, nieve, na

pes y doble tarifa impuestos en las Cortes de 1604. - Al mismo tiempo permitía que para obtenerlo más rápidamente se pudiera consignar sobre el derecho del - real de la sal arrendado en más de 8.000 libras(153).

Sólo faltaba, por tanto, encontrar la persona o personas dispuestas a entregarlo. Y ello por lo visto no resultó demasiado fácil. El 14 de junio de - 1633, los electos para el pago de los servicios atrasados se dirigían al rey solicitando una nueva prórroga "per trobarse aquest regne en les majors apretures ques poden considerar"(154)

-----

Según hemos visto, para presentar la Unión de Armas Olivares envió a un regente, pero ya antes de su regreso, temiendo el fracaso de la misión, el rey había despachado cartas de convocatoria a Cortes. En ellas pretendía conseguir los 6.000 soldados mantenidos durante quince años que se habían asignado a Valencia en el reparto. Pero desde el primer momento - los brazos se negaron a aceptar un servicio en hombres, por cuanto ello venía a suponer el establecimiento de una relación institucional distinta, orientada a la unificación de la monarquía. Y sólo después de varias reuniones accedieron a conceder 1.080.000 -

libras a pagar en quince años a razón de 72.000 anuales.

La aceptación originó a su vez una serie de debates sobre el modo de hacer efectiva la cantidad, dilatados por la actitud de algunos electos y en particular por el comportamiento evasivo de los eclesiásticos, amparado en supuestas bulas papales. Tres fueron los instrumentos fiscales propuestos: el sistema de "escalas", que aspiraba a gravar a todos los vecinos en función de su posición económica; el arbitrio del vino, que suponía la imposición de un derecho por cada sesenta cántaros que se recogieran, además de la reducción de la medida de dicho cántaro; y el general de entradas, que consistía en imponer una sisa de un sueldo por libra de valor de todas las mercancías que entraran en el reino, exceptuados el trigo y la carne.

Consideradas las ventajas e inconvenientes, la decisión final correspondió al rey que se decantó por el arbitrio del vino, completado con el general de entradas. Su administración se encargó en principio a los diputados de la Generalidad, pero desde 1632, para obviar los inconvenientes que de ello derivaban, se dejaron en manos de arrendadores.

La aplicación de estos impuestos tuvo cuanto menos el interés de haber legado dos series de libros que, además de permitirnos conocer las cantidades in-

grésadas para el pago del servicio, resultan de excepcional importancia para el estudio de la producción de vino y de los intercambios comerciales en el País Valenciano.

Aunque en cierto sentido puede hablarse del éxito parcial de Olivares que había conseguido arrancar a los valencianos un servicio semi-permante, éste no tardaría en mostrarse totalmente <sup>insuficiente</sup> ante la presión de la guerra. Por ello, el rey, frustradas las Cortes de 1632, dirigió su mirada hacia dos posibles ingresos: las cantidades adeudadas a la Generalidad y las que, a su vez, la Generalidad debía al rey en concepto de servicios atrasados entre 1585 y 1604.

La determinación del montante de las primeras había originado, ya en 1606, el inicio de una visita de inspección a la Diputación. Suspendida tras la expulsión de los moriscos se reanudó en 1625, bajo la supervisión del obispo de Segorbe. Conocidas las deudas, los implicados acordaron solicitar su composición a cambio de 15.000 libras, siendo finalmente admitida a cambio de una cantidad que osciló entre las 20.000 y las 27.000 libras.

Tampoco la entrega de los servicios atrasados estuvo exenta de problemas. Iniciados los trámites por real orden de 1630, éstos no se agilizaron hasta 1632 -coincidiendo con la visita del rey a Valencia- como consecuencia del largo pleito que originó la determinación de la suma global. Acordada finalmente en unas 75.000 libras, los estamentos solicitaron su compositi-

ción a cambio de 40.000, que prometieron entregar rápidamente. Para hacerlas efectivas se barajaron procedimientos tales como distribución entre los estamentos según una proporción fija y reparto entre los vecinos en función de sus posibilidades. Pero finalmente se tomaron a censal.

Pero el dinero no lo era todo. La guerra precisaba de hombres y a Castilla le resultaba cada vez más difícil reclutarlos. En estas circunstancias el monarca decidió excrutar a fondo las regiones periféricas y solicitar la ayuda de nobles, ciudades e instituciones de cara al levantamiento de compañías. El País Valenciano no fue una excepción. Pero ¿cuál fue su aportación efectiva?

N O T A S

1 ) Dichas normas, concretadas en trece puntos son ampliamente desarrolladas por Dámaso de Lario en El-  
Conde Duque de Olivares y Valencia. Las Cortes de -  
1626. Ejemplar mecanografiado. En prensa, pp. 16-19.

2 ) Ibídem, p. 24

3 ) Ibídem, p. 22

4 ) Ibídem, p. 24

5.) Sobre el inicio de la Cortes y el mecanismo de las prórrogas y las protestas ver LARIO, D.: Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626. Valencia 1973. y del mismo autor En torno a las Cortes valencianas de 1626. Teis de licenciatura, Valencia, 1972

6 ) LARIO, D.: El Conde Duque..., p. 61

7) Ibidem, p. 49-50

8) Ibidem, p. 51-55

9) Ibídem, p. 61

10) LARIO, D.: Cortes..., p. 100

11) LARIO, D.: "Memorial sobre la dificultad de concesión del servicio de Felipe IV en las Cortes valencianas de 1626" Actas del I Congreso de Historia del País Valenciano, vol.III, Valencia, 1976

12) LARIO, D.: El conde duque..., p. 71-75



13) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc 8/3.

14) A.C.A. C.A. Leg.644, doc. 8/12

15) La problemática de la negativa de los eclesiásticos a contribuir no era nueva. Ya se había planteado en las Cortes de 1604. En aquella ocasión, el rey tuvo que acudir a los teólogos y a los abogados patrimoniales para que resolvieran el enfrentamiento. (A.C.A. C.A. Leg 644, doc. 8/27 )

16) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 8/12

17) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 9/14

18) LARIO, D.: El Conde Duque ...p. 73-74

19) A.C.A. C.A. Leg. 644. doc. 8/34.

20) LARIO, D.: El Conde Duque... p. 74

21) LARIO, D.: El Conde Duque..., p.

22) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 8/4

23) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc.7/1

24) A.C.A. C.A. Leg. 563, doc. 2/3

25) Ibídem

26) A.C.A. C.A. Leg. 655, doc. 25/2

27) LARIO, D.: En torno a..., p. 132-148.

- 28) A.C.A. C.A. Leg. 644. doc.7/2
- 29) Reproducimos uno de estos ejemplares en el documento núm. XLIV.
- 30) A.C.A. C.A. Leg 644, doc. 8/73
- 31) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 9/13
- 32) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 9/1
- 33) A.C.A. C.A. Leg. 644. doc. 9/2
- 34) FELIPO ORTS, A.: "Las sisas del vino y del - general de entradas tras las Cortes valencianas de - 1626" Saitabi. XXXII, Valencia, 1982. p. 66
- 35) Ibídem. p. 64
- 36) A.R.V. Real. Reg. 531. fol. 88 . Citado en FELIPO ORTS, A.: "Notes sobre l'arbitri del vi a l'Horta-Albufera (1626-1631)" Afers. fulls de recerca y pensament, I, Catarroja, (1985) p. 107
- 37) A.R.V. Real. Reg. 531, fol
- 38) A.M.V. MC. 153
- 39) A.M.V. Lletres misíves. Reg. G3-59
- 40) A.M.V. MC. 153
- 41) Ibídem

42) A.R.V. Real. Reg, 531, fol. 82-86. "Explicación de la creencia de la carta se su Magestad hecha por el excelentísimo señor marqués de Povar, virrey y capitán general en este reyno de Valencia y - por el regente don Francisco de Castellví del Consejo Supremo de Aragón". Ver documento XLV.

43) A.R.V. Real. Reg. 531, fols. 98-103

44) A.R.V.. Real. Reg. 1376, fol 128

45) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 4/12

46) A.M.V. Cridas y Pregones. Reg. XX-3. Ver documento núm XLVI.

47) A.R.V. Real. Reg. 1376, fol. 76

48) Citado en FELIPO ORTS, A.: "Notes..." p.116

49) La respuesta sistemática a cada uno de los extremos contenidos en este memorial la dió Dionís Alfonso. En ella afirmaba que si realmente había algún derecho que resultara poco gravatorio era el del vino, puesto que no se debía pagar en dinero sino en especie. Añadía que resultaba impensable que las viñas dejaran de cultivarse porque los terrenos en que estaban emplazadas eran poco adecuados para otros tipos de cultivo. Por lo demás este tipo de manifiesto no admitía comparación con el de la seda

por cuanto en aquel sólo debían declarar los que la sacaban del Reino y en este todos los cosecheros. - Respecto a los eclesiásticos parecía estar convencido de su colaboración. ( A.C.A. C.A. Leg. 644, docs. 13/3-4)

50) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 13/8

51) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 13/12

52) Crida dels Capítols conferents pera la administració y exacció del nou dret de general del vi introduhit pera la paga del servici offert per lo present regne a sa Magestat en les Corts celebrades en la vila de Monçó en lo any MDCXXVI. En València per Juan Batiste Marçal junt a Sant Martí, MDCXXVII. (B.U.V. Mss. 701). Ver documento XLIX.

53) B.U.V. Mss. 701

54) Cada año un justicia y un jurado de cada pueblo, acompañados del notario y escribano debían ir por las casas, alquerías, masadas, granjas...recogiendo la cantidad de vino, que debía ser anotada por el escribano en un cuaderno, especificando el número de botas de vino blanco y tinto. Dicho libro debía ser remitido posteriormente a la cabeza de partido una copia de dichas anotaciones. A tal fin el reino se había dividido en trece cabezas de partido: por la parte de poniente, Oriola, Alacant, Dénia, Xativa, Ontinyent y Benigànim; por la de levante, Penís

cola, Morella, Sant Mateu y Castelló de la Plana; por la Tramontana: Segorbey Chelva, y València para todos los lugares de su contribución y los que distaran de ella menos de cinco leguas.

En cada cabeza de partido se nombraría un notario que llevara un libro según las normas de la Taula de Canvis y Depòsits de la ciudad y que tuviera - obligación de permanecer en su casa todo el mes de - noviembre, en que recibiría el manifiesto de los pueblos.

55) La exacción y cobranza del impuesto quedaba a cargo de las villas y lugares, las cuales podrían delegar en un colector que tendría por salario seis dineros por bota. Asimismo, las ciudades debían denunciar ante los diputados a los que, contraviniendo tales mandatos, se negaran a pagar; contra los - cuales se celebraría un acto público a sus expensas. Dicho derecho se pagaría, por partes iguales, en los meses de junio y octubre.

56) Los que cometieran fraude incurrirían en - pena de veinticinco libras y pérdida de la cantidad de vino no declarado

57) El primer pago se depositaría en la Diputación el primero de junio de 1628.

58) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 11/16. Al menos - este es el funcionamiento que se desprende de un documento con dicha signatura titulado "Advertencias - sobre el derecho de Entrada que se paga al General de Cataluña".

59) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 11/2

60) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc

61) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc

62) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc

63) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 11/8

64) A.C.A. C.A. Leg. 644, doc. 11/5

65) Ibídem

66) Todas las mercancías que entraran en el reino debían pagar un derecho de un sueldo por libra de valores, exceptuados el trigo, harina, carne, joyas, oro, plata y los animales que sólo pasaran para pacer.

Las mulas, potros y caballos que venían de Salamanca, Francia, Aragón y Cataluña pagarían a la siguiente razón: las mulas de dos años en adelante - 45 libras por cabeza; los "mulats" de treinta meses hacia abajo, 30 libras por cabeza, y los potros 15 libras por cabeza. Finalmente, el caballo, cuyo precio no podía sobrepasar las 100 libras, debía pagar al respecto de un sueldo por libra.

Las ropas que, procedentes de Italia, se dirigían a Castilla y viceversa, pasando por Alicante deberían pagar el derecho según la concordia existente al respecto.

67) Los fraudes que se advirtieran en las mercaderías que entraban en el reino y se descubrieran antes de llegar al sisado de la ciudad se repartirían de la siguiente forma: la tercera parte se designaba al descubridor, y las otras dos partes se repartían entre el "peatge, general vell y general de entrada". Los que fueran descubiertos a las puertas y dentro de Valencia pasarían al "peatge, general de entrada y sisas" detentando la judicatura los tres derechos alternativamente.

El que fuera castigado por el "peatge" no podía serlo por el general de entrada y viceversa por cuanto no se consideraba justo que por un mismo fraude se le castigara dos veces.

Todas aquellas mercancías que no hubieran pasado por aduana incurrirían en pena de pérdida de las mismas y del coche, mulas o galeras en que las hubiera transportado y 100 libras, a repartir entre el "general vell y nou de entrada, peatge y sisa".

68) Puede verse la localización de las aduanas en el mapa II .El horario de las mismas se extendería desde la salida del sol hasta su puesta, salvo - un breve descanso de doce a una.

69) Ver documento XLVIII.

70) A.M.V. MC. 159

71) A.M.V. Cartas reales. Reg. h<sup>3</sup>-9, fol. 1

72) A.M.V. MC. Reg. 159.

73) A.M.V. MC. Reg. 159.

74) Ver documento XLVII

75) PORCAR, J.: Coses evengudes en la ciutat y - regne de València. Dietario de Mosén Juan... Capellán de San Martín 1589-1629, transcripción y prólogo de V. Castañeda Alcover, Madrid, 1934, II, p. 183

76) A.R.V. Real. Reg. 531, fol. 128

77) A.M.V. Lletres Misives. Reg. G3-59

78) Ibídem

79) A.R.V. Real. 531, fol. 178

80) El capítulo primero ordenaba que el arrendamiento se realizara observando los capítulos redactados por los 36 respecto al vino y al general de entra - das.

81) El arrendamiento se concedía por un plazo de 4 - años, a contar desde el 1 de enero de 1632.

82) El precio del arrendamiento se debía pagar en - dos partes iguales. La primera el día de San Juan - de 1633 y la segunda en la Navidad de dicho año.



83) El arrendador debía nombrar a todos los taulegers del reino y todos los oficiales para la administración, exacción y cobranza de dichos derechos, - excepto los alcayts y credencieròs de la aduana de Valencia. Asimismo debía comprobar el manifiesto y, en caso de fraude, la persona implicada, incurriría en pena de pérdida del vino no declarado, más veinticinco libras, aplicadoras: un tercio al acusador, y los dos restantes a él mismo.

84) A.R.V. Real. Reg. 531, fol. 182.

85) A.R.V. Generalidad, Reg. 1958, Carta del obispo de Gerona a los diputados de Valencia de 20 de diciembre de 1633

86) A.R.V. Generalidad, Reg. 1958. fol. 15v-16

87) Ibídem

88) A.C.A. C.A. Leg. 657, doc. 42/6

89) CASEY, J.: El regne de València al segle XVII. Barcelona, 1981.p. 181

90) A.R.V. Real. Reg. 531, fol. 337.

91) Ibídem, fol. 339

92) Ibidem, fol. 342

93) A.M.V. MC, Reg. 158. 23 de octubre de 1631

94) A.R.V. Generalidad. Reg. 1833

95) A.R.V. Generalidad. Reg. 4830

96) FELIPO ORTS, A.: "Producción y consumo de vino en el País Valenciano en el siglo XVII: los manifiestos de 1627-1631" (en prensa) y " El control de la producción vinícola en el País Valenciano durante el siglo XVII: los manifiestos de 1627-1631" (en prensa)

97) Ni siquiera la reciente obra de PIQUERAS HABA,, J.: La vid y el vino en el País Valenciano. 1563-1980 Valencia. 1981, aporta elemento de juicio alguno sobre el tema.

98) Sin embargo, es posible pensar en una producción sensiblemente superior durante este siglo en base a tres hechos fundamentales: en primer lugar, tratándose de un manifiesto elaborado con fines fiscales no es difícil presuponer cierta ocultación. A ello cabe añadir la negativa de algunos eclesiásticos a declarar la cantidad de vino que acogían sus bodegas. Finalmente, conviene hacer notar que este período coincide con años de cosechas catastróficas motivadas por unas condiciones climatológicas adversas.

99) Todos estos aspectos junto con la relación de las cosechas y los posibles excedentes anuales -

de cada uno de los pueblos declarantes aparecen ampliamente tratados en nuestro citado artículo "Producción y consumo..." , de próxima aparición en la revista Saitabi.

100) También los resultados de esta investigación se han plasmado en "El contrd de la producción..." - que en breve aparecerá en la revista Estudis.

101) A.R.V. Generalidad. Reg. 1865

102) A.M.V. Cartas Reales. Reg. h3-9, fol. 133v

103) A.M.V. MC. Reg. 158

104) En un primer momento sólo se asignaron 6000 libras que después fueron incrementadas por los prohombres del quitament en otras 4000, por considerar insuficiente la primera cantidad.

105) A.M.V. MC. Reg. 158. 1 de abril y 19 de mayo de 1632.

106.) Así relatan los hermanos Vich la entrada:

Lunes a 19 llegó el Rey al Convento de San Sebastián a las 11 del día, en coche; había dormido en Quart aquella noche; venían con él sus hermanos, los Ynfantes Carlos, y el Cardenal Fernando: el vestido era de Lama de oro, y pardo, con alamares bordados de oro, sombrero poco menos que blanco, y una toquilla de tafetán pardo con plumas pardas. Así hizo su entrada a las tres de la tarde, debajo el Palio; fue a la Yglesia mayor por la calle de Quart, y calle de -

cavalleros; bolvió por esta a la bolcería, al mercado, frsaderos, calle de San Vicente, San Martín, Santa Tecla, calle del Mar, plaza de Predicadores, portal del Real y a casa. Las tiendas a quienes habían ofrecido premios de a 25 libras fueron arto miserables, y mucho más las cortinas, y ornamentos con que fue recibido; a la puerta de Quart se hizo un guarnimento de madera cubierto de ramos verdes, rematando con unos pirámides pintados, y de en medio bajó como es de costumbre una Granada y en ella un niño, y ofreció y entregó al Rey las llaves de la Ciudad; en esta calle un hombre prometiéndose grandes premios hizo otra invención, con que tras una esquina en cierta tramoya salió un hijuelo suyo, y entregó al Rey un plato de flores, diciéndole: cómo su padre no tenía otro que darle; el Rey no las tocó, y sonriéndose pasó adelante. Los Ynfantes sus Hermanos, en un coche cubierto fueron a verle a la plaza de la Seo en los entresuelos de Micer Ginart bajo una celosía, y en saliendo el Rey de la Seo se fueron de la misma suerte al Real por toda la vuelta: en ella había tres tablados, uno en la Plaza de la Seo, otro en el mercado, y otro en la plaza de Predicadores, donde la compañía de Avendaño, mientras el Rey pasava hacía diferentes bayles, aunque buenos y bien vistos, fue invención poco luzida, pues el Rey apenas los mirava ni nadie, y costó inutilmente 400 libras. Llegó con la noche al Real, y al toque de la oración hizo el baluarte salva con todas las piezas y de allí a media hora disparó un castillo que habían echo en la Plaza del Real, arto cantidad de fuego, que se remató con otra salva del Baluarte; y por el mucho aire no pudieron luzir las luminarias." (VICH, A. y D.: Dietario Valenciano. 1619-1632, publicado por Acción Bibliográfica Valenciana, 1921, pp. 220.

108) A.M.V. Cartas Reales. Reg. h3-9, fol. 140

109) A.R.V. Real. Reg. 533, fol. 278

110) VICH, A. y D.: Op. cit. p. 238. Este era el texto de la convocatoria:

"Philippus dei gratia rex Castella Aragonum legiones utriusque Scicilis Hierusalem, Portugalis, Hungaria, Dalmatia, Croatia, Navarre, Granate, Tole-  
ti, Valentiae, Galletie, Maioricarum, Hispalis, Sar-  
dinie, Córduba, Corcier, Murtie, Giennis, Algarby, -  
Algezire, Gibraltaris, insularum Canarie nec non in-  
diarum orientalium et occidentalium insularum ac te-  
rre firme maris oceani Archidux Austrie, Dux Burgun-  
die, Brabantie, Mediolani Athenorum el Neopatrie ,Co  
mes, Alos purgi, Flandrie, Tirolis, Barcinone, Rosio  
lionis et Ceritanie Marchio Oristani et Comes gocca-  
ni. Magnificis dilectis et fidelibus nostris juratis-  
Rationali et Sindico civitatis nostre Valentiae salu-  
tem et dilectionem. Cum nos pro divini numinis cultu  
servitio nostro honoreque tuitione et conservatione  
nostri regii diadematis ac beneficio et tranquillo -  
statu regnorum nostrorum Aragonum et Valentie ac bo-  
na justitiae administratione illorum incolis habita-  
toribus curias generales statuerimus celebrares ad -  
quam celebrationem civitatem Turolis tamquam magis -  
commodum et oportunam eligimus eandem que civitatem  
et trigessimam diem presentium mensis et anni cum -  
dierum sequentium continuatione harum asignamus ideo  
vobis dicimus et mandamus quod constituatis ex vobis  
sindicum vel procuratorem vestrum plena potestate -  
procuratorem vestrum plena potestate suffultum qui -  
vice et nomine vestris loco et die prestantibus cele-  
brationi huius modi curiarum intersit nos enim ibi -  
personaliter erimus die eodem Altissimo consedente.-  
Data in opido nostro <sup>M</sup>adriti die decimo quarta men-  
sis octobris anno a nativitate domini Millessimo sex  
centesimo trigessimo secundo."

(A.M.V. Cartas Reales. Reg. h3-9, fol. 151)

111) GUIA MARIN, L.: Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes Valencianas del 1645. Valencia. 1984. p. 26

112) LARIO. D.: El Conde Duque...p. 141

113) GUIA MARIN.: Op. cit., p. 26

114) MARTINEZ ALOY, J.: La casa de la Diputación. Valencia. 1930 . p. 17

115) MARTINEZ ALOY, J.: La diputación de la Generalidad del Reino de Valencia. Valencia. 1930. P.30

116) CASEY, J.: Op. cit. p. 267

117) Según el cuadro elaborado por Dámaso de Lario (página 100-102 del ejemplar mecanografiado a que hemos aludido, ) todos los salarios quedaron ostensiblemente rebajados, quedando reducidos incluso a un tercio y la mitad de su valor anterior.

118) MARTINEZ ALOY, J.: La diputación..., p. 360

119) Este era el contenido de la carta enviada al visitador:

El rey

Venerable amado nuestro, porque por algunos respectos tocantes a mi servicio he tenido por bien que por el tiempo que fuere mi voluntad se suspenda la ejecución de la visita de la diputación desse Reyno, que está a vuestro cargo, dexando las cosas y causas della en el estado en que oy están hasta otra orden mía, os encargo y mando que en recibiendo ésta, sin

embargo de lo que os he mandado escribir estos días - para que la concluiéssedes y executássedes, alçeis la mano de las execuçiones y procedimientos que vais haciendo contra los vissitados y de otra qualquier cosa que toque a vuestra comisi3n. Y aunque sobresto escribo al marqués de Caracena lo que del entenderéis os he querido avisar y prevenir dello para que así lo cumplais. Datta en Segovia a XVII de agosto 1619. Yo el Rey. (A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 61/1).

120) A.C.A. C.A. Leg. 654, doc. 73/1.

121) A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 43.

122) A.C.A. C.A. Leg. 654, doc. 73/1.

123) A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 44.

124) Ibidem.

125) A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 11/2.

126) A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 65.

127) A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 48/4.

128) A.C.A. C.A. Leg. 838, doc. 57/4.

129) Se trata de una partida de los tres síndicos que suma 3.987 libras, 11 sueldos y 5 dineros, cuyos intereses, a razón de 16 dineros hasta el año 1614 montan 2.392 libras y 10 sueldos. Desde dicha fecha hasta 1625, a razón de 1 sueldo por libra suponen 2.662 libras, 5 sueldos, 6 dineros, que suman en conjunto 9.042 libras, 6 sueldos y 11 dineros.

La otra partida era de 2.807 libras cuyos intereses desde el año 1595 montaban 4.573 libras, 8 sueldos y 8 dineros, que sumaban en total 7.380 libras, 8 sueldos y 8 dineros.

130) A.C.A. C.A. Leg. 838, doc. 67/1

131) A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 67

132) A.M.V. MC. 153. 27 de febrero de 1627

133) A.M.V. Lletres Misives. Reg. G3-59

134) Una solicitud en este sentido se había tramitado ya en 1628. En aquella ocasión se hallaron cuentas y se remitieron al rey, quien después de consultarlas las envió a don Joan Blasco, juez de la visita de la diputación, y a Joan Polo, contador mayor del maestre racionalato. Pero según relata Vich "una noche subiéndose <sup>r</sup>olo a cenar dexó una cerilla encendida, la qual abrasó todas las cuentas originales" (VICH, op. cit, p. 133-134)

135) A.C.A. C.A. Leg. 564, doc. 3/2

136) A.R.V. Real. Reg. 533, fol. 226-228, ver documento núm. LXXXVII.

137) A.C.A. C.A. Leg. 564, doc. 3/14

138) A.C.A. C.A. Leg. 564, doc. 3/9-10

139) A.C.A. C.A. Leg. 564. doc. 3/12

140) A.C.A. C.A. Leg. 564, doc. 3/17

141) A.R.V. Real. Reg, 533. fol. 333 ver documento núm. XC.

142) A.C.A. C.A. Leg. 564, doc. 3/21



143) A.C.A. C.A. Leg. 564, doc. 3/25. En un primer momento dichas negociaciones tenían por finalidad que el pago se efectuara en plata doble, pero - las dificultades que suponía encontrarla en el Reino postergaron tal intención dada la necesidad de que - el pago se efectuara lo más pronto posible.

144) A.R.V. Real. Reg. 533, fol 389. Ver documento XCIII

145) Ibídem, p. 393. Ver documento XCIV

146) A.C.A. C.A. Leg. 564, doc3/33

147) A.C.A. C.A. Leg. 564, doc.3/36

148) A.R.V. Real. Reg. 533, fol, 445

149) Ibídem, fol.385-389

150) Ibídem, fol. 396-401

151) Ibídem, fols. 401 y ss

152) Ibídem, fols. 428 y ss. Ver documento XCVI

153) A.C.A. C.A. Leg. 564. doc. 3/39

154) A.R.V. Real. Reg. 533, fol. 455v

CAPITULO    III

LA PARTICIPACION VALENCIANA EN LA GUERRA  
DE LOS TREINTA AÑOS

Las relaciones internacionales de la Corona española durante los primeros catorce años del reinado de Felipe IV, transcurren entre la victoria imperial de Montaña Blanca y el triunfo español de Nördlingen, período que, al cerrar la etapa de los éxitos militares del austracismo, se convertía en el "canto de cisne" de la hegemonía hispánica en Europa.(1) Efectivamente, en 1621 expiró la tregua hispano-holandesa de los Doce Años, concertada en 1609. Tanto Olivares como los holandeses se mostraron partidarios de recurrir a las armas. La guerra se reanudó y los Países Bajos se convirtieron en uno de los escenarios vitales de la contienda de los Treinta Años. Los tercios españoles volvían a imponer su superioridad, mientras en Italia se replanteaba el problema del dominio de la Valtelina, que había suscitado ya un conflicto bélico durante el reinado de Felipe III. Respectivamente apoyados por sus satélites italianos, Richelieu y Olivares se enzarzan en la guerra, en la que Francia cuenta también con el apoyo de los cantones suizos de los grisones. El tratado de Monzón fue ventajoso para Olivares, ya que consagró la libertad de la Valtelina respecto de los grisones suizos y dejó a España la vía expedita a través del famoso valle.(2)

La paz de Monzón fue seguida de una efímera alianza franco-española, en la que Olivares buscó la ayuda francesa en la guerra contra Inglaterra (1626-29) declarada por Carlos I al subir al trono, a raíz del desaire de la corte española al negarse al proyectado matrimonio del inglés con la infanta María, hija de Felipe III. Por su parte, Richelieu necesitaba la cooperación española en su lucha contra los hugonotes de la Rochela, apoyados por Inglaterra. En 1629, -

cuando Richelieu se hubo impuesto a las fuerzas disidentes - del interior, los hugonotes y la gran nobleza, Francia volvió a la postura antiespañola, en el momento en que se firmaba la paz entre las cortes de Madrid y de Londres.

Estos cambios diplomáticos se tradujeron en la guerra de sucesión al ducado de Mantua, que constituyó la crisis del período próspero de la política internacional de Olivares.<sup>(3)</sup> En efecto, por los tratados de Casale y Cherasco, España tuvo que aceptar una paz adversa, que daba a Francia la fortaleza de Pignerolo, y al duque de Nevers el gobierno de Mantua. La ruta militar entre el Milanesado español y los dominios imperiales comenzaba a desmoronarse. Poco después, España lograría su último éxito militar en campo abierto: la victoria de Nördlingen, ganada por el hermano de Felipe IV, el cardenal infante Fernando de Austria, a los suecos de Gustavo Adolfo.<sup>(4)</sup>

Este éxito español obligó a Richelieu a participar - directamente en la contienda, trocando los éxitos iniciales - de Olivares en la más lamentable derrota.

Pero no pretendemos aquí hacer una exposición de las implicaciones exteriores y diplomáticas de estas guerras. - Mas bien deseamos analizar las consecuencias que este prolongado esfuerzo bélico tuvo sobre el País Valenciano, tanto - por la sangría económica que supusieron los servicios y donativos, como por la cesión de armas y el levantamiento y manutención de compañías. Pero además, la posición geográfica - del reino, abierto al Mediterráneo exigió importantes gastos de defensa, cuya consecuencia más importante fue la reorganización de la milicia efectiva de la defensa y custodia del - Reino de Valencia, según pragmática del marqués de los Vélez

de 13 de agosto de 1629.

El peligro holandés y la reorganización de la milicia efectiva.

El Consejo de Castilla venía discutiendo la cuestión de los Países Bajos desde marzo de 1618, so pesando los argumentos en pro y en contra de la conveniencia de renovar la tregua. El día de Navidad de 1619 el rey y el consejo convinieron en que la renovación en su forma actual causaría un daño irreparable al comercio español con las Indias y a la fe católica. Se consideraba que los holandeses no estarían dispuestos a hacer más concesiones a España y por ello se decidió proveer al ejército de Flandes de hombres y dinero en cantidad suficiente para tenerlo dispuesto a reanudar las hostilidades en cuanto expirase la tregua.

La muerte de Felipe III no modificó esta decisión (5). El nuevo rey y su valido asimilaron perfectamente la corriente de opinión que afirmaba que la "guerra defensiva por mar", era la perdición de cualquier Estado. Y envidiaba la posición de Inglaterra y Holanda que "con pequeñas fuerzas ofensivas la tienen reducida a la monarquía española- a la vaja en que está, quitándole los comercios del univer-

so que solía depender della, adquiriéndolos para sí, como medio en que consiste la hazienda de todo. Y a la medida que así los han ydo adquiriendo para sí fueron creciendo en riqueza y potencia de mar y tierra. Y España por el consiguiente declinando" (6). En consecuencia, Felipe IV anunció formalmente, el 20 de abril de 1621, que la tregua no sería renovada.

Un mes antes, desde su lecho de muerte el tercero de los Felipes había aconsejado al marqués de Távora, virrey de Valencia, que previniera a todos los puertos y lugares marítimos del Reino. La noticia provocó cierto desconcierto inicial respecto a la postura a adoptar con las naves y personas de nacionalidad enemiga.

En el momento de la conclusión de la tregua se hallaron algunos navíos de la armada de Inglaterra anclados en Alicante y un total de cuarenta y un barcos holandeses atracados en diferentes puntos de la costa. De ellos, cinco de la armada y dieciocho mercantes en el puerto de Alicante, donde once se hallaban cargando sal de la Mata (7).

Durante el mes de junio llegó a la ciudad de Alicante la nave holandesa "Salamandra", capitaneada por el flamenco Juan Buz. Procedente de Silicia, se dirigía a Lisboa donde debía descargar el trigo que portaba. Rechazada en aquel puerto, hubo de proseguir su camino, viéndose poco después envuelta en

una refriega con ocho naves de corsarios. De resultas de la misma catorce de sus treinta marineros resultaron muertos y nueve, "que quedaron muy eridos y estropeados", fueron capturados por los moros. Estos, a su vez, los entregaron a una nave inglesa que los desembarcó en Xàvea. Desde allí pretendían desplazarse hasta Alacant para negociar con su cónsul la vuelta a su país; pero a su paso por Vilajoyosa fueron detenidos por la compañía del lugar (8).

Entre tanto, en la ciudad de València cobraba fuerza el rumor de que los holandeses pretendían atacar la isla de Ibiza con intención de apoderarse de ella (9). A instancias del rey, el 10 de julio, se reunió una junta compuesta por 6 miembros de cada estamento encargada de averiguar las fuerzas con que contaba la Generalidad, a fin de poder acudir en su ayuda (10).

Nueve días después partían de Valencia, para embarcar en Vinaròs, dos banderas de soldados capitaneadas por don Iúis Mercader y don Vicent Peralta.

" Y no feren reseña en València, sino que sen anaren per lo portal dels serrans, cami, caminant, y no anaren a la casa de les armes ni pasaren per lo real com és costum " (11).

La situación se hizo más peligrosa con la difusión, en torno al mes de junio de 1623, de la noticia de que un considerable número de bajeles de Holanda, "bien prevenidos de gente de guerra, pertre-

chos y municiones" se habían aliado con los corsarios de Argel para desembarcar en el reino "con algún desi nio en daño destas costas" (12). La alarma cundió y el virrey, marqués de Povar, movilizó todas sus fuerzas para determinar las posibilidades de defensa del País.

A tal fin entregó a los gobernadores de los dis - tritos, ciudades, villas y lugares un paquete de ins - trucciones que le iban a permitir conocer el número - de personas con que se podía contar, tanto en los lu - gares marítimos, en orden a la defensa, como en los - interiores, de cara al envío de refuerzos. Dispuso - que los maestros de campo ordenaran a los capitanes de sus tercios que en un mismo día pasaran revista a to - das las compañías, y averiguaran con certeza el núme - ro de soldados y de armas disponibles. Y ordenó a to - das las comunidades que se proveyeran de un número de arcabuces igual al de sus casas y de la pólvora, cuer - da y balas necesarias.

Paralelamente se intensificó la vigilancia en las torres; se dobló el número de "atajadores", es de - cir, de los guardias de a caballo que recorrían por - la noche la distancia entre las distintas torres; se concretaron medidas de colaboración con el virrey de Cataluña, el corregidor de Cartagena, el gobernador - de Ibiza y el virrey de Mallorca; (13) se designaron - unas plazas de armas donde éstas debían quedar en de - pósito y prevenidas ante una posible emergencia. Se - trata de Sant Mateu, que debía procurar el socorro de



Vinaròs, Benicarló y Peníscola; Alcalà de Xibert, para el de Torreblanca y Orpesa; Onda, para toda la Plana; Sagunt, para la zona costera comprendida entre la Plana y El Puig; Alzira, para Cullera, Sueca y Vall de Alfandec; Xàtiva, para el ducado de Gandía y condado de Oliva; Cocentaina, para el marquesado de Dénia; Alcoi, para la zona comprendida entre Moraira y Vilajoyosa; Xixona, para Alacant; Elx, para Lloc Nou; y Oriola, para la franja que se extiende entre el último lugar y los confines del reino (14).

Pero el mismo virrey era consciente de que todas las prevenciones resultarían totalmente inoperantes, en tanto no se procediera a la reforma del batallón de la milicia efectiva "el qual está oy en el peor estado que puede ser y reducido a mucho menor número por la gente que de los lugares de cristianos viejos ha salido a poblar los de moriscos expulsos, y éstos haber quedado exsentos para facilitar las poblaciones de los que han quedado en sus casas antiguas, señalados para la milicia efectiva". También contribuyó el menosprecio de soldados, oficiales y capitanes hacia un servicio no gratificado con paga alguna y cuyos privilegios iniciales se habían ido derogando por sucesivas disposiciones reales.

Otro problema venía determinado por la desproporción del actual reparto de hombres derivada de la expulsión de los moriscos. Cuando en 1597, por pragmática de Felipe II de 26 de noviembre, se instituyó el

batallón, se puso especial cuidado en que los lugares de moriscos quedaran suficientemente vigilados para - evitar posibles connivencias con los corsarios, destinándose menor cantidad de soldados a la milicia.(15)

Era por tanto necesario proceder a una reorganización, que el virrey era partidario de llevar a - cabo mediante una redistribución tal de los hombres - que permitiera que su presencia fuera mayor en las zonas marítimas, sin necesidad de que éstas contribuyeran con mayor número de personas, puesto que ya les - suponía suficiente sobrecarga el peso y molestia de - los alojamientos, la obligación de disponer de municiones, las incomodidades y el peligro constante. Se consideraba igualmente urgente acudir a algunos reparos y a la provisión de municiones que corrían por - cuenta del patrimonio real (16).

Pocos meses después, el 2 de agosto de 1624,- el Consejo remitía al marqués de Povar una carta en - la que se le pedía que, junto con los doctores de la Real Audiencia, examinara su parecer sobre los cinco puntos siguientes: Preguntaba el primero si, puesto - que en el reino faltaban los moriscos, sería necesario continuar manteniendo una milicia de 10.000 hombres o si por lo contrario convendría reducir su número. El segundo dudaba si el privilegio de fuero que - debían de gozar los oficiales de la milicia debía de tener una aplicación generalizada o limitarse sólo a los delitos y casos militares. El tercero interrogaba

sobre si la atención de las causas civiles, que la pragmática de 1597 confería a la Real Audiencia, podía pasar a los tribunales ordinarios y a los gobernadores del reino. El cuarto preguntaba si la exención que se concedía a los oficiales de no pagar sisas de pan, vino y carne debía persistir, o si convenía introducir alguna limitación en este apartado. El quinto y último les interpellaba sobre la viabilidad de conceder otros privilegios y exenciones, que, sin atentar contra los fueros y privilegios, consiguiera animar a la gente a alistarse (17.).

El 6 de agosto de 1624 se reunió el virrey con los doctores y después de tratar largamente el asunto remitieron su parecer al rey en misiva de 17 de septiembre. 1) Respecto al primer punto opinaban que el número de hombres del batallón se podía reducir a 6.000, de los cuales 2.500 se destinarían a la parte de poniente, otros tantos a la de levante y 1.000 a la defensa de la ciudad de Valencia.

2) Los oficiales de la milicia debían quedar exentos de la jurisdicción ordinaria y sujetos al tribunal de la Capitanía General, tanto en los delitos militares como en los civiles, exceptuados los "atrocenes", entre los que se incluían los de lesa magstad, sodomía, homicidio voluntario, traición, asesinato, incendio, plagio, violación, falsificación de monedas y escrituras públicas, robos, asaltos, y disparos con arcabuz, escopeta o ballesta. Pero ésta

no era la opinión unánime de los miembros de la junta. Los doctores Gabriel Sancho, Pere Agustí Morla y don Baltasar Sanz consideraban que sólo debían quedar excluidos los delitos de lesa magestad, falsa moneda, sodomía y asesinato. El doctor Tárrega, recogiendo el sentir de la pragmática despachada por Felipe II, se mostraba partidario de que la exención de fuero se hiciera sin limitación alguna. A su parecer, habiendo de ser juzgados por el tribunal de la Capitanía General, donde se procedía con más brevedad y menos dilaciones, no quedaban impunes, pudiéndose modificar esta medida en el caso de que de ella derivara algún inconveniente. La necesidad de estas exenciones la veía el doctor Tárrega en función de que estaba "tan descaída y desvalida esta milicia por ver lo poco que se han logrado las exempciones".

3) La jurisdicción de las causas ordinarias debía quedar asignada al lugar de procedencia de los bienes raíces, por resultar más aconsejable a ambas partes. Los demás extremos de la pragmática de 1597 debían quedar en pie salvo en las causas inferiores a las 15 libras. 4) A todos los oficiales del Reino, exceptuados los de la ciudad de Valencia, se les restituiría la mitad del valor de las sisas del pan, vino y carne. 5) Finalmente se concedería a los soldados el privilegio de uso de armas, sin limitaciones horarias (18).

Las negociaciones avanzaban lentamente. El -

14 de noviembre de 1625 el rey ordenó al regente Castellví que durante su estancia en Valencia se reuniera con el virrey para tratar la cuestión. Pero su misión más importante en aquellos momentos era la del donativo de 1625 (19). Era éste un tema bastante comprometido y espinoso que, de hecho, absorbió todo su tiempo, por lo que la restauración de la milicia quedó postergada. Siendo ya virrey interino don Luis Ferrer de Cardona, Castellví recibió nuevamente orden del Consejo de que, sin más dilaciones, se pasara a la acción. Con tal motivo, el regente celebró una reunión a la que asistieron don Joan Castellví, Lloctinent de portantveus de general governador y maestro de campo de uno de los tercios de la ciudad, don Pere de Borja, comendador de Atzaneta y sargento mayor del Reino, y Francesc de Miranda, maestro de campo "que son las personas de más plática y experiencia desta ciudad, ansí por sus años como por haber sido capitanes en Flandes y otras partes".

Esta junta se mostró partidaria de organizar una milicia efectiva de 8.000 hombres, de modo que las compañías fueran de 150 infantes y que el reparto se hiciera del modo siguiente: 3.000 soldados se destinarían a la parte de levante, 4.000 a la de poniente y 1.000 para el socorro de la capital. Dichos 8.000 hombres debían proceder de todas las ciudades, villas y lugares del país a condición de que en el interior se extinguiera la milicia de la custodia -

que se había instituído para controlar posibles levantamientos y fugas de moriscos. Por el contrario, la milicia de la custodia quedaría en pie en Vinaròs Benicarló, Peníscola, Alcalà de Xibert, Torreblanca, Orpesa, Almassora, Borriana, Mascarell, Moncòfar La Llosa, Xilxes, Almenara, Oliva, Dénia, Xàvea, Canet, Puçol, El Puig, Cullera, Gandía, Benissa, Teulada, Calp, Altea, Vila Joyosa, Sant Joan, Mutxamel Alacant y Guardamar, donde, por consiguiente, quedaría movilizada toda la población masculina.

De entre los pueblos no mencionados saldría el contingente de la efectiva, cuya finalidad sería "salir a los socorros de los marítimos y si conviniese en campaña y para todo lo demás que se le ordenare" (20).

Por lo demás se mostraban partidarios de que la sujeción al tribunal de la Capitanía General a que podían acogerse maeses de campo, sargentos mayores, ayudantes, capitanes, alféreces y sargentos se hiciera extensiva a los soldados respecto de aquellos delitos que cometieran mientras servían en presidio o en campaña y de que no se otorgara ninguna exención de sisas. Respecto a los privilegios opinaban que a los oficiales de la milicia se les debía permitir el uso de armas durante todo el día (21). Los maestros de campo, sargentos mayores y capitanes de la ciudad de Valencia no quedarían obligados a quitar las piedras o disparar las escopetas cuando -

fueran de paso; ni los soldados a disparar los arcabuces. Ninguno de ellos, podría ser procesado por - deudas contraídas, después del alistamiento en la mi licia renovada, en sus armas, vestidos propios y de su mujer, en su cama o en su caballo. Tampoco ofi - cial ni soldado alguno debería ser molestado con alo jamientos, quedando además exentos de la vigilancia de presos retenidos en cárceles o iglesias ni de los que se trasladaran de un lugar a otro.

Capítulo aparte les mereció el análisis del modo en que se podía obtener el dinero necesario para sufragar los gastos que necesariamente iban a derivar de esta empresa. En su opinión, se podría orga nizar un reparto por fuegos de modo que las casas se vieran gravadas, en función de sus posibilidades, en una cantidad que oscilaría entre uno y cuatro rea - les. Una vez hecha la colecta, la suma total se gua rdaría en arcas cerradas con tres llaves, donde queda ría en depósito hasta que la ocasión lo requiriera - (22).

Finalmente, la organización del batallón, la distribución de armas, municiones y caballos, y el - mantenimiento de torres y puestos de vigilancia se - reservaba a la competencia del virrey (23). Sólo des púes de otras muchas reuniones y deliberaciones se - instituyó el batallón de la milicia efectiva por - Real Pragmática de 13 de agosto de 1629, que a su - vez se hacía eco de una Real cédula despachada en Ma

dríd el 23 de septiembre del año anterior. En ella, - afirmaba el monarca que era conveniente para la custodia y defensa del Reino el restablecimiento de la milicia efectiva que había mandado organizar su abuelo, con el fin de estar preparados para repeler posibles ataques enemigos e invasiones de corsarios. En sus capítulos se ordenaba que en el reino de Valencia se alistaran 8.000 hombres, cristianos viejos, - de edades comprendidas entre 16 y 60 años "los más robustos y gallardos que se hallaren". Repartidos en compañías de 150 hombres quedarían bajo el mando de un capitán, que su vez se encargaría de adiestrarlos en el uso de las armas y de formar un batallón con - maestros de campo, sargentos mayores, tenientes y de - más oficiales. En cuanto a su procedencia, destino, - exenciones y privilegios se limitaba a repetir las - directrices marcadas por la junta que en 1625 había presidido Castellví. Apenas añadir la prerrogativa - concedida a los portantveus de general governador de Valencia y de Oriola y a los lugartenientes residentes en Xàtiva, Castelló de la Plana y Maestrat de Montesa de actuar como lugartenientes y capitanes generales de sus respectivos distritos. Además, convencido el rey - por la experiencia reciente del progresivo deterioro de la que se había instituido en 1597 - de que tan importante como la erección de la milicia era su conservación, ordenó que cada semana las personas que se designaran al efecto, se reunieran -



con el asesor de la capitania general en orden a tratar esta materia (24).

Apenas conocida su publicación, los estamentos del Reino, siempre suspicaces en materia de violación de fueros, se apresuraron a designar electos encargados de averiguar la legalidad de la pragmática y de organizar, en caso contrario, las convenientes embajadas al rey (25).

Pero todo quedó en suspicacia y las negociaciones siguieron su curso.

Entre los primeros éxitos olivaristas y la paz de Monzón.

Entre tanto, la conflagración hispano-holandesa, que se había ido encendiendo progresivamente, se convertía, a partir del segundo semestre de 1621, en una batalla en plena regla.

España llevó a cabo un esfuerzo coordinado mediante una presión militar constante para obligar a los holandeses a pedir otra tregua, cuyas condiciones pudieran ser dictadas por ella en esta ocasión. En un primer momento los acontecimientos favorecieron a Felipe IV. Francia estaba paralizada por una serie de revueltas importantes de algunos miembros de la nobleza y de los hugonotes. Al mismo tiempo, y para comple

tar su aislamiento, Olivares negociaba una alianza - con Inglaterra, que había de sellarse con el enlace - del heredero al trono inglés, Carlos Estuardo, con la hermana de Felipe IV, la infanta María.

El 17 de marzo de 1623 llegaron a Madrid el - Príncipe de Gales y el marqués de Buckingham. Sin em- bargo, la boda tropezaba con serios obstáculos y fi- nalmente no se celebró por motivos religiosos. A par- tir de este momento Inglaterra se convirtió en rival de España constituyéndose en amenaza constante.

El 30 de junio de 1625 llegaron a Valencia - las noticias de que en Inglaterra se estaba organiza- do una armada de 130 velas. Ello obligaba a incremen- tar las prevenciones, no sólo de cara a posibles ayu- das a prestar, en caso de emergencia, a las islas de Cerdeña, Mallorca, Ibiza y Menorca sino también en de- fensa propia (26). A tal fin, a partir del día 1 de - julio, y aprovechando la visita que estaba realizando a la Diputación, el obispo de Segorbe, con aprobación del marqués de Povar, nombró a los capitanes don Bar- toloomé de Ripoll y don Jeróni Marqués para que ins- peccionasen las armas de la Diputación. Terminada su tarea elaboraron un informe según el cuál en la Casa de las Armas se disponía de 40 arneses totalmente in- servibles; 1.953 picas, de las cuales 100 sólo servi- rían para transformarlas en "juços"; 100 "juços" dete- riorados; 700 lanzas, de las cuales 20 sin servicio;- 6.705 morriones, de los cuales 788 necesitados de lim

pieza y reparación; 1.008 arcabuces, de los cuales - 555 sin rascadores y sucios, 135 necesitados de tornillos, llaves, serpentines y casoletas, 237 con pre cisión de cajas nuevas; 81 cañones de arcabuces lle- nos de moho; 806 frascos con frasquillos "pero tan - viejos y tan mal tratados que ay pocos de servicio"; 34 escopetas; 1.482 mosquetes, de ellos 1.044 bue - nos, 166 con necesidad de serpentines, llaves, caso- letas y tornillos, 250 necesitados de cajas nuevas, - 4 reventados y 19 de los que apenas se conservaba el cañón; 1.430 frascos con sus frasquillos, de los cua- les la mitad fuera de servicio; 1.206 orquillas vie- jas. Además de éstas se podían utilizar algunas ar - mas devueltas por Dénia: 100 mosquetes, 194 arcabu - ces y 289 picas.

En cuanto a la artillería apenas se contaba con dos cajas de cañón de batir con eje y ruedas, pe- ro oxidadas por el tiempo e inservibles. 2 esmeriles inservibles y 1 pieza llamada linterna, todos ellos - en el patio.

En el baluarte había 13 picas, 1 cañón de ba tir que tiraba 55 libras de bala, otro cañón de ba - tir que tiraba 65 libras, otro que tiraba 68 libras; 1 culebrina que tiraba 10 libras; 7 sacres que tira- ban 16 libras; 2 piezas de campaña que tiraban 3 li- bras; 18 mascuelos y 17 cucharas viejas para cargar las piezas.

Toda esta artillería se encontraba en tierra

y no en buenas condiciones por encontrarse al aire libre. Sería, por tanto, conveniente construir un cobertizo o al menos cubrirla con mantas a fin de defenderla de los temporales. Por tanto, las condiciones eran muy pobres y totalmente deficitarias.

En suma, se disponía de una pobre artillería corroída por las inclemencias meteorológicas y unas armas que exigieron ser limpiadas y retocadas durante los días siguientes por escopeteros y mañanes (27).

Finalmente, la temida invasión se produjo, aunque en otro lugar. El día 1 de noviembre, la armada inglesa fondeó en la bahía de Cádiz, a la vista de la ciudad. Se trató, en opinión de Ródenas, de una decisión sorprendente del rey Carlos y Buckingham porque lo esperado era que los navíos ingleses, apostados en las islas Azores o en las inmediaciones del cabo de San Vicente, aguardasen a la flota española de las Indias. En el momento del ataque Cádiz se encontraba escasamente defendida. Aparte de unas pocas naves - doce galeras - que el mismo día de ser divisada la armada enemiga habían venido del puerto de Santa María, solo diez compañías - unos 1.000 hombres llegados de Sevilla - se encontraron dispuestas a hacer frente al adversario. Sin embargo, la ineptitud del jefe inglés, Eduardo Cecil, favoreció la defensa de la plaza. Porque, anclada en la bahía, la armada inglesa perdió un tiempo precioso en una in -

creíble inactividad. Justamente el tiempo que necesitaba la ciudad para organizar una resistencia enérgica. El día 6, el jefe inglés ordenó la retirada.(28)

Sólo dos días después, el 8 de noviembre de 1625, el rey comunicaba los hechos al marqués de Po-var, ordenándole, al mismo tiempo, que previniera la costa por si el enemigo decidiera organizar una acción similar contra el Reino (29).

El éxito de Cádiz fue completado por la feliz resolución de uno de los problemas más discutidos, de escasa significación territorial, pero de su ma importancia en el orden de la política europea de los Austrias: el de la Valtelina.

Desde los intentos de Enrique IV contra los Habsburgo, los collados de los Alpes y los valles que conducen a ellos habían adquirido un gran interés, puesto que por los mismos se realizaba el enlace entre el Tirol austriaco y el Milanesado español. A partir de 1604, la situación de la Valtelina había evolucionado en sentido favorable para España; un tratado de 1620 protegía a los católicos de las agresiones de los grisonos. Un año más tarde, a consecuencia de una nueva querrela religiosa, Olivares, apenas instalado en el poder, vulneró el tratado de Madrid sobre la no intervención de España en la Valtelina. Y, de acuerdo con el archiduque Leopoldo de Austria, sus tropas derrotaron a los grisonos, se adueñaron de todos los pasos de los Alpes entre el Ti

rol y el Milanesado y, por el tratado de Milán de 1622, obligaron a aquellos a reconocer la libertad de tránsito de los ejércitos españoles por la Valtelina. Contra estos acuerdos, los Grisones pudieron apoyarse en Venecia, Saboya y en la Francia de Richelieu. (30)

La confederación obtuvo algunos éxitos iniciales. Las tropas francesas desalojaron la Valtelina a los papales y los saboyanos sitiaron Génova. Pero la reacción española no se hizo esperar y la misma Saboya fue puesta en peligro. Richelieu, sintiéndose inseguro en la jefatura del gobierno francés, por razones ya mencionadas, tuvo que resignarse a firmar la paz de Monzón en 1626, un verdadero éxito diplomático de Olivares.

La victoria de Espínola al conquistar la plaza de Breda el 2 de julio de 1625 completa el cuadro triunfal de los primeros años de gobierno de Olivares.

Pero, ¿qué protagonismo tuvo el Reino de Valencia en todos estos acontecimientos? Ciertamente ninguno (31).

El país se limitó a contribuir con municiones (32), plegarias por "el buen suceso" de la monarquía, (33), rezos de "Te deum laudamus" en acción de gracias por las victorias conseguidas (34) y poco más.

Quizás la repercusión más directa de las cam

pañas del exterior en tierras valencianas fue el embargo de bienes de los franceses, cuya colonia -como es sabido- era muy nutrida. Aunque su número es difícil de precisar se decía que las cifras oscilaban entre 12.000 y 23.000, de los cuales una buena parte - eran comerciantes y artesanos y vivían en el litoral; pero también había labradores, vendedores ambulantes de quincalla e incluso vagabundos. Su situación fue tradicionalmente muy precaria durante los períodos bélicos. Normalmente cuando se producía algún conflicto con Francia se procedía inmediatamente al embargo de sus haciendas, salvo en el caso de que gozaran de algún privilegio especial en este sentido - (35). Ya el 31 de mayo de 1625 recoge Porcar la noticia de que, habiendo llegado un correo urgente de Madrid, el virrey procedió a reunir las tres Salas " y de repent anaren tots los jutges y ministros de justicia a casa dels francesos y feren scripció dels béns, de la roba, de les cases y aprehensió dels diners y moneda que trobaren y posaren guardes en dites cases " (36 ). La reacción de los afectados no se hizo esperar. Algunos miembros de la colonia respondieron a esta medida dejando sus joyas, dinero y bienes en manos de terceras personas, contraviniendo así el mandato real. Para evitar esta situación el marqués de Povar, acorde con el doctor del Real Consejo Civil, don Melchor Sisternes, oidor de la capitanía general, publicó el día 21 de junio un bando -

en el que ordenaba a cualquier persona que tuviera - en su poder tales bienes, que los manifestara y en - tregara en el plazo de tres días. La negligencia se castigaría con la entrega de los bienes, una canti - dad adicional equivalente al valor de los mismos, - 100 libras y otras penas a arbitrio del virrey. Asi- mismo debían prestar declaración las personas acree- doras de dinero francés, los notarios que hubieran - recibido obligaciones, los corredores y las casas de feria (37).

Otros franceses prefirieron continuar aco - giéndose a las ventajas que les reportaba el ser ve- cinos de València. El 29 de julio Ramón Marco, Sebas- tià de la Comba, Claudio Boleda, Isach Poncet, Pedro de Albóysiers y Pedro Combret, que, según declaraban hacía más de 20 años que vivían en la capital, donde se habían establecido y tenían su domicilio, bienes, mujeres, casas, hijos y familias, se dirigieron al - rey solicitando que no se les considerara "com a es- trangers y francesos" sino como fieles vasallos de - Su Magestad (38).

En el plano económico las derivaciones se hi - cieron patentes en la reducción del tráfico comer - cial (39) y del pago de las sisas de la Ciudad (40).

Pero si desde el punto de vista de la políti - ca internacional, el año 1625, jalonado por rotundos triunfos de las armas españolas, significó el momen- to cenital del poderío de Felipe IV y quizá de toda.



la trayectoria del imperio hispánico, desde el punto de vista económico la consecuencia ineludible fue una angustiosa falta de dinero, cuya perspectiva simbólica describiera con acierto Coloma al comparar los "bien lucidos y tratados" vencidos de Breda con la "miseria y desnudez" de los vencedores (41).

El 18 de noviembre de 1625 el rey se dirigía a don Onofre Sanz, lugarteniente en el oficio de bayle general, comunicándole que "la colligación y confederación de diversos príncipes y repúblicas contra mis reynos" le estaban obligando a hacer una serie de prevenciones de guerra pero que se hallaba sin hacienda para costearlas. Por ello, se había permitido desplazar a Valencia al regente don Francisco de Castellví con la misión de solicitar un donativo (42).-

En parecidos términos escribió a los tres estamentos encomendándoles que siguieran las indicaciones del regente "imitando a vuestros passados, que en diversas ocasiones y tiempos dieron muestras de su mucha lealtad y valor, de que yo tengo la satisfacción que es justo y de que se conserve en vosotros el deseo de cumplir con la misma obligación y con ventaja aora, por ser la ocasión mas apretada que nunca por las circunstancias que concurren" (43).

Algunos días después, el 20 de diciembre de 1625 don Francisco de Castellví pronunciaba un largo discurso ante los estamentos, transcrito y recogido por Dámaso de Lario (44). Comenzaba hablando del notorio

peligro en que se encontraban todos los reinos de la monarquía ante posibles ataques enemigos, según se había puesto de relieve en las misiones organizadas contra las Indias orientales y occidentales, contra Brasil o, más recientemente, contra la propia bahía de Cádiz. No obstante, se temían nuevos ataques, en particular sobre la fachada mediterránea de la Corona de Aragón, cuya defensa corría en gran parte por cuenta del patrimonio real. Sin embargo, en los últimos tiempos dichas rentas se consumían con las mercedes hechas a los vasallos y con los salarios de los ministros.

Otro tipo de ingresos como eran las Cortes, se habían visto muy reducidos y de las de 1604, que habían sido más sustanciosos, todavía quedaba por pagar la tercera parte.

En la coyuntura actual la monarquía se veía en la obligación de mantener soldados en Flandes e Italia, armadas en el mar Océano, galeras y galeotes, flotas para conducir la plata y por otro lado acudir a la defensa de reinos, fronteras, fortalezas y plazas.

Ante las perspectivas estaba incapacitado cada reino por separado para acudir a su propia defensa, siendo necesario valerse de la ayuda de los demás: "Cierto es que cada Reyno de por sí, en caso de invasión del enemigo, no tiene bastantes fuerças para su defensa. Necesario es que se valgan no sólo -

del vecino, pero aún del remoto sujeto a su mismo - príncipe, de manera que si fuere acometido el reino de Aragón le acudan Cataluña, Valencia, Castilla, - Portugal y los otros Reynos de Su Magestad. Y lo mismo aga Aragón en caso de invación, y así los demás - recíprocamente, de tal manera que las asistencias y socorros sean comunes y recíprocos, y cada uno de - los reynos se hallen con el poder de todos los otros juntos, que es el único remedio para nuestra seguridad y para hazernos formidables a nuestros enemigos".

Previendo que estas palabras, en las que se encierra toda la filosofía de la "Unión de Armas", - no iba a resultar del agrado de los valencianos, trató de justificar su petición al afirmar que ello no era ninguna novedad sino: "cosa muy ordinaria y platicada"; que este servicio no suponía la introducción de ninguna carga ni pecho; y finalmente, que, en última instancia, se trataba de una cuestión de conciencia: "Que esto sea justo, conveniente y forçoso en el estado en que nos allamos, no podrá negallo - quien con piedad christiana y zelo del bien común y particular de cada uno considerare esta materia, con que no serán necesarios mayores esfuerzos para persuadillo, pues cosa tan lisa, justificada y útil se aría sospechosa queriendo persuadirla con otra en conocimiento que con la verdad desnuda queda dicha" - (45).

La contribución de Valencia a la "Unión" con

sistiría en que levantara el mayor número posible de gente de guerra, tanto de infantería como de caballería, pagado por las ciudades, villas, lugares y personas a quienes competiera la defensa. El ejército así constituido debería estar capacitado y presto a actuar cuando las circunstancias lo exigieran, dejándose la elección de los arbitrios para su mantenimiento al libre criterio del Reino.

Finalmente, prometía el regente que en cuanto esta cuestión quedara zanjada el rey acudiría personalmente a València con el fin de celebrar Cortes Generales, jurar los fueros y privilegios y "favorecer con su real presencia a tan buenos y leales vasallos" (46). Pero el acontecer histórico se encargaría de invertir el orden de los sucesos (47).

#### El conflicto de Mantua - Monferrato.

A partir de 1626 se advierte un brusco empeoramiento, tanto en la coyuntura económica general, afectada por varios años consecutivos de malas cosechas, como por la crisis hacendística que venía retrasándose artificialmente pero había llegado ya a un punto de ruptura

En 1627-1628 la situación empeoró de forma repentina. Castilla se enfrentó con una nueva alza de precios en moneda de vellón y las quejas por el alto coste de la vida llovieron sobre el gobierno.

Es probable que la inflación de estos años - fuese causada, en primer lugar, por las malas cose - chas y por la escasez de productos extranjeros, a - raíz del cierre parcial de las fronteras desde 1624, pero se vió exacerbada por la reciente política mone - taria de la Corona, que, solo entre 1621 y 1622, acu - ñó monedas de vellón por un valor total de 20 millo - nes de ducados. Olivares había confiado solucionar - el problema de la inflación por medios sencillos, pe - ro fue inevitable tomar una decisión drástica, des - pués del fracaso de un intento de fijar los precios y de un ingenioso proyecto para retirar la moneda de vellón de la circulación. Y el 7 de agosto de 1628, - la Corona devaluó el vellón en un 50% (48).

A mayor abundancia la flota del tesoro de - Nueva España de 1628 fue capturada frente a Cuba por los navíos de guerra de la Compañía de las Indias oc - cidentales cuando transportaba plata por valor de - ocho millones de florines (49).

En estas circunstancias España se vió envuel - ta en la guerra de sucesión al ducado de Mantua. Po - seer el milanesado significaba mantener el dominio - del Norte de Italia, asegurando, al mismo tiempo, el paso de las tropas desde este país hacia Flandes y - viceversa. Pero el ducado era también "una pieza del dispositivo estratégico europeo de España", cuya ocu - pación era anhelada por Francia, Saboya y Venecia - (50).

Aunque el reajuste de las fronteras milanesas, mediante el trueque del Monferrato por el Cremonés había sido considerado tiempo atrás, la cuestión se hizo ineludible cuando, a fines de 1627, el duque de Mantua-Monferrato enfermó de muerte, pretendiendo legar sus estados, falto de heredero directo, al duque francés Carlos de Nevers. Ello significaba que el milanés iba a quedar aprisionado entre un ducado de Mantua-Monferrato francófilo. La amenaza era tan evidente que justificaba para España la más enérgica de las resoluciones: la incorporación total o parcial del Monferrato al Milanésado. A finales de 1627 un agente saboyano, el eclesiástico Gaetano Coxa, llegaba a Milán. Fue a proponer al gobernador español, Gonzalo Fernández de Córdoba, el reparto del Monferrato. Si Madrid no prestaba oídos a esta propuesta existía el peligro de que Saboya se uniera a Francia. Consecuentemente, Córdoba y Coxa suscribieron el 25 de diciembre un compromiso secreto por el cual el Monferrato sería ocupado por España, y Saboya y Mantua por el duque de Guastalla. Pero al día siguiente, el 26 de diciembre, moría el duque de Mantua-Monferrato. Tres meses después, el 29 de marzo de 1628, comenzaba la invasión española (51). A mediados de mayo de 1628 Córdoba organizó el cerco metódico de Casale, que llegaría a convertirse en una verdadera pesadilla de la monarquía católica.

Con esta ocasión se levantaron en Valencia a

lo largo de 1628 un total de 5 compañías. Las primeras en partir estuvieron capitaneadas por don Guille - lle m del Burgo y don Felip de Borja. Don Guille m del Burgo era caballero del hábito de Santiago y capitán de la infantería española, habiendo obtenido su patente para tal cargo de manos de Felipe IV el 3 de octubre de 1626 con el refrendo de don Pedro de - Arce, subsecretario del Consejo de guerra. Durante - el verano de 1628 logró reunir a su alrededor una - compañía conformada por un capellán, un alférez, dos tambores, un pífano, un abanderado, un paje de jine- ta, un barbero, cinco cabos y ciento veintiun solda- dos. Otros veintidos que habían concurrido a anterio- res revistas no se presentaron en el último momento. Se trataba de un conjunto de hombres jóvenes cuya - edad apenas alcanzaba los 23 años y cuya procedencia geográfica estaba muy repartida. De aquellos cuyo - origen se especificaba, 62 (47,3%) procedían del Rei- no de Valencia, 38 (29%) de Castilla, 13 (10%) de - Aragón, 9 (6,8%) de Cataluña, 4 (3%) de Mallorca, 2 - (1,5%) de Francia, 2 (1,5%) de Cerdeña y 1 (0,7%) de Portugal (52).

Don Felip de Borja había obtenido igualmen- te la patente de manos de Felipe IV el 2 de abril de 1623. Su compañía, bastante más reducida, estuvo in- tegrada por un alférez, un tambor, un abanderado, un sargento, un capellán, dos cabos y setenta y un sol- dados. Su edad media se situó en torno a los veinti-

dos años y también su procedencia geográfica fue muy variada, con claro predominio de los valencianos.

De este Reino procedieron 45 (64,2%), 14 (20%) de Castilla, 4 (5,7%) de Aragón, 3 (4,2%) de Cataluña, 2 (2,8%) de Portugal, 1 (1,4%) de Francia y 1 (1,4%) de Nápoles (53).

A ambas compañías se les pasó revista por última vez, ante la casa de las Armas, el 11 de agosto de 1628. Desde allí partieron hacia Vinaròs donde la mayoría fueron embarcados en una escuadra de seis galeras de Génova para, después de recoger nuevos contingentes en Barcelona, ser conducidos hasta Italia. Algunos miembros de la compañía de don Felip de Borja, por ciertos retrasos que no explica la documentación, embarcaron dos días más tarde en Benicarló (54).

La organización de estas levadas supuso para València una contribución adicional en dinero porque desde aquí se les procuró la manutención hasta que llegaran a su destino. Con el fin de llevar un registro adecuado de las cuentas, el virrey dispuso que se nombrara un "pagador" de las compañías. El cargo recayó en Diego de Acosta Moreno, comisionado para ir librando las cantidades asignadas en función de las indicaciones de don Pere de Carvajal y Mendoza, alférez y cabo, comisario nombrado, junto con el notario Iñis Oller, para guiar las dos compañías (55).

El capítulo de "rebudes" del libro de Diego.



de Acosta registra dos partidas de 550 libras entregadas para el socorro de dichas compañías. Una de -

de Josep. Miquel Berthomeu, regente de la Recepta de la Bailia General de València, y otra del receptor de la Bailia General de Oriola. Las 1.100 libras se emplearon en los siguientes conceptos:

- Socorros de la compañía de don Guillem del Burgo.	244 Libras	
- Socorros de la compañía de don Felip de Borja.	157 Libras	
- Bastimentos para Italia.	424 Libras	
- Gastos de correo.	35 Libras	28 Sueldos
- Embarque de soldados.	4 Libras	
- Dietas al comisario.	66 Libras	
- Dietas al alguacil.	32 Libras	8 Sueldos
- Dietas al escribano.	18 Libras	14 Sueldos
- Dietas al pagador.	44 Libras	
- Dietas a otro alguacil.	18 Libras	
- Gastos de elaboración de listas.	7 Libras	
- Receptor de la Bailia General.	18 Libras	
- Examen de las cuentas.	<u>38 Libras</u>	
Suma total	1.109 Libras	2 Sueldos

(56).

Todavía durante el año 1628 se levantaron en el Reino de Valencia otras tres compañías de Infantería del tercio de Cerdeña encargadas de suministrar

refuerzos a don Gonzalo de Córdoba (57). En ellas se invirtieron 26.805 reales y 27 maravedís. De las cuales, las Receptas de la Bailia de Valencia y Oriola - que como tantas otras instituciones valencianas empezaban a sentir en sus entrañas el peso de la crisis - tan sólo adelantaron 1.000 ducados; siendo necesario obtener el resto, en concepto de préstamo, a partir de los nuevos derechos impuestos para el pago del servicio de las Cortes de 1626 (58).

Aunque dichas cantidades, junto con el valor de las armas que les fueron entregadas, debían haber sido restituidas por Cerdeña a cuenta del servicio - votado en sus últimas Cortes (59), un año después, - ante la imposibilidad del reino vecino y la insistencia de los diputados valencianos, el rey dispuso que su montante se descontara de lo que el de Valencia - quedaba debiendo de los servicios atrasados hasta - las Cortes de 1604 (60).

Aunque ya se encontraban listas en el mes de septiembre, todavía tardarían algún tiempo en partir por no hallarse disponibles bajeles en el puerto. Finalmente fue necesario fletar barcas y saetías cu-biertas hasta Barcelona, donde se debían reunir con otras tres compañías del mismo tercio allí levanta-das (61).

Junto al envío de hombres y la contribución económica el hecho de más directas repercusiones sobre el País Valenciano de este conflicto bélico fue-

la prohibición de comercio con los países implicados. En este sentido, el 23 de junio de 1628 el virrey - don Luis Fajardo de Requesens, publicó una Real Cédula, despachada en Madrid, por la que se renovaban - las prohibiciones de comercio con Inglaterra, Holanda y demás naciones enemigas. La disposición prohibía la entrada a territorio español no sólo de las - personas sino de los navíos de dichas nacionalidades fueran o no tripuladas por rebeldes, así como las - mercancías que transportaran. Las infracciones se penarían con la confiscación de la mercancía, cuyo valor sería distribuido entre el fisco real, el denunciante y las "veedurías" generales de los reinos.

Para estos menesteres se designaría una persona, específicamente encargada, en cuyo defecto podría actuar la justicia ordinaria. La relación de - productos prohibidos era muy larga (62), pero teniendo en cuenta que algunos de ellos se fabricaban también en Flandes y Alemania, se pedía a dichos países que expidiesen en cada caso los certificados de salida correspondientes. Finalmente se estipulaban unas medidas de inspección del tráfico comercial (63).

La reacción de los estamentos ante este bando fue unánimemente contraria por considerar que no sólo atentaba contra los fueros y privilegios del - Reino, sino que de ella iban a derivar notorios perjuicios al país (64). Por ello, en evitación de que alguno de ellos llegara a producirse se designaron -

seis personas por cada brazo para que conjuntamente adoptaran las medidas oportunas (65).

Mientras, la situación en Italia iba empeorando progresivamente. En octubre de 1628, la Rochella, después de un largo asedio de más de un año, acabó rindiéndose a las tropas reales. Con ello Francia quedaba libre para intervenir en la cuestión de Mantua-Monferrato. A fines de febrero del año siguiente el rey francés ordenó a sus tropas, largo tiempo acantonadas en el Languedoc, el avance hacia los Alpes.<sup>(66)</sup> La disyuntiva que ante este hecho se planteó a España era la siguiente: evacuar el Monferrato o enfrentarse con el poderoso ejército francés. De momento el gobernador se manifestó dispuesto a la retirada, obligándose a levantar el sitio de Casal y evacuar el resto del Monferrato. Pero se reservaba para la ocasión del desquite. Ya el 19 de septiembre desembarcaba en Génova el marqués de los Balbases, nuevo gobernador del milanesado en sustitución de Córdoba. Su tarea era aparentemente sencilla. Exigiría a Nevers la entrega de sus estados a él mismo y a Collalto, en calidad de depositarios imperiales. En caso de negativa por parte del duque le declarararía la guerra de acuerdo con Collalto. Y efectivamente, disponiendo de un excelente ejército de 16.000 infantes y 4.000 jinetes, con algunos fondos, y contando con el concurso del cuerpo expedicionario imperial, Spínola pasó a cumplimentar la primera etapa de su mi-

sión. Nevers no estuvo dispuesto a someterse teniendo un horizonte de posibilidades tan brumoso como la sentencia imperial. Por tanto, se dió comienzo a la campaña pero la llegada del invierno dejó en suspenso el objetivo principal de las armas españolas: la conquista de Casale (67)

Falto de dinero y de hombres, muchos de los cuales perecieron víctimas de la peste de Milán (68), Felipe IV acudió al Reino de Valencia en busca de una colaboración que no se limitara, como en otras ocasiones, a las plegarias sino que supusiera una aportación efectiva en hombres, dinero y armas.

Con tal designio escribió al virrey a los estamentos y algunos miembros de la nobleza para que levantaran levadas a sus expensas. El marqués de los Vélez se apresuró a expresar su "sentimiento de no hallarse desembarazado y con hacienda para ir en persona a servir en el sitio de Casal" pero prometió mandar a su hijo, don Francisco Fajardo con una de las patentes en blanco que se le habían enviado (69).

En su respuesta, los estamentos, al tiempo que comunicaban que ya habían dado "orden de que fuesen les pregàries y es celebraren les mises que en semblants ocasions se solen y acostumen provehir", se lamentaban de no poder asistir al rey ni con armas ni con hombres.

Respecto a las armas, después de pasar revista a las que había en depósito en la Casa de la Gene

ralidad, llegaban a la conclusión de que apenas se -  
 disponía de ochocientos arcabuces y mil mosquetes "y  
 moltíssims dells nostan pera servir y necessiten de-  
 molts gastos pera poder-ho estar-ho". Pedían al rey  
 que reparara en que, siendo Valencia un país con fa-  
 chada marítima, podía ser fácilmente invadido; que -  
 de entregar estas armas quedaría indefenso; pero que  
 "en cas que a Vostra Magestat parega que totes les -  
 quey ha en dita casa són importants per a son servici  
 totes elles y nosaltres, com a tan fels vasalls de -  
 Vostra Magestat, estan promptes pera obeyrlo" (70).-

En cuanto a los hombres, afirmaban que la -  
 Ciudad de Valencia "volguera avantajarse a totes les  
 demás en servir a Vostra Magestat ab tan gran número  
 de soldats que ab ells soles poguera assegurar-se lo  
 bon succés y fi que's desija", pero que, dada su si-  
 tuación económica pensaban que apenas podrían acudir  
 con una compañía de 150 infantes pagados por tres me-  
 ses. Pocos días después se lamentaban de no poder co-  
 laborar siquiera con esos 150 soldados. A cambio se  
 comprometían a entregar 4.000 libras, que tomarían a  
 censal, para subvención de los gastos de la jornada  
 (71). De ellas sólo se aportaron en efectivo 1.941 -  
 libras, habiendo sido el resto destinados a gastos -  
 de avituallamiento de tropas:

- 40 sacos bizcocho.	736 Libras
- 25 cahices trigo.	275 Libras
- Trabajo horneros.	48 Libras

- Bastimentos de soldados.	<u>1.000 Libras</u>
Total	2.059 Libras (72).

Los miembros de la nobleza requeridos fueron los condes de Fuentes, Aranda, Santa Coloma, Montagut, Valljogona, Perelada, la Granja, Gestalgar, Bunyol, Almenara, Carlet, Real, Albatera y Olocau y los marqueses de Llombay, Sinarcas Y Albaida (73).

Sólo los siete últimos respondieron a la llamada (74).

Durante el mes de noviembre se embarcó en Dénia la compañía levantada por el marqués de Llombay. Eran 250 soldados capitaneados por Domingo Pèrez de

Santa Cruz que partieron hacia Barcelona repartidos entre dos galeras de Génova y una saetía fletada al efecto (75).

Un mes después, el 18 de diciembre, partieron las compañías del marqués de Albaida y de los condes de Sinarcas y Olocau. Algunos embarcaron en un navío redondo que había llegado al Grao portando trigo y que les condujo directamente a Génova, previo pago de 30 reales por persona. Los restantes se acomodaron en dos saetías hasta Barcelona. Sumaban en total más de 600 hombres, de los cuales 300, capitaneados por Joan Antoni Balançat, había logrado reunir el conde de Sinarcas (76).

El conde de Olocau, uno de los pocos que, pese a su precaria salud, acompañó personalmente a sus hombres hasta Italia, (77) formó una compañía de ca-

ballería de 260 infantes. Embarcados en una saetía - conducida por el patrón Foca, una tempestad les obligó a retroceder hasta los Alfaques, donde la persistencia del mal tiempo los retuvo durante 24 días. El virrey de València se apresuró a procurar su aprovisionamiento, dando orden a Francisco Miquel de que les enviara 15 quintales de bizcocho, 550 cántaros de vino, 6 barriles de mojama, 5,5 arrobas de queso, 28 arrobas de arroz, 50 arrobas de bacalao, 250 libras de carne salada, 10 cargas de leña, 1/2 arroba de pasas para los soldados enfermos, 20 cántaros de vinagre, 10 arrobas de aceite, 5 barcillas de sal y algunos utensilios de cocina, que constituían la mayor parte de las provisiones que se estaban reservando para los condes del Real y de Carlet (78.).

Peor fortuna guió a los 160 infantes de la compañía del conde de Albaterra, que, embarcados en el Grao de València el 22 de diciembre, perecieron en un naufragio:

"Y estando para hacerse a la vela, aquella misma noche sobrevino un temporal tan fuerte y riguroso, que por el peligro de aquella playa obligó al patrón a desamarrar, cortando los cabos para tomar abrigo o correr la borrasca donde mejor pudiera salvarse; y lo mismo hizieron una nave de trigo y otros vaxeles que avía en la playa; y que la tormenta fue tan deshecha y fuerte quanto se haya visto jamás; y que lo que se ha podido saber hasta aora es que en diferentes partes de la costa se han hallado algunas armas, la bandera y -



otras cosas conocidas del vaxel y se presume que se havría anegado y muerto toda la gente..."(79).

Este contratiempo determinó al Consejo a disponer que, ofreciendo tanto peligro el embarque en la playa de Valéncia durante el invierno, en adelante las compañías se desplazaran hasta Vinaròs, donde podían atracar galeras y navíos de alto bordo (80).

Las compañías de don Alons Calatayud y Toledo, conde de Carlet y de don Cristòfol Carròs y Vilarragut, conde del Real, que encontraron mayores dificultades para reclutar hombres, no pudieron partir hasta el mes de abril de 1631. Lo hicieron desde Peníscola en dirección a Barcelona. Su avituallamiento, por un valor total de 292 libras y 6 sueldos, constaba de veintidos quintales de bizcocho, doce arrobas de bacalao, cinco arrobas y media de aceite, nueve cántaros de vinagre, nueve arrobas y media de arroz, seis cargas de leña, doscientos cántaros de vino con cinco pipas, treinta ristras de ajos, tres barchillas de sal, ocho pipas para agua, dos pellejos de aceite y vinagre, dos pesos con sus piedras y dos medidas para el vino (81).

La campaña de 1630 había sido amplia y decisiva. En ella formaron parte, de un lado, España, el Imperio y Saboya; de otro, Francia. El ejército español, mandado por Ambrosio Spínola invadió el Monferrato y puso otra vez sitio a Casale, a la vez

que el emperador de Alemania entraba en Mantua. Pero los franceses ocuparon Chambery y otras plazas de Saboya, tomaron y fortificaron la plaza de Pignerolo y derrotaron cerca de Javennes al duque de Saboya, que murió poco después.(82)

La habilidad del legado Mazarino consiguió una tregua entre Ambrosio Spínola y el general francés Toiras, defensor de Casale. Toiras se comprometió a entregar la plaza con su ciudadela, si, acabado el mes de octubre, no recibía socorro. Sufrió entonces España una gravísima pérdida, Ambrosio Spínola murió el 25 de septiembre de 1630. Le sustituyó en el mando de las fuerzas sitiadoras de Casale el marqués de Santa Cruz, que llegó a un acuerdo con el general francés. Los dos abandonaron las plazas del Monferrato y las pusieron en manos de un comisario del emperador, mientras se ajustaban tratados de paz firmados sucesivamente, en Casale, Ratisbona y Querasco. A Víctor Amadeo, hijo y sucesor de Carlos Manuel en el ducado de Saboya, se le adjudicaron Alba, Trino y otros 72 lugares del Monferrato. El de Saboya asentía, en cambio, a que Pinerolo, Riva y el fuerte Perosa quedasen algún tiempo en poder de Francia. Mantua y el resto del Monferrato se entregaban a Carlos Gonzaga, duque de Nevers, y sus descendientes. Para España la guerra de Mantua demostró ser desastrosa en todos los aspectos, en particular porque el conflicto dejó entrever que tarde o temprano Espa

ña y Francia se enzarzarían en una guerra abierta.(83)

Para el Reino de Valencia había supuesto un desgaste en hombres, armas y dinero (84). Las cuentas de don Gabriel Sans, Baile de Peníscola, "proveedor de bastimentos para la embarcación de la gente de guerra para Italia al Casal de Monferrato" entre 1630 y 1631, reflejan unos gastos de 7.237 libras y 7 sueldos repartidos en los siguientes conceptos:

- Bastimento para las compañías de don Francesc Fajardo y don Felip de Borja.                    735 Libras    7 Sueldos
- Item, para dicha cuenta.                    718 Libras    13 Sueldos
- Para la de don Alonso Arcayna.            481 Libras    16 Sueldos    6 Dineros
- Para la del marqués de Albaida.    1.313 Libras    9 Sueldos    6 Dineros
- Para la del conde de Sinarcas.            613 Libras    17 Sueldos
- Para la del conde de Albaterra.            103 Libras    14 Sueldos
- Para la del conde de Olocau.            994 Libras    17 Sueldos
- Para la del conde de Olocau.            970 Libras    17 Sueldos
- Para las compañías de Carlet y Real.                    292 Libras    6 Sueldos

- Salario del proveedor.	205 Libras	3 Sueldos
- Salario del examen de la cuenta.	40 Libras	
- Otros conceptos.	397 Libras	9 Sueldos
- "Nolits" y "despesas".	<u>370 Libras</u>	

Total 7.331 Libras 8 Sueldos 12 Dineros

Frente a estas salidas los ingresos tan sólo alcanzaron 6.284 Libras y 12 Sueldos. Por tanto, el Sitio de Casale había ocasionado, un déficit de 953 Libras 5 Sueldos 7 Dineros ('85).

Otro documento nos ofrece la relación de armas cedidas por la Diputación a las compañías (86).-

- Capitán don Josep Milá de Aragón, hijo del marqués de Albaida --- 40 arcabuces con 40 frascos y 8 frasquillos.

- Don Alons de Calatayud y Toledo, hermano del conde del Real --- 40 arcabuces con sus frascos grandes y 8 frasquillos.

- Don Jacint de Castellví, conde de Carlet --- 40 arcabuces con 6 frascos grandes y 2 pequeños.

- Capitán Domingo Pérez de Santa Cruz, en nombre del marqués de Llombay --- 70 arcabuces, 30 mosquetes con sus frascos, fresquillos y horquillas, y 50 picas.

- Capitán don Francisco Fajardo --- 100 arcabuces con sus frascos y frasquillos, 100 picas y 50 mosque

tes con sus frasquillos, frascos y horquillas. -

- Don Juan Ladrón de Pallás, conde de Sinarcas --- -  
60 picas, 60 arcabuces con sus frascos y frasquillos  
y 30 mosquetes con sus frascos, frasquillos y horqui  
llas.

- Don Alons de Vilarragut y Sanz, conde de Olocau -  
--- 60 arcabuces con sus frascos y frasquillos y 30-  
mosquetes con sus frascos, frasquillos y horquillas.

Reanudación de las hostilidades en los Países Bajos.

La guerra mantuana había obligado a reducir grandemente las provisiones enviadas a los Países Bajos. En noviembre de 1630, el emperador volvía a humillar a España, renovando su ofrecimiento de enviar un ejército para cooperar con el ejército de Flandes en la invasión de Frisia, pero, una vez más prometía una ayuda que no se materializaría. En esta ocasión se debió a una emergencia surgida en el norte de Alemania. En julio de 1630, el rey de Suecia, Gustavo Adolfo, desembarcó en Peenenunede con un pequeño ejército para defender la causa protestante. El ejército sueco aumentó rápidamente y el ejército imperial destinado a Flandes cambió la dirección y salió para atacar a los invasores. Los imperiales fueron derrota

dos. En septiembre de 1631, Gustavo aniquiló el ejército principal de los imperiales en Breitenfeld, cerca de Leipzig. Alemania occidental fue rápidamente invadida. Estos traumatizantes acontecimientos neutralizaron totalmente los efectos de las grandes provisiones que Olivares consiguió enviar al Ejército de Flandes. (87)

Ya en 1631, el primer ministro de Felipe IV, Olivares, había manifestado su intención de enviar al hermano del rey, el cardenal-infante don Fernando a encargarse del gobierno de los Países Bajos. Para ello convenía hacer las prevenciones de guerra y el reclutamiento de hombres necesarios. Felipe IV dispuso que en la Corona de Aragón se levantasen un total de 15 compañías de 200 hombres. Cataluña aportaría seis, Aragón cuatro, Valencia tres y Mallorca dos, con las cuales se formaría un tercio, por cuyo Maestro de Campo propuso el Consejo al Conde de Ampurias, hijo mayor del duque de Cardona (88) "pues por sí y por su calidad y ser heredado en Cataluña y Valencia es bien visto en todos los Reynos y ayudará esto a facilitar más la leva" (89). Por capitanes en el Reino de Valencia fueron propuestos don Jofre de Blanes don Bernat Boil, señor de Manises, y don Carles de Borja, teniente de gobernador de Castellón de la Plana "que son cavalleros muy principales y experimentados en la guerra" (90). De ellos tan sólo se esperaba que aportaran el prestigio de sus títulos y car -

gos de cara al reclutamiento, dando por sentado que por su edad no podrían intervenir en la guerra:

"Y porque ha años que se retiraron della - (de la guerra) y pesa la comodidad de sus casas y algunos en edad muy adelantada, en secreto se les podía decir, con cartas de Vuestra Magestad, que quando sientan dificultad en pasar con las compañías, el intento de Vuestra Magestad es que las levanten por la mayor mano que tendrán para ello, dexándolas a la lengua del agua enmendados a personas de su obligación y que siendo de las calidades necesarias se les despacharán patentes de capitanes" (91).

Al mismo tiempo se encomendaba al virrey la misión de favorecer el levantamiento de otras compañías, otorgándole facultad para conceder los títulos honores y mercedes que considerara convenientes al efecto. La petición tuvo buena acogida en lo que se refiere a los capitanes dispuestos a dirigirlas, pero no por parte de los hombres que las debían integrar. Es probable que en ello influyera "la tivialza con que han procedido en esta ocasión los capitanes propietarios en socorro y alentar a sus compañías" - o, como comentara el virrey, "el temor del mal suceso de la embarcación pasada", refiriéndose a la del marqués de Albaterra.

En todo caso no debemos perder de vista que la solicitud se producía en un año aciago para el País Valenciano, en el que la conjunción del bloqueo

comercial y la sucesión de varios años de cosechas - catastróficas abocaron en una crisis triguera de con siderables dimensiones. Además, tras varios años de levantamiento de levas, se empezaban a detectar los primeros síntomas de desgaste y de agotamiento. En - poco contribuyó a la recuperación de la euforia ini - cial la remisión de los delitos otorgada por el vi - rrey a cuantos delincuentes y bandoleros se alista - ran (92 ).

Con todo, el 10 de agosto de 1631 se consi - guió embarcar en una escuadra de las galeras de - Nápoles, a cuyo frente estaba don Ferran de Arce, - cinco compañías levantadas por don Jofre de Blanes, - don Carles de Borja, don Bernat Boil y los condes de la Granja y Gestalgar. Para su mantenimiento ape - nas se habían asignado 2.000 ducados (93). El conde de Gestalgar embarcó 44 plazas, siendo capitán Jorge Vellot, natural del Reino de Valencia "persona de - buenas partes y soldado viejo". El Conde de la Gran - ja reunió 54 plazas, cediendo la patente de capitán a su segundo hijo, don Francésc Rocamora, caballero del hábito de Alcántara. Don Carles de Borja encomen - dó su compañía de 59 hombres a don Cristófol Milán - de Cardona, caballero del hábito de Calatrava. Don - Jofre de Blanes embarcó 34 plazas, dejando la paten - te de capitán a don Diego de Berastegui "persona de - calidad y que ha servido en Italia y Flandes con - aprobación". Don Bernat Boil embarcó 58 plazas, ce



diendo la patente de capitán a don Bernat Vidal - "caballero de la ciudad de Valencia y deudo muy cercano del dicho don Bernardo Boyl." (94).

Don Manuel de Villagómez, don Galcerà Vidal don Jacint Moyano y el capitán Gaspar Gamir se ofrecieron a reclutar infantes, pero la falta de medios y de hombres determinó al Consejo a excusar al Reino en esta ocasión por considerar que estaban los lugares "más vejados y molestados de las levas pasadas y el reino con falta de gente". Por ello se conformaba con que Gaspar Gamir levantara una a su costa en que se integraran los efectivos de las demás: "y no hará poco si junta número de gente para ella" (95). La enfermedad de Gamir y la negativa de muchos de los hombres a ponerse bajo su mando, "porque casi todos se han alistado por particular affición de sus capitanes", hicieron fracasar el proyecto. (96).

En 1632 los responsables de la política exterior española se hallaban ante tres problemas: el avance incontenible de las tropas suecas de Gustavo Adolfo en Alemania; la hispanofobia del Papa Urbano VIII y los temores cada vez mas apremiantes de una próxima entrada en guerra con Francia.

Estas circunstancias exigían sufragar a toda costa las necesidades de Flandes e Italia; el emperador tenía que recibir su subsidio, Wallenstein - 50.000 florines mensuales, el duque de Orleans 4.000 escudos mensuales (que debían aumentarse a 20.000 si

invadía Francia); debía reclutarse un ejército en Alsacia, y otro ejército de 2.000 infantes en la Corona de Aragón, para defender las fronteras con la ayuda de tropas procedentes de Milán (97).

Era evidente que todos estos gastos exigían nuevos esfuerzos tributarios.

En Castilla se pidió la décima al clero, se obligó a los grandes señores a pagar las alcabalas, que cobraban en muchos pueblos sin título legítimo, se impusieron recargos en artículos de consumo; se crearon nuevos impuestos como el del tabaco y el del papel sellado. Y, siendo esto insuficiente, la monarquía llegó incluso a incantarse de la mitad del producto de los juros. (98). En Cataluña, en 1632, el rey reanudó las Cortes interrumpidas en 1626 tratando de conseguir el subsidio que en aquella ocasión se le negó. También los valencianos fueron convocados a Cortes en varias ocasiones durante aquel año, pero finalmente Felipe IV hubo de contentarse con que la Diputación hiciera efectivas las cantidades atrasadas desde 1585 y que se le adelantaran las procedentes del servicio de 1626 cuando fue necesario dar una respuesta urgente a los asentistas (99).

El 12 de abril de 1632 el rey solicitaba a los estamentos que entregaran a Julio César 72.000 escudos para la armada de Dunquerque (100). El 25 de enero del año siguiente les pedía que adelantaran a Francisco María Pignenoti las sumas que tuvieran en

depósito para hacer frente a las necesidades de la guerra en Flandes. Un mes después hacía la misma petición en relación con la provisión de 1.552.333 escudos hecha en Flandes, Alemania y España con Julio César y de 429.166 escudos con Lelio Imbrea. Otras 37.000 libras procedentes de los servicios atrasados entre 1585-1604 debían entregarse a Bartolomé Espinola para sufragar los gastos de Flandes, Milán, Alemania y Génova (101).

Pero, la hacienda, con ser "el fundamento y nervio de la guerra", no lo era todo. La guerra precisaba también de hombres y municiones (102). Por ello el 25 de septiembre de 1632 el rey se dirigía a los reinos de la Corona de Aragón solicitando que, conjuntamente, levantaran una leva de 2.000 hombres. Al de Valencia se le asignaban 500, dejando las negociaciones a cargo de don Galcerà Mercader; quien a su vez debía contribuir con 1.000 ducados (103). Un mes más tarde comentaba el virrey que la dificultad de encontrar hombres les había obligado a anticipar una paga. A partir del 19 de octubre comenzaron a enviarse efectivos hacia Barcelona, con el fin de que estuvieran dispuestos cuando el Cardenal-infante tuviera que partir hacia Flandes (104).

No fueron éstos los únicos soldados que partieron hacia Barcelona en 1632. El peligro de la guerra con Francia estaba encareciendo enormemente la importancia estratégica del Principado de Cataluña, puesto -

que protegía la parte este de la frontera de España. El Reino de Valencia contribuyó a su defensa con - 1.000 picas, 500 mosquetes, 1.000 arrobas de cuerda y 200 quintales de pólvora en barriles; (105), con - 12.000 libras, tomadas a censal, para pagar el sueldo y embarcación de los oficiales y soldados de las compañías de infantería que allí se levantaron; (106) y con 50 jinetes capitaneados por Cristóbal Cardona, capitán de la infantería española en los estados de Flandes (107).

Paralelamente se intensificó la vigilancia - en las costas valencianas con el establecimiento de 5 compañías de caballería que, integradas por un capitán, un alférez, un trompeta y veintiun hombres ca da una, tenían asignado un territorio de 50 leguas - (108).

El cardenal-infante partió hacia Italia en abril de 1633 para asumir el gobierno de Flandes. Después de las numerosas levadas de los años precedentes, el de 1633 se convirtió en un año tranquilo. Los valencianos no fueron molestados, y se limitaron a recibir noticias del exterior, donde los éxitos de - Wallenstein y Feria permitieron recobrar el júbilo - perdido por dos años de victorias espectaculares de los suecos, bajo el mando de Gustavo Adolfo. La guerra con Francia, que desde 1632 se venía considerando inevitable, no se había producido y, en opinión - de Elliott, Olivares comenzó el año 1634 "en un esta

do mental optimista" (109)

Este año iba a caracterizarse en Valencia - por la reanudación de las levas, que debían marchar a Flandes en socorro del Cardenal-Infante.

Una vez más, el Consejo <sup>de Aragón</sup> dirigió su mirada hacia la ayuda que podían prestar nobles y ciudades. - Los miembros del estamento privilegiado requeridos - en esta ocasión fueron el Almirante de Aragón, el duque de Villahermosa, el conde de Cocentaina, el conde de Villanueva, el marqués de Elche (duque de Maqueda), el conde de Elda, don Jeroni Rocamora y el conde de Ana. Las ciudades: Oriola, Alacant, Castelló de la Plana, Sagunt, Xàtiva, Liria, Ontinyent, Morella, Alzira y Alcoi. Cada unidad contributiva -noble o ciudad- debía aportar 100 hombres, con los que se pretendía reunir un total de 1.800 (110).

El conde de Cocentaina trató de eludir responsabilidades pretextando -como ya hiciera en anteriores ocasiones- los apuros económicos por los que atravesaba su casa y el hecho de que la condesa todavía no le hubiera subrogado el título (111). Los duques de Maqueda y Nájera y el marqués de Elche se encontraban ausentes del Reino. El de Villahermosa, que también estaba fuera, escribió que, pese a la "necesidad de su casa y pleitos que trahe, a que le es fuerza asistir en Aragón", procuraría colaborar con la compañía que se le había encomendado (112). - Lo mismo hicieron los demás, con desiguales resulta-

dos. De las ciudades, Castelló. , Sagunt. , Liria, Alzira y Ontinyent ya habían enarbolado banderas el 10 de abril, ofreciendo altas pagas. La villa de Alcoi, reunidos sus representantes en Consejo, había llegado a la conclusión de que no podía pagar los socorros (113). La de Xàtiva se dirigía el 22 de mayo al rey afirmando que apenas conocieron la noticia reunidos en Consejo, acordaron "que es suplicàs a Vostra Magestat, ab nova ostenció de nostra pobreza y apreto, que fou de son real servici exhonerarnos de aquesta leva", prometiendo que en cuanto se recuperasen servirían al rey en lo que les pedía. A cambio, amparándose en el ejemplo de la ciudad de València que en años anteriores había ofrecido 4.000 libras prometían servirle con 1.000 libras (114).

Los demás se comprometieron a cumplir con su misión, pero las negociaciones, por falta de dinero y de hombres -muchos de los cuales no podían dejar de atender la recogida de la seda-, se realizaron con tediosa lentitud (115). Entre exasperado y amenazante, el rey dió a principios de junio un ultimatum: aquellos que para el día 20 no tuvieran totalmente organizadas sus compañías, perderían la patente de capitán. A lo largo de este mes se dispusieron doce galeras -cuatro de España y ocho de Génova- en los puertos de Dénia y Vinaròs. Y don Pe<sup>re</sup> Pardo de la Casta recorrió los diversos lugares pasando revista a las compañías (116).

El 27 de junio se embarcaron con el marqués de Santa Cruz -finalmente en el Grao de Castelló de la Plana- los siguientes hombres en dirección a los-Alfaques:

Por el duque de Villahermosa.	52 infantes
Por la villa de Híria.	28 infantes
Por el Conde de Elda.	15 infantes
Por la villa de Sagunt.	23 infantes
Por el almirante de Aragón.	18 infantes
Por don Nuño Pardo.	70 infantes
Por la villa de Morella.	<u>12 infantes</u>
	218 infantes

A ellos cabía añadir dos tropas de soldados que no llegaron a tiempo y que embarcaron días después en una faluca en el Grao de Castelló: con dos cabos de confianza. Se trataba de diez hombres de don Nuño Pardo y nueve de la villa de Híria. Partieron en total 237 infantes que quedaron distribuidos en compañías del modo siguiente: para guiar a la gente del duque de Villahermosa se nombró por capitán a don Bernat del Arco, caballero del hábito de Santiago. Con la gente de Híria, Sagunt., Morella, Conde de Elda y Almirante de Aragón se formaron dos compañías de 48 infantes, de las cuales fueron capitanes Vicent Fort, en nombre del almirante, y don Pere de Carvajal y Mendoza en nombre de Híria.

Días después partieron:

Por la villa de Carcaixent.	12 infantes
-----------------------------	-------------

Por la villa de Ontanyent	14 infantes
Por la villa de Alacant.	65 infantes
Por don Jeróni. Rocamora.	<u>98 infantes</u>
	189 infantes

Desconocemos de donde procedía el resto, pero el 4 de julio daba cuenta el virrey de que la cifra total de hombres que habían partido del Reino ascendía a 577. Se esperaba que después de la cosecha de trigo se pudieran reunir algunos más, pero, desconfiado, el marqués de los Vélez, recomendó al Consejo que admitiera el dinero de aquellos lugares que lo habían ofrecido a cambio de hombres. El Consejo prefirió no aceptarlo "pues esto es muy poco y voluntario el hazerlo, sino que el Reino quede aliviado de todo para que en otras ocasiones pueda, con más aliento, acudir al servicio de Vuestra Magestad" (117).

Ciertamente, la próxima ocasión no tardó en presentarse. El 7 de agosto escribía el rey a los estatamentos, y después de insistir sobre lo amenazada que se encontraba la monarquía y sobre la estrechez de medios, les pedía que adoptaran las medidas convenientes para reclutar mil hombres de guerra "que no se empleen en otra cosa que en ofensa contra Francia" (118). Dichos hombres debían estar pagados durante un año. Después de varias reuniones, los tres estatamentos eligieron unos representantes para que, conjuntamente, manifestaran al rey la imposibilidad de



cumplir sus designios "perçò que en la ocurrència - present se troba lo dit regne ab les majors apretu - res, impossibilitat, necessitat y treballs". El Consejo insistió, recomendando que se pidiera el servi - cio de gente pagada entre los particulares "a uno de quatro soldados, a otro dos, a uno más o menos con - forme sus fuerças". E incluso hizo uso de la argucia de divulgar que el reino de Mallorca había prometido servir con 2.000 hombres. Pero todo fue inútil de mo - mento.

Temiendo estos resultados, el rey, paralela - mente a la petición a los estamentos, se había refu - giado una vez más, en nobles y ciudades. Tampoco sus aportaciones fueron las apetecidas. El duque de Vi - llahermosa respondió que las dificultades para levan - tar una leva serían mayores que en la ocasión ante - rior. El almirante de Aragón y marqués de Guada - lest convalecía de una larga enfermedad. Las villas de Híria y Castelló otorgaron 500 libras. Las de On - tinyent, Carcaixent y Alacant se ofrecieron a com - pletar los 100 hombres que se les habían pedido du - rante la primavera anterior. Oriola había consegui - do alistar cierto número de hombres, imponiendo para su mantenimiento una sisa sobre la carne de dos dine - ros por libra (119).

El 11 de noviembre se embarcaron con el capi - tán Diego Lometín, cabo de las tres galeras de la es - cuadra de Génova, 115 hombres de la Ciudad de Orio -

la, 104 del conde de Ana, 94 de Ontinyent y 118 de Morella, con bastimentos suficientes para dos meses por un importe total de 4.000 ducados (120).

El 18 de diciembre la villa de Carcaixent tenía alistados 83 infantes que el virrey envió rápidamente al Castillo de Dénia en evitación de fugas, - muy frecuentes en los últimos años. Otros 50, al mando del capitán don Gaspar Fernández, se desplazaron a Peníscola (121).

Mientras tanto, el plan de que el cardenal - infante don Fernando mandara el ejército español que había de operar en el sur de Alemania y abrir de nuevo la ruta por tierra hasta los Países Bajos había triunfado plenamente: el ejército principal de los suecos fue derrotado en Nördlingen en septiembre de 1634. Los Habsburgo recobraban así casi todo lo que habían perdido en la Renania y en el sur de Alemania. El cardenal-infante llegó a Bruselas sano y salvo y Olivares aumentó sus provisiones. Con una tregua en Alemania entre el emperador y sus súbditos protestantes, parecía que el ataque conjunto de los Habsburgo contra las Provincias Unidas, planeado ya desde 1629, podría, por fin, llevarse a la práctica (122).

Sin embargo, hacia el mes de mayo de 1635 la guerra franco-española comenzó a tomar todo el cariz de un mal necesario. Ni Richelieu ni Olivares se hacían grandes ilusiones sobre la situación interior -

de sus respectivos países; tanto el uno como el otro aspiraban a una paz duradera que les permitiera poner orden en el interior; pero ambos habían llegado a la conclusión de que el único preludio posible a una paz como esa era la guerra (123).

En suma, la batalla de Nördlingen había abierto una nueva etapa en la que la guerra fría cedía paso a la guerra caliente. Ahora, la ruptura de hostilidades con Francia iba a significar inevitablemente para el Reino de Valencia más demanda en hombres, víveres y dinero (124). Pero en realidad Valencia no había dejado de contribuir en las exigencias de la política exterior de Felipe IV desde su misma proclamación en 1621. Sus pueblos habían soportado con cierto estoicismo la formación de levadas; sus hombres habían luchado en Flandes, en Italia y en Europa central; su dinero había colaborado a financiar innumerables operaciones militares...

---

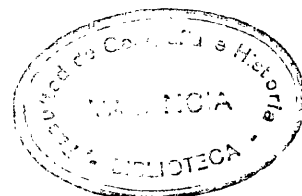
Como hemos visto, entre 1621 y 1634 España tuvo que luchar en varios escenarios y el País Valenciano se vió obligado a contribuir a ese esfuerzo bélico, no sólo con dinero sino con hombres y armas. Ahora bien, en esa aportación podemos distinguir dos etapas claramente diferenciadas.

Entre 1621 y 1627, aunque se suceden acontecimientos muy significativos en la política internacional, el Reino de Valencia permaneció un poco al margen, si bien las campañas tuvieron sobre él evidentes derivaciones en el plano social -embargo de bienes de los franceses-, en el económico -bloqueo comercial- y sobre todo en el defensivo.

Efectivamente, tanto la comunicación del final de la Tregua de los Doce Años como las noticias confusas sobre posibles ataques enemigos obligaron a determinar las posibilidades defensivas y a intensificar las prevenciones, medidas que tuvieron como consecuencia más importante la reorganización de la milicia efectiva sobre la base de la establecida en 1597.

Aunque las negociaciones a este respecto se iniciaron en 1624, avanzaron muy lentamente y sólo después de muchas reuniones se instituyó definitivamente el nuevo batallón por real pragmática de 13 de agosto de 1629. En relación con el anterior, las principales novedades introducidas eran la reducción del número de hombres a ocho mil, distribuidos en compañías de ciento cincuenta infantes; el desplazamiento de algunas de las plazas de armas; y la supresión -sólo en el interior- de la milicia de la custodia que se había instituido para controlar posibles levantamientos de moriscos.

La segunda etapa comenzaría en torno a 1627-1628, coincidiendo con el brusco empeoramiento de la coyuntura



tura económica general, con la crisis hacendística - castellana, con la pérdida del tesoro de Nueva España y con la intervención española en la guerra de sucesión al ducado de Mantua.

Es a partir de este momento cuando puede decirse que Valencia participa directamente en la guerra. Falto de hombres y de dinero Felipe IV acudió a nobles, ciudades e instituciones para que levantaran voluntariamente levas a su costa. Aunque la respuesta no puede calificarse de masiva, a lo largo de 1628 partieron de Valencia siete compañías y otras tres lo hicieron en 1631 hacia Italia. Hacia Flandes partieron también varias compañías entre 1631 y 1634.

Sin embargo, a la altura del último año el principal peligro para España lo constituía Francia y en 1634 Valencia colaboró en los preparativos tendentes a contrarrestar la posible intervención francesa con 564 hombres. La organización de estas compañías supuso además un gasto adicional en dinero y armas, puesto que se les procuró manutención hasta que llegaran a su destino.

Entretanto, la batalla de Nördlingen había abierto una nueva etapa en que la guerra fría cedió - paso a la caliente. Ello iba a significar para Valencia una mayor demanda en hombres, víveres y dinero. ¿Pero estaba realmente el Reino en condiciones de ha

cer frente a esas exigencias? Es sabido que la expulsión de los moriscos agravó considerablemente las dificultades económicas y sociales reduciendo la capacidad de respuesta valenciana ante las reclamaciones - del poder central durante las décadas de 1620-1630. Pero... ¿cuál fue el verdadero alcance de las dificultades sociales?

NOTAS

- 1) Para una visión de conjunto de la política exterior española de este período ver ALCALA ZAMORA, J.: RAzón y crisis de la política exterior de España en el reinado de Felipe IV. Conferencia pronunciada en Madrid, Fundación Universitaria española, Madrid, 1977 y FERNANDEZ ALVAREZ, M.: "El fracaso de la hegemonía española en Europa" Historia de España dirigida por J. M<sup>a</sup>. JOVER, La España de Felipe IV, XXV, Madrid, 1982, pp. 635-789
- 2) Ver BOMBIN PEREZ, A.: Los caminos del Imperio español, Vitoria, 1974 y La cuestión de Monferrato (1613-18), Vitoria, 1975
- 3) Ver FERNANDEZ ALVAREZ, M.: Don Gonzalo Fernández de Córdoba y la Guerra de sucesión de Mantua y del Monferrato(1627-29) Madrid, 1955
- 4) La situación general de la época de Nördlingen aparece expuesta en A. VAN DER ESSEN.: Le cardinal-infant et la politique européenne de l'Espagne I, Bruselas, 1944, cap, I
- 5) PARKER, G.: El ejército de Flandes y el camino español, 1557-1569, Madrid, 1976 p. 303
- 6) B.N.M. Reg. 2360, "Papeles dados al Conde-duque sobre la guerra por mar"
- 7) A.C.A. C.A., Leg. 684, doc. 86/21 y 90/1 . El comercio marítimo con naves holandesas fue particu-

larmente importante en el siglo XVII. Su prohibición en 1628 tuvo serias consecuencias en el abastecimiento triguero de la ciudad de Valencia. ( Ver p.

)Sin embargo, su mayor volumen se registraba en el puerto de Alicante, cuyas óptimas condiciones lo convirtieron en el más importante del Reino durante el seiscientos y en uno de los de mayor tránsito del Mediterráneo. Su importancia determinó el emplazamiento de cónsules de Francia, Inglaterra, Holanda Dinamarca y otras ciudades hanseáticas del imperio, Génova, Florencia y Roma. Sobre este aspecto se puede ver: GARCIA MARTINEZ, S.: Els Fonaments del País-Valencià modern. Valencia, 1968, p. 32-33

8 ) A.C.A. C.A. Leg. 684, doc. 86/4

9 ) El Rey

Diputados. Del marqués de Távora, mi lugar-teniente y Capitán General en ese Reyno, entenderéis el aviso que he tenido de que olandeses havian resuelto de venir sobre la isla de Iviça con intento de apoderarse della; y, aunque la fidelidad y amor con que en todas ocasiones acude ese Reyno a todo lo que se ofrece de mi servicio me aseguran que en esta ha reys lo mismo siendo necessario acudir a la deffensa de aquella isla, con todo esto he querido escriviros sobre ello y significaros el particular servicio que recibiré de todo lo que para este efecto hiziéredes en conformidad de lo que os dixere el dicho marqués. Datta en Madrid, a VIII de junio 1621. Yo el Rey.  
( A.R.V. Generalidad. Reg. 1957, sf.

10 ) A.R.V. Cortes por estamentos. Reg. 531, fol. 158 y ss.



11) PORCAR, J.: Coses evengudes en la ciutat y regne de Valencia. Dietario de Mosén Juan... Capellán de San Martín 1589-1629. Transcripción y prólogo de V. Castañeda Alcover. Madrid, 1934, II, pp.53.

Para completar esta aportación el rey accedió a que se intensificaran las condenas de destierro a Ibiza:

El Rey.

Illustre marqués primo mi lugarteniente y Capitán General. Don Joan de Castellví me ha representado que la falta de gente de guarnición que hay en aquella fuerça se podría ir supliendo condenando en esse Reyno algunos de los que delinquen a que vayan a servirme allí por el tiempo que, según la calidad de sus delitos, fuere justo y con confianza de que lo cumplirán. Y porque lo he tenido por bien, os encargo y mando que para que se condene a servir en Yvisa en la forma que advierte el governador, Don Joan de Castellví, deys las órdenes necessarias, teniendo la mano para que se cumplan y ordenando se registre ésta en el libro que se acostumbran las que ha de haver memoria en todo tiempo, que en ello seré servido. Datta en Madrid a XXI março 1625."

(B.U.V. Mss. 253, fols. 172-173)

12 ) A.C.A. C.A. Leg. 684, doc 89/5

13 ) Ibídem

14 ) A.C.A. C.A. Leg. 684, doc 101/2-3

15) La necesidad de organizar una milicia - efectiva para la defensa del País fue contemplada - por primera vez en 1596 por el entonces virrey, mar-- qués de Dénia, a raíz del ataque de Howard y Essex - a Cádiz durante el verano de aquel año. Sin embargo, el proyecto lo llevaría a término su sucesor, el vi-- rrey interino Jaume Ferrer, según pragmática del - príncipe don Felipe de 26 de noviembre de 1597. Por ella se organizaba un batallón de diez mil hombres, - los cuales -viviendo en sus casas y dedicándose a - sus respectivas profesiones- podían ser movilizadas rápidamente en caso de invasión enemiga. El batallón tendría, como unidades básicas, compañías de cien - hombres - con sus respectivos capitanes, alféreces y sargentos- agrupados en diez tercios, a las órdenes de un maestre de campo, sargento mayor y sus tenien-- tes, seis de los cuales correspondían a la ciudad de Valencia. Por plazas de armas se establecían las de - Oriola, Alcoi, Ontinyent, Xàtiva, Alzira, València, - Sagunt, Sogorb, Castelló, Sant Mateu y Morella.

Aquellos que se alistaran gozarían de una serie de ventajas: sujeción a la jurisdicción militar, - autorización para llevar armas y exención de cargas ordinarias.

La milicia, que tenía la virtud de ser realizable sin gasto para la monarquía, se instituía así exclusivamente para la defensa del reino, no pudiendo ser obligada a actuar fuera del mismo.

Sobre estas bases serían realizadas las posteriores reformas de 1629, 1643, 1650, 1667 y 1692 en función de las necesidades bélicas de cada momento. Ver. GARCIA MARTINEZ, S.: Bandoleros, corsaris y moriscos, Valencia, 1980, pp. 193-201 y nota 30

16.) Pedía el virrey que para afrontar todos estos gastos se le permitiera tomar una parte de los servicios atrasados de las Cortes de 1604. Aunque en principio el rey adoptó una actitud dilatoria, finalmente accedió a que se tomaran 10.000 libras. (A.C.A. C.A. Leg 684, doc 97/45)

17) A.C.A. C.A. Leg. 684. doc. 103/11

18) A.C.A. C.A. Leg. 684. doc. 97/6-7

19) Ver página.

20) A.C.A. C.A. Leg. 684, doc 103/16

21) Por la pragmática de 1597 se limitaba este privilegio exclusivamente a las horas de la noche.

22) Sin embargo, las recientes Cortes de 1626 se habían mostrado particularmente claras a este respecto. En ellas se acordó que en las cuestiones monetarias se continuara observando el contenido de la pragmática de 1597, que disponía que a las compañías que salieran a los rebatos ordinarios les pagaran a los pueblos. Caso de que los hombres de la milicia, o su mayor parte, hubieran de salir en campaña para la defensa del Reino, se les pagaría el sueldo que se solía asignar a la infantería española. Ver LARIO RAMIREZ, D.: Cortes del reinado de Felipe IV. Cortes I Valencia, 1973, pp. 81-82

23) A.C.A. C.A. Leg. 684, doc. 103/18

24) A.R.V. Reales Pragmáticas impresas. Reg.698.

Ver documento núm. LXV

25) A.M.V. MC. 156 y A.R.V. Cortes por estamentos. 532, fol. 58

26.) En carta de 30 de junio de 1625 el rey pedía al marqués de Povar que, en caso de que alguno de esos reinos pidiera socorros, se le enviaran sin dilación. Con ello se evitarían los daños que, en caso contrario se seguirían a las costas en caso de un eventual ataque enemigo. En este sentido, don Juan de Castellví, gobernador de Ibiza, había solicitado, según hemos comentado, que para suplir la falta de gente de guarnición que había en aquella plaza se condenara a algunos delincuentes a servir en el lugar. (A.R.V. Generalidad, 1957)

27.) A.C.A. C.A. Leg. 558, docs. 3/4 y 3/6

28.) RODENAS, R.: La política europea de España - durante la guerra de los Treinta Años.(1624-1630) . Madrid, 1967, pp. 62-66

29) A.R.V. Generalidad. Reg. 1957, fol. 102v

30) Ver FERNANDEZ ALVAREZ, M.: Op. cit, passim BOMBIN; A.: Op. cit, passim y MARRADES, P.: El camino del Imperio. Notas para el estudio de la cuestión de la Valtelina, madrid, 1943

31) Ello no obstaba para que la opinión pública se encontrara informada de la marcha de los acontecimientos del exterior. Algunas de estas noticias fueron recogidas en el "Libro de memorias de algunas cosas pertenecientes al Convento de Predicadores de Valencia que an sucedido desde el año 1603 hasta el -

de 1628, observadas i escritas de mano i industria - del R. P. Fray Gerónimo Pradas, hijo de dicho convento". Entre otros asuntos, refiere este autor, de forma detallada, aunque no sabemos si demasiado veraz, - los sucesos de Italia entre mayo y junio de 1625. Ofrece asimismo una relación, que también recogió el dietarista Porcar, que circuló por Valencia por aquellos días, de los efectivos militares que la monarquía española tenía repartidos por todo el mundo;

"Memoria de los infantes y cavallos que tiene Su Magestad en campo y en galeones, la qual memoria estos días truxeron a Valencia.

En Nápoles, el duque de Alba treynta mil infantes y cinco mil cavallos.

Duque de Feria veynte seys mil infantes y quatro mil cavallos.

Génova catarse mil infantes y nuevecientos cavallos.

En la Bartolina de guarnición ocho mil infantes.

Monseñor de Felis de Borgoña veynte mil infantes y quatro mil cavallos.

Don Carlos Coloma doze mil infantes.

El marqués de Spínola treynta mil infantes y seis mil cavallós.

Marrades, coronel, veynte y quatro mil infantes y tres mil cavallos.

El Emperador de Alemania, a la raya de Francia, treynta seis mil infantes y diez mil cavallos.

La armada del Océano, en ocho galeones, tres mil infantes.

La armada de Brasil, en sesenta vaxelles de alto bordo, onse mil infantes.

Los de la Yndia tienen, en veynte quatro galeones, seis mil ynfantes.

La armada del mar del Sur, en catorse galeones,

seis mil infantes.

En las galeras de Nápoles, Sicilia, Génova y España que son setenta con siete mil infantes.

Mas seis galeones del Almirantazgo de Flandes, - esto es, sin los batallones y gente de los presidios y galeras, son setenta ocho y galeones setenta.

Vazeles de Alto bordo son sesenta.

Son todos los infantes docientos treinta siete mil y quinientos.

Son todos los de a cavallo treinta tres mil y quatrocientos." (B.U.V. Mss. 529)

32) El Reino de Valencia hubo de contribuir con 1000 quintales de pólvora en 1625. El rey pretendía obtenerlos libres de derechos a lo que los diputados se negaron rotundamente. ( A.C.A. C.A. Leg.559, doc. 2/1-2/2.

33 ) Entre el 22 de marzo y el 4 de abril no cesaron de llegar cartas del rey solicitando que se elevaran plegarias:

"A los muy reverendo, reverendos, muy illustre, - illustres, egregios, venerables, nobles y amados - nuestros.

El Rey.

Muy reverendo, reverendos, muy illustre, illustres, egregios, venerables nobles y amados nuestros. Los acaecimientos universales y el estado presente - de las cosas interior y exterior obliga a cuydado y desvelo en su disposición y prevención de los daños que amenazan, que aunque en ningún tiempo se han reconocido mayores y el juntarse los haze de mayor consideración y dificultad en el remedio, esperando de Dios y en que defiendiendo su causa, no sólo me desalienan sino antes me dan viva esperanza de que con su sabor se ha de mejorar todo. Y como para este fin se

deve entrar por oraciones y rogativas, me ha parecido ordenar se hagan y encargados y mandados que en lo que os tocare lo dispongays de manera que con todo efecto y devoción se encomienden a su divina Magestad mis intentos en la forma que en semejantes casos se suele hazer, pues se encaminan a maior servicio suyo y bien de la cristiandad, en que le recibiré de vosotros. Datta en Madrid. XXII de março - MDCXXV. Yo el rey. ( A.R.V. Cortes por Estamentos. 530, fol. 467)

Ante la insistencia, los tres estamentos acordaron destinar a tal efecto la suma de 300 libras, encargando a los electos la adopción de las medidas que consideraran oportunas.

34 ) El día 3 de agosto recoge Porcar la noticia de que, terminados los oficios, en la Seo se cantó un solemne "Te Deum Laudamus" en presencia del virrey, arzobispo, jurados, gobernador y demás oficiales, junto con los representantes de todas las parroquias, en acción de gracias por la reciente victoria conseguida frente a franceses e ingleses ( PORCAR.: Op, cit p. 168)

35) GARCIA MARTINEZ, S.: Els fonaments..., p.122 -123.

36) PORCAR, Op. cit. p. 165

37.) A.R.V. Reales Pragmáticas Impresas. Reg. 698

38) Pretendían acogerse, en este sentido, a otras concesiones otorgadas por Carlos V y Felipe II.

39 ) Normalmente el desarrollo de las hostilidades iba acompañado de la prohibición del comercio con los países enemigos. Ya comentamos en otro lugar las nefastas consecuencias de la prohibición de comercio con Inglaterra y Holanda en 1628 sobre las importaciones de trigo durante la crisis de 1629-1631. El 16 de junio de 1625 los jurados de Valencia solicitaron al rey que concediera permiso a las naves francesas e inglesas portadoras de pesca salada de entrar a puerto, dada su necesidad para el avituallamiento, sobre todo en tiempo de Cuaresma. Ver página

40.) El 7 de octubre de 1625 fueron los propios jurados de la ciudad los que solicitaron al rey que permitiera " alçar la empara que se ha posat en los béns dels dits francesos y saboyans, en respecte, tan solament, y només de aquelles quantitats que trobarà ésser deutors a la ciutat per rahó de dites sises" (A.M.V. Lletres Misives. Reg. G3-59)

41) Citado por ALCALÁ ZAMORA en ESpaña, Flandes y el mar del Norte(1618-1639)Barcelona,1975, p.209

42) A.R.V. Real Reg. 597, fol 73.

43) A.R.V. Generalidad, Reg. 1957

44) LARIO, D.: Cortes del reinado de Felipe IV.I. Cortes valencianas de 1626. Valencia, 1973, p.XX-  
XXIII.



- 45) Ibídem
- 46) A.R.V. Cortes por Estamentos. 530, fol.495-498
- 47) Ver página
- 48 ) HAMILTON, E.J.: El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650, Barcelona, 1975, pp. 87-117
- 49) PARKER, G.: Op. cit. p. 305
- 50) RODENAS, R.: Op. cit. p. 151
- 51) Ibídem, p.159 y ss.
- 52) A.R.V. Maestre Racional. Reg. 9898. fol.15-34. Ver documento LV
- 53) Ibídem. fol, 34 y ss
- 54 ) A.R.V. Maestre Racional. Reg. 9897, fol.6-12.
- 55) Al comisario se le asignó un salario de 33 reales diarios; al alguacil de 18 reales, al escribano de 11 reales y al pagador de 22 reales.(A.R.V. - Maestre Racional. 9897, fol. 21)
- 56) A.R.V. Maestre Racional. Reg. 9898, sf
- 57) A.C.A. C.A. Leg 566, doc 3/1
- 58,) A.C.A. C.A. Leg. 557, doc 1
- 59) A.C.A. C.A. Leg. 566, doc. 3/2

60 ) A.R.V. Generalidad. Reg. 1957. Carta del rey a los diputados de 25 de septiembre de 1629.

61 ) A.C.A. C.A. Leg. 557. doc. 1

62 ) Ver documento núm LIV

63 ) A.C.A. C.A. Leg. 603, doc 30/1-2

64 ) De los relacionados con las importaciones tri<sup>u</sup>gueras durante la crisis de 1629-1631 damos cuenta en el capítulo VI

65 ) A.R.V. Cortes por Estamentos. Reg.531, fol. 296 y A.M.V. MC. 155

66) FERNANDEZ ALVAREZ, M.: Don Gonzalo...p. 81 y ss.

67.) Ibidem, pp.90-94

68.) A.M.V. Cartas Reales. Reg. n3-9, fol. 87. Así relata los hechos el dietarista Vich:

“Ay noticia de que la peste se ha llevado de nuestro campo: unos dicen que diez mil hombres; otros - que diez y ocho mil; y de dentro de Milán, cien mil. La introduxeron personas de calidad, con ciertos echizos puestos en unas confecciones, que en tocándolas cualquiera, moría brevemente. Descubriólo el Arzobispo Borromeo, no menos Santo que su tío San Carlos: y quedan presos por ello muchos principales; franceses, ytalianos, alemanes y españoles: Y entre ellos el hijo del castellano de Milán don Luis Padilla. Se añade que se han cortado dos cabezas principales milanesas: y según confesión de algunos otros ajusticiados lo aconsejó el diablo; al qual se le hace proceso y

citaciones por ello; no se quien se las notifica. Se  
rá de ver; y mucho más si le cuelgan."

( VICH, A y D.: Dietario Valenciano. 1619-1632. Publi-  
cado por Acción Bibliográfica valenciana. 1921, p.187

69) A.C.A. C.A. Leg. 566. doc.7/16

70) A.R.V. Generalidad. Reg. 1957

71) A.M.V. Letres Misives. Reg. G3-59

72) A.M.V. MC. 157, 22 de mayo de 1631

73) A.C.A. C.A. Leg. 566. doc. 7/4

74) El dietario de los Vich recoge entre el 26 y  
el 28 de octubre las siguientes noticias:

" Sábado a 26 hechó bando el Conde de Sinarcas y  
ofreció tres pagas adelantadas"

" Domingo a 27 hechó su bando el Conde de Albate-  
ra para lo qual vistió las cajas y pífanos con plu-  
mas y bandas azules y blancas".

" Lunes a 28 hechó su bando el Conde del Real, -  
el sábado pasado lo hechó el Conde de Carlet".

(VICH, A y D.: Op cit, p. 190)

75) A.C.A. C.A. Leg. 566, doc 11/14. El marqués  
de Llombay, siguiendo una táctica que se haría habi-  
tual, había utilizado su título y su prestigio para  
reunir en torno a sí a un grupo más o menos aglutina-  
do de hombres, a los que al llegar a puerto despidió  
desde tierra.

76) A.C.A. C.A. Leg. 561. doc. 9/20. No fue, sin  
embargo, un servicio gratuito. A cambio solicitó la  
merced del virreinato de Cerdeña para el marqués de

Almonacid o 2000 ducados de renta, en pensión eclesiástica, en la primera vacante de obispado que se produjera en el Reino de Valencia. (A.C.A. C.A. Leg. 561, doc. 9/9)

77) Dos años después llegaba a Valencia la noticia de que el conde había muerto en Flandes: "Lunes a 5: con la estafeta se puso que en Flandes, de un mosquetazo, avían muerto a don Alonso Sans y Vilarra<sup>g</sup>ut, conde de Olocau, capitán de caballos..." (VICH, A y D.: Op. cit. p. 234)

78-) A.R.V. Maestre Racional. Reg. 9900. fol.1-3

79.) A.C.A. C.A. Leg. 561, doc 9/19. Poco tardaría el conde en tratar de aprovechar esta circunstancia en su propio beneficio. Apenas transcurridos dos días de la desgracia se dirigía al Consejo utilizándola como mérito para solicitar la concesión, a su hermano don Alonso Rocafull, de la Almirantía de la primera flota de Nueva España a la que aspiraba; honor que le fue otorgado poco después. (A.C.A. C.A. Leg. 561 doc. 9/17)

80) "... y le parece (al Consejo) se le escriba que por ser aquella playa de Valencia tan peligrosa, especialmente en invierno, para hacerse allí embarcaciones de gente conviene que la que faltare por embarcar para passar a Italia la haga conducir por tierra a Vinaroz, y allí se embarque en galeras o naví-

os de alto bordo y del porte y seguridad que conviene y no en otros vaxeles pequeños, pues se vee el daño y pérdida recibida y las que podrían tenerse haciendo lo contrario" (A.C.A. C.A. Leg. 561, doc.9/19)

81) A.R.V. Maestre Racional. Reg. 9900, fol. 7

82) RODENAS VILAR, R.: Op. cit, p. 221-234

83) Ibidem, p. 244-253

84) La procedencia del dinero era diversa. En septiembre de 1630 el rey otorgó que para socorrer las compañías que se estaban levantando se tomaran 60.000 reales a cuenta del servicio votado en las Cortes de 1626. Tres partidas de 2.000, 1.500 y 2.000 libras fueron entregadas respectivamente por el obispo de València, la ciudad de Alzira y la ciudad de Oriola en concepto de donativo a lo largo de 1630. También fue frecuente el recurso a la venalidad. El 28 de noviembre de 1630 comunicaba el virrey al Consejo que, para hacer frente a los gastos de fletes de bajeles y socorrer a la gente que se estaba levantando para Italia, había concedido a Matías Igual Baile Real de Castellón y Capitán de caballos de la milicia, privilegio militar y título de noble, con facultad de entrar en Cortes; honor por el que había servido con 13.500 reales en plata doble. (A.C.A. C.A. Leg. 566, doc. 11/9)

85) A.R.V. Maestre Racional. Reg. 9900

86) A.C.A. C.A. Leg. 561, doc. 12/2-3

87) ALCALA ZAMORA y QUEIPO DE LLANO, J.: Op. cit., p. 290-292

88) El Duque de Cardona fue virrey de Cataluña - desde el 7 de noviembre de 1630 en que juró el cargo. Su primer virreinato duró hasta el mes de mayo de - 1632 en que fue sustituido por el hermano del rey, - el famoso cardenal-infante don Fernando de Austria. Al cesar este último el 13 de mayo de 1633 volvió - a jurar el cargo Cardona, cuyo nuevo gobierno se pro longó hasta enero de 1638. Puede verse: REGLA, J.: Els virreis de Catalunya, Barcelona, 1980, p. 113

89) A.C.A. C.A. Leg. 561, doc. 9/13

90) Para el Reino de Aragón se había propuesto a don Juan de Lastras, hijo del conde de Atares, don - Jusepe Rijados, don Pedro Aznar (todos ellos del hábito de Santiago) y al comendador Torrero, del hábito de San Juan. Para Mallorca se pensó en el capitán Nin y otro a designación del procurador real. El nombramiento de los capitanes de Cataluña se dejaba a - la consideración del duque de Cardona.

91.) A.C.A. C.A. Leg. 9/14

92.) A.C.A. C.A. Leg. 7/8

93.) A.C.A. C.A. Leg. 561, doc. 9/7

94 ) A.C.A. C.A. Leg. 561, doc. 9/18

95 ) A.C.A. C.A. Leg. 561, doc. 9/15

96.) A.C.A. C.A. Leg. 561, doc. 4

97) ELLIOTT, J.: La rebelión de los catalanes.  
(1598-1640). Madrid. 1982, 2ª edición, p. 242

99) Estas cuestiones aparecen ampliamente tratadas el en capítulo II

100) A.R.V. Cortes por Estamentos. Reg. 531. fol. 420.

101) IBidem, fol. 440-453.

102) No sólo con hombres y con dinero, sino también con pólvora y municiones contribuyó el País Valenciano. En 1632, interpelado el virrey sobre el asunto, éste comunicó al Consejo que se podían labrar diariamente en el Reino 32 arrobas de pólvora, cuyo precio se estipulaba en 150 reales el quintal. También contribuyó con cáñamo. En marzo de 1632 se disponía en el Reino de 5320 arrobas de cáñamo "agramado" y otras 5094 por agramar. Entre Castelló y Ori la se pensaban recoger unas 7.000 arrobas. En cuerda, en dicha fecha se disponía de 74 arrobas y se esperaban obtener mensualmente otras 400 arrobas. En cuanto al dinero, a lo largo de 1632 se ofrecieron diferentes donativos por un valor global de 26.588 libras y 16 sueldos.

103.) Otros 1000 ducados debían ser satisfechos por

el rey a través del protonotario. Caso de no recibirlos, Mercader se comprometía exclusivamente a levantar una leva de 250 hombres. (A.C.A. C.A. Leg. 567, - doc. 6/1)

104) A.C.A. C.A. Leg. 567, doc 6/2

105) A.R.V. Generalidad. Leg. 1957 y A.C.A. C.A. Leg, 566. doc. 11/18

106) A. M.V. MC. 159. Estas 12.000 libras fueron cedidas en concepto de anticipo del servicio de las Cortes de 1626. 6 de septiembre de 1632

107) A.C.A. C.A. Leg. 567. doc. 5/2

108) A.C.A. C.A. Leg. 558. doc. 4/2

109) ELLIOTT, J.H.: La rebelión... p. 257

110 ) A.C.A. C. A. Leg. 567. doc. 8/3 Con idéntico motivo se había solicitado al Reino de Aragón una aportación de 2.000 infantes.

111 ) A.C.A. C.A. Leg 567. doc. 8/9

112 ) A.C.A. C.A. Leg. 567. doc.8/12

113 ) A.C.A. C. A. Leg. 567. doc. 8/24

114 ) A.C.A. C.A. . Leg. 567. doc 8/25. Ver documento núm. CVIII

115 ) En carte de 2 de mayo explicaba el virrey - que el conde de Villanueva ya había conseguido levan



tar una compañía. Pero que a las villas les estaba - resultando particularmente difícil por falta de gente. La que más había conseguido alistar no sobrepasaba los 30, y en todo caso resultaría difícil reclutar un mayor número hasta que no concluyese la recogida de la seda. Pocos días después comunicaba que el conde Villanueva había logrado reunir algunos hombres en la ciudad de València y don Jeróni Rocamora noventa en Orpila .

116 ) A.C.A. C.A. Leg. 567. doc.8/29

117.) A.C.A. C.A. Leg. 567. doc. 8/30-31

118 ) A.R.V. Cortes por Estamentos.Reg. 533, fol. 548.

119.) A.C.A. C.A. Leg. 567 doc. 8/34-38

120.) A.C.A. C. Leg. 567. doc.8/ 40

121.) Ibídem. Junto a ellos, València contribuyó a lo largo de los últimos meses con algunas armas destinadas a los 500 infantes de la Coronelía del <sup>c</sup> conde duque de Sanlúcar, que debían recoger a su paso por Valencia, camino de Barcelona.

122.) PARKER, G.: Op. cit. p. 309 y ALCALA ZAMORA J.: Op. cit., p.340-343

123.) ELLIOTT, J.H.: La rebelión..., p. 272

124.) Pueden verse de VILA LOPEZ, M.: Valencia durante el reinado de Felipe IV: 1635-1645, Tesis doc-

toral. Valencia. 1974 y "La aportación valenciana a la guerra con Francia (1635-1640)" Estudis- 8, págs. 125-142.

I I      P R T E

LOS VIRREYES   Y   EL   ORDEN   PUBLICO

CAPITULO IV

LOS VIRREYES Y EL ORDEN PUBLICO

"De manera viven, ilustrísimo señor y tan desvergonzadamente los bandoleros por este Reyno de Valencia que los cu - ras y sacerdotes dexan sus iglesias, - los legos sus casas y haziendas y se re tiran a esta ciudad de Valencia por no dar en manos de los bandidos, los qua - les viven como si no huviera Dios en - cielo, Rey en Madrid y Vizorey en Valen cia". (1)

La enorme dimensión alcanzada por el bandole rismo, a que aluden las palabras de dos "celosos de fensores del orden público", constituye uno de los - fenómenos sociales más importantes de la Valencia de Felipe IV. Y no sólo el bandolerismo sino la delin - cuencia en sus variadas manifestaciones. Robos, homi cidios, ataques a los viandantes, falsificaciones de monedas... constituyen una parte de nuestra historia que nos habla de miseria colectiva y de tensión so - cial y que, a fuerza de repetirse, entró a formar - parte de la estructura de la época.

Ya fuera consecuencia de la propia organiza ción socio-política, de la crisis económica, de la - polarización social, del hambre, de la guerra, de - las durísimas condiciones que presidieron la repobla ción subsiguiente a la expulsión de los moriscos, o de la confluencia de todas estas causas, lo cierto - es que los incidentes se multiplicaron, día a día, a

lo largo del siglo. Hasta el punto de que con ellos se podría elaborar un voluminoso libro de hechos inconexos pero que en el fondo constituirían, -en palabras de Braudel- "los signos de una historia social-válida", al tiempo que significativos episodios de la interminable "revolución larvada" que marca el seiscientos valenciano (1 bis).

Hasta hace poco, la Historia de València, limitada a los grandes personajes, dejaba de lado este mundo de los humildes. Hoy, afortunadamente, contamos con los trabajos de Casey, Vila, Guña y muy especialmente de Sebastián García.

Por nuestra parte, hemos querido acercarnos a él a través de la documentación virreinal, en particular los registros de "Curiae Lugartenientae" y "Diversorum" que se custodian en el Archivo del Reino de Valencia y algunas series del Archivo de la Corona de Aragón.

De su revisión sistemática inferimos que frente al bandolerismo, que solía buscar la impunidad que le ofrecían fronteras y montañas, los delitos comunes fueron un fenómeno esencialmente urbano, que registró una mayor incidencia en València, Algemés, Alacant y Sagunt, seguidas a bastante distancia de Ontinyent, Alzira, Oriola, Villarreal y Alcoi. En cuanto a su tipología, el recuento realizado sobre 456 causas atendidas por la Real Audiencia, arroja los siguientes resultados:

## CUADRO VII

Tipología delictiva. (1621-34)

<u>Delito</u>	<u>% Causas</u>
Uso armas	42,9
Homicidio	22,1
"Galeotes"	11,4
Agresiones	6,1
Falsificación moneda	3,5
Resistencia autoridad	3,2
Robo	2,6
Amancebamiento	1,9
Contrabando	1,7
Apellidar Corona	1,3
Destrozos prisiones	1
Piratería	0,6
Gitanos	0,6
Auxiliadores bandoleros	0,4

Fuente: A.R.V. Real. Reg. 1372-1381

Por lo que se refiere al tipo de penas impuestas, sobre una cata de 924 condenas obtenemos los siguientes resultados:

## CUADRO VIII

Tipología punitiva (1621-34)

<u>Pena</u>	<u>%</u>
Pecuniaria	50,4
Galeras	37,5
Muerte	7,4
Destierro	4,1

Fuente: A.R.V. Real. Reg. 1372-1381

Conviene tener en cuenta, no obstante, que la mayor parte de los condenados a otras penas lo eran también a satisfacer determinadas cantidades.

Con todo, la cuestión primordial de orden público durante el período que nos ocupa fue el bandolerismo, ante el cual todos los incidentes a que hacíamos referencia languidecen.

Su papel social y sus repercusiones políticas en la sociedad del Antiguo Régimen han sido tratados por diferentes historiadores (2), y todos ellos coinciden en que, si bien el bandolerismo no tenía unos objetivos políticos coherentes, su papel de destabilizador de los estados fue indudable, agravando sus crisis políticas y complicando a un sector importante de la sociedad en prácticas extralegales - que exigían de los poderes constituidos un esfuerzo extraordinario en el ya dificultoso engranaje de la administración de justicia.

El caso valenciano, analizado en sus diferentes vertientes -aristocrático, morisco y popular- y en su trayectoria por Sebastián García, demuestra a las claras que sus bandoleros eran protagonistas de incidentes aislados, lo que confirma la creencia general de que raramente atacaban a la Corona o al gobierno.

Alojado generalmente en las zonas más débiles de los Estados, en las montañas, o en las fronteras, donde resulta más fácil burlar a los perseguidos, es evidente que el bandidaje tiene unos orígenes campesinos y populares, como resultado de la mi-



seria y de la superpoblación. Sin embargo, no tenía unos contornos nítidos ni se nutría sólo de un determinado estrato social; sus ramificaciones podían llegar a las más altas instancias del poder, convirtiéndose con frecuencia en brazo armado de rencores y ajustes de cuentas entre los sectores de las capas dominantes (3). Es un hecho muy marcado de la sociedad valenciana del siglo XVII el que contara con el soporte de los elementos más poderosos del país, que utilizaban su violencia contra otro o bien para consolidar sus posiciones de poder en la comunidad local. La connivencia entre los Scorcia y los Berenguer en la Marina resulta muy significativa a este respecto. Además de tener atemorizada a la población, tenían controlada e incluso sometida a la justicia local (4). En Carcaixent el principio motor de las riñas surgidas en 1627 fue la designación, por el sistema de insaculación, del justicia y demás cargos municipales, que enfrentó a muerte al linaje de los Albelada y Noguera, por un lado, y los Garrigues por otro, recayendo el cargo de justicia en el famoso bandolero Francés Ruvio (5).

Esta especie de lucha por el poder no era en absoluto nueva, pero sí se desarrolló con mayor intensidad en el siglo XVII, puesto que la ruina de los censales, después de la expulsión de los moriscos, hizo que muchos de ellos dependieran exclusivamente de los ingresos que derivaban de los cargos. -

El uso de la violencia reforzó el poder de las élites locales a la vez que robusteció su posición económica. Los Scordia, como comentamos en otro lugar, destacaron en el comercio del vino alicantino, actividad mediante la cual habían llegado a ocupar importantes puestos entre la nobleza.

Este apoyo nobiliario supuso un serio obstáculo a cualquier tipo de acción represiva emprendida contra ellos. Otro lo constituyó la inadecuación de las fuerzas a disposición del virrey y la Audiencia: catorce alguaciles, cada uno de los cuales se suponía aportaba su caballo y un asistente o esclavo, más una guardia mal entrenada. Por ello, los virreyes, tendían a confiar en un grupo armado bajo la dirección de un alguacil o juez de la Audiencia, de cuya escasa efectividad damos cuenta en las páginas que siguen, y a cuyo pago los pueblos implicados opusieron no poca resistencia y menos colaboración. A cada vecino del lugar de Silla se le impuso en 1632 una multa por no colaborar con un alguacil que atravesó su término persiguiendo a un bandolero.

Con todo, el principal obstáculo que se interpuso fueron las propias características de la administración de la justicia valenciana. En primer lugar, es obvio que, como ocurriera en Cataluña y Aragón, la política represiva estuvo frenada por los fueros, que limitaban ostensiblemente el poder real. No obstante, al plantearse la disyuntiva entre repre

sión eficaz y leyes forales, los diferentes virreyes optaron por la primera solución. Particularmente significativa a este respecto resulta la actuación del marqués de Povar, cuyas acciones de gobierno estudiamos más adelante. Ante la ineficacia de la lucha llevada a cabo por sus antecesores, don Enrique de Avila desplegó una política ostentadamente antiforal - porque en su opinión "los delitos nuevos, nuevo remedio han menester".

En nada contribuyó a favorecer la situación el verdadero caos administrativo reinante, basado, según se desprende de la documentación, en cinco aspectos fundamentales: la corrupción de los ministros de justicia, la arbitrariedad con que se interpretaban las leyes, la necesidad de testimonios en los procesos, la dilación de los mismos y la excesiva facilidad con que se concedían remisiones una vez impuesto el castigo.

Es sabido que los bandoleros contaron en su favor con la corrupción de los pequeños y también de los altos funcionarios. Un memorial de la época acusaba al doctor Ariño por su desigual actuación con los bandoleros de Alacant. Habiendo ordenado salir de la gobernación a Vicent. Rolf, Jaume Hort de Penhalva, Francesc y Joan Salinas y Iñis Pasqual, permitió quedarse a Francesc Imperial, Pere Borgoñó, Bartolomé Zaragoza y Francesc Martínez de Cerneda, que "a mas de ser gente inquieta y perturbadora de la paz... se ponen en puestos para ver qué personas

van a testificar y les persuaden que no digan la verdad, amedrantándoles" (6).

Otros muchos ejemplos encontramos en los papeles. Tanto es así, que el 31 de julio de 1622 el rey escribió una carta al marqués de Távora en la que, considerando que "los que administran justicia no cumplen solamente con haserlo rectamente sino que es necesario que las partes tengan satisfacción de que se haze sin respectos humanos", prohibía a los doctores de la Real Audiencia admitir en sus coches a negociantes afectos, hacerse visitas recíprocas y tener "correspondencias y familiaridades" (7).

Resulta sorprendente, por otra parte, la excesiva arbitrariedad con que se imponían castigos por los delitos cometidos. Hemos realizado una cota a partir de los datos que nos proporciona la serie "Curiae Lugartenientae" del Archivo del Reino de Valencia, tomando como modelo el delito de uso de armas por ser el más frecuente y habitual. Normalmente la pena por uso de arma blanca era sensiblemente inferior a la de fuego. Incluso las penas por uso del mismo tipo de arma varió considerablemente en función de la persona enjuiciada y de las propias necesidades de la tesorería. Así, el 16 de febrero de 1624 Gregori Sorlí fue condenado a galeras perpetuas y a pagar 300 libras por haber sido detenido llevando consigo una escopeta de pedreñal. En la misma fecha, Guillem Requeni, por llevar dos escopetas de pedreñal y una pistola fue condenado a cinco años de

galeras y a pagar 250 libras. Andreu Buytro, por llevar escopeta corta de piedra, a 300 libras y pena de muerte. Además, las penas aplicadas a los nobles eran sensiblemente inferiores a las del pueblo llano. Por el mismo delito de delación de pistola, el 5 de octubre de 1633, don Pere Boil fue condenado a pagar 50 libras y Miquel Ruvio 75 libras.

La exigencia de testimonios para concluir los procesos fue otro serio impedimento. Además, y por encima, de la extendida creencia de que prestar testimonio en un proceso podía ser causa suficiente para perder la "honra", estaba la cuestión de las represalias de los ajusticiados contra aquellos que hubieran acudido a testificar.

La dilación de los procesos y sus negativas repercusiones sobre su culminación llevaron al marqués de Povar a regular los procesos de ausencia, exigiendo el cumplimiento de los plazos y formalidades previstos en fueros y leyes, y prohibiendo atender todas las solicitudes de revisión o anulación por las que previamente no se hubieran depositado, en poder del escribano de mandamiento, las cantidades establecidas (8).

Las remisiones de delitos fueron en cierta medida una consecuencia de la crónica falta de fondos de la Real Audiencia. En carta de 13 de noviembre de 1622 el rey, considerando lo exhausta que se encontraba la tesorería, otorgaba facultad al virrey para que concediera remisiones y composiciones a cam

bio del dinero que considerara oportuno (9). No obstante, otro papel de las mismas fechas imponía a la máxima autoridad del país dos limitaciones en el ejercicio de sus atribuciones: en primer lugar, las derivadas de las propias leyes forales del Reino. Asimismo, se le prohibía hacer remisión o composición de los delitos "calificados y enormes" entre los que se incluían el crimen de lesa Magestad, la resistencia a la autoridad, las muertes acordadas los asesinatos por encargo, las agresiones con armas la falsificación de moneda y los delitos cometidos por salteadores y ladrones "a los cuales no se les debe conceder, por quitar con esto la esperanza a los que se atreven a cometer tales delitos de poder ser perdonados y compuestos por dinero" (10).

No obstante, estas limitaciones fueron letra muerta y las remisiones se continuaron concediendo con bastante mano amplia. Las composiciones correspondientes quedaron anotadas en la serie "Diversorum" del Archivo del Reino de Valencia. De su Sistemática explotación se desprende que el total de remisiones otorgadas entre 1621 y 1634 ascendió a 359, distribuidas del siguiente modo:

CUADRO IX

Remisión de delincuentes (1621-34)

Marqués de Tavera	32
Marqués de Povar	128
Don Luís Ferrer	39
Marqués de los Vélez	86
Marqués de los Vélez	74

Pero más importante que estas cifras, que - anotamos con intención orientativa, resulta la constatación del incumplimiento de la normativa respecto - al tipo de delitos que se podían remitir. Realmente, se comprueba que a lo largo del período se concedieron remisiones por todo tipo de delitos y con multitud de variantes en sus condiciones, no cumpliéndose más normativa que la dictada por la liberalidad de los jueces.

La absolución de la condena podía ser total (11) o parcial (12). Pero en todo caso, muy raramente se solía conceder "graciosamente". Lo más usual fue otorgarla a cambio de servir a la Corte con una cantidad variable, que normalmente dependía del tipo de pena impuesta, de la persona implicada y, en última instancia, de las necesidades de numerario de la administración de justicia. También era frecuente - conceder las remisiones en concepto de recompensa - por otros servicios tales como captura de delincuentes (13), entrega de limosnas a conventos (14), alistamiento para la guerra (15), aplicación de premios concedidos a terceros (16), realización de trabajos (17)...

El procedimiento más corriente para obtener la remisión consistía en acudir directamente a la - Real Audiencia, aunque en caso negativo se podía apelar al Consejo Supremo, el cual, requería y analizaba la información de que disponía la Real Audiencia,

para otorgar ulteriormente el dictamen. Sirva de ejemplo el caso de Francesc Simón, condenado por la Real Audiencia de Valencia a 10 años de galeras por "haver salido al camino real que va de Torrent a València y tirado un pistoletazo a Beltra Estrada, cochero de don Bernardino Çanoguera".

Su mujer, Esperança Tomasa, solicitó la remisión, atento que "la dexó sola con quatro pequeños que sustentar, sin ningún género de hazienda para vivir". En esta ocasión actuaron como atenuantes que el caso hubiera quedado confuso y que los hechos hubieran tenido lugar a la luz del día y en un camino bastante frecuentado, por lo que el Consejo informó al rey que "le parece que será propio de la clemencia de Vuestra Magestad usar en este caso della, remittiendo el remanente del tiempo que queda al dicho Francesc Simón para cumplir en las galeras, para que pueda bolver, acabar de criar sus hijos y a la compañía de su muger" (18).

Por otro lado, la insinuación vertida en la carta real de 13 de noviembre de 1622 sobre la necesidad de incrementar el patrimonio de la justicia, condujo a enormes excesos en la concesión de remisiones; no sólo en cuanto al tipo de delito compuesto, sino respecto al tipo de personas que hacían tales permisiones. Pese a existir desde 1612 una legislación bastante precisa al respecto, su incumplimiento determinó al virrey a dictar nuevas medidas el 14 de



junio de 1629, con el fin de dar forma definitiva al modo de conceder remisiones y composiciones. Así, sobre la base de la normativa de 1612, sensiblemente - ampliada y mejorada, establecía quince artículos.

En el primero, se ordenaba que ni el justicia criminal de la ciudad ni su lugarteniente pudieran remitir a persona alguna por ningún delito, mientras no se hubiera recibido información en que constara el - tipo del mismo. Esta disposición pretendía atajar la práctica, bastante generalizada, de que a muchos delincuentes, a modo de recompensa por algún servicio- prestado, se les concedía, además de los premios prometidos, la remisión "a priori" de cualquier tipo de delito en el que hubieran podido incurrir (19).

Siguiendo la costumbre marcada por los fueros, ni el justicia ni su lugarteniente deberían hacer ninguna composición sin contar con el voto favorable del abogado fiscal y en presencia del procurador fiscal.

Por su parte, el escribano de la Corte del justicia no debía levantar acta de la remisión si no se encontraba presente uno de los procuradores fiscales. Y en tal caso, contando también con el voto del abogado fiscal. Caso de que el justicia prendiera al delinciente a una hora en la que resultara imposible localizar al abogado fiscal y al procurador fiscal, - se le debía encerrar en prisión, quedando la vista - aplazada hasta el día siguiente.

Asimismo, con el fin de dar mayor uniformidad a los procesos, se disponía que no pudiera levantar acta de las remisiones cualquier notario sino exclusivamente el escribano de la Corte o la persona encargada de regir el oficio durante su ausencia, y que el justicia y el escribano llevaran un registro anual en el que constaran las remisiones y composiciones, especificando los nombres y apellidos, y las cantidades por las que se les hacía la composición.

Finalmente, se contemplaban las obligaciones de algunos de los cargos implicados.(20 )

Los desajustes cometidos respecto a algunos de los extremos contenidos en estas disposiciones obligaron al monarca a incidir de nuevo sobre el tema. Recordaba Felipe IV que el lugarteniente general tan sólo podía hacer remisiones y perdonar delitos con la expresa intervención del regente, del tesorero y del abogado fiscal. La negociación de las cantidades debía ser atendida por el tesorero, el cual debía dar noticia al virrey, quien, a su vez, caso de no llegarse a un acuerdo, debía remitir consulta al Consejo en que quedarán especificados su parecer, el del regente y el del fiscal. Por su parte, el gobernador solo podía remitir delitos en aquellos casos que se lo permitieran los fueros. En todos los casos, para validar la remisión se debía extender un docu -

mento a favor del delincuente en que constara la firma del gobernador, el tesorero, el abogado fiscal y el asesor (21).

Pero estas breves pinceladas sobre las características de la delincuencia y del bandolerismo y - sobre alguno de los aspectos de la mecánica procesal no son suficientes para comprender su alcance. Se hace necesaria una exposición más detallada de los hechos, es decir, de las manifestaciones concretas del bandolerismo durante estos años. La relación sólo resulta posible a través de la propia represión virreinal. Sabemos que se trata de una exposición monótona y pesada, tanto más, cuanto que los mismos delitos y las mismas medidas adoptadas contra ellos se repiten una y otra vez. Pero creemos que este es un mal necesario para llegar a constatar el malestar imperante en el Reino de Valencia.

El virreinato del Marqués de Távora y el agravamiento de los problemas, de orden público. (1619-1622)

El 25 de Marzo de 1.619, juró el cargo de vi - rrey de València Don Antonio Pimentel Toledo, Marqués de Távora, cuyo gobierno se caracterizó por la progre siva agravación de los problemas conexos con el or - den público. (22) En estas circunstancias, una de sus primeras acciones consistió en renovar el viejo ban - do titulado "Real Crida y Edicte sobre les coses con cernents al bé comú de la present ciutat y regne de València y bona administració de la justícia". Desde que en 1.560 la hiciera pregonar el duque de Segor - be, esta crida había sido renovada sistemáticamente por los sucesivos virreyes durante los reinados de - Felipe II y Felipe III, y lo continuaría siendo a lo largo de todo el siglo XVII. (23) En ella se aborda - ba un amplio cuadro de lacras sociales, dictando me - didas contra la prostitución, el proxenitismo, la - usura, la reventa y acaparamiento de vituallas, los vagabundos, ..., contra los cuales se estipulaban se - veras penas. (24) Esta medida, junto con el conflic - to de competencias que se produjo al prender el Vi - rrey a ciertos bandidos que pertenecían a la juris - dicción eclesiástica, constituyen los rasgos más des - tacables de su primera etapa de gobierno. (25)

El 7 de Abril de 1.621 llegó a València la noti

cia de la muerte de Felipe III y el mismo día Távora volvió a jurar los cargos de Virrey y Capitán General. (26)

Durante los meses siguientes la situación del País empeoró ostensiblemente, hasta el punto de que el nuevo monarca decidió suspender algunos extremos de la pragmática de 1.613, referente a la prohibición de pedreñales (27), despachando otra Pragmática en Madrid, el 7 de Agosto de 1.621, que su Virrey no hizo público hasta el 16 de diciembre del mismo año. (28) En ella se reconocía que no se habían conseguido los resultados apetecidos porque mientras la gente "honrada" se había eximido de usarlas, los delincuentes habían aprovechado el desarme general para redoblar sus actividades. Por tanto, la nueva Pragmática autorizaba a cualquier persona residente en el reino a utilizar armas de fuego a condición de que "el cañón dellas sea de quatro palmos, medida de Cataluña". No obstante, restringía su uso a los particulares que fueran de camino "de tal manera que en poblado, entrando ni saliendo no las lleven cargadas". Respecto a los ministros de justicia se dejaba a arbitrio del virrey el autorizarles a llevar pedreñales cargados en poblado y lo mismo respecto a otras personas que conviniera, siempre que tuvieran la medida indicada. Los demás extremos de la Pragmática de 1.613 quedaban en su fuerza y valor. Finalmente, el monarca ordenaba a todos los oficiales y -

vecinos del reino que supieran hacer buen uso de la confianza que en ellos se depositaba.

Con todo, Tavara no pregonó inmediatamente la - decisión real, debido a que surgieron algunas dudas en cuanto a su aplicación, que se pueden concretar - en tres puntos: qué se había de entender por ir de - camino, qué se debía hacer cuando alguien declarase ir de camino, sin disponer de pruebas, y finalmente - si se podía decretar menor pena que la establecida - en 1.613 a quien fuera hallado con armas de la medi- da antigua de València. La resolución, acordada por el Consejo de Aragón, fué comunicada al virrey por - carta de Felipe IV despachada en Madrid el 8 de no - viembre de 1.621. (29)

A la primera duda contestaba el rey que "todos los que salieren de Valencia a otras partes para ir a algunas heredades, alquerias, lugares, o otras po- ssessiones ..." A la segunda que se dejaba a arbi - trio del juez, y a la tercera que se guardara, cum - pliera y ejecutara, a la letra, el contenido de la - Pragmática.

No obstante, la cuestión primordial de orden pú - blico fué la creciente ola de bandolerismo, alentada por la frustación general por el ritmo y carácter de la repoblación subsiguiente a la expulsión de los mo - riscos, contra la cual Don Antonio Pimentel desplegó una incansable política represiva. Aunque la plaga - se extendía por todo el reino, desde los primeros mo

mentos, el virrey, concentró sus esfuerzos en las zo  
nas más fuertemente amenazadas.

Por una parte las montañas del Maestrat , por donde, durante estos años había actuado la cuadrilla encabezada por Antoni Bel de Ballester. Hacia esta zona se había enviado el 25 de septiembre de 1.620 - una escuadra de 25 soldados con resultados poco efectivos.

El problema adquirió especiales matices en la Ribera, donde, por encima del bandidaje aristocrático y popular, se desplegó un tipo muy característico de la facies valenciana: "Las bandositats". Suponían éstas, en expresión de Sebastián García, "un bandidaje más denso y complejo que el popular, con mayor arraigo local y más sólidos vínculos familiares, cuyas motivaciones primigenias -el honor del clan, la vendetta mediterránea- abocaron fatalmente en los delitos de sangre entre los miembros de las parcialidades - enemigas. (30)

El marqués de Tavera, durante su último año de gobierno dictó, en aras de la pacificación de la comarca, una serie de disposiciones escalonadas que, ante el fracaso de las soluciones de fuerza ensayadas con anterioridad, orientó en tres direcciones complementarias:

1) Primeramente pregonó un total de tres cridas en las que ofrecía recompensas por los más temidos - forajidos del momento.

La de 30 de julio de 1.621, dirigida contra diversos delincuentes que "ab poc temor de nostre Señor Déu y correctió real, són anats y van aquadri - llats per lo present regne portant armes prohibides de escopetes y pedrenyal, llargues y curtes, vedades per real pragmátiques, cometent y perpetrant diversos homicidis, violències, assaltaments y robos en los camins reals y altres graves y enormes delictes, perturbant la pay y quietut pública de aquell ...", incluía a Vicent Llopis de Algemés, por cuya entrega ofrecía 200 libras, y la liberación de dos reos. (31).

Las cláusulas dispositivas, agrupadas en dos apartados, arbitraban, en primer lugar, las penas en que incurrirían los encubridores: 500 L. y servir cinco años en la fortaleza de Orán si se trataba de personas con privilegio militar; 200 L. galeras y otros castigos si no gozaban del mismo. Por otra parte, recordaban a duques, marqueses o señores de lugares, sus vasallos y oficiales y los justicias y vecinos de los lugares de realengo, la obligación de convocados a toque de campana o con el mayor sigilo si la ocasión lo requería- salir en persecución de los "malfactores". La negligencia se penaba con privación de los cargos públicos por cuatro años y 100 libras a los Justicias; 200 libras y otras penas a los señores de lugares y 10 libras y un mes de prisión a los particulares.

Con idénticos términos publicó el 1 de agosto -



de 1.622 (32) un real grida contra un total de 28 de licuentes entre los que figuraban Andreu Sales de Al zira, Miquel Beltrà (lo bort) de Sueca y Pere Ala - pont de Algemés. En ella, prometía 200 libras y la liberación de dos hombres de trabajo, a quien los en tregase vivos o simplemente diera indicios de su pa- radero. En caso de entregarlos muertos el premio se reducía a 100 libras y la liberación de un sólo hom- bre.

Finalmente, el 13 de septiembre de 1.622 entre- gó comisión a Tomás Rubio y Rafel Senta Maria del - lugar de Polinyà con un mandato expreso:

"... prengueu a vostres mans y poder, per nos y per la regia cort, les persones de Pedro Ruvio, al - trament dit lo patut, Miguel Beltrà, dit lo bort, - del lloch de Sueca, Pere Sanchis y Gaspar Espí y los que caniran en compañía y guardats portareu a la pre sent ciutat y posareu en les presons reals de aque - lla, per a que justícia puxa ser administrada". (33)

2) Pero convencido el legislador de que el au - mento del bandolerismo era motivado "per no haver - fet los justícies y demás officials y persones a qui toca e ses guarda les degudes deligències en la ave- riguació de aquells, ni haber castigat als culpats - conforme la calitat y gravetat que dits delictes re- quereixen", no limitó su acción a la persecución de bandoleros y auxiliadores, sino que involucró en la lucha a los ministros de justicia y habitantes en ge

general, mediante el pago de una cantidades destinadas al mantenimiento de las escuadras creadas a tal efecto.

La primera compañía, formada el 14 de junio de 1.621 -para reforzar la eficacia de la organizada en julio de 1.618- estuvo integrada por 25 soldados, bajo la superintendencia de Jeroni Ramos. Su asignación salarial debía ser satisfecha por las siguientes villas implicadas: Alzira, Algemés, Párdines, Carlet, Alcúdia, Guadassuar, Llombay, Albalat, Sueca, Montartal, Cullera, Sollana, Almussafes, Benifaió, Alginet, Alberic., Alcosser, Alasquer, Gavarda, Alcàntara, Antella, Massalavés, Carcaxent, Corbera, Vallat, Alfandech, Pobla Llarga, Castelló, Benexida, Cotes y Cárcer. (34)

Ante el recrudecimiento de la violencia, en enero de 1.622 se mandaron otras dos compañías, al mando de Joan Batiste Torregrosa y Pere de la Torre, con la misión expresa de procurar la "pau y quietut" de la zona.

Pero lejos de la colaboración pretendida, estas medidas provocaron una reacción adversa y en general las villas se mostraron remisas a la hora de efectuar los pagos. Tanto es así que, el 28 de enero de 1.622, transcurridos siete meses desde la expedición, se tuvo que ordenar al alguacil Torregrosa que procediera al embargo de bienes de las casas de justicias, síndicos y particulares hasta completar la pa-

ga de alguaciles y soldados.

3) Para conferir mayor eficacia a la gestión de las compañías dictó una disposición en que -consciente de las posibilidades de impunidad que brindaban a los delincuentes- ordenaba cortar los cañaverales - existentes a lo largo del Júcar. (35)

La tercera zona de actuación sería un amplio - marco en el que cabrían, prácticamente, todas las comarcas que en la actualidad componen la provincia de Alacant, con especial incidencia en la franja costera que se entienden entre l'Alacantí y la Marina. - Dos focos, se mostraron particularmente conflictivos: la propia ciudad de Alacant y Mutxamel, por un lado, y la zona montañosa del interior que comprende ría parte de l'Alcoià y el Comtat, por otro.

Una vez más, fué por el sistema de escuadras de soldados como se pensó resolver la situación. En 1.620 se había enviado hacia la última parte una de 25 soldados, pero ante el recudimiento de la delincuencia y la negligencia manifiesta de los oficiales de justicia en la averiguación y castigo de los delitos cometidos, el virrey consideró oportuno enviar - una nueva escuadra que cubriera los términos de Ontinyent, Bocairent, Biar, Agres, Cocentaina, Alcoi, Albaida, Moixent, Xixona, Penàguila, Olleria, Elda, Novelda, Vall de Cotes y Travadell, donde en los últimos meses se había evidenciado un progresivo ascenso de asaltos, robos, homicidios y demás delitos.

La comisión, encargada al alguacil Gaspar Portalés, estipulaba el salario de cada soldado en 5 reales, - 15 reales para el notario y 22 para el alguacil. Establecía, además, el derecho de los soldados a alojarse en las casas de particulares y de poner a contribución todos los mecanismos que consideraran necesarios para la captura de los delincuentes: pulular por la comarca, exigir de los oficiales de los lugares implicados gente armada e incluso apresar a los familiares de los delincuentes hasta el cuarto grado si de ello pudiera derivar alguna información conveniente. (36)

Con todo, el índice de conflictividad resultó - mucho mayor en Alacant y Mutxamel, debido a la actividad de la cuadrilla de Joan Salines, capturado durante el virreinato del marqués de Povar, (37) y la de la amplia banda de los Berenguer. (38) A medio camino entre las "bandositats" y la mafia, o mejor, conformada por una mezcla de ambos fenómenos, los Berenguer constituían una poderosa cuadrilla que con sus excesos, tenían realmente atemorizada a la población. Las declaraciones de Carles Alfonso Blanco, capitán de la milicia efectiva de Mutxamel., de Tomas de Oquendo, vecino de Mondver, de Iñís Berenguer, vecino de Mutxamel, de Guillem Pasqual de Salvador, jurado de Alacant, de Jaume Pastor, vecino de Mutxamel y de Joaquim Planelles, notario de Mutxamel., - con motivo de la resistencia ofrecida por Salvador

Berenguer y Pau Garcia a la justicia (39)- además de traslucir la psicosis y el miedo reinante en la población, ofrecen datos del mayor interés sobre sus acciones, sus valedores y escondites. (40) Pere Berenguer y Salvador Berenguer eran los cabecillas de una cuadrilla de más de 30 personas que solían reunirse en la casa que el primero poseía en Mutxamel para "fer los concerts del mal que volen fer". De allí se les vio salir en multitud de ocasiones llevando consigo pistolas, pedreñales largos y todo tipo de armas. Otro lugar de reunión era llamada "Costera del Señal" donde había dos casas semiderruidas pertenecientes a Joan y Galcerà Berenguer, donde era público que se habían cometido multitud de homicidios y atrocidades. (41)

Asimismo se solían reunir en la casa de Joan Berenguer, también separada y solitaria, entre Sant Joan y Mutxamel. En relación con ellas aconsejaba uno de los denunciantes:

"Si totes les dites cases se derrocassen y aso-lassen no tendrien los bandolers y hon recullir-se y ampararse y los demás quels amporen y recepten dexarien de fer-ho recellantse no vingués lo mateix càstich per ses cases y perdrien los bandolers lo orgull que tenen, que encaran van per esta horta amenant a uns y a altres dient que dins un mes tornarà cascú a ses cases

y ells se vengaran dels que han testificat alguna cosa de aquells". (42)

No obstante, se equivocaba el denunciante en su aseveración porque realmente la fuerza de los Berenguer no residía en absoluto en cuatro casas derruidas en medio de la huerta sino en el apoyo que estos recibían de sus valedores. Aparte los casos del gobernador o del sastre de Mondóver, ya mencionados, recibían su principal ayuda de la familia de los Scorcía de Alacant. Los Scorcía, de probable ascendencia genovesa, se habían instalado en Alacant en fecha que nos resulta desconocida. Ya en el siglo XVII, habían conseguido acceder a importantes puestos en el mundo de los negocios, ocupándose en la comercialización de vino. (43) A este respecto conviene recordar que una de las principales actividades del puerto alicantino durante el seiscientos fue la exportación del preciado caldo. (44)

Pues bien, los Scorcía, que habían logrado enriquecerse e incluso ennoblecerse con estas actividades, se habían convertido en los principales "receptadores" de los Berenguer: "en casa de Don Nicolàs Escorcía, que tiene en la heredad, se había juntado Salvador y Francés Berengueres, los famosos bandoleros con otros nueve aprocessados". Con estas palabras refería Silverio Bernat, oficial de la gobernación de Alacant, en informe remitido al Consejo, la connivencia y relación entre ambas familias. (45) El dine

ro y la delincuencia se habían unido en esta ocasión para tener realmente atemorizada a la población: " -  
 "tienen estos Berengueres tiranizadas la tierra y -  
 los Escorcias de manera que todos están más temero -  
 sos de ellos que del virrey, porque luego ejecutan -  
 sentencia de muerte en quien no es su facción"; pero  
 también controlada e incluso sometida a la justicia  
 local:

"... y tienen tales mañas que son dueños de la  
 cárcel con absoluto por un camino, el más extra  
 ño del mundo; y es que el justicia tiene a su -  
 cargo las cárceles y cada año muda y nombra car  
 celero, y ellos han hecho de manera que tres -  
 años, con este que corre, han nombrado un carce  
 lero criado y pan y aguado de su casa de los s  
 corçias, que se llama Sebastián García".

Obvia decir que el tal carcelero actuaba plenamente  
 a la voluntad de sus amos: "y si yo proveo no saquen  
 de la cárcel un preso y piden los Escorças, y el car  
 celero se los da".

Una de las soluciones de fuerza ensayadas por -  
 el marqués de Tavera consistió en desterrar a todos  
 los Scorcias y deudos de los bandoleros hasta el cuar  
 to grado de la ciudad de Alacant . Junto a ellos sa  
 lieron don Miquel Pasqual, que era uno de los auxi  
 liadores, Nicolàs Salinas, Jaume Salinas y Francesc  
 Salinas, primos hermanos de Joan Salinas, bandolero.  
 Pocos días después se ordenó salir a Vicent Rolf, -  
 tío de Joan Salinas, que a su vez era uno de los "va

lientes" de los Scorcia y valedor no sólo de su so -  
brino sino de los Berenguer. (46)

Por lo que se refiere a la cuadrilla de los Be-  
renguer, el virrey decretó el 7 de mayo de 1.622 una  
orden de captura contra dos de sus más temibles com-  
ponentes. En el mandato se incluían, además, todos -  
aquellos que fueran acuadrillados con ellos. (47)

Tampoco pudo descuidar la zona cercana a la ca-  
pital del reino donde los robos, asaltos y homici -  
dios menudearon. El 23 de Junio de 1.621 publicó una  
crida en la que prometía 100 libras al descubridor -  
de los cinco delincuentes que el 29 de mayo, víspera  
de la Pascua del Santo Espiritu, llegaron a casa de  
micer Francesc Bono y le dispararon. Asimismo, prome-  
tía la liberación de un hombre de trabajo y el per -  
dón para cualquier partícipe en el delito, -con tal  
que no fuera el cabecilla-, que se presentara ante -  
la Real Audiencia en el plazo de 30 días, concluidos  
los cuales, cesaría en su efecto tal concesión. (48)

Apenas transcurridos unos meses tuvo que publi-  
car una nueva crida ofreciendo 500 libras y la libe-  
ración de dos reos al descubridor de -  
los delincuentes que "en menys preu y desanctoritat  
de la justícia", la noche del 28 de enero de 1.622 -  
habían tratado de incendiar la casa de micer Miquel  
Mayor, regente de la Real Cancillería. (49)

El 28 de Mayo de 1.622 publicó una nueva crida  
en la que ofrecía recompensas diferentes por diver -



sas personas que, con ayuda desde el exterior, habían logrado fugarse de la cárcel de Serranos. Por Andreu Sales y Joan Vives ofrecía 300 libras y dos hombres de trabajo y por el resto, un total de 11, (Vicent - Gracia, Vicent de Tris, Andreu Buyto, Vicent Armen - gol, Bernat Sanz, Vicent Mizaret, Jacint Llàzer, Pe - re Calabuix, Vicent Pastor, Francesc del Notari y Mi - quel Valero) 100 libras. Además prohibía, a cual - quier persona "encara que sia pare, mare, fills, ger - mans y mullers e parents" acogerlos en su casa, auxi - liarles con alimentos, o comunicarse con ellos.

Finalmente, ordenaba a los alcayts, justicias o bailes que, a repique de campana o con el mayor sigi - lo -según la ocasión lo requiriera- salieran en su - busca, acompañados de la gente necesaria. Por contra - vención o falta de colaboración, los oficiales se - rían castigados con privación de oficio y de cargos públicos en la administración durante cuatro años; - los particulares con 10 libras y un mes de prisión y los señores de lugares con 200 libras. (50)

La represión a ultranza: el virreinato del Mar - qués de Povar. (1622-1627).

Concluido el trienio del marqués de Tavera, el - 23 de marzo de 1.622 fué confirmado en el mismo en - tanto se designara la persona adecuada para suceder-

le. (51) A tal fin el Consejo presentó al rey una -  
 lista con los "sugetos más apropósito" para el car -  
 go. (52) El papel incluía al duque de Pastrana, (53)  
 al marqués de Povar, (54) al conde de Monterrey; -  
 (55) al marqués de Aytona, (56) al duque de Peñaranda  
 y (57) al marqués del Villar. (58)

Sopesadas sus virtudes y cualidades el rey se -  
 decantó a favor del marqués de Povar, atraído por -  
 sus larga trayectoria militar: había sido capitán de  
 las guardias españolas de a pie y a caballo, y capi -  
 tán de una compañía de los guardias de Castilla y -  
 miembro del Consejo de Guerra de Felipe IV. (58 bis)

La noticia de su nombramiento se recibió en Va -  
 lencia el 18 de abril de 1.622 (59) pero el nuevo vi -  
 rrey no hizo su entrada oficial hasta diciembre. El  
 día 5 de dicho mes, una vez solucionado el altercado  
 entre el "balle" y el gobernador y la ciudad, (60)  
 con la solemnidad acostumbrada, juró los oficios de  
 lugarteniente y Capitán general en la Seo de la capi -  
 tal.

Don Enrique de Avila y Guzmán, que a su llegada  
 a Valencia era "persona ben disposta de més de cin -  
 quanta anys", se impuso como objetivo primordial de  
 su política virreinal el mantenimiento del orden pú -  
 blico; entregándose, con energía, a la lucha contra  
 los elementos que más lo perturbaban: la delincuen -  
 cia y el bandolerismo.

Apenas incorporado al gobierno, el 27 de enero

de 1623, publicó una crída que en sus 109 cláusulas dispositivas, dictaba medidas contra las lacras sociales habituales. (61) Desgraciadamente esta crída estuvo llamada a tener tan poco éxito como las pregonadas en el mismo sentido por sus antecesores. El mismo día de su expedición, el virrey, consciente de "les inquietuts y excessos ques cometen per los quis disfrassen y fan maixqués en la present ciutat y de les quals se han seguit y segueixen algunes qüestions y bregues y encara algunes morts..." prohibió a todas las personas "de qualsevol calitat, estat y condició" disfrazarse o usar máscaras, bajo pena: - los que fueran a caballo de 25 libras y pérdida del animal; los que fueran a pie 10 libras e incautación de la vestimenta. (62)

Asimismo ordenaba que los que se disfrazaran con licencia no pudieran reunirse en grupos de más de cuatro ni llevar consigo ningún tipo de espadas de esgrima, bastones ni "altres coses deshonestes, danyoses, escandaloses ni de mal exemple".

La impunidad que el uso de disfraz brindaba a los delincuentes condujo a una notoria proliferación de su uso. Tanto es así que el marqués de Povar se vio obligado a repetir los términos del citado pregón en otros tantos que ordenó difundir el 10 de enero de 1.624 y el 5 y 26 de enero de 1.627. (63)

Con todo, la prohibición de uso de armas, tan machacona como infructuosamente reiterada por sus an

tecesores, continuó siendo la más vulnerada. A ello contribuyó, sin duda, la crida del marqués de Tava - ra de 8 de noviembre de 1.621 que revocaba las dispo - siciones de la de 14 de marzo de 1.613 -por recono - cer que sus consecuencias habían sido especialmente nefastas para la "gente honrada" que quedaba indefen - sa ante los contraventores- y concedía facultad para utilizar pedreñales de cuatro palmos de largaria. - (64)

Efectivamente, la documentación de Real Canci - llería acusa un incremento considerable de las cau - sas llevadas por la Real Audiencia por delito de uso indebido de armas. Aún teniendo en cuenta que el vi - rrey Povar gobernó cuatro años y medio, la propor - ción resulta muy significativa: 118 causas frente a tan sólo cuatro durante los últimos meses del virrey Tavera (sólo a partir de abril de 1.621), 7 casos du - rante la interinidad de Don Luis Ferrer, 33 durante de don Luis Fajardo y 37 durante el de don Pedro.

La sensación de inseguridad en que esta circuns - tancia sumió al reino determinó al virrey a publicar sucesivas cridas contra el uso de armas, con espe - cial incidencia sobre los lugares donde su uso resul - taba más reiterado y a la vez más peligroso.

La de 30 de abril de 1 626, trataba de corregir el abuso cometido por los vecinos de El Puig en el - uso de las facultades concedidas por la, tantas ve - ces citada, crida de Tavera, hasta el punto de permí

tirse acudir a los oficios de la iglesia parroquial con armas de todo tipo. Por ello prohibía a todos - sus vecinos y habitantes, bajo pena de 500 libras y 10 años de galeras, llevar consigo, ni tener en su - casa, escopetas de piedra de cualquier marca. La pro - hibición continuaría teniendo vigencia incluso cuan - do se encontraran de camino, o en otros pueblos o - ciudades. Asimismo ordenaba que ninguna persona, aun - que sólo fuera "terratinent" de aquel lugar, pudiera llevar armas, bajo pena de 100 libras, en todo el - término. (65)

Con idéntico contenido se publicaron otras el 2 de mayo del dicho año relativas a los términos de El Puig, Puçol, Rafelbunyol, Massamagrell, Museros, Alba lat dels Sorells, Foios, Meliana y Tavernes Blan - ques. (66) De su escaso éxito en el término de Puçol da cumplida cuenta su reiteración el 11 de agosto de 1626. (67)

No obstante, los abusos continuaban cometiéndose, obligando al virrey a publicar una nueva crida - el 11 de enero de 1627, en la que hacia extensiva - la conminación anterior a la capital del reino. En - ella prohibía que cualquier persona pudiera llevar - por la ciudad de València armas cargadas, bajo pena de pérdida de las mismas y 50 libras. En el impedi - mento se incluían los arrabales y, para evitar cual - quier malentendido, especificaba claramente qué se - entendía por arrabal: por el camino de Morvedre, la

Torre de la Unión; por el camino de la Esperanza, la última casa de Marjalenes; por el camino de Campanar, la primera casa de Tendetes; por el camino de Mislata, la esquina del huerto de San Sebastián; por el camino de Torrent, la última casa de Arrancapinos; por el camino de San Vicent, la esquina del convento de San Vicente Martir; por el camino de Russafa, la primera casa de dicho lugar; por el camino del Grao la casa de la arboleda que está frente a San Juan de la Ribera; por el camino del Cabañal y camino de Benimaclet, la casa de las "añones"; por el camino de Benimaclet, el molino de Roda; por la calle Alboraja, el convento de los capuchinos.

Por lo que se refiere a las demás villas y lugares, reiteraba la prohibición de llevarlas cargadas dentro de poblado, y ordenaba a los que fueran de camino que durante el tiempo que permanecieran hospedados, las dejaran depositadas en la casa u hostel en que se alojaran; prohibía a todas las personas "de qualsevol grau o condició", que entre las primeras oraciones del ave María y las del alba, llevaran por la ciudad y arrabales escopetas de pedreñal ni de mecha de cualquier medida, bajo pena de 50 libras y tres años de galeras, o de destierro a Orán, -según se tratase de plebeyo o personas con privilegio militar-, y otras a arbitrio del virrey, inclusive la de muerte. (68)

Signo de la depresión en que se sumía el país -

también la falsificación de monedas y albaranes estuvo al orden del día, El 15 de noviembre de 1.623 se despachó comisión a un alguacil para que prendiera a Pere Espelta de Oriola, acusado de ser fabricante de monedas falsas. Junto a la suya, otras ocho causas fueron atendidas por la Real Audiencia durante el gobierno de Povar. Pero, todavía alcanzó mayor dimensión la falsificación de albaranes. Ante el gran número de casos detectados, el 5 de septiembre de 1.623 el virrey publicó una crída exhortando a los poseedores a que los manifestasen ante Dionís Alfonso para que los volviera a firmar. (69) Al día siguiente, la preocupación por descubrir a los autores, indujo al virrey a publicar una nueva crída en que ofrecía el perdón a los cómplices que, en el plazo de 30 días, aportasen pruebas concluyentes sobre la identidad del "principal". (70)

A los ya citados, se unió un nuevo elemento destabilizador: la actitud de los presos que, en repetidas ocasiones, protagonizaron intentos de fuga. El 3 de enero de 1.623 un grupo de hombres, tras ocasionar importantes desperfectos en la cárcel de Mur-la, liberaron a Diego Torres. Otros reclusos, después de practicar orificios en sus paredes, huyeron de la cárcel de Xàtiva en noviembre de 1.623. (71) Más sonado fué, sin duda, la intentona de la cárcel de Sant Narcís de València, en febrero del mismo año: "Disapte a 11 de febrer 1.623, a la una hora de

la nit se alçaren los presos de Sant Arcis y volgueren matar al carceller que feya la ronda y no obtinueren son effect los presos y dimats a 21 del present ne açotaren 21". (72) Los presos a que se refiere Porcar, vienen consignados en la relación de trabajos del "morro de vaques". Se trata de Antoni Puig, Joan Sala, Joan Ondera, Cristòfol Nobes, Miguel Herrera, Miguel Ramón, Francesc Aguiló, Gaspar Matoses, Vicent Matoses, Andreu Esteve, Francesc Vaynar, Joan Serrano, Martí Roca, Joan Berri, Andreu Bernabeu, Francesc Navarro, Esteve Ximeno, Joan Collasos, Miquel Navarro, Bertomeu Esteve y Francesc Llobet, que, después de ser azotados, fueron conducidos a galeras -condenados a diversas penas- el 19 de junio.

Junto a ellos, en un intento de limpieza de los bajos fondos, fueron embarcadas a lo largo de su gobierno, otras 122 personas entre las que se encontraban algunos vagabundos. Otros 37, serían desterrados a Peñón de Vélez, Ibiza, Menorca y Orán.

Con el mismo designio de depuración don Enrique de Avila publicó diversos decretos contra los gitanos, grupo marginado y perseguido, cuya consideración social ha acertado a describir magistralmente Sebastián García: "... temidos como bandoleros, pero sin el aura de popularidad que despertaron ciertos forajidos; sospechosos en cualquier circunstancia, al igual que los conversos; indeseables como los va-



gabundos; odiados tanto o más que los franceses, aun que no sufrieran persecuciones intermitentes -al compás de los incidencias bélicas- porque la onda represiva fue continua; radicalmente inasimilables como - los moriscos; tachados siempre de mendigos, ladro - nes, tramposos, bribones, irreligiosos, amancebados y en ocasiones incestuosos, asesinos y hasta antropó fagos, ..." (73)

Contra ellos, el virrey, en el bando de 27 de - enero de 1623 había renovado los castigos impuestos en el artículo 93 de las Cortes de 1585 y 221 de - las de 1604, decretando su expulsión en el plazo de 15 días. Pese a ello, los primeros días del mes de - mayo de 1624 fueron sorprendidos Francesc Malla de - Heredia y Cristófol Torres de Heredia cuando robaban en casa de Don Ramon Pallás y su hermano. En la sen - tencia dictada se les condenaba como si de bandole - ros se tratase: tras ser sometidos, el 7 de mayo, al tormento del guante, fueron colgados y descuartiza - dos dos días después. Para escarmiento general, el - primer cuarto se colocó en San Onofre -en el camino Real-, el siguiente a una distancia de media legua y así sucesivamente. (74) Es obvio que este suceso contribuyó a exacerbar el odio contra esta minoría, que culminaría con dos nuevos decretos de expulsión el 1 y el 3 de julio de 1624. El de 1 de julio, conside - rando que los gitanos, tanto originarios del reino - de València como foráneos, no sólo no eran de ningun-

na utilidad sino "de molt gran dany y perjuhí, divagant per aquell, com a gent ociosa y vagabunda y cotidianament fan molts embusts y trapasses y pública y notoriament són tenguts per gent de mal viure y - que cometen fruts, robos, assaltaments y homicidis", ordenaba su extrañamiento para el plazo de 30 días. Efectivamente, respondiendo a la multitud de quejas recibidas de personas "zeloses del bé públic" y buscando la seguridad de haciendas y vidas de los habitantes del reino, el virrey, acorde con los regentes de la Real Cancillería y los doctores del Real Con - sell Criminal, dictaminó que, sin derogación de - otras penas impuestas en anteriores cridas, en el - plazo de 30 días, salieran todos del reino. (75) Y - para conferir mayor eficacia a la disposición revoca - ba cualquier "quitge" o licencia concedido con anterioridad para permanecer en él. (76)

Con idénticos términos se expresaba la Pragmática Real de 14 de junio de 1624 que el virrey hizo - público en València el día 3 del mes siguiente. (77)

Pero ni siquiera con esta expulsión se pudo lograr una verdadera pacificación. El clima, de por sí tenso, se vió enrarecido por cierto ambiente antinobiliario. Una crida de 16 de febrero de 1623, de cuya escasa eficacia da fé la necesidad de su reiteración el 9 de febrero de 1626, prohibía tirar por - las ventanas y por las calles agua, naranjas y otras inmundicias contra otras personas, bajo pena de 60 -

sueños. Asimismo prohibía a los estudiantes permanecer parados en la plaza del mercado, tanto solos como en compañía, y caminar por la ciudad en grupos de más de dos, bajo pena, a los que no gozaran de privilegio militar de 100 azotes y otras a arbitrio del virrey; a los que gozaran de tal privilegio, 50 libras, cuatro meses de prisión y tres años de destierro a Orán. (78) Sobre los motivos que indujeron a tal decisión apunta Porcar "... y fonch la ocassió perquè lo dia abans foren molt descomedits en lo mercat ab una carroza de cavallers, en tirarlos taronges ..." (79)

Pero no satisfechos con ello, sus agresores se entregaron a acciones de mayores consecuencias, como el incendio de sus casas y barracas. En bando de 29 de diciembre de 1.622, el virrey prometía un premio de 500 libras y la liberación de dos hombres de trabajo a quien descubriera al autor del incendio provocado en casa de don Miquel Mayor. (80) En su diario, Porcar, recoge la noticia del incendio de la barraca del marqués de Moya alrededor del 29 de julio de 1.623, (81) y la del conde de Sinarcas el 17 de agosto del mismo año.

Sin embargo, el problema principal continuaba siendo el bandolerismo, contra el cual el marqués de Povar desplegó una incansable política represiva. Ya en los primeros días de su gobierno encontramos dos importantes disposiciones de la Real Audiencia que -

él presidía: la primera, de 27 de diciembre de 1.622, comisionaba al alguacil Joan Andrés para que recorriera el reino persiguiendo bandoleros. La segunda, más interesante, de 2 de enero de 1623, enviaba a Antoni Planelles a los vecinos reinos de Castilla, Aragón y Cataluña, donde debía entregar a los ministros oportunos cartas requisitorias contra una elevada cifra de bandoleros que, tras cometer sus acciones delictivas en el de València, habían traspasado sus fronteras huyendo de la justicia: Francesc Berenguer, natural de la Eva, Salvador Berenguer de Mutkamel, Joan Ravanals (Cataluña), Antoni Bel (Ballestar), Andreu Sales (Alzira), Joan Salines (Alicante), Francesc Tormo (Agres), Jacobo Barberá (Olleria), Pere Porta (Penáguila), Miquel Beltran "lobort" (Sueca), Pere Alapont (Algemesí), Antoni Tigell, Joan Morant (Castelló) Josep Cerdá (Ontinyent), Gaspar Valor (Alcoi), Pere Larco (Gorga), Miquel Ibarra "lo roig" (Benisalem), Félix Fernández (Xátiva), Gaspar Espí (Llutxent), Vicent de Artana, Tomás Calvo (Gorga), Francesc Porquet (Villarreal), Francesc Marqués, Vicent Ortuño (Agres), Joan Espaseta (Mallorca), Josep Gil (Mallorca), y Vicent Sislera (Mallorca). (83)

Aunque las comisiones con carácter general como la de 27 de diciembre se repitieron incansablemente a lo largo del gobierno, -(hemos contabilizado 16)- debido a que la plaga del bandolerismo se exten

día por todo el país- desde los primeros momentos, - el virrey, concentró sus esfuerzos en las zonas más fuertemente amenazadas.

Por una parte las montañas del Maestrat don - de, además de la cuadrilla de los Bel, solía actuar otra más numerosa integrada por Joan Carles de Peníscola, Andreu Boques, Francesc Miralles, Pere Martí de Castelló y Andreu Albiol de Peníscola. Contra ellos se emplazó al alguacil Pere de la Torre el 20 de - noviembre de 1.623; porque habiendo llegado a la pla - ya de Peníscola un bergantín procedente de Génova, - robaron a su patrón 260 reales, un reloj y una pieza de oro valorado en 12 libras, y a una de las pasaje - ras, llamada Melchora, varias pulseras de oro y la - ropa que guardaba en los bariles.

En 1.625, para poner coto a las fechorías de - Jaume Salvador, Joan Carles y Guillem Mercer por la parte de Levante y "Maestrat de Montesa" que, acua - drillados con otros delincuentes y llevando armas - prohibidas, iban cometiendo robos y homicidios, el - virrey expidió una crida en la que recordaba las sen - tencias de muerte que pesaban sobre los primeros y - los 10 años de galeras sobre Mercer. Por la captura de Salvador y Carles ofrecía 150 libras, el perdón, - en caso de haber tenido que usar armas para vencer - su resistencia, y la liberación de un hombre de traba - jo. Por la prisión de Mercer la recompensa se redu - cía a 100 libras. Finalmente repetía las penas habi -

tuales contra los que les ampararan,(84)

Desde su llegada a València, la Ribera del J<sup>u</sup> -  
car constituyó uno de los focos de mayor preocupa -  
ción. Siete meses después de su juramento como vi -  
rrey, se dirigía al Consejo manifestando su preocupa -  
ción por el clima de violencia imperante con estas -  
palabras:

"... prometo a ustedes que los delitos y casos  
sucedidos en este Reyno, por mucha gente perdi -  
da que en el ay, me tienen con notable cuydado  
y que habiéndole puesto con gran desuelo prime -  
ra la prisión de los cabezas principales, visto  
que no an caido en muchos laços y rredes que -  
les e puesto, me han obligado a que en los luga -  
res de la guerta desta ciudad y los de la Ribe -  
ra, que son las partes por donde e podido enten -  
der anda esta gente, se haga un ojeo general ..  
..." (85)

Efectivamente, la Ribera continuaba siendo uno  
de los núcleos más conflictivos. Aquí, junto a la ac -  
tuación de las cuadrillas, y en conexión con ellas, -  
adquirieron gran trascendencia las "parcialidades",  
problema latente que explosionaba con cierta frecuen -  
cia.

Durante los años de su gobierno se agudizaron -  
las diferencias entre el bando de los Soler y el de  
los Rovira de Carcaixent. También en Guadassuar re -  
brotaron las rivalidades entre los Boils y los Sa -  
valls.

Por El Comtat actuaban Gaspar Espí, Pere Ruvio "lo pato", Vicent Ortuño y Francés Toreno. De ellos el más temible era Vicent Ortuño, que con anterioridad había formado parte de una cuadrilla integrada por Gabriel Payà, Jaume Ortuño y Don Jeroni Tous. Contra ellos se comisionó el 21 de febrero de 1626 al alguacil Gaspar Portalés. Durante la persecución los tres fueron detenidos en Novelda y encarcelados en València. Sin embargo, Vicent Ortuño, refugiándose en la iglesia parroquial de dicho lugar, consiguió, una vez más, escapar a las manos de la justicia. Sin embargo en 1627 sería detenido. El 16 de octubre de dicho año se ordenó al tesorero que entregara a Miquel Bañuls de Albaida 100 libras por su captura. La entrega del mismo se efectuó en Villena hasta donde se desplazó el alguacil Torregrosa, acompañado de Bernat Esteve y Joan Rodriguez.

Tampoco los lugares más cercanos a la capital escaparon de la delincuencia. El 24 de diciembre de 1622 pregonó Don Enrique de Avila una criada con el fin de castigar a los 10 ó 12 hombres que, disfrazados y con caretas, se presentaron con pistolas en la alquería de Andreu Miquel, situada en la huerta, y amenazando a los que allí se encontraban, los encerraron y se llevaron todas las ropas y dinero que pudieron encontrar. En ella ofrecía un premio de 200 libras y la liberación de dos hombres de trabajo a quienes los descubrieran o dieran indicios de su paradero.(86)

Pocos días antes, el 19 de diciembre, había difundido otra contra Vicent Peris "don Juan", acusado de haber disparado contra Pere Pasqual, caballero, y contra un alguacil que después salió a su encuentro. Por su captura ofrecía 200 libras. (87) No obstante - Vicent Peris logró escapar y poco después sería requerido a las autoridades de Manzanera.

El 29 de mayo de 1626 ofrecía 500 libras y la liberación de dos reos por la entrega - de Gaspar Pardo, caballero de Xàtiva que, acudrillado con otros, había cometido diversos delitos. (88)

Pero especialmente hubo de atender la franja costera que se extiende entre l'Alacantí y la Marina con dos centros particularmente peligrosos: Vila Joyosa y Mutxamel. El 20 de diciembre de 1624 se encargó a - Joan Llorca, justicia, Joan Soriano, jurat en cap, - Jaume Ferrer y Pere Nogueroles, jurados - todos ellos ministros de Vila Joyosa- la captura de Francés Cuevas, Melchor Pérez, Jeroni Morales, Vicent Droguer, - Jeroni Zaragoza, Pascual Juan, Francés Llorca "lo alferis", Gaspar Linares, Jaume y Miquel Zaragozá, Antoni Soler, Cristófol Morales, Guillem Flexa, Miquel - Buforn, Antoni Buforn, Jaume Loret, Pere Borja, Joan Ferrer, Bertòmeu Arazil y Pere Tàpia "la mayor part de aquells que son vehins y habitants de dita vila - de Vila Joyosa, ab poch temor de nostre Señor Déu y corrección de la justicia se estan en llurs cases com si



no haguessen perpetrat delictes algú". Con el mandato expreso, al justicia de que bajo pena de 200 libras - se presentase ante el Real Consell en el plazo de - tres días; a los jurados de que de no haber hecho - efectiva la captura, pasados dos meses, organizaran - a sus expensas una compañía de soldados.

Por su parte, Mutxamel continuaba siendo el cen- tro de las actividades de la cuadrilla de los Beren- guer. Así lo reafirmaba una carta remitida al Consejo por el doctor Salvador Linares y Asensi Morales que, comentando la extensión adquirida por el fenómeno, - atribuía casi veinte cargos -que iban desde los malos <sup>tratos</sup> hasta la muerte, pasando por los robos y derribos de casas- a Francesc y Salvador Berenguer. Y proponían soluciones tales como: apresamiento de los Berenguer, obtención de información sobre los encubridores, con- cesión de comisiones a los alguaciles para que los - persiguieran, organización de escuadras, ...; medidas que en realidad nada nueva aportaban.

Durante el virreinato del marqués de Távora, el medio más-usual de persecución de bandoleros había si- do el destacamento de escuadras de soldados asalaria- dos a cargo de los lugares asistidos. Con ello se ha- bía pretendido suplir, al menos en parte, la negligén- cia de los oficiales en la persecución de bandoleros. El mismo virrey Povar, pocos meses después del inicio de su gobierno, en agosto de 1.623, organizó siete es- cuadras, a razón de 12 hombres que, bajo la dirección

respectiva de Gaspar Portalés, Pere de la Torre, Joan Andrés, Antoni Clara, Jacobo Salvador, Jeroni Mompérez y Pere Lavia, debían actuar por distintas partes del reino.

Algunos meses antes se había desplazado otra escuadra hacia la Marina -con el deseo de combatir a los bandoleros de Mutxamel y Alacant,- integrada por diez soldados bajo la superintendencia de Antoni Planelles. Su asignación salarial, -alrededor de 90 libras- debía ser satisfecha mensualmente, a partir del 1 de julio de 1623, por las villas implicadas conforme a la siguiente distribución: Alacant pagaría 15 libras, Elx 10 libras, Xixona 8 libras, Mutxamel 7 libras y 10 sueldos, Novelda 6 libras, Monóver e Ibi 5 libras cada una, Castalla, Relleu, Callosa D'en Sarrià, San Joan y Benimagrell a razón de 3 libras y 10 sueldos, con 2 libras contribuirían Asp, Crevillent, Agost, Onil, Polop, Callosa de Oriola, Albatera, Coix y Monfort; y con 1 libra Catral, Almoradí, Oriola y la Granja.

El 24 de julio de 1625 destacó una nueva escuadra de 25 soldados encabezada por Gaspar Portalés, cuya asignación salarial debían satisfacer: Onda 55 libras, Vilarreal 46 libras; Benlloc, Artana con 4 libras; Castelló de la Plana 140 libras; Alcalá 36 libras; Vinaròs 31 libras; Borriana 25 libras; Benicarló 24 libras; Nules 21 libras; Peníscola 20 libras; Lucena, Cabanes, Almenara con 7 libras cada uno; con

3 libras cada uno Xilxès, Moncofar, Vilavella, Mascarell y Borriol; 15 libras Almassora; Betxí 12 libras y con 8 libras Alcora. (89)

Otra escuadra de 25 soldados, al mando de Antoni Clara, fué organizada el 5 de septiembre de 1625. En esta ocasión debían vigilar los términos: de Benigà - nim 20 libras; Lutxent, Beniatjar, Agres, Planes y Foia de Salem con 10 libras; Cuatretonda con 17 li - bras; Castelló del Duc con 9 libras; Alcoi con 60 li - bras; Ontiyent con 51 libras; con 36 libras Xixona; - Olleria con 24 libras; Albaida y Bocairent con 22 li - bras cada uno; Agullent con 21 libras; Fraga con 13 - libras; Pobla del Duc, Cocentaina, Guadalest, Penáguila y Biar con 12 libras cada pueblo; con 8 libras - Vall de Planes; Bèlgida con 7 libras; Vall d'Uxo con 6 libras; Benilloba con 5 libras; Tarrateig, Atzane - ta, Muro, Gorga y Benifallim con 4 libras cada uno; - con 3 libras cada pueblo Palomar, Bufalí, Agost, Benisoda, Carriola, Ottos, La Vall, Bellús, Montaverner, Alcoleja y Beniarjó; Guadassèquies, Sentpere, Benisue - ra, Alfarrasí y Alfafar con 2 libras cada uno y con - 1 libra Montitxelvo. (90)

Finalmente, otra escuadra fué destacada el 27 de octubre de 1625, a cargo de Almenara con 10 libras; con 42 libras Vilarreal; Nules con 24 libras; Borriana con 18 libras; Vall d'Uxó, Vilafamés con 15 libras cada uno; con 12 libras y 10 sueldos Almassora; con 12 libras Useres; Cortes con 11 libras; Betxí con 8 li -

bras; Xilxes, Fanzara y Torreblanca con 4 libras cada uno; Sierra d'en Galcera con 3 libras y 10 sueldos; Moncòfar, Xivert y Eslida con 3 libras cada pueblo; con 2 libras y 10 sueldos Vilavella y Mascarell cada uno; Alcudia con 2 libras; y con 1 libra Veo. - (91)

Todas las comisiones incluían la obligación de los pueblos implicados de alojar a los soldados y alguaciles en casas particulares. El hecho, considerado como contrafuero, provocó una reacción adversa no solo entre los afectados, sino por parte de los estamentos del reino. A partir de agosto de 1623 se nombraron electos por los brazos real, militar y eclesiástico encargados de reparar los agravios resultantes del alojamiento de soldados y de los excesos cometidos por los alguaciles en el cumplimiento de su misión. En especial por Joan Batistè Torregrosa y Antoni Clara que "van fent moltes extorsions, abusos y composicions molt dañoses y perjudicials al dit regne". (92)

Haciéndose eco de estas protestas, la Real Audiencia publicó el 14 de mayo de 1624 una Real Pragmática en la que reconociendo " los muchos daños y molestias que algunas ciudades, villas y lugares de nuestro Reyno de Valencia y los vezinos y moradores dellas reciben de los alguaziles, verguetas y escribanos"(93), trataba de atajarlos, regulando las normas que debían regir su comportamiento.

A tal fin establecía: que ningún alguacil, vergueta o ministro de la Real Audiencia o cualquier otro tribunal pudiera llevar más de una comisión al mismo tiempo, bajo pena de tener que restituir el doble de lo que hubiera cobrado por cada una; (94) que no pudieran cobrar más dietas de las que realmente emplearan en el negocio; que, salvo prece-der provisión del juez oportuno, la duración máxima de cada comisión fuera de 10 días, prorrogables por otros 10; que, para evitar fraudes, los oficiales debieran hacer auto en poder del escribano acreditando el día de salida y de llegada, así como las dietas cobradas- visado por el notario, o en su caso por el justicia del pueblo. (95)

Finalmente ordenaba a los consejeros, virrey, regente de la Cancillería, doctores de la Real Audiencia, portantveus de General Governador, baile General, maestro Racional, regente de la Real Tesorería, abogados y procuradores fiscales y patrimoniales, bailles, justicias, alguaziles, verguetas, porteros y demás oficiales de la ciudad y reino que observaran e hicieran observar inviolablemente los extremos de esta Real Pragmática.

Tampoco la pretendida colaboración económica fué bien acogida. En general, los pueblos se mostraron remisos a la hora de efectuar sus pagos: aunque el 30 de octubre de 1523 se comisionó al vergueta Joan Sán

chiz para que recordara a los justicias, jurados, síndicos y demás oficiales del reino que en el plazo de 6 días debían depositar las cantidades correspondientes, en poder de Francés Joan Romeu (notario, escribano y cap de Taula de la Real Audiencia), el 11 de diciembre se tuvo que ordenar a Miquel Pelegrí que, junto con Melchor Ros, procediera al embargo de bienes de las casas de los justicias, síndicos y particulares, hasta completar la paga de alguaciles y soldados. (96) Idénticos resultados se obtenían cada vez que se formaba una nueva escuadra. (97)

La evidencia de la ineficacia de este medio de terminó al virrey Povar a buscar nuevas fórmulas. En principio pensó en la restitución de la pragmática de 7 de junio de 1586, revocada por el primer capítulo de los "contrafurs" de las Cortes de 1604. (98) Sus cláusulas dispositivas, agrupadas en cuatro apartados, penalizaban la negligencia en la persecución, el delito de encubrimiento, las personas de los acuadrillados y sus parientes. La obligación de perseguir a los "mal factors" era general, pues incluía a "qualsevol duchs, marquesos, comtes, barons o senyors de llochs", sus vasallos y oficiales, y los justicias y vecinos de los lugares de realengo. Todos ellos de bían salir en persecución, convocados a toque de campana, con armas lícitas, piedras o bastones, so pena, los señores, de 200 libras y suspensión de jurisdicción por tres años; sus oficiales, 100 libras, seis -

meses de prisión y destierro por dos años; los lugares de señorío, 100 libras; los justicias de realengo privación perpetua de oficio; las villas y lugares reales, 200 libras; y, por último, los vasallos de señorío y los vecinos de realengo, 25 libras y otras arbitrarias, incluida la pena de muerte. Además, persuadido el legislador de que los encubridores eran la causa principal de la perpetración de muchos delitos, por la impunidad que brindaban a sus autores, señalaba para aquéllos multa de 50 libras, galeras perpetuas y otros castigos arbitrarios hasta el de muerte, si fueran plebeyos; 200 libras, secuestro de jurisdicción por tres años y servir en la fortaleza de Orán durante otros cinco, si se trataba de personas con privilegio militar; 100 libras y pérdida de privilegios durante tres años, si la ocultación hubiera sido hecha por un lugar de realengo o señorío y finalmente pena capital a las autoridades de dicho lugar. Con el fin de extirpar la plaga del acuadrillamiento se declaraba ilegal la "junta" de más de tres personas, incurriendo cada una de ellas en multa de 500 libras. Pero el castigo más inaudito -comenta Sebastián García- era el reservado a los padres, madres, mujeres y familiares de los delincuentes, los cuales debían ser reportados a Castilla en un plazo de quince días, por los oficiales reales y permanecer allí hasta que sus parientes -los forajidos- fueran prendidos. Por último, si querían evitar el destierro, debían ellos

mismos entregar a sus familiares delincuentes, vivos o muertos; conmutándoseles, en el primer caso, la pena capital por otras a arbitrio del virrey y Audiencia. (99)

La sólo posibilidad de que los duros términos de esta pragmática volvieran a adquirir vigencia, unido a los enormes gastos que podían derivar del establecimiento de escuadras de soldados, indujeron a muchos síndicos y justicias a prometer tomar a su cargo la persecución. El virrey, acorde con el regente de la Real Cancillería y los doctores del Consell Criminal, decidió acceder a tal petición (entretanto se mostrara suficientemente eficaz) a condición de que se respetaran una serie de normas compendiadas en un amplio e interesante documento. (100) En primer lugar, los justicias y jurados de cada pueblo debían de signar un número adecuado de personas encargadas de la persecución, que, sin posibilidad de exención, estuvieran a disposición del justicia. (101) La misma misión se encargaba a los titulados, barones y señores de lugares. Concedía facultad a los justicias señores ... para que tuvieran dispuestas las armas de fuego necesarias a su tarea. (102) La escuadra así constituida tendría obligación de guardar y rondar todo su término incluidos los barrancos, cuevas, fuentes y masadas. En caso de necesidad, no sólo debían -



participar en la persecución las personas expresamente designadas sino toda la población. Espitulaba la necesaria colaboración entre pueblos vecinos; la obligación, si lo estimaban oportuno, de proceder a registros periódicos de las casas de presuntos encubridores, la facultad de llevar armas de piedra o mecha, tanto en poblado como fuera de él por causa del servicio; prometía el pago puntual de los premios ofrecidos por pragmáticas, la remisión de cualquier delito cometido y las penas en que por él hubiera incurrido, a todo delator de una cuadrilla, a condición de que no fuera "principal"; penaba en 100 libras la negligencia en la persecución y prohibía a los parientes amigos, valedores y auxiliadores "encara que sia pare o mare, fillis, germans, ni parents en qualsevol grau de consanguinitat" ofrecerles cualquier tipo de ayuda, bajo severas penas. (103)

Pese a la euforia inicial del virrey que aseguraba que eran ya más de 30 lugares los que se habían adherido a este sistema "y espèrase que los seguirán muchos más" (104) lo cierto es que la respuesta no puede calificarse de multitudinaria. La documentación apenas nos deja constancia de 26 pueblos. Se trata de Vilamarxant, Ribarroja, Lliria, Bétera, Albalat, Vistavella, Burjassot, Llombay, Alfarp, Carlet, Alzira, Carcaixent, Montcada, Xiva, Benifaió, Alginet, Alcudia, Guadassuar, Torrent, Paterna, Manises, Quart, Aldaia, Algemesí, Almussafes y Benicarló. (105)

Entre 1 623 y 1 624 llegaron al Consejo multitud de memoriales proponiendo nuevos medios de hacer frente a la creciente oleada. Uno de ellos, de carácter anónimo, afirmaba que "el cometerse en el reino de Valencia más delitos que en otras partes, no procede de que se castigue menos, pues es mayor el número de los a quien allí se da el último suplicio que en toda Castilla junta", y atribuía la proliferación a la mala administración de la Justicia local; advirtiéndole que "era forçoso, que, quando le toca esta suerte, govierne mal, para que no se venguen del, al siguiente los castigados, pués viéndole sin vara quedan sus iguales". Seguía afirmando el autor que mientras esto no se remediara resultarían infructuosos los continuos envíos de soldados y alguaciles que no hacían más que gravar a una población ya extenvada. Con el fin de obviar todas estas dificultades proponía dividir el reino en partidos, al frente de cada cual se situaría un caballero "a cuyos ojos no se atrevería nadie a recetar gente ruyn". Los gastos que de ello derivarían no serían considerados excesivos por la población puesto que estaba acostumbrada a pagar los provocados por las escudras. Finalmente aducían como ejemplo, ciertamente poco afortunado, el de las gobernaciones de Oriola, Xàtiva, y Castelló: donde en su opinión "no se quexa nadie de bandoleros". (106)

Pero el mayor volumen de memoriales había sido elaborado por el virrey. En todos ellos se trasluce -

su preocupación patente por el agravamiento del problema del bandolerismo a nivel del país, y el lamento por la escasa efectividad de la justicia valenciana. Encargado desde su conquista de la administración de justicia, ésta se había venido aplicando con ostensible retraso debido a lo exhausto que se encontraba el real patrimonio. A este inconveniente de base se habían sumado los derivados del carácter anual del cargo de justicia, que incitaba a sus poseedores a no actuar con el rigor debido, para evitar someterse a la venganza de los perseguidos, quedando eternamente aplazadas las soluciones; la negativa a testificar por parte de cualquier hombre que se preciara de "honrado" por miedo a perder su reputación; y la existencia de unos fueros que impedían actuar con la mano dura de que hacía gala Castilla. (107)

En dichos memoriales el virrey discernía claramente entre dos tipos de delincuentes, objeto de persecución: "los que viven en poblado" y "los que andan por el campo".

Respecto a los primeros, proponía tres medios esenciales para agilizar la pacificación: vigilar la actuación de los justicias, encargados de velar por la tranquilidad; perseguir a los señores de lugares, sus hijos y sus ministros, que con excesiva frecuencia ayudan a los bandoleros, imponiéndoles largos años de prisión o de servicio en la guerra; y, finalmente, procurar el destierro de todos los implicados

en cualquier tipo de "parcialidades".

En cuanto a los bandoleros que divagaban por el campo, proponía el virrey una larga serie de remedios que debían aplicarse "sin reparar en fueros, si algunos los contradicen: pues los delittos nuevos, nuevo remedio han menester". Uno de estos remedios consistía en la aplicación de fuertes gravámenes económicos con el propósito de atemorizar: "bien conozco que en el estado en que está el Reyno es impussible resistir a la carga esta contribución, y no la pusse con esse fin sino de attemoriçallos con ella, para que por sí obrassen ..." (108)

Otro de los medios consistía en aplicar el sistema de la "Hermandad de Castilla", reclutando un grupo de gente, a cuyo frente se situaría un capitán, y cuyo nombramiento, efectuado a instancia del virrey, debía tener carácter trienal. Bajo el título de "Teniente de Justicia", que le facultaba para llevar vara y otros distintivos, el cabeza de grupo sería premiado con franqueza en el pago de las sisas y asiento entre el justicia y el "almotaçen". Para una mejor-gestión de estas hermandades, cada pueblo dispondría de mosquetes, depositados en casa del capitán. (109)

Otras soluciones propuestas consistían en pagar con mayor puntualidad los premios prometidos en bandos, pregones y cridas y, para escarmiento general, - colocar en lugares visibles las cabezas de los bandoleros capturados; renovar las penas impuestas por fue

ros privilegios y ordenanzas; repetir una y otra vez las condenas en que incurrirían los encubridores, tan to plebeyos como señores titulados; recordar a los mi nistros la obligación de denunciar lo que supieran so bre la presencia de bandoleros; imponer a los pueblos la obligación de restituir a los damnificados el va - lor de los efectos que les hubieran sido sustraídos - durante el día; renovar a los abogados y procuradores fiscales la misión de proceder contra los delin - cuentes con todo el rigor de la justicia; reafirmar - que en ningún caso la testificación supondría pérdida de honor. (110)

Esta ingente tarea realizada por Povar en pro de la pacificación del país chocó desde el primer momen - to con una dificultad importante: la carencia de una - normas estrictas respecto a los casos de remisión. Ob viamente, ello dificultaba la labor por cuanto permi - tía a los que habían delinquido en el reino de Valèn - cia, traspasar sus fronteras y buscar refugio en - otros cercanos, particularmente en Castilla y Aragón. Uno de estos problemas se planteó en 1623. Dos delin - cuentes valencianos se habían ocultado en Castilla, - donde habían sido reclusos en la cárcel de Corte. En repetidas ocasiones el virrey había enviado cartas re quisitorias y había concertado conversaciones entre - el fiscal y el presidente de Castilla, pero llegada - la ocasión los alcaldes se negaron a entregarlos, argu - yendo que la pragmática de la remisión de delincuen--

cuentas entre Castilla y Aragón no afectaba a Valencia. Por orden del rey, la remisión fue concedida en agosto de 1623, (111) pero la dificultad planteada por este caso y los largos trámites que precedieron a su resolución, llevaron al rey a hacer extensiva la concordia sobre remisión existente entre los reinos de Castilla, Aragón y Portugal, al de Valencia.

Efectivamente, por un real decreto de 23 de marzo de 1624, remitido al conde de Chinchón, el monarca, convencido de "los buenos efectos que han resultado a la paz y quietud pública" de la citada concordia, decidió ampliar sus efectos al reino de Valencia. Sometida esta decisión a la consideración del Consejo durante el mes de mayo del mismo año, su opinión, apoyada en el derecho común -"aunque en contrario se pudiera considerar que sería de derecho de las gentes el acogerse estos hombres a otros Reynos y Provincias" - resultó favorable a que "quando el juez del lugar de donde se cometió el delicto pide la remisión se deve haçer".( 112)

Hubo algunos argumentos en contra, aludiendo a que era costumbre universal que entre los reinos no se hicieran remisiones. El Consejo los acalló respondiendo que ello era así entre países que, como Francia, España, Inglaterra e Italia, no estaban gobernadas por el mismo rey; pero "quando las provincias estan sujetas a un mismo Rey y señor soberano, aunque se gobiernan con diferentes leyes, es opinión de todos los le-

gistas y canonistas, y aún de todo el orbe christia -  
no, que se deve hacer la remisión". (113)

Con este espíritu siguieron adelante las largas negociaciones que culminaron en una Pragmática expedida por el rey el 3 de diciembre de 1624 y que el virrey publicó en Valencia el 11 de enero del año siguiente. (114) En ella se estipulaban una amplia gama de delitos y delincuentes que debían ser objeto de remisión: los que hubieran cometido delito de lesa Ma -  
jestad, los promotores de motines y sediciones, los que agredieran a algún miembro de los Consejos, Canci -  
llerías, Audiencias y Tribunales, así como a los co -  
rregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordina -  
rios, bailes generales y otros ministros; los que hubieran cometido pecado nefando, los asesinos, envenenadores, brujos, falsificadores de monedas, salteadores, los que sacaran fuera de España caballos y muni -  
ciones de guerra; los perpetradores de homicidios, los que dispararan a otro con cualquier tipo de arma; los que hicieran uso de armas blancas o agujas "espar teñeras"; los autores de pasquines o libelos difamato rios; los raptores de mujeres, los violadores, salteadores de caminos, ladrones, los que mataran ganado, los que agredieran castillos, los culpados de incen -  
dios, los bandoleros, los que se resistieran a la jus -  
ticia, los administradores de hacienda que huyeran con lo recaudado, y los criados, oficiales, y minis -  
tros reales que hubieran servido al Estado, gobierno,

justicia, guerra o hacienda y hubieran cometido delitos relacionados con sus oficios.

Aclaraba más adelante que todos los casos contemplados incluían no sólo al autor material del delito, sino a sus "cerebros" y especificaba el carácter recíproco de la remisión. Cuando la requisitoria procediera de los Consejos, Cancillerías o Audiencias Reales se consideraba suficiente que en ella se especificara el delito cometido; cuando fuera presentada por cualquier otro tribunal se exigía además una copia del proceso. Asimismo, para obviar las diferencias de la administración de justicia en Castilla y Valencia, particularmente las relativas a la aplicación de penas corporales y pecuniarias, se seguiría la norma de Castilla, mucho más tolerante con los presos. (115) Todas las disposiciones entrarían en vigor a partir de la publicación de la Pragmática, penándose las contravenciones con 1.000 florines de oro de Aragón.

Su publicación provocó gran revuelo en algunos sectores valencianos, despertando acaloradas críticas entre los representantes de los tres estamentos, que coincidieron en calificar su contenido de contrafuero. Después de varios meses de reuniones y de sucesivos nombramientos de "elects" por los tres brazos, hubieron de desistir en su empeño ante la insistencia real.

Pero estos éxitos, demasiado parciales no lograron satisfacer al virrey, que quiso imprimir mayor -



eficacia a su tarea pacificadora mediante la publicación de dos ordenaciones referentes a la Real Audiencia. En ambas, impulsado por la experiencia, intentaba combatir al principal enemigo de la ejecución de las sentencias: su anulación por los acusados, ya fuera arguyendo la existencia de "nullitats" o exigiendo la revisión de las provisiones interlocutorias.

La primera, de 15 de enero de 1624, tras señalar que el hecho de que en los tribunales no se guardaran ni las solemnidades ni el estilo debido en los procesos de ausencia era aprovechado sistemáticamente por los delincuentes para solicitar la anulación, reproducía las normas de comportamiento -ya publicadas en 1602-, con el fin de facilitar su ejecución y recordar la obligatoriedad de su cumplimiento. Advertía que una vez puesta la denuncia se debía citar al reo "ab ralles", bien a la puerta de su domicilio, bien en el lugar del delito. En caso de que la citación se hiciera dentro de la misma ciudad a la que pertenecía el tribunal encargado de la causa, un ministro de justicia debía desplazarse a la casa o lugar del delito, trazando una nueva línea y citando al reo ausente para el día siguiente. Si no se presentara se le acusaría la primera contumacia. El mismo día se volvería a citar al reo, acusándosele de segunda contumacia si no aparecía; y así sucesivamente hasta acusarse la tercera contumacia. Caso de que la citación debiera efectuarse a distancia superior a una legua del lugar don

de estuviera emplazado el tribunal, se ampliaría el -  
plazo a dos, tres o más días después de cada cita -  
ción. Sólo después de haber sido acusadas las tres -  
contumacias se debía publicar crida de treinta días,  
el primer día no feriado después de la última contuma -  
cia. Si bien no se concedería nulidad del proceso en  
caso de pregonarse unos días después. Una vez difundida  
la crida de treinta días se debían acusar cuatro -  
contumacias. Tres de derecho y una de gracia, comen -  
zando a contar la primera a los veintiocho días, aun -  
que fuera feriado, en cuyo caso se debía repetir al -  
día siguiente. Para evitar cualquier error de cálculo  
se advertía a los escribanos que en toda citación hi -  
cieran constar, con toda claridad, el día y mes de su  
expedición e incluso si se trataba de día feriado o -  
no. Asimismo, para proceder con más seguridad y pun -  
tualidad en los procesos de ausencia, según los fue -  
ros y el estilo debido, se ordenaba a todos los procu -  
radores, fiscales, notarios, escribanos, ... de quie -  
nes dependiera la fulminación de dichos procesos de -  
ausencia, y a los asesores, jueces y tribunales que -  
observaran e hicieran observar todas las solemnida -  
des, bajo pena de 50 libras y de perder, o en su caso  
restituir, los salarios percibidos por los procesos -  
declarados nulos. Así como otras penas a arbitrio del  
virrey, incluida la privación de oficio, según lo re -  
quieran las características del caso. (116)

El 15 de marzo publicaba una nueva pragmática en

que divulgaba su decisión de que no se atendieran las solicitudes de revisión o anulación por las que previamente no se hubieran depositado, en poder del escribano de mandamiento, las cantidades estipuladas.

La nueva pragmática surgía como respuesta a una situación creada, desde hacía algún tiempo. Para impedir la ejecución de las sentencias que a través de la Real Audiencia o del Consejo Supremo se dictaban, se presentaban toda clase de argumentos, con lo cual los ministros perdían la debida autoridad y respeto, impidiendo al mismo tiempo, el curso breve y buen despacho de los negocios. Asimismo se abusaba de las revisiones de las provisiones interlocutorias.

Para atajar tales males establecía que no se pudieran admitir en la Real Audiencia "nulidades" sobre las sentencias dictadas por el Consejo Supremo de Aragón, en cuyo caso se debía acudir al Real Consejo. En cuanto a los dictados por la Real Audiencia, que no se atendieran las solicitudes de anulación o revisión por los que previamente no se hubieran depositado, en poder del escribano de mandamiento, las cantidades estipuladas. (117) Asimismo, instaba a una mayor agilización de la aplicación de las sentencias y negaba a los jueces y oidores de la Real Audiencia el cobro de los salarios y propinas correspondientes a aquellas sentencias que se pronunciaran nulas; de donde derivó un natural interés por que esto no sucediera.

Si bien los resultados de esta política no pue -

den considerarse totalmente satisfactorios -puesto - que el bandolerismo respondía a unas motivaciones mucho más hondas que las que pudiera acallar cualquier acción represiva- tuvo, al menos, el efecto inmediato de la captura de algunos de los más famosos delincuentes. El 20 de diciembre de 1622 Pere Pi, -trompeta real- pregonó la noticia de que Joan Salines, bandolero, había sido condenado a destierro en la fortaleza de Orán por el resto de su vida. (119) El mismo día - se ordenó al tesorero que pagara a Nicolau Gari, caballero de Alzira, 25 libras de premio por la captura de Joan Bleda, bandolero de Algemésí. (120) El 8 de febrero de 1623 se entregó a Tomàs Beltrán y Pere Martí una recompensa de 200 libras por la muerte de Antoni Tagell y Joan Morant, requeridos en crida. (121) El 13 de noviembre del mismo año llegó a València "entravesat en un roçí Jaume Carles, bandoler i mort prop de Alberic per un gran amic seu nomenat Baptiste Ferrer de Algemésí". Si repasamos los trabajos del verdugo, en la misma fecha consta que, para escarmiento público, un cuarto se llevó a Albal, otro a Canalix, el tercero "als argasels", el cuarto al "coll de la garrofera" y la cabeza a Alberic. (122) El 23 de diciembre del mismo año colgaron a Joan Ravanals. (123) El 23 de enero de 1624 se entregaron a Antoni Planelles 10 libras por haber capturado al bandolero Vicent Posades, de Alacant. El 26 de enero del mismo año ahorcaron a Salvador Berenguer, el famoso cabe

cilla de la nutrida cuadrilla de Mutxamel ., después -  
de haber sido sometido a los tormentos del "guant en  
sech", "pedra chica", "pedra gran" y "les dos pe -  
dres".

"Divendres a 26 de giner l 624 penjaren a un ho-  
me de Alacant de gran presència y forces y pasà  
los tormentos sens cantar cosa, yl depositaren en  
lo foçar de San Juan, pera soterrarlo pasades -  
vint y quatre hores, que axí ho provehí lo señor  
vicari general de Sant Francès, a hon ell se de-  
xà dit Salvador Berenguer del lloch de Mucha -  
miel, orta de Alacant. Yl soterraren entre deu y  
onse hores del matí, disapte a 27, ab los cape -  
llans de Sant Juan y través de San Francès. Y -  
dien que lo Rey havia ussat contra aquell de la  
summa potència, perquè no obstant que li valia -  
la esglèsia hallà en lo lloch de Basa, terra de  
Castella, lo fèu sentenciar, y lo rey li havia -  
confiscat tota sa hazienda y assolada la casa y -  
altres coses de sunma rigor". (124)

El 1 de febrero del mismo año, el tesorero pagó  
10 libras a Miquel Teri por la detención de Nicolau -  
Selfa, que había llegado a València el 27 del mes an-  
terior. El día 16 del mismo mes se entregaron a Jero-  
ni Ramos las 100 libras ofrecidas, en crida de 30 de  
julio de 1.621, por la cabeza de Joan Vila de Albal.  
Por su parte el alguacil Solórzano recibió el día 29  
las 150 libras otorgadas por la captura de Pere Llina  
res, llamado "el capitán". El 15 de marzo el tesorero  
libró a Pere de la Torre las 100 libras prometidas -  
por la cabeza de Vicent Soler, en crida del 29 de ju-

lio de 1 621; y otras 100 libras por la captura de Pere Mora, incluido en dicha crída. El 16 de abril se entregaron al justicia de Bocairent 100 libras y se liberó a un reo por la detención de Pe-re Porta, llamado en real crída. El 4 de mayo, Miquel Ferri de Montaverner recogió 100 libras por haber capturado a Josep. Cerdà, que tras ser sometido el 24 de agosto al tormento de "guant sech", "pedra chica" y "pedra grossa", sería colgado en la plaza pública dos días después. El 11 de mayo el tesorero pagó al al-guacil Joan Batste Torregrosa 100 libras por la entrega de Joan Sebastià de la Pobla del Duc. El 5 de junio de 1 624 el convento del Lorito de Alacant recibió 50 libras por la captura de Lluís Pascual y Gaspar y Cristòfol Mingot, condenados a muerte por la perpetrada en Vicent Nogueroles. El 19 de julio, Esteve Prats, Joan Albert, Nicolau Botella y Joaquím Bañón se repartieron 100 libras por la captura de Jaume Barberá.

El 16 de octubre se ordenó al tesorero que entregara a don Felipe de Porras, corregidor de Murcia, 100 libras por la detención de Josep. Gil. El 3 de enero de 1 626 Joan Batiste Torregrosa recibió 100 libras por la captura de Francésc Espinós de Borriana, bandolero llamado y sentenciado a muerte. El 22 de diciembre de dicho año se pagó al procurador general de Novelda y a Ibrens Cantó, lugarteniente de justicia de dicha villa, 30 libras por la captura de Jaume Or-

tuño, Gabriel Payà y Joan Navarro. (124 bis).

La interinidad de Don Luis Ferrer. (1627-1628)

El 15 de febrero de 1.627 se hizo pública en Valencia la designación de don Luis Fajardo de Requesens, marqués de los Vélez como virrey. No obstante, algunas dificultades se interpusieron y propiciaron que el 22 de mayo de 1627, ausente ya el marqués de Povar, cubriera la vacante, interinamente, el "por tantveus de general governador" don Luis Ferrer y Cardona, (125) que apenas estuvo al frente del gobierno siete meses, concretamente hasta el 1 de enero de 1628 en que llegó a Valencia el virrey titular.

Durante su corta interinidad puede hablarse de una notoria recesión de los problemas conexos con el orden público y el bandolerismo, como consecuencia de la dura política represiva protagonizada por el marqués de Povar. La documentación virreinal apenas registra siete causas atendidas por la Real Audiencia por delito de uso de armas, seis por homicidio, uno por agresiones a particulares, cuatro por robo y uno por resistencia a la autoridad. En consecuencia, también las penas resultaron más leves. Tan sólo tenemos constancia de dos destierros, teniendo el resto de las condenas un carácter pecuniario.

Ello no significa, en absoluto, que el país nave

gara en una balsa de aceite y ciertamente el virrey - hubo de hacer frente a múltiples problemas de orden.

Entre ellos los derivados del acaparamiento ilícito de alimentos para revenderlos cuando hubieran alcanzado mayor precio. Este tipo de delito experimentó un notorio ascenso durante la década de los veinte a raíz de las dificultades por las que atravesó la agricultura. Más adelante comentamos cómo el campo valenciano se vio afectado durante esta década por una sequía excepcional, salpicada de lluvias salvajes e intermitentes, cuyos efectos sobre las cosechas fueron realmente catastróficos. Ello está plenamente evidenciado en el caso del trigo, cuya carencia sumió al reino en una grave crisis alimenticia entre 1629 y 1631, y también del vino. (126) La actitud del virrey frente a los acaparadores fué de persecución sistemática, completada con la inspección temporal de casas, silos, bodegas, ... de aquellos sobre los que se tuviera sospecha.

Asimismo trató de poner freno a la creciente oleada de robos, publicando el 25 de junio de 1627 un pregón en que prohibía las llaves maestras por los "molts furts a altres delictes escandalosos" que con ellas se habían cometido. Para atajar el mal, sin derogación de las penas aplicables a tales delitos según fueros y pragmáticas, establecía que en adelante ningún maestro, ni oficial pudiera hacer llave maestra sin expresa licencia -por escrito- del virrey, ba



jo pena de 200 azotes y tres años de galeras. Asimismo prohibía reproducir el modelo de llave que fuera encargado usando cera. Finalmente, ordenaba el manifiesto de todas las llaves maestras en el plazo de diez días, bajo pena, a los que gozaban de privilegio militar de 50 libras y a los prebeyos de 25 libras, además de otras arbitrarias. (128)

Otros pregones estuvieron encaminados a poner fin a los constantes homicidios y violencias de que era víctima el país. En crida de 11 de agosto de 1627 el virrey ofrecía una recompensa de 500 libras al que descubriera el autor de la muerte de las mulas de la caballeriza de Micer Joan Batiste Polo, doctor del Real Consell Criminal. (129)

El 28 de septiembre y poco después, el 1 de octubre, pregonó una crida contra los autores de la muerte perpetrada en don Felip Cardona, hijo del marqués de Guadalest, a consecuencia de unos disparos por la espalda, cerca del portal de Valldigna. En ella ofrecía 1.000 libras, facultad para liberar dos reos, e incluso el perdón para los cómplices, exceptuando el "principal". (130)

Con todo, la más delicada cuestión de orden público, continuó siendo el bandolerismo centrado en estos momentos en el Maestrat, por donde actuaba la cuadrilla compuesta por Francesc Porquet, Pere Salvador y Pere Ferrandis, pero muy especialmente en la amplia zona que se extiende entre la Ribera y l'Horta -

de València.

El 29 de julio de 1627 pregonó el gobernador -  
cria contra Domingo Aparici, Joan de la Cambra, -  
 Joan González y Miguel Roselló a los que se imputaban  
 diversos delitos. (132) Por la captura de cada uno -  
 ofrecía 200 libras, que se prometían pagar sin dila -  
 ción. y facultad para liberar a un reo. (133)

Además, debido a que el primero de ellos era -  
 guarda de los derechos reales, el mismo día se prego -  
 nó una cria sobre el reglamento de los guardas de -  
 los derechos para evitar la actitud de muchos de -  
 ellos que, disfrazándose, acostumbraban a asaltar a -  
 los que iban de camino.

El 30 de agosto de 1627 mandó publicar una nue -  
 va cria contra Pere Guerrero de Torrent, Pere Joan  
 Català de Alginet y Jaume Albert de Paiporta, también  
 acusados de complicidad en diversos delitos.

Mientras la violencia se abatía sobre los luga -  
 res cercanos a la capital en Carcaixent, hacía de nue -  
 vo eclosión el problema de los "parcialidades", la re -  
 solución sangrienta de las diferencias de los miem -  
 bros de las facciones enemigas. El problema no era en  
 absoluto nuevo. Ya los virreyes de Felipe II habían -  
 fracasado reiteradamente en sus esfuerzos por pacifi -  
 carlas. (134)

En esta ocasión el principio motor de las riñas  
 fué la designación, por el sistema de insaculación, 9

del justicia y demás cargos municipales, que enfrentó a muerte al linaje de los Albelda y Noguera, de un lado, y de los Garrigues de otro. Para atajar la cuestión el virrey dispuso que no pudieran concurrir a la elección los miembros de dichos bandos ni cualquier otra persona que hubiera sido acusada de delito alguno.

Una vez más las disposiciones virreinales estuvieron abocadas al más estrepitoso fracaso . Tanto es así que el cargo de justicia recayó en el famoso bandolero, Francesc Ruvio, más conocido por el apodode "lo capità". La reacción del más alto magistrado del país fué inmediata. Bajo pena de 500 libras prohibió tajantemente a Francesc Ruvio ocupar el cargo, a la vez que ordenó a Jaume Albelda que continuara en él, entre tanto se procedía a hacer nueva elección. (135)

Pero es evidente que no todo fueron malogros y adversidades en la carrera del virrey. Entre los resultados positivos de su gestión cabe mencionar la captura de don Gaspar Pardo, importante exponente del bandolerismo nobiliario del momento, que con las actividades de la cuadrilla que encabezaba, tenía realmente amenazada la Ribera. (136) Pero sobre todo la detención del famoso bandolero Vicent Ortuño que actuaba principalmente por la Marina. Durante el virreinato de Povar se había conseguido capturar a algunos miembros de la banda, mientras su cabecilla se refu

giaba en la Iglesia de Novelda. (137) De allí pasó a Villena donde fué capturado por Miguel Bañuls de Albaida, que obtuvo por ello una recompensa de 100 libras. En octubre de 1627 fué entregado a la justicia. Asistimos, con ello, a la desarticulación de un importante grupo de forajidos, mientras, al calor de la depresión general del país, otros iban surgiendo, a modo de relevo.

Don Luís Fajardo y la represión de las "parcialidades". (1628-1631)

Después de la interinidad de don Luis Ferrer y Cardona, ocupó el virreinato Don Luis Fajardo de Requesens y Zúñiga. Hijo de don Pedro Fajardo de Córdoba era, tercer marqués de los Vélez y de Molina, Adelantado Mayor de Murcia, Comendador Mayor de León y de Caravaca, de los Consejos de Estado y Guerra de Felipe II y Mayordomo mayor de la Reina doña Ana. (138)

El nuevo virrey, que llegó a Valencia el primero de enero, juró de la forma acostumbrada los cargos en la Catedral al día siguiente. (139)

Apenas incorporado al gobierno, el 14 de febrero de 1628, mandó pregonar una "Real Crida y Edicte sobre les coses concernents al bé comú" que en sus 139 puntos, que repetían en esencia el contenido de otros bandos de virreyes anteriores, dictaba severas medi-

das contra la usura, los vagabundos, bribones, jornaleros sin domicilio, pobres fingidos y otros desocupados; los gitanos que, pese a los múltiples decretos de expulsión continuaban divagando por el reino, los ladrones, embozados, falsos monederos, "revendedores y acaparadores de vituallas" al tiempo que prohibía las "taulegeries de joch". (140)

Pronto se pudo comprobar que lejos de cumplir su misión -el exterminio de las causas que habían obligado a su publicación- el bando se había convertido en una predicción de lo que iba a suceder. Ciertamente, en los meses siguientes se advierte un deterioro de la problemática del orden público, perceptible, prácticamente, a todos los niveles que atacaba la crida; y en particular por los mencionados en último lugar.

El 14 de diciembre de 1628, para hacer frente a las nuevas casas de juego que pese a la crida del mes de febrero habían proliferado considerablemente y evitar las "ocasiones de pecado" que éstas brindaban y la destrucción de "los patrimonis y haziendes de molts particulars, en dany y perjuí manifest de aquells, de ses mullers y fills, y deservey de Déu omnipotent y del rey Nostre Señor", ordenó publicar un nuevo pregón prohibiendo las casas de juego. En sus cláusulas dispositivas exigía la observancia de la pragmática anterior; prohibía a los oficiales conceder licencias de apertura de nuevas casas. (141) y decretaba la persecución de jugadores e inspección de -

las casas donde, se tuviera noticia de que se solía jugar.

Asimismo, se registró un notorio ascenso de los delitos relacionados con la fabricación de moneda falsa. (142) Tanto es así que, para atajar este mal, don Luis Fajardo se vió forzado a pregonar una criada, el 7 de abril de 1631 prohibiendo cambiar moneda con interés. (143)

Por lo demás, el virrey afrontó los delitos derivados de la grave crisis agrícola que Valencia vivió en estos momentos, dictando una serie de normas contra el acaparamiento de alimentos. Las simples medidas preventivas de principios de su gobierno, (144) - que se fueron intensificando a tenor del agravamiento de la crisis, se completaron, a partir de 1630, con otras más enérgicas. Ya el 3 de agosto de dicho año - publicó una criada prohibiendo sacar del reino, trigo, arroz y demás granos. (145) Sus disposiciones sobre el arroz fueron renovadas en dos sucesivas criadas de 6 y 8 de marzo de 1631. En ellas, habida cuenta de que - "en lo corrent y present any és molt notòria y gran - la necessitat que hi ha en tot lo present regne de forment y lo excésiu preu de aquell, y lo molt que pateix y ha de patir la pobra gent" y tratando de subsanar la carestía de cereal panificable, recordaba la prohibición que pesaba sobre la "saca" de arroz. Además, en sus cláusulas dispositivas exigía el manifiesto del arroz cosechado, estipulaba las normas de ven-

ta, (146) revocaba el valor de las licencias de expor  
tación concedidas con anterioridad a la entrada en vi  
gor de los disposiciones de la crida, (147) y ordena-  
ba a los bailes, justicias y jurados de todos los lu-  
gares, y en particular de los situados en zonas fron-  
terizas, la persecución, captura y castigo de los con  
traventores. (148)

Como cabía esperar la crisis triguera y la subsi-  
guiente subida de los precios contribuyeron a aumentar  
la miseria de las capas más bajas. Y ello tuvo su re-  
flejo inmediato en la proliferación de cuadrillas.

Las montañas del Maestrat se vieron durante es-  
tos años afectadas por la actividad de las bandas de  
Francesc Porquet y Francés Bosquet. El primero fue cap-  
turado en 1628 por Esteve Rovira, justicia de Almasso-  
ra, quien recibió por ello las 100 libras que por su  
cabeza se habían ofrecido. (149) Contra el segundo -  
pregonó una crida el 17 de julio de 1629. En ella, -  
después de recordar la infinidad de delitos que se le  
atribuían y sentar la necesidad de su detención, el -  
virrey prometía, 100 libras y la liberación de un re  
reo que quien lo entregara vivo; que se redu-  
cirían a la mitad en caso de estar muerto. Finalmente  
bajo severas penas, prohibía ayudarle a ampararle, -  
(150) y recordaba a justicias y oficiales la obliga-  
ción de salir en su busca, poniendo a contribución to  
dos los medios necesarios, cuando hubiera indicios de  
su paradero.

Por el Comtat actuaban las cuadrillas capitaneadas por Bernat Berenguer, Domingo "el negro" Josep Mira y Luis Satorre. No obstante la zona más conflictiva fué la Ribera. Durante su virreinato asistimos no sólo a la aparición de nuevas cuadrillas sino a la mayor radicalización de las "parcialidades". Una de las cuadrillas estuvo encabezada por Cosme Borrull, labrador de Alberic, contra el cual pregonó el virrey una crida el 24 de julio de 1630, que repetía los castigos habituales contra quienes le ampararan o se negaran a perseguirlo, al tiempo que se ofrecía por su captura, la cantidad poco corriente de 300 libras. (151) Del escaso éxito de la misma da idea, la orden de detención que se entregó al alguacil Josep Era el 25 de octubre del mismo año. En ella, se le permitía acompañarse de cualquier tipo de personas que considerara oportunas -incluso delincuentes condenados a muerte-, con tal de que consiguiera los resultados apetecidos. (152)

Otra de las cuadrillas fue la compuesta por Vicent Armengol, Pere Pelejano, Francès Barberà y Francès Vendrell, contra los cuales se dió orden de prisión y de publicar crida de 30 días el 11 de agosto y el 13 de septiembre de 1629 respectivamente.

Pero, el problema más grave y de más difícil solución que en estos momentos tenía planteado la Ribera era el de los "parcialidades". Rechazados en diversas ocasiones los intentos de pacificación sobre la -



base de la reconciliación, la cuestión llegó a convertirse en una lacra tan dañina como difícil de desarraigar. Durante el período que nos ocupa la zona más fuertemente amenazada fue Carcaxent. Pese a la conocida enemistad entre los Soler y los Rovira, los bandos más radicalmente enfrentados eran el de los Garrigues y Nogueres por un lado y los Albelda por otro. Así se desprende de la orden al tesorero de que pagara al alguacil Gaspar Portalés 37 libras por los 20 días que había empleado en dicha villa para "asistir com ha assistit en aquella per a ronda de nit y dia la dita villa y fer moltes altres diligències pera quietut y pacificació dels particulars de aquella, per rahó dels encontres que ha hagut en dita vila entre los linages dels Albeldes de una part y los Nogueres y Garrigues del altre..." (153)

El enfrentamiento, ya antiguo, se había recrudecido a partir del 15 de octubre de 1627 según una noticia que anotan los hermanos Vich:

"Viernes 15 en Carcaxent, a las cuatro de la tarde, llegó un hombre a la plaza y tiró un pistoletazo a Miguel Garrigues y no acertándole bolvió las espaldas y siguiéndole Garrigues rebolvió y bolvió a tirar otra vez y tampoco le acertó: en fin fue alcanzado y muerto allí a estocadas. Rebolvióse con esto gran pendencia en que murieron tres hombres con este que mató Garrigues: por lo que partió el sábado Micer Polo" (154)

A raíz de estos enfrentamientos, el oidor de di-



cha causa, Joan Batistè Polo, dispuso la separación de los implicados mediante su detención en tres cárceles distintas: un grupo fueron conducidos a Valencia y los restantes distribuidos entre Castellón y Segorbe.

En abril de 1.628, los afectados solicitaron que se les concediera permiso para volver a sus casas con el fin de poder atender la recogida de la seda. La solución ensayada consistió en permitir dicha vuelta, a condición de que, a expensas de ambas partes, se sufragase el gasto de un alguacil y seis soldados, encargados de mantener el orden. El salario asignado ascendía a 52 reales castellanos diarios -22 reales para el alguacil y 6 reales por cada soldado- que, a razón de un real, debían pagar las 52 personas implicadas. Esta medida tuvo, al menos, el efecto inmediato de permitir una tensa pero posible convivencia. (155)

También exasperó al virrey el aumento de la delincuencia en las zonas cercanas a la capital. El 10 de abril de 1630 publicó un pregón contra Vicent Mari, Sebastiá Mari y Marc Baset, condenados a pena de muerte, que "van per lo present regne, perpetrant y cometent molts e diversos delictes, anant aquadri llats portant pedreñals, pistoles y altres armes prohibides". Por la entrega de cada uno de ellos vivo ofrecía 200 libras, -que se reducían a la mitad en caso de estar muerto- y la liberación de un reo al tiempo que repetía las penas habitua -

les contra sus encubridores. (156) Asimismo, el 26 de febrero de 1631 ofreció 200 libras y la liberación de un hombre de trabajo a quien aportara indicios sobre el paradero del autor de la muerte de don Vicente Tolsa, a consecuencia de un disparo lanzado desde una ventana del Estudi General. (157)

Finalmente, hubo de ocuparse la defensa del reino ante cualquier incursión enemiga, publicando una "Real Pragmática sobre la nueva institución y establecimiento del Batallón de milicia efectiva" que regulaba el sistema de alistamiento, zonas de actuación, preeminencias, prerrogativas y exenciones de los soldados y oficiales, de que nos ocupamos más extensamente en otro lugar. (158)

En 1631, cuando estaba a punto de concluir su primer trienio, los representantes del estamento militar, satisfechos con su gestión, aunque reconociendo que no había "assegurat lo remey y reparació de les apretures en ques troba, al present, lo dict Regne" acordaron solicitar la confirmación de otro trienio en el marqués de los Vélez. (159)

El 6 de enero de 1631, mientras convalecía de una enfermedad, recibió la carta en que se prorrogaba el mandato (160). Meses después, el 24 de noviembre del mismo año moría "por achaques nacidos de los estragos que él mismo hizo de su robusta salud con bebidas y comidas notables", siendo poco llorada su muerte por el "vulgo mal contentadizo" y algo más por los nobles

entre quienes había prodigado no pocos favores. (161)

La agudización de la crisis: el virreinato de don Pedro Fajardo.(1631-1635)

El fallecimiento de don Luis Fajardo, llevó a Felipe IV a expedir los títulos de virrey y capitán general a favor de su hijo don Pedro Fajardo. En las patentes especificaba claramente que debía regir dicho cargo, "por encomienda", mientras llegara el titular, y, por tanto, sólo durante la mera voluntad del rey. (162) De acuerdo con estas condiciones, juró de la forma acostumbrada el 19 de diciembre de 1631 (163), permaneciendo, no obstante, al frente del gobierno valenciano hasta mayo de 1635, en que fué nombrado virrey de Aragón (1635-1638) y posteriormente de Navarra. (164)

Don Pedro Fajardo recibía el país en una situación verdaderamente crítica. Los esfuerzos de su padre por pacificarlo no habían tenido demasiado éxito. Continuaron produciéndose homicidios, agresiones, uso prohibido de armas, falsificación de moneda, ... Pero además la ciudad de Valencia hubo de padecer una situación francamente angustiosa, presidida por el punto más álgido de la crisis triguera, los altos precios, el cierre de la Taula de Canvis, las derivaciones sobre el bandolerismo urbano del privilegio de insaculación de oficios concedido en 1633 ...

Durante su virreinato asistimos a un recrudeci- miento del bandolerismo en dos zonas especialmente pe- ligrosas: la comarca de la Ribera y la huerta de Va- lència. Junto con las abundantes comisiones generales encaminadas a la pacificación de ambas, el virrey llevo a cabo una actuación específica en cada una.

Por lo que se refiere a la Ribera, pese a la publicación por don Luis Fajardo de la "crida sobre les coses concernents al bé comú" continuaron produciéndose de manera sistemática. La prohibición de uso de ar- mas continuó siendo una de las más vulneradas. Los ex- cesos en este sentido, determinaron al virrey a publicar, el 11 de enero de 1633, una crida prohibiendo a los habitantes de Sueca, Albalat de Párdines y Corbera el uso de escopetas. (165) Por la contravención, - sin derogación de las penas impuestas en otras pragmá- ticas, imponía 300 libras y cinco años de galeras a los naturales y 100 libras y destierro a los forasteros. Por lo demás, persiguió con energía a dos cuadrillas cuyos componentes procedían en su mayoría de Algemés. Una de ellas estaba capitaneada por Pere Sabater, del que se sabe que ya en 1633 había sido detenido y se encontraba preso en la cárcel de València. Mucho más temible era la compuesta por Francèsc Vendrell, Vicent Armengol, Francèsc Barcelò y Pere Pelejano. Contra ellos se dió una orden de captura al alguacil Miquel Alemany el 23 de noviembre de 1633 (166), seguida de una crida de 30 días el 4 de enero de 1634 (167)

Ante su escasa efectividad, don Pedro difundió un pregón el 18 de marzo de 1634 en el que, <sup>x<sup>as</sup></sup> recordar las penas de muerte y otras que pesaban sobre ellos - por ir "acompañats de altres delinqüents per lo present regne portant ab sí armes prohibides de escopetes de pedreñal llargues y curtes vedades per reals pragmàtiques, cometent y perpetrant diversos delictes" y por los fallidos intentos de prisión, prometía 200 libras y la liberación de dos hombres de trabajo por cada uno. (168)

No habiéndose hecho efectiva la captura, el 25 de septiembre del mismo año ordenó a los justicias, lugartenientes, subrogados y asesores de Cullera, Corbera, Riola, Polinya, Fortaleny, Algemés, Sueca, Albalat de la Ribera y Párdines que, en el plazo de 15 días, presentaran a dichos delincuentes, bajo la amenaza de aplicar remedios más drásticos en caso contrario. (169) Tales remedios, consistentes en la detención de auxiliadores, fueron implantados por una orden remitida a los justicias el 25 de septiembre de 1634. (170)

Como las anteriores, esta nueva amenaza, estuvo fatalmente abocada al fracaso, y puede decirse que las medidas adoptados por el virrey en su lucha contra la delincuencia y el bandolerismo de la zona resultaron totalmente insuficientes e ineficaces. A ello contribuyó, como denunciaban algunos papeles de la época, la corrupción de los justicias, jurados y demás car-

gos municipales. Sin pretender ofrecer un elenco exhaustivo de casos, queremos dejar constancia de este hecho haciendo referencia a tres documentos particularmente significativos en este sentido. (171)

El 12 de septiembre de 1631 la Real Audiencia citó a Vicent Tolosa, abogado fiscal de Alzira, Pere Joan Marco, asesor ordinario de justicia, Joan Marí y Pere Brisuelas para que aclarasen el hecho de que habiendo sido acusados Francesc Alvares, Pere Brisuela, Miquel Sebastià y Joan Marín -"ab motiu que anant Baptiste Pastor, corder, a sa casa, al temps que havia volgut entrar en aquella havia vist cinch homens parats en lo carrer y así com volqué entrar en sa casa li havrien invadit a coltellades y estocades, y en lo mateix punt li tiraren una escopetada de la qual restaria molt mal nafrat ..."- el justicia de la villa, aconsejado por Antoni Sabater, y con consentimiento de Vicent Tolosa, perdonó a Joan Marí a cambio de 70 libras y a Brisuela por 40 libras. (172)

El 24 de diciembre de 1631 se citó al justicia de Algemés para el plazo de tres días en relación con la remisión concedida a Francesc Vendrell, Vicent Armengol, Francesc Barceló y Pere Pelejano, sin tener autoridad para ello. (173)

Finalmente, el 3 de agosto de 1633 se envió la siguiente comisión al justicia de Algemés, en relación con el famoso bandolero Pere Sabater, a la que no creemos necesaria añadir ningún comentario.

"... per quant Geroni Pastor, notari, altre dels procuradors fiscals de sa Magestat, ab suplicació per aquell en dit nom davant nos y esta Real Audiència en vint y tres del propassat mes de juliol posada, ha deduhit que havria tengut en dit nom notícia que Pere Sabater de aquexa vila seria home facinerós y que seria estat capturat ab una pistola. E que per ser persona que tindria confidentes en aquexa vila desconfia dit suplicant que en ella sia castigat conforme sos demèrits. Per lo que y perquè dit Çabater esta huy pres en les presons de la present ciutat per no tenirse per segures les de aquexa vila que perçò suplica fos de nostra merce manarnos evocar totes les causes que per vostra cort se portaren contra lo dit Çabater ..." (174)

Con todo, durante su gobierno la mayor conflictividad se centró en la capital del reino y lugares circundantes donde para hacer frente a la proliferación de homicidios se vió obligado a publicar un total de seis pregones.

El primero de ellos, de 10 de enero de 1632, iba dirigido contra Vicent Sent Germà, condenado a pena de muerte en tres sentencias sucesivas, (175) y acusado de multitud de delitos. Por su captura ofrecia 300 libras y la liberación de dos reos que se reducirían a la mitad en caso de ser entregado muerto.

El 12 de febrero de 1632 publicó otros dos. Uno de ellos se hacía eco de los disparos efectuados contra mossèn Agostí Navarro ordenado en "Sacres ordens"



natural de La Yesa y beneficiado de la iglesia parroquial de Chelva, ofreciendo 200 libras y la liberación de un hombre de trabajo a quien entregara al autor. (176) El otro, prometía 300 libras y la liberación de un hombre a quien diera indicios sobre los autores de los disparos dirigidos, el 10 de febrero, a los doce de la noche, contra don Peñe Maça, hijo primogénito del conde de la Granja, quedando "molt greument nafrat y ab molt grandíssim perill de la vida". (177)

El de 11 de diciembre de 1632 ofrecía 300 libras y la liberación de un reo por la entrega de Josep Baldoni y 200 libras por la de Tomàs Capella de Rusafa. El motivo era que el jueves, 2 de diciembre, a las 5 de la tarde, estando Antoni Montoro a la puerta de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Esperanza, situado fuera de los muros de la ciudad, sin causa aparente, le dispararon resultando herido en el pecho y en la mano izquierda, temiéndose por su vida. (178) El de 23 de junio de 1633 tronaba contra don Joan Tallada y "Jusepa", criada de doña Laura Soria, inculpados de la muerte de la última. (179)

Finalmente, el de 27 de julio de 1633 se hacía eco de la estocada dada por la espalda a Joan Alfons Martínez de Vera, caballero del hábito de Santiago y receptor de la bailía general, ofreciendo por sus agresores 300 libras y la liberación de un reo. (180)

El ambiente, de por sí enturbiado, se vió toda -  
 vía más enrarecido por la fuga, el 20 de julio de -  
 1634, de varios presos de la cárcel de Serranos. Se  
 trata de don Melchor Vallcanera, don Valerià Boil, -  
 Lorenç Rebollèdo, Miquel Hernández (por los que se -  
 ofrecían 300 libras y liberación de un hombre) -

Vicent Franc, Jaume Rocafort y Andreu Roig (por -  
 los que tan sólo se ofrecían 100 libras y la libera -  
 ción de un hombre). Todos ellos, ayudados desde el ex -  
 terior, lograron perforar una de las paredes, por la  
 que después escalaron. En la crida redactada al efec -  
 to se concedían, además, 300 libras y la liberación -  
 de 2 hombres a los que descubrieran a los cómplices;  
 prohibía ayudar a los huídos, bajo severas penas se -  
 gún la condición social, y exigía salir en su busca -  
 cuando hubiera indicios de su paradero. (181)

Por lo demás, durante su gobierno persistió la -  
 tendencia, ya iniciada durante el de su padre, de no  
 respetar siquiera los lugares sagrados. El 4 de fe -  
 brero de 1632 publicó un pregón para castigar a los  
 delincuentes que robaron la custodia del Sagrario del  
 Convento de Santa Bàrbara, de la orden del Carmen, en  
 Villarreal. (182) Los excesos cometidos dentro de las  
 Iglesias debieron multiplicarse obligándolos a publi -  
 car de nuevo la "Real Pragmática contra los que movie -  
 ren riña o hirieren o ~~mataren~~ mataren en la Iglesia". (183)

En realidad, gran parte de estos delitos queda -  
 ban por descubrir debido a la escasa colaboración de

la población. Un buen ejemplo en este sentido lo constituye el caso acaecido en Silla en 1.632. El 25 de febrero de dicho año el comisario Francesc Sans pasó por tal población corriendo tras un famoso bandolero y solicitando ayuda para capturarlo. Los vecinos permanecieron impasibles: "estant tota la gent de dit loch en los carrers y plaza sens que justicia ni ningun altre de aquells ixqués a affavorirli", logrando así escapar el delincuente. La indignación del virrey fue tal que decidió imponer a cada vecino del lugar una multa de tres libras, debiéndose proceder al embargo de bienes por dicho valor si se negaran a pagar. (184)

Por último, el virrey hubo de hacer frente a los problemas conexos con dos de las cuestiones más graves que la ciudad de València tenía planteadas en estos momentos: la crisis triguera y la liquidación de la Taula de Canvis. La primera llegó durante su virreinato al momento más álgido, siendo particularmente difícil la situación del año 1.631. Como había ocurrido con su padre, su colaboración a la solución del problema de la falta de trigo se centró fundamentalmente en la persecución de los que acaparaban alimentos para revenderlos. (185) Para ello publicó el 15 de marzo de 1.632 un pregón, cuyos extremos repetía en otro de 30 de mayo de 1.634. Otro de los importantes problemas de este momento fué el descubrimiento de la gran cantidad de moneda falsa que circulaba por

el país. El hecho, ya conocido, se puso especialmente de relieve a raíz de la quiebra de la Taula y consiguiente cierre en 1634. Desde junio de 1633 se escalonan una serie de pregones tendentes a evitar el cambio de moneda con interés y a terminar con todo el vellón falso, de cuyo contenido nos ocupamos en otro lugar. (186)

Un pregón de 14 de abril de 1632, relativo a que no debía considerarse como infamia la condena a galeras, (187) otro de 10 de enero de 1634 reiterando la machacada prohibición de uso de máscaras (188) y una última de 2 de octubre del mismo año, tratando de evitar los perjuicios que derivaban de la concepción de franquezas, completaron su larga lista de disposiciones virreinales orientadas a la pacificación del reino. (189)

-----

Como hemos podido comprobar el problema social más importante que tuvo planteado el País Valenciano durante el reinado de Felipe IV fue la enorme dimensión alcanzada por la delincuencia y el bandolerismo, cuya represión constituyó la principal preocupación de los sucesivos virreyes. No obstante, encontraron en su tarea serios obstáculos tales como el apoyo nobiliario, la inadecuación de las fuerzas a su disposi

ción y las propias peculiaridades de la justicia valenciana, caracterizada por la corrupción de los ministros de justicia, la arbitrariedad con que se interpretaban las leyes, la necesidad de testimonios en los procesos, la dilación de los mismos y la excesiva facilidad con que se concedían las remisiones una vez impuesto el castigo.

Cuatro fueron las principales zonas de actuación de los sucesivos virreyes -marqués de Távora, marqués de Povar, don Luís Ferrer, marqués de los Vélez y su hijo de igual título-: las cercanías de la capital del reino, las montañas del Maestrat, la comarca de la Ribera, donde continuaban desarrollándose con toda virulencia las "bandositats", y la franja costera que se extiende entre l'Alacantí y la Marina, con dos focos particularmente conflictivos: Mutxamel y Alacant, debido a las actividades de los Berenguer, en connivencia con los Scorgia.

Cridas, pregones, destierros, embargos, destacamento de escuadras de soldados, aplicación de gravámenes, intensificación de la vigilancia de los justicias..., todas las soluciones de fuerza fueron ensayadas. No obstante, sus éxitos sólo fueron momentáneos y se limitaron a la captura de algunos de los más famosos delincuentes, mientras, a modo de relevo, otras cuadrillas iban surgiendo.

En todo caso, ya demostró Sebastián García que el bandolerismo respondía a unas motivaciones "mucho más profundas que las que pudiera acallar cualquier política represiva". Como también difícil de acallar resultó la vieja aspiración del municipio valenciano de autogobernarse. Después de una trayectoria de largos años de oposición monarca-ciudad por el control político, Felipe IV abrumado por los gastos de la guerra admitió la consulta a cambio de una cantidad. Pero ¿en qué condiciones se otorgó el privilegio de insaculación? ¿Satisfacía realmente los deseos de los valencianos?.

NOTAS

1) A.C.A. C.A. Leg. 707 doc. 39/3

1 bis) BRAUDEL, F.: El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. México, 1976, vol II, p. 110-137.

2) Nos referimos a los trabajos de Braudel, Reglá, Elliott, García Martínez... a los que nos iremos refiriendo a lo largo de las páginas que siguen.

3) GUIA MARIN, L.: Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645. Valencia. 1984, p. 38-40

4) Ver página

5) Ver página

6) A.C.A. C.A. Leg, 583, doc. 9/5

7) B.U.V. Mss. 14. fols. 38v-39

8) Estas cuestiones se tratan más ampliamente en las páginas

9) B.U.V. Mss. 253, fol. 158-160

10) A.C.A. C.A. Leg. 583. doc. 7/13. En cuanto a las cantidades resultantes de las composiciones, prohibía el virrey, entregarlas a terceras personas, aunque fuera en concepto de limosna a los conventos, - iglesias o causas pías. Por el contrario, debido a - la necesidad que acuciaba a la administración de justicia, se le ordenaba que las entregara al lugarte--

niente del tesorero general, con el fin de acudir - con ellas al pago de los salarios de sus ministros u otras necesidades.

11) El 2 de abril de 1621 se concedió remisión total de las penas a Mateu Molina que había sido condenado a tres años de galeras y destierro perpétuo. (A.R.V. Real. Reg. 1573, fol. 19)

12) El 8 de junio de 1634 le fueron remitidas a Pedro Matoses 50 de las 100 libras a que había sido condenado por contravenir un mandato de la Real - Audiencia. (A.R.V. Real. Reg, 1579, fol. 69)

13) El 19 de junio de 1634 le fue remitida - a Nicolás Folch su pena de destierro en satisfacción del premio que la Real Audiencia había prometido a - quien descubriese el paradero de Antoni Joan Palasín, autor de diversas falsificaciones de albaranes de - la Taula. (A.R.V. Real. Reg. 1597, fol. 13)

14) A Antoni Fabra le fueron remitidas las pe - nas corporales y pecuniarias a que había sido conde - nado a cambio de su compromiso de pagar al convento de Predicadores 100 libras. A.R.V. Real. Reg. 1594, f. 16

15) El 23 de diciembre de 1632 le fue remitida a Jacobo Pérez la pena de galeras y las demás a que ha - bía sido condenado, a cambio de que sirviera dos - años en la compañía de don Galcerà Mercader. (A.R.V.



Real. Reg. 1594, fol. 79)

16) A Onofre Llorens le fueron remitidas las penas de muerte y otras que pesaban sobre él por la aplicación del premio concedido al gobernador de Aragón por la prisión de un delincuente pregonado. (A.R.V. Real. Reg. 1587, fol. 266v)

17) A Vicente Valls se le conmutó la pena de seis años de galeras a cambio de 100 libras y dos años de reclusión en el convento de San Francisco, donde debía servir en el oficio de albañil. (A.R.V. Real. Reg. 1586. fol. 128)

18) A.C.A. C.A. Leg.654 doc.24

19) Por la nueva normativa este tipo de remisiones se consideraban nulas. En tal caso, el justicia y el lugarteniente tendrían obligación de restituir las cantidades que les hubieran sido entregadas por tal concepto, además de diez libras de sus propios bienes.

20) El Justicia, tras consultar el parecer del asesor, debía poner en ejecución aquello que se hubiese acordado, tanto en lo relativo a la excarceración de presos como a las demás cuestiones derivadas de su oficio. Asimismo tenía la misión de nombrar a los caps de guaita. (A.R.V. Real. Reg. 1377, fol. 272-278)

21) Ibidem

22) Libre de Antiquitats. Manuscrito existente en el Archivo de la Catedral de Valencia. Transcripción y estudio preliminar por J. Sanchis Sivera. Valencia. 1926, p. 270

23) GARCIA MARTINEZ, S.: Bandolers, corsaris y moriscos, Valencia, 1980, p. 29

24) En la nota 9 de la obra citada en la nota anterior, Sebastián García anota algunas de las posteriores ediciones

25) A raíz del conflicto, el vicario fulminó varias excomuniones y se produjeron alborotos. La situación se agravó en los meses siguientes, de manera que el arzobispo fray Isidoro de Aliaga decretó el entredicho general sobre Valencia el 2 de agosto de 1620 y la cesación tres días más tarde. Afirma Sebastián García que ~~si~~ la enérgica reacción de la jerarquía eclesiástica se hubiera unido una decidida protesta de la Ciudad y Reino, la monarquía habría puesto coto a los excesos del virrey e incluso lo habría depuesto. Serían la postración política del País, conexa con la crisis general, las que impidieron cualquier acción decisiva en este sentido. (GARCIA MARTINEZ, S.: Valencia bajo Carlos II. Bandolerismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la monarquía, Te

sis doctoral, Valencia, 1971, p. 112

26) "Dimecres Sanct, a 7 de abril, 1621, a les -  
7 hores de la nit, per tenir nou privilegi per la -  
mort de la Sacra Cathòlica Real Magestat del Rey -  
Phelip Tercer, tornà a jurar per virrey dit Escellen-  
tíssim senyor marquès de Tavara" (llibre de Antiqui--  
tats..., p. 270)

27) Real Pragmàtica ab la qual la magestat del  
rey don Felip nostre senyor prohibix tot gènere de -  
pedrenyals de qualsevol llargària que sien, y los -  
arcabuços de mecha menors de tres pams y mig de alna  
de València (B.U.V. Mss.167, Citado por GARCIA MAR-  
TINEZ, S.: Valencia bajo Carlos II... p. 210

28) Real Pragmàtica ab la qual la Magestat del <sup>R</sup>  
Rey don Felipe Nostre Senyor dóna facultat pera por-  
tar pedrenyals de llargària de quatre pams de Cata-  
lunya en la forma de la present pragmàtica expressa-  
da. (B.U.V. Mss. 167, núm 36) Ver. GARCIA MARTINEZ,  
S.: Valencia bajo..., p. 113

29) Ibídem, p. 113-115 y nota 173

30) GARCIA MARTINEZ, S.: Bandolers..., p. 13

31) A.R.V. Real. Reg. 1372. fol 267 bis

32) A.R.V. Real. Reg. 1373

33) A.R.V. Real. Reg. 1373. fol. 98v

34) A.R.V. Real. Reg. 1372. Fol. 48-50v

35) "... per quant consta que en los cañars de-  
 la vora del riu de Chúquer y altres parts de la cè-  
 quia real dita de Alzira hi ha moltíssimes amagata-  
 lles hon se recullen los lladres, malfatans, bando-  
 lers y aprocessats que van divagant per aquelles -  
 parts, sens que puguen ser presos y capturats, per -  
 la ocasió que tenen de receptarse y ampararse en -  
 dits cañars. Perçò y lo que convé al servici de sa M-  
 Magestat y a la bona administració de la justícia, a  
 instància y supplicament lo altre dels procuradors  
 fiscals de sa Magestat, expressament vos diem, come-  
 tem y manam que, ab los ministres de vostre offici -  
 necessaris y oportuns, vos conferixcau y aneu a la -  
 dita cèquia real de Alzira y viles y llochs circunve-  
 hins de aquella y hon sia necessari y convinga, y ma-  
 nareu als hereters que cada hu en son enfront, ab -  
 tot efecte, arranquen en continent los cañars de -  
 dit riude Chúquer, dexant tant solament dos paces -  
 de cañar. Y de les parts hon vos parexerà poder es-  
 tar dis amagatalls, altrament a despeses de dits he-  
 reters, que no hauran fet lo desusdit, fareu arran-  
 car dits cañars, fent pera al desusdit les diligen-  
 cies convenientes y necessàries ab la brevetat possi-  
 ble, conforme la ocasió requereix, de tal manera que  
 lo desusdit tinga son degut efecte..." (A.R.V. Real  
 Reg. 1373. fol. 37v-38)

36) A.R.V. Real. Reg. 1372. fol. 197

37) La actividad de este bandolero se centró pre-  
 ferentemente en la huerta de Alacant . Se sabe tam-  
 bién que cuando amenazaba peligro se solía refugiar  
 en una casa de que disponía en la propia huerta, en  
 la denominada partida de la Condomina, desde la cual  
 había logrado escapar en repetidas ocasiones de la -  
 justicia (A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 9/2)

38) " Està infestado el presente Reyno de Valencia y en particular la gobernación de Oriuela y desta la universidad de Muchamiel, huerta de Alicante, con las insolencias de los bandoleros della, que parece llorava deste daño el propheta Isaias en el capítulo 59, pues sólo tienen lugar el urto, adulterio, strupo, homicidio, sacrilegio y otros delitos más inormes, de los quales, con la más posible brevedad, se representan a vuestra illustrísima algunos de dos sóloscabesas de quadrillas (por evitar prolixidad) esto es, de Francisco Berenguer, dicho de la gitana, y Salvador Berenguer, naturales de la universidad de Muchamiel" (A.C.A. C.A. Leg. 707, doc. 39/4)

Con estas palabras daba comienzo el informe que precedía a la proposición de los expedientes que el doctor Salvador Linares y Asensio Morales, "dos celosos defensores del órden público", proponían para acabar con ambos cabecillas.

39) Los testimonios coinciden en afirmar que la resistencia se produjo en Monòver. Después de varios días de persecución contra Salvador Berenguer, y tras recorrer día y noche los términos de Agost, Elda y Petrel en su busca, tuvieron indicios de que el famoso bandolero se encontraba en Monover, donde solía refugiarse en casa de un sastre llamado Jeroni Pérez o en la del propio gobernador de Monòver. En esta ocasión se había albergado en casa del primero. Cuan

do la justicia llegó allí se entabló un tiroteo de resultados del cual moriría su compañero de aventuras Pau García. Por su parte, Salvador Berenguer consiguió, una vez más, escapar a las manos de la justicia. (A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 9/1-9/2) Ver doc. XIII

40) Hablando de las casas en que éstos solían esconderse afirmaba el notario Planellas: " La casa de Pere Berenguer, encara que lo Rey la té per son conte, jamás se ha trobat nis trobarà qui gose comprar-la perquè a qui gosaria ferho li llevarien la vida e y sens remey algú y lo mateix en totes les demás cases y terres que té lo Rey dels demás bandolers" (A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 9/2)

41) Uno de estos espeluznantes casos es el que describía Guillem Pasqual: "... haurà cosa de dos anys, poch més o menys, que passant una vesprada per prop de la dita casa de Galcerà Berenguer que està en dita costera, y anant ab son cavall a la sua heretat, sentí grans crits en la dita casa de Galcerà Berenguer, que mostraven ser de home que deya: "Joan Ros, quem maten, ayudaume", y era que el home cridaría a uns regadors que estaven prop pera que'l ajudàsen, però tothom sen guardà molt bé de acostarse y sen anà a la sua heretat. Y de allí a un mes, poch més o menys se trobà una calavera, eo cap de home que rosegàven los gosos, bon tros apartat de la di -

ta casa, en la partida de la moxa. Y seguint lo rastre de hon se trobà lo cap y altres ossos y un vestit del home mort, perquè havia plogut y estaven senyalades les plantes dels peus de qui havia portat lo cos y roba en lo dit puesto hon se trobaren que dit rastre anava fins prop de la dita casa de la costera del Senyal de Galcerà Berenguer",

(A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 9/1)

42) A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 9/2

43) Durante el siglo XVIII continuaron figurando entre los más destacados cosecheros. Para mayor información sobre el tema (se puede ver PIQUERAS HABA, J.: La vid y el vino en el País Valenciano. 1563-1981. Valencia, 1981. y FELIPO ORTS, A.: "El control de la producción vinícola en el País Valenciano durante el siglo XVII: los manifiestos de 1627-1631" (En prensa)

44) GARCIA MARTINEZ, S.: Els fonaments del País Valencià Modern. Valencia. 1968. p. 32

45) A.C.A. C.A. Leg. 682. doc. 14/1

46) A.C.A. C.A. Leg. 583. doc. 9/6 y Leg. 682, doc. 14/1.

47) "... per quant convé al servey de sa Magestat bona y recta administració de la justicia que sien -

punits y capturades les persones aprocessades e inquietes que van perturbant la pau i quietut dels ve-hins y poblats del present regne y particularment la governació de Alacant y Oriola y castigades conforme ses culpes y demèrits. Perçò instant y supplicant - l'altre dels procuradors fiscals de sa magestat, expressament vos diem, cometem, encarregam y manam que, en continent, ab la diligència possible que us parexerà convenir, maneu pendre y capturar, per medi del alguazil o alguazils que us assistexen, dites persones aprocessades y facineroses que van inquietant y perturbant la pau y quietut dels vehins y habitants del present regne en dita governació de Alacant y Oriola, y particularment les persones y altres qual-sevols qui us parexerà ésser culpables y qui vagen aquadrillades ab aquelles".

(A.R.V. Real. Reg. 1372, fol. 219)

48) A.R.V. Real. Reg. 1372, fol. 64

49) A.R.V. Real. Reg. 1372, fol. 140. 31 de enero de 1622.

50) A.R.V. Real. Reg. 1372. fol. 140

51) Libre de memòries de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la Ciutat e Regne de València (1308-1644). Ab una introducció i notes per S. Carreres Zacarés, Valencia, 1935, II, p. 1093



52) A.C.A. C.A. Leg. 620, doc. 13/2

53) "...cuyas prendas y aventajadas partes son tan notorias quanto a vuestra Magestad la calidad y servicios de su casa y persona en la qual concurren mucha prudencia, buen entendimiento y la suabidad de su trato y condición que junto con el affecto particular que ha mostrado siempre al servicio de vuestra Magestad le hazen muy digno de ocupar este y mayores puestos"

54) "Que ha sido propuesto por este consejo para el cargo de Cataluña por juzgarle por cavallero muy cuerdo, bien entendido, prudente y que posee bastante todo lo que puede aprobar su persona para este de Valencia especialmente mucha inclinación al servicio de vuestra Magestad y los suyos ha tantos años que los continua. Que por ellos y la satisfacción con que ha procedido siempre mereze cualquier empleo por grande y calificado que sea"

55) "Que los servicios pasados y particularmente los que hizo su padre siendo virrey merecen se premien en su successor y más recaiendo en sugeto bien entendido y de la capacidad y talento del conde y que ha dado muestras tan buenas de sus muchas y aventajadas partes en la embaxada con que ha ido a Roma".

56) " Por su larga experiencia y satisfacción con que ha procedido en los puestos de virrey del Reino de Aragón y del de Cerdeña y en la embaxada de Roma"

57) "Que tiene edad, capacidad y talento para poder servir en materias de gobierno y siendo hijo del conde de Miranda, que con tanta loa supo hazer esto, se ha de presumir que sabrà y querrà imitarle, como lo imita el desseo de acertar en el servicio de vuestra Magestad".

58) "Hijo del conde de Benavente, cavallero muy-virtuoso, bien intencionado y de quien seguramente se puede esperar que procurará corresponder a las obligaciones que le corren de emplearse en el servicio de vuestra Magestad, con la fineza que lo han hecho su padre y pasados"

58 bis) GARCIA MARTINEZ, S.: Valencia..., p. 116

59) PORCAR, J.: Coses evengudes en la ciutat y regne de València. Dietario de Mosén Juan..., capellán de San Martín. 1589-1629, transcripción y prólogo de V. Castañeda Alcover. Madrid, 1934, II, p.112

60) Los debates se plantearon porque el baile insistió en que quería acompañar al virrey cuando entrara en la Ciudad. El gobierno municipal se negó en redondo afirmando que " en semblants entrades nos dó na lloch als officials reals, sino que la ciutat a -

soles rebia y acompañaba los virreys". La misma pretensión fue planteada por el gobernador que recibió idéntica respuesta. Finalmente se impuso el criterio de los jurados. (Llibre de memòries...p. 1094-1095)

61) Edictos sobre las cosas concernientes al bien común. (B.M.V. Pragmáticas. Signt. Churat, 1635-105). Con algunas ampliaciones, esta crida repetía los términos de las que en el mismo sentido habían publicado sus antecesores. Vid. GARCIA MARTINEZ, S.: Bando-lerse..., p. 29-30

62) A.R.V. Real. Reg. 1373, fol. 170-170v

63) A.R.V. Real. Reg. 1374, fol. 167 y Reg. 1376, fol 178, respectivamente.

64) Citado en página

65) A.R.V. Real. Reg. 1376, fol 80 bis

66) A.R.V. Real. Reg. 1376, fol. 81

67) A.R.V. Real. Reg. 1376

68) A.R.V. Real. Reales Pragmáticas y otros impresos varios. Reg. 698, fol.295-296

69) Recogida por PÒRCAR, Op. cit. II, p. 120

70) "... que per quant de poch dies a esta part sea trobat haverse falcificat molt albarans dels que se han despachat de les responsions y càrrechs ordinaris de la present ciutat de València, formantne y

fentne del tot falsos, contrafaent les letres del cos del albarà y la ferma del notari quels despachà y los sagells ab que estan sagellats; y per moltes diligències que se han fet y cascun dia se van fent per traure a lum y descobrir qui són los auctors falcificadors de dits albarans y perpetradors de dits delictes, de ninguna manera és estat posible descobrir -- aquells. E com convinga al servey de sa Magestat, bo y recta administració de la justícia e utilitat pública de dita ciutat, descobrir y traure en llum -- qui són les persones que tenen tan poca consciència -- en falcificar dits albarans y ab poch temor de nostre Señor y de la conecció de la temporal justícia -- fan y perpetren dits delictes para que adaquells -- succeixca en pena y a les demás en exemple. Perçò, -- sa Excellència, desitjant obviar semblants indirectes y abussos, a supplicació de la dita e present ciutat, ab vot y parer dels nobles y magnífichs lo regent la Real Cancelleria y doctors del Real Conciller criminal, promet en sa bona fe y paraula Real que -- perdonarà a la persona o persones que descobriran -- dits delictes y diran qui són los perpetradors de -- aquells y donaran orde y traça com aquells sien presos y vinguen a mans de la justícia, ab prova conclouent pera castigarlos y encara perdonarà, segons que ab la present perdona, a qualsevol que sia estat còmplice y cabut y sabut y participat en dits delictes

Com no sia lo principal..." (A.R.V. Real. Reg.1374, fol. 70 bis.

71) A.R.V. Real. Reg. 1373, fol. 160 y Reg.1374, fol. 108v respectivamente.

72) PORCAR, J.: Op. cit. p. 103

73) GARCIA MARTINEZ, S.: "Otra minoria marginada: los gitanos en Valencia, bajo los Austrias". - I Congreso de Historia del País Valenciano, Valencia 1976. Vol III. pág. 251.

74) A.R.V. Real. Reg. 1375, fols. 99-101

75) La orden incluía también a los que pretendieran haber tenido "origen, vehinatge, domicili y habitació" en cualquier pueblo del reino. Las penas impuestas por contravención consistían en, 100 azotes y diez años de galeras a los hombres y 100 azotes la primera vez y 200 la segunda, las mujeres.

ver: GARCIA MARTINEZ, S.: "Otra minoría...", p. 260. El documento completo lo transcribe el mismo autor en las páginas 267-268.

76) A.R.V. Real. Reg. 1374.

77) Ibídem

78) A.R.V. Real. Reg. 1373, fol. 172

79) PORCAR, J.: Op. cit. p. 103

80) A.R.V. Real. Reg. 1373, fol. 166

81) " Estos dies se pegà foch, per desgràcia a la barraca del señor marqués de Moya, que tenia en la rambla, prop lo portal de serrans" (PORCAR, Op. -

cit. p. 117)

82) " Dijous a 17 de dit, a la una hora de la nit, dihuen que pegaren foch a la barraca del conte de Sinarques que estava en la rambla, prop lo portal de la blanqueria que guardaba la fusta redona que tenia en la rambla" (PORCAR, J.: Op.cit. p. 118)

83) A.R.V. Real. Reg. 1373, fol. 156-157

84) A los señores titulados se les imponían 500 libras, además de las impuestas en otras pragmáticas, cinco años de destierro a Orán y secuestro de jurisdicción por otros tantos. A los plebeyos 200 libras cinco años de galeras y otras arbitrarias, excluída la de muerte. Si se tratara de mujeres 100 libras.

85) A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 7/1

86) A.R.V. Real. Reg. 1373

87) A.R.V. Real. Reg. 1375

88) A.R.V. Real. Reg. 1376. En caso de entregarlo muerto la recompensa se reduciría a 300 libras y la liberación de un sólo hombre de trabajo. Asimismo, repetía las penas habituales contra los que le ampararan, a él o a algún miembro de su cuadrilla.

89) A.R.V. Real. Reg. 1375, fol. 190 y ss

90) A.R.V. Real. Reg. 1375, fol. 225 y ss.

91) A.R.V. Real. Reg. 1375, fol. 257 y ss.

92) A.N.V. MC. 152 y A.R.V. Real Reg. 530, fol. 482. A Antoni Clara se le acusaba además de que "sens causa ni rahó alguna matà un home en Antella"

93) Real Pragmàtica sobre lo reparo dels danys que causen los alguazils, escrivans y verguetes y al tres oficials que van per lo regne a fer execucions (B.U.V. Mss.167) Ver documento XXV

94) Esta disposición venía a ratificar el contenido del capítulo 236 de las Cortes de 1585, el capítulo 23 de las Cortes de 1604 y las ordenaciones hechas por don Juan Lorenzo de Villarrasa el 27 de noviembre de 1576.

95) También esta disposición recogía el sentir del capítulo 8 de la pragmática de 25 de abril de 1564, y del capítulo 23 de las Cortes de 1604.

96) A.R.V. Real. Reg. 1374, fols. 90-120. "Expresament vos diem y manam que ensemps ab Melchior Ros, notari, vos conferixcau y aneu a les dites viles y llochs contengudes en dit memoriàl y hon sia necessari y convinga y façau péñores prompta y real execució en qualsevol béns mobles e movents de les cases y extra dels justícies, jurats, síndichs, particulars y persones de aquells y aquelles bastants a la cantitat que conforme dit memorial respectivament seran deutors, los quals béns vendreu publicament y en la forma acostumada, cobrant los preus procehits de aquells per obs de ser feta paga als dits alguazils y soldats, fentvos pagar de vostres justes dietes, de dit notari y de vint y dos sous y tres diners bestrets y pagats per los drets de les presents, fent #

rebre del que convindrà actes públichs a dit notari pera memòria en lo esdevenidor."

97) Otra comisión en el mismo sentido se entregó al alguacil Miquel Pelegrí el 30 de octubre de 1623. El 30 de junio de 1623 a Antoni Planelles sobre la - escuadra que debía actuar por la Marina; el 18 de - agosto de 1623 a Gaspar Portalés, el 22 de septiem-- bre de 1625 al mismo, el 27 de octubre de 1625 a Solórzano...Y esto son sólo ejemplos que se repitieron incansablemente a lo largo de su gobierno.

98) Real Pragmática y edicte feta per la Magestat del Rey nostre senyor sobre la expulsió y persecució dels bandolers, lladres, saltejadors de camins e altres malfatans y delinqüents que van divagant per lo present regne ab armes prohibides, inquietant y perturbant lo comerci y tracte dels habitants e trastejants en aquell. (Citado por GARCIA MARTINEZ, S.: Bandolers, ..., p. 167)

99) GARCIA MARTNEZ, S.: Bandolers.....p. 167-71

100) A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 7/31. Ver documento núm.XVI

101) Los intentos de evasión se penarían con detención, multa y otras condenas a arbitrio del justia.

102) A tal fin podían disponer de las armas de los vecinos alistados, con obligación de devolverlas



una vez finalizada la diligencia para la que se tomaron.

103) Si gozaban de privilegio militar 500 libras, 5 años de destierro a Orán y secuestro de jurisdicción por el mismo tiempo. Si se trataba de plebeyos, 200 libras, cinco años de galeras y otras, excluida la de muerte, a arbitrio del virrey. En caso de ser mujeres cien libras y otras arbitrarias.

104) "Hanse averiguado muchos delitos y en este tiempo cometido ninguno, efectos que pueden satisfacer cumplidamente a la demostración y de que se comienza a encaminar otro importantísimo de que se da cuenta aora y es que conociendo las villas y lugares la conveniencia que se les sigue de perseguir los ruines aseguran sus casas y términos. Muchos dellos se han juntado y resuelto de nombrar personas conforme sus fuerças que continuamente asistan a los ministros de justicia, corran sus términos y reconozcan los puestos sospechosos en ellos y aún alguna villa offrezze de su dinero cien ducados de premio por qualquier bandolero que se prenda y se conciertan de entrar unos en el distrito de los otros, formando una casi hermandad y unión y pidiendo al virrey que les señale la forma que han de tener en esto para que desde luego se ejecute. Son ya más de treinta lugares los que hazen esto y espérase que los seguiran muchos más..." (A.C.A. C.A. leg. 583, doc. 7/4)

105) " Memoria de las villas que han puesto memorial para guardar su término" (A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 7/27)

106) A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 7/24. Este medio fue desestimado por el virrey en base a tres argumentos fundamentales. En primer lugar argüía que en su caso el cargo recaería en quien más pagase por él, - que por lo general no resultaría mejor que cualquier alguacil; para que el sistema funcionara sería necesaria la designación de un asesor o ministro de justicia, lo cual, inevitablemente resultaría muy costoso; a mayor abundancia, la experiencia había demostrado que la presencia de un gobernador no reducía, en absoluto, la incidencia de los delitos. (A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 7/11)

107) A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 7/11

108) Ibídem

109) Ibídem

110)" Assimismo se advierte que attento que ha llegado la ceguedad y malicia de los hombres a tal extremo que se tiene comunmente por afrenta testificar en causas criminales sin reparar en la ofensa - que hazen a Dios jurando que no saben lo que se les pregunta y haciéndose partícipes de los que no sean castigados en grave daño de la república, si conven-dria que se hiziese declaración que no sólomente no

conservan el honor que piensan ganar callando, sino-  
que lo pierden con offender a Dios y a la justicia".  
(A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 7/30)

111) A.C.A. C.A. Leg. 581, doc. 49

112) A.C.A. C.A. Leg. 654, doc. 57/8

113) Ibídem

114) Real Pragmática Sanció sobre la remissió -  
dels delinqüents del present regne de Valencia y del  
de Castella. (B.U.V. Mss. 167, nº 45)

115) La legislación castellana establecía que an-  
tes de ser aplicada cualquier pena pecuniaria o cor-  
poral sobre un delincuente se le debía oír. En cambio,  
los fueros de Valencia les negaban esta prerrogativa.  
Ver GARCIA MARTINEZ, S.: Valencia..., pp. 118-119 y  
notas 189, 190 y 191

116) Pragmática sobre la forma que se ha de -  
guardar en los procesos de ausencia (B.U.V. Mss. 167,  
nº 40) Ver GARCIA MARTINEZ, S.: Valencia..., p. 117  
y notas 183, 184 y 185

117) Por las causas superiores a 1.500 libras  
se debían depositar 100 libras; por las inferiores  
a dicha cantidad 50 libras, aplicables, en ambos ca-  
sos, al Hospital General y a los cofres reales por -  
partes iguales.

118) Real Pragmática sobre lo reparo dels danys -  
que resulten de les Nullitats que dihuen de les sen-  
tències ab vots del Supremo Consell y revisions de  
les provisions interlocutories que demanen cum toto-

Regio consilio" (B.M.V. Signt. Churat, 1635-105)

119) A.R.V. Real. Reg. 1374, fol. 127

120) A.R.V. Real. Reg. 1373, fol. 167v

121) A.R.V. Real. Reg. 1373, fol. 180

122) A.R.V. Real. Reg. 1374, fol. 163-165v

123) " Item, a 23 de dit, per fer la volta, penjar y despenjar a Joan Ravanals, 23 sous; del dogal 6 sous; de ferne quartos 11 sous; de penjar los quartos 11 sous; de posar un quarto junt a Morella, altre dos llegües més enllà de Morella, altre a Servera y lo altre a Binaròs 34 sous; y de un cabàs gran, una sàrria gran y cordes 15 sous y 4 diners". Estas fueron las cantidades que percibió el "morro de vaques" por ocuparse de los restos del famoso bandolero.

(A.R.V. Real. Reg. 1374, fols. 163-165v)

124) PORCAR, J.: Op. cit. p. 134

124 bis) Documentos dispersos recogidos en los años correspondientes de la serie Curiae Lugartenientae.

125) " Sábado a 22 juró el gobernador don Luís Ferrer a las once del dia desde su casa a pie a la Seo con mucho acompañamiento y de allí se pusieron a caballo y dieron vuelta por Valencia y pasaron en su misma casa y a la noche se fue allí a estar allí mientras rigiese la vacante como el Rey lo manda."

( VICH, A. y D.: Op. cit. p. 84v-85)

126) Para mayor información ver: FELIPO ORTS, A.: "La producción...". En este artículo quedaba claramente evidenciada una producción muy mermada, cuya crisis también se acentuó en 1629.

127) A.R.V. Real. Reg. 1376, fol. 261

128) Ibídem fol. 240 bis

129) Ibídem. fol. 212 bis

130) A.R.V. Real. Reg. 1377, fol 5 bis

131) Para reprimirlos actuaba por la zona una compañía que, al frente del alférez Mateu Genovés, estaba compuesta por Jaume Bellmont, Gregori Cumols, Francesc Soler, Berthomeu Armengol, Juan Buxeda, Gabriel Nadal, Vicent Navarro y Francesc de la Plaza.

132) Se les imputaba en primer lugar el asalto cometido el 24 de julio en el camino que unía Cullera y Xaraco. En él habían robado a siete hombres, llevándose la seda y el dinero que llevaban consigo, alrededor de 1000 libras, dando muerte a su vez a Miquel Monzó, vergueta de la Real Audiencia, que había acudido a cumplir con su misión. Asimismo se les atribuía el robo cometido el 29 de mayo entre Silla y Almussafes, cuyo botín fueron una mula, dos caballos y un carro. Así como el asalto cometido en el camino real el 17 de junio, en el que causaron la muerte a Francesc Calbo. (A.R.V. Real. Reg. 1376, 251)

133) Sin embargo, su captura no resultó sencilla porque apenas publicada la crida traspasaron la frontera del reino y se refugiaron en Aragón.

134) GARCIA MARTINEZ, S.: Bandolers ... pp.185 yss

135) A.R.V. Real. Reg. 1377, fol. 67

136) A.R.V. Real. Reg. 1376, fol. 184

137) Vid. Pág.

138) MATEU IBARS, J.: Los virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio. Valencia. 1963, p. 243-248  
Era también adelantado del marquesado de Villena, arcedianato de Alcáraz, Campo de Montiel, sierra de Segura y sus distritos. A ellos unía los títulos catalanes heredados de su madre doña Mencía de Zúñiga y Rquesens, señor de las baronías de Castellví, Rosanes, Martorell, San Andrés y Molins de Rey. Ver GARCIA MARTINEZ, S.: Valencia..., p. 121

139) VICH, A.yD. Op. Cit. p. 105

140) A.R.V. Reales Pragmáticas y otros impresos. Reg. 698.

141) Permitía, sin embargo, que se concediera licencia por escrito en aquellos casos en que los juegos a practicar fueran concebidos como mero entretenimiento. En tal ocasión solo tendría facultad para otorgarla el virrey, y siempre mediante documento escrito donde se especificaran las condiciones en que éste tendría validez.

142) En la documentación se registran siete causas llevadas por la real Audiencia.

143) A.R.V. Real. Reg. 1378, fol 238

144) Estas medidas consistieron básicamente en + la entrega de comisiones a diferentes alguaciles para que recorrieran distintas partes del reino tratando de informarse sobre las personas que almacenaban trigo, vino, aceite y otros productos para revenderlos cuando estuvieran más caros. Estas comisiones se entregaron el 14 de enero de 1628, 15 de mayo de 1630, 12 de febrero de 1631, 4 de marzo de 1631. La de 12 de febrero, habida cuenta de que " hi ha moltes persones que ab molt poca temor de nostre Déu y de la - justícia compren forments, ordis y altres grans y - mercaderies pera revendre" encargaba al alguacil Noguera que, junto con el notario Cristòfol Simó y los ministros de justicia necesarios se desplazara a diferentes lugares del país tomando información y deteniendo a los implicados. (A.R.V. Real. Regs. de Curiae Lugartenientae correspondientes a dichos años)

145) A.R.V. Real. Reg. 1378, sf.

146) La venta, que sólo se podía tener lugar dentro de las fronteras del reino, se debía llevar a cabo ante el baile del lugar o, en su defecto, del justicia, quedando constancia del nombre del vendedor y comprador, lugar y precio de venta y cantidad negociada. A su vez, el pueblo receptor, una vez llegada la mercancía, debía notificarlo al lugar de origen, especificando que el arroz se había vendido entre -

personas realmente necesitadas.

147) Si se trataba de oficiales se imponían 100 libras y privación de oficio durante un año, por primera contravención; por la segunda se duplicaba la pena y por la tercera se les privaba perpétuamente del oficio. Si se trataba de particulares, pérdida-- de dicho arroz, y cabalgadura, además de otras penas pecuniarias condicionadas a la cantidad de arroz sus traído. En ambos casos se añadían cinco años de gale ras. Ver documento LXXIX

148) Por su colaboración recibirían la tercera - parte del valor del arroz y cabalgaduras. Por el con trario, los negligentes serían duramente castigados.

149) El día 27 de marzo de 1628 el tesorero de la Real Audiencia recibió este mandato: "...expres ament vos diem y manam que de qualsevol pecúnies de - la Regia Cort, a vostre poder prengudes o prenidores realment y ab tot effecte, doneu y pagueu al dit Es teve Rovira, o a son legítim procurador, les dites - cent lliures degudes de béns de la dita Real Cort..." (A.R.V. Real. Reg.1377, fol. 99)

150) Como venía siendo habitual las condenas os cilaban considerablemente en función de la "calidad" del encubridor. Si se trataba de personas que gozava



ran de privilegio militar se imponían 500 libras, cinco años de destierro en Orán y secuestro de la jurisdicción por otros tantos. Si eran plebeyos, 200 libras y cinco años de galeras. Las mujeres tan sólo eran condenadas a 100 libras. En todos los casos se podían añadir otras condenas a arbitrio del virrey.

151) A.R.V. Real. Reg. 1378, fol. 133

152) "...vos diem, cometem y manam que, ensemps ab los misnistres de vostre officí necessaris y oportuns y altres qualsevols persones de qui tingau confiança, vos conferixcau y aneu a la ciutat de Oriola y altres qualsevols ciutats, viles y llocs del present regne hon sia necessari y convinga y procureu, ab suma dilligència, pendre y capturar a mans y poder vostre, per nos y per la Regia Cort, la persona del dit Cosme Borull, lo qual pres, ben custodit y guardat, portareu y posareu en les presons reals de la present ciutat pera que puguen ser executades les sentències de mort contra aquell publicades. Y per quant serà difficultós lo pendre dit Cosme Borull per anar aquadrillat ab altres delinqüents y facinerosos carregats de escopetes de pedra y altres armes ab la present vos donam licència y permís y facultat pera que pugau guiar a qualsevol persona, encara que estiga sentenciada a mort, i per los dies que vos parexerà, donantli los órdenes convenientes pera dit efecte..." ( A.R.V. Real. Reg. 1378, fol. 173)

153) A.R.V. Real. Reg. 1377, fol. 161

154) VICH, A. y D.: Op. cit. p. 99

155) Se trata de Simó Noguera, Bertomeu Noguera, Agostí Colomina, Joan Talens, Jaume Garrigues, Nicolau Garrigues (lo princep), Francesc Noguera, Francesc Gibert, Francesc Talens, Francesc Talens de Miguel, Damià Noguera, Joan Gibert, Bertomeu Noguera de Juan, Vicent Gibert de Berthomeu, Vicent Gibert, Vicent Talens (lo sech), Bertomeu Talens de la Viuda, Josep Talens (lo ciutadà), Josep Garrigues (lo princep), Bertomeu Albelda de Joachím, Joaquím Albelda, Josep Albelda, Bertomeu Albelda, Nicolau Armengol, Maria Albelda, Vicent Albelda de Joachím, Bertomeu Albelda de Gralla, Jaume Albelda de Jaume, Jaume Albelda del Pou, Nicolau Albelda de la placeta, Nicolau Albelda de Berthomeu, Pere Albelda, "lo doctor Albelda", Josep Armengol, Agostí Armengol, Bertomeu Salom (lo soldat), Nadal del Mar, Joan Canut (notari)-Joan Amador, Andreu Armengol, Nicolau Garrigues (lo roig) Josep Casnoves de Juan, Nicolau Gibert, Pere Talens de la Plaça, Batiste Serra, Jaume Armengol (notari), Francesc Garrigues de Nicolau, Marc Garrigues Garbí y Pere Rubio ( A.R.V. Real. Reg. 1377, fol.105v-107v) Ver documento LIII

Los nombres no eran del todo nuevos. Ya el 16 de enero de 1609 el marqués de Caracena puso precio a quince forajidos entre los que se encontraban varios miembros de las parcialidades de los Talens y los Garrigues; lo que supone una prueba más de lo difícil que resultaban de combatir las "bandositats". Ver GARCIA MARTINEZ.: "Notas sobre el primer trienio del marqués de Caracena en Valencia(1606-1609) en Ho-

menaje al Dr.D. Juan Reglá Campistol, I, Valencia, 1975, p. 542-43 y "La Ribera desde las Germanías a la expulsión de los moriscos" en Economía agrària i Història social. I Assemblea d'Historia de la Ribera Valencia, 1981, p.74

156) 500 libras, cinco años de destierro a Orán y otros tantos de pérdida de jurisdicción si se trataba de personas con privilegio militar; 200 libras, cinco años de galeras y otras penas arbitrarias si se trataba de plebeyos. 100 libras si fueran mujeres

157) Además prometía el perdón para cualquier implicado que diera indicios sobre el paradero del principal. (A.R.V. Real. Reg. 1378, fol. 223)

158) Vid. pág. A.R.V. Real Reales pramáticas impresas. Reg. 698, fol. 327-330. Ver documento LXV

159) A.R.V. Real. Reg. 532, fol. 99. Este era el contenido de la carta:

Al Rey nostre Senyor

Les coses y negocis de aquest regne estan al present en tal punt que precissament necessiten més que may de quel governe y rixca president en quí concórreguen moltes parts, no solament de bon zel y rectitud, però encara de experiència pràctica y notícia de les calamitats y necessitats que patix. Totes les quals parts, ab notabilíssim avantatge havem experimentat en lo marquès de los Vélez, que és al present lochtinent y capità general per vostra Magestat en dit regne, y encara que per tenirles nos ha pogut prometre y assegurar lo remey y reparació de les apretures en ques troba al present lo dit regne, nores menys nos lleva esta confiança lo veure ques va concluint y acabant lo trieni del dit marquès. Per

çò que faltant aquell en est govern, encara que lo - president que li succehirà tinga tots los requisists que pot assegurar lo ser persona nomenada per vostra Magestat, faltantli la notícia y experiència de dites necessitats, serà impossible remediaries com per serv tals requerixen. Suplicam, per çò, quant humilment podem a vostra Magestat, sia de son real servey manar confirmar altre trienni al dit marqués en esta presidència, puix a més de les rahons dessus dites, - vostra Magestat ha acostumat concedir mercet consemblant a altres virreys y est estament, per la part-- que lin toca de benefici, estimarà esta mercé en molt singular gràcia y favor. De la Real mà de vostra Magestat, la catòlica persona de la qual nostre senyor guarde. De València y abril a 14 de 1630.

Lo braç militar del regne de València."

160) " A 6 de giner, 1631 prorrogà lo rey ab sa lletra Real lo offici de virrey y Capità General de la present ciutat y regne de València al marqués de los Vélez per haberseli acabat son trieni, y, per estar malalt en lo llit, acudí la ciutat al Real y en lo llit hon estava prestà son jurament, assistintli a los jurats ab ses gramalles, les quals se vestiren - en la sala dels Angels en dit Real y anaren allí desde la sala ab sos coches y també hi assistiren los -- síndichs del regne." (Libre de memòries... , p. 1102)

161) VICH, A. y D.: Op. cit. p. 213

162) " Haviéndose visto en el Consejo la Real Orden de vuestra Magestad de 29 del passado en que manda se de al marqués de los Vélez el despacho necesario para que sirva los cargos de virrey y Capitán General del Reyno de Valencia, por encomienda, mientras llega la persona que vuestra Magestad ha resuelto nombrar en propiedad para ellos, que irá con toda brevedad se han hecho los títulos del Virrey y Capitán General en forma sin expecificarse en ellos triennio, sino que los sirva durante la mera voluntad de Vuestra Magestad que es lo mismo que se hizo con los Obispos de Barcelona, Urgel y el de Solsona quando sirvieron por interim los cargos de virreyes y Capitanes Generales en Cathaluña y se le dize al marqués en carta aparte que vuestra Magestad de encomienda estos cargos de Valencia para que los sirva mientras llega la persona que ha resuelto vuestra Magestad de nombrar en propiedad para ellos que irá con toda brevedad con que él lo tendrá entendido assí y la buena administración de la justicia y gobierno de aquel Reyno correrà bien sirviéndose vuestra Magestad de firmar los dichos despachos o mandar lo que más a su servicio convenga." ( A.G.A. C.A. Leg 620, doc. 17/11)

163) " En 19 de dehembre, 1631, jurà lo marqués de los Vélez de virrey y Capità General de la ciutat y regne de València, al qual lo rey havia fet mercé de que proseguís durant sa real voluntat, per mort de son pare; anaren los jurats dit dia al Real y acompanyat de la ciutat jurà en la Seu y donant la volta acostumada sen tornà al Real on lo dexaren ".  
(Libre de memòries... p. 1104)

164) GARCIA MARTINEZ, S.: Valencia bajo Carlos II..., p. 124

165) " ... que per quant havent la Magestat del Rey nostre señor ab sa Real Pragmàtica Sancció ultimament publicada en la present ciutat en setze de de hembre de l'any mil siscents vint y hu ha concedit permís y facultat que tots los vehins y habitants del present regne y altres qualsevols estrangers puguen tenir en ses cases y portar ab sí pera custòdia y guarda de ses persones escopetes de pedra, com no sien de marca menor de quatre pams de Cathalunya, axí per poblats com per camins reals ab les llimitacions en dita real pragmática expressades los vehins y habitants dels llocs de Sueca, Alabalat de Párdines, y de la vila y honor de Corbera, abusant de la facultat de dita Real Pragmática concedida, han portat y porten dites escopets parades y cevades per los dits llocs y honor y terme de aquells, axí de dia com -

de nit, sens guardar lo tenor de dita Real Pragmática, ans bé contravenint adaquella ab poc temor de Déu y respecte de la justícia, de lo que se han seguit y segueixen de cascún dia notables inconvenients escàndels y morts..."( A.R.V. Real. Reg. 1379)

166) A.R.V. Real. Reg. 1380, fol. 149

167) Ibídem, fol. 169

168) Además, reconociendo la peligrosidad de tales delincuentes, concedía facultad para llevar armas durante su persecución e incluso matarlos si fuera necesario. En tal caso, la recompensa se reduciría a 100 libras y la liberación de un hombre de trabajo. Finalmente, reiteraba las penas habituales contra quienes los encubrieran o escondieran, o se negaran a salir tras ellos cuando hubiera indicios de su paradero.

169) "... supplica en dit nom, vos fos manat que dins quinze dies, ab tot efecte, capturaseu a dits delinqüents y als que els auxiliien, favorexen y recepten y van ab aquells aquadrillats, perturbant la pau y quietut del present regne, netejant sos territoris, cada hu respectivament, desta gent facinerosa procehint a la persecució de aquells com tindrien obligació; ab cominació que pasat dit términi es procehís ab remeys més forts..."(A.R.V. Real. Reg.1381, fol. 18)

170) A.R.V. Real. Reg. 1381, fol. 18

171) Citado por FRANCISCA MIRALLES VIVES en "Algunas noticias en torno a los problemas de orden público en la Ribera: 1628-1634." 2ª Asamblea d'Historia de la Ribera . (en prensa), p.11-12 del ejemplar mecanografiado.

172) A.R.V. Real. Reg. 1379, fol. 17

173) Ibídem, fol 57

174) A.R.V. Real. Reg. 1380, fol 81 v

175) La primera de 3 de noviembre de 1626, la segunda de 24 de mayo de 1629 y la tercera de 28 de junio de 1630.

176) A.R.V. Real. Reg. 1379, sf

177) Ibídem

178) Ibídem, fol. 239

179) A.R.V. Real. Reg. 1380, sf

180) Ibídem

181) Pregón en que vuestra excelencia ofrece premios a los que prendieren los que se han salido de la torre rompiéndola y a los que descubrirán el delito y conspiración.

182) A.R.V. Real. Reg. 1379, sf



183) A.R.V. Real. Reg. 1379, sf. Una criada en tal sentido había sido publicada en el mes de octubre de 1631, disponiendo una serie de castigos escalonados a los diversos grados de violencia que se podían realizar en recintos sacros. Ver GARCIA MARTINEZ, S.: Valencia..., p. 122 y nota 207 y 208.

184) Ibidem, fol. 85v. Ver documento LXXXV

185) Hemos contabilizado seis comisiones en este sentido

186) Prohibía especialmente el cambio de moneda de tres y seis sueldos. Las penas que se imponían consistían en pérdida del valor de la partida de la Taula y de albaran o albaranes, más 200 libras y cinco años de galeras si se trataba de un plebeyo y cinco años de destierro a Orán si se tratara de persona que gozara de privilegio militar. Sobre el desarrollo de las criadas ver página

187) A.R.V. Real. Reg. 1379, sf

188) Ibidem

189) A.R.V. Real. Reg. 1381, fol. 24. Para obviar tales perjuicios, y en particular los derivados del fraude a los derechos reales, exigía que en adelante no se pudieran conceder tales franquizas sin haberlo comunicado previamente a la Real Audiencia ni sin la intervención del abogado patrimonial.

I I I P A R T E

LA CIUDAD: GOBIERNO, VIDA ECONOMICA Y PANORAMA  
DEL ESTUDI GENERAL

En las páginas que preceden hemos tenido ocasión de seguir con cierto detenimiento las relaciones del Reino de Valencia con la Monarquía a través de la presión ejercida por aquella, de la respuesta valenciana a sus demandas y de la posible interferencia desestabilizadora que en el desarrollo de esas relaciones pudo ejercer un fenómeno social de tan amplio alcance como el bandolerismo.

Pero señalábamos en la presentación nuestro deseo de abordar la realidad desde una segunda perspectiva: la de la ciudad de Valencia, en tres dimensiones tan sugestivas e interesantes como escasamente exploradas: política, económica y cultural.

A nivel político, sin duda alguna, el acontecimiento más trascendental lo constituyó la concesión del privilegio de insaculación de los oficios mayores de la ciudad en 1633, después de una secular trayectoria de negativa real. Pero la euforia contenida de los jurados ante el avance que para la autonomía de gobierno suponía el reforzamiento de la oligarquía, que emanaba del nuevo sistema, no podía enmascarar su preocupación por las dificultades de la Hacienda municipal y por la crisis financiera de la Taula de Canvis, organismo crediticio del Consell.

No obstante, la postración de la ciudad no era -

exclusivamente material, sino también intelectual. Sobre las graves consecuencias que para los contactos culturales tuvo la disposición de Felipe II a finales del siglo XVI, prohibiendo a los españoles estudiar en el extranjero, se superpusieron, negativamente, la situación económica del reino, que redujo considerablemente el acceso del alumnado a las aulas, y la crisis financiera de la Taula, que se tradujo en la supresión de algunas cátedras, por no poder hacer frente a los gastos que de ellas derivaban para la ciudad, al ser la Universidad una institución bajo patronato municipal.

CAPITULO V

LA LUCHA POR EL CONTROL POLITICO DE LA CIUDAD  
DE VALENCIA: EL PRIVILEGIO DE INSACULACION DE  
1633

La organización política de la ciudad de Valencia descansaba en el Consell, órgano consultivo y de liberativo integrado por 142 miembros: 62 consejeros de oficios -a razón de dos individuos por cada uno - de los oficios y colegios más importantes- y 80 consejeros de las parroquias -donde se incluían 62 representantes de las parroquias de Valencia. Sus miembros se reunían pocas veces al año y siempre para - adoptar acuerdos del mayor interés, tales como extracción de oficios mayores o menores, aprobación de gastos extraordinarios, modificaciones de cualquier tipo en la estructura de la ciudad...

No obstante, el Consell delegaba gran parte de sus tareas en un comité ejecutivo -el denominado Consell Secret - integrado por varios oficiales temporales (los seis jurados, el racional y el síndico del secreto) y otros vitalicios (dos abogados ordinarios, dos extraordinarios y el escribano de la Sala), quienes, reunidos diariamente en la Sala Dorada de la Casa de la Ciudad, despachaban provisiones de todo tipo: económicas, políticas, sociales, administrativas y culturales.

Pero, todavía, el verdadero peso específico - del gobierno recaía sobre los jurados, el racional y el síndico que eran los cargos más importantes de la ciudad.(1)

Ahora bien, esta sintética visión podría dar la impresión de una administración política estática e inmovilista que poco se corresponde con la realidad. Por el contrario, desde la misma Conquista hasta la transformación del régimen municipal por los decretos de Nueva Planta, se produce una evolución llena de tensiones.

En el fondo de las mismas subyace una secular oposición monarca-ciudad por el control del gobierno municipal que comporta, a su vez, el de los resortes económicos.

Un rápido recorrido por la trayectoria de esta pugna nos permitirá situar en su verdadero contexto el privilegio de insaculación de 1633 y comprender mejor su significado y trascendencia.

En su tesis doctoral defendida a principios de siglo, Ignacio Villalonga (2) distinguía tres etapas en la historia política del municipio. La primera, que partiría de Jaime I (1238) y llegaría hasta Martín el Humano (1410), se caracterizaría por la ampliación progresiva de las funciones autónomas. La segunda, desde Fernando de Antequera (1412) hasta la introducción de la insaculación (1633), conduciría al recorte de la autonomía valenciana. La tercera, desde 1633 hasta 1707, coincidiría con el momento de mayor postración del régimen municipal.

Dentro de la primera etapa, el proceso que suponía la creación y el progresivo desarrollo de las instituciones ciudadanas comenzaba con tres importantes privilegios de Jaime I otorgados de forma escalonada. (3) Con el primero (1245) el rey creó cuatro jurados -todos del brazo real- dotados de un amplio poder, puesto que les correspondía el nombramiento del Consell, así como la elección de sus sucesores en el cargo. Surgían, en consecuencia, con una gran fuerza, posiblemente con la finalidad de constituirse en elemento de oposición a la nobleza.

Sin embargo, los dos privilegios siguientes -1250 y 1266- recortarían ostensiblemente su omnipotencia al exigirles responsabilidades administrativas y obligarles a contar con los miembros del Consell a la hora de realizar los nombramientos de sus sucesores. (4)

En 1278, Pedro el Grande intentó acentuar el carácter democrático de la institución, ampliando primero el número de jurados a seis y dividiéndolos, después, en tres grupos de dos, repartidos en tres manos: la mayor, la mediana y la menor (nobleza, patriciado urbano y menestrales). Pero al revocar esta innovación a petición de las Cortes de 1238, el rey hubo de contentarse con disminuir la presión de los jurados sobre el Consell, reafirmando las órdenes de 1266, aunque introducía algunos -



cambios. En su Privilegio Magno (5) disponía que los jurados y consejeros a punto de cesar en el cargo designasen doce candidatos para jurados nuevos -uno por parroquia-, de los cuales, sólo cuatro, saldrían por suerte. En consecuencia, se añadía un factor nuevo que tendería a disminuir la influencia directa de los jurados salientes sobre sus sucesores. Es precisamente este sistema de elección el que acabaría persistiendo durante buena parte de la historia foral, aunque con los retoques de Jaime II en 1321, que conducirían a la estabilización definitiva de los jurados a seis, dos de ellos nobles. (6)

Ya en la segunda etapa, Martín el Humano, con una pragmática dada en 1402 y promulgada durante el interregno de Caspe (1412) había culminado el proceso de independencia del Consell mediante la designación de los consellers con un complicado sistema electoral que, basado en el azar, tenía por finalidad evitar bandos en el municipio. Pero muy pronto la nueva monarquía se dió cuenta de que dialogar con el multitudinario Consell resultaba más problemático que hacerlo con el comité ejecutivo de los jurados. Por esta razón, Alfonso el Magnánimo derogó en 1418, las ordenaciones de Martín el Humano y, después de algunos balbuceos iniciales, introdujo la práctica de la ceda, es decir, el envío de una -

lista de candidatos que, previa designación de los jurados, forzaba a la ciudad a elegir a los dirigentes entre los nombres surgeridos por el monarca. - (7) La pieza clave de este engranaje era el racional, que era quien confeccionaba la lista.

Desde este momento, en numerosas ocasiones, - la Ciudad intentó imponer su criterio frente al poder real. Ya en abril de 1478, con Juan II al borde de la muerte, y con ocasión de acercarse la nueva - elección de jurados, se intentó arrancar al monarca la coactiva práctica de la ceda. En aquella ocasión, el racional Bernat de Panaróia, de acuerdo con cinco de los seis jurados valencianos, impugnó esta prerrogativa real "que és contra les libertats e privilegis de aquesta ciutat" (8), pero nada se consiguió.

Durante el reinado de su hijo, Fernando II, a raíz de ciertos problemas surgidos con el racional, se empezó a pensar en un nuevo sistema de elección del cargo. Basados en los éxitos que el procedimiento estaba teniendo en Mallorca, Xàtiva y otras ciudades de Aragón y del Principado de Cataluña, el municipio valenciano solicitó la insaculación considerando que se trataba de una medida de amplia acceptación popular. Pero el monarca no accedió y, en cambio, se decidió por la modalidad antigua, autcritariamente reforzada. (9)

A su muerte en 1516, no habiéndose elaborado la lista de jurados, se produciría un vacío de poder, que la Ciudad aprovecharía para desautorizar la práctica de la ceda, eligiendo de forma autónoma a sus jurados. (10) Sobre los motivos de la declinación real resultan altamente sugestivas las palabras de algún regente del Consejo de Aragón: "porque estando su magestad en Zaragoza, esta ciudad de Valencia le embió embaxada procurando de pervertir lo orden de la cédula del rey según se hazía en tiempo del Cathólico rey don Fernando, y su magestad lo disimuló por no haber jurado entonces". (11)

A la altura de 1520 la situación parecía haber cambiado, Carlos V, antes de partir para Alemania, movido por la actitud intransigente del brazo militar, envió a Valencia a Adriano de Utrecht para que jurara en su nombre los fueros y privilegios, y recibiera el juramento de fidelidad de los tres brazos. Poco después el monarca hacía llegar a la capital del Reino la lista de personas aptas para el gobierno, acompañada de serias amenazas. Pero en pleno ambiente agermanado éstas se obviaron por completo. Es más, se procedió a la elección según el privilegio de Pedro el Grande, que permitía la designación de dos menestrales como jurados. (12)

Efectivamente, una de las primeras reivindicaciones, a nivel práctico, planteada por los agermanados fue el intento de introducción de dos menestralos en el cuerpo de jurados. ( 13) A tal fin aprovecharon la reunión que, en la vigilia de la Pascua de Pentecostés, celebró el Consell General con el propósito de elegir la nueva juradería.

Así describe el cronista Viciano el ambiente de aquella reunión:

" Como en la sala quasi todos eran agermanados respondieron muchos dellos que se votase por consejo y que de la manera que determinarían se hiziesse la elección de iurados, y assí tuvieron al iurado. Y començaron a votar y fueron muchos más en votos que la elección se hiziesse desta manera, que tomassen para elección doze cavalleros de doze parroquias y de aquellos sacassen dos por redolines, los quales serían jurados; y tomassen XII ciudadanos de XII parroquias y sacassen dos para iurados y tomasen XII menestrales de XII parroquias y sacassen uno y fuese iurado" ( 14)

La mayoría a favor del nuevo sistema fue aplastante. Salvo el lugarteniente de bayle, dos jurados, el racional, un abogado, un síndico y diecisiete consejeros, el resto votó el nuevo método electivo. ( 15)

De nuevo en 1521 se procedió a hacer elección según el sistema agermanado, negándose a admitir la

ceda despachada por el emperador desde Flandes: "y - no se tuvo por los más votos respecto ni considera-- ción a la carta y dédula del virrey, sino que se hi- zo la elección en la manera, y siguiendo el orden - que guardaron en la elección del año mil quinientos y veinte" ( 16)

Pero pronto, la pérdida de la causa agermanada haría naufragar las libertades conseguidas. El 19 de octubre, estando reunido el Consell General, se pre- sentaron mossen Rodrigo de Luçerga, subrogado de bay le general, y Joan Caro, racional, portando una car- ta del rey exigiendo la revocación de la elección. Ac to seguido los jurados, "por obedescer los mandamien- tos de su Magestad", renunciaron al cargo, procediéndose a la nueva elección según ceda real. ( 17)

Desde este momento, y hasta la implantación - del método insaculatorio, no se produjeron modifica- ciones aparentes. (18)

### EL PRIVILEGIO DE INSACULACION DE 1633.

Hasta 1937 se pensaba que la insaculación era un sistema monstruoso impuesto por Fernando II en - Cataluña con la finalidad de liquidar las autono - mías municipales. Historiadores posteriores, entre

ellos Vicens Vives (19) se encargarían de desvir -  
 tuar esta teoría simplista y de mostrar que el pro -  
 cedimiento fué desarrollado por la Corte de Alfonso  
 el Magnánimo como único remedio para devolver la -  
 paz a los municipios comprometidos en la crisis de  
 1380-1420 y, sobre todo, por el crae de 1445.

Idénticas rivalidades municipales conducirían  
 a la ciudad de Valencia, a la petición de la insacu -  
 lación en 1482, como método que desvinculase las -  
 oligarquías, pusiera fin al malestar político y am -  
 pliara la base de los electores. Ya hemos tenido -  
 ocasión de comprobar la rotunda negativa real. ¿Por  
 qué esta actitud del monarca cuando en muchos muni -  
 cipios de la Corona de Aragón su implantación había  
 sido un éxito? La respuesta nos la proporciona Be -  
 lenguer Cebrià:

"La resposta és prou senzilla i es basa en -  
 les circumstàncies canviants de cada local -  
 tat. On, cas de Barcelona, els rectors munici -  
 pals havien mantingut un cert grau d'autono -  
 mia, la insaculació comportaria, evidentment,  
 una mesura d'enfortiment reial. Entre l'elec -  
 ció feta per la ciutat mateixa sense interfe -  
 rències monàrquiques i la realitzada sobre la  
 base d'una extensa llista -matrícula insacula -  
 dora-, confeccionada pel rei, no hi havia dub -  
 te possible: la insaculació, si bé no posà -  
 fi., com Vicens Vives assenyala, a la total -  
 autonomia del municipi català, era sense hesi -  
 tació de cap mena favorable al sobirà. En de-

finitiva, despolititzava el Consell, fent-ne dels dirigents funcionaris "tecnocratitzats". En canvi, en els indrets, com ara València, - on l'elecció dels jurats depenia directament del rei -mitjaçant la "ceda" (amb molt poc - marge de maniobra nominal) i el racional- la insaculació representava, amb tots els obstacles que hom vulgui, un lleuger autonomisme - comunal respecte a la monarquia".(20)

Este planteamiento explica que la generalización del sistema en el Reino de Valencia fluctuara considerablemente en función de las condiciones particulares de cada municipio. Xàtiva lo poseía desde mediados del siglo XV, Alzira desde 1446, Xixona - desde 1513 y Carcaixent desde 1589. (21)

Por lo que se refiere al caso concreto de la ciudad de Valencia, a la solicitud de 1482, sucedieron otras de igual fortuna. Casey señala que la primera de ellas se produjo a principios el reinado de Felipe II. (22) No obstante, no hemos podido encontrar ninguna referencia a lo largo de los capítulos de las Cortes de 1563 ni 1585. (23) Para Villalonga es desde finales del siglo XVI cuando comenzó a tomar cuerpo la idea de introducirla. (24)

Un documento de 1633 alude a que la Ciudad lo había solicitado en repetidas ocasiones durante los últimos 80 años. (25)

Lo cierto es que si resultan difíciles de des

cubrir las posibles etapas del proceso se debe precisamente a que las negociaciones se rodearon siempre del mayor secreto:

"... en la pràctica de la insaculaciò ,.. lo molt que convendria abreviar estes matèries, per lo gran perill que tenen, no observant-se lo segret que tant se ha guardat fins huy .."  
(26)

Por nuestra parte, la primera petición documentada que hemos localizado durante el reinado de Felipe IV, (27) corresponde a las Cortes de 1626. - (28) Se trata de una proposición conjunta de los brazos militar y eclesiástico en la que, partiendo - del presupuesto de que muchos de los caballeros y - generosos más importantes se verían favorecidos, al finalizar las Cortes, con privilegios de nobleza, - afirmaban que descenderían en número "los subjectes de importància que, com a cavallers y generosos, en tren a tots los oficis de aquella y lo govern". - (29) Para combatir esta falta de hombres proponían que en las listas de insaculables, junto con los de ciudadanos y generosos se incluyeran también los - nombres de algunos nobles, "puix ultra de que no - perdria per est camí la ciutat los subjectes que so len governarla, se li aumentaria en gran manera lo número dels que podran concórrer a tenir dits ofi - cis". (30)



Ahora bien, los miembros de la nobleza debían figurar en una bolsa aparte, de manera que ningún año pudieran salir más de dos jurados del estamento militar, es decir, un noble y un cavallero o generoso. De ellos, un año actuaría como jurat en cap un noble y al siguiente un caballero o generoso.

Pedían, además, poder concurrir alternativa mente con caballeros y generosos a los cargos de justicia y mustaçaf así como participar en la elección de prohomens del quitament.

En esta ocasión la respuesta de Felipe IV no pudo ser más tajante: "Plau a sa magestat que s - guarde lo que per furs del regne està disposat sobre açò" (31)

La siguiente referencia corresponde al 5 de mayo de 1631. En esta fecha, reunidos los jurados, el racional y el síndico, en presencia de los pro - hombres del Quitamiento, acordaron dirigirse al monarca para que reconsiderara el tema, esta vez, a cambio de 31.000 ducados. (32) Paralelamente elaboraron dieciséis capítulos que pensaban que debían regir el principio de la insaculación, y que fueron tramitados al soberano por el virrey, marqués de los Vélez: (33)

Primeramente proponían que, en adelante, los cargos de justicias, jurados, racional, síndico

y almotacén se cubrieran mediante la insaculación - de un determinado número de personas. Los nombres de dichas personas se introducirían en tres bolsas o sacos diferentes. Una de ellas contendría los nombres - de veinte caballeros, otra los de veinte ciudadanos que ya hubieran sido jurados y la tercera los de - otros veinte ciudadanos que no lo hubieran sido. Cada año, la víspera de la fiesta del Espíritu Santo, se procedería a la extracción -por suerte- de dos personas de cada bolsa.

En la misma fecha, de la bolsa de caballeros y de la de ciudadanos que ya hubieran sido jurados se extraería el nombre de una persona para que desempeñara el cargo de justicia criminal y otra para el de justicia civil. Poco después, la víspera - de San Miguel, se extraería otro redolín para el - oficio de almotacén, guardándose la costumbre de - que un año se eligiese entre los caballeros y al siguiente entre los ciudadanos.

La elección del síndico del secreto y del síndico del racionalato se reservaba al Consell, el cual, a su vez, se limitaría a extraerlos entre la - nómina de ciudadanos insaculados. Para el cargo de racional se extraerían tres nombres entre los ciudadanos que hubieran sido jurados; terna que sería remitida por el virrey al monarca para que se pronunciase a favor de uno de sus componentes. El justicia

de 300 sueldos saldría elegido del sorteo de dieciocho notarios. El lugarteniente de justicia criminal y almotacén de un total de doce redolinos y el síndico de la Cámara y síndico del racionalato entre las personas de la primera bolsa.

Proponían además que la primera nómina de sesenta personas fuera elaborada por la Ciudad -con el consiguiente control político que ello conllevaba- y tramitada al rey para que la aprobara o en su caso - la reprobara. Posteriormente, los nombres de las personas aprobadas serían registradas en un libro que - permanecería en un armario de la Casa de la ciudad, - cerrado con tres llaves, en poder de los jurats en cap y del síndico de la Cámara. La apertura de dicho armario sólo sería permisible en presencia del escribano, quien debía levantar un acta en que constaran los motivos de la misma.

Llegado el momento de la elección de los - cargos, en presencia del Consejo General, del baile, del justicia, de los jurados, del racional y del síndico, se abriría el armario y se leerían . los nom - bres de todos los insaculados.

"... y los que no tengan impedimento alguno, - por su orden, en pedacitos iguales de pergamino y puestos cada uno dentro de una bolilla de madera, igual con todas las demás, y cerrados los agujeros de ellos con cera como es costumbre y puestas todas las dichas bolillas en una

vasija de plata con agua, a vista de todos - sean contadas y con la solemnidad ordinaria de la invocación de la Santísima Trinidad, por un masero que tenga la vasija, sea invocado el - nombre del padre y juntamente sean vasiadas - las bolillas en otra vasija de plata que tenga otro masero, el qual, invocando el nombre del Hijo, las vuelva a vaciar en la primera vasi - ja, y, invocando el nombre del Espíritu Santo, sean passadas a la otra vasija. Y cubriendo la una con la otra, por un niño menor de siete - años, haviéndose primero santiguado, y tenien - do el medio brazo descubierto, se haga extrac - ción de tantos redolines en número cuantos - sean necesarios para cada una de dichas elec - ciones, y los tales redolines se libren en ma - nos del Bayle general de su magestad, el qual los llevará a su excelencia de la forma acos - tumbrada para que tenga noticia de los que han salido...". (34)

El vacío producido por las personas fallecidas sería cubierto cada cuatro años, siendo rellanadas - las listas del modo siguiente: La bolsa de ciudada-- nos que hubieran sido jurados se completaría con - aquellos ciudadanos de la segunda bolsa que, asimis - mo, hubieran accedido al cargo desde la puesta en - funcionamiento del sistema de insaculación. Para cu - brir las vacantes de las demás bolsas, la Ciudad - elaboraría nuevas listas que debían ser sometidas a la aprobación del rey.

Preveían también que, caso de resultar insacu - ladas dos personas con vínculos familiares (tales co

mo padre e hijo, suegro y yerno, dos hermanos...), - automáticamente quedaba invalidado el nombramiento - de aquel que no hubiera sido jurado. Caso de haberlo sido los dos se extraería una tercera persona.

Finalmente, se pedía que quedaran impedidos pa ra el oficio de racional aquellos que en el momento de la elección estuvieran desempeñando otro cargo mu nicipal, y totalmente invalidados para la insaculac*ión* quienes hubieran contraído deudas con la Ciudad, en tanto no restituyeran las cantidades defraudadas.

Una vez más, tanto la proposición como los capítulos se convirtieron en letra muerta. Pero los ju rados no desesperaron y en junio de 1633 -aconseja*dos* por "una persona constituida en dignidad", cuya identidad oculta la documentación- volvieron a la ca rga con una oferta, reducida, ahora, a 15.000 li bras, cantidad máxima de la que decían poder despre*nderse* como consecuencia de "les dèbils forces que té la ciutat per los infortunis de la Taula". (35)

Sólo en estos momentos en que la estrechez financiera de la monarquía era especialmente acusada, Felipe IV accedió al inicio de las negociaciones. No obstante, el Consejo de Aragón consideró conveniente que Valencia "alargase la mano en la cantidad", encargando las gestiones pertinentes al regente Mel*chor* Sisternes, quien se apresuró a comunicar a don Baltasar Sans de la Llosa -posible intermediario de

la Ciudad- que el rey no atendería la petición en -  
tanto el donativo no sobrepasara la 20.000 libras. -  
(36) La respuesta de los jurados no se hizo esperar.  
El 27 de julio se dirigían a Sisternes comunicándole  
su decisión de incrementar la oferta hasta la mencio-  
nada cifra, a condición de que en ella se incluyeran  
los gastos de expedición, los derechos de sello y -  
los intereses de la moneda. (37)

La resolución de la cuestión financiera no su-  
puso el fin de los problemas. Desde principios del -  
mes de septiembre comenzó a tomar consistencia un -  
fuerte enfrentamiento virrey-ciudad por motivos de -  
competencia. Mientras el Consejo se mostraba partida-  
rio de la intervención del primero en la confección  
de la lista de insaculados, la Ciudad se sintió agra-  
viada por lo que consideraba una reducción de la "pre-  
minencia" de que esperaba gozar. (38)

Por su parte, el marqués de los Vélez, viéndose  
se relegado por la Ciudad, no dudó en dirigirse al -  
rey, en carta de 23 de septiembre, afirmando que el  
privilegio de la insaculación redundaría en "deservi-  
cio de Vuestra Magestad y en daño conocido de la -  
ciudad y sus vezinos" (39) Y explicaba los motivos --  
que le habían conducido a tal convicción a través de  
un total de diez puntos.

Consideraba, primeramente, que el mayor beneficio para el monarca derivaría de la elección directa de jurados, racional, síndico y prohombres del quitamiento, por depender de su voluntad la entrega de donativos, tanto en Cortes como fuera de ellas. Y razonaba esta argumentación afirmando que, en Cortes, el brazo real seguía los designios del Consell General, cuyos miembros, a fin de no inhabilitarse para posteriores cargos, solían acatar las órdenes reales. En cambio, con el nuevo sistema la Ciudad dejaría de ser un medio de presión "porque con ella vendrán a estar del todo independientes de Vuestra Magestad"

Por otro lado, afirmaba que sería dañoso para la ciudad desprenderse de 20.000 libras, cuando, como consecuencia de los gastos de abastecimiento y de falsificación de albaranes, la Taula se encontraba alcanzada en más de 500.000 ducados, y que debiéndose tal ruína al descuido y malicia de quienes la gobernaban, el nuevo sistema fortalecería su impunidad.

Se lamentaba también de que la insuficiencia de caballeros y ciudadanos "experimentados" conduciría a la introducción en las listas de personas poco capacitadas para el desempeño de sus cargos, cuestión que a su parecer tendría especial incidencia en los de justicia, almotacén, racional y administrador de la carne.

Igualmente negativa resultaría para la convivencia la oposición manifiesta de los estamentos militar y eclesiástico al nuevo procedimiento, al negar la inclusión de miembros de la nobleza entre los insaculados; como también la excesiva concentración de poder en manos de un grupo reducido que conllevaba el sistema.

Junto a la oposición al absolutismo monárquico que podía derivar de este proceso de oligarquización, sin duda alguna, la razón que más pesaba al marqués era que con la insaculación, los oficiales de la ciudad " estén del todo independientes de los virreyes" porque con ello

"... les faltaría, el rendimiento debido, que es mayor cuando hay una superintendencia en las cosas de la ciudad y autoridad del oficio. Y si hasta oy que han tenido dependencia del virrey han hecho y hacen cada día acciones culpables y excessos dignos de reprehensión, por los quales en diferentes ocasiones la han tenido de Vuestra Magestad, establecida la insaculación, es cierto que se han de ofrecer muchos más excessos y que ha de quedar en gran parte menoscabada la auctoridad y officio de virrey, que tanto importa que se conserve entera...". (40)

Efectivamente, con la insaculación, el virrey perdía su antigua atribución de elaborar junto con el racional la lista de jurados que anualmente se tramitaba al rey.

Pero el Consejo, cegado por la necesidad de las 20.000 libras informó al monarca de que "ninguna.



de las razones que el virrey refiere en su carta, ni todas juntas, son tales que merezcan ponderarse para ponerse en ejecución lo que Vuestra Magestad, con ma duro acuerdo y consulta deste Consejo, ha resuelto".

(41) Acorde con este parecer, Felipe IV exigió al marqués el envío de la nómina que debía elaborar con juntamente con los jurados. (42) Más lo que en realidad ocurrió fué que el virrey se limitó a rectificar la lista confeccionada por aquéllos. Sacó tres compo nentes del conjunto de ciudadanos de la primera bolsa, siete de la segunda y ocho de la de los caballeros y en su lugar anotó el nombre de otras personas que le eran más afectas. (43)

Pero quizás más trascendentales que las modificaciones introducidas por el virrey sobre la lista inicial fueron las llevadas a cabo por el monarca. Considerando éste que la cifra de veinte personas para cada bolsa era escasa "respecto de que muchos que darían agraviados y reducido el gobierno a muy pocos, que se apoderarían del, en daño de mi servicio", en su carta de 18 de noviembre, comunicaba al virrey que había decidido añadir diez personas más en cada bolsa y que, respecto a la pretensión de los nobles de acceder al gobierno, quedaba a la espera de la resolución del pleito pendiente. (44)

A continuación anotaba los nombres de los noventa insaculables distribuidos del modo siguiente:

Lista de ciudadanos que ya habian sido jurados

Joan Batiste Alreus  
Jeroni Andreu  
Dionís Assio  
Tomàs Cas  
Joan Antoni Casabona  
Gaspar Çapata  
Baltasar Dalp  
Josep Esparça de Castellví  
Francesc Garcia  
Vicent Granell  
Dionís Llorens Climent  
Joan Lluçh Ivars  
Francesc Mallent  
Vicent Masquesa  
Jeroni Montañana  
Jaume Muños  
Francesc Simeó Navarro  
Cosme Perdiguier  
Miquel Joan Peris  
Pere Pujades  
Pere Rodrigo  
Pere Antoni Rodrigo  
Lluís Salafranca  
Vicent Simeó Navarro  
Vicent Sans Cotanda

Francesc de Séspedes

Alons Sunyer

Miquel Tafalla

Honorat Tora

Josep Tous

Lista de ciudadanos que no habían sido jurados

Bernat Adell

Francesc Almela

Vicent Carles Bartolí

Josep Boix

Vitorí Bonilla

Ramón Bononi

Melchior Cerdà

Joan Batiste Esteve

Miquel Gil

Baltasar Giner

Josep Gómez

Salvador Just

Sebastià Julvi

Josep Macip

Melchior Malonda

Flamini Miquel

Cristòfol Modroño

Mateu Moliner

Joan Garau Mollà

Joan Batiste Palau

Bautiste Parent

Josep Pasqual

Masià Pellícer

Esteve Pèrez Pareja

Vicent Polop

Pere Riera

Cristòfol Roglà

Hipolit Jeroni Sans

Bernat Simó Vidal

Jeroni Ximènez

Lista de caballeros

Jeroni Alfonso

Joan Aliaga de Tallada

Guillem Ramón Anglesola

Gaspar Alsamora

Pere Josep Balaguer

Francesc Bayarri

Llorenç Bou Penarroia

Pere de Caspe

Gaspar Joan Catala

Carles Cruilles

Joan Despuig

Lluís Don Blasco

Agustí Gamir

Joan Garcia de Baeza

Miguel Jeroni Siurana

Lluc Joan Navarro  
Miquel Julià de Bernegal  
Francesc Mascarell  
Joan Batiste Mateu  
Vicent Mateu  
Ambrós Morla  
Aureli Navarro  
Vicent Navarro de Gascue  
Josep del Olmo  
Sebastià Pertusa  
Gaspar Pujaçons  
Jacint Roca  
Ignasi Royp  
Ferrand de Valda  
Alvar Viver i Sapena

La reacció de los jurados ante la carta fué -  
inmediata. En su primera reunión acordaron solicitar  
al rey:

"tinga per bé manar reduhir dit número de tren  
ta persones a vint en cada bosa en conformitat  
del capítol segon de dita insaculació en lo -  
qual se offerí a vostra magestat lo dit servi-  
ci, lo qual capítol fone per vostra magestat -  
decretat y en la excecussió de tot lo que en -  
ell se conté consistix lo benefici que la ciu-  
tat esperava de dita insaculació. Y faltant al

guna de les coses dispostes en aquell, resta - la ciutat sens esperança alguna de la concèssió de dit benefici y, consegüent sens tenir - necessitat de mudar la forma que fins ara se a observat en les concurrències y extraccions - dels officis". (45)

Pero Felipe IV no accedió a esta demanda, como tampoco prestó atención a la opinión de los jurados de que "redundava en gran perjuhi de la ciutat la dita salvedat dels drets dels nobles, perçò que la pretensió de aquells corria per via jurídica ab contradició de la ciutat". (46)

En efecto, la pretensión de los nobles de acceder a los cargos de la ciudad era antigua y había - originado un largo pleito que todavía estaba por resolver, y que se había reavivado con motivo de la - concesión de la insaculación. Necesitados de dinero con que proseguir la causa, el 8 de marzo de 1634, los electos designados al efecto, decidieron imponer una tacha a los nobles, caballeros, generosos y gentilhombres de Valencia que, en función de sus riquezas, oscilaria entre una y cuatro libras: (47)

Marqués de	4	libras
Marqués de Albaida	4	"
Conde de Albatera	4	"
Conde de Anna	4	"
Don Bernat Boil de la Escala, señor de		

Manises	4	libras
Marqués de la Casta	4	"
Conde de la Granja	4	"
Don Gaspar de Mompalau	4	"
Conde del Real	4	"
Don Sebastià Adell	2	"
Don Jacit Aguilar	2	"
Don Jaume Aguiló i Perpiñà, señor de Mirafior	2	"
En Jeroni Alfonso	2	"
Don Vicent Aznar Pardo de la Casta	2	"
Micer Josep Balaguer	2	"
Don Francesc Bellius, señor de Belgi da	2	"
Don Vicent de Borja	2	"
Don Cristòfol Cabanilles	2	"
Don Carles Calatayud	2	"
Don Josep Calatayud, señor de Agres	2	"
Don Guillém Carrós de Vilaragut	2	"
Don Cristòfol Casanova i Jofre	2	"
En Pere de Caspe	2	"
Don Galserà de Castellví	2	"
Don Otger Català de Valeriola	2	"
Don Rafael Donderri	2	"
En Jacint Estany de Lago	2	"
Don Francesc Falcón de Belaochaga	2	"
Don Joan Falcón de Belaochaga	2	"
Don Miquel Falcón de Belaochaga	2	"
La casa de Faura	2	"

Don Francesc Figuerola	2	libras
Don Ferrand Girón de Rebolledo, señor de Andilla	2	"
Don Martí Girón de Rebolledo	2	"
Don Guillém López	2	"
Don Arnalt Llansol de Romaní, señor - de Gilet	2	"
Don Pere Maça de Licanes	2	"
Don Lluch Malferit, señor de Aiello	2	"
Micer Jeroni Mariner	2	"
En Francesc Jeroni Mascarell	2	"
Don Lluís Mercader, señor de Chest	2	"
Don Lluís Milà	2	"
Don Josep de Monsoriu, señor de Esti- vella	2	"
En Lluís de Monsoriu	2	"
En Ambrós Mosa	2	"
Don Joan Batiste Olginat de Medicis	2	"
Don Josep Polo de Valeriola	2	"
En Guillém Raimon Pertusa, señor de - Benimuslem	2	"
Don Baltasar de Ribera, major	2	"
Don Bertomeu Ripoll de Tolsa	2	"
Don Francesc Roca	2	"
Micer Jacint Roca	2	"
En Ignaci Royo	2	"
Don Agapito Salvador	2	"
Don Vicent Salvador	2	"



Don Cristòfol Sanoguera	2 libras
Don Diego Sanz de la Llosa	2 "
Don Jacint Sanz	2 "
Don Francesc Joan de Sentafé	2 "
Don Josep de Sentafé	2 "
Don Joan Sigler de Cardona	2 "
Don Pere de Torres	2 "
En Ferrand de Valda	2 "
Don Jeroni Valeriola	2 "
Don Vicent Vallterra i Blanes	2 "
Don Lluís de Vilanova	2 "
Don Blay Villarrasa	2 "
Don Joan Villarrasa Castellsens	2 "
Don Vicent Villarrasa, señor de Albalat	2 "
En Jacint	1 "
En Joan Francesc Aliaga de Tallada	1 "
En Gaspar Alçamora	1 "
En Marc Antoni Alçamora	1 "
En Galserà Anglesola	1 "
En Guillém Ramón Anglesola	1 "
En Josep Aznar	1 "
Don Pere Bellius	1 "
En Francesc de Benavent	1 "
En Lluís don Blasco	1 "
Don Fruela Boil	1 "
En Joan Batiste Boil	1 "
Don Rodrigo de Borja	1 "

Don Severí de Calahorra	1 libras
Don Cristòfol Carròs de Villarragut	1 "
Don Francesc Carròs de Vidal	1 "
Don Gonsalo de Castellví	1 "
Don Joan de Castellví	1 "
En Gaspar Joan Català	1 "
En Pere Lluís Cerdà y Ramos	1 "
En Melchior de Cruilles	1 "
En Baltasar Cruz	1 "
En Lluís Cucaló	1 "
En Antoni Daça de Basagaystiqui	1 "
En Josep Daça	1 "
En Vicent Dassio	1 "
Don Joan Duart	1 "
Don Joan de Esplugues	1 "
En Severí Feó de Scorcía	1 "
Micer Vicent Giner	1 "
En Miquel Julià de Benaguacil	1 "
En Estacio Marc	1 "
Don Francesc Marc de Velasco	1 "
Don Jacint Marc de Velasco	1 "
Don Vicent Marcó	1 "
En Joan Batiste Mateu	1 "
Micer Vicent Mateu	1 "
En Monzó Martí	1 "
Don Valero Milà	1 "
Don Joan de Mompalau	1 "

Micer Josep del Olmo	1 libras
Micer Joan Jeroni Perelló	1 "
Don Baltasar Ribera, menor	1 "
Don Gaspar Roig, major	1 "
Don Gaspar Roig, menor	1 "
Don Jaume Roís de Corella	1 "
Don Diego Romani	1 "
En Martín Ruis	1 "
Don Miquel Sánchez Dalmau	1 "
Don Josep Sanoguera i Benito	1 "
Don Felip Sigler de Cardona	1 "
Micer Joan Batiste Trilles	1 "
Don Francesc Valeriola Castellví	1 "
Don Diego Vidal	1 "
En Pere Vilacampa y Pueyo	1 "
Don Diego Vilarrasa	1 "
Don Francesc Villarrasa	1 "
En Alvar Vives	1 "

Con todo, las ilusiones de los nobles no llegarían a convertirse en realidad hasta 1652. (48)

Ahora bien, la lucha por el control político - sólo fué una de las piezas clave del proceso. La otra, la que conseguiría mudar el signo de una trayectoria histórica de largos años, fué el dinero. Efectivamente, como hemos tenido ocasión de compro -

bar, en repetidas ocasiones Valencia solicitó el privilegio y siempre le había sido negado. ¿Qué había - hecho cambiar de parecer al monarca?. Las palabras - del Consejo de Aragón en este sentido, expresan con franqueza el origen de la innovación en el gobierno valenciano:

"... con ocasión de haver vuestra Magestad mandado consignar a los hombres de negocios de - los assientos generales deste año cien mil ducados en efectos de la Corona de Aragón y cometido el beneficio al protonotario, propuso - el Consejo que se tratase con los jurados de - la ciudad de Valencia la cantidad con que servirían si vuestra magestad les concediese la - insaculación de los oficios mayores della que en otras ocasiones y particularmente en Monçon el año 1626 propusieron... "(49)

En otros papeles el Consejo llegaba incluso - más lejos al recomendar al rey en qué debía emplear el dinero que consiguiera. Diecisiete mil quinientos ducados se destinarían a don Diego Mexía, marqués de Leganés, de los Consejos de Estado y Guerra y capitán general de la artillería, en pago de los 17.500 ducados que se habían mandado librar en tratas de - trigo de Cerdeña, el 23 de mayo de 1629, a doña Polícena Spínola, dama de la reina, en consideración de sus servicios y de los de su padre, el marqués de - los Balbases, cuando casó con el marqués de Leganés,

cuya cobranza no había tenido efecto por haberse concedido finalmente dichas tratas a hombres de nego - cios genoveses. (50) El resto se consignaría al pro - prio Consejo de Aragón "porque está sin un real ni - con qué poder acudir a la obra de la plaza del buen re - tiro, ni con qué pagar a los porteros deste Conse - jo sus salarios, y pasan extrema necesidad". (51)

Pero, como siempre, la decisión final corres - pondió al rey, quien, en sucesivas cartas dirigidas a la Ciudad a lo largo del mes de octubre, ordenó el - siguiente reparto: 10.000 libras se entregarían al - marqués de Leganés; 3.616 libras y 4 sueldos a Fran - cisco Maria Picanoti a cuenta de los 100.000 ducados de vellón que se consignaran a hombres de negocios - por los asientos generales del año en curso, en efec - tos de la Corona de Aragón; 3.242 libras, 8 sueldos y 6 dineros a Lelio Imbrea por el mismo concepto; - 188 libras, 3 sueldos y 3 dineros a Duarte Fernández por el asiento de 317.000 escudos; finalmente, 188 - libras, 3 sueldos y 3 dineros a Jorge de Paz por el asiento de los 100.000 ducados referidos. (52) La es - casa cantidad sobrante le sería entregada directamen - te a través de la Taula de Canvis. (53)

Sólo el 1 de febrero de 1634, una vez cumpli - mentados todos los requisitos económicos, se entregó definitivamente el privilegio - fechado el 20 de octu - bre de 1633- a los jurados. En él se respetaba el -

contenido de los artículos de 1631 con la sólo excepción del aumento de insaculables a noventa. (54)

Perales menospreció la importancia de esta concesión pensando que sólo había introducido "modificaciones ligeras" respecto al sistema anterior. (55) Pero la realidad es algo más compleja. En cierto modo el privilegio venía a satisfacer una vieja aspiración de autonomía que el municipio valenciano venía acariciando desde hacía siglos, según hemos podido comprobar. Pero si -como afirma Casey- los valencianos deseaban una insaculación propia para constituirse en una oligarquía estable y protegerse de los caprichos del rey, (56) el privilegio, sin duda alguna, se había quedado corto.

Es evidente que con el nuevo procedimiento salía fortalecido un reducido grupo de la oligarquía -90 personas extraídas de una población de ciudadanos estimada en 500 personas- (57), y que el rey no tenía ningún poder respecto a los insaculados de la primera bolsa, puesto que en ella solo entraban aquellos que habían sido jurados. Pero también lo es que los primeros insaculados se nombraron mediante un acuerdo entre el rey, el virrey y los jurados; que el rey tenía un poder mal definido, pero bastante empleado, de poder nombrar personas que no habían sido propuestas por los jurados; (58) que las futuras vacantes debían ser cubiertas con aprobación real; que

el monarca se reservaba el nombramiento de racional -persona que controlaba la vida económica de la ciudad- entre una terna de ciudadanos de la primera bolsa; o que fuera precisamente la intervención real la que impidió que se redujera demasiado la oligarquía al añadir treinta nombres a los sesenta iniciales.

Lo que en definitiva se había conseguido era - que el gobierno valenciano pasara a descansar sobre una delicada interdependencia entre el rey y la oligarquía, en el sentido de que ninguno de los dos era libre de actuar a su antojo. Aunque a la larga la afirmación de la oligarquía -que condujo a un estrechamiento de la base de reclutamiento- acabara brindando a las autoridades reales la oportunidad de intervenir de manera creciente en el nombramiento de cargos. (59)

Por otro lado, este vínculo rey-oligarquía dejaba un poco de lado al Consell General. (60) De hecho, cuando en 1634 sus miembros se negaron a aprobar los nuevos impuestos sobre el trigo y el vino, - propuestos por la Ciudad para hacer frente a las dificultades financieras de Taula, Felipe IV concedió permiso a los jurados para que los impusieran sin la aceptación del Consell. (61)

Durante los años siguientes uno de los aspectos más característicos de la vida política valenciana pasó a ser la rivalidad entre sus dirigentes, encabezada por la facción de los Sabata y los Anglesola. Aunque las diferencias tenían unas raíces familiares, reflejan también, en cierto modo, la hostilidad entre un servidor sumiso del rey y un partidario de la autonomía política.(62 )

Pero más preocupante que el carácter dramático que adquirió el ajuste de cuentas entre ellos era la corrupción de la administración, que ya había llevado a la bancarrota de 1634 y a la que las sucesivas visitas no lograron poner fin. En estas circunstancias, un acontecimiento de gran trascendencia lo constituyó el nombramiento del conde de Oropesa como virrey en 1645, por cuanto se planteó como principal objetivo el desempeño de la Ciudad.

Pero ya por entonces los problemas se habían agudizado todavía más a raíz de las deliberaciones de las Cortes de 1645. El servicio de 1.200 hombres que en ellas se acordó introdujo una importante novedad por cuanto, en lugar de la implantación de nuevos impuestos, exigía el reparto proporcional de soldados entre los pueblos.(63 ) Precisamente, el levantamiento de la leva correspondiente a la ciudad de Valencia se convirtió en la causa de ruptura del virrey y los jurados, provocando la crisis de 1646-



1648.(64)

Efectivamente, Oropesa pensó que el mayor obstáculo para la recaudación del impuesto con tal finalidad era la oposición interesada de algunos oligarcas. En consecuencia, consideró la revocación del sistema de insaculación como medio de deshacerse de algunos de ellos.

Así, en 1646 la elección de los jurados se hizo según la forma antigua, es decir, entre una lista de doce caballeros y doce ciudadanos elaborada por el racional y el virrey. Pero el 30 de septiembre de dicho año los consellers obligaron a los jurados a proponer al rey la restauración de la insaculación; exigiendo, además, una serie de condiciones: el rey debía renunciar al poder de nombrar el racional, cediendo tal función al Consell General; el Consell debía examinar la lista de insaculables que se presentara al rey a fin de extraer de ella a quienes no consideraran suficientemente cualificados; asimismo, como recompensa a la ayuda prestada a los oligarcas, el Consell debía gozar de insaculación propia "la qual hajan de fer los señors jurats, racional, advocats ordinaris, síndichs y escrivà de la Sala en la conformitat que.ls pareixerà més convenient", (65 )

Después de unos balbuceos iniciales, aunque sin tener en cuenta las peticiones del Consell, Fe-

lipe IV otorgó nuevamente privilegio de insaculación en 1648.(66 ) En el mismo, junto con la desaparición de Sabata y Anglesola de la lista, el principal cambio introducido era la exigencia de 400 libras anuales "sobre propiedades ciertas" como requisito mínimo para poder concurrir a los oficios mayores. Con ello se perseguía la separación de la administración de la Ciudad de cualquier influencia extrínseca.( 67)

Desde entonces los ciudadans honrats pudieron constituirse en una oligarquía estable que gobernó - durante la segunda mitad del siglo con eficacia y - con una política alejada de los sueños barrocos del absolutismo austracista, propugnando un proteccionis- mo y un dirigismo económico que abrirá camino al neo- foralismo que se batirá en la Guerra de Sucesión.

-----

Así pues, a lo largo de su historia, la organi- zación política de la ciudad de Valencia sufrió una evolución tras la cual subyace una secular oposición monarca-ciudad por el control del gobierno.

Los hitos del proceso los constituyen los sucesi- vos privilegios concedidos por Jaime I, el Privilegio Magno de Pedro el Grande, la pragmática de 1402 de - Martín el Humano, la introducción de la practica de -

la ceda por Alfonso el Magnánimo, el intento de la ciudad de arrancar dicho sistema en 1478, la solicitud del privilegio de insaculación durante el reinado de Fernando el Católico, la desautorización de la ceda en 1516 y el estallido de las Germanías, desde las cuales no se produjeron cambios destacables.

Sin embargo, el deseo de la ciudad por autogobernarse permaneció latente y, al parecer, nuevas súplicas en este sentido surgieron más o menos esporádicamente durante el siglo XVI y se intensificaron a partir de 1626. En 1631 incluso se llegaron a redactar unos capítulos que el rey debía aprobar a cambio de 31.000 libras.

A la negativa sucedió una nueva petición en 1633 acompañada de una oferta reducida a 15.000 libras como consecuencia de la crisis financiera de la Taula de Canvis. Sólo en estos momentos en que la estrechez financiera de la monarquía exigía todos los recursos posibles, Felipe IV admitió la consulta.

Después de un forcejeo por motivos económicos, Valencia obtuvo la insaculación a cambio de 20.000 libras, no sin provocar ciertos recelos por parte del virrey, más preocupado por el menoscabo de su autoridad que por la sobrecarga que ello podía significar para la hacienda municipal.

Acalladas las primeras quejas, siguió interfiriendo en la conclusión de los acuerdos al modificar la

lista de insaculables propuestos por la ciudad. Con todo, el cambio más trascendental fue introducido por el rey al aumentar la cifra de insaculables con el fin de evitar la excesiva concentración de poder en manos de una reducida oligarquía.

Respecto a la significación del privilegio, puede afirmarse que, aunque en parte venía a satisfacer un antiguo deseo de autonomía del municipio valenciano, en realidad no se habían logrado los resultados apetecidos porque mientras la intervención real fue mayor de lo que en principio se había previsto, la oligarquía no consiguió constituirse en un grupo suficientemente reducido. La interdependencia rey-oligarquía que sancionaba el nuevo sistema, no sólo no permitía a la segunda actuar a su antojo, sino que a la larga propiciaría una mayor intervención real. A su vez, el hecho de haber dejado de lado al Consell General, provocó ciertos roces que dificultaron la puesta en marcha del sistema, asunto que se encuentra en la base de la crisis política de 1646, en que tras su abolición fue reimplantado con mayores garantías en 1648.

En todo caso es evidente que la lucha por el gobierno de la ciudad comportaba un deseo de controlar sus resortes económicos, los de la Hacienda Municipal, en definitiva.

## NOTAS

1) El carácter trienal de los cargos de racional y de síndico confería cierto sentido de continuidad a la gestión municipal que no podían ofrecer los jurados, designados anualmente. El racional, además de actuar con voz y voto en la resolución de los asuntos ordinarios del Consell Secret, controlaba las cuentas de los oficiales administrativos de la ciudad. Por su parte, el síndico del secreto intervenía en todos los negocios de la ciudad, limitándose el del racionalato a vigilar la administración, sin formar parte de la cámara suprema de gobierno.

No queremos extendernos más en la organización política de la ciudad. Otros autores se han ocupado de ello con detalle. Destacan entre otros: VILLALONGA, I.: Los jurados y el Consejo. Valencia, 1916 - REGLA, J.: Aproximació a la Història del País Valencià. Valencia, 1973. y "Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón" Homenaje a Jaime Vicens Vives, II, Barcelona, 1967 - GARCIA MARTINEZ, S.: Els fonaments del País Valencià Modern, Valencia, 1968 CASEY, J.: El regne de València al segle XVII. Barcelona, 1981 y "La crisi general del segle XVII a València 1646-48" Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, Castellón, 1970 MATEU, Ll.: DE Regimine Regni Valentiae, 2ª edición,

Lyon, 1704. BELENGUER CEBRIA, E.: València en la crisi del segle XV, Barcelona, 1976. GARCIA DE CACERES, F.: Impuestos de la ciudad de Valencia durante la época foral, Valencia, 1909 DANVILA, M.: La Germania de Valencia, Madrid, 1884. La reciente Tesis Doctoral de FERRERO MICO, R.: Organización y hacienda del Municipio valenciano durante el reinado de Carlos V, Valencia, 1984, se recrea en todo lujo de detalles sobre las características, funciones, competencias, salarios... de los diferentes cargos municipales. Se encuentra en curso de elaboración la Tesis Doctoral de GARCIA, E. sobre el régimen municipal tras los decretos de nueva planta. En todas estas obras se podrá encontrar bibliografía más específica sobre el tema.

2) VILLALONGA, J.: Op. cit. passim

3) Pueden consultarse los textos íntegros en Aureum Opus Regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae. Valencia, 1515, ff 7v-8r; 21r. En la reedición de 1972 preparada por Desamparados Cabanes pp. 74-75, 83-84 y 101

4) BELENGUER CEBRIA, E.: Op. cit., p. 35

5) Aureum Opus..., f. 29r (p.117)

6) VILLALONGA, I.: Op. cit., p.III y BELENGUER CEBRIA, E.: Op. cit., p. 36

7) Dietari del capellà d'Anfòs el Magnànim. València, 1932, p. 417 y BELENGUER CEBRIA, E.: Op. cit., p. 39

8) FERRERO MICO, R.: Op. cit., p. 32

9) BELENGUER CEBRIA, E.: Op. cit., p. 82-97

10) Ibíd., p. 293-298 y FERRERO MICO, R.: Op. cit., p. 33

11) Citado por FERRERO MICO, R.: Op. cit., p.38

12) Ibidem, p.38-41

13) Ver GARCIA CARCEL, R.: Las Germanías de Valencia. Barcelona, 1975, 1ª edición, p. 113

14) Citado por GARCIA CARCEL.: Op. cit., p.114-115

15) Ver DURAN, E.: Les Germanies als països catalans, Barcelona, 1982, pp.157-163 y GARCIA CARCEL, R.: Op. cit., p. 115

16) VICIANA.: Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia, edición facsimil de S. García - Martínez, Valencia, 1972, IV, p. 225

17) Ibíd., p. 375

- 18) VILLALONGA, I.: Op. cit, p. 30
- 19) VICENS VIVES, J.: Els trastàmars. Barcelona, 1956, p. 37-38
- 20) BELENGUER CEBRIA, E.: Op. cit, p. 96-97
- 21) MADRAMANY DE CALATAYUD, M.: Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón, especialmente del Reino de Valencia, comparada con la de Castilla, Valencia, 1778, p. 303
- 22) CASEY, J.: "La crisi general...., p. 101
- 23) SALVADOR ESTEBAN, E.: Cortes valencianas - del reinado de Felipe II, Valencia, 1973
- 24) VILLALONGA, I.: Op. cit, p. 33
- 25.) A.M.V. MC. Reg. 160, 2 de febrero de 1633
- 26.) Ibídem
- 27.) La historiografía local continúa estando - falta de estudios dedicados a los reinados de Felipe II y Felipe III.
- 28.) LARIO RAMIREZ, D.: Cortes del reinado de Felipe IV, I, Cortes valencianas de 1626, Valencia, - 1973, p. 199
- 29.) Ibídem
- 30) Ibídem
- 31.) Ibídem



32.) A.M.V. MC, Reg. 160

33.) Ibídem

34.) Ibídem

35.) Ibídem

36.) Ibídem

37.) Ibídem, Ver documento núm. XCVII

38.) Así lo comunicaban al regente Sisternes en una carta, despachada el 5 de septiembre, en que aclaraban que el Consell General no estaría dispuesto a ceder las 20.000 libras en tales condiciones. (A.C.A. C.A. Leg. 678)

39.) A.C.A. C.A. Leg. 678, doc. 9/6

40.) Ibídem. Transcribimos la carta completa en el documento núm. XCIX

41.) A.C.A. C.A. Leg. 678, doc. 10

42.) Carta del rey al virrey de 30 de septiembre (A.C.A. C.A. Leg. 678, doc. 11)

43.) A.M.V. Lletres Misives. Reg. G<sup>3</sup>-59. La cuestión planteó un nuevo enfrentamiento virrey-Ciudad. Los jurados escribieron al rey quejándose de lo que consideraban un ataque contra los fueros y privilegios. Idéntica postura adoptó el virrey, lamentándose de que con la actitud de los jurados se incum---

plía lo dispuesto respecto a la designación de los -  
candidatos. Pero parece ser que finalmente se hizo -  
llegar al rey la lista que él había retocado.(A.C.A.  
C.A. Leg. 678, doc. 19)

44) A.M.V. Cartas Reales, Reg. h<sup>3</sup>-9

45) Carta de los jurados al rey de 6 de diciem-  
bre de 1633 (A.M.V. MC, Reg. 160)

46) Ibídem

47) A.R.V. Real. Reg. 533, fol. 533v-537v

48) Esta afirmación vertida por MADRAMANY CALA  
TAYUD.: Op. cit, p. 87, fue corroborada por VILLALON  
GA, I.: Op. cit, p. 34 y CASEY, J.: "La crisi..."p.170

49) Citado por CASEY, J.: "La crisi...", p. 101

50) A.C.A. C.A. Leg.678, doc. 4/2

51) A.C.A. C.A. Leg, 678, doc. 4/3

52) A.M.V. MC. Reg. 160

53.) Ibídem

54) Transcrito por MADRAMANY,M.: Op. cit. Doc.  
XII, p. LVI-LXII

55.) PERALES, J.B.: Décadas de la Historia de -  
la insigne y coronada Ciudad y Reino de Valencia.Con  
tinuación de las décadas que escribió el licenciado  
y rector Gaspar Escolano. Valencia, 1880,II, p. 748

56.) CASEY, J.: "la crisi..." p. 109

57 ) Ibídem, p. 101

58 ) Casey brinda algunos ejemplos en este sentido. El caso más interesante es el de Joan Lluc i Ivars. Los jurados protestaron porque el rey no se había informado de los impedimentos que afectaban a Ivars, pero en cambio no disputaron el poder general del rey de insacular candidatos que no habían sido propuestos. Vid. CASEY, J.: "La crisis...", p. 102

59) Señala Casey que lo que tendía a suceder era que en el momento de la elección de los candidatos, muchos de ellos eran inhabilitados para servir en el lugar para el cual habían sido elegidos por variados motivos.

60,) En 1646 el virrey pensó que la oligarquía molestaba más que ayudaba a la Corona e intentó romper su monopolio de gobierno. Esta acción concedió al Consell General su primera oportunidad desde las Germanías de llegar al poder. El intento fracasó, en parte porque ni el virrey ni el Consejo de Aragón confiaron totalmente en el, y, en parte, por la notable falta de ideología política o sentido de dirección entre los dirigentes populares.

En realidad, lo que parece claro es que el Consell sólo incrementó su influencia durante el año 1646 a causa de la desavenencia entre el virrey y la antigua élite. Sabata, Trilles y los demás oligarcas utilizaron simplemente el Consell y la amenaza de un

levantamiento popular para lo que Casey describe muy gráficamente como "un bastó amb el qual podien pegar el comte d'Oropesa". Toda su oposición se sumergió - en torno al mes de julio de 1647 cuando el monarca y la antigua oligarquía llegaron a un acuerdo sobre la restauración de la situación de los días anteriores al gobierno de Oropesa. CASEY, J.: "La crisi..." p.163-164

61) A.M.V. MC. Reg.

62) CASEY, J.: " La crisi..."p.115

63) CASEY, J. : Op. cit, 127 y ss. Puede verse también GUIA MARIN, L.: Cortes de reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645. Valencia, 1984, p. 148 y ss.

64) Todas estas cuestiones han sido ampliamente abordadas por CASEY, J.: "la crisi...", passim

65) Ibidem, p. 146

66) Sobre las diferencias del nuevo privilegio ver MADRAMANY.:Op. cit, Apéndice XIV

67) CASEY, J.: "La crisi..."p.139

CAPITULO VI

LA HACIENDA MUNICIPAL

La organización de la hacienda municipal estuvo en manos de las instituciones financieras, a cuyo frente, un personaje clave -el racional- tenía la misión de controlar los ingresos y gastos de las diferentes contabilidades, a saber: tres claverías dirigidas por los respectivos clavaros y dos administraciones anexas, Lonja Nova y Fábrica de Murs y Valls, regentadas por un administrador y un "sotsobrer" respectivamente.

La clavería comuna, -cuyos ingresos provenían de las partidas de "almodins", "lochs de la contribució", "censals carregats" y algunas subvenciones de las demás claverías (1)- como su propio nombre indica, tenía a su cargo asuntos comunes, pero no por ello menos importantes, tales como abastecimiento de la ciudad, que era el que mayores dispendios ocasionaba, pago de salarios a los funcionarios municipales, subasta de los impuestos, gastos de obras... La clavería de censals (2) tenía como misión esencial el pago de las pensiones de los censales, percibiendo en contrapartida el procedente de los arriendos de la sisa de la carne y del margalló. (3) La clavería del quitamiento, regida por un clavario, aconsejado a su vez por catorce prohombres, (4) había surgido con la finalidad de administrar los fondos destinados a redimir los censales. Su bloque central de ingresos estaba constituido por los posibles saldos positivos de las demás clave-



rías, por la venta de trigo en el almudín y por la de volución de los préstamos. La Lonja Nova se nutría básicamente de una parte del arrendamiento de los impuestos municipales y de las cantidades obtenidas de las matrículas y grados de bachilleres y doctores del Estudi; ingresos que destinaba en proporciones diferentes a los gastos derivados de obras, salarios de los oficiales de la Taula, catedráticos de la Univer- sidad, funcionarios de la propia administración, pensiones de censales consignados sobre la Lonja y subvenciones al clavario de censales. Por fin, el cometido principal de la Fábrica de Murs y Valls era conservar en buen estado las murallas y los fosos, aunque se le agregaba el mantenimiento de los caminos extraurbanos, los salarios de los portaleros y empleados en la Taula del almudín y en su propia administración y las anualidades de los censales de que respondía la fábrica. Contaba para ello con una parte del arriendo de los derechos del almudín, algunas cantidades pagadas por los lugares de la contribución, subvenciones del clavario general y una pequeña tacha repartida entre las casas que recaían al foso.

Todas estas administraciones tenían en común el no disponer de una caja especial. Así, todas sus operaciones se hacían por mediación de la Taula de Can- vis, cuyo comportamiento, al registrar el pulso de todas las instituciones se convierte en exponente de la

situación económica de la ciudad. Situación que vino determinada por la interrelación de ingresos y gastos

Ahora bien, es precisamente esta abundancia de administraciones y el hecho de que cada una de ellas tenía entradas diferentes y cuentas separadas lo que hace extremadamente difícil la reconstrucción del presupuesto municipal. A mayor abundancia, las cuentas eran redactadas según el concepto de carga y descarga e incluso, como veremos, muchos de los ingresos se efectuaban en concepto de "resagos" durante el ejercicio siguiente. Las cifras globales para el ingreso municipal -obtenidas principalmente a partir de impuestos y censales, según hemos tenido ocasión de ver, - - tienden a engañar, ya que reflejan meramente una imposición más elevada, hecho que en opinión de Casey contribuyó por sí mismo al ciclo de decadencia económica. Pero si separamos los impuestos antiguos, que eran exacciones sobre productos alimenticios y que constituyen la base del rédito municipal, tendremos una medida fija mediante la cual podremos calibrar las presiones existentes.

También son difíciles de calcular los gastos, - que en 1623 eran evaluados en 194.750 libras (5)- por que como ya advertiera Casey, y hemos tenido ocasión de comprobar en los libros de la Taula, " els comptes municipals tendien a anivellarse bellament!"(6) Lo que sí se puede afirmar es que más de las tres cuartas -



partes de los gastos a principios del siglo XVII provenían de la compra de grano.(7)

### LOS INGRESOS MUNICIPALES: CENSALES E IMPUESTOS

Ya hemos señalado que los ingresos municipales - provenían básicamente de las sisas o impuestos, completados con los beneficios de los censales, cuya emisión varió considerablemente en función de las necesidades de numerario de la ciudad en cada momento.

Las recientes investigaciones ponen de relieve que los censales experimentaron un crecimiento muy rápido desde mediados del siglo XIV y alcanzaron gran importancia en la época de los Reyes Católicos y los Austrias. Durante el período que nos ocupa todavía se encontraban sometidos a las modificaciones introducidas como consecuencia de la expulsión de los moriscos.

Fue el profesor Reglá (8) quien al estudiar dichas consecuencias puso de manifiesto el alcance de un problema importantísimo: el referente a los préstamos hipotecarios o censales que agravó considerablemente las repercusiones económicas de la decisión de Felipe III. Tales préstamos contribuyeron a la ruina de los pequeños cultivadores, quienes, al no poder pagar los crecidos intereses del dinero que se les había prestado en garantía de sus fincas, se vieron obligados a cederlas a sus acreedores, los cuales, a

su vez, incapaces de cultivarlas las dejaron yermas.- Con la extensión de los censales muchas aljamas y señores de vasallos moriscos hipotecaron sus tierras, y - con la expulsión de éstos no se pagaron los intereses, lo que provocó la ruina de los acreedores. Si hubiera sido posible llevar a cabo una repoblación inmediata, el mal podía haber sido instantáneo; pero aquella fue lenta y difícil, y, en consecuencia, los factores adversos se acumularon hasta constituir un problema que, al lado de la expulsión, contribuyó decisivamente al hundimiento económico de Valencia. Lo que parece in-- cuestionable -continúa comentando el citado autor- es que la principal masa de acreedores pertenecía a las clases medias, con notable participación de las comunidades eclesiásticas. Estos acreedores acabaron por pagar, en gran parte, las consecuencias de la expul-- sión de los moriscos, puesto que la Corona redujo las pensiones de los censales para contentar a la aristocracia.

Ya en 1610 el Patriarca Ribera propuso como uno de los remedios básicos para solventar la cuestión de los préstamos hipotecarios la reducción de sus intereses. Pocos días después el vicescanciller de Aragón - planteó idénticas soluciones al duque de Lerma.(9) La Corte titubeó antes de adoptar una resolución, pero - finalmente una pragmática de Felipe III de 2 de abril de 1614 trataba de afrontar el problema. En ella, tras

poner de manifiesto que el interés consuetudinario -- era en València de unos veintiseis dineros por libra, que en Xátiva y otros lugares oscilaba entre dieciocho y veinte dineros y que en Alacant y Oriola ascendían hasta el 23 y el 24% , se ordenaba la reducción de todos los censales del reino a doce dineros por libra (5%). (10)

En años posteriores la falta de dinero y la política encaminada a favorecer a los terratenientes en perjuicio de los burgueses conquistó nuevas posiciones. Una nueva pragmática de 22 de septiembre de 1620 ordenó la reducción al tipo de dieciseis dineros por libra de todos los censales que, pese a la disposición anterior, se habían mantenido a mayor fuero. (11) El 28 de septiembre de 1622 Felipe IV redujo todavía más el interés a doce dineros, es decir a sueldo por libra. La pragmática se hizo pública en Valencia el 22 de octubre de 1622. (12) Con este motivo los "rectores y cleros de las iglesias parroquiales de la ciudad y arzobispado de València" dirigieron un memorial al rey representándole los perjuicios que para ellos habían derivado de las sucesivas reducciones de 1614 y 1620, añadiendo que:

" el último daño, que ha sido la total ruína de ellos, ha sido la de dicha última pragmática de 22 de octubre 1622 reduciendo todos los censos a sueldo por libra, con las quales pérdidas vienen

a tener los cleros casi la mitad de las rentas - eclesiásticas menos que tenían. Y es mucho de notar que antes destas reducciones lo más que sacaba el clérigo de su Iglesia para su sustento y - de una ama o criada, que es lo menos que puede - tener de servicio, era hasta 120 libras, y reduziéndose agora a casi la mitad, ni ay para el ama ni para el clérigo, y le es forçoso mendigar o hacer obras serviles, que tanto repruevan los sagrados cánones y vuestra magestad y sus progenitores, por obviar este daño, han siempre favorecido las iglesias y cleros. Desta pérdida participan más dichos cleros que no los seglares - porque de todas estas reducciones no se les ha - seguido beneficio alguno a los cleros, sino en - todas ellas daño evidente: porque ni por ellas - se les ha hecho merced alguna, ni respondían censos pasivos, con que compensarlos, y por el contrario los seglares han tenido muchas ayudas de costa, ansí de mercedes hechas por vuestra magestad y sus progenitores de réditos, debitorios y tierras de realengo, que se les ha dado a los barones y dueños de lugares, demás de averles rebaxado los censos que respondían que agora los pagan a razón de quarenta, sesenta o ochenta mil - el millar, y los demás particulares censalistas, que tenían censos activos y passivos, si en el - uno perdían en el otro ganavan, como se dize en - dicha última pragmática, y los que sólo tienen - censos passivos, aprovechanse de las propiedades y frutos, cuyos precios han subido excessivamente, con ser verdad, que según disposiciones de - muchos fueros de aquel Reyno, por la expulsión de los moriscos era cosa justa, se consideraran y - unieran las señorías útiles de las tierras, y - bienes sitios que poseían los moriscos expulsos con las directas que poseen la mayor parte dellas las Iglesias y eclesiásticos de dicha ciudad y - reyno de Valencia, y fue servido la Magestad del rey don Felipe, padre de vuestra magestad que es

tá en el cielo, que por aquella vez no tuvieran dichos fueros su efecto, con que quedaron las - iglesias y eclesiásticos privados de un benefi-- cio tan provechoso como era el de la consolación de dichas señorías útiles con las directas..."(13)

Este extracto de su largo alegato resulta muy expresivo de la ruína experimentada por los censalistas y confirma el criterio aristocrático que presidió las medidas adoptadas por la monarquía en orden a la sua- vización de las previsibles secuelas económicas de la expulsión. Sobre el mismo tema continuaron abundando memoriales posteriores, con el elevado por Jerónimo - Ibáñez de Salt a Felipe IV en 1633.(14) Ello demues-- tra que, pese a los repetidos esfuerzos desplegados - por los poderes públicos, el problema entre dueños de lugares y acreedores por la cuestión de los censales perduró largos años.

A sabiendas de que otros investigadores se están ocupando de ello,(15) escapa a nuestra intención pro- fundizar en esta problemática. Pero sí queremos cons- tatar que el colapso económico experimentado por los elementos burgueses necesariamente tuvo que repercu-- tir en el potencial económico, no sólo de la ciudad - de Valencia, sino de todo el reino, precisamente en - un momento en que, como analizamos en páginas ante -- riores, Olivares exigiría el máximo esfuerzo para lle

var a cabo una política exterior de vastos alcances.

Por lo que se refiere a los impuestos municipales, la práctica de su aplicación en València arranca, según Escolano, de 1334 en que se impusieron sobre la carne y el vino para ayudar al rey en los gastos de guerra. <sup>(16)</sup> En 1366 se impusieron otras sobre el pan, carne, vino, paños y mercancías con el fin de que la ciudad se desempeñara de ciertas deudas contraídas también por motivos bélicos. Con el correr de los años la imposición municipal se fue haciendo cada vez más compleja. Al doblar la década de los veinte del siglo XVII había un conjunto de sisas que se arrendaban juntas, el llamado margalló, que comprendía la sisa de la mercadería, almodins, vino, aguardiente, tall, entrada y pescado seco y salado. Junto a ellas se arrendaban los denominados drets nous, impuestos por Felipe III, que afectaban al aceite, madera, jabón, vino y carne. (17) Además, sobre la carne pesaba la recisa de la carne que se arrendaba anualmente:

CUADRO X

<u>Año</u>	<u>Arrendatario</u>	<u>Precio en libras</u>
1621	Antoni Portalansa	3.387
1622	Tomás Uguet	3.000
1623	Jaume Avellá	3,200
1624	Jordi de Oria	2.500
1625	Llorens Ximeno	2.800
1626	Pere Garcia	2.900

Fuente: A.M.V. Llibre de ventes i arrendaments,

Reg. a<sup>3</sup>-16

Separadas de ésta, se arrendaban conjuntamente la sisa vella de les carns y la sisa nova de les carns destinada a la Fábrica del rio.

## CUADRO XI

<u>Año</u>	<u>Arrendatario</u>	<u>Precio en libras</u>
1622	Dionís Sempere	650
1623	Joseph Mira	950
1624	Joan Cabanes	650
1625	Pere Barrius	750

Fuente: A.M.V. Llibre de ventes y arrendaments,  
Reg. a<sup>3</sup>-16

Sobre el trigo pesaba, además de los almodins ya citados, el Nou impòsit del almodí que en 1623 arrendó Hernando Cocón por 12.550 libras y tres años, y la sisa de la taula del almodí que en 1621 arrendó Pere Ferrer por 3.150 libras. (18)

pero conviene que nos detengamos algo más en cada uno de estos impuestos, muchos de los cuales, como el de la mercadería, tenían diversas filloles que daban lugar a subarriendos. Comencemos por la carne. Ya hemos comentado que sobre ella pesaba la sisa vella, que suponía la aplicación de catorce dineros por libra de carnero, diez dineros por libra de macho cabrío y otros diez dineros por libra de oveja. La sis

sa nova consistía en la imposición de dos dineros - por libra de carnero y otros dos dineros por libra de macho cabrío. Además tenía impuestos otros tres dineros por libra de carnero y de macho cabrío para subvención de los gastos de la venida del rey. Sobre el rendimiento económico de cada una de ellas, aunque parciales, pueden ser significativos los datos que aportamos en los cuadros que siguen.

CUADRO XII

Rendimiento de la sisa vella

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1619-20	6.260- 9- 2	1.230- 4- 6
1623-24	3.044-13- 8	1.614-10- 6
1624-25	1.520- 5- 8	747-17- 3
1625-26	1.963- 1- 2	
1626-27	1.833- 1- 4	
1627-28	1.833-12- 6	
1628-29	2.234- 2- 5 1/3	
1629-30	2.580- 3-10	1.863- 6-10
1630-31	2.241-13-	503- 6- 3

Fuente: A.M.V. Papeles sueltos entre los registros 147 y 160 de Manuals de Consells

(En adelante, todos los cuadros relativos a los rendimientos de las sisas proceden de la misma fuente, por lo que omitiremos su referencia)



CUADRO XIIIRendimiento de la recisa

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1620-21	44.921-13- 7 2/3	
1622-23	41.999- 6- 9	3.604- 1- 9
1623-24	40.864-14- 9 2/3	4.651- 2-
1624-25	40.481-14- 5 2/3	2.367-12- 4
1628-29	38.886- 5 1/3	884-15-10

CUADRO XIVRendimiento de la sisa de los tres dineros para la venida del rey

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1620-21	12.004- 5- 5 2/3	316-16- 8
1622-23	11.091- 6- 9 1/3	660-17-11
1623-24	10.989- 4- 3 2/3	584- 6- 4
1624-25	11.202-17-2/3	237- 8
1628-29	10.224- 7- 9	107- 3- 1
1630-31	10.938-12- 3 2/3	128-11- 5

CUADRO XVRendimiento de la sisa nova

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1621-22	2.000	
1622-23	7.699-15- 4	
1623-24	8.235- 8- 2	773-13
1624-25	8.229-12- 4 2/3	376-10- 7 2/3
1625-26	7.604-19-10 2/3	633- 9- 9
1626-27	10.444-16- 9	
1627-28	3.678- 5- 5	
1628-29	8.378-	284-
1629-30	8.854- 5- 2 1/3	341- 9-4

Desde siempre, el vino había supuesto para la - ciudad una importante fuente de ingresos por tratarse de un producto de elevado consumo y fácil venta. Por ello, a las que ya venía arrastrando desde siglos pasados, Felipe III añadió una nueva sisa en 1614. Así, en 1621 el vino pagaba ocho dineros dentro del conjunto del margalló, más un sueldo por libra de menut, un sueldo por libra de gros y un sueldo por libra de casolans englobados en los drets nous.

Su rendimiento anual era uno de los más elevados:

CUADRO XVI

Rendimiento de la sisa del vino

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1626-27	31.479-15- 3	10.441-19- 4
1627-28	32.538-18- 7	6.243-17-10
1628-29	31.960- 4-10	3.693-15- 7
1629-30	33.401-11- 2	

A ello cabe añadir el procedente del aguardiente que se recaudaba por separado:

CUADRO XVII

Rendimiento de la sisa del aguardiente

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1626-27	2.182-17- 4	
1627-28	1.799-12- 1	
1628-29	1.669-18- 9	
1629-30	1.825-13- 8	

La recaudación se incrementó todavía más a partir de 1634 en que, después de unos fracasados tanteos iniciales, los jurados lograron imponer una nueva sisa sobre el vino. Efectivamente, ya en 1633, los magistrados municipales, deseosos de evitar la quiebra de la Taula, decidieron imponer un sueldo y seis dineros más por cántaro de vino tinto, quedando el blanco y la sisa de "gros" tal como estaban.

"Attés que la present ciutat se troba molt ~~al~~ cansada per les moltes responsions y càrrechs, així per rahó dels censals com per lo avituallament de carns, forment y altres vitualles, per les quals ha vengut e estar la Taula de València tan alcançada que no pot acudir la present ciutat a ses obligacions precisses y necessàries, del qual esperen molts grans treballs e infortunis a la present ciutat, los quòls convé, per al bon govern y quietut de la república, evitar. E haventse tengut moltes juntes y parlaments e trastechat ab persones perites en coses de bon govern los expedients ques podrien trobar per al reparo de tant dany, ha paregut per ara, entre altres, ques deuria imposar y mudar lo modo antich de rebre la cissa del vi, ab que de assí avant se pague un sou y sis diners per cascun cànter de vi, així de qualsevol calitat y preu que sia, així de casolans com de tot altre, restat la cissa de gros y lo dret del vi blanch en la mateixa forma antiga. E açò ab los capítols, modo y forma continguts en lo memorial de dit arbitre..." (19)

No obstante, apenas transcurridos unos días, el 10 de diciembre, esta medida fue derogada sin mediar

explicación en los Manuals de Consells. Pero la aplicación de un gravamen sobre el vino volvió a figurar entre los expedientes propuestos en 1634 para enjugar el déficit de la ciudad, según veremos más adelante. (20) Como las demás, esta propuesta sólo entró en vigor (después de iniciados los trámites para la liquidación del banco municipal.

El 12 de agosto de 1634 el rey concedió a la ciudad el privilegio de elegir entre aplicar un real valenciano por cántaro o cuatro sueldos y seis dineros por libra. Decantados por la última solución, (21) los jurados la dieron a conocer en una crida publicada el 6 de noviembre. En ella se ordenaba que cada cántaro de vino o vinagre que se introdujera en la ciudad pagara una sisa de dieciocho dineros. Aunque la medida gravaba con igual intensidad a particulares y taberneros, estos últimos podían recobrar el valor añadido - distribuyéndolo del siguiente modo:

" El tavernero, y cosechero que tuviere taverna recobre los dichos dieciocho dineros por cántaro de las personas que le vendiere por menudo, añadiendo al cántaro grueso diez y ocho medidas de a dinero cada una de las que tuviera sino huviera dicha sisa, de tal manera que todas ellas vengan a pesar veynte y ocho libras una onça y media, que es lo que pesa oy el cántaro grueso, después de rebaxada la décima sexta para la situación y paga del servicio de las Cortes del año mil seyscientos veynte y seys, por el orden y forma siguiente:

El vino de a tres sueldos ha de tener cinquenta y quatro medidas, treynta y seys por el valor - del vino y diez ocho por la sisa, ha de pesar cada una... 6 on.  $\frac{3}{4}$ .

El de a quatro sueldos, sesenta y seys, por dicha razón ha de pesar... 5 on. I. ar. 29.30/33

El de a cinco sueldos, setenta y ocho, por dicha razón ha de pesar... 4 on.  $\frac{2}{4}$  I. ar. 8. -  $\frac{3}{29}$ .

El de a seys sueldos, noventa, por dicha razón ha de pesar cada una... 3 on.  $\frac{3}{4}$

El de a siete sueldos, ciento y dos, por dicha razón cada una... 3 on.  $\frac{1}{4}$ . 33. 45/52

El de a ocho sueldos, ciento catorze, por dicha razón cada una... 2 on.  $\frac{3}{4}$  3. ar. 13.15/57

El de nueve sueldos, ciento y veynte y seys, por dicha razón cada una... 2 on.  $\frac{2}{4}$ . 2 ar. 34.2/

63.

El de diez sueldos, ciento y treynta y ocho, por dicha razón cada una... 2 on.  $\frac{1}{4}$  3. ar. 29.1/69

El de a onze sueldos, ciento y cinquenta, por dicha razón cada una... 2 on.  $\frac{1}{4}$

El de a doze sueldos, ciento y sesenta y dos por dicha razón cada una... 2 on. I ar. II. 1/81

El de a treze sueldos, ciento y setenta y quatro, por dicha razón cada una... 1. on.  $\frac{3}{4}$ , 3. ar I. 21/87.

El de a catorze sueldos, ciento ochenta y seys, por dicha razón cada una... 1 on.  $\frac{3}{4}$  L. ar. I. 15/93. (22)

Además, sin derogación de otras normas heredadas de la tradición, la citada crida prohibía a las tabernas la posesión de medidas diferentes a las "medias quartas" y los "dinales"; recordaba la exención de tintoreros, "çurradores" y "tapereros" que utilizaran vinagre con fines profesionales; vedaba la entrada a

los vinos de fuera de la contribución, imponiéndoles sisa doble; gravaba con seis sueldos la exportación; obligaba al manifiesto a todos los habitantes de la ciudad y arrabales; estipulaba la necesidad de que un hombre se ocupara de revisar las "axetas" de las tabernas a fin de imponer correctamente la sisa de grueso; exigía el pago inmediato de la nueva sisa sin esperar a la "rebusca"; y recordaba las penas estipuladas contra los defraudadores.(23)

Bajo la denominación genérica de sisas del almudí se agrupaban una serie de gravámenes sobre los granos, la harina y el pan, cuyas tasas se percibían en el almudín y de cuya recaudación se encargaba el credencier major, el credencier de casolans, el credencier de avenguts, el majarrer y el guardián de los molinos. Su objeto imponible no era sólo el trigo sino la cebada, el panizo, el maiz, el centeno, el mijo, la avena y la espelta. Entre 1621 y 1634, además de los ocho dineros por libra en concepto de almodins, se pagaba el Nou impòsit del almudí, que gravaba a los panaderos con seis sueldos por sacco y a los particulares con tres sueldos por cahiz. Otro impuesto afectaba a los denominados menjadors de fora, de los cuáles una parte se destinaba al "nou impòsit y otra a la fábrica de murs y valls, designándose dos colectores para cada recaudación.

CUADRO XVIIIRendimiento del nou impòsit del almodí (casolans)

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1631-32	3.812-16- 3	
1632-33	4.460- 7- 6	
1633-34	5.541- 4- 9	

CUADRO XIXRendimiento de la sisa doble del almodí (panaderos)

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1626-27	8.104- 15- 8	3.382- 5- 1
1627-28	8.533- 8-	
1628-29	7.582- 8- 2	
1629-30	4.744- 6- 5	
1632-33	4.124	



CUADRO XXRendimiento de los menjadors de fora1) Parte tocante al nou impòsit del almodí

<u>Año</u>	<u>Parte</u>	<u>nto. en libras-sueldos-dineros</u>
	dellà lo riu	411- 6- 8
<u>1626-27</u>	desà lo riu	250-13- 4
colector A	avenguts	3- 7- 9
	dellà lo riu	694- 1
<u>1626-27</u>	desà lo riu	397- 5- 6
colector B	avenguts	478-17- 6
	dellà lo riu	618-12- 6
<u>1627-28</u>	desà lo riu	370-12- 6
colector A	avenguts	463-12
	dellà lo riu	351-11- 8
<u>1627-28</u>	desà lo riu	233-18- 6
colector B	avenguts	3- 7- 9
	dellà lo riu	550-16- 8
<u>1629-30</u>	desà lo riu	329-10
colector A	avenguts	468-17- 6

	dellà lo riu	311- 9- 5
<u>1629-30</u>	desà lo riu	207-13- 4
	colector B avenguts	3- 7- 9

	dellà lo riu	699- 9- 7
<u>1630-31</u>	desà lo riu	477-12- 6
	colector A avenguts	468-17- 6

	dellà lo riu	416- 3
<u>1630-31</u>	desà lo riu	301- 1- 8
	colector B avenguts	3- 7- 9

2) Parte tocante a murs y valls

	dellà lo riu	204- 6- 6
<u>1626-27</u>	desà lo riu	119- 2- 9
	avenguts	68- 2- 9

	dellà lo riu	12- 1- 9
<u>1627-28</u>	desà lo riu	181- 1- 9
	avenguts	66- 10- 3

El 6 de noviembre de 1634, junto con la sisa impuesta al vino en orden a mejorar la situación económica del municipio, se añadió un impuesto de seis sueldos por cahiz a los particulares, además de los dos sueldos y un dinero que ya pagaban. Al trigo del

pósito municipal se añadían tres sueldos y siete dineros a los cuatro sueldos y seis dineros que ya pesaban sobre él. Con ello se igualaban ambos impuestos en ocho sueldos y un dinero, con lo que se esperaba incrementar los beneficios en unas 15.000 libras.(24)

Constituyen objeto imponible de la sisa de la mercadería el hilo de oro y plata, los galones, las pulseras y los rosarios de vidrio, las lunas de los espejos, el cuero; las armas y armaduras de hierro, cuero, madera o cualquier otro material; los frenos y las sillas de montar, las corazas plateadas, bacinetes, celadas, seseras, guarda brazos, antebrazos, armaduras de pierna y muslo, guantes y manoplas, cotas de malla, y en general todos los utensilios relacionados con armaduras. También pagaba la madera trabajada o por trabajar, la pellejería, los paños de lana destinados a los peleteros... y un sin fin de productos.<sup>(25)</sup> Dentro de este impuesto propiamente dicho se habla en la documentación de una sisa del pes y una sisa de aduanas, siendo la última la que propiciaba unos beneficios más sustanciosos:

CUADRO XXIRendimiento de la sisa de aduanas

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1626-27	13.695-12- 6	
1627-28	11.767- 9-10	
1628-29	25.180- 4- 7	
1629-30	29.168-11- 5	

Rendimiento de la sisa del pes

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1626-27	5.955- 6-10	
1629-30	6.911- 5- 7	

A su vez, este impuesto contaba con varios ramos o "filloles", tales como el aceite, madera, pescado seco y salado, "cordellats", corambre..., que daban lugar a subarriendos.

Sobre el aceite impuso Felipe III en 1614 un gravamen de dos sueldos por arroba -además de las que ya pesaban en concepto de mercadería-, cuyo pago concernía tanto a los revendedores como a quienes lo introdujeran para consumo propio. Los padres de más de do-

ce hijos, que por fueros y pragmáticas se consideraban exentos, protagonizaron algunos incidentes al negarse a contribuir con esta sisa. Para obviarlos, los jurados publicaron el 4 de julio de 1625 una crida en la que ordenaban que todas las personas francas de derecho que quisieran vender aceite, sólo lo pudieran hacer ajustándose al horario establecido y dentro de la Lonja del aceite "enfrent de la caseta a hon estan los llibres del manifest del pes pera que la ciutat y sos arrendadors puguen tenir en dit puesto persona que collecte y cobre dels compradors lo dit dret de dos sous per arrova". (26) De las oscilaciones de su rendimiento pueden ser expresivas las cifras que recogemos.

#### CUADRO XXII

##### Rendimiento de la sisa del aceite

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>
1626-27	3.713-15-11
1627-28	1.777- 7-10

Sobre el corambre apenas sabemos que rindió -  
2.022 libras 16 sueldos y 3 dineros en el ejercicio -  
de 1626-27 y 2.038 libras, 19 sueldos y 3 dineros en  
el siguiente.

El abastecimiento de madera, misión que desempeñó durante los años que nos ocupan el marqués de Moya -quien a cambio percibía de la ciudad un préstamo anual de 12.000 libras al interés de sueldo por libra- fue una de las preocupaciones del municipio. Importada desde Castilla y Aragón preferentemente, solía llegar a Valencia por vía fluvial, siendo revisada en su destino por dos "marquejadors" designados cada año - por los jurados.

Al gravamen que pesaba sobre ella en concepto de mercadería, Felipe III añadió otro de veinte sueldos por carga en 1614. La diferencia entre la que llegaba por río y la que llegaba por mar estribaba en que la primera se vendió a un precio fijo -16 libras y 10 - sueldos- y por tanto llevaba incluida la sisa, que, - en consecuencia, recaía sobre el comprador. En cambio, la que llegaba por mar "feta troços com són taules, = ripres de pam y mig, xambres, quadrons y taules amples de dos pams, en la qual noy pot haver venda per junt sinó per peses" no tenía un precio fijado, recayendo el derecho sobre el vendedor. En este último caso, cuando las ventas se realizaban privadamente, la ciudad dejaba de percibir su parte. Por ello, en crida de 15 de mayo de 1624, los jurados prohibieron, bajo pena de 60 sueldos y pérdida de la madera, que, en adelante, se efectuaran ventas privadas. Por el contrario, debían vender las piezas en lugares públicos,

lo que iba a permitir a la ciudad cobrar la sisa según las siguientes consideraciones:

"Y attés no resmenys que fet examan de les peses per minut de la dita madera que es porta per mar consta que vint dotzenes de xambres fan una càrrega; que fet legítim conte ve a ser lo dret un sou per dotzena de xambres y per cascuna Xambra un diner y tretze dotzenes de ripres eo taules de pam y mig també una càrrega, que fet legítim conte ve a ser per dotzena un sou sis dinés y mealla y per cada taula un diner y mealla. Y així mateix quatre dotzenes de quadrons fan una càrrega de madera que ve per dotzena, a rahó de cinch sous y cada quadre cinch dinés y de la mateixa manera nou dotzenes de taules de dos pams fan una càrrega que ve a ser per dotzena dos sous, dos diners y dos terços y per cada taula dos diners y un terç de diner." (27)

El uso de pescado, particularmente importante durante la Cuaresma, continuaba siendo habitual durante el resto del año, en especial entre los menos pudientes. En su adquisición, València dependía casi totalmente de las importaciones extranjeras. Es por ello que, junto con el trigo, fue éste el producto más afectado por las veleidades de la política exterior española. De especial incidencia fue la ruptura comercial con los países enemigos en 1625. Ya en el mes de junio se dirigieron los jurados a Felipe IV solicitando la libre entrada a puerto de naves bretonas y francesas:

Al rey nostre señor

Esta ciutat y regne està necessitat de les vitua  
lles de peixca salada que tan necessària és per  
a que los vasalls de vostra Magestat se alimen--  
ten en los temps de dejuni y quaresma; nos pot re  
mediar esta falta si nos dóna lliure entrada y -  
eixida a les naus de Bretons y francesos que són  
los que la porten. Havíem acudit al marquès de -  
Povar, virrey y capità general de este regne, que  
la donàs representantli les rahons que ya per a  
donarla y los danys que resulten de no ferho, lo  
que també representam a vostra Magestat ab lo me  
morial que apart de esta va de les altres ciu---  
tats, viles reals y mercaders de este regne y no  
se ha pogut obtenir. Acudim a vostra Magestat -  
per últim remey, y quant humilment podem suplicam  
nos faça mercé de donar orde al marquès de Povar  
done la dita entrada a les dites naus y la re---  
brem per molt particular..." (28)

Entre sus múltiples variedades, fue la sardina -  
que, procedente de Francia, se solía introducir -  
por el puerto de Alacant, la que tuvo mayor acepta--  
ción, hasta el punto de que se hizo necesaria la de--  
signación de un " contador de las sardinas" y un -  
"guardia de las sardinas". La mojama, importada en ba  
rriles desde poniente o Cerdeña, y el bacalao, prode--  
dente de Mallorca e Inglaterra, completaban la terna  
de pescados salados y económicos. Sobre ellos pesaba  
una sisa de doce dineros por libra de valor. Pero, -  
quizás por ser el impuesto que contaba con una regla--  
mentación menos detallada, (29) fue también uno de los



que más se defraudó. El 30 de octubre de 1626, los jurados, "per evitar los fraus y daños que es fan a la - sisa de la pesca" publicaron una crida en la que recordaban a los mercaderes que recibieran pesca salada en el Grao su obligación de manifestarla ante el credenciero en el plazo de cinco días; obligaban a los corredores que compraran o vendieran a comunicar su negocio ante el credenciero del Grao o de la Taula; prohibían el reparto del pescado llegado a puerto, en ausencia del credenciero de la sisa del Grao, así como la reexportación sin la oportuna licencia.(30)

Por lo que se refiere a su rendimiento económico, sólo disponemos de los datos extremadamente dispares de tres ejercicios:

CUADRO XXIII

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>
1626-27	6.162- - 1
1627-28	5.331- 6- 5
1628-29	2.199- 2- 6

Cifras que parecen reflejar muy claramente las consecuencias del bloqueo comercial de 1628.

Sobre los denominados cordellats apenas disponemos de otra información que su rendimiento en el -

ejercicio 1626-27 (328 libras 7 sueldos y 6 dineros )  
y 1627-28 (486 libras 3 sueldos 7 dineros)

La sisa del tall consistía en la aplicación de un impuesto de ocho dineros por libra de valor sobre determinados tejidos finos y pieles, cuya venta se efectuara al por menor. Las disposiciones aluden concretamente a las pieles de armiños, leticias, "vays", ardillas, "ludues", martas, ginetas, "fohines", cervales, gatos, "muntarets", "alfardes", "alfaneques", "orbadins", "potoys", lirones, gamos y toda salvajina. (31) El capítulo de los tejidos incluía aquellos en cuya confección se hubiera empleado oro, seda y camelote; los paños de lana, estambre y cáñamo con algún preparado; las telas e hilazas de sayal y algodón; y los bordados de "mallols". Su rendimiento económico se situó en cantidades inferiores a las 12.000 libras.

#### CUADRO XXIV

##### Rendimiento de la sisa del tall

<u>Año</u>	<u>Rto. en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Rebusca</u>
1626-27	9.846- 9- 1	2.267- 3- 3
1627-28	11.579- 9- 2	1.198- 2- 2
1628-29	11.859- -11	
1629-30	11.691- 6- 5	

Resulta difícil llegar a unas conclusiones sobre los impuestos municipales por cuanto los datos de que disponemos resultan parciales y en general sumamente dispares de unos años a otros. Pero en todo caso podemos colegir que la parte más sustanciosa de los mismos se obtenía a partir de la carne, seguida del vino, mercadería, trigo, tall y, a mucha distancia, pescado, aceite y corambre.

## LA PROBLEMATICA DEL ABASTECIMIENTO

Desde finales de la Edad Media el abastecimiento de la ciudad se había convertido en una de las primeras misiones del Consell. Para atenderlo, Valencia disponía de una administración particular cuya dirección recaía sobre el clavari dels avitualla-  
ments. Aunque también el municipio concluyó acuerdos para la importación de carbón, (32) queso y madera, - la carne y el trigo constituían la principal preocupación de los jurados. No en vano, anualmente se designaban dos administradors dels fonments y dos adminstradors de les carns.

### El aprovisionamiento de carne

Existe constancia documental de que en Valencia se consumía todo tipo de carne: pollos, gallinas, - cerdos, bueyes, vacas, ciervos, cabras montesas y - otros animales salvajes, ovejas, carneros, machos ca-  
bríos... (33) De todos ellos se criaban en el reino e incluso en los alrededores de la ciudad, aunque carneros y machos cabríos en cantidades totalmente insu-  
ficientes, lo que obligaba a su masiva importación desde Castilla y Aragón principalmente. (34)

Sobre el volumen de estas importaciones pueden ser significativos los datos aportados por los admi-

nistradores de 1625-26 que hablan de 41.631 carneros y 5.616 machos cabríos.(35) En el ejercicio de 1628-29 entraron 58.854 carneros y 6.259 machos cabríos, (36) y el consumo de carne parecía ir en aumento. En 1631 Felipe IV concedió a la ciudad licencia para sa car 60.000 carneros anuales de Castilla, durante cu tro años.(37)

En todo caso, exceptuados los momentos de peste, el abastecimiento de carne solía suscitar pocos problemas. Cada año, durante el mes de marzo, el Con--- sell procedía a la designación de dos administrado-- res que, con salario de 400 libras, tenían la obliga ción de encargarse de los problemas suscitados por - dicho abastecimiento durante su ejercicio, que se ex tendía entre el 1 de junio de dicho año y el 31 de - mayo del siguiente.(38)

Cada administrador debía depositar una fianza - de 10.000 libras. Por su parte, la ciudad les asigna ba anualmente un préstamo de 80.000 libras a resti-- tuir en un año al interés de un sueldo por libra. - Ahora bien, ellos no se ocupaban directamente de las compras, sino que concluían contratos con compañías de mercaderes que a menudo tenían comendatarios, e,- incluso, con frecuencia, las compras se hacían por - mediación de mayores. Para asegurar estos contra-- tos, cada año el trompeta mayor hacía pregón público citando a todos los que se quisieran comprometer a -

surtir de reses a la ciudad.

En el contrato, realizado ante los administradores, se estipulaban todo tipo de detalles. Sirva de ejemplo el concluído el 25 de abril de 1625 por Bartolomé Calvo, ganadero de Camarillas, y Lorenzo Martínez, de Mirambell, ante don Juan Vilarrasa y Pau Ferris, administradores de 1625-26. En él se obligaron a traer 1.000 carneros a razón de cuatro sueldos por libra. De ellos, 350 "capats" para matar la semana del 15 de noviembre y 550 "colluts" y 100 "capats" para la semana del 15 de mayo de 1626. Por los 350 primeros se comprometían a pagar la mitad de la "sisa de la porta", que era un sueldo por cabeza. De los 650 restantes pagarían dos sueldos por cabeza más la "sisa de la porta".

A cambio, los administradores les pagarían dieciocho reales por cabeza. De ellos, la tercera parte en reales castellanos dobles, a devolver a razón de sueldo por libra. A su vez, los administradores irían librando el precio de las reses a medida que se fueran matando. (39)

También el pago ofrecía ciertas complicaciones. Cuando se trataba con pastores, el medio más cómodo era el de utilizar dinero en efectivo, sobre todo cuando las compras se hacían dentro del reino. Pero cuando había que acudir a Castilla, los compradores debían más de una vez, dirigirse a grandes negocian-

tes que suministraban el numerario y seguidamente li  
braban letras sobre Valencia, no en todos los casos  
letras formales, sino a veces simples cartas. (40)

Sin embargo, las condiciones variaban considera-  
blemente de un contrato a otro, dependiendo de la -  
oferta y la demanda. El año 1631, que tantas dificul  
tades planteó para el aprovisionamiento de trigo, fu-  
igualmente difícil para el de la carne. En marzo de  
dicho año los catedráticos de la Facultad de Medicini  
na Crisóstomo L<sup>e</sup>onart y Gaspar Pons diagnosticaron  
en los corderos del Reino cierta enfermedad que los  
inhabilitaba para el consumo humano. (41) El hecho, -  
junto con la carestía de trigo urgió la necesidad de  
incrementar la importación de reses, por lo que los  
jurados concedieron franqueza de la cuarta parte del  
derecho correspondiente a quienes se comprometieran  
a importarlas. (42)

El paso siguiente era, naturalmente, la conduc-  
ción del ganado desde el lugar de origen. Cuando los  
rebaños cruzaban la raya de Castilla, salvo el caso  
excepcional de franqueo, era preciso pagar los dere-  
chos de los puertos secos, cuyas principales aduanas  
se situaban en Moya, Requena y Almansa. Después, el  
ganado entraba por el Portal de la Mar, quedando -  
acorrulado en un recinto vigilado por un "corraler",  
un "capeador" y un "despertador". De allí pasaba a -  
las carnicerías municipales: carnicerías "majors" -

ubicadas en la actual Plaza Redonda, la del Tosal, an tigua carnicería musulmana, y las carnicerías "noves", en la actual calle del Palau. (43)

Su destino final eran las mesas donde se troceaba la carne y se vendía al público. Dichas mesas, cuyo número en 1530 era de 32, (44) pertenecían a distintos propietarios que las alquilaban. La llegada a ellas no suponía, en absoluto, el final del dirigismo municipal, que se tradujo en la fijación de los precios y en la determinación del número de animales que se podían sacrificar en cada carnicería.

Por lo que se refiere a los precios, los datos de Hamilton nos permiten seguir la evolución de los del pollo, gallina y carnero. (Ver cuadro XXV) Mientras los dos primeros parecen seguir más de cerca los efectos de la coyuntura, el precio del carnero, que había ido aumentando desde principios de la déca da, experimentó una brusca subida en 1626, manteniéndose estable durante el resto del período.

En cuanto al segundo aspecto, cada carnicería podía sacrificar un determinado número de cabezas de ganado y venderlo sólo entre los vecinos de la zona. Este era un capítulo que se vigilaba muy especialmente en las carnicerías de las afueras -Rugafa, Mo vedre y Mislata. El 6 de septiembre de 1621 se pagaron a Francesc Prats dieciocho libras y dieciocho sueldos por haber asistido durante sesenta y tres -



CUADRO XXVPrecios de la carne en dineros

<u>Año</u>	<u>Carnero</u>	<u>Gallina</u>	<u>Pollo</u>
1621	40	76,5	35,7
1622	41	72,9	31,3
1623	42	80,4	36,4
1624	40	80,5	36,1
1625	44	70,2	32,8
1626	48	74,6	36,9
1627	48	79,1	34,3
1628	48	86,8	37,9
1629	48	98,5	43,3
1630	48	99,8	41
1631	48	86,7	39,8
1632	48	89,1	37,1
1633		96,5	36,8
1634		85,2	33,9

Fuente: HAMILTON, E.J.: El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650. pág. 404-406.

días a las carnicerías del camino de Morvedre para - que no se mataran más carneros que los estipulados. La misma cantidad se entregó a Macià Cardona y Blay Navarro por haberse desplazado a Mislata y Rusafa, - respectivamente, con idéntica misión. (45)

No obstante, tanto los precios como el consumo se hallaban sometidos a múltiples variaciones estacionales. Entre febrero y abril, paralelamente a la subida de los precios, se acusa un descenso notable en el consumo debido a la abstinencia propia de la Cuaresma. En cambio, el consumo se incrementaba considerablemente a medida que descendían las reservas de trigo de la cosecha anterior. El 7 de mayo de 1624 - los jurados concedieron licencia a las carnicerías de Rusafa para que, hasta la próxima recogida de trigo, se pudieran matar diariamente cinco carneros, lo que suponía un incremento de uno al día; e idéntica determinación adoptaron respecto a las demás carnicerías. (46)

Mayores dificultades planteó el aprovisionamiento de trigo.

#### LA PROBLEMATICA DEL ABASTECIMIENTO Y LA CRISIS TRIGUERA DE 1629-1631

En el País Valenciano tanto la huerta como el - secano estaban dedicadas esencialmente a la producción de cereal. Aproximadamente tres cuartas partes de la producción agrícola eran cereales, porcen---

taje bastante parecido al de Castilla la Nueva. Como es de suponer el peso más grande correspondía a las áreas interiores y más áridas. Así, mientras en Morella suponían el 90% de las cosechas, en las tierras bajas del valle del Júcar la proporción descendía al 70% y al 60% en los llanos costeros de Castellón. Por lo que se refiere a la huerta de València desgraciadamente no existen registros disponibles pero muy probablemente las cosechas de lujo sobrepasarían las de cereales.(47) Sin embargo, el trigo constituía un elemento de subsistencia cuya cosecha, todavía en el siglo XVIII, apenas cubría el consumo urbano durante la tercera parte del año(48) Por ello, la gran ciudad de Valencia -que consumía en 1635 - unos 36.500 cahices - fue tradicionalmente deficitaria en pan y por tanto no tenía otra solución que la de depender de las adquisiciones de granos que pudiera realizar fuera de las fronteras del reino. Es así que el abastecimiento de cereales tuvo que estar en manos del propio Consell de la ciudad, ya que los intereses que jugaban entonces en torno a la obtención de tan importante artículo impedía confiar el que su comercio se realizase bajo la simple atracción de la oferta y la demanda. En consecuencia, dentro del municipio, a imagen de lo que ocurrió en otras ciudades mediterráneas, según demostró Braudel,(49) se tuvo que montar una especie de "oficina del trigo", de cuyo buen funcionamiento dependía la alimentación de sus habitantes.

Lo que varió con el tiempo fue el sistema de avituallamiento. Un grupo de investigadores valencianos(50) ha demostrado que durante el siglo XV el abastecimiento estuvo en manos de particulares y la función de los jurados se limitó

a fomentar y regular la actividad mediante tres tipos de procedimientos: los préstamos sin interés, el precio de venta asegurado y el sistema de ayudas, que se utilizaba cuando había una necesidad perentoria.(51)

Aún sobreviviendo estos sistemas, observa Lapeyre - que durante el siglo XVI la compra directa por la Ciudad era predominante.(52) Se realizaba ésta a través de los síndicos, de los cuales el más importante era el destacado en Sicilia. Desde 1547 el cargo adquirió carácter permanente y tenía como misión facilitar las negociaciones con el virrey, de cara a la obtención de tratás, y mantener las conversaciones pertinentes con los vendedores y capitanes de barco. No obstante, tampoco este sistema, aplicado con la finalidad de provocar una baja de los cursos del mercado libre y evitar en lo posible que el precio del grano quedara sometido a la ley de la oferta y de la demanda, estuvo exento de problemas. De hecho, según un informe de la situación de València entregado a Pueyo su aplicación se consideraba una de las causas - del ruinoso estado de la Taula. Y ello como consecuencia de los gastos que originaban los intereses de la moneda, el aseguramiento con los fletes, las pensiones de los censales, el salario del síndico de Sicilia y el de su corresponsal, la venta de trigo a un precio más bajo que el de compra...Cúmulo de gastos que en definitiva había provocado en torno a 1612 un déficit superior a las 300.000 libras.(53)

Todas las razones apuntadas se encargaron de demostrar que el sistema, junto a grandes ventajas, tenía también serios inconvenientes y que su gestión no era siempre tan eficaz como se pensaba. En todo caso, fueron motivos de economía los que determinaron que en 1611 el monarca intervinie

ra en la administración del trigo valenciano, revocando la autorización que tenía la Ciudad de mantener a su síndico permanente en Palermo. Su presencia allí había conducido a que València adquiriera en la isla la mayor parte de sus granos incluso en años en que había cosechas excedentarias en mercados más próximos. A esta motivación añade Alvaro Castillo la actuación poco escrupulosa del representante enviado a Sicilia en 1608, Pere Miravet, que aprovechó su estancia para realizar negocios propios poco limpios. (54)

A raíz de la supresión del síndico de Sicilia se introdujo una nueva modalidad de administración: la Ciudad cedía por determinados períodos de tiempo la "oficina" completa de sus granos a algunos mercaderes, reservándose el Consell su control. A cambio, València percibía una comisión y así se mantuvo durante largos años.

El sistema funcionó a la perfección entre 1621-1628. La ciudad no sólo estuvo bien abastecida sino que incluso en repetidas ocasiones se vió en la necesidad de repartir parte del trigo almacenado entre los pueblos vecinos para evitar que se pudriera. En estas condiciones, pese a las leves oscilaciones reflejadas en los datos de Hamilton, (55) los precios lograron mantener su estabilidad. De hecho, entre 1623 y septiembre de 1628, los jurados libraron casi

invariablemente el trigo a los flaquers de pa de ros a razón de ocho libras, seis sueldos y ocho dineros el cahiz. (56)

Sin embargo, todas las previsiones se mostraban insuficientes cuando se producía un momento de penuria. Y tristemente el problema de la escasez, que ya se había manifestado con cierta frecuencia desde finales del siglo anterior, aumentó en intensidad durante el XVII. Ante él la carencia de métodos adecuados de transporte y sobre todo de almacenamiento impidieron atenuar los contrastes entre los años de buenas y malas cosechas. Por ello, a unas condiciones climáticas desfavorables sucedían fatal e indefectiblemente el hambre y la carestía, que a su vez colocaban a los organismos en actitud receptiva frente a las epidemias.

Una de estas circunstancias es la que vivió el País Valenciano entre 1629 y 1631. La situación no le era exclusiva. Tanto las obras generales como las dedicadas a cuestiones económicas aluden a la sucesión de cosechas catastróficas en diversos países europeos por las mismas fechas. Y no faltan indicios de que la oleada de calamidades también dejó sentir sus efectos sobre otras partes de la Península Ibérica. (57)

Los ciudadanos de Cervera, después de padecer malas cosechas en 1627, 1628 y 1629 se vieron afectados por una epidemia asociada probablemente a la peste que devastaba por entonces el sur de Francia. Especialmente los campos de los alrededores se vieron muy afectados y la gente "estaven molts dies que no menjàven sino herbes i venien ací tots malicents, negres, pàllids i tots difunts, que causava llàstima de mirarlos"(58) Y la situación podría hacerse extensiva prácticamente a todo el Principado. Allà las cosechas habían sido escasas en 1628 y 1629 que fueron años de gran sequía. Las perspectivas para el año 1630 parecían más alentadoras, pero se vieron súbitamente amenazadas por la plaga a mediados de abril y se perdieron en una semana. En Barcelona el grano se vendió a precios de hambre, que iban desde 60 a 110 sous la quartera entre el otoño de 1630 y julio de 1632, y se decía que la sequía de estos años era la peor que se recordaba,(59) En la respuesta al memorial de los panaderos, al que nos referiremos más adelante, el Consejo aludía a los altos precios alcanzados por el trigo en Portugal, Aragón, Andalucía y Castilla.(60) Refiriéndose a la estafeta de Madrid, en julio de 1630 anotaba Vich en su dietario: "Escribióse también que parecía la gente por falta de pan: y el Duque de Gandía, mayordomo mayor de la Reyna escribió que sólo él, aquel día, había comido pan en su casa".(61) En la Barona de Pedralba y Bugarra, estudiada por José Vicente Martínez Perona, paralelamente a un aumento del precio del trigo se detecta una disminución de las limosnas en pan durante el

mismo período.(62)

El fenómeno determinante de todas estas malas cosechas fueron las alteraciones del régimen climático, que provocaron en toda la Europa posterior a 1600 grandes rigores y perturbaciones meteorológicas de todo orden, cuyas primeras consecuencias se empezaron a sentir en la primavera de 1629.(63)

Por lo que se refiere al País Valenciano, Casey, a partir sobre todo de los comentarios de bailes y del dietario de mosén Porcar, reconstruye una especie de registro del mal tiempo, comprobando que el campo se vió afectado por una aridez excepcional en 1622, 1625, 1626, 1627, 1628 y 1631; la contrapartida inevitable fueron las lluvias salvajes e intermitentes que causaron graves inundaciones.(64) Los efectos de todas estas alteraciones climáticas empezaron a tomar un cariz alarmante desde la primavera de 1628. A las malas cosechas de este año sucedieron otras de igual signo en 1629 y 1630. Para colmo de males, las esperanzas puestas en las, previsiblemente mejores, de 1631 se vieron truncadas por las repentinas inundaciones del mes de junio. Con estas palabras se hacía eco de la catástrofe el dietarista Porcar: "Jueves a 5, vino el rio caudalossísimo, como lo dirá la señal en la paret recién acabada delante del Real; y los barrancos inundaron con grande pérdida de la cosecha de trigo, que ya casi se tenía por segura y abundante". (65)

Ante la gravedad de la situación, las rogativas por la lluvia, las procesiones solemnes para invocar la protección divina o para dar gracias por la cosecha se convirtieron en hechos cotidianos e insistentes. Entre el 24 de noviembre de 1626 y el 12 de enero de 1628 se celebraron en Va



lencia un total de 81 procesiones implorando agua.(66)Y la cifra aumentó en años posteriores.

Sólo a partir de 1632 empezó a invertirse la tendencia. La cosecha daba ya mejores frutos por lo que el Consell decidió bajar el precio del cahiz, medida que se tradujo, además, en un aumento del peso de la hogaza de pan.

No obstante, para la capital del Reino, tanto o más peligrosa que la propia carestía interna, fueron las dificultades de aprovisionamiento desde el exterior-que como hemos comentado constituía su principal abastecedor-motivadas no sólo por la misma carencia general de principios de siglo, sino por la ruptura comercial con Inglaterra y Holanda a consecuencia de la guerra y por la prohibición de comercio con Cataluña, Francia e Italia, como medida preventiva contra la peste que las asolaba.

A) La respuesta a la crisis: los sistemas de aprovisionamiento.

Para luchar contra la penuria de trigo, la ciudad de Valencia tuvo que vencer enormes dificultades y paralelamente desarrollar una política dispendiosa, cuyo final -como veremos más adelante- fue el de acabar empeñada.

En cuanto se conocieron las inquietantes noticias sobre el estado de las cosechas, que presagiaban una próxima carestía, el municipio valenciano desplegó una amplia serie de medidas tendentes a la formación de un pósito. Para ello, habiéndose mostrado totalmente insuficiente el sistema habitual, tuvieron que ponerse a contribución todos los recursos secularmente explotados.

Uno de ellos fue el sistema de seguretats, por el cual la Ciudad concluía acuerdos con los negociantes, que se comprometían a importar determinadas cantidades de trigo, especificando el plazo de tiempo previsto, la procedencia del cereal y el precio de venta. Normalmente estos contratos iban combinados con préstamos de tantos sueldos por cahiz y de ellos encontramos abundantes ejemplos en los Manuals de Consells,

Asimismo se trató de atraer a los abastecedores prometiéndoles una ayuda, denominada ayuda de costa, de tanto por cahiz. Esta modalidad, que se había empleado con frecuencia durante el siglo XV y que parecía abandonada en el siguiente, se repitió con motivo de las crisis de 1584 y 1589. En ambas ocasiones se ofreció un premio de dos sueldos por cahiz. (67) Para el período que nos ocupa la primera crida se pregonó ya el 20 de mayo de 1628. (68) Apenas transcurrido un año, el 19 de julio de 1629, los jurados publicaron una nueva crida. (69)

En ella prometían a cuantos se comprometieran a traer a Valencia trigo por mar, franqueza en las atarazanas, los préstamos necesarios y una prima de tres sueldos por cahiz valedera hasta el mes de octubre. Desde el 31 de octubre hasta el 1 de enero del año siguiente se entregaría un real castellano por cahiz. Todavía se publicó una tercera crida el 2 de octubre de 1630 en la que, vistos los escasos efectos de las anteriores, se comprometían a conceder tres sueldos por cahiz incluso sobre el trigo llegado por tierra. (70)

En otras ocasiones la concesión de este tipo de ayudas había provocado la llegada a València de barcos procedentes de Gran Bretaña, Italia o Francia entre otros. (71) Sin -

embargo, en este caso los resultados alcanzados fueron muy -  
mediocres como podemos observar en el cuadro de procedencias.

(72) Tres factores básicos acertaron a complicarse para impe-  
dir el tráfico normal de granos. En primer lugar, como hemos  
visto, también la escasez era grande en otras zonas y la pri  
ma, con ser más elevada que otras veces, se mostró insufi---  
ciente para atraer los navíos al Grao. También contribuyó a  
restar afluencia al puerto la peste que afectó a diversos  
países entre 1628 y 1631. Esta se había manifestado inicial-  
mente en la Italia del Norte desde donde se propagó hacia -  
Toscana, Florencia y el valle del Po, rebasando los Alpes e  
invadiendo el sur de Francia y la parte noroeste de Catalu---  
ña.(73) De su gravedad dan idea las aterradoras cifras ofre-  
cidas por Domínguez Ortiz: en el norte de Italia se cobró mi  
llón y medio de víctimas; Venecia perdió la tercera parte de  
sus habitantes; Milán y Génova casi la mitad.(74)

Como era costumbre, en cuanto llegaron las noticias  
de la epidemia se estableció, como sistema preventivo, un -  
cordón sanitario que no dejaba entrar a nadie que procediera  
de los lugares infectados. La primera de las medidas se adop-  
tó ya en enero de 1629 en que la Real Audiencia comisionó a  
Valero Sentgermà para que se dirigiera a Barracas, en el lí-  
mite con el reino de Aragón, para que allí se tomaran las -  
precauciones necesarias para impedir todo tipo de comercio -  
con Francia.(75) El 10 de enero de 1630 se publicó una nueva  
crida que en su parte dispositiva prohibía la recepción de  
personas o mercaderes llegados de Francia y de algunos pue---  
blos del obispado de Génova, bajo pena de 500 florines; cas-  
tigaba con la confiscación y quema de mercancías a cualquier  
persona que, procedente de alguno de los lugares prohibidos,

intentara venderlas en el Reino; ordenaba a los justicias y jurados de las zonas marítimas que impidieran la llegada a puerto de naves de tal procedencia; renovaba la vigencia de disposiciones anteriores contra concubinos y vagabundos y exigía la necesaria higiene en las calles.(76) Otra crida de 5 de mayo de 1630 comunicaba la extensión del contagio en Narbona, Basies, Adde, Santiber, Monblanch, Lefinian del Vesque, Vilanova, Florencia, Siena, Liorna, Lombardía y otras zonas de Francia e Italia al tiempo que renovaba las cláusulas de la de 1629.(77) La de 27 de septiembre de 1630 iba dirigida especialmente contra los causantes de la propagación de los "polvos pestilentes" y prohibía, bajo pena de muerte, el desembarco en el Reino de cualquier desconocido.(78) La de 8 de octubre de 1630 recogía varios mandatos de la Real Audiencia: que se cerraran todos los portales de la ciudad salvo los que en estos casos solían permanecer abiertos; que en ninguna ciudad, villa o lugar del Reino se pudiera hospedar a ningún desconocido; que los justicias y jurados detuvieran a cualquier sospechoso; que se revisaran con minuciosidad todas las mercancías y ropas que llegaran al Reino; que no se permitiera desembarcar ni hacer escala en el puerto a ninguna embarcación, salvo las procedentes de Alacant, Dénia, Cullera, Grao y Vinaròs, bajo pena de confiscación de las mismas y una pena al patrón que oscilaría entre 10 años de galeras y muerte; que en ninguna barca de pescador se pudiera admitir personal extranjero y que los pescadores no pudieran desembarcar en lugares diferentes de lo acostumbrado. Finalmente ofrecía 1000 libras al descubridor de los portadores de los polvos, la liberación de tres hombres de trabajo, aunque estuvieran condenados a muerte; castigaba

a dichos portadores a la confiscación de todos sus bienes y pena de muerte natural, debiendo ser quemados públicamente - sus cadáveres, sus cenizas lanzadas al mar, sus descendientes privados de toda honra y oficio y su casa señalada mediante una columna de piedra con un epitafio que dejara constancia de su delito.(79) Esta serie de cridas se cerraba con otra de 1631 que prohibía el comercio con Cataluña. Es obvio que todas estas trabas comprometieron peligrosamente la afluencia de mercaderes a Valencia, con los subsiguientes perjuicios para el comercio y el abastecimiento.

Por si todo esto fuera poco, todavía se presentó un tercer factor complicador. El 23 de junio de 1628 el virrey había publicado una Real Cédula prohibiendo el comercio con Holanda e Inglaterra a consecuencia de la guerra. La disposición no sólo afectaba a las mercancías sino a las personas: o navíos de propiedad inglesa u holandesa aunque estuviesen capitaneados por patrones de distinta nacionalidad.(80) Pese a que entre los productos vedados en uno y otro caso no se incluía el trigo, que por otra parte no constituía una mercadería habitual, es evidente que no resultaba ventajoso desplazarse desde tan lejanos países sólo para transportar el preciado cereal. En todo caso las importaciones se debieron resentir por cuanto en octubre de 1630 los jurados solicitaron al Rey que permitiera la entrada al puerto de naves holandesas. Aunque en aquella ocasión Felipe IV accedió a la entrada de navíos de dicha o cualquier otra nacionalidad enemiga de la Corona a condición de que su carga fuera exclusivamente de trigo y de que no fueran tripuladas por "rebeldes", (81) dos meses después la imperiosa necesidad le obligó a hacer extensiva la concesión incluso a las embarcaciones guia-

das por holandeses.(82)

Otro sistema fue la compra directa de cereales por parte de la Ciudad mediante la solicitud al Rey de licencias de "saca" sobre el trigo de los mercados próximos de Aragón y Castilla. El 21 de febrero de 1630, a través del virrey de Aragón, don Fernando de Borja, se solicitaron de dicho reino tres o cuatro mil cahices, de los cuales tan sólo se consiguieron dos mil, negociados con Miguel de la Torre en Zaragoza.(83) Sin embargo, los avatares sufridos a su paso por Tortosa determinaron que de ellos apenas llegaron a Valencia 1.200 cahices.(84) Otra petición de "saca" se planteó el 25 de septiembre de 1631 sobre el trigo de Castilla y Andalucía en el que, dado lo avanzado de las fechas y lo desesperado de la situación, se cifraron todas las esperanzas. Por orden del virrey se hizo un asiento con Fernando Blandón Amezcua de 17.000 cahices de trigo a 90 reales.

Ante la persistencia de la gravedad pese a todas las soluciones ensayadas, el Consell dirigió una vez más su mirada hacia la que tantas veces le había sacado de apuros y continuaba siendo la isla del trigo: Sicilia. Desde los tiempos de don Fadrique de Sicilia, Valencia tenía un privilegio por el cual se le hacían precios especiales y se le otorgaban ciertas licencias de saca. No obstante, desde 1614 en que, como vimos, se había suprimido el síndico, el Consell tuvo dificultades para obtener tales partidas. Las pragmáticas sicilianas establecían que las "tratas" sólo tendrían efecto si las negociaba directamente un representante de la Ciudad, Entre 1620 y 1624 el Rey autorizó la estancia de un síndico con el fin de que resolviera ciertos problemas pendientes, pero lo destituyó en la última fecha por los gastos que de -

ella derivaban y probablemente porque por aquellos momentos no había demasiados problemas de abastecimiento. Prueba de ello es que, aunque la exportación de grano de Valencia estaba generalmente prohibida, el virrey concedió en 1622 ocho licencias para sacar trigo del reino por un volumen total de 1350 cahices. Además de otras cuatro licencias de saca de arroz (que actuaba como sustitutivo en épocas deficitarias) por un volumen de 164 cargas.(85) Desde 1626 se hicieron llegar a Felipe IV voces cada vez más insistentes solicitando el restablecimiento del síndico.(86) Sólo en 1630 cuando la necesidad empezaba a trocarse en hambre, el monarca admitió la designación de Vicent Navarro de Gascue para el cargo. Sin embargo, su responsabilidad como jurat en cap de aquel año se interpuso en el nombramiento oficial. Una disposición de 6 de agosto de 1599 establecía que no pudiera servir otros oficios aquel que ya disfrutara de uno municipal.(87) La disputa planteada al respecto se zanjó con la elección de Luch Joan Navarro, al que se asignó un salario de 2.000 libras anuales y una ayuda de costa de 500 libras. El nuevo representante se negó en un primer momento arguyendo que se encontraba imposibilitado de realizar este servicio por enfermedad, pero se vio obligado a claudicar ante la insistencia de los jurados que veían en ello la posibilidad de adquirir trigo más barato que el proporcionado por los mercaderes. Por asistente y corresponsal se nombró respectivamente a Vicent Mateu y Vicent Villar.(88)

Con idéntico fin de agilizar las importaciones de - agilizar las importaciones de Orán, en 1631 se nombró síndico de la plaza a Francésc Bayarri.(89)

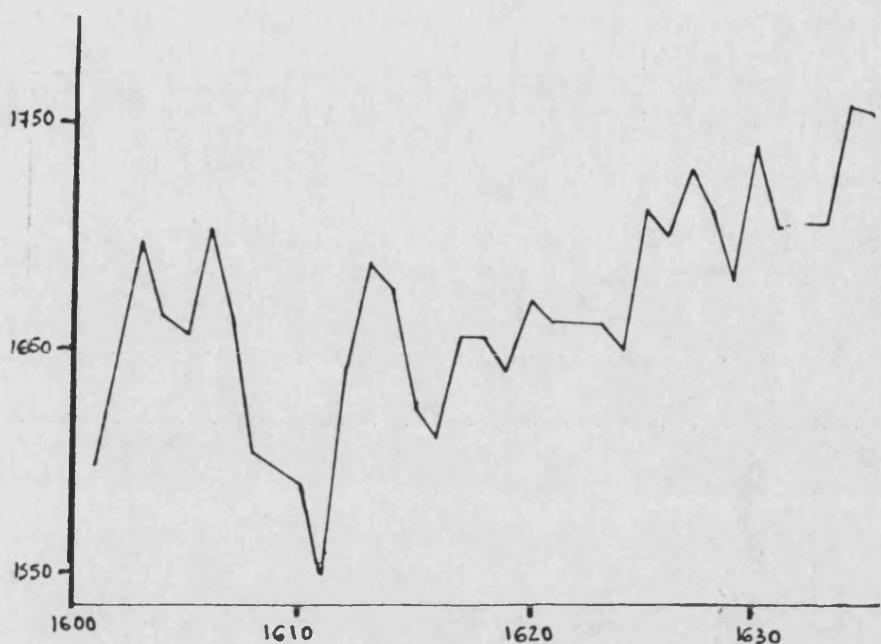
Finalmente, en situaciones extremas la Ciudad no du-

dó en acudir a un prodecimiento menos honesto como era el embargo de cargamentos que no le estaban asignados. Así, el 3 de abril de 1631 los jurados solicitaron a don Luís Ferrer, Portantveus de General Governador de Xixona en Alacant, que los 4000 o 5000 cahices que habían llegado a su puerto fueren remitidos a València, donde los problemas de abastecimiento eran mayores.(90) El 23 de abril del mismo año solicitaron a los jurados de Zaragoza que los 2.500 cahices que habían llegado al puerto con destino a aquella ciudad se quedarán en València. Sin esperar respuesta, el 30 de abril ordenaron a Francesc Miquel, ciutadà de Vinaròs que procediera al embargo de los bajeles portadores de dicho cereal.

Junto a esta política de atracción de grano del exterior, la Ciudad trató de paliar la situación protegiendo aquellos productos que se cultivaban en el Reino y que de alguna manera podían contribuir a suplir la falta de pan. En particular el arroz que tradicionalmente había actuado como sustituto ocasional. El arbitrista Jerónimo Ibáñez de Salt, que escribía en 1646, afirmaba que el arroz era "el bastimento más útil, provechoso, necesario y más acomodado de los que hay en este reino y de más consideración para los pobres".(91)

El proceso sustitutivo acarrió dos derivaciones igualmente perniciosas para las capas sociales más depauperadas: el alza de precios y el acaparamiento. La trayectoria alcista cuyo vértice más acusado se sitúa en 1630, aparece claramente reflejada en el gráfico I. El 3 de agosto se publicó una crida prohibiendo sacar arroz del Reino, cuyo contenido se reiteró en otras cridas de 6 y 8 de marzo de 1631, el 15 de marzo de 1632 y el 30 de mayo de 1634. En ellas no sólo se exigía el manifiesto del arroz cosechado sino que se estipulaban normas de venta, se revocaban las licencias de exportación y se ordenaba el castigo de los contraventores.





Fuente: HAMILTON, E.J. El tesoro americano y la revolución de los precios en España 1501-1650, pp 402-406

B) Los mercados del trigo

En el País Valenciano el comercio de carros era casi imposible porque tanto el material de transporte como los animales existentes estaban dedicados a cubrir un mínimo e imprescindible comercio interior y sobre todo porque el ganado era aplicado de forma exhaustiva al trabajo del campo.(92) A menudo, dado el pobre estado de las comunicaciones, que un invierno excesivamente lluvioso podía bloquear, no había ningún tren de mulas disponible. Estas circunstancias explican que el precio del transporte por tierra fuera tan alto que con frecuencia resultaba más barato comprar grano extranjero, importado por mar, que adquirirlo del propio Reino, aunque se tuviera que pagar una cantidad adicional por el transporte.

Los administradores del tercio diezmo de Alcoi tuvieron que decidir en 1625 si debían dejar vender el trigo del

ey localmente a seis libras y seis sueldos el cahiz o transportarlo en un tren de mulas a la capital, donde se vendería a ocho libras y seis sueldos pero "lo gasto que se offerirá en portarse será más que les dos lliures que y ha de diferencia de un preu a altre".(93)

Así pues, el cereal viajaba sólo con dificultad dentro del ámbito local, haciendo trayectos cortos. En cambio, el transporte por mar era relativamente barato y el desplazamiento del trigo costaba menos.(94) Es por ello que el comercio de granos se realizó casi en exclusividad por vía marítima. En todo caso en todas las coyunturas de carestía, la importación ultramarina jugó un papel de inequívoco primer orden.(95)

Por tanto, pueden aceptarse como representativos de esta actividad los datos aportados por la serie Peaje de mar que se custodia en el Archivo del Reino de Valencia.(96) De su rico contenido hemos considerado exclusivamente tres tipos de datos: la fecha de llegada de la embarcación, su procedencia y las cantidades de trigo depositadas en el puerto. Sin embargo, es preciso aludir a una deficiencia fundamental: se trata de una serie muy incompleta. Para el período que nos ocupa, no se conserva el registro correspondiente a 1630. Para los años 1629 y 1631 tan sólo disponemos de los seis últimos meses; y para el año 1632 de los cinco primeros.(97) No obstante, de su explotación sistemática se desprenden elementos de juicio suficientes para ilustrarnos sobre la procedencia del trigo con que València pudo hacer frente a la crisis.

Es sabido que durante el siglo XVII los principales mercados trigueros del Mediterráneo occidental estuvieron emplazados bajo control hispano. Sicilia, Nápoles, Cerdeña e -

incluso Castilla y Aragón eran entonces los centros productores de granos más importantes de la cuenca mediterránea. Era, por tanto, lógico que el Consell valenciano procurase resolver el problema dentro de estos mercados, recurriendo a los centros de producción extranjeros tan sólo para completar sus adquisiciones. Las cifras extraídas de los registros del Peaje evidencian en parte estas afirmaciones.

Aproximadamente hasta el mes de octubre de 1629 las importaciones más cuantiosas fueron las remitidas hasta nuestro Grao desde los distintos puertos del País Valenciano, cuyo detalle anual recogemos en el cuadro XXVII. Sus cifras nos permiten comprobar que la mayor regularidad de este comercio y su volumen más elevado corresponden al año 1629, notándose una progresiva disminución en los años siguientes.

Algo parecido ocurre con el trigo llegado a Valencia vía Tortosa. (Ver cuadro XXVIII) Entre junio y septiembre de 1629 se remitieron desde dicho puerto un total de 2.251 quarters, procedentes en su mayoría de tierras aragonesas y transportadas hasta el enclave catalán por el Ebro. Después de la última fecha ni una sólo partida más. La causa habría que buscarla en la propia incidencia de la crisis en el Principado, sobre el que además se empezaban a detectar los primeros brotes de una epidemia llamada a provocar verdaderos estragos. (98)

Ambos reinos, al tratar desesperadamente de llenar sus graneros entraron en una feroz competencia cuyos repetidos incidentes les llevarían a romper las relaciones "diplomáticas". Habiendo llegado en marzo de 1629 a Barcelona una nave, capitaneada por Juan Gomis y Francesc de Márta, con 1.500 estarells de trigo que debían recibir en València -

## CUADRO XXVII

Importación de trigo desde los puertos del Reino (en cahices)

	<u>1629</u>	<u>1631</u>	<u>1632</u>	<u>Total</u>
Alacant	410	288	280	698
Almassora	88		140	228
Altea	220	37		257
Benicarló		94		94
Borriana	219	14	70	303
Calp	27			27
Capnegret	290	100	160	550
Castelló	60			60
Cullera	83			83
Dènia	300	405	30	735
Gandia	26			26
Guardamar	122			122
Xàbia	36	50	356	442
Oliva	15	611		626
Orpesa	50			50
Peníscola	151	120		271
Torreblanca	166			166
Vila Joiosa	835	120		955
Vinaròs		279		279
Total	3098	1938	1036	5972

Fuente: A.R.V. Peaje de mar. Reg. 10981,  
10982 y 10983

## CUADRO XXVIII

Importación de trigo de otros lugares :

	<u>1629</u>	<u>1631</u>	<u>1632</u>	<u>Total</u>
Arlés			4s	4s
Barbata	2500f			2500f
Cataluña	2251q			2251q
Cerdeña	6400e	47164e	14379e	67943e
Francia		400m		400m
Génova			300c	300c
Liorna		2600f	1800s	2600f + 1800s
Málaga		5400f		5400f
Novella		425ss		425ss
Orán			21f	21f
Oristany	1600e			1600e
Sevilla		1700f	2050f	3750f
Tabarca	850mi			850mi

## Significado de las abreviaturas:

s= sacco	m=mesura
f= fanega	c=cahiz
q= quarter	ss= sister
e= estarell	mi= mina

Fuente: A.R.V. Peaje de mar. Regs. 10981,  
10982 y 10983

Constantín y Alexandre Cernesio, los consellers de Barcelona ordenaron su desembarco y venta.(99) Idénticas operaciones - repitieron con otras naves llegadas al puerto barcelonés en abril de 1629 y febrero de 1630. Pero no acabaron aquí las agresiones. En diciembre de 1630 los jurados valencianos habían solicitado del virrey de Aragón la concesión de 3.000 o 4.000 cahices de trigo de los que -como ya hemos comentado-- apenas obtuvieron 2.000. Enterados de la negociación, los - procuradores de Tortosa solicitaron quedarse con una parte - del cargamento, del que se les vendieron 300 o 400 cahices. (100)No satisfechos con ello, embargaron todo el cereal, haciéndose necesaria la intervención del Rey, quien en su carta de 25 de junio adoptaba una solución de compromiso consistente en ceder a Tortosa 600 cahices a condición de que restituyera el resto.(101)

Esta fue la gota que colmó el vaso de la paciencia - de los jurados valencianos. Ante la reiterada actitud de los consellers catalanes enviaron a Pere de Caspe a Barcelona - para que pusiera fin al conflicto. El frío recibimiento dispensado al embajador tuvo como consecuencia la publicación - en Valencia de una crida, el 20 de diciembre de 1630, que en sus cláusulas dispositivas establecía que, en adelante, a los consellers, embajadores o síndicos de Barcelona no se - les mostrara ningún tipo de cortesía; que no se admitiera por vecino a ningún natural del Principado; que se quitara - un censal que respondía la ciudad de Barcelona por valor de 30.000 libras; que las mercancías procedentes de Cataluña só lo se pudieran vender en la plaza de Predicadores, previa - inspección de los jurados; que de todas estas disposiciones no se pudieran hacer concesiones sin el acuerdo unánime de -

los jurados, racional, síndico y prohomens del quitament. Finalmente recordaba que tales medidas no se debían hacer extensivas a los miembros de la nobleza.(102)

A partir de 1629, el análisis que de este comercio se ha realizado ofrece, en síntesis, un panorama en el que domina Cerdeña como principal mercado abastecedor. La exportación sistemática del trigo sardo a València se había organizado a partir de la segunda década del siglo XVII, coincidiendo de cerca con la crisis agrícola que experimentó el Reino a raíz de la expulsión de los moriscos.(103) Durante los años en cuestión se registra la entrada de 6.400 estarells en 1629, 47.164 en 1631 y 14.379 en 1632, negociados en su casi totalidad por los hermanos Cernesio. Fue este trigo el que permitió remediar la necesidad de los primeros momentos hasta el punto de que el 4 de abril de 1631 los prohomens del quitament prestaron su asentimiento para que se obsequiara a los Cernesio con una fuente de oro y plata valorada en 125 libras, como muestra de gratitud por las diligencias realizadas en la compra de cereal.(104)

Con ser importantes, las partidas procedentes de Cerdeña se mostraron insuficientes para paliar la falta de pan. En 1631 la situación se había hecho tan crítica que la Ciudad, no pudiendo esperar a que llegaran nuevas partidas de ultramar, acudió al Rey, esperanzada de que, pese a la prohibición de saca de cereales que pesaba sobre Castilla y Andalucía, le permitiera importar algunas cantidades.(105) La respuesta real, tramitada en carta de 9 de octubre de 1631, accedía a que se llevara a efecto el asiento realizado con Blandón a que ya nos hemos referido.(106) Los primeros envíos comenzaron a llegar en el curso de 1631. De Málaga se reci--

bieron en dicho año 5.400 fanegas y de Sevilla 1.700 fanegas. En 1632 llegaron procedentes de Sevilla 2.050 fanegas.

Por su parte, en Orán, a raíz del envío del síndico Bayarri, se negociaron en 1632 21 fanegas.

Así pues, València sólo recurrió a los mercados extranjeros en el momento de mayor peligro, viéndose apenas afectadas algunas zonas francesas y Génova. En 1631 se recibieron 400 "mesures" de Francia, 425 "sisters" de Novella y 2.600 fanegas de Liorna. En 1632, 1800 sacos de Liorna; 4 "sacos" de Arlés y 300 cahices de Génova.

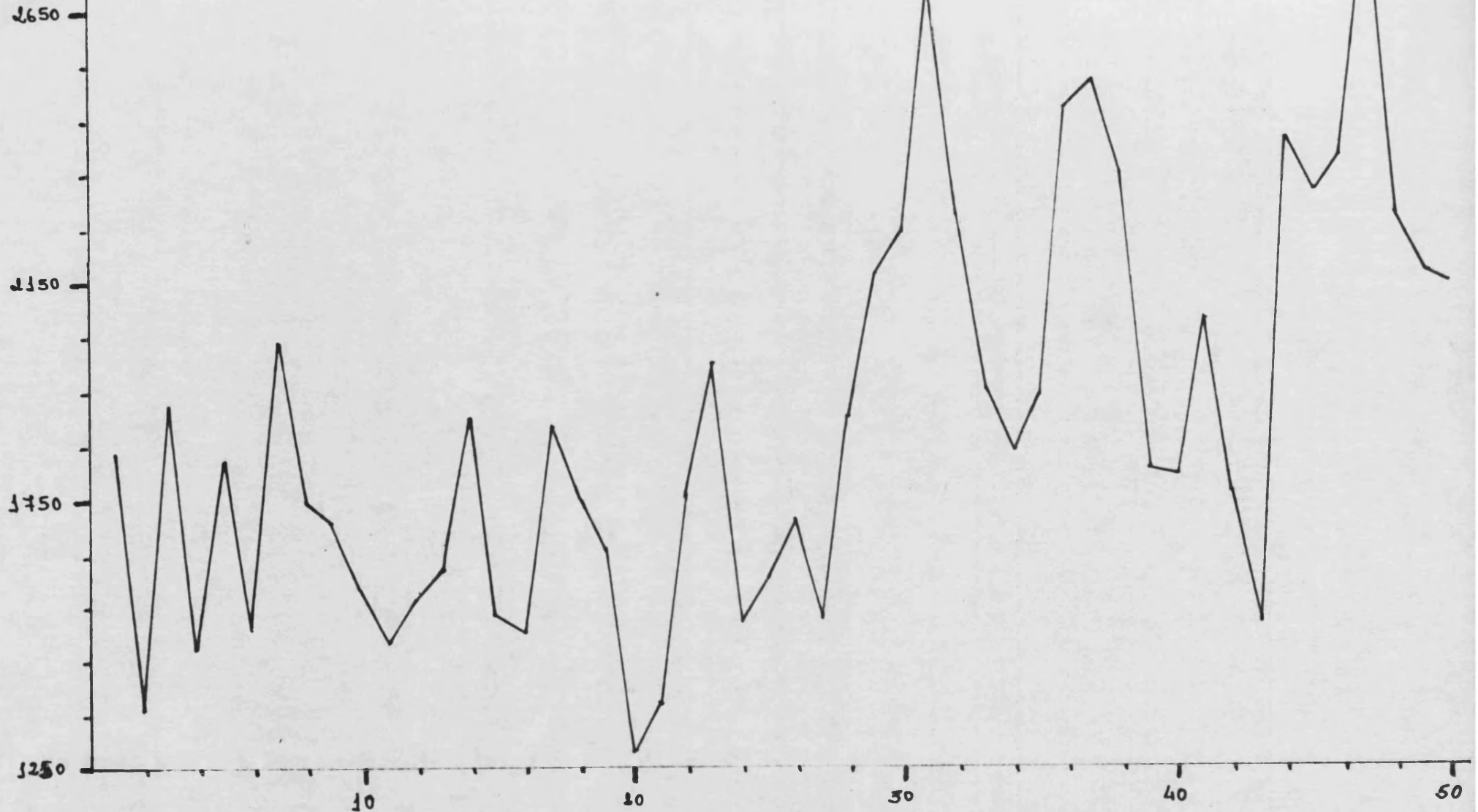
Junto a esta relación de proveedores advertimos una ausencia importante: Sicilia. Esta isla, tantas veces llamada a corregir las crisis de subproducción del País Valenciano, no aportó ni un solo grano entre 1629 y 1631. Como tampoco lo había hecho en 1626 y 1627, según se desprende de las respectivas tesis de licenciatura de Luisa Moreno Sanz y M<sup>a</sup> Rosario Ibáñez Lucía.(107) La razón no hay que buscarla en la posible incidencia de malas cosechas, que Braudel localiza en 1605-1608, 1634-1641 y 1668-1677,(108) sino en la ausencia de un síndico destacado en Palermo.(109)

### C) Las fluctuaciones de los precios

Hace algunos años el profesor Hamilton se interesó por los precios del trigo en Valencia.(110) Sus datos, aún debiendo ser utilizados con ciertas reservas,(111) no carecen de interés como representativos de la evolución general, para el período que estudiamos. Veamos su representación gráfica.



GRAFICO II



Precios del trigo (1601-1650).

Fuente HAMILTON, H.J.: El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1501-1650), pág. 402-406.

Observemos que, al contrario de lo que ocurriera con otras crisis trigueras como la de 1589-1592,(112) la situación vivida por la ciudad de València entre 1629 y 1631 aparece reflejada con extrema nitidez en la curva de Hamilton, en que las esterilidades se traducen en una escalada agresiva de los precios de contornos potencialmente amenazadores. Se advierte en ella el progresivo ascenso de los precios iniciado en 1628, que alcanzarán su cota más alta en 1631 para comenzar a descender en 1632.

Sin embargo, hay dos cuestiones que sin duda restan parte de representatividad a estas cifras. En primer lugar se trata de precios obtenidos a partir de la tasa que impuso el Consell en la venta de granos. Cuando en realidad, fruto de todo momento de crisis, se desató la actividad de los especuladores que vendieron el trigo muy por encima de las tasas. El acaparamiento, problema que se arrastraba desde el siglo XVI,(113) y que continuaba siendo un "auténtico cáncer" del mercado valenciano durante el XVIII,(114), se presentó de modo inevitable en la base de esta nueva escasez agudizando las tendencias alcistas.(115) En este sentido, de poco o nada sirvieron las inspecciones temporales a casas, silos o bodegas de los sospechosos ni las cridas contra los acaparadores y revendedores de trigo, arroz y demás granos, que entre 1628 y 1634 se divulgaron con machacona insistencia.(116) El momento más crítico se presentó en la primavera de 1631. De la situación a que se llegó resultan expresivas las palabras anotadas por Vich en su dietario: "Vale el trigo a 17 libras y no se halla en el Reyno".(117)

Pero incluso aceptando los valores tasados por el Consell, es necesario señalar que los trigos se cotizaron en

nuestra ciudad a distinto precio según su procedencia. El trigo de Cerdeña se pagó siempre por encima de los originarios de Castilla, Aragón o Andalucía, llegando en ocasiones a negociarse con una diferencia de varias libras. A lo largo de 1629 el trigo de Cerdeña se pagó a una media de 9 libras. En 1630 osciló entre 9 y 10 libras 5 sueldos. En 1631 entre 11 libras y 13 libras 5 sueldos. En 1632 entre 6 y 11 libras, 12 sueldos y 6 dineros. Por su parte, el trigo de Aragón o Castilla en 1629 se pagó a 8 libras. En 1630 entre 8 libras y 9 libras 11 sueldos. En 1631 entre 8 y 13 libras y en 1632 entre 7 libras 15 sueldos y 8 libras.(118)

En todo caso, lo que realmente interesa resaltar es que durante el cuatrienio estudiado los precios del trigo alcanzaron una violencia fluctuacional sin precedentes en el siglo , sólo parangonables con la carestía del catastrófico año 1647 en que a la falta de trigo se sumó la presencia de focos infecciosos de graves consecuencias sobre la población.

BALANCE DE LA POLITICA MUNICIPAL. LA QUIEBRA DE  
LA TAULA DE CANVIS.

A pesar de su enorme vinculación a la vida económica de la Ciudad (sobre todo a raíz de la supresión de los bañ

cos privados por Felipe II en 1587), la Taula de Canvis de València es una institución más prestigiosa que estudiada. Aparte de los artículos de escaso interés aparecidos en la prensa local hace algunas décadas(119), apenas pueden citarse los trabajos de Salvador Carreres Zacarés(120) y la reciente aportación de Henry Lapeyre(121).

Mientras el erudito Carreres Zacarés reconstruye el funcionamiento externo del banco municipal durante sus tres siglos de existencia a través de las sucesivas ordenanzas, la novedad esencial del trabajo de Lapeyre reside en haber recurrido al examen directo de la contabilidad bancaria, utilizada así como fuente para la Historia económica. Este método le ha permitido dibujar los lazos de unión de la Taula con la hacienda municipal y con las diversas administraciones, dejando así perfectamente delineadas las características de la institución para el siglo XVI.

No obstante, la afirmación anterior continúa siendo válida para el siglo XVII pese a ser éste el período más agitado en la vida de la Taula. Al agudizarse la crisis económica de la Ciudad se resintió aquélla, pasando verdaderos apuros para cumplir sus obligaciones. Apuros que, pese a la multiplicidad de soluciones arbitradas condujeron irremediablemente a la extinción de la Nova Taula en 1634 y posterior erección de la Novísima Taula en 1649.

Con todo, nuestro propósito aquí se limita a comentar las vicisitudes y dificultades por las que atravesó el banco en la etapa comprendida entre 1623 y 1634, fechas que marcan respectivamente el inicio de la visita de inspección

al mismo por el visitador real Francisco Miguel de Pueyo y - el decreto de extinción de la Nova.

### 1) LA VISITA A LA TAULA DE CANVIS

Efectivamente, en 1623, Felipe IV, movido por el deplorable estado de las finanzas municipales, dispuso que se iniciara una visita a la Taula que, pese a las constantes sú plicas de paralización por parte de la Ciudad, se prolonga- ría hasta 1634. La dirección de la misma recayó primeramente en Francisco Miguel de Pueyo, consejero de la Real Audiencia Civil de Aragón. Si la comisión inicial, entregada el 23 de octubre, tan sólo le autorizaba a revisar la situación de la cobranza de los réditos y propios de la Ciudad a través de - libros, papeles y cuentas, (122) otra, de 5 de enero de 1624, ampliaba sus facultades en el sentido de poder proceder li - brememente contra cualquier persona que hubiera cometido deli- to e incluso fulminar procesos y dictar sentencias, excepto la de muerte. (123)

Llegado a Valencia el 29 de octubre, Pueyo se apre- suró a entregar sus credenciales al virrey, Audiencia, Dipu- tación, gobernador y jurados y, pese al mal recibimiento y - los obstáculos interpuestos por los últimos, de los que ha- blaremos más adelante, se aprestó a cumplir con su misión. Pa ra ello se rodeó de personas de su confianza procedentes en su mayor parte del reino de Aragón. Por abogado fiscal de- signó a Juan Francisco Jubero que, además de ser colegial ma yor de Huesca y catedrático de dicha Universidad, tenía a su favor el ser " uno de los mejores letrados de Zaragoza". Su salario se estipuló en treinta reales diarios. Por notario

escribano, con salario de dos libras y diez sueldos, nombró a Felipe Martínez, ciudadano de Zaragoza y escribano de la Real Audiencia de Aragón. Por contadores a Jerónimo Company, "experto en cuentas" y ciudadano de Zaragoza, y Pedro Bala--guer, "ejercitado en libros de mercaderes y cuentas", con salario de veinticinco y veintidos reales respectivamente. Por alguaciles a Gabriel Junqueras, igualmente procedente de Zaragoza, con once reales, y Hernando de Fuentes, con ocho reales diarios. Asimismo contó con la colaboración más o menos esporádica de dos ayudantes: Dionís Alfonso y Jerónimo de León, y dos apuntadores: Francisco López y José Escolano, que cobraban en función de los trabajos realizados. Por su parte, el "menor vasallo de Su Magestad", como gustaba de rubricar sus cartas el visitador, además de seguir cobrando su salario como consejero de la Real Audiencia de Aragón, percibía sesenta y seis ducados diarios más una ayuda de costa de trescientos ducados.(124)

Francisco Miguel de Pueyo estuvo al frente de estas tareas hasta el 14 de agosto de 1625 en que, habiendo sido ascendido a la plaza de regente del Consejo Supremo de Aragón, fue sucedido por Pedro Gomis Casanova, obispo de Segorbe.(125)El prelado, que en aquel momento se encontraba realizando otra visita a la Diputación, tuvo que dejarla en manos de su asesor, el doctor Jerónimo Blasco, y de su abogado fiscal, Onofre Bartolomé Guinar, para continuar la labor iniciada por Pueyo. Eso sí, con unos medios mucho más austeros. Tan sólo le ayudaron un contador, Andreu Revert, un ayudante, Jaime Juni, y un alguacil, Hernando de Fuentes.(126)

Don Pedro Gomis permaneció en Valencia hasta el 5 de agosto de 1626. en que, tras solicitar repetidas veces al -

Rey que le permitiera volver a su diócesis, éste le complació encargando la continuación de la visita al doctor Jerónimo Blasco.(127) Ante sus constantes impedimentos, el último fue sustituido por Gaspar de Tárrega el 17 de marzo de 1630. (128)A su vez, al ser ascendido éste al cargo de regente, le sucedió Juan Bautista Polo, doctor de la Real Audiencia, que la prosiguió hasta el decreto de extinción de la Taula en 1634.

#### A) La reacción de la Ciudad

Desde el primer momento, los jurados trataron de poner freno a la decisión real de que se llevara a cabo la inspección de los libros. A tal fin, no se contentaron con el envío constante de cartas solicitando la paralización de la visita;(129)quejándose de los enormes gastos que de ella derivaban para la Ciudad;(130)lamentándose del contrafuero que suponía que la inspección la llevara a cabo un foráneo;(131) o de que Pueyo hubiera encargado las instancias contra los encausados al síndico;(132) defendiéndose de las acusaciones de supuesta vinculación con las irregularidades detectadas en la Taula; o arguyendo la paralización de los negocios que derivaba de que los libros estuvieran en manos del visitador. Además, trataron de interceptar su misión mostrándose reacios a entregarle los libros, que se encontraban desperdigados por las casas de regidores y cajeros. Asimismo se negaron a Pueyo copia de las ordenanzas por las que se regía la Taula. No obstante, su insistencia obligó a Dionís Alfonso a confesar la existencia de unas disposiciones de 1591 que, registradas en los Manuals de Consells, se custodiaban en el

Archivo de la Sala, Puestas a su disposición, pudo comprobar que el apartado relativo a la acción a llevar contra los oficiales que hacían uso ilegal de los fondos de la Taula se en contraba recientemente enmendado y con indicios de tinta fresca.(133)

Con idéntico propósito disuasorio, se mostraron reacios a la hora de hacer efectivos los honorarios de los distintos funcionarios. Puede ser prototípica en este sentido la cuestión planteada con Andreu Revert. Designado contador de la visita por el obispo de Segorbe con salario de veinticinco reales, los jurados se negaron a pagarle en base a tres argumentos fundamentales: 1) la Ciudad no había solicitado la visita sino que ésta se había provisto "ex officio" y por tanto no debía cargar con los gastos que de ella derivaran, 2) En todo caso, el salario no debía ser ni tan elevado ni establecido por el sistema de dietas. Se argüía en este sentido que desde el privilegio quinto del rey Pedro I se había venido respetando en València la costumbre de situar el salario máximo en treinta libras por persona y libro apuntado, 3) Siendo valenciano, bajo ningún concepto se le podía asignar ayuda de costa. Finalmente se llegó a una solución de compromiso por la que la Ciudad accedía a pagarle dieciocho reales diarios.

Tampoco faltaron las embajadas al Rey. En 1628, una de ellas, encabezada por Jeroni Alfonso y don Cristófol Crespí, tenía como intención exclusiva obtener del monarca el cese definitivo de la inspección.(134) Pero como sabemos, ninguna de estas acciones consiguió mudar la opinión de Felipe IV.



B) Nómina de procesados

No estamos seguros de ofrecer aquí un elenco completo de los procesados, pero sí recogemos todos los datos que nos ha ido aportando la documentación manejada. La primera nómina la obtenemos a partir de una carta del visitador Pueyo al Rey, fechada el dos de julio de 1624.(135) Por aquellas fechas se encontraban ya presos Antoni Pérez, Cristófol Pérez, Vicent Talamantes, Vicent Loçano, Ugo de la Playa, - Salvador Tora, Ventura de la Soja, Bernardino Andari, Cristòfol Prats, Joan Ximénez, LLuc Puch, Bernat Ximeno, Miquel Tablero, Jeroni Nadal, Napoleó Constantín, Joan Batista Camponi, Francesc Navarro, Francesc Bartolomé Simancas, Lorenç Villarreal, Francesc Simón Navarro, Juan Batiste León, Vicent Meseguer, Tomás Calvet, Octavi Ansaldo, Peire Villarragut, Jacint Pomar, Miquel Gil, Esteve Artes, Pau Andrés, Jaume Salvo y Joan Lluc Yvars. Asimismo habían recaído denuncias contra Constantín y Francisco Cernesio, don Agapito Salvador, don Joaquim de Aguirre, Diego Angel, Vicent Matheo, Pau Ferris, Sebastiá Adell, Jaume Tafalla, Miquel Vaquero, Joan Francisc Maynar, Tomás Güelva, Francesc Palau, Miquel Garcés, Martí Dança, Antoni Vallas, Joan Batiste Bandrés, Alons de Amaya, Pau Antoni Juliani, - Joan Robre, Francesc de Arder, Miquel Joan Pérez, don Baltasar de Blanes y Jeróni Ximénez.

Resulta difícil desvelar la identidad de todos pero entre ellos podemos detectar la presencia de mercaderes,(136) cajeros de "menut" y cajeros de "gros",(137) familiares de la Inquisición que formaban parte de compañías comerciales (138) y regentes de libros mayores de la Taula, como Vicent Tala-

mantes que fue destituido de su cargo por considerar el visi  
tador que era "inavil para dicho oficio y se an allado nota-  
bles ierros y descuidos en los libros"(139)

Esta relación se puede ampliar con los datos propor-  
cionados por otros papeles. Así, Joan de Montañana, cajero -  
de "menut", que acabó de serlo el último de mayo de 1623, -  
quedó debiendo a la Ciudad la importante suma de 84.741 li--  
bras, 18 sueldos y 1 dinero.(140) Otro cajero de quien no se  
especifica nombre dejó a deber más de 70.000 libras.(141) La  
viuda de Muralti y unos pupilos debían 5.000 libras.(142) Don  
Peñe Escrivà, receptor de las rentas de la Bailia General,-  
ministro del Rey y caballero de la Orden de Santiago debía el  
9 de abril de 1624, 7.500 escudos por diversas ocasiones que  
había hecho uso de los fondos de la Taula,(143) A ellos cabe  
añadir otros tres cajeros de "menut", Carles Arnal, Fabricio  
Mingot y Francesc Pablo, que debían respectivamente 9.350,-  
9.060 y 5.500 libras.

Conocemos también las condenas que recayeron sobre -  
algunos de ellos. El 4 de marzo de 1625 se habían sentencia  
do nueve procesos. En dos de ellos se condenó a Antoni Pérez,  
regente mayor del libro de la Taula-por haber hecho uso inde  
bido del dinero de la Taula y haber permitido lo mismo a -  
otros-a pagar las 3.000 libras que debía, los intereses pro  
ducidos por ellas a razón de quince mil el millar, 500 li---  
bras para gastos de justicia, privación perpetua de los ofi-  
cios vinculados a la Taula y seis años de destierro de la -  
Ciudad. Cristòfol Pérez, cuyos delitos estaban menos proba--  
dos, fue condenado a cuatro años de destierro y privación -  
perpétua de los oficios de la Taula, 2.800 libras más los in  
tereses y 400 libras para gastos de justicia. Vicent Tala--

mantes fue privado de su oficio, pagó 1.000 libras y sus intereses más 200 libras para gastos de justicia. Vicent Loçano, oficial de Antoni Pérez y Cristofol Pérez se vió privado perpétuamente del oficio, pagó 2.000 libras más 500 para gastos y fue desterrado por tiempo de cinco años. Lluç Puig fue condenado a restituir 300 libras más 50 para gastos. Juan Bautista Caponi y Ventura de la Soja a seis meses de destierro, 600 libras y 150 para gastos. Al último en otro proceso se le condenó a 200 libras más 50 para gastos.(144)

El 4 de noviembre de 1625 el obispo de Segorbe comunicaba al rey que tan sólo faltaban por inspeccionar los libros de Alexandre Vicent, de los cuales decía expresamente - que " están tan ruynes que fuera más fácil hacerlos de nuevo que apuntalles". El tal Vicent, por descuido de los que le confiaron el libro, no tenía fiadores y estaba en la cárcel - por lo que el dinero resultaba difícil de recobrar.(145)

C) Las causas de la situación. El privilegio del -  
pastim.

Tras lo visto, no resulta difícil comprender que los sucesivos visitantes coincidieran en considerar como una de las graves causas de la situación económica de la Taula, el fraude y la negligencia de los oficiales. Negligencia que no solo hacía referencia a la malversación de fondos sino a su despreocupación por cobrar las deudas de mercaderes, hombres de negocios y particulares o por llevar puntualmente los libros.

Otra causa habría que buscarla en la circulación de moneda falsa y en la falsificación de albaranes(146), como la

llevada a cabo por Antoni Joan Palasín y Joan Batiste Padina, que determinó a los jurados a publicar una crida en la que ofrecían 300 libras por la captura de cada uno de ellos. (147) Con todo, la mayor responsabilidad se hacía recaer sobre la mala administración del trigo de la que nos ocupamos en el apartado anterior. Para poner fin a la misma Francisco Miguel de Pueyo propuso la monopolización de la elaboración de pan por parte de la Ciudad.

El privilegio del "pastim", designación con que la documentación se refiere a tal monopolio, ya había sido concedido por Felipe IV en 1621. (148) Sin embargo, en aquella ocasión, por razones poco explicitadas entre las que cabría mencionar la oposición de horneros, molineros y demás afectados, tal concesión no había tenido consecuencias prácticas. La resistencia del oficio de panaderos de Valencia, dada a conocer al Rey a través de un memorial remitido por su síndico, se basaba en tres tipos de "conveniencias" que derivarían de que el amasijo quedara en sus manos. Las conveniencias del bien común se cifraban en la calidad, abundancia y mejor precio del pan. Las conveniencias de la Ciudad en el depósito de fianzas por parte de los horneros y en el ahorro de los salarios de administradores y vendedores. Por fin, las conveniencias del oficio en su posibilidad de vivir de este trabajo. (149)

Pero como hemos adelantado, una de las primeras propuestas del visitador Pueyo para solucionar la situación de la Taula fue la de poner en ejecución dicho privilegio. Para determinar el modo en que éste se debía llevar a cabo, el regente había reunido una junta cuyo parecer, remitido al Consejo Supremo de Aragón, fue posteriormente aceptado por el -

virrey y las tres salas de la Real Audiencia. Los acuerdos - así adoptados se dieron a conocer al Rey a través del embajador Vicent de Gascue, quien suplicó de Felipe IV la merced del monopolio. Antes de adoptar una decisión definitiva, todavía el monarca sometió el proyecto a la consideración del Consejo de Estado, Consejo de Italia y, una vez más, del Consejo Supremo de Aragón.

El privilegio definitivo, fechado el 20 de enero de 1629, constaba de 27 capítulos.(150) El primero prohibía introducir cualquier innovación en el modo de administrar, regir y vender los trigos del depósito de la Ciudad. Los dos siguientes estipulaban la necesidad de nombrar administradores y el número de horneros que se considerara conveniente, con tal de que no excedieran de treinta. Se ocupaban los siguientes de la composición del pan, horario y precio de venta, peso y calidad de las piezas, ubicación de las expendedu rías...No obstante, las negociaciones avanzaban lentamente y hubo que esperar hasta el 14 de agosto para que se propusie al Rey un total de dieciseis personas entre las que tenían - que salir los administradores. A la insaculación decisiva - concurrieron Ramón Anglesola, Hernando de Balda, Miquel Tafalla, Pere Rodrigo, Melchor Cruilles, Miguel Jeroni Pavesi, Pere de Caspe y Jeroni Siurana, siendo finalmente de signados para el cargo los dos últimos con un salario de siete dineros por cahiz de trigo.(151)

Solo cinco meses después, el 5 de enero de 1630, se - dieron a conocer los hornos y horneros respectivos que, de - acuerdo con la crida publicada al efecto, debían de cocer - pan. Se trata del horno del Hospital, asignado a Nofre Mateu, San Gregorio(Batiste Navarro), Corregeria(Lluc Gavi), San-

Nicolás(Vicent Llàzer), Asahanadors(Joan Querol), Plaza del Señor de Borriol(viuda Sabada), Creu Nova (Francés..) Santo Domingo (Pere Grimalt), don Baltasar Mercader(Joan Enrich) - Santa Tecla(Masià Inglés), Saluders(Agostí Sedella) calle de la Harina(Pere Joan Sastre), Bany de San Lorenzo (Joan Oller) Portal Nou(Mateu Cabra), San Juan del Mercado(Joan Ribes), La parra(Gaspar Monzó), Peleteros(Vicent Crexens), Ains(Francés Esteve), Pie de la Cruz(Pere Casanova), Bany Studi General - (Josep Pla), San Lorenzo (Francés Silvestre), Vicent Esteve (Joan Menor), Boatella(Pere Masià), Temple(Miquel Borrull) Las monjas(Bertomeu Capellades), Mar (Blay LLido), Morvedre (Batiste Burgal), Plaza Mosén Sorell( - ), y En Vendrell (Pere Soler).(152)

Asimismo, después de varias modificaciones quedaron establecidos los puestos de venta. En la calle Quart se ubicaron dos al frente de Nicolau Peris y Magdalena Martines. Para el de la calle Peixcadors se nombró a Jerónima Bertanals. Otros puestos se situaron en la plaza de Mosén Sorell(Joan-García), Porgens(Vicent LLosà), Carrer Nou (Viuda Abella y-- Joan Muñoz), Altrins (Bertomeu Domenech), Grau(Gonzalo), - Avellanas(Joan Mensa), Parra(Vicent Badenes), Quatre Cantons Mosén Sorell(Gabriel Fos), Teixidors(Pere Obrer), Tosal(Íñis Boica), Calderería (Francés Durà), Predicadors(Claudia Perpinyà), Sèquia Podrida(Franc. sc. Fuentes), Tapinería(LLinares), Morvedre(Monrós), Sant Arcís (Joan Peris), Plaza - Serrans(Joan Febrer), Plaza Santa Catalina(Valls). En la calle de San Vicente se abrieron tres puestos al frente de Pere Daroqui y Andreu Ballester para el "pa de ros" y Batiste Forcada para el "florejat". Finalmente Joan Sevinyano y Josep Navarro fueron designados para otros centros no especi-

ficados en la documentación. El salario de estos vendedores se estipuló en cinco dineros por libra. (153)

Con todo, el nuevo sistema de amasijo no entró en vigor hasta el dos de febrero de 1630, no sin provocar algunos incidentes de los que se hizo eco el dietarista Vich. (154)

Después de casi cuatro años de funcionamiento, la coyuntura de 1634 exigió la revisión y ampliación de los acuerdos de 1629. Los nuevos capítulos, publicados el 12 de agosto de 1634, (155) más que unas normas de actuación, constituían un código de amenazas contra los defraudadores. En ellos se prohibía amasar sólo medio costal, que los horneros pudieran tener sacos de más o de menos, que se amasara sin permiso de la Ciudad, que se quebrantaran las disposiciones de 1629 y que se amasara fuera del horario acordado. Igualmente se regulaban las visitas a los hornos y puestos de venta y las penas a aplicar en caso de fraude.

Las nuevas medidas provocaron una oleada de memoriales por parte de los panaderos, cuyo contenido se condensa en la "Recopilación de los inconvenientes y daños que ha causado y podrá causar el amasijo, así a lo particular y bien común como universal de la Monarchia". (156) Las críticas aquí contenidas se basaban en la escasa utilidad que el amasijo había tenido durante los años en que había estado en manos de la Ciudad, en los gastos que derivaban de los salarios de administradores y vendedores de pan, en los fraudes cometidos en la compra de trigo, en la carencia de un depósito de cereal para los casos de necesidad, en que el trigo se adquiriera primordialmente del Reino y no de ultramar, en el encarecimiento del precio del pan, en la disminución del peso y calidad de las piezas, en la reducción del horario de ven-

ta y en el perjuicio de una modalidad de abastecimiento que afectaba a los más pobres (los más necesitados habían tenido en otras épocas la posibilidad de adquirir pan duro o de calidad inferior a precios módicos).

Por su parte, el Consejo, en la "Respuesta dada al memorial de los panaderos", (157) esgrimía las ventajas que, en su opinión, habían derivado de su aplicación. Sin duda, la más importante es que había permitido luchar con ciertas garantías contra la crisis triguera de 1629-1631, en que, a pesar de la falta general de trigo, la Ciudad había conseguido abastecerse. (158) Otros argumentos fueron la mejor calidad del pan, el uso de trigo fresco y el mayor peso de las piezas. Asimismo se evitaba la masiva reventa de trigo protagonizada por los panaderos en tiempo de penuria y que la Ciudad se viera obligada a repartir entre los pueblos cercanos el excesivo trigo acumulado en vías de podrirse. (159) Además el nuevo amasijo reportaba mayores beneficios económicos al municipio porque los anteriores gastos en horneros, apaleamiento, limpieza de trigo, ... eran superiores a los que causaba la venta de pan. En todo caso, se esperaba que, en años de mejores cosechas, su persistencia permitiera liberar a los vecinos de Valencia de una parte de las excesivas "sisas" que pesaban sobre ellos.

#### LA QUIEBRA

Es posible que, como rezaba el memorial, el privilegio hubiera conseguido atenuar las derivaciones de la crisis triguera, pero en todo caso no pudo evitar que sus consecuencias sobre la Taula fueran funestas.



Efectivamente, el alza de precios no supuso, en absoluto, mayores márgenes de beneficios para el Consell que, por el contrario, llegó a registrar importantes pérdidas. Aunque algunos años liquidó cereales con ganancia, en otros se cedieron al mismo precio de coste e incluso en algún momento más bajos. Además, muchos de los pagos que exigió la política del trigo se efectuaron haciendo intervenir los fondos de que era depositaria la Taula de Canvis. Esta arriesgada política desembocó inevitablemente en una falta de numerario.

El fenómeno no era nuevo ni exclusivo de Valencia. Dominguez Ortiz, al referirse a las bancarrotas castellanas del siglo XVII apuntaba que "nodejaría de tener interés profundizar en la acción concomitante, aunque secundaria, de algunos factores naturales, de indudable influencia en las tres grandes crisis de aquella centuria: la de 1627, precedida de las terribles avenidas de 1626; la de los años centrales (1647-52) en la que los contemporáneos vieron también un efecto de la caprichosa meteorología, y la de 1677-84 en que llegaron al colmo los desastres de todo género".(160)

Por lo que respecta al caso valenciano Lapeyre dejó sentado que al final de cada crisis triguera las cajas quedaban muy desprovistas.(161) Las pérdidas que experimentó la Ciudad en torno a 1614 por este motivo también fueron cuantiosas. En aquella ocasión, pese a la aplicación de diversas medidas correctoras,(162) la institución bancaria se había visto obligada a organizar en 1614 una suspensión de pagos.-

Cuando la situación era ya crítica, un libramiento de 102.400 reales reclamados con urgencia por el Consejo de Italia, en razón de ciertas tratadas anteriores, más otro de 50.000 reales por los derechos de extracción, precipitaron el "cierre" de la Taula, la bancarrota, en suma, del organismo crediticio del Consell.(163)

Según algunos documentos, en 1634 las deudas de la Taula ascendían a 600.000 ducados, de los cuales 300.000 correspondían a particulares y 300.000 procedían de albaranes.(164) Obviamente, el modo más eficaz de comprobar este extremo o al menos de ahondar en la situación interna del banco consiste en acudir a su contabilidad. Para ello, el Archivo Municipal de Valencia conserva en sus estanterías dos tipos de libros de extraordinario interés: los denominados Llibres manuals -clasificados en Manuals de mercaders y Manuals dels negocis de la ciutat - y los Llibres majors. Más parcos en detalles, estos últimos, ofrecen la ventaja de incluir - aunque no siempre - un balance final después de cada ejercicio financiero.

No es nuestra intención analizar de forma exhaustiva esta contabilidad. La dificultad de la tarea - puesta de manifiesto por su estudioso Lapeyre - o simplemente el volumen de los registros podían dar pie a una nueva tesis. Pero sí hemos querido acercarnos a esos balances anuales. Con tal finalidad hemos revisado los libros que se extienden entre la signatura 107 y 121, que cubren el período 1628-1635.

Los resultados no han sido los apetecidos. Aunque su contenido no deja de ser significativo - sobre todo si tenemos en cuenta que el déficit de un año se iba acumulando al de los

anteriores y posteriores- apenas podemos aportar las cantidades anotadas en concepto de entradas y salidas de tres ejercicios financieros:

CUADRO XXIX

<u>Año</u>	<u>Debe en libras-sueldos-dineros</u>	<u>Haber en libras-suel-din.</u>
<u>1627-28</u>	899.237- 5- 2	458.594- 6
<u>1629-30</u>	832.428- 8	818.853- -9
<u>1630-31</u>	958.430- 7- 8	947.125- 1- 9

Fuente: A.M.V. Llibres majors de Taula. Reg.107, 110, y 112

El año 1633 debió ser especialmente importante en la precipitación final. Por ello, no habiéndose conservado balances, hemos querido detenernos en la contabilidad de la Caixa de gros que era la que guardaba las reservas. Las cifras hablan por sí mismas:

CUADRO XXX

<u>Cuatrimestre</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Febrero-mayo	103.114- - 5	8.639-11- 9
octubre-enero	56.590- 8- 4	3.112- 4- 2

Fuente: A:M.V. Llibres majors de Taula. Reg. 118 y

Y esto es algo que no escapó a la observación de los contemporáneos. En los libros con signatura 119 y 120 que corresponden respectivamente al cuatrimestre junio-septiembre de 1633 y octubre de 1633-enero de 1634 se anota: " Este llibre està apuntat per Joseph Escolà y Joseph Peris, ciutadans, y feren relació a 12 de juliol de 1636". Pero más significativo todavía es el hecho de que no se conserve ningún registro correspondiente a 1634 y que el volumen 121 comience en el mes de febrero de 1635. (165)

Ante esta grave situación, la primera medida adoptada para hacer frente a las angustias financieras de la Aula fue el recurso a la inflación. El Consejo municipal informó al monarca de la calamitosa situación económica y de la conveniencia de emitir nuevo vellón para su rehabilitación. En respuesta a estas lamentaciones Felipe IV autorizó en enero de 1634 la acuñación de 50.000 libras y renunció al señoreaje en favor de la Ciudad. (166)

La emisión de vellón iniciada a comienzos de 1634 - suscitó inmediatas acusaciones de falsificación, que ya se habían hecho patentes desde el mes de junio del año anterior. A partir de esta fecha se escalonan una serie de pregones tendientes a evitar el cambio de moneda con interés y a acabar con todo el vellón falso. El de 30 de junio de 1633 prohibía "tomar interés de plata valenciana y moneda de bellón por partida de Tabla, albaranes de Valencia o menudos". (167)

El de 7 de julio del mismo año, recogiendo el contenido del anterior, pretendía aclarar ciertas dudas que ha---

bían surgido en su interpretación.(168) Por ello, especificaba que ni en los cambios de moneda "grosa" castellana, ni en los que se hacen para feria y para Madrid, Sevilla, Italia, ni otras partes, ni en las compras y ventas de ropa, ni en cualquier tipo de intercambio comercial podía existir diferencia de valor o estimación de la moneda de reales valencianos, "menuts", albaranes o partidas de Taula. Finalmente, atribuyendo gran parte de los abusos cometidos en este sentido a los corredors de orella, prohibía a los que no tuvieran licencia expresa intervenir en cualquier tipo de "cambis ferrials", bajo pena de seis años de destierro de la ciudad y reino, 100 libras y suspensión de oficio.

El 22 de septiembre de 1634 se hacía pregonar una nueva crida. En ella, sin derogación de las penas impuestas por fueros, privilegios y reales pragmáticas, y con el fin de "conseguir lo efecto de la exterminació y extinció de dita moneda", el virrey, de conformidad con el regente de la Real Cancillería y los doctores de las tres salas de la Real Audiencia, decretaba la obligación de manifestar, en el plazo de diez días, los "menuts falsos" ante unos puestos previamente designados para ello; ordenaba la publicación del contenido de la crida en todas las cabezas de partido o gobernaciones; obligaba a los encargados de recibir el manifiesto a retener la moneda falsa, anotando las cantidades declaradas por cada persona;(169) estipulaba las penas en que incurrirían aquellos que, una vez concluidos los diez días, continuaran disponiendo de moneda falsa;(170) establecía una sanción de seis años de galeras o destierro a los

presidios de Orán, más 50 o 100 libras, según se tratara de plebeyo o persona que disfrutara de privilegio militar, para cualquiera que se encontrara fuera de la ciudad llevando consigo veinte reales de moneda falsa;(171)prohibía al cajero, contador y demás oficiales de la Taula de Canvis admitir moneda sin pesarla y examinarla previamente; estipulaba la distribución del resultante de las penas;(172) acordaba el carácter fiscal de los casos de contravención a la pragmática y por tanto que se pudiera proceder en ellos por mero oficio, sin instancia de parte privada; advertía que de las penas impuestas por este motivo no se podía hacer composición ni remisión; obligaba a los jueces a comunicar su conocimiento sobre alguno de los casos al virrey, abogado fiscal o cualquiera de los doctores del Real Consell Criminal;ofrecía diferentes premios a los que descubrieran algún delito de falsificación (173) y finalmente designaba unas casas, asistidas del notario correspondiente, donde se podían manifestar todos los extremos contenidos en la crida.(174)

La redacción de esta pragmática planteó algunas dudas, en especial por lo que se refiere a las atribuciones de los notarios designados al frente de cada casa. Para atajarlas, el virrey publicó una crida el 6 de octubre en que ampliaba el plazo de manifestación de la moneda falsa durante todo el mes de octubre; confería facultad decisiva y determinante sobre la materia exclusivamente a los notarios situados al frente del Almodín, Plaza de la Seo, Lonja del aceite, Carnicerías mayores y mercado y a los asistentes a la ceca; exigía el depósito directo en la Taula de Canvis de aquellas

cantidades que excedieran las diez libras; estipulaba en un dinero por libra inspeccionada el salario de los examinadores de monedas dudosas; disponía que, en adelante, en ningún contrato comercial se pudiera oponer pacto por escritos ni de palabra de que el pago de los intercambios comerciales se efectuara en plata valenciana y que ninguna persona, con el pretexto de que no se le pagaba en moneda de plata, pudiera negarse a vender mercancía alguna, bajo multa de veinticinco libras.(175)

La moneda acuñada en nada contribuyó a mejorar la situación, por lo que se hizo necesaria la adopción de medidas más enérgicas. Con el fin de agilizar todo tipo de negociaciones tendentes al desempeño de la Ciudad y la restauración del crédito, el virrey marqués de los Vélez, nombró una junta encargada de elaborar los expedientes oportunos al efecto. Después de muchas reuniones, el 12 de febrero de 1634 partía de Valencia Joan Lluc Yvars como embajador ante el rey con un paquete portador de catorce propuestas diferentes.

Una de ellas consistía en la imposición de seis sueldos sobre el cahiz de trigo a los particulares, además de los dos sueldos y un dinero que ya pagaban. Sobre el trigo de la fleca tres sueldos y siete dineros, además de los cuatro sueldos y seis dineros con que ya contribuía. Con ello se conseguía que la sisa aplicada a los particulares y a la fleca se igualara en ocho sueldos y un dinero por cahiz de trigo. Las ganancias que de esto esperaba percibir la Ciudad se calculaban en 15.000 libras anuales. También se proponía la aplicación de un sueldo y seis dineros por cántaro de vi-

no a cobrar de igual forma a los particulares, taberneros y cosecheros. Con ello se pretendían obtener otras 15.000 libras anuales. Las otras soluciones manejadas se pueden sintetizar en el arrendamiento de las carnicerías los viernes, sábados y vigiliass tal como se hacía en Cuaresma;(176) la mejora de las condiciones del privilegio del "Pastim", sin derogación de los capítulos de 1629;(177) la asignación exclusiva de 20.000 libras al racional para gastos ordinarios y extraordinarios;(178) la necesidad de despachar albaranes para la paga de los réditos de los censos y de hacer provisiones por los jurados en relación con los gastos extraordinarios; la limitación de las atribuciones económicas de los funcionarios;(179) la realización de pruebas de residencia a los jurados, racional, síndico y demás oficiales de la Ciudad, controlando sus actividades;y la obtención de un breve papal que permitiera contribuir a los eclesiásticos.

En el curso del mismo año 1634 los jurados llegaron a imponer la pretendida sisa sobre el trigo y el vino, pero el Consell General se negó a aceptarlos, por lo que fueron retirados.(180) Acto seguido se designaron diez electos que, tras acaloradas reuniones sólo encontraron una solución factible: la extinción de la Taula.(181) Con esta resolución estuvo de acuerdo el virrey, que a su vez remitió un escrito al Consejo informando del estado de la Taula "que es el más miserable en que una República se puede ver". También los doctores de las tres salas de la Real Audiencia manifestaron su conformidad a condición de que, para evitar situaciones parecidas en el futuro, los jurados, racional y síndico fueran sometidos a juicio de residencia al concluir sus cargos.



La extinción debía llevarse a efecto según los capítulos redactados por una junta reunida en Valencia bajo la presidencia del virrey , a los que se añadieron por parte del Consejo algunas matizaciones y correcciones. En conjunto se estableció que el "cierre" debía llevarse a cabo de acuerdo con catorce puntos que el Rey dió a conocer al marqués de los Vélez en carta de 20 de marzo de 1634.(182)

En ella ordenaba Felipe IV que se hiciera un pregón indicando la fecha de la quiebra de la Taula, a partir de la cual no se deberían admitir los pagos realizados por ella o con albaranes; que a partir de dicho momento la Ciudad admitiera el "cargamiento" de restas o albaranes a razón de veinte mil el millar, sin los seis meses francos; que a los que no quisieran cargar sus restas la Ciudad les concediera crédito en la Taula para poder usar de ellas a su voluntad; que puesto que las partidas destinadas a la feria de Medina del Campo no podrían ser ingresadas en efectivo, que no les obligara a pagarlas sino dos ferias después del cierre con los intereses correspondientes; que la Ciudad se obligara a admitir por Taula las pagas y plazos que cumplan después de su extinción. Bajo pena de privación de sus respectivos oficios, prohibía a los clavarios entrometerse en los fondos de la Taula y al regente del libro mayor permitir tales intromisiones. Al último se le obligaba a que al principio de su oficio prestara juramento de que, en caso de que la Ciudad necesitara por via de urgencia, para el abastecimiento de trigo, carne o cualquier otra vianda, dinero efectivo, éste hubiera de obtenerlo mediante "cargamiento de censal"; exigía a los.

cajeros de "grueso" revisar cada cuatro meses las cuentas de los clavaros de censales y comunes y de los administradores de la Lonja Nova; prohibía a los jurados, racional y síndico hacer provisiones por las cuales se pervirtiera el orden de "boixart" para el "quitamiento" de cualquier censal, so pena de privación de oficio y de inhabilitación para concurrir a otros; establecía la obligación de la Ciudad de designar personas encargadas de examinar, y en su caso cortar, la gran cantidad de "menudos" falsos que circulaban por la ciudad; renovaba las prohibiciones, penas y disposiciones de los capítulos del quitamiento elaborados por Felipe III y relativos al buen funcionamiento de la Taula; obligaba a los jurados, racional y síndico a presentar todos los años por San Juan un balance ajustado de las entradas y salidas efectuadas durante el año a fin de poder detectar la situación de la Taula con tiempo suficiente de adoptar soluciones eficaces; concedía seis meses de suspensión en la paga de los censales a fin de que la nueva Taula empezara su funcionamiento con cierto alivio; ordenaba que el dinero que se encontrara en la Taula a su nombre, procedente de los receptores y tesoreros de la Real Hacienda, no quedara sujeto a "cargamiento" sino que pasara directamente al libro de la nueva Taula, con el fin de poderse valer de él sin pérdidas; finalmente encargaba que la ejecución de todos estos capítulos se llevara a efecto con la máxima brevedad. (183)

El 1 de abril de 1634 empezaron a ejecutarse los primeros acuerdos tendentes a la liquidación de la Taula. Sin -

embargo la negociación fue larga y laboriosa. Al parecer la Taula Novíssima comenzó a funcionar desde el 13 de abril de 1634. Pero, según se desprende de algunas disposiciones, la extinción definitiva de la Nova no se ultimó hasta 1649 en que se erigió oficialmente la Novíssima. Durante este período de tiempo se produjo una coexistencia de las dos: Nova y Novíssima.(184)

Sólo después de puesta en marcha la liquidación de la Taula se atendió al contenido de los expedientes que Joan Lluç Yvars había entregado a Felipe IV en el mes de febrero. El 16 de mayo de 1634 el Consejo remitió una carta al Rey con su parecer. En él aceptaba la imposición de todos y cada uno de los arbitrios salvo la cuestión de las corredurías, el monopolio de las casas de feria por parte de la Ciudad y el relativo a la obtención de un breve papal por el que los eclesiásticos se vieran obligados a contribuir por un plazo de 15 años.(185)

Los restantes adquirieron vigencia a partir de la pragmática de 6 de noviembre de 1634 (186) que, para infundir mayor efectividad a estas medidas añadía unos "capítulos para prevenir que no se cometan fraudes como hasta oy en las imposiciones y sisas de la ciudad". En ellos se contenía una larga serie de prohibiciones, condenas y advertencias. Entre las primeras se incluían la recepción de mercancías, aunque fueran acompañadas de su correspondiente albarán, por parte de alquerías de la huerta y arrabales; la introducción ilegal de carne de carnero, macho cabrío, vaca, cabrito o ternera; y la circula

ción de trigo, pan o harina sin los albaranes pertinentes.

A continuación se estipulaban duras penas contra todos aquellos que incurrieran en delito en materia de avituallamiento. Así, los dueños de los coches utilizados en la introducción clandestina de vituallas serían castigados con un mes de cárcel por su primera infracción, con azotes por la segunda y con destierro por la tercera. Por el delito de molienda de trigo con albarán de "avenido", además del cierre del molino por dos meses, incurrirían en pena de 50 libras por la primera contravención, 100 por la segunda y destierro por la tercera. A su vez, el credenciero del almodí que osara despachar albaranes a cualquier molino cerrado sería penado con 50 libras por cada albarán.

Finalmente, se recomendaba que se cumplieran inviolablemente los capítulos relativos al amasijo; que no se destinaran para gastos extraordinarios más de 20.000 libras, debiéndose cargar los demás a censal, y que se hiciera juicio de residencia a los jurados, racional y síndico.

-----

En resumen, distribuída entre diferentes administraciones que centralizaban sus operaciones en la Tau  
la de Canvis, la Hacienda municipal se nutría de censales -todavía bajo las consecuencias de las sucesi--

vas reducciones de interés a que fueron sometidos -  
 tras la expulsión de los moriscos- e impuestos, que -  
 gravaban especialmente los productos de consumo.

De los ingresos así obtenidos, la parte más sus-  
 tanciosa se destinaba al abastecimiento, con la carne  
 y el trigo a la cabeza del orden de preferencias, -  
 siendo el último el que mayores problemas planteó.

Aunque en proporciones variables su cultivo se -  
 extendiera por todo el país, su carácter de autoconsu-  
 mo hacía las cosechas totalmente insatisfactorias, ori-  
 ginando el déficit crónico de la ciudad, que tenía -  
 que depender de las adquisiciones que pudiera reali-  
 zar fuera de las fronteras del reino.

Lo que varió con el tiempo fue el sistema de -  
 abastecimiento. Mientras en el siglo XV estuvo en ma-  
 nos de particulares, en el XVI predominó la compra di-  
 recta por parte de la ciudad, introduciéndose a par-  
 tir de 1611 una modalidad por la que la Ciudad cedía  
 la oficina del trigo, reservándose una comisión. Aun-  
 que el sistema funcionó a la perfección hasta 1628, se  
 mostró totalmente insuficiente a partir de esta fecha  
 a raíz de la grave crisis triguera que afectó a Valen-  
 cia entre 1629 y 1631.

Motivada por la conjunción de factores meteoroló-  
 gicos adversos, se vió agravada por el bloqueo comer-  
 cial con Inglaterra y Holanda como consecuencia de la  
 guerra y la prohibición de comercio con Cataluña, -

Francia e Italia como medida preventiva contra la peste que las asolaba.

Aunque, para hacer frente a la carestía, la ciudad desplegó todos los sistemas a su alcance -ayuda de costa, seguretats, embargos...- no pudo impedir que los precios alcanzaran una violencia fluctuacional sin precedentes en el siglo. Aparte sus posibles incidencias sobre la población, la crisis triguera tuvo serias repercusiones sobre la Taula de Canvis, que desde principios de siglo venía atravesando una aguda crisis financiera.

Ya en 1623, su deplorable estado había determinado a Felipe IV a organizar una visita de inspección -llevada a cabo por sucesivos visitantes entre dicha fecha y 1634, pese a las constantes súplicas de paralización por parte de la ciudad. Entre los resultados de la misma cabe situar el proceso y condena de los implicados en delitos de malversación y descuido; la indagación de otras posibles causas; y la búsqueda de soluciones globales. De éstas, la primera en aplicarse fue la del monopolio del amasijo de pan por parte de la ciudad, según privilegio de enero de 1629, revocado en 1634.

Cuando todavía se estaba negociando la puesta en marcha del privilegio, sobrevino la crisis triguera de 1629-31. La subida de precios que ésta comportó no significó mayores ingresos para el Consell que, por -

el contrario, experimentó importantes pérdidas. Esta circunstancia, acumulada al déficit anterior y a una masiva falsificación de albaranes condujo a una importante falta de numerario.

Aunque para hacer frente a la situación se ensayó el recurso a la inflación, mediante la acuñación de vellón, finalmente no hubo más remedio que decretar la bancarrota de la Taula. Sólo después se pusieron en funcionamiento otras medidas tendentes al saneamiento de la Hacienda municipal.

Pero la Taula de Canvis no era el único organismo de la ciudad en crisis, otra institución bajo patronato municipal - la Universidad - empezaba a sumirse, durante la década de los veinte, en una profunda decadencia que se agudizaría en el transcurso del siglo.

## NOTAS

1) Con la denominación genérica de "almodins" - se quiere expresar un conjunto de impuestos que recaían sobre el trigo. Los lugares de la contribución pagaban ciertas cantidades estipuladas por convenios particulares, lo cual, a su vez, les permitía gozar de las franquezas, libertades e inmunidades de que disfrutaban los vecinos de Valencia, - tales como introducir frutos pagando sisa sencilla, sacar trigo del almudín, obtención de préstamos...

Los censales, especie de deuda pública, eran -- emitidos por la Ciudad para hacer frente a la insuficiencia de ingresos que suponían las sisas municipales. Finalmente, debido a las dificultades financieras que atravesaban algunas claverías, se optó -- por una solución consistente en la subvención de -- unas claverías a otras.

Todos estos aspectos aparecen más ampliamente -- tratados por REMEDIOS FERRERO en su reciente Tesis doctoral: Organización y Hacienda del Municipio Valenciano durante el reinado de Carlos V. Valencia, 1984, inédita.

2) A su frente se encontraba el clavari de censals, elegido anualmente por los jurados, racional y síndico, al que cada año se libraba la cantidad que



se consideraba suficiente para hacer frente a los intereses de la Ciudad.

3) Por margalló entendían los coetáneos el conjunto conformado por las sisas de almodins mercaderia, talls, vi, y dotze diners del peix sech y salat.

4) Según la tradición, la de los catorce prohomens del quitament fue una institución surgida por sugerencia de San Vicente Ferrer en 1412. Su misión principal era la de señalar los procedimientos a seguir por la Ciudad en materia económica en función del estado de la deuda pública, siendo necesario su consentimiento para la emisión de nuevos censales.

5) CASEY, J.: El regne de València al segle XVII. Barcelona, 1981, p.178

6) Ibídem, p. 180

7) También en este sentido resultan muy significativas las palabras de Casey: " De forma temptativa, hom pot calcular que més de tres quarts de les despeses municipals al principi del segle XVII eren per a comprar gra; una part de la mitat de la resta anava a reparar els deutes; i el gruix del que restava proporcionava un nivell mínim de sanejament i comfort en una existència deprimida i trista". Op. cit. p. 190

8) Así lo puso de manifiesto en obras tales como: Aproximació a la Història del País Valencià. Valencia, 1973 y Estudios sobre los moriscos, Valencia 1964, entre otras. Ver también Ciscar Pallares, Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620). Valencia 1977, págs. 154-158.

9) REGLA, J.: Estudios..., pág. 129

10) Ibidem, pág. 137

11) Transcrita por BORONAT, P.: Los moriscos - españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico. Valencia, 1901, II p. 339.

12) Ibidem. p. 340

13) B.U.V. Mss. 14. Transcribimos el alegato - completo en el documento núm. XIV.

14) ASENSIO, E.: "El memorial del arbitrista - Jerónimo Ibáñez de Salt". Estudios de Historia Moderna, IV (1954). Por su parte, REGLA reproduce un - fragmento en la página 139-141 de Estudios....

15) Nos referimos a la Tesis de Licenciatura - de S. REIZABAL sobre la problemática de los censales de la Ciudad de Valencia a principios del siglo XVII.

16) Así lo expresa también GARCIA DE CACERES, F.: Impuestos de la ciudad de Valencia durante la - época foral. Valencia 1909. No obstante, éste es un trabajo que conviene manejar con ciertas reservas - por cuanto en él se confunde la fiscalidad municipal, real, y de la Generalidad.

Por otro lado, JOAN BRINES y CARMEN PEREZ, en su artículo: "Aproximación al sistema impositivo de la ciudad de Valencia (siglo XVI al XIX)" En prensa, han puesto de manifiesto la existencia anterior de los denominados Derechos de Partido y Puerta y otras regalías que, concedidos por privilegio de Jaime I, afectaban a gran parte de los productos alimenticios y mercaderías que entraban en el municipio. No obstante, no hemos podido reunir ningún dato específico sobre ellos, quizás porque no sufrieron grandes variaciones a lo largo de la Edad Moderna. Por el contrario, las sisas sobre el consumo -que son las que aquí nos interesan- experimentaron un incremento considerable, en especial desde el siglo XVI y principios del XVII como consecuencia del desmesurado endeudamiento de la Ciudad, que obligó a su reestructuración administrativa y financiera en 1634.

17) Todas ellas se arrendaron en 1623 por un período de tres años a Francés Canet por un valor global de 42.150 libras. (A.M.V. Arrendaments. Reg. a<sup>3</sup> -16, fol. 145)

18) A.M.V. Arrendaments. Reg. a<sup>3</sup> - 16, fol. -  
175.

19) A.M.V. M.C. Reg. 160, 12 de noviembre de -  
1633.

20) Ver página

21) Así se desprende de la siguiente provisión  
de 4 de noviembre de 1634:

Los señors jurats y Battiste Esteve, ciutadà,  
síndich de la ciutat de València, excepto Fran  
cés Céspedes, ciutadà, lo qual és mort, aju  
sats en la Sala Daurada, per quant sa Magestat  
ab lo real privilegi dels arbitres concedits a  
la present ciutat ha concedit dos capítols -  
acerca de la impositió y pecho que se ha de im  
posar sobre el vi dexant-ho ha electió dels ju  
rats, hagut col.loqui y parlament sobre qual -  
de aquells farien electió, provehixen, determi  
nen y declaren que, pro munch et aliter sit -  
provissum, se posse en execució lo arbitre de  
quatre sous y sis diners per lliura".  
(A.M.V. M.C. Reg. 161).

22) Ver documento CXIV.

23) Ibidem.

24) Ibidem.

25) FERRERO MICO, R.: Op. cit. p. 401

26) Ver documento núm XXXIV

27) A.M.V. MC Reg. 151

28) A.M.V. MC Reg. 152

29) FERRERO MICO, R.: Op. cit. p. 433

30) Ver documento núm. XLVI

31) FERRERO MICO, R.: Op. Cit. p. 394

32) El 13 de octubre de 1625 Macià Domingo se obligó al avituallamiento de 9.500 quintales de carbón de carrasca del Principado de Cataluña durante tres años a razón de quince sueldos el quintal. El 30 de abril de 1626, Martí Plaça y Pasqual de Vergara se obligaron a traer a Valencia 15.000 cucharas de carbón de pino que se debía vender a veinte sueldos por cuchara. (A.M.V. Arrendaments. Reg. a<sup>3</sup>-16, -fols. 398 v y 424.

33) FERRERO MICO, R.: Op. cit. p. 294

34) Para poderlos importar la ciudad precisaba una licencia de "saca" que, otorgada por el rey, solía cubrir uno o varios años. A su vez, ello proporcionaba sustanciosos beneficios al monarca por cuanto las cabezas de ganado debían pagar el impuesto de puerto seco tanto a la salida del reino de origen como a la entrada del de destino.

35 ) A.M.V. Llibre de arrendaments de les carns  
Reg. C<sup>3</sup>- 2, sf.

36) A.M.V. Llibre de arrendaments de les carns  
Reg. C<sup>3</sup>-3, sf.

37.) A.C.A. C.A. Leg. 600, doc. 91

38) Hemos podido localizar los administradores de algunos años:

1621-22 - Sebastià Adell y Pau Ferris

1622-23 - Miquel Vaquero y Domingo Royo

1623-24 - Don Miquel Falcó y Melchor Cruilles

1624-25 - Cristòfol Guardiola y don Joan Villarrasa

1625-26 - Don Joan Villarrasa y Pau Ferris

39) A.M.V. Llibre de arrendaments de les carns  
Reg. C<sup>3</sup>-2, sf.

40) LAPEYRE, H.: La Taula de Cambis(en la vida econòmica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II. Valencia, 1982, p.110

41) A.M.V. MC. Reg.156, 29 demarzo de 1631

42) A.M.V. MC. Reg.157, 29 de noviembre de 1631

43) LAPEYRE, H.: Op. cit. p. 112

44) FERRERO MICO, R.: Op. cit. p. 314

45) A.M.V. MC. Reg. 148, 4 de junio de 1621

46) El 18 de junio de 1624 se concedió licencia a la carnicería de Campanar para matar seis carneros diarios. El 20 de junio de 1624 se permitió al carnicero del camino de Morvedre matar, lo que restaba de dicho mes y durante todo el siguiente, dos carneros más de lo habitual. El mismo día se concedió licencia de uno más a la carnicería de Patraix. Todos los permisos tenía vigencia hasta pasada la fiesta de la Virgen de Agosto.

(A.M.V. MC. Reg. 151)

47) CASEY, J.: El regne de València al segle - XVII. Barcelona, 1981. Págs. 68-69.

48) PALOP RAMOS, J.M.: Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia, (Siglo XVIII). Madrid, 1977, pág. 69. Para la problemática del trigo en el siglo XVIII, ver también PEREZ APARICIO, C. "El trigo y el pan en Valencia (1700-1713)". Cuadernos de historia. Madrid, 1975. También de PALOP RAMOS, J.M. "Precios del trigo en Valencia durante el siglo XVIII". Cuadernos de Historia, núm. 5 - pág. 419-458

49) BRAUDEL, F.: El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Vol. I. 1976. pág. 300-304.

50) RAUSELL BOIZAS, H.; GUILLOT VALLS, D.; LLOP CATALA, M. y BELENGUER CEBRIA, E.: "Movimiento secular de las importaciones trigueras del siglo XV mediante las ayudas de la ciudad de Valencia". Estudis, núm. 2, Valencia, 1974, pp.5-95

51) Ibídem. p. 16

52) LAPEYRE, H.: Op. cit. p. 106

53) A.C.A. C.A. leg. 677, doc. 1/1-3

54) CASTILLO, A.: Tráfico marítimo y comercio de importación en Valencia a comienzos del siglo XVII. Madrid, 1967, p. 104

55) HAMILTON, E.J.: El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650. Barcelona, 1975. pág. 402-406.

56) A.M.V. M.C. Regs. 147-155.

57) LE ROY LABURIE.: Historie du climat depuis l'an mil. Paris 1967.

58) ELLIOTT, J.H.: La rebelión de los catalanes (1598-1640). Madrid, 1982, pág. 34, 2ª edición.

59) Ibídem. p. 244

60) B.U.V. Mss. 707

61) VICH, A.Y D.: Op. cit. pág. 184

62) MARTINEZ PERONA, J.V.: "Demografía y ali -



mentación en la baronía de Pedralba y Bugarra (1610-1720)". Estudis. núm. 6, pp. 123-156.

63) LE ROY LADURIA.: Op. cit.

64) CASEY, J.: Op. cit. págs. 88-90.

65) PORCAR, J.: Coses evengudes en la ciutat y regne de València. Dietario de Mosén Juan .... capellán de San Martín, 1589-1629. Transcripción y prólogo de V. Castañeda Alcover. Madrid, 1934, II, pag. - 215.

66) PORCAR, J.: Passim.

67) LAPEYRE, H.: Op. cit. págs. 120-122.

68) A.M.V.: Bandos y pregones. XX-3, sf.

69) Ver apéndice LXIV

70) "Los prohombres del quitament han prestat - son asentiment y consentiment en sis dies del propassat mes de settembre per a que - de les pecúnies del clavari del avituallament se puixen provehir tres sous per cafís de ayuda de costa a tota persona que - portará forment ... axí per mar com per terra per a vendre en lo almodí, atesa la - stretura y curta provisió que hi ya de forments, així per la poca collita com per no haber acudit per la mar provisió de forment. Ecom sia cossa tan nesesària lo dit avituallament de forment per a la vida humana que la present ciutat estiga abundantment provehida. Per çò se proposa a est in

signe Consell vulla delliberar lo que més convendrà". (A.M.V. M.C., 157), 2 octubre 1630.

71) LAPEYRE, H.: Op. cit. pág. 132

72) Ver cuadro. XXVIII

73) MARCIAL HERNANDEZ, T.: "Medidas preventivas del Reino y de la Ciudad de Valencia contra la peste de 1628-1631". Primer Congreso Historia del País Valenciano. Vol. III, págs. 379-391. Valencia, 1976.

74) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias. Madrid, 1974. pág. 344.

75) A.R.V. Real. Reg. 1378, fol. 43v.

76) A.R.V. Real. Reg. 1378. sf.

77) A.R.V. Real. Reg. 1378. sf.

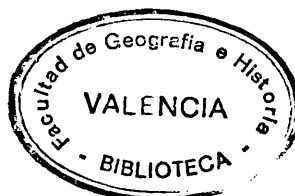
78) Ibídem.

79) Ibídem.

80) A.C.A. C.A. Leg. 576, doc. 7/1, 7/2.

81) A.M.V. Cartas Reales. h3-8, fol. 245.

82) "Illustre Marqués de los Vélez primo mi lugarteniente y capitán general. En consideración de la necesidad que padece essa ciudad y Reyno con la falta de trigos, os escriví como saveys en carta de 28 de octu -



bre pasado que tenía por bien dar licencia para que pudiesen venir ahí los trigos en navíos de contrabando fábrica de Olanda, e con que la gente que los navegase no fue - sen olandeses ni de otras naciones enemí - gas de mi Real Corona, y con calidad que no pudiesen traher ningún género de mercadu - ría y que en esta conformidad lo permitié - sedes, asegurando y guiándolos el tiempo - que ahí estuviesen para la venta de sus - trigos y hagora a suplicación dessa ciudad de Valencia, por cuya parte se me ha repre - sentado el apretado estado en que se halla por falta de los dichos trigos, es mi vo - luntad que podays también guiar no sólo a los dichos navíos de contrabando pero tam - bién a la gente que los navegare, aunque - sean olandeses; pero esto se entiende no - habiendo otros navíos ni gente de que po - derse valer en esta ocasión, con que, como está dicho, no traygan ningún otro género de mercadurías, que assí lo he mandado por mi Consejo de Estado. De que se os advier - te para lo tengays entendido. Datta en Ma - drid a XV de Deziembre MDCXXX".

Yo el Rey

(A.M.V. Cartas Reales. h3-8, fol. 244v.)

- 83) A.M.V. Lletres Misives. G3-59, sf.
- 84) A.C.A. C.A. Leg. 600, doc. 89
- 85) A.R.V. Real. Reg. 1574
- 86) A.M.V. Lletres Misives. G3-59, sf.
- 87) A.M.V. Cartas Reales. h3-9, fol. 87v.

88) A.M.V. M.C. 157, sf. 26 noviembre 1630.

89) Ibídem.

90) En carta de la misma fecha trataron de justificar su acción ante el Rey.

91) CASEY, J.: Op. cit. pág. 70.

92) PALOP RAMOS, J.M.: "El litoral valenciano y el avituallamiento trigüero de Madrid. Hambres de 1754 y 1766". Estudis, núm. 5, pág. 127.

93) CASEY, J.: Op. cit. págs. 71-72.

94) BRAUDEL, F.: Op. cit. pág. 764.

95) PALOP RAMOS, J.M.: Hambre y lucha antifeudal.... pág. 35.

96) A.R.V. Sección Real Patrimonio. Maestre Racional. Esta serie se extiende entre los registros - 10915 y 11060.

97) Se han manejado los expedientes 10981, - 10982 y 10983.

98) MARCIAL HERNANDEZ, T.: Op. cit. pág. 382.

99) A.M.V. Lletres Misives. G3-59.

100) "Per ser videntíssima la necessitat de -  
forment que en esta ciutat se patix, f<sup>é</sup> -  
rem en mesos propassata una compra de dos  
mil cafiços de forment de la ciutat de Ça  
ragoça, despachant un propi per a est -

efects y aplicant diversos medis y fent -  
 altres diligències ordenades a que sens -  
 concedís trata de este forment. Lo qual -  
 sens otorgà sens obstar les dificultats -  
 que sens havien representat y perquè per  
 ací lo forment avía de passar per Torto -  
 sa, escriguerem als Consellers de Barcelo -  
 na y procuradors de Tortosa preguntlos -  
 afectuosament nol impedissen lo pas sino  
 que lo y donassen lliure reduintlos a la  
 memòria la bona correspondècia que tos -  
 temps se han acostumat guardar estes ciu -  
 tats y posantlos en consideració la gran  
 quens faria si nol deixassen passar. Te -  
 nint de açò lo degut esguart, los conce -  
 llers de Barcelona donaren pas lliure al  
 forment, y arribant a Tortosa, los procu -  
 radors de aquella ciutat, sens reparar en  
 lo quels avien pregat, empararen lo for -  
 ment y estigueren que també patien gran -  
 necessitat yl havien menester. Cosa quens  
 causà la desconsolació que fa considerar  
 lo recel de la gran apretura que podria -  
 redundar de semblant detenció yls respon -  
 gueren tornantlos a significar la gran -  
 falta quens faria lo dit forment y que lo  
 que podrien fer seria subvenirlos ab tres -  
 cents o quatrecentos cafiços. Però açò no  
 obstant, ni altres persuacions y rèpli -  
 ques per medidel verguer nostre y lletres  
 misives, an fet ab tot efecte aprehensió  
 dell per al servici de aquella ciutat, -  
 deixant a esta ab major necessitat de la  
 que solía tenir ans que fes esta compra.  
 Ninguna diligència pot ser més eficaz per  
 al remey de tan gran dany que lo acollir -  
 nos a la Real protecció de vostra Mage -  
 tat, a qui suplicam, quant humilment po -  
 dem, sia de son real servey manar als -  
 dits procuradors de Tortosa quens resti -

tuixquen los dits dos mil cafisos de forment y que de ara en avant se abstringuen de fer semblants empares y aprehensions - com ho esperam de la real benignitat y - clemència de vostra magestat, la cathòlica persona del qual, Nostre Señor Déu - guarde. En la vostra ciutat de València a 4 de juny MDCXXX".

El jurats

(A.M.V. G3-59, sf.)

- 101) A.M.V. Lletres Misives. G3-59.
- 102) A.M.V. M.C. .157
- 103) CASTILLO PINTADO, A.: Op. cit. pág. 113.
- 104) A.M.V. M.C. 156 sf. 4 abril 1631
- 105) 25 de septiembre de 1631. Ver apéndice. LXXXIII.
- 106) A.M.V. Cartas Reales. h3-9, sf.
- 107) MORENO SANZ, L.: Comercio marítimo de importación en Valencia: 1626. Tesis de Licenciatura inédito, Valencia, 1973, págs. 26-27. E IBÁÑEZ LUCIA, M<sup>a</sup>. R.: Comercio marítimo de importación en Valencia: 1627. Tesis de Licenciatura inédito. Valencia, 1973, pág. 27.
- 108) BRAUDEL, F.: Op. cit. pág. 799
- 109) Ver página.
- 110) HAMILTON, E.J.: Op. cit. passim.

111) Para las críticas realizadas a sus datos, ver NADAL, J. "La revolución de los pre- vios españoles en el siglo XVI: Estado de la cuestión. Hispania. LXXVII. Madrid 1959.

112) LAPEYRE, H.: Op. cit. pág. 125.

113) CARRERA PUJAL, .: Historia de la Econo-- mía Española. Barcelona, 1974, Vol. V, pág. 482.

114) PALOP RAMOS, J.M.: Fluctuaciones de pre-- cios y abastecimiento en la Valencia del siglo - XVIII. Valencia, 1977, pág. 152.

115) Para el caso de Cataluña ELLIOTT, comprue ba que la escasez era más considerable de lo que po- día haber sido, como consecuencia de la actitud de - un poderoso grupo de especuladores. (ELLIOTT, Op. - cit. pág. 55).

116) Ver página.

117) VICH, D. y A.: Op. Cit. pág. 199.

118) Los datos han sido extraídos de los Ma - nuals de Consells. Regs. 155-159

119) Nos referimos a los trabajos de Jordi Fe- nollar, Almela y Vives, Salvador Chanza y Manuel Pe- rís y Fuentes aparecidos en el diario "Las Provin - cias".

120) Destaca particularmente su obra titulada: La Taula de Cambis de Valencia, 1408-1719. Valencia

1957.

121) La Taula de Cambis, (en la vida económica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II). Valencia, 1982.

122) Ver documento. XX

123) Ver documento. XXIII

124) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de - Valencia. Legajo 708, documento 22/7.

125) A.C.A. C.A. Leg. 677, doc. 10/2.

126) La reducción de la plantilla, además de - por las continuas quejas de los jurados por los enormes gastos que derivaban de la visita, vino condicionada por el hecho de que la mayor parte de los libros ya habían sido inspeccionados por el visitador Pueyo.

127) A.M.V. Cartas Reales. Reg. h3-9, sf.

128) Ibídem.

129) Se recogen cartas en este sentido en 21 - de noviembre de 1623, el 20 de febrero de 1624, el 5 de marzo de 1624, el 23 de septiembre de 1625, el 23 de marzo de 1627, el 8 de febrero de 1628 y el 9 de enero de 1632.

130) Consideraban los jurados que el montante de las penas resultaría inferior a los gastos. Ade -



de jurisdicción entre el visitador y la Inquisición. Aunque en un primer momento las causas pasaron al vi sitador, por una disposición del Inquisidor Gene - ral, comunicada en carta del 9 de julio de 1624, los visitadores tan sólo podrían atender los asuntos re - lacionados con aquellos familiares que hubieran sido oficiales.

139) A.C.A. C.A. Leg. 708, doc. 22/19.

140) A.C.A. C.A. Leg. 706, doc. 65/3.

141) A.C.A. C.A. Leg. 677, doc. 2.

142) A.C.A. C.A. Leg. 708, doc. 22/6. Estos, - entre otros deudores, pagaron las cantidades estable - cidas por medio de censales de la propia Ciudad.

143) A.C.A. C.A. Leg. 708, doc. 22/9 y 22/13.

144) A.C.A. C.A. Leg. 864, doc. 4/3.

145) A.C.A. C.A. Leg. 681.

146) Nos referimos más ampliamente a esta cues - tión al hablar de los problemas conexos con la delin - cuencia y el bandolerismo.

147) CARRERES ZACARES, S.: Op. cit. pág. 57. - Ver documento XCV.

148) B.U.V. Mss. 853.

149) B.U.V. Mss. 701, fols. 268-269.

más muchas de las personas encausadas no poseerían - dinero o bienes suficientes para hacer frente a las penas que se les impusieran, de donde derivaría que la Ciudad tuviera que correr con todos los gastos.

131) Proponían que la llevara a efecto el vi - rrey, marqués de Povar, asistido del racional y de - algún asesor perito en leyes.

132) Argüían que según los fueros esta misión era competencia exclusiva del racional.

133) A.C.A. C.A. Leg. 681, doc. 57/1-2.

134) A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 154, 8 - febrero 1628.

135) A.C.A. C.A. Leg. 708, doc. 22/19

136) Es el caso de los Cernesio que destacaron en la importación de trigo de Cerdeña durante la cri sis de 1629-1631. Algunos de estos mercaderes solici taron que se les aplazara el pago de deudas hasta - que se iniciara la feria de diciembre de la que espe raban obtener mejores ganancias.

137) De las manipulaciones que pudieron hacer da idea el hecho de que cuando se anunció la visita se llevaron los libros a su casa con el fin de hacer las enmiendas oportunas.

138) Con los familiares se planteó un problema

- 150) B.U.V. Mss. 701, fols. 259-263. Ver apéndice. LX.
- 151) A.M.V. M.C. 156, sf.
- 152) Ibídem.
- 153) A.M.V. M.C. 157, sf. 5 enero 1630.
- 154) "Sábado a 2 (febrero) salió y se puso en ejecución el amasijo de la ciudad aunque ya el día de San Vicente Martir comenza - ron a venderse panes por su cuenta: Y en este día en el mercado llegó a una mesa - Vicente Miralles, y partiendo un pan, - blasfemó de él, de los jurados, descom - puestamente y tanto, que fue preso". - (VICH, D. y A. Dietario valenciano, 1619-1632, pág. 175).
- 155) B.U.V. Mss. 701, fols. 263-268. Ver apéndice. CXI.
- 156) B.U.V. Mss. 701, fols. 281-283.
- 157) B.U.V. Mss. 701, fols. 269 y ss.
- 158) "Dios nuestro Señor, por lo que su divina magestad ha sido servido, ha permitido - darnos desde el año 1630, a esta parte - tan malas cosechas como ha sido notorio, y en particular los años 1630, 1631 y - 1632, pues en toda España apenas se cogió trigo, ni en muchas partes de Italia, - siendo el consumo mayor allí del que so - lía ser por causa de tantas guerras como de entonces acá, por nuestros pecados, se

van continuando. Lo mismo sucedió al Reyno de Aragón, pues vemos embió sus síndicos a comprar trigos a Sicilia y Cerdeña en el año 1631 y 1632. Y Barcelona tenía galeras para reconocer los navíos que venían en alta mar, y si trahian trigo los llevaban a dicha ciudad: como efectivamente quitaron unos navíos que venían para la de Valencia. Y aunque se embió embaxada pidiendo los restituyeran, y dieron passo a los demás que venían a Valencia, no quiso aquella Ciudad hazer lo uno ni lo otro. Y con ser la falta tan general, en ninguna parte de España hubo más abundancia que en Valencia, porque ni jamás faltó pan, ni los precios fueron despeñados, como fueron los de Aragón, que llegó a valer el trigo en Zaragoza ciento y quarenta reales el cahiz: En Barcelona a ciento y cinquenta reales: en Sevilla a ciento y veynte reales el hanega, que son quatrocientos y veynte reales el cahiz: en Málaga lo mismo: en Lisboa trecentos y cinquenta reales: en Génova a más de dozientos reales: y en Madrid para alcançar un pan era menester mucho cuydado, y favor, y salir a los caminos a quitarle a los que le trahían a vender. Pues si esta falta fue general, y en toda España no huvo plaça más abundante que esta, que no solamente dió a comer a sus vezinos con abundancia, pero aún remedió la necesidad de los circunvecinos, de que se admirara valido caro estos años, pues aquí en Valencia no passó de quinze libras el cahiz. (B.U.V. Mss. 701, fol. 270-271).

159) De esta práctica derivaban notorias pérdidas para la Taula. Cuando se repartía el trigo los -

pueblos se comprometían a devolverlo de la cosecha siguiente, pero, de hecho, en muchas ocasiones no se restituía.

160) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Op. cit. p. 381.

161) LAPEYRE, H.: Op. cit. pág. 168.

162) Para reparar la grave situación que atravesaba la Taula en 1614 se nombró una comisión que elaboró diversos memoriales que contenían medidas como "quitamiento" de censos por la Taula; aplicación de nuevos impuestos sobre las moreras, coches, vino, carne, casas, cahizadas de huerta, ...; disminución del salario de los catedráticos de la Universidad; - persecución de los falsificadores de moneda ... (Carreres Zacarés, Op. cit. págs. 42-51)

163) Sin embargo, en aquellos momentos la Taula debía tener mucha existencia en metálico. Tanto es así que el 16 de diciembre de 1616 (debido a que en la Sacristía de la Catedral no había sitio para más cajas y que el cajero de "menut" también tenía en su poder más cantidad de la que podía según las ordenaciones) los cajers de gros requirieron de los jurados que se buscara otro lugar donde depositar los fondos. El lugar designado fué la Sacristía del Convento de Santo Domingo, junto a su plata y reliquias. (Carreres Zacarés, Op. cit. pág. 53)

164) A.C.A. C.A. Leg. 678, doc. 25/2.

165) El cambio se advierte incluso a nivel formal. Los libros de la Nova, estaban encuadernados en pergamino labrado con filigramas e incrustaciones - del escudo de la ciudad, ribeteados con hilo de dife-  
rentes colores y cerrados con hebillas. En los li-  
bros posteriores a 1635 desaparece por completo, to-  
da esta suerte de detalles.

166) HAMILTON, E.J.: Op. Cit. pág. 134.

167) Prohibía especialmente el cambio de mone-  
das de tres y seis sueldos. Las penas que se impo-  
nían consistían en la pérdida del valor de la parti-  
da de Taula o albaranes, más 200 libras y cinco años  
de galeras si se trataba de un plebeyo y cinco años  
de destierro a Orán si se trataba de persona con pri-  
vilegio militar.

168) A.R.V. Real. Reg. 1380, fol. 64.

169) Cada declarante percibiría un recibo. Pa-  
sado el período de vigencia de la grida, la persona  
encargada de recibir la moneda falsa debía de dar -  
cuenta al virrey de las cantidades anotadas, con el  
fin de que éste dispusiera lo más conveniente al res-  
pecto. (A.R.V. Real. Reales Pragmáticas impresas. -  
Reg. 968, fol. 335).

170) Aquellos a los que se encontrara moneda -

falsa por valor superior a los ocho sueldos incurrirían en un mes de prisión y el pago del valor del dinero falso con moneda en "quatre doble". Entre dos y cuatro libras se penaría con pagar dicha cantidad en "quatre doble" y tres años de galeras o de destierro a Orán según se tratara de plebeyo o militar. Estas condenas, que se aplicarían en caso de que la moneda falsa se encontrara mezclada con la de curso legal, se verían incrementadas a seis años de galeras o destierro a Orán. Cuando la suma encontrada sobrepasara las cuatro libras la pena se situaría en diez años de galeras o destierro y la restitución de dicho dinero en "quatre doble". Ibíd.

171) Como hemos comentado en la nota anterior las penas oscilaban en función del valor nominal de la moneda falsa descubierta. Ibíd., fol. 336.

172) Las tercera parte se aplicaba a los cofres reales, otro tercio al juez y el restante al acusador. Ibíd.

173) Por descubrimiento de falsificación de moneda de oro o plata ofrecía 200 libras y la liberación de dos reos. Por falsificación de moneda de vellón 50 libras y la liberación de un reo. Ibíd., fol. 337.

174) Estas casas eran: por la parroquia de Santa María, casa de Tomás Cas, ciudadà, asistida por -

Pere Pau Viciado; por la parroquia de San Martín las casa de Vicent Bartolí y Josep Boix, ciutadans, - asistida por los notarios Nicolau Inglada y Cristòfol Ferrer; por Sant Andreu, casa de Vicent Calixto Polop, ciutadà, asistida por Nicolau Simó; por Santa Catalina, casa de Bernat Simó Vidal, ciutadà, asistida por Claudio Pintor; por San Juan, casas de Melchor Malonda y Gaspar Zabata, ciutadans, asistidas - por Vicent Guardia y Joan Batiste Mendoza; por San Esteban, casa de Vicent Sans Cotanda, asistida por - Vicent Llop; por San Salvador, casa de Alons Suñer, asistida por Benet Afforis; por Santo Tomás, casa de Lluís Salafranca, asistida por Pere Lleó; por San Miguel, casa de Bernat Adell, asistida por Vicent - Lluís Gostans; por Santa Cruz, casa de Macià Pelli - cer, asistida por Francesc Mas; por Sant Bertomeu, ca - sa de Francesc Mallent, asistida por Lluís Muñoz.

A la misma finalidad se destinaban algunos lugares públicos: plaza de la Seo, almudín, mercado, - lonja del aceite y carnicerías mayores. (A.R.V. Real. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 968, fol. 338).

175) A.R.V. Real. Reg. 1381, sf.

176) Con esta medida se esperaban obtener unos beneficios de alrededor de 10.000 libras anuales.

177) En este caso las ganancias se situarían - por encima de las 10.000 libras anuales.



178) El racional debía llevar un control diario del estado de las cuentas. En caso de que la Ciudad no dispusiera de rentas suficientes, las existencias se destinarían primordialmente a gastos ordinarios y pensiones de censales.

179) Se ordenaría en este sentido que el clavari comú no pudiera girar, si su cuenta de gastos extraordinarios no dispusiera de fondos, ni hacer gastos por valor superior a las 20.000 libras. Por lo que se refiere al racional, se estipularía que sólo pudiera despachar albaranes privados, salvo si se tratara de subvenir al gasto de la Casa de San Gregorio, y albaranes de "bolleta" por un valor inferior a las 100 libras anuales.

180) A.C.A. C.A. Leg. 678, doc. 25/2.

181) A.C.A. C.A. Leg. 678, doc. 25/15.

182) A.M.V. Cartas Reales, h3-9, fol. 174v-179.  
Ver documento. CVII.

183) A.C.A. C.A. Leg. 678, doc. 24/1.

184) CARRERES ZACARES, S.: Op. cit. pág. 64.

185) A.C.A. C.A. Leg. 678, doc. 25/6.

186) Ver documento CXIV.

CAPITULO   VII

LA   UNIVERSIDAD

Durante el siglo XVI la Universidad de Valencia se había convertido no sólo en el elemento catalizador de la cultura valenciana sino en uno de los principales centros de estudios de España. En ello influyó, sin duda, la vascularización cultural que hizo posible la afluencia de catedráticos formados en otras universidades europeas. La prohibición de Felipe II - destruyó estos contactos tan fecundos y contribuyó a la hermetización contrarreformista de tan graves consecuencias. La más inmediata fue la decadencia del rigor y del nivel instructivo que la conducirían a un estado crítico a mediados del siglo XVII.

Es quizás esta postración, visible no sólo a nivel ideológico sino incluso en el funcionamiento externo del sistema -litigios por preeminencias, sustituciones frecuentes, jubilaciones con retención de salario, disociación entre examinaturas y cátedras...-, lo que ha desviado la atención de los historiadores de la universidad hacia el esplendor del siglo XVI o el clima de reforma del XVIII. Para el siglo XVII apenas disponemos de las historias generales, que participan de la falta de profundidad propia de este tipo de estudios, y de los trabajos parciales de Sebastián García.<sup>(1)</sup> Por nuestra parte, en un avance de lo que esperamos sea en breve un estudio más amplio, ofrecemos a continuación unas páginas sobre la estructura y funcionamiento de la universidad entre 1621 y 1634.

LA PROBLEMATICA DE LA PROVISION DE CATEDRAS:  
LOS INICIOS DEL SISTEMA DE OPOSICION.

Hace unos años Jordán Gallego publicó un artículo sobre la provisión de cátedras en la universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo - XVI, de obligada referencia aún cuando se trate de - estudiar el siglo XVII (1bis). Según el citado autor, - el estatuto 53 de las constituciones de 1499 prescribía que los profesores se nombraran cada año el 2 de mayo. Ahora bien, entre 1500 y 1510, aunque estaba - legislado que las autoridades de la ciudad, es decir, los jurados, el racional, los abogados, el síndico y el escribano de la sala, juntamente con el rector - del Estudio y otros doctores, realizaran la elección, en la práctica, durante todo este tiempo, no forma - ron parte -al menos de forma explícita- en ninguno - de los consejos electivos.

A partir del 6 de junio de 1511 se introduce un cambio fundamental en la designación de los catedráticos, al imponerse el sistema de insaculación, - más conocido por la denominación de "redolins". Consistía en la presentación, por parte de los responsa - bles de la universidad, de una lista de los candida - tos de cada especialidad, probablemente acompañada - de los respectivos informes. Acto seguido se proce - día a la extracción, del interior de un saco, del de

nominado "redolin" en el que figuraba el nombre del elector, que a su vez designaba al profesor de su preferencia. Este procedimiento fue el usual en las elecciones anuales pero no acostumbraba a utilizarse en los nombramientos de sustitutos ni en la provisión de las vacantes que se pudieran producir durante el curso.

A lo largo de sus años de vigencia estuvo sometido a constantes variaciones e incluso hubo años en que no se utilizó. En torno a 1530 sólo se empleaba cuando los electores no estaban de acuerdo. A partir de este momento se impusieron tres modalidades sucesivas. Entre 1531 y 1537 se implantó la mera votación de los jurados sobre los candidatos propuestos por la universidad. Desde 1538, para evitar los apasionamientos derivados de los votos orales, se introdujo la votación con judías blancas y negras. En 1548, siguiendo el dictamen de un artículo de las Cortes de 1547, que exigía el examen de los catedráticos, se incorporó la realización de pruebas a los candidatos antes de la votación de los jurados. Estas primeras pruebas eran de índole privada por cuanto se realizaban ante el rector y probablemente algún otro responsable del Estudi. Pero a partir del 12 de mayo de 1551 se hizo obligatorio un acto público, la materia del cual debía versar sobre las disciplinas propias de la facultad a la que el interesado quisiera incorporarse.

Desde estas fechas comienza a generalizarse el término "oposición" que también recogen las Constituciones de 1561. Una expresión plástica de lo que eran este tipo de pruebas la constituye la siguiente disposición de 1562 recogida por Gallego Salvadores en el citado trabajo (2).

"E si faltará algun mestre en alguna de les dites clases per qualsevol causa que sia, en tal cas, per provehir de altre mestre se ha de seguir lo següent orde: lo reverent rector manará posar un edicte, lo temps que vist li será, fent saber la vacant que los que voldran apposarse dins tres dies se presenten davant del reverend rector, lo qual li assignará de punt una lliçò conforme a la classe que ha de llegir y vintiquatre hores després llegirà públicament dita lliçò en presencia del reverend rector y de un cathedratic de theologia e altre de medicina e altre de arts e un dels mestres de la primera classe, aquell que lo reverend rector pareixerà nomenar, los quals, ensems ab lo reverend rector, oides les lliçons de tots los oppositors, precehint jurament, votaran per faves, juxta Deum et consuetudinem, y lo que més vots tindrà será elet pera llegir en dita clase regulant los vots, contantlos lo reverent rector".

Es en la fecha de aplicación efectiva de este sistema en lo que no existe acuerdo entre los distintos autores. En su Historia de la Universidad literaria de Valencia, Vilanova y Pizcueta afirma que

los jurados lo establecieron por primera vez en -  
1561 (3). Velasco y Santos (4) retrasa la fecha has-  
ta 1565, mientras para Ortí y Figuerola (5) no se im-  
pondría hasta ley académica de 1634. Al final del ci-  
tado artículo, Jordán Gallego indica que la primera  
referencia de que dispone es de 4 de julio de 1608.

En un intento de clarificar un poco este des-  
concierto de fechas, trataremos a continuación de -  
comprobar el justo significado de lo dispuesto en ca-  
da una de ellas.

En las Constituciones de 1561, a que sin du-  
da alguna se refiere Vilanova y Pizcueta al apuntar  
tal fecha, se alude de forma tan genérica al concep-  
to de oposición que meses después se hizo necesaria  
la redacción del estatuto de 1562 que hemos transcri-  
to en páginas anteriores. De su lectura inferimos -  
que, producida una vacante, el rector debía hacer pú-  
blico un edicto de oposición para que en el plazo de  
tres días se presentaran los aspirantes. La máxima -  
autoridad del Estudi era también el encargado de . -  
asignar una lección, que el candidato debía exponer,  
en el plazo de veinticuatro horas, ante el mismo rec-  
tor y un catedrático de cada facultad. Concluida la  
prueba, los miembros del tribunal así constituido -  
emitirían su voto mediante la utilización de judías.-  
Ninguna diferencia advertimos, pues, respecto al sis-  
tema de elección que venía privando desde 1548.

En la provisión de 2 de junio de 1565 se ra-

tificaba la conveniencia de las oposiciones al tiempo que se ampliaba la competencia del examen de los candidatos a un tribunal compuesto por dos jurados, los canónigos de la Seo, el canciller, el rector, el racional, los abogados y el síndico de la ciudad:

"E més provehexen que per utilitat e benefici de la dita universitat, que, per quant serà més profit que en les classes y haja oppositió, cometten lo orde y ascento de dit negoci als dos dels dits magnífichs jurats en cap que huy són o per temps seran y als dits dos reverends canonges, reverendíssim canseller, rector, als magnífichs racional, advocats e síndich, donantlos y atribuyntlos lo poder necessari per a fer y effectuar dit negoci" (6).

Sin embargo, la elección de catedráticos llevada a cabo en la misma fecha se hizo sin preceder oposición "explícita".

El 5 de julio de 1608 encontramos la comunicación de que Jaume Gil, Francés Núñez y Jeroni Font opositaban a la primera y segunda cátedras de Artes y Josep Blanch y Antoni Gralla a la última:

"En presència de tots los señors jurats, racional, Jaume Margarit y Joan Batiste Olginat, miser Pere Miquel, miser Guillem Ramon y de Almenar, cavallers, advocats, Francisco March, ciutadà síndich y Jaume Andreu nottari, en loch e per lo scrivà de la Sala Daurada,



precehint convocació feta per a la present hora per a negocis del Studi, constituhits Jaume Gil Boessio, frare Francés Núñes, Hieroni Font, Joseph Blanch y Antoni Gralla, se opposaren, ço és - Gil, Núñes y Font a la primera y a la - segona e Blanch y Gralla a la darrera - càtedra de Arts, que primerament se han de provehir" (7).

Esta decisión podría inducirnos a pensar que el sistema de oposición se había implantado definitivamente. Pero pocos días después, el 12 de agosto - del mismo año, los jurados procedieron a hacer elección de catedráticos "segons forma de un stabliment fet per lo consell general celebrat a XXVIII de setembre MDXXXVIII, votant ab faves...":

"Batiste Olginat, micer Pere Miquel, cavallers, advocats, Francisco March, - ciutadà síndich y Francés Hierony Eximeno, nottari scriva de la sala daurada, - precehint convocació feta per a la present hora per a negocis y affers del - Studi general de dit ciutat procehiren a fer electió de cathredàtichs del dit Studi per al any primer vinent, que comensarà en lo día après següent de la - festa del gloriós Sant Luch del any MDCVIII, segons forma de un stabliment fet per lo consell general celebrat a XXVIII de setembre MDXXXVIII, votant ab faves, elegiren y nomenaren les persones - següents..." (8).

En vano hemos tratado de localizar tal "sta-

bliment", por lo que nos inclinamos a pensar que se trataría de la modalidad utilizada a partir de 1548. Lo mismo se hizo en la provisión de cátedras de 3 de junio de 1609; y el 16 de enero de dicho año se nombró catedrático de Instituta a Mateu Rejaule, "la qual electió fan a mera y líbera voluntad dels electors" (9). Pero el 31 de mayo de 1617 los jurados acordaron que en adelante las cátedras de Medicina, y las examinaturas anexas a ellas, se otorgaran por vía de oposición, debiendo preceder una lección de puntos con argumentos:

"Ittem, que de ací avant totes les dites càtredes de Medicina y les examinatures adaquelles annexes, en virtut de la antecedent constitució, se hajen de provehir per via de oppositió ab edictes e precehint examen de llisó de punts ab arguments y no de altra manera, sots decret de nulitat e que a la present constitució tampoch se puga dispensar, ni aquella puga ésser revocada, si no serà ab vot y parer de tots los que tenien vot en lo fer les constitucions, nemine discrepante" (10).

Desde el laconismo de las fuentes resulta difícil establecer las conexiones de esta determinación con la real pragmática de 1617 por la que Felipe III aspiraba a regular los estudios universitarios de las facultades de medicina castellanas y el acceso a la enseñanza o a la profesión médica de

cuantos se graduaran en ellas (11). Pero creo que no sería descabellado pensar en su posible influencia.- En todo caso fue precisamente en esta facultad donde tuvo lugar la primera oposición que recoge la documentación. El 4 de febrero de 1620 se pusieron edictos para cubrir la cátedra de Anatomía que quedaba vacante por muerte del doctor Villar (12). A la prueba, cuya lección de puntos habían señalado los doctores Salat y Villena, concurrió Francesc Miguel Febrer a quien los jurados concedieron la plaza el 17 de marzo:

"Tots los jurats, racional, micer -  
 Joan Batiste Olginat, micer Balthasar -  
 Barberà, micer Gaspar Gil Polo, advoca -  
 cats, Vicent Masquefa ciutadà síndich y  
 Jaume Andreu nottari substitut del scri -  
 và de la Sala de la ciutat de València,  
 ajustats en la Sala Daurada, precehint  
 convocació feta per a la present hora -  
 per a negocis del Estudi General de di -  
 ta ciutat per Antoni Galindo, verguer.-  
 Attes que per mort del doctor Miquel Vi -  
 llar, doctor en Medicina, vaca la càte -  
 dra de Notomia y la examinatura en dita  
 facultat que aquell tenia y que a dita  
 càthedra y examinatura se és oposat -  
 Francés Miquel Febrer, doctor en Medici -  
 na, y aquell ha fet la lliçó de punts -  
 que conforme les constitucions té obli -  
 gació de fer qualsevol ques oposa a -  
 semblants càthedres y ha fet una noto -  
 mia davant dels señors jurats y per -  
 aquells a resultat ser benemèrit per a -  
 la dita càthedra y examinatura. Perçò,-  
 provehexen y donen dita càthedra y exa-

minatura pertanyents, açò declarat que -  
 la dita examinatura la haja de tenir lo  
 dit doctor Febrer fins tant puga obter -  
 per sa antigüetat alguna de les examina-  
 tures que tenen los examinadors no cathe-  
 dràtics, conforme la última constitució  
 sobre açò feta y declarant, així mateix,  
 que la primera examinatura que vacarà de  
 dits examinadors no cathedràtics ha de  
 ser provehida en lo doctor en Medicina,  
 cathedràtic que al present se troba més  
 antich de Medicina sens examinatura, com  
 ex nunc pro tunc la y provehexen y do -  
 nen. Y que lo dit doctor Febrer no puga  
 obter ninguna de dites examinatures dels  
 examinadors no cathedràtics fins que ha  
 ja obtat com desus se ha dit lo dit doc-  
 tor Cortés" (13).

Ahora bien, la primera prueba documental de -  
 que disponemos data del 7 de noviembre de 1621 y se  
 refiere a la oposición de Gaspar Pons y Melchor Vi -  
 llena a la cátedra de Método. He aquí el acta de -  
 aquel concurso:

"Noverint universi e anno a nativita-  
 te domini millesimo sexcentesimo primo  
 die vero intitulato septimo mensis novem-  
 bris cum vacante in academia valentini -  
 càthedra facultatis medicina methodi cu-  
 randi fuerint moviti omnes medicina doc-  
 tores per edictum affixum valuis sedis -  
 valentina et Studii Generali quatenus in  
 fra prefixum in eo tempus que camptender  
 vellent comparerent coram dominis electo-  
 ribus legitimam oppositionem facientes -  
 cumque ad dictam cathedram se opposue-  
 rint doctores Melchior Villena e Gaspar

Pons medicina doctores offerentes se exam<sup>en</sup> subituros ad quod examen sub eundum cum precedere debeat assignatio puncti super colectione oppositionis faciend<sup>a</sup> dom<sup>ini</sup> que jurati et ceteri alii cathedras electores assignationem huius modi puncti comiserint Dionisio Laurentio Climent et Raphelli Alconchet civibus juratis presentis civitatis doubus ex dictis electoribus. I duo illi constituti in domo rectoris dicta Academia, in presentia Michaelis Hieronimi Guardiola, juris pontificii doctoris canonici: Sedis Valencia eiusdemque Academia rectoris ex commissione predicta per medium doctorum Jacobi Salat et Michaelis Hieronimi Roma, medicina doctorum et eiusdem facultatis cathedralicorum, et censorum assignarunt dictis doctoribus Melchiori Villena et Gaspar Pons que se ad dictam cathedram ut preciditur opposuerunt punctum ad lectionem oppositionis: dicta cathedra methodi medendi habendam in 10 liber methodi medendi capituli 10 quod incipit verum ego cum iam sententiam et assignantes ad dicti puncti interpretationem diem crastinam horam. Dicto doctori Villena 3<sup>m</sup> ad 4<sup>m</sup> et dicto doctori Pons 4<sup>m</sup> ad 5<sup>m</sup> post meridie, presentis et acceptantis mandantes de premisis publicum instrumentum recipi quod fuit actum in dicta domo rectoris die, mense et anno prefixis presentibus protestibus Gaspere Abad de Espejo, pharmacopola, et Joanne Palau, Virgario, Valencia habet" (14).

Quedaba así implantada, en la facultad de Medicina, una modalidad de provisión sistemáticamente respetada entre 1620 y 1634. Consistía, como hemos visto, en que al vacar una cátedra -por muerte, jubí

lación, ausencia o renuncia del titular- salían edictos para la inscripción de opositores, los cuales debían desarrollar lección de puntos y conclusiones públicas ante un tribunal conformado, normalmente, por dos jurados, canónigo de la Seo, rector, canciller, abogados y síndico de la ciudad, a los que generalmente se sumaban los catedráticos, previamente designados por la ciudad para que señalaran la lección.

Por lo que se refiere al resto de las facultades, aunque no hemos encontrado reglamentación específica, es significativo el hecho de que a partir de 1617 no se consignen en los Manuals las provisiones de cátedras tal como se venía haciendo desde 1499.

Con todo, todavía en 1620, al reunirse los jurados para designar a los catedráticos de Artes -que se realizaba cada tres años- surgieron desacuerdos sobre las normas que debían regir la elección. Las posturas encontradas condujeron a los jurados Navarro y Pallarés a abandonar la sala, procediendo los demás miembros del consejo a votar "ab vots segrets en la forma acostumada":

"Gaspar Gil Polo, advocat, Vicent Masquesa ciutadà síndich y Francés Hieroni Eximeno, nottari scrivà de la sala, jurats y consell de la ciutat de València, ajustats en la Sala Daurada, excepto Pere Luís Almunia, generós, absent del present acte e per sa indisposició, havent precehit convocació feta per a provehir

les càthedres de Arts, tots concordes, -  
 excepto los dits Navarro y Nicholau Pa-  
 llarés que foren de parer que la provi-  
 sió de càthedres se prorrogàs per a de-  
 mà o per a la nova juraderia, provehi -  
 ren ques fasa la provisió de dites cà-  
 thedres per vots secrets en la forma -  
 acostumada. E los dits jurats Navarro y  
 Pallarés dixeren que protestaven, que -  
 per quant ells no veien bé en dita pro-  
 visió aquella seria nulla y protestaren  
 també de nullitats de actes y de tot ço  
 e e quant los és lícit y permés; e tots -  
 los demás jurats, racional, advocats, -  
 syndich y scrivà dixeren que disentien  
 al dit protest per no ésser aquell en -  
 manera alguna subsistent ni procehir de  
 justícia y perquè lo vot dels dits se -  
 ñors jurats Navarro y Pallarés és direc-  
 tament impeditiu de la provisió de di-  
 tes càthedres y que així protestaren -  
 contra los dits señors jurats Navarro  
 y Pallarés de tot ço. E quant ells els  
 acusaren de les penes contengudes en la  
 real carta de Sa Magestat datta en Ma -  
 drid a 23 de maig 1615, la qual fonch -  
 llegida en lo dia de hir y tracta dels  
 que impedixen les elections. E los dits  
 señors jurats Navarro y Pallarés dixe -  
 ren en lo protest per aquells fet y de-  
 manaren còpia de la present provisió y  
 protest fet per los altres señors ju -  
 rats, racional, advocats, syndich y -  
 scrivà. Fet lo qual se procehí a votar -  
 ab vots segrets en la forma acostumada -  
 y los dits señors jurats Navarro y Pa -  
 llarés dixeren que no si volien trobar  
 y sen ixqueren de la dita Sala Daurada.  
 " (15).

Para esta facultad, encontramos la primera

oposición "explícita" el 12 de mayo de 1622. Para la de Derecho, la primera fecha de que tenemos constancia es el año 1628 y para la de Teología el año 1626 al quedar vacante una de las pavordeas.

Sin embargo, es frecuente hallar a lo largo de la década nombramientos que no responden a este principio. Así, los jurados, que en 1620 no habían dudado en conceder una cátedra de Teología a Jacint Roig por considerar que:

"en la (persona) del pare mestre Jacinto Roig concorren les calitats y parts necessàries y requisites per a ocupar esta plaça, sens tenir consideració de que la major de totes les rahons quens poden obligar és lo ser fill de Vostra Illustríssima (Vicecanciller de la Corona de Aragón)..." (16).

se permitieron aconsejar al rey -en carta de 21 de mayo de 1624, escrita con motivo del nombramiento de Joaquím Climent para una cátedra de Artes- que se abstuviera de hacer recomendaciones:

"Lo Marqués de Povar, llochinent y Capità General per vostra Magestat en esta ciutat y racional nos ha referit que vostra Magestat se serviría de què donàssem la càtedra de prima de Arts a frey Joachim Climent de la religió de Muntesa, doctor en sacra Teologia, y en cara que nosaltres, per executar y cumplir la real disposició a gust de vos -



tra Magestat, li havem donat dita càtedra, nos ha paregut obligació precisa significar a vostra Magestat que dita ciutat ha tengut los temps llibera facultat de elegir y nomenar per a semblants càtredes les persones que pareixen més hàbils y suficients per a servirles y que per consegüent redundaria en considerable prejuhi del patronat que la ciutat té de les scoles, concedir vostra Magestat a altres pretensors de càtredes, lletres semblants a la que per a dit efecte és estat servit concedir al dit doctor Climent, dirigida al dit Marqués" (17).

La lamentable reiteración con que, por uno u otro motivo, se hicieron provisiones sin preceder oposición determinó a los jurados a establecer -el 9 de mayo de 1634- que en adelante se observaran inviolablemente las normas que, tan sólo, regularmente se habían venido practicando:

"Ittem, attés y considerat que la oposició per a obtenir les càtedres en les universitats és lo medi més efficàs per a que los mestres provehits en elles sien persones doctes y eminentes y de açò es seguixca lo fi que es pretén, que és lo benefici universal dels estudiants, per lo qual les oposicions estan tan acreditades e introduïdes en totes les universitats, ara de nou, desijant que lo que per lloable costum en esta de València regularment se ha practicat, de ací avant se observe inviolablement. Per la present constitució, ne

mine discrepante, statuim e ordenam que ninguna càtedra de dita Universitat de qualsevol scientia o facultat que sia - desde la major fins a la menor, etiam - que sia de gramàtica, se puga provehir o donar sens precehir concurs e opposició, so decret de nullitat encara que - ningú la ( ) declarant, empero, que per a les càtedres de cursos de Arts baste una vegada a cada oppositor haverla tenguda, segons se ha acostumat en esta universitat. Y això mateix en les càtedres temporals que segons costumbre solen finir de tres en tres anys, o de deu en deu anys, declaram que, per a confirmar en aquelles als cathedràtics que al present les tenen, o altres que també per opposició seran novament en elles provehits, no sia necessari tenir altra opposició. En tots los demás casos, etiam que sien de permuta o promoció de unes càtedres en altres, ara sien de diferents facultats, ara de una mateixa, tant en Theologia, Cànones, Lleys, Medecina, Metafísica, Filosofia Moral, Mathématiques, Llengua hebrea, grega y llatina y qualsevol altres, volem se donen per opposició, so decret de nullitat y que dita constitució sia no contradicente, irrevocable o dispensable" (18).

## LA ENSEÑANZA

El cuadro de enseñanzas seguía los mismos - principios que habían regido desde la erección del - Estudi General a principios del siglo XVI. Después - de pasar por unas escuelas donde se les enseñaba a - leer y a escribir, los estudiantes, previa aproba - ción de estas materias, podían acceder a los estu - dios de gramática y Latinidad, de carácter básico. - Su conclusión permitía ingresar a las facultades de - Artes y de Leyes y Cánones. A su vez, terminados los estudios en Artes y aprobado el examen correspondien - te, los bachilleres podían matricularse en Teología o Medicina (19).

### Las escuelas de leer, escribir y contar.

Como alternativa a la universidad, y en mu - chos casos como paso previo hacia los estudios de la - tinidad, existían en Valencia unas escuelas públicas en las que los niños podían aprender a leer, escri - bir y contar. Es muy poco lo que conocemos de sus ca - racterísticas y funcionamiento, sobre los cuales ape - nas podemos aportar unos cuantos datos dispersos, re - cogidos en los Manuals de Consells.

Sabemos que -regidas por sus respectivos - maestros- existían varias escuelas, de las cuales - una (probablemente destinada a los estudiantes más pobres) estaba subvencionada por la ciudad, con cargo a los presupuestos del Estudi general. Pero la primera noticia que tenemos sobre ella nos habla precisamente de su extinción. Se trata de la Carta Real de reducción de salarios de 1612 en la que se decía expresamente:

"Que al Maestro de leer y escribir - que oy es se le den treinta y cinco libras de salario cada año, y que muerto él, se suprima este oficio" (20).

No obstante, el cargo no sólo continuó existiendo, aunque sin salario de la ciudad, sino que - muy probablemente la crisis económica aumentó la - afluencia de estudiantes a este tipo de escuelas, haciéndose necesaria una reglamentación más exigente.- Entre 1625 y 1629 se escalonan una serie de disposiciones tendentes a normalizar su funcionamiento. En la de 28 de noviembre de 1625, los jurados, considerando que "lo saber bé llegir y scriure és lo primer escaló y porta per a entrar en les demás facultats"- y que, por tanto, convenía que este tipo de maestros estuvieran perfectamente capacitados para cumplir su misión, establecieron que, en adelante, nadie pudiera abrir una escuela sin haber sido aprobado por los

examinadores designados al efecto; prohibieron la ubicación de dichos centros "per escaletes ni aposentos" y, finalmente, negaron su regencia a cualquier extranjero "perçò que no pot pronunciar bé la nostra llengua, lo que és total perdició de la república" - (21).

Estos acuerdos fueron completados con otros de 12 de diciembre que disponían que en ninguna escuela pudiera haber más de un maestro examinado (si bien éste podía contratar un ayudante), bajo pena de 20 sueldos y que todos los maestros se inscribieran en un registro (22). El incumplimiento de unas y otras disposiciones obligó a su nueva difusión en forma de crida el 22 de febrero, y, de nuevo, el 9 de marzo de 1629 (23).

A partir del 9 de mayo de 1629 los exámenes de maestros se hicieron ante el rector, en presencia del escribano de la Sala y de los jurados. El acto concluía con la entrega de la correspondiente licencia de apertura de escuela. Toda esta serie de disposiciones concluye con la de 24 de noviembre de 1629 que prohibía a los maestros obsequiar a los examinadores con cualquier tipo de "tacha o pecho" a cambio de ser eximidos de las pruebas; repetía la prohibición de abrir escuelas en lugares recónditos; recordaba a los estudiantes, que se dedicaban a llevar niños a las escuelas, su obligación de conducirlos a las públicas; y conminaba a la observancia de todas

las normas anteriores bajo severas penas (24).

A esta reglamentación apenas podemos añadir los nombres de algunos de los examinadores y maestros que ejercieron por estas fechas. Entre los primeros, Tomas Serra y Jaume Salat fueron designados para el cargo el 22 de diciembre de 1621 (25). Joan Batiste Castrús y Mateu Cugat lo fueron el 28 de noviembre de 1625 (26). Y, de nuevo, Joan Batiste Castrús y Pau Juncar el 23 de octubre de 1628 (27).

Entre los maestros, junto a Melchor Plaza, - cuyas ausencias fueron sustituidas por Mateu Cugat - (28), actuaban un tal Antoni Cerezo, autor de "Aely-Antoni Nebricensis grammatica libre tres ordine Constructionis et hispaninias commentarys Illustrati per Antonium Cerezum, presby terum" (29) y el ya mencionado Joan Batiste Castrús. Este último disponía de una escuela frente al Estudi, cuya fachada ostentaba las armas de la ciudad (30). En abril de 1631 solicitó y obtuvo licencia para imprimir dos libros. En el primero pretendía recopilar lo que los maestros de leer y escribir "de totes les nacions" habían escrito sobre la materia. En el segundo, "Les verdaderes regles de escriure bé". Poco después, los jurados, - en atención a que durante dieciséis años había ejercido el oficio sin salario alguno, solicitaron al rey permiso para adjudicarle 60 libras anuales, con las cuales el interesado se comprometía a enseñar a leer y escribir gratuitamente a los pobres y a "es -

cribir algunas cosas que a la ciudad le importa vengan de buena letra" (31). En su respuesta, Felipe IV no sólo no se mostró complaciente sino que ordenó - que se cumplieran los designios de su padre relati - vos a la supresión del oficio.

### Los estudios de Latinidad.

Desde mediados del siglo XVI, con la rece - sión del nominalismo, los estudios de Latinidad ha - bían estado presididos por una acusada influencia - del humanismo, caracterizado por el retorno a los - clásicos, la renovación del latín y el auge cobrado por el helenismo. Esta línea, cuyo arranque sitúa Se - bastián García en la actuación de Juan Andrés Strany - "amigo de Luis Vives y posible punto de partida de la tradición helenística local"- (32) triunfará ple - namente con Pedro Juan Núñez (33) cuyas orientacio - nes didácticas recogerían los catedráticos de princi - pios del siglo XVII, por propia prescripción de las Constituciones:

"Acercas desta clase se ha de presupo sar per a ben ordenarla, que per a la Re- tórica són menester quatre coses molt - necesàries en un Retòric, les quals són, Poetarum pertractatio, Historiarum con-

gnitio, Verborum interpretatio, optima eorum quae dicenda sunt dispositio, quibus accedit velut quidam orationis decor quidam pronunciandi sonus; ab les quals coses tingueren sempre gran conto Doctor Andreu Sempere, Mestre Llorens Palmireno, y Mestre Pere Joan Núñez, hòmens molt hàbils en Retòrica, y en saberla enseñar" (34).

No obstante la trascendencia alcanzada por la Latinidad, que había conseguido rebasar su carácter introductorio, de simple antesala de la facultad de Artes, para "afianzar desde lo más hondo la formación de los estudiantes" (35); estos estudios fueron los últimos en contar con una normativa específica.- En las Constituciones de 1561, en que cristalizó la tarea reformadora iniciada a la muerte de Celaya por sus sucesores, más que una reglamentación sobre los mismos encontramos -en expresión de Gallego Barnés-- "una serie de reparaciones sin estructuración definida" cuyo carácter limitado -continúa comentando- tan sólo permitiría entrar en menudencias y hacer resaltar de paso lo borroso y provisional de la redacción" (36).

Serían los mismos profesores los primeros interesados en conseguir unas normas más acordes con las nuevas exigencias y así lo solicitaron de la ciudad:



"... E per quant per relació de doctors e mestres, així de la dita Universitat com de altres Universitats, se ha entés que per al bé útil, proffit, conservació e augment de la dita Universitat, mestres de Gramática e Lengües e dels estudiants qui estudien e estudiaran en aquelles, convé y és necessari que la Gramàtica e altres lengües se lliggen e regisquen per via e orde de classes, per çò, provehint al augment de dita Universitat, proveheixen que la Gramàtica e llengües se lliggen en dita Universitat per via e orde de classes, segons y conforme a les ordinacions que sobre aquelles se faran e ordenaran; la ordinació de les quals comettem al magnífich racional ab assistència de hui dels advocats de dita ciutat e hui e més mestres que a ell li parexerà que tinguen més notícia del orde de les dites classes ..." (37)

Las ordenaciones a que hace alusión el documento, que se conservan en el Manual de Consells correspondiente al 26 de junio de 1561 (38), serían retomadas en el largo artículo LXIII de las Constituciones de 1563 (39). Bajo esta denominación genérica se agrupan un total de 26 artículos que constituyen los preceptos que debían regir estas enseñanzas. Desde este momento los estudios de Gramática se verían sometidos a las sucesivas reestructuraciones de 20 de septiembre de 1577 (40), de 15 de abril de 1581 (41), y de 2 de junio de 1589 (42).

Las Constituciones de 1611 estipulaban la do

tación de dos clases de Principios, dos de Sintáxis, una de Prosodia y una de Retórica. En las primeras - se iniciaba a los alumnos en los rudimentos de Gramá tica con especial incidencia en el conocimiento de - los pretéritos, supinos, nombres, adjetivos, verbos y partes de la oración. Las clases de Sintáxis -a - través del manual del maestro Joan Torrella- se des- tinaban a la práctica composición y lectura de Teren- cio y Cicerón. La de Prosodia, seguida a través del curso publicado por Felip. Mey o Joan Oliver, se cen- traba en la lectura de Cicerón y Virgilio. Los mis- mos autores, a los que se añadían los comentarios de César para la historia, conformaban la esencia de - las clases de Retórica (43). Para el período 1621 - -1634 disponemos de datos muy dispersos sobre las cá- tedras de Principios y Sintáxis, cuya dotación anual no se refleja en los Libros de Lonja Nova. Sabemos - que la denominada càtedra de "Pretèrits y Supins" es- tuvo regentada por Guillem Moix, de quien el 29 de - marzo de 1629 se designó sustituto con futura suce- sión a Nuís Gamir (44).

En Sintáxis funcionaban dos càtedras. Una de ellas estuvo encomendada a Vicent Espinosa hasta su muerte acaecida en 1622. Para cubrir la vacante con- currieron a la oposición Valero Ribes, Jeroni Abad, Antoni García, Filiturno Blanch y otras dos personas cuyo nombre no se especifica en la documentación y - entre las que, con toda seguridad, se hallaba Feli -

cià. Prats, a quien los jurados designaron para suceder a Espinosa el 12 de febrero de 1622:

"Attés que per mort de Spinosa, quiera altre dels cathedràtichs de Sintàxis del dit Studi general, vaca dita càtedra, per çò elegexen y nomenen y donen dita càtedra de Sintàxis a Feliciano Prats, absent com si for present, ab los emoluments y profits a dita càtedra pertanyents" (45).

La segunda cátedra la ocupó Jeroni Salas del que, el 15 de febrero de 1622, se nombró sustituto a Jeroni Abad, quien en 1632 ya la ocupaba como titular. Sin embargo, en este mismo año, la reducción del acceso de alumnado a las aulas de gramática determinó a los jurados a suprimirla. Abad continuaría cobrando un salario de 40 libras a condición de que estuviera permanentemente dispuesto a cubrir las ausencias de los demás profesores:

"... Attés que al present en la Universitat de València lligen la classe de Sintàchsis, Feliciano Prats y micer Gerony Abad e que axí per experiència, com per parer de diverses persones de Sciència consiència y pràtica de les coses de la Universitat, y demimyció de conserts de estudiants ha paregut que no sols no son necessaris dits dos mes-tres per adit efecte pero encara convé y és precissament necessari que no ni aja més de una, e que lo dit Feliciano -

Prats es estat provehit en dita classe de sintàxis, preceint convocació feta - per Francés Castelló verguer de dits señors jurats, per als presents dia y hora de deu a onse, present y fentne relació de dita convocació per opocissió e que es més antich en aquella que lo dit micer Gerony Abad e considerat també que no és raho que lo dit micer Gerony Abad reste sens emolument y subvenció alguna. Perçò y per altres justes rahons, lo hànim dels dits señors jurats de dita junta movents, provehexen que la dita classe en respecte de la persona de micer Geroni Abad sia suprimida com ab la present la suprimixen restant lo dit Feliciano Prats en dita classe a soles, continuant la lectura de aquella com fins que ho a fet ab sos emoluments. E que de la bolsa commú de tots los preceptors de gramàtica, en la qual entren les propines que entren los estudiants, sien donades al dit Geroni Abad quarante liures moneda reals de València cascun any ab esta, empero, modificació de llegir en dita Univercitad les lliçons dels preceptors de Gramàtica que llegítimament estaran impeditos de llegir en les faltes que aquells faran" (46).

Pero apenas transcurridos dos meses y medio, cesado ya el efecto coyuntural de la crisis triguera de 1629-1631 los jurados restituyeron la cátedra, y en ella a Abad.

"... Attés que en vint y set de febrer propassat fonch feta constitució que en la Universitat de València axí -

per la experiència, consiència y pràctica de les coses de la Universitat y disminució de concurs dels estudiants que no eren necessaris dos mestres de Sintachsis, però encara convenia y expressament necessari que no hi hacha més de una classe de sintàchsis y axí provehiren y delliberaren que en respecte de la classe de mestre Geroni Abad fos suprimida. Però y per moltes rahons lo ànimo de dits señors jurats y demés electors movents. Provehixen estatuhexen y ordenen que dita classe de sintàchsis sia tornada ad pristinum estatum en la persona de mestre Geroni Abad taliter de huy en avant en llegir dita càtedra de sintàchsis ab los percassos y emoluments a dita càtedra eo classe de sintàchsis pertanyents" (47).

La càtedra de Prosodia estuvo regentada por el presbítero Pere Soriano mientras la de Retórica se encomendó a Francesc Novella. Natural de Castellfrib y autor de obras del interés de "Breves Rethoricae institutiones, cuoquodam panegyrico gratulatorio in laudem civiusdem Rectoris universitatis Valencia" -editada en 1621 por Felip Mey y en 1641 por Silvestre Esparsa- (48), este hombre heredó la càtedra de Retórica en el alto lugar a que la habían elevado Palmireno o Vicente Blas García (49). En consideración a su loable labor los jurados no dudaron en gratificarle con un ascenso salarial en 1621:

"Attés que ab provissió feta per los señors jurats, y síndich en set de setembre del any MDC XVII fonch provehit y assignat salari de huytanta lliures a Francés Novella, qui a succehit y es estat provehit en la càtedra de retòrica per mort de mestre Blay García, que fonch cathedràtic de dita càtedra, e que conforme la carta de Sa Magestat se señalen al cathedràtic que succehiria en dita càtedra après òbit del queu era eo tunch qui era dit García cent lliures, e attés que dit Novella a servit y serveix dita càtedra ab satisfactio de la Universitat de la present ciutat, perçò, provehexen que de huy avant se li donen al dit Novella, per son salari, cascan any dites cent lliures per lo administrador de la Llonja nova, en la forma que paguen los altres salaris" (50).

Como complemento de estos estudios con carácter voluntario funcionaron dos cátedras de Griego. Su enseñanza se había instituido por primera vez en 1524, desdoblándose en 1547 en una de Principios y otra de Construcción. (50 bis)

Tal como lo venía haciendo desde 1605 (51), entre 1621 y 1634 regentó la de Construcción Joan Batiste Cardo. Nicolau Rovira tuvo encomendada la de Principios hasta su fallecimiento ocurrido entre finales de 1621 y principios de 1622. Pero desde el 10 de julio de 1621 venía leyendo las lecciones correspondientes Vicent Salvador, según se pudo des

prender de una certicatoria del rector (52). El 12 de febrero de 1622, muerto ya su antecesor, se le confirmó en el cargo:

"Attés que per mort de don Nicolau de Rovira, qui llegia la càthedra de grech en lo estudi general de dita ciutat, vaca dita càthedra. Perçò elegeixen y nomenen y donen dita càthreda de llegir grech en lo dit estudi general a Vicent Salvador, doctor en medesina, absent com si fos present, ab los salaris y emoluments a dita càthreda pertanyents" (53).

Salvador, natural de Valencia, doctor en Medicina y autor de Commentaria Jacobi Segarra, medic valentini, in galemun, de morborum o symptomatum, differentiis; ab infinitis pene mendis quibus Mss scatebant correctae; o anacephaleosis, sive sine indice locupletata - publicado por Miquel Sorolla en 1642- la ocupó hasta el 11 de septiembre de 1625 en que, por su promoción a la de Cirugía se asignó a Francesc Segura (54).

También Segura fue autor de algunas obras que dejó manuscritas, relacionadas, todas ellas, con materias médicas: "Commentaria in Libros Prognosticorum Hippocratis", "Definitiones Medicae", "De vulneribus capitis: de differentiis ulcerum; de tumoribus; de vulneribus sclopetorum tractatus"... (55).

Facultad de Artes.

Para la facultad de Artes el siglo XVI había sido un período rico en experiencias, fecundo en cambios y muy interesante desde el punto de vista ideológico, por cuanto en ella se dieron cita todas las inquietudes doctrinales del momento. Sorprende, por otra parte, la enorme transformación operada a lo largo de la centuria, aunque la legislación que le diera cuerpo y estabilidad perteneciera ya al siglo siguiente.

Una lectura superficial de los 58 estatutos que integran las Constituciones fundacionales de la Universidad es suficiente para darnos cuenta de lo elemental que resultaba su estructuración en 1499. Es más, se advierte en ellos un especial interés por las facultades mayores que eran, en definitiva, las que conferían rango universitario al centro. Por el contrario, las Artes quedaban prácticamente en el mismo estado en que estaban en las antiguas escuelas de la ciudad. Baste decir que sólo se enseñaba una clase diaria de lógica y otra de filosofía natural (56).

Era obvio que esta elemental organización exigía una evolución. Fue a raíz del memorial de súplicas y propuestas presentadas por sus propios profesores y alumnos en 1503, cuando se dió inicio a su es-



tructuración. Ahora bien, ello supuso en cierto modo un retroceso momentáneo puesto que dicha estructuración se hizo sobre la base de la supresión de las cátedras humanistas de oratoria, poesía, mayores, menores y partes; creándose a cambio otras en la línea netamente nominalista (57).

No obstante, el nominalismo fue un movimiento de pronta superación. A partir de mitad de siglo se experimenta un cambio sensible y comienzan a advertirse los primeros síntomas de viraje. Este se inicia con la vuelta al verdadero Aristóteles en sus textos originales, utilizando incluso los comentaristas griegos y latinos. A su lado veremos surgir un movimiento humanista de extraordinarias dimensiones que convive con el anterior en perfecta armonía.

El momento más extraordinario de esta transformación lo constituyó la década de 1540-1550. En ella se imponen los textos de Aristóteles, se publica un abultado número de obras del Estagirita y se suceden en las cátedras personalidades de la talla de Pere Monzó, Jaume Ferruz o Pere Joan Núñez. Todos ellos harán posible la superación del nominalismo y encauzaran la facultad por el camino del humanismo. De manera que a partir de las Constituciones de 1561 Aristóteles se consolida como maestro al que seguirán todos los profesores.

En este proceso de evolución el momento culminante lo constituye el año 1587 en que se crea la

cátedra de Metafísica. Su institución es el resultado de las propias exigencias de la filosofía que, - llegando a su madurez, reclamaba una estructuración metafísica desde sus principios. A su vez, su aparición puede servir como baremo del nivel alcanzado - por las Artes a final de siglo. Las Constituciones - de 1611 serán las que le den el espaldarazo definitivo.

#### La enseñanza.

"Perquè en esta edat estan de ordinari dis- posts los ingenis per a les subtilitats de les Arts", cumplidos los catorce años, los estudiantes de latinidad que pasaran la prueba pertinente ante el rec- tor y los examinadores podían ingresar en la facul- tad de Artes (58).

Al doblar la década, conformaban esta facultad seis cátedras de Filosofía, una de Matemáticas, - una de Metafísica y una de Filosofía Moral; si bien las últimas estaban orientadas hacia aquellos que - quisieran graduarse como maestros.

Las seis de filosofía tenían carácter temporal y, para mejor aprovechamiento de los estudiantes, sus catedráticos seguían un ciclo rotativo, de manera que los alumnos dependían durante los tres años -

del mismo maestro. Durante el primer curso se pretendía iniciar a los alumnos mediante un compendio de filosofía, de carácter introductorio, más conocido como "Súmulas". Estas enseñanzas se prolongaban hasta Navidad, después de la cual se iniciaba la Lógica, con una duración de un año, destinándose los dieciséis meses restantes al estudio de la Física.

Por otro lado, a principios del siglo las autoridades pusieron especial empeño en evitar que los maestros cayeran en disquisiciones y disputas impropias de la materia que impartían. De tal modo que las Constituciones de 1611 reglamentaron con todo detalle los autores que se debían seguir, el tiempo a dedicar a cada libro e incluso, dentro de cada obra, en qué puntos se debía incidir y de cuales se debía prescindir.

Respecto al primer aspecto, siguiendo las directrices que se habían venido gestando desde mediados del siglo XVI, se prescribía a Aristóteles, a través de la versión de Perionio, corregida por Gruchio. Y todavía se especificaba más:

"Lligca solament lo que és lo test - conforme a sa pròpia interpretació y parafrasi treta del més llegítim sentiment que li donen los intérpretes, principalmente los grecs, que són los que millor han entés la lletra de Aristòtil y dels llatins, Sant Tomàs y Suessa; y acabant lo capítol y test, les poran llegir y dictar per modo de scholios, o ad

notacions referint en elles les dife -  
rents versions y exposicions dels intèr -  
pretes, si les hi haurà, y algunes difi -  
cultats literals: y desta manera ab més  
claredat y facilitat entendran los estu -  
diants lo test de Aristóteles, que si -  
totes estes coses se lligesen juntes, -  
y confusament" (59).

En cuanto a los contenidos, una vez concluí -  
do el compendio, dentro de la Lógica se leía los " -  
prohemials", "de universis" y "de quinque vocibus" -  
de Porfirio en tres meses; las "Categorías" o "Predi -  
camentos" en otros tres; el libro de "perihermenías" -  
y "priors" en dos; los "de demonstrationes" en dos -  
meses y medio.

Ya en Filosofía se leían los "Phisics" en -  
seis meses; "de coelo" en dos; "de Ortu et interitu" -  
en tres; "Meteoros" en dos y "De Anima" en cuatro me -  
ses.

Por no extendernos demasiado exponemos en no -  
ta los aspectos concretos a tratar dentro de cada -  
uno de estos libros(60). Pero sí queremos insistir -  
en que, al menos en teoría, ésta fue una cuestión a  
la que se puso mucha atención, hasta el punto de que  
-aunque no sabemos si realmente se llegó a cumplir--  
las ordenanzas exigían que, al menos una vez al mes,  
los jurados designaran a dos maestros o doctores en -  
cargados de revisar las anotaciones de los estudian -  
tes (61).

La enseñanza de Metafísica duraba tres años - durante los cuales se debían leer los doce libros de metafísica con las cuestiones y disputas que exige - Aristóteles. Su catedrático debía seguir el texto del estagirita según la versión de Argirópilo, explicando detenidamente todos sus capítulos, a excepción - del libro once; y desarrollando exclusivamente las - materias propias de la Metafísica, dejando de lado - las derivadas de la Lógica, Filosofía Natural o Teología:

"Y axí dit catedràtic tractará de ente & eius propietatibus, tam simplicibus quae sunt unum, verum, bonum & , - quam compositis, quae sunt necessarium, & absolutum, universum & singulare, - actus & potentia, mensura & mensurabile, & . Y en lo dotze de la Metaphysica tractará de Deo, & Angelis, juxta - ea quae lumine naturali de ipsis cognosci possunt, dexant, com és dit, les disputes que son pròpies de Theologia"(62).

La cátedra de Filosofía Moral se reservaba - para el estudio de la versión de Argyrópilo de los - libros "éticos", "políticos" y "económicos" de Aristóteles, cargando las tintas sobre los primeros, de los que se excluía "de beatitudine sobrenaturali".

Finalmente, las Matemáticas abarcaban una amplia materia cuyo estudio comenzaba por la Aritmética, seguía con la Geometría, a través de los libros.

de Euclides, para adentrarse luego en la Astronomía a través del Almagesto de Ptolomeo. A su vez, la Astronomía incluía nociones sobre Cosmografía, Geografía, Hidrografía, fabricación y uso del astrolabio, descripción del horario solar, estudio de los planetas, tablas astronómicas, eclipses, conjunciones...

Concluida esta parte se continuaba con la Astrología en sus relaciones con la medicina, agricultura, navegación ..., evitando la incidencia en la astrología judiciaria:

"Y en tot lo sobredit tractarà dels efects e influències naturals que tenem los cels conforme a sos moviments, y los planetes conforme a ses conjuncions, oposicions, aspectes, y eclipses, in haec inferiora: y axí nos llegirà la judiciària, sinó tan solament en les coses permeses en lo Dret Canònic, y en la Constitució de Sixto V. aon so graves censures y penes se mana que nos lligca sinó tan solament quant als efectes naturals, com són de futura serenitate vel tempestate, de optima vel adversa valetudine, de futura abundantia, vel sterilitate fructuum, y altres semblants efectes, que són mere naturals. Y en ninguna manera tracten coses ni casos que toquen al franc arbitre, vel de pròspera aut adversa fortuna, o de futuris mere liberis, contingentibus: per ser quant a esta part la judiciària, vana, inútil, perniciosa, y suspecta; y per esta causa tan represa dels Doctors Sants, dels Sagrats Concilis, y dels Summos Pontífices, y axí es just que

sia desterrada de les Universitats Christianes, y Catòliques"(63).

Provisión de cátedras.

Como hemos indicado funcionaban seis cátedras de filosofía temporal: dos de Súmulas, dos de Cuestiones y dos de Filosofía, que seguían un ciclo rotatorio. Ello explica que en las provisiones de cátedras sólo encontremos referencia de las dos de Súmulas (64).

El 6 de junio de 1620 los jurados designaron para una de ellas a Fray Julià de Castellví, de cuya personalidad ya nos hemos ocupado en otro lugar (65) y para la otra a Mateu Ausina. Al año siguiente, el 27 de mayo de 1621, se nombró para la primera a Pere Olginat y para la segunda a Fray Joaquim Climent (66).

Olginat, natural de Valencia, carmelita y descendiente de familia noble, escaló importantes puestos en la vida religiosa (67) y en la intelectual. Respecto a la última, que es la que aquí nos interesa, merece destacarse que obtuvo los grados de maestro y doctor en Teología en la universidad de Valencia y que nos legó una única obra titulada "Sermón de las fiestas que la insigne universidad de Va-

lencia hizo en 1639 al seráfico doctor San Buenaven-  
tura", que publicó Joan Batiste Marzal el mismo año  
(68).

Mayor renombre adquirió Climent, también natural de Valencia, quien tomó el hábito de la orden de Montesa el 8 de septiembre de 1615. Además de obtener el curato de la Iglesia parroquial de Carpes<sup>a</sup> y Borbotó, fue prior de San Juan de Burriana, capellán de honor de su Magestad y calificador de la Suprema. Sus obras estuvieron muy relacionadas con las cátedras de Artes que ocupó en la universidad, según se desprende claramente de sus títulos: "Adumbratae, ac breviariae in dialecti curriculi compendium disputationis", editada en Valencia por Joan Crisóstomo Garriz en 1621; poco después escribiría "Commentaria in universam philosophiam Aristotelis stagiritae, - cum animatis, ac dicneidis disputationibus communiter in scholis exagitari solitis". Se trata de una obra en tres tomos, los primeros de los cuales fueron publicados por Crisóstomo Garriz en 1623 y el tercero por Miguel Sorolla en 1627 (69).

A la oposición convocada en mayo de 1622 concurrieron Vicent Magí (70), Ambrós Roca de la Serna (71) y el afamado predicador y autor de "Aparición y milagros de la prodigiosa imagen del Patriarca Santo Domingo", -de cuya aceptación es muestra el hecho de que a lo largo del siglo XVII se editara en tres ocasiones, (72)- Joan Batiste Polo (73). Tras las prue



bas pertinentes, las autoridades se decantaron por -  
Polo y Magí.

Para el curso 1623-1624 se designó a Fray Ju<sup>li</sup>ã de Castellví (74) y Fray Raimundo Mousoriu (75). El 21 de mayo de 1624 se nombró para la primera a - Joaquím Climent y para la segunda a Mateu Auzina - (76). Para el curso 1625-1626 a Mateu Izquierdo y Ambrós Roca (77). Sin embargo, el 4 de julio el primero renunció, siendo cubierta la vacante por Vicent Magí. En provisión de 29 de mayo de 1626 se designó a Esteve Miguel y Miquel Ballester (78). Para el curso siguiente a Miquel Serrano y Felip Vilanova (79). No disponemos de la provisión de 1628. Para el curso 1629-1630 se nombró a Miquel Ballester y al carmelita Huís Sanz. Era, este último, natural de Valencia, regente de los estudios del Real Convento de Valen - cia, prior del de Oriòla y calificador del Santo - Oficio. Al morir Pedro Olginat de Medicis le dedicó - una "Oración fúnebre en las honras que hizo el Real - Convento del Carmen de Valencia al ilustrísimo y re - verendíssimo señor don Fray Pedro Olginat de Medicis de religioso del Carmen assunto a obispo de Orihue - la", que Bernart Nogués publicó en 1659 (80).

El 23 de marzo de 1630 se pusieron nuevos - edictos para los que quisieran concursar a una plaza, resultandø elegidos Esteve Miquel y Felip Vilanova (81). El 6 de junio de 1631 se designó para una de - ellas a Vicent Gómez, dominico, natural de Valencia,

y catedrático anteriormente de la universidad de Tarragona en la cual había obtenido los grados de maestro en Artes y doctor en Teología. Más tarde volvió a Valencia, donde alternó las tareas universitarias con las derivadas de sus múltiples cargos religiosos. Murió en 1638, dejando una abultada relación de obras hagiográficas y devocionarias, así como algunos sermones impresos (82).

Para la otra cátedra se designó a Vicent Ferrer, natural de Gandía y beneficiado de la Santa Iglesia metropolitana de Valencia. De la orientación que dió a sus enseñanzas es viva muestra un título tan sugestivo como "Breves Rhetorica institutiones Petri Joannis Núñez, Francisci Novella, interpretum in universitate valentina, repurgata novis tabulis illustrata". Pero, lamentablemente, apenas incorporado a la cátedra, cuando sólo contaba con 41 años, murió (83).

En estas circunstancias fue necesario convocar nueva oposición. A la misma concurren Vicent Magí, Josep. Nogués, Josep. Verge y Jeroni Sisternes, recayendo en el último (84). En mayo de 1632 se designó a Luís Sanz y Josep. Verge (85). Para el curso 1633-34 a Miquel Ballester y Joan Batiste Cambra (86). Para el siguiente a Melchor Fuster y Rafel Trobado (87).

Entretanto, el alumnado de la facultad de Artes había descendido considerablemente, hasta el punto

to de que el 26 de febrero de 1632 los jurados decidieron suprimir una de las cátedras:

"Ittem, attés que de alguns anys a -  
 esta part no acudix a esta universitat  
 lo número de estudiants que en altre -  
 temps acudien y axí lo número dels estu  
 diants que hara acudixen és sufficient y  
 bastant un cathedràtich que lligga en -  
 esta Universitat de València. Perçò y -  
 peraltres rahons lo ànimo de ses seño -  
 ries movents provehixen que de así -  
 avant nos provehexca y nos puga provehir  
 més de unna càthedra de Arts suprimint,  
 com ab la present suprimigen, l'altra -  
 càthedra de Arts de tal manera que de -  
 así avant no yacha ni puxa aver més de  
 una càthedra de Arts". (88)

Pero ya hemos tenido ocasión de comprobar -  
 que la decisión no tuvo consecuencias a ni-  
 vel práctico. Es más, en mayo de 1632, acercándose -  
 el momento de la provisión, el Consell dispuso que -  
 se procediera como de costumbre:

"... Attés que en dies passats se -  
 féu constitució ques suprimís una de -  
 les càthedres de Arts de manera que de  
 así avant nos provehís més de una càthe  
 dra de Arts, y après sels a ofert ra -  
 hons de què convé ques torne la procecu  
 sió de dites càthedres en la forma ques  
 acostumava ans. Perçò et alias, seguint  
 lo costum antich, aguda per revocada la  
 constitució de supreció de dita càthe -  
 dra feta en XXVI de febrer, provehixen.

ques guarde lo costum antich, provehien-  
se dos càthedres de Arts com ans de di-  
ta revocasió se provehien" (89).

Ya hemos comentado cómo, siguiendo unos de -  
rroteros bastante diferentes a los de otras universi-  
dades españolas (90), la enseñanza de la Metafísica  
-preceptuada desde 1548 (91)- no dispuso de una cáte-  
dra autónoma hasta 1587 (92). Al menos desde 1620, -  
la regentaba Vicent Damià de la Sierra, que renunció  
a ella el 23 de octubre de 1626 (93). En la misma fe-  
cha se designó para sucederle a Fray Julià de Cas-  
tellví que, desde el 21 de octubre de 1625, venía ac-  
tuando como "conjunt". Este religioso carmelita, des-  
cendiente de la ilustre familia de los condes de Car-  
let, había obtenido los grados de maestro en Artes y  
doctor en Teología por esta universidad. Pero su ac-  
tividad docente y literaria estuvo más ligada a la -  
facultad de Artes. Sus obras "Commentaria in Aristo-  
telis Dialecticam", "Commentaria in Aristotelis Lógi-  
cam", "Commentaria in libros phisicorum" y "Commenta-  
ria in reliquos libros philosophiae" -publicadas por  
Marzal en 1624, 1625, 1627 y 1630 respectivamente -  
(94)- sirvieron durante algún tiempo como libros de  
texto.

Pero en 1632, los jurados, en consideración  
al perjuicio que para el aprovechamiento de los estu-  
diantes, e incluso para su asistencia a clase, esta-  
ba teniendo el uso de obras impresas acordaron prohi-

birlas:

"Attés que lo llegir los cathedrà - tics de Arts los cursos per matèries im presses és molt dañós als estudiants, - axí per lo que la experiència a mostrat que los estudiants confiats en la Impre ció no acudixen a les llisons continua ment com tenen la obligació, divertint se en coses de fora del Studi, faltant a moltes llisons, y que és més útil y - profitós als estudiants oyr la llisó del mestre in voce y escriurela de ses mans, que no oyntla en la impreción que resta més en memòria, y també los mestres no treballen, axí per aprofitarse aquells com per aprofitar los estudiants, y axí los huns y els altres no acudixen a sa obligació com requerex semblant facul - tat. Per çò, y per altres justes rahons, provehexen, estatuhexen y hordenen que de así avant, en ninguna manera los mes tres que lligen Arts puxen llegir per - impreción, guardades les constitucions - del Estudi en lo llegir in voce y repe tir les llisons y donar aquelles per es crits, escrivint les llisons los stu - diants per ses mans. Y que asò sia cons titució inviolable y que nos puga revo car sinó per tots los que tenen vot en constitucions, hunànimes y concordés y - ningú discrepant" (95).

Castellví se sintió agraviado con esta dispo sición, por cuanto, en repetidas ocasiones, los jura dos le habían concedido licencia para imprimir obras con esta finalidad. Para atender sus quejas, la ciu-

dad designó a una comisión compuesta por Jeroni Agostí Morla y Martí Bellmont, doctores en Teología, y Joan Batiste Roig y Josep Aznar, doctores en derecho (96). Finalmente se llegó a una solución de compromiso por la que los jurados se comprometían a otorgar al prestigioso catedrático la primera vacante que se produjera en Teología. A cambio, Castellví renunciaba a cualquier pretensión que tuviera contra la Ciudad (97).

Desde el 5 de enero de 1616, por promoción del doctor Lorenç Ximenez de Arguedes a una pavor dia, venía rigiendo la cátedra de Filosofía Moral. Fray Acaci March de Velasco (98). Natural de Valencia, dominico, y miembro de una familia noble, obtuvo en la universidad de Valencia los grados de maestro en Artes y doctor en Teología. Eminente religioso, promovido en 1660 al obispado de Oriola, sus obras versaron sobre religión y moral, destacando entre ellas: "Resoluciones morales dispuestas por el orden de las letras del alfabeto", impresa en Valencia por Jeroni Vilagrosa en 1656 y 1658, y "Synodo oriolana tercera en número celebrado el día 29 de abril de 1633" a la que añade una breve declaración de la doctrina cristiana y que igualmente fue publicada por Jeroni Vilagrosa en 1665 (99).

En atención a sus servicios, los jurados solicitaron en repetidas ocasiones al rey un aumento de salario para Acaci March. La respuesta real, tra

mitada en carta de 2 de noviembre de 1629, permitía ascenderlo a 50 libras, disposición que entró en vigor a partir del 11 de marzo de 1630 (100).

Al doblar el siglo, y desde hacía varios años, tenía encomendada la cátedra de Matemáticas y Astrología Antoni Joan Ripollés. Nacido en Valencia el 16 de enero de 1554 y autor de "Pronóstico universal del año 1580, para el meridiano de la insigne ciudad de Valencia y para todo el quinto clima", Ripollés la continuó ocupando hasta su muerte, acaecida en abril de 1632 (101).

Desde este mismo momento, tal como prescribía la carta de reducción de salarios, se produjo un desdoblamiento de la cátedra (102). En consecuencia, para cubrir la vacante se pusieron dos edictos; uno para la plaza de Matemáticas, a la que únicamente opositó mosén Joan Gramaje, y otro para la de Astrología, que tuvo por único candidato a Onofre Pelejà (103). Por tanto los jurados acordaron concederlas a ambos el 26 de mayo:

"Attés que la Magestat del Rey nostre Señor ab sa real carta de reducció de salaris dispon y mana que després dels dies del qui llig les càthedres ab salari de trenta cinch liures se dividís en dos càthedres, ab salari de trenta cinch liures cada una, e haventse seguit lo cas per mort de miser Anthony Juan Ripollés que lligué dites càthedres. Perçò per excusió de dita carta

real y per no haverse opposat altre a dita càthedra de Astrología elegixen y nomenen a miser Noffre Pelejà en dita càthedra de Astrología, ab los salari, percasos y emoluments a dita càthedra pertanyents que és lo salari de trenta cinch liures, conforme Sa Magestat o mana en dita sa real carta e provehixen sia possat en possessió.

Ittem, que la Magestat del Rey Nostre Señor ab sa real carta de reducció de salaris dispon y mana que després dels dies del qui llig les càthedres de Astrología y Mathemàtiques se dividís en dos càthedres. ab salari de trenta cinch liures cada una, e haventse seguit lo cas per mort de miser Anttonio Juan Ripollés qui llegia dites càthedres. Per çò, per execució de dita real carta y per no haverse opposat altre a dita càthedra de mathemàtiques elegeixen y nomenen a miser Juan Gramaje en dita càthedra de mathemàtiques ab sos salari percasos y emoluments a dita càthedra pertanyents, que és lo salari de trenta y cinch liures conforme Sa Magestat o mana en dita sa real carta. E provehixen que sia possat en possessió" (104).

Es poco lo que sabemos de Gramaje para quien con toda probabilidad este sería su primer puesto en la enseñanza universitaria. A través de Ximeno, conocemos algo mejor a Onofre Pelejà, sacerdote secular, natural de la ciudad de Valencia, y autor de libros estrechamente relacionados con la materia que impartía, tales como "Tables Astronómicas y argolísticas para averiguar el punto del Zodiaco, de donde viene



la dirección de las Natividades", "Libro segundo del juicio de las Natividades" y "Discurso de la Naturaleza, causas y efectos de los cometas; primero en general, después en particular, de los que se han visto en el año 1618, conforme la opinión vulgar de Filósofos y Astrólogos y verdadera de San Juan Damasceno y otros", de las cuales, sólo la última pasó por la imprenta (105).

#### Facultad de Derecho.

En contraste con el esplendor adquirido por las demás facultades, los estudios de derecho tuvieron escasa relevancia durante el siglo XVI. No alcanzaron, en absoluto, el nivel de los de Salamanca o Valladolid ni en las cátedras, cuyo estado era sumamente precario, ni en las contribuciones científicas de sus catedráticos. Prueba de esta situación es que los más importantes canonistas del siglo se formaron en universidades extranjeras.

Idéntico nivel se aprecia en las Constituciones de 1611, especialmente parcas a la hora de regular su contenido y funcionamiento. En ellas, apenas se estipulaba la necesidad de que se dotaran tres cátedras para cada materia, y se ordenaba a los catedráticos que leyeran las lecciones que, en las co -

rrespondientes provisiones, se les asignaran.

Al comenzar la década de los veinte se dotaban dos cátedras de Derecho Civil y dos de Canónico. Una de las de Civil la tenía encomendada Mateu Rejaule, aunque, por su enfermedad, desde el 10 de mayo de 1622 venía supliendo sus ausencias Sebastià López. La reiteración con que se produjeron las sustituciones obligaron a los jurados a recordar a Rejaule su obligación de leerla personalmente. No obstante, viéndose imposibilitado de cumplir su misión, el 22 de mayo de 1624 renunció a la cátedra reservándose la examinatura (106). En la misma fecha el Con sell decidió suprimirla:

"Ittem, attés que lo doctor Matheu - Richauli ha renunciat a càtedra de Leys que tenia en lo Studi general de Leys, - perçò suprimixen dita càtedra de Leys - que tenia dit Studi general" (107).

La denominada "Instituta de Dret Civil" la ocupó Francèsc Piquer hasta el 12 de enero de 1628. Al tener que ausentarse por estas fechas se pusieron edictos para sustituirle. Tras una oposición, a la que también concurrió Francèsc Vicent Falcó, se designó a Miguel Roures:

" ...elegeixen y nomenen a miser Miguel de Roures, doctor en cascun dret, - en la càtedra de Instituta y lectura -

de aquella, absent com si fos present, - eiusdem modo et forma et cum salario - que lo doctor Francés Piquer la té, durant la absència del dit Piquer et cum futura successione: no venint lo dit doctor Piquer dins un any, conforme més llargament se conté ab provisió feta a dotse del propassat mes de janer" (108).

El 12 de septiembre de 1634 se revocó este nombramiento, asignándose la cátedra a Josep Aznar. Sin embargo, tres días después, debido a las apreturas económicas por las que atravesaba la ciudad, se suprimió el salario de esta cátedra, encargándose su lectura a Falcó con el mismo salario que tenía por la de Derecho Canónico (109). Un mes más tarde, el 20 de noviembre, se restituyó a Roures, quedando condicionada la entrega de salario a la respuesta del rey a cierta súplica elevada por la ciudad.

Una de las cátedras de Derecho Canónico estuvo regentada por Francesc Jeroni Jover hasta el 6 de mayo de 1628 en que, por su renuncia, se concedió a Andreu Joan Arqués Jover (110). La otra estuvo a cargo de Francesc Vicent Falcó, salvo una breve ausencia en 1626 en que le sustituyó Teófilo Blanch.

Junto a estas cátedras con salario fijo funcionaron otras que, en principio, se dotaron sin salario, aunque algunos catedráticos, en función de sus servicios, lo obtuvieran posteriormente. El 10 de mayo de 1622 se nombró para una de Cánones al doc

tor Domenech, sin salario y a condición de que sus -  
clases no coincidieran con las de los catedráticos -  
ordinarios (111). El 21 de mayo de 1627 se nombró en  
las mismas condiciones a Miquel Robres para una cátedra  
de Derecho Civil (112). Sin embargo, en provisi -  
sión de 15 de diciembre de 1627 -en atención a sus -  
largos años de servicios a la Universidad- los jurados -  
acordaron asignarle un salario de 37 libras y 10  
sueldos. Esta situación se mantuvo hasta el 19 de febr -  
brero de 1628 en que fue nombrado para regir la cátedra  
de instituta durante la ausencia de Piquer. Para  
cubrir la vacante así surgida, se convocó oposición  
en el mes de mayo de 1628. A la lección de puntos -  
-presidida por Carles Gruilles y don Cristòfol Crespi -  
por parte de la ciudad- se presentaron Josep. Serret,  
Miquel . Jeroni Querol y Josep. Benet Deves, -  
resultando elegido el primero, sin salario alguno -  
(113). Pero el 23 de marzo de 1630, considerando los  
jurados que sus lecturas habían resultado de gran -  
provecho para los estudiantes, le asignaron el salario -  
habitual de 37 libras y 10 sueldos (114). En la  
misma fecha se designó para otra de Leyes, sin salario,  
a Marc Roig (115).

Facultad de Teología.

La historia de la facultad de Teología es un tema cargado de interés porque, como advertía Melquiades Andrés, por una parte se refleja en ella con extraordinaria intensidad la vida espiritual del momento, y por otra juega un papel de capital importancia en la vida de la cultura (116). En su trayectoria atraviesa tres etapas esenciales: en primer lugar una época de formación que llega hasta 1561, después un período de esplendor hasta 1650, para comenzar a decaer a partir de este momento (117).

En todo caso, lo que le había caracterizado durante el siglo XVI había sido su esfuerzo de adaptación de las orientaciones que privaban en los centros europeos, convirtiéndose en émula de la de París. Si bien esta influencia tuvo en principio un carácter negativo, por cuanto le llevó a heredar la lamentable postración de aquella, pronto pudo sacudirse la supeditación al nominalismo. Ya en la década de los treinta se inicia una evolución hacia el tomismo que comenzará a triunfar en la década de los cuarenta y cristalizará plenamente en las Constituciones de 1561 (118).

Entre 1621 y 1634 se dotaron dos cátedras de Santo Tomás, una del Maestro de las Sentencias y seis pavordías.

Desde el 18 de junio de 1585 tenía encomendada una de las cátedras de Santo Tomás Fray Miquel Saló. "Pequeño de estatura y delicado de cuerpo, pero de espíritu robusto y agigantado", este hombre había nacido en Valencia, donde cursó estudios en las facultades de Artes, Teología y Derecho. Ya en sus días gozó de gran prestigio siendo consultado en muchas ocasiones por el tribunal de la Inquisición -del cual era calificador- por magistrados, virreyes y arzobispos. Desarrolló una fecunda labor literaria en la que, junto a multitud de obras de interés hagiográfico y panegírico, merece destacarse "De justitia in secundam secunda Sancti Tomae de Aquino. Tomi duo in quibus quid alquum quid iniquum sit in omnibus actionibus, commerciis contractibus humanis explicatur" editada en Valencia en 1581, 1591 y 1608 (119).

En julio de 1620 Saló comunicó a los jurados su escasa salud, al tiempo que solicitaba que le jubilasen con retención de salario. Teniendo en cuenta los largos años de servicios, la Ciudad accedió a nombrar un sustituto, cargo para el que fue designado Jacint Roig (120).

Después de una incansable vida, Saló murió en el convento de Nuestra Señora del Socorro en 1621. Ya durante el curso 1621-1622 en los libros de Llonja Nova aparece como titular de la cátedra Jacint Roig que la rigió con regularidad hasta el mes de

mayo de 1626 en que, por enfermedad, se le nombró - sustituto por espacio de tres años a Ramón Monso- riu (121).

Cuando todavía no había concluido el plazo, - después de reiterados achaques murió Roig en marzo - de 1628, pasando la cátedra a Francesc Fajardo:

"Attés que, per mort de frare Hiero- ni Roig del orde de predicadors, vacca- la càtedra de Teologia que tenia en - dit Studi General; perçò elegèixen y no menen y donen dita càtedra de Theolo- gía a frare Francisco Fajardo del orde de predicadors, doctor en Theologia, ab lo salari conforme lo contengut en la - carta de Sa Magestat de reductió de sa- laris, dada en Aranjuez a vint de maig 1612, ab que no y haja impediment algun per a poderseli provehir dita càtedra" (122).

Fajardo la continuó rigiendo durante largos años, salvo una breve ausencia en 1629, sustituida - por Francesc de Laraz.

La otra cátedra de Santo Tomás la regentó Je roni Cucaló, quien, nacido en Valencia en el seno de una familia perteneciente a la nobleza, tomó el hábi to de la orden de predicadores el 20 de febrero de - 1585. En 1611 fundó un convento de su orden en Segor be. Ximeno le atribuye "Sermón en las Fiestas de Va- lencia a la beatificación de Santo Tomás de Villanue va", publicada en Valencia por Felipe Mey en 1620; -

además de dos tomos, el primero de los cuales, contiene los tratados "De Justificatione de bonitate, qualitativa humanorum actuum, de peccatis, de gratia y de fide", y el segundo dos tratados "De incarnatione verbi Divini de matrimonio, de eucharistia, de sacrificio missa y de Poenitencia". Así como otro de "Sermones de Tempore" (123).

En la Biblioteca universitaria de Valencia se conservan, conformando el manuscrito 569, una serie de obritas escritas en latín. No sabemos exactamente si se trata del borrador utilizado por el maestro al impartir sus clases o de los apuntes tomados por algún alumno. Pero en ambos casos su estudio resultaría de indudable interés para adentrarnos de lleno en una clase de teología del siglo XVII.

Una de estas obras, con un total de 127 folios, lleva por título "De incarnatione filii dei, insta angelici, doctoris mentem, tertia illis parte". En su lateral se anota: "esta materia es la primera de incarnatione que compuso y dictó a sus discípulos el M. R. P. M. Fr. Geronymo Cucalón". Idéntica finalidad tuvieron las demás obras tituladas "De incarnatione dictada a Fray Hieronymo Cucalón, in universitate Valencia. Anno domini 1634" (164 folios), "De Matrimoni sacramento dictada a Fray Hieronymo Cucaló universitate Valentina anno 1632" (174 folios), "De Eucharistia Sacramento" (111 folios), "De Sacrificio Misal" (20 folios) y "De Sacramento Poenitencia" (124



folios).

Cucalón, que había comenzado a regentar la cátedra el 12 de julio de 1608, por muerte de Diego Mas, (124) con salario de 75 libras, se vió favorecido por dos incrementos salariales a 100 y 150 libras el 16 de febrero de 1621 y el 2 de mayo de 1633 respectivamente (125).

Pero este último año, Cucalón, ya viejo y cansado, se vió impedido de acudir a sus clases. Para que le sustituyeran propuso a los jurados una terna de catedráticos integrada por Fray Tomàs de Laraz, Fray Vicent Noguera y Fray Joan Batiste Polo, entre los que resultó designado el primero (126).

Ahora bien, las Constituciones vigentes exigían de estos catedráticos la explicación de una materia sumamente amplia, idéntica a la prescrita cuando funcionaban tres cátedras de Santo Tomás:

"Primerament, perquant és bé que ab orde se lixgen les lisons en Theologia. y que los studiants (...) la Universitat ab breu temps les parts de Sant Thomàs, se statuheix (...) hi haja tres lisons de Sant Thomàs y que la primera (...) comence lo curs y lixga la primera part de aquella dins un any del principi fins a la qüestió cinquanta "De Angelis". Y en aquell mateix any un altre dels lectors de Sant Thomàs comence la secunda secunde en lo mateix any, comensant y legint fins a la qüestió setanta set de "Justicia et jure". Y altre llegirà en lo mateix any la tercera part de.

la primera qüestió fins a la xixantena. dels "Aora Mentis". En lo segon any lo que legix la primera part legirà tot lo restant de la primera part y vint y una qüestió de la "Prima secunde". Lo segon cathedràtic, que legirà la "Secunda secunde", legirà de la qüestió setanta - set fins a la qüestió cent vint y qua - tre de "Fortitudine". En lo mateix any - lo que legirà la tercera part, legirà - "De Sacramentis" fins arribar al sagra - ment de la penitència inclussive. Lo - tercer any lo que haurà començat la - "Prima secunde" acabar-la ha. E lo que - legirà la "Secunda secunde" acabarà di - ta part. E lo que legirà la tercera - part, en lo mateix any legirà "Sacramen - ti penitentie" fins a la fí del quart y per a que millor se puga acabar de lle - gir tota la sobredita lectura dexaran - les qüestions que els parexeran inútils " (127).

Concentrar el contenido de tres cátedras en dos no era tarea sencilla y de hecho, se hizo necesario dotar unas catedrillas de verano, donde se pudiese continuar la explicación de aquellas cuestiones - que no habían podido ser abordadas durante el curso. El 30 de mayo de 1626 se nombró para una de ellas a Fray Joan Batisté Polo con salario de 10 libras, - que dos años después se le aumentaron a 30 (128). - Con idéntico salario se designó el 22 de marzo de - 1630 a Pere Olginat, a quien, incapacitado por su salud y edad para continuar regentando las cátedras - anuales, los jurados quisieron retener en el Estudi.-

Sin salario alguno, el 7 de noviembre se designó para otra a Felipe Salazar y veinte días más tarde a Miguel Esteve.

En la explicación del Maestro de las Sentencias, desde el curso 1500-1501 -primero de vida universitaria- se venía siguiendo el clásico texto de los cuatro libros de las Sentencias. Desde la década de los treinta la exposición teológica de la obra de Pedro Lombardo había ido cediendo el puesto a la Suma teológica de Santo Tomás. Sin embargo, a mediados de la centuria se produce una vuelta a Pedro Lombardo. Esta actualización del autor no supuso en absoluto un retroceso. Es cierto que en los inicios del siglo, cuando se seguía a Lombardo los estudios teológicos se encontraban, en situación rudimentaria y elemental. No obstante, la recuperación del autor de las Sentencias reviste caracteres especiales.

Se creó por segunda vez la cátedra el 12 de mayo de 1553, teniendo desde entonces una existencia ininterrumpida. Incluso entre 1574 y 1579 se dotaron dos. Desde 1606 la tenía encomendada Sebastián García (129).

Natural de Alicante, García profesó como religioso agustino en Valencia el 30 de enero de 1585. Estudió Filosofía y Teología en Salamanca por espacio de seis años. De vuelta a Valencia se graduó de maestro en Artes y doctor en Teología. La primera tarea que se le encomendó fue una catedrilla de verano

de Teología. En 1603 fue designado para la cátedra - de Filosofía moral, regentándola sólo por tres años. En 1606 -como se ha comentado- se le encomendó la de Maestro de las Sentencias, por jubilación de Grego - ri Satorre. También escaló importantes puestos en - la vida religiosa. Fue dos veces rector del colegio de San Fulgencio de Valencia y una vez prior del con - vento de San Agustín; dos veces visitador y defini - dor de la provincia de Aragón y otras dos provincial. Además era comisario inmediato del inquisidor gene - ral, consultor y calificador del Santo Oficio y visi - tador de las librerías de la ciudad y reino. Así co - mo autor de diversas obras: "Oratio in laudem D.D. - Christophori Frigolae, cum prium in accessit ad gu - bernacula Academiae iterum tenenda" (130), "Oratio - de Aristótelis praesetium vita librorum numero, casu, restitutione" (131) "Carta pastoral" (132)...

Con este curriculum no es de extrañar que el rey, en carta de 14 de febrero de 1622, permitiera - que se le aumentara el salario con efecto retroacti - vo desde el 22 de junio de 1621, fecha de la peti - ción de los jurados:

"Amados y fieles míos, hase visto - vuestra carta de 22 de junio pasado - que trata... que al tiempo de reforma - ción de los salarios era el dicho maes - tro Fray Sebastián García cathedrático y que leía y tenía en propiedad la di - cha càthedra del Maestro de las Senten -

cias y que es persona de muchas letras, doctrina y partes, tengo por bien, en - quanto a él y por esta vez tant sólamen te, de dispensar con la dicha carta de veynte de mayo 1612, según que por la - presente dispenso, quedando para lo de adelante y en respecto de sus sucesos - res en dicha càthedra en su fuerza, - efficacia y valor, para que de su vida pueda gozar y goze de salario de las - cien libras" (133).

Otra carta real de 2 de mayo de 1633 lo in - crementaría en otras 50 libras en concepto de ayuda de costa (134). Pero el prestigioso catedrático lo - disfrutó durante poco tiempo, pues murió el 31 de di ciembre de dicho año.

La adjudicación de la vacante planteó algu - nos problemas. Como se había hecho habitual, de pri - mera intención, los jurados pusieron edictos para cu brirla por oposición. Pero Fray Julià de Castellví interpuso a esta decisión una provisión de 25 de ma - yo de 1632, por la que los jurados se comprometían a otorgarle la primera plaza vacante de teología(135). Alegando la notoria injusticia del procedimiento, el entonces rector, Jeroni Agostí Morla, en nombre pro - pio, del claustro de teólogos y de Fray Antoni Masca - rós, calificador del Santo Oficio y vicario provin - cial de la orden de San Agustín, solicitó que se ob - viara tal resolución y que, por el contrario, se fi - jaran edictos a fin de que la plaza se otorgara a -

"lo subjecte que tinga més avantajades parts". Tam -  
 bién los jurados se mostraron partidarios de la opo -  
 sición por ver en ella "lo universal benefici dels -  
 estudiants, llustre de la Universitat y consolació -  
 dels que ab lo zel de la utilitat de aquella han pos -  
 sat aquest impediment, a més de la consideració de -  
 que donantse al més benemèrit resulta lo animarse -  
 los demás a estudiar, ab seguretad de que an de ser -  
 premiats sos estudis y treballs" (136). Pero final -  
 mente se comprometieron a cumplir los designios rea -  
 les, favorables a Castellví.

A falta de un estudio específico sobre el te -  
 ma, el origen y evolución de las pavordías continua -  
 siendo un tema mal conocido. Después de la Reconquis -  
 ta del Reino de Valencia, la Iglesia Metropolitana -  
 de esta ciudad obtuvo doce pavordías, una por cada -  
 mes del año. Cada pavordia tenía la misión de reco -  
 ger los diezmos de la Seo durante el mes que se le -  
 asignaba. El titular de cada una o pavorde, se encar -  
 gaba, una vez recolectado el tributo, de cubrir los  
 gastos de culto y clero del mes correspondiente. En  
 1553 el arzobispo de Valencia, Tomás de Villanueva,  
 suprimió las pavordias, incorporando sus rentas al -  
 capítulo de la Metropolitana de Valencia. Sin embar -  
 go permaneció una de estas preposituras: la denomina -  
 da pavordía de Febrer, cuyos derechos estentaba la -  
 casa ducal de Gandía. Por razones poco esclarecidas,  
 en 1582 Tomás de Borja, canónigo de Toledo y titular

de la pavordia de febrero, comenzó a negociar con la ciudad de Valencia el traspaso de cuantiosas rentas de esta prepositura en favor del municipio, para que éste, después de conseguir una bula y redimir con elevados pagos a los Borja, titulares de los frutos de dicha pavordia, la aplicase a la universidad (137). Una bula de 1585 firmada por el papa Sixto V, creaba, a cargo de las rentas decimales de la pavordia de febrero, dieciocho cátedras, que en función de su origen se denominarían cátedras-pavordias (138).

Como las demás cátedras de la Universidad serían provistas por el Consell; pero sus titulares tendrían, además de la cátedra, dignidad eclesiástica. Su misión era compartir la docencia con las predicaciones. Desde el punto de vista económico los pavordes se gestionaban la renta autónomamente, siendo las cátedras-pavordias las mejor pagadas de la Universidad. Durante el período que nos ocupa fueron seis las pavordias de Teología: dos primarias, dos secundarias y dos terciarias, cuya diferenciación no radicaba sólo en su rango sino en su sueldo. Los pavordes primarios percibían anualmente 404 libras; los secundarios 323 libras y 4 sueldos y los terciarios 242 libras y 8 sueldos. Ello explica que las oposiciones para cubrir plazas vacantes -que los titulares sólo abandonaban por muerte o enfermedad- estuvieran especialmente concurridas o que algunos reli-

giosos como Joaquín Climent trataran de acceder, envano, a ellas (139).

Una de las pavordeías primarias estuvo regentada por Josep Rocafull al menos entre 1620 y 1634. Natural de Valencia, donde cursó sus estudios, se graduó de bachiller y doctor en Teología. Fue beneficiado de la Iglesia parroquial de San Bartolomé, pavorde de la Santa Iglesia metropolitana, catedrático de Teología y vicescanciller de la Universidad. Tal era su prestigio que los estamentos, reunidos en las Cortes de Monzón de 1626 le recomendaron a Felipe IV. Es probable que el monarca no accediera a sus deseos, pues poco después Rocafull —aunque a solicitud de los jurados— redactó un "Memorial en que se funda un poder, ni dever Valencia consentir en las nuevas obligaciones a que el rey nuestro señor la quiere obligar; ni que su magestad deve imponerlas". Refiriéndose al servicio extraordinario que el rey pedía, consistente en pagar 1000 hombres de guerra durante quince años" (140). Entre sus obras más celebradas destacaron: "Praxis totius Moralis theologiae futuris parochis, aliisque confessariis eo eorum instructione examinibus valde utilis" (141) o "Controversia au liceat D.D. Mariae de Austria contrahere matrimonium cum Principe Britannia Carolo" (142).

El 3 de junio de 1631, después de 40 años de servicios solicitó que se le nombrara un sustituto para suplir las faltas continuas que venía cometien-



do en el ejercicio de la enseñanza motivadas por su enfermedad. A tal fin se designó al doctor Joan Batiste Palasí, sin asignación salarial alguna (143).

La otra pavordía primaria la regentó hasta 1626 Pere Joan Trilles. Falto de salud, durante el curso 1623-1624 delegó en varias ocasiones en su sustituto; viéndose los jurados en la necesidad de recordarle que debía leer personalmente (144). En 1626 falleció, por lo que los jurados pusieron edictos para cubrir la vacante. A la oposición concurren Francèsc Cruilles, Jeroni Trilles y Tomás Crespo (145). Tras la argumentación de puntos, los votos se decantaron a favor de Francisco Cruilles, que fue nombrado pavorde primario el 7 de noviembre de 1626.

Las pavordías secundarias las regentaron Joan Batiste Belda y Francèsc Cruilles hasta que, por promoción del segundo a la primaria, se convocó de nuevo oposición, siendo ganada por Jeroni Trilles. Por su parte, Andreu Guillonda y Francèsc Pastor asumieron las terciarias. Por muerte del último en 1629 se convocaron nuevas pruebas. A ellas se presentaron Mateu Izquierdo, Joan Gil Trullench, Joan Batiste Palasí, Felip Vilanova, Huís Crespí Dionís Arboleda y un tal doctor Ferrer. Finalmente la designación recayó en don Huís Crespí el 28 de noviembre de 1629. En abril de 1633 Crespí hubo de ausentarse a Roma para tratar algunos negocios rela

cionados con la pavordía. Para sustituirle en las -  
clases se designó a Felip Vilanova el 10 de mayo -  
(146).

Por su parte, Andreu Gillonda murió en 1633  
y, como venía siendo habitual, el 25 de agosto de -  
1633 se pusieron edictos de oposición. En ella parti-  
ciparon Damià Serra, Joan Batiste Royo, Josep Ver-  
ge, Felip Vilanova, Vicent Magí, Josep Carsí, Vi-  
cent Soria y Josep Do. Las pruebas comenzaron el -  
primer día no feriado después de San Lucas. El 26 de  
noviembre ya habían finalizado las "conclusiones" de  
Teología escolástica y positiva. Para la lección de  
puntos se designó a los doctores Barberà y Roig que  
debían actuar acompañados de dos jurados. La designa-  
ción definitiva recayó en Joan Batiste Royo (147).

Como complemento de los estudios teológicos  
que los estudiantes debían seguir en los dos últimos  
años académicos, ya en el siglo XVI habían surgido -  
los denominados estudios bíblicos. Las enseñanzas -  
que en ellos se impartían venían a ser una continua-  
ción de las que se daban en los siglos XIII, XIV y -  
XV, en que tuvieron gran arraigo. Pese a ello, la en-  
señanza de la Biblia permaneció olvidada durante los  
primeros años del siglo XVI, debido a otras inquietu-  
des reinantes en la Universidad. El retorno coinci-  
dió con el del resto de las universidades españolas,  
influyendo considerablemente en él, el movimiento -  
erasmista. Durante el siglo XVI estos estudios se con-

cretaron en las cátedras de Sagrada Escritura, Antiguo Testamento y Hebreo. En el siglo XVII habían desaparecido las dos primeras, quedando la de Hebreo - como única reminiscencia del pasado. Esta cátedra se instituyó como materia obligatoria para los alumnos de Teología en 1532, respondiendo a una solicitud de los propios estudiantes:

"Tots los magnífichs jurats... ajus - tats en la Cambra del Consell Secret, - attés que a requesta de molts estudiants han supplicat en lo Studi General legir una lliçò de abraich, y dita càthedra - farà molta utilitat en lo dit Studi; - perçò elegeixen en la dita càthedra de abraich a temps de un any al mestre - Francés Moreno..." (148).

Desde este año se dotará ininterrumpidamente una cátedra de Hebreo hasta el año 1567 en que se - desdoblaria en una cátedra de Principios de Hebreo y otra de Construcción de Hebreo (149). Esta será la - situación que heredó el siglo XVII (150). La de Cons trucción estuvo regentada ininterrumpidamente por - Joan Alçamora desde su nombramiento en 1603. Su muer - te, acaecida en 1630 fue seguida de la fijación de - edictos. 19 de julio, de dicho año tras una oposi - ción a la que también concurrió Josep Carsí, se desig - nó para sucederle a Blay Valero:

"Tots los señors jurats... attés que per mort del doctor Alsamora, que lle - gia la càtedra de hebraich en lo Studi General, vaca dita càtedra de ebraich. Perçò elegeixen y nomenen al doctor - Blay Valero en dita càtedra de ebraich ab lo mateix salari, percasos y emolu - ments que la tenia lo doctor Alsamora - pertanyents e provehixen sia posat en - posesió" (151).

Miquel Jeroni Trilles venía ocupando la de Principios desde 1610 (152) y lo continuó haciendo - hasta su promoción a una pavorría secundaria. Inme - diatamente se convocó concurso por edicto de 11 de - diciembre de 1626. Presidido por el jurado Céspedes don Cristófol de Castellví, Francesc Cruilles, Je - roni Trilles y el notario Jaume Andreu, al mismo se - presentaron Blay Valero (153), y Basilio García - (154). Finalmente se concedió a Valero que la ocu - paría hasta el 9 de julio de 1630 en que, por su pro - moción a la de Construcción, recaería en Josep Carsí:

"Ittem, elegeixen y nomenen a Joseph Carsí en la càtedra de resulta de he - braich de principis de gramática, la - qual càtedra vaca per la promoció feta del doctor Blay Valero en cathédràtich - de ebraich, ab lo salari, percasos y - emoluments a dita càtedra pertanyents, - e provehixen sia posat en posesió" - (155).

Carsí era natural de la ciudad de Valencia, - donde obtuvo los grados de maestro en Artes y doctor en Teología. Posteriormente sería designado para el canonicato magistral de la Iglesia de Segorbe. Se le atribuye una única obra titulada "Quaesita Moralia - novis rationibus firmata, non vulgari responsione resoluta, in centurias redacta" (156).

#### Facultad de Medicina.

Hace poco afirmaba el profesor López Piñero que la Facultad de Medicina de Valencia ha sido una de las escuelas médicas españolas de mayor importancia durante casi cinco siglos (157). Este prestigio arranca de principios del siglo XVI en que, excepcionalmente dotada de una rica burguesía urbana de la que dependía económicamente, llegó a contar con nueve cátedras más dos regencias o catedrillas. Abierta a las corrientes renovadoras propias del Renacimiento, contó con la primera cátedra de Anatomía de España que actuó como vigoroso foco de difusión de la reforma vesaliana, y también con las primeras cátedras de cirugía y de botánica médica. La oposición al galenismo arabizado en nombre del hipocratismo condujo a la creación de una cátedra de "Aforismos de Hipócrates" y el interés hacia la terapéutica a la dotación

de otra de "Práctica particular". Así, mientras en el terreno doctrinal continuaron vigentes los esquemas galénicos, el humanismo comenzaba a manifestarse en la revisión y traducción de los textos clásicos, cuyas doctrinas fueron sistemáticamente comentadas.

A partir del último tercio del siglo XVI este satisfactorio panorama comenzó a cambiar radicalmente de signo. El primero y más visible de los factores negativos fue el triunfo de la Contrarreforma, que trajo como consecuencia el predominio del escolasticismo tradicionalista y la imposición del aislamiento ideológico con la finalidad de defenderlo de las ideas heterodoxas. Este proceso histórico, que podemos simbolizar en la prohibición por parte de Felipe II de que los españoles estudiaran o enseñaran en otros países, privó a la medicina y a la ciencia española de todos sus medios normales de comunicación con las europeas, cuando estas se encontraban en una fase decisiva de transformación.

El triunfo de la Contrarreforma, sin embargo fue sólo uno de los factores que pesaron negativamente en su desarrollo. Otra circunstancia fue el exterminio de la comunidad hispano-judía, que había sido durante la Edad Media el más importante núcleo social desde el punto de vista del cultivo de la ciencia. Como es sabido, fue eliminada en el período que iniciaron las grandes matanzas de 1391 y que cumplió con la expulsión de 1492. La parte de dicha co-

munidad que había intentado integrarse en la sociedad española sufrió más tarde la feroz persecución de la Inquisición, que convirtió a los conversos en auténticos desplazados sociales.

Recordemos, por último, que en el paso del siglo XVI al XVII la crisis económica interfirió también negativamente el desarrollo de la medicina y de la ciencia española (158).

A pesar de todo, durante las primeras décadas del siglo XVII el nivel de la medicina valenciana se mantuvo bastante alto e incluso en algunas disciplinas --como Anatomía y Hierbas y Simples-- se realizaron contribuciones originales de importancia. Pero ello no debe hacer olvidar que esa continuación, en parte brillante, de nuestra medicina renacentista, se desarrolló al margen de las nuevas corrientes que empezaban a cobrar fuerza en otros

países del Occidente Europeo. No obstante, la Facultad de Medicina mantuvo incólume su prestigio durante este período como recuerda el comentario del médico segoviano Jerónimo de Alcalá puesto en boca del protagonista de su novela "Alonso mozo de muchos años", quien fingiendo recordar sus años de escolar en Valencia dice: "Llegué al Estudio General, de donde han salido y salen cada día tan excelentes médicos, pues sin adulación ni encarecimiento, en lo que es Medicina, ni en Alcalá, ni Salamanca los hacen mejores" (159).

Entre 1621 y 1634 esta facultad contó con tres cátedras de Curso, una de Aforismos de Hipócrates, una de Cirugía, una de Anatomía, una de Método, y una de Hierbas y Simples.

Las cátedras de Curso constituían la materia de los tres primeros años, la cual quedaba distribuída de manera que durante el primero se impartía "De natura hominis" de Hipócrates, los dos libros "De Temperamentis" de Galeno y los tres "De facultatibus naturalibus" del mismo autor. Durante el segundo se enseñaban los seis libros "De morbo et syptomate" de Galeno, reservándose para el tercero "De pulsibus", "De urinis" y "De differentiis febrium" (160).

Una de las cátedras estuvo regentada hasta 1624 por Antoni Martorell, si bien desde el 1 de marzo de 1622 venía supliendo sus impedimentos Gregori Tudela (161). Sin embargo, éste último, pasó a regentar la cátedra de Curso que tenía encomendada Miquel Jeroni Romà el 13 de octubre de 1623 (162).

Ante esta situación los jurados convinieron en sacar la plaza a oposición. A la misma se presentaron Miquel Jeroni Romà, Patrici Verdier, Vicent Salvador y Nofre Rodríguez. Después de unas discutidas pruebas, el 12 de octubre de 1625, se otorgó a Nofre Rodriguez en calidad de sustituto con futura sucesión (163), obteniéndola en propiedad diez días más tarde, por muerte de Martorell.

Otra de las cátedras de Curso la tuvo enco -



mendada Gaspar Pons hasta el 24 de noviembre de 1621, fecha en que accedió a la sustitución de la de Hierbas (164). Inmediatamente se convocó oposición a la sustitución, siendo ganada por Peñe Lluís Cortés, - quien ya el 21 de octubre de 1623 la obtuvo en pro - piedad (166).

Cortés murió en 1630, haciéndose necesario - convocar nuevo concurso (167). Al mismo concurre como único aspirante Gabriel Cabanes. Tras una lección de puntos asignada por el jurado Lluís Salafranca, mi - cer Olginat, micer Barberá y los doctores Agustí - Martí y Pau - Josep Lleonart, el 2 de mayo de 1630 se le concedió la plaza (168).

La tercera de las cátedras la tenía encomen - dada en 1620 Miquel Jerónimo Romà. Nacido en Valen - cia, Romà contribuyó a aumentar la producción - médica valenciana con obras tales como Apolo - gía qua probat, squamam aeiris securissium esse medi - camentum, in officinis pro facili usu servandum - (1620), y Antipologeticis unper emissis voculis sa - tisfactoria reclamatio, in qua de metallicis medica - mentis, quae inpurganda cacochymia serosa conveniunt, disputatur (1620). Aparte su significación desde el punto de vista médico, es interesante destacar que - esta obra fue origen de una larga polémica con Mel - chor de Villena, quien reprobó su contenido mediante la publicación de Castigatio Reclamationes a nom - bre del estudiante Pere Joan Ximénez. A su vez, Ro -

mà, sintiéndose aludido replicó con Recastigatio reclamationis Petri Joannis Ximénez valentini medici - nal studiosi circe medicamento metallica bajo el -seudónimo de Pere Valero, obra que publicó Gaspar - Garrich en Gerona en 1623 (169).

El mismo año de esta publicación se intensificaron las quejas que los estudiantes venían dirigiendo, desde hacía dos años, a los jurados en relación con las faltas cometidas por Romà en la lectura de la materia "De febribus" de la cual "no ha dictat a sos dexebles més de quadern y mig ques lectura de quinse dies". A raíz de ello, el 3 de octubre de 1623, los jurados decidieron privarle de la cátedra y examinatura enxa (170) y se apresuraron a fijar edictos de oposición; concediendo poco después la plaza a Gregori Tudela (171).

La inmediata reacción de Romà al conocer la noticia fue la de escribir al rey explicándole lo que a su parecer había sido una destitución injusta. Poco después, Felipe IV se dirigía al virrey, marqués de Povar, para que actuara como mediador ante los jurados a fin de que éstos le restituyeran la cátedra (172). Aunque en principio los magistrados municipales prometieron acogerse a los designios reales, (173) el incumplimiento de su promesa dió origen a un largo pleito entre el catedrático y la Ciudad, cuyos sucesivos pasos corrieron parejos a los del surgido con Melchor de Villena, del que nos ocu-

pamos más adelante. Todavía en diciembre de 1627 los jurados dirigieron cartas a Vicent Navarro de Gascue, don Francisco Jerónimo de León y Bernabé Camacho para que, desde sus respectivas instancias, agilizaran las negociaciones (174). Ya en mayo de 1628 se recibió la notificación de que el Consejo Supremo había dictado sentencia a favor de Miquel Jeróni. Romà. - Pero de hecho este catedrático no volvería a figurar en la nómina de profesores que registran los libros de Lonja Nova, al menos por lo que se refiere hasta el año 1634.

Según se desprende de las primeras líneas - que hemos dedicado a las cátedras de curso, las materias a explicar eran sumamente amplias, por lo que - corrientemente no se concluía la lectura de los libros prescritos. Con el designio de llevarla a término no se habían instituido tiempo atrás las denominadas catedrillas de verano. Prohibidas después, las Constituciones de 1611 prescribían que, pasada la fiesta de San Juan, sus catedráticos continuaran impartiendo clases hasta terminar la materia. No tenemos noticia de que esta norma se cumpliera. En cambio, sabemos que entre 1621 y 1634 funcionaron dos catedrillas de verano. Una de ellas estuvo encomendada a Francesc Miquel Febrer hasta el 18 de marzo de 1620 - en que, por su ascenso a la cátedra de Anatomía, se otorgó a Gregori Tudela, sin salario alguno (175). - El 21 de octubre de 1625 se encomendó la que hasta -

entonces detentaba el doctor Segura a Serrano (176).

La cátedra de Aforismos de Hipócrates hace su primera aparición en la historia de la universidad valenciana por provisión de 3 de junio de 1557 - en que se encomendó a Josep. Reguart (177), teniendo desde entonces una existencia ininterrumpida. Nacida con el designio de difundir entre los alumnos de la facultad de Medicina las doctrinas del célebre maestro, a sus catedráticos se les prescribía que el primer año leyeran los "Aforismos", el segundo los "Prognósticos" y el tercero "De victus ratione": "y quant dit catedràtic tornarà a llegir los Aphorismes, nols tornarà a llegir del principi, sinó que continuarà - la lectió o aphorisme aon se dexà lo any en ants - quant los llegia, y axí lo proseguirà fins que tots sien acabats: y lo mateix observarà en los pronòstics y en lo "De ratione victus" (178).

Desde 1616 venía ocupando esta cátedra Agustí Martí, con salario de 100 libras. Pero el 19 de diciembre de 1624 se le designó para la sustitución de la de Método, con futura sucesión (179). Hasta el 5 de abril de 1625 no se fijaron los edictos para la nueva oposición (180). A ella se presentaron Josep. Lleonart (181) y Joan Batiste Cursa (182). Tras una lección de puntos propuesta por Pavesi, Olginat, Polo y el síndico Alcongell, el nombramiento recayó en el primero (183).

En la enseñanza de la Cirugía el Estudi va -

lenciano ocupa un lugar privilegiado. Mientras en otros países el cirujano continuaba separado social y profesionalmente del médico, en la universidad de Valencia, ya en las Constituciones de 1499, se establece la necesidad de que en sus aulas se imponga esta rama (184). A su catedrático correspondía explicar "De ulceribus y de vulneribus, praecipue de vulneribus capitis y de tumoribus praeter naturam; y axí lligirá lo 4.5.6.13 y 14 de Galeno, ó lo según de arte curativa ad glauconem" (185).

Pere Lluís Cortés asumió esta misión al menos entre los cursos 1620-21 y 1624-25. Pero al concedérsele, en diciembre de 1621, la sustitución de una cátedra de curso, el 12 de febrero de 1622 pasó a regentarla, como sustituto y sin salario alguno, Nofre Rodríguez (186).

El 21 de octubre de 1623 Cortés obtuvo en propiedad la cátedra de Curso. Con ello quedaba vacante la titularidad de Cirugía. Para cubrirla se fijaron edictos el 16 de septiembre de 1624 (187). A las pruebas se presentaron Nofre Rodríguez (188) y Tomàs Benet (189). Tras una lección de puntos asignada por Iuís Salafranca, Gaspar Gil y los doctores Martí y Pons, (190) el 2 de octubre se designó para el cargo a Nofre Rodríguez (191).

Poco después Rodríguez opositó y obtuvo la sustitución con futura sucesión de la cátedra de curso que, por indisposición, había tenido que aban

donar Martorell. Por ello, el 16 de mayo de 1625 se colocaron nuevos edictos para la sustitución de la cátedra de cirugía, sin salario pero con futura sucesión, en las puertas de la Seo y del Estudi General. Ante Crisóstomo Siurana, Generós, Josep. Esparsa de Castellví, ciutadà, Joan Batiste Olginat, Rafel Alcongel y Pau Josep. Lleonart dieron cuenta de sus conocimientos Tomàs Bonet, Miquel Vicent Gil y Vicent Salvador. Entre ellos, resultó elegido Jeroní Vicent Salvador, que pasó a regentar la cátedra con salario de 40 libras (192).

Salvador la ocupó durante siete años renunciando a ella el 6 de mayo de 1632 (193). En la misma fecha se convocaba oposición para el plazo de seis días. A la misma concurren Antoni Pau Serrano, Esteve del Verdier y Miquel Vilar. Tras la lectura de puntos, asignada por los doctores Olginat y Barberà, el Racional, el Síndico y los catedráticos Martí y Pla, el 25 de mayo se otorgó a Vilar (194).

Natural de Valencia y sobrino de Melchor de Villena, Vilar fue, al decir de Ximeno, "hombre aventajado en la Poesía, perito en los idiomas latino, griego y hebreo, inteligente y versado en las matemáticas y médico". Obtuvo su grado de doctor durante la estancia de Felipe IV en Valencia, asistiendo el propio monarca a sus conclusiones y arguyéndole sus médicos de cámara. Con tanto acierto respondió que el Infante Cardenal quiso llevárselo como médico su-

yo a Flandes. En 1649 fue nombrado capitán de la compañía de 300 infantes que organizó la universidad - contra Francia. Gozaba de gran prestigio en su tiempo hasta el punto de que Rodrigo Ponce de León, duque de Arcos, virrey de Valencia, cuando marchó a Nápoles lo llevó consigo, llegando a ejercer como catedrático de Prima de Medicina en aquella universidad y como protomédico general del reino. Vuelto a Valencia, permaneció en su tierra natal durante un corto espacio de tiempo, pues fue llamado de la Corte como médico de cámara de doña Mariana de Austria y de Carlos II. Murió en Madrid en 1685, dejando un buen número de obras entre las que merecen destacarse: "Statera Fabrica Valentina in theriacis viperinis pastillis partium pondera libraus", impresa en Barcelona por Martín Jalavert en 1644, y "De numero, differentiis, ac lenta o prompta venenorum activitate" (195).

La aparición de la cátedra de Anatomía había constituido la gran novedad del Renacimiento. Su estudio había permanecido abandonado en Europa hasta que Vesalio, junto con algunos anatomistas -españoles e italianos sobre todo- se dedicaron a su restauración. Según Chinchilla (196) los médicos españoles contaron con dos excelentes medios para dedicarse a ella: en primer lugar el haber pasado muchos de ellos con Carlos V a Italia y Alemania, donde había mayor libertad para hacer disecciones anatómicas; por otra parte la venida de Vesalio a España como mé

dico del rey. Fruto de la relación con el belga sería la labor de dos conocidos médicos valencianos: Jimeno y Collado a quienes cabe la gloria de ser los introductores de la moderna Anatomía en España. Este hecho adquiere mayor significación si se tiene en cuenta que el resto de la Medicina seguía la tradición de Galeno y sobre todo que Valencia fue el primer centro de España donde se creó tal cátedra (197).

Aunque su enseñanza se había llevado a cabo a través de la segunda cátedra de Medicina, la primera noticia de su funcionamiento data de 1549 y la proporciona el propio Pedro Jimeno en su "Dialogus de re mèdica". Había una lección diaria y el curso se dividía en dos partes, la primera dedicada a Anatomía (otoño e invierno) y la segunda (primavera y verano) dedicada a Simples (198).

Durante el siglo XVII, en que ya se había producido el desdoblamiento de las dos cátedras, se exigía al catedrático leer de siete a ocho, quedando las materias a impartir durante el curso perfectamente estipuladas en las Constituciones de 1611:

"Lo catedràtic de Anatomia llegirà de set a huyt, segons és costum: y serà obligat a llegir tota la història de totes les parts de nostre cos, començant de la matèria de ossibus, y après les parts que estan en les tres cavitats, après de musculis, nervis, venis, et artèriis; llegint solament la història que



és pròpia de la Anatomia, y señalant -  
 los afectes de cada part; dexant la ex-  
 plicació y disputa de aquelles peral ca-  
 tedral de pràctica: y sia obligat a -  
 fer moltes anatomies en lo espital, pe-  
 ra amostrar als estudians a la vista lo  
 ques ha llegit en lo estudi. Lo temps -  
 de les anatomies serà de Tots Sants -  
 fins quaresma de la cavitat natural, -  
 l'altra de la vital, y l'altre de ani -  
 mal; tres de venis, tres de nervis, -  
 tres de musculis et arteriis, de tal ma-  
 nera que cada any faça les de les tres  
 cavitats, y en dos anys les de venis, -  
 nervis, et arteriis. Y si faltará lli -  
 sons, les haja de refer de San Juan a -  
 San Lluç: y no puga cobrar la apoca de  
 San Juan, que les haja reletes: axi com  
 està ordenat de tots los demés catedrà-  
 tics de Medicina" (199).

Desde el 3 de septiembre de 1613, por promo-  
 ción de Vicent Garcia Salat a la de Método, venía  
 ocupando esta cátedra Miquel Villar. A su muerte, -  
 caecida en marzo de 1620, convocaron una oposición a  
 la que se presentó como único candidato Francés Mi -  
 quel Febrer. Para la lección de puntos los jurados -  
 designaron a los doctores Jaume Salat y Melchor Vi -  
 llena. Tras esta primera prueba, Febrer todavía hubo  
 de realizar una disección y habiendo resultado "ser  
 benemèrit pera dita càthedra y examinatura", los ju-  
 rados se la encomendaron el 17 de marzo de 1620 -  
 (200). De conformidad con lo dispuesto en la carta -  
 de reducción de salarios se le asignaron 50 libras

anuales, con obligación de realizar ocho anatomías -  
 (201). El 20 de julio de 1630, los jurados -tras -  
 leer la carta real de 22 de julio de 1629 en que, a  
 suplicación del interesado, se concedía licencia pa-  
 ra aumentar su salario- acordaron aumentarlo a 100 -  
 libras; pero considerando que

" ...ab les quals huyt anotomies y -  
 dissections los studiants de medicines -  
 no tenen prou per a tenir cognisió de -  
 les parts de tot lo cos humà y és de -  
 gran inconvenient que en un any de to -  
 tes les parts del cos nos fasa disectió  
 o anotomia, y que molts studiants no cur  
 sen més de un any dita càtedra y des -  
 pués sen van a ses terres sins tenir -  
 plena y explísita notísia de la dita di  
 sectió y anothomia de tot lo cos, que -  
 més consistix la notícia della en la -  
 pràctica y experiència ques conseguix -  
 en la disectió que no en la theòrica y  
 llisons ques lligen en la càtedra..."  
 (202).

estipularon que dicho aumento fuera acompañado de la  
 realización de un total de veinte anatomías. Con con  
 minación de que se le descontarían cuatro escudos -  
 por cada incumplimiento consignado en el certificado  
 que, al efecto, debía extender el clavari del Hospi-  
 tal.

La cátedra de Método se instituyó por ley -  
 académica de 28 de mayo de 1574:

"Ittem, atés y considerat̄ que los magnífichs mestre Luis Collado, Luis Peris y Joan Plaza son venguts estos dies passats a dir o notificar a ses magnificències que hi ha necessitat de fer e formarse de nou una càtedra de Medicina de pràctica particular perquè los estudiants que han oyt lo curs de medicina se pugnen perficionar y saber de la manera que han de curar los malalts y quina sort de medicines han de aplicar en aquelles; com la Pràctica que ordinariament se lig sia de pràctica e theòrica general e no particular, com és la que ara se instituix, sens la qual bonament nos poden perficionar los estudiants y los mateixos y altres han suplicat altres anys; per çò formen o novament instituixen la dita càtedra de pràctica particular, pera que aquella se lixca en lo dit Studi General ab salari de cinquanta liures, si e segons tenen les altres càtedras de medicina, ab les ajudes de costa que per ses magnificències sels donen; e elegeixen e nomenen en dita càtedra per temps de tres anys al dit mestre Luís Collado ab lo salari de cinquanta liures, y ajuda de costa de dotce liures" (203).

El designio de esta cátedra era, por tanto, suprir las deficiencias que, para el ejercicio de la medicina, suponía la enseñanza meramente teórica y repetitiva que hasta entonces se venía impartiendo. A su catedrático se le prescribía la lectura de "lauració de les malalties, llegint les causes delles y les indicacions axí generals com particulars, apli

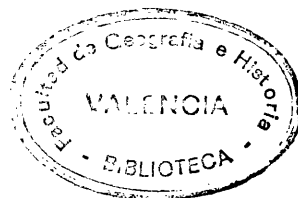
cant les generals a les particulars enfermetats, de manera que lligca metòdicament, pera que los estu - diants sapien com convé la dignotió de les malalties de la qual pendeix la invenció y aplicació dels re - meys convenientes" (204).

Al doblar la segunda década del siglo XVII - la tenía encomendada Jaume Salat. Pero el 28 de sep - tiembre de 1621, los jurados, en atención a sus años de servicios a la universidad, a su avanzada edad y a las constantes enfermedades que le aquejaban, acce - dieron a otorgarle la jubilación, aunque con reten - ción de la cátedra y examinatura anexa. Para susti - tuirle, en la misma fecha, se designó a Melchor Vi - llena, hasta entonces titular de la de Hierbas y Sim - ples. No obstante, Salat debía continuar dando sus - clases personalmente mientras no tuviera un impedi - mento grave. Por su parte, Villena, entretanto ins - truí a una persona capaz de sustituirle en la cáte - dra de Hierbas, debía repartir su tiempo de manera - que tres días a la semana se ocupara de la lectura - de la cátedra de Método y otros tres de la de Hier - bas (205).

Pero todavía no había transcurrido un mes - cuando los jurados decidieron proceder con más justí - cia y sacaron la plaza a oposición (206). A ella com - parecieron Gaspar Pons (207)) y Melchor Villena, del cual actuó como procurador el estudiante Vicente - Crespo (208). La oposición, cuya acta constituye la

primera prueba documentada de esta modalidad de provisión, (209) se realizó el domingo 7 de noviembre de 1621. Los puntos fueron asignados por el Rector, los catedráticos Salat, Tudela y Romà y los señores Climent y Alcongell, como representantes de la Ciudad. El 24 de noviembre la opinión se había decantado a favor de Melchor de Villena, a quien se mantuvo el salario que disfrutaba por la cátedra de Hierbas, restadas las 25 libras que percibía en concepto de ayuda de costa(210).

Por motivos en los que nos extenderemos más adelante, Melchor Villena se comportó con bastante irregularidad en esta sustitución, por lo que los jurados le desproveyeron de la misma el 3 de octubre de 1623, al tiempo que ordenaban a Salat que la leyera personalmente (211). La prosecución de las faltas cometidas en el ejercicio de la lectura determinaron a los jurados a convocar nuevamente oposición para cubrir la vacante por vía de sustitución con futura sucesión (212). A ella se presentaron Joan Batiste Cursa y Agustí Martí. Los puntos fueron asignados por el Racional Pavesi, Joan Batiste Olginat, Rafael Alcongell y los doctores Tudela y Ximeno. Finalmente resultó elegido Agustí Martí (213). Ya en 1632, Martí, viejo y cansado, solicitó la jubilación. En esta ocasión, los jurados, en parte por no querer prescindir de sus servicios y en parte por tratar de evitar los abusos que derivaban de este ti



po de sustituciones, se negaron a concedérsela, si - bien accedieron a que el apuntador no anotara sus - faltas (214). Dos años después, obedeciendo el conte - nido de una carta real de 19 de mayo de 1632, le au - mentaron su salario en 50 libras por considerarle - una de las personas más avantatjades" no sólo de Espa - ña sino de Europa (215).

La cátedra de Hierbas y Simples se instituyó por provisión de 24 de mayo de 1572, siendo designado en aquella ocasión Joan Plaza "per temps de tres anys ab salari de cinquanta liures y altres cinquanta de ajuda de costa, que tot són cent liures cascun any, la qual ajuda de costa se li haja de donar precehint informació, medio juramento rebedora, per lo Rector del Studi General, ab relació del qual conste als magnífichs jurats que lo dit Plaza és anat a regonéixer les Herbes fóra de València per temps de - trenta dies en les parts e lochs de les Montanyes de Mariola, Penyagolosa, Serranegreta, Palomida o qualsevol de aquelles; e no de altra manera" (216).

Además de estos lugares las Constituciones - de 1611 prescribían otros, cuya visita se debía ha - cer por riguroso orden. La primera salida debía ser por los huertos, la segunda a diferentes partes de - la huerta, la tercera al barranco de Carraixet, la - cuarta al barranco de Torrent. y ya después a la Mur - ta, Picaltejo y demás lugares (217).

Esta parte exclusivamente práctica se comple -

taba con una teórica consistente en la lectura del -  
 "Methodo universal", los libros cuarto y quinto "De-  
simplificium medicamentorum facultatibus" y lo que en-  
 tre los estudiantes se conocía como "los simples de  
 la botiga" (218).

Desde 1599 se venía encomendando esta cáte -  
 dra a Melchor de Villena. Nacido en Carpesa el 11 de  
 febrero de 1564, Villena había estudiado medicina -  
 con Juán Almenara y Honorat Pomar, heredando del úl -  
 timo su conocimiento de las hierbas. Doctorado en me -  
 dicina por la universidad de Valencia, fue médico de  
 virreyes, rehusando serlo de Felipe IV. Durante su -  
 longeva vida -murió el 13 de diciembre de 1655 a los  
 95 años- fundó el Colegio de los Santos Reyes, cuyas  
 constituciones ha analizado recientemente Mercedes -  
 Vico (219), y escribió numerosas obras de gran inte -  
 rés en el campo de la medicina y en especial para el  
 conocimiento de las plantas. Destacaremos entre -  
 ellas: "Apologetici operis Doctoris Michaelis Hierony  
mi Roma, doctoris Medici, circa usum squammae aeris-  
Antipologia" (1620), "Castigatio Reclamationis ni  
quae de metallicis medicamentis disputavit Michael  
Hieronymus Roma" -a cuyas motivaciones ya nos hemos  
 referido-, "Disputatio de Plantis in undecim sectio-  
nes distributa" -en que se analizan las característi -  
 cas de las plantas de diversos lugares cercanos a Va -  
 lencia- y otras que quedaron por publicar como "Li  
bro de las Yervas" y "Relación y discurso de la es -

Presencia de las enfermedades pestilentes que hubo en Valencia en el año 1647" que escribió en colaboración con los doctores Diego Pruñonosa y Vicent Miguel Gil (220).

Pues bien, este prolífico autor regentó la cátedra de Hierbas y Simples como titular hasta el 3 de octubre de 1623, aunque desde el 24 de noviembre de 1621 la compartía con la sustitución de la de Método, según hemos visto. En la primera fecha, respondiendo a las quejas formuladas por los estudiantes en relación con las abundantes faltas cometidas en el ejercicio de la lectura y ante su "incapacidad manifiesta" para formar discípulos con el nivel adecuado, los jurados le privaron de la cátedra y examinatura anexa y convocaron oposición para cubrirla:

"Attés y considerat que de dos anys a esta part se han queixat molts estudiants de medicina a los señors jurats que són estats y al present són dels doctors Melchior Villena y Miguel Jeroni Romà, representant aquells que tals cosses necessiten de prompte remey per ser en notable dany del estudi de Medicina, y així los dits señors jurats que al present són, racionals, advocats, síndich y scrivà desus nomenats, han manat ésser rebuda informació y del que lo mateix doctor Villena ha confessat davant los predessors de ses señories, resulten diversos càrrechs contrals dits doctors Villena y Romà y en especial resulta haver lo dit doctor Bille-



na confesat que, havent aquell llegit - la càtedra de Symples pus de vint anys, no i havia en tota la scola ningun doctor que pogués llegir dita càtedra, lo que fonch confesar falta sua en la lectura de dita càtedra de Symples, puix notoriament consta haver hi en la present ciutat doctors jovens molt hàbils en les demés parts de medesina y molt curiosos y grans estudiants, dels quals nos pot presumir restar deffectuosos en la dita matèria de Simples y falta de capacitat ni de voluntat de apendre sino per negligència del dit doctor Billena... Perçò et alias provehixen que de huen privar, com realment priven al dit doctor Billena, per una part, de la substitució de dita càtedra de Método, per la dita contumàcia en no voler llegir y per altra part, lo priven també de la càtedra de Symples que té en propietat y de la examinatura annexa a ella... y proveheixen, així mateix, que sien tracts edictes de oposició more solito per a provehir la dita càtedra de Symples ab la examinatura annexa a ella, prefignit temps de quatre dies als que voldran venir a opsarse" (221).

La destitución de Villena provocó un largo pleito entre la ciudad y el catedrático en que tomaron cartas, el rey, el virrey, los jurados y diversos catedráticos de Medicina. El proceso originó una documentación abundante que no creemos oportuno incluir aquí, pero que reservamos para un próximo trabajo. Las sentencias definitivas, aunque favorables a Villena, no se tradujeron en su reincorporación a

la enseñanza universitaria, al menos hasta 1634.

Por el contrario, desde el 12 de octubre de 1623, tras una oposición en la que no tuvo contrincante, pasó a regirla Gaspar Pons, (222) quien la ocupó hasta su muerte acaecida en noviembre de 1634 (223).- Pons, que no legó ninguna obra escrita, contribuyó, sin embargo, a elevar el nivel de esta asignatura al erigirse en portavoz de los deseos conjuntos de catedráticos de medicina, colegios oficiales de farmacéuticos y cirujanos y estudiantes, solicitando a los jurados, en 1631, la creación de un huerto donde se pudieran cultivar plantas medicinales procedentes de todo el mundo (224).

Este proyecto, que se puso en marcha desde la carta real de 26 de junio de 1631 que confería facultad a los jurados para imponer una propina en los grados de Medicina, (225) culminó con las ordenaciones de 25 de febrero de 1633 (226). En ellas, siguiendo el modelo impuesto por otras universidades europeas de renombre como Padua o Montpellier; tratando de aumentar el crédito de la Facultad de Medicina y, en última instancia, de obviar los gastos de desplazamiento que hasta este momento había exigido la parte práctica de la asignatura, los jurados erigieron un huerto. Ubicado en el Hospital de San Lázaro, sito en la calle Sagunto, su administración se cedió a Gaspar Pons y a Joan Batiste Catarroja, síndico de los farmacéuticos. Para su financiación se utilizarían los in-

gresos obtenidos a partir de las propinas impuestas - al efecto a la colación de grados de medicina. Con estos fondos, que se debían ir ingresando en la Taula de Canvis a nombre de los "conservadores", se debían satisfacer los gastos de arrendamiento y los salarios del hortelano y administradores, así como los derivados de la progresiva mejora y ampliación del huerto. (227)

#### PRESUPUESTOS Y SALARIOS

El estudio de las rentas y gastos de la Universidad nos adentran en un mundo bastante desconocido por cuanto ha sido el sector menos cuidado por los investigadores, más interesados por sus aspectos jurídicos y científicos. Recientemente, la temática se ha enriquecido con los trabajos de Mariano y José Luis Peset (227) y Marc Baldó (228) para el siglo XVIII y Gallego Barnés para el XVI (229). Pero el tema continúa estando inexplorado para el XVII.

A diferencia de otras universidades, la de Va - lencia carecía de rentas propias suficientes para sub - vencionar sus gastos, dependiendo de los ingresos que otras instituciones le libraban regularmente.

Sus rentas más importantes eran las aportadas - por los propios municipales. Pero a cambio, eran los jurados, el racional y el síndico quienes, como miembros del ayuntamiento, la gobernaban. Ellos se reservaban el nombramiento de rector, la provisión de cáte - dras, el pago de salarios de catedráticos... No obs - tante es muy poco lo que conocemos sobre estos ingre - sos. A ellos se añadían los procedentes de la renta - de Oriola y de la pavordía de febrero. En mayo de . - 1566 Pio IV otorgó una bula por la que se dotaban con 500 ducados anuales los salarios de algunos catedrati - cos. Más importancia tuvo la pavordía de febrero, a cu - yos orígenes ya nos hemos referido. Así pues, munici - pio e Iglesia mantuvieron conjuntamente al Estudi Ge - neral. (230)

Para el capítulo de los gastos disponemos, como - fuente fundamental, de los Libros de Lonja Nova en - que se consignan todos los salarios que la ciudad pa - gó a los catedráticos y demás personal del Estudi. Su manejo nos permite rastrear la evolución operada en - el correr del tiempo.

Según las constituciones fundacionels de 1496 el preseupuesto anual de gastos personales no pasaba de

320 libras.(231) A lo largo del siglo XVI, con el incremento del número de cátedras dotadas, la asignación aumentó considerablemente, situándose para el curso 1548-49 en 18.560 sueldos.(232) En 1611 la ciudad atravesó una aguda crisis financiera. La junta de expertos designada para ponerle remedio propuso entre otras soluciones la de la reducción de todos los salarios que dependieran del municipio. La carta real de 20 de mayo de 1611, que confirmaba tal pretensión, incluía un notorio descenso de los sueldos del personal del Estudi. Desde el bedel hasta el rector, todos se vieron afectados, quedando estipulados del siguiente modo:

Apuntador (233)	50	libras
Rector (234)	75	"
Examinadores Gramática (235)	25	"
Bedel (236)	33	"
Maestro leer y escribir(237)	35	"
Prosodia(238)	25	"
Retórica (239)	200	"
2 Griego (240) a	75	"
2 Hebreo (241) a	75	"
Astrología y Matemáticas (242)	75	"
Metafísica	30	"
Filosofía Moral	30	"
2 Santo Tomás a	100	"
Maestro de las Sentencias(243)	100	"

3 Curso de Medicina a	50 libras
Hipócrates	100 "
Hierbas y Simples (244)	80 "
Método (245)	100 "
Anatomía	50 "
Cirugía	40 "
Leyes (246)	110 "
Instituta (247)	80 "
4 Cánones a	50 "
Total	1.088 Libras

Sin embargo, sus previsiones no se cumplieron en absoluto. Los salarios del período 1621-1634 se distanciaron bastante de esta disposición, por cuanto no se concedieron en función de las cátedras sino del prestigio de los catedráticos que las tuvieran encomendadas. Respecto a los estudios de Latinidad, la cátedra de Prosodia se dotó con 25 libras, la de Retórica con 100 y las de griego con 75. Funcionaban, además, dos de sintáxis cuyas asignaciones no quedan reflejadas en los libros de Lonja Nueva. En la Facultad de Artes el presupuesto medio anual ascendió a unas 290 libras repartidas del siguiente modo: las seis cátedras temporales de Filosofía tenían un salario de 25 libras. La de Filosofía Moral estuvo dotada con 30 libras hasta el 11 de marzo de 1630 en que se asignaron

a su titular, Acaci March, 50 libras. La de Metafísica estuvo dotada con 30 libras. La de Astrología y Matemáticas con 75 libras hasta el mes de mayo de 1632 en que, por muerte de Ripollés, se desdoblaron en dos, con 35 libras cada una. En la Facultad de Teología, la cátedra de Santo Tomás regentada por Jeroni Cucaló tuvo un salario de 100 libras, incrementándose a 150 por carta real de 1 de enero de 1634. La otra cátedra de Santo Tomás estuvo dotada con 100 libras mientras la regentó Jeroni Roig. Su sucesor, Francesc Fajardo, estuvo cobrando 50 libras hasta 1631 en que se le aumentó a 75 libras. Al frente de la del Maestro de las Sentencias, Sebastiá García cobró 75 libras hasta el mes de junio de 1621 en que le fueron aumentadas a 100. Todavía en 1634 se vería favorecido por un nuevo aumento que situaría sus salario en 150 libras. Todo ello supone que entre 1621 y 1634 el presupuesto medio se situó en 290 libras. A ellas habría que añadir las 60 libras de las catedrillas de verano y las 970 libras que percibían los pavordes.

En la Facultad de Medicina, la cátedra de Hipócrates estuvo dotada con 100 libras hasta la muerte de Agustí Martí, en que al pasar a regentarla Pa Josep Lleonart se le rebajó el salario a 60 libras. La cátedra de Cirugía tuvo un salario de 40 libras, la de Anatomía 50 libras que en 1630 se aumentaron a 100. La de Método 100 libras, las tres de curso 50 libras

cada una; finalmente la de Hierbas y Simples con 100 libras que en 1633 Pons vió aumentadas a 150.

En la Facultad de Derecho Canónico funcionaron dos cátedras dotadas con 37 libras y 10 sueldos cada una.

En la Facultad de Derecho Civil se dotó una con 37 libras y 10 sueldos y otra con 50 libras.

Junto a los de los catedráticos, la Ciudad hubo de hacer efectivos los salarios del rector (50 libras) apuntador (50 libras), bedel (33 libras) y de los dos examinadores de los que querían comenzar los cursos de Artes ( a razón de 12 libras y 10 sueldos). Todo ello suponía un presupuesto en personal del orden de las 1767 libras -a las que se añadían las de las pavor días- repartidas del siguiente modo:

Estudios de Latinidad	275 libras	
Facultad de Artes	290 "	
Facultad de Teología	350 "	
Facultad de Medicina	531 "	
Facultad de Derecho Civil	87 "	10 sueldos
Facultad de Derecho Canónico	75 "	
Rector	50 "	
Bedel	33 "	
Examinadores	25 "	
Apuntador	50 "	



COLACION DE GRADOS

Las nuevas directrices de los estudios sobre la Universidad tienden a incidir en los aspectos sociales de la misma, siendo cada vez más abundantes los análisis cuantitativos sobre la población universitaria. (249) Recientemente hemos señalado la importancia que en este contexto tenía para el siglo XVI la concesión de grados, dada la carencia de libros de matrícula. (250) La falta se continúa acusando para la primera mitad del siglo XVII ya que los libros de matrícula sólo se registran a partir de 1651.

En el citado trabajo tuvimos ocasión de examinar detenidamente la normativa sobre los grados desde los mismos inicios de la vida universitaria hasta las Constituciones de 1561. Prácticamente, hasta 1525 apenas se dispone de la reglamentación de las elementales Constituciones de 1499 y las pobres disposiciones relativas a las tasas. A partir de esta fecha, entre las mejoras introducidas por Celaya cabe situar la regulación de la concesión de títulos -muchos de los cuales se habían venido obteniendo por rescripto-, así como la consignación escrita de los graduados en los denominados libros de grados que se inician en 1526. Desde este momento, el canciller, máximo responsable en la concesión de los grados, junto con el rector y los examinadores se van reuniendo por faculta--

des y señalando las reglas a seguir en la colación en las distintas secciones. Se suceden reglas, disposiciones y acuerdos, que sólo al ser recogidos por las Constituciones de 1611 adquirirán carácter plenamente definido y orgánico.

### La mecánica de concesión de grados

Como en otras universidades españolas y europeas en la de Valencia, durante muchos siglos, los grados constituyeron la etapa final del largo quehacer estudiantil. Mediante la obtención de la correspondiente cédula, los alumnos pasaban de unos cursos a otros sin mediar exámenes, por simple asistencia. Pero después de haber pasado los cursos debían demostrar su suficiencia en el marco de unas normas establecidas. (251)

En este aspecto, la universidad de Valencia siguió las pautas que desde el siglo XIII había venido marcando la de París, aunque con una peculiaridad. Los grados otorgados por la parisina eran bachiller y maestro en Artes y bachiller, licenciado y doctor en las demás facultades. En Valencia el título de licenciado —que teóricamente reconocen las Constituciones de 1561, con la exclusiva diferencia de que no se le entregaban las insignias y en consecuencia se prescindía de toda solemnidad— quedó absorbido por el de doctor. Todavía a mediados del siglo XVI es posible tro-

pezar de vez en cuando con el acta de algún licenciado, pero esta figura ha desaparecido por completo en el XVII.

Los exámenes se realizaban en la capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia, si bien una disposición de 16 de enero de 1622 estipulaba que cuando se tratara de "personas de calidad" se hicieran en el teatro, por su mayor capacidad.(252) Para la obtención del bachiller en Artes se exigían tres certificados. El primero debería acreditar que el interesado había aprobado el examen previo que se hacía a aquellos que quisieran oír Artes; el segundo, que se había matriculado en dicha facultad y el tercero que había terminado de oír los ocho libros de los "Physics" de Aristóteles. Cumplidos todos estos requisitos, el aspirante pasaba una prueba de Lógica y otra de Filosofía ante los examinadores y bajo la presidencia de un padrino o promotor.(253) Para el magisterio se exigía tener veintidos años cumplidos, estar en posesión del título de bachiller y disponer de un certificado expedido por los catedráticos de Metafísica y Filosofía Moral en que constara que, después de haber concluido los cursos, había continuado oyendo uno más con ellos.(254) En este caso el examen constaba de dos partes. La primera consistía en unas conclusiones públicas que debían versar sobre Lógica, Filosofía Natural, Metafísica y Filosofía Moral, quedando al arbitrio del alumno la

introducción de algunas nociones de Astrología y Matemáticas. La segunda parte consistía en dos lecciones de puntos sobre Lógica y Filosofía impuestas por los dos examinadores más antiguos. Dichas lecciones serían defendidas en el plazo de veinticuatro horas ante el cancellor, el rector y los examinadores a puerta cerrada. Concluidas las mismas, salían el graduando y el padrino de la capilla, donde el tribunal quedaba deliberando. (255)

Para el bachiller en Medicina se exigía estar en posesión del título de bachiller en Artes, haber oído los cursos de Medicina durante tres años y practicado durante otro, por cuanto este título facultaba para ejercer el oficio por los pueblos, fuera de los límites de la ciudad de Valencia. Acto seguido se realizaba la "tentativa", consistente en un examen privado por parte de cada uno de los examinadores. Estos depositaban su voto en una caja cerrada (256) y caso de obtener mayoría, el examinando pasaba a una segunda fase consistente en la exposición, ahora ante el tribunal completo, de un aforismo de Hipócrates. Para el grado de doctor se exigía el bachiller en Artes y Medicina. Nuevamente, el paso previo a las conclusiones públicas era el examen particular de los examinadores. Las conclusiones constaban de una parte teórica, en que se debía abordar la materia de todos los cursos, y otra parte práctica en que el aspirante debía demos--

trar su experiencia en Anatomía, Simples y Cirugía.

También la práctica de la "tentativa" seguida de las conclusiones públicas se impuso para la obtención de los grados en Derecho Canónico y Civil.(257) En las conclusiones actuaban como examinadores el más antiguo en dicho cargo y el abogado más antiguo de la ciudad.

Para el bachiller en Teología se precisaba el bachiller en Artes y tres cursos de Teología.(258) El examen constaba de una lección de puntos sobre el maestro de las Sentencias. La obtención del grado de doctor resultaba algo más complicada. En principio, no se admitía en él a ninguna persona que no tuviera veinticuatro años cumplidos y algún orden sagrado. Su examen constaba de tres partes: el día señalado por el rector debía aportar unas conclusiones impresas en que quedaran reflejadas las materias de los cuatro libros de las Sentencias.(259) El segundo acto, para el cual debían mediar ocho días, consistía en mantener conclusiones públicas sobre el Antiguo y Nuevo Testamento. Finalmente, en el plazo de veinticuatro horas y a puerta cerrada, se sortearían seis lecciones del Maestro de las Sentencias, de las cuales el aspirante debía desarrollar dos. No obstante, la documentación manejada - y esto había quedado ya preceptuado en las constituciones - demuestra la prodigalidad con que se eximía de las conclusiones públicas a los que, consti

tuídos en dignidad, -a veces bastaba ser un simple -  
clérigo- se graduaban en el Estudi. Igualmente fre---  
cuentes fueron las dispensas respecto a los cursos -  
que se debían oír.(260)

### Las tasas en los exámenes de grados

Las tasas en los exámenes, es decir la cantidad en metálico que el graduando debía entregar al prior de la facultad en la que quisiera graduarse, no eran idénticas para todas ellas y además sufrieron una evolución con el paso del tiempo. Para el período que nos ocupa su montante quedó estipulado en las Constituciones de 1611.

### Bachiller en Artes

Caja de la ciudad	1 libra	1 sueldo	
Canciller	10	"	6 Dineros
Rector	10	"	6 "
Cada examinador	6	"	
Escribano de la Sala	1	"	1 "
Bedel	10	"	6 "
Padrino	1	"	1 "
Prior	10	"	

Magisterio en Artes

Caja de la ciudad	3 libras	3 sueldos	3 dineros
Canciller	1 "	1 "	1 "
Rector	1 "	1 "	1 "
Cada examinador	1 "	1 "	1 "
Padrino	2 "	2 "	2 "
Bedel	1 "	1 "	

Bachiller en Teología

Caja de la ciudad	1 libra	1 sueldo	1 dinero
Canciller		10 "	6 "
Rector		10 "	6 "
Padrino		10 "	6 "
Cada examinador		10 "	
Bedel		10 "	6 "
Escribano	1 "	1 "	2 "
Síndico		10 "	

Doctorado en Teología

Caja de la ciudad	7 libras	10 sueldos	
Canciller	2 "	2 "	2 dineros
Rector	2 "	2 "	2 "
Cada examinador	2 "	2 "	2 "
Padrino	3 "	5 "	9 "

Escribano	6 libras	6 sueldos	6 dineros
Bedel		15 "	

Por los bachilleres y doctorados en Medicina y Derecho se debían depositar las mismas tasas que por los de Teología, con la salvedad de que al padrino del doctorando en Medicina se le debían entregar 4 libras 6 sueldos y 10 dineros. (261)

#### Los examinadores

Los orígenes del cargo de examinador debemos retrotraerlos a los tiempos en que tuvo vigencia el fuero valenciano de libertad de enseñanza, es decir entre 1240 y 1412. (262) El hecho de que cualquier persona pudiera abrir una escuela del tipo que fuera exigía en ciertas profesiones liberales un control por parte de los jurados. En 1329 Alfonso III el Benigno, con la intención de evitar abusos y desatinos, ordenó a todos los alumnos de Medicina que pasaran una prueba antes de ejercer la profesión. Es en estas circuntancias como surge en Valencia la figura del "examinador oficial", distinto de los demás profesores, siendo después incorporada por el Estudi General en 1412 y por la Universidad en 1502.

Como todos los demás aspectos de la vida universitaria, la normativa relativa a este cargo no se im-



puso en el momento de la creación del centro. Fue, por el contrario, una labor pausada, consecuencia de diferentes ordenaciones que fueron tomando cuerpo en el correr del tiempo. Los hitos en este proceso lo constituirán el rectorado de Celaya, las Cortes de 1547 y las Constituciones de 1561 y 1563. Efectivamente, desde el rectorado de Celaya se produce una normalización del acceso al cargo de examinador que culminará en las Cortes de Monzón de 1547 en que se le exigió la posesión del título académico otorgado por universidad aprobada. A partir de este momento los jurados encargaron al rector el examen de los candidatos y se legitimaron las situaciones de aquellos examinadores que venían desarrollando esta misión con anterioridad a la promulgación del fuero. (263) Desde el 29 de mayo de 1549 se prohibió el acceso al oficio a aquellos que no hubieran sido graduados por Universidad reconocida. En las Constituciones (264) se especifica cuáles eran exactamente: se trata de las de Roma, Bolonia, Perusa, Padua, Nápoles, Ferrara, Pisa, Siena, Pavia, París, Tolosa, Poitiers, Mompeller, Aviñón, Burdeos, Lérida, Barcelona, Salamanca, Alacalá de Hena--res, Valladolid, Sigüenza, Granada, Toledo, Osma, Sevilla, Huesca, Zaragoza, Turín, Coimbra, Méjico, Lovaina, Colonia y Viena.

Ahora bien, la reglamentación definitiva cristalizará en las Constituciones de 1561 y 1563, respecto

de las cuales las de 1611 no incorporan novedad alguna. Los examinadores eran designados por la ciudad - con la misión de examinar privadamente al graduando, - dándole o no su aprobación para tomar puntos y ejercitar después en el teatro. En caso positivo debía asistir a las conclusiones para presentar sus argumentos y votar si el examinado era merecedor o no del grado a que aspiraba. En estas pruebas, uno de ellos -elegido por el propio aspirante o bien designado por orden de antigüedad- actuaba como promotor, exigiéndose dos para el doctorado en las facultades de Derecho.(265)

La asistencia a la colación de grados era obligatoria, castigándose las incomparecencias con la pérdida de las propinas correspondientes. Sin embargo, el 21 de octubre de 1633 se concedió permiso a los examinadores de Medicina para que faltaran a los exámenes de bachilleres siempre que tuvieran causa legítima y lo anunciaran con la suficiente antelación al rector. (266)Pero bajo ningún concepto podían dejar de asis--tir cuando se tratara de un doctorado. Si por ausen--cia de varios examinadores no se hubiera podido reu--nir el número exigido para otorgar el grado, el rec--tor tenía potestad para designar a otros doctores o -maestros de la facultad.

Pero la función de los examinadores no quedaba -reducida a la simple intervención en los exámenes. También debían presidir las incorporaciones, turnándose

en la presidencia por orden de antigüedad. Además, su carácter de equipo confería cierta estabilidad a la vida universitaria, sometida a constantes cambios en la designación de catedráticos. En las Constituciones de 1611 se ratificaba este espíritu de equipo al exigir que la designación de prior recayera cada año en uno de los examinadores. (267) En este sentido apenas disponemos de la relación de priores de la Facultad de Teología que se conserva en el denominado Libro de Priorato de Filosofía custodiado en el Archivo de la Biblioteca universitaria de Valencia. Para el curso 1620-21 actuó como tal Jeroni Cucaló, seguido de Josep Bayona (1621-22), Vicent Gómez (1622-23), Sebastià García (1623-24), Joan Batiste Belda (1624-25), Joan Belda (1625-26), Vicent Noguera (1626-27), Francesc Cruilles (1627-28), Andreu Guillonda (1628-29), Jeroni Trilles (1629-30), don Francisc Ruiz de Liori (1630-31), Josep Rocafull (1631-32), Jeroni Cucaló (1632-33), Vicent Gómez (1633-34) y Joan Batiste Belda (1634-35). La comparación de esta relación con la de examinadores que ofrecemos más adelante nos permite concluir que sólo actuaban como tales los examinadores más prestigiosos.

A principios del siglo XVI, las examinaturas, que tenían carácter vitalicio, se solían conceder a los maestros y doctores más notables, constituyendo una especie de premio a los servicios contraídos en el

ejercicio de la enseñanza.(268) Sin embargo, ya durante esta centuria se extendió la costumbre de que cada examinador contase con un sustituto, denominado "Conjunt", con la peculiaridad de que cuando moría el titular quedaba para él la examinatura. A mayor abundancia el "conjunt" era designado por mero "consentiment" del titular. De ello derivaron notorios perjuicios, no sólo en cuanto a la calidad de los examinadores sino en cuanto a su número. Para evitarlos, las Constituciones de 1611 prohibieron tajantemente que se nombraran nuevos sustitutos sin el acuerdo unánime de todos los jurados. No obstante, los abusos persistieron. El 20 de mayo de 1616, habiendo quedado vacantes dos examinaturas de la Facultad de Medicina por muerte de los doctores Francesc Ceresola y Vicent García Sallat, éstas se desdoblaron en seis que se otorgaron a Miquel Vilar, Miquel Jeroni Romà, Vicent Pons, Cristòfol Monreal, Vicent Marja y ( ? ) Garcia.(269) Un mes después, los jurados revocaron esta decisión, reduciéndose de nuevo las examinaturas a dos. Una situación parecida estuvo a punto de provocar la muerte de Vicent Marja en 1617, cuya cátedra pasó a ocupar Antoni Martorell. Las continuas enfermedades de Martorell obligaron a los jurados a sacar la plaza a oposición, siendo cubierta por Nofre Rodriguez. La pretensión de este último de acceder a una examinatura, que él consideraba anexa a la cátedra, provocó largos

pleitos, pero finalmente no la obtuvo.

Estos hechos, junto con el aumento constante de examinadores, determinaron a los jurados a prohibir, en provisiones de 26 y 31 de mayo de 1617, que se incrementase su número. Las examinaturas deberían quedar agregadas a las cátedras, extinguiéndose el resto a medida que iban falleciendo sus titulares. El 8 de febrero de 1619 Felipe III dispuso que esta medida - que sólo afectaba a la Facultad de Medicina- se hiciera extensiva a las demás. Pero la corrupción continuó imperando y - salvo el honroso caso de la Facultad de Medicina- nuevos examinadores iban haciendo aparición en la escena universitaria; muchos de ellos por propio privilegio real.

Examinadores de la Facultad de Artes(1621-34)

Arnal, Joan Batiste  
 Auzina, Mateu  
 Ballester, Miquel  
 Barberá, Gaspar  
 Bayona, Josep  
 Belda, Joan Batiste (270)  
 Castellví, Julià  
 Climent, Joaquín  
 Colomar, Joaquín (271)  
 Crespo, Tomàs

Bayona, Josep (281)  
 Belda, Joan Batiste (282)  
 Bellmont, Martí  
 Castellví, Julià (283)  
 Crespo, Tomás  
 Cruilles, Francesc  
 Cucaló, Jeroni  
 Esteve, Miquel (284)  
 Fajardo, Francesc (285)  
 García, Sebastià  
 Gómez, Vicent (286)  
 Guillonda, Andreu  
 Jover, Benito (287)  
 March, Acaci (288)  
 Martí, Ambròs (289)  
 Mascarós, Marc Antoni (290)  
 Monsoriu, Ramón  
 Noguera, Vicent (291)  
 Olginat, Pere (292)  
 Pastor, Francesc  
 Roca, Ambròs (293)  
 Roig, Jacint (294)  
 Royo, (295)  
 Trilles, Joan Batiste

Examinadores de la Facultad de Medicina

Cabanes, Gabriel (296)

Cruilles, Francesc  
Cucaló, Jeroni  
Ferrer, Vicent (272)  
García, Sebastià  
Gómez, Vicent (273)  
Gralla, Antoni  
Guillonda, Andreu  
Izquierdo, Mateu  
Llorens, Onofre  
Magí, Vicent  
March, Acaci  
Miquel, Esteve (274)  
Monsoriu, Ramón (275)  
Morla, Jeroni Agostí  
Noguera, Vicent  
Olginat, Pere  
Pastor, Francesc  
Polo, Joan Batiste (276)  
Roca de la Serna, Ambrós (277)  
Rocafull, Josep  
Roig, Jacint  
Serra, Vicente Damià  
Verge, Josép (278)  
Vilanova, Felip (280)

Examinadores de la Facultad de Teología

Ballester, Miquel

Cortés, Pere Lluís  
 Eximeno, Joan Llàzer (297)  
 Febrer, Francesc Miquel  
 Marja, Vicent (298)  
 Martí, Agustí (299)  
 Martorell, Antoni  
 Pla,  
 Pons, Gaspar  
 Romá, Miquel Jeróni  
 Rodríguez, Nofre (300)  
 Tudela, Gregori (301)  
 Tudela, Miquel (302)  
 Villena, Melchor .

Examinadores de las Facultades de Leyes y Cánones.

Acharte, Antoni de (303)  
 Bonaventura, Francés  
 Castellví, Francesc  
 Florea, Jaume  
 Forcadell,  
 Guardiola, Miquel Jeróni  
 Guinart, Nofre Bertomeu (305)  
 Jover, (306)  
 Medicis, Joan Batiste  
 Mingot, Lluís (307)



Mor, Carles (308)  
 Mora de Almenar, Guillem Ramon  
 Navarro, Joan Batiste (309)  
 Olginat, Pere  
 Polo, Joan Batiste (310)  
 Querol, Miquel Jeróni (311)  
 Robles, Miquel (312)  
 Roig, Joan Batiste (313)  
 Salines, Felipe (314)  
 Sanchis, Bertomeu  
 Sanchis, Gregori Antoni  
 Sanchis, Joan Batiste  
 Sanchis, Lluís (315)  
 Sanchis de Castellar, Jaume (316)  
 Sans, Baltasar (317)  
 Serret, Josep (318)  
 Sisternes, Melchor  
 Sisternes, Vicent (319)  
 Tárrega, Baltasar  
 Tárrega, Gaspar  
 Trilles, Joan Batiste  
 Vertina, Glaudio (320)

#### Los graduados

Las fuentes documentales de que disponemos en -  
 los archivos valencianos para hacer un análisis de -

los graduados varían en función del momento histórico que pretendamos abordar. Hasta 1525 son los Libros de Lonja Nova, (321) en su sección "Rebudes", los que proporcionan los ingresos de quienes se presentaron para la obtención de los grados académicos. Como hemos adelantado, desde 1526 disponemos de los denominados Libros de Grados (322) que se suceden, salvo algunas lagunas, hasta 1726. Desde 1562, por prescripción de las Constituciones del año anterior, se empieza a disponer, además, de los Libros de Priorato que se conservan en el Archivo Universitario. Su aparición, o al menos su conservación, no es simultánea. Para la Facultad de Teología comienzan a funcionar en 1562, (323) para la de Artes en 1576, (324) para la de Derecho en 1683 (325) y para la de Medicina en 1669. (326)

Por tanto, para el período 1621-34, al ocuparnos de las facultades de Artes y Teología podíamos elegir entre los manuscritos del Archivo Universitario o los del Municipal. No hemos tenido ninguna duda al respecto. Los Libros de Priorato resultan de manejo más cómodo por cuanto en ellos aparecen las listas diarias de graduados sin más detalle que el nombre del graduado y el grado obtenido. En cambio, presentan algunas omisiones sustanciales que, a nuestro entender, los desautoriza. El profesor Laureano Robles tuvo la gentileza de cedernos sus datos de los libros de Priorato

to, que ahora contrastamos con los del Archivo Municipal, tomando como modelo la Facultad de Artes y el período 1621-25:

<u>Año</u>	<u>L. Priorato</u>	<u>L. Grados</u>
1621	11	32
1622	21	38
1623	7	34
1624	5	33
1625	22	31
<u>Total</u>	66	168

Estas enormes diferencias justificarían por sí mismas la utilización de los libros de grados. Pero además, éstos, aunque presentan la dificultad de estar redactados en latín, son mucho más completos y ricos en contenido. Cada acta nos permite conocer el nombre y procedencia geográfica del graduado, la fecha del examen, el profesor que intervino como padrino, los examinadores que le arguyeron e incluso, afinando un poco más, la calificación que obtuvo. De algunos incluso se especifica su condición de "pobres", "seglares" o "nobles".

La revisión sistemática de todas las actas nos permite comprobar que la cifra total de graduados por la Universidad de Valencia en el período 1621-1634 asciende a 1.072 repartidos de la siguiente forma:

## CUADRO XXXI

Graduados de la Universidad de Valencia (1621-1634)

Facultad de Artes	389
Facultad de Medicina	358
Facultad de Teología	158
Facultad de Derecho Canónico	131
Facultad de Derecho Civil	36

Una primera aproximación a estos datos nos permite colegir que el mayor número de graduados se concentró en la Facultad de Artes con el 36,2%, seguida de las de Medicina con el 33,3%, Teología con el 14,7%, Derecho Canónico con el 12,2% y Derecho Civil con apenas el 3,3%.

Pero conviene reflexionar más profundamente sobre el significado de estas cifras y para ello nada mejor que compararlas con las del siglo XVI. En términos absolutos, puede decirse que el número de graduados se había duplicado respecto a los de la primera mitad del siglo anterior. En los treinta y cinco años que median entre 1526 y 1561 se graduaron casi los mismos estudiantes (1074) que en los catorce años que median entre 1621 y 1634 (1072). Ahora bien, este no fue un comportamiento homogéneo. La Facultad de Artes había perdido la fuerza de atracción del período 1526-1561 en que los artistas constituyeron el 56% del total. Lo mismo puede decirse de la Facultad de Derecho Civil cuyos graduados supusieron el 9,9%. En cambio, la Facultad de Medicina había visto aumentar sus efec

tivos, que en el siglo XVI apenas alcanzaban el 20%. También se habían visto favorecidas las Facultades de Teología y Derecho Canónico que durante el quinientos habían arrojado porcentajes del 6,7% y 7,3% respectivamente.

Del desdoblamiento del número de graduados por facultades y años se obtienen los siguientes resultados:

CUADRO XXXII

Graduados por facultades (1621-1634)

<u>Año</u>	<u>Artes</u>	<u>Medicina</u>	<u>D.Civil</u>	<u>D.Canónico</u>	<u>Teología</u>
1621	32	27	1	21	20
1622	38	39	1	6	20
1623	34	29	1	6	6
1624	33	22		11	10
1625	31	48	1	6	14
1626	20	22	3	9	6
1627					
1628	26	27	5	7	26
1629	33	8	5	7	12
1630	16	19	5	12	8
1631	22	14	4	4	3
1632	37	40	1	31	5
1633	34	31	6	13	19
1634	33	32	3	7	9

Pero quizás resulte más sencillo captar esta evolución mediante su representación gráfica. En los gráficos que siguen anotamos la evolución de la colocación entre 1526-1634, salvo unos años todavía no estudiados.

Extrapolamos primeramente la evolución entre -  
1621-1634 y detengámonos un momento en ella. (gráfico

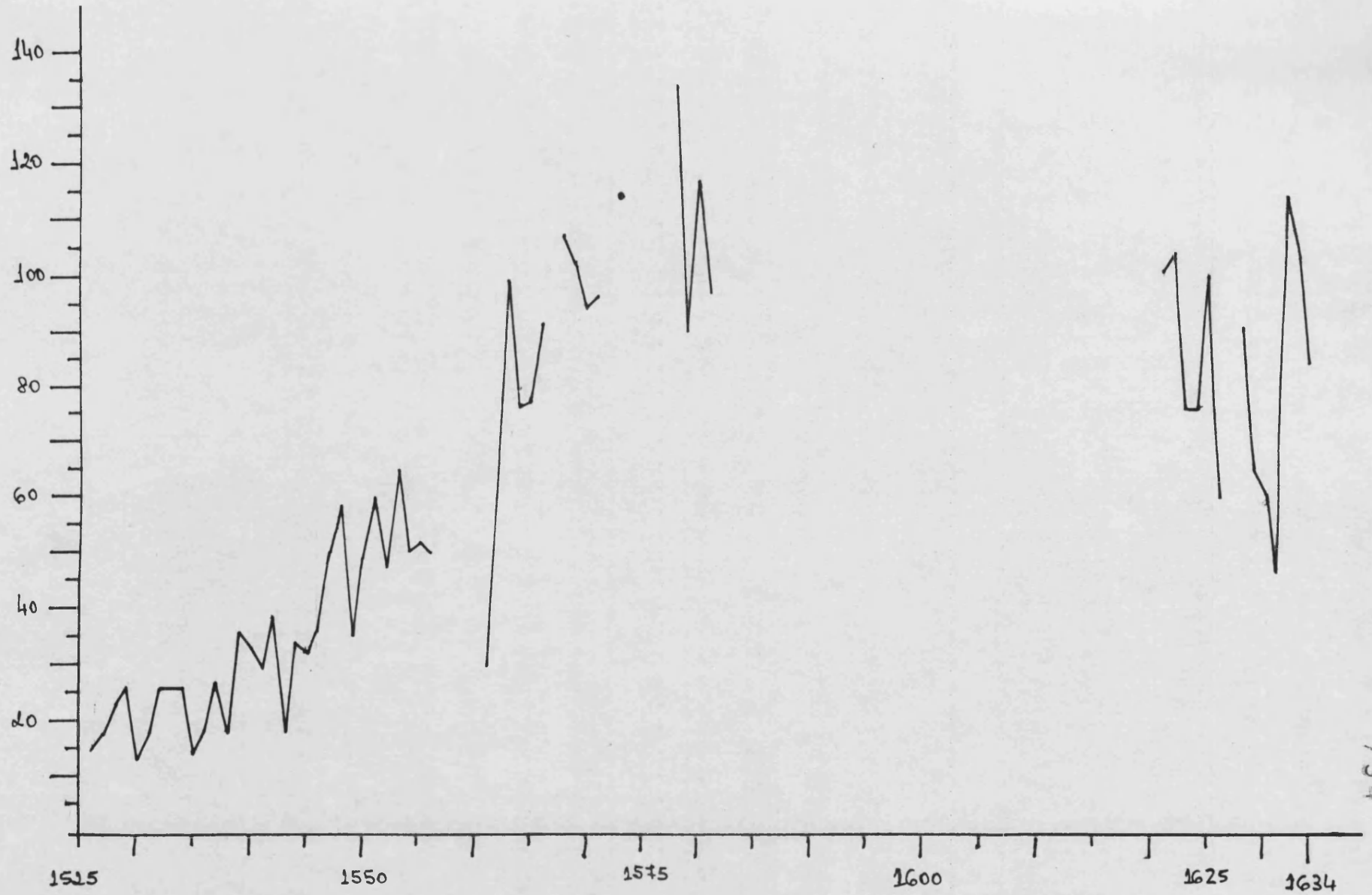
III ). A nivel general, se advierte el inicio de -  
un brusco descenso a partir de 1629 que alcanza su mo-  
mento más acusado en 1631, para comenzar a recuperar-  
se a partir de 1632. Es difícil aventurar una causa -  
exclusiva que explique este hecho pero lo cierto es -  
que entre el mismo y la coyuntura económica existe -  
una correlación bastante directa. Entre 1629 y 1631 -  
el País Valenciano atraviesa una grave crisis trigue-  
ra. Los precios del trigo se disparan hasta alcanzar  
cotas sin precedentes. Veamos la correlación precios  
del trigo-número de graduados.

CUADRO XXXIII

<u>Año</u>	<u>dineros</u>	<u>graduados</u>
1628	1896	91
1629	2160	65
1630	2240	60
1631	2700	47
1632	2271	114
1633	1964	103
1634	1828	84

Fuente: Hamilton: El tesoro americano y la revo-  
lución de los precios en España, pp. 402-406; y li -  
bros titulados de Grados. Reg. 67/79.

GRAFICO III



Graduados de la Universidad de Valencia (1526-1634)

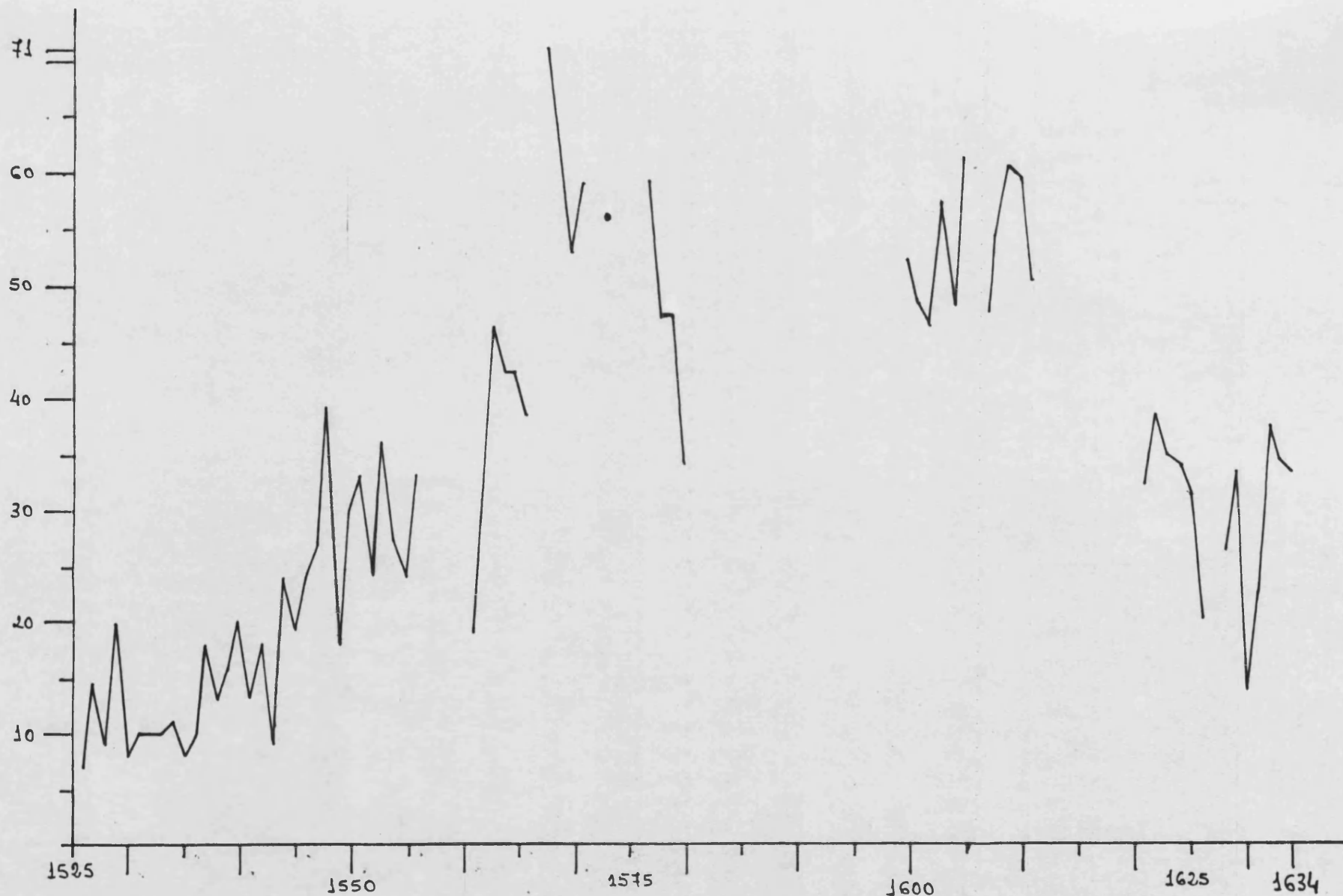
Paralelamente a la subida de los precios entre 1628-1631 tiende a descender la cifra de graduados. - Después de una recuperación en 1632-33, parece acusarse la crisis financiera de 1634 que culminó con el cierre de la Taula de Canvis.(327)

Volvamos a los gráficos y fijémonos ahora en la evolución general. La Facultad de Artes (gráfico IV ) vive desde su creación una tendencia alcista que llegará a su límite en la década de los sesenta del siglo XVI. Decae a finales de esta centuria para recuperarse a principios del XVII y volver a descender en el período 1621-34, en que se sitúa a niveles parecidos a los de la década de los cuarenta en que todavía la Universidad vive un período de formación. La Facultad de Derecho Civil (gráfico V ) se situó siempre a niveles muy bajos, retrocediendo todavía más en el período que nos ocupa. Por el contrario, las Facultades de Teología, Derecho Canónico y Medicina (gráficos VI, VII y VIII respectivamente) alcanzaron las cotas más altas de su historia. En particular la última que en estos años superó el número de graduados del Renacimiento que había supuesto el momento de su mayor esplendor.

En cuanto al tipo de grados conferidos se observa que la cifra de bachilleres es superior a la de doctorados en las Facultades de Artes, Teología, Medicina y Derecho Canónico, no así en la de Derecho Ci--

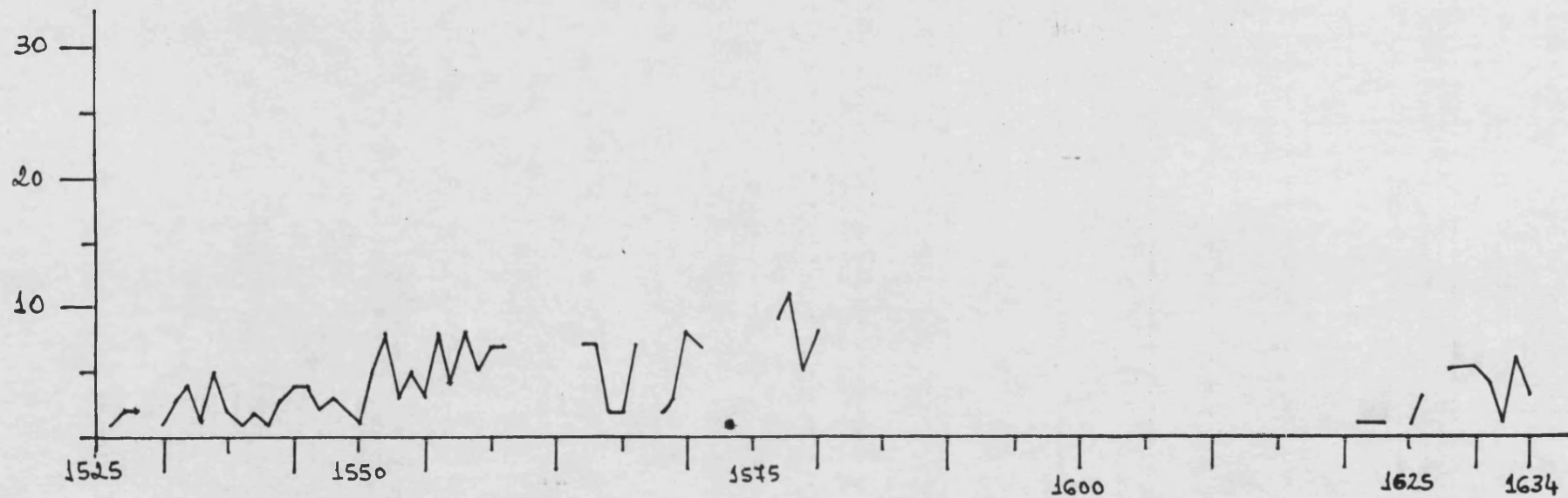


GRAFICO IV



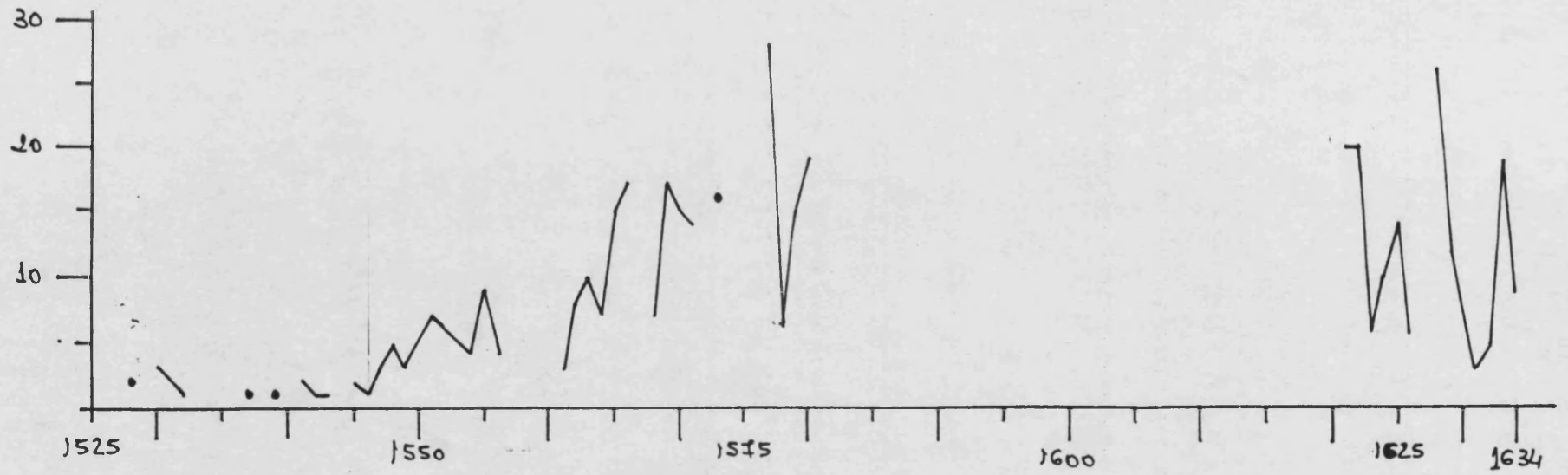
Graduados por la Facultad de Artes (1526-1634).

GRAFICO V



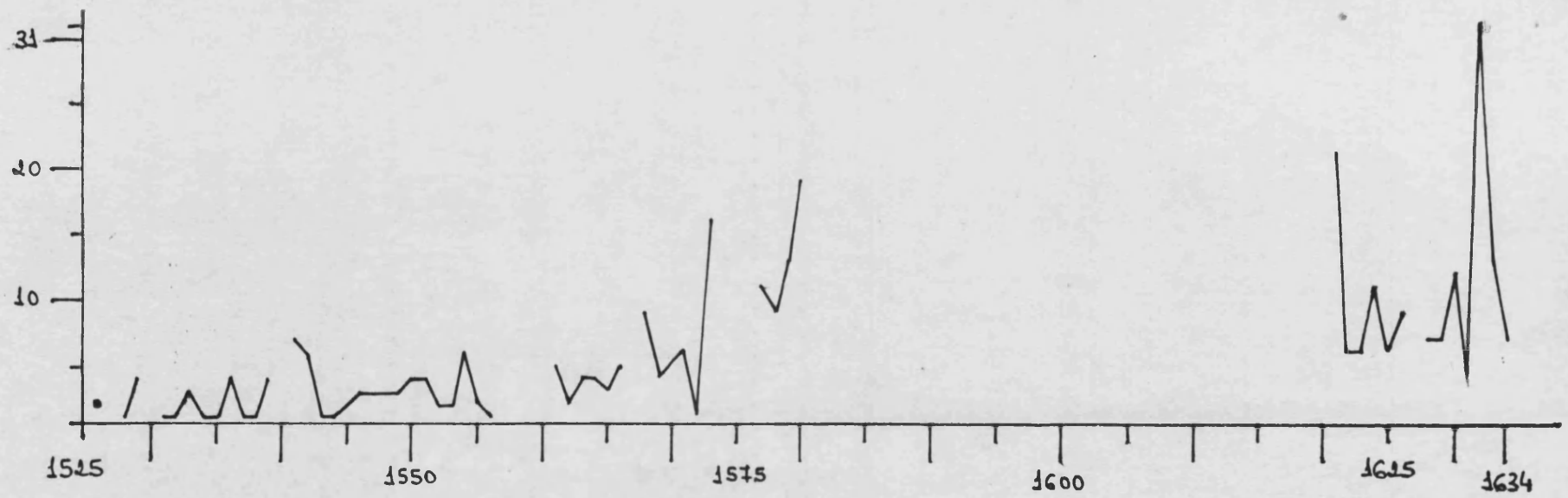
Graduados por la Facultad de Derecho Civil (1526-1634).

GRAFICO VI



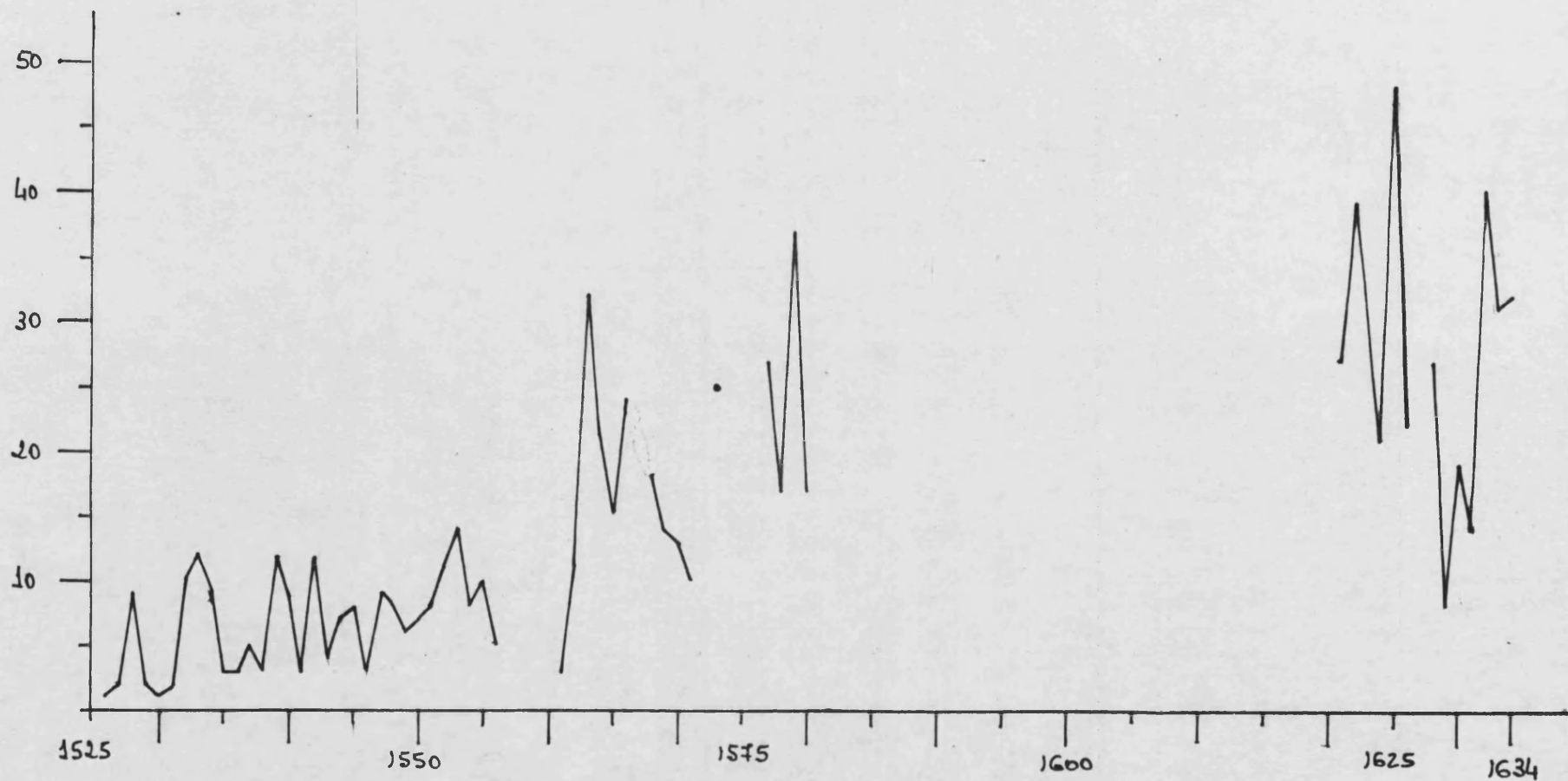
Graduados por la Facultad de Teología (1526-1634)

GRAFICO VII



Graduados por la Facultad de Derecho Canónico (1526-1634).

GRAFICO VIII



Graduados por la Facultad de Medicina (1526-1634).

vil. Ver figura I

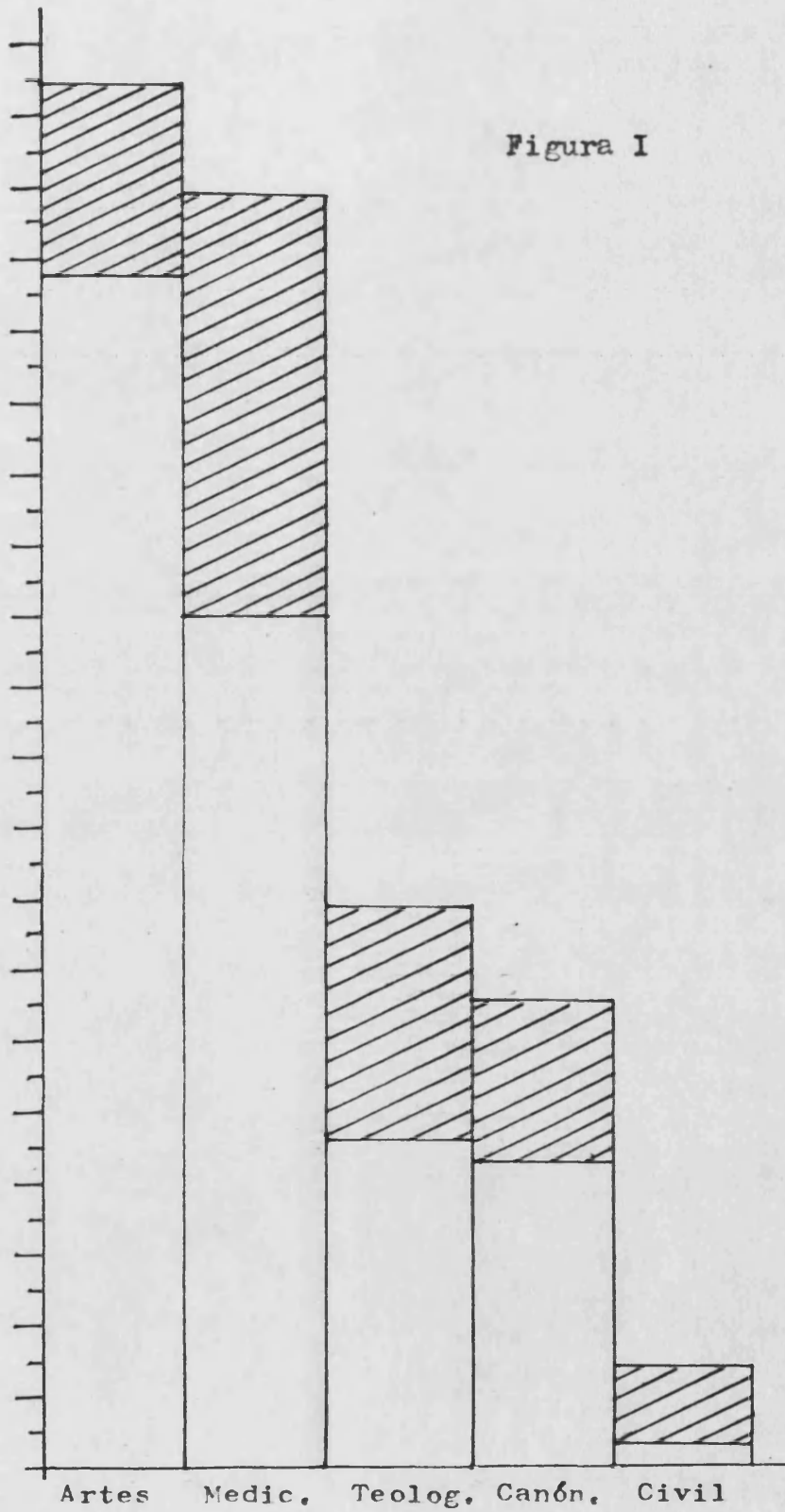
CUADRO XXXV

Títulos concedidos por la Universidad (1621-1634)

<u>Facultad</u>	<u>Bachilleres</u>	<u>Doctores</u>
Artes	335 (86,1%)	54(13,8%)
Teología	92 (58,2%)	66(41,7%)
D. Civil	7 (19,4%)	29(80,5%)
D. Canónico	86 (65,6%)	45(34,3%)
Medicina	240 (67% )	118(32,9%)

Procedencia geográfica

Ya hemos indicado cómo en las actas de los graduados se solía especificar su origen geográfico; es por tanto posible establecer su cuadro de procedencias. Lo que no resulta factible es determinar qué porcentaje de "extranjeros" se había desplazado a Valencia con el designio de cursar estudios en su prestigiosa universidad, cuántos de ellos acudieron al centro exclusivamente para graduarse y cuántos descendían de familias forasteras que por diferentes motivos se habían avecindado en el reino. Incluso considerando globalmente todos estos posibles componentes, el -



Títulos concedidos por la Universidad de Valencia (1621-1634).



análisis de las procedencias resulta incompleto por la elevada cifra de omisiones, a las que se han añadido unos cuantos nombres de imposible localización.

En el siguiente cuadro comparamos los datos resultantes del recuento de 1621-34 con los de 1526-61:

CUADRO XXXVI

	<u>1526-34</u>	<u>1621-34</u>
Valencia	40,6%	48,1%
Castilla	37,2%	13,5%
Aragón	8,2%	5,7%
Cataluña	6,2%	2,7%
Mallorca	1,5%	3,2%
Francia	0,8%	0,2%
Portugal		0,3%
Cerdeña	0,5%	0,09%
Italia		0,09%
No especificados	4,5%	25,6%

Fuente: Libros de grados. Reg. 67-79 y GALEEGO y FELIPO.: La concesión de grados en la Universidad de Valencia en la primera mitad del siglo XVI, Barcelona, 1983, pp. 55-56

Sobre un número casi idéntico de graduados, advertimos que -aún teniendo en cuenta ese elevado 25,6% de no especificados- la Universidad de Valencia, salvo quizás en el caso poco significativo de Mallorca, había perdido gran parte de su fuerza de atracción c-

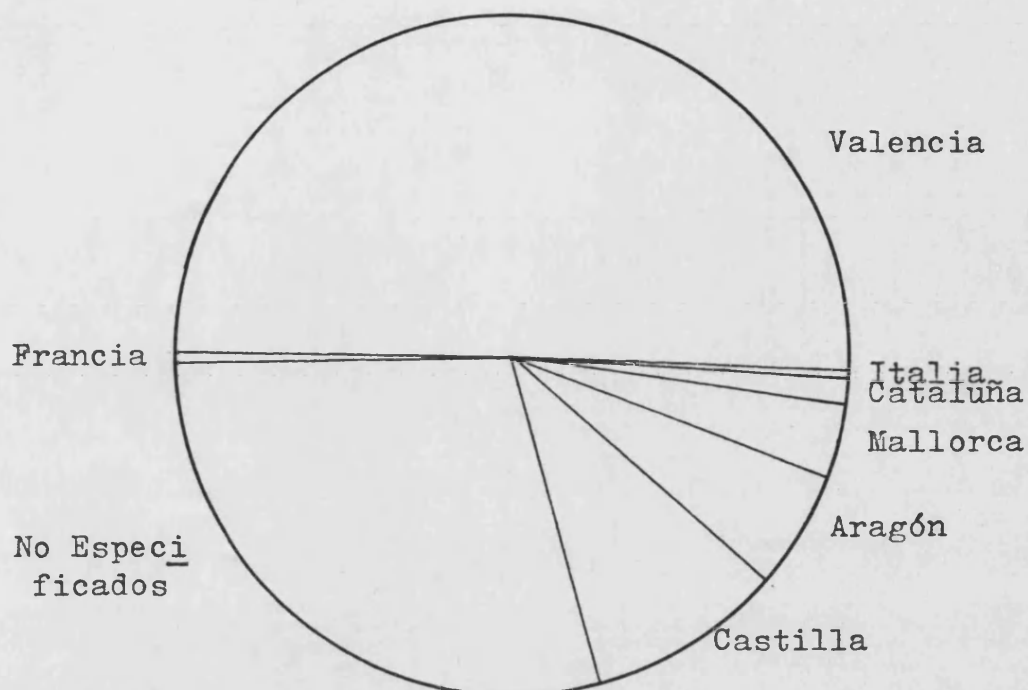


del siglo anterior, siendo particularmente significativa la reducción de castellanos.

No obstante, el comportamiento no fue uniforme - en todas las facultades. En la Facultad de Artes (figura II ) 193 , que suponen el 49,6% procedían de Valencia, 37 (9,5%) de Castilla, 23(5,9%) de Aragón, 14 (3,5%) de Mallorca, 7(1,7%) de Cataluña, 2(0,5%) de Francia, 1(0,2%) de Italia; resultando desconocido el origen de 112(28,7%). En la Facultad de Teología (figura III ) 92(58,2%) procedían de Valencia, 4(2,5%) de Aragón, 8(5%) de Castilla, 1(0,6%) de Mallorca y 53 (33,5%) no especificados. En la Facultad de Derecho - Canónico(figura IV ) 77(58,7%) procedieron de Valencia, 18(13,7%) de Castilla, 4 (3%) de Cataluña, 3(2,2%) de Aragón, 1(0,7%) de Cerdeña y 28(21,3%) no especificados. En la Facultad de Derecho Civil (figura V ) - 28(77,7% procedían de Valencia, 4(11,1%) de Castilla, 2(5,5%) de Aragón , 1(2,7%) de Cataluña y 1(2,7%) no especificados. Finalmente, en la Facultad de Medicina (figura VI ) 126 (35,1%) procedían de Valencia, 20(5,5%) de Mallorca, 78(21,7%) de Castilla, 30(8,3%) de Aragón, 18(5%) de Cataluña, 1(0,2%) de Francia, 4(1,1%) de Portugal y 81(22,6%) no especificados.

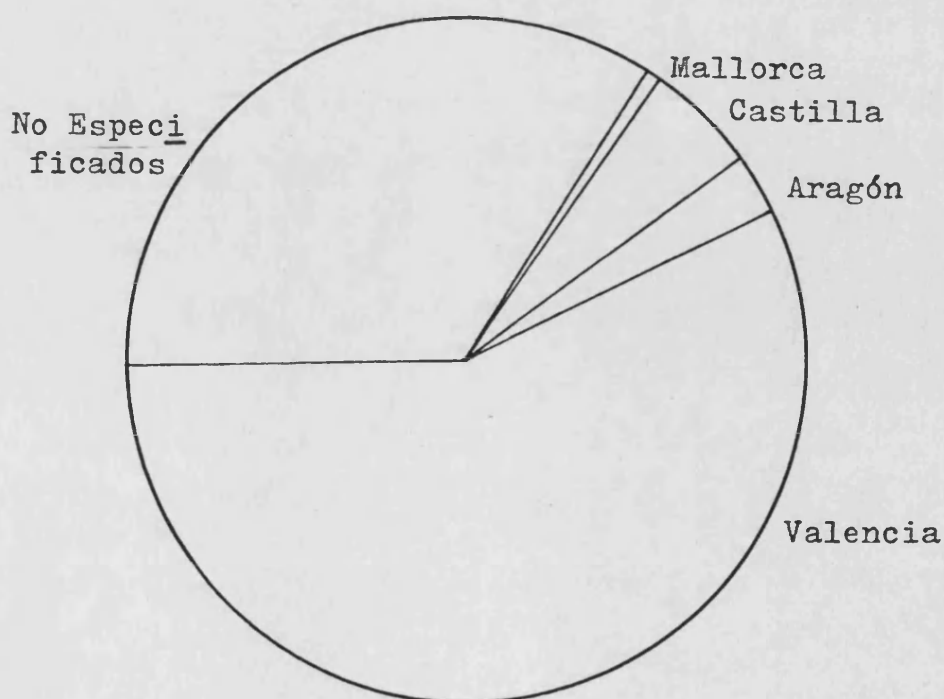
En el siguiente cuadro comparamos estas cifras - con las del siglo XVI en %:

FIGURA II



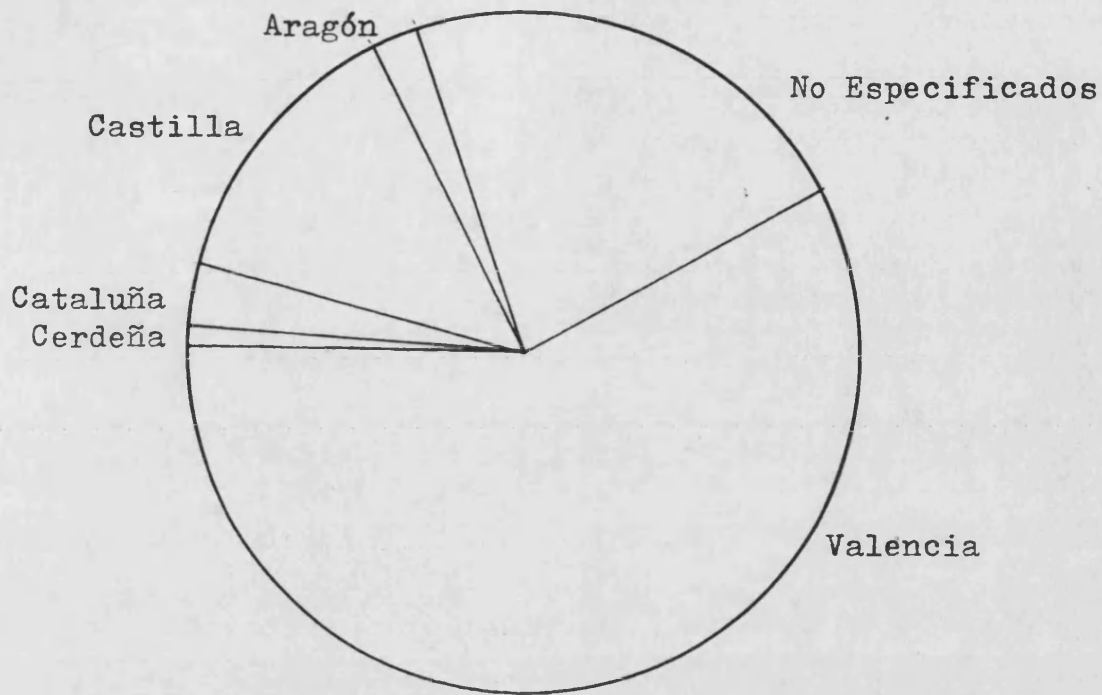
Procedencia geográfica de los graduados de la Facultad de Artes (1621-1634).

FIGURA III



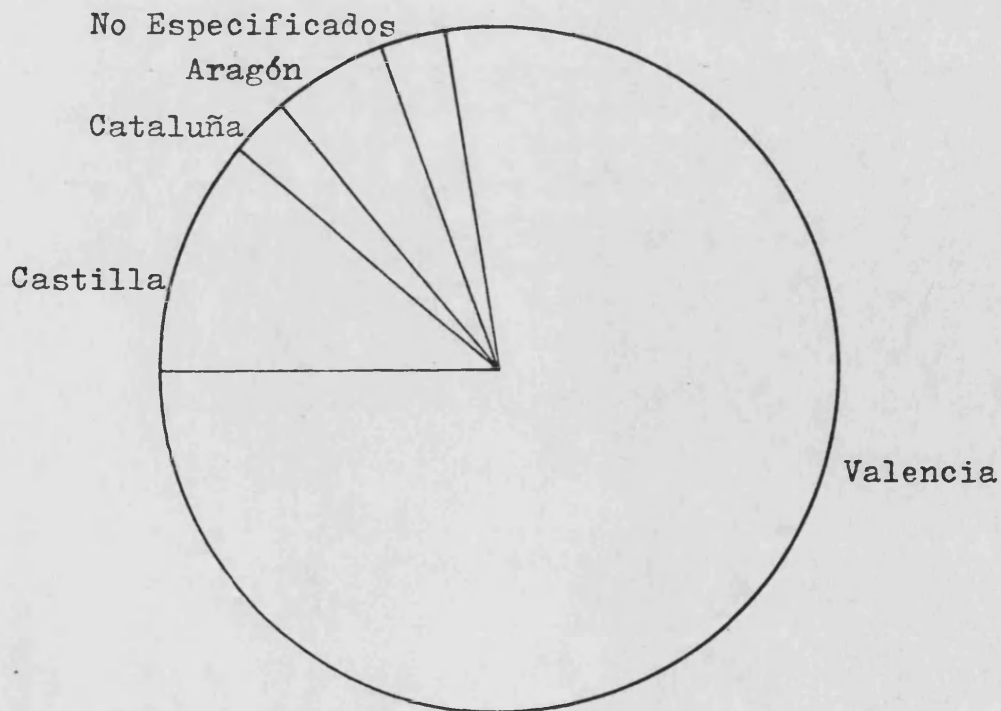
Procedencia geográfica de los graduados de la Facultad de Teología (1621-1634).

FIGURA IV



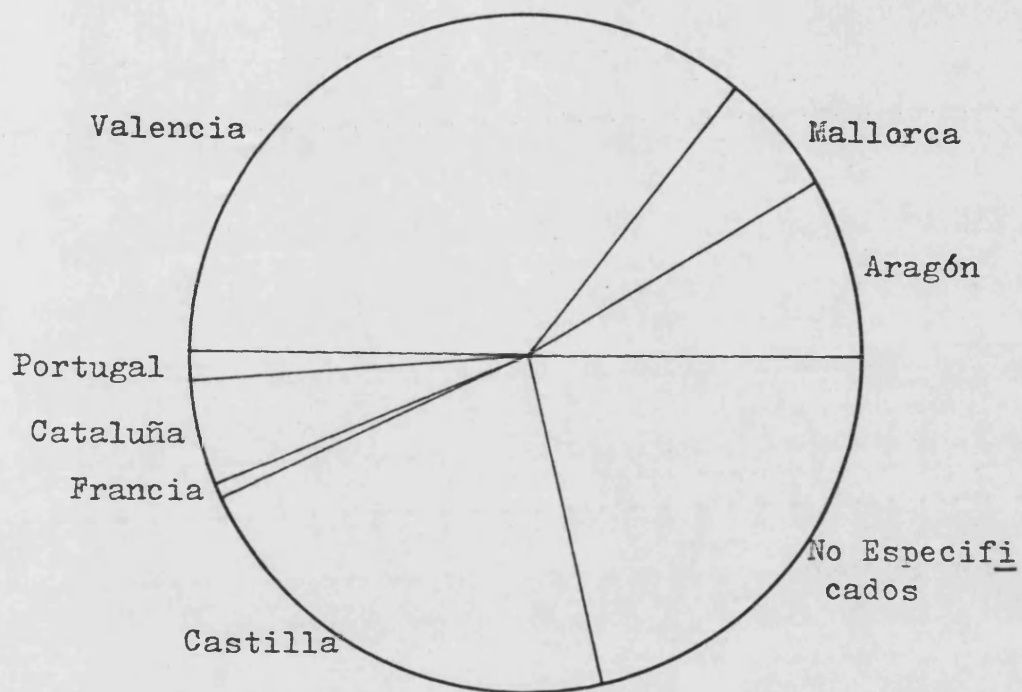
Procedencia geográfica de los graduados de la Facultad de Derecho Canónico (1621-1634).

FIGURA V



Procedencia geográfica de los graduados de Derecho Civil (1621-1634).

FIGURA VI



Procedencia geográfica de los graduados de la Facultad de Medicina (1621-1634).

## CUADRO XXXVII

Procedencia geográfica de los graduados entre  
1526 y 1561

	<u>Artes</u>	<u>Medicina</u>	<u>D.Civil</u>	<u>D.Canónico</u>	<u>Teología</u>
Valencia	56,2	25,5	6,5	3,7	45,8
Castilla	14,9	60,4	84,1	92,4	23,8
Aragón	11,1	3,7	1,8	2,5	12,5
Cataluña	8,8	4,1	0,9		5,5
Mallorca	2,4	0,9			
Francia	1,1	0,9			
Cerdeña	0,3	1,8			
Italia					
Portugal			1,8		
No esp.	4,8	2,3	4,6	1,2	12,5

Fuente: GALLEGO SALVADORES Y FELIPO ORTS.: Op.cit.  
pp. 55-56

En consecuencia, la Facultad de Artes había disminuído, salvo en el caso de Mallorca, su poder de atracción sobre todos los demás reinos peninsulares. La Facultad de Medicina, paralelamente a un mayor aporte - de valencianos, catalanes, aragoneses, mallorquines e incluso portugueses, ve descender considerablemente - la afluencia de castellanos. En la de Derecho Civil, mientras aumentaba ostensiblemente la cifra de valencianos, y en menor medida de aragoneses y catalanes, se produjo una reducción brusca de castellanos. Algo similar podemos detectar en la Facultad de Derecho -

Canónico. También la presencia de estudiantes de -  
otros reinos declinó considerablemente en la Facul--  
tad de Teología.

### Extracción social

El estudio de la extracción social de los grada  
dos, que podría ser interesante para llegar a conocer  
quiénes eran los que estudiaban en la Universidad, re  
sulta bastante complejo. La documentación sólo nos -  
presenta aclaraciones en el caso de que se tratara de  
"pobres" o miembros del clero, y suele preceder del -  
apelativo "don" a los miembros de la nobleza. El aná-  
lisis de estas variables nos ha permitido determinar  
que la cifra total de religiosos que desfilaron por -  
la capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia obtenien  
do la aprobación del claustro de examinadores fue de  
158 que suponen el 14,7% de los graduados. Sin embar-  
go, sus preferencias estuvieron muy claramente locali  
zadas. Ninguno de ellos orientó sus estudios hacia la  
carrera de Derecho Civil ni de Medicina. En la Facul-  
tad de Derecho Canónico accedieron a los grados 21 -  
que suponen el 16% del total. En la de Artes 45 que -  
suponen el 11,5% y en la de Teología 74 que suponen -  
el 46,8%.

Puede colegirse, por tanto, que las facultades -  
de Medicina y Derecho Civil eran totalmente laicas;

la Facultad de Teología era en esencia clerical -ex--  
tremo razonable si tenemos en cuenta que para la ob--  
tención del grado de doctor se exigía estar en pose--  
sión de algún orden sagrado- mientras la de Artes y -  
Derecho Canónico se reparten entre clérigos y gentes  
ajenas a la Iglesia.

La presencia de la nobleza resultó bastante infe-  
rior. La cifra total de graduados precedidos del ape-  
lativo "don" ascendió a 46 (4,2% del total). De -  
ellos, 9 estudiaron Teología (5,6% del total de teoló-  
gos), 1 (0,2%) Medicina, 16(12,2%) Derecho Canónico, -  
16(4,1%) Artes y 4(11,1%) Derecho Civil. Así pues, -  
los miembros de la nobleza se decantaron por el estu-  
dio de Artes y Derecho Canónico.

Aunque no hemos encontrado una reglamentación es-  
pecífica sobre el tema, desde el siglo XVI se venía -  
practicando la costumbre de eximir del pago de los de-  
rechos correspondientes a la ciudad a aquellos estu--  
diantes que prestaran juramento de pobreza y se com--  
prometieran a restituirlos cuando mejorara su situa--  
ción económica. En los Manuals de Consells del siglo  
XVII la cuestión había derivado en simple rutina y -  
por tanto apenas se anotaban los nombres sin recoger  
la provisión completa. Sirva de ejemplo el aplazamien-  
to otorgado el 7 de octubre de 1540 a Juan Bautista -  
Chinchilla:

" Dit dia y any los magnífichs en Nicolàs Bennet del Pont, en Miquel Hierony Berenguer, en Baltasar Miquel, en Joan Navarro, ciutadans, quatre dels magnífichs jusrats en el present any de la insigne ciutat de València, junt a lo magnífich mossén Jaume Peñarroya, generós, ausent en este acte, mossén Juan Vallés, cavaller, el qual és mort, ajustats en la cambra del Consell Secret, attés que en Bautista Chinchilla, natural de Alvárez de Consuegra, del regne de Castella, ha jū que és pobre, y consta sa pobrea, per lo qual ha suplicat a ses magnífiques que vol ser bachiller en Arts per lo qual té que pagar al administrador de la Lonja Nova un ducat per lo grau de bachiller, obligantse el dit Bautista Chinchilla que quant podrà pagar la dita quantitat la pagará al administrador de la Lonja Nova..." (328)

El 9 de mayo, reunidos en Consejo General, los jurados denunciaron el hecho de que normalmente no se restituían estas cantidades, por lo que acordaron que " de ací avant nos puixa fer gràcia ni remisió alguna del dit dret de qualsevol persona que vulla pendre lo dit grau en lo dit Studi General, axí de doctors com de mestres en Arts e bachillers en qualsevol facultat. (329) No obstante, la práctica continuó. Entre 1621 y 1634 se concedieron aplazamientos para un total de 201 grados, debiéndose tener en cuenta que a algunos estudiantes se les concedió para varies grados. De ellos, sólo hemos localizado entre los graduados 59. Ello significa que los demás no alcanzaron el grado dentro del período estudiado o quizás nunca. Respecto al comportamiento de los 59 "pobres", que cons-



tituyen el 5,5% del total, podemos decir que 34 obtuvieron grados en la Facultad de Artes, 18 en la de Teología, 5 en la de Medicina, 2 en la de Derecho Canónico y ninguno en Derecho Civil. De ello se desprende que en la Facultad de Artes el 8,7% de los graduados eran pobres, en la de Teología el 11,3%, en la de Medicina el 1,3% y en la de Derecho Canónico el 1,5%.

---

En síntesis, aunque desde finales del siglo XVI la Universidad de Valencia venía arrastrando una prostración que se iría agudizando con el paso de los años, entre 1621 y 1634 aún es posible encontrar ciertos elementos de renovación.

Uno de ellos es el que hace referencia al sistema de provisión de cátedras, al quedar implantado durante estos años el sistema de oposición, que la facultad de Medicina fue la primera en incorporar.

En cambio, el cuadro de enseñanzas seguía las directrices marcadas desde la erección del Estudi. Después de pasar por unas escuelas donde se les enseñaba a leer y a escribir, los estudiantes podían acceder a los estudios de Latinidad, para, desde allí, pasar a las facultades mayores.

El rasgo más destacable de las escuelas primarias fue su afán de normalización, según se desprende de las ordenaciones que se suceden entre 1625 y 1629.

Conformados por dos clases de Principios, dos de Sintáxis, una de Prosodia y una de Retórica, que se completaban voluntariamente con las de Principios y Construcción de Griego, los estudios de latinidad se limitaron a recoger las orientaciones didácticas de los humanistas del siglo anterior.

También los catedráticos de la facultad de Artes -conformada por seis cátedras de Filosofía, una de Matemáticas, una de Metafísica y una de Filosofía Moral- se limitaron a repetir las doctrinas que habían aprendido de sus antecesores, entretanto veían disminuir la afluencia de estudiantes a sus clases, Frente al fructífero camino recorrido por esta facultad durante el siglo anterior, en que fue capaz de acoger todas las inquietudes doctrinales del momento, sus miras se centraron ahora en evitar la participación de sus maestros en disquisiciones y disputas impropias de sus materias respectivas.

Las facultades de Derecho Canónico y Civil -integradas por dos cátedras de Derecho Civil, dos de Canónico y varias catedrillas sin salario- continuaron viviendo la misma vida anodina que las había caracterizado durante la centuria precedente, situación que culminó con la supresión de una de sus cátedras en 1634.

Tras el esfuerzo de adaptación de las orientaciones de otros centros europeos realizado durante el siglo XVI, tampoco la facultad de Teología -cuyas enseñanzas se impartían a través de dos cátedras de Santo Tomás, una del Maestro de las Sentencias, seis pavor-días, algunas catedrillas de verano y dos cátedras de Hebreo con carácter voluntario- destacó durante la etapa estudiada.

Por su parte, la facultad de Medicina - integrada por tres cátedras de Curso, una de Aforismos de Hipócrates, una de Cirugía, una de Anatomía, una de Método, una de Hierbas y Simples y varias catedrillas de verano- no hizo sino prolongar durante este período la situación negativa a que diversos factores la habían reducido desde finales de la centuria anterior. No obstante, las cátedras de Hierbas y Simples y Anatomía lograron mantener su prestigio; la primera por haberse erigido en portavoz de los deseos conjuntos - de catedráticos, farmacéuticos, cirujanos y estudiantes, tendentes a la creación de un huerto donde se cultivaran plantas medicinales. La segunda por haber aumentado a veinte el número de anatomías a practicar por su catedrático durante el curso académico, lo que suponía un incremento considerable respecto al siglo anterior.

Por lo que se refiere a los presupuestos, apenas disponemos de los gastos derivados de los salarios de los catedráticos y demás personal del Estudi. Aunque - estos se vieron muy reducidos en 1612 como medida para hacer frente a la crisis financiera del municipio, las normas no se cumplieron y durante los años considerados fluctuaron en función del prestigio de los catedráticos.

La colación de grados suponía el final de la carrera estudiantil. En ella intervenían los examinadores y los aspirantes a los grados, El número total de aprobados ascendió a 1072 , de los cuales la mayor parte pertenecían a la facultad de Artes seguida de la de Medicina, Teología, Derecho Canónico y Derecho Civil.

La evolución de la colación siguió una línea desigual, advirtiéndose un brusco descenso entre 1629 y 1631, coincidiendo con la crisis triguera.

El análisis de la procedencia geográfica revela una considerable disminución de la fuerza de atracción de la Universidad sobre estudiantes naturales de otros reinos respecto a la centuria anterior. Con todo, tras la aportación del reino de Valencia, la mayor fue la de Castilla, seguida de Aragón, Mallorca, Cataluña, Portugal, Francia, Cerdeña e Italia.

En cuanto a su extracción social se ha podido determinar que el 14,7% de los graduados eran religio--

sos y el 5,5% pobres.

Por último, puede afirmarse que la Universidad - se convierte entre 1621-1634 en un claro reflejo de - la situación económica de la ciudad y del reino, Mien- tras la crisis triguera de 1629-31 comportará una re- ducción del acceso del alumnado a las aulas, la cri- sis financiera de la ciudad obligará a la supresión - de algunas de las cátedras. A partir de 1635 este con- tacto Universidad-sociedad se intensificará todavía - más al verse obligada a contribuir con compañías de - soldados al fenómeno que va a marcar de forma indele- ble la trayectoria política, económica y social de la ciudad y reino de Valencia durante una generación: la guerra con Francia.

1) GARCIA MARTINEZ, S.: Els fonaments del País Valencià modern. Valencia, 1968; "Un intento de seguro médico en Valencia.(1684), III Congreso Nacional - de Historia de la Medicina, II, Valencia, 1971, 187-91 "La cátedra valenciana de Anatomía durante el último tercio del siglo XVII" III Congreso Nacional de Historia de la Medicina, II, Valencia, 1971, pp.167-185  
Ibis) GALLEGO SALVADORES, J.: "Provisión de cátedras en la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI" Escritos del Vedat, VI, 1976. En él se encontrará una explicación más detallada de los diferentes sistemas de provisión empleados hasta 1561. Por nuestra parte ofrecemos un avance de esta problemática en FELIPO ORTS, A.: "Provisión de cátedras en la Universidad de Valencia entre 1620 -1630. Datos para la Historia de la Universidad de Valencia." Estudis, 9. p.81-101.

2) GALLEGO SALVADORES, J.: Op. cit. p.201

3) VILANOVA Y PIZCUETA; . Historia de la Universidad literaria de Valencia, Valencia, 1903, p.115

4) VELASCO Y SANTOS, M.: Reseña histórica de la Universidad de Valencia. Sus orígenes y fundación. Sus progresos y vicisitudes. Influjo que ha ejercido en el movimiento general científico y literario de España - hasta el año 1845. Valencia, 1868, p. 85

5) ORTI FIGUEROLA, F.: Memorias históricas de la fundación y progreso de la insigne Universidad de Valencia. Madrid, 1730, p. 53

6) A.M.V. MC. 89

7) A.M.V. MC. 135

8) Ibidem

9) A.M.V. MC. 136

- 10) A.M.V. MC.144
- 11) El contenido de esta pragmática es ampliamente tratado por GRANJEL, L.: La medicina española del siglo XVII, Salamanca, 1978, pp-43-49
- 12) "Los señors jurats...ajustats en la Sala daurada, precehint convocació feta pera la present hora pera negocis del Studi General de dita ciutat, provehexen que sien posats edictes pera la provisió de la càtedra y examinatura que tenia Villar, doctor en Medicina, pera que dins deu dies se oppose" (A.M.V. MC. 146)
- 13) A.M.V. MC.146
- 14) A.M.V. Libros titulados de grados conferidos - por el Estudi General. Reg. 67
- 15) A.M.V. MC. 146
- 16) A.M.V. Lletres misives. Reg. G3-59, sf
- 17) Ibídem
- 18) A.M.V. MC. 150
- 19) GARCIA MARTINEZ, S.: Els fonaments del País Valencià modern. Valencia, 1968, p. 132
- 20) Carta real sobre lo tocant al reparo dels danys de la ciutat de Valencia y reformació y reducció dels salaris dels oficials della.
- 21) A.M.V. MC. 152
- 22) Ibídem

23) A.M.V. Cridas y pregones. Reg. XX-3. Ver documento núm. LXI

24) A.M.V. MC. 156

25) A.M.V. MC. 148

26) A.M.V. MC. 152

27) A.M.V. MC. 155. La designación de estos últimos hizo surgir entre los jurados el problema de que mosén Domingo Talavera era más antiguo. Para no revocar el nombramiento anterior se acudió a otra fórmula consistente en designar a aquel "examinador mayor de maestros" y examinador de aquellos alumnos que, habiendo aprendido a leer y escribir, querían ingresar en el Estudi General.

28) A.M.V. MC. 153

29) Al menos así se desprende de la licencia de impresión registrada en la serie Diversorum, reg. 1578, fol. 177v, custodiada en el Archivo del Reino de Valencia.

30) En mayo de 1628 Pau Juncar solicitó a los jurados el privilegio de lucir las armas de la ciudad cuando muriera Castrús. La única condición que se le impuso fue la de enseñar gratuitamente a los estudiantes pobres:

"Ittem, provehixen que Pau Juncar, mestre de escola de llegir y escriure y contar, puixa tenir les armes de la ciutat en sa casa ab



que amostre als pobres de llegir, scriure y contar francament, ab futura successió per - mort de Joan Batista Castrús qui és mestre de escola de la present ciutat"  
(A.M.V. MC. 154)

31) A.C.A. C.A. Leg. 874, doc. 116

32) GARCIA MARTINEZ, S.: "Sobre la introducción del Helenismo en la Universidad de Valencia durante la primera mitad del quinientos" Actes du 1<sup>er</sup> Colloque sur le Pays valencien a l'époque moderne, Pau , 1980, p. 365

33) Sobre la importancia de esta figura puede verse GARCIA MARTINEZ, S.: "Sobre la introducción..."

34) Constitucions del Estudi General de Valencia fetes en onze de maig any mil siscents y onze. Utilizamos la reproducción facsimil de la libreria Paris-Valencia.

35) GARCIA MARTINEZ, S.: "Los estudios clásicos en Valencia durante el siglo XVI" VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1973, vol. III, II, págs. 117-128.

36) GALLEGO BARNES, A.: "La Constitución de 1561. Contribución a la historia del Estudi General de Valencia." Estudis, 1, (1973), p. 49

37) FELIPO ORTS, A.: "Las Constituciones de la Universidad de Valencia de 1563" Escritos del Vedat. Vol.

XIII, (1983). pp.233-259.

38) Ibídem, 238

39) Ibídem

40) Sobre los extremos de estas modificaciones pue de verse TEIXIDOR Y TRILLES, J. O.P.: Estudios de Valencia. (Historia de la Universidad de Valencia hasta 1616) edición, introducción, notas e índices por Laureano Robles, Valencia, 1976, p. 227-228

41) Las reformas introducidas en esta fecha son estudiadas por MIRALLES VIVES, F.: "Nuevos documentos para la historia de la Universidad. Los desórdenes de 1580-1590." (En prensa)

42) Ibídem

43) Constituciones de 1611, cap. XXXIIII

44) A.M.V. MC. 155

45) A.M.V. MC. 148

46) A.M.V. MC. 158. Esta determinación fue tomada, sin duda, como consecuencia de la coyuntura de 1631. Entre 1629 y 1631, como hemos comentado, se produjo una grave crisis triguera que probablemente redujo - la afluencia de estudiantes; al menos así ocurrió - con la cifra de graduados como veremos más adelante, Pero pasados sus efectos se hizo necesario reponer la cátedra.

47) A.M.V. MC. 158

48) Otras obras que se le atribuyen son: "Relación de las fiestas de la muy noble y coronada ciudad de Valencia" publicada por Juan Vicente Franco el 1608, "Oratio in laudem Divi Lucae" así como otras composiciones manuscritas como "Fiestas de Nuestra Señora de la Sapiencia en la Universidad de Valencia", que forman parte de un certamen poético del que fue secretario, y "Adiciones al vocabulario de Bartolomé Bravo". Mas información sobre este autor en XIMENO, V.: Escritores del Reyno de Valencia. Valencia, 1747, p. 351

49) XIMENO, V.: Op. cit. p. 352

50) A.M.V. MC. 147

50 bis) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit., p. 207

51) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit. p. 247

52) "... vista la relació y certifficatòria del canonge Guardiola, rector que és del Studi General, feta a set del present mes de maig, que consta com Vicent Salvador, doctor en medicina, ha llegit la càtedra de grech des de deu de juliol propassat fins al dia que fonch elegit en dita càtedra de llegir grech, que fonch a dotse de febrer propassat, del present any 1622. Per çò, provehen se li pague lo salari per porrata fins nadal propassat y lo discorregut y que discorrerà se li pague conforme als altres cathredàtics de llegir grech y a la rahó de com se pagava a son predecessor" ( A.M.V. MC. 148)

53) A.M.V. MC. 148

54) "... elegeixen , nomenen y donen la càtedra de llegir grech en dit Studi General, - que tenia lo doctor Hieroni Salvador al - doctor Francés Segura, ab futura sucesió del salari que té dita càtedra, e proveheixen sia posat en pssessió" (A.M.V. MC. 152)

55) Más información en XIMENO, V.: Op, cit. p.22

56) No pretendemos aquí hacer un estudio exhaustivo del camino recorrido por la Facultad de Artes, sólo marcar las líneas directrices que la condujeron a la situación que heredó a principios del siglo XVII. Para mayor información sobre este tema pueden verse todas las obras de JORDAN GALLEGO que citamos en la bibliografía y que aquí no reproducimos por no extendernos demasiado.

57) GALLEGO SALVADORES, J.: "El nominalismo en la Universidad de Valencia en la primera mitad del siglo XVI" Cuadernos salmantinos de Filosofía, vol. II, núm I, (1975), p. 289

58) Allí, durante dos años y ocho meses estudiarían seis horas diarias de Filosofía. Las Constituciones de 1611 prescribían que en la primera hora el maestro repitiera la lección al menos cuatro veces, preguntándola después a alguno de los alumnos. De nueve a diez los estudiantes repasarían y repetirían " estant lo mestre a la porta del aula pera mirar si la -

repasen y declarar les dites dificultats y duptes que los estudiants li vindran a comunicar sobre lo=quels ha llegit y no entenen". De diez a onze práctica de lo explicado. Por la tarde de dos a cinco se seguía la misma mecánica que por la mañana.

59) Constituciones de 1611. Cap. XII

60) " En lo primer llibre se tractarà breument de significationibus harum vocum Logica, et Dialectica, y prenint la propia veu ques Logica tractarà de eius definitione, sive materia et officio; après de divisione Logicae in suas partes, sense tractar de Dialectica tam pro parte Topica, quam pro generali arte quae differit de omnibus & probabilibus,

En lo segon llibre se tracte de quinque vocabus, propasant tan solament les definicions y divisions de aquelles, declarant ab alguns exemples.

En lo tercer de Categoriis se propose tan solament lo necessari per a tenir una sumària notícia de cada categoria, propasant les definicions e divisions y propietats de aquelles, sense ninguna questió.

En lo quart llibre se tracte de instrumentis in communi, y en particular de deffinitione et divisione, explicant lo que es cada una y quantes maneres són, y propasant les regles generals per a conèixer quant és bona una definició y divisió y quant no.

En lo quint se tracte de terminis seu vocabus simplicibus, y de enuntiatione, et variis generibus enuntiationum: donant la definició de cada una, y declarant ab alguns exemples,

En lo sisè, de argumentatione, et illius speciebus, declarant lo que es cada una y les regles que ha de guardar per a ser bona, y en particular de Syllogismo, enseyant ab brevetat

y compendiosament les formes y figures dels silogismes, y los modos quey ha en cada una delles y les regles que han de guardar los silogismes.

En lo seté, que és lo de Demonstratione, se tracten brevísimament les definicions y divisions de les demostracions y de la sciencia.

En lo huyté de Sylogismo Dialectico, tractant breument la invenció dialectica, ço és los llocs de ella, y la diferència de la proposició probable y necessaria. Tractant al principi de aquest llibre lo que solé tractar de Dialectica en lo primer.

En lo últim llibre se tracte dels llocs sofistics, procurant en particular que de aquest llibre y del de Sylogismo se faça gran exercici.

(Constituciones de 1611, cap.XII)

61) Si a través de ellas se llegara a advertir que los maestros entraban en disputas se les penaría con restricciones salariales.

62) Constituciones de 1611, cap. X

63) Ibídem, cap. XI

64) Se les denominaba "Primera" y "Segunda" sin que ello significase prioridad de ninguna de ellas.

65) A.M.V. MC. 146. A la personalidad de Castellví ya hemos aludido en la página

66) "Tots los señors jurats, Juan Batiste Olginat, micer Guillém Ramón de Mora y Almenar, micer Pere Balthasar Barberà, micer Gaspar Gil Polo, advocats, Hierony Bayarri, ciutadà síndich, y Jaume Andreu, nottari, en lloch del scrivà de la Sala de la Ciutat de València, ajustats en la Sala Daurada, -

precehint convocació feta per<sup>a</sup> la present hora per a negocis del Estudi General de dita ciutat, elegexen y nomenen, ço és, en la primera càtreda de Súmules per<sup>a</sup> llegir en lo dit Studi al pare mestre Pere Olginat de l'orde de Nostra Señora del Carmen y en la segona càtreda de Súmules, per<sup>a</sup> llegir en lo dit Studi, a fr<sup>e</sup>y Joaquím Climent, ab salari de vint y cinch lliures a cascú per cascun any y en la forma acostumada, absents, com si foren presents,"  
(A.M.V. MC. 147)

67) Fue prior del convento en dos ocasiones, provincial en otras dos y presidente en tres. Felipe IV le presentó para el obispado de Orihuela y obtuvo la confirmación apostólica; pero antes de consagrarse, el 26 de abril de 1659, murió en su convento a los 63 años de edad. XIMENO, V.: Op. cit., p. 201

68) Más noticias sobre este autor en XIMENO, V.: Op. cit. p. 201

69) Para más información sobre este autor ver: XIMENO, V.: Op. cit. p. 311-12 y PASTOR FUSTER, J.: Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días, Valencia, 1830. p. 230

70) "... Vicent Magí, prevere, mestre en Arts, lo qual dix que sens perjuhí de les oposicions ja fetes se oposava a la segona càthreda de Arts" (A.M.V. MC. 148)

71) " Ittem, constituhit personalment frare Ambrós Roca de la Cerna, de l'orde de Nostra Señora del Carme" davant dels dits señors

jurats, racional, advocats, síndich y subdelegat del scrivà de la Sala, dix que se oposava a la segona càthreda de Arts." (A.M.V. MC. 148)

72) En 1646 y 1652 por Vicent Esparsa y en 1649 por Bernardo Nogués.

73) "... elegeixen y nomenen en la primera càthreda de Súmules, pera llegir en lo dit Studi General al pare mestre Joan Battiste Polo de l'orde de Sant Domingo, ab salari de vint y cinch liures lo any y en la forma acostumada, absent com si fos present et ne mine discrepante." (A.M.V. MC., 148)

74) "...elegeixen y nomenen en la primera càthreda de Arts per a llegir en lo dit Studi General al pare frare Julià de Castellví del orde de Nostra Señora del Carme, ab salari de vint y cinch liures lo any y en la forma acostumada, absent com si fos present" (A.M.V. MC. 149)

75) " Item, elegeixen y nomenen en la segona càthreda de Arts a Fray Raymundo de Monsoriu del orde de Sant Domingo per a llegir en lo dit Studi General, absent com si fos present, ab salari de vint y cinch liures lo any , y en la forma acostumada." (A.M.V. MC. 149)

76) A.M.V. MC. 76

77) "... elegeixen y nomenen en la càthreda de prima de Súmules a mestre Matheu Isquierdo, prevere, ab los percasos y emoluments a dita càthreda pertanyents.  
Item, elegeixen y nomenen en la segona càthreda al pare mestre Ambrós Roca." (A.M.V. MC. 151)



78) H.M.V. MC. 152

79) A.M.V. MC. 153

80) Más información en XIMENO, V.: Op. cit. p. 21

81) A.M.V. MC. 157. Además de estos, habían concurrido a la oposición Tomás Estarca y el doctor Josep del Barco.

82) Una relación bastante completa de sus obras en XIMENO, V.: Op. cit. 342-343

83) Mayor información en XIMENO, Op. cit. 20

84) A.M.V. MC. 158. 12 de septiembre de 1631

85) A.M.V. MC. 158. 25 de mayo de 1632

86) A.M.V. MC. 159. 14 de mayo de 1633. A la oposición convocada al efecto se habían presentado también fray Rafel Trobat, Josep Melchior Fuster, Mateu y Joan Diez de Vilar.

87) A.M.V. MC. 160. A la oposición se presentaron también Rafel Trobado y fray Jeroni Sisternes.

88) A.M.V. MC. 26 de febrero de 1632

89) A.M.V. MC. Reg. 158

90) Pueden verse sobre este tema los siguientes trabajos de JORDAN GALLEGRO: " La metafísica en España durante el siglo XVI," I Repertorio de Historia de las ciencias eclesiásticas en España. Vol. 7, Salamanca, (1979), pp. 149-234. " La enseñanza de la Metafísica en

la Universidad de Salamanca durante el siglo XVI" Cuadernos salmantinos de Filosofía III, 1977, pp.211-236

" La aparición de las primeras metafísicas sistemáticas en la España del siglo XVI: Diego Mas (1587) Francisco Suárez y Diego de Zúñiga (1597)" Escritos del Vedat , vol. III, 1973, pp. 91-162. " La enseñanza de la metafísica en la Universidad de Alcaá durante el - siglo XVI" Analecta Sacra Tarraconensia, vol. XLVI, - 1973, pp. 345-386. "La enseñanza de la Metafísica en Valencia durante el siglo XVI" Analecta Sacra Tarracensia. Vol 45, 1972, pp. 136-172.

91) GALLEGO SALVADORES, J.: "La Metafísica en España..." p. 191

92) Ibídem. p. 192

93) " Lo doctor Damián de la Sierra, doctor en Sacra Theologia, comparent davant los señors jurats y racional de la ciutat de València, excepto Francisco Céspedes, ciutadà, jurat en los present any, absent del present acte, ajustats en la Sala Daurada dix que fe ya acte, com de fet lo féu de renúncia de la càtedra de Metafísica. E los dits señors jurats y racional acceptaren dita renúncia"

94) A ellos cabe añadir algunas obras religiosas y tratados teológicos tales como "Sermones de Sanctis" "Sermones de Tempore" o "Tractatus Theologici". Nicolás Antonio le atribuye también ciertos "Sermones de

la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora" impresos en 1632. Más información sobre este autor en PASTOR ! FUSTER, Op. cit. p. 241 y XIMENO, V.: Op. cit. p. 340-341.

95) A.M.V. MC. 158. 26 de febrero de 1632

96) A.M.V. MC. 158. 11 de mayo de 1632

97) Ibidem, 28 de mayo de 1632

98) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit. p. 257

99) Más información sobre este autor en XIMENO, V.: Op. cit. p. 39

100) A.M.V. MC. 156. Hasta entonces había venido recibiendo exclusivamente las 30 libras que estipulaban la carta de reducción de salarios.

101) Más información sobre este autor en RODRIGUEZ; J.: Biblioteca valentina, Valencia, 1747, p.66 y PASTOR FUSTER, J.: Op. cit. p. 210

102) " Que al que lee la Cátedra de Astrología, y Matemáticas se le den solas setenta y cinco libras de salario en lugar de las ciento que se le davan, y que lea conforme a la - provisión hecha por los jurados a veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y dos; y que después de sus dias esta cátedra se divida en dos, con salario de treinta y cinco libras cada uno".

103) A.M.V. MC. 158

104) Ibidem, 26 de mayo de 1632

- 105) Más referencias en XIMENO, V.: Op. cit. p.287
- 106) " Matheu Rihauli, doctor en cascun dret, catredàtich y examinador de leys en lo Studi General de la ciutat de València, constituhit personalment en presència de tots los señors jurats, racional y Rafel Alconchell, síndich, ajustats en la Sala Daurada, dix que renunciava a dita càtedra returantse la examinatura e aceptaren dita renuntiatió de la càtedra tan sòlament."  
(A.M.V. MC. 150)
- 107) A.M.V. MC. 150
- 108) A.M.V. MC. 154
- 109) A.M.V. MC. 161
- 110) "Attés que per renunsiasió feta en lo dia de huy per lo doctor Francés Hieronimo Jover, cathredàtic de Cànones. en dit Studi General, vacca dita càthredra, per çò elegeixen y nomenen en dita càthredra a Cànones al doctor Andreu Joan Arques Jover, ab lo mateix salari y emoluments a dita càthredra pertanyents"  
(A.M.V. MC. 154)
- 111) " Elegeixen y nomenen al doctor Doménech, prevere, en una càthredra extraordinària - de cànones pera que lixga en lo dit Studi General, sens salari ni emoluments alguns y ab que no se encuentre en la hora que ligen los altres cathredàtics ordinaris"  
(A.M.V. MC. 148)
- 112) "Item, elegeixen y nomenen a Miguel Robres doctor en drets, en cathedràtich de leys extraordinari del Studi General de la present ciutat, çò és, càthredra de sens salari algú y a beneplàcit dels señors jurats de la present ciutat."  
(A.M.V. MC. 153)

- 113) " Item, elegeixen y nomemen a miser Joseph Serret en una càthreda de lleys en lo Studi General de la present ciutat, sens salari algú".  
(A.M.V. MC. 155)
- 114) " Ittem, atés que, en quatre del mes de juny 1629 propasat, lo doctor Joseph Cerret fonch elet pera llegir una càthreda de lleys en dita universitat e Studi General de la present ciutat pro tunch sens salari algú, - del qual temps ençà ha llegit en dita universitat les lliçons de dita càthreda ab molta satisfacció y profit dels estudiants. E attés etiam que lo salari que's dona a semblants cathedràtics és trenta set lliures deu sous cascun any, conforme la Real Carta de sa Magestat datta en Aranjues a 20 de maig 1612. Per çò et alias provehixen que assignen al dit doctor Joseph Cerret dit salari de trenta set lliures deu sous, contador de huy havant, lo qual se li pague en los términis acostumats pagar als demás cathedràtics del Studi General"  
(A.M.V. MC. 156)
- 115) A.M.V. MC. 156
- 116) ANDRES MARTIN, M.: La Teología española del siglo XVI. Madrid, 1977, vol. I, p. 27
- 117) GALLEGO SALVADORES, J.: "La facultad de Teología de la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI" Escritos del Vedat, Valencia, - 1975.V, 81-132
- 118) Para conocer más profundamente su historia puede verse la obra citada en la nota anterior.

119) Otras obras de interés fueron "Arte de servir a Dios" publicada en 1585, "Libro de la vida santa y milagros del Ilustrísimo señor don fray Tomás de Villanueva, arzobispo de Valencia, de la orden de San Agustín" publicada por Pedro Patricio Mey en 1588 y reeditada en 1620 y 1652, "Oración panegírica, exortatoria y consolatoria de la muerte de la marquesa de Carazena, doña Isabel de Velasco y Mendoza, virreina de Valencia, con una breve relación de la muerte de doña Luisa Carvajal y algunas cartas suyas de mucha edificación" publicada por Pedro Patricio Mey. Podríamos enumerar un sinnúmero de obras por cuanto fue un autor muy fecundo, pero nos alargaríamos demasiado. Se pueden obtener más datos sobre su personalidad en XIMENO, V.: Op. cit. p. 290-292v.

120) A.M.V. MC. Reg. 146

121) A.M.V. MC. Reg. 153

122) A.M.V. MC. Reg. 154

123) Ver XIMENO, V.: Op. cit. p. 358-359

124) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit. p. 251

125) A.<sup>m</sup>.V. MC. 159. En la primera ocasión por carta de Felipe III y en la segunda por la de Felipe IV de 2 de mayo de 1633.

126) A.M.V. MC. 159

127) FELIPO ORTS, A.: Las constituciones..." p.246

128) A.M.V. MC. 154, 17 de mayo de 1628

129) El 3 de marzo de 1606 se le encomendó como sustituto de Gregorio Satorre. Pero ya en provisión de 19 de mayo del mismo año se le otorgó como titular.

130) Editada en Valencia por Juan Crisóstomo Garriz en 1602.

131) Igualmente editada por Garriz en 1603. Tanto esta obra como la anterior fueron recitadas en el teatro de la Universidad cuando era catedrático de Artes.

132) La escribió siendo provincial de las monjas de su orden, siendo impresa en 1619. Para más información sobre este autor ver XIMENO, V.: Op. cit. p. 321-322

133) A.M.V. MC. 148

134) A.M.V. MC. 159

135) Vid. . pág

136) A.M.V. Letres misives, Reg. G3-59. 14 de enero de 1634. Ver documento núm CVI

137) GARCIA MARTINEZ, S.: " Els corrents ideològics y científics" Història del País Valencià, Barcelona, 1975, p.193

138) Puede verse ORTI Y FIGUEROLA, F.: Op. cit., p. 57-64

139) El tal Joaquín Climent, de quien nos ocupamos en otro lugar, solicitó al rey en 1625 que le concediera el honor de ocupar la primera pavorría que quedara vacante. La reacción de los pavorres no se hizo esperar y en carta de 27 de mayo de 1625 explicaban al rey que las pavorrías se habían creado para favorecer a los clérigos pero no a los religiosos. Perteneciendo Climent a la orden de Montesa por ningún concepto debía acceder a ellas. ( A.M.V. Lletres Misives, Reg. G3-59)

140) Ver página

141) Esta obra constaba de dos tomos. El primero de ellos fue editado por Claudio Macé en 1644 y el segundo por los herederos de Crisóstomo Garriz en 1649.

142) Para más información sobre este autor ver PASTOR FUSTER, J.: Op. cit. p.244 y XIMENO, V.: Op. cit. p. 346-47

143) A.M.V. MC. 157

144) "...provehexen sia manat al pavorde Pere - Joan Trilles que lixca personalment la càtedra que té en lo Studi General y al substitiut que no lixca" (A.M.V. MC. 150,25 de mayo de 1624)

145) " Lo doctor Thomàs Crespo, doctor en Theologia, constituhit personalment davant los señors jurats y racional de la ciutat de -



València dix e féu acte que se opposava, com -  
de fet se oposà, a la càthreda primaria positi  
va y prepositura annexa adaquella. E los dits  
señors jurats y racional acceptaren dita opposi  
sió, excepto Pere Rodrigo, absent del present  
acte, ajustats en la Sala Daurada"  
(A.M.V. MC. 153)

En esta ocasión no obtuvo la pavorría. En años su-  
cesivos los jurados se dirigieron en varias ocasiones  
al rey solicitando para éste una plaza.

146) No obstante Crespí continuaría cobrando duran  
te su ausencia, además de 300 libras y una ayuda de -  
costa de 30 libras, el salario de la càtedra, las pro-  
pinas de los grados y la porción correspondiente de la  
pensión apostólica que tenían los catedráticos del -  
obispado de Oriola. Todas las cantidades le serían re  
mitidas a Roma durante el tiempo pertinente.

147) A.M.V. MC. 160

148) Esta solicitud es de 1544, pero ya la habían  
planteado anteriormente los estudiantes. Ver FELIPO  
ORTS, A.: Estructura y evolución del Estudi General:  
el período 1540-1550, Tesis de licenciatura inédita,  
Valencia 1979.

149) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit. p. 222-223

150) La asignación salarial que resulta de la re-  
visión de los libros de Lonja Nova es la siguiente: -  
los titulares de la cátedra de Principis percibieron

25 libras anuales que en 1633 se vieron dobladas en -  
otras 25 para Blay Valero. Alzamora estuvo cobrando -  
hasta su muerte 50 libras, que se vieron reducidas a  
25 libras cuando le sucedió Carsí.

151) A.M.V. MC. 157

152) EEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit. p. 253

153) "Mossèn Blay Valero, prevere, comparent davant  
los señors jurats de la ciutat de València, ex  
cepto Pere Rodrigo, ciutadà, absent del present  
acte, ajustats en la Sala Daurada, dix ques -  
opposava, com de fet se oposà a la càtedra  
de hebraych. E los dits señors jurats admete-  
ren dita oposició"  
( A.M.V. MC. 153, 14 de diciembre de 1626)

154) "Mosèn Basilio Garcia, doctor en Theologia ...  
se opposa a la càthreda segona de hebraych"  
( A.M.V. MC. 153)

155) A.M.V. MC. 157

156) Se trata de una obra en tres tomos que fueron  
publicados después de su muerte acaecida en torno a -  
1637. El primero fue editado por Benito Macé en 1665  
y los restantes por Jerónimo Vilagrassa en 1670.

157) LOPEZ PIÑERO, JM.: La Facultad de Medicina de  
la Universidad de Valencia. Aproximación a su historia  
Valencia. 1980.

158) Pueden verse sobre estos aspectos las siguien-  
tes obras de LOPEZ PIÑERO: " Valencia y la medicina -  
del Renacimiento y del Barroco" III Congreso Nacional

de Historia de la Medicina, Valencia. 1969, II, 95-108  
MEDICINA, Historia, Sociedad, Barcelona, 1973. Medicina Moderna y sociedad española, siglos XVI-XIX, Valencia, 1976 . La introducción de la ciencia moderna en España. Barcelona. 1969

- 159) GRANJEL, L.: Op. cit. p. 48
- 160) CONSTITUCIONES DE 1611. Cap. VIII
- 161) A.M.V. MC. 148
- 162) Ver página
- 163) "... proveheixen e donen la substitució cum futura successione de la càtedra de curs del doctor Antoni Martorell al doctor Onofre Rodriques, conforme lo edicte pera dita provisió posat"  
 (A.M.V. MC. 151)
- 164) A.M.V. MC. 148. 27 de noviembre de 1621
- 166) "...elegeixen al doctor Pere Lluís Cortés, doctor en medicina, en cathedràtich de curs de medicina en la càthreda que vaca per promoció del doctor - Gaspar Pons a la càtedra de Herbes, ab la examinatura anexa adaquella"  
 (A.M.V. MC. 150, 21 octubre 1623)
- 167) "... provehixen que posen edictes pera la càtedra de Curs de medicina que vaca per mort del doctor Pere Lluís Cortés, concedint tres dies pera la oposició en la forma que se fan semblants edictes"  
 (A.M.V. MC. 156, 17 de abril de 1630)

168) "... Attés que per mort del doctor Pere Lluís Cortés, doctor en medicina, vaca - la càtedra de medicina que aquell tenia y llegia en lo Studi <sup>U</sup>eneral de dita ciu - tat, per çò elegixen y nomenen al doctor Gabriel Cabnes, doctor en medicina, en - la dita càtedra, ab salari y emoluments a dita càtedra de medicina pertanyents, e provehixen sia posat en possessió" (A.M.V. MC. 156, 2 de mayo de 1630)

169) Más información sobre este autor en XIMENO, V.:  
Op. cit, p.296-297

170) " ...y en respecte de la persona del dit Romà, attés y considerat que, per rela-- ció del apuntador y per les queixes uni-- versals dels estudiants, consta ésser es-- tat aquell tan negligent en llegir la cà - trega que aquell té de Curs, de tal mane - ra que de la matèria "De febribus" que li ha tocat llegir en lo any present no ha dictat a sos dexebles més de quadern y mig, ques lectura de quinse dies, es-- sent la dita matèria tan ampla que per a llegirla bé y ab lo compliment necessari requería lectura continuada de tot lo - any, per la qual rahó los seus dexebles són anats cercant algun doctor jove quels llixgués dita matèria, lo qual és en no-- table dany del Studi de <sup>M</sup>edicina, que re - querix ésser promptament et nulla inter - posita mora remediat per aque als estu-- diants nols falten les llisons necessà-- ries. Per çò et alias, proveheixen també que priven al dit Hieronymo Roma de la - dita càtedra que té de Curs ab la exami - natura annexa..." Citado en FELIPO ORTS, A.: "Provisión..." p. 97

- 171) A.M.V. MC. 150
- 172) A.M.V. MC. 150, 25 de octubre de 1623
- 173) Ibidem, 3 de octubre de 1623
- 174) A.M.V. Letres Misives, G3-59
- 175) "Attés que per haver provehit y donat la càthedra de Anotomia al doctor Francés Miguel Febrer, doctor en medicina, vaca una cathedrilla de medicina que aquell tenia en lo dit Studi <sup>G</sup>eneral, per çò provehexen y donen dita catedrilla a Gregori Tudela, doctor en medicina, sens salari algú"  
( A.M.V. MC. 146, 18 de marzo de 1620)
- 176) A.M.V. MC. 152
- 177) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit, p. 213
- 178) Constituciones de 1611. Cap. VIII
- 179) "Elegeixen y nomenen al doctor Agostí Martí per allegir la substitució de la càthreda de Metodo, en lo Studi <sup>G</sup>enral, que tenia lo doctor Jaume Salat, ab futura - successió, retenintse lo salari y emoluments de la sua càthedra que huy té y la examinatura annexa adaquella, absent com si fos present, e proveheixen sia posat en possessió"  
( A.M.V. MC. 151, 19 de diciembre de 1624)
- 180) " Ittem, proveheixen sien posats edictes per ala oposició de la càthedra de Aforis mes que vacca per la promoció del doctor Agostí Martí, ab deu dies de temps, conta dors del dia que seran fixats a la porta de la Seu y Studi General de la present ciutat de València"  
(A.M.V. MC. 151, 5 de abril de 1625)

- 181) "Lo doctor Joseph Lleonart, doctor en medesina, comparent davant los señors jurats, excepto Francés Artes de Vilarrasa, generós, absent del present acte, ajustats en la Sala Daurada, dix que se oposava, com de fet se oposà, a la càtedra de Aforismes que vacca per promosió del doctor Agostí Martí"  
(A.M.V. MC. 151, 9 de abril de 1625)
- 182) "Lo doctor Joan Batiste Cursa, doctor en medisina, constituhit davant los señors jurats, excepto Miquel Hieroni Pavesi y Honorat Tora, ciutadans, absents del present acte, ajustats en la Sala Daurada, dix que se oposava, com de fet se oposà, a la càtedra de Aphorismes que vacca per promosió del doctor Agostí Martí"  
(A.M.V. MC. 151, 12 de abril de 1625)
- 183) "... elegeixen, nomenen y donen la càtedra de Aforismes de Hipocrates ab la examinatura annexa a dita càtedra y ab lo salari de aquella a Pau Joseph Leonart, doctor en medesina"  
(A.M.V. MC. 151, 15 de mayo de 1625)
- 184) LOPEZ PIÑERO, JM.: Medicina, Historia..."p. 99
- 185) Constituciones de 1611, cap. III y XIX
- 186) "... per quant Pere Luys Cortés, doctor en medicina que lig la càtedra de Cirurgia en lo Studi General de dita ciutat és estat elegit y nomenat en substitut de Gaspar Pons, doctor en medicina, qui lig la càtedra de Curs de medicina en lo dit Studi General de dita ciutat, per çò elegeixen y nomenen en substitut del

- dit doctor Cortés a Rodrigues, doctor en medicina, sens salari algú"  
(A.M.V. MC. 148)
- 187) " Los señors jurats y Raphel Alcongell, ciutadà, síndich de la ciutat de València, excepto Luis Salafranca, ciutadà, absent del present acte, ajustats en la cambra del Consell Secret, proveheixen sien posats edictes per aprofitar la càtedra de cirurgia en propietat per aque dins quatre dies se pugen oposar a dita càtedra"  
(A.M.V. MC. 151)
- 188) "Nofre Rodrigues, doctor en medicina, constituhit personalment davant tots los señors jurats, comendatari de Racional y Rafel Alcongell, ciutadà, síndich de la ciutat de València, ajustats en la Sala Daurada, dix que se oposava a la càtedra de Cirurgia per lo qual se posaren edictes en lo dia de hir"  
(A.M.V. MC.151, 20 de septiembre de 1624)
- 189) " Thomàs Bonet, doctor en medicina, habitador de la ciutat de València, constituhit personalment davant los señors jurats, comendatari de Racional y Raphel Alcongell, ciutadà de dita ciutat, excepto Miguel Hieroni Pavesi, ciutadà, absent del present acte, ajustats en la Sala Daurada, dix que se oposava a la càtedra de Cirurgia per lo qual se han posat edictes e acceptaren dita oposició"  
(A.M.V. MC. 151, 25 de septiembre de 1624)
- 190) A.M.V. MC. 151, 28 de septiembre de 1624
- 191) "Selegeixen y nomenen en cathedrático de la càtedra de Cirurgia al doctor Onofre Rodrigues per allegir en dita Universitat, absent com si fos present, ab lo salari y emo-

luments a dita càtedra de Cirurgia pertanyents e proveheixen sia possat en possessió" (A.M.V. MC, 151, 2 de octubre de 1624)

- 192) " Ittem, elegeixen, nomenen y donen la càtedra de Sirurgia y la examinatura annexa adaquella a Hieroni Vicent Salvador, doctor en medesina, absent com si fos present, ab lo salari y emoluments a dites càtedra y examinatura de Sirurgia pertanyents"
- 193) A.M.V. MC. 158
- 194) Ibídem
- 195) Mayor información en XIMENO, V.: Op. cit, p.97
- 196) CHINCILLA, A.: Historia de la Medicina española Valencia, 1841
- 197) LOPEZ PIÑERO, JM. y GARCIA BALLESTER, L.: Antología de la escuela anatómica valenciana del siglo XVI. Valencia, 1962, p. 15
- 198) Ibidem,
- 199) Constituciones de 1611. Cap. VIII,
- 200) A.M.V. MC, 146
- 201) "Que la cátedra de Anotomia se provea con salario de cinquenta libras solamente, y con obligación de hazer ocho anotomias al año" (Carta reducción de salarios)
- 202) A.M.V. MC. 157. Transcribimos el documento completo en el número LXX



203) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit. p. 225

204) Constituciones de 1611 Cap. VIII

205) Transcribimos el documento completo en el número IV . Para la examinatura que poseía Salat - se nombró al doctor Cortés con la misión de intervenir en aquellos grados a que, por indisposición, no pudiera acudir Salat.

206) "...attés que per haber chubilat al doctor Jaume Salat vaca la càthreda que - aquell tenia en lo Studi General de la - present ciutat de Método, per çò provehen se posen edictes per adins deu dies se vinguen a oposar a dita càthreda"  
(A.M.V. MC. 148, 20 de octubre de 1621)

207) " Los doctors Gaspar Pons, doctor en medicina, habitador de València, constituit davant tots los jurats, racional y - Hieronimo Bayarri, ciutadà, síndich y Miguel Prats, nottari, per lo Scrivà de la Sala , ajustats en la Sala Daurada, dix que feia acte de oposició e que se opposava a la càthreda de Método per via de substitut de Jaume Salat, cathedràtich - de aquella, conforme lo edicte"  
(A.M.V. MC. 148, 30 de octubre de 1621)

208) " Vicent Crespo, student, habitador de València, en nom de procurador del doctor Melchor Villena ( ) Francés Ferrer, notari, en lo dia de hir dix se - opposava, com se oposa, a la càthreda - de Método que se ha de provehir per via de substitut del doctor Jaume Salat, la

qual oppositió fan en presència dels dits  
señors jurats y de .mi desusdit"  
(A.M.V. MC. 148, 30 de octubre de 1621)

209) La hemos transcrito integramente en la pág.

210) En la misma fecha Gaspar Pons fue promovido a la sustitución de la de Hierbas, con el salario - que por ella tenia Villena. Finalmente, se pusieron - edictos para cubrir la vacante de la de curso que se - había producido por la promoción de Gaspar Pons.

211) A.M.V. MC. 150. 25 de enero de 1624. A su nuevo sustituto le prohibieron tajantemente leerla en lugar de Salt.

212) "Tots los sobredits señors jurats, racio--  
nal, advocats, síndich y subdelegat de es-  
crivà proveheixen que sien possats edictes  
per ales càthedres de Método y Curs de me-  
dicina de les quals són cathedràtichs los  
doctors Jaume Salat y Anthoni Martorell -  
respective ex quo aquells estan impeditos  
de llegir per ses llargues indisposicions,  
les quals han de provehir cum futura suc-  
cesione, la qual provisió fan de vots de -  
tots, exceptats dits señors jurats Artes,  
Tora y lo doctor Barberà, que foren de pa-  
rer que nos diga cum futura successione, -  
concedint en dits edictes deu dies pera -  
opposarse."  
( A.M.V. MC. 151, 7 de noviembre de 1624)

213) "E..elegeixen y nomenen al doctor Agostí  
Martí per allegir la substitució de la -

càtedra de Methodo en lo Studi General que tenia lo doctor Jaume Salat, ab futura successió, retenintse lo salari y emoluments de la sua càtedra que huy - té y la examinatura annexa adaquella, absent com si fos present, e proveheixen sia posat en possessió" (A.M.V. MC. 151, 19 de diciembre de 1624)

214) A.M.V. MC. 159, 20 de agosto de 1632

215) A.M.V. MC. 160, 31 de mayo de 1634

216) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit. p. 223

217) Constituciones de 1611 Cap. VIII

218) Ibídem

219) VICO MONTEOLIVA, M.: "La obra pedagógica de Melchor de Villena. Catedrático de Medicina, director del jardín botánico y médico de Felipe IV. (Análisis - constitucional) Estudios dedicados a Juan Peset Alexandre, Valencia, 1982, pp. 723-741

220) Más información sobre este autor en XIMENO, V Op. cit., p. 7-10

221) A.M.V. MC. 150,

222) "... elegeixen en cathedràtich de la càtedra de Simplicium Facultatibus, - que vaca per privació del doctor Melchior Villena, al doctor Gaspar Pons, doctor en medicina, attés que aquell ha llegit llistó de punts ab satisfac-

tió de la ciutat y no ha tengut oppositor"

(A.M.V. MC.150, 12 de octubre de 1623)

En atención a la dignidad con que la regentó, el 4 de febrero de 1631 escribieron los jurados al rey solicitando permiso para conceder al doctor Pons el mismo salario que había percibido su antecesor, Villena. La respuesta, tramitada el 8 de marzo del mismo año, resultó favorable, por lo que los jurados acordaron aumentárselo a 100 libras. (A.M.V. MC, 157 y G3-59)

223) A.M.V. MC. 161, 28 de noviembre de 1631. En esta fecha se fijaron edictos para cubrir la vacante causada por su muerte.

224) Ver documento núm LXXXII

225) A.M.V. Cartas reales. Reg. H3-9

226) A.M.V. MC. 160. Ver documento núm. XCII

227) PESET , M. y PESET, J.L.: La Universidad española. Siglos XVIII y XIX. Despotismo ilustrado y revolución liberal. Madrid, 1974

228) BALDO LACOMBA, M.: Op. cit. passim

229) GALLEGO BARNES, A.: " Salarios y cátedras. El presupuesto del Studi General desde 1548 hasta 1600 a través de los libros de Lonja Nova" I Congreso de Historia del País Valenciano, Valencia, 1976. vol. - III, pp. 165-175.

230) Mayor información en RIBA GARCIA, C.: "El Antiguo Patrimonio de la Universidad de Valencia (1492-1845)" Anales de la Universidad de Valencia, III (cuadern 19) (1922-23) pp. 133-259.

231) VELASCO Y SANTOS, M.: Op. cit. p. 38

232) GALLEGO BARNES, A.: " Salarios ..." p. 170

233) "Que al apuntador que oy es se le den durante su vida las cinquenta libras que se le dan, y faltando él, no se provea su oficio sin darme razón, y esperar mi resolución, ni se haga con junto"

234) Ello suponía una reducción respecto a su salario anterior de 25 libras. Además, la carta estipulaba que a la muerte de su actual titular se rebajaran otras 25 libras, quedando el salario en 50. Todavía, en caso de que el rector no quisiera residir en la Universidad debía ceder 25 de dichas 50 libras a un sustituto que se comprometiera a vivir en la casa del Estudi.

235) Dichos examinadores tenían la misión de examinar a los alumnos que quisieran pasar de un aula de Gramática a otra o de Gramática a la Facultad de Artes.

236) Hasta entonces había venido cobrando 45 libras 10 sueldos 5 dineros, lo que suponía una reducción de 12 libras 10 sueldos y 5 dineros

237) La carta estipulaba que, muerto el titular, - se extinguiera el cargo, pero como hemos tenido ocasión de comprobar todavía funcionó unos años.

238) Ello suponía una reducción de 25 libras

239) Al maestro de Retórica se le debían dar las - 200 libras ; pero a su sucesor se le reducirían a 100, quedando a arbitrio de la Ciudad el solicitar mayor salario.

240) La cátedra de Construcción tenía un salario de 50 libras; la de Principios de 25 libras.

241) También la cátedra de Construcción tenía 50 libras y la de Principios 25 libras.

242) Ello suponía una reducción de 25 libras respecto a las 75 que había venido cobrando. Además, se estipulaba que cuando muriera Ripollés se desdoblara la cátedra, con salario de 35 libras cada una.

243) Respecto a las cátedras de Santo Tomás y de - Maestro de las Sentencias se establecía que mientras permanecieran al frente del maestro Satorres y del maestro Salón, respectivamente, se mantuvieran en 100 libras cada una, debiendo reducirse a la mitad a su muerte.

244) Ello suponía una reducción de 20 libras

245) Se estipulaba que, muerto Salat, se redujera a 80 libras.

246) Ello suponía una reducción de 20 libras. -

247) Ello suponía una reducción de 20 libras. -

248) Se dotaba una de las cátedras con 50 libras, otra con 75 libras y las dos catedrillas con 37 libras y 10 sueldos cada una.

249) Las nuevas directrices se manifiestan en los trabajos de STONE, L.: "The Educational Revolution in England 1560-1640" Past and Present, 28 (1964) 41-80. Del mismo autor THE University in Society, 2 vols. Princeton, 1974. KAGAN, R.L. Estudiantes y sociedad en la España Moderna, Madrid, 1982. Entre los españoles destacan los trabajos de PESET, J.L. PESET, M y MANCEBO, M<sup>a</sup> F.: "La población universitaria de Valencia durante el siglo XVIII" Estudis d'història contemporània del País Valencià, 1.(1979) y de los mismos autores "La población universitaria de España en el siglo XVIII" Actas del Congreso de Historia de las ciencias, Madrid, 1978.

Por nuestra parte, aportamos un breve estudio sobre los graduados de la Universidad de Valencia en el período 1540-1549 en nuestra tesis de licenciatura citada en la nota 148. Más recientemente, en colaboración con Gallego Salvadores hemos publicado un trabajo titulado: Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI. Barcelona, 1983.

recer.

250) GALLEGO SALVADORES, J. y FELIPO ORTS, A.: Op. cit, passim

251) PESET, M. y PESET, JL.: La universidad..., p. 162.

252) A.M.V. MC. 148

253) Normalmente actuaba como padrino el maestro - con quien había estudiado o, en su defecto, un examinador designado por turno.

254) Las Constituciones de 1611 prescribían, además, que en los libros de matrícula constara que habían cursado tres años en cualquiera de las facultades superiores. Pero al parecer este requisito no se cumplió.

255) También en este caso solía actuar como padrino el maestro con quien el graduando había aprendido Artes. En caso de ausencia se le asignaba uno de turno. Si el examinando quisiera tomar un padrino diferente debía ser a beneplácito del de turno. Pero en este caso entregaría dos propinas, una para el elegido y otra para el de turno.

256) El 15 de enero de 1622, reunidos don Federic Villarrasa, canciller, Miquel Jeroni Guardiola, rector, los jurados, el racional y el síndico estipularon que los votos previos a los grados de bachiller y



doctor en Medicina se otorgaran públicamente.

257) El examen privado era realizado por dos examinadores designados en función de un turno rigurosa establecido por orden de antigüedad. Caso de no haber unanimidad se elegía un tercero que pusiera fin a la discordia.

258) Mientras que en otras facultades estaba prohibido escuchar lecciones fuera de la Universidad, a los teólogos se les permitía la lectura en los colegios y monasterios de la ciudad, a condición de que escucharan tres lecciones diarias en la Universidad,

259) Una parte versaría sobre materias especulativas, otra sobre morales y la última sobre los sacramentos.

260) En este sentido, los jurados se vieron en la obligación, el 11 de octubre de 1624, de prohibir que, en adelante, se concediera cualquier tipo de dispensa a los que se quisieran graduar, no obstante fueran religiosos o pertenecientes a cualquier estamento privilegiado.

261) Constituciones de 1611. Cap. XXI

262) GALLEGO SALVADORES, J.: "El fuero valenciano de libertad de enseñanza, desde 1240 hasta 1412" Perspectivas Pedagógicas, 10 (n. 38-9, 1977)

263) Para mayor información sobre estos aspectos ver GALLEGO SALVADORES, J. y FELIPO ORTS, A.: Op. cit., passim.

264) Vid. GALLEGO BARNES, A.: La Constitución..., FELIPO ORTS, A.: "Las Constituciones,.. " y Constituciones de 1611. Cap. XXII

265) Durante el siglo XVI, tanto para el bachiller como para el doctorado en ambos derechos, se exigían dos promotores. Durante el período que nos ocupa, aun que no hemos encontrado ninguna reglamentación específica, en la práctica sólo intervenían dos cuando el grado a otorgar era el de doctor.

266) A.M.V. MC. 160

267) B.U.V. Signt. 19, fol. 19-121. A José Rocafull le correspondía iniciar el priorato en noviembre de 1631. Pero lo hizo en enero de 1632 porque, se gún se expresa en la documentación, no hubo ningún graduado en este tiempo.

Entre las funciones del prior figuraban la de llevar un libro en que se consignaran todos los que se graduaran, aleccionar al graduando, percibir y distribuir las propinas...

268) Vid. FELIPO ORTS, A.: Estructura..., nota 22

269) TEIXIDOR Y TRILLES, J.: Op. cit. p. 258

270) Habiéndose concedido en carta de 28 de febrero que se le concediera la primera examinatura vacante, ésta se le concedió el 12 de agosto de 1632. (A.M.V. M.C., 152)  
En adelante sólo citaremos aquellos datos que no queden reflejados a lo largo del trabajo.

271) Sólo actuó como examinador el 7 de octubre de 1623, por lo que debemos pensar que probablemente se trataría de un sustituto. (A.M.V. M.C., 150)

272) Obtuvo el grado de bachiller en teología como pobre el 8 de febrero de 1628 con Belda como promotor. El doctorado en Teología de la mano del mismo el 29 de mayo de 1628. (A.M.V. M.C., 154)

273) Obtuvo el grado de bachiller en Teología el 13 de agosto de 1624, siendo su promotor Vicent Gámez, mayor. Se le nombró conjunto de examinador de aquel el 10 de mayo de 1633. (A.M.V. M.C., 151 y 159)

274) Obtuvo el grado de doctor en Teología en 1625. No conocemos la fecha exacta por aparecer rota en la documentación. (A.M.V. Libros grados. Reg. 71)

275) Obtuvo los grados de bachiller y maestro en Artes los días 17 y 23 de mayo de 1623 respectivamente, siendo su promotor Noguera. Los grados de bachiller y doctorado en Teología los obtuvo el 4 de mayo de 1626 de la mano de Jacint Roig. (A.M.V. Libros grados. Reg. 69 y 72)

276) Obtuvo el grado de bachiller en Teología el 26 de abril de 1624; el doctorado, el 27 de febrero

de 1625, ambos de la mano de Cruilles. (A.M.V. Libros grados. Reg. 70 y 71)

277) Fraile carmelita, obtuvo el grado de bachiller en Artes el 7 de mayo de 1622, siendo su promotor Oliginat. (A.M.V. Libros grados. Reg. 68)

278) Se graduó de bachiller y maestro en Artes el 15 y 19 de mayo de 1629 respectivamente. El doctorado en Teología el 15 de septiembre de 1633 de la mano de Noguera. Comenzó a actuar como examinador en torno al mes de junio de 1634. (A.M.V. Libros grados. Reg. 74, 78 y 79.)

280) Obtuvo los grados de bachiller y doctor en Teología el 23 de enero y el 6 de febrero de 1621, siendo su promotor Vicent Gómez. (A.M.V. Libros grados, Reg. 67)

281) Murió en 1629, siendo cubierta la vacante por fray Acaci March, perteneciente a la orden de Predicadores. (A.M.V. M.C. 156)

282) El 5 de enero de 1616, por la promoción del doctor Lorenç Ximénez de Arguedes a una pavoridia, concedieron la examinatura de Teología a Belda. A su vez, por su promoción a una pavoridia se le otorgó a Vicent Noguera, dominico.

283) Obtuvo el grado de bachiller y doctor en Teología el 31 de enero y el 14 de febrero de 1623 respectivamente, siendo su promotor Cucaló. Siendo designado posteriormente para la cátedra de Metafísica, una carta real de 3 de diciembre de 1628 confería facultad a los jurados para otorgarle una examinatura.

Esta la obtuvo en Artes el 22 de marzo de 1630, siendo designado en la misma fecha para otra en Teología.

284) Obedeciendo una carta real de 22 de diciembre de 1630, el 25 de enero de 1631 se le asignó una examinatura en Artes y Teología. (A.M.V. M.C., 157)

285) Obtuvo los grados de bachiller y doctor en Teología los días 30 y 31 de marzo de 1628 de la mano de Vicent Gómez. El 12 de mayo de 1634 se le nombró-examinador en conjunto con Jeroni Cucaló, dominico. (A.M.V. Libros de grados, Reg. 73 y M.C. 161)

286) El 6 de noviembre de 1630, en presencia de Vicente Gómez, se le nombró conjunto de éste en la examinatura de Teología. (A.M.V. M.C., 160)

287) Se le nombró en conjunto con Marc Antoni Mas carós el 31 de mayo de 1634. (A.M.V. M.C., 161)

288) El 5 de junio de 1628 recibieron los jurados una carta real en la que, a pesar de la prohibición que había al respecto, se permitía a los jurados que le concedieran una examinatura en Teología. El 12 de octubre de 1629 se le concedió la que dejó vacante Bayona al morir. (A.M.V. M.C., 155)

289) El 3 de junio de 1623 se estableció que durante la ausencia de fray Sebastià Garcia actuara como examinador en Artes y Teología. Asimismo se le designó para la sustitución de la cátedra de Maestro de las Sentencias que aquel ocupaba. (A.M.V. M.C., 149)

290) El 17 de febrero de 1634 tomó posesión de la examinatura que tenía el maestro García. El 31 de mayo se le nombró en conjunto a Benito Jover. (A.M.V. M.C., 161)

291) El 14 de mayo de 1633 se le nombró en conjunto a Joan Batiste Polo. (A.M.V. M.C., 160)

292) El 30 de abril de 1624 se le nombró para la examinatura de Teología en conjunto con Martí Bellmont, cargo que pasó a ocupar en propiedad el 28 de febrero de 1634 por renuncia de aquel. Pero ya en aquel año sus constantes impedimentos le obligaron a designar a fray Ambròs como sustituto. (A.M.V. M.C. 151 y 161.)

293) Fraile carmelita, obtuvo los grados de bachiller y doctor en Teología el día 3 de abril de 1628, de la mano de Cruilles. Se le nombró examinador en conjunto con Olginat el 2 de junio de 1634. (A.M.V. M.C. 154 y 161)

294) Durante el año 1622 tuvo que ausentarse a Milán para sustentar las conclusiones del Capítulo General de la provincia de Aragón. Durante su ausencia le sustituyó Joan Batiste Polo, dominico. (A.M.V. M.C., 148.)

295) El pavorde Royo tomó posesión de la examinatura el 10 de diciembre de 1633. (A.M.V. M.C., 160)

296) Obtuvo el grado de bachiller en Medicina el 24 de septiembre de 1624 y el doctorado el 26 de septiembre de 1626, ambos de la mano de Febrer.

297) Murió en 1629

298) Murió en 1624

299) El 22 de mayo de 1608 se le nombró conjunto -  
da Bertomeu Núñez. En 1632, estando viejo y cansado,  
se le permitió que nombrara un sustituto que acudiera  
por él a los exámenes.

300) Pasó a ocupar la examinatura el 7 de noviem-  
bre de 1624, por muerte de Vicent Marja.

301) Fue designado el 9 de mayo de 1628 en sustitu-  
ción de Miquel Tudela. (A.M.V. M.C., 154)

302) El 22 de mayo de 1608 se le nombró conjunto -  
de García Salat. El 9 de mayo de 1628 renunció a la  
examinatura, siéndole otorgada a Gregori Tudela. (A.M.  
V. M.C., 154)

303) Se le nombró conjunto de Joan Batiste -  
Navarro el 31 de mayo de 1634. (A.M.V. M.C., 161)

304) Murió en 1631

305) Se le concedió la examinatura el 16 de mayo -  
de 1631 por muerte de don Lluís Mingot. (A.M.V. M.C.,  
158)

306) El 25 de febrero de 1633 se le nombró en con-  
junto de Guillem Ramon Mora de Almenar. (A.M.V. M.C.  
160)

307) Fue designado para el cargo el 3 de septiem-  
bre de 1630 por muerte de Francesc Bonaventura. Murió  
en 1631. (A.M.V. M.C., 156)

308) Se le nombró en conjunto con Joan Batiste -  
Roig el 10 de mayo de 1633. (A.M.V. M.C., 160)

309) Se le nombró en conjunto con Gregori Antoni Sánchiz el 31 de mayo de 1634. (A.M.V. M.C., 161)

310) Fue nombrado examinador el 25 de enero de 1631 por muerte de micer Jaume Florea. Durante este mismo año hubo de ausentarse en varias ocasiones, siendo sustituido por Lluís Sánchiz. (A.M.V. M.C., 157)

311) Fue nombrado en conjunto del doctor Miquel - Jeroni Guardiola el 27 de noviembre de 1630, jurando el cargo el 7 de diciembre. (A.M.V. M.C., 156)

312) Obtuvo el grado de doctor en Derecho Civil - de la mano de Trilles y Olginat el 25 de septiembre - de 1625. El 8 de marzo de 1631 se le nombró en conjunto con Melchor Sisternes. (A.M.V. M.C., 152 y 153)

313) Fue designado el 27 de abril de 1630 para ocupar la vacante dejada por Felip Salinas. (A.M.V. M.C. 156.)

314) Murió en 1630

315) Actuó como examinador en 1631, durante la ausencia de Joan Batiste Polo. (A.M.V. M.C., 157)

316) El 28 de noviembre de 1629 se le nombró conjunto de Baltasar Tárrega. (A.M.V. M.C., 155)

317) Perteneciente al Real Consell Civil, fue nombrado conjunto de don Francesc de Castellví el 12 de junio de 1630. (A.M.V. M.C., 156)

318) Se le nombró conjunto de Joan Batiste de Mèdicis el 26 de febrero de 1633. (A.M.V. M.C., 160)



- 319) El 28 de noviembre de 1629 se le nombró conjunto de Melchor Sisternes, renunciando a tal cargo el 8 de marzo de 1631.
- 320) Se le nombró conjunto de Nofre Bertomeu Guinart el 21 de octubre de 1634. (A.M.V. H.C., 161)
- 321) Los Libros de Lonja Nova se conservan en el - Archivo Municipal de Valencia con la signatura e-3
- 322) Los Libros titulados de grados conferidos por el Estudi General se conservan igualmente en el Archivo Municipal de Valencia con la signatura a
- 323) Libro de colación de grados de Theología, bachillerato y doctorados que empezó en el año 1562 (1562-1761). Signatura 19-58 de la Biblioteca Univer-sitaria de Valencia.
- 324) Libro de Priorato de Filosofía. Sigt. 84 de B.U.V
- 325) Libro de Priorato de la Facultad de Dèrecho - de la Universidad de Valencia. Sigt. 107. B.U.V
- 326) Llibre Prioratus Claustri Medicinae. Sigt, 87 B.U.V.
- 327) Vid, pág.
- 328) FELIPO ORTS, A.: Estructura..., p. 96
- 329) Ibidem, p. 98

## CONCLUSIONES

Cuando en 1621 subió al trono Felipe IV, era ya patente que Castilla no podría continuar soportando el peso del Imperio durante más tiempo. Y la evidencia se fue haciendo mayor a medida que aquel reino, como consecuencia de su despoblación y de su postración económica, se veía imposibilitado de recaudar fondos suficientes con que hacer frente a las crecientes exigencias de la política internacional.

Es así como la cada vez más profunda crisis del centro peninsular comportó el incremento de la presión ejercida por la Corona sobre las regiones periféricas, y con ello un cambio sustancial en las relaciones entre el Reino de Valencia y la monarquía.

En la dinámica de esas relaciones, uno de los hitos más importantes lo constituyen las Cortes de 1626, convocadas por el rey con el fin de obtener el apoyo valenciano al proyecto de la Unión de Armas. En ellas, contrariamente a lo que ocurriera en Cataluña, Felipe IV consiguió plegar a los estamentos valencianos, arrancándoles un servicio de 1.080.000 libras a pagar en quince años, a razón de 72.000 anuales.

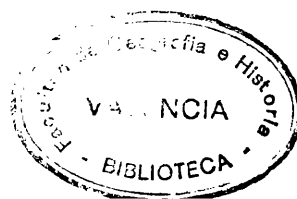
Se trataba del servicio más alto de la historia valenciana, y quizás por ello su recaudación no estuvo exenta de una larga problemática, agudizada por la insaciabilidad de la monarquía, que consumía los in-

gresos con más rapidez que la que se podía conferir a la percepción de los impuestos. En estas circunstancias no puede extrañar que Olivares tratara de excru- tar más a fondo al País Valenciano.

Ya lo había intentado incluso antes de la convo- catoria de Cortes, al hacerle extensiva la solicitud de un donativo voluntario a que fue sometida Castilla en 1624. Pero a finales de la década de los veinte, la crisis castellana de 1627-1628 y los costos cada vez mayores de la guerra mantuana obligarían a intensifi- car todavía más la presión. Por ello, tras el fracaso de las sucesivas convocatorias a Cortes en 1632 se - acudió a un expediente menos ventajoso quizás, pero - -se pensaba- más seguro: la recuperación de las can- tidades adeudadas por la Generalidad de los servicios y donativos concedidos entre las Cortes de 1585 y las de 1604.

Pero, la hacienda, con ser "el fundamento y ner- vio de la guerra", no lo era todo. La guerra exigía - hombres y la despoblada Castilla no estaba en condi- ciones de ofrecerlos. En consecuencia, Felipe IV diri- gió su mirada hacia el levantamiento voluntario de le- vas que podían organizar nobles, pueblos, ciudades e instituciones.

Así el Reino de Valencia, para el que hasta 1628 la política exterior española no había tenido más re- percusiones que el reforzamiento de su sistema defen-



sivo mediante la reorganización de la milicia efectiva, pasó a intervenir directamente en las campañas.-- Efectivamente, a raíz del conflicto de Mantua-Monferrato los pueblos valencianos empezaron a soportar con cierto estoicismo la formación de levadas; sus hombres lucharon en Flandes, en Italia y en Europa central; los donativos de personajes e instituciones contribuyeron a financiar no pocas operaciones militares.

Pero ¿ significaba ello que el programa de Olivares había triunfado plenamente en Valencia?

Es cierto que Felipe IV había sacado más de Valencia que de Cataluña, por ejemplo, y que esta contribución suponía un silencioso paso adelante en la consolidación de la autoridad real en el País. Pero también lo es que, comparados con las esperanzas reales, los resultados se habían mostrado decepcionantes.

Efectivamente, aunque el borrador original de la Unión de Armas asignaba 6.000 hombres a Valencia, después de un mes de discusiones en las Cortes, la monarquía se había visto obligada a reducir sus demandas a 1.666 soldados y poco después se pudo comprobar que todo lo que estaban dispuestos a ofrecer eran 72.000 libras anuales a pagar durante quince años.

Aunque la suma pareció enorme a los valencianos, para Olivares no era más que la sexta parte de la cuota que él les había asignado y además los brazos se habían negado rotundamente a contribuir con hombres,

por cuanto ello venía a suponer el establecimiento - de una relación institucional distinta, tendente a la unificación de la monarquía. Las Cortes de 1632 se habían visto frustradas después de repetidos intentos y los donativos otorgados por la Generalidad fuera de - Cortes apenas alcanzaron las 70.000 libras.

Tampoco puede calificarse de masiva la organización de levas. Aunque su levantamiento con carácter - voluntario introdujo una novedad en la escena valenciana, en general existía poco entusiasmo por las empresas exteriores. Nobles y ciudades se excusaron reiteradamente de reclutar hombres o de reunir dinero, Pero ello no puede entenderse exclusivamente como un intento de boicotear la máquina del gobierno. En realidad la mayoría de los nobles y de las ciudades eran - demasiado pobres para suministrar una ayuda militar - en escala considerable.

Verdaderamente, la expulsión de los moriscos había contribuido a agravar las dificultades económicas y sociales, reduciendo la capacidad de respuesta valenciana ante las reclamaciones del poder central durante las décadas de 1620-1630, precisamente en el momento en que el peso de la guerra se estaba haciendo insoportable.

Entre las dificultades sociales, sin duda alguna, la más grave era la enorme dimensión alcanzada por el bandolerismo, cuyo papel desestabilizador es induda--

ble. Configurado como fenómeno social de importancia - durante el reinado de Felipe II, fue empeorando progresivamente hasta alcanzar su plenitud ya en los primeros años del reinado de Felipe IV. Ahora, aunque formando parte de un entramado que se extendía por todo el país, eran las montañas del Maestrat, las comarcas de la Marina, el Comtat y la Ribera y las zonas cercanas a la capital los lugares más fuertemente amenazados.

Contra sus protagonistas, los sucesivos virreyes -marqués de Távora, marqués de Povar, don Luís Ferrer, marqués de los Vélez y su hijo de igual título- desplegaron entre 1621 y 1634 una incansable política represiva, que en más de una ocasión revistió plenos caracteres antiforales. Cridas, pregones, destacamento de soldados, renovación de viejas pragmáticas, castigos a los auxiliadores, disposiciones sobre remisión de delincuentes, mejora de las ordenaciones de la Real Audiencia... todas las soluciones de fuerza fueron ensayadas.

No obstante, sus eventuales éxitos sólo fueron momentáneos y se limitaron a la captura de algunos de los más temibles bandoleros, mientras otras cuadrillas iban surgiendo. En el fondo del problema cabe situar la profunda crisis económica que atravesaba el país, el apoyo que los bandoleros encontraron en los miembros de la nobleza, la inadecuación de fuerzas a

disposición del virrey y las propias características de la administración de justicia, dominada por la corrupción de los ministros, la arbitrariedad con que se interpretaban las leyes, la necesidad de testimonios en los procesos y la dilación de los mismos. Pero en todo caso el bandolerismo resultó un fenómeno difícil de acallar.

Como también lo fue sin duda la aspiración de los valencianos de acceder a la autonomía en el gobierno de la capital. Obtenida finalmente en 1633 a cambio de 20.000 libras y no sin provocar ciertos enfrentamientos cruzados entre el virrey, la Ciudad y el monarca- sobre la base de un privilegio que estipulaba las condiciones en que ésta se debía poner en marcha, la insaculación no colmó plenamente sus ilusiones.

Con el nuevo procedimiento salía fortalecido un reducido grupo de la oligarquía y el rey no tenía ningún poder respecto a los insaculados de la primera bolsa. Pero no es menos cierto que los primeros insaculados habían sido nombrados mediante el acuerdo concertado del rey, el virrey y los jurados; que el monarca interfería constantemente en los nombramientos; que el rey se había reservado la designación de racional, que era quien controlaba la vida económica de la ciudad; y que fue precisamente la intervención real la que impidió que se redujera demasiado la oligar---

quía.

Por tanto, lo que en realidad se había conseguido era que el gobierno valenciano pasara a descansar sobre una delicada dependencia entre el rey y la oligarquía.

Más a nadie puede escapar que en realidad esta lucha por el control político del municipio lo era al mismo tiempo por el de sus resortes económicos. La Hacienda municipal, aunque descansaba en diferentes administraciones, se centralizaba finalmente en la Taula de Canvis.

A ella confluían los ingresos procedentes de los censales -que la ciudad emitía en función de sus necesidades- y de los impuestos, que gravaban el consumo. Pero también de ella partían las sumas con que el Municipio debía hacer frente a sus innumerables gastos, entre los cuales, el abastecimiento de trigo ocupaba el lugar más importante.

Ello explica suficientemente las graves repercusiones que una crisis triguera podía tener sobre las reservas de numerario de la ciudad. Una de estas situaciones es la que vivió Valencia entre 1629 y 1631.

En esta ocasión la falta de trigo, motivada por la conjunción de factores meteorológicos adversos, se vio agravada por el bloqueo comercial con Inglaterra y Holanda a raíz de la guerra y con Cataluña, Francia e Italia como medida preventiva contra la peste



que las asolaba. El municipio puso a contribución todos los medios tendentes a la importación pero no pudo evitar que los precios alcanzaran una violencia fluctuacional sin precedentes en el siglo.

Sin embargo, el alza de precios no supuso mayores beneficios para el Consell que en varias ocasiones cedió el cereal a precios más bajos que los de coste. A mayor abundancia, esta crisis venía a incidir sobre la difícil situación financiera que el banco municipal venía arrastrando desde principios de siglo y sobre una masiva falsificación de albaranes, no descubierta hasta 1633. La consecuencia inevitable fue la bancarrota, decretada en 1634.

No obstante la Taula de Canvis no era la única institución en crisis de la ciudad. También la Universidad, bajo el patronato municipal, sumida en la decadencia, luchaba por mantenerse, aferrándose a la tradición.

Su postración se patentiza en el carácter anacrónico de la mayor parte de las materias que se impartían, en los litigios de los catedráticos por preeminencias, en las frecuentes sustituciones, en las jubilaciones con retención de salario, en la disociación entre cátedras y examinaturas, en la rivalidad entre pavordes y canónigos, en las escasas contribuciones científicas de sus profesores, en la disminución del alumnado y en la reducción respecto al siglo anterior

de los graduados procedentes de otras regiones.

Frente a esta rutina manifiesta apenas son perceptibles escasos atisbos de renovación concretados - en la introducción del sistema de oposición para la - provisión de cátedras, en la normalización de las enseñanzas dependientes de las escuelas primarias, y en el importante avance que desde el punto de vista de la enseñanza y de la profesión médica suponía la erección de un huerto donde se pudiesen cultivar plantas medicinales procedentes de todo el mundo y la ampliación del número de disecciones anatómicas a practicar durante el curso, lo que suponía un importante progreso respecto al siglo XVI en que el centro anatómico valenciano se había situado a la cabeza de los de España.

b 13743697  
i 23713173  
CB 0002315217

V O L U M E N      I I

A P E N D I C E S



D. 973922

L. 973934

R. 123. 304

A P E N D I C E    I

ELENCO DE GRADUADOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA  
1621-1634

Fuente: A.M.V. Libros titulados de grados conferidos  
por el Estudi General. Reg.67-79





FACULTAD DE ARTES

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Sorita, Pere		Vicente Goméz	14- 1-1621
B	Polo, Joan Batiste		Vicente Goméz	23- 1-1621
B	Scorcia, Llorenç	Valencia	Jacinto Roig	13- 2-1621
B	Gómez, Miguel	Valencia	Mateu Izquierdo	15- 3-1621
B	Sans, Pere	Valencia	Pedro Olginat	17- 3-1621
B	Richart, Juan		Vte. Damián Sierra	15- 5-1621
B	Benet, Onofre		Juan Bta. Belda	15- 5-1621
M	Puig, Luis	Valencia	Pedro Olginat	18- 5-1621
B	Mora, Vicente	Valencia	José Bayona	18- 5-1621
B	Borja, Miguel	Valencia	Vte. Damián Sierra	29- 5-1621
B	Gavila, Andreu (Presbítero)		Antonio Gralla	18- 6-1621
M	Thedeo, Bernat (Presbítero)		Pedro Olginat	1- 7-1621
B	Fuster, Francés	Játiva	Juan Bta. Arnal	13- 7-1621
B	Font, Francisco (Subdiácono)	Oliva	Jacinto Roig	27- 7-1621
B	Muñoz, Juan Bta. (Presbítero)	Oliva	José Rocafull	27- 7-1621
B	Buat, Vicente		Vte. Damián Sierra	5- 8-1621
B	Mestre, Francés (Diácono)	Oliva	Juan Bta. Belda	5- 8-1621
B	Verdier, Esteve Patricio de	Valencia	Andreu Gillonda	7- 8-1621
B	Frígola, Geroni	Valencia	Jeroni Agostí Morla	30- 8-1621
B	Nieto, Diego	Alicante	Jeroni Agostí Morla	30- 8-1621
B	Menor, Antoni	Játiva	Jeroni Agostí Morla	30- 8-1621



GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Aguilar, Joan de	Calacete	Jeroni Agostí Morla	30- 8-1621
B	Cavero, Fernando	Frias	Jeroni Agostí Morla	30- 8-1621
B	Starca, Joan	Albarracín	Jeroni Agostí Morla	30- 8-1621
B	Rodrigo, Damián (Presbítero)		José Rocafull	16- 9-1621
B	Pujalt, Jaume		Vicente Noguera	30- 9-1621
B	Montagut, Onofre (Presbítero)	Játiva	José Rocafull	22-10-1621
B	Roca, Gabriel	Traiguera	Vicente Gómez	17-11-1621
B	Anix, Lorens	Vinaroz	Vicente Gómez	17-11-1621
B	Vidal, Joan	Alcalá Xivert	Mateu Izquierdo	17-11-1621
B	Esteban, Baltasar		Jacinto Roig	22-11-1621
B	Gallart, Juan Jmo.	Valencia	José Bajona	7-12-1621
B	Magaña, Leonardo	Segorbe	Tomás Crespo	7- 2-1622
B	Gisbert, Cristóbal	Alcoy	Juan Bta. Arnal	7- 2-1622
B	Sllor, Juan Bta.		Jeroni Agostí Morla	12- 2-1622
B	López, Pedro	Villena	Tomás Crespo	1- 3-1622
B	Navarro, Lorenzo	Valencia	Vicente Gómez	5- 3-1622
B	Unyón, Joan Bta.	Valencia	Mateu Izquierdo	5- 3-1622
B	Boix de Roig, Pedro	La Chava	José Rocafull	7- 4-1622
M	Alreus, Joan Bta.	Valencia	José Rocafull	19- 4-1622
B	Grau, Felipe (Presbítero)		José Bajona	23- 4-1622
B	Roca de la Serna, Fco.Amb.(O.c.)		Pedro Olginat	23- 4-1622

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Barrientos, Francisco	Granada	Sebastián García	23- 4-1622
B	Sancho, Gil	Villarluengo	Antonio Gralla	23- 4-1622
M	Polo, Fco. J. Bta. (O.p.)		José Rocafull	29- 4-1622
M	Roca de la Serna, Fco.Amb.(O.c.)		Pedro Olginat	7- 5-1622
B	Tortosa, Luís	Alcoy	Mateu Izquierdo	9- 6-1622
B	Navarro Zúñega, Juan	Almagro	José Rocafull	3- 6-1622
B	Roses, Benedicto	Mallorca	José Bayona	13- 6-1622
B	Cese, Miguel	Valencia	Juan Bta. Arnal	15- 6-1622
B	Vinero, Jorge de	Almagro	Mateu Ausina	22- 6-1622
B	Anglés, Jacinto		Mateu Ausina	22- 6-1622
B	Pujalt, Lorenzo		Mateu Ausina	22- 6-1622
B	Polo, Diego	Aras de Alpuente	Mateu Ausina	22- 6-1622
B	Guillermote	Muro	Sebastián García	23- 6-1622
B	Bataller, Juan	Segorbe	Jeroni Agostí Morla	6- 7-1622
B	Just, Celedonio	Sagunto	Vicente Gómez	6- 7-1622
B	Nogués Mateu, Fco.José(O.c.)		Juliá Castellví	15- 7-1622
B	March Sánchez, Melchor	Valencia	Juliá Castellví	15- 7-1622
B	Bonet, Tomás		Mateu Izquierdo	15- 7-1622
B	López, José (Presbítero)		José Rocafull	18- 7-1622
B	Gistán, Jaime	Cariñena	Mateu Ausina	10- 8-1622
B	Velasco, Pedro	Burgos	José Bajona	10- 8-1622

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Giberu, Lorenzo	Valencia	José Rocafull	19- 9-1622
B	López, Francisco	Játiva	Juliá Castellví	8-10-1622
B	Sigres, Jacobo		Acacio March	21-10-1622
B	Ruiz, Diego	Elche	Juliá Castellví	27-10-1622
B	Payna, Francisco de		Sebastián García	12-11-1622
B	Cortell, Martí	Valencia	Jacinto Roig	22-11-1622
B	Guerau, José	Carcagente	José Rocafull	20-12-1622
B	Vidal, Juan	Traiguera	Acacio March	18- 1-1623
M	Cortell, Martí	Valencia	Jacinto Roig	28- 1-1623
B	Sirja, Domingo	Tamarit Llitera	Vte. Damián Sierra	12- 2-1623
B	Roda, Miguel Geroni	Catí	Vicente Noguera	18- 3-1623
B	Ortells, Marco		Vicente Gómez	5- 5-1623
B	Garcés de Ortiz, Jacinto		Jacinto Roig	5- 5-1623
B	Font, Antoni	Tortosa	Juan Bta. Belda	5- 5-1623
B	Monsoriu, Fco. Raimundo de(OP)		Vicente Noguera	17- 5-1623
M	Monsoriu, Fco. Raimundo de(OP)		Vicente Noguera	23- 5-1623
M	Alvárez, Juan Mateu	Arroyos Molinos	José Rocafull	23- 5-1623
M	Llorens, Fco. Nofre (Agustino)		José Rocafull	19- 6-1623
B	Casado, Pedro	Almagro	Pedro Olginat	15- 7-1623
B	Escrivano, Gabriel	Traiguera	Pedro Olginat	15- 7-1623
B	Fina, Pedro	Fonte	Pedro Olginat	15- 7-1623

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Serrano, Fco. Miguel (Presbítero)		Joaquín Climent	21- 7-1623
B	Bañals, Miguel	Magallón	Jacinto Roig	12- 8-1623
B	Traiguera, Bautista	Alicante	Mateu Izquierdo	12- 8-1623
B	Traver, Juan	Canet	José Rocafull	12- 8-1623
B	Pascual, José	Mallorca	José Bajona	14- 8-1623
B	Juan, Marco Benedicto	Ibiza	Jacinto Roig	18- 8-1623
B	Buggerri, Bernardo		Juan Bta. Belda	25- 8-1623
B	Sirvent, Melchor	Jijona	Joaquín Colomar	7-10-1623
B	López Pardo, Agustín		Joaquín Colomar	7-10-1623
B	Solo Mayor, Lorenzo de		Joaquín Colomar	7-10-1623
B	Rigolf, Francisco		Juan Bta. Arnal	13-11-1623
B	Lázaro, Jaime		Juan Bta. Arnal	13-11-1623
B	Martínez, Antonio	Campo Triana	Juliá Castellví	13-11-1623
B	Vila, Juan	Peramola	Juliá Castellví	13-11-1623
B	Jaén, Diego de		Joaquín Climent	25-11-1623
B	Sánchez, Miguel	Biar	José Rocafull	25-11-1623
B	Quiles, Juan	Ruzafa	Joaquín Climent	12-12-1623
B	Casanova, José		Joaquín Climent	12-12-1623
M	Nogués, Fco. José (Carmelita)		Juliá Castellví	13-12-1623
M	Vila, Juan	Peramola	Juliá Castellví	13-12-1623
B	Vidal, Bernardo	Valencia	Pedro Olginat	13- 1-1624

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Xulbe, Gregori		Pedro Olginat	13- 1-1624
B	Golf, Ignacio	Alcoy	José Rocafull	8- 2-1624
M	Serrano, Fco.Miguel(Presbítero)		Joaquin Climent	10- 2-1624
B	Sánchez, Juan	Orihuela	Joaquin Climent	12- 4-1624
B	Cano, Juan Bta. (Carmelita)		Onofre Llorens	12- 4-1624
M	Sánchis Timor, Juan	Orihuela	Joaquin Climent	12- 4-1624
B	Navarro, Miguel	Fontanell	Pedro Olginat	16- 4-1624
B	Ferrer, Vicent		Joaquin Climent	16- 4-1624
B	Calbo, Vicente	El Povo	Jeroni Agostí Morla	26- 4-1624
B	Vilanova, Felipe (Subdiácono)		Vicente Gómez	26- 4-1624
B	Villarroya, Antonio	Alepuz	Vicente Gómez	26- 4-1624
M	Ferrer, Vicente	Valencia	Joaquin Climent	30- 4-1624
B	Ximeno, Gaspar		Joaquin Climent	30- 4-1624
B	Llenes, Geroni	Fort	Jacinto Roig	?- 5-1624
B	Gómez, Francisco	Cubla	Pedro Olginat	17- 6-1624
B	Pérez, Bartolomé	Valencia	Pedro Olginat	17- 6-1624
M	Pérez, Bartolomé	Valencia	Pedro Olginat	18- 6-1624
B	López, Juan	T. del Pozo	Vte. Maximiniano Machí	5- 7-1624
B	Gómez Almodóvar, Pere	Celín	Vte. Maximiniano Machí	5- 7-1624
B	Riudonis, Matias	Valencia	Vte. Maximiniano Machí	5- 7-1624
B	Soriano, Miguel Jmo.		Juan Bta. Arnal	29- 7-1624

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Ferrando, Miguel		Juan Bta. Bolo	13- 8-1624
B	Saura, Gabriel		Juan Bta. Polo	13- 8-1624
B	Albelda, Francisco	Carcagente	Diego Polo	23- 8-1624
B	Martí, Miguel	Játiva	Diego Polo	23- 8-1624
B	Huarte, Miguel de	Onda	Jacinto Roig	11- 9-1624
B	Roca, Vicente		Mateu Izquierdo	15- 9-1624
B	Fernández de Arroyo, Antonio	Carmona	José Rocafull	25-11-1624
B	Vives, Andrés	Jávea	José Rocafull	25-11-1624
B	Vidal, Francisco	Valencia	Vte. Maximiliano Machí	25-11-1624
B	Puig, Luis	Valencia	Francés Pastor	15-12-1624
B	Casanova, Tomás	Carcagente	Vte. Maximiliano Machí	19-12-1624
B	Soler, José	Albaida	Juan Bta. Polo	10- 2-1625
M	Domingo, Fco. Vicente		Vicente Gómez	6- 3-1625
B	Juliá, José	Valencia	Jeroni Agostí Morla	13- 3-1625
B	Falcó, Francisco	Valencia	Juliá Castellví	13- 3-1625
B	Rodríguez, Antonio		Juliá Castellví	13- 3-1625
B	Ambel, Juan	Tarragona	Acacio March	4- 4-1625
B	Martínez, Francisco		Mateu Ausina	4- 4-1625
B	Soria, Vicente	Valencia	Jacinto Roig	4- 4-1625
B	Ponte, José (Carmelita)		Jacinto Roig	14- 4-1625
B	Rovira, Cristóbal	Vistabella	Juan Bta. Arnal	14- 4-1625

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
M	Ponte, José (Carmelita)		Pedro Olginat	19- 4-1625
B	Grau, Andrés		Jacinto Roig	23- 5-1625
B	Martínez, Tomás	Tovoso	Jacinto Roig	3- 6-1625
M	Soria, Vicente	Valencia	Sebastián García	5--6-1625
B	Amaya, Jacinto de	Valencia	Jeroni Agostí Morla	7- 6-1625
B	Sorell, Francisco	Valencia	Jacinto Roig	7- 6-1625
B	Pesantes, Felipe	Valencia	Jacinto Roig	7- 6-1625
B	Viñes, Miguel		Vicente Noguera	26- 6-1625
B	Blasco, Francisco		Vicente Noguera	26- 6-1625
B	Trobat, Bautista		Pedro Olginat	2- 9-1625
B	Crespo, José	Cedrillas	Pedro Olginat	2- 9-1625
B	Martínez, José	Villena	Vte. Maximiniano Machí	25- 9-1625
B	Navarro, Antonio	Valencia	Juan Bta. Arnal	18-10-1625
B	Morro, Miguel		José Rocafull	20-10-1625
B	Vargues, Francisco		Jacinto Roig	4-11-1625
B	Gassia, Gaspar	Fresneda	Pedro Olginat	8-11-1625
B	Albelda, Vicente	Carcagente	Juliá Castellví	8- 9-1625
B	Pérez, Juan		José Rocafull	24-11-1625
B	Benet de Reus, José	Valencia	Pedro Olginat	12-12-1625
M	Benet de Reus, José	Valencia	Pedro Olginat	17-12-1625
B	Nicolás, Antonio	Benicarló	Pedro Olginat	17-12-1625

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Martí, Juan Lorenzo	Península	Vicente Noguera	15- 5-1626
B	Cantavella, Bartolomé	Belloch	Juan Bta. Arnal	15- 5-1626
B	Tria, Pedro Juan	Valencia	Juliá Castellví	15- 5-1626
M	Miguel, Frco. Esteve		Sebastián García	16- 5-1626
M	Falcón de Beliodraga, Frco.		Juliá Castellví	19- 5-1626
M	Triay, Pedro Juan		Juliá Castellví	20- 5-1626
B	Ballester, Miguel (Presbítero)	Morella	Vte. Damián Sierra	20- 5-1626
M	Ballester, Miguel (Presbítero)	Morella	Vte. Damián Sierra	23- 5-1626
B	Traver, Juan		Juliá Castellví	15- 6-1626
B	Beltrán, Juan	Sueca	Vte. Maximiniano Machí	23- 6-1626
B	Palau, Pedro Antonio	Valencia	Vte. Damián Sierra	14- 8-1626
M	Claras, Tadeo (Presbítero)		Jeroni Agostí Morla	26- 8-1626
B	Claro, Jaime (Presbítero)		Vte. Maximiniano Machí	26- 8-1626
M	Claro, Jaime (Presbítero)		Vte. Maximiniano Machí	1- 9-1626
B	Ribes, Juan	Usseres	Juliá Castellví	26- 9-1626
B	Baldoni, Gaspar (Presbítero)	Sueca	José Rocafull	28-11-1626
B	Súñer, Luís		José Rocafull	28-11-1626
B	Gisbert, Vte. Juan	Alcoy	Mateu Ausina	28-11-1626
B	Sprig, Tomás Galiano	Cartagena	Joaquín Climent	14-12-1626
B	Palmireno, Pablo	Valencia	Joaquín Climent	14-12-1626
B	Sanz, Fco. Luis (Carmelita)	Valencia	Ambrosio Roca Serna	11- 1-1628



GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
M	Sanz, Fco. Luis (Carmelita)	Valencia	Ambrosio Roca Serna	15- 1-1628
B	Martínez Escrivano, Diego	Murcia	Juliá Castellví	15- 1-1628
B	Ivarç, Juan Antonio	Benile	Juliá Castellví	15- 1-1628
B	Sánchez, Alonso	Murcia	Mateu Izquierdo	15- 1-1628
B	Doménech, Juan		Ambrosio Roca Serna	15- 1-1628
B	Servelló, Miguel	Valencia	Baspar Barberá	8- 2-1628
M	Cruilles, Francisco		José Bayona	4- 4-1628
M	Martí, Agustín	Valencia	Ambrosio Roca Serna	6- 4-1628
B	Jiménez Marzilla, José	Almansa	Fco. Raimundo Monsoriu	18- 4-1628
B	Aller, José	Valencia	Miguel Ballester	12- 5-1628
B	Barberá, José		Miguel Ballester	12- 5-1628
B	Bollo, J. Bta.	Valencia	Miguel Ballester	12- 5-1628
B	Metq, Lorenzo del		Miguel Ballester	12- 5-1628
B	Grau, Francisco (Mercedario)	Valencia	José Rocafull	31- 5-1628
B	Aguiló, Miguel	Valencia	José Rocafull	31- 5-1628
B	Soler, José	Albaida	Andreu Guillonda	8- 7-1628
B	Martorell, Pedro Juan	Mallorca	Sebastián García	10- 8-1628
B	Alegre, Baltasar (Presbítero)		Juan Bta. Belda	16- 9-1628
B	Pastor, Pedro		Pedro Olginat	21- 9-1628
B	Perdiguer, Antonio	Valencia	Miguel Ballester	23- 9-1628
B	Vea, Jacinto		Miguel Ballester	23- 9-1628

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Monllor, Nicolás		Miguel Ballester	23- 9-1628
B	Barrou, Bautista	Valencia	Miguel Ballester	28- 9-1628
B	Mateu, Agustín		Jeroni Agostí Morla	20-10-1628
M	Angelerguer, Sebastián(Trinita)	Valencia	Esteve Miguel	9-11-1628
B	Mestre, Vicente	Valencia	Miguel Ballester	27- 1-1629
B	Mestre, Patricio	Valencia	José Rocafull	27- 1-1629
M	Mestre, Patricio	Valencia	José Rocafull	6- 2-1629
B	Martínez, Juan		Vte. Maximiliano Machí	15- 3-1629
B	Sanchis, Vte. Nicolás		José Rocafull	15- 3-1629
B	Fos, Vicente	Ruzafa	Juliá Castellví	9- 4-1629
B	Nadal, Melchor (Presbítero)	El Poyo	José Bayona	28- 4-1629
M	Barberá, José	Valencia	Miguel Ballester	15- 5-1629
B	Verge, José	Valencia	Miguel Ballester	15- 5-1629
M	Verge, José	Valencia	Miguel Ballester	19- 5-1629
B	Crespí, Luís	Valencia	Pedro Olginat	31- 5-1629
B	Morales, Jaime	Onteniente	Felipe Vilanova	13- 6-1629
B	Colomar, J. Bta. (Presbítero)	Valencia	Vicente Goméz	16- 6-1629
B	Galindo, Juan	Alfambra	Felipe Vilanova	20- 7-1629
B	Rodríguez, José	Alcoy	Esteve Miguel	27- 7-1629
B	Carrera, Agustín	Vistabella	Esteve Miguel	27- 7-1629
B	Servelló, Gerardo	Valencia	Juan Bta. Belda	27- 7-1629

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Mares, Fausto	Selva	Felipe Vilanova	25- 8-1629
B	Gauguer, José	Villena	Vte. Maximiliano Machí	5-10-1629
B	Cucarella, Vicente	Valencia	Pedro Olginat	26-10-1629
B	Joldí, J. Bautista	Pamplona	Pedro Olginat	26-10-1629
M	Gómez, Frco. Vte. (OP)		Geroni Cucaló	7-11-1629
M	Servelló, Gerardo	Valencia	Juan Bta. Belda	20-11-1629
B	Moltalván, Juan		Esteve Miguel	21-11-1629
B	López, Gabriel	Almedina	Esteve Miguel	21-11-1629
M	Aller, José de	Valencia	Miguel Ballester	21-11-1629
B	Graytán, Francisco	Elche	Juliá Castellví	5-12-1629
B	Claros, José	Valencia	Esteve Miguel	12-12-1629
M	Barrón, J. Bautista	Valencia	Miguel Ballester	14-12-1629
B	Fita, Juan	Francia	Miguel Ballester	14-12-1629
M	Martí, Juan	Albarracín	Onofre Llorens	18-12-1629
M	Fita, Juan	Francia	Onofre Llorens	18-12-1629
B	Collado, Amador	Valencia	Vte. Maximiliano Machí	19-12-1629
B	Salazar, Felipe(C. Sto.Oficio)		Acacio March	4- 2-1630
B	Osset, Francisco	Carcagente	Esteve Miguel	4- 2-1630
B	Cucarell, Feliciano	Valencia	Pedro Olginat	23- 2-1630
B	Riso, Francisco de	Sagunto	Fco. Raimundo Monsoriu	20- 6-1630
B	Frontera, Jacobo Didacio	Mallorca	Fco. Raimundo Monsoriu	6- 7-1630

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Martínez, Luis	Valencia	Fco. Raimundo Monsoriu	6- 7-1630
B	Cársí, José		Pedro Olginat	13- 7-1630
B	Campos del Mor, José	Linares	Vicente Ferrer	17- 9-1630
B	Vea, Pascual de	Cella	Onofre Llorens	17- 9-1630
B	Cueva, José de la	Valencia	Vicente Ferrer	17- 9-1630
B	Castelló, Francisco	Albaida		25- 9-1630
B	López Blasco, Leonardo	Villena	Vte. Maximiniano Machí	5-10-1630
B	Tamarit, Pedro	Alcira	Vte. Maximiniano Machí	5-10-1630
B	Trullols, Jerónimo	Valencia	Vte. Maximiniano Machí	5-10-1630
B	Pérez, Pedro Juan de	Valencia	Vicente Ferrer	27-11-1630
B	Esteve, José	Valencia	Vicente Ferrer	27-11-1630
B	Sisternes, Fco. Jmo. (Trinitar.)	Valencia	Esteve Miguel	1- 2-1631
B	Omella, Fco. Diego	Alcañiz	Esteve Miguel	1- 2-1631
B	Garcilaso, Pedro Jmo.	Játiva	Francisco Cruílles	8- 3-1631
M	Sisternes, Fco. Jmo. (Trinitar.)	Valencia	Esteve Miguel	27- 3-1631
B	Selva, Tomás	Chert	Vicente Ferrer	11- 4-1631
B	Pérez de Vaños, Fco.	Málaga	José Rocafull	26- 4-1631
M	Ramírez Gómez, Fco.Vte.(OP)	Valencia	Vicente Gómez	
B	Rios, Vte. Timoteo de los		Felipe Vilanova	5- 6-1631
B	Paja, Antonio	Mallorca	Esteve Miguel	11- 8-1631
B	Calbo, Agustín	Inojosa	Sebastián García	20- 8-1631

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Navarro, Francisco	Valencia	Miguel Ballester	29-8-1631
B	Iranzo, Jerónimo	Valencia	Miguel Ballester	29- 8-1631
B	Viel, Diego de	Valencia	Miguel Ballester	29- 8-1631
B	Rourez, Francisco	Valencia	Miguel Ballester	20- 9-1631
B	Audinet, Jerónimo	Valencia	Miguel Ballester	20- 9-1631
B	Sánchez, Gaspar	Valencia	Miguel Ballester	20- 9-1631
B	Hernández, Tomás	Jumilla	Vte. Maximiliano Machí	12-11-1631
B	Torán, Jacobo Juan	Valencia	Miguel Ballester	10-12-1631
B	Pérez, Pedro Jmo.	Teruel	Miguel Ballester	10-12-1631
B	Pedro, Jerónimo	Zaragoza	Miguel Ballester	10-12-1631
B	Taça, José	Alcoy	Miguel Ballester	10-12-1631
B	Royo, J. Bta. (Presbítero)	Valencia	Jeroni Agostí Morla	23- 1-1632
B	Torres, José	Játiva	Juliá Castellví	28- 2-1632
B	Máñez, Jaime	Cabanes	Vicente Gómez	13- 3-1632
B	Baja, Juan Bta.	Mallorca	Vicente Gómez	24- 3-1632
B	Coll, Francisco	Mallorca	Vte. Maximiliano Machí	27- 3-1632
B	Just, Pedro	Burbáguena	Vte. Maximiliano Machí	27- 3-1632
B	Satorres, Francisco	Valencia	Miguel Ballester	7- 5-1632
B	Cisneros, José	Valencia	Miguel Ballester	8- 5-1632
B	Ballester, Felipe	Centarca	Esteve Miguel	17- 5-1632
B	Sánchez, Miguel	Onda	Esteve Miguel	24- 5-1632

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Sánchez, Gregorio Anto.	Valencia	Esteve Miguel	24- 5-1632
B	Gisbert, Fco. Eugenio(Trinitar.)		Esteve Miguel	24- 5-1632
B	Castelló, José	Albalat Ribera	Esteve Miguel	24- 5-1632
M	Audinet, Jerónimo	Valencia	Miguel Ballester	28- 5-1632
B	Torre, José la	Valencia	Mateu Izquierdo	22- 6-1632
M	Aguilar, Crisóstomo	Segorbe	Miguel Ballester	23- 6-1632
B	Lápiz, Tomás	Valencia	Esteve Miguel	23- 6-1632
M	Virel, Diego de	Valencia	Miguel Ballester	27- 6-1632
B	Roig, Pedro Jaime	Valencia	Esteve Miguel	5- 7-1632
B	Aramo, Juan de	Teruel	Vte. Maximiliano Machí	10- 7-1632
B	Bononat, Gaspar	Alcoy	Fco. Raimundo Monsoriu	10- 7-1632
B	Muñoz, Francisco		Felipe Vilanova	17- 7-1632
B	Roda, José		Felipe Vilanova	17- 7-1632
B	Miralles, Francisco	Vinaroz	Felipe Vilanova	17- 7-1632
M	Roures, Francisco	Valencia	Miguel Ballester	19- 7-1632
B	Malet, Felipe	Mallorca	Ambrosio Roca Serna	24- 7-1632
B	Campo Muñoz, Martín del	Genite	Esteve Miguel	5- 8-1632
B	Franco, Tomás	Alcañiz	Felipe Vilanova	
B	Cebrián, Anio. Martín	Pozo Lorente	Juan Bta. Belda	13- 8-1632
B	Ruiz de Pareja, Gaspar	Orihuela	Vte. Maximiliano Machí	15- 8-1632
B	Luis Vera			

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Guerri, José	Valencia	Esteve Miguel	6- 9-1632
B	Más, Antonio			28- 9-1632
B	Monfort, Fco. Bernardo			30-10-1632
B	Martínez, Manuel	Iniesta	Felipe Vilanova	18-12-1632
B	Ferrer, Vte. Tomás	Castellón Plana		
B	Díez, Mateo			
B	Ortiz, Francisco	Teruel	Vte. Maximiliano Machí	12- 1-1633
M	Fuster, Melchor	Valencia	Juan Bta. Belda	15- 1-1633
B	Barberá, Vicente		Ambrosio Roca Serna	28- 1-1633
B	García, José Jaime	Ares	Ambrosio Roca Serna	28- 1-1633
B	Aviñón, Bartolomé	Javea	Sebastián García	
M	Lápiz, Tomás	Valencia	Esteve Miguel	17- 3-1633
M	Díez, Mateo	Valencia	Francisco Cruilles	18- 3-1633
B	Martínez, Miguel Juan		Vte. Maximiliano Machí	27- 3-1633
M	Llobet, Matías	Valencia	Sebastián García	2- 4-1633
B	Cambra, Juan			
B	Falcó, Fco. Diego	Mallorca	Francisco Cruilles	23- 4-1633
B	Trobado, Fco. Rafael (Presbíter)		Sebastián García	29- 4-1633
M	Trobado, Fco. Rafael (Presbíter)		Sebastián García	2- 5-1633
B	Molina, Pedro	Onil	Felipe Vilanova	12- 5-1633
B	Corbí, Vicente			

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Seguer, Juan	Alcalá Xivert	Vte. Maximiliano Machí	24- 5-1633
B	Noguera, Fernando	Valencia	Juan Bta. Polo	24- 5-1633
B	Fos, Juan Bta.	Valencia	Juan Bta. Belda	9- 6-1633
M	Gisbert, Fco. Eugenio(Presbíte)	Valencia	Esteve Niguel	18- 6-1633
M	Roig, Pedro Jaime	Valencia	Esteve Niguel	18- 6-1633
M	Narváez, Juan de	Antequera	Esteve Niguel	18- 6-1633
B	Timor, Juan		José Rocafull	20- 6-1633
B	Puig, Gaspar	Vilanueva Caste.	Juan Bta. Belda	20- 6-1633
B	Gramage, Juan	Valencia	Juan Bta. Belda	5- 7-1633
B	Alcaraz, Marco Atnio.	Almansa	Vicente Gómez	26- 7-1633
B	Lloris, Bautista	Valencia		
B	Enríquez, Pedro	Jorquera	Vicente Gómez	1- 8-1633
B	Giner, Juan Bta.	Valencia	Vicente Gómez	20- 8-1633
B	Valencia, José de			
B	Borja, Bartolomé	Moyuela		23- 8-1633
B	Sapena, Francisco		Esteve Niguel	26- 9-1633
B	Garrigues, Miguel			5-11-1633
B	Climente, Pedro	Tuejar	Ambrosio Roca Serna	10-12-1633
B	Gil, Juan Jmo. (Mercedario)			20-12-1633
B	Ximénez, Miguel Hiranzo	Utiel	Fco. Raimundo Monsoriu	13- 1-1634
B	Gómez, Simón	Murcia	Luis Sanz	23- 1-1634



GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Benito, Fco. Juan (Agustino)		Juan Bta. Belda	9- 2-1634
B	Esteve, Joan		Francisco Cruilles	18- 2-1634
B	Miguel, Francisco (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	18- 2-1634
B	Prieto, Baltasar	Murcia	Vicente Gómez	1- 4-1634
B	Oliver, Juan Bta.	Valencia	Esteve Miguel	1- 4-1634
M	Castelló, Jaime	Albalat Ribera	Esteve Miguel	8- 4-1634
M	Oliver, Juan Bta.	Valencia	Esteve Miguel	8- 4-1634
B	Sánchez, Andrés	Valencia	Pedro Olginat	8- 4-1634
B	Guzmán, Pedro Juan	Alcoy	Esteve Miguel	8- 4-1634
B	Adán, Leonardo	Orihuela	Esteve Miguel	2- 5-1634
B	Bernat, Pedro Miguel		Miguel Ballester	2- 5-1634
B	Alón, Bernardo	Mallorca	Esteve Miguel	5- 5-1634
B	Çarante, Cristóbal de	Miranda	Esteve Miguel	11- 5-1634
B	Aller, Melchor Julián de	Valencia	José Verge	2- 6-1634
B	Ibáñez, Pedro	Valencia	José Verge	2- 6-1634
B	Serrano, Roque	Caretas	José Verge	2- 6-1634
B	Oriol, Nicolás	Flix	Esteve Miguel	13- 6-1634
B	Couresti, Bernardo	Mallorca	Esteve Miguel	13- 6-1634
B	Cambra, Bautista	Vinaroz	Felipe Vilanova	23- 6-1634
B	Miralles, Pedro	Benicarló	Miguel Ballester	7- 7-1634
B	Fuster, Gabriel	Albocácer	Esteve Miguel	15- 7-1634

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Esteller, Jaime	Vinaroz	Miguel Ballester	24- 7-1634
B	Alcalá, José		Ambrosio Roca Serna	29- 7-1634
B	Quintana, Pedro	Malleu	Miguel Ballester	21- 8-1634
B	Anglés, José	Península	Miguel Ballester	21- 8-1634
B	Andreu, Policarpio		José Verge	9- 9-1634
B	Benavent, Jaime	Cuatretonda	José Verge	9- 9-1634
B	Aparicio, Miguel Dionisio	Enguera	Ambrosio Roca Serna	27- 9-1634
B	Gascón, Pedro	Las Parras	Julián Castellví	10-10-1634
B	Sánchez Villegas, Antonio	Piedra Buena	Juan Bta. Belda	29-11-1634
B	Vázquez, Vicente	Valencia	Luis Sanz	20-12-1634

FACULTAD DE MEDICINA

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Nieto de Aragón, Francisco	Las Navas	Melchor Villena	14- 1-1621
B	Simó de Armada, Francisco	Benavarra	Miguel Jeroni Romà	14- 1-1621
B	Hernández, Juan Bta.	Honrrubia	Melchor Villena	10- 2-1621
B	Moret, Juan	Gerona	Melchor Villena	25- 2-1621
B	Agostí, Jaime	Areny	Melchor Villena	27- 2-1621
B	Serra, Tomás	Valencia	Melchor Villena	27- 2-1621
D	Moret, Juan	Gerona	Melchor Villena	10- 3-1621
B	Oliva, Hieroni	Bocairente	Miguel Jeroni Romà	17- 3-1621
B	Gómis, Miguel	Valencia	Melchor Villena	20- 3-1621
D	Serra, Tomás	Valencia	Melchor Villena	23- 3-1621
D	Gómis, Miguel	Valencia	Melchor Villena	1- 4-1621
B	Vidal, Francisco	Traiguera	Gaspar Pons	4- 5-1621
B	Sent Juan, Antoni		Melchor Villena	13- 7-1621
B	Valero Benet, Nofre	Valencia	Miguel Jeroni Romà	24- 7-1621
B	López de Vilacanyas, Cristóbal	Tembleque	Agustín Martí	31- 7-1621
D	Valero Benet, Nofre	Valencia	Miguel Jeroni Romà	22- 8-1621
B	Rua, Vicente	Valencia	Melchor Villena	?- 9-1621
B	Patricio de Verdier, Estéban	Valencia	Miguel Jeroni Romà	?- 9-1621
B	Muñoz, Pau		Miguel Jeroni Romà	?- 9-1621
D	Patricio de Verdier, Estéban	Valencia	Miguel Jeroni Romà	25- 9-1621
B	Prego de Montaos, Domingo	San Esteban P.	Melchor Villena	14-10-1621

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Rua, Vicente	Valencia	Melchor Villena	16-11-1621
B	Ximeno, Francés		Melchor Villena	11-12-1621
B	Huix, Lorenzo	Vinaroz	Gaspar Pons	14-12-1621
B	Gallart, J. Jmo.	Valencia	Melchor Villena	16-12-1621
D	Eximeno, Francisco Diego	Valencia	Melchor Villena	17-12-1621
D	Muñoz, Fco. Pablo	Alcublas	Miguel Jeroni Roma	18-12-1621
D	San Juan, Antonio	Catí	Melchor Villena	19-12-1621
D	Huix, Lorenzo	Vinaroz	Gaspar Pons	30-12-1621
B	Cuéllar, Francisco Carlos de	Sangüesa	Gaspar Pons	25- 1-1622
B	Jordá, Joan Geroni	Ixar	Gaspar Pons	28- 1-1622
B	Vidal, Joan Bta.	Alcalá Xivert	Gaspar Pons	28- 1-1622
B	Ferrando Portoalegre, Jorge		Gaspar Pons	28- 1-1622
B	Esteve, Baltasar	Mallorca	Gaspar Pons	14- 2-1622
D	Ferrando Portoalegre, Jorge	Alcoy	Gaspar Pons	19- 2-1622
D	Gallart, Joan Geroni	Valencia	Melchor Villena	10- 3-1622
D	Esteve, Baltasar	Mallorca	Gaspar Pons	15- 3-1622
B	Bernat Magaña, Vicent	Segorbe	Melchor Villena	16- 3-1622
B	López Piñero, Pedro	Villena	Melchor Villena	17- 3-1622
B	Navarro, Lorenzo	Valencia	Melchor Villena	17- 3-1622
B	Gisbert, Cristobal	Alcoy	Gaspar Pons	21- 3-1622
B	Huyón, Joan Bta.	Valencia	Miguel Jeroni Roma	30- 3-1622

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Calbo, Pedro	Valencia	Agustín Martí	31- 3-1622
D	Navarro, Lorenzo	Valencia	Melchor Villena	23- 4-1622
D	Magaña, Vte. Leonardo	Segorbe	Gaspar Pons	2- 5-1622
D	Huyón, Joan Bta.	Valencia	Miguel Jeroni Romà	3- 5-1622
D	Calbo, Pedro	Valencia	Agustín Martí	10- 5-1622
B	Tortosa, Luis	Alcoy	Melchor Villena	9- 6-1622
B	Roses, Benedicto	Menorca	Melchor Villena	22- 6-1622
B	Fé, Guillermo	Muro	Melchor Villena	25- 6-1622
B	Boix de Roig, Pedro	La Jana	Melchor Villena	25- 6-1622
B	Tajón, Pedro	Murcia	Melchor Villena	25- 6-1622
D	Roses, Benedicto	Menorca	Melchor Villena	1- 7-1622
D	Fé, Guillermo	Muro	Melchor Villena	16- 7-1622
B	Arcos, Juan de los	Arcos	Agustín Martí	13- 8-1622
D	Arcos, Juan de los	Arcos	Agustín Martí	23- 8-1622
B	Solano, Miguel	Güell	Francés Miguel Febrer	10- 9-1622
B	Vonet, Tomás	Valencia	Melchor Villena	26- 9-1622
D	Tajón, Pedro	Murcia	Melchor Villena	6-10-1622
B	Pallarés, Jaime	Cardona	Melchor Villena	10-10-1622
B	Ciprés, Jacobo		Agustín Martí	29-10-1622
B	Sancho, Gil	Villarluengo	Gaspar Pons	29-10-1622
B	Gutiérrez Cavallería, Juan		Miguel Jeroni Romà	31-10-1622

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Benet, Tomás	Valencia	Melchor Villena	4-11-1622
B	Torre, Antonio de la	Torre Milano	Melchor Villena	4-11-1622
B	Martínez, Jacinto	Albarracín	Agustín Martí	29-11-1622
D	Torre, Antonio de la	Torre Milano	Melchor Villena	20-12-1622
B	Más, Pablo	Benicarló	Francés Miguel Febrer	20-12-1622
D	Martínez, Jacinto	Traigüera	Agustín Martí	19- 1-1623
B	Sirja, Domingo	Tamarit Litera	Agustín Martí	15- 2-1623
B	Roda, Miguel Jmo.	Catí	Gaspar Pons	1- 4-1623
D	Más, Pablo	Benicarló	Francés Miguel Febrer	8- 4-1623
B	Fornos, Juan	Tarragona	Agustín Martí	11- 6-1623
D	Fornos, Juan	Tarragona	Agustín Martí	17- 6-1623
B	García de Ortíz, Jacinto	Tauste	Gaspar Pons	19- 6-1623
B	Vidal, Juan	Traiguera	Miguel Jeroni Romà	21- 6-1623
B	Sales, Pedro Juan	Salsadella	Francés Miguel Febrer	21- 6-1623
B	Rosello', Cosme	Sevilla	Agustín Martí	8- 7-1623
D	Vidal, Juan	Traiguera	Miguel Jeroni Romà	10- 7-1623
D	Roselló, Cosme	Sevilla	Agustín Martí	22- 7-1623
B	Bañals, Miguel	Magallón	Agustín Martí	13- 8-1623
B	Payria, Francisco de		Gaspar Pons	30- 8-1623
B	Pascual, José	Mallorca	Miguel Jeroni Romà	30- 8-1623
B	Segarra, Pedro Miguel	Almenara	Francés Miguel Febrer	30- 8-1623

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Traver, Juan	Canet	Francés Miguel Febrer	30- 8-1623
D	Traver, Juan	Canet	Francés Miguel Febrer	2- 9-1623
B	Juan, Marco Benito	Ibiza	Miguel Jeroni Romà	2- 9-1623
B	Travesaña, J. Bta.		Gaspar Pons	2- 9-1623
D	Pascual, José	Mallorca	Gaspar Roma	7- 9-1623
D	Juan, Marco Benito	Ibiza		16- 9-1623
B	Pérez, Andreu	Osuna	Agustín Martí	23- 9-1623
B	Martínez Suárez, Juan	Cheste	Agustín Martí	23- 9-1623
B	Martorell, Gil		Agustín Martí	23- 9-1623
D	Payna, Francisco de		Gaspar Pons	24-10-1623
D	Pérez, Andrés	Osuna	Agustín Martí	25-10-1623
B	Sánchez, Miguel	Biar	Francés Miguel Febrer	29-11-1623
B	Pérez Luciano, Juan	Aviñón	Francés Miguel Febrer	6-12-1623
B	Dalmau, Bartolomé	Peramola	Melchor Villena	8- 2-1624
B	Golf, Ignacio	Alcoy	Miguel Jeroni Romà	8- 2-1624
B	Llenes, Gerónimo	Tort	Francés Miguel Febrer	10- 6-1624
B	Servent, Melchor		Agustín Martí	3- 8-1624
B	Font, Antonio		Agustín Martí	3- 8-1624
B	Martí, Miguel	Játiva	Agustín Martí	23- 8-1624
B	Aburiarte, Miguel	Onda	Francés Miguel Febrer	11- 9-1624
B	Roca, Vicente		Gaspar Pons	15- 9-1624

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	López, Francisco	Játiva	Gaspar Pons	15- 9-1624
D	Rigolf, Lucas	Jérica	Agustín Martí	17- 9-1624
B	Cabanes, Gabriel		Francés Miguel Febrer	24- 9-1624
B	Albelda, Francisco	Carcagente	Gaspar Pons	8-10-1624
B	Mollá, Gaspar	Bañeres	Agustín Martí	8-10-1624
D	Roca, Vicente	Valencia	Gaspar Pons	9-10-1624
D	Mollá, Gaspar	Bañeres	Agustín Martí	20-10-1624
D	López, Francisco	Játiva	Gaspar Pons	30-10-1624
B	Pérez, Martín		Agustín Martí	11-11-1624
B	Calbo, Vicent	Povo	Gaspar Pons	23-11-1624
B	Pelegrí, Bernardo		Agustín Martí	23-11-1624
D	Albelda, Francisco	Carcagente	Gaspar Pons	2-12-1624
B	Serradell, J. Benedicto	Villanueva Noya	Agustín Martí	7-12-1624
D	Pelegrí, Bernardo	Valdealgorja	Agustín Martí	12-12-1624
D	Calbo, Vicente	Povo	Gaspar Pons	9- 1-1625
B	Gálves, Bartolomé	Lluxent	Agustín Martí	13- 1-1625
B	Vives, Andrés		Gaspar Pons	10- 2-1625
B	Ajuda, Juan		Agustín Martí	13- 3-1625
D	Gálves, Bartolomé	Lluxent	Agustín Martí	19- 3-1625
B	Olaverriaga, Antonio	S. Sebastián	Agustín Martí	9- 4-1625
B	Company, José Gaspar	Villena	Gaspar Pons	12- 4-1625



GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Rovira, Cristóbal	Vistabella	Gaspar Pons	23- 4-1625
B	Julián, José	Valencia	Agustín Martí	2- 5-1625
D	Mares, Jaime José	Alcira	Agustín Martí	13- 5-1625
B	Domínguez, Juan		Gaspar Pons	21- 5-1625
D	Enríquez, Benedicto		Gaspar Pons	23- 5-1625
D	Enríques, Diego		Gaspar Pons	3- 6-1625
B	Martínez, Tohmás		Agustín Martí	4- 6-1625
B	Caro, Gaspar		Francés Miguel Febrer	18- 6-1625
B	Venegas, Joan		Gaspar Pons	27- 6-1625
B	Garcés, Juan	Pamplona	Gaspar Pons	27- 6-1625
B	Vifíes, Miguel		Gaspar Pons	
B	Ruiz, Diego		Gaspar Pons	22- 8-1625
B	Gil, Miguel Juan		Agustín Martí	2- 9-1625
D	Venegas, Joan		Gaspar Pons	4- 9-1625
B	Buch, Beltrán		Agustín Martí	11- 9-1625
B	Crespo, Juan		Gaspar Pons	20- 9-1625
B	Blasco, Francisco		Francés Miguel Febrer	23- 9-1625
B	Trobat, Bautista		Francés Miguel Febrer	23- 9-1625
B	Nieto, Diego		Gaspar Pons	25- 9-1625
D	Buch, Beltran		Agustín Martí	7-10-1625
B	Bataller, Juan		Gaspar Pons	10-10-1625

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Nieto, Diego	Alcoy	Gaspar Pons	11-10-1625
D	Bataller, Juan		Gaspar Pons	14-10-1625
D	Blasco, Francisco	Valencia	Francés Miguel Febrer	6-11-1625
B	Navarro, Antonio		Agustín Martí	7-11-1625
B	Avila, Cristóbal de	Andújar	Gaspar Pons	13-11-1625
B	Bernat de la Plata, Antonio		Agustín Martí	13-11-1625
B	Benito, Juan		Agustín Martí	13-11-1625
B	Balaguer, Francisco		Francés Miguel Febrer	18-11-1625
D	Mavarro, Antonio		Gaspar Pons	20-11-1625
B	Losa, Juan		Agustín Martí	24-11-1625
D	Balaguer, Francisco	Alcalá Xivert	Francés Miguel Febrer	27-11-1625
B	Morro, Miguel		Francés Miguel Febrer	28-11-1625
D	Avila, Cristóbal de	Andújar	Gaspar Pons	29-11-1625
B	Pérez, Juan	Castalla	Francés Miguel Febrer	29-11-1625
B	Gassía, Gaspar	Fresneda	Gaspar Pons	4-12-1625
B	Vaquedano, Diego	Tudela	Gaspar Pons	4-12-1625
D	Losa, Juan		Agustín Martí	11-12-1625
D	Gassía, Gaspar	Fresneda	Gaspar Pons	12-12-1625
B	Poyata, Andrés		Francés Miguel Febrer	17-12-1625
B	Nicolás, Antonio		Francés Miguel Febrer	20-12-1625
D	Morro, Miguel	Mallorca	Francés Miguel Febrer	29- 1-1626

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Querol, José	Ares	Gregorio Tudela	31- 1-1626
D	Querol, José	Ares	Gregorio Tudela	?- 2-1626
B	Estéban		Agustín Martí	7- 2-1626
B	Ximénez, Marco	Valdepeñas	Agustín Martí	4- 3-1626
D	Oyarregui, Estéban de	Pamplona	Agustín Martí	17- 3-1626
B	Méndez, Francisco	Cádiz	Gaspar Pons	17- 3-1626
B	Bartolomé	Pamplona	Gaspar Pons	3- 4-1626
D	Carte y Gastelú, Bartolomé de	Pamplona	Gaspar Pons	6- 5-1626
B	López de García, Martín	Estela	Pedro Luís Cortés	12- 5-1626
B	Polo, Diego	Alpuente	Pedro Luís Cortés	15- 5-1626
B	Giner, Miguel Angel		Francés Miguel Febrer	15- 5-1626
D	López de García, Martín	Estela	Pedro Luís Cortés	24- 5-1626
D	Polo, Diego	Ares	Pedro Luís Cortés	6- 6-1626
D	Lorenzo Martí, Juan	Península	Agustín Martí	20- 6-1626
B	Calbet, Juan		Pedro Luís Cortés	23- 6-1626
D	Calbet, Juan		Pedro Luís Cortés	27- 6-1626
B	Cantavella, Bartolomé		Gregorio Tudela	14- 7-1626
D	Cabanes, Gabriel	Ulldecona	Francés Miguel Febrer	26- 9-1626
B	López del Aguila, Juan	Torrejoncillo C.	Gaspar Pons	26- 9-1626
B	Rey, Mateo		Francés Miguel Febrer	26- 9-1626
B	Allor, Jaime	Berbeyal	Agustín Martí	5-12-1626

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Gómez Almodóvar, Pedro	Hellín	Gregorio Tudela	10- 1-1628
B	Loscano, Antonio	Valdecasa	Pedro Luís Cortés	11- 1-1628
B	Gómez, Juan Bautista	Teuel	Gaspar Pons	18- 2-1628
B	Jacón de Bus, Gregorio	Jaén	Gaspar Pons	23- 3-1628
D	Martín Suárez, Juan	Yeste	Agustín Martí	
B	Jiménez Marzilla, José	Almansa	Gregorio Tudela	27- 4-1628
B	Marqués, Juan Mateo	Villena	Gregorio Tudela	27- 4-1628
D	Pérez Berlanga, Juan	Lucena	Francés Miguel Febrer	26- 5-1628
B	Colomas, Gaspar	Ibiza	Pedro Luís Cortés	26- 5-1628
B	Martínez Escribano, Diego		Gaspar Pons	30- 5-1628
B	Núñez, Cristóbal	Cádiz	Francés Miguel Febrer	26- 6-1628
D	Núñez, Cristóbal	Lisiponensi	Francés Miguel Febrer	22- 7-1628
B	Juarç, Juan Antonio	Benissa	Gaspar Pons	17- 8-1628
B	Tella, Juan de	Barbastro	Gaspar Pons	17- 8-1628
B	Ramírez de Retes, José	Tarancón	Gaspar Pons	17- 8-1628
B	Sánchez, Ildefonso	Murcia	Pedro Luís Cortés	18- 8-1628
B	Veja, Gaspar Juan	Onda	Pedro Luís Cortés	18- 8-1628
D	Vejas, Gaspar Juan	Onda	Pedro Luís Cortés	26- 8-1628
B	Diez Flores, Gabriel	Todelo	Gregorio Tudela	9- 9-1628
B	Biscarret, Diego	Sangaste	Pedro Luís Cortés	9- 9-1628
D	Tella, Juan de	Barbastro	Gaspar Pons	14- 9-1628

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Sánchez, Ildefonso	Murcia	Pedro Luis Cortés	20- 9-1628
D	Díez Flores, Gabriel	Toledo	Gregorio Tudela	23- 9-1628
D	Company, José Gaspar	Villena	Gaspar Pons	10-11-1628
B	Martínez, Francisco	Toledo	Pedro Luis Cortés	10-11-1628
B	Martorell, Pedro Juan	Mallorca	Pedro Luis Cortés	10-11-1628
B	Pastor, Pedro	Benigànim	Pedro Luis Cortés	15-11-1628
B	Más, Francisco	Baleares	Pedro Luis Cortés	3- 2-1629
B	Joldí, J. Bautista	Pamplona	Agustín Martí	31-10-1629
B	Casanova, Vicente		Gaspar Pons	5-12-1629
B	Gangers, José	Villena	Francés Miguel Febrer	5-12-1629
B	Carrera, Antonio de la	Cuenca	Francés Miguel Febrer	5-12-1629
B	Gaytán, Francisco	Elche	Francés Miguel Febrer	14-12-1629
B	Ayora, Gregorio	Valencia	Agustín Martí	14-12-1629
D	Cucarella, Vicente	Valencia	Gaspar Pons	19-12-1629
B	Collado, Amador	Arenós	Gaspar Pons	10- 1-1630
D	Ayora, Gregorio	Valencia	Agustín Martí	26- 1-1630
B	Fernández, Marco	La Solana	Gregorio Tudela	12- 4-1630
B	Mateu, Agustín Javier	Valencia	Agustín Martí	10- 5-1630
D	Mateu, Agustín Javier	Valencia	Gabriel Cabanes	29- 5-1630
B	Salazar, Bartolomé	Villaescusa Aro	Agustín Martí	1- 7-1630
B	Borell, Juan Bta.		Onofre Rodríguez	1- 7-1630

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	López Morsillo, Pedro	Cheste	Gregorio Tudela	8- 7-1630
B	Mur, Miguel	Cantavella	Gaspar Pons	9- 8-1630
D	Mur, Miguel	Cantavella	Gaspar Pons	27- 8-1630
B	Vilar, Miguel	Valencia	Miguel Jeroni Romà	10- 9-1630
B	Banegas, José	Jaén	Gregorio Tudela	16- 9-1630
B	Castelló, Francisco	Albaida	Gaspar Pons	11-10-1630
D	Buero, Francisco	Jaén	Agustín Martí	30-10-1630
B	Sanchís, Vicente	Alginet	Agustín Martí	5-11-1630
D	Sánchez, Vicente	Alginet	Agustín Martí	10-11-1630
B	Giménez, Gaspar	Valencia	Gaspar Pons	10-11-1630
B	López, Leonardo	Villena	Gregorio Tudela	14-12-1630
D	Jiménez, Gaspar	Valencia	Gaspar Pons	12-12-1630
D	Jaén y Orgas, Diego de	Villanueva Fuente	Gaspar Pons	14- 1-1631
B	Trullols, Jerónimo	Valencia	Gabriel Cabanes	24- 1-1631
B	Estéban, Juan	Alcaraz	Gregorio Tudela	17- 3-1631
B	Tamarit, Pedro	Alcira	Gaspar Pons	28- 3-1631
D	Trullols, Jerónimo	Valencia	Francés Miguel Febrer	10- 4-1631
B	Garcilaso, Pedro Jerónimo	Játiva	Francés Miguel Febrer	10- 4-1631
D	Garcilaso, Pedro Jerónimo	Játiva	Francés Miguel Febrer	30- 4-1631
D	Vilar, Miguel	Valencia	Miguel Jeróni Romà	6- 6-1631
B	Roges, Gaspar	Sanahuja	Gaspar Pons	17- 8-1631

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Calbo, Agustín	Hnojosa	Agustín Martí	22- 8-1631
D	Collado, Amador	Arenoso	Gaspar Pons	25-10-1631
B	Cosa, Juan	Alcaraz	Gregorio Tudela	29-10-1631
B	Hernández, Tomás	Jumilla	Gregorio Tudela	17-11-1631
B	Frade, Manuel	Portugal	Gaspar Pons	2-12-1631
D	Sirja, Domingo	Tamarit de Litera	Agustín Martí	5- 2-1632
D	Nuño, Manuel	Daroca	Agustín Martí	11- 3-1632
B	Torres, José	Játiva	Agustín Martí	11- 3-1632
B	Máñez, Jaime	Cabanes	Francés Miguel Febrer	13- 3-1632
B	Muñoz, Jaume	Belmonte	Agustín Martí	26- 3-1632
B	Veja, J. Bautista	Mallorca	Agustín Martí	26- 3-1632
B	Méndez, Eduardo	Portugal	Gaspar Pons	28- 3-1632
B	Coll, Francisco	Mallorca	Gaspar Pons	14- 4-1632
D	Coll, Francisco	Mallorca	Gaspar Pons	27- 4-1632
D	Joldí, Juan Bautista	Anyescar	Agustín Martí	28- 4-1632
D	Vayn, J. Bautista	Mallorca	Agustín Martí	12- 5-1632
B	Nicolás, Juan	Belmonte	Gregorio Tudela	29- 5-1632
D	Hilocha, Juan	Belmonte	Gregorio Tudela	8- 6-1632
B	Suárez, Agustín	Valladolid	Onofre Rodríguez	15- 7-1632
B	Torre, José de la		Gregorio Tudela	15- 7-1632
B	Rios, Timoteo Vicente de los	Yecla	Gregorio Tudela	15- 7-1632

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Baños y Lagares, Francisco	Málaga	Gregorio Tudela	15- 7-1632
B	Bononat, Gaspar	Alcoy	Gaspar Pons	21- 7-1632
B	Juste, Pedro	Burbáguena	Gaspar Pons	21- 7-1632
D	Pérez Baños y Lagares, Fco.	Baeza	Gregorio Tudela	24- 7-1632
D	Bononat, Gaspar	Alcoy	Gaspar Pons	13- 8-1632
D	Juste, Pedro	Zaragoza	Gaspar Pons	13- 8-1632
B	Arano, Juan de	Teruel	Agustín Martí	17- 8-1632
B	Castillo, Diego del			
B	Campo, Martín del			
D	Arano, Juan de	Teruel	Agustín Martí	7- 9-1632
B	Ruiz de Ruexa, Gaspar			
B	Aller, José de	Valencia	Gregorio Tudela	25- 9-1632
B	Sánchez, Juan Francisco			1-10-1632
B	Vera, De la			8-10-1632
B	Antonio			
B	López, Gabriel			
B	Guerri, José			
D	Aller, José	Valencia	Gregorio Tudela	6-11-1632
D	Vera, Luis	Valencia	Gabriel Cabanes	17-11-1632
B	Sánchis, Alfonso			
B	Oliva, Anlagario			27-11-1632



GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Mezquita, Hector de	Portugal	Agustín Martí	7-12-1632
D	Guerra, José			11-12-1632
D	Oliva, Anlagario			15-12-1632
B	Ortíz, Francisco	Teruel	Onofre Rodríguez	12- 1-1633
D	Ortíz, Francisco	Teruel	Onofre Rodríguez	17- 1-1633
B	Aviñón, Bartolomé	Jana	Francés Miguel Febrer	3- 3-1633
B	Mulet, Felipe	Mallorca	Gaspar Pons	3- 3-1633
D	Aviñón, Bartolomé	Jana	Francés Miguel Febrer	18- 3-1633
B	Bárbez, Vicente		Onofre Rodríguez	18- 3-1633
B	Muñoz, Gil	Teruel	Onofre Rodríguez	18- 3-1633
D	Barberá, Vicente	Morella	Onofre Rodríguez	7- 4-1633
D	Muñoz, Gil	Teruel	Onofre Rodríguez	21- 4-1633
B	Mestre, José Vicente	Valencia	Gaspar Pons	27- 4-1633
D	Mestre, José Vicente	Valencia	Gaspar Pons	31- 5-1633
B	Corbi, Vicente	Onil	Agustín Martí	20- 6-1633
B	García, José Jaime	Ares	Gaspar Pons	27- 6-1633
B	Seguer, Juan	Alcalá Xivert	Francés Miguel Febrer	27- 6-1633
B	Ballester, Felipe	Cervera	Gabriel Cabanes	27- 6-1633
D	García, José Jaime	Ares	Gaspar Pons	9- 7-1633
B	Noguera, Fernando	Valencia	Gaspar Pons	9- 7-1633
B	Romero, Martín	Mallorca	Onofre Rodríguez	9- 7-1633

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Seguer, Juan	Alcalá Xivert	Francés Miguel Febrer	16- 7-1633
D	Ballester, Felipe	Cervéra		22- 7-1633
B	Exea, Juan Francisco de	Oblite		
B	Martínez de Raga, Miguel Juan	Alpuente	Gaspar Pons	16- 9-1633
D	Exea, Juan Francisco	Oblite	Gregorio Tudela	
B	Santa Cruz, Cristóbal de	Aranda Duero		29-10-1633
B	Sapena, Francisco			29-10-1633
B	Timor, Juan	Callosa	Onofre Rodríguez	12-11-1633
D	Santa Cruz, Cristóbal de	Aranda Duero	Gabriel Cabanes	14-12-1633
B	Monzó, José	Albal	Gregorio Tudela	16-12-1633
B	Fonseca, Antonio de	Guadalajara	Gaspar Pons	16-12-1633
B	Garrigues, Miguel		Onofre Rodríguez	16-12-1633
D	Bautista, Gaspar			
B	Iranzo, Miguel	Utiel	Onofre Rodriguez	16- 1-1634
B	Esteve, Juan		Francés Miguel Febrer	25- 2-1634
B	Gómez, Simón	Murcia	Gregorio Tudela	2- 3-1634
D	Martinez de la Raga, Miguel Juan	Alpuente	Gaspar Pons	28- 3-1634
B	Peña, Vicente	Sanguesa	Gabriel Cabanes	4- 5-1634
B	Garante, Cristóbal	Miranda	Onofre Rodríguez	11- 5-1634
B	Sánchez, Andrés	Valencia	Gaspar Pons	12- 5-1634
B	Alón, Bernardo	Mallorca	Gaspar Pons	12- 5-1634

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Adán, Leonardo	Orihuela	Gaspar Pons	16- 5-1634
D	Peña, Vicente	Sanguesa	Gabriel Cabanes	23- 5-1634
D	Sánchez, Andrés	Valencia	Gaspar Pons	3- 7-1634
B	Cambra, J. Bautista	Vinaroz	Francés Miguel Febrer	3- 7-1634
B	Oriol, Nicolás	Tortosa	Gaspar Pons	3- 7-1634
D	Cambra, J. Bautista	Vinaroz	Francés Miguel Febrer	18- 7-1634
B	Miralles, Pedro	Benicarló	Gabriel Cabanes	20- 7-1634
B	López, Simón		Gabriel Cabanes	20- 7-1634
B	Morales, Jerónimo	Todelo	Gabriel Cabanes	20- 7-1634
B	Claros, José	Valencia	Gabriel Pons	20- 7-1634
D	Miralles, Pedro	Benicarló	Gabriel Cabanes	8- 8-1634
B	Quintana, Pedro	Malleu	Gregorio Tudela	21- 8-1634
B	Anglés de Estelles, José		Gabriel Cabanes	4- 9-1634
B	Alcalá y de Daroca, José		Gabriel Cabanes	4- 9-1634
D	Claros, José	Valencia	Gaspar Pons	7- 9-1634
D	Alcalá y de Daroca, José	San Mateo	Gabriel Cabanes	13- 9-1634
B	Costesti, Bernardo	Mallorca	Gabriel Pons	13- 9-1634
D	Anglés de Estelles, José		Gabriel Cabanes	16- 9-1634
B	Hebla, Juan de	Tembleque	Gabriel Cabanes	22- 9-1634
D	Henebra, Juan de	Tembleque	Gabriel Cabanes	11-10-1634
D	Contesti, Bernardo	Mallorca	Onofre Rodríguez	31-10-1634

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Aparisi, Miguel Dionisio	Enguera	Gabriel Cabanes	31-10-1634
B	Fuster, Gabriel	Albocácer	Francés Miguel Febrer	9-12-1634
D	Pinero, J. Bautista	Portugal	Gabriel Cabanes	12-12-1634

FACULTAD DE TEOLOGIA

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Sorita, Pedro	Zaragoza		
B	Polo, Juan Bta. (OP)		Vicente Gómez	23- 1-1621
D	Polo, Juan Bta. (OP)		Vicente Gómez	6- 2-1621
B	Climent, Joaquín		Juan Bta. Belda	8- 2-1621
B	Polo, Fco. Dionís (Carmelita)		Juan Bta. Belda	5- 4-1621
B	Richart, Juan		Juan Bta. Belda	15- 5-1621
B	Berenguer, Tomás		José Rocafull	17- 5-1621
B	Borja, Miguel de	Valencia	Juan Bta. Belda	29- 5-1621
B	Mora, Vicente	Valencia	Juan Bta. Belda	29- 5-1621
B	Molina, Vicent	Onil	José Rocafull	4- 6-1621
B	Gavila, Andrés (Presbítero)		Andreu Guillonda	18- 6-1621
B	Planelles, Diego	Denia	Andreu Guillonda	13- 7-1621
B	Font, Francisco (Subdiácono)	Oliva	Andreu Guillonda	27- 7-1621
B	Muñoz, Juan Bta. (Presbítero)	Oliva		27- 7-1621
B	Mestre, Francisco (Diácono)	Oliva	Juan Bta. Belda	5- 8-1621
B	Rodrigo, Damián (Presbítero)		José Rocafull	16- 9-1621
D	Portadora, Fco. Gaspar (Cister)		Vicente Gómez	9-10-1621
B	Montagut, Onofre (Presbítero)	Játiva	Juan Bta. Belda	22-10-1621
B	? , Joan		Juan Bta. Belda	7-12-1621
D	Borja, Miguel de	Valencia	Juan Bta. Belda	21-12-1621
D	Climent, Fco. Joaquín (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	20- 1-1622

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Cetina, Bernardo (Presbítero)	Valencia	Andreu Guillonda	17- 3-1622
B	Grau, Felipe (Presbítero)	San Mateo	Andreu Guillonda	23- 4-1622
B	Llopis, Juan Leo (Presbítero)	Valencia	Miguel Jeroni Trilles	23- 4-1622
B	Barrientos, Francisco	Granada	Fco. Jeroni Cucaló	23- 4-1622
D	Almuyna, Joan	Biar	Juan Bta. Belda	4- 5-1622
D	Barrientos, Francisco	Granada	Fco. Jeroni Cucaló	6- 5-1622
B	Cese, Miguel	Valencia	Francisco Pastor	15- 6-1622
D	Richart, Pedro Joan	Biar	Juan Bta. Belda	28- 6-1622
B	Just, Celedonio	Sagunto	Juan Bta. Belda	6- 7-1622
B	López, José (Presbítero)		José Rocafull	18- 7-1622
B	Velasco, Pedro	Burgos	Fco. Jeroni Cucaló	10 -8-1622
B	Almunia, Jaime	Biar	Pedro Olginat	19- 9-1622
D	Llopis, Juan Leo (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	10-10-1622
B	Fuster, Francisco (C.C.Cristi)	Játiva	Francisco Cruilles	27-10-1622
B	Chiverri, Lorenzo	Valencia	Francisco Pastor	27-10-1622
B	Larraz, Fco. Tomás de (OP)		Vicente Gómez	31-10-1622
D	Larraz, Fco. Tomás de (OP)		Vicente Gómez	3-11-1622
D	Visiedo, Pablo	Valencia	Acacio March	29-11-1622
D	Gávila, Andrés (Diácono)	Valencia	Andreu Guillonda	2-12-1622
B	Castellví, Fco. Julián (Carmeli)		Fco. Jeroni Cucaló	31- 1-1623
D	Polo, Fco. Dionisio (Carmelita)		Juan Bta. Belda	11- 2-1623

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Castellví, Fco. Juliá (Carmelita)		Fco. Jeroni Cucaló	14- 2-1623
B	Tedeo, Bernardo (Presbítero)		Francisco Cruilles	25- 8-1623
D	Tedeo, Bernardo (Presbítero)		Francisco Cruilles	29- 8-1623
B	Agudo, Sebastián	Ciempozuelos	Francisco Cruilles	22-11-1623
B	García, Basilio (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	12- 4-1624
B	Pascual, Luís	Alcoy	José Rocafull	13- 4-1624
D	García, Basilio (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	18- 4-1624
B	Vilanova, Felipe (Subdiácono)		Francisco Cruilles	26- 4-1624
B	Martí, Luis (Presbítero)	Valencia	José Rocafull	5- 7-1624
B	Soriano, Miguel Jmo.		Francisco Cruilles	29- 7-1624
D	Soriano, Miguel Jmo.	Alcoy	Francisco Cruilles	9- 8-1624
B	Gómez Ramírez, Vte. (OP)		Vicente Gómez	13- 8-1624
B	Roures, Luís (Presbítero)		José Rocafull	31-10-1624
D	Roures, Fco. Luis (Presbítero)		José Rocafull	9-11-1624
D	Puis, Luís		Francisco Pastor	24- 1-1625
D	Just, Celedonio	Sagunto	Juan Bta. Belda	25- 1-1625
B	Domínguez, Juan		Crespo, Tomás	8- 2-1625
B	Olaberriega, Antonio de	San Sebastián	Sebastián García	8- 2-1625
D	Vilanova, Felipe	Alcalá Xivert	Francisco Cruilles	27- 2-1625
B	Nogués, José (Carmelita)		Juan Bta. Belda	9- 5-1625
B	Soria, Vicente	Valencia	Jacinto Roig	9- 5-1625

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Amaya, Jacinto de	Valencia	Juan Bta. Belda	21- 6-1625
B	Sorell, Francisco	Valencia	Jacinto Roig	21- 6-1625
B	Pesantes, Felipe	Valencia	José Rocafull	21- 6-1625
B	Trinitari, Miguel		Francisco Cruilles	31- 7-1625
D	Trinitari, Miguel Esteve	Valencia	Francisco Cruilles	
B	Querol, José	Ares	Pedro Olginat	12-12-1625
D	Soria, Vicente	Valencia	Jacinto Roig	23-12-1625
B	Monsoriu, Ramón (OP)		Jacinto Roig	4- 5-1626
D	Monsoriu, Ramón (OP)		Jacinto Roig	5- 5-1626
B	Claras, Tadeo (Presbítero)		Jeroni Agustí Morla	13- 8-1626
D	Martí, Luis (Presbítero)	Valencia	José Rocafull	2- 9-1626
B	Sancho, Melchor Marco	Valencia	José Rocafull	5- 9-1626
B	Baldoni, Gaspar (Presbítero)	Sueça	Andreu Guillonda	28-11-1626
B	Servelló, Miguel (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	8- 2-1628
B	Ferrer, Vicente		Juan Bta. Belda	8- 2-1628
B	Serrano, Fco. Miguel (O.V.Mª.)		José Rocafull	30- 3-1628
B	Fajardo, Francisco (OP)		Vicente Gómez	30- 3-1628
D	Fajardo, Francisco (OP)		Vicente Gómez	31- 3-1628
B	Roca Serna, Ambrosio (Carmelita)		Francisco Cruilles	3- 4-1628
D	Roca Serna, Ambrosio (Carmelita)		Francisco Cruilles	3- 4-1628
D	Estarén, Tomás		Vte. Maximiniano Nachí	6- 5-1628



GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	González, Fco. Jmo. (O.V.M <sup>o</sup> )	Ares	José Rocafull	15- 5-1628
D	Pessantes y Boil, Fpe. (Presb.)	Valencia	Juan Bta. Belda	23- 5-1628
D	Servella, Miguel (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	29- 5-1628
D	Ferrer, Vicente (Clérigo)	Valencia	Juan Bta. Belda	29- 5-1628
B	Grau, Francisco (Mercedario)	Valencia	Fco. Jeroni Cucaló	31- 5-1628
B	Casanoves, Tomás	Carcagente	Juan Bta. Belda	15- 6-1628
B	Síster, Jacobo (Presbítero)	Valencia	Andreu Guillonda	17- 6-1628
B	Tresi, Patricio		Jeroni Agustí Morla	17- 6-1628
B	Vilarrasa, José	Valencia	Miguel Ballester	19- 6-1628
B	Serrano, Gaspar	Cantavieja	Miguel Ballester	19- 6-1628
B	Marro, José	Valencia	Miguel Ballester	19- 6-1628
D	Amaya, Jacinto de	Valencia	Juan Bta. Belda	15- 7-1628
B	Tella, Juan de	Barbastro	Fco. Raimundo Monsoriu	1- 8-1628
B	Más, Francisco	Mallorca	Vicente Gómez	1- 8-1628
D	Serrano, Fco. Miguel		Francisco Cruilles	18- 8-1628
D	Toro, Fulgencio del (Mercedario)	Valencia	José Rocafull	21- 8-1628
B	Alegre, Baltasar (Presbítero)		Juan Bta. Belda	16- 9-1628
D	Alegre, Baltasar (Presbítero)		Juan Bta. Belda	3-10-1628
D	Grau, Francisco (Mercedario)		Juan Bta. Belda	1- 2-1629
D	Sánchis, Melchor	Valencia	Fco. Jeroni Cucaló	22- 3-1629
B	Fos, Vicente	Ruzafa	José Rocafull	9- 4-1629

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Nadal, Melchor	El Royo	Andreu Guillonda	28- 4-1629
B	Crespí, Luís	Valencia	Francisco Cruilles	31- 5-1629
D	Crespí, Luís	Valencia	Francisco Cruilles	13- 6-1629
B	Colonar, J. Bta. (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	16- 6-1629
D	Valero, Blay (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	23- 6-1629
D	Síster, Jaime	Valencia	Juan Bta. Belda	23- 7-1629
D	Tresi, Patricio (Presbítero)		Francisco Cruilles	23- 7-1629
D	Alreus, Juan Bta.	Valencia	Noguera, Vicente	1- 9-1629
B	Ferrando, Miguel	Llombay	Fco. Jeroni Cucaló	19-12-1629
D	Colomer, Juan Bta.		Juan Bta. Belda	17- 1-1630
B	Salazar, Fco. Felipe (OP)		Acacio March	4- 2-1630
D	Salazar, Fco. Felipe (OP)		Acacio March	5- 2-1630
B	Cucarell, Feliciano	Valencia	Juan Bta. Belda	23- 2-1630
D	Grau, Felipe	Valencia	Juan Bta. Belda	25- 5-1630
D	Guillermo, Martín (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	15- 6-1630
D	Ferrando, Miguel	Llombay	Fco. Jeroni Cucaló	20- 6-1630
B	Gisbert, Vte. Juan	Alcoy	Juan Bta. Belda	28- 9-1630
B	Terol, Vicente	Cocentania	Julián Castellm	8- 3-1631
D	Cucarella, Feliciano	Orihuela	Juan Bta. Belda	24- 5-1631
D	García, Cristobal (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	3- 7-1631
B	Royo, Juan Bta. (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	23- 1-1632

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Gisbert, Vte. Juan	Alcoy	Juan Bta. Belda	29- 1-1632
B	Martínez Cebrián, Antonio	Pozo Lorente	Juan Bta. Belda	13- 8-1632
D	Martínez Cebrián, Antonio	Pozo Lorente	Juan Bta. Belda	21- 8-1632
B	Quiles, J. Bta. (Presbítero)		Juan Bta. Belda	11- 1-1633
B	Mestre, Patricio	Valencia	Francisco Cruilles	11- 1-1633
D	Anges, Fco. Jacinto (Presbítero)	Benicarló	Juan Bta. Belda	19- 1-1633
D	Mestre, Patricio	Valencia	Francisco Cruilles	2- 3-1633
D	Narvals, Juan de	Antequera		17- 3-1633
D	Cambra, Juan (OP)		Vicente Gómez	18- 4-1633
B	Carsí, José	Valencia	José Rocafull	
D	Carsí, Jose	Valencia		9- 5-1633
D	Quiles, J. Bta. (O.V.M <sup>a</sup> .)		Juan Bta. Belda	14- 6-1633
B	Fos, J. Bta.	Ruzafa		14- 6-1633
B	Puig, Gaspar	Villanueva Cast.	Juan Bta. Belda	20- 6-1633
B	Lloris, Bautista	Valencia		
B	Costel, Vicente			
B	Valencia, José de			
B	Machí, Vte. Maximiniano	Valencia		
D	Verge, José	Valencia	Vicente Noguera	15- 9-1633
D	Machí, Vte. Maximiniano (Presb.)	Valencia	Vicente Gómez	20- 9-1633
D	Monte, José	Valencia		24-10-1633

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Climent, Pedro	Tuejar	Juan Bta. Belda	10-12-1633
B	Viel, Diego de	Valencia	Francisco Cruilles	12- 1-1634
B	Palmireno, Pablo	Valencia	Juan Bta. Belda	14- 1-1634
B	Morales, Jacobo		Juan Bta. Belda	14- 1-1634
B	Benito, J. Bta. (Agustino)		Juan Bta. Belda	9- 2-1634
D	Clemente, Pedro (Presbítero)	Tuejar	Juan Bta. Belda	10- 2-1634
D	Benito, Bautista (Agustino)		Juan Bta. Belda	10- 2-1634
B	Miguel, Francisco (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Belda	18- 2-1634
D	Lloris, Bautista (Presbítero)	Alcalá Xivert	Juan Bta. Belda	23- 3-1634
D	Costel, Vicente (Presbítero)	Valencia	Vicente Noguera	29- 7-1634

## DERECHO CIVIL

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Crespí, Cristóbal	Valencia	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	27- 7-1621
D	Plaza, Gutiérrez de la	Trujillo	P. Olginat y Juan Bta. Trilles	15- 6-1622
B	Feliperia, Juan Bautista	Valencia	Juan Bautista Trilles	27- 8-1623
D	Robles, Miguel	Valencia	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	25- 9-1625
D	Pueyo Torrella, Ato. Vte. del	Teruel	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	9- 5-1626
B	Vilamajor y Monterde, Dionisio	Cuenca	Juan Bautista Trilles	4- 6-1626
D	Vilamajor y Monterde, Dionisio	Cuenca	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	4- 6-1626
D	Argués, Juan	Ibi	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	24- 3-1628
D	Res, José Benedicto de		G.R.Mora Almenar y P. Olginat	28- 6-1628
B	Larios, José	Navamorquende	Guillém Ramón Mora de Almenar	6-11-1628
B	Vilacampa, Pedro	Valencia	Guillém Ramón Mora de Almenar	13-11-1628
D	Vilacampa, Pedro	Valencia	Guillém Ramón Mora de Almenar	14-11-1628
D	Aguirre, Francisco	Valencia	G.R.Mora Almenar y G. Tárrega	27- 4-1629
D	Querol, Marc	Valencia	G.R.Mora Almenar y G. Tárrega	27- 4-1629
B	Ochando, Andrés	Jorquera	Guillém Ramón Mora de Almenar	3- 5-1629
D	Serret, José	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	3-11-1629
D	Roig, Marco	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	26-11-1629
D	Aguilar, Jerónimo	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	11- 5-1630
B	Pastor, Pedro	Elche	Guillem Ramón Mora de Almenar	4- 6-1630
D	Sánchis de Castellar, Jaime	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	6- 6-1630
D	Mingot, Luis	Alcoy	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	29-10-1630

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	García, Jaime	Chelva	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	19-12-1630
D	Mor, Carlos del	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	20- 9-1631
B	Escolano, Francisco José	Alcudia	Guillém Ramón Mora de Almenar	25- 9-1631
D	Palomares, José	Valencia	Guillém Ramón Mora de Almenar	
D	Polo, Diego	Teruel	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	7-11-1631
D	Tasca, Nicolás	Orihuela	Gaspar Tárrega y P. Olginat	19-11-1632
D	Roca, José	Onda	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	26- 1-1633
D	Morla, Matías	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	25- 2-1633
D	Guitar, Gaspar	Játiva	Juan Bta. Sánchis y P. Olginat	7- 7-1633
D	Montoya y Salazar, Alfonso	Cuenca	Gaspar Tárrega y P. Olginat	20-12-1633
D	Vidal, Gaspar			
D	Pau, Ilarión	Valencia	Pedro Olginat	20-12-1633
D	Amunet, Juan de	Orihuela	Gaspar Tárrega y P. Olginat	21- 1-1634
D	Guinart, Onofre Bartolomé	Valencia	Gaspar Tárrega y P. Olginat	28- 7-1634
D	Simancas, Tomás	Valencia	Gaspar Tárrega y P. Olginat	28- 7-1634

## DERECHO CANONICO

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Ferrer, J. Bautista	Valencia	Guillem Ramón Mora de Almenar	? - 3-1621
B	García Cerrero, Juan	Hellín	Guillem Ramón Mora de Almenar	26- 3-1621
B	Galant, Antonio	Alicante	Guillem Ramón Mora de Almenar	14- 6-1621
B	Assensi, Joan	Alcora	Guillem Ramón Mora de Almenar	16- 6-1621
B	Selva, March Antoni	Castellón	Guillem Ramón Mora de Almenar	16- 6-1621
B	Meder y Gómez, Baltasar	Orihuela	Juan Bautista Trilles	24- 7-1621
B	Pérez, Jaume Cristofol		Juan Bautista Trilles	29- 7-1621
B	Ferrandis, Pascual	Orihuela	Juan Bautista Trilles	18- 8-1621
B	Pérez, Miguel	Jorguera	Juan Bautista Trilles	?- 9-1621
B	Bisve, Marco Antonio	Alcira	Gaspar Tárrega	1-10-1621
D	Bisve, Marco Antonio	Alcira	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	2-10-1621
B	Pallarés, Pedro		Juan Bta. Trilles	22-10-1621
B	García Cortés, Domingo	Pedraza	Guillem Ramón Mora de Almenar	8- 1-1622
D	Alvarado, Jacobo (Presbítero)	Valencia	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	10- 1-1622
D	García Cortés, Domingo	Pedraza	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	10- 1-1622
B	Badillo, Matías de		Juan Bautista Trilles	25- 5-1622
B	López de Ortega, Alfonso	Jorguera	Gaspar Tárrega	1- 9-1622
B	Blanco, Ginés	Alcoy	Juan Bautista Trilles	19- 9-1622
D	Aranjo, Melchor de	Caller	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	16- 1-1623
B	Marin Zapata, Francisco de	Utiel	Juan Bautista Trilles	4- 3-1623
B	Salt, Pedro		Guillem Ramón Mora de Almenar	17- 3-1623

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Fabra, Luís Juan	Orihuela	Gaspar Tárrega	5- 4-1623
B	García Hidalgo, Diego A,	Alcócer	Juan Bautista Trilles	30- 5-1623
D	Pardo, Mateu	Báguena	Pedro Olginat	23- 6-1623
B	Pérez, Valeriano (Canónigo)	Valencia	Juan Bautista Trilles	17- 1-1624
B	Orts, Jaime (Presbítero)	Valencia	Juan Bautista Trilles	8- 2-1624
B	Merechante Gutiérrez, Cristóbal	Yecla	Juan Bautista Trilles	8- 2-1624
D	Ochoa, Lázaro (Presbítero)	Almansa	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	22- 2-1624
B	Juan		Guillem Ramón Mora de Almenar	
B	Piñero Grau, Francisco		Juan Bautista Trilles	29- 2-1624
B	Pérez, Francisco		Juan Bautista Trilles	29 -2-1624
B	Pastor, Roque	Valles Elche	Juan Bautista Trilles	27- 4-1624
B	Giner, Jaime	Oliva	Juan Bautista Trilles	10- 6-1624
B	Tárrega de Vallterra, Francisco	Chinchilla	Juan Bautista Trilles	5- 7-1624
B	Durá, Pedro Pablo	Teruel	Juan Bautista Trilles	20- 7-1624
B	Guillém, José		Juan Bautista Trilles	27- 1-1625
B	Sánchez de Castro, Francisco		Juan Bautista Trilles	21- 5-1625
B	Barenys, Rafael		Guillém Ramón Mora de Almenar	18- 6-1625
D	Guillém, José		Juan Bta. Trilles y P. Olginat	17- 9-1625
B	Abat, Francisco Miguel (Presbí)		Juan Bautista Trilles	17- 9-1625
B	Rodríguez, Leonardo (Presbítero)	Valencia	Guillem Ramón Mora de Almenar	27-10-1625
B	Valladoig, Ignacio	Valencia	Juan Bautista Trilles	19- 1-1626



GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Alfonso, Jaime	Játiva	Juan Bta. Trilles y P. Olginat	22- 4-1626
B	Pere, Pedro Juan de	Alcoy	Juan Bautista Trilles	6- 5-1626
B	Ripoll, Pedro	Elche	Gaspar Tárrega	27- 5-1626
B	Sánchis, Miguel	Orihuela	Juan Bautista Trilles	16- 6-1626
B	Aguado, Sebastián	Cienpozuelos	Juan Bautista Trilles	18- 6-1626
B	Pedro, Luís de	Valencia	Juan Bautista Trilles	26- 7-1626
B	Ortega, Aparicio de	Yecla	Guillém Ramón Mora de Almenar	25- -9-1626
B	Bellins, Antonio (Presbítero)	Valencia	Guillém Ramón Mora de Almenar	1-12-1626
B	Laos, Simón de (Presbítero)	Valencia	Guillém Ramón Mora de Almenar	24- 3-1628
B	Mur, Luis	Orihuela	Guillém Ramón Mora de Almenar	23- 6-1628
D	Querol, Miguel Jerónimo	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	27- 6-1628
B	Martí, Ildefonso	Orihuela	Guillém Ramón Mora de Almenar	23- 9-1628
D	Vilacampa, Jacobo	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	13-11-1628
B	Uño, Antonio		Guillém Ramón Mora de Almenar	13-11-1628
B	Perpiñá, Claudio	Orihuela	Guillém Ramón Mora de Almenar	14-11-1628
B	Margelina, Sebastián de	Villena	Juan Bautista Sánchis	27- 1-1629
B	Esteve, Vicente	Elche	Juan Bautista Sánchis	23- 2-1629
B	Esteve, Stasio	Elche	Juan Bautista Sánchis	23- 2-1629
D	Huyón, Antonio	St.Coloma Sentel.	G.R.Mora Almenar y G. Tárrega	27- 4-1629
B	Trasera, Bernardo (Presbítero)	Valencia	Juan Florcadell	2-11-1629
D	Trasera, Bernardo (Presbítero)	Valencia	G.R.Mora Almenar y G. Tárrega	3-11-1629

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
D	Palomar, José (Presbítero)	Caudiel	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	27-11-1629
B	Enríquez de Navarra, Luís	Almansa	Guillém Ramón Mora de Almenar	15- 2-1630
D	Martell, Francisco	Valencia	Gaspar Tárrega y Pedro Olginat	9- 3-1630
B	Villegas, Diego	Almansa	Guillém Ramón Mora de Almenar	10- 4-1630
B	Nuño, Ildefonso de		Guillém Ramón Mora de Almenar	11- 4-1630
B	Just, Marco Antonio (Presbítero)	Valencia	Juan Bautista Sánchis	19- 4-1630
B	Aguilar, Jerónimo	Valencia	Guillém Ramón Mora de Almenar	10- 5-1630
B	Res, Jacinto Benedicto de	Valencia	Juan Bautista Sánchis	27- 5-1630
D	Res, Jacinto Benedicto de	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	4- 6-1630
B	Ausina, José (Presbítero)	Valencia	Gaspar Tárrega	
D	Ausina, José (Presbítero)	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	6- 6-1630
B	González de Alarcón, Fco. Anto.	Garciamuñoz		29-10-1630
B	Catalán Ajerve, Diego	Utiel		29-10-1630
B	Ordóñez Marco, Pedro (Presbít.)	Alcáraz	Guillém Ramón Mora de Almenar	17- 6-1631
B	Ramírez Despejo, Fco. (Presbít)	Valencia	Juan Bautista Sánchis	7-10-1631
D	Llázer, Nicolas	Alcoy	Guillem Ramón Mora de Almenar	23-10-1631
B	Salvador, Gaspar (Presbítero)	Valencia	Juan Bautista Sánchis	12-12-1631
D	Planes, José	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	25- 1-1632
B	Romeu, Juan (Presbítero)	Valencia	Guillém Ramón Mora de Almenar	25- 1-1632
D	Plano, Miguel	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	2- 4-1632
B	Arnís, Juan de	Orihuela	Juan Bautista Sánchis	9- 5-1632

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Mingot, Francisco	Alcoy	Guillém Ramón Mora de Almenar	7- 6-1632
D	Salvador, Gaspar (Presbítero)	Vale ncia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	8- 6-1632
D	Ariño, Adriano de (Presbítero)	Castellote	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	8- 7-1632
B	Cuello, Juan	Villarejo Peñuela	Guillém Ramón Mora de Almenar	
B	Pérez, Juan Joaquín	Montalvo	Guillém Ramón Mora de Almenar	11- 6-1632
D	Cuello, Juan	Villarejo Peñuela	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	12- 6-1632
B	Martínez Herueja, Luís (Presbít)	Albentosa	Guillém Ramón Mora de Almenar	12- 6-1632
B	Hernández, Cristóbal	Callosa	Juan Bautista Sánchis	23- 6-1632
D	Jaca, Mauricio	Viver	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	5- 7-1632
D	Torres, Tomás Jacinto	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	16- 7-1632
D	Calatayud de Toledo, Vicente	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	25- 7-1632
B	Lozano, Cristóbal		Guillém Ramón Mora de Almenar	23- 8-1632
B	Llázer, José	Chert		
D	Coloma, Estéban			
B	Esteve, Braulio			
D	Esteve, Braulio			
D	Oliver, Juan Bta. Bartolomé	Valencia	G. Tárrega y Fco. Jacto. Roig	23-10-1632
D	Acharte, Antonio	Alcira	G. Tárrega y Fco. Jacto. Roig	25-10-1632
B	Balda, Juan Bautista			25-10-1632
D	Balda, Juan Bautista			25-10-1632
D	Martínez, Pedro			

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Feliperia, Luís			
B	Ortí, Juan			23-11-1632
B	Ulio, Jerónimo			
D	Ulio, Jerónimo			
B	Belda, Victoriano			17-12-1632
D	Belda, Victoriano			17-12-1632
B	Isola y de Monte, Juan Vte.	Alcoy	Juan Bautista Sánchis	9- 2-1633
D	Isola y de Monte, Juan Vte.	Alcoy	Juan Bautista Sánchis	16- 2-1633
D	Mingot, Francisco	Alcoy	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	3- 3-1633
D	Bellvís, Antonio (Presbítero)	Valencia	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	2- 4-1633
B	Pérez Pastor, Glacerán	Ayora	Guillém Ramón Mora de Almenar	23- 4-1633
B	Ris, Francisco de	Sagunto	Juan Bautista Sánchis	14- 5-1633
D	Xulbi, Gregorio	Cavanilles	G.R.Mora Almenar y P. Olginat	25- 5-1633
B	Juliá, José	Valencia	Juan Bautista Sánchis	27- 9-1633
D	Juliá, José	Valencia	Gaspar Tárregga y Pedro Olginat	30- 9-1633
D	Feliperia, Anselmo	Valencia		
D	Vilarrsa, Francisco	Valencia	G. Tárregga y Pedro Olginat	8-11-1633
D	Martí de Marcilla, Agustín	Valencia	G. Tárregga y Pedro Olginat	9-11-1633
D	Berenguer, Crisóstomo	Jijona	Pedro Olginat	
B	Vicente, José	Yecla		
D	Ris, Francisco de	Sagunto	G.Tárregga y Pedro Olginat	6- 5-1634

GRADO	NOMBRE	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA
B	Pascual, Alejandro	Oriola	Juan Bautista Sánchis	16- 6-1634
B	Ruiz Assín, Bernardo	Ayora	Juan Bautista Sánchis	16- 6-1634
D	Pascual, Alejandro	Oriola	G. Tárrega y Pedro Olginat	17- 6-1634
B	Argués, Francisco	Oriola	Juan Bautista Sánchis	23- 6-1634
D	Barberá, José	Valencia	G. Tárrega y Pedro Olginat	12- 8-1634

A P E N D I C E      II

D O C U M E N T O S

## I

18-IV-1 621

Carta del virrey, marqués de Távora, comunicando al rey las prevenciones realizadas en relación con ciertos navios ingleses y holandeses que se hallaban anclados en los puertos del reino cuando se produjo la ruptura de la Tregua de los Doce Años.

Señor.

Luego que recibí la Real carta de Su Magestad, que esté en el cielo, de 30 del passado en raçon de la tregua con olandeses, en la conformidad que Su Magestad me mandava en ella, di aviso a todos los puertos y lugares marítimos de este Reyno que estuviesen advertidos que desde nueve deste se cumplia la tregua con olandeses y que Su Magestad, por justas consideraciones que miravan al bien público, al servicio de Dios y suyo, havia resuelto que desde el dicho dia nueve de abril en adelante cessare esta tregua y les dio orden de lo que havian de hacer, assi con los navios de aquellas Islas de guerra y de marchantes, como en advertir a los de los súbditos de Vuestra Magestad desta resolución para que estuviesen con el cuydado que conviene. En respuesta de lo que yo ordené en esto me diçe don Gaspar Sanz, subrogado de governador de Origüela en Alicante, que havia advertido en conformidad della a cinco navios olandeses de armada que se allaron en aquel puerto y a siete de marchantes, cómo havian cessado dichas treguas y todo lo demás que iba en la orden que yo le imbié, pidieron licencia para açer agua fuera de la ciudad por dos dias y dentro dellos vinieron otras ocho naves con el general de todas y entendida la Real voluntad de Su Magestad partieron a dies y seis con

otras onze que estaban cargando sal en la Matta, que por todas son quareynta y una, de que me a parecido - dar cuenta a Vuestra Magestad y hacerle recuerdo de la que e dado a Su Magestad, que está en el cielo, en diferentes cartas de la poca deffensa de toda esta costa que suplico a Vuestra Magestad mande reconoçer. Y confieso que un dia que hubo de por medio desde - que supe que estos vajeles estaban en Alicante asta que se fueron me dio cuydado porque sino quisiera salir de alli no havia forma de echarlos por estar - aquel puerto tan falto de lo necessario, como más particularmente tengo dicho en una carta larga de nueve de marco y estaré advertido de que se cumpla en este Reyno lo que Vuestra Magestad manda en este particular en quanto se pudiere; y iré avisando de todo lo - que se offreciere a Vuestra Magestad cuya cattólica persona guarde Dios como toda la cristiandad y sus - vassállos havemos menester. En el Real de Valencia a 18 de abril 1621.

El marqués de Tavera.

(A.C.A. C.A. Legajo 684. Doc 86/21)



## II

8-VI-1.621

Carta de Felipe IV a los estamentos del Reino dando a conocer el aviso de que los holandeses pretendían atacar Ibiza.

A los muy reverendo, reverendos, Illustres - egregios nobles y amados nuestros los tres estamentos de nuestro Reyno de Valencia.

Del Marqués de Távora, mi Lugarteniente y Capitán General en esse Reyno, entenderéis el aviso que he tenido de que Olandeses habían resuelto de venir sobre la Isla de Yviza con intento de apoderarse de ella. Y aunque la fidelidad y amor con que en todas - ocasiones acudís a todo lo que se ofrece de mi servicio me asegura que en esta hareys lo mismo, siendo necesario acudir a la defensa de aquella isla con - todo esto he querido escribirhos sobre ello y significarhos el particular servicio que recibiré de todo lo que para este efecto hiziéredes en conformidad - de lo que hos dixere el dicho marqués. Datta en Ma - drid a 8 de junio 1621.

Yo el Rey.

Vidit Rofig, vicecancellario.

Vidit Sr. Fontanet Regens

Vidit Peres Manrique Regens

Vidit Villar Regens

Vidit Don Francisco de Castellví Regens hieronimus Villanueva, protonotarius.

(A.R.V. Real. 530, fol. 152)

## III

23-VI-1.621

Pregón contra los autores del disparo contra micer - Bono.

Ara hojats queus notifiquen y fan a saber de part de la Sacra Cesarea y Real Majestat y per aquella.

De part del illustríssimo señor Don Antonio-Pimentel, marqués de Távora, señor de les viles de Villada, Alixa, Villajafila y Villavicentio, comanador de Belluis de la Sierra, Capità de homens de armes - gentilhom de la cambra de sa Magestat, lloctinent y Capità General en la present ciutat y regne de València. Que perquant la vespra de Pasqua de Espirit Sanct que contarem vint y nou del proppassat mes de maig, entre les huyt y nou hores de prima nit, arribà un coche a la porta de la casa de micer Francés Bono, la qual está en la travessa que ve de la Plaça de la Llenà a la plaça de la Herba, del qual coche aparearen cinch homens y entraren en dita casa y lo hu de aquells desparà una pistola contra lo dit micer Bono, lo qual delicte és molt digne de ser castigat, per a averiguatió del qual convé se façen totes les diligències possibles. Perçò sa excellèntia, ab vot y parer dels magnífichs regent la Real Cancelleria y doctors del Real Consell Criminal, promet en sa bona fe y paraules real que donarà, eo fara donar y pagar de diners de la Règia Cort, cent lliures a la persona o persones que descubriran y diran qui és lo perpetrador de dit delicte o per orde de qui és estat comés y donarà traça com vinga a mans de la justítia y sia pres y així mateix dóna facultat per a traure un home

de treball, com no tinga instàntia de part, a arbitre-  
de Sa Excellència y Real Consell y encara perdonarà,  
segons que ab la present perdona, a qualsevol que ha-  
ja cabut y sabut en dit delictes y anava en dit coche,  
com no sia lo principal, y tindrà secret a qui mani -  
festarà aquell, la qual manifestació puguen fer y -  
façen a Sa Excellència o a qualsevol dels magnífichs  
doctors del Real Consell Criminal, dins termini de -  
trenta dies del dia de la publicació de la present -  
en avant contadors, passat lo qual, si per altra via -  
se descobrirà los tals delinqüents, seran castigats -  
conforme lo delictes y en lo dit cas dita facultat y  
promesa no'ls valdrà. E perquè les dites coses vinguen  
a notícia de tots, sa excellència mana fer e publicar  
la present pública real Crida per la present ciutat-  
y llocs acostumats de aquella.

El marqués de Tavera

(A.R.V. Real. Reg. 1.372, fol. 64)

## IV

28-IX-1.621

Designación de Melchor de Villena para la sustitución de la cátedra de Método por jubilación del doctor Salat.

Precehint convocació feta per a la present hora per a negocis y afers del estudi general de la dita e present ciutat, tots unànimes y concordesy ningú discrepant, considerat que Jaume Salat, doctor en medesina, ha pus de trenta anys que és cathredàtich en la universitat de la present ciutat en la facultat de medisina y huy en dia té y lig la càtedra de método, en la qual, y en les demás que ha tengut, ha fet y causat grans utilitats y benefisis als estudiants, universitat y a la present ciutat, y que per part del dit doctor Salat se ha representat a ses senyories que per sos continúos accidents se troba sense forses per a proseguir dita lectura, y que li fessen mersé de jubilarlo. Considerats los larchs y bons servisis del dit doctor Jaume Salat y que pues no està per ell sinó per falta de salut, no és raho reste sens remuneració y premi. Perçò, y per altres justs respectes, jubilen al dit doctor Jaume Salat de la dita càtedra y examinatura a aquella anexa, en esta forma: que retenga sempre lo dit doctor Jaume Salat lo nom de catredàtich de dita càtedra y de examinador de la examinatura anexa a dita càtedra, ab lo salari, emoluments, profits, propines y honrres a dita càtedra y examinatura pertanyents; y li donen per substitut en dita càtedra al doctor Melchor Villena, cathedràtich que huy és en dita universitat de la càtedra de Herbes y Simples, lo qual substitut li done en considerada la gravetat de dita cathreda y la prestància del dit doctor Villena y que reste en facultat del dit doctor Salat, sempre que tinga salut y esfors, puixa continuar y continue la lectura de dita

càthreda y lo exersisi de dita examinatura hoc y encara se li encarrega ho fasa. E la qual substitució del dit doctor Villena fan retenint y conservant - aquell la càthreda que huy en dia té de Herbes y Simples y la examinatura a aquella annexa y reste sempre ab aquella ab lo salari, emoluments, propines y honrres a dita càthreda y examinatura pertanyents, - ab que lo dit doctor Villena haja de fer y fasa acte que ab lo salari que huy en dia té de la lectura de dita càthreda de Herbes y Simples y profits de la examinatura annexa a dita càthreda legirà la dita substitució del dit doctor Salat en la dita càthreda de Método y no pretendrá ni demanarà a la present ciutat altre salari ni satisfacció, puix en un mateix temps no llegirà dites dos càthredes y ab que si per algun cas lo dit doctor Villena dexàs de llegir la dita substitució ab que senyalaran ses senyories per substitut de dita càthreda de Methodo o la present ciutat no li haja de donar cosa alguna, sino que haja de venir a conte y càrrech del dit doctor Salat, satisfèr y contentar al tunch dit son substitut. Y per a que millor se puga provehir de subjecte convenient per a la substitució de dita càthreda de Symples, - proveheixen que lo dit doctor Villena, com a tant practich y experimentat en dita càthreda y com a persona qui té la cognisció dels subjectes a quis pot acomanar la substitució de aquella, elegixca y nomene lo subjecte que li parexerà més habil, apte y més convenient per a substitut de aquell en dita càthreda, lo qual, precehint aprobació de ses senyories, lixga dita substitució de dit doctor Villena en dita càthreda de Symples y Herbes francament y sense que ell, ni altres per ell, puguen pretendre de la present ciutat salari o satisfacció alguna, encarregant a dit doctor Villena que ab la sollicitud y cuydado que dell se confia trie per substitut seu a qui més convinga al benefici de les escoles y quel instruhixca y encamine en lo que deü fer y llegir per a profit y benefici dels estudiants; y per a dit efecte lo dit doctor-

Villena, per temps de tres mesos, puga legir tres dies en la semana, alternativament com li parexera la dita substitució de la càthreda de Metodo, y altres tres dies la dita sua càthreda de Herbes, estiga mes preparat y instruit per a llegir continuament de a - lli avant dita substitució. E per quant lo doctor - Cortés ha molt temps que és cathredàtic de la càthre da de Sirurgia y, per no tenir examinatura, per ara no pot precehir en los graus ni portar practicants, - per çò nomenen per substitut del dit doctor Jaume Sa - lat en la dita examinatura al dit doctor Cortés en - així que, en los examens y graus que lo dit doctor Sa - lat no entrevindrà, puixca entrevenir y entrevinga lo dit doctor Cortés, francament, sens propina ni altre - emolument algu, com dita propina haja de ser del dit doctor Jaume Salat, com dit se ha dessus, y en remunera - ció dels treballs que lo dit doctor Cortés sostindrà en la substitució de dita examinatura li donen - permís lisència y facultat per a que puga precehir - en qualsevols graus, portar practicants, y fer totes les demás coses que solen, poden y acostumen fer los - demás examinadors.

## V

8-XI-1.621

Carta real al virrey de Valencia esclareciendo las tres dudas surgidas en relación con la pragmática relativa a la restitución del uso de pedreñales.

El Rey.

Illustre Marqués primo mi lugarteniente y Capitán General, hase visto en mi Concejo Supremo las tres dudas que se os han ofresido a vos, y a los dessa Audiencia en la publicación de la Pragmática que trata de la restitución del uso de los pedreñales y escopetas en esse Reyno; y haviéndose considerado todo ha parecido que se ordene responder:

Quanto a la primera, de qué quien son los que se ha de entender que van de camino, si serán los que van a sus heredades, o a otras partes dentro del límite de los cruces, o fuera del, o los que salen de la ciudad a una legua próxima della, o a qué distancia. Que todos los que salieren de Valencia a otras partes para ir a algunas heredades, alquerías, lugares, o otras possessions puedan llevar los pedreñales que la Pragmática ordena.

Quanto a la segunda, de que si fuere hallado alguno con escopeta de pedernal, descargada dentro la ciudad, o fuera della, dentro de sus arravales, o dentro del límite de las cruces, o del que se declarase o dixire que va de camino, si se ha de estar en ésto a su relación y juramento, o lo haurá de provar con prueba extrínseca, y con qué modo de prueba, se dexa a arbitrio del juez según la circunstancia del caso, calidad de la persona y conforme fuere de dere

cho.

Y Quanto a la tercera, de que siendo la medida de los cañones que hoy se permite, según la dicha pragmática, tampoco mayor que la antigua de los tres palmos y medio de Valencia, pues sólo es más de dos dedos pequeños, o un pulgar crecido, y que parece - que sería conveniente modificar en este caso de hallarse con escopeta de la medida antigua de Valencia a menor pena de la estatuyda en la Pragmática del año 1613, que guardays, cumplays, y executeys en esta parte el tenor de la dicha Pragmática, que fue fecha en 7 de agosto passado deste año, como por ella esté ordenado y mandado, que esta es mi voluntad y en cumplirla me servireys. Datta en Madrid a 8 de noviembre 1621.

Yo el rey.

Vidit Roig Vicecancel.

Villanueva Secretarius.

Vidit Perez Manrique Regens.

Vidit Don Franciscus de Castelvi Regens.

Vidit Don Salvator Fontanet Regens.

Vidit Villar Regens.

Vidit Calba de Vallseca Regens.

Al Illustre Marqués de Tavera primo, mi lugar tiniente y Capitán general del Reyno de Valencia.

(B.U.V. Manuscritos. Reg. 14, fol. 47)



## VI

16-XII-1.621

Real Pragmática, ab la qual la magestat del Rey Don Felip Nostre senyor dóna facultat per a portar pedrenyals de llargària de quatre palms de Catalunya, en la forma en la present Pragmática expressada.

Ara ojats queus fan a saber de part de la S.-C.R. Magestat del Rey nostre senyor: E per aquella.

De part del Illustríssimo y Excellentíssimo senyor Don Antonio Pimentel, Marqués de Távora, senyor de les viles de Villada, Alixa, Villasasila, y Villavicencio, Comanador de Bellvis de la Sierra, Capità de homens de armes, Gentilhom de la Cambra de sa Magestad, Loctinent y Capità general en la present Ciutat y Regne de València. Que per quant la prefata Real Magestat ha remés una Real Pragmática sanció, de sa Real ma fermada, y ab les demás solemnitats en deguda forma de Cancelleria despachada, ab la qual se torna lo ús de poder tenir y portar pedrenyals y chispes en lo present Regne. la qual és del serre y tenor següent: Nos Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira. de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Océano, de Toledo, de València, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas, y

Neopatria. Conde de Abspurg, de Flándes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón, y Cerdeña, Marqués de Oristán, y Conde de Gocéano. Por quanto desseando el Rey mi padre y señor, remediar los daños, inquietudes, robos, muertes, sacrilegios, assacinos, y otros delictos que causava en el nuestro Reyno de Valencia el uso de los pedreñales, en tanta offensa de Dios, y deservicio de la Real Magestat, inclinar a los naturales y moradores al uso de otras armas que aprovechen en la guerra, mandó hazer y publicar, con acuerdo del Sacro Supremo Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragón, su Pragmática Real, dada en Madrid a catorze dias del mes de Março del año mil seyscientos y treze: Con la qual declarando que los dichos pedreñales eran arma proditoria, ilícita, y reprovada, aunque estuviessen puestos en cañón largo, de qualquier medida que fuese, y de qualquier nombre que los dichos pedreñales de rueda, o chispas, pedreñalas, tastrillos, bufetes, y otro qualquier nombre tuviessen, o artificio, con el qual con piedra, o con otro ingenio sin mecha encendida con fuego se pudiesse tirar o disparar, prohibió, y vedò indistinctamente el uso de los dichos pedreñales y armas arriba dichas y especificadas; ordenando, y mandando lo que en razón de la dicha prohibición se devía guardar. so las penas confenidas en la dicha Real Pragmática, en la qual estas y otras cosas están más largamente contenidas. Y aviéndose aquella puesto en execución, la experiencia ha mostrado que no se podia conseguir (como en efecto no se ha conseguido) el fruto que se esperava, porque los delinquentes, y gente facinorosa no han dexado por la dicha prohibición, ni por miedo o temor de las penas en que incurrian, de usar, y traer las dichas armas, haziendo muy a su salvo con estas muchas molestias y daños a la

gente pacífica que no las llevaban, ni podían llevar, ni tener en sus casas, y por esto estaban sin las dichas armas, y yvan por los caminos sin defen- sa, robándoles, y quitándoles sus haziendas, y mu- chas veces las vidas, perturbando el commercio, paz, y quietud públicas, cautivando los malhecheres a muchas personas, no sólo por los caminos, y en los bosques y campos, pero aún en sus propias ca- sas, principalmente en las que están solas, y apar- tadas de poblado, que son muchas. Y para poder te- ner y usar los delinqüentes de las dichas armas pro- hibidas no sólo hallavan maestros que secretamente las fabricavan y adereçavan en el mismo Reyno, sin temor de las penas en que por ello incurrian, con- forme a la disposición de la misma Pragmática, pero aún las entravan, con mucha facilidad, de los Reynos circumvezinos, assí de Castilla, como de otros suje- tos a nuestra Corona Real, y era mayor el daño: por que conforme a la disposición de la dicha Pragmáti- ca, no podían los Oficiales, ni ministros de justic- ia, assí reales como Barones, usar de las dichas armas, sin las quales era impossible perseguir, ni prender a la gente facinorosa que las llevava. Y pa- ra remediar este inconveniente fue necessario per- mitir a los dichos ministros de justicia, y a los que les acompañavan, que las pudiessen llevar, pues sin ellas no podían hazer efecto alguno. Y aún des- pués se tuvo por conveniente permitir a los Virre- yes que pudiessen dar licencia a otras personas para que las pudiessen llevar siguiéndose de una y otra cosa muy grandes inconvenientes, los quales, y muchos otros, nos han sido representados por muchas personas zelosas de nuestro Real servicio, y en par- ticular por el Illustre Marqués de Távora Virrey, y Capitán general en este Reyno, con comunicación de las Salas de la Real Audiencia del, para que prove-

yéssemos, en todo, de remedio. Lo qual por nos visto, y consideraño con la atención que cosa de tanta importancia pedía, y aviéndose tratado con la devida madurez en nuestro Sacro Supremo Real Consejo de Aragón, viendo quan impossible es alcançar el fin que se desseava de extirpar del todo el uso de armas tan perniciosas al bien público, havemos acordado de declarar, limitar, y modificar lo contenido y dispuesto en la dicha Real Pragmática, de la manera que abaxo se dirá. Por ende, con tenor de la presente nuestra Real Pragmática, de nuestra cierta ciencia y Real autoridad deliberadamente y consulta, permitimos, consentimos, y damos licencia y facultad a todas y qualesquier personas de qualquier calidad y condición que sean, residentes, estantes, declinantes y conversantes en el dicho nuestro Reyno de Valencia, que puedan, para defensa y seguridad suya y de sus casas y haziendas, usar y tener públicamente los dichos pedreñales y armas de fuego arriba declaradas, agora sea en poblado o fuera del, con que el cañon dellas sea de quatro palmos medida de Cataluña, y con que fuera de sus casas no usen dellas, sino fuere yendo camino: de tal manera, que en poblado entrando ni saliendo, no las llevan cargadas, so las penas que incurrieran si las llevaran quando estaban prohibidas de todo punto. Y en respeto de los ministros de justicia, exerciendo sus officios, porque estos los han menester en muchas ocasiones inopinadas para seguridad de sus personas y cumplir con las obligaciones de sus cargos, y para prender delinquentes, lo remitimos al arbitrio de nuestro Lugarteniente y Capitán general que hoy es y por tiempo fuere en el dicho nuestro Reyno, el darles licencia, o permitirles llevarlas en poblado, conforme juzgare convenir y fuere para mayor servicio nuestro; y también el dar órdenes so -

bre esto a los Gobernadores y demás ministros. Y la misma facultad tenga el dicho nuestro Lugarteniente y Capitán general que agora es, o por tiempo fuere, para poder dispensar con las personas y en las ocasiones, que convenga, dando licencia para llevar en poblado los pedreñales, y armas de fuego arriba dichas, assi a naturales como estrangeros, con que en qualquier caso los cañones dellos tengan la dicha medida de quatro palmos de Cataluña, y no de otra manera. Y con esto suspendemos la execución de la dicha Pragmática, que prohibía las chispas, o pedreñales en el dicho nuestro Reyno de Valencia, permitiendo que se pueda usar dellos, siendo el cañón de quatro palmos medida de Cataluña, y que los que no fueren desta medida incurran en las mismas penas en que incurrieran estando prohibidos de todo punto los que los llevaren en otra forma; y que todo lo demás que contiene la dicha Pragmática, se guarde y cumpla muy puntualmente, quedando en su fuerza y vigor. Y para que de la presente permisión; y de lo demás contenido en ella se tenga noticia y se guarde y observe como en ella se contiene, por el tenor de las presentes mandamos al Illustre Marqués de Tavera nuestro Lugarteniente y Capitán general en el dicho nuestro Reyno y a los nobles, magníficos y amados Consejeros y fieles nuestros el Regente de la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portant-vezes de nuestro general Governador, Bayle general, Maestre Racional, Lugarteniente de nuestro Thesorero general, Advogados y Procuradores fiscales y Patrimoniales, Alguaziles, Bayles, Justicias, Vergueros, Portereros, y otros qualesquier officiales nuestros, mayores y menores, en el dicho nuestro Reyno de Valencia, constituidos y constituideros, y a sus Lugartenientes y a todas y qualesquier personas de qualquier esta-

do, grado, o condición que sean, que de la presente nuestra permissi<sup>o</sup>n, facultad, y licencia usen bien y honestamente, como dellos y de su christiandad, y de la fidelidad que professan se confia y espera, y no excedan ni passen della, so penas contenidas en la dicha Pragmática, que prohibió el uso de las dichas armas, y que el dicho nuestro Lugartini<sup>e</sup>nte y Capitán general, y los demás a quien tocare, la hagan pregonar y publicar, assí en la ciudad de Valencia como en las demás ciudades y partes del Reyno donde se suelen publicar semejantes Pragmáticas, licencias, o permissive<sup>o</sup>nes, guardándose los unos y los otros atentamente de no hazer contra lo susodicho, si nuestra gracia les es echada, y demás de nuestra ira e indignación, y de las penas susodichas, en la de mil florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere exigideros y a nuestros Reales Cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real común en el dorso selladas. Dada en la nuestra villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto. Año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de Mil seyscientos veynte y uno. Yo el Rey. V.Roig Vicecancellarius, V.Carual Agurto pro Thes.generalis. V.Don Salvator Fontanet. V.Perez Manrique R. V.Villar R. V. Don Franciscus de Castelvi R. V.Villanueva pro Conservatore generalis. Dominus Rex mandavit mihi Joanni Laurentio de Villanueva, visa per Roig Vicecancellartum, Agurto pro generali Thesaurario, Fontanet, Manrique, Villar, & Castelvi Regentes Cancellariam, & me pro Conservatore generalis. In Curiae Valen. primo fol. XIII. Per çò sa Excellència, obtemperant als Reals manaments en dita Real Pragmática contenguts, perquè vinga a notícia de tots, e ignorancia no puija ésser allegada, la mana fer y publicar en la



present Ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, y en les demes ciutats, viles, y llochs - del present Regne, hon sia necessari, y convinga.

El Marqués de Tavera.

V.Mayor Regens.	V.D.M.A.Sisternes.
V.Don Paulus Canoguera	V.Blasco.
L.T.G.Thesau.	V.Don Mech. Sisternes.
V.Sancho.	V.Morla.
V.Tarrega.	V.Valles.
V.Navarro.	V.Don Balthasar Sanz
V.Don P. Rejaule.	R.P. Aduoc.
V.Cardona Fisci Aduoc.	

Franciscus Paulus Alreus.

Die XVI mensis Decembris, anno MDCXXI, retulit Pere Pi Trompeta Real, y públich de la present ciutat de València, ell huy haver publicat la present pública Real Crida en la dita ciutat de València, y llochs acostumats de aquella, ab trompetes, y tabals, segons és costum y pràctica.

Cases Scriba Regestri.

(A.R.V. Real. Reg. 698, fol. 247-250)

## VII

31-I-1.622

Pregón del virrey Tavera contra los autores del incendio de la casa de micer Miguel Mayor, regente de la Real Cancilleria.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber de Part de la S. E. A. Majestat e per aquella.

De Part del Illustrísimo y Excellentísimo Señor Don Antonio Pimentel Marqués, de Tavera, Señor de les Viles de Villada, Alixa, Villafáfila y Villaviciencio, Comanador de Belluis de La siera capita de homens de armes, Gentilhom de la cambra de Sa Magestat, llochtiñer, capità general en la present ciutat y Regne de València. Que per quant en lo dia de hyr, - que contàvem vint y huit del present mes de giner, entre les onze y dotse hores de mija nit havrien fet incendi y pegat foch a les portes principals de la - cassa del magnific y amat conceller de Sa Magestat - micer Miquel Mayor, cavaller, Regent la Real cancelle- ria en la present ciutat y regne, les quals ab tot - efecte se hagueren cremat del tot sinó hagueren avi- sat les persones que acás passaren per davant dita - casa restant, comha restat, en dites portes vestigi de dit foch. E com convinga al Servey de Sa Magestat y a la bona y recta administració de la justícia que - les persones que han comés delicte tan atroç en menys- preu y desautoritat de la justícia sien condiguament castigades. Per ço, Sa Excellencia, ab vot y parer dels nobles y magnífichs doctors de les tres sales civils y criminal promet en sa bona fe y paraula Real que - donará y pagará to fara donar y pagar, ab tot efecte, de diner de la Regia cort, sinchcentes lliures moneda



reals de Valencia a qualsevol persona, o persones - que descobriran y diran quí són los perpetradors del dit delictes o per orde de quí se ha fet dit incendi y donarà traça com vinguen a mans de la justícia, y sien pressos y prova sufficient per a que sien castigats y pera facilitar dita cobrança dites sinchen - tes lliures se lliuraran en continent que dit delictes se havrà descobert, en la forma desus dita, per mans del thesorier de Sa Excellència y no res menys donarà facultat que puguen traure dos homens de treball arbitre de Sa Excellència y encara perdonarà a qui descobrirà dit delictes, encara que sia cómplice en aquell, com no sia lo principal y tindrà secret a qui lo manifestarà, la qual manifestació se haja de fer a Sa Excellència o, a qualsevol dels jutges del real concell criminal dins términi de trenta dies - del dia de la publicació de la present en avant comptadors, passat lo qual, si per altra via se descobrirà los tal delinqüent o delinqüents seran castigats conforme lo delictes y en lo dit cas dita facultat y promessa no's valdrà. E perquè les dites cosses vinguen a noticia de tots, Sa Excellència mana fer e publicar la present pública y Real crida per la present ciutat y llocs acostumats de aquellas

El marqués de Tavora

Vidit Sisternes, regens  
 Vidit Çanoguera  
 Vidit Rejanle  
 Vidit Cardona

Vidit Morla  
 Vidit Vallés

Franciscus Paulus Alreus.

(A.R.V. Real. Reg. 1372 s/.)

## VIII

31-I-1.622

Pregón ofreciendo recompensa por los delincuentes au-  
tores del delito provocado en la casa de micer Mi-  
guel Mayor.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber. De-  
part de la Sacra Cesàrea Real Magestat e per aque-  
lla.

De part del Illustríssimo senyor Don Antonio Pi-  
mentel, marquès de Tavara, señor de les viles de Vi-  
llada, Alixa, Villajafila y Villavicencio, Comanador  
de Belluis de la Sierra, Capità de homens de armes,  
gentilhom de la Cambra de Sa Magestat, llochinent y  
capità general en la present ciutat y regne de Valèn-  
cia. Que per quant en lo dia de hyr que contàrem vint  
y huit del present mes de giner entre les onze y dot  
se hores de mija nit haurien fet incendi y pegat  
foch a les portes principals de la cassa del magni-  
fich y amat cònceller de Sa Magestat micer Miquel Ma-  
yor, cavaller, regent la Real Cancelleria en la pre-  
sent ciutat y regne, les quals ab tot efecte se ha-  
gueren cremat del tot sinó hagueren avisat les perso-  
nes que acàs passaren per davant dita casa, restant  
com ha restat en dites portes vestigi de dit foch. E  
com convinga al servey de Sa Magestat y a la bona y-  
recta administració de la justícia que les persones  
que han comés delictes tan atroç en menyspreu y de-  
sauctoritat de la justícia sien condignament castiga-  
des. Perçò, Sa Excellència, ab vot y parer dels nobles  
y magnífichs doctors de les tres sales civils y cri-  
minal, promet en sa bona fe y paraula Real que dona-  
rà y pagarà eo farà donar y pagar ab tot efecte de-

dinés de la Regia Cort cinchcentes lliures moneda -  
 Reals de Valencia a qualsevol persona o persones que  
 descobriran y diran qui s'ou los perpetradors del dit  
 delicte o per orde de qui se ha fet dit incendi y do-  
 narà traça com vinguen a mans de la justícia y sien  
 pressos y prova sufficient pera que sien castigats. Y  
 per a facilitar dita cobrança dites sinchcentes lliu-  
 res se lliuraran en continent que dit delicte se -  
 haurà descobert en la forma desus dita per mans del-  
 thesorero de Sa Excellència y no res menys donarà fa-  
 cultat que puguen traure dos homens de treball a ar-  
 bitre de Sa Excellència, y encara perdonarà a qui des-  
 cubrirà dit delicte encara que sia cómplice en -  
 aquell com no sia lo principal y tindrà secret a qui  
 manifestarà, la qual manifestació se haja de fer a -  
 Sa Excellència o a qualsevol dels jutges del real -  
 Conçell criminal dins términi de trenta dies del dia  
 de la publicació de la present en avant comptadors, -  
 passat lo qual, si per altra via se descobrirà, los -  
 tal delinqüent o delinqüents seran castigats confor-  
 me lo delicte y en lo dit cas dita facultat y promes-  
 sa nols valdria. E perquè les dites coses vinguen a  
 notícia de tots, Sa Excellència mana fer e publicar-  
 la present pública y Real Crida per la present ciu -  
 tat y llocs acostumats de aquella.

(A.R.V. Real. Reg. 1.372, fol. 140)

## IX

8-IV-1.622

Comisión al alguacil Gaspar Portalés para que persiga a diversos bandoleros que divagan por las zonas que se expresan.

Don Antonio Pimentel.

Al amat alguazir de Sa Magestat Gaspar Portalés, salut y real dilectió.

Perquant tenim entés que en la part de ponent en los termes de les viles y llocs de Ontinent y Aldees, Bocayrent y ses aldees, Biar, Agres, Cocentayna, y sou condad, Alcoy, Albayda, Moxent, Xexona, Penàquila, Olleria, Elda y condad, Novelda, Vall de Ceta y Travadell de poch temps a esta part es tanta la inquietació dels delinqüents aprocessats y malfactors que han fet, y de cascun dia se fan y perpetren molts assaltaments, robos, homicidis y altres graves y enormes delictes y excessos dels quals per los justícies y demás officials y persones a qui toca y se guarda no se ha fet la deguda averiguació ni les oportunes y degudes diligències y en los que se han averiguat no se ha fet lo càstich que la gravetat y calitat de dits delictes requereix, de hon resulta dita freqüència en molt gran deservey de eu nostre Señor y de Sa Magestat, perturbació de la cosa pública y dany dels vehins y habitants de dites viles y llocs quels passatgers y caminants lo que nos faria si los dits justícies y officials de dites viles y llocs no dissimulassen los delinqüents y perpetradors de dits delictes y tinguessen lo cuydado que convé dependre y capturar aquells y no permetessen

ques receptassen y afavorissen contra la precissa -  
 obligació de sos officis conforme ja altres vegades -  
 los es estat ordenat y manat. E com per a atallar y -  
 obviar dits delictes, y que cessen dits y altres in -  
 convenients convinga al servey de Sa Magestat, bona -  
 y recta administració de la justícia y benefici pú -  
 blich e universal del present regne, y en particular -  
 dels pobles de dita part de ponent, se torne a despachar real comissió conforme la ques despachà en lo -  
 mes de agost del any MDC y deset, en virtut de la pro -  
 visió real publicada per Francés Pau Alveus, cavaller, -  
 escrivà de manament, a XVIII de dits mes y any, sots -  
 audició del magnífich y amat conseller de Sa Mage -  
 tat, micer Gaspar Tàrrega, cavaller, tunc doctor del -  
 Real Consell criminal en lo procés y causa que en di -  
 ta real Audiència se ha portat y tractat, porta y -  
 tracta entre lo procurador fiscal de Sa Magestat de -  
 una, y los síndichs de dites viles y llochs de altra -  
 pera que a despeses de dites viles y llochs, fent pe -  
 ñores y venent aquelles per les quantitats quels toca -  
 rà a pagar respectivament, conforme en la repartició -  
 en lo dia de huy ab provisió, precehint paraula y de -  
 lliberació en dit Real Consell feta, és estat fet y -  
 provehit e declarat per lo noble y amat conseller de -  
 Sa Magestat, Don Cosme Fenollet, doctor del dit Real -  
 Consell, al qual dita causa es estada comesa ab vint -  
 y cinch soldats y un notari assistixcan en dites vi -  
 les y llochs y altres circumvehins y hon convinga, y -  
 procurant la pau y quietut de dits pobles, dits delin -  
 quents sien perseguits fins tant vinguen a mans y po -  
 der de la regia cort. Perçò instant, suplicant Gero -  
 ni Pastor, notari, altre dels procuradors fiscals de -  
 Sa Magestat, expressament vos diem, cometem y manam -  
 que, ensemps ab Macià Forit, notari, y dits vint y -  
 cinch soldats, ab salari cascú de cinch reals cada -

dia, dit notari ab salari de quinze reals y vos de -  
 vint y dos reals castellans, vos conferixcau y aneu a  
 les desusdites viles y llochs y demés circumvehins-  
 y en altres qualsevol parts del present regne hon -  
 sia necessari y convinga, y assistint en aquelles, -  
 finstant altre orde nostre tingau, y alojant los dits  
 soldats a hon fareu assiento, ab summa deligència y -  
 cuydado procurant la pau y quietut de dites viles y  
 llochs perseguixcau, prengau y captureu y procureu de  
 haver a vostres mans y poder, per nos y per la règia-  
 cort, a tots los dits delinqüents, malfatans, bando -  
 lers, lladres, aprocessats y altres facinerosses, per-  
 sones que inquieten dits pobles, persones que traste-  
 gen per aquells y passatgers y caminants, regonexent-  
 los termens, ventes, cases, hatos de pastors y coves  
 totes les regades que convindrà y posareu aquells en  
 les presons hon ab més seguretats sien custodits y -  
 guardats fins tant avisant nos de dites captures, hau  
 rem enviat sellis per al qual efecte e demés concer-  
 nents a dit negoci manareu de part nostra als justici-  
 cies, jurats y demés officials de les viles y llochs  
 hon vos parexerà convenir que us donen lo auxili y -  
 gent armada de a peu y cavall y vagatges pera dita -  
 persecució sempre que per vos o part vostra serán -  
 avisats tocant arebato y acudint en continent a auxi-  
 liarvos y fer tot lo demés que per vos los será orde  
 nat, posantlos les penes que us parexerà y executant-  
 aquelles. E no res menys vos diem, cometem y manam que  
 mijansant dit notari rebau informació de testimonis-  
 o informacions sobre qualsevol assaltament, ro-  
 bos, homicidis, crims, delictes y excessos ques han-  
 fet, comés y perpetrat en dites viles y llochs e ter-  
 mens de aquells y en qualsevol altra part del pre-  
 sent regne, reforsant y fortificant, si menester serà,  
 les ques hauran rebut per qualsevol officials així -

contra dits matadors, delinqüents, malfatans, aquadri-  
 llats, saltejadors y bandolers, com contra qualsevol  
 universitats y persones que recepten, recullen auxi-  
 lien e afavorixen aquells, y també contra los justí-  
 cies y altres officials que són estats negligents en  
 perseguirlos y capturarlos, les quals informacions  
 rebudes, per qualsevol officials, manareu sens entre-  
 guen y lliuren en continent. Y constantms., així per  
 aquells com per les que haureu rebut o altrament de  
 dites coses capturaren als dits auxiliadors y offi-  
 cials e portareu aquells presos o affiansats, com mi-  
 llor vos parexerà, a la present ciutat y presons de  
 aquella y particularment los parents de dits delin-  
 quents com són pare, mare, germans, cosins germans y  
 altres parents, així de affinitat com de consanguini-  
 tat, fins al quart grau y entregareu, totes les dites-  
 informacions al dit noble ohidor pera que dits delic-  
 tes se atallen, y cessen dits y altres inconvenients-  
 e justicia puixa ésser feta y administrada. E fareu-  
 totes les possibles y necessàries diligències que us  
 parexerà convenir pera la bona direcció de la justí-  
 cia, pau y quietut de dites viles y llochs. Y, per a  
 que dita persecució tinga son degut efecte, cobra-  
 re a trenta quatre sous y tres diners bestrets y pa-  
 gats per los dits de les presents, fent rebre de tot  
 lo que convindrà actes públichs a dit notari pera me-  
 mòria en lo esdevenidor. Carnos y per les quals, sots-  
 pena de cinchcents florins. Datta en Valencia a VIII  
 de abril del any MDCXXII.

Mayor R.

(A.R.V. Real. Reg. 1.372, fol. 197)

X

7-V-1.622

Comisión a Francés Lenys Amo para que persiga a los -  
bandoleros de las gobernaciones de Oriola y Alacant.

Don Antonio, ett.

Al magnífich y amat conseller de Sa Magestat micer Francés Lenys Amo, cavaller, doctor del Real Consell, Salud y Real dilectió.

Perquant convé al servey de Sa Magestat, bona y recta administració de la justícia, que sien punitos y capturades les persones aprocessades e inquietes que van turbant la pau i quietut dels vehins y poblats del present regne, y particularment de la governació de Alacant y Oriola, y castigades conforme ses culpes y demèrits. Perçò instant y supplicant l'altre dels procuradors fiscals de sa Magestat, expressament vos diem, cometem, encarregam y manam que, en continent, ab la diligència posible que us pareixerà convenir, maneu prendre y capturar, per medi del alguazil o alguazils que us assistexen, dites persones aprocessades y facineroses que van inquietant y perturbant la pau y quietut dels vehins y habitants del present regne en dita governació de Alacant y Oriola y particularment les persones de Francés Berenguer, Salvador Berenguer y altres qualsevols qui us pareixerà ésser culpables y qui vagen aquadrillades ab aquelles, les quals, preses, fareu passar a bon recapte, ben custodides y guardades. Y també, si convindrà, mijançant hun notari escrivà rebreu eo fareu rebre informació de testimonis contra dites persones aprocessades y facineroses y receptadors de aquells, fent per adits ef-



fectes, y fent fer, les diligències necessàries y efectuant les coses contengudes en hun memorial fermat de la mà del magnífich y amat conseller de Sa Magestat, - Regent la Real Cancilleria, que apart de la present - vos trametem conforme en les coses consernants al servey de Sa Magestat teniu acostumat fer y efectuar car nos ett. per els fiscals ett. Datta en València a set de maig any mil siscents vint y dos.

Mayor.

(A.R.V. Real. 1.372, fol. 219V)

## XI

28-V-1.622

Pregón ofreciendo recompensa por varios delincuentes huidos de la cárcel de Serranos.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber de part de la Sacra Cesàrea Real Magestat e per aquella. De part del Illustríssimo y excellèntissimo señor - Don Antonio Pimentel, marqués de Tavara, señor de - les viles de Villada, Alixa, Villafajila, y Villaviciencio, comanador de Belluis de la Sierra, capità de - homens de Armes, gentilhom de la cambra de Sa Magestat, llochinent y capità general en la present ciutat y regne de Valencia. Que per quant en lo dia de dimecres propassat entre les dotze y una ores de mig jorn sen son fugits de les pressons de les Torres del Portal dels Serrans moltes persones delinquents, facineroses y aprocessades, affavorides y valgudes de algunes persones que ab indústria y poch temor de la justícia, obrint les portes de dites pressons, los - han donat escape, y convinga summament que dites persones, així delinquents com valedors, sien presses y - castigades pera que justícia sia feta y administra - da. Perço, sa excellencia, ab vot y parer dels nobles y magnífichs regent la real cancelleria y doctors - del Real Consell Criminal, en sa bona fe y paraula - Real, promet que donarà y farà donar de pecúnies de sa règia Cort a qualsevol persona o persones, encara que sia official real, que donarà y entregará en - mans y poder de la Regia Cort o donarà traça y orde - com sien pressos Andreu Sales y Joan Vives, trescen - tes lliures y dos homens de treball per cascú de a - quells, com no tinguen instancia de part, a arbitre de Sa Excellència, y per los següents, ço és, Vicent Grà

cia, Vicent de Tris, Andreu Buytro, Vicent Armengol, Bernat Sanz, Vicent Miravet, Jacinto Llàzer, Pere Calabuix, Vicent Pastor, Francés del notari, y Miguel-Valero cent lliures, la qual manifestació haja de ser a Sa Excellència y Real Consell, dins dos mesos primer vinents, altrament sia de ninguna força y valor. Y desijant Sa Excellència ab grans y riguroses penes castigar semblant valedors, auxiliadors, factors acceptadors y encobridors, perçò, ab lo mateix vot y parer, proveeix, ordena y mana que ninguna persona de qualsevol estat y condició sia, encara que sia pare, mare, fills, germans y mullers e parents en qualsevol grau, així de consanguinitat com de afinitat, no goze, ne de huy avant presumeixca, per sí ni per interposades persones, prestar ni donar auxili als dits delinqüents fugits per qualsevol via o manera que sia, y señaladament pa, vi, foch, llum, ne altra qualsevol provisió de menjar ne armes ni provisió o munició de aquelles, parlar ni comunicar pública ni secretament de paraula ni per escrits receptor ni recullir, encubrir o en altra manera valer, affavorir y auxiliar als dits delinqüents fugits, sots pena als contrafahents, si seran señors titulats o barons, o señors de vasalls, cavallers, militars o altres que gosen de privilegi militar, de cinchcentes lliures moneda del present regne, ultra de les ya imposades, ab altres Reals pregmàtiques o crides fetes contra semblants delinqüents aplicadores, ço és lo terç als jutges que donaran la sentència, lo altre terç als cofrens reals de Sa Magestat y lo altre terç al acusador, encara que sia official real, ab que lo tal acusador done prova bastant del tal auxili, y de tres anys de Orà, a hon hajan de servir a Sa Magestat a ses pròpies despeses y del secret de ses jurisdiccions per temps de altres tres anys, los emoluments de les quals se applicuen així mateix als cofrens

reals de Sa Magestat; y si seran plebeyos de trescentes lliures, applicadores en la forma desus dita y en haver de servir en les galeres de Sa Magestat com agaleots y Remers forçats y sens sou algú, per temps de tres anys; y tots encorreguen així mateix en altres majors penes a arbitre de Sa Excellencia y Real Concèll criminal, lo qual arbitre se puga estendre segons lo gènere de la receptació y auxili y en los plebeyos fins pena de mort natural exclusive. Y que en les dites penes encorreguen respectivament les persones desus dites, no sols los que actualment seran atrobats receptor dits delinqüents fugits, però encara los que ab legitima y sufficient prova de testimonis seran convensuts de dit auxili, favor o receptació o confabulació y açò en respecte dels homens; y si seran dones plebeyes en pena de cent lliures, partidores com desus se ha dit, y altres penes a arbitre de Sa Excellència y Real Consell, imposadores segons les circumstàncies y chalitats de dita receptació y auxili y favor. Y per quant seria cosa molt contingent que alguna persona o persones, ara sia official-real o de particular, tinguessen avís o notícia que los dits delinqüents fogits estiguesen o algú de aquells estigués en alguna casa de algún poble o, fora de aquell, en alguna altra part y vingués a donar avís al Señor o notícia que los dits delinqüents fogits estiguesen o algu de aquells estigués en lo tal poble o en son terme, o tingués lo avís lo alcayt, justicia o balle de tal lloch que, en continent que seels haja donat dit avís o notícia, lo tal señor o official a qui serà donat, ab summa diligència y cuydado haja de fer repicar la campana si convindrà, y si no ab lo secret major que li serà possible, ab la gent del tal poble que serà necessària, ab les armes que tindran, hixquen y vagen a pendre y capturar als-

dits delinqüents fogits, sots pena si seràn negli -  
 gents en fer lo desusdit, de privació de officis y cà -  
 rrechs públichs de administració de justícia per qua -  
 tre anys y de cent lliures y altres penes a arbitre -  
 de Sa Excellència exhigidores dels dits oficials; y -  
 als señors dels dits pobles sots pena de doscentes -  
 lliures, partidores ut supra, y altres penes a arbitre -  
 fins en secret de sa jurisdicció; y als particulars -  
 que, essent manats o sentint lo rebato o repich de -  
 campana, no acudiran ab les armes que tindran a affa -  
 vorir al tal señor o official, encorreguen en pena de -  
 deu lliures y un mes de pressó y que així mateix ha -  
 jen de anar perseguint als dits delinqüents fugits -  
 fóra del terme de sa jurisdicció fins tant, ab tot ef -  
 fecte, los hajen pres y capturat. E perquè vinga a no -  
 ticia de tots y ygnorància no puga ésser allegada, Sa  
 Excellència mana fer y publicar la present pública y  
 Real Crida per la present ciutat de València y llochs  
 acostumats de aquella y per altres viles y  
 llochs del present regne hon sia necessari y convin -  
 ga.

El marquès de Tavora

(A.R.V. Real. Reg. 1.373, fol. 12)

## XII

6-VI-1.623

Carta del virrey, marqués de Povar, explicando al rey las prevenciones tomadas para la defensa y señalando la necesidad de reformar la milicia efectiva del Reino.

Señor.

Con el primer aviso que tuve por carta de ~~Vuestra Magestad~~ de 14 de mayo de cómo se aprestava considerable número de baxeles de olanda, bien prevenidos de gente de guerra, pertrechos y municiones con yntento de juntarse con otros de cosarios de Argel, se podrá rezelar el echar cantidad de gente en tierra con algún desinio en daño destas costas, desde entonces empeçé las prevenciones que jusgué por más precisas para la buena guardia de las marinas, como Vuestra Magestad habrá mandado ver en mi carta de 18 de mayo, y consecutivamente fui disponiendo todò lo que me ha parecido conviniente para la defensa de ellas, dando a los gobernadores de los distritos ciudades, villas y lugares deste Reino las ordenes que mandará Vuestra Magestad ver en ésta, haziendo tan particular relación dellas en conformidad de lo que Vuestra Magestad me manda por carta de 31 de mayo, mirando todo a la buena dispusición de los puntos más esemciales que convenía prevenir para la defensa destas costas, según el estado que oy tienen las costas de la milicia. Y assi, en primer lugar, he querido saver con certega el número de gente de servicio que abrá en todo el Reino, assi en los Lugares marítimos, para saver la defensa que tienen de ordinario, como en los mediterráneos, para el socorro que estos podrán

inbiar quando se ofresca la ocassión y con qué armas se allan todos. Y para evitar el engaño que asta aquí a havido de prestarse las armas los unos a los otros he mandado a los maeses de campo desta Ciudad y Reino que en un mismo dia tomen muestra los capitanes de sus tercios a todas las compañías y averiguen con certeça el número de soldados que tienen, qué armas y si están de servicio, y porque éstas no puedan faltar para las ocassiones he mandado a todas las comunidades que se prevengan de tantos arcabuces quantas casas tuviere cada lugar y para que puedan hacerlo voy disponiendo que se traiga al Reino la cantidad de arcabuces que se allare ser menester.

He ordenado también a las mesmas comunidades que se provean de pólvora, cuerda y balas proporcionalmente cada una conforme el numero de gente que tiene, obligando en ello más a las marítimas, como más preciso en ellas.

En teniendo las listas de las muestras que se tomarán a las Compañias de la milicia efectiva, que es la que está destinada a la defensa de la costa y savido cierto el número de la gente, daré orden para que se distribuya la que huviere de acudir a los puestos de la marina que necesitaren de socorro y defensa, señalando para ésto la gente que cayere más a mano, de aquellos lugares y el número que huviere menester, su capacidad. Y porque el sustento desta gente que baxará de socorro a las marinas me ha parecido contra razón que cargue sobre los lugares dellas, pues les basta el pesso y molestia de los alojamientos, la obligación de las municiones y los demas ynconvinientes a que están sujetas de descomodidad y peligro, he dado orden para los lugares de la tierra adentro, quando salgan los soldados, dellos también juntamente con perssona confidente socorro a ra

ción de la real cada día por soldado, pues tampoco es razón aquellos se sustenten no teniendo sueldo alguno ni exsempcion en recompensa dél; y corriendo el gasto por cuenta de las comunidades se reparte mejor y más proporcionadamente, pues conforme el tamaño y posibilidad dellas estan cargadas del número que an de dar de soldados.

En la vigilancia de las guardas a la lengua dell'agua he prevenido quanto he juzgado por conuiente consistiendo todo en las torres y en los que aqui llaman atajadores, que son guardas de a cavallo, y toda la noche corren los trechos de unas torres a otras, anse doblado todas para esta ocasión y encargado, con particular orden a las torres, el cuidado de la descubierta de la mar para que den aviso del número de los baxeles que descubrieren, de noche con fuegos y de día con humadas, que con esto y con ha ver prevenido la buena correspondencia con el virrey de Cataluña y correjidor de Cartajena, para lo que toca a los confines marítimos del Reino, y con el virrey de Mallorca y governador de Ybiça para lo que es de la parte de la mar, espero que no podrá el enemigo allarnos desaperçevidos.

Con esto e dicho a Vuestra Magestad lo más esencial de lo que tengo prevenido para la disposición de la defensa de las costas deste Reino, dexando para la postre lo que tiene primer lugar en necesitar de remedio para poderse conseguir este fin pues totalmente dese pero dél no mudando de forma el principal fundamento sobre que estrivan todas estas prevenciones y en quien está librada la defensa del Reino, que es el batallón de la gente de guerra de la milicia efectiva, el qual esta oy en el peor estado que puede ser y reducido a mucho menor numero por la gente que de los lugares de cristanos viejos ha sali-



do a poblar los de los moriscos expulsos; y éstos ha ver quedado exsemtos para facilitar las poblaciones. De los que han quedado en sus casas antiguas señalados para la milicia efectiva, no solo los soldados ordinarios procuran eximirse de las obligaciones del servicio, pero aún los capitanes y oficiales menospreciando estos puestos obligados de verse sin paga alguna y destituidos de todos los privilegios y exsemtaciones que se les concedieron quando se formó ésta milicia, constando la derogación destos privilegios por órdenes de Su Magestad, que está en el cielo, de pachadas por el Consejo de Aragon y a instancia de las comunidades de los lugares. Y mientras en esto no se tomare algun medio, dudo que la gente, aunque acuda en las ocassiones, sea de manera que haga efecto en el servicio y menos quanto más sea menester su asistencia.

Añádese a esto la desproporción que oy tiene el repartimiento desta milicia en las tierras, ocasionada por la expulsión, porque como quando se formó este batallón se hubo de tener mira a que los lugares rodeados de moriscos quedasen con competente gente para defenderse dellos, no pudo señalárseles tanto número de soldados como a los que estaban, por la distancia, seguros deste peligro. Como oy a çesado, çesa también la caussa desta desyqualdad que con tanta razón deve reformarse y no menos otro inconveniente originado de la mesma espulsión y tan digno de remedio, pues como entonces uno de los más principales fines a que se tuvo atendencia fue impedir las embarcaciones de los moriscos y las entradas de los corsarios y comunicación y trato dellos, se procuró la defensa de los puestos que para esto eran más a propósito, señalándose la cantidad de gente y de las partes más competentes a este fin, todo lo qual oy no



sólo no sería de ningún efecto, pero es forçoso re -  
partir esta gente en los puestos que la diferencia -  
de vajeles de que aora husan los enemigos hacen más  
necessitados de defensa.

Consideradas estas razones y otras, tengo -  
por forçoso el hacer nuevo repartimiento de la mili -  
cia efectiva en los lugares que no le tienen, con -  
yqualdad y que a los de los nuevos pobladores donde  
también ay mesclados de los antiguos les toque la -  
parte que pareciere que podrán llevar con suavidad y  
assi, suplicándole a Vuestra Magestad que pareciéndo  
le conveniente lo que aqui propongo, mande Vuestra -  
Magestad se me enbte orden para executallo, despacha  
da por el Consejo de Aragón. Y porque todavía se -  
ofrecerán algunos gastos para esto y mucho más preci  
sos para algunos reparos y provisión de municiones -  
para las fuerças y castillos que corren por cuenta -  
del patrimonio de Vuestra Magestad, será ta bién me  
nester orden para que pueda vallerme de la cantidad  
de dinero que fuere necesaria de la que este Reino -  
deve a Vuestra Magestad en el servicio de las últi -  
mas cortes, que es donde se a señalado siempre en -  
ocasiones como éstas a mis predecesores. Dios guarde  
la católica persona de Vuestra Magestad como sus -  
criados deseamos y la cristiandad ha menester. Del -  
Real de Valencia a 6 de junio 1623.

El marqués de Povar

(A.C.A. C.A. Leg. 684, doc. 89/5).

## XIII

17-VI-1622

Declaración de Tomás de Oquendo en relación con la -  
causa llevada por la Real Audiencia contra Salvador  
Berenguer, bandolero.

Thomàs de Oquendo, ciutadà, natural de la ciutat de València y habitador de la vila de Monnover, - de hedat que dix ser de cinquanta anys, testimoni, - lo qual jurà dir veritat, fonch interrogat.

E dix que en lo dia de despús de ahir, contant quinse del present mes de juny, a l'amanéixer lo dia, sentí tres o quatre trons de escopetes que havien - desparat , y pensant el testimoni no fos que venien a llevar de mans del justícia de dita vila a hun - presque.s diu Bernabeu, al qual havien de portar a - la present ciutat de Alacant, hixqué en continent - mig vestit ab una alabarda en la mà y acudí a hon es - tava la gent y l'avalot, que era davant y a les es - parles de la casa de Geroni Pérez, sastre, y en con - tinent trobà a Anthoni Planelles nafrat de una esco - petada y un home que al punt que aplegà estaria ya - mort ab una escopetada en lo ventre que tenia una - pistola en la mà y veugué tota la gent anava perse - guint a Salvador Berenguer, el qual mes de pas anava fugint y en continent sabé de tots los que allí esta - ven com, havent circuhit Anthoni Planelles, capità - Blanco, Francés Mora y altres la casa de dit Geroni Pérez per a capturar a Salvador Berenguer, aquells, havent sentit la remor a lo que.s feya de dia se aso - maren a una finestra y vent la gent se.n hixqueren per lo postich de la porta falsa de la casa del dit

Pérez lo dit Salvador y Pau Garcia y lo dit Geroni Pérez y que lo dit Salvador passà avant y lo Pau Garcia darrere dell se girà y tirà una escopetada al dit Planelles y acertà pegar a la anca esquerra y li abollà una escopeta que portava al costat y li féu trosos la caxa y li torsé lo canó y que restà mal nafrat y lo barber que.s diu Honorat Mollà li ha dit al testimoni que tenia dos pistoles de dins de les nafres y que eren males nafres y el altre home mort, tots los que allí estaven digueren que era Pau Garcia y veu com tornaren el capità Blanco, Francés Mora y altres que no havien pogut alcansar al dit Salvador Berenguer, tots cansats y fatigats, ab pe-tos y escopetes llargues, que no.s podien tenir que digueren ahy públicament que havien estat dos dies ab dos nits aguardant ab sos puestos al dit Salvador Berenguer sens haver menchat en quaranta hores més de pa y aygua de una font y tornats se.n entraren en la casa del dit Pérez y regonegueren aquella y prengueren tres capes que eren, ço és la de Salvador Berenguer, Pau Garcia y del dit Geroni Pérez y dins de la casa del dit Geroni Pérez trabaren un matalafet y altres coses de molt poca consideració y de tot se féu inventari y ho donaren en comanda al justícia, tot lo qual sab el testimoni per ser vehy y habitador de la dita vila de Monnòver y haver-se trobat present en la dita forma a totes les dites coses y com dessus té dit.Y en respecte dels receptadors que és estat interrogat que ya en dita vila de Monnover diu que és públich y notori, públiva veu y fama per tots los vehins y habitants de dita vila que ha receptat al dit Salvador lo dit Geroni Pérez, sastre que és la casa de hon hixqué lo dit Salvador, Garcia y lo dit Pérez la dita matinada y que en casa Alberto de totes Sans , procurador general y balle de di

ta vila y baronia de Monnòver el testimoni no.1 ha vist entrar al dit Salvador y que sols sab del mateix governador que per rahó de uns interesos de hunc clam que aquell havia posat y cobrà certa pena de Francés Joan, que viu en Retrel se havien possat de per mig lo dit Salvador Berenguer y una matinada anà allí ab la sua camarada y tocà a la porta del dit governador y el féu exir fora y concertà lo del dit clam y que la muller del dit governador ha vist el testimoni entrar en casa del dit Geroni Pérez y exir de aquella y hoyt dir al mateix marit que li deya algunes paraules renynt-la de que entrava y exia en casa de dit Pérez. Y en dita vila de Monnòver el testimoni no sab altra casa ninguna que haja receptat ni recepte al dit Salvador Berenguer. Lo que dix saber el testimoni per ser públich y notori en la dita vila de Monnòver per la major part dels vehins y habitants de aquella. Ittem, dix el testimoni que lo que sab e pot dir en respecte dels receptadors de la vila de Elda sols és que ha hoyt dir públicament en dita vila per tots los vehins y habitants de aquella que en casa de Francés Mora y Giner y lo dit Lario, lo dit Salvador Berenguer és estat receptat públicament y en altres cases, que el testimoni no està en memòria. E açò és el testimoni generaliter autem fonch interrogat. E dix a tot que no

Thomàs de Oquendo

Pasó ante mí Pablo Pereda notario y escribano.

(A.C.A. C.A. Leg. 583, doc.9/1)

censos, sino a sueldo por libra, y con nuevos decretos de Vuestra Magestad se han rebaxado estos censos a razón de tres, quatro y seys dineros por libra en muchas casas de dichos dueños de lugares, y aún éstos no se cobran, como se da por constante en dicha pragmática del nuevo asiento, que ha sido notable pérdida para dichos Cleros.

Luego se siguió el segundo daño nacido desta primera pragmática, que la ciudad de Valencia que respondía infinitos censos en muchos millares de ducados, obligò a los censalistas, que reduxessen los censos a sueldo por libra, que ella les respondía a mayor fuero, y los que no lo querían hazer, los compelián a que firmassen quitamentos de sus censos, y les bolvían las propiedades por la tabla vieja de Valencia, que para cobrarlas en dinero efectivo avían de perder desde 16 hasta 25 por ciento o avian de bolver a cargar sobre Valencia a sueldo por l'bra, que en esto fue notable el daño, que padecieron dichos Cleros, por tener como tenían cargados muchos censos sobre dicha ciudad.

El tercero fue el que resultó de la segunda pragmática de la reducción general de a diez y seys dineros por libra, despachada a 26 de Setiembre de 1.620, para cuyo impedimento estuvo en esta Corte por mucho tiempo el Doctor Joachim del Rio, síndico y procurador de dichos Cleros, representando razones por las quales no convenia hazerse, y últimamente se bolvió con cartas del Vicecancellor y de algunos Regentes deste S.S.C. de Aragón para el Arçobispo de Valencia, diziéndole, que no se resolvería la reducción que se trasteava, que no fuesse avisando a los dichos Arçobispo y Cleros, lo que no se ha hecho, y es bien cierto, que si se hiziera, representarían razones tales, que obligaran a Vuestra Magestad a que no tuviera efecto en respeto de los dichos Cleros.

El último daño, que ha sido la total ruína de ellos, ha sido la de dicha última pragmática de 22 de octubre 1.622, reduziendo todos los censos a sueldo por libra, con las quales pérdidas vienen a tener los Cleros casi la mitad de las rentas Eclesiásticas me -

nos que tenían. Y es mucho de notar, que antes destas reducciones lo más que sacava el Clérigo de su Iglesia para su sustento, y de una ama, ò criada, que es lo menos que puede tener de servicio, era hasta 120 libras, y reduziéndose agora a casi la mitad, ni ay para la ama, ni para el Clérigo, y le es forçoso mendigar, o hazer obras serviles, que tanto repruevan los sagrados Canones, y Vuestra Magestad, y sus progenitores, por obviar a este daño, han siempre favorecido las Iglesias y Cleros. Desta pérdida participan más dichos Cléros, que no los seglares, porque de todas estas reducciones no se les ha seguido beneficio alguno a los Cleros, sino en todas ellas daño evidente: porque ni por ellas se les han hecho merced alguna, ni respondian censos passivos, con que compensarlos, y por el contrario los seglares han tenido muchas ayudas de costa, ansí de mercedes hechas por Vuestra Magestad, y sus progenitores, de reditos, debitorios y tierras de Realenco, que se les ha dado a los barones, y dueños de lugares, demás de averles rebaxado los censos, que respondían, que agora los pagan a razón de quarenta, sesenta, o ochenta mil el millar, y los demás particulares censaalistas, que tenían censos activos y passivos, si en el uno perdían, en el otro ganavan, como se dize en dicha ultima pragmática, y los que sólo tienen censos passivos, aprovechase de las propiedades y frutos, cuyos precios frutos, cuyos precios han subido excessivamente, con ser verdad, que según disposiciones de muchos fueros de aquel Reyno por la expulsión de los moros, era cosa justa, se consolidaran y unieran las señorías, útiles de las tierras, y bienes sitios, que posseian los moriscos expulsos, con las directas, que possean la mayor parte dellas las Iglesias, y Eclesiásticos de dicha ciudad y Reyno de Valencia, y fue servido la magestad del Rey don Felipe, padre de Vuestra Magestad, que está en el Cielo, que por aquella vez no tuvieran dichos fueros su efeto, con que quedaron las Iglesias, y Eclesiásticos privados de un beneficio tan provechoso, como era el de la consolidación de dichas señorías útiles con las directas, y hizo merced

su Magestad de muchas señorías útiles a diferentes seglares, que no tuvieron pérdida alguna con la expulsión, como fué una dellas, la de las carnicerías del Tosal de dicha ciudad, las quales dizen, valen veynte mil ducados en propiedad, y son señoras directas dellas las Religiosas del Convento de la Puridad y Concepción de nuestra Señora de la Orden de san Francisco de dicha ciudad, las quales padecen muchas y muy apretadas necessidades, y quedarán remediadas con dignas Iglesias, y Eclesiásticos, sin participar de utilidad alguna, y poniéndoles a notables y evidentes peligros, empobreciéndoles por todos caminos.

Pues si se considera la utilidad pública, apenas se podrá hallar razón suficiente con que se apoye ser beneficiosa la dicha reducción, y se podrán dezir muchas para que queden los censos a dicha razón de diez y seys dineros por libra, no sólo los que estaban al tiempo de dicha segunda pragmática, sino también los que de aquí adelante se cargarán.

Esto se muestra primeramente por el fuero 59 ibi. Por beneficio de la cosa pública: fuero 65 ibi: - Como los censos sean en beneficio del Reyno de Valencia, y particulares del: y los fueros 56, 57 y 58 titulados de iure emphiteotico, y los fueros 7 y 8 titulados de precib. Principis, y los fueros 16 y 17 titulados de pactis, en los quales se dispone, que dichos censos son de beneficio público, y de los particulares, y que no se puedan rebaxar, ni impedir sus execuciones por rescripto de Principe, ni por otro impedimento, por el gran beneficio que resulta al Reyno de su conservación.

Secundo, desta excessiva baxa ha de resultar neescessariamente determinación por el Ordinario Eclesiástico de que todas las Missas, aniversarios, doblas, horas y demás sufragios se limiten, a lo que bastara la renta, y de la de cada cien libras de propiedad se han de baxar onze missas, y quatro dineros, contando la charidad dellas a razón de tres sueldos, que es la limosna ordinaria: y así al respeto en toda la demás



renta, y demás sufragios se han de rebaxar al tercio, y a la mitad, padeciendo la falta de todo este sufragio las almas de purgatorio, y dexandose de celebrar muchas missas de santos, que pesan más, por ser de inestimable valor, que todas las perdidas de los dueños de lugares, universidades, y particulares. Y para remediar tan grave daño del estado Eclesiástico se hará de tratar de subir la limosna de las Missas á dos reales Castellanos, que si el pueblo siente mucho dar tres sueldos por la limosna las Missas a dos reales en daño público, y del sufragio de las almas? y si siendo aora la limosna real y medio, tienen tan pocas en muchas Iglesias, que no les caben sino a tres en cada semana para cada sacerdote, subiéndolas a dos reales, cuántas menos tendrán?.

Tertio, que destas baxas de censos resulta, que no ay ciudad, pueblo, ni particular, que halle dinero a censo, sino la de Valencia, que está ya demasiado cargada, y se han de remediar por cambios y mostras, que aunque el interés del cambio es a diez por ciento, pero los gastos de feria, corredor, y de personas que entrevienen para buscar el dinero, son muy grandes, y aun no se halla. De manera que agora viene a pagar qualquiera ciudad, villa, o particular, que se ha de remediar de dineros al doble del interés de a diez y seys dineros por libra.

Quatro, rebaxándose las missas, y demás sufragios por la falta de dichas rentas, también se ha de rebaxar en buena razón ordinaria de veynte dineros por cada libra de renta, que será muy grande el daño, que padecerá el patrimonio de Vuestrad Magestad, y si se quiere cobrar por entero, según se ha acostumbrado, demás de que no se guardará ygualdad, tendrán mayor pérdida los Eclesiasticos, pués pagaran tanto por la renta poca, como por la mucha que tenían.

Quinto, que es mayor el daño que padecen las universidades y particulares generalmentne de no pagar dichos censos a dichos Cléros a razón de diez y seys dineros por libra, y de cargar los que de nuevo se hizieren al mismo precio que el beneficio que les resulta de dicha última reducción: porque es muy poco lo que ganan en ella, y sólo se aprovechan los particula

res, que de los precios de las propiedades que han comprado, se han cargado censos, o para pagarlas han tomado dinero a censo (que la mayor parte, y aún casi todos los censos que vienen a gozar de la dicha última reducción, son en esta conformidad) y sin aver tenido pérdida alguna, que es lo que movió a Vuestrad Magestad a conceder esta nueva reducción, tienen tres evidentes provechos: el uno, de la baxa de los censos: el segundo, de las propiedades que han comprado, cuyo valor sube cada dia, por ser de cosas fructíferas: el tercero, que los frutos que cogen dellas van subiendo cada año. Y los Cleros, sin tener beneficio alguno, tienen todas las sobredichas quatro pérdidas, y en lugar de aprovecharse, tienen las dichas universidades los notables daños, que padecen, de buscar el dinero a cambio, o con moatras, perdiendo muchas vezes la mitad del precio en ellas, y aún con todo no los hallan para remediar sus necesidades, de lo que constará a Vuestrad Magestad, si fuere servido mandar hazer prueba y información dello, y casi no ay universidad que no suplique con muy grande encarecimiento è instancia, que buelvan los censos a diez y seys dineros por libra por el beneficio público de todo el Reyno, que està a peligro de perderse, porque quien se halla necesitado, y por no hallar dinero a censo, se ha valido de cambios y moatras, no pudiéndolas pagar, se le han de vender sus propiedades, como cada dia se haze, y se ha de perturbar toda la quietud pública. Y es de ver esto en la Corte de los Cónsules, en la qual ay aora más execuciones, que en todos los Tribunales de Valencia juntos: porque todos los tratos y comercios de dicha ciudad se han reduzido a cambios y moatras, y ha llegado a tales términos esto de las moatras, que alguna universidad no hallando trescientas libras a censo, para hazer provisión de trigo, las tomó a cambio, y queriendo después cobrar su dinero, quien se les dió (en el mes de febrero, que es el tiempo más apretado y trabajoso para los labradores) los executò con rigor, y por redimir las vexaciones y costas, les fué forçoso tomar de un mercader muchas pieças de lanilla, hasta en suma de seyscientas libras fiadas hasta la cogida, las quales vendieron en la plaça del

9

Asco publicamente, a razón de treze libras por cada -  
pieza, estándoles a ellos con los derechos de Gene -  
ral, sisa y corredor por veynte y seys libras cada -  
pieça: y ansí vinieron a perder medio por medio, y a  
empeñarse en seyscientas libras, para pagar trecien -  
tas: y si no huviera prohibición de hazerse cargamien -  
tos a razón de diez y seys dineros por libra, halla -  
ran para pagar dichas trecientas libras, quien se las  
diera a censo, y en un año tuvieran sólo de gasto -  
veynte libras por la pensión, y tres libras por el sa -  
lario del auto del cargamiento, que venian a ser dos  
notables comodidades, pues en el dinero ahorravan cer -  
ca de trescientas libras, y en el tiempo medio por me -  
dio, de aver de pagar a la cogida, que era dentro de  
seys meses, ò tener un año de tiempo. Y al tenor des -  
ta moatra ha avido otras, que de todas constaria cla -  
ramente, sirviendose Vuestra Magestad de mandar rece -  
bir información sobre ello, como está suplicado.

Y de lo referido no resulta daño a los dueños de  
dichos lugares en su propio patrimonio, porque con di -  
chas pragmáticas, decretos y pregones públicos gozan  
de dichas baxas y reducciones en sus censos que res -  
ponden, sin que le padezca, por bolver los censos de  
dichos Cleros a diez y seys dineros por libra.

Sexto, de todos estos censos de los Cleros se ha  
pagado a Vuestra Magestad el derecho de amortización,  
o se han valido de privilegios Reales de amortización  
y con la seguridad de que avían de ser los precios de  
llos a diez y seys por libra, se pagaron dichos dere -  
chos, que si entendiera, o se les dixera, que se -  
avían de rebaxar dichas pensiones, o se avía de car -  
gar a menos fuero, no lo hizieran, y entreviene la au -  
toridad de Vuestra Magestad en que se les haga merced  
de sustentarles el fuero común de dichos censos, pues  
por las compras dellos pagaron dicha amortización a -  
Vuestra Magestad. Y es cosa llana que pagando los -  
Eclesiasticos dichos derechos de amortización y subsi -  
dio, como las pagan, vienen a ser más pecheros, y a -  
pagar más que el más pechero villano, siendo de dere -  
cho tan exemptos.

A esto no contradizen las razones de la última -  
Real pragmática: porque en lo quo al principio se di-

ze, que del riguroso fuero de los censos han recebido baxa las rentas, sisas y propios de las universidades, todo esto se ha remediado, con reduzir los censos a diez y seys dineros por libra, sin que fuese necesaria a la de doze dineros por libra en los censos de dichos Cleros: y el averse salido pobladores de las ciudades, villas y lugares de Christianos viejos, no ha resusltado en daño, sino en beneficio de los pueblos: porque la gente que se ha salido, era pobre, y la que menos contribuya en las sisas y pechos de los pueblos, y la necessidad los obligava a yr a poblar a lugares de Moriscos, a los quales no fueran, si tuvieran hazienda, y con su salida se han augmentado los frutos, rentas y sisas de dichos pueblos: porque todos tienen qué y con qué pagar, como podrá constar por los arrendamientos de los diezmos y otras diligencias que se podrán hazer, si conviniere y Vuestra Magestad fuere servido, y ansí los que han quedado, son de mayor beneficio que quando estaban en dichos pueblos los pobres que se han salido dellos, que no servian, sino de augmentar sus necessidades.

Otrosí en dicha pragmática se dize, que la conservación de las Iglesias y Conventos importa no menos que la de las universidades: y con ser ansí verdad, el efeto es muy diferente: porque en toda la pragmática no se trata de beneficio alguno de dichos Cleros, sino de la total ruina y destrucción dellos, y que en su daño y perjuizio se han mejorado los pueblos y particulares, sin aver mostrado que padeciesen daño: y los memoriales que con estas y otras razones se presentaron por dichas Iglesias antes de la reducción de a diez y seys dineros por libra, fueron de tanto peso, que impidieron la universal reducción, y que el dicho Doctor Rio, que las representava, se bolviesse con dichas cartas del S.S.C. de Aragón para el Arçobispo de Valencia, diziendo en ellas, que no se trataría de reducción de los censos de las iglesias, sin que primero fuessen avisadas, como está dicho.

Y la consideración que se haze del beneficio público, y de que en Castilla y otras partes se ha hecho la misma reducción, no es aplicable al Reyno de

Valencia, ni a los censos de dichos Cleros: porque en Aragón y Cataluña antes de la expulsión de los Moros se cargava a sueldo por libra, y no ha auido novedad por la expulsión: porque es tierra no muy poblada, y los frutos de pan, vino y carne, y todo género de bastimentos y mercaderías passan a muy moderado precio, y por el contrario el Reyno de Valencia está muy más poblado, y con muchos pueblos, y los dichos frutos y bastimentos, y mercaderías van a excessivos precios, y se suben de ordinario, por la qual razón no se pueden sustentar con los censos a sueldo, sino que necessitan que por lo menos sean a diez y seys dineros por libra en dicho Reyno de Valencia, para que se sustente el beneficio público: y la experiencia ha mostrado esto claramente después de la prohibición que se hizo el año 1.614.

Otrosí en lo que se dize en dicha pragmática, que las universidades y particulares vienen a padecer el daño de la expulsión, bien considerado, es poco o ninguno el que tienen, mayormente considerando los beneficios y mercedes que de Vuestra Magestad han tenido, y quien lo viene a padecer son los dichos Cleros, los quales solo tienen censos activos. y en ellos se reduzen todas las bazas: y las universidades y particulares no han padecido cosa en sus casas y tierras, ni menos las villas en sus réditos y rentas, que las mismas se tienen después de la reducción de diez y seys dineros por libra, que la que se tenían antes de la expulsión de los moros.

A la otra razón, de que ay muchos que tienen censos activos y passivos, y que es bien recompensar este daño. se responde, que solo concluye en los que le padecen, pero es contra ley natural, que un tercero compense el daño del otro que no le ha padecido, ni tiene ni es deudor, y que los dichos Cleros, que sólo tienen censos activos, ayan de padecer todos los daños en sus censos, sin que aya recompensación alguna de dichas villas y particulares en favor de dichos Cleros, ni que su Magestad aya tenido memoria de hazerles merced alguna.

Y es de considerar que en dicha Real pragmática no se haze mención de los debitorios, que no pue-

de aver otra razón de no reducirlos, sino que no es justo que quien tienen las propiedades, de las quales proceden los debitorios, se aproveche de los frutos sin pagar por entero los dichos debitorios, en los quales no se pueden considerar créditos activos y pasivos: y esta misma razón milita en los censos de los dichos Cleros y comprehendidos en dicha última reducción.

Y finalmente las últimas razones de dicha pragmática de las consideraciones en los censos de los Conventos de Monjas obliga a que los censos de los Cleros ayan de ser perpétuamente a diez y seys dineros por libra: porque en las Monjas se considera, que han de yr muriendo, y han de entrar nuevas Monjas y dotes mas pingües, y de mayor propiedad, con que se remediaran los daños de dichos Conventos, y se podrán alimentar dichas Monjas. Y en los Cleros se deve considerar, que estos cargos y obligaciones son peréтуos: porque aunque mueran los beneficiados, siempre duran los beneficios, y suceden en ellos otros beneficiados, y las dotaciones al principio eran muy cortas de diez a treynta sueldos de renta, y después de la expulsión de los moros se ha abierto la puerta en Roma para dar beneficios a pensión, con que ha crecido el número de los beneficiados en dichas Iglesias de más de un tercio, de los que antes avía: y si aumentándose se los residentes, se les quita de la renta ordinaria de los censos, es forçoso que todos ayan de padecer hambre y necessidad sin que se pueda tener confianza alguna que andando el tiempo se podrá remediar. Porque con aver hecho el Arçobispo de Valencia quanto ha podido, por remediar este daño, así en no dar Ordenes generales sino una sola vez en el año, como en no ordenar a los que toman los beneficios a pensión, y otras cosas, como la mayor parte de los que los toman, son sacerdotes, ha sido impossible el remediarlo. Y así son de peor condición los Cleros que las monjas, y ellas también son gravadas en que los censos que passivamente pagan ayan de ser a quinze mil el millar por la compensación del beneficio que tienen en sus censos activos y vienen a ser de peor condición dichos Cleros que los seglares, que en ellos se usa de dicha recompensación, y a los Cleros no se

les haze compensación alguna en los censos que tie -  
nen, sino que todos los daños los vienen ellos a pade -  
cer. Y además de militar en los Eclesiasticos la pro -  
pia razón que en las monjas en orden a los alimentos,  
militan otras dos mayores de toda excepción. La prime -  
ra, el poder acudir con mayor puntualidad, autoridad  
y solemnidad a celebrar las festividades y doblas -  
instituydas y fundadas en honra y veneración de los  
Santos, cosa que tanto estima y encarga la santa -  
Iglesia Católica Romana. La segunda, es el poder acu -  
dir con la misma puntualidad a la celebración por en -  
tero, y sin disminución alguna de los sugrafios y mis -  
sas instituidas y fundadas por las almas de los fie -  
les, que están padeciendo en el Purgatorio.

Por lo qual, y razones referidas suplican a Vues -  
tra Magestad quan humilmente pueden que, usando de la  
Christiandad tan natural en Vuestra Magestad y del ze -  
lo que siempre ha tenido de la hora de los Santos, su  
fragio de las almas, y beneficio de las Iglesias, man -  
de reformar dicha pragmática, bolviendo los censos de  
dichos Cleros al fuero de 16 dineros por libra, que fue -  
ron reduzidos en la precedente pragmática: y que pues  
es evidente a la utilidad pública el cargarse a dicho  
fuero, se les haga merced a dichos Cleros, que los -  
puedan cargar a quinze mil el millar, pues hasta agora  
no han tenido beneficio alguno, sino muchos daños, -  
después de la dicha expulsión, con las reducciones de  
dichas pragmáticas.

(B.U.V. Manuscritos-14, fol. 43-48).

## XV

1623

Memorial de los catedráticos de Medicina Pedro Luis Cortés, Onofre Rodríguez y Gaspar Pons explicando los sucesos relacionados con el caso de Melchor de Villena.

Señor

Por haver entendido los doctores Caspar Pons, Pedro Luis Cortés y Onofre Rodríguez, médicos de la ciudad de Valencia y catedráticos de su universidad, supplicantes, que el doctor Melchior de Villena acude personalmente a representar a vuestra Magestad ciertos agravios que pretende le ha hecho esta ciudad en razón de la provisión de ciertas cátedras de Medicina y ser todo lo que procura contra la honrra de estos supplicantes y nada en beneficio de dicha universidad, se han atrevido a escribir y firmar este papel para que por él entienda vuestra Magestad la verdad del caso y mande lo que más fuere de su real servicio.

Aurá como dos años que la Ciudad jubiló al doctor Jayme Salat, catedrático de prima, atendiendo que había leído más de 20 años y que estava con tan corta salud que era imposible dexar de hazer muchas faltas a su cátedra, como en efecto las hazia de ordinario, proveyó su cátedra en el doctor Villena y por quanto los dos representaron que para la de yerbas que entonces tenia el dicho doctor Villena no había en Valencia suieto capás y hábil en la cognición de las plantas (siendo esta información contraria a la verdad como se dirá) proveyeron los jurados que -



leyesse el dicho Villena interpoladamente las dos -  
 cátedras de Método y de Yervas y dentro de tres o -  
 cuatro meses criasse un suieto para dicha cátedra -  
 (cosa tan difícil aún para muchos años y más en -  
 quien confessava que no le havia criado en más de -  
 veinte que la havia leydo). Viendo esta segunda provi -  
 sión algunos doctores y considerando en quan grande -  
 oprobio suyo y mengua de la universidad se havia he -  
 cho pues no era iusto que se dixesse por toda España  
 que estava la facultad de medicina tan perdida en Va -  
 lencia (donde tantos años havia florecido) que por -  
 falta de sujetos leía un catredático dos cátedras -  
 tan importantes, a los iurados que havia doctores en  
 Valencia muy hábiles y capaces para dicha cátedra -  
 de Yervas y señaladamente el doctor Pons, el doctor -  
 Cortés y el doctor Salvador, que todos estavan promp -  
 tos para subir examen para dicha cátedra y señalada -  
 mente el doctor Pons, que estava muy diestro en la -  
 cognisción de las plantas. Assigurados los iurados -  
 de esta verdad llamaron al doctor Villena y le dixe -  
 ron que leyesse la cátedra de Método pues le ha -  
 vian substituído en ella y que para la de yervas se  
 daría opposición para que assí la llevase persona be  
nemérita, no quiso el dicho Villena admitir esta mer  
ced porque se le quitaba la una cátedra de las dos -  
 que ya pensava tener. Y assí dixo que no quería la -  
 cátedra de prima sino por opposición. Concedióselo -  
 la ciudad sólo por dalle gusto y fixando sus edictos  
 prometió dar la substitución de la cátedra de prima,  
 que es la de Método de curar, con el salario que te  
nía de su propia cátedra el doctor que la obtendría .

Oppusieronse el doctor Villena y el doctor Pons  
 y luego, después de haver leydo de opposición, la -  
 Ciudad, attendiendo a los servicios del dicho doctor  
 Villena le proveyó en dicha cátedra de Método con el

salario que tenía de la de Yervas. Pretendió entonces el nuevo proveydo que la cátedra de Yervas se diese por nueva oposición y sabiendo los iurados que no - había quien se opusiese al doctor Pons, que ya ha-- vía leydo para la de Método, por ser el que más exer citado estaba en esta materia, y que los que Villena quería hazer salir a la oposición eran unos mansebos sin abilidad y que solo quería su maestro hazerles - salir para inquietar al doctor Pons, le proveyeron - en la cátedra de Yervas con salario que tenía de la de Curso, atendiendo a su mucha abilidad en esta ma- teria y a les muchos años que había servido a la Ciu dad leyendo dos cátedras gradatim con mucha satisfa- ción.

Provehisas está dos cátedras, vacó la de Cur- so de Medicina por promoción del dicho doctor Pons, a la qual, llamados por públicos edictos se opusieron tres doctores y entre ellos el doctor Cortés, que era catredático de Cirujía. Leyerón de oposición y prove- yeron al doctor Cortés en dicha cátedra de Curso con el salario que tenía de, la de Cirujía, atendiendo a sus méritos y servicios en muchos años de letura. Va có por su promoción la cátedra de Cirujía y con la - misma solenidad de concurso y oposición a que concu- rrieron cinco doctores, se la dieron al doctor Rodri- guez, desospechador rehal por vustra Magestad, obli- gándole a leher de balde, sin salario ni emolumento alguno por haver jubilado al doctor Salat con todo - el salario y emolumentos y ansí haver quedado la - postrer cátedra sin sabrio asta que vacase alguna.

Quedó la universidad al parecer de todos muy - bien ordenada quanto a esta facultad. Pero el doctor Villena, siempre sentido y quexoso de que no le dexa sen con dos cátedras, comensó a no querer leer, como en efeto no leyó en muchos meses, hasta que los iura

dos le mandaron con rigor que leyese ho le quitarían la cátedra y entonses al fin del año 1621 leyó pocas liciones, fundó su quexa diziendo que la ciudad le <sup>h</sup>avía offrezido en el edicto de la oposición que le dexaría todo el salario de la cátedra de Yervas y después le había quitado veynticinco libras. Pero la verdad del caso es que éstas no son salario de la cátedra, sino ayuda de costa por los gastos que haze el catredático en las salidas de hir a arbolisar a los montes de la Murta y Picaltejo y otros. Y viendo los jurados que el doctor Pons había de tener desde entonces estos gastos, con declaración de sus abogados, le dieron las dichas veynticinco libras.

Con esta pues tan injusta quexa y otras de la misma suerte, que se dexan por no cansar a vuestra Magestad, ha dexado el doctor Villena de leher una sola lición y sabiendo que los jurados que agora son celosos del bien público le quieren mandar que lea para San Lucas que se abren las esquelas ho que dexen la cátedra para que la provehan en quien fuere benemérito della, Yntenta en ese Consejo de Aragón que se mande a los jurados la provean que vuelva a leher el doctor Salat y todos los demás sus cátedras antiguas, siendo esto tan contra razón pues se las dieron por oposición y dexamen público donde puçieron en riesgo su vida y honrra y después an leydo dos años con la satisfacción que podrá saber vuestra Magestad, mandando a los jurados ho al retor de las esquelas ynformendita verdad y si estos supplicantes como por estos servicios le pareze justo al doctor Villena les quiten sus cátedras a él porque no ha leydo, ni siquiera leher, a vuestra Magestad verá lo que es justo se le quite. Que estos supplicantes humildes a sus reales pies supplican mire por su honor como confían de la christiandad de vuestra Magestad, cuya católica persona ett.

Gaspar Pons, Onofre Rodrigues, Pedro Luys Cortés

(A.C.A. C.A. Leg.689, doc.154/6)

## XVI

1623

Instrucciones para los que salgan de las ciudades, villas y lugares del presente Reino de Valencia en persecución de bandoleros.

De part del Illustríssim y Excellentíssim Señor Henrich de Avila y Gusmán, Marqués de Povar, Señor de les Viles de Cubas y Griñón, capità de les guardes españoles de a peu y a cavall del Rey nostre Señor, del Consell de Guerra de sa Magestat, claver de Alcàntera, capità principal de una compaña de homens de armes de les guardes de Castella, llochtinent y capità general en la present ciutat y Regne de Valencia. Notifiquem y fan a saber que per quant en lo present Regne se han comés y perpetrat diversos crims y delictes atrocós y dignes de punició y càstich, per molts homens facinerossos, los quals aquadrillats, son anats y van per aquell cometent omisidis, furts, saltechaments, rapines, violències e molts atres crims. Pera estirpacció del quals y benèffici dels poblats en lo present Regne paregué convenient y necessari formar algunes escuadres de soldats asalariats a càrrech de dites ciutats, viles y llochs; los quals ab sa indústria, y diligència capturesen dits malfatans y supplicen la negligència que dites ciutats, viles y llochs havien tingut en perseguir dits bandolers y malfatans, sent estats diverses vegades per nos amonestats de que cascuna de dites ciutats, viles y llochs procurara de netejar de semblant gent façinerosa llurs tèrrens. E com ara de present, per part dels síndichs de moltes universitats del present Regne, sens haja supplicat tingessen per bé de exonerarlos dels gastos que dites compañies de soldats los causen, offerintse e promptes de huy en havant pendre a son càrrach la persecució de dits bandolers y homes façinerossos, nomenant dites universitats, y cascuna de aquelles respective, cert número de persones les quals, ab sollicitut y cuydado, regoneguessen los termes de aquelles prenint y capturant los delinqüents que trobaran. E com nostron principal intent sia punir y castigar dits delinqüents y malfatans, que tan de veres tracten de impedir la pau y quietut pública del present Regne, y sublevar als vehins de aquells de qualsevols gastos, en tant quant sens aquells se puixa conseguir nostron principal intent, que es de que este Regne goze de dita pau y quietut. Per çò conformantnos per ara ab lo que dites universitats nos han supplicat de que prenint a son càrrech la custòdia y guarda de sos termens, los sublevem dels gastos que dites compa

ñies de soldats los causen, per bé per ara, possant en execució dites universitats dites cosses, suspendre lo exercici de dites compañies de soldats en les parts en les quals pendran a son càrrech dita custodia, fins tant se vecha si les diligències que per aquells se faran són bastans a conseguir lo mateix fi, que es tingué per a posar dits sol - dats. Y per a que dites universitats millor puiquen posar - en execució lo que han offert, precehint lo vot y parer - dels nobles y magnífich Regent la Real Cancilleria y doc - tors del Consell Criminal se possen les advertencies se - guents:

Primerament, que dites universitats hajen de señalar y señalen cert número de persones bastats per a perseguir y - capturar los delinqüents y malfatats que es trobaran en di - tes universitats y termens de aquelles, los quals estiguen a tot orde y dispossició del justícia, y de la elecció que aquell farà o a quí tocara fer aquella, no se.n puixa exi - mir ninguna persona de qualsevol estat y condició qui sea.

Ittem, que dites universitats procuren que los vehins de celles tinguen armes de foch, y altres per a que ab - aquelles los que exiran a regonéixer sos termens puiquen fer lo efecte que es desicha, donant facultat als justicies, - segons que ab la present los donan, per a que puiquen pendre qualsevols armes dels demés vehins de dites universitats - per a armar a los que exiran en persecució dels dits bandolers y malfatats, tornant a sos amos feta la diligència per a la qual se prengueren.

Ittem, que dita escuadra tinga obligació de custodiar, guardar y rondar llurs territoris e termens, regonéixer y - servir los barranchs, coves, fonts, masades y parts ermes - de aquells y tenir los delliures y nets de qualsevols omocides, saltechadors, robadors, bandolers, aprocessats y aquadrillats e malfatats y de perseguir, capturar y pendre - aquells, y axí capturats remetre-ls als oficials reals o - havisarl-os, en continent que.ls hauran pressos, de dites - captures tenen-los entre tant ben custodiats.

Ittem, si menester serà que lo cas ocorrent ho requeri - rà hajen de exir y hixquen tots los del lloch o universitat a repich de campana ab ses armes, y los que no les tindran ab bastons y pedres, en perseguiment de dits bandolers y - malfatants, als quals puiquen perseguir, alcanzar, e pendre, encara fora dels propis termens e territoris en termens de altri com sia continuant lo mateix acte y seguida de la per - secució fins a tenir-los en ses mans, requerint a les demés universitats los presten auxili si per a dit efecte menester lo hauran; los quals tinguen obligació de prestarlo pera

que juntes les forces, axí dels huns com dels altres, dits delinqüents no es puxen escapar y ab més facilitat piuxen ab mà fort a ser presos valentse etiam per al dit effecte dels cavalls o rocins que tindram y més aprofit seran per a alcançar dits delinqüents.

Item, tinguen obligació los que regonexeran dits termens de informarse ab molt cuidado y diligència y saber si han passat per aquells gent de mala traça o sospitosa y devés la part hon se encaminen y de haver avisar als pobles circunvehins de tot lo que en rahó de dites cos sabran pera que per aquells se façen les degudes diligències.

Item, que les desus dites persones a càrrech de les quals estarà perseguir dits bandolers tinguen obligació, axí de dia com de nit, regoneixer totes les cases, alqueries y masades dels parents dels bandolers y malfatans, y dels amichs y persones adherents a daquells.

Item, sa Excellència dóna facultat pera que, sens encorrimient de pena alguna, les dites persones a càrrech de les quals estarà perseguir dits bandolers y malfatans, puxen emportar quant aniran en dita persecució escopetes, axí de mecha com de pedra, axí en poblat com fora dell, cavades y parades y ab pedra ab que dites escopetes sien de la medida conforme Reals Pragmàtiques.

Item, seria convenient pera conseguir lo fi que es preten y mayor comoditat y descans de dites universitats circunvehins se concordàs que los vehins de aquelles se repartissen per dies de la semana lo regoneixen dits termens y fer les demes diligències referides, lo qual se dexa al arbitre y voluntat de aquelles.

Item, además del beneffici y comoditat que sels seguirà als de dites universitats de tenir aquells deliures de semblants delinqüents y persones facinerosses, los quals fins hui los han causat tans danys e inquietuts y gastos, Sa Excellència promet que prenint o matant qualsevol dels bandolers cridats sels pagaran puntualment los premis que ab Reals pragmàtiques se han offert y promés sens que se hajen de detenir en València pera cobrarlos.

Item, que qualsevol que pendrà hu dels bandolers cridats serà remés y perdonat de qualsevol delicte que haja comés y absolt de les penes en les quals, per rahó de aquell, serà estat condepnat, ab tal empero que lo qui pendrà o matarà el bandoler no sia dels cridats y publicats per enemi e de Sa Magestad.

Y finalment se Excellència promet a dites universitats que entre tant que aquelles faran les desus dites diligències, tindran nets sos termes de dits bandolers y malfatants, les exima dels gastos que de present tenen de soldats y altres qualsevol, ab comunicació que no fentho axí, - haurà de usar dels mateixos o altres remeys més forts; y es tindrà particular cuydado en veure de la manera y com - cascuna de dites universitats se dispone en fer dites diligències pera que a les quals les faran sien lliures de - dits gastos; los quals vindran a càrrech dels que no hauran curat tenir los termens nets y delliures de semblant gent facinerossa.

(A.C.A. C.A. Leg. 583, doc. 7/31)

## XVII

2-VIII-1 623

Carta de Felipe IV al virrey, marqués de Po-  
var, ordenándole la reunión con doctores de la Real  
Audiencia en orden a establecer los criterios que de-  
bían regir el establecimiento del nuevo batallón de  
la milicia efectiva.

El Rey.

Illustre Marqués primo mi Lugarteniente y Ca-  
 pitán general.

He visto una Consulta que me hizo el Conse-  
 jo de la guerra con ocassión de lo que me escrivis -  
 tes por aquella via en carta de VI de junio -  
 passado sobre que se buelva a establecer en esse Rey  
 no la milicia efectiva que se instituyò por el Rey  
 mi Aguelo y Señor, que aya gloria, con la Pragmática  
 dada en el Pardo a XXVI de Noviembre del año -  
 1491, conservando a los officiales della allí nom-  
 brados y a los demás soldados y gente del batallón -  
 en las preeminencias y prerrogativas que en ella les  
 fueron conçedidas, sin embargo de que assí en el dis-  
 curso del tiempo, como con ocassión de algunas car -  
 tas que emanaron deste Consejo, se han abrogado mu -  
 chas dellas, lo que ha dado ocassión a reduçirse a -  
 muy poco número de gente, quedando esse Reyno sin la  
 defensa que ha menester, Y porque sobresto se han of-  
 freçido y offreçen algunas dificultades y entre -  
 otras, si supuesto que oy en esse Reyno faltan los mo-  
 riscos sería neccessario todo el número de los diez-  
 mil hombres del batallón o si bastaría reduçirse a  
 menos y a cuántos; si el privilegio del fuero de que  
 han de gozar los officiales de la milicia se ha de -  
 entender generalmente, o sólo en los delictos y ca-



sos militares; si el conocimiento que se da en la dicha Pragmática a la Real Audiencia en todas las causas civiles que fueren de bienes raíces privativamente a la Capitanía general se abría de moderar, dando también el conocimiento de semejantes causas civiles de bienes raíces que se intentaren contra los oficiales de la milicia a los ordinarios y gobernadores del Reyno a cada uno en el caso que le tocare por parecer cosa gravatoria que de todo el ayan de acudir los actores en las primeras instancias a la Real Audiencia para estas demandas; si la exempción que se les concede de no pagar sissas de pan, vino y carne en los lugares y villas donde viven se ha de bolver a restituir como la tenían o si se podrá tomar alguna limitación y cuál podrá ser. Ha parecido remitir copias de los papeles incluso señalados de mi secretario infrascripto, que van con esta, y juntamente encargar y mandaros, como lo hago, que con quantabrevedad fuere possible, comuniquéis con los doctores de las tres salas dessa Audiencia y, discurrendo con atención sobre los puntos que arriba se proponen, digais lo que a vos y a ellos pareciere en conformidad, y no aviéndola en todos, embiareys los votos singulares que sobre esto huviere y las razones en que cada uno se funda y también si a los dichos oficiales y soldados de la milicia se les podrían conceder algunos otros privilegios y exempciones con que se animen a servir, que no sean contra los privilegios fueros y actos de Corte desse Reyno. Y en quanto al repartimiento de la gente del batallon que vos advertís abría de ser en otra forma de la que se estableció entonces, por las razones que considerays, despues que se aya tomado resolución en los dichos puntos que son los principales, se os remitirá la forma deste repartimiento para que la dispongáis en el

mejor modo que os pareçiere, según las ocassiones y -  
ocurrençia del tiempo, que en hazerlo assí y tomar re-  
soluçon con brevedad me servireys, Datta en Madrid-  
a dos de Agosto MDCXXIII.

Yo el Rey.

Don Nicolaus Mensa secretario.

Al Virrey de Valencia.

(A.C.A. C.A. Leg. 684, doc. 97/5).

## XVIII

7-IX-1.623

Crida del Marqués de Povar ofreciendo recompensa a -  
quien descubriera a los autores de la falsificación-  
de albaranes de la Taula.

Ara o jats queus notifiquen y fan a saber de-  
part de la Sacra Cesarea Real Magestat e per aque -  
lla.

De part del illustríssimo y excellentíssimo-  
señor don Henrrique de Avila y Guzmán, marqués de Po-  
var, señor de les viles de Cubas y Grinyon, Capità de  
les guardes españoles de apeu y acavall, del concell  
de guerra de Sa Magestat, claver de Alcàntera y Capi-  
tà principal de una compañía de homens de armes de -  
les guardes de Castella, Lochtinent y Capità General-  
en la present ciutat y regne de València. Que per -  
quant de poch dies a esta part se ha trobat havense  
falcificat molts albarans dels que han despachat de-  
les responsions y càrrechs ordinaris de la present -  
ciutat de València formatne y fent-ne del tot falsos,  
contrafahent les letres del cos del albarà y la fer-  
ma del notari quels despacha y los sagells ab que es  
tan sagellats, y per moltes diligències que se han -  
fet y de cascun dia se van fent pera traure a lum y  
descubrir qui són los auctors falcificadors de dits-  
albarans y perpetradors de dits delictes, de ninguna-  
manera és estat possible descubrir aquells. E com con-  
vinga al servey de Sa Magestat, bona y recta adminis-  
tració de la justícia y al benefici e utilitat públ-  
ca de dita ciutat, descubrir y traure en llum qui són  
les persones que tenen tan poca conciència en falci-  
ficar dits albarans y ab poch temor de nostre señor-

y de la conecció de la temporal justícia fan y perpetren dits delictes pera que adaquelles succeisca en pena y a les demés en exemple. Per çò, sa excellència, desijant obviar semblants indirectes y abussos, a suplicació de la dita e present ciutat, ab vot y parer dels nobles y magnífichs los regent la real cancelleria y doctors del Real Concell criminal, promet en sa bona fe y paraula real que perdonarà a la persona o persones que descubriran dits delictes y diran qui són los perpetradors de aquells y donaran orde y traça com aquells sien pressos y vinguen a mans de la justícia, ab prova concloent per a castigarlos; y encara perdonarà, segons que ab la present perdona, a qual sevol que sia estat cómplice y haja cabut y sabut e participat en dits delictes, com no sia estat cómplice y haja cabut y sabut e participat en dits delictes, com no sia lo principal y tindrà secret a qui manifestarà aquells. La qual manifestació puguen fer y facen a sa Excellència o a qualsevol dels dits nobles y magnífichs regent la real cancelleria y doctors del dit Real Concell Criminal dins trenta dies, del dia de la publicació de la present en avant comptadors, passats los quals, si per altra via se descubrirà lo tal delinqüent o delinqüents, seran castigats conforme lo delicte y en dit cas dita facultat y promesa nols valdrà. E per que vinga a notícia de tots i ignorància no puixa ésser allegada Sa Excellència mana fer y publicar la present pública y real crida per la present ciutat y lochs acostumats de aquella.

El marqués de Povar

(A.R.V. Real. Reg. 1.374, fol. 70)

## XIX

3-X-1.623

Decisión de los jurados de revocar en su cargo de catedráticos de la Facultad de Medicina a Melchor Villena y Miguel Jerónimo Romá.

Atés y considerat que de dos anys a esta part se han queixat molts estudiants de medicina a los señors jurats que són stats y al present són dels doctors Melchior Villena y Miquel Hieroni Romá, representant a aquells tals cosses que nesesiten de prompte remey per ser en notable dany del estudi de medecina. Yaixí los dits señors jurats, que al present són, rational, advocats, síndich y scrivà desus nomenats han manat ésser rebuda informació de dites cosses, de la qual informació, y del que lo mateix doctor Villena ha confessat davant los predecessors deses senories, resulten diversos cárrechs contrals dits doctors Villena y Romá. Y en spesial resulta haver lo dit doctor Billena confesat que, havent aquell llegit la càthreda de symples pus de vint anys, no i havia en tota la scola ningun doctor que poqués llegir dita càthreda, lo que fonch confesar falta sua en la lectura de dita càthreda de Symples, puix notoriament consta haver hi en la present ciutat doctors jovens molt hàbils en les demés parts de medesina y molt curiosos y grans estudiants dels quals nos pot presumir restar deffectuosos en la dita matèria de Simple y falta de capacitat ni de voluntat de aprendre, sino per negligència del dit doctor Billena en lo llegir dita càthreda y en acudir a les obligacions de aquella. Y així mateix consta que en 28 delmes de setembre del any MDCXXI fonch provehida en la persona del dit doctor Billena la substitució de la cathreda de método y jubilació del doctor Jaume Salat, ab tal que haqués de llegir dita substitució ab sols lo salari que tenia de la dita càthreda de symples et

interium fonch provehida la substitusió de dita càtreda de Symples en la persona del doctor Gaspar Pons; Jatsia lo dit doctor Billena après de ser provehit en dita substitució de càtreda de Método la llixgué alguns dies, empero après ha dexat de llegir-la sens tenir ningun impediment, com ha constatat per relació del apuntador, de tal manera que los predecessors dels dits señors jurats diverses vegades, per medi de alguns de aquells y per medi del tunch señor rector del Studi, lo han amonestat y pregat que llixgués y aquell ha perseverat en ser contumàs en no voler llegir y així en lo dit curs, del temps discorregut apres que fonch en éll provehida dita substitució de càtreda de Método casi may ha llegit. Per la qual rahó en les provisions que en dit temps se han fet per a les pagues dels salaris ordinaris dels demás cathredàtics de medisina no se li han provehit al dit doctor Billena, prenent exprés motiu de ésser notoria la dita contumàcia y porfia en no voler llegir, lo que redunda en gran dany y ruyna de la scola de medisina. Per ço et alias, provehixen que dehuen privar, com realment priven, al dit doctor Billena, per una part, de la substitució de dita càtreda de Método, per la dita contumàcia en no voler llegir, y per altra part, lo priven també de la càtreda de Symples que té en propietat y de la examinatura annexa a ella per haver llegit la dita càtreda de Symples ab tan poca curiositat y diligència que juxta propriam eius confeliorum consta que en pus de vint anys no ha tret ningun dexeble hàbil y així ho proveheixen per les dites rahons patents y notbries in facto, les quals, soles brevitatis causa, al present se spesiffiquen, puix soles són bastants per a provehir lo sobre dit dexant-ne de spesifficar altres de molta consideració que de dita informació resulten. Y proveheixen així mateix que sien trets edictes de opposisió more solito per a provehir la dita càtreda de Symples ab la examinatura annexa a ella prefignit temps de quatre dies als que voldran venir a oposarse y-



en respecte de la persona del dit Romà, attés y consi-  
 derat que per relació del apuntador y per les quexes  
 universals dels estudiants consta ésser stat aquell -  
 tan negligent en llegir la càtedra que aquell té de  
 Curs, de tal manera que de la matèria de febribus que  
 li ha tocat llegir en lo any present no ha dictat a-  
 sos dexebles més de quadern y mig que's lectura de -  
 quinse dies, essent la dita matèria tan ampla que per  
 a llegirla bé, y ab lo compliment necessari, requería-  
 lectura continuada de tot lo any. Per la qual rahó -  
 los seus dexebles son anats cercant algun doctor jo-  
 ve que's llixgués dita matèria, lo qual és en notable  
 dany del estudi de medisina, que requerix ésser promp-  
 tament et nulla interposita mora remediat per a que-  
 als estudiants no's falten les llisons necessàries. -  
 Per çò et alias, proveheixen també que priven al dit -  
 doctor Heronymo Romà de la dita càtedra que té de -  
 Curs ab la examinatura annexa a ella y així ho prove-  
 heixen per la dita rahó que ni facto és notoria y pa-  
 tent y bastant per a provehir dita privasió, dexant -  
 de spesifficar, brevitatis causa, altres rahons de mol-  
 ta consideració que de dita informació resulten y -  
 provehixen. Així mateix que sien trets edictes, more -  
 solito, per a provehir la dita càtedra de Curs, ab la-  
 examinatura anexa della, prefigant quatre dies per -  
 als que voldran venir a oposarse.

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 150)

10-X-1623

Comisión a Francisco Miguel de Pueyo para que inicie la visita de inspección a la Taula de Canvis de Valencia.

Lo que vos, el magnífico y amado consejero Francisco Miguel de Pueyo de la nuestra Real Audiencia Civil de Aragón, avéis de llevar entendido para la comisión que os he mandado dar para la ejecución y cobrança de los resagos y deudas que se deben a la ciudad de Valencia y su tabla y averiguación de las culpas de los jurados y otros ministros della, a cuyo cargo ha sido y está su gobierno y cobrança es:

Primeramente, que aunque según la mucha confianza que con razón hago de vuestra persona y del celo que teneis a mi servicio y que sabeis muy bien cumplir vuestras obligaciones, atendiendo con gran desuelo y cuydado todo lo tocante a esta comission que llevais pudiera excussar de advertiros lo que aquí vereis, pues por el tenor della tendreis entendida mi real intención y voluntad y llegado a Valencia vereis por los libros, papeles y quantas el estado que tienen las cobranças de los rédditos y propios de aquella ciudad y de su tabla y con vuestra presencia, auctoridad y prudencia, soy cierto que las pondreis en su devido estado de manera que se reintegre de lo que ha de aver y conserven su crédito y puedan acudir a lo necessario, pero con fin de que acerteis mejor en lo que tanto importa al servicio de Dios y mio y bien de la dicha ciudad y reyno se



os advierte

Que la mayor parte del empeño de la ciudad ha resultado de la mala administración de los trigos - porque habiéndose interrumpido, con ocasión de la - peste y muertos del año 1547 y 1548, la forma que se avía platicado desde la conquista de abastecer aquella ciudad por medio de assientos hechos con mercaderes particulares por no ser suficiente el trigo que se recoge en aquel reynó, en el año 1551 resolvió la Ciudad de tomar a su cargo este abastecimiento de - trigo para lo qual ha enbiado sus síndicos a Sicilia a comprar y remitir trigos a dicha ciudad y en aquel año se formó un depósito de quinze mil cahizes con - obligación de renovarle cada un año, de tal forma - que los jurados dél lo dexassen hecho en esta cantidad y se hizo establecimiento que dos de ellos fuesen administradores del dicho depósito y de las demás cantidades que se comprassen por cuenta de la - ciudad, assignándoles un real valenciano por cahiz en lugar de salario. Y como a la ciudad le faltaron muchas comodidades que tenían los mercaderes para hacer esta provisión con el precio de la primera compra de trigos, con los derechos de las tratadas, con los intereses de la moneda y asseguramientos con los fletes y pensiones de los censales cargados para hacer las dichas compras, salario del syndico de Sicilia y de su correspondiente en aquella ciudad y con otros gastos forçosos y necessarios venia a estar tan caro cada cahiz de trigo que si los panaderos lo huvieran de pagar al precio que le costava el pan, fuera de - tan pocas onzas que sintiera el pueblo notable incomodidad dello, y assí se acordó de que este trigo se vendiere a los panaderos por precio acomodado, aunque fuesse mucho menos del que le costava y assí estas - pérdidas y baxas en las compras de trigo hasta el -

año 1612 importaron trescientas mil ciento y noventa y siete libras, sin el daño causado desde el dicho tiempo hasta el día de oy.

Para la recuperación destas baxas se impuso un drecho sobre cada cahiz de trigo que importa cada año doce mil libras y porque la ciudad para las compras dellos se valía de dinero y el precio del que se vendía a los panaderos no se cobra con puntualidad, valía del dinero de la tabla y si los jurados no huvieren excedido en compras más de lo que era necesario para la conservación del depósito y abastecimiento de la ciudad, ni se huviera perdido tanta cantidad de trigo por podrido como se save que se perdió ni tuviera necesidad de entrarse en la tabla la qual vino a estar tan exausta parte por esta razón de compras de trigos como por la moneda falsa de vellón que dexaron entrar en ella, que para extinguir sus débitos y formar la tabla nueva se cargó a censo la ciudad setecientas mil libras con responsión de treinta y cinco mil de anua de pensión y aunque el rey mi padre y señor, que haya gloria, mandó reformar para en parte del desempeño de la ciudad algunos salarios y gastos ordinarios, fue forçoso también imponer nuevas sissas sobre las carnes, azeite, y madera, que importan cada año setenta y quatro mil ciento y cinquenta libras.

Pensando que con lo reformado y con las nuevas sissas la ciudad se desempeñaría y la tabla estaría abundante so color de los gastos que se havían de ofrecer para la yda de su Magestad, se impuso otra sissa sobre la carne que importa cada un año doce mil libras; y aunque se han aplicado para sustentar el crédito de la tabla, ha llegado a estado que para esto y no faltar a los devidos pagamentos ha sido forçoso valerse de albaranes puestos en la sacris

tía de la yglesia por los caxeros passados en cantidad de diez mil libras y comprar con la moneda de plata y oro reservado para los avituallamientos de las carnes moneda corriente de vellón quando esperan el pueblo y la ciudad generalmente alguna reforma o suspensión de la gran carga de las sissas que el rey mi padre y señor mandó poner por tiempo de seys años, con condición de que passados los cinco se le embiasse la quenta de todo lo procedido y gastado dellas y de las cosas en que se abrían conb<sup>er</sup>tido, haciendo relación del estado en que se hallaría la ciudad y de lo que quedaría deviendo, mandaría su Magestad quitar, mudar o reformar las dichas sissas, según y de la manera que más conviniere al bien de aquella ciudad, se entiende que la tabla está en vispera de faltar a su crédito y devido pagamento y la ciudad en los propios empeños por culpa y negligencia de los jurados y de sus ministros y officiales en las cosas siguientes:

Primeramente, en no haver cumplido a los mercaderes, assentistas de trigos con las capitulaciones y condiciones con que se convinieron por favorecer los jurados y sus ministros y officiales a los panaderos sus correspondientes no sin grande sospecha de considerables cohechos de que han resultado dos gravísimos daños a la ciudad, el uno es aver de abastecer ella de trigo con las baxas y pérdidas sobredichas y la otra perder diez y seys sueldos por cahiz que pagavan los assentistas a la ciudad y assí para la restauración della convendría que comunicándolo vos con personas pláticas y inteligentes apun<sup>te</sup>is los capítulos y medios que parecieren necesarios para atraher a aquellas ciudad mercaderes que quieran encargarse destos abstecimientos, porque si han de correr por quenta de la ciudad por el consue-

lo y sustento de los pobres, ha de ser inexcusable - vender el trigo a los panaderos en menor precio de - lo que le costó y averse de valer la ciudad del dinero de la tabla para hacer compras de trigo.

Otrosí, por haver embiado por negociaciones y atenciones particulares a Gerónimo Alphonso a Sicilia para comprar y remitir trigos de allá cuya ida - ha sido tan costosa e infructuosa que los jurados - deste año le han ordenado ya que se venga en fene--- ciéndose el plaço de la última prorrogación, con - apercibimiento que ho le correrá más salario.

Otrosí por la poca diligencia que hazen en ins- tar la observancia de la pragmática del almodín del año mil quinientos noventa y quatro en orden a favo- recer los panaderos que ponen por su mano.

Otrosí, por el notable descuido que han tenido los antiguos y modernos jurados y officiâles a quien tocava y toca en que se cobren las deudas que por di- fferentes personas se deven a la ciudad que montan - oy treçientos setenta y tres mil setecientas y seys libras, dos sueldos y cinco dineros, muchas de las - quales por su descuido y negligencia se han hecho de difícil cobrança y assí importa que veais sinay ha-- cienda de los deudores o sus fiadores y el drecho - que la ciudad tendrá para cobrarlas de las haciendas de los sobredichos jurados y oficiales que habilita- ron y dieron por buenos los tales deudores y fiado-- res. Devense más de deudas sueltas muy cobrables por cuya retardación de paga no lleva la ciudad interés alguno, ciento y treinta y quatro mil trecientas no- venta y cinco libras, quatro sueldos y dos dineros, - haveis de ver si de justicia se podran condenar los deudores a que paguen interés particularmente de lo que devieren los mercaderes y hombres de negocios, - pues le han llevado y por su retardación de paga se

han dexado de redimir censales en la cantidad que no han pagado.

Más deben algunos particulares ciento y treinta y quatro mil seyscientos y treinta y siete libras quatro sueldos y ocho dineros de principal, por préstamos hechos por la ciudad de que pagan intereses y si son personas seguras y abonadas y si están a título y responsión de censo al quitar o en qué forma y cobrar todo lo que se pudiera o redimir cargos o censales, o dando en pago lo que fuere y situarlo de nuevo de la manera que sea más en beneficio de la ciudad, conforme al intento que se lleva de desempeño.

Más deben por lo que prestó la ciudad para formar la tabla nueva con principal y interés cinco mil quatrocientas cinquenta y quatro libras y dos sueldos, y aunque lleva intereses esta y de la precedente partida importa cobrarlas luego, porque con el tiempo se han de hacer incobrables y quedará la ciudad con obligación de pagar las pensiones de los censales cargados por hazer préstamos.

A más desto, deven quatro caxeros de menudo - treintamil seyscientos y diez libras, a saber es Carlos Arnal nueve mil trecientas y cinquenta, Fabricio Mingot, caxero de menudo, nueve mil y sessenta libras, Francisco Pablo cinco mil y quinientas, Juan de Montañana seys mil y ochocientas, y juntas las dichas partidas cobrables montan treinta y cinco mil noventa y seys libras y nueve sueldos.

Estas cobranças han tenido y tienen a cargo el racional y syndico de la ciudad y no se han hecho (según se entiende) particularmente) por su poco cuydado y por guardar complacencias de deudos y amigos y otros respectos y esto es causa de que se paguen tan grandes imposiciones como tienen y lo padecen pobres

y ricos y son tan subidas que por cada libra de carnero pagan un sueldo y quatro dineros y de la del macho seys dineros, dos de la de tocino, seys de la de vaca, ocho de la de ternera, dos sueldos y tres por cada cabrito, dos sueldos por cada arroba de aceite, de la pesca seca ocho dineros por libra y otros ocho en la lenaría y demás mercaderías que traen en la ciudad del pan de la panadería seys dineros por libra y por cada cahiz de trigo seys sueldos, del vino quatro dineros por libra de dinero y de los texidos de sedas, lanas, y oro un sueldo por libra de valor.

La ciudad tiene impuestas sissas y drechos particularmente en el pan, vino, carne, azeite, y madera y porque los ecclesiásticos comendadores religiosos y padres de doce jijos son exemptos de la paga de estos drechos, aunque los cobra dellos effectivamente, empero los restituye de quatro en quatro meses lo que han pagado, conforme una concordia hecha entre la ciudad y el cabildo de la iglesia con sola assención de las personas ecclesiasticas y quando mucho pidiendoles juramento y siendo la quinta parte del número de la gente que ay en aquella ciudad y deviendo ser al respecto de la refacción ha llegado a tanto desorden que no restituyéndoseles antes sino seys mil libras en cada un año por la sissa del pan y vino cobran agora catorçe mil libras y de otra parte diez y seys mil quinientas por la sissa de la carne, no sacando la ciudad della más de cinquenta mil ducados, avéis de averiguar particularmente lo que en esto ay y tratar del reparo de tan grande excesso por el mejor medio que se os offreciere y avisar del que fuere.

Veréis también si convendría que las claverías de la ciudad se cierran, pues los clavaros comunes de las restas que tiene la tabla vieja podrán subve-

nir a los clavaríos de los censales y comunes y entregarán a los oficiales del racional los albaranes de sus claverías, de que resultará el exámen si son falsificados, duplicados o despachados en mayor suma de la que se deve.

Aunque por los libros de la cuenta y razón que lleva el racional de la ciudad de sus propios y rentas y de los cargos que tiene sabeis el estado de lo que deve y ha de haver pero para que desde luego tengais entendido esto por mayor, os enbio copia de las relaciones que de ello me han enviado que la una es tanteo del patrimonio de la ciudad, otra de las deudas procedidas de lo que ha prestado a algunos particulares, los quales pagan interés a cinco por ciento, otra de deudas sueltas cobrales que se deven a la ciudad, de que no responden intereses las personas que van declaradas y otra de lo que le es devido a la ciudad de resto de lo que prestó para formar la tabla nueva. Avéis de hacerlo reconocer todo por un contador confidente para liquidar si es más o menos o sí ay fraude o error en la cuenta y ajustarla de todas las entradas de rentas, propios, sissas, deudas sueltas y préstamos, y que los pleitos que huvieren en las cobranças se declaren luego y que los acrehedores de la ciudad justifiquen bien sus deudas, repitiendo las que se huvieren pagado sin título ni recaudos legítimos, concertando a plaços las pagas de aquellos que juzgáredes que es imposible cobrar de otra manera.

Para remediar los daños que causavan los panaderos, dió el rey, mi padre, y señor, a veinte y siete de abril mil seiscientos veintiuno licencia a la ciudad que por su cuenta amassasse todo el pan necesario para el sustento de sus vecinos y bastecimiento de ella y no se ha puesto en execución según se -

entiende y ha sido una de las causas principales de que las pérdidas y menos cabo de los propios de la ciudad, fuessen mayores. Averiguareis qué jurados y otros oficiales de la ciudad, passados y presentes estuvieren culpados en esto, y con secreto recurriréis contra ello sumarias informaciones y de lo demás que está dicho en los precedentes capítulos en que hubieren faltado a las obligaciones de sus officios y por descuidos negligencias, complacencias o respectos hubieren dexado de hacer lo que les tocava, en daño, fraude y menoscabo de los propios, rentas y beneficio de la ciudad o en otra qualquier manera y me las embiareis como se fueren haciendo para que vistas se os pueda mandar en qué forma se abran de sustanciar los procesos, si por vía de visita o otra mente.

Assimismo mandó su Magestad por otra carta de la misma data de veinte y siete de abril, a supplicación de la dicha ciudad que se guardasse ciertos capítulos que avian hecho para atajar los inconvenientes que se siguan de guardarse algunos de los contenidos en la pragmática que se hizo por el dicho almodin en el año 1594 y no se sabe si se pusieron en execución. Aveis de averiguar lo que en esto se ha hecho los daños de no executarlos han resultado; y contra los culpados recibireis también informaciones sumarias en la misma forma que está dicho en el precedente capítulo.

De las treinta y tres mil trecientas treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros que en las Cortes del año 1604 se reservaron para pagar los greuges conforme la repartición que dellas se ha hecho caben a la ciudad veinte y cuatro mil trescientas y cinquenta libras, diez y nueve sueldos y nueve dineros, y siendo como es cantidad tan considerable im



portaría que esta se cobrasse y applicasse luego a la tabla. Aveis de ver la disposición que hallareis en la cobrança para que, siendo necessario, fuesse preferida la paga a otras libranças que ay desta calidad en el dinero del servicio de las dichas Cortes que particularmente se reservó para ello.

Todo lo referido es lo que por aora se ofrece que advertiros en esto, y confio que en ello y en todo lo que ocurriere os abieis con mucho cuidado y de suelo, procediendo con maduro acuerdo y consejo, comunicando la comission y instrucciones y lo que os pareciere en el discurso de su execucion con mi lugar teniente y capitán general de aquel reino, y valiendos en lo necesario de su auxilio y favor y de lo demás ministros mios de aquella Real Audiencia y de otros qualesquier tribunales mios de la ciudad y reino, assí en los negocios civiles, ordinarios y executivos, como criminales que se ofrecieren tocantes a vuestra comission, que para que lo hagan y cumplan todos y cada uno dellos en lo que les tocare escribo las cartas en vuestra creencia y recomendación que se os embian con esta. Avisareisme siempre de lo que ocurriere y se hiciere en cada cosa y de las particularidades que se ofrecieran porque holgaré de entenderlo y también para que se os pueda responder dar aviso de lo que ocurriere. Datta en Madrid a X de octubre MDCXXIII.

Yo el Rey

Vidit Don Pablo de Guzmán  
 Vidit Comes Tesorero general  
 Vidit Villar, regente  
 Vidit Calba de Vallseca, regente  
 Vidit Don Francisco de Castellví, regente  
 Vidit Don Luís Blasco.

Don Nicolás Mensa, secretario

## XXI

25-X-1623

Acuerdo de los jurados de acatar la orden -  
real de restitución de las cátedras a Villena y Romà,  
reservándose el derecho de insistir sobre el tema.

Attés y considerat que lo Señor Marqués de Povar, virrey y Capità General en la present ciutat y Regne de València en lo dia de huy ha embiat a cridar a dits señors jurats, als quals ha notificat que sa Magestat ab sa real carta escrita a dit señor Virrey, ha manat que aquell nottifficàs als dits Señor jurats que aquells en continent restituïssen als doctors Villena y Roma les càthredes de les quals estos dies - propassats los han privat, y que reposassen, in pristinum statum, tot lo fet en rahó de dita provisió de càthredes y examinatures annexes a elles y que açò fessen y executassen en continent sens perjuhi de que - après de executat poden dits señors jurats acudir a - sa Magestat ha representar les causes y justifficació ab que entenen haver provenit les privacions sobredites. Perçò tots los dessus nomenats anànimes y concordes, sens perjuhi de que entenen haver procehit, circa predicta, ab molta justifficació, la qual entenen representar y representaran a sa Magestat, no res menys per obtemperar com és just al dit Real manament ab gran - promptitud de ànimo, acordaren y delliberaren que lo - dit real manament sia . possat en execució y les dites càthredes y examinatures restituhides, segons que al present restituhixen als dits doctor Villena y Romà, repossant in pristinus statum, tot lo demás inde se - guet ab protestació que com se ha dit entenen repre - sentar y representaran a sa Magestat la justifficació ab que han proçehit en lo que han fet per a que sa Magestat millor informat sia servit de teniro per bé y aprobar-ho .

## XXII

21-XI-1.623

Carta de los jurados a Felipe IV protestando de la -  
visita de inspección a la Taula.

Al Rey Nostre Señor.

Reberem la Real lletra del propassat mes de octubre ab la qual Vostra Magestat és estat servit - avisarnos de la comisió que ha manat donar al doctor Francisco Miguel de Pueyo de la Real Audiencia de - Aragó per a visitar esta ciutat y nosaltres, continuant la puntualitat y gust ab que dita ciutat acostuma - obehir los reals manaments, vista la dita comisió ha - vem satisfet a nostra obligació ab una humilíssima - protestació de salvetat de furs y privilegis, seguint en respecte de açò, lo mateix estil que sol guardar - dita ciutat al temps de la prestació dels juraments - dels llochtinents y Capitans Generals per vostra magestat en est Regne, tot lo qual havem executat així - per pareixer-nos que ningú ara ho pot fer bastant e persuadirnos que deixem de acudir a la obligació que com a tan fels vassalls devem regonéixer de preferir a totes les demás coses la puntual observació dels reals manaments puix jatsia de dita visita resulten - inconvenients és ben cert que, no obstant que aquella se ha començat a posar en execució ys va proseguint, representantlos hi a Vostra Magestat tindrà per bé - de manar provehir del remey que més convinga. Y així, acudint al descàrrech de nostres officis, havem acordat representar a Vostra Magestat, en primer lloch, - que ha causat en nosaltres singular desconsol lo haver vist que hu dels motius continguts en dita comi-

sió és que per culpa dels jurats patix la ciutat los danys que diu que té en ses rendes per haver inferit que en rahó de açò han informat sinistrament lo real ánimo de Vostra Magestat, puix tocant la exacció y cobrança de dites rendes solament al racional de dita ciutat y a sos officials és impossible que losdits jurats, en respecte de dita cobrança, puguen tenir alguna culpa. Així mateix significam a Vostra Magestat que tenim per cosa indubitada y certa que la persona que ha fet relació de dits danys y de la quantitat que importen ha rebut molt gran bescompte y no és possible que tinga pràctica ni intelligència en negocis de la ciutat, a la qual de açò li resulta un considerable perjudici y lesió puix, presuposat lo dit bescompte, és impossible que de dita visita resulten tals y tantes condemnacions que de elles se puguen pagar los drets del dit visitador y officials y de més gastos que se han de offerir; de hon se inferix lo dany que se li ha de seguir a esta ciutat de pagar dits gastos sent tan excessius los que forçossament se han de offerir. Per les quals rahons nos ha paregut representar a Vostra Magestat que lo més important pera escusarlos seria manar ordenar al marquès de Povar son llochtinent y Capità General en dita ciutat y Racional que, juntament ab algun assessor de la mateixa ciutat perit en drets, fes dita visita, escusant ab açò lo gasto de la venguda y assistència en València de visitador foraster, a més de ser açò cosa contrària y repugnant als furs, privilegis, usos y bons costums de dit Regne. Y jatsia la consideració del benefici que ha de redundar de les coses dessusdites nos ha obligat a fer esta relació, no res menys executarem allò solament que, en rahó de aquelles, serà servit ordenar y manar Vostra Magestat la Cathòlica, per gràcia del qual Nostre Señor garde com té lo poder. En la nostra ciutat de València a 21 de novembre 1623.

El jurats.

(A.M.V. Lletres Misives. Reg. G3-59)

## XXIII

5-I-1.624

Ampliación de la Comisión a Francisco Miguel de Pueyo. visitador de la Taula de Canvis.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Todelo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme, del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellón, y Cerdeña, Marqués de Oristany, y Conde de Goceano; Al Magnífico y Amado Consejero el Don Francisco Miguel de Pueyo de la nuestra Real Audiencia Civil de Aragón, y Vissitador de la Ciudad de Valencia y su tabla. Salud y dilección. Por quanto aviendo entendido que de las diligencias que aveys hecho hasta aora y vais continuado en essa Vissita resultan culpas contra los Caxeros y otros ministros de la dicha Ciudad y su Tabla, cuya averiguación no se puede hazer por sumarias informaciones como se os dió en instrucción para la Comissión que tenéis, desseando el remedio y que no queden sin castigo los culpados, havemos tenido por bien de ampliaros la dicha Comissión y darosla tan cumplida como es menester para lo infraescrito. Por ende, confiando con razón de vuestra mucha prudencia y entereza, con tenor de las presentes, de nuestra cierta Ciencia y Real autoridad, deliberadamente y consulta ampliandoosla dicha Comissión y confirmándola en quanto menester sea, os decimos cometemos, encargamos y mandamos que valiendos para ello del fiscal, escrivano y alguacil

y otros ministros neccessarios que ya teneis para e  
esta Visita, y de las personas que os parecieren -  
más apropósito y procediendo por la forma que mejor  
os pareciere, y en tales casos se acostumbra y deve  
guardar, lo qual remitimos a vuestra prudencia y -  
discreción, averigüese la verdad de los fraudes, da  
ños y excesos que han causado a la dicha Ciudad y  
su Tabla los Jurados, Clavarios, Administradores,  
Caxeros. Depositarios y Receptores que han sido por  
lo passado y son agora y cómo se han governado en -  
el exercicio de sus officios con todo lo demás que  
acerca de esto fuere neccessario, haciendo contra -  
ellos y cada uno dellos y contra qualésquier otras  
personas que se hallaren culpados, las informa  
ciones y processos que convinieren y os pareciere -  
assíde officio como a instancia del Procurador Fis  
cal y de parte mandando con las penas que os pare  
ciere a qualésquier personas, de qualquier estado, ca  
lidad y condición que sean, que comparezcan ante vos  
para depositar, decir y declarar lo que les preguntá  
redes en razón y para la averiguación de lo susodi  
cho; y si fueren eclesiásticos les requirireis y amo  
nesteréis que hagan sus deposiciones de lo que su  
pieren en la forma estatuida y permittida de drecho,  
requiriendo a los jueces eclesiásticos, a quien toca  
re, que les apremien a ello, usando para todo lo suso  
dicho de qualésquier remedios permitidos de drecho.  
Y hechos los cargos de las culpas que se hallaren, -  
las publicaréis a los interesados en ellos; y, toma  
das sus confesiones a los reos, les dareys o concede  
reys el tiempo que os pareciere para su defensa y -  
hareys lo demás que conviniere para substanciar y  
acabar los procesos, en los quales, conforme los mé  
ritos dellos, daréys y publicaréys autos, provissio  
nes y sentencias, assí interlocutorias como difini  
tivas contra los reos, llevando todas las que convi  
nieren a su debida exerución y cumplimiento. Y assí  
mismo os damos facultad de poder nombrar en vuestro  
lugar la persona o personas que os parecieren confi  
dentes y a propósito para las cosas desta comission  
y de la otra que ya, como está dicho. tenéis mia pa  
ra visitar los propios y rentas dessa ciudad y su -



table en que vos mismo no pudiéredes entender por -  
vuestra persona que para todas las cosas sobredi---  
chas y cada una dellas con sus incidencias y depen-  
dencias, annexidades y conexidades. os damos y come-  
temos a vos el dicho doctor Francisco Miguel de Pue-  
yo todas nuestras voces, vezes y poder real tan cum-  
plido como se requiere con las presentes privativa-  
mente y con inibición a qualesquier otras justicias.  
ministros y tribunales y derogación de qualesquier  
cosas que en contrario pueden obstar a todo lo con-  
tenido en esta comission y cada cosa della, guardán-  
do. empero, en todo lo sobredicho, los fueros y le-  
yes del Reyno y lo demás que conforme a derecho -  
guardarse deba. Y mandamos, por el mismo tenor de -  
las presentes, al illustre marqués de Povar nuestro  
lugarteniente y capitán general en el dicho Reyno -  
de Valencia y a todos los demás ministros y officia-  
les nuestros a quien tocare que, para cumplir y exe-  
cutar lo arriba dicho, os assistan y den todo el fa-  
vor que les pidiéredes y para esto fuere neccessa-  
rio. Por quanto nuestra gracia tienen chara y en las  
penas a nuestro arbitrio reservadas dessean no incu-  
rrir.

( A.C.A. C.A. Leg. 677, doc. 3/1)

18-III-1.624

Real Pragmática sobre el reparo de las "nulidades" que resultan de las Sentencias.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber de part de la S.C.R. Magestat, E per aquella

De part del Illustrísimo y Excellentísimo senyor Don Enrique de Avila y Guzmán Marqués de Povar, senyor de les viles de Cubas y Griñón, Capità de les guardes Espanyoles de a peu y de acavall, del Consell de guerra de sa Magestat, Claver de Alcàntara, y Capità principal de una compaña de homes de armes de les guardes de Castella, Loctinent y Capita General en la present Ciutat y Regne de València. Que per quant la prefata Real Magestat nos ha remés una Real Pragmática sanctió, de la Real mà fermada, y ab les demás solemnitats en deguda forma de Cancelleria despachada sobre lo reparo dels danys que resulten de les causes de nullitats que dihen de les sentències y provisions reals que publiquen en esta Real Audiència, y del abús de les revisions que demanen de les provisions interlocutòries, La qual és del tenor següent: NOS DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellón y Cerdeña, Marqués de Oristan, y Conde de Gocéano. Por quanto havemos entendido que de algunos años a esta parte se ha introducido en nuestra Real Audiencia de Valencia, para impedir la ejecución de las Sentencias Reales que en ella se dan y publican, y las que han emanado y emanan deste nuestro Consejo supremo de Aragón, en pleytos que se han traydo a él, causa videndi, &c recognoscendi, dezir nulidades de dichas sentencias y provisions, y algunas vezes con palabras y terminos indecentes, que no es justo, ni se deve permitir, por que redarguyen de manifiestamente injustas las tales sentencias, fundando las nulidades las más vezes en los méritos de la justicia original, con que no sólo ella y sus ministros pierden la autoridad y respeto devido, pero se impide el curso breve y buen despacho de los negocios, haziendose por este camino inmortales los pleytos, multiplicándose tam



bién los gastos y descomodidades a las partes. Assimismo  
 havemos entendido lo mucho que se abusa de las revisiones  
 que se piden de provisiones interlocutorias cum toto Regio  
 Consilio, en causas y casos que no se pueden ni deven pe-  
 dir. Desseando, como es justo, atajar los inconvenientes -  
 que dá todo lo referido resultan, y que los reos, (que son  
 los que buscan y procuran por sus fines y intereses parti-  
 culares estos indirectos) entiendan que no se les han de -  
 permitir, sino acabarse las causas y pleytos, y tener fin,  
 y su devida execución y efecto. Haviendo considerado y mira-  
 do con la atención que se requiere y obliga negocio de tan-  
 ta importancia como es este, para que la justicia sea respe-  
 tada y tengan su devida autoridad, execución, y cumplimien-  
 to en esta nuestra Real Audiencia, y demás Tribunales deste  
 reyno las sentencias reales y provisiones, y se escusen mu-  
 chos pleytos, gastos y inquietudes que de lo dicho han re-  
 sultado, y resultan, como la experiencia lo va mostrando. -  
 Por ende precediendo maduro acuerdo de los del dicho nuestro  
 Sacro Supremo Real Consejo, que cabe nos reside: Con tenor  
 de la presente nuestra Real Pragmática sacción, que quere -  
 mos tenga fuerça de ley, deliberadamente y consulta, de -  
 nuestra cierta ciencia y Real autoridad, reservándonos empe-  
 ro facultad de añadir, quitar, y mejorar lo que más pareciere  
 convenir para lo infrascrito, establecemos, ordenamos, y  
 mandamos por aora las cosas siguientes: Que en la dicha -  
 nuestra Real Audiencia del Reyno de Valencia, aora, ni en -  
 ningún tiempo, por qualquier título, pretexto, causa, ni ra-  
 zón que sea, no se puedan ni devan admitir Nullidades algu-  
 nas de Sentencias dadas y pronunciadas con votos del dicho  
 nuestro Consejo Supremo de Aragon, sino que nuestro Regente  
 la Cancelleria que aora es y por tiempo fuere en aquella -  
 Real Audiencia de Valencia, provean que acudan las partes -  
 que pretendieren, o intentaren alegarlas, al dicho Sacro Su-  
 premo Real Consejo, sin proveer otra cosa, ni recibir peti-  
 ciones algunas de ninguna de las partes. Que si de las -  
 otras que se huvieren dado, y publicado hasta aora, y se -  
 dieren y publicaren de aquí adelante en la dicha nuestra -  
 Real Audiencia de Valencia se dixeren Nullidades, con qua-  
 lesquier pretexto, motivos, y razones que sean, el dicho Re-  
 gente la Cancelleria no provea evocata, ni recognoscat, ni -  
 remittatur, sino providenda in Regia Audientia, que prove-  
 hidas ansi las peticiones, no las comunique ni lea el di-  
 cho Regente la Cancelleria ni ninguno de los Oydores, ni Es-  
 crivano de Mandamiento en aquella Real Audiencia que no  
 sea constando primero que la parte que dize Nullidades, an-  
 te quien passare el pleyto, Cien libras moneda de aquel Rey-  
 no, si la causa fuere de mayor suma de Mil y quinientas li-

bras; y si fuere de menor suma, haya de depositar cinquenta libras, las quales pierda la parte que huviere dicho las Nullidades, aplicándolas por yguales partes, la una mitad para nuestros Costes Reales, y la otra para el Hospital general de aquella ciudad de Valencia, Y en caso que obtuviesse en la causa de Nullidades, la parte que las huviere dicho, se le restituya lo que havrá depositado, Que siempre que la parte suplicare, pues havrá usado de remedio ordinario, no pueda dezir Nullidades de la misma Sentencia, ni pedir restitución ni integrum, sino que sean repellidas, como sino fueran puestas; ni el Regente la Cancelleria, ni el Oydor de la causa, o causas las pueda proveer por ningún titulo, pretexto o motivo que sea, aunque quisiesse depositar las cien libras, o en su caso las cinquenta. Que los Juezes, o Oydores de la dicha Real Audiencia no puedan llevar salarios ni propinas algunas de ninguna de las dichas Sentencias que se pronunciaren en las causas de Nullidades. Que todas y qualesquier sentencias que se huvieren dado y pronunciado por este nuestro Consejo Supremo de Aragon, en qualquier manera, y las que en la dicha nuestra Real Audiencia se huvieren dado, y dieren, con votos del dicho nuestro S.S. Consejo, tengan prompta execución, sin retardarlo por ningún respeto, guardando el tenor y disposición dellas. Que las revisiones cum toto Regio Consilio de las provisiones interlocutorias que se hiziere, y suelen pedirles para diferir la declaración dellas, porque el Oydor ha de hazer provisión tratándolo; y con resolución de toda la Sala, se haga de la misma manera, como y quando se pide corrección en las Cortes inferiores con adjunto Assessor de las provisiones hechas con parecer del ordinario, en las quales deposita y paga la parte que la pide un ducado, según el Fuero noventa y ocho, en el título de Notariis, & Scribis. De manera que de aquí adelante quanto al salario se guarde lo proprio en la dicha Real Audiencia, con que sea el salario de tres ducados, al respeto de los tres juezes más que se aplican para el conocimiento de la provisión interlocutoria de que se pide revisión hecha por sólo el Oydor. Y que de ninguna manera se pueda pedir la revisión cum toto Regio Consilio sino sólo ante el Escrivano de la misma causa, y no ante otro, depositando primero en su poder los dichos tres ducados de a onze reales. Y que no precediendo el depósito, no pueda recebille calendario en la revisión: con que si el que pidiere la revisión obtuviere revocacion de la provisión, se le haya de restituyr el salario que huviere depositado. Que en todas las causas de execución de sentencias difinitivas o provisiones interlocutorias que se huviere dado y dieren en qualquier manera en aquella Real Au

diencia, o sea con votos del dicho Consejo supremo, o sin ellos, se haya de proceder y passar adelante por los Juezes de la Sala en que fueren proferidas o hechas citra nullitatum allegandarum praeiudicium, sin que las tales Nullidades puedan, ni devan suspender la execución de dichas Reales Sentencias. En execución de lo qual mandamos a los Illustre, Nobles, Magníficos y amados Consejeros nuestros, Lugartiente y Capitán general, Regente la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantvezes de nuestro general Governador, Bayle general, Maestre Racional, Regente la Thesorería, Avogados, y Procuradores fiscales, y patrimoniales, Bayles, justicias, alguaziles, vergueros, porteros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestros en la dicha Ciudad y Reyno de Valencia constituydos, y constituyderos, y a sus Lugartinientes, y subrogados, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, grado o condición que sean, que la presente nuestra Pragmática sanción, ordinación, y edicto, y todas las cosas en ella contenidas, declaradas, y especificadas, tengan, guarden, y observen, tener, guardar, y observar hagan inviolablemente: y que el dicho nuestro Lugartiente y Capitán general, y los demás a quien tocare, lo hagan publicar, y pregonar, assí en la dicha Ciudad de Valencia, como en las demás ciudades y villas del dicho Reyno, donde semejantes Pragmáticas se suele publicar y pregonar, guardándose los unos y los otros atentamente de no hazer, ni permitir que se haga lo contrario, si nuestra gracia les es chara, y demás de nuestra yra, e indignación, en pena de mil florines de oro de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real común en el dorso selladas. Datta en la nuestra Ciudad de Córdoba, a veynte y quatro dias del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesús Christo mil seyscientos veynte y quatro. YO EL REY. V.Comes Thesaurarius generalis. V.Don Salvator Fontanet r. V.Villar r. V.Don Franciscus de Castellvi r. W.Çalba de Vallseca r. V.Don Ludovicus Blasco. V.Don Nicolaus Mensa pro Conservatorem generali. Dominus Rex mandavit mihi Don Nicolao Mensa, visa per Comitum Thesauratium generalem, Don Salvatorem Fontanet, Villar, Don Franciscum de Castellvi, çalba de Vallseca Regentes Cancellariam, Don Ludovicum Blasco, & me pro Conservatores generali. In Curiae Valentiae Primo, Fol. LXXXV. Pragmatica que se ha de publicar y guardar en el Reyno de Valencia sobre el reparo de los daños que resultan de las causas de Nullidades que se dizen de las sentencias, y provisiones Reales que se publican en aquella Real Audien

cia, y del abuso de las Revisiones que se piden de las provisiones interlocutorias, Curiae. Va con consulta. Per cò sa Excellència, obtemperant als Reals manaments en dita Real - Pragmática contenguts, perquè vinga a notícia de tots e ignorancia no puga ésser allegada, mana fer y publicar aque - lla en la present ciutat de València, y llochs acostumats - de aquella, y en les demás ciutats, viles, y llochs del pre - sent Regne, hon sia necessari y convinga.

El Marqués de Povar.

V. Mayor Regen	V. Don M. Sisternes.
V. Don Paulus Çanoguera L.G.T.	V. Sancho
V. Ariño	V. Tárrega
V. Blasco	V. Morla
V. Don Melchor Sisternes	V. Don Cosmas Fenollet
V. Don Petrus Rejaule	V. Cardona
V. Don Balthasar Sans	V. Ginart R.P. Aduoc
V. Trilles Fisci Aduoc	

Franciscus Paulus Alreus.

(A.R.V. Real. Leg. 698 fol. 279-282)

14-V-1624

Real Pragmática sobre el reparo de los daños que causan los alguaciles.

Ara ojats queus notifiquen, y fan a saber de part de la S.C.R. Magestat: E per aquella

De part del Illustríssimo, y Excellentíssimo Senyor Don Henrique de Avila y Guzmán Marqués de Povar, senyor de les viles de Cubas y Griñon, Capità de les guardes espanyoles de a peu y de acavall, del Consell de guerra de sa Magestat, - Claver de Alcàntara, y Capità principal de una companyia - de homens de armes de les guardes de Castella, Lloctinent y Capità general en la present Ciutat y Regne de València. - Que per part la prefata real Magestat ha enviat una Real - Pragmática sancció, de sa real sa fermada, y ab les demés - solemnitats requises en deguda forma de Cancelleria despa - chada, sobre lo reparo dels danys que causen los Alguaziles Scrivans, y Verguetes que van per lo present Regne a ser - execucions: la qual és del tenor següent. NOS Don Felipe - por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de Sevilla, de Cerdeña, de - Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, - de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra - firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milán, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdeña, marqués de Oristan, y Conde de Gocéano. Por quanto avemos tenido noticia de los muchos daños y molestias - que algunas ciudades, villas y lugares de nuestro Reyno de Valencia, y los vezinos y moradores dellas reciben de los - alguaziles, verguetas, y escrivanos, quando por orden de - nuestro Lugartiniente y Capitán General y Real Audiencia, les van a hazer execuciones, llevando tan excessivas dietas y salarios y haziendo tales costas y gastos, que algunos - de los executados consumen y gastan solamente en ellos gran parte de sus haziendas, contraviniéndose a lo que está orde - nado por fueros, leyes, y Pragmáticas Reales: Desseando ata - jarlos, para que cessen de aquí adelante, y en todo el di - cho nuástro Reyno se tenga particular y cierta noticia de - lo que han de observar los diches alguaziles, escrivanos, y verguetas; y también los deudores que havrán de ser executa - dos, lo que pueden y deven hazer los sobredichos. Por ende, con acuerdo de los del nuestro Consejo Supremo de Aragón, -

que cabe nos reside, con tenor de la presente nuestra Real Pragmática, Sanción, y Ordenación, la qual queremos que -- aya y tenga fuerça de ley, de nuestra cierta ciencia, y real autoridad, deliberadamente y consulta, (reservándonos empero poder y facultad de añadir, quitar, y mejorar lo que más pareciere convenir para lo infrascrito) establecemos, y mandamos las cosas siguientes: Primeramente, que ningún alguazil, vergueta, o ministro de la dicha nuestra Real Audiencia de Valencia, ni de qualquier otro Tribunal, o Corte inferior a ella, de la dicha Ciudad y Reyno, aunque vaya por diferentes cosas y negocios de su oficio, trayga más de una comission ni pueda, con qualquier titulo o causa, color o motivo, ganar ni cobrar en un mismo día sino solo una dieta y un percaz, que es media dieta más de la ordinaria, y esto por todas las comisiones y negocios que llevaré, aunque graciosa y espontáneamente se le dé por los executados, so pena, por la primera vez de pagar y restituyr al doble lo que por dicha causa huviere recebido y cobrado; partidera dicha pena, las dos partes al Regio Fisco y la tercera a la parte executada; y por la segunda, en otras mayores penas a arbitrio del dicho nuestro Lugartiniente general y Real Audiencia de Valencia, según lo dispuesto quanto a los Portereros de dicha Ciudad y Reyno en el capítulo duçientos treynta y seys de las Cortes del año mil quinientos ochenta y cinco, y en el capítulo veynte y tres de las últimas Cortes del año mil seyscientos y quatro, que es justo se guarde también en los demás ministros, aunque sean del Tribunal Superior; y esto sin embargo de lo contenido en el capítulo treynta y uno de las Ordinaciones hechas por don Juan Lorenzo de Villarrasa a veynte y siete de Noviembre del año mil quinientos sesenta y seys, que están en la recopilación que se hizo de las Pragmáticas, siendo mi Lugartiniente y Capitán general en dicho Reyno el Marqués de Carazena, en el año mil seyscientos y ocho, folio veyntisiete, donde se prohíbe el llevarse percazos, sino solo dietas, por estar lo contrario dispuesto por los dichos fueros. -- ITEM que los dichos alguaziles, verguetas y oficiales, assi de la Real Audiencia como de los demás Tribunales y Cortes inferiores de la dicha Ciudad y Reyno, no puedan recibir y cobrar con título de dietas de derección y reposo, ni por otro qualquier color y causa, sino solo las dietas del tiempo que verdadera y realmente se huvieren ocupado, y estado en el negocio, o negocios de comission, contando desde el día de su partida hasta el de la bueçta inclusive, según lo dispuesto en el capítulo treynta y dos de dichas ordinaciones de don Juan Villarrasa, so la pena del doble por la primera vez a quien contraviniere, partidera en la forma --

susodicha; y por la segunda, de mayor arbitrio. ITEM que los dichos alguaziles, verguetas, y oficiales de dicha Real Audiencia, y demás Cortes y Tribunales de dicha Ciudad y Reyno, quando fueren a comisiones para hazer prendas, estén obligados a hazerlas con todo efeto, o traer auto de impedimento o resistencia dentro de diez dias, sin que puedan deternese más, sino fuere precediendo provisión del Juez por el Tribunal del que se hiziere la execución, con que el tiempo de la porrogación no pueda ser más de otros diez dias, que por todos sean veynte dias; so pena de perdición de los salarios de la tal execución, conforme lo dispone el capítulo ciento veynte y uno de las Cortes del año mil seyscientos y quatro, y el capítulo treynta y quatro de dichas ordinaciones de Don Juan Villarrasa. ITEM que dichos alguaziles, verguetas, y demás oficiales de la Real Audiencia, y otras Cortes de la dicha Ciudad y Reyno de Valencia, tengan obligación de hazer, recibir y continuar auto en poder del escrivano de la causa del día que partiran con su comisión, y del dia que bolverán de su viage. Y assimismo haya de hazer el notario que fuere con la comisión, y sino le llevare, el que estuviere en el pueblo donde la presentaren, recibir auto público ante el Justicia del dicho pueblo del dia de la presentación, y de los días que personalmente estuvieren en ella, y del de la expedición, y de las cantidades y dietas que les havrán pagado por dicha causa. Y que todos los dichos autos, y los demás que se harán y recebiran por causa, y en continuación de su comisión, los hayan de continuar y poner en el registro de la causa al pie de las propias comisiones; so pena de perdición de sus dietas y salarios del tal viage, por la primera vez, y por las demás so mayores penas, a arbitrio del dicho Lugarteniente general, y Real Audiencia, según lo dispuesto en el capítulo ocho de la Real Pragmática de la Magestad del Rey don Felipe primero, que aya gloria, dada en Siete Aguas a veynticinco de abril mil quinientos sesenta y quatro, y en el dicho capítulo veynte y tres de las últimas Cortes del año mil seyscientos y quatro. En execución de lo qual mandamos a los Illustres, nobles, magníficos, y amados consejeros nuestros, Lugarteniente y Capitán general, Regente la Cancilleria, y doctores de nuestra real Audiencia, Portantvezes de nuestro general Governador, Bayle general, Maestre Racional, Regente la Real Tesoreria, advogados, y procuradores fiscales, y patrimoniales, bayles, justicias, alguaziles, vergueros, porteros, y otros qualesquier oficiales y ministros nuestros en la dicha Ciudad y Reyno de Valencia, constituydos, y constituyderos, y a sus lugartenientes y sobrogados, y otras qualesquier personas de qualquier esta-

do, grado o condición que sean, que la presente nuestra - Pragmática Sanción, ordinación y edicto, y todas las cosas en ella contenidas, declaradas y especificadas, tengan, guarden y observen, tener, guardar y observar hagan inviolablemente. Y que el dicho nuestro Lugartiniante y Capitán general, y los demás a quien tocáre, la hagan publicar y pregonar, assí en la dicha Ciudad de Valencia, como en las demás ciudades y villas del dicho Reyno, donde semejantes - Pragmáticas se suelen publicar y pregonar: guardándose los unos y los otros atentamente de no hazer ni permitir que se haga lo contrario, si nuestra gracia les es cara, y demás de nuestra yra e indignación, en pena de mil florines de oro de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere - exigideros, y a nuestro Reales cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar - las presentes, con nuestro Sello Real común en el dorso selladas. Dada en la nuestra villa de Madrid, a veynte y seys días del mes de Abril Año del Nacimiento de nuestro Señor - Jesu Christo de mil seyscientos veyntiquatro. YO EL REY, V.Comes Thesaureris generalis. V.Don Salvator Fontanet R.V. Villar R., V.Don Franciscus Castellvi R. V.Çalba de Vallseca R. V.Don Ludovicus Blasco V.Don Nicolaus Mensa pro Conser. generali. In Curiae Valentiae.I.fol.Cj. Dñs Rex mandavit mihi don Nicolao Mensa, visaper Comitum Thesaurarium - generalem, don Salvatoré Fontanet, Villar Don Franciscus de Castellvi, & Çalba de Vallseca Regentes Cancellariam, don Ludovicum Blasco, & me pro Conservatore generali. Perçò sa Excellència, obtemperant als Reals manaments en dita Real - Pragmática contenguts, perquè vinga a notícia de tots, e ignorància no puixa ésser allegada, la mana fer y publicar en la present Ciutat de València, y lloch a costumats de aquella y en les demás ciutats, viles, y lloch del present - Regne, hon sia necessari y convinga.

El Marqués de Pobar

V.Mayor R.	V.don M.A. Sisternes.
V.don Michael Sanoguera L.T.	V.Sancho.
gñlis. Thesaurary.	V.Tarrega.
V.Ariño.	V.Morla.
V.Blasco.	V.don Cos. Fenollet.
V.don Melchior Sisternes.	V.Cardona.
V.don Petrus Rejaule.	V.Ginart R.F. Aduoc.
V.Don Balthasar Sanz.	
V.Trilles Fiscis Aduocatus.	

(A.R.V. Real Reg. 698, fol. 297-298v)



## XXVI

15-V-1.624

Pregón de los jurados sobre el modo de pagar la  
sisa de la madera.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber de part dels justicia y jurats de la insigne ciutat de València a tothom en general y cascú en particular que en lo dia de hui, que contam XV del present mes de maig, en la cambra del consell secret de la present ciutat han fet la provisió del serie y tenor següent.

Attés que la present ciutat, ab decret de sa Magestat ab sa Real Carta subdata en Madrid a sis de maig 1.614, és imposats vint sous de sisa per cada càrrega de madera que ven en la present ciutat y sa contribució e açò pera subvenció de les necessitats de la mateixa ciutat, lo qual dret, en respecte de la madera que ve per terra y té preu cert y aforat per la ciutat se cobra al temps de la compra y venda y lo comprador lo paga, y en respecte de la madera que ve per mar feta troços, com són taules o ripres de pam y mig, xambres, quadrons y taules amples de dos pams, en la qual noy pot haver venda per junt sino per peses, y sobre ella està imposat lo mateix dret de vint sous y no tè preu cert, ans bé se ven ab llibertat y sense for, se cobra lo dit dret del venedor y no del comprador y lo venedor en lo preu càrrega la sissa al respecte de les peses que ven que és la forma en que se ha acostumat cobrar lo dit dret respective conforme és estat certificat per lo credencier. Y attés no resmenys que fet examen de les peses per menut de la dita madera que es porta per mar consta que vint dotzenes de xambres fan una càrrega, que fet legitim conte ve a ser lo dret un sou per dotzena de xambres y per cascuna xambra un diner y tretze dotzenes de ripres o taules de pam y mig, també una càrrega, que fet legitim

conte ve a ser per dotzena un sou sis dinés y mealla, y per cada taula un diner y mealla; y així mateix quatre dotzenes de quadrons fan una càrrega de madera, que ve per dotzena a rahó de cinch sous y cada quadre cinch dinés y de la mateixa manera non dotzenes de taules de dos pams fan una càrrega que ve a ser per dotzena dos sous, dos dinés y dos terços y per cada taula dos dinés mateix, que si lo venedor de dita madera portada per mar no vol bestravre lo dit dret de vint sous per càrrega y al respecte dessusdit recobrarlo del comprador no és just que la ciutat ni sos arrendadors hagen de perdre lo dit dret per ferse les vendes privadament y sense notícia de dita ciutat y tenint drets de aquella y sense haver ni ores certes y lloch cert ahon se fassen dites vendes y compres per a poder cobrar lo dit dret dels compradors. Per ço, per evitar lo dany manifest y notori que resultaria a la present ciutat de no recobrar la dita sisa, proveheixen que les persones que bestrauran lo dit dret de sisa tinguen llibertat de vendre en los llocs y puestos que voldran y a les ores que ven vist los serà, puix ya la ciutat estarà satisfeta y pagada de son dret; y que les persones que no voldran bestraure lo dit dret de sisa no puguen fer venda ni vendes algunes de dita madera ni peses fetes de aquella, ans bé tinguen obligació dins de un dia, contador de la publicació de la crida que dessus se dirà en execució desta provissió, de senyalar loch cert y ora certa per a vendre dita madera a fi y efecte que la present ciutat y los tenint causa de aquella puguen tenir persona que assisteixca en dit lloch y ores per a cobrar dit dret per menut al respecte que se ha declarat en la present provissió; e açò sots pena de perdició de la madera que altrament vendran y de sexanta sous per cascuna vegada, aplicadors lo ters als coffrens de sa Magestat, lo ters al comú de la present ciutat y lo altre ters al acusador. Y com al beneffici públich e de les sises de la present ciutat convinga que la dita provissió sia puntualment observada y guardada e que vinga a notícia de tots per aque algú no puixa allegar ignorància, per ço han manat fer e publicar la present pública

crida per la present ciutat y llochs acostumats de aquella.

(A.M.V. Cridas y Pregones. Reg. XX3)

## XXVII

12-XI-1.624

Edicto de oposición a las cátedras de Método y Curso

"Huius inclite urbis Valentie dominum jurati, rationalis, advocati, syndicus et eorum scriba ad quos electio et nominatio cathedra-  
 generalis dicte civitate pertinet et spectat omnes et singulos medicine facultatis doctores qui ad cathedras Metodi medendi et Cursus medicine previo diligenti et riguroso examine propter in valitudinem doctorum Jacobi Salat et Antony Martorell dictarum cathedrarum respective possessorum cum futura successione providendas concurreret eas pretendere volnerint admonent et hortantur cum puncti quatenus intra decem dies ab afflictione punctium computandos compareant coram dictis dominis electoribus predictum examen subituri ipsi enim domini jurati, rationalis et ealii electores predicti presto se offerunt ad dictam electionem et nominationem post dicti temporis lapsum faciendam meritis et doctrina cuiusque recto pensatis reservatis tamen dictis Jacobo Salat et Antonio Martorell, viventibus Salaris dictarum cathedrarum et examinatarum emolumentis etiam conjuncto dicti Martorell in examinatura hoc addito que si electus fuerit cathedra-  
 ticus remonebit in eius cathedra salario sin mimes salarium habebit post obitum sui principalis juxta epistolam regiam quod ut omnibus innotescat presentes per me dictum nottariuin et scribani fieri et valuis dicti Studii generalis Valentini affigi volnerunt et pro inderunt sigilli Universitatis et dicti Studii impressione munt. Datta et acta Valentie die duodecimo mensis novembris anno a nativitate domini Millesimo sexcentesimo vigesimo quarto.

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 151)

## XXVIII

1625

Memorial de los condenados de la visita a la  
Diputación solicitando la composición de sus deu- -  
das, a cambio de 15.000 libras.

Illustrísimo y excellentísimo Señor

Muchos de los interesados en la Visita que -  
de orden de Su Magestad prosigue el Obispo de Segor-  
ve en la casa de la Generalidad deste Reyno con des-  
seo de salir del cuydado que con tanta razon les da,  
se juntaron lunes a 23 de Junio deste año 1.625 en  
la cofradía de Santiago para trastear los medios que  
se podrían proponer para que la dicha Visita cessase  
y el Rey nuestro Señor quedasse servido, y la Justi-  
cia con satisfacción, y se acordó por todos los que -  
se hallaron en la dicha Junta, excepto tres o qua -  
tro, de que todos los interessados en la dicha Visi-  
ta sirvan a Su Magestad, por quenta de las condenacio-  
nes desta, en quinze mil libras, las quales pagarán -  
sueldo por libra todos los interessados con que Su -  
Magestad por su benignidad y grandeza les concéda lo  
siguiente:

Primeramente, que sirviendo con las dichas -  
quinze mil libras sea Su Magestad servido de remitir  
y perdonar todo lo demás que importaren las cantida-  
des en que fueran condenados alçando la mano del to-  
do de la Visita.

Otrosí, que, attento que en el servicio de las  
dichas quinze mil libras abrá alguno que no querrá -  
firmar en él ni pagar su parte, con pretexto de que -  
no les parece deven contribuir por aver ya pagado lo  
que en nombre propio fueron condenados, y que no les  
obligarán por Justicia a pagar más por la clausula -

de simul et insolidum, que Su Magestad les dé los derechos del fisco a los que huvieren pagado las dichas quinze mil libras para que puedan passar adelante contra los demás para cobrar dellos las cantidades en que quedaren condenados y para proseguir los processos que estuvieren por declarar.

Otrosí, que, admittiendo Su Magestad, como se espera de su clemencia, este servicio, por quanto el Visitador passa adelante en la execución de la Visita y por ésta se cobraren algunas cantidades a cuenta de las condenaciones que las que se huvieren pagado de 28 de Junio 1625 en adelante, suçedan en cuenta de las dichas quinze mil libras.

Y aunque, conforme la relación que Vuestra Excellencia deve tener de las cantidades en que han sido condenadas dichas personas, pueda hazer parecer a Vuestra Excellencia limitada la de las quinze mil libras que se ofrecen para persuadir a Vuestra Excellencia de que es bastante y para que pueda representar Vuestra Excelencia a Su Magestad las razones que ay para que se deva de admitir referiremos las siguientes:

Primeramente, queste Reyno y los naturales del hân quedado tan mal parados por la por la expulsión de los moros que no ay persona principal ni de cuenta que no le falta más de las dos partes de la hazienda que tenían, porque, demás de averrtantos censos sobre aljamas y lugares de moros expulsos que dellos, como saben los ministros de Su Magestad no se cobra casi nada de la hazienda bien parada que les quedava, han perdido por la reducción general unos la quarta parte, y otros la terçera de sus rentas y siendo los culpados o ya señores de lugares o censalistas, vea Vuestra Excellencia con qué fuerças y hazienda pueden quedar para acudir a pagar lo que a

ra se les pide por la Visita.

Otrosí, que Su Magestad fue servido en el año 1609 suspender la Visita de la Diputación y a lo que se entendió fue por la expulsión de los moros, y no por lo que algunos han querido de los que fue por averle supplicado el Reyno con diferentes embaxadas, porque la primera que se hizo fue en el año 1607 por parte de los Diputados aviendo ydo Don Balthasar Vidal de Blanes que se halló uno dellos en aquella ocasion y si en esta embaxada ni en las demás que después hizo el Reyno no se hallavase pidiessse suspensión de la Visita, sino que fuesse regulada y limitada a solo dolo y fraude que fué el intento que tuvieron los tres estamentos deste Reyno quando en las Cortes del año 1604 la pidieron. Y assí aviendo Su Magestad suspendídola por causa de la expulsion o por otra que pareció conveniente, ha sido en notable daño de los Visitados porque muchos se han muerto sin aver dexado hazienda para pagar sus partes y otras con la diuturnidad del tiempo se han hecho inexigibles, de manera que los que se hallen aora con hazienda han de venir a pagar por los unos y por los otros lo que Su Magestad por su Real grandeza pueda considerar para contentarse con las dichas quinze mil libras de composición.

Otrosí, que con las dichas quinze mil libras y otros millares que en tiempo passado se han cobrado por razón de la dicha Visita ya no quedan los culpados sin castigo ni la Justicia sin satisfacción demás de que, como Vuestra Excelencia puede saber, son muchos los condenados que no passan sus culpas de veniales, y aunque de todas las razones sobredichas, y del amor que el Rey nuestro Señor tiene a los naturales deste Reyno nos podemos prometer un suçesso muy del consuelo de todos en orden a lo que se ha repre-

sentado, pero lo que mas nos lo assegura es el medio y patrocinio de Vuestra Excelencia de cuya grandeza, piedad y celo y de la noticia que tiene tan particular de la pobreza deste Reyno confiamos lo sabrá representar Vuestra Excelencia a Su Magestad, con tanta eficacia que mueva su Real animo para admitir este pequeño servicio en fee de que le hazen daran siempre que impone la sangre de sus venas como lo han hecho sus passados en demostración del amor y voluntad que tienen a Su Rey y señor.

(A.C.A. C.A. Leg. 838, doc. 57/4).



## XXIX

1625

Relación del Consejo de Aragón al rey sobre -  
situación y deudas de la Diputación y conveniencia  
de proseguir la visita a la misma.

Por un fuero decretado en las Cortes que el Rey nuestro Señor Padre de Vuestra Magestat, que -- aya gloria celebró en el año mil seyscientos y quatro a los del Reyno de Valencia se dispuso que se huviesse de visitar la casa de la Diputación dél -- por la mala administración que se entendió que avia en ella y que el Visitador fuesse natural del mismo Reyno y constituido en dignidad. En ejecución -- desto fué nombrado en Visitador el año mil seyscientos y seys el Doctor Honorato Figuerola, Canónigo de la Santa Iglesia metropolitana de Valencia, el -- qual murió estando haciendo esta visita y por su -- muerte se dió comission para continuar y acabarla -- al Doctor Ginés Casanova, official y Vicario general entonçes del Arçobispo de aquella Ciudad y aora Obispo de Segorve.

Después en el año mil seyscientos y nueve movido su Magestat de algunas justas causas que el Virrey y los estamentos del Reyno representaron, tuvo por bien de suspender la prosegución, y ejecución de la dicha visita en ocassión que estava ya tan al -- cabo que se avían pronunçiado por el Visitador muchas setençias y solo faltava executarlas y ordenar y componer las cossas de aquella cassa para que en lo pervenir se atajassen y remediassen los abusos y daños que movieron al Reyno a supplicar a su Magestat en las cortes mandasse visitar, los quales

por la mala adminstracion de los que la avian gover-  
nado llegavan a término tal, que no solamente no se  
se acudia a ninguno de los cargos y obligaciones -  
ordinarias ni a la paga de los çensales ni a otras  
cosas forçossas en daño del bien público del Reyno,  
y de muchos Monasterios y l gares pios y de perso-  
nas particulares menesterosas. pero ni sus albara-  
nes tenían valor, ni crédito, ni se hallava quien -  
los quisiesse regebir, aún por mucho menos preçio -  
de lo que valian.

Estos daños quedaron en pie con la suspensión  
y los delictos de los visitados sin castigo ni aver-  
sse podido poner para los de adelante el remedio -  
que se esperaba, los ruines ministros con mayor li-  
çençia que antes de continuar sus fraudes y buscar  
nuevas trazas para cometellos y el Reyno sin el -  
benefiçio que la visita le prometía, sintiendo en -  
trañablemente los naturales dél que no tenían inte-  
rés particular en las sentençias que con la suspen-  
sion sólo se hacía merçed a los mismos delinqüentes  
de la hacienda del Reyno, quando menos y en fin bol-  
vieron las cosas al mismo y aún peor estado que an-  
tes que la visita se començara y se hallava la Dipu-  
tacion empeñada como por lo passado y sin crédito -  
ni esperança de poder respirar ni levantar cabeça,-  
mientras no se alçasse la suspensión y las senten-  
cias dadas y que se darían en la visita tuviessen  
su devida execuçion. y que con efecto se consiguie-  
sse de todo punto el fin que movió a començallas.

Todo esto representó el Consejo a su Magestat  
en el año mil seysçientos y quinze, movido de la ne-  
cessidad urgente del Reyno, y que avían cessado ya  
las causas de la expulsion de los moriscos, del -  
assiento de las casas, paga de çensales y poblaçion  
de lugares vaçios que fueron las que principalmente  
devieron inclinar a su Magestat a proveer la dicha

suspensión para que, pues las sentençias della se -  
avian pronunçiado por el Visitador y tenían prompta  
execuçión, sin embargo de las apelaciones y introduc  
çión dellas en este consejo, y que a la Diputaçión  
le importava cobrar las condenaçiones que dellas re  
sultarían para tener con qué pagar lo que deve, se  
sirviesse su Magestad de mandar que se continuasse  
y acabasse la dicha Visita, especialmente siendo es  
ta lo que avía de enfrenar para lo de adelante a -  
los Diputados, y a los demás officiales de la gene  
ralidad a que proçedan con recato y limpieza en la  
administraçion della, fuera de que de la execuçión  
destas sentençias, y de lo demás que se avía de or  
denar por el Visitador resultaría cobrar su auctori  
dad la Justiçia, y desemgañarse los que apeteçen -  
los offiçios de acçiones. Aunque su Magestat fue -  
servido conformarse entonçes con el parecer del Con  
sejo y mandar que se hiçiesse, y se ha hecho instan  
çia en pedir la relaçión de las sentençias y conde  
naçiones de la Visita para disponer la continuaçión  
y execuçión della, no se han tenido hasta ora que -  
el Virrey por su Carta de diez y siete de Junio, y  
los Diputados de la Generalidad de Valençia, por -  
otra de diez y ocho del mismo, las han embiado, y se  
gún parece por ellas montar las condenaciones he -  
chas hasta ora cinquenta mil sieteçientas noventa y  
cinco libras quinze sueldos, y diez dineros, y lo  
cobrado por esta quenta nueve mil ciento y una li -  
bras, nueve sueldos y diez dineros, de manera que -  
conforme se deven todavía quarenta y una mil seys -  
cientas noventa y quatro libras, y seys sueldos, y  
a más desto lo que montaran las condenaçiones que -  
faltan por haçer de los proçessos que están por Juz  
gar y sentençiar.

La relaçión de lo que por otra parte les es -  
devido a la Diputaçion de sus rentas y drechos por

diferentes personas monta çiento çinquenta y seys - mil quinientas noventa y quatro libras, çinco sueldos y siete dineros, y ambas a dos partidas juntas que se han de cobrar çiento noventa y ocho mil çiento y ochenta libras, onze sueldos, y siete dineros moneda de Valençia.

Y aviéndose visto en el Consejo y considerado que la causa deste daño resulta de no aver atendido los Diputados y officiales de la Diputaçión, - que han sido hasta ora, con el cuidado que devieran, y que al día de oy se halla empeñada en muy grandes cantidades de que paga rédditos, y falta para lo - más preçisso y froçosso, en daño universal del Reyno y de los particulares dél, a que es forçosso prevenir con prompto remedio porque no lleguen las cosas de aquel Reyno a mayor extremo de misseria a - que consta que ha llegado por los dichos respectos. Ha pareçido al Consejo precissamente necessario que sin dilaçión se continúe esta visita y se nombre - visitador y que éste sea el mismo Obispo de Segorbe que la estava haçiendo al tiempo de la Suspensión con gran cuidado, satisfacçión y entereça y - que también se le dé comissión para executar y haçer cobrar las dichas deudas y rezagos y que Vuestra Magestat deve nombrarle para la continuacón, y execuçión de todo y en su Assessor al Doctor Juan Geroymo Blasco, uno de los Oydores de aquella Real Audiencia çivil, de quien se tiene muy gran satisfacçion y que el escrivano desta Visita sea el mismo que oy es vivo y pueda nombrar el Obispo los demás officiales que convengan, que desta manera se consignará el fin que se pretende Vuestra Magestat mandaría lo que más fuere servido.

Don Salvador Fontanet, regente. Villar, regente. - Don Francisco de Castellvi, regente. Calba de Vallseca, regente. Don Luis Blasco, regente. Navarro de Aroyta, regente.

11-I-1.625

Real Pragmática sobre la remisión de delincuentes.

Ara o jats queus notifiquen y fan a saber de part de -  
la S.C.R. Magestat del Rey nostre Señor: E per aquella

De part del Illustríssimo, y Excelentíssimo señor Don Henri que de Avila y Guzmán Marqués de Pobàr, señor de les viles - de Cubas y Griñón, Capità de les guardes Españoles de a peu, y de açavall, del Consell de guerra de sa Magestat, Claver de Alcàntara, y Capità principal de una compaña de homens de armes de les guardes de Castella, Lloctinent y Capità general en la present Ciutat y Regne de Valencia. Que per - quant la Prefata Real Magestat ha enviat una Real Pragmática Sanció, de sa Real mà fermada, y ab les demes solemnitats en deguda forma de Cancelleria despachada, continent la Remissió dels delinqüents del present Regne, y del de Castella de un Regne a altre, la qual és del çerie y tenor següent. NOS Don FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceáno, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon, y Cerdeña, Marques Oristan, y Conde de Gocéano. Por quanto aviendose conferido, por nuestro mandado, por los del nuestro Sacro Supremo Real Consejo de Aragón, y el Real de Castilla, y por ministros juntos de ambos Consejos supremos, lo que conviene proveerse cerca de la remissió de los delincuentes entre estos Reynos de Castilla, y el de Valencia, y la concordia que se deve tomar en esto, con Nos consultado, se tomó el acuerdo que se sigue. Por ende, en execusión dello, con tenor de la presente nuestra Real Pragmática Sanción y ordenación, la qual queremos que haya y tenga fuerça de ley, deliberadamente y consulta, de nuestra cierta sciencia y Real autoridad, establecemos, y mandamos, que las personas delinqüentes que se hallaran en el nuestro Reyno de Valencia, pidiéndose por los Justicias y Juezes del nuestro Reyno de Castilla que las del dicho nuestro Reyno de Valencia se los remitan, tengan obligación de hazerlo en los casos, y en la forma siguiente. Los que huvieren cometido delicto laesae Maiestatis contra nuestra Real persona y los Reyes nuestros successores y contra las Reynas o contra los hijos -

legítimos de los Reyes, o se alçaren, y rebelaren con alguna ciudad, villa, o castillo, o hizieren en otra qualquier manera contra el estado Real. Los que apellidaren libertad, o movieren sediciones o motives o los que los persuadiesen, aunque no ayan tenido efeto. Los que mataren o hirieren alguno de los de nuestros Consejos, Cancilleras, Audiencias y Tribunales de ambos Reynos, y a los Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Bayles generales y otros Ministros mayores y menores o a otra persona que tuviesse jurisdicción y conocimiento civil y criminal, en qualquier manera; y en quanto a los ministros y oficiales reales inferiores a los que quedan referidos haya lugar la remisión si el procederse contra los que los mataren, o hirieren huviere nacido de causa dependiente del exercicio de sus officios y ministerio. Los que cometieren el pecado nefando. Los Asasinos, aunque el caso no aya surtido efecto. Los que dolosamente dieren veneno o ponçõña a alguna persona. Los Brujos. Los falseadores de moneda. Los testigos falsos. Los falseadores de instrumentos públicos o los que los induzieren o scientemente los presentaren. Los que passaren Cavallos o municiones de guerra para fuera de estos Reynos de España, en los casos que se les puede imponer pena de muerte. Los que perpetraren homicidios o mutilación de miembro o traición. Los que tiraren a otro con arcabuz, o pedreñal o qualquier otra arma de fuego o con ballesta, aunque no ayan herido. Los que hirieren con aguja esparteñera, aunque no se siga muerte. Los que dieren cuchillada por la cara, como no sea en pendencia travada casual. Los que cometieren homicidios acordados. Los que hizieren Pasquines o libelos infamatorios. Los raptores de mugeres casadas donzellas o viudas, assi en poblado, como fuera del, o Monjas; o los que violaren los Monasterios o entraren en ellos, y los que forçaren mugeres en poblado, o despoblado, y quien las hiziere qualquier genero de violencia, de que les resulte deshonor; y los raptores de personas libres en poblado o despoblado. Los salteadores de caminos o quebrantadores de la seguridad dellos. Los ladrones en poblado o fuera de poblado, que no sea fruta, o hortaliza que en el Reyno donde huvieren cometido el delicto tenga pena de muerte o corporal por el y los encubridores de los tales. Los que mataren ganados mayores. o menores dolosamente, como el tal daño llegue a quinientos reales, exceptando los ganados que mataren a título de prendadas. Los que combatieren o quebrantaren castillos, villas o lugares o casas. Los culpados en incendios de casas o miesses o heredades y depopulación de campos, hechos con dolo o malicia, como en tal daño llegue a quinientos reales. Qualquiera persona de se -



guida y mala fama, que llaman Bandoleros, que anduvieren en cuadrilla, tomado reses de los ganados contra voluntad de sus dueños, desafiando a Concejos o personas particulares, teniéndoles oprimidos o composándolos; o los que hizieren dar de comer, beber o otras provisiones, y se las tomaren por fuerça. Los que hizieren resistencia calificada a oficiales que llevaren provisiones de qualquier Tribunal, o sin provisiones, exerciendo sus officios. Los que por fuerça, y con armas rompieren y quebrantaren cárceles para sacar de ellas presos, passando de un Reyno a otro a hazer este delicto, o cometiéndole en el mismo Reyno, y passando a otro; y esto se entienda también en los mismos presos que rompieren las cárceles, aunque lo estén por otros delictos, por pequeños que sean. Los quebrantadores de paz o tregua hecha en Reyno de Castilla con autoridad de la Justicia, y en el nuestro de Valencia con la misma autoridad, y mediante escritura pública, excepto aquellos por cuyo rompimiento se ayan obligado los que las firma a sola pena pecunariaria. Los que huvieren tenido administraciones de hazienda real, o de qualquier ciudad, villa, o lugar en el nuestro Reyno de Valencia y se ausentaren o huyeren del uno al otro sin aver dado cuenta, ni pagado lo que deven. Los criados, oficiales, y ministros nuestros, que sirvieren o huvieren servido en cosas tocantes al estado, gobierno, justicia, guerra, o hazienda, assí naturales de ambos Reynos, como de otros qualesquier Reyno y estados nuestros que huvieren delinquido en sus officios y ministerios; la qual remisión se haga de qualquiera delos Reynos donde se huvieren acogido a la parte donde huvieren de ser remitidos y conocerse de sus delictos. Que en todos los casos y delictos que quedan referidos, en que se ha de hazer de un Reyno a otro la remisión, se entienda, y haya de entender, no sólo de los principales delinquentes perpetradores de los dichos delictos, sino también de los que los mandaren hazer y cometer. Todas las quales remisiones de delinquentes del un Reyno al otro se hagan recíproca e igualmente, ora sean naturales o no naturales del Reyno donde huvieren delinquido, y se han de hazer en la forma siguiente. Que si la requisitoria fuere de los Consejos, Cancillerias, o Audiencias Reales, baste que se haga en ella relación del delicto porque se pide la remisión; y si fuere con requisitoria de otros tribunales o Juezes inferiores de qualquier de los dichos Reynos, se haya de embiar juntamente con ella traslado o relación del processo, en lo qual viniendo justificada la causa dela remisión, se entregará el delinquente a la persona o personas que huvieren presentado los recaudos con poder bastante; y si la remisión que se pidiere fuere con

letras requisitorias de alguno de los Tribunales superiores, Cancellerias, o Audiencias, aunque el processo se haya fulminado ante Juez inferior, o dado por él sentencia, porque se ha de suponer por cierto que el Tribunal superior, Cancelleria, o Audiencia havrá examinado el processo del inferior, y visto si es caso de remisión o no, se haya assi mismo de remitir el tal delinqüente. Y por quanto conforme a las leyes del Reyno de Castilla no se executan las penas corporales en los delinqüentes condenados en rebeldia, sino que en qualquier tiempo que son avidos, ora presentándose ellos voluntariamente, ora siendo presos, se les oye de nuevo dentro del año quanto a las penas corporales y pecuniarias, y passado el año quanto a las corporales, y se les admiten sus descargos, y en el nuestro Reyno de Valencia hay fueros de no oyr a los dichos delinqüentes que son condenados por processos contumaciales, sino que luego que son havidos, se executan las sentencias dadas contra ellos, y conviene que en esto quede la concordia igual. Declaramos, que en los delinqüentes que fueren remitidos no puedan ser executadas las penas que contra ellos se impusieren en rebeldia, sino que precisamente han de ser bueltos en nuestro Reyno de Valencia a oyr de nuevo, como en Castilla se haze, sin embargo de los dichos fueros, y con esta calidad y no de otra manera se hagan las remisiones. Todo lo qual arriba contenido sea, y se entienda para en los casos y delitos que se cometieren desde el día de la promulgación desta Pragmática y ley en adelante: porque en los cometidos antes, los que se huvieren acogido o acogieren al dicho nuestro Reyno de Valencia, el juzgarse si devieren ser remitidos, o no, ha de ser conforme a drecho, sin atención a lo que aquí se dispone: solo que en caso que se declare que los tales delinquentes deven ser remitidos, si estuvieren condenados en rebeldia, sea con la dicha calidad de que hayan de ser oydos en el dicho nuestro Reyno de Valencia, y se les admitan sus descargos, como se haze en el nuestro Reyno de Castilla. Y mandamos con el mismo tenor de la presente a los Illustre, Nobles, Magníficos, y amados Consejeros nuestros, Lugartiniente y Capitán general, Regente la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portant vezes de nuestro general Governador, Bayle general, Maestre Racional, Lugartiniente de Tesorero general, Advogados, y Procuradores Fiscales y Patrimoniales, Bayles, Justicias, Alguaziles, Vergueros, Portereros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestros mayores y menores en el nuestro Reyno de Valencia constituydos y constituyderos, y a sus Lugartinientes, y Subrogados, y a otras qualesquier personas, de qualquier estado, grado, o condición que sean, que la presente



nuestra Pragmática y Sanción y ordinación, y edicto, y todas las cosas en ella contenidas, declaradas, y especificadas, tengan, guarden, y observen, tener, guardar, y observar hagan inviolablemente. Y que el dicho nuestro Lugarteniente y Capitán general, y los demás a quien tocare, la hagan publicar y pregonar assí en la nuestra ciudad de Valencia, como en las demás ciudades y villas del dicho nuestro Reyno de Valencia, donde semejantes Pragmáticas se suelen publicar y pregonar, guardándose los unos y los otros atentamente de no hazer ni permitir se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y demás de nuestra yra e indignación, en pena de mil florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere exigide - ros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real común en el dorso selladas. - Dada en la nuestra villa de Madrid a tres días del mes de Diciembre año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo mil seyscientos y veinte y quatro. YO EL REY. V. Comes Tresoreris generalis. V. Don Salvator Fontanet R. V. Villar R. - V. Don Franciscus de Castellvi R. V. Çalba de Vallseca R. - V. Don Ludovicus Blasco. V. B. Navarro de Arroyta R. V. D. Nicolaus Mensa pro Conservatores generali. Dominus Rex mandavit mihi Don Nicolao Mensa visa per Comitum Thesoreris generalium, don Salvatorem Fontanet, Villar, don Franciscum de Castellvi, & Çalba de Vallseca Regentes Cancellarian, Don Ludovicum Blasco, & Navarro de Arroyta etiam Regentes Cancellariam, & me pro Conservatores generali. In Curiae Valen. primo Fol. CXXj. Per çò sa Excelència, obtemperant als Reals mandaments en dita Real Pragmática contenguts, perquè vinga a notícia de tots, y ignorància no puixa ésser allegada, manar y publicar aquella en la present ciutat, de València, y llocs acostumats de aquella, y en les demás ciutats, viles, y llocs de present Regne hon sia necessari y convinga.

El Marqués de Pobar.

V. Mayor Regens.	V. Ariño.
V. Sancho	V. Blasco.
V. Tarrega	V. Morla.
V. Don Petrus Rejaule.	V. Don Cos. Fenollet.
V. Don Baltazar Ears.	V. Cardona.
V. Trilles Fiscí Aduoc.	V. Ginart R. P. Aduoc.
V. Don Michael Çanoguera L. T.	
Generalis Thes.	

XXXI

23-III-1.625

Carta del rey a los jurados solicitando rogativas -  
de cara a las campañas del exterior.

El Rey.

Muy reverendo, reverendos, muy illustre, illustres, egregios, venerables nobles y amados nuestros. Los -  
aconesimientos universales y el estado presente de las cosas interior y exterior obliga a cuydado y desuelo de los daños que amenasan que, aunque en ningún tiempo se han reconosido mayores y el juntarse los hase de -  
mayor consideración y difficultat en el remedio, espe-  
rando en Dios y en quien deffiendo su causa no sólo -  
me desalientan sino antes me dan viva eperansa de que con su favor se ha de mejorar todo y, como para este -  
fin se deve entrar por oraciones y rogativas, me ha pa-  
resido ordenar se hagan y encargaros y mandaros que -  
en lo que os tocare lo dispongáis de manera que con -  
todo efecto y devosión se encomienden a su divina Ma-  
gestat mis intentos, en la forma que en semejantes casos se suele haser pues se encamina a mayor servisio suyo y bien de la christiandad en que le recibiré de vosotros. Datta en Madrid a 22 de marzo 1.625.

Yo el Rey.

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 152)

21-VI-1.625

Bando del Virrey Marqués de Povar sobre el embargo de bienes de los franceses.

El Rey, y por su Magestad.

Don Henrique de Avila y Guzmán Marqués de Pobar, Señor de las villas de Cubas, y Griñón, Capitán de las Guardas Españolas de a pie, y de a cavallo del Rey nuestro señor, del Consejo de Guerra de su Magestad, Clavero de Alcántara, Capitán principal de una Compañía de hombres de armas de las guardas de Castilla, Lugartiniante y Capitán general en la presente Ciudad y Reyno de Valencia. A todos en general, y a cada qual en particular notifica, y da a saber: Que por quanto la Magestad del Rey nuestro señor con sus reales cartas ha sido servido proveer y mandar que todos los bienes y hazienda de franceses de la presente Ciudad y Reyno, general e indistintamente, de qualquier género y calidad que fuessen, dichos bienes se embargassen, escriviessen y adnotassen y se hiziesse represalia dellos. Y aviéndose puesto en execución las dichas reales órdenes y mandatos, se ha entendido, que algunos de dichos franceses y otras personas han ocultado y escondido mucha parte de bienes, assí de dineros y joyas como de mercaderias y otros muebles, en poder de terceras personas, y han procurado y procuran cobrar, y aver a sus manos cantidades de deudas que les deven, todo esto en contravención de dichos Reales mandatos. Por tanto, su Excelencia, con acuerdo y parecer del Noble Magnifico y amado Consejero de su Magestad Doctor del Real Consejo Civil Don Melchior Sisternes, Oydor de la Capitanía general, con el presente público y Real Bando provee, ordena y manda a qualquier persona de qualquier estado y condición que sea, que aya tenido y tenga en su poder, dineros, joyas, mercaderias y otros qualesquier muebles de dichos franceses, que dentro tres días precisos y peremptorios, contadores del día presente en adelante, venga y comparezca delante el dicho Noble Oydor, diga, declare, y manifieste qué dineros, joyas, mercaderias, cédulas de cambio o otros muebles ha tenido o tiene de dichos franceses, o de alguno de aquellos, desde el primer día del mes de Mayo passado, y a qué persona los ha entregado y restituydo; y si tiene de presente en su poder, lo dé libre, y entregue al dicho Nobles oydor, so pena de pagar, además de dicha cosa, otro tanto del valor della y cien libras y otras mayores penas, a arbitrio de su Excelencia reservadas, conforme la calidad de la cosa que dexara de manifestar o entregar. Y assí mesmo dentro del dicho término qualquier que de verá cantidad alguna a dichos franceses, por qualquier causa, o razón o sabrá o tendrá noticia que se les deva; y los Nota

rios que havrán recibido obligaciones otorgadas en favor de -  
 aquéllos; y los corredores de cambios, y los de las casas de -  
 Feria manifiesten, digan, y declaren delante el Escrivano de -  
 la Capitanía general la tal deuda, cédulas de cambio y la can -  
 tidad dellas y la causa y persona que las deve, so la pro -  
 pria pena. Mandando finalmente que ninguno pueda pagar canti -  
 dad, ni otra cosa alguna que se deva a ningún francés, si havrá  
 caydo el plazo, o dentro diez dias después que caera, ayan de  
 traer y traygan todas las cantidades que deverán, al dicho No -  
 ble Oydor, el qual les dará carta de pago y libramiento res -  
 pectivamente, so pena de havello de bolver a pagar, y que se -  
 rán executados rigurosamente y otras penas, a arbitrio de su  
 Excelencia. Y a qualquier persona que passado el dicho termino  
 descubrirá y manifestará dichas ropas, joyas, mercadurías, cé -  
 dulas de cambio o deudas que no se havrán manifestado en con -  
 travención deste Real Bando, promete su Excelencia que se le  
 dara diez por ciento al respeto del valor de los bienes que ma -  
 nifestara, o por su industria se entregarán en poder del dicho  
 Oyodr: pagadora esta cantidad de los bienes de las mesmas per -  
 sonas que havrán escondido o no manifestaren dichas cosas: al  
 qual se le guardará secreto. Y para que venga a noticia de to -  
 dos, y nadie pueda alegar ignorancia, su Excelencia manda ha -  
 zer y publicar el presente público y Real Bando en la presen -  
 te ciudad de Valencia, y lugares acostumbrados della, y en las  
 demás Ciudad, villas y lugares del presente Reyno, y otras par -  
 tes donde sea necessario y convenga.

El Marqués de Pobar

V. Don Melchos Sisternes  
 Auditor.

V. Ginart Fisci Advoc.

(A.R.V. Real. Reg. 698, fol. 287-288)

## XXXIII

30-VI-1.625

Carta del rey a los Diputados de la Generalidad -  
previniéndoles ante un posible ataque inglés.

El Rey.

Diputados, los avisos que se tienen de armadas de enemigos y émulos desta monarquía, y particularmente la que se entiende se está aprestando en Inglaterra - de ciento y treynta velas, obliga a más prevención que la ordinaria para que si intentasen de infestar las - costas desse Reyno hallen prevenida su deffensa y - que también lo esté la de los Reynos de Cerdeña, Ma - llorca y Islas de Yvisa y Menorca, a cuyos virreyes y Governadores se ha dado el mismo aviso y orden. Al - marqués de Povar, mi lugarteniente y Capitan General en esse Reyno que si la pidieren algún socorro de gente y municiones se lo embie sin perder hora de tiempo y, aunque la fidelidad y amor con que en todas las oca - siones haveys acudido a las cosas de mi servicio me aseguran que en esta haréis lo mismo, he querido en - cargaros que siempre que el marqués o para la deffensa de las Costas desse Reyno, o para las otras de la Corona se valiere de vosotros le rendays como espero, pues que se trata en ello de conveniencia y reputa - ción propia vuestra, y de excussar los daños que se - seguirían a essas costas si el enemigo se apoderasse de alguna de las plaças de la Corona, que en ello se vé muy servido. Datta en Madrid a 30 de junio - MDCXXV.

Yo el Rey

Vt. Comes Thesorero Generalis  
Vt. Don Francisco de Castellví  
Vt. Don Luis Blasco  
Vt. Don Salvador Fontani Regens  
Vt. Calba de Vallseco Regens  
Vt. Navarro de Arroy Regens

(A.R.V. Generalidad Reg. 1957)

## XXXIV

4-VII-1.625

Pregón de los jurados sobre el pago de la sisa -  
del aceite.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber de part dels justícia y jurats de la present insigne ciutat de València a tothom en general y cascú en particular. Que perquant en la nova imposició de les noves cisses sobre lo oli, maderas, dineret y vi que foren imposades ab orde, anthoritat y decret de la Magestat del Rey nostre Señor don Phelipch 3 de alta memòria y recordació, tractant de la nova cissa del oli se imposaren dos sous de cissa sobre cada arrova de oli y en lo arrandament de dits drets, entre altres capítols, los tunc señors jurats Racional y Sindich en execució dels dits ordens reals conçediren los capítols del serie y thenor següent.

Primerament, que los que entraran oli en la present ciutat y contribució particular y general per a provisió de sa casa, encara que sia de sa cullita, hajen de deixar peñora al portal per a asegurar dit dret; y al temps de traure la solta hajen de pagar dos sous per arrova.

Item, que los que entraran oli en la present ciutat per a vendre hajen de pagar dit dret, lo qual hajen de recobrar del comprador en lo preu.

Perquant se ha entes que los pares de dotse fills y altres persones franques de cissa per a sos ops y cases rehusen pagar los dits dos sous per arrova del oli que entren per a vendre en la present ciutat, dient que adaquells no toca lo cobrar dits dos sous per arrova del comprador, sino vendre son oli al preu que poden concordar sens tractar de dita cissa, lo que és directament contrari al dispost y ordenat en dits capítols y contra la mente de sa Magestat -

que pera reparo de la ciutat tingué per bé se imposàs la dita nova cissa y que lo venedor la hagués de bestraure y recobrar del comprador, perquè de altra manera, pera cascun venedor pare de dotse fills huy hauria de haver un collector de la cissa, en notable dany de la ciutat y de sos arrendadors. E jatsia per dites rahons se podria y pot compellir als dits pares de dotse fills que tenen tracte de vendre oli que bestraguen lo dit dret y après lo recobren dels compradors. Empero, perquant la ciutat y sos arrendadors de sijen ressecar tota manera de duptes y diffugis.

Perçò, ab la present pública crida, provehexen y manen que tots los pares de dotze fills e qualsevols altres persones franques de cissa pera sos ops e cases que venen de present o en lo pervenir voldran vendre lo dit oli dins de la llonja vulgarment appellada del oli, apartats dels altres venedors entrant de la caseta a hon estan los llibres del manifest del pes pera que la ciutat y sos arrendadors puguen tenir en dit puesto persona que collecte y cobre dels compradors lo dit dret de dos sous per arrova. Y proveheixen no res menys que ninguna de dites persones puga vendre oli en altra part fora de dit puesto en los dies y hores acostumades e açò sots pena de perdició del dit oli y de pagar dit dret en doble. E per aque vinga a notícia de tots se ha manat fer y publicar la present pública crida per los llochs acostumats de la present ciutat pera que ningú puixa pretendre ni allegar ignorància.

Els jurats

(A.M.V. Cridas y Pregones, Reg. XX3)



## XXXV

9-VII-1.625

Relación y estado de las armas de la casa de Armas de Valencia en la fecha de referencia.

Los Capitanes Don Bartholomé de Ripoll, y -  
Don Gerónimo Marquez, que por orden de su Excellen -  
cia y nombramiento de Vuestra Señoria han reconocido  
la Casa de las Armas deste Reyno dizen que haviendo  
executado la orden que tienen de los dies y seys des -  
te mes de Junio 1625 han hallado las Armas infraes -  
crita.

Arneses

Primeramente han hallado treynta y -  
sinco Arneses viejos sin manoplas todos jun -  
tados de piezas viejas y que no son de servi -  
cio.

35

Más se han hallado sinco Arneses de -  
justa con sólo una zelada también ajuntados -  
de piezas viejas que de ninguna manera pue -  
den servir que todos son.

5

---

40Picas

Más se hallaron mil ochocientas sin -  
quenta y tres picas largas, los yerros con -  
necessidad de limpiarse por la Policia y bue -  
na disciplina, pero viejas, y que en Campaña  
juzgamos durarían muy poco.

1.853

Más se sacaron de entre estas picas-

ciento por ser cortas y rotas, que podrán - servir para hazer juços, con que todas jun - tas son mil novecientas sinquenta y tres pi - cas.	100 <hr/> 1.953
--	--------------------

Juços

Más se han hallado, cien juços he - chos de picas, pero tan viejos y querados - que no son de servicio de ninguna manera, pe - ro los yerros limpiándolos pueden servir pa - ra otros. o. para Picas.	100
---	-----

Lanças

Más se han hallado setecientas lan - ças ginetas. y dellas hay veynte que no son - de servicio.	700
---	-----

Morriones

También se han hallado sinco mil no - vecientos dies y siete morriones que pueden - pasar por limpios, y muchos por forar, pero - buenos y de servicio.	5.917
--	-------

En el Almagaren se hallaron setecien - tos ochenta y ocho morriones suçios y que - tienen necessidad de limpiarse con que todos - juntos hazen número de seys mil setecientos - y sinco.	788 <hr/> 6.705
--	--------------------

Arcabuses

Más se han hallado quinientos sin - quenta y sinco Arcabuses que al parecer son -	
--	--

de servicio después de limpios y desarmados, porque están muy tomados y no juegan y los más están sin rascadores. Y se advierte a -  
 Vuestra Señoría que están limpios porque -  
 Vuestra Señoría mandó repartir por los Armeros desta Ciudad quatrocientos y los demás a -  
 nuestra Instancia los limpió dicho Alcayde y -  
 que puede servirse dellos Vuestra Señoría.

555

Más ay ciento treynta y sinco Arcabuses que no pueden servir sin limpiarlos y -  
 adreçarlos de adobios de hierro, tornillos, -  
 llaves, serpentines, y casoletas.

135

Más ay ducientos treynta y siete Arcabuses que tienen necessidad de Adobios de hierro, limpiarles y caxas nuevas, que para que conste por entero de los daños de todos es menester mande Vuestra Señoría que Armero los tasse.

237

Más se han hallado ochenta y un cañón de Arcabuz solos sin otra cossa que al parecer disparándolos con bala algunos se reventarán. Y lo mesmo se ha de hazer de todos los demás, porque como están tan cubiertos de moho no se puede descubrir si hay daño en los Cañones, con que hazen todos los Arcabuses número de mil y ocho arcabuses, y todos diferentes en la munición que es uno de los mayores inconvenientes que hay, porque en dicha casa no puede haver Bala para ellos.

81

1.008

Más con estos Arcabuses ay ochocientos y seys Frascos con Frasquillos, pero tan viejos y tan mal tratados que ay pocos de servicio, aunque se adreçen, porque todos en general están muy pasados de moho y poca lim pieza.

806

Escopetas

Más se hallan treynta y quatro escopetas, unas cortas y otras largas diferentes en la munición y muy mal tratadas con adobios de hierros y caxas y una rebentada que no puede servir el Cañón.

34

Mosquetes

Hanse hallado tres mosquetes de Posta buenos y de servicio con necesidad de limpiarse, y el uno ha de menester Caxa.

3

Más se han hallado mil quarenta y un mosquetes buenos, pero con necesidad de limpiarse.

1.041

Más hay Ciento sesenta y seys mosquetes con necesidad de limpiarse y adobios de hierro, serpentines, llaves, casoletas y tornillos.

166

Más ducientos sinquenta y dos mosquetes con la misma necesidad de limpiarse, y adobios de hierros, y caxas nuevas.

252

Más se han hallado quatro Mosquetes rebentados que no pueden servir.

4

Más dies y nueve Cañones sólos sin otra cosa y todos los mosquetes juntos incluso los cañones hazen número de mil quatrocientos ochenta y dos y hay pocos que no sea yguales en la monición y son todos dichos mosquetes buenos Cañones y para asegurarse dellos enteramente es necessaria cosa dispararlos con bala después de limpios, y así para esto como para los demás daños se necesita de Armero que los haga y tasse.

19

1.482

Hanse hallado destos mosquetes mil quatrocientos y treynta frasquos con sus -  
 frasquillos, pero más de la mitad no serán -  
 de servicio, y es menester limpiarlos y ador  
 narlos para que hagan carga.

1.430

Más hay mil ducientas y seys orqui -  
 llas todas muy viejas y de poco servicio.

1.206

Más debaxo de las Enguileras de las -  
 dos Salas hay tres montones de piezas de Ar -  
 mas que no pueden servir más que de hierro -  
 viejo.

#### Armas bueltas de Denia

Amás destas Armas arriba dichas ay -  
 cien mosquetes con sus aparejos.

100

Más ciento noventa y quatro arcabu -  
 ses con sus frascos.

194

Más ducientas ochenta y nueve picas.

289

Y dichas Armas no se han regonocido,  
 porque el Alcayde dize las han buuelto de De -  
 nia que estavan prestadas y que estan tassa -  
 dos los daños y menoscabos por Orden de Su -  
 Excellencia.

#### Artilleria

Primeramente en el patio ay una caxa  
 de cañón de patir con exe, y ruedas que está  
 pasada de las influencias del tiempo y no -  
 puede servir.

Más otra caxa con su exe y ruedas de  
 pesesuela de Campaña que no puede servir que  
 está muy vieja y rota.

Más hay alguna cantidad de caxas, -

ruedas hechas pedaços en el cubertiso de dicho patio, pero el erraje desto puede servir lo más del para otras.

Más en dicho patio dos esmeriles encavalgados caxas y ruedas viejas que no pueden servir.

2

En el almacacén hay en el suelo una pieza que llama Linterna.

1

En el Baluarte ay treze piezas en esta forma:

Un cañón de batir que tira sinquenta y sinco libras de bala.

Más otro cañón de batir que tira sesenta y cinco libras.

Más otro cañón de batir que tira sesenta y ocho libras.

3

Más una culebrina sotíl que tira diez libras.

1

Más ay siete sacras sutiles llamados de la higa que tiran seys libras.

7

Más dos Pesesuelas de Campaña que tiran tres libras que todos juntos son diez y seys.

2

16

Más ay diez y ocho frascuelos.

18

Más diez y siete cucharas viejas para cargar estas piezas.

17

Toda esta artilleria está en tierra sin tener caxa, exes, ni ruedas que pueda servir y necessita haberse todo nuevo y para ello puede servir la mayor parte del herraje que hay, y dicho Don Jayme dize tiene la madera necessaria en dicha Cassa.

También hay necesidad en el baluarte que se haga un cubertizo, o se cubra el artilleria con mantas para que esté deffendi

da de los Temporales.

Cumpliendo con la Orden arriba dicha se han hallado las Armas acondicionadas de la manera que se haze relación a Vuestra Señoría y della se ha dado memoria al Illustrísimo y Excellentísimo Señor Marqués de Povar Virrey y Capitán General para que mande lo que más fuere de su servicio.

Y a Vuestra Señoría supplicamos lo mismo cuya persona que nuestro Señor de la Cassa de las Armas deste Reyno de Valencia y Junio 28 de 1625.

(A.G.A. C.A. Leg. 558, doc. 3/6)

## XXXVI

29-VII-1.625

Carta de los jurados al rey comunicando la solicitud de algunos franceses avencidados en Valencia de que se les considere sus vasallos.

Al Rey nostre Señor:

Ramón Marro, Sebastiá de la Comba, Glaudio Bolada, Isach Poncet, Pedro de Alboysieres y Pedro Combret de nació francesos a més de XX años contiunos que són veïns y habitadors desta ciutat, tenint en ella son domicili, béns, mullers, cases, fills y families ab fiances de dita ciutat, preceint desaveinament de ses terres originaries los quals nos han fet relació de que an acudit als reals peus de Vostra Magestat y que com a sos fidelíssims vasalls, ab la deguda humilitat y submissió an procurat obtenir de sa real benignitat y clemència se dignàs de ferlos mes de manarlos comparar com a vassals de Vostra Magestat y veïns de dita ciutat perquè sien tractats com a tals y no com a estrangers y francesos y així mateix nos an demanat que, en consideració del dit vasallatge y vehúnatge fet ab desapropiació y renunciació del originari, supliquen lo mateix de Vostra Magestat conforme lo antich exemplar de la Magestat Cesarea del invictíssim Señor emperador Carlos quint y del Sereníssim Rey don Felip, - Avi de Vostra Magestat. Y Perquè en favor del dit Ramón Marro, y sos consortes militen totes les desusdites calitats y com a tals vehins y habitadors de la dita ciutat sens encorrer en frau an contibuit totes temps en los càrrecs de aquella, nos a paregut estar obligats a fer lo quens an demanat y així escrivim esta significant a Vostra Magestat que a més de ser infalibles y certes les coses ací referides són persones que mereixen stimació per sos bons tractes y on



rat proceir. Per les quals raons supplicam, quant umilment podem a Vostra Magestat, sia de son real servey - manar tenir consideració de tot açò y concedirlos la mercè que suplicam, que puix la obtindran persones en que concorre lo títol de vehins de esta ciutat ella ho estimarà en señalada gràcia y mercé de la Real mà de Vostra Magestat, la catòlica persona del qual nostre - Señor garde com té lo poder. En la vostra ciutat de - València a 29 de juliol 1.625.

Els jurats.

(A.M.V. Lletres Misives. Reg. G3-59.)

## XXXVII

25-X-1.625

Prohibición de los jurados de que los estudiantes puedan oír clases fuera de la universidad, bajo severas penas.

Attés y considerat que en la Universitat de la present ciutat y ha molts y grans subjectes de cathedràtics de les facultats que en dita Universitat se lligen, de manera que no falta lo compliment necessari y abundant pera que qualsevol estudiant puga cursar en dita Universitat e així graduarse en aquella y que lo anarsen dits estudiants que studien en València a hoyr fora de la dita universitat és perjuhí de la auctoritat de aquella, la qual consistix en la freqüència de dits estudiants ab la qual se animen los lectors, y los dits estudiants se habiliten y exerciten y així dita Universitat ve a estar florida. Perçò estatuheixen y ordenen que de huy avant ningun estudiant de qualsevol facultat que lixca en dita Universitat - puga hoir fora della en la present ciutat llisons algunes de les mateixes facultats, sots pena que lo contrahent no serà admés a benefici algú de matrícula aprobació de cursos ni se li conferirà grau algú ni ha obtenir càtedra alguna, ni será tampoch admés a argumentar en la dita Universitat, lo que proveheixen hagues per revocades qualsevols altres constitucions - en quant sien contràries a la present constitució y - no en més y que nos puga revocar ni dispensar en la present constitució sino ab vot de tots nèmine discrepante.

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 152)

## XXXVIII

18-XI-1.625

Carta de Felipe IV a Don Onofre Sanz comunicándole la visita de Don Francisco de Castellví a Valencia para solicitar el donativo.

Al noble magnífico y amado consejero Don Onofre Sanz, lugarteniente en el officio de bayle General del mi reyno de Valencia.

El Rey.

Noble magnífico y amado consejero. La colligación y confederación de diversos príncipes y repúblicas contra mis reynos obliga a que en esse se hagan prevenções de guerra y representé la falta de hazienda que tengo para acudir a ellos con demostración tan particular como a sido apartar de mi Consejo Supremo ministro tan importante e inmediato como es la del regente Don Francisco de Castellví, ques toda la que requiere la urgente nesedad en que me allo. Y aunque por la obligación que os corre por vuestro offitio confio le asistiréys en todo lo que os pidiese y fuese necesario, he querido mandaros lo que por la calidad de las materias que lleva a su cargo, en cuya disposición y execución interesa tanto mi servicio como entendedéys del, y el que recibiere de vos en lo que por vuestra parte lo procuráredes. Dattis en Madrid a XVIII de noviembre MDCXXV.

Yo el Rey

Vidit Comes Husorero  
Vidit Pueyo Regis

Vidit Calba de Vallseca  
Vidit Don Francisco Leos  
Regis

Don Nicolaus Mensa secretarius.

(A.R.V. Real. Reg. 597, fol. 73)

## XXXIX

28-XI-1.625

Ordenanzas para los maestros de leer y escribir.

Attes que lo saber bé llegir y scriure -  
 es lo primer escaló y porta per a entrar en les de -  
 més facultats, així en lo temporal com en lo espiri -  
 tual y lo primer ques deu procurar en una república -  
 y més en la present ciutat, que los mestres que amos -  
 tren als gichs sien hàbils en llegir y scriure y -  
 virtuosos, tenint bons mestres e per a que de así -  
 avant y haja orde en lo dessusdit, fan e ordenen los -  
 capítols següents:

Primo, que de huy avant ninguna persona pugua  
 tenir ni parar escola de scriure ni llegir que no -  
 sia mestre examinat per los examinadors nomenats per  
 ses señories, ab que los examinadors no puguen pre -  
 tendre cosa alguna, així de la ciutat com dels exami -  
 nants.

Ittem, que ningú pugua amostrar a llegir ni -  
 scriure ni tenir escola per escaletes ni aposentos -  
 sinó en cases baixes y parts públiques, sots pena de  
 trenta sous, ço és dos parts a caritat y una al acu -  
 sador.

Ittem, que ningun mestre pugua amostrar de -  
 llegir a soles perquè és gran dany si no és essent -  
 examinat de llegir y llatinitat.

Ittem, que ningun foraster, açò se entén y -  
 declarat que no sia natural de España, pugua mostrar -  
 ni tenir escola per çò que no pot pronunciar bé la -  
 nostra llengua, lo que és total perdició de la repú -  
 blica y si algú al present sen trobàs, se expelixa y  
 que ningú amostre per la present ciutat ni arrabals -  
 en albarans de altre, sots la dita pena. E provehei -

xen que publiquen ab ven pública crida per la pre -  
sent ciutat y lochs acostumats de aquella, ab que los  
mestres que ara són paguen lo gasto que la ciutat ha  
via de pagar .

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 152)

## XL

1.626

Respuesta de los jurados al memorial de los electos-  
relativo a la imposición del derecho de General de -  
entradas.

1) No haurà quien pueda dudar en que quanto-  
mayores son los pechos que ay en una república, ma-  
yor es el deseo codiciado y cuidado que se pone en -  
defraudarlos;esto nos lo muestra bien claramente la -  
experiencia en los drechos del general de la doble -  
tarifa que se inpusieron en las cortes del año 1604-  
pues agora éstos y los del general viejo no valen -  
tanto como solía valer el drecho del general y lo -  
mismo se a visto en los drechos nuevos de las sisas  
y assí como cossa tan asentada y cierta no tendré -  
que decir en esto.

2) Notorio es a todos que las imposiciones -  
que se cargan en las mercaderías que entran y salen  
del Reyno no las paga quien las entra ni saca sino -  
quien las vende o compra pues el negociante haze su  
quenta y sigún los pechós que ay sube o abaxa de pre-  
cio.Y supuesto esto,es bien cierto que el drecho de  
general de entrada que se trata de imponer será de -  
bien poco provecho para el Reyno y de carga para los  
vezinos del y aprovechamiento para los negociantes -  
que entrarán cautelosa y escondidamente las mercan-  
cías.

3) Este drecho se avía de cobrar por todo el  
Reyno y en él serían menester tantos administradores  
en todas las fronteras de Castilla, Aragón y Catalu-  
ña y costa Marina y otros lugares del Reyno que los  
salarios dellos consumirían la mayor parte del y lo-

que más dificultad pone es que en este Reyno está in troducido el defraudar los drechos, pues vemos que en la governación de Origuéla no se manifiesta ni pagadrecht de la veyntena parte de la ceda se saca para Castilla y en la ribera de Chúcar lo mismo y lo propio se haze de la simiente de seda y otras cosas, sacándolas con tanta cigruidad y poco temor de las guardas y de la justicia que pone admiración y espanto, y assí es cierto que con la misma siguridad que sacan del Reyno las mercancías sin pagar drecho las entrarán y estas se venderán a los mismos precios que se le pagarán y así el beneficio resultará sólo para los defraudantes.

4) La ciudad de Valencia resibe notable daño por la primera razón que se dixo pues sabemos y toca mos en las manos que ay muchas personas que tienen hecho arbitrio en defraudar las sisas entrando mercancías y cobrando el derecho dellas como si pagaran arrendamiento a la ciudad y no mercaderías de poco volumen y mucho valor sino cosas de mucho volumen y poco valor; pues si ésta se haze aviendo oy solos cinco por ciento, que será quando aya dies por ciento. Y si se dize que con la duana se remedia todo, digo que no porque los que defraudarán es bien cierto no las llevarán a la duana pues si se guardase lo dispuesto en el capítulo quarto sería mucho peor para la ciudad pues allí lo proíbe el tener noticia ni lus ninguna para cobrar las sisas y lo mismo causaría a los drechos reales de peaje y quema.

5) A la ciudad de Alicante, plassa que tanto ymporta conservar, la asolaría de todo punto y sus sisas no le valdrían nada, pues todo el comercio pasaría a Cartagena como susedió quando se quiso alterar en una parte muy mínima la concordia que oy ay y desto el daño quel general viejo y nuevo tendrían y los

drechos reales sería tan grande que no se repararía en quinze mil ducados cada un año.

6) Los vezinos del Reyno más agravados de lo que nunca estuvieron con los escorcolls supone a deaver y en estar obligados a lo que el capítulo ocho dispone cosa tan rigurosa y gravatoria que aún en el tiempo del drecho del nuevo ymposito con ser tan o - dioso no la havía.

Los señores de lugares el perjuicio tan grande que tendrán en arrendar los herbajes pues que se obliga a los que traen ganados al manifiesto tan riguroso que dize siendo razón que a los herbajantes - se les aga toda comodidad y buen tratamiento por el beneficio grande dexan en el Reyno assi del dinero - de los herbajes como de los diezmos de la cria, es - tiercol y otras cosas.

Los labradores quedarían muy gravados pues - aurían de comprar las cavalgaduras más caras, siendo razón en no gravarles en nada sino tratar de enfranqueserlos por el beneficio universal resulta de la agricultura y en Castilla se ha hecho esto.

7) Si se dize que a las ropas que vendrán a Alicante de tráncito se les daría paso franco se responde que lo mismo se auría de hazer en Valencia y - otras partes del Reyno pues no sería justo fuese Alicante de mejor condición que las demás y si a esto - se diese lugar, sería más cierto el defraudar por este camino pues la mayor parte entraría en el Reyno a título de tráncito y se quedaría en él.

8) Y si se dize en Aragón, Cataluña y Castilla pagan todas las mercaderías entrada se responde a que allí no ay sisas como en este Reyno y que no - se defraudan los drechos con la libertat que aquí en Castilla por el temor y respecto grande que tienen a la justicia. En Aragón porque tienen a un ombre por-



ruyn y le señalan por tal si defrauda al general y -  
aqui es tan lo contrario como todos sabemos y la espi  
riencia lo muestra pues jente que no deverían hazer  
quanto pueden y tienen albitrio de defraudarles con-  
tan poco temor de las guardas y poca estimación de -  
la justicia questo se dexa entender de lo que vemos-  
en esto se haze.

9) Si Su Santidad no da bulla para que los -  
exseptos paguen esto an de pretender cobrar ynposi-  
sión como de la carne, pan y vino y si esta se huvie  
se de restituir no se sacaría tanto quanto montaría-  
la rrehecha como le susede a la ciudad con sus si -  
sas.

10) Otras muchas razones se pudieran dezir -  
que por escusar prolejidad se dexan y así por las di  
chas se ymfiere quán dañoso sería ynponer este gene-  
ral de entrada para pagar este servicio que tan jus-  
tamente se deve pagar y lo que convendrá hechar mano  
de otros expedientes que sean menos perjudiciales a-  
la ciudad y Reyno y vezinos del, sujetándome en todo  
a la corrección y censura de los que mejor entendie  
ren acerca desto.

11) A lo que está dicho se añade que al gra-  
vamen de haver de pagar luego a la entrada del Reyno  
el drecho del general de entrada es tan grande que -  
no solo hará temer pero aún imposibilitará a muchos-  
el poder entrar mercaderías pues para cada mil escu-  
dos de valor de la mercancía ha de traher cinquenta-  
escudos para pagar el drecho del general de entrada.

## XLI

1626

Satisfacción al memorial de objetos propuesto por Marco Antonio Alcamora al arbitrio del Vino.

Al Primero que fuera segun se dize si las personas que coxen la coxida no recuperarán el derecho que sobre ella se impone, como es en el caso del arbitrio del vino que los que le coxen le recuperan.

Al segundo, que qualquier persona que compra alguna cosa o la compra para su servicio y necesidad o para grangear en ella y bolver a vender; y si bien en verdad que para saber lo que le cuesta haze cuenta de lo que paga por el precio y valor de ella y además los derechos; pero ni unos ni otros dexan de comprarla, los unos porque necesitan de ella y los otros porque donde lo venden cargan también lo que han pagado por los derechos y no por eso dejan de pagar. Lo que con el dueño de la cosa concertaren y por lo que la quisieren vender y si en cosa alguna se puede dezir no se sentirá el derecho ni gravamen de él, es en este caso por no haverse de pagar con dinero efectivo sino resibiendo un poco vino menos del que huvieran de resibir cosa que no se siente como se vee por los que compran el vino por menudo, que no se dan cante del derecho que pagan.

Y no hay que rezetar de que las viñas de la huerta por eso las quiten porque la tierra en que están no es acomodada para trigos y rinde mejor plantada de viña y quando algunos lo hiziesen no sería daño tener pan en lugar de vino ni por eso dejarían perder las del secano, porque es grande yerro la cuenta que se haze diziendo estarían muy pechados pagan-

do, a más del diezmo, la quinzena parte de la coxida - porque aquí no se carga a los que coxen el vino cosa alguna que hayan de pagar sino sólo dar en dinero lo que recuperan en vino como lo hazen todos los que - venden por mehuado el vino de su coxida en respeto de las cisas hay impuestas.

Al tercero está satisfecho con lo mesmo, que el que coxe el vino no paga cosa alguna y así no es de inconveniente no coxer otra cosecha.

Al quarto, que antes es muy fundado y relevante el arbitrio que se cobrará el drecho con la medida, porque lo mesmo sacará el que coxe vino vendiendo sesenta cántaros de vino con el cántaro y medida que se ha de rebaxar de lo que saca vendiéndole con el - cántaro y medida corriente y sobralle han quatro cántaros más de la medida rebaxada para vender, de los - quales sacará los veinte sueldos que habrá pagado y aún más vendiéndole a mayor precio de cinco sueldos.

Al quinto, que antes bien se entiende al re - vés y que se saca más agora del drecho del vino que jamas y el drecho que más y mejor les rinde a los - arrendadores es el del vino y el mayor daño consiste en el de las mercaderías, si bien el desorden que se dize ay en el contar de la imposición restituyen los arrendadores mucho más de lo que solían.

Al sexto, que es engaño que si padezen los - sombrereros sea por el drecho de sueldo se impuso en - los sombrereros porque antes bien, de entonces aca, se - venden los sombrereros a dos reales más de lo que se - acostumbrava y le pagan la lleva franca fue a pedimien - to de los mismos velluteros se havian hecho asentar - en el officio y cada uno de ellos tenia treinta y - quareinta telares y hazían todo el negocio en Toledo Madrid y Sevilla y los otros no podían negociar y lo que realmente ha perdido este officio no ha sido es-

to sino haverse acostumbrado las personas de la Ribera, donde es la mayor coxida de la seda, de algunos años a esta parte llevarla escondidamente a Toledo y Madrid por ahorrarse de pagar los drechos reales y del General y el del nuevo impósito quando le havia que importavan mucho y de aquí tomó principio ponerse telares en Toledo y creziendo la malicia ha crezi do también el uso de sacar la seda de donde se han acresentado tanto los telares en Toledo.

Ni ha sido el daño de los pelayres tanpoco el pagar la lleva franca sino el no usar tanto agora como antigamente el vestir de paño que años atrás hombres y mugeres vestían de él y también haverse perdido aquí y en otras partes el uso de los paños de grana que solía ser grandíssimo.

Al séptimo, que como está dicho al que compra el vino para sacalle no se le impone drecho que le haya de pagar con dinero effectivo sino quitándole poco vino de la medida que se le da y es cosa muy poca quatro dineros por cántaro que por eso es cierto no han de dejar de compralle, por ser mantenimiento necesario, como en efeto no le dexan de comprar por mucho que se encaresca el vino, según se vee por la experiencia que en los lugares donde cargan los de Aragón, que es en Viver, Xérica, Segorbe, Altura y Morviedro que acostumbra ir barato el vino, tanto compran en el tiempo caro como en el barato y quando en esos lugares no le hallan baxan a Puçol, Museros, al Puig y otros lugares.

Al octavo, que quando no se coxan ciento y cinquenta mil botas a lo menos se coxerán ciento y veinte mil y quando no sean más de ciento, bastan para el arbitrio.

Al nono, que la grangeria del tavernero consiste en sacar del vino más de lo que cuesta de pre-



cio y derechos y eso mesmo es agora en respeto de las sisas impuestas que saca del vino más de lo que le - cuesta de prima compra y de lo que paga por los derechos. Y para los pobres no sería de perjuicio, a lo menos sensible, porque quatro dineros del vino en un cántaro que coxe treinta libras reduzidas dos libras que importan los quatro dineros y repartidas con las veinte y ocho que quedan será en cada libra una cosa tan mínima que no se hechará de ver ni le hará falta al que le huviere de beber.

Al décimo, que de la propia suerte que hoy - hay expediente para refayciones del beber y quiebras lo habrá entonces y esto no lo puede impedir la mu - dança del cántaro y el manifiesto puede ser muy fá - cil tomándole a su tiempo.

Al onzeno, que es cierto han de contribuir - eclesiásticos.

Al dozeno, que será muy diferente el manifies - to del vino al del que era de la seda por el nuevo - impósito porque en aquel quedavan obligadas las per - sonas, después del manifiesto, a dar cuenta y razón de la seda manifestada y sobre esto havia grandissimos disgustos porque no de toda la seda se devía el dre - cho sino de la que salia del Reyno. Lo que no ha de - ser en este del vino que dádado y acordado el manifies - to no hay sino pagar veinte sueldos por cada sesenta cántaros, excepto el que se bolviere agrio.

## XLII

1.626

Memorial de Marco Antonio Alzamora sobre la imposición de una sisa en el vino para el servicio de las Cortes de 1626.

Haviendo visto el memorial que trata de imponer veinte sueldos por cada bota xixantena de vino que se coxe en este Reyno se me ofrecen las dudas y daños siguientes:

1) Que qualquier imposición que se pone sobre una coxida es muy onerosa y perjudicial para los que la cojen y ellos solos son los que llevan la carga, quedando los demas libres della y assi viene a ser por desigual la carga.

2) Que qualquier que ha de comprar vino atiende al derecho que ay y lo junta con el precio y haze su cuenta assí del, como del drecho y al comprar paga tanto menos del vino como importa el drecho, y assí lo viene a pagar el que lo coje de dónde resultará que por huir de pagar el drecho, en las partes de riego quitarán las viñas y sembrarán lo que les conviniere y en el secano las dexarán perder, porque este drecho de veinte sueldos Importaria la quinzena parte de la coxida poco más o menos pues en sesenta cántaros, cuyo quarto es quinze, se trata de imponer veinte sueldos, y la baxa del cántaro viene a ser quatro cantaros en cada sesenta, que sobre la octava parte que ya pagan las viñas por los diezmos sería en las mas viñas mayor el drecho que el beneficio que se sacaria dellos.

3) Que el haver de pagar el drecho los mismos que le coxen sería de mucho inconveniente por

que ay muchos que sólo tienen la coxida del vino, y por la imposibilidad en la ejecución se les vend~~e~~ rían las cavalgadas y, no teniendo con qué trabajar las viñas, se perderian.

4) Que el arbitrio de que se recobraría el derecho en la medida tampoco parece relevante pues finalmente se tiene consideracion por el que comprará a la menor cantidad del vino que le darán por razon de la baxa del cantaro.

5) Que sobre el vino havia desde tiempo antigo un sueldo por libra de moneda de cissa de grueso y tres sueldos por libra de cisa de menudo y haviéndose añadido un sueldo por libra más de cisa de menudo, de seis años a esta parte se ha mostrado por la experiencia que vale menos el derecho que antes que se añadiera el dicho sueldo y también viene a ser daño de los derechos de la ciudad y de los pobres.

6) Que se ha mostrado por la experiencia que aunque los sombreros los visten todos, se ha destruido y lo está el officio dellos y se han ido a otros Reynos y assí mesmo, haviendo hecho pagar a los velluteros y pelayres el derecho de lleva franca que gozavan y no pagavan de antes de las cortes del año 1604. Se destruyeron estos officios por razón de lo dicho y se fueron la mayor parte a vivir a otros reynos siendo tan importantes que con lo que davan a trabajar y sustentavan un sin fin de gentes y señaladamente pobres mugeres que se ocupavan en ayudalles.

7) Que el vino tiene de salida en todos los lugares que están dentro la general y particular con tribución desta ciudad de Valencia los derechos siguientes: esto es, a los derechos reales de su Magestad de peage y lleuda para embarcar a Lisboa y otras partes quatro sueldos y dies dineros por libra de moneda y a los derechos de la ciudad dos sueldos y medio por -

libra de moneda y a la generalidad un sueldo y seis dineros, que todos montan ocho sueldos y diez dineros por libra de moneda, y quando estos derechos están arrendados, acostumbra los arrendadores haver mucha cortesía y remisión de dichos derechos, y señaladamente los de la ciudad, por ser tan grande el pecho del vino y resultar dello que no se sacaría queriéndole cobrar por entero, remite su derecho a dos dineros por cántaro.

Y añadiéndose agora nuevo derecho resultarían dos daños; el primero, de los labradores pues no se sacaría vino, el otro que no se valdrían los derechos ni se conseguiría el intento de que su Magestad por este camino fuese servido.

8) Que se entiende que es muy gran yerro de cuenta el dezir que se coxen en este Reyno ciento y cinquenta mil botas de vino.

9) Que todo el común de la ciudad de Valencia resebiría daño, en mayor cantidad del que sería y importaría este derecho, pues se cobraría por los taverneros de las personas que beberían en muy mayor cantidad de la que abría pagado el que le coxe, y señaladamente a los pobres mayor daño pues como sería al ojo la menor cantidad de vino que les darían en los precios baratos que es de lo que mas beven.

10) Que serían sin fin los inconvenientes en razón de los manifiestos refaysiones, beber, quebras y otros infinitos que por ser tantos no se dicen.

11) Que si en este derecho no contribuyesen los eclesiásticos se seguirían dos graves daños: el uno que cargaría todo el derecho sobre los que coxen el vino, y el otro sobre la ciudad de Valencia que le pedirían y havia de pagar la imposición además de lo que hoy paga.



12) Que en estas últimas cortes de Monsón - no se ha querido arrastrar en cosa de manifiesto de seda por parecer cosa muy odiosa, y querer agora tomar manifiesto del vino sería el mesmo nuevo impuesto de la seda, pues es imposible hacerse de otra suerte y no parece aya razón para que milite haverse quitado en la seda dicho nuevo impuesto y manifiesto y que le haya de poner en el vino.

A qualquier objeción que contra esto se dixere se dara bastante satisfasión.

Marco Antonio Alçamora.

(A.C.A.C.A. Leg. 644, doc. 13/3.)

11-II-1.626

Real Pragmática sobre la graduación de los cargos de la receptas de la Baylia general de Valencia, y Orihuela.

Nos Don FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milán, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellón, y Cerdeña, Marqués Oristan, y Conde de Gocéano. Deseando, que en la administración de la Recepta de la Baylia general del nuestro Reyno de Valencia, y de nuestras rentas Reales, derechos, y emolumentos que entran en ella de las Receptas de Orihuela, y Alicante, y otras, y en la paga, y distribución de las consignaciones y situaciones, que hay, y huviere sobre ellas, haya la buena orden, forma y disposición que conviene, havemos acordado que, además de lo que en esta materia hay proveydo en el oficio de Receptor de la dicha Baylia general, y en los otros por diferentes Pragmáticas y ordinaciones hasta aquí hechas, mandar, se guarden y observen las cosas infrascriptas, y siguientes.

PRIMERAMENTE estatuyamos y ordenamos, que el dicho Receptor de la Baylia general de Valencia, y los demás Receptores que aora son, y por tiempo serán, o las personas por cuya cuenta corriente la cobrança, administración, y paga, estén obligados ante todas cosas a pagar las deudas de justicia, que están cargadas sobre las dichas Receptas, en quanto bastaren respectivamente los bienes obligados a censos, censales, y debitorios, y también todo lo demás que fuere necesario para reparos de mi hazienda Real, y recoger frutos, rentas, y otros derechos a ella pertenecientes, y adereços forçosos de nuestro Real Palacio, en que habitan nuestros Lugartinientes, y Capitanes generales. Declarando, como declaramos, ser nuestra voluntad, que en caso que se quieran fabricar otras obras de nuevo, se nos haya de dar primero cuenta dello, para que con noticia de las que fueren y coste que causaran, proveamos lo que fuere más de nuestro servicio.

En segundo lugar mandamos se pague todo lo que se librare para gastos de nuestro Consejo Supremo de Aragón, y para los que se ofrecerán, tocantes a la administración de

la Justicia del dicho Reyno de Valencia.

En tercer lugar se ha de cumplir con la paga de los salarios del Virrey de Valencia y de todos los de dicho nuestro Consejo Supremo de Aragón y con las rentas y ayudas de costa que en contemplación de los servicios de sus maridos, después de muertos, se acostumbran dar a sus mugeres.

En quarto lugar proveemos y mandamos, se paguen los salarios de nuestros Lugartinientes generales del Reyno de Aragón y Principado de Cataluña y los de los Regentes, y doctores de la Real Audiencia de Valencia, Governadores, Bayles, Assessores y Alcaydes, alguaziles ordinarios, y de otros qualesquier ministros de justicia, que los tienen con signados en las dichas Receptas, y de seys entretenidos de los que residen en el dicho Reyno de Valencia, los que juzgare de Lugartiniente, y Capitán general que es hoy, y por tiempo fuere, son más utiles y necessariós para el servicio actual.

En quinto lugar mandamos se paguen las rentas y mercedes graciosas que los ministros de nuestro Consejo Supremo y de sus hijos.

En sexto lugar es nuestra voluntad, que se paguen los rezagos de los salarios que hasta el dia de hoy se devieren a mis Lugartinientes, y Capitanes generales del Reyno de Aragón, y Principado de Cataluña, y Condados de Rosellón, y Cerdeña.

En séptimo lugar es nuestra voluntad que se paguen las rentas graciosas de los ministros que nos sirven en esse Reyno y sus ayudas de costa, guardando en la paga la antigüedad de sus privilegios entre ellos.

En octavo lugar es nuestra voluntad, que se paguen los entretenimientos que huviere en el dicho Reyno de Valencia, demás de los seys que por esta Pragmática estan graduados en el quarto lugar.

Otrosí, proveemos y mandamos, que todas las mercedes de rentas y ayudas de costa que diéremos a personas particulares; en quien no concurren las calidades que se supone en los capítulos antecedentes para gozar de las graduaciones que se dan por ellos, se les hayan de pagar por su antigüedad y data de sus privilegios.

Otrosí, ordenamos que todos los sobredichos, en la forma que va declarado sean pagados por sus grados, de manera que en cada un año, por los tercios del, o en la forma que en los despachos, privilegios, porvisiones, o librança estuviere declarado, sin aguardar, que los que están graduados después dellos sean pagados en todo, o en parte de lo que se les deviere por aquel mismo año, ni por otros años -

atrás, y sin admitir otra interpretación, ni declaración alguna. Y lo mismo es nuestra voluntad se entienda y haga con todos los demás, pagándolo en cada un año en el grado y lugar que se les señala por esta Pragmática: demanera, que hasta que esté enteramente pagado lo que toca al primer grado y lugar no se ha de pagar lo que se deviere a los del segundo; ni al tercero, hasta que estén pagados los del segundo; y así consecutivamente por sus grados y lugares.

Otrosí, que el Receptor de la dicha Baylia General no pueda hazer cosignaciones sobre arrendadores ni otros deudores de rentas y derechos Reales ni los Arrendadores, ni Administradores dellas, ni Bayles algunos puedan pagar al dicho Receptor de contado cantidad de dinero alguna, sino por partida de la Tabla de Valencia, como está ordenado.

Otrosí, ordenamos y mandamos, que no se entreguen al dicho Receptor las épocas de cantidad de dinero alguna, sin haverlas pagado primero realmente y con todo efeto, por partida de Tabla, como esta dicho.

Otrosí, ordenamos y mandamos que si constare, que el dicho Receptor que al presente es, o por tiempo fuere, haya pagado o pagare a alguno de los que tuvieren consignaciones de salarios, rentas, y ayudas de costa y otras cualesquiera mercedes contra el tenor desta graduación, en tal caso pueda el que fuere agraviado en ella pedir y cobrar de los bienes propios del dicho Receptor la cantidad o cantidades de dinero en que constare ser perjudicado, por haverse contravenido a esta graduación y orden.

Otrosí, estatuyamos y ordenamos que en todo lo sobre dicho se entienda también lo tocante a la recepta de la Baylia General de Orihuela. Todo lo qual, y cada una cosa, y parte dello queremos que se guarde y cumpla sin embargo de cualesquier ordenes y Pragmáticas que haya en contrario desto; a las cuales dispensamos para en los casos arriba y expressados, quedado en lo demás las dichas ordenes y Pragmáticas en su fuerça, eficacia, y valor. Y mandamos por tenor de la presente nuestra Pragmática sanción y ordinación, a los Ilustre, Nobles, y Magníficos y amados Consejeros, nuestro Lugartiniente, y Capitán General, Regente la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portanvezes de nuestro General Governador, Bayle General, Maestre Racional, Lugartiniente de Tesorero General, Advogados, y Procuradores Fiscales, y Patrimoniales, Bayles, Justicias, Alguaziles, Vergueros, Porteros, y otros cualesquier oficiales, y ministros nuestros, en la dicha Ciudad y Reyno de Valencia constituydos y constituyderos, y a sus Lugartinientes, y Subrogados, y a otras cualesquier personas de qualquier estado, grado o condición que sean, que la presente nuestra Pragmá

tica sanción, tengan, guarden, y observen, tener, guardar, y observar hagan inviolablemente, y contra ella no vengan - en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y demás de nuestra ira e indignación, en pena de mil florines de oro de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros Reales cofres aplicaderos desean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real común en el dorso selladas. - Datis en la nuestra Ciudad de Barbastro a onze dias del mes de febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor JesuChristo mil seyscientos veynte y seys.

Yo el Rey

V.Comes Thesoreris Generalis  
V.Pueyo R.

V.Çalba de Vallseca R.  
V.Don Franc. Leo R.  
V.Don Nicolaue Mensa pro  
Conservat, Gfili.

(A.R.V. Reales pragmáticas y otros impresos varios. Reg. 698 fol. 308 -309v.)

## XLIV

5-VIII-1.626

Comunicación de los electos al rey de las diligencias que estan realizando en orden a la aplicación del sistema de escalas.

En les últimes Corts generals celebrades per lo Rey nostre Senyor (que Déu guarde) als Regnicols de est Regne. en la vila de Monçó, en lo corrent any 1.626, lo dit Regne oferí a sa Magestat per servici de dites Corts, un Milló y huitanta milia lliures, acceptades per sa Magestat a pagar dins Quinze anys: co,és setenta y dos milia lliures cascun any. Per a que la paga de est servici pogués tenir efecte, los tres Estaments, ab Real aprobació feren elecció de nosaltres, donantnos facultat y poder per a executar tot lo quens parega convenir per a la deguda execució y compliment desta oferta. Y ja sia en les mateixes Corts fonch delliberat ques formàs una escala per a que cada hu dels que han de contribuir fos posat en lo grau que correspongués a la sua possibilitat: no resmenys empero sens reservà facultat, per a fer elecció de qualsevol altre arbitre quens parega més a propòsit, així per a que ab major facilitat se pague dit servici, com per a que la solució sia més ajustada a la comiditat dels que han de contribuir. Pero per que fins ara no sen ha ofert ningú més convenient. que la dita escala, nos ha paregut que estan en cas de fer les diligències, y tractar dels medis que serán menester, per a que dit arbitre (no trobant sen altre) puga a son temps posarse en execució. Per les quals rahons avem acordat escriure a vuestra magestad,-----

-----de les cases quey ha en-----  
y arbitrar pochmes o meyns la possibilitat de cas -  
cú: advertint que a les persones que tenen tracte  
de hazienda y que negocien, sels ha de fer compte  
bonament de lo que tindran, com si fos hazienda si-  
tuada: y a les que exerciran qualsevol art. ofici,  
o facultat, de lo que guarnyaran: sens exeptar en  
açò les cases que seran de persones Eclesiàstiques;  
en rahó de les quals se han de arbitrar les facul -  
tats que tindran, conforme los béns que posseheixen  
de realench tan solament. Y encara que de esta con-  
tribució se han de excluyr les persones pobres, po-  
saran a vostra magestat ses cases en lo numero de -  
les demés, y arbitrarán lo poder que cascú de -  
aquells tindrà, per poch que sia, pera que aci pugam  
nosaltres fer la averiguació y declaració dels que  
són pobres, per a poderlos eximir: sens que en la -  
memòria que a vostra magestat, faran, per esta rahó,  
deixen de posarse Convents de Religiosos, ni Reli -  
giosos, fent lo arbitre, en rahó de aquells, segons  
los bens de realench que posseyan Comanadors, Ca-  
vallers, Ciutadans, ni altre estat algú de persona,  
per preeminent que sia, individuand lo numero de -  
les cases. E per quant en dites Corts fonch resolt,  
que no contribuysen los nous pobladors, sino sola-  
ment aquells que tindran haziendes pingues. deixant  
la declaració dels que les tindran, a nostra deter-  
minacio, serà també necessari. que aixi mateix se -  
faça memòria del número de les cases dels nous po -  
bladors, y de les forces de cascú, pera que en rahó  
de aquells pugam fer aci la mateixa averiguació, -  
que en respecte dels pobres. Totes les quals dili -  
gències estan fent també nosaltres en esta Ciutat.  
Y així ens avisara. vostra magestat, de tot lo que  
havran fet, y averiguat en respecte de açò, reme -  
tent lo despaig als Syndichs del tres Estaments del

regne de València, ab certificatòria autèntica, y -  
fe faent, ab la qual certifiquem **vostra** magestat -  
que han fet dites diligències, y que de elles haurà  
resultat, que cascu de tots los desus contenguts,  
poch més o menys, tindran les facultats que **vostra**  
magestat haura arbitrat. E açò ab la brevetat que  
esperam de vassalls de sa Magestat, que ab tan gran  
voluntat, y amor solen emplearse en son real servey.  
Guarde de nostre Señor a **vostra** Magestad

(A.C.A., C.A. Leg. 644, doc. 8/73)



## XLV

8-X-1.626

Explicación de la creencia de la carta de Su Magestad hecha por el Excellentísimo Señor Marqués de Pobar Virrey y Capitán General en este Reyno de Valencia y por el Regente don Francisco de Castelví del Consejo supremo de Aragón.

Lo que Su Magestad se sirve advertir a la Junta de los 36 eletos de la situación del servicio de un Millón y ochenta mil libras que este Reyno de Valencia le hizo en las Cortes que celebró este año en la Villa de Monçón, para su mejor y más breve disposición, y mayor beneficcio deste Reyno, es lo que se sigue:

Que la deliberación que han de hazer los 36 eletos sobre los arbitrios y forma de la situación del servicio, sea usando de la facultad que Su Magestad les concedió en la aceptación de la oferta, a donde se les dio bastante poder para situarle y repartirle, y para que si los arbitrios o modo de paga que una o mas vezes señalarían no fuesen suficientes, pudiessen añadir y mudar todas las vezes que les parecerá hasta tanto que con todo efecto sea cumplidamente pagado.

Que por quanto con el tiempo y accidentes que acostumbran sobrevenir suelen variarse las cosas, de suerte que es fuerça haverse de mudar lo que una vez se determina, se haga la deliberacion de la situación del servicio con reserva que a los eletos, o los que fueren reducidos, les quede autoridad y poder para lo de adelante para poder mudar o mejorar lo

que con el tiempo y experiencia se viere ser menester, pues esto es conforme no sólo al poder que Su Magestad les dio en la aceptación, pero aún a la de liberación de 24 de Março, y requisito tan necesario y forzoso, que sin él no se conseguiría el fin que se pretende.

Que de ninguna manera conviene por agora usar del arbitrio del repartimiento en la Ciudad y Reyno por escalas o. grados de hazienda, agora fuese repartiéndolo entre los particulares, agora por repartimiento entre las Ciudades Villas y Comunidades del Reyno.

Que para pagar este servicio se heche mano de los dos arbitrios de que se ha tratado: El vino de imponer derecho en cada bota xixantena de vino que se coge en esta Ciudad y Reyno, en la forma que se dirá luego, y rebaxando del peso y medida del Cántaro grueso, con que oy se mide, la décima sexta parte y assimismo, el medio cántaro, quarta y media quarta hasta la medida del dinero, a la misma proporción, de tal manera que lo que oy son sesenta cántaros, hecha esta rebaxa. vengan a ser 64 y assí en las medidas inferiores: y lo mismo se haga en el cántaro sisado que tiene la Ciudad de Valencia para que assí el drecho que baxo se señalará en cada bota xixantena no caya sobre el labrador o cogedor del vino, sino sobre los que le bevieren assí en el Reyno como fuera del, cosa tan leve y fácil de llevar como se hechade ver por sí misma.

Y para que se guarde toda equidad en la imposición deste drecho, y porque los vinos no son todos unos en este Reyno como se sabe por la diferencia que hay en la calidad dellos según las tierras y lugares donde se cogen, y según los precios a que regularmente se suelen vender, ha parecido que en to -

das las botas xixantenas de vino blanco, que se cogiere en la Ciudad y Reyno, se pague por cada bota xixantena 20 libras.

Ansi mismo parece que por cada bota xixantena de vino assi blanco como tinto que se cogiere en la Ciudad de Valencia y su guerta y en los lugares infrascritos en el Reyno de Valencia se paguen los mismos 20 libras por cada bota xixantena o por cada 60 cantaros, que son Alaquã, Alfara, Alcãcer, Alginet, Aldaya, Benetuser, Beniparrell, Benimasot, Benifayó, Sedaví, Fornals, Mislata, Massanasa, Payporta, Picacent y Alcãcer, Espioca, Patraix, Ruçafa, Rafalán y Sant Jordi, Vista bella, Gestalcamp, y Poçallet, Alfafar, Lo Grau, Campanar, Beniferri, Silla, - Almuçafes, Albal, Catarroja, Montroy, Real, y Monserrat, Chirivella, La torre de Romaní, Quart, Torrent y lo Rãfol, Paterna, Sollana, Bétera, Bofilla, Masalconil, Benimãmet, Borbotó, Carpesa, Moncada, Nãquera Puzol, Picaña, Manizes, Alboraya, Almãcera, Albalatde Mossén Sarell, Albuzech, Bonrrepòs, Benimaclet, - Binalesa, Benifaraig, Burjaçot, Benicalaf, Carrajet, Foyos, Godella, Les Tavernes blanques, Lo Puig de Cebolla, La Pobleta de farnals, Meliana, Masalfasar, - Maguella, Masarrojes, Museros, Mirambell, Portaceli, Rocafort, Rafelbuñol, Masamagrell, Chiva y Godellenta, Buñol y sus Lugares, Turís, Calavarra, Fallereta Todo el Llano de Quarte y llano del Pou, Ribaroja, - Vilamarchant, La Puebla y Benaguazil, Benisanó, Olocau y sus Lugares, Serra y Ria, y assimismo de lo que se cogiere en Gandia, Oliva, Palma, Ador, Fuente Bencarroz, Vilalonga, Almiserà y lloch non del frares, Rótova, Castellanet, y Alfagüir, Murla, Pego, Dénia y lugares del Marquesado, y Villa de Xãbea, Ciudades de Orihuela y Alicante, y sus terminos de todos los quales Lugares y del vino que se cogerà en -

sus términos se pague como queda dicho 20 libras por cada bota de 60 cantaros de vino.

Y porque los vinos que se cogen en el Llano de Llíria, Segorve y Lugares de Sot, Soneja, Castellnou, Valles de Almonazid, Almedíxer, Altura, Xérica, y Viver, Caudiel y Navaliches, Benafer, Castell, Montfort, Montanejos, Erragudo, Bexís, Toràs y Teresa, el Toro y Barracas, la tenencia de Culla, Villafamés y en las Villas de Cullera, Queca Fentany, Poglià, Riola, Albalat, Pàrdines, Barohia de Laurí y su término, son vinos de poco valor, se pague por cada xixantena 12 libras tan solamente y que todas las demás Ciudades, Villas y Lugares deste Reyno que no están nombrados arriba, paguen por cada xixantena de vino tinto 16 libras.

Y porque suele suceder de ordinario bolverse agrio del vino, que siempre que constare legittimamente haverse buuelto agria alguna bota de vino, de aquella tal no se pague drecho, sino es que se hiziese aguardiente, porque en este caso, de cada bota de aguardiente, se ha de pagar 20 libras de drecho en qualquier parte o término donde estuviere.

Y por lo mucho que conviene favorecer la parte de los labradores, aunque con lo que esta dicho, y con la baxa del cántaro grueso, recuperan la imposición que pagan, todavía para más favorecellos se les haga franca deste drecho la dozena parte de la cogida, de tal manera que por doze botas no paguen drecho más que de onze, y assí al respeto de ay arriba y de ay abaxo, y esto en consideración de las quiebras y menguas que padece el vino y por alguna parte del que beven en sus casas.

Que para pagar este drecho, se señalen dos o tres plazos, los que parecieren más competentes y suaves.

Que este drecho se aya de cobrar y cobre de la persona en cuyo poder se hallare el vino, aunque diga que le aya comprado al duell, pues quando se si guiere hazerse la compra en esta forma, se podran - convenir el comprador y vendedor.

Que luego que se huviere recibido la deliberación, sin dilación alguna, se salga a recibir el manifiesto de todo el vino que se habrá cogido en la - Ciudad y Reyno de Valencia assí para que no se pueda ocultar, como para que se vea a qué llega este arbitrio.

Que si no fuere bastante este arbitrio del - vino para pagar el servicio (lo que parecerá por el manifiesto que se recibiere) se use también del se - gundo arbitrio del drecho de las entradas, en la - parte cada uno que fuere menester, corriendo desde - luego los dos juntos en esta forma, que agora y desde luego quede hecha por los eletos la deliberación de los dos arbitrios y la ejecución de si será o - bastará sólo el del vino o de entrambos, quede para después de tomado el manifiesto, porque hecho esto y no siendo bastante el del vino, se execute el del General de entradas, en las cosas, cantidad y - forma que entonces parecieren, quedando desde luego asentado que de los trigos y carnes no se ha de pa - gar este drecho, de General de entrada. por la nece - sidad que hay destes en el Reyno.

Que el verosímil o tanteo que se hiziere - para la cantidad que montaren los derechos y gastos - que se offrecieren para la administración y cobrança sea de manera que sobre mucho, porque siempre en la - exactión y ejecución, suele ser menos de lo que se - presupone al principio, respecto de los fraudes que la malicia intenta, por que si fuere menos se sanea - rá por este camino y si caso sobrasse podrá servir

para que tanto antes quede acabado de pagar el servicio.

Y imponiéndose el derecho de General de entrada se supone que Su Magestad tendrá por bien, para - que de ninguna manera se haga daño al General viejo y Sisas de la Ciudad que aya Aduana y manifiesto - en todas las playas y puertos de Mar o tierra por - donde suelen entrar mercaderías a este Reyno y que - allí se habrán y desclauquillen, para que se vea y - reconozca su valor, entreviniendo y assistiendo as - sí la Ciudad por sus sisas, como el General viejo de salida y éste que se pondrá de entrada, por el interes que a cada uno le toca, entendiend<sup>o</sup>, empero, es - to durante solamente los 15 años en que se ha de - pagar este servicio, passados los quales o pagado - antes el servicio, quede la preeminencia de Su Magestad en el mismo estado y forma que oy la tiene. Y en quanto a la jurisdicción y judicatura de los fraudes deste derecho y repartimiento dellos, se guarde lo - mismo que está concedido, por fueros, actos de Cor-te, Concordias o Costumbres al derecho de General - viejo de salidas.

Que en la Ciudad de Alicante respeto de las - ropas de tránsito y lanas, que van de Castilla a Ita - lia o de Italia a Castilla se guarde la concordia que oy ay y se observa con los hombres de negocios, - ansí en la cantidad del derecho como en la estimación de las mercaderías, sin que en esto se haga género - de novedad, ni ayan de pagar estas tales personas cosa o cantidad alguna por este nuevo derecho más de la que oy se paga.

Finalmente, considerando el grande gasto que - están haziendo en esta Ciudad los syndicos y procuradores de Ciudades, Villas, Comunidades, Convenios y - Cabildos deste Reyno, que para las cosas que se offre

cieren, assí para hazer los Capítulos para la admi -  
nistración destes derechos, como para arrendar, caso  
que se halle arrendamiento en ellos, se reduzca el nú -  
mero de los 36 eletos a dos de cada estamento con -  
los tres syndicos, dándoles todo el poder que para -  
esto fuere necessario, el qual también se les dará -  
Su Magestad.

(A.R.V. Real. Reg. 531, fol. 82-86)

## XLVI

30-X-1.626

Crida de los jurados tratando de evitar los fraudes en las sisas del pescado.

Ara ojats que os fan a saber de part dels señors jurats de la present ciutat de València que per evitar los frauds y dañs que es fan a la sisa de la pexca, proveheixen y manen les coses del tenor segunt.

Primerament, manen que qualsevol mercader o mariner que rebrà pexca seca, salada en lo grau de la present ciutat done dins sinch dies bé e llealment lo manifest de dita pexca al credencier de la sisa del grau, so les penes contengudes en los capítols de la sisa de la pexca.

Item, que qualsevol corredor que farà compres y vendes de dita pexca acha de donar y done, dins tres dies lo manifest de dites compres y vendes que es faran; si fou en lo grau al credensier de la sisa del grau y si en València al credensier de la taula de València so dites penes. Item, que no es puga fer reparició alguna als toñiners de la present ciutat ni a persona alguna sinse assistència del credencier de la sisa del grau conforme se acostuma per a que aquell ne done notícia al credencier de València so dites penes.

Item, que ninguna persona sia atrevida a tirar ni fer tirar del grau de la present ciutat a Valencia ninguna pexca sinse portar albarà del dit credencier de la sisa del grau y si cas serà que dita pexca se tiràs per a altra qualsevol part no es puga tirar sinse portar albarans del credensier de la taula de Valencia ab los colps acostumats, so dites penes. E perquè ignorància no puixa ésser allegada manem fer a publicar la present pública crida en lo lloch del grau de la present ciutat.

Els jurats.

(A.M.V. Crida y Pregones, Reg. XX3)



## XLVII

1627

Capítols ab que se arrenda el real dret de duana de dita ciutat de Alacant, universitats de Muchamel y Sant Joan y Benimagrell y terme de dita ciutat

Primo, que qualsevol que arrendarà lo dret de duana ha de pagar lo delme al señor bisbe y capítol de sos béns propis. E haja de pagar en tres pagues, ço és de quatre en quatre mesos y haja de donar bones fermances a contentament del balle general

Ittem, que les fermances que donarà tinguen tants béns setis que puguen obligar que basten a pagar lo dit arrendament a contentament de dit balle per part de sa Magestat.

Ittem, que qualsevol que arrendarà lo dit dret de duana haja de cobrar lo dret juxta forma dels presents capítols.

Ittem, que qualsevol persona o persones que serán pecheres a la duana hajen e sien tenguts de pagar per qualsevol robes y mercaderies que vendrán o cambiarán a deu dinés per lliura de dinés o per qualsevol robes com mercaderies que compraran sien tenguts a pagar cinch dinés per lliura de dinés, en axí entés que del procehit de les robes que hauran venut y pagat lo dret de duana de aquells mateixos diners puixen tenir requiti, axí entés que puixen esmerçar en tants com hauran venut y que no sien tenguts a pagar lo dit dret de duana ab tal condició que si lo procehit de les robes e mercaderies que hauran venut y pagat lo dret lo trauran de la present ciutat y -

son terme, en tal cas que hajan perdut lo dit beniffet de requiti y nosia tengut lo duaner de guardar aquell sino ferlo pagar segons està en lo capítol.

Ittem, que qualsevol que tindrà lo privilegi de franquea sia tengut de manifestar la franquea al arrendador de la duana ans de haver comprat ni mogut qualsevol robes y mercaderies que comprarà y vendrà en la present ciutat y son terme sots pena de perdre la roba y sexanta sous de pena aplicadores: la mitat al señor balle en lloch de sa Magestat y l'altra mitat al arrendador qui serà de dita duana.

Ittem, que qualsevol persona o persones que seran pechers al dret de la duana no gosen ni sien gosats de moure o mudar del lloch a hon estaran qualsevol robes y mercaderies que dir y nomenar se puen que compraran o vendran que primer nou notifiquen al duaner, sots pena de perdre la roba e més sexanta sous de pena, applicadors: lo ters al señor balle y los dos terços al arrendador de dit dret.

Ittem, que qualsevol que portarà per mar qualsevol catiu negre o blanch, que no sia cristià, axí home com dona, sia tengut y obligat a pagar quaranta dinés per cada cap y aquestos sia obligat en ser surta la nau o navili en lo present port, y si seran christians no sien tenguts pagar lo dit dret de cabecatge y si vendran dits catius sien tenguts pagar ultra del cabecatge si el vendran conforme a les mercaderies.

Ittem, qualsevol robes o mercaderies que vendran o compraran en lo mes de octubre, que és la fira, sien franchs y no sien tenguts de pagar lo dit dret de duana.

Ittem, que qualsevols cosses, robes o mercaderies que seran estades vistes e regonegudes o hajan parlat o praticat de comprar o vendre en qualsevol temps ans de la fira y despuix en lo mes de la fira

compraran o vendran aquelles robes o mercaderies -  
 que hauran regonegut o praticat ab aquella matexa -  
 persona o altri per ell, en tal cas no li valga la -  
 fira sinó que sia tengut y obligat de pagar com és -  
 acostumat en lo temps que no y ha fira.

Item, que qualsevol robes y mercaderies que -  
 compraran o vendran en lo mes de la fira que sien -  
 tenguts de rebre y lliurar aquelles en lo matex mes  
 y si nou faran sien tenguts pagar, segons damunt -  
 està dit. Axí entés y declarat que la venda ni compra  
 no sia entessa ésser celebrada en aquest cap fins -  
 tant sia pesada e contada o mesurada, pagada, rebuda  
 y mudada del lloch hon estarà e posada en lo domini  
 de qui haurà comprat, per evitar fraus.

Item, qualsevol que sia pecher a la duana no  
 gose rebre ni lliurar ninguna roba o mercaderia de -  
 qualsevol condició que sia que primer no demane lli-  
 cència al duaner sots pena de perdre la roba y sexan  
 ta sous de pena applicadors com ja damunt és dit per  
 evitar fraus que.s pot fer en dit dret real.

Item, que qualsevol que serà vehí de altra te  
 rra y no portarà franquesa ab sí no sia tengut lo -  
 duaner de tenir-li esguart ningú sinó fer-lo pagar -  
 com als que són pechers y que no li valga la franque  
 sia no dirà espesifficadament en dita franquesa dret  
 de duana.

Item, que qualsevol bestia cavallar pague per  
 cabecatge dos sous per cap los que seran pechers y -  
 no altre dret y més qualsevol bestia mular pague di-  
 huit dinés per cap y més qualsevol bestia asnina pa-  
 gue dotse dinés per cap.

Item, que qualsevol que farà frau, axí de -  
 fals manifest com del preu o de qualsevol altra mane  
 ra preda la roba y sexanta sous de pena applicadors  
 com los capítols antecedents.

Item, que tots los forments, civades y fari-

nes que portaran a la present ciutat y terme de aque-  
lla y aquelles seran venudes a vehins de la dita ciu-  
tat per a provisions de aquells e altres ussos en o-  
per e fer-ne mercaderies sien franchs de dret, axí  
los compradors com los venedors.

Ittem, que totes les vitualles per a obs de -  
les galeres de sa Magestat y totes les coses tocants  
a pagar a sa Magestat sien franques.

Ittem, que qualsevol persona o persones que -  
portaran a vendre a la present ciutat piñons o nous,  
obra de terra e carbó sia franch de duana.

Ittem, que qualsevol roba o robes que.s ven---  
dran, axí per cort com en almonedes per mort del amo  
de aquelles sien franchs de duana, axí los vehins -  
com los forasters

Ittem, que qualsevol alteració que hy haja en  
los sobredits capítols entre lo arrendador ab qualse-  
vol persona lo magnífich balle es jutge de aquells  
los quals han de estar y pasar a la declaració per -  
aquell feta de la qual ningú puixa apellar.

Ittem, que totes e qualsevol persona o perso--  
nes que seran pechers que portaran robes y mercade--  
ries a la present ciutat per evitar fraus sien obli-  
gats manifestar aquells al duaner arrendador eo co-  
llector de dit dret de duana si segons són obligats  
manifestar al sisser de dita ciutat sots pena de se-  
xanta sous y perdre la roba applicadors: lo ters al  
acusador e lo ters al magnífich balle y lo ters al -  
arrendador eo collector de dit dret.

Ittem, que lo arrendador sia tengut de pagar -  
de sos propis cascun any al alguazil per sos treballs  
cent sous.

Huius copia ut iacet fuit abstracta a li-  
bris bauliis civitatis Alicantis per me Gasparem Joa-  
nem Ferrandez.

1.627

Capítulos del derecho de General de Entrada.

Ara ojats queus fan a saber de part dels Diputats - del General de la Ciutat y Regne de València, als quals per - la Magestat del Rey nostre senyor és estada comesa la total - è omnímoda administració dels drets de General de entrada, y del vi, novament imposats en lo present Regne, y en la dita - Ciutat de València, pera la paga que se ha de fer a sa Magestat per temps de quinze anys, de setanta y dos mil lliures - cascun any, ab que los tres Estaments serviren a sa Magestat en les Corts quels manà celebrar en la vila de Monçó en lo - any propassat M.DC. vint y sis, y les quals setanta y dos milia lliures cascun any dels dits quinze, se han de convertir en la paga del sou de mil homens de guerra que voldran servir en los exèrcits Reals, hon seran menester. Que per quant los dits tres Estaments feren nominació de trenta y sis persones eletes; ço és dotze de cascun Estament, pera efecte de situar la paga de dit servici en lo quels paregués més cómodo e convenient, y aquelles, ab dos actes rebuts per March Antoni Orti Notari y Escrivà de la junta de dits Eletes, lo hu en - huit de Octubre del dit any M.DC. vint y set, delliberaren - que para pagar lo dit servisi se imposàs dret en lo vi que - cullirà en lo present Regne, y en les mercaderies que entra - ran en aquell. Y en execució de les dites delliberacions, y - en lo tocant al dit dret nou de General de entrada, aquells feren y delliberaren certs capítols concernents a la substància y coses més essencials dels dits nous drets; los quals capítols en après, ab orde de la Magestat, veren los dits Diputats, y per aquells se han delliberat en la forma infrascripta: los quals essent estats per dits Diputats tramesos a la Magestat del Rey nostre senyor, y vists, y regoneguts ab de lliberacio feta en son Sacro Supremo Consell de Aragó, son estats decretats, lloats, y aprobats per sa Magestat, segons - consta ab sa Real patent, despachada en forma de Cancelleria, y sellada ab lo sello Real. Dattaen la vila de Madrid a deu de agost del dit e present any M.DC. vint y set, la qual per a - custòdia de aquella han manat registrar y cosir en los llibres nous de la Administració destes drets, recondits en lo - Archiu de la casa de la Diputacio. Y pera que los dits capítols que per sa Magestat son estats decretats sien portats a deguda y real execució, y de aquells per tots los vehins y habitants de la present ciutat y Regne sen puga tenir notícia certa y explícita, havem manat imprimir aquells, y que en totes les ciutats, viles, y llocs del present Regne, ab tenor de la present pública crida se notifiquen y facen a saber a tothom en general, y a cascad en particular los desus dits

Capitols, que son del serie y tenor següent.

Nos Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosselón, y Cerdeña, Marques de Oristán, y Conde Gocéano. Por quanto en las Cortes que el año passado Mil seyscientos seyntey seys hizimos merced de celebrar en la villa de Monçón a los del nuestro Reyno de Valencia, los tres Estamentos della nos sirvieron con un millón y ochenta mil libras moneda de Valencia, ofreciendo pagarle en quinze años. La qual oferta aceptamos en el Solio que les tuvimos. Y para que con suavidad, y comodidad pudiesse el Reyno pagar el dicho servicio, tuvimos por bien darles plazo de quinze años, y que en cada uno dellos pagassen setenta y dos mil libras, las quales se han de convertir en la paga del sueldo de mil hombres de guerra, que voluntariamente querrán servirnos en las partes que los havremos menester para nuestros exércitos con los quales, y lo que los demás nuestros Reynos desta Monarquia nos sirven, podamos acudir a la defensa dellos, señaladamente deste nuestro Reyno de Valencia. Y que los dichos Estamentos, o las personas que ellos nombrassen y eligiessen, mirassen la forma y modo, o arbitrios, son que se havrán de pagar o repartir. Y dimos poder bastante a dichos Electos para situar, e repartir dicha cantidad; dandoles tambien poder, para que si los arbitrios o modos de paga que una o mas vezes señalaren. no fueren suficientes, puedan añadir y mudar todas la vezes que les pareciere, hasta tanto que con todo efeto sea cumplidamente pagado el dicho servicio. Declarando que para hazerlos autos a esto necessario, no se pudiesse dezir que las dichas Cortes fuessen fenecidas, siendo nuestra Real voluntad y deliberación, que quedassen en su fuerça y valor, y fuessen prorrogadas, y continuadas hasta tanto que todo lo contenido en la dicha oferta con todo efeto estuviesse executado y cumplido, y lo demás que por los dichos tres Braços y Electos dellos se proveyesse y determinasse sobre las cosas convenientes a la dicha oferta, loando y aprovando lo hecho y por hazer en razón de lo sobredicho, como si se huviera hecho al tiempo de la celebración del dicho Solio de las Cortes, y durante la prosecución dellas. Y para este efeto tan solamente, y conti-

nuar, y prorrogar las dichas Cortes, mandamos señalar por lugar competente el Cabildo de la Seo de Valencia para treynta días después que fuessen dissueltas, y licenciadas las Cortes, y de allí adelante consecutivamente para los días que pareciese a los dichos tres Braços. Y por quanto este servicio que se nos ha hecho por el Reyno se ha de convertir solamente en su defensa, y de los demás nuestros Reynos, mandamos declarar que ninguna parte del se pueda, por ningún caso, pretender que haya de servir, ni convertirse en la paga de preuges, sino tan solamente en la de mis soldados en cada un año. Y los tres Estamentos nombraron treynta y seys personas para dicho efeto, doze de cada uno, las quales con dos autos recibidos por Marco Antonio Ortín, Notario, y Escrivano de la junta de dichos Electos, el uno a ocho de Octubre del año mil seyscientos veynte y seys; y el otro a dos de Março mil seyscientos veynte y siete, deliberaron que para pagar el dicho servicio, se impusiese drecho en el vino que se cogiere en el Reyno y en las mercaderias que entrassen en el, exceptando algunas. Y habiendo nosotros cometido la administracion destos dos derechos a los Diputados de la Generalidad del Reyno, han deliberado los capítulos infrascriptos, tocantes al dicho drecho de General de entrada.

Capítols del dret de General de entrada, pera la paga del -  
servici de les Corts del any 1.626.

Primerament, que totes les robes y mercaderies que entraran en lo Regne de Valencia, axí per mar com per terra, paguen de General de entrada un sou per lliura, exceptat les vitualles de forment, farina, y carns, axí mortes com viues, y oli, que serviran pera avituallament del Regne, y axí mateix no hagen de pagar lo dit dret los bestiars que entraran a herbatjar o per qualsevol altra rahó y causa, ni les joyes, or, y argent, com no sien en textits, ni en fil. Y si dites vitualles passaran pera embarcar, hagen de pagar dit General de entrada, ab que de la paga de aquestos drets le General de entrada sien exemptes totes les persones Reals. Plau a sa Magestat.

II.- Item, que les mules, mulates, potros, y cavalls que vénen de Salamanca, Francia, Aragó, Cataluña, y altres parts, com sien cerrils, se hagen de estimar en esta forma: a sa saber, les mules de dos anys avant en quantitat de quaranta y cinch lliures cada cap: los mulats de trenta mesos avall, en preu de trenta lliures: los potros en preu de quinze lliures cada cap. Y que la estima dels cavalls no puga passar de cent lliures cada hu: y los que se estimaran en meyns, paguen al respecte, y tots paguen a rahó de un sou per lliura. Plau a sa Magestat.



III.- Item, que totes les robes que vénende Italia per a -  
Castella, y de Castella per a Italia, a la ciutat de Alacant,  
no paguen dret de General de entrada, sino que aquelles pa -  
guen segons la concordia que sobre aço hiha, sens fer ningun  
gènere de novetat, axí en la estima delles, com en la paga -  
del dret: y que lo mateix es faça en respecte de les mercade -  
ries que vénen de Italia per a Castella, y de Castella per a -  
Italia a la ciutat de València. Plau a sa Magestat.

IV.- Item, que per a la bona exacció y cobrança del dret de  
General de entrada se hagen de fer y formar duanes, a les -  
quals se hagen de portar y descarregar totes les mercade -  
ries y robes que vindran al present Regne, a saber es, les -  
que vindra a per mar, al Grau de la present ciutat, en les -  
ciutats de Alacant, Dénia, y Vinaròs, y en aquest puesto, y  
no en altres alguns, se puga descarregar mercaderia alguna de  
la entrara de fora del Regne de qualsevol especie que sia, -  
sots pena de perdició de aquella: y les que vénen per terra -  
se hagen de portar a la primera Taula, o Duana quey havrà en  
lo primer lloch per hon entrarà en lo Regne, del qual no pu -  
ga passar ni descarregar que primer no haja anat y descarre -  
gat dita mercaderia en la casa del dit Tauleger o duaner per  
hon entrarà, sots pena de perdició de dita mercaderia, per a  
que allí es puga estimar y cobrar lo que devrà de dret, si -  
es que dita mercaderia es pera vendre per lo Regne, y si es -  
per a València, ab que assegure lo dret se li podrà donar alba -  
ra de remesa pera Valencia. Plau a sa Magestat.

V.- Item, que totes les robes que entraran per terra en lo  
present Regne, les quals se hagen de anar veient, per lo Tau -  
lager o Duaner, per hon entraran tinga obligació de bollar -  
les, si seran mercaderies que podran tenir bolla; y sino se -  
ran de les que podran tenirla, tinga obligació de portar alba -  
rà de guia, y de com havrà pagat lo dret del General de entra -  
da: y si seran atrobades sens dita bolla, o albarà de paga, -  
en les que no eran de bolla encórrega en pena de perderles. -  
Plau a sa Magestat.

VI.- Item, que les mercaderies que entraran per terra per a  
la present ciutat, tinga obligació lo que les entrarà, de pen -  
dre en dita duana o taula, albara de remesa per a València, -  
individuant la quantitat y qualitat de cada espècie de merca -  
deria que portarà, y aquelles hagen de portar camí dret, y no  
es puguen descarregar en ningun arraval, cases, ni alqueries  
en camí real, ni fora dell, sino que hagen de venir camí dret  
a la duana ques farà per al dit efecte en la present ciutat, -  
hon se despacharan en la forma ques requereix, sots pena de -  
perdre dites mercaderies. Y si serà a hora tan tarda, que la  
duana estarà tancada, tinga obligació de descarregarla a la -  
porta o portar llicència del que serà Administrador. Plau a



sa Magestat.

VII.- Item, que si després de haver tret dit albara de remesa, se trobarà més mercaderia de la que havrà manifesta: en la dita primera taula, encórrega en pena de perdre lo que estarà obra del manifest, y remesa. Plau a sa Magestat.

VIII.- Item, que dites robes que portaran a la dita duana de Valencia, nos puguen travre que sien estimades per los Credenciers dels drets Reals, Sises, y General de entrada: y que de allí no puguen ser tretes fins que haja pagat o assegurat lo dret, a contento dels Administradors respectivament. Plau a sa Magestat.

IX.- Item, que après de haver estimat dites mercaderies, se hagen de bollar totes aquelles que podran tenir bolla, y les que seran atrobades en qualsevol botiga, o cases que les tinguen pera vendre en gros, y en menut, sens bolla, encórrega en pena de perdre les y pagar cinquanta lliures. Plau a sa Magestat.

X.- Item, que haventse pagat lo dret de qualsevol mercaderia en qualsevol de les duanes del Regne, el que la portarà cobre albarà de com havrà pagat lo dit dret y no tinga obligació de venir a la duana de València. Y que en cada una de les que se erigiran per a la exaccio del General de entrada en tot lo Regne, se pose Tarifa de totes les mercaderies, per que així se escuse el haverse de fer se estima delles en la duana de València, y fer de nou de dos a dos anys dita Tarifa, per rahó de la mudança y alteració dels preus que de uns anys a altres sol haver en dites mercaderies. Plau a sa Magestat.

XI.- Item, que per a la bona exacció del dret de General de entrada, se haja de señalar per duana una casa la més capaz que se puga trobar, y en lo puesto més convenient per al commerci, ab tots los requisits necessaris, la qual no haja de tenir més de una porta, y en aquella hi haja una persona de molta confiança; la qual porte un llibre, y en ell assente totes les mercaderies que entraran en la dita duana individuand les que seran remeses, o guiades del Regne, y en dit llibre farà notament del día que les trauran de dita duana. Plau a sa Magestat.

XII.- Item, que nos nomena per a la custodia y guarda de dites mercaderies una persona de molta confiança, y se li done títol de Alcayt de dita duana; lo qual haja de donar compte de totes les mercaderies que entraran en ella, estant al carrech que se li havrà fet en lo dit llibre de entrades, donant pera daçò fiances suficients. Plau a sa Magestat.

XIII.- Item, que se hagen de nomenar per a la porta de la dita duana dos guardes, per a que nos puga traure roba de la duana sens haver pagat lo que deurà, y que dites guardes sien ajudants del pes. Plau a sa Magestat.

XIV.- Item, se hajan de nomenar persones de confiança pera que bollen totes les mercaderies que seran de bolla. Plau a sa Magestat.

XV.- Item, que se hajan de nomenar persones pera que pesen les mercaderies que seran de pes. Plau a sa Magestat.

XVI.- Item, que dita duana no haja de tenir correspondèn - cia en part alguna: la porta de la qual haja de tenir dos - claus diferents, la una estiga en poder del dit Alcayt: y l'altra en poder del que portarà lo llibre del càrrech de les mercaderies que entraran en dita duana, perquè en ella en qual - sevol temps no puguen entrar cosa alguna sens que los sobre - dits estiguen presents. Plau a sa Magestat.

XVII.- Item, que la dita duana haja de estar uberta y assistir en ella dit Alcayt, y regent dit llibre, desde que ixca lo sol, fins a ques puga pera que los negociants puguen tenir bon despaig, y nos puga tancar la dita duana, sín de dotze a una. Plau a sa Magestat.

XVIII.- Item, que los dits Alcayts y regent lo llibre de entrada, tinguen obligació de rebre en dita duana qualsevols mercaderies que vindran, axí dies de festa de precepte com altres dies feriat. Plau a sa Magestat.

XIX.- Item, que los gastos que se oferiran en la dita duana, axí de plom, fil, y altres coses necessàries, com los salaris dels oficials sobredits, se hajan de pagar entre el Peatje, Sises de la ciutat, y General de entrada, pues lo benefici que de dita duana resultarà, serà comú a tots los dits drets, sens que per dita rahó puguen pretendre lo Peatje, ni Siles tenir vot algú en la nominació, y elecció de dits oficials, com aquella haja de tocar y toque als dits Diputats, a qui és estada comesa per sa Magestat la lliure administració del dret de General de entrada. Plau a sa Magestat.

XX.- Item, que lo Credencier que huy és del General de entrada, ho haja de ser també del General de entrada, augmentantli lo salari aquell que pareixerà: y que la duana haja de estar en la entrada de la ciutat entre los dos portals de la Mar, davant de la casa de les armes. Plau a sa Magestat.

XXI.- Item, que lo magerrer no haja de ser de vida, sino que en temps de administració lo nomene lo Administrador y en temps de arrendament lo Arrendador. Plau a sa Magestat.

XXII.- Item, que los fraus que trobaran de les mercaderies que entraran en lo Regne, y aquelles se pendran abans de aplegar al sisat de la present ciutat, se hajan de repartir, és a saber, lo terç al quals pendrà y que nos puga remetre per via ninguna directa, ni indirecta: y si el Administrador lo remetrà, puga el prenedor ferlo y pagar, y les altres dos parts se partixquen y gualment entre el Peatje y General vell, y General de entrada. Y la judicatura de aquells la haja de te

nir cada dret alternativament per mesades, començant la primera mesada lo Credencier dels drets Reals, y la altra lo Credencier del General. Y en cas que se hagen de compondre, sia ab assistència y consentiment dels Administradors de dits drets, o major part de aquells. Y los qui seran atrobats dins lo sisat ans de entrar en València, se hagen de partir entre els quatre drets, y prenedor, es a saber, General vell, General de entrada, Peatje y Sisa, cridant al Administrador della per a la composició. Y los que trobaran les portes y dins València, sien del Peatje, General de entrada, y Sisa, tenint la judicatura los dits tres drets alternativament. Y en la composició dells se garde la mateixa orde que se ha dit en los que es trobaran ans de aplegar al sisat. Y en los fraus que es trobaran de les mercaderies del Regne, se garde lo acostumat fins huy. Plau a sa Magestat.

XXIII.- Item, que dit General de entrada tinga la mateixa facultat que tenen los drets Reals de sa Magestat, y General vell, contrals defraudants de poder fer escorcoll per mer ofici, inquirint, e fent inquirir fraus fets al dit dret de General de entrada, entren, e fa entrar llurs ministres, e guardes en lo Alfondech, e Moreria de València, y en altre qualsevol lloch per privilegiat que sia, sens llicència, ni convocació del Batle General, ni de altre oficial, ni persona alguna, com fins ací se ha acostumat en lo dret de General vell. Y en la execució de les penes, y fraus, se repartixquen dits drets: de tal manera, que el que serà castigat per lo mateix frau per lo General de entrada, fent dit Peatje la mateixa participió dels fraus, y penes sobredites. Y el que sera executat per lo General, no puga ser executat per lo Peatje per lo mateix frau: per quant no es just que per un mateix frau sia executat, ni molestet ningú dos vegades. Plau a sa Magestat.

XXIV.- Item, que sempre y quant se trobarà o provarà que algunes mercaderies havran caygut en frau, haventles entrat en coche ocultament, sens portarles a la dita duana, encara que no sien preses en frau encorreguen en perdició delles, y del dit coche y mules o galera en que les havran entrades, y de cent lliures repartidores entre los quatre drets, que son General vell, y el nou de entrada, Peatje y Sisa; y que lo que procehirà del coche o galera, y mules, llevada la part del acusador, se aplique lo demás al servici de sa Magestat, sens que es puga remetre. Plau a sa Magestat.

XXV.- Item, que totes les mercaderies que vindran per mar a qualsevol de dits puestos, tinga obligació dins vint y quatre hores que havrà donat fondo, sinó les desembarcarà, de anar a donar manifest a la duana de totes les mercaderies que portarà en son vexell, així les que portara pera la parta hon

ha de fer dit manifest, com les que portaran de pas pera altres parts. Però si voigues desembarcar les mercaderies, dins les dites vint y quatre hores, haja de donar la manifest ans de tráureles a terra. Y si aprés de haver donat lo dit manifest se trobaran més, sien perdudes. Y pera evitar la molèstia als negocians, que aquest manifest se done a la persona que'l pendrà per los drets reals, y sia ab assistència de la persona que estarà allí per dit General de entrada, y Sisa, prenint en continent còpia dell, si la voldran. Y que dit llibre axí com està patent per als drets Reals, ho estiga per al dit General de entrada, y Sises durant los quinze anys, sens que lo duaner del Grau per açò puga pretendre més de quinze lliures de salari per lo dit General de entrada y altres tantes per les Sises. Plau a sa Magestat. Y que tinguen comunicació del dit llibre del manifest de la Mar, y assistència a la desclauquilla de les mercaderies que havran entrat, entraran, axí en la Ciutat de València, com en les altres Ciutats, y viles ahon hi havrà duanes, durant los quinze anys del servici, ab que la Ciutat de València y les dites ciutats y viles paguen cada any d'ocents ducats al Espital de la Corona de Aragó, fundat en la Cort, estant obligades totes, y cascuna d'elles per sí, & in solidum a la paga de aquelles. En aprés lo Rey nostre senyor ab sa Real carta dada en Madrit a vint de Octubre del present any 1627, han manat corregir y millorar lo preinsert Capítol, y provehit que en continent que les velles aplegaran a qualsevol dels dits ports, tinguen obligació de donar lo manifest, sens esperar les vint y quatre hores que en lo desus dit Capítol se donaven de plazo, restant en lo demás lo dit capítol en sa força y valor.

XXVI.- Item, que pera mahor facilitat de la negociació, y commerci, se ordena que los velles que tonaran en qualsevol part que a haja duana, no tinguen obligació de pagar més dret de General de entrada del que devran per les mercaderies que desembarcaran. Plau a sa Magestat.

XXVII.- Item, que en continent que estiguen desembarcades les mercaderies que vindran al Grau de la dita ciutat, les bales que seran de clauquilla se hajen de clauquillar, y no es puguen llevar de la vora de la mar que no estiguen clauquillades: y les que podran portar en continent, la present ciutat, se hajen de carregar y camí dret sens parar en ningun portal del Grau, hajen de venir a la duana de la dita ciutat ab albarà de guia, dient les bales que portarà, especificant en lo albara si serà dobles o senziles: encorrent lo carreter qui contravindrà en pena de vint y cinch lliures. Plau a sa Magestat.

XXVIII.- Item, que les bales de clauquilla que nos puguen carregar y portar a València lo mateix dia, se hajen de por-

tar a la duana del Grau pera que de allí se porten a la duana de la dita ciutat, y nos puguen portar a casa particular ninguna del Grau, sots pena de perdició delles, y de cinquanta lliures cada hu quels rebrà en sa casa, aplicadores com està damunt dit. Plau a sa Magestat.

XXIX.- Item, que les robes que no seran de clauquilla, sino de pes, y compte, aquélles se hajan de pesar, y contar a la vora de la mar, ab assistència de les persones nominades per tots los drets, y a costa delles: lo qual pes y compte se haja de assertar en lo llibre de la duana del Grau, hon tindrà lo manifest, y que nos puga carregar a la ciutat de València sens albara de guia del dit duaner, per a que aquell ho asiente y cobre responsiva de la duana de València. Les quals robes han de venir així mateix camí dret a Valencia, segons se ha dit en lo capítol antecedent, sots pena de perdició de les dites robes: y que lo duaner de València cobre, y tinga enfilat en un fil lo dit albarà que del Grau vindrà acompanyant la roba: y lo duaner del Grau axí mateix enfila y guarde les dites responsives de la duana de Valencia. Plau a sa Magestat.

XXX.- Item, que pera evitar tot gènere de frau, lo duaner del Grau no done albarà de guia pera portar ninguna roba a València, que primer no se haja assegurat dels drets. Plau a sa Magestat.

XXXI.- Item, que en lo Grau de València pera evitar los fraus ques poden seguir, se mane que en totes les cases que tindran porta dins lo Grau y fora se hajan de tancar les que ixen fora, y que ninguna botiga puga tenir porta a la Mar: y que los Justícies o Jutges a qui tocara, les manen tancar en la hora ab paret. Y si après algu les obrirà, encórrega en pena de vint y cinch lliures, y altres a arbitre del Jutge. Plau a sa Magestat.

XXXII.- Item, que en dit lloch del Grau sols se puga posar en botiga lo peix, carbó, garrofes, ordí, botes, y cèrcols, après de haver donat lo manifest y haver pres lo pes, numero, y estima delles: y que dites mercaderies, y no altres, se puguen posar en botiga, sots pena de perdició de aquelles, y cinquanta lliures a la persona que les rebrà en sa casa. Plau a sa Magestat.

XXXIII.- Item, que en la duana de Alacant se guarde de la mateixa forma que se ha dit en la duana de la ciutat de València, contribuhint en los gastos ques faran en aquella lo dret que huy ha en dita ciutat de Alacant, ques diu duana, General de entrada y Sises de dita ciutat de Alacant, pues lo benefici serà comu pera dits tres drets: y açò se entenga en totes les ciutats y viles del Regne les que voldran, pera que ab facilitat puguen cobrar son dret. Plau a sa Magestat.

XXXIV.- Item, per quart les robes que passen de Alacant a Castella, y de Castella pera Alacant, són franques de dit General de entrada, segons està disposat en lo tercer Capítol, y seria posible de que ab títol de que són de pas, restassen algunes robes en lo Regne sens pagar lo dret de General de entrada, se estatuheix y ordena que ninguna persona sia gosada de manifestar roba ninguna de trànsit pera dita ciutat de Alacant, ara sia de entrada pera de Alacant a Castella, o de Castella a Alacant, y que reste en lo Regne defraudant dit General de entrada, sots pena de cinchcentes lliures y la roba - perduda, y pena de cent lliures per cascuna persona que encubrirà aplicadores la mitat al acusador, y la altra al dit General de entrada: y que nos puga remetre la part del acusador: y que lo mateix se faça en respecte de les mercaderies - que passen de Castella a València, y de València a Castella. Plau a sa Magestat.

XXXV.- Item, que lo duaner de Alacant tinga obligació de - portar compte de totes les robes que desembarcaran en dita - ciutat de pas, pera Castella, y los qui les rebran tinguen - obligació quant los despachen, de portar responsiva de la taula de Monnover, que és la última del Regne, per hon acostumen exir, o per qualsevol altra que ixquen que sia la darrera. Y que si a cas no porten la dita responsiva de com ha exit del Regne, hajen de pagar lo dret de General de entrada per entregue. Y en les robes que vindran a la ciutat de Valencia, - de Italia pera Castella, y de Castella pera Italia, se porte en la duana de València compte y rahó de les que seran. Y així mateix tinguen obligació de portar certificatòria de com - han exit les mateixes robes del Regne, y de com se han embarcat en lo Grau les que vindran pera Italia de Castella. Y no fent açò, hajen de pagar lo dit General de entrada. Y que los duaners hajen de enfilear, y custodir respectivament les dites responsives. Plau a sa Magestat.

XXXVI.- Item, que les robes que venen de Castella pera Alacant per via de pas, tinguen obligació de tornar responsiva - de Alacant de com han arribat a la dita ciutat de Alacant, y han manifestat dites robes a la dita duana de Alacant, per a que lo duaner los porte compra de dites robes de com se embarcaran y ixen del Regne. Y que lo mateix se faça en la duana de València, guardantse en açò lo mateix que se ha dit en lo Capítol antecedent. Plau a sa Magestat.

XXXVII.- Item, que totes les mercaderies que portaran y de - sembarcaran en Dénia, y Vinaròs, se hajen de portar dretament a la duana, sens poder entrar en alqueries, ni altra part alguna, sots pena de perdre les dites robes y mercaderies. y - que de allí no puguen esser tretes sens haver pagat o assegurat lo dret. Y si seran robes de bolla, no puguen exir de -

allí sens que estiguen bollades. Plau a sa Magestat.

XXXVIII.- Item, que los sobrecollectors de dit General de entrada guarden la orde que sels donarà per les persones que señalaran per a la dita administració per a les coses que con - vindran fer, sots pena de privació de ofici, y altres a arbitre. Plau a sa Magestat.

XXXIX.- Item, que los llibres que se entregaran als Taulegers y duaners del Regne de Valencia, se hajen de rubricar en la forma que s rubriquen los de Peatje, y General vell, per lo Escrivà que per ara nomenaran los Deputats; y après lo qui serà nomenat per sa Magestat. Plau a sa Magestat.

XL.- Item, que los Taulegers del Regne hajen de cloure lo llibre a la fi de cascun any, segons los serà ordenat en la instrucció que s para a part. Plau a sa Magestat.

XLI.- Item, per quant és molt versemblant que los que porten robes y mercaderies al dit Regne de València han de carregar en lo preu delles lo dret que pagaran de General de entrada y que per esta rahó se augmentara lo preu de les que huy hi ha en València y en lo Regne y les que havran entrat fins lo dia que s execute la imposició de aquest dret, com si actualment lo haguessen pagat, se estatuheix y ordena que, ans que se impose aquest dret de General de entrada, se haja dins del temps que señalarà lo Virrey comunican ho ab los Diputats de pendre manifest de totes les robes y mercaderies forasteres que y havrà en la Ciutat y Regne de València, bollandant les que seran de bolla ab diferents bolla, y señal de la havrà de posar en les que entraran després de imposat lo dret. Plau a sa Magestat.

XLII.- Item, que si algun vexell de peixca, o altra mercaderia plegara a qualsevol port, o platja del Regne de Valencia, per orde y concert de algu dels particulars de la ciutat, vila, o lloch de dita platja, o port, o de altra persona, passara ab les dites mercaderies, y robes, a desembarcarles en Barcelona, o altres parts de fora del dit Regne, haja de pagar, y pague lo dret de General de entrada de les tals coses o mercaderies, com si actualment les desembarcassen en los dits ports, o platjes del dit Regne de Valencia, puix lo tal contracte haja tengut efecte dins dell. Plau a sa Magestat.

XLIII.- Item, que si la experiència mostrara ser necessari millorar los Capítols que se han fet destos arbitres per a la paga del dit servici puga sa Magestat ferho, aixi a instancia dels Diputats o Elets del Regne, com de son propi motiu. Plau a sa Magestat.

Suplicándonos los dichos Diputados, con su carta de trece del mes de Julio passado, los mandassemos decretar, advirtiendo algunas cosas para atajar los fraudes que se po -

drian Hazer, y mejor administray estos drechos. Y haviéndose visto y reconocido en nuestro Consejo supremo de Aragón, lo havemos tenido por bien en la forma infrascrita. Porcende con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y real autoridad, precediendo deliberación del dicho nuestro Sacro Supremo Real Consejo concedemos, loamos, y aprovamos los preinsertos Capítulos y todo lo en ellos, y en qualquier dellos contenido, y declacion, conforme a su serie y tenor: interponiendo, como interponemos, para su mayor validacion y efecto nuestra Real autoridad y decreto. Mandando, con tenor de las presentes, a los espectralable nuestro Regente la Lugartinencia y Capitán general, y al futuro nuestro Lugartiniento y Capitán general en el dicho nuestro Reyno de Valencia, y a los Nobles, Magnificos y amados Consejeros, Regente la Cancilleria y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantvezes de nuestro general Governador, Batle general, Maestre Racional, Lugartiniente de nuestro Thesorero general, Advogados, y procuradores fiscales y patrimoniales, justicias, jurados, alguaziles, vergueros, porteros, y particularmente a los diputados de la Generalidad del dicho Reyno, assessores, contadores, receptores, aduaneros, portazgueros, tablajeros, guardas del General, y Peatje, y a los demas oficiales y súbditos nuestros, mayores y menores, en el dicho nuestro Reyno de Valencia, constituyendos y constituyderos, y a qualquier dellos que la presente nuestra gracia y concessión, loación, aprobación, ratificación, y confirmación, y interposición de decreto, tengan, guarden, y observen, tener, guardar, y observar hagan conforme a su serie y tenor: y no hagan ni permitan que sea hecho lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia tienen cara, y demás de nuestra yra, e indignación, en pena de mil florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandarnos despachar las presentes con nuestro sello Real común en el dorso selladas. Datta en la nuestra villa de Madrid a diez dias del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil seyscientos veynte y seys. Yo el Rey. V. Marchio Thesau. gñlis. V. Don Salvator Fontanet r. V. Balthasar Navarro de Arroyta r. V. Pueyo r. V. Don Franciscus Leo r. V. Villanueva. V. Don Franciscus Vico r. V. Don Nicolaus Mensa pro Conservatore generali. In curiae Valentiae primo, fol. CLXXXVI. Dominus Rex mandavit mihi Don Nicolao Mensa, visa per Marchionem Thesaur. generales. Don Salvatorem Fontanet, Navarro de Arroyta, Pueyo, & Don Franciscum Leo Regentes Cancellarian, Villanueva, & Don Franciscum Vico etiam Regentes Cancellarian, & me pro Conservatore generali. Perçò ses Señories usant de la dita administració que han y tenen en los dits drets, notifiquen y fan a saber a tothom en general, y a cas-



cú en particular los desusdits e preinserts capítols, y cascú de aquells, y de part de la prefata Real Magestat manen que - aquells y cascú de aquells, segons son serie y tenor, sien observats, cumplits, y gardats en tot lo present Regne, sots les penes desus estatuydes y ordenades que se executaran irremissiblement. E perquè ignorància no puixa ~~esser~~ allegada, manen - fer è publicar la present pública Crida per la present Ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, y per les ciutats, viles, y llochs del present Regne.

De manament dels senyors Diputats,

(A.R.V. Real. Reg. 700 sf.)

1627

Crida de los capitulos del vino.

Ara ojats que us fan a saber de part dels Diputats - del General de la Ciutat y Regne de València, als quals per la Magestad del Rey nostre señor, es estada comesa la total è omnimoda administrasió dels drets de General de entrada - y del vi, novament imposats en lo present Regne, y en la dita ciutat de Valencia, pera la paga que se ha de fer a sa Magestad per temps de quinze anys, de setanta y dos mil lliures cascun any, ab que los tres Estaments serviren a sa Magestad en les Corts que's manà celebrar en la vila de Monçó en lo any proposat M.D.C. vint y sis, y les quals setanta y dos milia lliures cascun any dels dits quinze se han de convertir en la paga del sou de mil homens de guerra que voluntariament voldran servir en los exèrcits reals, hon seran menester. Que per quat los dits tres Estaments feren nominasió de trenta y sis persones electes, çò és dotze de cascun Estament, per a effecte de situar la paga de dit servici en lo que's paregués més commodo è convenient, y aquelles ab dos actes rebuts per March Antoni Ortí notari y escrivà de la junta de dits elects, lo hu en huit de octubre del dit any M.D.C. vint y sis, y lo altre en dos de març propassat del present any M.D.C. vint y set, deliberaren que pera pagar lo dit servici se imposàs dret en lo vi que's cullirà en lo present Regne, y en les mercaderies que entraran en aquell. Y en execusió de les dites deliberacions, y en lo tocant al dit dret nou del vi, aquelles feren y deliberaren certs capítols concernents a la substància y coses més essencials dels dits nous drets: los quals capítols en après, ab orde de sa Magestad, veren los dits diputats, y per aquells se ha delliberat en la forma infrascrita: los quals essent estats per dits diputats tramesos a la Magestad del Rey, nostre señor, y vists, y regoneguts ab delliberació feta en son Sacro Supremo Consell de Aragó, són estats decretats, lloats, y aprobats per sa Magestad, segons consta ab sa Real patena, despachada en forma de Cancelleria, y sellada ab lo sello real. Dat en la vila de Madrid a deu de agost del dite present any M.D.C. vint y set, la qual per custòdia de aquella han manat registrar y cosir en los llibres nous de la Administració destes drets, recondits en lo archiu de la casa de la Diputació. Y pera que los dits capítols que per sa Magestad son estats decretats sien portats a deguda y real execució, y de aquells per tots los vehins, y habitants de la present ciutat y Regne se'n puga tenir noticia certa y expli-

cita, havem manat imprimir aquells, y que en totes les ciutats, viles, y llochs del present Regne, ab tenor de la present pública crida se notifiquen y facen a saber a tothom - en general, y a casquí en particular, los desus dits capitols que són del serie y tenor següent.

Nos Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las Dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de València, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierras firmes del mar Océano Archiduque de Austria, Duque de Borgaña, de Brabante, de Milán, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellón, y Cerdaña, Marqués de Oristan, y Conde de Gocéano. Por quanto que en las Cortes que el año pasado Mil seyscientos veynte y seys hizimos merced de celebrar en la villa de Monçón a los del nuestro Reyno de Valencia, los tres Estamentos della nos sirvieron con un millón y ochenta mil libras moneda de Valencia, ofreciendo pagarle en quinze años. La qual oferta aceptamos en el Solio que les tuvimos. Y para que con suavidad, y comodidad pudiesse el Reyno pagar el dicho servicio, tuvimos por bien darles plaço de quinze años, y que en cada uno de ellos pagassen setenta y dos mil libras, las quales se han de convertir en la paga del sueldo de mil hombres de guerra que voluntariamente querrán servirnos en las partes que los havremos menester para nuestros exércitos: con los quales, y lo que los demás nuestros Reynos desta Monarquía nos sirven, podamos acudir a la defensa dellos, señaladamente desse nuestro Reyno de Valencia. Y que los dichos Estamentos, o las personas que ellos nombrassen y eligiessen, mirassen la forma y modo, o arbitrios, con que se havran de pagar, o repartir. Y dimos poder bastante a dichos Electos para situar o repartir dicha cantidad, dándoles también poder, para que si los arbitrios, o modos de paga que una o más vezes señalaren, no fueren suficientes, puedan añadir, y mudar todas las vezes que les pareciere, hasta tanto que con todo efecto sea cumplidamente pagado el dicho servicio. Declarando que para hazer los autos a esto necesarios, no se pudiesse decir que las dichas Cortes fuessen fenecidas, siendo nuestra Real voluntad y deliberación, que quedassen en su fuerza y valor, y fuessen prorrogadas, y continuadas hasta tanto que todo lo contenido en la dicha oferta con todo efecto

estuviesse executado y cumplido, y lo demás que por los dichos tres Brazos y Electos dellos se proveyesse y determinasse sobre las cosas convenientes a la dicha oferta, loando y aprovando lo hecho y por hazer en razón de la sobredicho, como si se huviera hecho al tiempo de la celebración del dicho Solio de las Cortes y durante la prosecución dellas. Y para este efecto tan solamente, y continuar, y prorrogar las dichas Cortes, mandamos señelar por lugar competente el Cabildo de la Seo de Valencia para treynta dias - después que fuessen disueltas y licenciadas las Cortes, y de allí adelante consecutivamente para los dias que pareciese a los dichos tres Braços. Y por quanto este servicio que se nos ha hecho por el Reyno, se ha de convertir solamente en su defensa y de los demás nuestros Reynos, mandamos declarar, que ninguna parte dél se pueda por ningún caso pretender que haya de servir, ni convertirse en la paga de greuges, sino tan solamente en la de mis soldados en cada un año. Y los tres Estamentos nombraron treynta y seys personas para dicho efecto, doze de cada uno; las quales - con dos autos recibidos por Marco Antonio Ortin, Notario, y Escrivano de la junta de dichos Electos, el uno a ocho de octubre del año Mil Seyscientos veynte y seys; y el otro a dos de Março Mil Seyscientos veynte y siete, deliberaron, que para pagar el dicho servicio, se impusiesse drecho en el vino que se cogiese en el Reyno, y en las mercaderias que entrassen en el, exceptando algunas. Y habiendo nosotros cometido la administración destes derechos a los Diputados de la Generalidad del Reyno, han deliberado los capítulos infrascriptos.

CAPITOLS DEL DRET QUE SE IMPOSA EN LO VI, PERA LA PAGA DEL SERVICI DE LES CORTS DEL ANY MDCXXVI

Primerament que cada bota seixantena de vi que en cada any se collirà en lo present Regne de València haja de pagar lo dret que davall se declara. Plau a sa Magestat.

Item per quant no és just que la paga del dit dret - del vi vinga a càrrech dels hereters quel cullen, sino dels quel consumixen, para que desta manera tots contribuhixquen ygualement, se estatuheix y ordena, ques rebaixe la setsena part del pes y mesura del cànter gros que ara corre, restant lo mig cànter, quarta, y mija quarta rebaixades al mateix - respecte fins la mesura de un diner: de manera que la bota para és de seixanta cànters, dels que al present corren, - vinga a ser de seixanta y quatre canters, rebaixats en la

forma sobre dita; entenense així mateix en respecte de les mesures inferiors, ab que es faça la mateixa reducció en lo cànter sisat que té la ciutat de València. Plau a sa Magestat.

Item ques paguen vint sous per cada bota seixantena, o per cada seixanta cànters de vi així blanch com vermell en la ciutat y horta de València, y en los pobles de Alaquaz, Alfara, Alcacer, Alginet, Aldaya, Benetuser, Beniparrrell, Benimaçot, Benifayo, Sedavi, Fornals, Mislata, Maçanasa, Payporta, Picasent, Alcacer, Espioca, Patraix, Ruçafafa, Rasalany, Sant Jordi, Vistabella, Gestalcamp, Poçalet, Alfafar, lo Grau, Campanar, Beniferri, Silla, Almuçafes, Albal, Catarroja, Montroy, Real, Monserrat, Giruella, La Torre de Romaní, Quart, Torrent, y lo Rafol, Paterna, Sollana, Betera, Bosilla, Maçalconill, Benimamet, Borbotó, Carpesa, - Moncada, Nàquera, Puçol, Picaña, Manizes, Alboraya, Almacera, Albalat de Mossén Sorell, Albuxech, Bonrepòs, Benimaclat, Vinalesa, Benifaraig, Burjasot, Benicalap, Carraixet, Foyos, Godella, les Tavernes Blanques, lo Puig de Cebolla, la Pobleta de Farnals, Meliana, Masalfasar, Maçarrojes, Museros, Mirambell, Portacaeli, Rocafort, Rafelbuñol, Maçamagrell, Chiva, Godelleta, Buñol y sos llochs, Turis, Calavarrá, Fallereta, tot lo pla de Quart, pla de Pou Ribarroja, Villamarchant, la Pobla, Benaguazil, Benisano, Holocau y sos llochs, Serra y Ria; y així mateix del vi ques cullira en Gandia, Oliva, Palma, Ador, Font den Carros, Villalonga, Almiserá, lloch nou dels Frares, Rotova, Castellonet, Alfaguir, Murla, Pego, Denia, y llochs del Marquesat, y vila de Xabea, ciutats de Oriola, y Alacant, y sos termes, y la vila de Beniganim. Plau a sa Magestat.

Item, considerat quels vins ques cullen en los llochs infrascrits, són de poca valor, y per consegüent no es just que paguen lo mateix dret que los que són de millor condició: Per tant se estatuheix, que los dits, e infrascrits llochs paguen per cascuna bota seixantena, o per cada seixanta canters de vi ques cullirà en élls, dotze sous, los quals pobles són los següents. Lo pla de Lyria, Sogorb, Sot, Soneja, Castellnou, valls de Almonazir, Almedíjar, Altura, Xérica, y Vivel, Caudiel, y Navalijes, Benafer, Castellmontant, Herragudo, Bexix, Toraz, Lo Toro, y Barraques, la Tenencia de Culla, Villafames, viles de Cullera, Çuera, Fortaleny, y Polinya, Riola, Albalat, Pardines, Bañonia de Llaullauri, y son terme. Plau a sa Magestat.

Item, que tots los demés pobles que no estan expressats, ni es contenen en los dos antedents capítols, pa-

guen lo dit dret a rahó de setze sous per cada bota seixantena, o per cada seixanta canters de vi que colliran. Plau a sa Magestat.

Item, considerant que la bona y puntual exacció del dit dret consisteix en lo fer manifest del vi ques cull en tot lo Regne, y que aquell se faça ab lo menys gasto que sia posible, se estatuheix, y ordena, que lo Batle, o son Lloctinent, lo Justicia, y un jurat de cada poble; y en lo que noy haurà Batle, lo Justicia y dos Jurats, y lo Notari, o Escrivà vájen personalment a rebre lo manifest per les casas, caseries, alqueries, o granjes, que en son terme, y lloch hi haurà, y entrant en los sellers, o puestos ahon se sol tenir lo vi, regoneguen ocularment la quantitat del quey haurà. Y que lo Escrivà en la millor forma que sàpia assente dit manifest en presència del hereter en unquadern, individuand ab molta distincio, quants canters o botes de vi blanch haurant trabat, quants de cuyt, y cuans de vermell, ab obligació de buydarlo en la llibre ordinari que acostumen tenir les viles y llochs, o ferne hu tan solament per a este efecte, ahon en lo esdevenidor se trobe dit manifest, lo qual se faça per lo escrivà de la sala, y sino loy haurà, per lo Rector de di fllloch a falta del notari. Declarantse com se declara, que sempre que pareixerà al Lloctinent general de Sa Magestat que no se ha de fer lo manifest, ab la exacció y fidelitat que convé per a la bona administracio de aquest dret, puixa embiar jutge ab comisió bastant, que averigüe les omisions y faltes quey haurà hagut y pose remey. Plau a sa Magestat.

Item, que los tres nomenats en lo antecedent capítol pera rebre lo manifest hajen de embiar a la vila, o ciutat que se ls señalarà per cap de partit una certificaciòria autèntica, y se faent de la quantitat del vi que se haurà manifestat en aquell poble: requerint al notari que portarà lo llibre del manifest, continue en lo manual la partida de les botes que porta en general, tresllade en lo llibre major los canters o botes que cada hu de aquell poble y terme tindrà, y lo nom de les tals persones en particular, individuand tants canters o botes de vi blanch, tants de cuyt, y tants de vermell, guardant en son poder la dita certificació, y donant a la persona que lay haurà donada una fe autèntica, y se faent de com la haurà rebuda. Plau a sa Magestat.

Item, ques reparteixca tot lo Regne en tretze caps de partit ço és, a la part de Ponent Oriola, Alacant, Dénia, Xativa, Ontinyent, y Benigànim. A la de Llevant en -

Paníscola, Morella, Sant Matheu, y Castelló de la Plana. A la Tramontana en Sogorb, Chelva, y la ciutat de València, per a sa general contribució, y tots los llochs que estaran a les cinch llègues, per ser mes contingent el venir a la ciutat, y més fàcil que anar a la quels poguera cabre per son cap de partit. Plau a sa Magestat.

Item, que en cada ciutat o vila de les que seran cap de partit sia feta nominació de hu dels notaris que en cascuna hi haura lo més confident, intelligent, y pràtich, pera que porte un llibre de la manera, y ab les mateixes ordinacions ques porta lo de la taula de cambis y depòsits de la ciutat de València, donantlos competent salari, conforme lo treball que aquell partit mereixera, ab obligació de estarse en sa casa tot lo mes de Noembre, per quant en aquest mes portaran la major part dels manifests los altres llochs y viles: y que en la rúbrica assenten lo nom dels llochs que hauran portat allí lo manifest o manifests, y les cartes del manual, hon estaran continuades les partides, així dels manifests com dels depòsits, que los oficials de aquelles faran, de la manera que desús se dirà, y que de mà del dit notari, y en presència del oficial o persona que portarà lo manifest o depòsit, continue la partida per major, dient les botes de vi que hauran collit en dit lloch, y en lo llibre major portar lo conte per menut de quants canters de vi haura collit cada particular de aquell, individuand quántes de blanch, quántes de cuyt y quántes de vermell. Plau a sa Magestat.

Item, quels haja de donar la administraciõ los llibres en blach rubricats, cumplits los dos anys per tot lo mes de Octubre tornantlos y deixantlos en dita administraciõ, portans altres que sels donaran en blanch rubricats pera fer lo mateix quels primers, los quals per los Diputats sien examinats, ajustats y per lo escrivà de la Generalitat difinits y conservats pera memòria en lo esdevenidor. Plau a sa Magestat.

Item, que tots los que colliran vi en lo present Regne hajen de pagar o assegurar lo dret dell axí com lo aniran venent, y que los que vendran per menut no puguen encetar ninguna bota, que no paguen o asseguruen tot lo dret ques deurà per lo vi queyhaurà en ella y que dins lo any no hauran venut tot lo vi que hauran collit en ell, no obstant que nol hajen venut, hajen de haver pagat lo dret de tot lo vi que hauran collit per al darrer dia del mes de agost de aquell mateix any. Plau a sa magestat.

Item que totes les ciutats, viles, y llochs del pre-

sent Regne prenguen a son carrech en cascuna delles la exacció y cobrança del dret del vi, nomenant per aquest efecte, síls pareixerà, un collector en cascuna de dites ciutats, viles y llochs, y per rahó dels tre alls que sustentará en aquesta colecta síls donen per son salari sis diners per cada bota de les que aniran pagant lo dret: les quals ciutats, viles, y llochs tinguen obligació de fer en temps hàbil les degudes diligències jurídiques pera cobrar, y havenles fetes no puguen venir a càrrech delles los nihils: y així mateix tinguen obligació dites ciutats, viles, y llochs de avisar de dits nihils als Diputats de la Generalitat del dit Regne, lo qual avís se done en los plaços del pagament, declarant com se declara, que encara que ningú pot eximirse de la contribució de aquest dret, per privilegiat que sia, tota vi, per si se intentàs, se estatuheixen y ordena que en qualsevol de les dites ciutats, viles y llochs que succehixca pretendre algú que no deu pagarlo, en tal cas, se guarde lo següent: Que és que en la dita ciutat o vila hon succehirà se farà rebre acte públich, y no havent cobrat de aquella persona, passat lo plaço, donen avis als dits Diputats pera que despachen la execució contra lo tal renitent, a càrrech del qual vinguen les despeses de la execució, y lo salari del acte; y que a tal ciutat, vila, o lloch li siã admesa aquella part en conte de nihil, puix havent fet les degudes diligències no haurà poguda cobrar, y que dites ciutats, viles y llochs no estiguen obligats a fer oferta dels beneficis en la execució. Plau a sa Magestat.

Item, que totes les ciutats, viles y llochs del Regne paguen dit dret del vi en cascun any en dos yguals pagues, la primera a primer de Juny, y la segona per tot lo mes de Octubre. Plau a sa Magestat.

Item, que pera collir lo diner que procehirà de aquest servici se nomenen en lo Regne deu ciutats, y viles, per cap de partit, que sien en la ciutat de València ab totes les viles y llochs que estaran dins les cinch llegües alrededor inclusive, vila de Alzira, ciutat de Xativa, vila de Gandia, ciutats de Alacant, y Oriola, viles de Castelló de la Plana, Sant Matheu, Morella y la ciutat de Segorb, a les quals respectivament hajen de portar y porten les demás viles y llochs circumvehins, y que apres en particular se declaren y aplicaran a estos districtes lo diner procehit de aquest dret del vi; y que los jurats destas viles y llochs hájen de portar o embiar ab persones segures a satisfacció aquest diner, cada hu a son cap de partit, y



éstos hajen de otorgar ses apoques, y cartes de pago als Syndichs o persones quel portaran lo diner, continuant en un llibre lo que rebran de cascú, y la data de la apoca, y que los dits Justicia y Jurats que seran de la tal vilã o ciutat, cap de partit, hajen de rebre en son poder, y guardar les quantitats que seels depositaran per compte de aquest dret, fins que vaja a cobrarles lo collector.

Que totes les viles y llochs que estaran dins los dits çaps de partits, y agregades a ells, hajen de haver portat y entregat aquest diner que haurà procehit del dret del vi als Justicia y Jurats de son cap de partit, a saber és, la primera paga per a primer mes de Juny y la segona paga peral darrer de Octubre, y així successivament y depositada allí en la forma que se ha dit: y que lo collector o collectors que seran nomenats per los Diputats ab aprobació del Virrey hajen de donar fiances per aquest dret en particular, y eixir de la ciutat de València a estos deu çaps de partits a cobrar lo diner que estarà depositat, a quinze de Juny y quinze de Noembre. Y si quant arribaran a alguna de les viles o llochs que estaran en aquell partit, no hauran depositat aquest dret, vaju personalment los collectors als llochs que no hauran depositat, a cobrar lo dret a despeses de la tal vila o lloch ab lo salari o dieta, que a son temps se señalarà. Y si aquesta colbecta la podranfer los mateixos collectors del dret del General vell y del general de entrada comodament ho facen a un mateix temps; affigintlos alguna cosa més, que sia moderada. Y si se arrendàs lo dret del General de entrada, se nomenen collector per aquest dret del vi sols. Y si lo del dret del vi se arrendàs, los arrendadors nomenen los collector que els pareixerà. Declarant que los que estaran dins de les cinch llegües de la ciutat de València, puix los demás llochs estan molt prop, y lo que més lluny sols les cinch llegues, los hajende portar a la ciutat per a depositarlos en la Taula, en la forma sobredita, sens que en açò sia menester que se embarquen los collectors.

Que estos tal collectors estiguen obligats, dins de huit dies après de haver tornat a la ciutat de Valencia dels llochs del Regne, que ajustar la compte ab qui portarà lo llibre major de lo que hauran cobrat y depositarho en la Taula de València a nom del clavari del General, y a solta del treça sis elects del servici: y no fentho, encorreguen en pena de privació del salari, y altres penes a arbitre dels Diputats. Plau a sa Magestat.

Item, que tot lo vi quees cull en lo dit Regne de - , qualsevol calitat que sia, reste franca la quarta part per lo quees desminuyrà, y se tornarà agre, y per qualsevol altra disminució. Plau a sa Magestat.

Item, que la ciutat de València sia cap de partit de tots los llochs y viles, que distaran della cinch llegues, pera que tots aquells vinguen a donar lo manifest que hauran rebut, y a buydar lo diner en la Taula de cambis, y depòsits de dita ciutat. Y encara que ninguna persona, per privilegiada que sia, és exepta de pagar aquest dret, tota via perquè yá algunes alqueries, quintes, caseries y sellers que són de persones de majors exempcions, y que en alguna ocasió podrien allegarles, no deixant rebre lo manifest al Batle, Justícia y Jurats del poble, en lo terme que estaran, que en tal cas se segueixca lo mateix estil - que està dispost en respecte de la exacció del dret. Plau a sa Magestat.

Item, que lo cànter gros haja de ser ygal per tot lo Regne, de la manera y en la forma quees trobarà rebaixat en la Llongueta del Mustaçaf de la dita ciutat. Plau a sa Magestat.

Item, que los que en qualsevol manera defraudaran lo manifest del vi, encorreguen en pena de vinty cinch lliures y de perdició de aquella quantitat de vi que hauran deixat de manifestar. Plau a sa Magestat.

Item, quees reba lo manifest de tot lo vi quees cullirà en lo any mil siscentos vint y set, que aquest de haja - de vendre, y vena medintlo ab lo cànter rebaixat, fent lo mateix de allí avant fins a que estiguen cumplits los quinze anys, o se haja pagat a sa Magestat lo servici. Plau a sa Magestat.

Item, que la primera paga que se ha de fer a la Diputació per los hereters que colliran vi, sia lo primer dia - del mes de Juny, del any Mil siscets vint y huit. La segona per tot lo mes de octubre del mateix any, y aixi de allí - avant, durant los quinze anys, o fins tant que estiga del tot pagat lo servici. Plau a sa Magestat.

Suplicándonos los dichos diputados, con su carta del treze del mes de julio pasado, los mandásemos decretar, - advirtiéndolo algunas cosas para atajar los fraudes que se podían hacer. y mejor admitir estos derechos. Y habiéndose visto y reconocido en nuestro Consejo Supremo de Aragón, lo - habemos tenido por bien en la forma infrascita. Por ende, - con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y real

autoridad, precediendo deliberación del dicho nuestro Sa-  
 cro Supremo Real Consejo, concedemos, loamos, aprovamos -  
 los preinsertos capítulos, y todo lo en ellos, y en qual-  
 quier dellos contenido, y declarado, conforme a su serie  
 y tenor, interponiendo como interponemos, para su mayor -  
 validación y efecto nuestra Real autoridad y decreto. Man-  
 dando con tenor de las presentes a los espectralable nuestro  
 Regente la Lugartinencia y Capitanía general, y al futuro  
 nuestro Lugartiniente y Capitán general en el dicho nues-  
 tro Reyno de Valencia, y a los Nobles, Magníficos, y ama-  
 dos Consejeros, Regente la Cancilleria, y Doctores de --  
 nuestra Real Audiencia, Portanveces de nuestro general -  
 Governador, Bayle general, Maestre Racional, Lugartinien-  
 te de nuestro Tesorero general, advogados y procuradores  
 fiscales y patrimoniales, justicias, jurados, alguaziles  
 vergueros, porteros, y particularmente a los Diputados de  
 la Generalidad del dicho Reyno, Assessores, Contadores,  
 receptores, aduaneros, portazgueros, tablajeros, guardas  
 del General y peaje y a los demás oficiales y súbditos  
 nuestros, mayores y menores, en el dicho nuestro Reyno  
 de Valencia constituydos y constituyderos, y a qualquier  
 dellos de la presente nuestra gracia y concesión, loa-  
 ción, aprobación, ratificación y confirmación y inter-  
 posición de decreto, tengan, guarden, y observen, tener,  
 guardar, y observar hagan conforme a su serie y tenor:-  
 y no hagan ni permitan que sea hecho lo contrario en ma-  
 nera alguna, si nuestra gracia tienen cara, y demás de  
 nuestra yra, e indignación, en pena de mil florines de  
 oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere -  
 exigideros, y a nuestros reales cofres aplicaderos, des-  
 sean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos -  
 despachar las presentes con nuestro sello Real común en  
 el dorso selladas. Dat(a en nuestra villa de Madrid a -  
 diez dias del mes de agosto, Año del nacimiento de nues-  
 tro Señor JesuChriſto, mil seyscientos veynte y seys -  
 Yo el Rey. V. Marchio Thesau, generalis. V. Don Salva-  
 dor Fontanet, regens. V. Baltasar Navarro de Arroyta -  
 regens. V. Pueyo, regens, V. Don Franciscus Lee, regens,  
 V. Villanueva, V.D.Franciscus Vico, regens, V. Don Nico-  
 laus Mensa, pro conservatore generali. In Curiae Valen-  
 tiaie primo, fol. CLXXXVI. Perçò ses: Señories usant de  
 la dita administració que han y tenen en los dits drets  
 notifiquen y fan a saber a tothom en general, y a cas-  
 cú en particular los desus dits e preinserts capítols -  
 y cascú de aquells y de part de la prefata Real Mageſ-  
 tat manen que aquells y cascú de aquells segons son sè-

rie y tenor, sien observats, cumplits, y guardats en tot lo present Regne, sots les penes desus estatuydes, y ordenades, que se executaran irremissiblement. E perquè ignorancia no puixa esser allegada, manem fer e publicar la present publica crida per la present ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, y per les ciutats, viles y llochs del present Regne.

De manament dels Senyors Diputats,

(B.U.V. Manuscritos. Reg. 701, fol.149-154)

11-I-1.627

Crida del Marqués de Povar regulando el uso de pedreñales.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber de part de la S.C.R.Magestat: E per aquella,

De part del Illustríssimo y Excellentísimo Señor Don Henrique de Avila y Guzmán Marqués de Pobàr, Capità de les guardes Españoles de a peu, y de a cavall, del Rey nostre Señor, Lloctinent y Capità general en la present Ciutat y Regne de València. QUE per quant lo Rey nostre Señor ab sa Real Pragmática, dada en Madrid en set dies del mes de agost del any mil siscentos vint y hu, que après fonch publicada en la present Ciutat en setze de hembre del mateix any, concedí llicència e facultat a qualsevol persones residents, estants, declinants, e conversants en lo present Regne de València, per a que per seguretat de ses persones, cases, y haziendes, poguessen usar de pedreñals, y escopetes de pedra, ara fos en poblat, o fora de aquell; ab tal que lo canó fos, y hagués de ser de quatre pams de llargaria, mida de Cataluña, y ab que fora de ses cases no usassen de dits pedreñals y escopetes, sinó fos anant camí: de tal manera que en poblat, entrant, o exint, no les portassen carregades, sots les penes en dita Real Pragmática contengudes. Y perquè en après la prefata Real Magestat ab sa Real carta, dada en Madrid en 12 del mateix mes de agost; per sa benignitat fonch seruit dispensar en que si algunes persones quietes, passassen de camí per poblat ab pedreñals o escopetes armades de canó, y no de roda, ni cevades de fogó, sels permetés. Y per experiència se ha vist, que moltes persones han abusat y abusen de la dita llicència y dispensació, entrant, y eixint en poblat ab pedreñals y escopetes carregades, sense anar de camí, ni passar de pas, que es lo cas permés en dita Real carta, per a les persones quietes, però que los mateixos vehins o habitants de les ciutats, viles o llochs del Regne volen portar y porten dins de poblat dites escopetes, y entren y ixen ab aquelles, y lo mateix fan altres persones après de haver arribat a alguna de dites ciutats, viles o llochs; y encara fan, y attentan fer la mateix en la present ciutat, cap de dit Regne, en la qual nos pot considerar pas, ni trànsit, ara sia en lo que entra en aquella, y ve de fora, per ser la dita ciutat lo terme últim, y conclusió de son viatge, ara sia en lo que ix de aquella, perquè llavors ab la eixida dóna principi al camí que actualmente comença. Y també per experiència se ha vist que a ocasió de la declaració de predeñals o escopetes carregades per poblat, o entrant o eixint ab aquelles, se

han comés y perpetrat moltes morts. y grans delictes, en de seruey de Déu omnipotent, y del Rey nostre Señor, y perturbació de la pau pública. Perçò defijant prevenir y remediari semblants excessos, sa Excellència, ab vot y parer dels Nobles, e Magnífichs Regent la Real Cancelleria, y Doctors del Real Consell Criminal, sens derogació, ne innovació de la dita Real Pragmática, e altres que tracten desta matèria; ni de les penes en aquelles respectivament imposades; ans bé a major execució, corroboració, validitat, y declaració de dites Pragmàtiques, ab la present pública Real Crida, proveheix, ordena, y mana les coses següents.

E primerament, que de huy avant ninguna persona de qualsevol lley, estat, grau, o condició que sia, gose, ni presumeixca entrar en la present Ciutat y arravals de aquella, ni tampoch exir de la dita Ciutat y dels dits sos arravals ab pedreñal o escopeta carregada, ni cevada, ans bé la haja de portar descarregada de canó, y sense cevar, y ab lo ractell baix; y los pedreñals de roda descarregats, sense cevar, ni portar la roda parada: e açò sots pena de perdició dels pedreñals o escopetes y de cinquanta lliures, partidores lo terçals Cofrens Reals de sa Magestat, y lo altre terç al Jutge o Jutges y lo altre terç al acusador y sino loy haurà, al oficial que'l pendrà. Y per als viandants que aniran o vindran, per a en aquest cas tan solament, per a la seguretat de ses persones, y béns se declaren per arravals, anant, o venint.

Per lo camí de Morvedre, la Torre de la Unió.

Per lo camí de la Esperanzâ, la última casa de Marjalenas.

Per lo camí de Campanar, la primera casa de les Tendetes.

Per lo camí de Mislata, la cantonada del Ort de San Sebastià.

Per lo camí de Torrent, la última casa de Arrancapinos.

Per lo camí de Sant Vicent, lo cantó del Convent de Sant Vicent Martyr.

Per lo camí de Ruçafa, la primera casa de dit lloch.

Per lo camí del Grau, la casa de Arboleda, que está de front de Sant Juan de la Ribera.

Per lo camí del Cabañal y camí de Benimaclet, la casa de les Añones.

Per lo camí de Benimaclet que ix a la volta del Rosiñol, lo Molí de Roda.

Per lo carrer de Alboraya, lo Convent dels Capuchinos.

Y en respecte dels altres puestos, y de les persones que no són viandants, per dits camins Reals, han de restar, y resten en sa força y valor totes les Real Pragmàtiques, y penes en aquelles imposades, les quals se executaran irremissiblement.

Item, que per lo semblant ninguna persona de qualsevol lley, estat, grau, o condició que sia, gose, ni presumeixca passar, entrar, ni exir en qualsevol altra viutat, villa o lloch del present Regne en poblat ab escopeta de pedreñal carregada, cevada, y posada la roda, ans bé al pas, entrar, o exir per dit poblat, haja de portarla desceuada, alçat lo rastell, y baixa la pedra, y que açò se entenga en respecte dels que passaran, entraran, o exiran per lo poblat de dites ciutats, villes, y llocs del present Regne de trànsit, y fent son camí com a viandants. Y que si se apareara, o parara en alguna de dites parts, allí haja de deixar tant sol les escopetes, o pedreñals en la casa, o hostal hon parará, o apareará. Y no les puga portar per poblat, sinó serà quant sen exirà, y llavors tant solament de pas, y fent son camí. Y en respecte dels vehins domiciliats, y residents en dites ciutats, villes, y llocs del present Regne, hajen de exir, y entrar en dites ciutats, villes, y llocs del present Regne ahon viuran, y habitaran y tindran son domicili y residència, ab les dites escopetes de pedreñal descarregades y desceuades, encara que vagen, o vinguen de ses heretars; declarant per poblat, al exir la última casa de les contigües y coherents de la tal població; y al entrar la primera, en la mateixa forma. Y açò sots la mateixa pena de perdició del pedreñals o escopetes, y de cinquanta lliures, aplicadores ut supra.

Item, que ninguna persona, de qualsevol grau, o condició que sia, gose, ni presumeixca, de les primeres oracions del Ave Maria, fins a les del Alba, portar per la present Ciutat, y arravals de aquella, ni per altra qualsevol ciutat, vila, o lloch del present Regne escopetes de pedreñal, nide metja, de qualsevol mida que sien, armades, o desarmades, ni ab pedra, o sens pedra, sots pena de perdició de dites escopetes, les quals se apliquen al prenedor, y oficial real que capturarà o pendrà les persones que les porten, y de cinquanta lliures, aplicadores ut supra; y encara en pena de tres anys de galeres, si serà plebeyo; y si serà persona que goze de privilegi Militar, de tres anys de Orán, y en altres majors, y més graves penes, a arbitre de sa Excellència, y Real Consell reservades. Lo qual se puga entendre també fins a mort natural inclusivament, segons la qualitat de la tal persona, y opinió que de aquella se tendrà. E

perquè vinga a noticia de tots, y ignorància no puixa ésser allegada, sa Excellencia mana fer y publicar la present pública y Real Crida per la present Ciutat de València, y llocs acostumats de aquella, y per les demás ciutats, viles, y llocs del present Regne, hon sia necessari, y convinga.

El Marqués de Pobar.

V. Mayor Regens.

V. Don Michael Conoguera, L.T.G.T.

V. Ginart.

V. Mora Fifici Advocatus.

V. Don Petrus Rejaule.

V. Polo.

(A.R.V. Real. Reg. 698, fol. 295-296v.)



20-I-1.627

Capítulos de la concesión del pastím.

I.- Primeramente, la Ciudad no ha de mudar, innovar, ni alterar el modo de administrar, regir y vender los trigos de su depósito, ni en los que por venirán comprando, ni en hazer las certificaciones que llaman, emnas, para el Racionalato, ni tampoco en los pesos de las harinas y ejercicio de los oficiales de dichos pesos.

II.- Otrosí, que la Ciudad nombre un Administrador conlidente, inteligente y cuydadoso, que con nombre de Administrador del pan, y dando bastante seguridad a la Ciudad de dar buena cuenta de lo que administrare, exercite su oficio en el modo que aquí se declarará: y que este tal Administrador no pueda subdelegar sin aprovación y licencia de la Ciudad.

III.- Otrosí, que la ciudad nombre tantos panaderos que estengan hornos por su cuenta, quantos la experiencia mostrare ser menester para abundante provisión de pan, con que no excedan del número de treynta, para que estos amassen de qualquier suerte de pan que la Ciudad querrá por su cuenta amassar, obligándolos con bastante seguridad a dar buena cuenta de los trigos que recibirán y concertando con ellos lo que por su trabajo han de aver.

IV.- Otrosí, que en la forma acostumbrada haga la Ciudad prueba y ensayo de la suerte de trigos que querrán despedir, en presencia de los tales horneros, o electos por ellos, para saber lo que han de dar en pan por cada costal que recibirán de los tales trigos.

V.- Otrosí, que para pagar a los dichos horneros lo que han de cobrar por sus trabajos de limpiar el trigo y amassar y cozer el pan, se descuente lo que valiere el salvado, y lo que fuere más o menos, se rehaga en dinero.

VI.- Otrosí, que el dicho Administrador del pan, acudiendo a su casa los horneros nombrados y assegurándose con certificatoria del escrivano de la Ciudad de que tienen ya firmadas las obligaciones, y dado las fianças habilitadas, empeçando cada día a las siete horas de la mañana, les den póliças de los costales de trigo que cada qual cada día aurá de amassar, a juyzio de dicho Administrador. En virtud de las quales póliças, el vendedor o vendedores de trigos de las administraciones que se yrán empleando, entreguen a dichos horneros póliças, según que en el capítulo siguiente se declarará; en virtud de las quales reciban los horneros de los Regidores de las administraciones de los trigos, los trigos en las póliças especificados, y ellos cuyden de limpiarlos, pesarlos, y hazer harina dellos a su voluntad, te-

niéndolos siempre en costales, que llaman sacos, como se acostumbra, assí en casa de las triadoras, como en los molinos y otras qualesquier partes.

VII.- Otrosí, que el vendedor de los trigos se quede con las pólizas del Administrador del pan, para su descargo, y entregue a los horneros otras pólizas en la forma acostumbrada, assí para el Cabo de tabla del Almodín, como también para los Regidores de los trigos que se yrán despachando.

VIII.- Otrosí, que en la Tabla del Almodín se den a los horneros nombrados por la Ciudad albaranes para la molienda, sin pagar cosa alguna, según las pólizas que el vendedor de los trigos despachare; y que cada mes el Credenciero del Almodín certifique al Administrador del pan del número de albaranes que se huvieren librado en aquella mesada por sus jornadas, para que los Arrendadores de la sisa del nuevo impuesto, y murs y valls, cobren del Administrador del pan lo que por dichos albaranes se les deverà; y en su caso la Ciudad si tuviere por su cuenta los drechos de sisa y nuevo impuesto.

IX.- Otrosí, que luego el primer dia que se aurà de empezar a vender pan, y después todos los días tengan los tales horneros obligación de tener cozidos y aprestados los panes una hora antes de amanecer en el invierno, y al punto del día en el verano.

X.- Otrosí, que dicha Ciudad nombre y señale los puestos y personas necessarias para la despedita del pan: y en particular parecen a propósito los puestos cercanos a las carnicerías que por la Ciudad están repartidas: y que estos vendedores se obliguen también, y den bastante seguridad, prometiendo pagar cada día a la Ciudad, y en su nombre a las personas que para este fin se les señalaren, lo procedido del pan que venderán, y dar buena cuenta de todo el pan que recibirán para vender, concertando con ellos el estipendio que se les dará por sus trabajos.

XI.- Otrosí, que cada qual de los horneros nombrados por la Ciudad tengan un sello o marca que el Administrador del pan le dará para marcar con el todo el pan que en su horno aurà amassado y cozido, para que si defraudare en el peso, o bondad del pan, sea conocido el fraude, y se pueda castigar. Y el que defraudare, y por esta causa fuere privado de hornero de la Ciudad, no pueda ser restituydo en dicho oficio por los Jurados, ni otra persona alguna para amassar pan por cuenta de la Ciudad, y esto se guarde inviolablemente.

XII.- Otrosí, que las personas nombradas para vender pan, acudan cada mañana una hora antes del día en el invierno, y a punto del día en el verano, cada qual a los hornos que les

serán señalados a cobrar y recibir el pan que cada hornero - tendrá obligación de entregar conforme al ensayo, y la memo-  
ria que para este fin han de tomar un día para otro de mano - del Administrador del pan; el qual ha de estar muy advertido que el vendedor del pan no sepa de que horno ha de recibir - pan para vender: ni los horneros sepan qué vendedores han de vender su pan el día siguiente, hasta que les dé por la tarde memoria de los hornos donde cada vendedor havra de acudir, dándoles póliza para los horneros, y trocando los días; de - suerte que un mismo vendedor no venda dos días consecutivos - pan de un mismo horno.

XIII.-Otrosí, porque al amassar los costales de la harina no puede ser tan al justo que no sobren o falten algunas quadernas de pan del número de las que han de dar los horneros - conforme el ensayo, se dize, que faltando algunas quadernas - las pague el hornero en dinero al vendedor del pan; y si le - sobrase, se quede con ellas para su comer, con tal que no que-  
den marcadas, como lo han de estar las de la Ciudad: y si las huviere marcado por no saber si le avían de sobrar, tenga - obligación de mostrarlas al vendedor, el qual las parta en - dos, o más pedaços, para que por ningún caso las pueda ven-  
der y todo esto so las penas contenidas en el capítulo que - trata de la prohibición del vender pan.

XIV.- Otrosí, que los vendedores del pan tengan obligación de acudir a pagar a los vendedores de los trigos el valor del pan que se les huviere entregado el día antecedente.

XV.- Otrosí, que dichos vendedores de trigo tengan obliga-  
ción cada semana de hazer entrada en la Tabla de Valencia a - nombre del Administrador de cuya administración huviere libra-  
do el trigo, de todo el valor del trigo que en la semana ante-  
cedente huvieren entregado por las pólizas del Administrador - del pan; y también lo que le sobrare de lo que tendrá cobrado del vendedor del pan, a más del valor del trigo, lo ponga en - dicha Tabla a nombre del Administrador del pan, dándole de - pie a dicho vendedor de trigos una semana.

XVI.- Otrosí, que el Administrador del pan cada día despa-  
che una memoria o tarifa del pan que los horneros han entre-  
gado a los vendedores del pan, para que el vendedor de los -  
trigos sepa lo que han de cobrar de cada uno dellos.

XVII.- Otrosí, que el vendedor de los trigos tenga obliga-  
ción de dar póliza de lo que avrá cobrado de los vendedores -  
del pan, para que con ella el Administrador del pan sepa si -  
alguno de dichos vendedores de pan avrá dexado de pagar; y man-  
de al tal vendedor que no huviere pagado el valor del pan re-  
cebido el día antecedente, no se le de pan para vender los -  
días siguientes.

XVIII.- Otrosí, que el Administrador del pan tenga obligación de llevar libro de cuenta y razón, con los sobredichos horneros, de los costales de trigo que se les entregarán, y del pan que en descargo dellos librarán a los vendedores. Y con estos también lleve cuenta y razón del pan que entrará en su poder, y del dinero que pagarán, procedido del pan vendido, para claricia de todos, y averiguación de las cuentas de cada uno de los dichos oficiales.

XIX.- Otrosí, que se manda, que la poya devída a los horneros por qualquier suerte de panes que cozerán en sus hornos dentro de la Ciudad, y arrabales della, y en los lugares de Ruçafa, y el Grau, se pague en dinero, y no en pan. Y que por ningún caso, ni tiempo se pueda entrar pan de poya, ni de otra suerte, de fuera de la Ciudad; y esto se mande con imposición de penas de ser perdido el pan, aplicándolo al Hospital general, y pagar las cantidades en el capítulo siguiente especificadas assí el que lo entrare, como el que lo comprare, o recibiere. Declarando, que la forma de pagar la poya ha de ser pesándose los panes que se deverian conforme oy se paga, y pagando el valor dellos según el peso, contando por cada quatro dineros las onças que tienen obligación de dar los horneros, al respeto de las onças de la quaderna de la Ciudad.

XX.- Otrosí, que se mande que ningún panadero, hornero, ni otra qualquier persona, pueda por si, ni interpuestas personas, vender panes algunos de qualesquier suertes que sean dentro de la ciudad de Valencia, y arrabales della, y lugares del Grau, y Ruçafa, sino fueren los panes de cuenta propia de la Ciudad, y esto con imposición de veynte y cinco libras de pena por la primera vez, aplicadoras el tercio a su Magestad, el tercio al acusador, y el otro tercio a la Ciudad: y por la segunda incurra en doblada pena, y por la tercera en tres años de destierro, ultra de la misma pena pecuniaria.

XXI.- Otrosí, que la Ciudad, para enfermos y personas regaladas, tenga dos o más panaderias de pan blanco y bueno de trigo fuerte, y otras tantas de pan de candel, que llaman pan de Rey; guardando en el amassar, cozer, y vender dicho pan el mismo orden que en el pan común, y valiéndose para esto del mismo Administrador y vendedores, con sólo añadir otros panaderos diferentes baxo el numero de treinta horneros, y dando menos onças de pan en la quaderna.

XXII.- Otrosí, que por quanto después de aver hecho la Ciudad prueba y ensayo de los trigos que querrá despedir, en presencia de los horneros que le han de amassar, serán contin gente que pidan ellos viciosamente otro ensayo y prueba de los mismos trigos, por solo provar si les saldrán la prueba segunda o tercera mejor que la primera. Se advierte, que se juzga por conveniente que se ordene y mande que siempre

que los horneros pidan segunda o más pruebas y ensayos de un mismo trigo ya provado y ensayado, si se hallare proceder - otro tanto, o más pan en la dicha segunda, o tercera prueba - del que se sacò en la primera, tengan en este caso los tales pruebas y ensayos por ellos segunda, o tercera prueba en beneficio de los horneros, por no averse hecho bien la primera, - vengán dichos gastos a cuenta de la Ciudad.

XXIII.- Otrosí, que ningún panadero, hornero, ni otra qualquier persona que no amassare por cuenta de la Ciudad, pueda tener en su casa harinas, cedaços, artesas, ni otras alajas - para cerner ni amassar, ni otro instrumento de oficio de panadero, baxo las mismas penas arriba impuestas.

XXIV.- Otrosí, que la Ciudad tengan siempre un comprador de trigos en la misma Ciudad para que esté siempre que se - ofrezca ocasión y comodidad de comprar algunos trigos buenos, y a precio acomodado, assí en el Almodín como en otras partes del Reyno, los compren, por evitar el daño que se podría seguir de alterarse los precios de los trigos, si la Ciudad solamente los comprasse quando tuviesse necesidad dellos.

XXV.- Otrosí, que los panaderos del Lugartiniente y Capitán general por su Magestad, Arçobispo y de los Inquisidores, tengan facultad y licencia de amassar qualquier suerte de pan que para servicio y provisión de sus casas huvieren menester, con tal que no puedan vender pan, según lo tenía su Magestad mandado con sus Reales cartas.

XXVI.- Otrosí, que por quanto para la execucion de dicho arbitrio de amassar, será muy possible haverse de mudar, corregir, y mejorar alguno de los capítulos y apuntamientos sobredichos, se sirva su Magestad dar licencia y facultad a la Ciudad para mejorar, corregir, y mudar lo que pareciere más - conveniente para el beneficio de esta negociación: con que - primero de mejorar, corregir, y mudar nada, ayan de dar cuenta dello a su Magestad y esperar su Real respuesta para lo - que huvieren de hazer en razón de ello.

XXVII.- Para la elección de Administrador del pan, se tiene por conveniente que se haga insaculación de ocho personas inteligentes, y conlidentes, Ciudadanos, Cavalleros y Mercaderes, y para este efecto se propongan a su Magestad por su Lugartiniente, y la Ciudad, cada uno de por sí, hasta número - de diez y seys personas, y su Magestad nombre ocho de las propuestas, o de otras que fuere servido. Y estas ocho que su Magestad nombrare sorteen dos la primera vez, y el primero que saliere por suerte quede por un biennio, para que dé noticia al que de nuevo entrare: y assí se continúe, sacando uno cada año, que con el del año anterior administre: y el que una vez sorteado no pueda bolver a sortear hasta que todos ocho ayan sorteado, pues desta manera se haran todos pláticos de la ad-

ministración. Y esta insaculación permanezca hasta que por -  
muerte, o legitimo impedimento de la mitad de los insaculados,  
quede solamente la otra mitad dellos hábiles para servir di -  
cho oficio de Administrador: y en este caso se haga nueva in-  
saculación de otras tantas personas, quantos serán muertos, y  
estarán impedidos para ser nombrados en dicho oficio de Admi-  
nistrador.

(B.U.V. Manuscritos, Reg. 701,  
fol. 259-267).

25-VIII-1.627

Crida del virrey interino don Luis Ferrer, -  
ordenando el uso de las nuevas medidas para el vino,  
impuestas para el pago del servicio ofrecido en las  
Cortes de 1626.

"Ara ojats queus notifiquem y fan saber de --  
Part de la Sacra Cesarea Real Magestat e per aque --  
lla.

De part del molt illustre señor D. Luys Fe --  
rrer y de Cardona, cavaller del hàbit de Sent Jaume --  
de la espaça, comanador de Ciessa señor de les Baro --  
nies de Sot, Quartell y la Granja del consell de Sa --  
Magestad portantveus de General Governador y Regent  
de la llochtinencia y capitania generals de la pre --  
sent ciutat y Regne de València. Que per quant Joan --  
Roselló, notari, altre dels procuradors fiscals de Sa  
Magestat, ab supplicació per aquell davant sa molt --  
Illustre Señoria y en la Real Audiència posada, en --  
vint y tres del present mes de Agost, ha deduit y hu --  
milment expossat que, ab altra supplicació per ell ma --  
teix posada en vint y huyt de noembre del any prop --  
passat mil siscents vint y sis, deduhí y representà --  
que pera la exactió y cobrança del dret novament im --  
posat sobre lo ví pera pagar lo servici offert a Sa --  
Magestat en les últimes corts de Monçó, era necessari  
manar rebaxar lo canter e mesura antiga del ví y fer  
nou cappatro, lo qual servís pera tot lo Regne y ha --  
gués de restar recondit en la llongeta del Mustaçaf --  
de la present ciutat, que és lo lloch destinat a hon --  
estan guardats tots los Patrons dels pesos y mesures,  
cometent lo fer dita rebaxa als jurats de la present

ciutat y que successivament se manàs fer pública crida, així en la present ciutat com en les altres del present Regne y Caps de Governacions per a que des del dia de la publicació en avant, mentres duràs la cobrança del dit servici, ninguna persona gozàs mesurar vi sinó ab les dites noves mesures, sots les penes en dita supplicació contengudes, la qual fonch comesa al noble y amat conceller de Sa Magestat Don Gaspar Tàrrega y per aquell prcehint paraula y de lliberació en lo Real Concell se provehí haverse defer les coses supplicades. E com en execució de dita provisió los nous Cappatrons de cànter, quarta y micha quarta estiguen ya fets y rebaxats de orde dels dits jurats y en presència y assistència del Magnífich y amat conceller de Sa Magestat micer Guillém Ramon Mora de Almenar, generós, Advocat fiscal de Sa Magestat, refinats, comprobats y deixats en sa total perfecció, lliurats y entregats al Alcayt de la llongeta del Mustaçaf per a que en aquella los tinga recondits, com consta ab actes públichs rebuts per lo escrivà de la Sala en vint y hu del present mes de Agost. Y fatsia en la dita primera supplicació se digué que ab dita Real y pública crida se manàs que ab lo nou cànter reduhit se hagués de medir tot lo vides del dia de la publicació de la dita crida en avant, empero, perquant en après lo Rey nostre Señor ab son Real decret sobre lo capítol denou dels capitols fets sobre lo dit nou dret del ví, datta Madrid en deu dies del dit e present mes de agost, ha manat que lo dit nou dret sobre lo ví se aja de comensar a exhigir y cobrar en la collita del ví que de pròxim se espera en lo present any mil siscentos vint y set, y que aquell se vena medintlo ab lo dit cànter rebaxat, y que lo mateix se faça y continue durant los quinse anys del dit servici o fins tant que aquell -



se aja pagat a Sa Magestat. Per çò lo dit procurador fiscal ha supplicat que la crida se faça en conformitat de la decretada de Sa Magestat sobre lo dit capitol denou, manant que aquella<sup>s</sup> preconize així en la present ciutat com en les altres ciutats del present Regne y en los caps de Governacions y en les demás viles y llocs a hon convinga, y manant a tot hom en general y a cascú en particular que ninguna persona de qualsevol grau, lley, estat, y condició que sia, goze ni presumeixca usar de altres mesures en lo ví que cullirà en la cullita del present any mil sis cents vint y set, que de pròxim se espera, ni de ací avant en los altres anys en lo que yaura fins tant que ab tot efecte se haja acabat de pagar lo dit servici a Sa Magestat, sinó seran les del canter, quarta y mija quarta de les que ja estan rebaxades conforme los dits nous patrons fets per los jurats de la present ciutat en execució de la provisió de Sa molt Illustre y Real concell, dels quals patrons de canter, quarta y mija quarta se entregaran altres consemblants en les ciutats de Oriola, Alacant, Xàtiva y en les Governacions de Castelló de la Plana y Sent Matheu. Y les dinades del ví hajen de ser al respecte dels dits nous patrons, sots pena al que contravindrà de perdició del ví que mesurarà ab altres mesures y de vint y cinch lliures moneda reals de Valencia, applicadores lo rerç als cofrens reals de Sa Magestat y lo terç al jutge o jutges y lo altre terç al acusador o prenedor, encara que sia official, com en dita supplicació pus llargament se conté, la qual és estada remesa al dit noble oydor y per aquell, ab delliberació dels nobles magnífichs y amats concellers de Sa Magestat, lo Regent la Real Cancilleria y doctors del Real Concell de les tres sales, es estat provehit haverse de fer les coses sup

plicades y per a dit efecte manat fer y expedir la present pública y Real Crida per tenor de la qual e instant y supplicant lo dit procurador fiscal de Sa Magestat, sa molt Illustre Señoria notifica,fa a saber y mana a totom en general, y a cascu en particular, que ninguna persona de qualsevol grau, lley, estat o condició que sia, goze ni presumeixca usar de altres mesures en lo vi ques cullirà en lo present any mil siscentos vint y set, que de pròxim se espera, ni de ací avant en los altres anys subsegüents fins tant ab tot efecte se haja acabat de pagar lo dit servici a Sa Magestat sino és de les mesures de cànter, quarta y micha quarta que ya estan rebaxades conforme los dits nous patrons fets per los jurats de la present ciutat en execució de la provisió de sa molt illustre Señoria y Real Concell, dels quals patrons de cànter, quarta y micha quarta se entregaran altres consemblants en les dites ciutats de Oriola, Alacant y Xàtiva y en les governacions de Castelló de la Plana y Sent Matheu y les dinades del vi hajen de ser al respecte dels dits nous patrons y aço sots pena al que contravindrà de perdició del vi que mesurara ab altres mesures y de vint y cinch lliures moneda reals de Valencia applicadores, lo terç al cofrens Reals de Sa Magestat, lo altre terç al jutge o jutges que executaran dita pena y lo altre terç al acusador o prenedor, encara que sia official. E perquè vinga e notícia de tots e ignorància no puixa ésser allegada sa molt illustre señoria mana fer y publicar la present pública y Real Crida en la present ciutat de València y llochs acostumats de aquella y en les demés ciutats, viles y llochs del present Regne hon sia necessari y convinga.

Don Luis Ferrer.

(A.R.V. Real Reg. 1376, s/.)

## LIII

8-IV-18628

Comisi6n al alguacil Juan Bautista Torregrossa, para que junto con seis soldados se desplace a Carcaixent a fin de prevenir posibles enfrentamientos entre las parcialidades.

Don Luys Fajardo.

Al amat alguacil de Sa Magestat Juan Batiste Torregrossa, salut y real dilecci6n.

Per deguda execuci6n de una provisi6n, preceint paraula y delliberaci6n en lo Real Consell feta a instancia y humil supplicaci6n de Geroni Pastor, notari, altre dels procuradors fiscals de Sa Magestat e provehida per lo magnifich y amat conseller de Sa Magestat micer Juan Batiste Polo, ohidor de les causes de les inquietuts y parcialitats dels particulars de la vila de Carcaxent, ab la qual provisi6n, attes que ab les informacions rebudes per dit magnifich oidor sobre les dites inquietuts y parcialitats, per los processos de causes criminals ques han estat constatats en esta Real Audiencia sobre molts homicidis ques han comés y perpetrat en dita vila de persones de les dos parcialitats. Per rah6n de les quals inquietuts y homicidis pro bono pacis y per quietut la dita vila y prevenir no vinguessen a pijor estat de lo qual estaven, ab la assistencia de les dos parts en la dita vila de Carcaxent és estat fors6n fer venir alguns de dites dos parcialitats a la present ciutat y detenirlos en ella molts mesos y alguns apartarlos més lluny en puestos differentes, com és en la vila de Castell6n y ciutat de Sogorb a hon han estat també arrestats y detenguts; la detenci6n dels quals, encara

que ab effecte se ha vist ques estada de gran utilitat y benefici per a quietar los ànimos y voluntat de les dites dos parts. Empero, considerada la gran instància que se ha fet de les dites dos parts per a ques donàs llicència per a torna a ses cases y a la dita vila de Carcaxent, representant los grans danys que sels han seguit, y los majors que sels seguirien sinó poguessen acudir a la collita de la seda anius tempus instabat y que provehíssem de concedir remey per a que la justícia estigués assegurada, de que volen y entenen procehir ab tota quietació y pacificació de tot lo passat fins huy, y haventse comunicat ab les dos parts que assistien en la present ciutat, que lo remey més gravatori per a ells havia de ser assistint en dita vila e costes de les dos parts un alguacil real, ab sis soldats, per a que veja y observe del modo que cada hu procehira y previnga les inquietuts que in futurum se porien moure acusantnos de tot per a que pugades acudirse ab lo remey y competent ab la puntualitat y cuydado ques requereix, y que les dos parts han concordat en cinquanta y dos persones de dita vila, que són les affectes, y considerada en les dites parts esti de les que han estat de tenguades en la present ciutat, és estat provehit que, ab sis soldats, assistixcau en dita vila per als desusdits effectes, ab salari, ço es, vos dit alguacil de vint y dos reals castellans y sis reals castellans cada soldat, que per tot són cinquanta dos reals castellans, los quals hagen de pagar les persones infraescrites que son les següents: Simó Noguera, Berthomeu Noguera, Agostí Colomina, Juan Talens, Jaume Garrigues, doctor en drets, Nicolau Garrigues del príncep, Francés Noguera, Francés Gibert, Francés Talens, notari, Francés Talens de Miguel, Damià Noguera, Juan Gibert, Berthomeu Noguera de Juan, Vicent -

Gibert de Berthomeu, Vicent Gibert fill de Vicent, -  
 Vicent Talens, lo sech, Berthomeu Talens de la viuda,  
 Joseph Talens, lo ciutadà, Joseph Garrigues, lo prín -  
 cep, Berthomeu Albelda de Joachím, Joachím Albelda, -  
 Geroni Albelda, Joseph Albelda, Berthomeu Albelda, -  
 major, Nicolau Armengol, Maria Albelda, Vicent Albel -  
 da de Joachím, Berthomeu Albelda de Gralla, Jaume Al -  
 belda de Jaume, Jaume Albelda del pou, Nicolau Albel -  
 da de la placeta, Nicolau Albelda de Berthomeu, Pere  
 Albelda del reconet, lo doctor Albelda, Joseph Armen -  
 gol, Agostí Armengol, Berthomeu Salom, lo soldat, Na -  
 dal del Mar, Juan Camut, notari, Juan Amador, Andreu Ar -  
 mengol, gendre de Selma, Nicolau Garrigues, lo roig, -  
 Joseph Casanoves de Joan, Nicolau Gibert, Pere Ta -  
 lens de la plaça, Batiste Serra, Jaume Armengol, notari,  
 Francés Garrigues de Nicolau, March Garrigues Garbí,  
 Pere Rubio y Francés Rubio, repartint lo dit gasto a  
 un real castellà per persona cada dia y que se haja  
 de contar dit salari des del dia que exireu de la pre -  
 sent ciutat, lo qual se haja de pagar per semanas per  
 ra més fàcil y suaü exacció y cobranza de dits sala -  
 ris, la qual estiga a carrech del justícia de dita vi -  
 la y pera dit efecte manar fer y expedir la present  
 Real Comisió, per tenor de la qual, e instant suppli -  
 cant lo dit procurador fiscal de Sa Magestat. Expres -  
 sament vos diem, cometem y manam que ab los dits sis  
 soldats vos conferixcau y aneu a la dita vila de Car -  
 caxent y assistint en aquella, ab dits soldats, a cos -  
 tes de les dites cinquanta dos persones vejai y ob -  
 serveu del modo que cada hu procehirà y previngau -  
 les inquietuts que in future se porien moure avi -  
 santnos a nos y a dit Real Consell de tot per a ques  
 pugua acudir ab lo remey y competent ab la puntuali -  
 tat, cuydado y diligència ques requereix y procurant -  
 la pau y quietut de dita vila, vehins y habitants -

de aquella, rondareu de dia y de nit y faréu les demás diligències que per al dit efecte convindran -  
fer a cobrar per mans del dit justícia de Carca -  
xent cada semana vostre salari y dels dits sis sol -  
dats a la desus dita rahó, y trenta quatre sous y -  
tres diners per los drets de les presents. Datta en -  
València a 8 de abril 1628.

(A.R.V. Real. Leg. 1377, fol. 105v-107v)

23-VI-1.628

Real Cédula de Felipe IV prohibiendo el comercio con las naciones enemigas.

El Rey, y por su Magestad,

Don Luys Faxardo de Requesens y Zúñiga, Marqués de los Vélez y de Martorel, Señor de las Baronías de Castelví de Rofanes, Molín de Rey, y otras, en el Principado de Cataluña, Adelantado Mayor, y Capitán General del Reyno de Murcia, Marquesado de Villena, Arcidiano de Alcaraz, campo de Montiel, Sierra de Sigura, y sus partidos, Virrey, y Capitán General en este Reyno de Valencia, &c. A todos en general, y a cada qual en particular se notifica y da a saber, que por quanto la Magestad del Rey nuestro Señor con su Real carta, dirigida a su Excelencia, y despachada en Madrid, en treynta y un días del mes de Mayo pasado deste año de 1.628, ha mandado se publique en esta Ciudad, y Reyno una Real cédula dada assí mismo en Madrid en diez y seys días del mesmo mes de Mayo, para que llegue a noticia de todos, y se execute y cumpla con todo cuydado lo contenido en dicha Real cédula. - El tenor de la qual Real carta es el siguiente.

EL REY.

Ilustre Marqués de los Vélez, Primo, mi Virrey y Capitán general del Reyno de Valencia, he resuelto de prohibir de nuevo el comercio en mis Reynos, Estados, y Señoríos con los rebeldes de Olanda, y con qualesquiera súbditos del Rey de Inglaterra, y de otros enemigos míos, y también la saca de oro y plata, en retorno de las mercaderías estrangeras que entraren en estos dichos Reynos, movido de las causas y razo -

nes contenidas en una mi cédula que he mandado despachar, de que aquí va la copia, de que me he parecido avisaros y encargaros (como lo hago) la hagays publicar, y executar lo contenido en ella, con todo cuydado, que assi conviene a mi servicio. Dada en Madrid a treynta y uno de Mayo, de mil seyscientos y veynte y ocho años. Yo el Rey, Don Juan de Billela.

Y el tenor de la Real cédula, es el que se sigue.

#### EL REY.

Por Quanto por disposiciones de Derecho, y diversas Premáticas; vandos, y cédulas mías, y de los Reyes mis antecessores, está prohibido el comercio de mis vassallos destos Reynos y Corona con los rebeldes y enemigos della y por esta razón se les ha impedido traer a ellos sus frutos y mercaderías y aprovecharse y gozar de los destos Reynos, ni tener ningún comercio con ellos. Considerando quanto importa a su bien, y mi servicio, que esto se guarde, assegurándolo con mas eficazes remedios, y con ellos evitar las fraudes, de que se han pretendido valer, para introducir la entrada de sus mercaderías, con aplicar su fábrica a otras Provincias obedientes, y confederadas; para mayor y mejor execución de las dichas leyes y vandos, quedando todas en fuerça; Es mi voluntad, y mando se guarde lo siguiente.

1) Que se guarden todas las dichas leyes y prohibiciones, respeto de todos los rebeldes, y enemigos desta Corona, teniéndose por tales y entrando en el número dellos todos los vassallos del Rey de la Gran Bretaña, de qualesquier Reynos y Estados que lo sean.

2) Que los dichos vandos y prohibiciones y penas dellos comprehedan assi las personas, o desembarcar en ellos como los navíos que fueren de las tales personas, o vinieren por su cuenta, y todos los que fueren de fábrica de los dichos rebeldes de Olanda, y las mercaderias que vinieren por cuenta de los dichos rebeldes, y enemigos, sino también las fueren de su fábrica, aunque no vengan por su cuenta, ni en su nombre, sino de qualesquier otros terceros, que por sus



personas y tierras, no les esté prohibido tratar y contratar en estos Reynos, y aunque sean vassallos - mios; porque quanto a esta parte quiero que la prohi bición sea Real y ponga vicio y impedimento en las - mismas cosas: y los navíos en que vinieren las merca - dederías prohibidas, aunque ellos no sean de los prohi bidos, se conlisque, si constare por provanças, o con jecturas bastantes, que los dueños, o maestros de los navios dexaron cargar en ellos las tales mercaderías, sabiendo sus géneros y que eran de las contenidas en esta prohibición; y lo mismo se entienda con quales - quier mercaderías y frutos de tierras, con quien es - tá y queda permitido el comercio; si aviendo tomado en los puertos de los dichos rebeldes y enemigos, y pagádoles derechos, se navegaren y vinieren a puer - tos míos: y lo que contra esto se hiziere, las perso - nas de los rebeldes y enemigos que fueren hallados y presos en los mares y puertos de mis Reynos y tie - rras dellos, queden a mi merced, y las mercaderías - prohibidas se confisquen y queden confiscadas, y su valor se haga quatro partes y se apliquen donde hu - viere Capitán general: una quarta parte sea para mi - Real Fisco y otra para él, y otra para el denuncia - dor, y la otra quarta parte para los gastos que se hi - zieren en las veedurias generales de los Reynos, y lo demás que en cumplimiento desta cédula se ha de execu - tar: y donde no huviere Capitán general, una quarta - parte sea para el denunciador y otra para los dichos gastos y las otras dos para mi Real Fisco: de las - quales se suplirá lo que faltare para pagar las cos - tas y gastos referidos, quedando todas estas penas - subordinadas a la disposició de la Junta del Almiran - tazgo de mi Corte, debaxo cuya jurisdicción entra todo este exercicio. Y ninguno de los denunciadores aya de poder concertar con las partes, ni con otras personas, las denunciaciones que hizieren, ni parte dellas, si - no que sigan la causa hasta definitiva y cobren ente - ramente lo que se les aplicare, llegando el caso de - poder executar la condenación: y si hizieren lo con - trario, pierdan la dicha quarta parte con otro tanto, aplicando en la misma forma, todo a disposición de la dicha Junta y los negocios que se huvieren empeçado -

de oficio, se prosigan por el, sin admitir denunciador: sino nombrádose Fiscal, si coninivere entonces la parte del denunciador se aplicará a mi Fisco.

3) Que en las partes y partidos, donde por mí se huviere diputado persona, le ha de tocar, y yo le concedo jurisdicción tan entera y cumplida, quanto es necesaria para el conocimiento, determinación, y ejecución de todas estas causas de contravando, y prohibiciones de entradas en estos Reynos, privativamente a las justicias ordinarias, ni otros ministros, o súbditos de la guerra, de qualquier calidad que sean, a los cuales en los dichos partidos, ni por prevención ni proceder en las dichas causas. Y si de hecho o por qualquier otra razón las empeçaren, han de tener obligación, y yo les mando las remitan a la persona por mí puesta en aquel partido, para que conozca de ellas, y las fenezca, y acabe. Pero si en alguno de los partidos, donde se han de nombrar personas, no las tuviere yo nombradas y prestas, se permite que las justicias ordinarias, como jueces de comission, en virtud desta cédula, y subrogados en lugar de las tales personas, puedan conocer, y proceder en las dichas causas y las sentencias, y hazer justicia en ellas, conforme a lo dispuesto en ésta y las demás cédulas por mí hechas y promulgadas y las que adelante se hizieren: y de los que en esta forma conocieren y sentenciaren, se apliquen las penas, como se dispone donde ay Capitán general. Y en todos los casos, así de conocer las personas por mí puestas, como las justicias ordinarias, se ha de entender, y entienda, y yo lo ordeno y mando assí, que las apelaciones quedén reservadas a la dicha mi Junta del Almirantazgo, sin que puedan yr a otro Consejo, Chancilleria, ni Tribunal, que yo les inhibo, y he por inhibidos, y en la dicha Junta se ha de conocer de los tales pleytos, en virtud de la jurisdicción que tienen para las causas del Almirantazgo, y en la forma y con las calidades contenidas en la cédula dada por mí sobre ello, en treze de enero de mil y seyscientos y veinte y cinco: y los casos en que conocieren las justicias ordinarias, no ha de ser en virtud de la ordinaria jurisdicción sino desta comission. Y lo mismo se entienda

quanto a la aplicación de penas y reservación, y conocimiento de las apelaciones y inhibición a las justicias ordinarias en los distritos donde huviere Capitanes generales, y por mí no se huviere embiado y puesto persona, que han de conocer de las dichas causas y hazer las condenaciones y aplicaciones en la forma susodicha y las apelaciones dellos en qualquier parte que estén, han de venir a la dicha Junta del Almirantazgo, como se ha dicho: y si alguno lo huviere dexado de guardar, la Junta lo disponga, y reduzga a ello.

4) Y para que se tenga entendido, los géneros de mercaderías que entran en esta prohibición, son las siguientes. Olanda en crudo y blancas a lo largo y enrollados de lino, y todo género de lenceria contrahecha a las que se labran en los Estados obedientes: Olandas crudas de colores y blancas, que llaman ligaduras: Cambrais claros y Bautistas, que por otro nombre dizen Olanes: Mantelería de toda suerte y servilletas: Tenillas de todos géneros, Motillas, Borlones Felpas de hilo, algodón y listadas de seda, oro o plata: Anascotes negros y blancos, de todo género y calidad y toda suerte de sayeteria: Bayetas que se teñen y adereçan en los Estados obedientes: las quales para que no sean de partes prohibidas, han de traer sello de la parte donde se huviere teñido, viniendo con registro: Lanillas o Canjantes llanos, aprensados y labrados de todas suertes y colores: Fileiles o Buratos de todos géneros y colores: Bombacies negros y de colores listados, y aprensados de seda o hilo: Albornozes llanos de colores y otras suertes: Tapizierias de todas fuertes, y cogines: Terciopelos de tripa ostades; y otras sobras que contra hazen a los de Lilla y Tournay: Telillas de monte de colores bigarradas: Presillas, que se labran con hilo de estopa: Puntas y encaxes de hilo o seda: Bruseletes: Catalufas de hilo, algodón, seda, oro y plata: Buracafes de hilo, y lana: Cottonias: Mesolanas de toda suerte: Picotes de todo género: Cintas blancas de todas suertes y colores de hilo y estambre: Cintas clavadas, que llaman sehavascas y todo género de agujetas: Tafetanes, y Terciopelados de todas suertes: -

Calças de lana de todo género: Botones de hilo, seda,  
 y cerda de todas fuertes: Bocacies y Esterlines: -  
 Carpetas finas o sobremesas de Tornay: Cueros de an-  
 te y de bacas adobados: Chamelotes de todo género: -  
 Dubliones de todas suertes: Estameñas: Gamuzas de to-  
 da suerte: Hilo fino blanco, y adereçado al uso de -  
 Portugal, y de otra qualquier suerte: Hileras de to -  
 das calidades blancas: Hilo de coser de sastres, ne -  
 gro, y de todas colores: Hilo de cartas: Passamanos -  
 de hilo, o estambre, seda cadaçça, o otra, o mesela -  
 do: obras labradas de estambres, o hilo de lana: Pa -  
 ssamanos bordados de seda sobre raso y otras cosas:  
 Sayaletes de todo género: Toquillas de sombreros de -  
 todas suertes y calidades: Ticas para colchones de -  
 pluma o lana: Clavazón de talabartes, y pretinas de  
 toda suerte: Clavazón de todas suertes de fierro, y -  
 metal, y demás herramientas hechas de lo mismo: Cor -  
 chetes de todas suertes: Cobre rojo labrado: Calderas  
 en vasos de cobre amarillo y vacinicas contrahechas  
 de los dichos Estados y Aquisgrana: Alfileres de to-  
 das suertes: Cera rehundida: Cera blanca: Hilo de hie -  
 rro, Azeto, Alambre de todo género: Hilo de Conejo, y  
 de otros metales: Alfombras contrahechas a las de Tur -  
 quia: Almohadillas: Cuchillos de Bleduque: Ciçalla: -  
 Campanil rompido y entero: Campanillas de metal: Cer -  
 das de çapatero de todas suertes: Calcabeles de todas  
 suertes, calçadores de todo género: Candeleros de to-  
 do género: Damasquillos de hilo, y demás calidades: -  
 Escovillas, y Zepillos de todo género: Hojas de Espa-  
 da y Daga, puños y guarniciones dello: Oro o plata  
 para dorar: Oropel de toda suerte: Paños de lana: Bro -  
 cas de çapateros y tenazas: Braseros de todo género:  
 Balanças de todo género: Chiflos de toda suerte: Caño -  
 nes de toda suerte: Cofres de toda suerte: Calentado -  
 res: Cuerdas de Arcabuz, Cuerdas para instrumentos: -  
 Sartenes de hierro de toda suerte: Sierras de toda -  
 suerte: Tenazas y palos de todo hierro y metal y pa -  
 lo: Avalorio de todo género: Estaño labrado de todo -  
 género y para estañar: Estampas en papel de toda -  
 suerte: Espejos de toda suerte: Escritorios y Escri -  
 vanias de toda suerte: Especerias de la India, y -  
 otras mercaderias que no vienen por Portugal: Fusta -  
 nes y Mitanes: Libros de memoria: Limas de todas -

suertes: Latón en rollo: Máscaras de toda suerte: Marfil labrado de toda suerte: Hojas de cuerno para hacer lanternas: Plomo labrado de todo género: Lienços pintados al olio y al temple: Lino de toda suerte: - Polvos azuels y esmaltes: Pesos de marcos de todo género: Rasos falsos contrahechos a los de Brujas: Rosarios de toda suerte; Reloxes de toda suerte: Rosas de Tachuelas: Albayalde y Azarcón: Almidón: Cucharas de palo grandes y pequeñas y platos de palo: Engrudo, que por otro nombre dizen Cola: Estuches: Frascos de cuerno de todas suertes: Figuras de bulto de toda suerte: Pelo de Cavallos: Sillas de todas suertes: - Instrumentos de todas suertes: Velas de sebo: Vaquetas: Simiente de Repollo: Pelotas de toda suertes: - Arenques de todo género: Quesos de todo género: Mantequilla: Navíos fabricados en las Islas rebeldes: Xarcia de todo género: Mercaderias que vienen de Ingalaterra, o de otras Provincias sujetas a aquel Rey, que son las siguientes: Bayetas de cien hilos, ochenta, sesenta y ocho, sesenta, y cincuenta y quatro: y estas se conocen por los plomos, y sellos que traen en la cola: Otras Bayetas del Gallo, que le traen pintado. Item, otras medias Bayetas de colores más angostas: Perpetuanes blancos, y negros, de todos colores, anchos, y angostos: Imperiales de colores y negros, o Imperialetes: Cariseas de todos colores, de toda cuenta, de vara y tercia de ancho: Cariseas más angostas, que llaman quartilas: Otro género de Cariseas de colores de muchas suertes: Cariseas del Norte, género conocido: Parangones de cordonzillo de todos colores: Paños de Ciudad o Londres, que llaman Paños contrahechos a veyntiquatrenos de colores: Paños de belartes finos y del Curchirillos: Bezerros de Irlanda, y de toda la Provincia: Vacas curtidas de diferentes suertes: Bezerros gamuzados: Lienços de Escocia, que su fábrica es conocida en el curar, bruñido y cal: - Guingaos bastos, piezas de quarenta y treynta y nueve varas, que parecen presillas bruñidas; y destes vienen bastos y delgados, que son lienços de Silesia, y los curan allí; y se conoce su cararce y fábrica, aneage y suerte y lienços como Guingaos: Bombacies dobles de colores finos: Otros medios paños, que llaman quartillas: Villages que tienen catorze y quinze

varas: Anascotes contrahechos: Anascotes de Señoria: Mantecas de Ingalaterra: Sebo: Cera de Ingalaterra, - que se lleva allí de Olanda, y otras partes: Cecina - en barriles, que es de Irlanda: Barriles de Salmón: - Medias de dos y tres hilos de colores y negras, de - mugeres, niños, y muchachos: Vienen por Ingalaterra - enrollados fiños de a diez varas, que agora llaman - Bretañuelas: Vienen assí mismo Manguetas de Olanda: - Otro género de telillas: Estopillas anchas y angostas: Medias de Carisea adozenadas: Medias de Gamuza; Estaño en barriles pequeños: Platos de Estaño, que llaman Peltre: Plomo de Bristol: Otro plomo barras grandes: Guieronos: Medias de Estameña.

5) Y teniendo consideración a que algunas de las suertes de las dichas mercaderias, no solo se fabri - can, y labras en las dichas tierras de rebeldes y ene - migos, sino también en las obedientes de mis Estados de Flandes y en Alemania, y otras de amigos, y confe - derados: y hasta aquí con traer testimonios de los Ma - gistrados de las Ciudades y Villas obedientes, y ami - gos donde se fabricavan, como se disponia en las di - chas leyes, eran admitidas por de buena calidad, de - que han resultado los inconvenientes referidos: para escursarlos de aquí adelante, he resuelto diputar y - nombrar personas en los dichos Estados, y que las aya assímismo en los puertos de las Ciudades Ansiáticas, y otros de las partes del Septentrión que convenga, - ante quien se registren todás las mercaderías de los dichos géneros, fabricadas en unas y otras partes; y por cuya mano vengán despachadas las que se sacaren - de cada Provincia para mis Reynos, con certificacio - nes suyas, dirigidas a las personas que se nombraren en los puertos, para el reconocimiento de todas las - mercaderías que entraren por ellos, los quales en su comprobación guardarán la orden contenida en las ins - trucciones que para ello se les dieron: y siendo por ellos admitidas, podrán disponer de las mercaderías - libremente a su voluntad las personas a quien vinie - ren consignadas: y las que no truxeren estas certifi - caciones, ni las presentaren luego, ellas, y los na - vios en que vinieren, declaro por comprehendidas en - el vando, y que como tales han de ser confiscadas: y assímismo las mercaderías lícitas que fueren halla -

das en el tonel, o paca, en que vinieren las ilícitas, y desde luego lo serán también aquellos géneros de mercaderías, antes desto declaradas, que son frutos y fábricas del Reyno de Inglaterra, y de vassallos de aquel Rey, aunque estas vengan por via de mis Estados obedientes de Flandes, o de otros mis Reynos, o de los de amigos y confederados míos; y también las mercaderías que se huvieren blanqueado, teñido, o adreçado en tierras de rebeldes o enemigos, aunque sean de mis vassallos o de amigos; y lo mismo las drogas, y todo género de Especeria, y otras mercaderías de la India Oriental, que no tuvieren registro de la casa de la Indias o Alfondiga del Reyno de Portugal, por do conste aver venido por aquella vía de aquellas partes, y sacádo las del, y pagados los derechos que allí se deven. Y las personas que truxeren unas y otras mercaderías prohibidas, o moneda falsa, de qualquier género o metal que sea, y los que las encubrieren, además de que les han de ser confiscadas; ellos, como traspasadores del vando, han de ser castigados en las penas declaradas en las dichas leyes.

6) El Maestre, Dueño o Patrón de qualquier navío, en dando fondo con él en qualquiera de los puertos de mis Reynos, donde entrare, será obligado a entregar luego el libro de sobordo, registro o carga zón de las mercaderías que truxere en su navío, con sus marcas, y declaraciones de los dueños o factores a quien vinieren consignadas a las dichas personas, que por mí estuvieren nombradas para esto en los dichos puertos, y a manifestar las que truxeren fuera de registro: y no aviendo las dichas personas, a las justicias ordinarias de los tales puertos: y en las entradas por tierra en los Reynos de Castilla, en las Aduanas de los diezmos de la mar: y en las de los puertos secos, de entre Portugal, Aragón y Valencia, y Navarra con Castilla: y lo mismo en la de demás Reynos de la Corona de Aragón, Portugal, que por mar y tierra entraren, se ha de entregar el registro a los Administradores o Dezmeros de las partes donde no se huviere nombrado persona para ello, o a las justicias. Y los unos y los otros visitaran y reconoceran las tales mercaderías, comprovando los registros que les presentaren, abriendo los fardos, pacas o ba

rriles en que vieren, si fuere necessario. Y He -  
 cho esto, puedan descargar las dichas mercaderías y  
 entregarlas a sus dueños. Y en caso que se hallen al -  
 gunas mercaderías fuera de registro, sin averlas mani -  
 festado quando le entregò o algún otro fraude en con -  
 travención de mis órdenes, las mercaderías en que se  
 huviere cometido, se confisquen y los que las reci -  
 bieren o huvieren recebido, serán obligados a la sa -  
 tisfacción del valor dellas en todo tiempo, aplicado -  
 en la dicha forma.

7) Y porque a instancia del Reyno, junto en Cor -  
 tes, por la Premática que se promulgó en veynte y -  
 ocho de Febrero del año passado de mil y seiscientos -  
 y veinte y seys, ampliè y estendí a todos los puer -  
 tos del mar y secos destos mis Reynos, la ley déci -  
 ma, título diez y ocho del libro sexto de la nueva Re -  
 copilación, que dispone, que las mercaderías que en -  
 traren de fuera dellos, para venderse por los puertos  
 de la Provincia de Guipúzcoa Señorío de Vizcaya, En -  
 cartaciones y sus villas y lugares: y por Navarra, -  
 los Corregidores y justicias por donde llegaren -  
 las hagan registrar y poner por inventario; y a los  
 dueños cuyas fueren, se les aperciba que los marave -  
 dís que procedieren dellas, los saquen en retorno en  
 otras de los dichos Reynos; y no en oro, ni en plata,  
 ni en moneda amonedada: y den fianças legas, llanas,  
 y abonadas, de cumplirlo dentro de un año, so las pe -  
 nas en la dicha ley contenidas: y si experimentado, -  
 que respeto de no aver en los dichos puertos el cuyda -  
 do y vigilancia necessario. no se observan las di -  
 chas leyes como conviene se ha tenido por convenien -  
 te, fundar y establecer en todos ellos un libro, -  
 donde se assienten todas las mercaderías que entraren  
 y salieren por ellos: y mandar, como por la presen -  
 te lo hago, que no sean admitidas las dichas mercade -  
 rías, sin que primero los dueños dellas se obliguen,  
 y den fianças en él de que en retorno del valor de -  
 llas sacarán en frutos de la tierra otra tanta cantie -  
 dad, como montaren las que truxeren y se les admitie -  
 ren dentro del término de la ley y solas penas de -  
 lla: y que en los puertos donde huvieren de residir -



personas, como va dicho, a la ejecución de la prohibición del comercio se les agregue a ellos la ocupación deste libro. y ejecución de las penas de la ley en los trasgressores, y en los demás se cometa a los que señalare la Junta del Almirantazgo, que reside en mi Corte, a quien privativamente ha cometido también el conocimiento. y ejecución de lo que a esto toca, para que lo disponga en la conformidad que por mi está resuelto, guardando unos y otros la instrucción y órdenes que para ello les diere la dicha Junta.

8) Permiso, y tengo por bien, que todas y cualesquier personas de qualquier calidad y condición que sean, assí vassallos, y súbditos mios, como de otros Reyes, Príncipes. y Repúblicas, amigos y neutrales, que quisieren venir a tratar y negociar en estos mis Reynos a los puertos dellos, como oy lo hacen, puedan venir de paz a tratar y contratar libremente en ellos exceptuando la Indias Orientales y Occidentales, Islas de Barlovento y las demás prohibidas por antigua ley dellos, pagando de las mercaderías que truxeren a ellos los derechos que estuviere impuestos y cumpliendo en todo, y por todo con el tenor desta mi Cédula, sin yr, ni venir contra ella en manera alguna. Y mando a todos qualesquier justicias de mis Reynos, los admitan en todos los puertos y los dexen entrar, contratar, franca y libremente, según las leyes y costumbres de ellos.

9) Y por la presente cometo a la Junta del Almirantazgo de mi Corte la ejecución y superintendencia desta prohibición y observancia della, con jurisdicción privativa, ordinaria, y militar, a todos otros Consejos, Real, de Estado y Guerra y todos los demás y otros qualesquier Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de las dichas Chancillerias y Audiencias, y los demás Juezes, y Justicias ordinarios y extraordinarios, de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos, assí de Realengo como de Señorío, Abadengo, Ordenes y Behetrias, a todos los quales, y a los Governadores, Virreyes, y Capitanes generales de mis Reynos y sus Islas, y a los de mis armadas y galeras,

los inhibo, y he por inhibidos del conocimiento de la dicha prohibición, y lo della dependiente, para que - ni por apelación, querella, recurso, ni exceso, no - se puedan entrometer a conocer de lo que en qualquier manera fuere concerniente de la dicha prohibición y superintendencia della, más que lo que por esta cédula especialmente se permite a los dichos Capitanes generales y justicias ordinarias; porque solo ha de tocar a la dicha Junta y a las personas subordinadas a ella, que yo diputaré, conocer en primera instancia, de los casos que sucedieren fuera de la Corte y en - apelación la dicha Junta, según y como está dicho, y se haze en las causas y pleytos del Almirantazgo. Todo lo qual que de suso va referido, ha de ligar y - guardarse en todos mis Reynos y Señorios, assí de la Corona de Castilla y Navarra, como los de Aragón y Portugal, Italia y Flandes y sus Islas, tierras y señorios. Y para que llegue a noticia de todos, mando, que esta mi cédula sea publicada en las partes, y - puertos donde conviniere: con lo qual se ha de satisfacer y ser bastante publicación para todos los puertos, ciudades y villas destos Reynos de la Corona de Castilla y también se publique en la cabeça de todos los demás: y la hecha en cada uno sea bastante, - respeto de todo aquel Reyno y Provincia, donde se hiziere, sin ser necessaria particular publicación en - las ciudades y villas particulares, ni sus puertos, que assí es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y - seys de Mayo, de mil y seiscientos y veynte y ocho - años. Yo el Rey. Don Juan de Billela.

Por tanto, su Excelencia, obedeciendo los dichos reales mandamientos en las dichas reales carta y cédula contenidos, y para que desde oy adelante se observe, guarde, y execute todo lo que su Magestad manda en dicha real cédula, con acuerdo y parecer del Noble, Magnífico y amado Consejero de su Magestad, Doctor del Real Consejo Civil Don Melchor Sisternes Oy-dor de la Capitanía General, con el presente público real vando, proveye, ordena y manda, que todos en general y qualquiera en particular, de qualquier estado, grado, calidad, o condición que sean, guarden, y

cumplan todo lo contenido en la dicha real cédula, so las penas en ella impuestas: con apercibimiento que se executarán irremissiblemente. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, su Excelencia manda publicar el presente, público y Real vando en la presente Ciudad de Valencia, y lugares acostumbrados della, y en las demás Ciudades, villas, y lugares del presente Reyno y otras partes donde sea necessario, y convenga. Datis en el Real de Valencia, a veynte y tres de Junio, de mil seyscien - tos veynte y ocho años.

El Marqués de los Vélez  
y Adelantado.

V. Don Melch. Sisternes.

V. Mora Fisci Aduoc.

Por mando de su Excelencia,  
Martín de Aragon y Bea.

Die vigesimo tertio Iunii, MDCXXVIII. Retulit Pedro Pi menor por el Trompeta Mayor Real y público de la presente Ciudad, en el dia de oy haver preconiza - do y publicado el dicho Real vando con trompetas y - atabales por la presente Ciudad y lugares acostumbra - dos de aquella. Passò ante Jayme Capdebou Notario en mi lugar; el qual me hizo relación a mis Luys Bruno - Muñoz Notario Escrivano de la Capitanía general.

(A.C.A. C.A. Leg. 603, doc. 30/1-2)

11-VIII-1.628

Revista de la compañía de Don Guillermo del Burgo.

"En la ciudad de Valencia a los onze días del mes de Agosto del año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de MDCXXVIII. Don Pedro Caravaxal y Mendoza, comisario nombrado por el Illustrissimoy Excellentissimo Señor Marqués de los Vélez para guiar y conducir dos compañías de infanteria española que se han levantado en esta ciudad por los Capitanes Don Phelipe de Borja y Don Miguel del Burgo, ordenó y mandó a Diego de Acosta Moreno, pagador nombrado por su Excelencia, socorriera por quatro días la compañía de Don Guillermo del Burgo del ábito de Santiago, Capitán de la Infanteria española que se ha levantado en esta ciudad y la tiene junta en la dicha cassa de las armas para passar nuestra y alistar todos los soldados de aquella, el qual socorro en continente hizo dicho pagador y se passó la muestra en la forma que se sigue y fué por la letra A.

Primera plana.

ABC. Puso su patente de su Magestad en Madrid a tres de octubre 1.626, firmada de su real mano y referendada de Pedro de Arse su Secretario de guerra.

ABC. Capellán Mossén Patricio.

ABC. Alférez Don Francisco Roche, presentó su nombramiento y suplimiento de su Magestad.

Datta en Madrid a 16 de septiembre del mes de septiembre de 1.624 y la aprovación de Su Magestad y su Consejo a veintiocho del mes de hebrero 1.626.

ABC. Sargento: Juan Jusón de Losada.

ABC. Atambor: Francisco de Rojas de Valladolid con un lunar entre las dos cejas, años diez y ocho.

ABC. Pífaño: Pedro Boyon de Bayona, calbo años diez y ocho.

ABC. Abanderado: Juan Bautista de Alvarite, años diez y ocho.

ABC. Paje de Xineta: Jacinto de Terradas.

ABC. Barbero: Pedro Fernández hijo del mismo, natural de Murcia.

#### Soldados

Cabo, ABC, Joan Romero hijo de Gerónimo, natural de la ciudad de Logroño, años treinta y tres, baxo de cuerpo, serrado de barba, señal de herida en la sexa izquierda, fué socorrido por quatro días, por la letra A.

Cabo. ABC. Pedro López de Todelo, hijo del mismo, natural de Toledo, años treinta y cinco, buen cuerpo barbivurio, señal de herida en el dedo pequeño de la mano izquierda, con lo mismo.

Cabo. ABC. Jaime Servera, hijo del mismo, natural de Montalvan, Reyno de Aragón, años veinte y quatro, lampiño de barba, alto de cuerpo, ojos endidos con lo mismo.

Cabo. ABC. Damián de Torres, hijo de Bernardino, natural de la villa de Madrid, años treinta, buen cuerpo, diente mellado de Amba, con dos piquetes de herida en la mano izquierda, con lo mismo.

Cabo. ABC. Pedro de Meta, hijo de Joan Pérez de la Parra, natural de Vel Malaga, alto, de cuerpo cerrado de barba, señal de herida en la nariz a la parte izquierda, años treinta con los mismo.

ABC. Rodrigo de Mendoça, hijo del mismo, natural de Badaxoz, baxo de cuerpo, desbarbado, señal de herida en el cuello, años veinte y uno, con lo mismo.

ABC. (No aparecio en esta segunda muestra). Andrés Fernández hijo de Juan, natural de Gandia, mediano cuerpo, señal de herida en la mano izquierda, años treinta y dos.

ABC. Sancho de Benito, hijo de Pedro, natural de Se -

cuio Navero de Valladolid, años veinte y dos, señal - de herida en el cuello a la parte derecha, moreno de rostro, con lo mismo.

ABC. Antonio Bardaxi, hijo de Jaime, natural de Nise de Aragón, buen cuerpo, desbarbado, un lunar blanco - ensima de la oreja izquierda, años diez y ocho, con lo mismo.

ABC. Thomás Periz, hijo de Martín, natural de Valen - cia, buen cuerpo, moreno de rostro, lampiño, años - veinte y uno, con lo mismo.

ABC. (no parecio en esta segunda muestra), Joan Garcia hijo del mismo, natural de Algemés, buen cuerpo, na - riz aquileña, ojos pintados, años treinta, con lo mis - mo.

ABC. Francisco Roman, hijo de Francisco, natural de - Valencia, una nube en el ojo izquierdo, años veinte y seis, con lo mismo.

A. (no parecio en esta segunda muestra), Hierónimo - Dias, hijo de Juan, natural de Navarra, ojos garços, alto de cuerpo, señal de herida entre los dos corne - ros, años veintiquatro, con lo mismo.

ABC. Miguel Gascón, hijo de Francisco, natural de Hen - guera. barbicastaño, buen cuerpo, un lunar en el ca - rriño drecho, años treinta y dos, con lo mismo.

ABC. Rodrigo Gago, hijo de Manuel, natural de Béjar - de Portugal, buen cuerpo, barbiruvio, señal de herida en la frente, años veintinueve, con lo mismo.

ABC. Miguel Rodríguez, hijo de Gaspar, natural de Va - lladolid, baxo de cuerpo, lampiño de barba, un lunar al lado drecho en la barba, años veintiquatro, con lo mismo.

ABC. Francisco de Benavente, hijo de Pedro, natural - de Todelo, buen cuerpo, lampiño de barba, señal de he - rida sobre la sexa izquierda, años treinta y ocho, - con lo mismo.

ABC. Pedro Gombau, hijo de Hierónimo, natural de Alge - mesí, buen cuerpo, lampiño de barba, señal de herida.

en el cuello a la parte derecha, años veintidos, con lo mismo.

A. (no pareció en esta segunda muestra), Jusepe Gómez, hijo de Pedro, natural de Valencia, mediano cuerpo, señal de herida en el carrillo derecho, picoso de virguelas, años veintitres, con lo mismo.

A. (no pareció en esta segunda muestra). Pedro Aparicio, hijo de Francisco, natural de Xábez, alto de cuerpo, moreno, señal de erida en la barba y otra en la mano derecha, años diezinueve, con lo mismo.

ABC. Bautista Cardona, hijo de Gerónimo, natural de Valencia, buen cuerpo, lampiño de barba, señal grande de herida en la mano derecha, años veintitres, con lo mismo.

A. (no pareció en esta segunda muestra). Francisco Marçal, hijo del mismo, Señor de Perpiñán, pequeño de cuerpo, desbarbado, señal de herida en la frente, años diez y nueve, con lo mismo.

A. (no pareció en esta segunda muestra) Diego Avila, hijo de Juan, natural de Sueca, buen cuerpo, rehecho, señal de herida en medio la frente, años ventiquatro, con lo mismo.

ABC. Jusepe Román, hijo de Pedro, natural de Alboraya, buen cuerpo, desbarbado, una herida grande en la cabeza, años diez y ocho, con lo mismo.

ABC. Mathías Hernández, hijo del mismo, natural de Valencia, chato de narizes, lampiño de barba, buen cuerpo, años ventiocho, con lo mismo.

ABC. Jusepe Fores, hijo de Antonio, natural de Alzira, poco cuerpo, tromado de la vista, un señal de herida en la parte izquierda, años diez y ocho, con lo mismo.

ABC. Domingo Herrero, hijo de Juan, natural de Las Cuevas Tellote en Aragón, moreno, picos de virguelas, señal de herida en la sexa derecha, años diez y nueve, con lo mismo.

ABC. Francisco Narváez, hijo de Fernando, natural de

Antequera, buen cuerpo, ojoso de virguelas, una herida en medio la frente, años veinte y seis, con lo mismo.

ABC. Gregorio Garcia, hijo de Melchor, natural de Alzira, moreno de rostro, ojoso de virgüelas, años diez y ocho, con lo mismo.

ABC. Gregorio Senteno, hijo de Francisco, natural de Valladolid, buen cuerpo, lampiño de barba, señal de dos heridas en la frente y ensima la sexa izquierda, años ventitres, con lo mismo.

ABC. Francisco Ramos, hijo de Joan, natural de Valladolid, Ruvio, buen cuerpo, un lunar baxo la barba, años veinte, con lo mismo.

ABC. Antonio Rabaça, hijo de Miguel, natural de Mulviedro, un señal de lunar negro en la parte izquierda, una herida en la frente, años ventiquatro, con lo mismo.

A. (no pareció en esta segunda muestra). Bernardo Caravaxal, hijo del mismo, natural de Civilla, buen cuerpo, un lunar grande en el carrillo drecho, años treinta, con lo mismo.

(A.R.V. Maestre Racional. Reg. 9898, fol. 16 y ss)



## LVI

27-IX-1. 628

Carta del virrey, marqués de los Vélez, al rey relativa a la embarcación de tres compañías de infantería del tercio de Cerdeña.

Señor.

En cumplimiento de lo que Vuestra Magestad me manda en sus Reales cartas de 20 deste sobre lo tocante a la embarcación de las tres Compañías de Infantería del tercio de Cerdeña que se lebanan en este Reyno, he comenzado luego a disponer el efecto dando la carta a los diputados para que entreguen las armas, a que se han ofrecido con particular voluntad y celo de servir a Vuestra Magestad en conformidad de lo que se les manda, con que esta parte queda prevenida; falta la comodidad de vajeles que se puedan engolfar porque al presente no los ay en esta costa y viene a ser preciso fletar barcas y saetias cubiertas asta Barcelona, donde habrá vajeles redondos, según lo que me avissa el Virrey y se allan allí otras tres Compañías deste tercio esperando orden de Vuestra Magestad para embarcarlas en ellos, que juzgo tendrá la misma que yo he recebido y que llegará todo a un tiempo para que se embarquen todas juntas, que parece lo más conveniente. Y le avisso desta determinación para que disponga los vajeles y lo demás que es menester. El dinero no tiene poca dificultad para el estado en que se allan la receptas desta Vaylia y la de Origuella, donde están librados los mill ducados que Vuestra Magestad mandó consignar para este efecto; y porque será menester mucho más di-

nero, pero porque le tenga el Servicio de Vuestra Magestad, me valdré de qualquier parte que se allare - mas prompto, como se me ordena, aunque sea de lo pro - cedido de los derechos nuevos del servicio del año - 1626 por via de empréstito asta que se pueda resti - tuir de la cobranza de los mill ducados consignados y de donde más convenga y Vuestra Magestad fuere ser - vido de que daré quenta por menor haviendo cumplido en todo lo que me manda Vuestra Magestad, cuya cathó - lica persona Nuestro Señor guarde como cristiandad - ha menester. Del Real de Valencia a 27 de septiembre 1628.

El marqués de los Vélez, adelantado.

(A.C.A. C.A. Leg. 557, doc. 1).

## LVII

26-X-1 628

Carta del rey solicitando el anticipo de la paga del servicio de las Cortes de 1626 para hacer frente a las campañas del exterior.

El Rey.

Muy reverendo, reverendo Padre. Muy illustre, illustres, egregios venerables nobles y amados nuestros. Son tantas las cosas a que ha sido forçoso acudir este año que han estrechado mi hazienda de modo que para suplir lo que falta para gastos tan precisos como causa la gente que tengo en campaña en Italia y otras partes, que es precisso valerme luego del dinero del servicio que me hizo esse Reyno, los efectos en que se ha de emplear son los mismos para que se me concedió y en adelantarme la paga no se sigue daño ni perjuyzio al Reyno y de tan buenos vassallos espero yo que quando huviera alguna dificultad, que no la hay, la venceria el aprieto de la ocasión y el amor con que en todas acudís a mi servicio. Y assí os encargo y mando que en ésta lo mostreis dando luego orden para que todo el dinero que estuviere recogido y se fuere recogiendo se entregue a Bartholome Espinola, mi factor general, como más particularmente lo entendéis del Marqués de los Vélez, mi lugarteniente y Capitán General en esse Reyno, y cuánto me serviréis en ello. Datta en Elos a XXVI de octubre MDCXXVIII.

Yo el Rey.

(A.R.V. Real, Reg. 531, fol. 333)

## LVIII

9-XII-1.628

Carta de los treinta y seis electos al rey comunican-  
do el envío de las primeras 25.000 libras del servi-  
cio de las Cortes de 1626.

Al Rey nostre señor.

Señor.

La mercé que Vostra Magestat és estat servit fernos ab sa Real lletra de 26 del propassat mes de Noembre per ser tan singular y señalada és molt ajustada y conforme al efecte que ab tos temps havem procurat acudir a les coses del servey de Vostra Magestat. A qui significam que, encara que en lo dia de hui après de haver llegit dita lletra, en continent havem alçat la solta en vint y cinch milia lliures, part de la primera paga del servici de les últimes Cortes, restam en alguna manera descontents per no haver hi recollida en la Taula més cantitat que aquesta perquè si ni haguera més se haguera alçat dita solta en tota ella y estam molt certs y segurs de que Vostra Magestat admetrà en compte de servici particular aquesta voluntat y que per ella tindrem adquirits majors motius per a obtenir ab més brevetat les coses que temin suplicades y que Vostra Magestat ab dita real lletra es estat servit significarnos que manar a seu tinga particular esquart y atenció com per haver de redundar totes elles en benefici de un Regne tan fel y obedient a Son Rey y Señor ho esperam de la Real benignitat y grandeza de Vostra Magestat la Cathòlica persona del qual Nostre Señor guarde com té lo poder.

En Valencia a 9 de Dehembre 1628.

Los trenta sis elets del  
Servici del Regne de València.

9-I-1.629

Carta de los jurados al rey lamentando no poder -  
adelantarle ninguna cantidad del servicio.

Al Rey Nostre Señor.

La precissa necessitat que vostra Magestat nos ha manat significar ab sa Real lletra de ...de Dehembre propassat és la major ocasió de sentiment y desconso- lació que podriem recelar; y jatsia lo que havem rebut per esta rahó pareix ques poguera llimitar ab la mercé que vostra Magestat és servit feros en la mateixa lletra señalant la satisfacció que té del sel y afec- te ab que esta ciutat en totes les ocasions ha acostu- mat acudir a son Real servey. No res menuys, empero, es- ta consideració no solament no ha pogut consolarnos - però encara ha augmentat en gran manera nostra af- flicció y pena per veure que après de haver empleat - molt temps en procurar per nostra part acudir al ser- vey de vostra Magestat moguts del ànimo y voluntat ab que en açò estam certs quens avantajam a tots los de- més vassalls de vostra Magestat nos és forçós renovar la memòria de les grans pèrdues que ha patit y patix esta ciutat des del temps de la expulsió dels moriscos ençà que per ser tals en diverses ocasions se han re- presentat a Vostra Magestat y proposat expedients a - efecte de obtenir lo remey y reparació de estos danys, ab recel de que no remediante serà forçós seguir se la total ruina y destrucció de la ciutat, que entre al- tres necessitats patix la de respondre prop de cator- ze milia lliures cascun any més de lo que té de entra- da y per trobarse tan exausta y falta de diner, de nin- guna manera pot quitar los censals que respon ni algu

de aquells encara que los particulars censalistes ho procuren ab tot lo cuydado y vezes possibles y lo medi que tenen per a poder valerse de la propietat dels cens que els respon la ciutat és vendrel a un tercer pagant molt considerable interés; de hon resulta lo no trobarse qui vulla carregar cantitat alguna sobre la ciutat, tenint aquella la porta uberta per a pendre diner a cens de que clarament se inferix la impossibilitat gran que es troba de poder per alguna demostració que corresponga al ànimo, voluntat y desig que tè de donarla en ocasió tan urgent y certificam a Vostra Magestat que restam tan llastimats de trobarnos en estat de tan gran apretura y necessitat que estimarem sumament que nostres persones y vides foren a propòsit per al suplement de aquesta falta que en tal cas molta seguretat tenim de què Vostra Magestat no posaria dubte en que ninguna nació millor que esta se emplearà en servici de son Rey y Señor Natural. Per la qual rahó estam molt certs de que vostra Magestat no permetrà que per acudir al remey de altres necessitats reste del tot postrada y destruïda esta ciutat, peñora tan estimada y volguda de vostra Magestat, y de tots los sereníssims reys sos progenitors. Però, encara que consideram per impossible lo succés del desig que tenim de poder alguna cosa en esta ocasió no cessarem de trastejar expedients per a est efecte, puix ningun succés podria causarnos major gust y contento que trobar algun medi que desfés aquest impossible y obrís algun miraculós camí per hon poguéssim arribar a tal felicitat que no tingués vostra Magestat ocasió de valerse de altre servici. E nostre Señor Déu la cathòlica persona de vostra Magestat guarda com té lo poder, en la vostra ciutat de Valencia a 9 de giner 1.629.

Els jurats

(A.M.V. Lletres Misives. Reg. G3-59.)

## LX

20-I-1.629

Capitulos de la concessión del pastim, su data en veynte de Enero de mil seyscientos veynte y nueve.

Primeramente, la Ciudad no ha de mudar, innovar ni alterar el modo de administrar, regir y vender los trigos de su depósito, ni en los que por venir irá comprando, ni en hazer las certificaciones, que llaman emnas, para el Racionalato ni tampoco en los pesos de las harinas y exercicio de los oficiales de dichos pesos.

Otrosí, que la Ciudad nombre un administrador confidente, inteligente y cuydadoso. que con nombre de administrador del pan y dando bastante seguridad a la Ciudad de dar buena cuenta de lo que administrare, exercite su oficio en el modo que aquí se declarará: y que este tal administrador no pueda subdelegar sin aprovación y licencia de la Ciudad.

Otrosí, que la Ciudad nombre tantos panaderos, que tengan hornos por su cuenta, quantos la experiencia mostrare ser menester para abundante provisión de pan, con que no excedan del numero de treynta, para que estos amassen de qualquiera suerte de pan que la Ciudad querrá por su cuenta amassar, obligándolos con bastante seguridad a dar buena cuenta de los trigos que recibiran y concertando con ellos lo que por sus trabajos han de aver.

Otrosí, que en la forma acostumbrada haga la Ciudad prueba y ensayo. de la suerte de trigos que querran despedir, en presencia de los tales horneros, o eletos por ellos, para saber lo que han de dar en pan por cada costal que recibirán de los tales trigos.

Otrosí, que para pagar a los dichos horneros lo que han de cobrar de sus trabajos de limpiar el trigo, amassar y cozer el pan se descuenta lo que va

liere el salvado y lo que fuere mas, o menos, se re-  
haga en dinero.

Otrosí, que el dicho administrador del pan, acudiendo a su casa los horneros nombrados, y asegurándose con certificatoria del escrivano de la Ciudad, de que tienen ya firmadas las obligaciones, y dado las fianças habilitadas, empeçando cada día a las siete horas de la mañana, les dè pólizas de los costales de trigo que cada qual cada día havrà de amassar, a juyzio de dicho administrador. En virtud de las quales pólizas, el vendedor, o vendedores de trigos, de las administraciones que se irán empleando, entreguen a dichos horneros pólizas, según que en el capítulo siguiente se declarará; en virtud de las quales, reciban los horneros de los regidores de las administraciones de los trigos en las pólizas especificados, y ellos cuydende limpiarlos, passarlos y hazer arina dellos a su voluntad, teniéndolos siempre en costales, que llaman sacos, como se acostumbra, assí en casa de las triadoras, como en los molinos, y otras qualesquiera partes.

Otrosí, que el vendedor de los trigos, se quede con las pólizas del administrador del pan para su descargo, y entregue a los horneros otras pólizas, en la forma acostumbrada, assí para el Cabo de tabla del Almodín, como también para los regidores de los trigos que se irán despachando.

Otrosí, que en la tabla del Almodín se den a los horneros nombrados por la Ciudad Albaranes para la molienda sin pagar cosa alguna, según las pólizas que el vendedor de los trigos despachare; y que cada mes el Credenciero del Almodín, certifique al administrador del pan, del número de albaranes, que se hubieren librado en aquella mesada por sus jornadas, para que los arrendadores de las sisas del nuevo impósito, y murs y valls, cobren del administrador del pan, lo que por dichos albaranes se les deverà, y en su caso la Ciudad si tuviere por su cuenta los drechos de sisa y nuevo impósito.

Otrosí, que luego el primer día que se havrà de empear a vender pan, y después todos los dias, tengan los tales horneros obligación de tener cozidos, y aprestados los panes una hora antes de amanecer en el



invierno, y al punto del día en el verano.

Otrosí, que la Ciudad señale y nombre los puestos, y personas necesarias para la despedida del pan: y en particular parecen a propósito los puestos cercanos a las Carnicerías, que por la Ciudad están repartidas: y que estos vendedores se obliguen también y den bastante seguridad, prometiendo pagar cada día a la Ciudad, y en su nombre a las personas que para este fin se les señalaren, lo procedido del pan que venderán y dar buena cuenta de todo el pan que recibirán para vender, concertando con ellos el estipendio que se les dará por sus trabajos.

Otrosí, que cada qual de los horneros nombrados por la Ciudad tenga un sello ò marca que el administrador del pan le dará para marcar con el todo el pan que en su horno habrá amassado y cozido, para que si defraudare en el peso ò bondad del pan, sea conocido el fraude y se pueda castigar. Y el que defraudare, y por esta causa fuere privado de hornero de la Ciudad, no pueda ser restituydo en dicho oficio por los Jurados, ni otra persona alguna, para amassar pan por cuenta de la Ciudad, y esto se guarde inviolablemente.

Otrosí, que las personas nombradas para vender pan acudan cada mañana una hora antes del día en el invierno, y al punto del día en el verano, cada qual a los hornos que les serán señalados, a cobrar y recibir el pan que cada hornero tendrá obligación de entregar, conforme el ensayo y la memoria que para este fin han de tomar un día para otro. de mano del administrador del pan; el qual ha de estar muy advertido, que el vendedor de pan, no sepa de que horno ha de recibir pan para vender: ni los horneros sepan, qué vendedores han de vender su pan el día siguiente, hasta que les dé por la tarde memoria de los hornos donde cada vendedor habrá de acudir, dándoles póliça para los horneros, y trocando los días; desuerte, que un mismo vendedor, no venda dos dias consecutivos pan de un mismo horno.

Otrosí, porque el amassar los costales de la harina, no puede ser tan al justo, que no sobren, ò falten algunas quadernas de pan, del número de las que han de dar los horneros conforme el ensayo, se dize

que, faltando algunas quadernas, las pague el hornero en dinero al vendedor del pan; y si le sobran, se que de con ellas para su comer, con tal que no queden mar ca da s, como lo han de estar las de la Ciudad: y si las huviere marcado, por no saber si le avian de so br ar, tengan obligación de mostrarlas al vendedor, el qual las parta en dos ò mas pedazos para que por ni ng ún caso las pueda vender; y todo esto so las pe na s contenidas en el capítulo que trata de la pro hi bi ci ón del vender pan.

Otrosí, que los vendedores del pan tengan to do s obligación de acudir a pagar a los vendedores de los trigos, el valor del pan que se les huviere en tr e g a d o el día antecedente.

Otrosí, que dichos vendedores de trigo, tengan obligación cada semana de hazer entrada en la Tabla de Valencia, a nombre del administrador de cuya ad mi n is tr a ci ón huviere librado el trigo, de todo el valor del trigo que en la semana antecedente huvieren en tr e g a d o por pólizas del administrador del pan; y también lo que le sobrare de lo que tendrá cobrado del ven de d o r del pan, à mas del valor del trigo, lo ponga en la dicha Tabla a nombre del administrador del pan, d á n d o l e de pie a dicho vendedor de trigos una semana.

Otrosí, que el administrador del pan, cada día de s p a ch e una memoria ò tarifa del pan que los hor ne ros han entregado a los vendedores del pan para que el vendedor de los trigos sepa lo que ha de cobrar de ca d a u n o dellos.

Otrosí, que el vendedor de los trigos tenga ob li g a c i ón de dar póliza de lo que havrà cobrado de l o s ven de d o r e s del pan, para que con ella el ad mi n is tr a d o r del pan, sepa si alguno de dichos vendedores de pan havrà dexado de pagar; y mande al tal ven de d o r, que no huviere pagado el valor del pan, recibido el día antecedente, no se le d e pan para vender los d í a s siguientes.

Otrosí, que el administrador del pan, tenga ob li g a c i ón de llevar libro de cuenta y razon con los so br e d i ch o s horneros, de los costales de trigo que se les entregaren, y del pan que en descargo dellos li br ar á n a los vendedores. Y con estos también lleve l l e v e

cuenta, y razón del pan que entrará en su poder y del dinero que pagarán, procedido del pan vendido, para claricia de todos, y averiguación de las cuentas de cada uno de los dichas oficiales.

Otrosí, que se mande que la poya devida a los horneros, por qualquier suerte de panes que cozerán en sus hornos, dentro de la Ciudad y arrabales della, y en los lugares de Ruçafa, y el Grau, se pague en dinero, y no en pan. Y que por ningún caso, ni tiempo, se pueda entrar pan de poya, ni de otra suerte de fuera de la Ciudad; y esto se mande con imposición de penas de ser perdido el pan aplicándolo al Hospital General y pagar las cantidades en el capítulo siguiente especificadas, assí el que lo entrare como el que lo comprare o recibirere. Declarando que la forma de pagar la poya ha de ser pesándose los panes que se devrían conforme oy se paga, y pagando el valor dellos según el peso, contando por cada quatro dineros las onças que tienen obligación de dar los horneros al respeto de las onças de la quaderna de la Ciudad.

Otrosí, que se mande que ningún panadero, hornero ni otra qualquier persona, pueda por sí, ni interpuestas personas, vender panes algunos de qualesquier suertes que sean dentro de la Ciudad de Valencia y Arabales della, y Lugares del Grau, y Ruçafa, sino fueren los panes de cuenta propia de la Ciudad; y esto con imposición de veinte y cinco libras de pena por la primera vez, aplicadoras al tercio de su Magstad, el tercio al acusador, y el otro tercio a la Ciudad: y por la segunda incurra en doblada pena: y por la tercera, en tres años de destierro, ultra de la misma pena pecuniaria. Y en estas mismas penas incurran los que tomaren la poya en pan.

Otrosí, que la Ciudad para enfermos, y personas regaladas, tenga dos, o mas panaderías de pan blanco y bueno de trigo fuerte y otras tantas de pan candeal, que llaman pan de Rey; guardando en el amassar, cozer, y vender dicho pan, el mismo orden que en el pan común; y valiéndose para esto del mismo administrador y vendedores, con solo añadir otros panaderos diferentes, baxo el número de treynta horneros,

y tanto menos onças de pan en la quaderna.

Otrosí, que por quanto después de haver hecho - la Ciudad prueba y ensayo de los trigos, que querrà despedir, en presencia de horneros que le han de amassar, serà contingente que pidan ellos viciosamente - otro ensayo y prueba de los mismos trigos, por solo - probar si les saldrà la prueba segunda, o tercera, me - jo - r que la primera. Se advierte, que se juzga por con - ve - ni - en - te, que se ordene, y mande, que siempre que los horneros pidan segunda, o más pruebas, y ensayos de - un mismo trigo ya provado y ensayado, si se hallare proceder otro tanto, o más pan en dicha segunda, ò - tercera prueba del que se sacò en la primera, tengan en este caso los tales horneros, obligación de pagar - el gasto de hazer las tales pruebas y ensayos por - ellos segunda, o más veces instados y pedidos. Empe - ro, si resultare la tal segunda, o tercera prueba, en beneficio de los horneros, por no averse hecho bien - la primera, vengan dichos gastos a cuenta de la Ciu - dad.

Otrosí, que ningún panadero, ni otra qualquier persona que no amasse por cuenta de la Ciudad, pueda tener en su casa harinas, cedaços, artesas, ni otras alhajas para cerner, ni amassar, ni otro instrumento de oficio de panadero, baxo las mismas penas arriba - impuestas.

Otrosí, que la Ciudad tenga siempre un comprador de trigos en la misma Ciudad, para que éste siempre que se ofrezca ocasión, y comodidad de comprar al - gunos trigos buenos, y à precio acomodado, assí en el Almodín, como en otras partes del Reyno, los compre, por evitar el daño que se podría seguir de alterar el precio de los trigos, si la Ciudad solamente los com - pr - asse quando tuviesse necessidad dellos.

Otrosí, por quanto su Magestad, con sus Reales Cartas tiene prohibido, que los panaderos del Virrey, Arçobispo, e Inquisidores, no puedan amassar pan para venderle, sino sólo para provisión, y abasto de las - personas, y casas de los dichos Virrey, Arçobispo, e Inquisidores, so las penas contenidas en los suso dichos capítulos; la execución de las quales penas en - bienes, y personas de los panaderos, su Magestad, con

su Real Carta de ocho de julio mil seiscientos y veynete y ocho, tiene cometida a los Jurados, Racional y Syndico. Que por tanto, y para que el Virrey pueda con toda seguridad tener provehida su casa del pan necesario que huviere menester, los dichos Jurados, ó sus ministros por ellos, den cada día al panadero del dicho Virrey todo el trigo que pidiere y huviere menester para el abastecimiento ordinario de su casa, de la manera que su Magestad lo tiene mandado en el Decreto, y Real Provisión de diez y nueve de Hebrero de mil seiscientos veynete y ocho, con la modificación en ella contenida, y con expressa prohibición, que el dicho Virrey no pueda tener horno en su casa, ni amassar en ella ninguna suerte de panes, assí de candeal, como de xexea y trigos fuertes, sino que aya de señalar y nombrar uno de los horneros que tuvieren amassijo dentro los muros de la Ciudad, para amassar el dicho pan; el qual no pueda tomar ni vender la poya en pan; guardando en esto, y en lo demás, lo que está dispuesto y ordenado en la precalendada Provisión de diez y nueve de Hebrero mil seiscientos veynete y ocho; Real Carta de ocho de Julio del mismo año; y lo contenido en los presentes capitulos: y que este capitulo se aya de insertar, y se inserte en las instrucciones que se dan al que ha de ser Virrey de Valencia, para que no pueda alegar ignorancia, ni ir contra lo ordenado por su Magestad.

Otrosí, que por quanto para la execución de dicho arbitrio de amassar será muy possible averse de mudar, corregir y mejorar alguno de los capítulos y apuntamientos sobredichos, se sirva su Magestad dar licencia y facultad a la ciudad para mejorar corregir y mudar lo que pareciere mas conveniente para el beneficio desta negociación, con que primero de mejorar, corregir, y mudar nada ayan de dar cuenta dello a su Magestad y esperar su Real respuesta, para lo que huvieren de hazer en ello: sin que la dicha Ciudad, por la nueva concessión, mudança, corrección, ó mejora de qualquier capítulos tenga obligación de dar más cantidad de la con que aora sirve a su Magestad, assí por drecho de sello, media annata, vel alias.

Otrosí, porquanto el número de ocho personas para administradores del amassijo parece muy limitado, respeto de que algunos se mueren, o están impedidos para concurrir, como se ha visto de algunos años à esta parte solamente concurren cinco personas, y destas aya uno impedido siempre, que es el administrador que ha fenecido el año antecedente; y es muy conveniente que dicho número se aumente a doze personas, comprendidos los que oy están insaculados; es a saber, seys Ciudadanos, y seys Cavalleros de los insaculados en las tres bolsas; de aquí adelante se ha de aumentar dicho número à los dichos doze sujetos, propiniendo la Ciudad doblado número de personas quantas vacan, y vacarán, para que de los dichos insaculados, y no de otros, su Magestad mande hinchir las plaças vacias: y que esto aya de tener execución, desde el dia que la tendrá la concessión, que su Magestad hiziere merced a la Ciudad; y que faltando quatro sujetos, se aya de rehinchir en la forma arriba dicha.

Capítulos de la prorrogación que se concedió del Pastim, à la Ciudad de Valencia con Privilegio, su data en doze de Agosto mil seyscientos treynta y quatro.

Primeramente, que qualquier hornero que por algún fraude fuere privado del exercicio de hornero, sálga al punto del horno, con toda su familia, para que no continúe, como han continuado otros con nombres supuestos el oficio, faltando a la intención del capítulo, sino que se guarde inviolablemente.

Otrosí, que ninguno de los horneros de la Ciudad pueda amassar medio costal, ni parte del, sino todo entero, pues la orden de amassar que dà el administrador del pan es de costales enteros. Y si fuere hallado en costal partido incurra en pena de 25 libras. Exceptando los Lugares de Ruçafa y el Grau en los quales se ha averiguado que por no poderse despedir todos los días costal entero, es conveniente se despachen costales de nueve barchillas cada uno, que es la mitad de los que aora ay.

Otrosí, que siempre que alguno de los dichos horneros se hallare que tenga mayor número de costales de harina o trigo de los que por el libro de la administración del pan constare que ha de tener, incurra en pena de cincuenta libras y privación de poder amassar.

Otrosí, que el hornero a quien le fuere hallado costal o costales menos que por la cuenta del libro del administrador del pan ha de tener, incurra en pena de 25 libras, y que no prosiga en amassar, hasta tanto que aya pagado por la tabla al dicho administrador del pan todo el valor del costal, o costales que le faltaren, contándolo al mismo precio que por el ensayo es deudor.

Otrosí, que qualquier hornero de los nombrados por la Ciudad o otro que se le provare que amassa pan común, candeal floreado, sino fuere de los trigos de la Ciudad o por orden della incurra en pena de tres años de galeras y de no poder perpétuamente exercer el oficio de hornero.

Otrosí, en que los demás cabos en que faltaren los panaderos, vendedores, y molineros contra la buena administración, y ordinaciones del amassijo general, y de lo dispuesto en estos nuestros capitulos, se juzguen sin tela de juyzio, ni processo, sino verbalmente, penando, suspendiendo, y privando, según el delito, a conocimiento de los Jurados, Racional y Syndico, y no de otros. Y en caso que qualquier otro oficial hallare el fraude y aprenriere la persona, la aya de manifestar a la Ciudad dándole el tercio de la pena: y en caso que incluyere el delito, pena corporal, conforme los mesmos capítulos, aya de conocer della, y executalla el Justicia Criminal de la dicha Ciudad.

Otrosí, que si algun hornero fuere hallado que amasse o cuença pan a horas extraordinarias incurra en pena de veynte y cinco libras, y si ya no mostrare orden del administrador del amassijo, el qual aya de ser per escrito, y deva enseñar luego, sin diversión a otros autos, escusándose toda manera de fraude.

Otrosí, que los molineros tengan obligación de



poner en peso de los costales caxetas de harina, como la tienen en el peso de los casolanos, para que de allí se ajusten las faltas de las harinas. si las huviere en los costales, porque no es razón que al hornero se le haga fraude, ni que lleve el costal a su casa diminuto, aviéndole de amassar entero, y correspondiente en pan al ensayo, y que no le saque del peso, que no esté cabal: y si se sacare en otra forma, incurra el escrivano del peso, y el molinero, en pena de veynte y cinco libras cada uno, por cada saco que saliere diminuto del dicho peso.

Otrosí, que en los pesos de las harinas de casolanos, ni horneros, no assistan a pesar los trigos, ni harinas otros que los mismos pesadores, que por suerte salieren el día de la extracción que dellos se haze cada año, so pena, al que pusiere otro en su lugar, de veynte y cinco libras, por cada vez que lo hiziere: y para en caso de enfermedad o otro impedimento forçoso, pueda tener un substituto abonado, a conocimiento de los Jurados, Racional, y Syndico: los quales no ha de permitir que el substituto sirva, no estando legítimamente impedido el principal, por quanto de hazer los contrario se siguen grandes fraudes.

Otrosí, que a imitacion de los ministros Reales, que tienen repartidas las rondas por la Ciudad por los días de la semana, repartan entre ir los Jurados, Racional, y Syndico, la de los horneros, y vendedores de pan, y la visita dellos, quedando a cargo del Jurado en Cabeça de los Cavalleros el Domingo, y el Lunes de los Ciudadanos, y por esta orden, los otros Jurados en los otros días, y al Racional, y Syndico les toque el Sábado. Y el siguiente día a hora de audiencia en la Sala, en poder del Escrivano della haga relación, el que huviere hecho la ronda, de los fraudes que hallò, para que se tenga dello memoria, y conste si se cumplió con esta ordinación. Y que el escrivano de la Sala tenga un libro a parte donde cada día continúe dichas relaciones, so pena que se le hará el devido cargo por la negligencia, si la tuviere en caso que tanto importa, y que inste estas relaciones a los dos, Racional, y Síndico; y sino las hizieren conti-



nuen auto dello, para su descargo.

Otrosí, que los administradores del pan puedan visitar los hornos y vendedores, y otros qualesquier de quien se pueda tener sospecha que cometen fraudes y tengan parte de las penas en que incurrieren los fraudantes qualquiera de los administradores que aprehendiere; las quales penas se han de ocupar por terceras partes. una a su Magestad, otra al acusador, y otra al Jurado; ò a la persona que hallare el fraude. Y quando no aya acusador, aquella tercia parte se aplique a los ministros que intervinieren en hallar el fraude; sin que dichos administradores puedan pretender tener voto en el conocimiento de las dichas penas, por tocar esto precisamente a los dichos Jurados, Racional y Síndico.

Otrosí, que por quanto la experiencia ha mostrado quán perjudicial es que los que han sido panaderos y sus megeres vendan pan, que de oy adelante no puedan ser nombrados para hazer este ministerio.

Otrosí, que los horneros no puedan entregar el pan a los vendedores, ni los vendedores recibirle sino fuere desde el primero de Mayo hasta el último de Octubre después de dadas las cinco de la mañana hasta las siete della; y desde primero de Noviembre hasta el último de Abril, después de dadas las seys de la mañana, hasta las ocho de ella, so pena de veynte y cinco libras a qualquier de los dos que contraviniere a lo dicho.

Otrosí, que el oficial que hiziere aprehensión de algún fraude, no le pueda componer ni concertar, si no que haya de dar cuenta del a los Jurados el día después de la aprehensión, so pena de cinquenta libras y pagar de bienes propios el valor del fraude y pena que el fraudante huviere incurrido.

Otrosí, que las penas de los sobre dichos capítulos sean irremissibles.

9-III-1.629

Crida de los jurados dictando las normas que deben regir la actuación de los maestros de escuela.

Ara ojats queus fan a saber de part dels justicia y jurats de la Insigne ciutat de Valencia que-  
 attenent y considerant que los principis dels estu-  
 dis és lo llegir y escriure y que és cosa molt conve-  
 nient y necessària que los mestres de escoles que -  
 han de amostrar als gichs de la present ciutat a lle-  
 gir y escriure sien persones virtuoses y que sapien-  
 ab fonament bé lo queus han de amostrar. Per çò los  
 señors jurats fan a saber a tothom en general y cas-  
 cú en particular com han nomenat en examinadors de -  
 mestres de escoles de llegir, escriure y contar a -  
 Juan Batiste Castrús y Pau Juncar per a que los dos -  
 junts examinen qualsevols persones que de hui avant  
 , voldran parar escoles de llegir, escriure y -  
 contar. Y fet lo examen hajen de ser aprobades per -  
 dits examinadors, rebent los actes de les tals aproba-  
 cions de mestres, lo escrivà de la Sala dels señors -  
 jurats sots decret de nullitat y que lo gasto que -  
 farà de dita e present crida lo paguen los mestres -  
 de escoles y per a dit efecte se han ordenat y decre-  
 tat los capítols següents.

Primerament, que de hui avant ninguna persona  
 pugua tenir ni parar escola de escriure ni llegir que  
 no sia mestre examinat per los examinadors nomenats-  
 per ses señories, ab que los examinadors no pugnen -  
 pretendre cosa alguna així de la ciutat com dels exa-  
 minats, sots pena de trenta sous partidors: dos tersos  
 per a la ciutat y lo altre ters per al acusador.

Ittem, que ningú pugua amostrar de llegir a so-  
 les perquè és gran dany sino és essent examinat de -  
 llegir y escriure.

Ittem, que ningun foraster, açò entes y decla-

rat que no sia natural de España, puga mostrar ni tenir escola per çò que no pot pronunçiar bé la nostra llengua, lo que és total perdició de la República; y - si algú al present sen trobàs se expàlixca y que ningú amostre per la present ciutat ni arravals ab albarans de altre, sots la dita pena.

Ittem, proveheixen que en una escola noy puga haver més de un mestre examinat ab son ajudant, - si voldrà tenir, sots pena de vint sol's partidors: - los dos terços per a la ciutat e lo altre ters per al acusador.

Ittem, que los mestres que al present se troben en possessió de mostrar, llegir y escriure se han de registrar en presència dels examinadors per a que sàpien qui són y es guarden los preçpts posats per ses señories en lo puesto que los examinadors no menaran, sots la dita pena. Y perquè les dites coses - vinguen a notícia de tots manen fer e publicar la - present pública crida per la present ciutat y llochs acostumats de aquella y guartse que guardar se ha.

Els jurats.

(A.M.V. Cridas y Pregones. Reg. XX<sup>-3</sup>, fol. 29)

## LXII

1-IV-1.629

Carta del rey a los estamentos solicitando un adelanto del servicio para hacer frente a los gastos de la guerra en Italia.

El Rey.

Muy Reverendo, Reverendos, muy Illustre, -  
Illustres. Egregios venerables nobles y amados nues-  
tros, la urgencia de necesidad presente de acudir  
a las cosas de Italia con toda la cantidad possi-  
ble, obliga a valerse con más prissa de la que se  
entendía de los efectos que hay destinados para la  
paga de la gente que tengo allá, que entre otros -  
son el servicio que me hizo esse Reyno, y assí es -  
criví al Marqués de los Vélez, mi Lugartiniante y -  
Capitán General, haga diligencias con vosotros para  
que se entregue luego a la persona que tuviere po-  
der de Bartholomé Espinola, mi factor general, la -  
cantidad que huviere en la Tabla procedida del di-  
cho servicio y que se cobrare de lo que se deve de  
plaços cahidos. Encargo y mandaos quedándole ente-  
ra fee y crédito a lo que de mí parte os dixere, acu-  
dáis a esto con el cuidado que confio de vosotros -  
que en ello me servireis. Datta en Madrid a primero  
de abril MDCXXIX.

Yo el Rey

(A.R.V. Real, Reg. 531, fol.342)

## LXIII

5-IV-1.629

Carta de los jurados a los consellers de Barcelona -  
solicitando la entrega de una nave con trigo que es-  
tos habían embargado.

Continuant vosté les mercés que sol fer a -  
esta ciutat, en dies propassats nos manà significar -  
ab lletra sua que la rahó perquè havia manar fet de-  
sembarcar un forment que venia remés a esta ciutat -  
per compte dels Cernesios fonch no haver tengut notí-  
cia ans de desembarcarlo de que venia ací y que en -  
altres ocasions ques offerissen manaria ques tinguéis  
la consideració que mereix lo gust y contento ab que  
esta ciutat acostuma acudir a les coses de benefici-  
de aqueixa y lo desig que nosaltres tenim de ques of-  
ferixquen ocasions de emplearnos en servey de vos-  
tes. Y perquè havem sabut que està en eix port una -  
nau de forment dels dits Cernesios que és també del  
quals té comprat la ciutat, estam molt certs y segurs  
de que vostés tindran per bé de donar lloch a que -  
vinga y així donam rahó a vostés de que esta ciutat -  
té comprat eix forment per a son avituallament y su-  
plicam tinga per bé de satisfer a esta seguretat nos-  
tra donant per a est efecte cumplida fe y crehença -  
al doctor Juan Bautiste Olginat, cavaller, advocat -  
nostre, y empleantnos en tot allò que en regoneixen-  
ça de esta mercé podrà fer la ciutat que redunde en  
gust y servey de vostés. A qui nostre Señor guarde.-  
En Valencia a 5 de abril 1629.

Els jurats.

(A.M.V. Lletres misives. Reg. G3-59)

## LXIV

19-VII-1.629

Pregón de los jurados ofreciendo franquezas, préstamos y ayudas de costa a quienes se comprometieran a abastecer de trigo a la ciudad de Valencia.

Los señors jurats y racional de la ciutat de Valencia, excepto Joseph Berthomeu ciutadà, absent del present acte, ajustats en la Sala daurada, proveheixen e manen ques fasa e publique la crida infrascripta per los llochs acostumats de la present ciutat, la qual és del tenor següent. Ara ojats queus fan a saber de part del justícia y jurats de la insigne ciutat de València. A totes y qualsevol persones que vullen tractar de obligarse a portar per la mar algunes sumes e quantitats considerables de forments, així forts com també exes, candeals, portats de defora del present regne, accudixquen a la casa y sala del concell segret de dita ciutat a les hores que los señors jurats assistixquen en aquella, los quals donarán tarasanes franques y donant caució y fermances a contento de dita ciutat, los faran prés techs de diners y algunes altres comoditats, segons millor se poran consertar y en particular los donaran als qui portaran dits forments a la platja de la mar de la present ciutat per tot lo mes de octubre primer vinent, tres sous de ajuda de costa per cascun cafis que desembarcaran; y als que portaran dits forments des de trenta hu de octubre fins lo primer de janer primer vinent sels donarà un real castellà de ajuda de costa per cascun caffis. Y així mateix si voldran arrendar lo avituallament de pa, així de Rey com de ros en tot o part per alguns mesos o anys los

dots señors jurats ne faran venda y arrendament a -  
tothom qui més y denarà y ab los capítols que entre  
les parts se concordaran. Y perquè açò sia públich, y-  
notori y algú no puixa allegar ignorància, manen fer  
e publicar la present pública crida per la present -  
ciutat y llocs acostumats de aquella .

Els jurats.

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 156)

13-VIII-1.629

Real Pragmática sobre la institución del batallón de milicia efectiva.

El Rey, y por Su Magestad,

Don Luys Faxardo de Requesens y Zúñiga, Marqués de los Vélez y de Molina, Marqués de Martorel, Señor de las Baronías de Castelví de Rosanes, y Molín de Rey, y otras, en el Principado de Cataluña, Adelantado Mayor, y Capitán General del Reyno de Murcia, y Marquesado de Villena, Arcediano de Alcaraz, campo de Montiel, Sierra de Sigura, y sus distritos, Lugarteniente, y Capitán General en esta ciudad y Reyno de Valencia. A todos en general, y a cada qual en particular - notifica, y da a saber: Que por quanto la Magestad del Rey nuestro Señor con su Real cedula y Pragmática, despachada - por el supremo Consejo de Aragón, su fecha en Madrid, en - veynte y tres dias del mes de Setiembre de mil seyscientos y veynte y ocho años ha mandado instituyr y establecer en este Reyno de Valencia un Batallón de milicia efectiva para la guarda y defensa del, mandado que se publique en essa - ciudad y Reyno para que con puntualidad se observe y guarde y todo lo en ella contenido se ponga en execución, como más largamente por ella parece, la qual es del tenor si - guiente. NOS DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Casti - lla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Nava - rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma - llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibral - tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y - Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceáno, Archidu - que de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de - Atenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de - Tirol, de Barcelona, de Rosellón, y Cerdeña, Marqués de - Oristán, y Conde de Gocéano, Considerando lo mucho que im - porta para la custodia, guarda y defensa de nuestro Reyno de Valencia, bolver a su antiguo estado la milicia efectiva que en él mando establecer el Rey mi abuelo y señor que aya gloria, con su Real Pragmática de veynte y feys del mes de Noviembre del año passado mil quinientos noventa y siete, - para que en los casos y successos inopinados no puedan las fuerças de los enemigos de nuestra Monarquia pertubar la - paz y quietud de que gozan los naturales y moradores de di - cho Reyno, estando como están todas sus costas expuestas a conti - nuas invasiones de cosarios; y deseando (como es jus - to) y merece el amor que tenemos a aquellos vassallos dis - poner los medios más convenientes para su guarda y defensa, y que los enemigos hallen en ellos la resistencia que con - viene para que, desconfiados de lograr sus atrevimientos, -



diviertan sus fuerça. por otras partes. Y viendo de quanta importancia ha sido para ello en lo passado la dicha milicia, y que por los successos de los tiempos se halla oy en estado tal que sino se aplican los remedios tan eficazes, como son menester, dando nueva orden y forma en ella, no será de efecto, ni beneficio alguno en las ocasiones, para que estan destinada. Havemos mandado que se viesse y tratasse de la materia con la atencion que requiere en este nuestro sacro Supremo y Real Consejo de Aragón que cabe nos reside. Ya haviéndola comunicado con el Marqués de Pobar, siendo nuestro Lugarteniente y Capitán General en dicho Reyno, y con los Doctores de aquella Real Audiencia, y otras muchas personas de ciencia y experiencia en ello. Y haviéndonos dado quenta de todo por el dicho Consejo, havemos acordado de bolver a establecer dicha milicia efectiva con el numero de gente que abaxo se declarara, dando nuevas órdenes y forma en ella; y concediendo a los oficiales y soldados las facultades, preeminencias, y exemciones que han parecido mas convinientes, y que no se encuentran con los Fueros, Privilegios, y Actos de Corte de dicha Reyno. Por ende con tenor de la presente nuestra Real Pragmática sanción y ordinación, de nuestra cierta ciencia y Real autoridad deliberadamente y consulta, instituyamos y establecemos la dicha milicia efectiva en la forma y manera siguientes.

1.- PRIMERAMENTE estatuyamos y ordenamos que en el dicho nuestro Reyno de Valencia se alistén ocho mil hombres Christianos viejos de edad de diez y seys años, hasta sesenta, los más robustos y gallardos que se hallaren y se repartan en compañías de a ciento y cinquenta hombres debaxo de Capitanes, que en los mismos pueblos donde sean naturales con buena disciplina militar los exerciten en las armas tan diestramente que estén aprestados para en qualquier ocasión de enemigos salir en campaña a resistirles, formando un Batallón con Maesses de Campo, Sargentos mayores, sus Tinientes, y los demas Oficiales naturales de aquel Reyno.

2.- Que estos ocho mil hombres se alistén de todas las ciudades, villas y lugares de todo el Reyno respectivamente, conforme sus vezindad: excepto de los lugares de Vinaroz, Benicarló, Paníscola, Alcalá de Gisbert, Torre-Blanca, Oropesa, Almagora, Borriana, Mascarell, Moncofa, La Llosa, Chilches, Almenara, Canet, Puzol, El Puig, Cullera, Gandía, Oliva, Denia, Xàvea, Benisa, Taulada, Calp, Altea, Villajoyosa, San Juan, Muchamiel, Alicante, y Guardamar. Por quanto en estos lugares marítimos es nuestra voluntad, quede en pie la milicia de la custodia, porque necesitan -

de más número de gente destinada a la defensa de sus casas y murallas; y que para ello se aliste toda la gente de dichos lugares con sus capitanes, para que estén mas fortificados. Y mandamos, que en los demás lugares del Reyno, quede extinta totalmente la dicha milicia de la custodia, supuesto que en ellos ha de estar la efectiva que aora instituyamos para su defensa y salir a los socorros de los marítimos y si conviniere, en campaña.

3.- Que nuestro Lugartiniante y Capitán General, y los que sucedieren adelante, y los Regentes los dichos oficios puedan nombrar, y nombren para durante nuestro beneplácito los Maesses de campo, Sargentos mayores, sus Tinientes, Capitanes, Alférezes y Sargentos que fueren necesarios para el dicho Batallón de los dichos ocho mil hombres de la milicia efectiva, conforme el repartimiento que en el siguiente capítulo mandamos hazer dellos y que estos oficiales sean, assí de los que ya están nombrados por los Lugartinientes y Capitanes generales que han sido en dicho Reyno como de otros, los que les pareciere más al propósito y que sean personas de calidad y de las más experimentadas que se hallaren en la milicia de quien se tenga entera satisfacción que se hallaren en la milicia, de quien se tenga entera satisfacción que acudirán como deven al exercicio y ministerio de sus oficios, assí en exercitar la gente como en las ocasiones que con ella fuere necesario salir en campaña o a los rebatos: y en esto les encargamos el cuydado y diligencia que deven poner en pover dichos cargos y que lo mismo hagan quando faltaren los que están nombrados, o que adelante se nombraren, o removieren por qualquier causa; pues en esto estriba la mayor parte de los buenos efectos que ha de hazer en el Reyno esta milicia.

4.- Que el dicho batallón destes ocho mil hombres se reparta por todo el nuestro Reyno de Valencia, excepto en las villas arriba mencionadas. A saber es, para la parte de Levante tres mil hombres, por ser menos; y a la de Poniente por ser mayor quatro mil hombres y los otros mil para el socorro de nuestra ciudad de Valencia.

5.- Que el dicho nuestro Lugartiniante y Capitán General, o los que le sucedieren, y en su caso el Regente los dichos cargos, siempre que sucediere haver nueva de enemigos o tocándose alarma general en el Reyno, den las ordenes con que se han de gobernar el dicho Batallón, y dónde ha de acudir, en caso que sea menester, previniendo esto desde luego, para que cada uno sepa lo que ha de hazer, assí en esta ciudad de Valencia, como en las demás ciudades,

villas y lugares desse Reyno. Y para ello se podrán valer de las órdenes que se dieron en dicha Pragmática al año mil quinientos noventa y siete y sobre ello añadir, mudar o alterar lo que les pareciere más conveniente para la mejor guarda y custodia del Reyno, conforme lo pidieren las ocasiones; nombrando las ciudades y villas que pareciere convenientes para plaças de armas para recoger en ellas bastimentos y municiones del Reyno y señalando también el lugar y parte de la ciudad de Valencia donde huvieren de acudir las compañías de los Familiares. la del Centener y la Seca.

6.- Que el Portantvozes de nuestro general Governador de la ciudad y Reyno de Valencia y el de Orihuela y los Lugartenientes que residen en Xátiva y Castellón de la Plana, y los Lugartenientes del Maestrazgo de Montesa, ayan de ser y sean Lugartenientes de Capitanes generales en su districtos respectivamente y que no lo puedan ser otros, procurando cada uno que los Maesses de campo, Sargentos mayores, sus Tinientes, Capitanes, Alférezes, y Sargentos, y los Soldados estén bien armados y se exerciten en las armas y hagan sus reseñas y muestras, por lo menos una vez cada mes, poniéndoles en toda buena disciplina militar para que sean del efecto y fruto que se pretende, guardando las órdenes que les diere el dicho mi Lugarteniente y Capitán General que es o fuere; y en su caso, el Regente la Lugartenencia y Capitanía General.

7.- Y atendiendo al beneficio universal que se espera ha de resultar desta milicia, instituyda sólo para defensa y conservación del Reyno y que los dichos oficiales y soldados estarán debaxo de orden y concierto, tan propinquo al verdadero acto de milicia, con cuydado y obligación de acudir a las ocasiones que se ofrecieren, como si estuviesen en presidios, velando siempre por el bien universal del Reyno: Nos ha parecido, usando de nuestra mera regalia Real, concederles las preeminencias, prerrogativas, y exenciones siguientes, con declaración de las Justicias y Tribunales que han de conocer de sus delictos y pleytos civiles y criminales.

PRIMERAMENTE concedemos y hazemos merced a los Maesses de Campo, Sargentos mayores y sus Tinientes, Capitanes, Alférezes y Sargentos y a todos y qualesquier soldados del dicho Batallón de la milicia efectiva del nuestro Reyno de Valencia que puedan traer y traygan a todas horas y tiempos qualesquier armas no prohibidas por Pragmáticas del dicho Reyno de Valencia y todas aquellas que son permitidas

traer a todos los cavalleros dél.

Que todos los Oficiales de dicha milicia arriba referidos, excepto los soldados, no estén obligados a quitar las piedras o disparar las escopetas que estan permitidas traer en dicho Reyno por Pragmáticas Reales del quando caminando passaren de tránsito por qualesquier lugares; y los soldados de las dichas compañías del Batallón si caminaren con sus arcabuzes, no estén obligados a dispararlos, ni matar la cuerda.

Que ninguno de los contenidos en el precedente capítulo, assí Oficiales, como soldados, no puedan ser executados por deudas contrahidas después de estar alistados en esta milicia, en sus armas, vestidos suyos, ni de su muger, ni en la çama de su persona. Y que los soldados de a cavallo no puedan ser executados por dichas deudas en todas las cosas referidas, ni en su cavallo que tuvieren para servir.

Que ningún oficial, ni soldado de dicha milicia pueda ser molestado con alojamiento, ni dar bagajes, sino para el servicio de nuestra Real casa y Corte y de nuestro Lu - gartiniante y Capitán general y para los tránsitos de las compañías que passaren con orden nuestra por el Reyno.

Que todos los oficiales referidos estén exentos de las guardas de los presos que estuvieren en las cárceles o Iglesias y de los que se llevan a Valencia o a otros lugares de passo; y que assí mismo no puedan ser compelidos contra su voluntad a aceptar tutelas o curas.

Que todos los Maesses del campo, Sargentos mayores, sus Tinientes, Capitanes, Alférezes y Sargentos estén sujetos en las causas y casos criminales al Tribunal de la Capitanía general y exentos de todos los demás Justicias del Reyno, excepto en el crimen de lesa Magestad, falsa moneda, sodomía, asasino, y resistencia; por quanto en estos casos han de conocer dellos las Justicias ordinarias privativamente a la Capitanía general. Y en respecto de los soldados, mandamos que el primer conocimiento de todas las causas y casos criminales sea de las Justicias ordinarias: y en caso de apelación quede a elección del soldado o soldados elegir el Tribunal que quisiere, ora sea a la Audiencia o a la Capitanía general; excepto, empero, en los dichos casos de crimen lesa Magestad, falsa moneda, sodomía, asasino y resistencia. Porque en estos casos es nuestra voluntad, que no tengan los dichos soldados elección del Tribunal a que quisieren apelar, sino que conozcan dellos los Tribunales y Justicias ordinarias a quien tocare el cono -

cimiento de la tal apelación, o apelaciones.

Que el conocimiento de todas las causas civiles de bienes rayzes que se intentaren contra los dichos Maesses de campo, Sargentos mayores, sustinientes, Capitanes, Alférezes y Sargentos y Soldados de dicha milicia efectiva, toque a las Justicias ordinarias y Governadores del Reyno, a cada uno en el caso que le tocare privativamente a la Capitanía general; y en respecto de las causas de los demás bienes que no fueren rayzes, sea el conocimiento del Tribunal de la Capitanía general, excepto en las causas de cantidad o valor de hasta quinze libras, porque en estas es nuestra voluntad, que se dexé la jurisdicción a los ordinarios de los lugares donde estarán los bienes.

Y mandamos que todas estas facultades, preeminencias y prerrogativas, y cada una dellas, como va declarado, se ayan de entender, y entiendan, no solo en respecto de los oficiales, y soldados de dicha milicia efectiva, pero también en favor de los de la milicia de la custodia que estarán en las ciudades y lugares marítimos arriba mencionados. Y queremos que se les guarden a estos y que gozen dellas en la misma forma y manera y con las declaraciones que está dicho en quanto a los del Batallón de la milicia efectiva.

Y prometemos baxo nuestra fe y palabra Real, que no sacaremos las dichas milicias del Reyno; y que quando todas o parte saliere en campaña, mandaremos pagarle su sueldo como a la Infantería Española, Declarando, como declaramos, que entretando no ha de hazer ni haga costa alguna esta milicia efectiva. Pero es nuestra voluntad que a las compañías que salieren a los rebatos ordinarios, las pague los pueblos y universidades, lo que suelen pagar en semejantes casos.

Queremos assimismo, y mandamos, que para yr proveyendo lo que fuere menester cerca la conservación de las dichas milicias, señalen nuestros Lugartenientes, y Capitanes generales, y en su caso los Regentes los dichos officios un día cada semana, en que en su presencia se junten los Maesses de Campo que se hallaren en la ciudad de Valencia con el Assessor de la Capitanía general, para tratar, disponer, y resolver las cosas necessarias y convenientes para conservación de las dichas milicia efectiva y de la custodia. Y les concedemos facultad para disponer y ordenar todo lo que fuere para mayor conservación y aumento dellas y no de otra manera. Advirtiéndolo que nuestra voluntad es que -

todas y cada una de las dichas preeminencias, facultades y prerrogativas concedidas a dichas milicias efectiva y de la custodia, se les guarden, observen y cumplan no obstante qualesquier órdenes y Pragmáticas Reales que aya en contrario. Con las quales por esta vez, y en este caso dispensamos, quedando en lo demás en su fuerza y vigor. Y revocamos y anulamos otras y qualesquier preeminencias, facultades y prerrogativas que se les huvieren concedido hasta aora. Por quanto (como queda dicho) nuestra voluntad es que no gozen ni se les guarden más de las contenidas y expresadas en esta nuestra Real Pragmática sanción y ordenación. Por tenor de la qual en todo tiempo, durante nuestra mera y libre voluntad, firme y valedera dezimos, encargamos y mandamos a los Ilustre Marqués de los Velez primo nuestro Lugartiniente y Capitán General en dicho nuestro Reyno de Valencia, y a los que le sucedieren en dichos cargos; y en su caso, a los Regentes la Lugartinencia y Capitán General y a los Nobles, Magníficos y amados Consejeros, el Regente la Cancelleria y Doctores de la Real Audiencia, Portantvezes de nuestro General Governador y Bayles generales, Maestro Racional, Abogados y Procuradores Fiscales y Patrimoniales, Justicias, Jurados, Alguaziles, vergueros, porteros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestros en el nuestro Reyno de Valencia constituydos, y constituyderos y a los Lugartinientes y sobrogados de ellos, que aora son, o por tiempo fueren y a otras qualesquier personas de qualquier estado, grado o condición que sean que todas las cosas en la presente nuestra Real Pragmática contenidas, determinadas y especificadas y las franquezas, exemptions y libertades en ella concedidas a las dichas milicias efectiva y de la custodia, tengan, guarden y observen durante nuestra mera y libre voluntad, guardar y observar hagan inviolablemente, sin admitir ninguna manera de contradición, dificultad, o impedimento por qualquier camino, o color que se quisiere intentar, guardándose atentamente de no hazer, ni permitir que se haga lo contrario en manera alguna, si demás de nuestra ira e indignación, en pena de mil florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere exigideros y a nuestros Reales cofres aplicaderos, desean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, selladas con nuestro sello Real común. Datis en nuestra Villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor JesuChissto de mil seyscientos y veynte y ocho. YO EL REY. V. Marchio Praeses. V. Don Salva - tor Fontanet R. V. Don Franciscus de Castelví. R. V. Baltha -

sar Navarro de Arroyta R. V. Pueyo R. V. Don Franciscus Leo -  
 R. V. Villanueva, & pro Conservatores generali. V. Don Fran -  
 ciscus Vico R. Dominus Rex mandavit mihi Hieronymo Villanue -  
 va, visa per Marchionem Praesidem, Don Salvatorem Fontanet,  
 Don Franciscum de Castelvi, Navarro de Arroyta, Pueyo, D. -  
 Franciscum Leo Regentes Cancellariam, et per me, et Don Fran -  
 ciscum Vico etiam Regentem Cancellariam, et me pro Conserva -  
 tore Generali. In Curiae Valentiae. primo Folio CCLIII. Por -  
 tanto, obedeciendo los Reales mandatos de Su Magestad. y pa -  
 ra que la dicha Real Pragmática sea observada y guardada, y  
 de las dichas cosas no se pueda alegar ignorancia, Su Exce -  
 lencia con acuerdo y parecer del Noble, magnifico y amado  
 Consejero de Su Magestad, Doctor del Real Consejo Civil Don  
 Cosme Fenollet Auditor de la Capitanía General, y del magní -  
 fico Doctor Guillém Ramón Mora de Almenar, generoso, Aboga -  
 do fiscal de Su magestad en este Reyno, con el presente pú -  
 blico y Real bando manda publicar la dicha Real Pragmática  
 en esta ciudad de Valencia, y lugares acostumbrados de aque -  
 lla, y por las ciudades, villas, y lugares deste Reyno don -  
 de semejantes Pragmáticas y bandos reales se suelen y acos -  
 tumbran publicar.

El Marqués de los Vélez, y Adelantado

Vidit Don Cosme Fenollet

Vidit Mora Fiscii Advocatus

(A.R.V. Real. Reg. 698, fol. 327-330)

## LXVI

24-XI-1.629

Ordenanzas relativas a los maestros de escuela.

Per quant en temps passats per los predesadors de dits señors jurats foren nomenats Joan Castruso y Pap Juncar mestres de scola en examinadors de mestres de llegir y scriure, ara per los respectes ben vists als señors jurats y per ser mestre més antich en la present ciutat mosen Domingo Talavera, lo nomenen en examinador major los mestres, volent que en los examens fahedors de huy avant haja de tenir y tinga lo primer vot y se hagen de fer en presència del rector y no de altra manera.

Ittem, així mateix nomenen al dit mosen Domingo Talavera per a examinador de tots los chichs o estudiants que auran acabat de aprendre de llegir y scriure per a veure si són hàbils per a entrar en lo estudi general y que hagen de portar una sèdula desamà, en la qual diga que estan aprovades.

Ittem, que los dits examinadors no puxen entendre salari algú del dit examen sinó que se haja de fer aquell francament.

Ittem, que no puguen posar tacha ni pecho algú als mestres que hui són y per temps seran perquè per aquell los dejen tenir scola sens examen.

Ittem, que no puguen tenir scoles amagades ni ab escaletes sinó en parts públiques a hon los veja la gent de la ciutat.

Ittem, que no puguen amostrar en albarans de diferent persona sinó de sa mà y lletra del mestre que tindrà la scola.

Ittem, que les presents constitucions no compreguen en respecte dels mestres que hui tenen sco-



les parades sinó sols en lo cas de tenirles públicament.

Ittem, que los estudiants que porten chichs, - que els hajen de portar a les scoles públiques.

Ittem, que tots los desus dits capítols sien observats y guardats, sots pena de seixanta sous executadora per lo rector del estudi general de la present ciutat, aplicadora per a subvenció dels pobres estudiants malalts de dit estudi general .

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 156)

## LXVII

22-III-1.630

Concesión de una examinatura de Teología a Fray Julián de Castellví.

Los señors jurats y Vicent Granell, ciutadà subdelegat de Racional de la ciutat de València, miser Joan Batiste Olginat, miser Joan Batiste Roig, cavallers, advocats y Jaume Andreu, nottari, regent la scrivania de la Sala, jurats y consell de dita ciutat, excepto Joseph Berthomen, ciutadà, lo qual és mort, ajustats en la Sala daurada, precehint convocació feta per a la present hora per a negocis y afers del estudi general per Fransés Rodrigues verguer, de la qual convocació ne ha fet relació a mi nottari scrivà infrascrit per a coses de càthedres y salaris e altres consernements a la universitat y estudi general, elegixen y nomenen en examinador de theologia y arts a fratre Julià de Castellví y lladró mestre, en arts y doctor en Sacra Theologia y cathedràtic de Metaphísica, del orde de nostra señora del Carme, per execució de una carta real de sa Magestat datta en Madrid a tres de dehembre de 1628, derogant la carta del any 1619 per esta vegada en que mana que nos provehix quen examinatures, restant per als demás en sa forsa y valor.

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 156)

## LXVIII

29-VI-1.630

Carta del rey a los jurados disponiendo que -  
de momento no se lleve a efecto el arrendamiento -  
del derecho de los nueve dineros por la venta del -  
pan.

Magníficos, Amados y Fieles nuestros, hase res-  
civido y visto vuestra carta de dies y ocho deste -  
con el aucto del arrendamiento que haveys hecho del  
drecho de los nueve dineros por la venta del pan de  
ssa ciudad, el qual es mi voluntad que no tenga ef-  
fecto pues conforme los capítulos del Pastim Gene-  
ral no le podriades concluyr sin consultarmelo pri-  
mero demás de otras muchas razones que ay para que  
por aora no sea conveniente arrendarle sino adminis-  
trar el dicho massijo para que con mayor noticia de  
lo que vale administrándose por lo menos un año, se  
pueda después arrendar y assi tratareís luego como  
lo scrivo a mi Lugarteniente y Capitán General que  
se administre, procurando en todo casso que la ciu-  
dad se quede el mismo beneficio que venía a conse-  
guir por arrendamiento, rebáxandose el precio de los  
nueve dineros a la menos cantidad que se pudiere y  
poniendo tan particular cuidado, como os lo encargo  
y mando, en la buena administración, que se conosca  
en ella que prosedeys como muy celosos del bien de  
ssa ciudad, pués demás de ser obligación tan preci-  
ssa en vosotros esta, me servireys en ello mucho. Da-  
tta en Madrid a XXVIII de Junio MDCXXX.

Yo el rey.

(A.M.V. Cartas Reales. Reg.43-9. fol.83v-  
84)

## LXIX

9-VII-1.630

Carta de los jurados al rey solicitando permiso para desplazar un síndico a Sicilia que asegurara la importación de trigo.

Señor.

Per a remediari la gran necessitat de forment que esta ciutat patix, ninguna diligència pot ser a propòsit sinó trametre a Scicilia y Serdeña un síndich per a provehirse per son medi de esta vitualla, y encara que los beneficis que de semblant tramesa y nominació de síndich an de resultar son tals que la justifiquen bastantíssimament. No res memys empero - estam impossibilitats de fer-la per haver-mosho manat prohibir Vostra Magestat. Y perquè en altra ocasió - per haver paregut convenient manà Vostra Magestat - dispensar en semblant prohibició ab sa Real lletra - de 20 de Dehembre del any 1620, en virtut de la qual fonch nomenat Gerónimo Alfonso, an cessat los motius que mogueren lo Real ànimo de Vostra Magestat a fer semblant prohibició, suplicam quant humilment podem a Vostra Magestat, sia de son real servey manar veure y considerar lo memorial que presentam junctament ab - ésta, en lo qual se contenen les rahons que novament militen per a fer esta nominació per tenir a son càrrech la ciutat lo pastrim general y en virtut delles concedirnos facultat y licència per a executar-la; y puix de ella resultarà a la ciutat lo benefici- que en dit memorial se conté, la estimarem en singu- lar gràcia y mercé de la real mà de Vostra Magestat, la catòlica persona del qual nostre señor garde com té lo poder. En la vostra ciutat de Valencia a 9 de juliol 1630.

Els jurats.

LXX

20-VII-1.630

Disposición de los jurados aumentando el salario del catedrático de Anatomía, Francés Miguel Febrer, a 100 libras, a condición de que realice 20 - disecciones anuales.

Tots los señors jurats, racional, miser Joan Batiste Olginat, miser don Lluís Mingot, miser Joan Batiste Roig, advocats, Thòmas Cas, ciutadà, síndich y - Joseph Eximeno, Scrivà de la Sala, jurats y concell de dita ciutat, absent del present acte, ajustats en la cambra del concell secret, precehint convocació feta per a la present hora per a negocis y affers del Studi General, per Francés Castelló veguer, de la qual - convocació ne ha fet relació a mi notari y scriva in frascrit en lo dia de huy. Perquant sa Magestat ab - sa Real carta datta en Madrid a XXII de juliol - MDCXXVIII del sèrie y thenor següent, es a saber en - lo dors y sobrescrit: A los magníficos amados y fieles nuestros los jurados de nuestra ciudad de València, y dins diu el Rey: Magníficos, amados y fieles nues - tros. Por parte del doctor Francisco Miguel Febrer - cathedrático de anotomía dessa Universidad me ha su - pplicado aumentarle el salario de su Cathedra por ha - sser Catorce anyos que lee con grande puntualidad y satisfacción, quatro de curso y los dies én esta, al - respecto de lo que se ha aumentado las otras cáthe - dras, sobre lo qual ha paresido scriviros y daros li - sencia para que si quisiere essa ciudad augmentel - salario de dicha cathedra asta mil reales, incluso el que goza, que en la presente derogo qualesquier órde - nes que haya. en contrario para en quanto con este - casso, quedando para lo demás en su fuerza y valor.

Datta en Madrid a XXII de julio MDCXXVIII. Yo el Rey ... ha donat permis, lisència y facultat per a augmentar al dit doctor Febrer lo salari de la càthe

dra de Anatomia que llig en la Universitat y Studi General de la present ciutat fins en suma de cent lliures, comprés lo salari que al present té, y considerat que lo dit doctor Febrer conforme la Real carta de Sa Magestat de reductió de salaris dada en Madrid a XX de maig MDCXII, sols té de fer cada any huyt anotomies eo dissections ab lo salari de cinquanta lliures que fins huy ha tengut y té de Càtedra, ab les quals huyt anotomies y dissections los estudiants de medicina no tenen prou per a tenir cognisió de les parts de tot lo cos humà y és de gran inconvenient, que en un any, de totes les parts del cos, nos fasa disectió o anotomia y que molts estudiants no cursen més de un any dita càtedra y después sen van a ses terres sins tenir plena y explícita notísia de la dita disectió y anotomia de tot lo cos, que més consistix la notícia della en la pràctica y experiència que es conseguix en la disectió que no en la theòrica y llisons que es llig en la càtedra, perçò y per altres justes causes y rahons, haguda y revocada la provisió de augment de salari de vint lliures que se le provehí per los predecessors de ses señories a XVII de maig del corrent any, ara de nou la major part provehix que de huy avant lo dit doctor Francès Miguel Febrer haja de fer y fasa casun any dotze anotomies més, que ab les huyt que ya té obligació de fer sien entre totes vint anotomies y en elles molt per extens y cumplidament haja de fer disectió eo anotomia de totes les parts del cos humà, de manera que en un any los estudiants de medicina tinguen plena notícia de totes les parts del cos humà y hagen vist la disectió o anotomia delles. Y per lo nou treball que se li anyadix li provehixen cada un any cinquanta lliures més de salari, que ab lo que al present té seran sent lliures cada hun any, ab que si dexarà fer alguna de dites vint anotomies se li difalque de dit salari per cada una que n' dexarà de fer quatre sents y que dit salari y augment no li sia pagat que primer no porte certificatòria del clavari del Hospital que ha fet les dites vint anotomies, excepto lo dit doctor Roig, que fonch de parer que solament se li augmentassen trenta sis lliures per rahó de dites anotomies.

## LXXI

27-IX-1 630

Carta del rey solicitando a los jurados que organicen rogativas tendentes a mejorar la situación en Milán.

Magníficos amados y fieles nuestros. En el Stado de Milán se padesen tantas calamidades que sólo pende de la mano poderosa de Dios el remediarlas, pues a los trabajos que causa la guerra se ha ayuntado el de la peste que ha cundido de manera que tiene casi asolado todo aquel estado. Y así he resuleto que para alcan-  
sar de Dios aplaque su yra y use de su acostumbrada -  
misericordia se hagan rogativas con prosesiones públi-  
cas para que con toda devosión y humildad se suplique  
a su divina Magestad se sirva de condolerse de tan mi-  
serables vasallos; y que esto sea sin sesar hasta que  
se vaya mitigando el contagio y así mismo que se ha-  
gan rogativas por el buen sucesso de mis armas en to-  
das partes, pidiendo a Dios las ayude, pues mis inten-  
tos sólo se enderezan al bien y quietut de la Cris-  
tiantad para que su nombre sea ensalsado. Encargo y -  
mandos que en lo que os tocare acudays a entrambas -  
cossas como teneys acostumbrado en semejantes ocasio-  
nes que en ello serè servido. Datta en Madrid a -  
XXVIII de setiembre XDCXXX.

Yo el rey.

(A.M.V. Cartas Reales, Reg. H3-9, fol.87)

## LXXII

6-X-1.630

Carta de los diputados de la Generalidad al rey manifestando la dificultad de servirle con armas.

Senyor.

En continent que reberem la de vostra Magestat - de 27 de settembre pasat donarem orde de ques fecen - les pregàries y es celebraren les mises que en sem - blants ocasions de pregàries se solen y acostumen pro - vehir per esta casa per a que sa divina magestat, per - intercesió de elles, aplaque la hyra y usse sa acostu - mada misericòrdia en nosaltres y demás vasalls de Sa Magestat, supplicantli de lo bon succés de totes les coses y bé y quietut de la christiandat, segons que - tots lo y supplicam humilment.

En quant a la altra carta de 29 del mateix mes - de setembre en que vostra Magestat dóna orde a son vi - rey y Capità General desta ciutat y Regne que prestem a vostra Magestat de les armes quey ha en la casa de les armes desta ciutat y Regne, les que declararia dit son lloch timent y capità general pera la gent que dit marqués nos proposaria, y havent acudit a dit marqués de los Vélez per a que declaràs la cantitat de les ar - mes que vostra Magestat era servit se li prestasen, ha paregut que per quant est regne és marítim y està en frontera de enemichs y les poques armes que y ha en - la dita casa estan tan mal tratades que apenes de - elles se poden venir a armar fins mil persones per es - tar dita casa tan exausta de molts altres préstechs que se han fet a vostra Magestat, no obstant que vos - tra Magestat per sa benignitat y clemència ha tengut - per bé que lo preu y valor de elles se escrigués y -



sentás en los llibres de la casa de la diputació, en -  
descàrrech de ella y aconté del servivi offert a vos-  
tra Magestat en les Corts celebrades en Monsó en lo -  
any 1.585, és bé representarho a vostra Magestat. Y -  
perquè havent fet exacta diligència en dita casa de -  
les armes dels arcabusedos y mosquets que yha en ella -  
sols se han trobat huitcents arcabusedos, mil mosquets  
y moltíssims dells nostan per a servir y necessiten de  
molts gastos y adops pera poderho estarho, ha paregut  
representarho a Vostra Magestat, segons també ho ha -  
vem representat a dit marqués de los Vélez, per a que  
attés lo damunt dit y que aquest regne és maritim pot  
ésser invadit de enemichs de la fe, tinga per bé vos -  
tra Magestat de manar allaugerarnos dest préstamo de  
armes, pues est regne ha de ser també custodit y guar-  
dat ab les que té comprades de son propi diner, y en -  
cas que a vostra Magestat parega que totes les que -  
yha en dita casa són importants pera son servivi, to -  
tes elles y nosaltres com a tan fels vasalls de vos -  
tra Magestat, estan promptes per aobeyrlo en tot lo -  
que vostra Magestat serà servit manarnos en son Real  
servici. la Cathòlica persona del qual guarde Nostre -  
Señor molts anys ab felicíssims y insignes vitòries, -  
com la christiandat ha menesteryper estos sos fels va -  
salls és desichat. Valencia y octubre a 6 de 1.630.

Els diputats.

(A.R.V. Generalidad, Reg. 1957)

## LXXIII

8-X-1.630

Carta de los jurados al rey prometiend--  
tar una compañía de soldados a cambio de no servir -  
con armas.

Així com esta ciutat se ha sabut particularizar en lo cuydado que en tots los regnes de la Real Monarchia de vostra Magestat ha ocasionat lo estat de les coses de la guerra per ser tal que ha obligat a vostra Magestat fer experiència de la fidelitat de sos vassalls significantlos lo molt que convè servirse de les sues armes, volguera avantajarse a totes les dè més en servir a vostra Magestat ab tan gran número de soldats que ab ells soles poguera assegurar-se lo bon succés y fi que desija per a la total quietut y sossego de dita Real Monarchia. Però com per la gran esterilitat del temps són tan inferiors al ànimo les facultats, avem meditat ab elles la resolució y la havem presa de servir a vostra Magestat ab una compañía ab lo número de soldats que millor podrem concordar ab los catorze prohoms del quitament y ab lo Consell General. Però que en matèria de negocis que requerixen gastos y despeses de ninguna manera podem resoldre ni executar cosa alguna sens precehir assentiment de dits prohoms y Consell y així, ab tota brevetat, nos juntarem ab aquells y farem tots los esforços possibles en orde a procurar que lo efecte sia tan ajustat com puga a la urgència de la ocasió y en continent donarem rahó y comte a vostra Magestat de lo que en respecte de açò aurem determinat. Suplicam quant humilment podem a vostra Magestat sia de son real servey admetre la nostra voluntat ab seguretat molt certa de que si ella poguera obrar lo mateix que les armes fo-

ra suficientíssima per a que ab lo degut compliment -  
restara servit vostra Magestat. la Catòlica persona -  
del qual nostre Señor guarde. En la vostra ciutat de  
València a 8 de octubre 1 630.

Els jurats.

(A.M.V. Lletres Misives, Reg. G3, 59.)

## LXXIV

28-X-1.630

Carta de Felipe IV permitiendo la entrada a puerto -  
de naves de contrabando para paliar la falta de tri-  
go en la ciudad.

Illustre Marqués de los Vélez primo mi lugar  
teniente y Capitán General.

Haviéndose visto lo que essa ciudad de Valen-  
cia me ha representado aserca de lo mucho que convie-  
ne acudir luego por todas las vias que se pudiere al  
reparo y provisión de trigos por hallarse con mucha  
falta dellos y que sería muy posible que de partes -  
de contrabando y de enemigos acudiesen vaxeles con -  
trigos propios y otros con agenos y que por no ha -  
llar otros navíos dexasen de traer los trigos en da-  
ño de la dicha ciudad pues la hambre no sufre dila-  
ción, supplicándome sea servido tener por bien que -  
desde luego guieis y asegureys las personas de qua -  
lesquier capitanes, patrones de naves y marineros -  
que truxeren trigos a la dicha ciudad y los mismos -  
trigos y vaxeles aunque sean de contrabando por el -  
tiempo, modo y forma que por los fueros y privilegios  
está ordenado. Y visto lo referido y lo que vos tam-  
bién me haveys representado en razón de la necessi-  
dad que padeze essa ciudad y Reyno en la falta de -  
trigos, he tenido por bien, en ocasión tan apretada, -  
dar licencia para que puedan venir ahí los trigos en  
navíos de contrabando, fábrica de Olanda, con que la -  
gente que los navegare no sean olandeses ni de otras  
naciones enemigas de mi corona y con calidad que no  
puedan traer ningún otro género de mercadería y en  
esta conformidad es mi voluntad que lo permitays -

asigurando y guiándolos el tiempo que ahí estuvieren  
para la venta de sus trigos. Datta en Madrid a -  
XXVIII de octubre MDCXXX.

Yo el rey.

(A.M.V. Cartas reales. Reg. h3-8, fol. 245)

1631

Consulta del Consejo de Aragón al rey sobre los quince compañías que se deben levantar en la Corona de Aragón.

Señor

En Consejo se ha leído un real decreto de vuestra Magestad de 16 deste en que es servido dezir que los accidentes y estado de las cosas universales se van disponiendo de manera que podría ser que para acudir a la defensa de sus reynos sea forçoso que por su real persona o la de alguno de sus dos hermanos aya de asistir a esto para lo qual es preciso tratar de las prevenciones necesarias y siendo la más importante la de la leva de gente en todas partes, ha resuelto vuestra Magestad que en la Corona de Aragón fuera de Cerdeña, por la obligación que le corre de sustentar su tercio, se levanten quinze compañías de ducientos hombres effectivos cada una que estén dispuestos y prevenidos para satisfacer o acudir a las fronteras en forma tal, que sin perjuicio ni gasto de los lugares se haga la leva y se conserve para siempre que combiniere valerse desta gente, que los medios para esto remite vuestra Magestad al Consejo el considerarlos y proponer los que con el zelo que acostumbra del servicio de vuestra Magestad y el consultar a vuestra Magestad las personas a quien se podrá nombrar por capitanes, advirtiendo que combiene que sean personas de calidad y hacienda conocida y de la mayor experiencia militar que se pudiese hallar y que luego trate el Consejo desto pues

es materia que no se debe dexar de la mano hasta - que se disponga con effeto que si bien siente vuestra Magestad sumamente el haverse de multiplicar lebas, la ocasión es inexcusable y que todo lo que sea posible procura vuestra Magestad no las haya y que se establezca una paz firme para el bien de sus vasallos.

Después de haver entendido el Consejo el intento y voluntad de vuestra Magestad, y antes de pasar a discutir en la materia de que trata su real decreto, tiene el Consejo por obligación el representar a vuestra Magestad el justo sentimiento que le queda de que el estado de las materias obligue y pida la presencia de vuestra Magestad ó de alguno de los señores infantes sus hermanos, pues como vasallos fieles y tan beneficiados de sus favores deseamos ver a vuestra Magestad gozar de felice y tranquilo gobierno y también mostrar la estimación que hacemos, assí en nombre del Consejo como de todos los reynos dependientes del favor que haze vuestra Magestad a todos con la confianza que nos manda en esta ocasión y en todas las que son del servicio de vuestra Magestad, pues el zelo deste Consejo y el amor de aquellos vasallos es el que obliga y grangea merecer la honrra que vuestra Magestad haze quando acude a servirse de lo que valen y la experiencia ha mostrado a vuestra Magestad con quanta puntualidad desean todos adelantarse en su servicio y lo que se deve esperar en esta ocasión.

También parece representar a vuestra Magestad con el mismo sentimiento quan trabajados están aquellos reynos por haverlos estrachado sumamente diferentes accidentes que han sobrevenidos sobre ellos de algunos años a esta parte y que este año lo están

más por la grande falta de trigo y mantenimientos - que padecen y la que hay de gente en ellos, assí causada de mortandades como de las otras levas que se - han hecho, que harán ambas cosas más dificultosa de lo que quisieramos esta que desea vuestra Magestad.

Pero los fines, la ocasión y las circunstan---cias han obligado al Consejo a empeñan en esto todo el cuydado posible para que se consiga el fin, y - assí, haviendo discurrido sobre la materia por mayor y menor, parece que la dispusición que podría tener la leva de las quinze compañías es que se levanten - seis en Cataluña, quatro en Aragón, tres en Valencia y dos en Mallorca, todas de a docientos hombres cada una, que pues dellas se puede formar un tercio po---dría servirse vuestra Magestad nombrar por maestre - de campo dél al conde de Ampurias, hijo mayor del duque de Cardona, que pues por sí y por su calidad y - ser heredado en Cataluña y Valencia es bien visto en todos los reynos y ayudará esto a facilitar más la - leva.

Las personas que al Consejo se le ofrecen a - propósito para capitanes en el reyno de Aragón son - don Juan de Lastras, hijo del conde de Atares, don - Juan Pujadas, don Pedro Aznar, que los tres son del ávito de Santiago, y el comendador Torrero, que lo - es de San Juan, todas son personas de calidad, ha---cienda y bien emparentadas, que son los medios con - que conseguir la leva.

En el reyno de Valencia don Jofre de Blanes, - don Bernardo Buil, señor de Manises, don Carlos de - Borja, teniente de governador en Castellón de la Pla - na, que son cavalleros muy principales y experimen - tados en la guerra, y porque ha años que se retira---ron della y gozan de la comodidad de sus casas y al - gunos en edad muy adelantada, en secreto se les po---



dría dezir con cartas de vuestra Magestad que quando sientan difficultad en passar con las compañías, el intento de vuestra Magestad es que las levanten por la mayor mano que tendrán para ello, dexándolas a la lengua del agua encomendados a personas de su obligación y que siendo de las calidades necesarias se les despacharán patentes de capitanes.

Y en el reyno de Mallorca el capitán Mir y otro, el que escogiere el procurador real, pues ha mostrado siempre tanto affecto al servicio de vuestra Magestad.

En lo que ha respecto a Cataluña parece que se dexa a disposición del que gobierna aquel Principado, que es el duque de Cardona, para que lo guíe según las personas que se inclinaren a hazer levas y las que le pareciere más a propósito para conseguirse lo que se pretende, mueve más a esto al Consejo la noticia que ha tenido que la ciudad de Barcelona tratava de hazer un servicio de gente considerable y según el que fuere y suma en que le hiziere, se deve ajustar esto, porque tanpoco es conveniente multiplicar levas después de las que se han hecho, y la que hiziere Barcelona podrá traer grande ahorro a su Magestad.

A todas partes de las dichas donde se ha de hazer esta leva parece que se remittan las patentes de capitanes y luego dándose orden que quanto antes se toquen y enarbolem vanderas para que en las permisiones y aprovechamientos que dan las tablas puedan los capitanes entretener más tiempo la gente hasta que llegue el de haver de aprovecharse de la gente y conducirla, la plaça de armas para toda esta gente parece que puede ser la ciudad de Barcelona, por las mayores comodidades que tiene, assí para la embarcación como otras.

Para guiar las compañías en cada reyno se podrá nombrar como por cabo al de los capitanes que pareciere más apropósito para evitar gastos y dar este honor más a los que con tan buenas vezes se dispondrán a servir.

Para instruir y gobernar la gente deste tercio será necessario que vuestra Magestad se sirva de hacer elección de una persona muy plática en las cosas de la guerra que sirva de sargento mayor y ésta podrá ser sin asistencia de naturales de los reynos de aquella Corona porque si se limitase a haver de ser natural seria posible no hallarse el que embenga para aquel ministerio.

Y en Valencia parece que podría valerse el virrey para la leva de los gobernadores y sus lugartenientes y maestros de campo de aquel reyno, ordenándose al gobernador de Aragón y al de Valencia don Luys Ferrer que, dependiendo en esta parte de los virreyes, com es razón, cuidar en general destas levadas del estado que van teniendo y de que esté prompta para partir el día que hubieren de marchar y para ayudar a que se encaminaren bien.

Aunque vuestra Magestad en su real orden no mande al Consejo cosa que mire a los gastos que se habrán de ofrecer para conducir esta gente de las partes donde se levatare hasta la que vuestra Magestad resolviere llevarla todavía con su acostumbrada cuydado y zelo al servicio de vuestra Magestad. Y considerando quanto necesita oy su real hacienda de escusarle ocasiones de nuevos gastos, se adelanta el Consejo a proponer a vuestra Magestad el modo que se le ofrece para acudir a quel gasto sin este daño y parece que podría servirse vuestra Magestad de dar comisión a los regentes provinciales del que cuyden en cada provincia de buscar expedientes y beneficiar

los para sacar el dinero que sea menester o pudieren juntar para este efecto de cosas que no sean del - real patrimonio, como serán cavalleratos, noblezas, aunque sean de Aragón y otras de este género, títulos, honores de villas y ciudades y jurisdicciones y con lo que resultare acudan a su tiempo a las personas que se les ordenare, dándoles la mano absoluta y que independiente dello, pues de su cuydado, zelo y atención deve fiar vuestra Magestad esto y mucho - más.

El conservar la gente no habiendo de socorrerse y estar detenida tiempo como lo supone la orden - de vuestra Magestad no es lo que manos ha dado que - discurrir por ser tan dificultoso el conservarla y - no se hallado medio más efficaz que mandar vuestra - Magestad que en Valencia goze de las exenciones de - los de la milicia efectiva y en Aragón y Cataluña - de las que gozan la gente de guerra en los casos que disponen sus leyes, sirviéndose vuestra Magestad de conformarse con lo que le parece del Consejo o ordenándolo como fuere servido se habrán de escribir cartas a los que gobiernan los reynos de la Corona y a las ciudades y demás personas que pareciere hubiere de ser las principales caveças del buen encamino de este negocio y a cada uno en la forma que pareciere con que ha dicho al Consejo a vuestra Magestad todo lo que por aora se le ofrece en la materia y lo que hubiere de nuevo se representará juzgando ser conveniente para el fin y voluntad de vuestra Magestad, - que mandará lo que fuere servido.

D.Francisco de Castellví, regente, D. Bartolomé Navarro de Arroyta, don Franciscc de Leo, regente Bayetola Cavanillas, regente, Magarola, regente.

## LXXVI

19-II-1. 631

Real Pragmática, ab la qual sa Magestat mana que nos traga sal del present Regne sens llicència de la prefata Real Magestat. o de son Lloctinent general en lo modo y forma en dita Real pragmática contenguts.

Ara ojats queus notifiquen y fan a saber de part de la Sacra Cesarea Real Magestat, e per aquella.

De part del Illustríssimo, y Excellentíssimo senyor don Luys Faxardo de Requesens y Zúñiga, Marqués de los Vélez y de Molina, Marqués de Martorell, senyor de les Baronies de Castellví; de Rosanes, Molin de Rey, y altres en lo Principat de Catalunya, Adelantado major del Regne de Murcia, Marquesat de Villena, Adelantado major del Regne de Murcia. Marquesat de Villena, Arcedianato de Alcáraz, Camp de Montiel, Serra de Sigura, y sos districtes, Lloctinent y Capitá general en la prefata Real Magestat ha enviat una Real pragmática sancció de sa Real mà fermada, y ab les demás solemnitats requistes en deguda forma de Cancelleria despachada, sobre la prohibició de la saca de la sal del present Regne de Valencia; la qual es del tenor següent.

Nos Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Ungria. de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar. -

de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante; y de Milán, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón, y Cerdeña, Marqués de Oristan, y Conde de Gocéano. Por quanto por algunas justas causas que miran el beneficio público de mis Reynos y señoríos, y el aumento de mi Real hazienda avemos resuelto se prohiba la saca de la sal del de Valencia, que se haze y beneficia en todas las salinas y las de la Mata, sin que preceda expressa licencia nuestra, o de nuestro Lugartiniante y Capitán general, aunque las dichas salinas sean mias o de algún particular, que estén aora descubiertas, o de nuevo se descubrieren. Y queriendo dar la forma que se ha de guardar en la estracción deste género de fruto: Por tanto, con tenor de la presente nuestra Real Pragmática sanción, la qual queremos, y es nuestra voluntad, que tenga fuerza de ley, estatuyamos, establecemos, ordenamos y mandamos de nuestra cierta ciencia y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, que del dia de la publicación desta en adelante, ninguna persona natural de esse Reyno ni estrangera del pueda sacar ni embarcar por alguno de los puertos, o passos del dicho Reyno sal de las dichas salinas, ni otras partes ni gavellas en ninguna de las especies en que oy se vende, para sacarla y llevarla a vender o usar della a otros Reynos sin expressa licencia, o facultad nuestra, o de nuestro Lugartiniante y Capitán general: en las espaldas de la qual se aya de notar y se note por los ministros a quien tocare en los passos o puertos por donde se hizieren las sacas y cargamientos la cantidad que en virtud de la dicha licencia se estrayere para que no puedan valerse della en más canti-

dad ni por diferentes puertos: y en caso de contrafación, si fuere natural incurra en pérdida de la sal que se sacare, y de los vasos en que la huviere de traginar y portear, o estuviere embarcado si le denunciaren: y si fuere extranjero incurra en la misma pena, y demas della en pena de la vida. Y las licencias que para este efecto mandaremos dar, o diere nuestro Lugartiniante y Capitán general, se ayan de executar con esta distinción, que si los navios en que se huviere de cargar la sal que se sacare, fueren de amigos, y aliados nuestros, ayan de pagar y paguen a diez y ocho reales por cada moyo, medida de Portugal: declarando, que la medida del moyo de Portugal son quinze hanegas de Castilla, a cuya cuenta se ha de regular en esse Reyno la medida de barchilla, y cayx de sal. para que los diez y ocho reales del drecho de la saca se ajusten y distribuyan en esta conformidad a la medida de cayzes, y barchillas respectivamente: y si fueren de rebeldes de Olanda, y que vayan con passaporte de la Infanta mi tia, paguen veynte y quatro reales, demás de los drechos que oy se pagan por saca. Y declaramos que es nuestra voluntad, que de los navios de rebeldes que llegaren a comprar la dicha sal, vengan à lo mercantil en drechura; y puedan traer tan solamente todo género de bastimentos, pertrechos y municiones, y vengan a cargar sal, y no otros géneros de mercaderias: y que no pueda venir en cada vaxel más gente que hasta quinze hombres, incluso en ellos los marineros; ni traygan más armas que hasta seys mosquetes, y algunas picas; y que así a la yda como a la buelta no puedan tocar los dichos navios en ningún puerto, fuera de los en que vinieren a cargar, sino fuere en caso de evidente peligro de tormenta, para salvar las vidas; ni entonces puedan tratar, ni contratar, ni desembarcar en tierra. Y -

assi mismo mandamos y ordenamos que las cantida -  
des que resultaren de las dichas licencias de las -  
sacas de la sal y que se imponen de nuevo con esta  
nuestra Real pragmática, ayan de entrar y entren -  
en poder del Receptor de nuestra Baylia general de  
esse Reyno; el qual las aya de depositar encontinen -  
te en la tabla de Valencia por cuenta aparte y -  
aya de llevar cuenta en libros aparte de lo que -  
assi entrare; sin que por ningún caso distribuya -  
ni use de las dichas cantidades ni las mescle con  
las demás rentas Reales nuestras sin orden particu -  
lar nuestra de los efetos en que huviere de conver -  
tirlas. Y mandamos al Ilustre nuestro Lugartiniente  
y Capitán general, nobles, magníficos y amados Con -  
sejeros y fieles nuestros, el Regente la Chancille -  
ria y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portant -  
vezes de nuestro General Governador, Maestre Racio -  
nal, Lugartiniente de nuestro Tesorero general, Avo -  
gados y Procuradores Fiscales y Patrimoniales, -  
Justicias, Jurados, Alguaziles, vergueros, porte -  
ros, y a los demás oficiales que aora son, y por -  
tiempo fueren: y assi mismo a los muy Ilustre, Ilus -  
tres, egregios, espectables, nobles, y amados nues -  
tros, Duque, Duques, Marqueses, Condes. Vizcondes,  
Barones, dueños de lugares y todos los ministros y  
oficiales, nobles, cavalleros y generosas personas  
y a otros qualesquier vassallos y súbditos nuestros  
que la presente nuestra Real pragmática. y lo en  
ella contenido, desde su primera línea hasta la úl -  
tima guarden, observen, y cumplan, guardar, cum -  
plir, y observar hagan inviolablemente, si nuestra  
gracia tienen por cara; y demás de nuestra yra e -  
indignación en las penas sobredichas y otras a -  
nuestro arbitrio reservadas, desean no incurrir. En  
testimonio de lo qual mandamos despachar la presen -  
te con nuestro sello Real común en el dorso sella -

da. Data en el lugar de Samartín a nueve dias del -  
mes de Hebrero, año del Nacimiento de nuestro Señor  
Jesuchristo mil seyscientos treynta y uno. Yo el -  
Rey. Vidit Episcopus Praeses. Vidit Nieto de Ville -  
gas pro Thesaurario generali. Vidti don Franciscus  
de Castellvi Regens. Vidit don Balthasar Navarro de  
Arroyta Regens. Vidit don Franciscus de Vico Re -  
gens. Vidit Bayetola Cavanillas Regnes. Vidit Maga -  
rola Regnes. Vidit Femat pro Conservatore generali.  
Dominus Rex mandavit mihi Thomae Femat, visa per -  
Episcopum Praesidem, Nieto de Villegas pro Thesaura -  
rio generali, don Franciscus de Castellví, Balthasa -  
rem Navarro de Arroyta, don Franciscun Vico, Bayeto -  
la de Cavanillas, Magarola Regentes Cancellariam, &  
me pro Consevatore Generali. Per ço sa Excellència -  
obtenperant als Reals manaments en dita Real pragmá -  
tica contenguts y especificats, per què vinga a no -  
ticia de tots e ignorància no puixa ésser allegada,  
la mana fer, y publicar en la present ciutat de Va -  
lència y lloch acostumats de aquella, y en les de  
més ciutats, viles y lloch del present Regne y -  
hon sia necessari y convinga.

El Marqués de los Vélez y Adelan -  
tado.

V. Don Melchior Sisternes Reg.

V. Don Petrus de Borja L.T.G.T.

V. Don Balth. Sans.

V. Ginart.

V. Don Andr. Sanz.

V. Don Petrus Sans.

V. Planes Fisc. Aduoc.

V. Don Gaspar Tárrega.

V. Don Christoph Cardo  
na.

V. Polo

V. Don Raimund Mora.

V. Gamir R.P.A.



Franciscus Paulus Alreus.

XIX, mensis Februarri Anno MDCXXXI. Retulit -  
Pere Pi major de dies, Trompeta Real y públich de -  
la present Ciutat de València, ell en lo dia de hiç  
aver publicat la present pública Real crida, eo -  
pragmática en la dita Ciutat de València y llochs  
acostumats de aquella, ab trompetes, y tabals, se -  
gons és costum y pràtica.

Cases Scribaregestri.

(A.R.V. Real. Reg. 699, fol.220 y ss.)

## LXXVII

26-II-1.631

Pregón del virrey, marqués de los Vélez contra los -  
agresores de don Vicente Tolsa.

Ara ojats que us notifiquen y fan a saber de part de la Sacra cesàrea y Real Magestat y per aque lla.

Que perquant lo disapte propassat contans vint y dos dies del corrent mes de febrer, entre les set y huyt hores de la nit, mala y proditòriament y cometent trencament de Alberch, tiraren una escopetada a don Vicent Tolsa per una finestra del estudi que cau a la entrada de la casa hon vivia aquell, de la qual escopetada és mort y passat de la present vida en l'altra, e convinga al Servey de Sa Magestat bona y recta administració de la justícia que delicte tan atroç sia condignament castigat. Perçò Sa Excellència, ab vot y parer dels nobles y Magnífich Regent la Real Cancelleria, y doctors del Real Consell Criminal, promet, en sa bona fe y paraula real, que donarà y pagarà y farà donar y pagar de diners de la Regia Cort doscentes lliures a qualsevol persona o persones que descubriran y diran qui és lo perpetrador o perpetradors de dit delicte o per orde de qui és estat comès y donarà traça com vinga a mans de la justícia y sia pres y encara dóna facultat pera que puguen traure un home fora de treball, com no tinga instància de part y encara perdonarà, segons que ab la present perdona, a qualsevol que haja cabut y sabut en dit delicte com no sia principal y tindrà secret a qui manifestarà aquell donantli axí mateix dites doscentes lliures y facultat pera traure un home fora de treball, -

la qual manifestació puguen fer y facen a Sa Excellèn-  
cia eo a qualsevol dels doctors de dit Real Consell,-  
dins términi de trenta dies del dia de la publicació-  
de la present en avant contadors, pasat lo qual si -  
per altra via es descobrirà lo tal delinqüent o de -  
linqüents seran castigats conforme lo delicte, y en lo  
dit cas dita facultat y promessa nols valdra, E per -  
que dites coses vinguen a notícia de tots e ignoràn -  
cia no puixa ésser allegada, Sa Excellència, mana fer  
o publicar la present pública real Crida en la pre -  
sent ciutat de València y lochs acostumats de aque -  
lla.

El marqués de los Vélez.

Vt. don Nicho Sisternes.  
Vt. don Petrus de Borja.  
Vt. Gamir.  
Vt. don P<sup>s</sup> Sans.  
Vt. Planes fis. adv.

(A.R.V. Real. Reg. 1.378, fol. 223)

LXXVIII

4-III-1.631

Carta de los jurados al rey quejándose de la actitud del virrey que, aún conociendo la carestía de trigo- que padecía Valencia, cedió una partida a Alzira.

Señor.

La gran necessitat y falta de forment que patix esta ciutat, de que en diverses ocasions avem donat rahó y compte a Vostra Magestat, fonch causa de que en mesos propassats acudirem al Marqués de los Vélez Virrey y Capità General en est regne a demanar-li donàs comisió a les persones que la ciutat senyalaria per a emparar per tot lo Regne los forments que podrien trobar per al avituallament de dita ciutat, la qual prevenció tracta de ferse en temps que li ha guera resultat molta comoditat de executar-la. Per ço que llavors era comunament lo preu acomodat perquè passava de 8 a 9 lliures y per no aver volgut lo dit virrey concedirnos dita comisió acudirem a la única Real protecció y amparo de Vostra Magestat de qui obtinguerem en respecte de açò la mercé que la ciutat avia suplicat y al tractar de reduhirla a son degut efecte, lo dit Marqués insistint en lo mateix portà est negoci per térmens de justícia, per lo qual rahó ha vengut a diferirse tant lo fi que preteníem, que ara de ninguna manera pot la ciutat valerse de aquest medi per ser tan excessiu lo preu del poch forment que ya en tot lo Regne que li redundaria a la ciutat notabilíssima pèrdua si l'hagués de comprar de aquell. Y per escusar estos danys li és estat forçós procurar provehirse de altres regnes; y encara que ha com-

prat algunes partides és tan llimitat lo forment que té al present, que ab molt gran treball podrà durar - per tot lo mes de abril primer vinent.

Y estant la ciutat en este cuydado y aflicció tan gran, ha succehit que per part de la Vila de Alzira sens ha representat ques patix en ella necessitat de forment y per a remediara ens han demanat - la socorregam ab una partida del que nosaltres tenim, podent en lo estat present provehirse de les muntanyes a hon loya, y u deixà de fer per ser més car que lo que la ciutat, ab sa industria té, y encara que ens ha causat molt gran desconsolació dita necessitat - per la bona correspondència que aquella Vila ha acostumat guardar a la ciutat, no res menys per trobarnos en lo estat desusdit nos és estat forçós respondre - que per ara la ciutat no li pot donar lo forment que demana, de la qual resposta ne han fet relació al dit Marqués, lo qual per medi de ministres ens ha manat regonéixer les terasanes y llochs a hon tenim lo forment y ha fet traure de aquells la partida que demana la dita vila, ab grandíssima incomoditat de la república. Suplicam perçò quant humilment podem a Vosstra Magestat sia de son real servey ordenar y manar a dit marqués se abtinga de semblants procehiments - y restituixca dit forment a la ciutat per a que no - augmente tan gran necessitat après de ser estat ocasió de molta part de la ques trobam puix és cert que no fóra tan gran sia son temps nos haguera concedit les commissions que li demanàrem. E Nostre Señor Deu la catòlica persona de Vostra Magestat garde en la vostra ciutat de València a 4 de Març 1631.

Els jurats

(A.M.V. Lletres misives. G3-59)

8-III-1631

Crida del marquès de los Vélez prohibiendo que se saque arroz del reino hasta la próxima cosecha, a fin de aliviar la carestía de trigo.

Ara oyats que us notifiquen y fan a saber de - part de la Sacra Cesarea Real Magestat e per aquella.

De part del illustríssimo y excellentíssimo - don Luys Faxardo de Requesens y Zúñiga, marquès de los Vélez y de Molina, marquès de Martorell, señor - de les baronies de Castellví, de Rosanes, Molín de Rey, y altres en lo principat de Catalunya, Adelantado Major del regene de Murcia, marquesat de Villena, arcedianato de Alcaraz, Camp de Montiel, serra de Sigura y sos districtes, loctinent y capità general en la present ciutat y regne de València.

Que per quant per furs, privilegis y pragmàtiques està provehit traure del present regne arròs, - axí per mar com per terra, sinó és en certs casos y ab licència de sa Magestat o de sa Excellència com a loctinent y capità general y alter nos, y en lo corrent y present any és molt notòria y gran la necesitat que hi ha en tot lo present regne de forment y lo excesiu preu de aquell y lo molt que pateix y ha da patir la pobre gent sinó és que nostre señor Déu, per sa infinita misericòrdia ho remedie, a lo que és iust ajudar per tots los camins possibles, y en particular hu dells sia renovar les prohibicions de traure dit arròs del regne, y que per a comoditat dels vehins de aquell reste. Per tant, sa Excellència, ab vot y parer dels nobles y magnífichs los re-

gent la real Cancelleria y doctors del Real Consell de les tres sales, ab la present e real crida estatueix, ordena y mana les coses següents:

Primerament, per a conseguir lo fi que.s desija de que no ixca arròs deste regne, mana sa Exce---llència que en continent après de la publicació desta real crida, se haja de pendre y prenga manifest del arròs que hi haurà en lo regne, y que per a dit efecte se imbien los ministres que serà necessari per a que.s facen les diligències que convinguen sobre dit manifest.

Item, que dit arròs no.s puga vendre a persona alguna sinó és manifestant-lo en la ciutat, vila o loch hon se farà dita venda, al balle de aquelles, y en cas que no lo hi haguera, al justícia, declarant verdaderament los noms del vendedor y del comprador y cantitat, y preu del arròs, y que dites vendes sols se puguen fer per a dins lo present regne, declarant també lo loch per a hon se compra, y donant dit comprador al dit balle y justícia, davant qui.s farà dit manifest, fiances abonades en doble del valor del arròs, de que dins lo términi que pareixerà, segons la distància del loch hon se ha de portar dit arròs, tornarà ab responsiva dels justícia y jurats com hauran rebut dit arròs y que allí se ha venut y empleat entre sos vehins y habitants o que la persona que el porta és abonada y segons sa possibilitat lo haurà menester per al servici de sa casa, y que açò se haja de observar imbiolablement, sòts pena de cinquanta liures per cascú que contravindrà y de pagar en doble los preus de carros y altres majors, reservades a arbitre de sa Excellència y real consell. Les quals penes pecuniàries se hajen de partir com avall se dirà.

Item, sa excellència suspén y mana resten suspeses en continent totes y qualsevol licència despachades per a traure arròs en qualsevol manera que es tiguén concedides y en favor de qualsevol persones y en qualsevol cantita. De manera tal que aquelles no valguen ni puguen valer en tot ni en part ni en virtut delles se puga traure aantitat alguna de arròs, axí poch com molt, y que aquelles resten sa força de licència o gràcia, ni puguen ser executades per official algú ni les persones en favor de les quals foren donades dites licències, se puguen valer delles, sots pena, als officials que les executaran o dexaran executar, la primera vegada de cent liures y privació de offici per un any y la segona sota dita pena duplicada, y la etrcera en privació perpétua y altres penes a arbitre de sa Excellència y Real Consell reservades y la persona o persones que usaran de dites licències en pena de perdició de dit arròs que trauran y cavalcadura y en altra tanta cantitat, conforme valdran lo arròs que trauran y les cavalcaures que.l portaran, les quals penes pecuniàries y del valor del arròs se hajen de partir en esta forma les dos parts applicadores al regio fisc y thesoreria de sa Magestat y la tercera al acusador o persona que pendrà dit frau, encara que sia official real y al acusador se li promet guardar secret.

Item, los que seran atrobats traure arròs del regne, a més de les dites penes, tinguen també cinch anys de galeres.

Item, per a millor se puga conseguir la conservació del arròs en lo regne en temps de tanta necessitat, sa excellència proveheix, ordena y mana que los balles, justícies y jurats de les viles y lochs que estan prop de la ralla del regne, tinguen particular cuidado en que no.s traga arròs, y que a les perso--



nes que.l trauran les capturen y prenguen lo arròs y cavalcadures y donen raó a sa excellència per a - que mane castigar-los, pues en premi deste cuidado, a més de tenir provehit lo regne tindran la tercera part de les penes pecuniàries y la tercera part de - lo que valdran lo arròs y cavalcadures, advertint - que als justícies y jurats y demés officials que se- ran en açò negligents, los manarà castigar sa exce- llència, segons ses culpes y demèrits.

Item, que per a averiguació dels dits frauds - que es faran per ser causà de benefici públich y es- tar axí dispost per pragmàtiques reals, se proseguéx ca y puga proseguir a inquisició del delictes y penes per mer offici, a instància del regio fisch. E per - que vinga a notícia de tots y ignorància no puga - ésser allegada, sa excellència mana fer y publicar - la present pública real crida en la present ciutat - de València, en les plazes y lochs acostumats de - aquella, y en les demés viles y lochs del present - regne, hon convinga, la qual tinga y haja de tenir - son degut efecte fins la collita del arròs del any corrent MDC trenta hu, y en lo entretant, durant la voluntat de sa excellència.

El marquès de los Vélez y adelantado

Vidit. Sisternes	Vidit don Jerónimo Blasco
Vidit Borja, tesorero general	Vidit don Cristòbal Cardona
Vidit don Baltasar Sans	Vidit, Polo
Vidit don Andrés Sans	Vidit, don Ramón Mora
Vidit don Pedro Sans	Vidit don Francisco Sancho

Francisco Pablo Alrreus

(A.R.V. Real. Reg. 1378, sf.)

XCVI

14-VI-1633

Capítulos que por parte de Reyno se an de presentar a su Magestad y su Real Consejo de Aragón para que mande decreatr a efecto de que se paguen a su Magestad quarenta mil libras moneda deste Reyno con que se tiene por satisfecho y pagado de todo el residuo de los servicios ordinarios y extraordinarios offrecidos en las Cortes y fuera dellas desde el año mil quinientos ochenta y cinco asta el de mil seiscientos y quatro inclusive.

Primeramente, que la ciudad se obligue a prestar a la Generalidad hasta dies y ocho mil libras - por via de préstamo con obligación de que en el interin que no se restituhian haya de pagar la Generalidad intereses a razón de veinte mil el millar, que - es el interés que responde y padese; y que este interese vaya cessando respecto de las cantidades que - irá recuperando dicha ciudad por razón del capital - de dicho préstamo.

Otrosí, que la restante cantidad para el cumplimiento de la resta de dichos servicios se haya de cargar a censo que es asta suma quarenta dos mil libras por la Generalidad al fuero de catorce dineros por libra, otorgando las escrituras de los censos - las personas que en otro capítulo inferius se declarará.

Otrosí que se de faultad para otorgar las escrituras de dichos cargamientos de dichos censos a dicho fuero de catorse dineros por libra, sin embargo de la prohibición de la real pragmática publicada

en 15 de abril 1614, quedando por esta derogada en -  
cuanto a dichos cargamientos de censos en conformi--  
dad de lo concedido por su Magestad con carta real &  
dirigida al marqués de los Vélez, dattis en Aranjuez  
a 30 de abril deste anyo 1633 y que siempre y quando  
suciedera cargarse otros censos a efecto de extin--  
guir y quitar los que se cargaren por execución de -  
lo contenido en los presentes capítulos de qualquier  
manera que se carguen sea al mismo fuero de catorse  
dineros por libra y estén comprehendidos baxo la meg  
ma dispensación y derogación de dicha real pragmáti-  
ca.

Otrosí, que su Magestad ha de ofrecer que no se  
rá servido de reduzir dichos censos de los que se -  
cargaren para extinguirlos y quitarles conforme se a  
dicho en el antecedente capítulo a menor fuero y resg  
ponsión de dichos catorse dineros por libra por qual  
quier causa por urgente que sea cogitada o incogita-  
da, semejante ó mayor a las que movió a su Magestad  
para mandar hazer las reducciones que hasta el pre--  
sente se han hecho, de tal manera que si succediere  
por alguna disposición quedar redusidos dichos cen--  
sos a menor fuero de catorse dineros por libra que -  
dan los censalistas executar por las propiedades de  
dichos censos.

Otrosí, que si las escrituras de la restitui--  
ción del préstamo y pagar el interesse la ciudad y -  
de los cargamientos de los censos y todas las demás  
escrituras que fueren necessarios haverse de otorgar  
para el cumplimiento de todo lo contenido en los pre  
sentes capítulos las hayan de firmar y otorgar los -  
diputados y demás personas que acostumbran firmar -  
los cargamientos de censos que se a cargado y carga  
la Generalidad, dándoles todo el poder que fuere me-  
nester para poder otorgar las dichas scrituras de di  
chos censos, derogando a mayor cautela qualesquier -

disposiciones que huviere en contrario supliendo - su Magestad qualquier deffecto que pueda considerarse en orden a dicha facultad por fueros y privilegios autos de corte y otra qualquier disposición del presente Reyno.

Otrosí, que por quanto el dicho préstamo y cargamiento de censos son para pagar a su Magestad dicha deuda a questa obligado todo el reyno y reduzida en su beneficio que por tanto su Magestad autorise y decree todas las determinaciones hachas por los tres estamentos en orden a los dichos préstamos y cargamientos de censos, de tal manera que quede obligada toda la Generalidad representando el Reyno a la paga y cumplimiento de dicho préstamo y intereses y de los censos que se han referido supliendo en quanto menester sea qualquier defeto que pueda considerarse en las dichas deliberaciones y poderes dados a los electos de dichos tres estamentos del Reyno.

Otrosí, que con las dichas quarenta mil libras su Magestad se aya de tener por contento, satisfecho, y pagado de todo lo que se le queda debiendo de los servicios ordinarios, a saber es de las Cortes que se celebraron en la villa de Monsón en el anyo 1585 y en la presente ciudad el anyo 1604, como también de los extraordinarios de los anyos 1595 y 1602 y otros cualesquier ordinarios que se han echo por el Reyno asta el anyo 1604 inclusive, en conformidad de la remisión que su Magestad a sido servido hazer al dicho reyno de qualquier residuo de dichos servicios asta el dicho año 1604 inclusive con su real carta dada en Madrid a 17 de henero deste anyo 1633 dirigida al marqués de los vélez, sin embargo que ha pasado el plazo último de los treinta días que se senyalló al reyno para aser la dicha paga.

Otrosí, que la paga de los intereses del préstamo que haze la ciudad y los réditos de los censos que se an de otrogar y cargar en favor de los parti-

culares, se ayan de pagar igual y proporsionalmente sin prelación alguna.

Otrosí, que, pagados los intereses a la ciudad y los réditos a los censalistas en la conformidad que se ha dicho en el antecedente capítulo, e ansí mesmo todas las responsabilidades, salarios y cargos de la Generalidad y que aquella deve y responde asta el día de hoy y en quanto a los dichos derechos novísimos del servicio del año 1626, pagadas en primer lugar a su Magestad las sesenta y dos mil libras en cada un año durante el servicio, y, pagados también los salarios y gastos que se ofrecen en la collecta destos derechos novísimos y todo lo que sobrare de los derechos de naypes, nieve, doble tarifa, real de la sal y derecho viejo y del novísimos del general de entrada del servicio de las últimas cortes del año 1626, entendiéndose que la aplicación de la resta de dicho derecho novísimos haya de durar solamente durante la temporalidad del dicho derecho novísimos ofrecido en dichas cortes del año 1626 quede aplicado y aya de convertirse en restituir y pagar a la dicha ciudad el capital de dicho préstamo de dichas diez y ocho mil libras y que en la sobra que se aplica del dicho derecho novísimos se comprenda la paga de San Joan de junio deste presente año 1633.

Otrosí, que a mayor y superabundante cautela, los diputados del reino, por pagar los intereses del préstamo de las diez y ocho mil libras de la ciudad y las anuas pensiones de los censales que se han de cargar para la paga de la resta de dichos servicios, hayan de ceder e consignar en favor del clavario de los censales de dicha ciudad de las personas que dieren a censo dichas cantidades respectivamente, todos los derechos que les competen contra los arrendadores de los derechos del real de la sal, doble tarifa, nieve y naypes instituidos en las Cortes del año 1604 que aora son y por tiempo fueren -

en facultad de usar de los derechos de dicha consignación ó de los autos de dichos cargamientos y préstamo totos quotes y que los albalanes de tres sellos - que de pecunias de dichos derechos del año 1606 se - despachen en favor del clavario de los censales de - dicha ciudad, por razón de los intereses comunes de dicho préstamo y en favor de los dichos censalistas por razón de las pecunias de dichos censales se ayan de pagar por los arrendadores de dichos derechos y en caso que aquellos o alguno dellos no estuvieren - arrendados por qualesquier macherreros, collectores o sobrecollectores de los dichos derechos sin esperar levamiento de suelta ni otra provisión alguna de los diputados, sirviéndoles los dichos albalanes tan solamente de legítimi descargo a los tales arrendadores, macherreros o collectores.

Otrosí, qua a mayor siguridad de la dicha cobrança de los intereses de dicho préstamo y pensiones de dichos censos, se ayan de notifficar las cesiones a los arrendadores de los dichos derechos y - que por ser derechos incorporables quedan transferidos en la dicha ciudad y censalistas respective, de tal manera que las dichas cantidades cedidas y consignadas se reputen por propias de la dicha ciudad y acreedores censalistas y no por bienes de la Generalidad a fín, particularmente, de que la cobrança no se impida ni retarde por embargos ni otros cuales- - quier impedimentos judiciales ni extrajudiciales, - sin que por lo contenido en el presente capítulo que de perjudiciada la facultad de poder usar de sus derechos del préstamo y censos los censalistas y ciudad respectivamente.

Otrosí, que los arrendamientos que se huviere de hazer en lo venidero se ayan de hazer con cargo - de pagar dichos intereses y réditos, quedando los - arrendadores obligados en su nombre propio a la paga sin que por dicha obligación quede innovada ni extin-

ta la obligación de la Generalidad ni los derechos de dichas cesión y consignación; y que no haziéndose el arrendamiento o arrendamientos con el exacto contenido en el presente capítulo sean nullas y de ningún efecto.

Otrosí, que por quanto el día de hoy los dichos derechos estan arrendados, que se aya de notificar y mandar a los arrendadores que en execución de dichos capítulos y real decreto que se espera obtener paguen a dicha ciudad y censalistas las dichas pensiones y réditos respective en sus plazos, sin que sea menester aguardar suelta ni provisión ni otro recaudo alguno, y que los arrendadores que oyson y por tiempo serán puedan ser apremiados y executados por lo que devieren a la ciudad por el tribunal del racional como verdaderos deudores de la ciudad.

Otrosí, que para más fácil y prompta exacción y cobrança de los dichos interesses y réditos de censos que se han referido, que en primer lugar, de los derechos de dichos arrendamientos, se ayan de pagar los interesses y réditos a dichas ciudad y censalistas primero que el gasto de la costa marítima y de la visita de los virreyes y otros qualesquier gastos ordianrios y extraordinarios que por dichas razones se offrescan y puedan ofrecer por inopinados que sean.

Otrosí, que para mayor facilidad de la cobrança de las dichas ocho mil libras del préstamo que como está dicho en el capítulo nueve se a de pagar de la sobra de dichos derechos expresados en dicho capítulo que en respecto de lo que sobrare de los derechos del real de la sal, doble tarifa, naipes, nieve, y drecho viejo, se haya de diligenciar por la Generalidad, averiguando lo que sobra en cada un año y que aya de entrar dicha cantidad en poder del clavarío de dichos censos, sin aguardar que se alse suel-

ta ni aga provisión y que la ciudad no sea obligada a haver de quitar ninguno de los censos que respondiere hasta tanto que tenga bastante suma para quitar por entero el censo o censos que en primer lugar vendrán por su orden de boxart y si se allaren dos censos o más cargados en un mesmo día se ayan de quitar el que primeramente estuviere continuado en las notas y protocolos del notario ante quien huvieren pasado las escrituras y que no pueda obligarse que había bastante o más cantidad para quitar los censos que inmediatamente se allaren continuados y que si por descuido del clavario o otro official de la ciudad no se quitaren los dichos censos, que no pueda allegarse que ha de cessar el interese mientras que por parte de la Generalidad no se agan requirimientos para que la ciudad llegue con todo efecto a cobrar la cantidad necessaria para quitar al censo que tocare quitarse por boxart, porque asta tener cobrada partida que importe dicha cantidad no ha de tener obligación de quitar censo alguno.

Otrosí, que en respecto de la sobra de los derechos novísimos de las Cortes del año 1626 que, como está dicho en el capítulo nueve se a de aplicar para la paga del capital de dicho préstamo aunque devía depositarse en la tabla de cambios a suelta de los treinta y seis, que quede alçada la suelta y que sin aguardar la de los treinta y seis, los arrendadores puedan y devan bolverla al clavario del quitamiento de la ciudad la dicha sobra por cuenta del capital de dicho préstamo y que para ello puedan ser compelidos por el tribunal del dicho racional. Y ansí mesmo en caso de administración, los administradores, macherreros, colectores o a quien tocara.

Otrosí, para que quede averiguada la sobra del dicho derecho novísimo, que en el primero de março de cada año se hayan de pasar las quantas con los arrendadores de dichos derechos por los diputados del



presente reyno con el eieto de los dichos treinta y seis, dándoles todo el poder necessario para poder - apremialles a dichas cuentas y poderlas fanezer, comensando el pasarse dichas cuentas en el primero de março del año próximo 1634 y así de allí adelante en todos los demás años con declaración que por lo que se dize en el presente capítulo no se inpida que la ciudad no pueda cobrar la cantidad que se le deviere por cuenta de dicha sobra, sin haver de aguardar que se pasen dichas quantas y sin que por dicha cobrança de la ciudad se cause prejuizio al averse de pasar dichas cuentas.

Otrosí, porque en el año 1615 enprestó la dicha ciudad a la Generalidad setenta y sinco mil libras por pagar las quales e interesses dellas la Generalidad hizo cession a la ciudad a exacción de seis mil libras en cada un año y la ciudad aunque queda acrehedora en muchas quantidades de dicha cession desde el año 1626, asta el día de hoy no a cobrado enteramente por haver suspendido su Magestad en algunas ocasiones la dicha consignación y por otros accidentes, por tanto sea servido su Magestad de no dar lugar por causa alguna a semejantes suspensiones y mandar proveher se continúe con todo efecto la cobrança de dicha cession por el daño que resibe la dicha ciudad en dexar de cobrar las dichas quantidades y por lo que más se va imposibilitando la Generalidad cargando de interesses.

Otrosí, que para maior seguridad de la cobrança de dichos interesses y rédditos y en su caso del capital de dicho préstamo haya de servirse su Magestad dar su fee y palabra real de que por ningún caso cogitado o incogitado se enbargarán las quantidades arriba designadas para la paga de dichas pensiones, interesses y capital del préstamo respectivamente aunque sea por ocasión de servicios que se hicieran a su Magestad en Cortes o fuera dellas.

Otrosí, por quanto dicha ciudad subviene con dicho préstamo al reyno para entera satisfacción de la deuda del mesmo reyno y para dicha necesidad y servicio de su rey concurren assí los particulares que dan su propio dinero a censo a la Generalidad, como abaxo se dirá, como la ciudad que por estas dichas diez y ocho mil libras, por tanto, su Magestad sea servido dar y transferir ante paccam et solutionem o dar poder en la causa propia o ceder todos sus derechos y acciones en favor de la ciudad, que haze el préstamo y de las personas que dan a censo contra la Generalidad y los tres estamentos del reyno a exacción de lo que cada uno respectivamente dieren a la dicha Generalidad, a saber es, los particulares a censo y la ciudad el préstamo y gastos con los derechos de la condenación y execución en el punto en que están haziendo y formando para dicho efeto el poder y todos los demás autos necessarios y convenientes para seguridad de dicha ciudad y particulares que dan censo.

Otrosí, que las escrituras del dicho préstamo y de dichos censos se hayan de hazer y otorgar con todas las cláusulas executorias, renunciaciones de propio fuero y otras costumbradas en semejantes autos, según el estilo del notario o notarios que la recibirán, y en particular con pauta de susseder en los derechos y prioridad y otoridad de aquellos y en todos los demás privilegios de la execución y otros qualesquier competentes a los derechos reales y fiscales tam agendumque tuendum y que ansí: mesmò que las escrituras de dichas consignaciones y cessiones ayan de ser con las cláusulas acostumbradas, según el estilo del notario o notarios ante quien pasarán, y que lo mesmo se observe en todas las demás escrituras que se ofrecieren otorgarse en execución y conformidad de los presentes capítulos.

Otrosí, que la ciudad, su préstamo y los censa

listas, los propios de los censos puedan y devan pagarlos respectivamente a su Magestad.

Otrosí, que todos los gastos, ansí de salarios de dichas escrituras de préstamo, censos, cessiones, consignaciones, demás autos que convinieren hecerse y recibirse en conformidad de los presentes capítulos como del real decreto que se ha de obtener de su Magestad y su real Consejo de Aragón y de los demás -- que se ofrecieren para cumplimiento entero y ejecución cumplida de todo lo contenido en los presentes capítulos hayan de venir y vengan a cargo de la Generalidad, de tal manera que la ciudad y censalistas sean francos y que les ayan de librar francamente el dicho decreto y todos los demás autos que fueren menester.

Otrosí, que su Magestad y su real Consejo de Aragón aya de autorisar y decretar y interponer su real autoridad u decreto en todas los presentes capítulos y cada uno dellos y en las escrituras de préstamo cargamiento de censos y demás arriba referidas para que queden inviolables ussando en cuanto menester sea de su plenitud de potestad, ofreciendo su fee y palabra real que en las primeras Cortes se pagaran y decretaran los presentes capítulos con todo lo echo en seguimiento dellos.

(A.R.V. Real. Reg. 533, fol.446-456)

## XCVII

27-VII-1.633

Copia de la carta enviada por los Jurados al regente Sisternes, ofreciendo 20.000 libras por el privilegio de insaculación.

Lo Señor don Balthasar Sans proposà a les -  
 persones que vostra merced sab han entrevengut en -  
 la pràctica de la inseculació lo molt que conven -  
 dría abreviar estes matèries per lo gran perill que -  
 tenen no observantse lo segret que tant se ha guar -  
 dat fins huy, puix de ahí o de sobrevenir noves per -  
 sones se podrien seguir tals inconvenients que tor -  
 nasen este negoci tan desijat per esta pàtria de -  
 vostra merced y en pijor estat y restàs vostra mer -  
 ced sens la deguda glòria de tan insigne facsió. Y  
 encara que ns fonch representat que per a atallar es -  
 tos inconvenients serà lo únich remey lo allargar -  
 la oferta feta a sa Magestat, y que haventse traste -  
 jat açò y medit ab les dèbils forces que té la ciu -  
 tat per los infortunis de la Taula tan notoris a -  
 Vostra merced, per no haver vist disposissió en no -  
 saltres havria escrit e vostra merced lo señor Don  
 Balthasar Sans en este ordinari que no seria posi -  
 ble lo allargarnos. No res menys, empero, havent -  
 considerat eb molta atensió lo gran importància des -  
 tes matèries y lo que conve la conclusió y bon suc -  
 cés delles, havent resultat se offerixquen a sa Ma -  
 gestat fins en suma de les vint milia lliures que -  
 lo señor protonotari significà. en les quals se com -  
 prenguen y entenguen així los gastos del sello com  
 lo interés de la moneda del dret de sello, expedi -  
 ció de privilegi y altres qualsevols que s puixen -  
 offerir. De manera que sols tingam obligació per -

tot pagar per la Taula de València vint milia lliures lo dia en que sens lliurarà y entregará lo privilegi real de la inseculació y la llista aprovada per sa Magestat de les persones que en primer lloch han de restar insaculades en les tres bolses en virtut y per execusió de dit real privilegi.

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 160)

## XCVIII

8-VIII-1.633

Carta de Felipe IV al virrey acerca de la negativa -  
de los eclesiásticos a manifestar el vino cosechado.

El Rey.

Illustre Marqués de los Vélez, Primo mi Lu -  
garteniente y Capitán General, por havérseme represen -  
tado a instancia de los arrendadores de los derechos  
que se impusieron para la paga del servicio que esse  
Reyno me hizo en el año 1626 en las Cortes de Monzón  
que los eclesiásticos de la parte de Tremontana, que  
viene a ser la tercera del Reyno, apenas dan manifies -  
to del vino por recaher toda aquella parte en el -  
obispado de Tortosa, y que el daño es tan notorio que  
puede impedir el cumplimiento del ofrecimiento he -  
cho en las dichas Cortes, y que entre ellos se ha in -  
troducido encerrar en sus bodegas y ocultar como bie -  
nes propios las cosechas de todos sus deudos y ami -  
gos y de otros muchos a quienes compran en los luga -  
res el mosto y también la huba, he querido encarga -  
ros y mandaros que, pues se tuvo por buen medio para  
cumplir con el tenor de la bulla de Su Santidad en -  
orden a la cobranza del derecho del vino, como se os -  
escribió en carta mia de 24 de noviembre del año pa -  
sado 1632 que, en las resoluciones que los diputados  
tocantes a los eclesiásticos, aunque en ellas  
tengan visto todos seys y el elector militar o real  
el tiempo que lo fuere, las provisiones o despachos -  
salgan firmadas solamente de los diputados eclesiás -  
ticos y del electo el año que lo fuere deste estamen -  
to y que en quanto a los manifiestos se ordene que  
asistan a ellos los curas de las Parrochias, o de los -  
lugares donde se hizieren, juntamente con los minis -  
tros de la Diputación; y agora que este derecho está -

en arrendamiento con los arrendadores, en caso que en tre ellos no haya algún eclesiástico que por sí solo pueda hazer los dichos manifiestos que tocaren a los de su estamento, ordenaréys que assí se cumpla y, si este medio no bastare para la dicha cobrança, es mi voluntad que los arrendadores puedan valerse de esta mi Real Audiencia para ocupar a los eclesiásticos que no contribuyeren en la paga que les tocare del dicho drecho del vino, las temporalidades y hazer lo demás que fuere de drecho hasta que haya pagado con todo effecto lo corrido y que fuere corriendo cada año del dicho drecho. Datta en Madrid a VIII de agosto MDCXXXIII.

Yo el Rey.

(A.R.V. Generalidad. Reg. 1.958, fol. 15V-16)

LXXX

30-IV-1.631

Carta de los jurados a Francés Miguel, ciudadano de-  
Vinaroz, ordenando el embargo de ciertos bajeles con  
trigo fondeados en dicho puerto.

Per importar summament a esta ciutat lo em-  
bargo dels veixelles de forment que estan en eixe -  
port, no obstant que avem sabut que Sa Excellència lo  
y té encarregat a Vostra Magestat, molt de veres nos  
és estat forçós escriure esta, ab la qual significam  
a Vostra Magestat que de que tinga efecte aquest em-  
bargo lin resultará a la ciutat molt gran benefici, -  
la qual funda en esta consideració he seguretat de -  
les diligències que Vostra merced ha de emplear en  
negociació que tant importa y per conseqüent ne tin-  
drà la deguda regoneixença y esquart en tot lo que -  
se oferirà del augment y descans de Vostra merced. -  
A qui nostre señor guarde. De València y abril a 30  
de 1631.

Els jurats

(A.M.V. Lletres misives. Reg. G3-59)



3-VI-1.631

Capítulos para el abastecimiento de la ciudad.

Los señors jurats, Racional y Thomàs Cas ciutadà, Síndich de la ciutat de València, excepto Mi - quel Geroni Payesi, ciutadà, lo qual és mort, ajus - tats en la Sala Daurada, fan e ordenen per al bon - avituallament de la present ciutat los capítols im - diatament següents:

Primerament, que nos puixen vendre en la present ciutat ningun género de farina que no sien les - que per conte de la present ciutat se vendran, sots - pena de vint y sinch lliures y de perdisió de dites - farines, aplicadores lo terç al prenedor de dit frau y lo terç a Sa Magestat y lo altre terç al comú de la present ciutat.

Item, que la ciutat pose una casa en lo ca - rrer del almodí per a que en ella es vena farina de tot género, així a arrobes com a mijes arrobes, quar - terons y lliures, llogant dita casa lo venedor per - son compte.

Item, que per a daçò se ha nomenat la perso - na de Joseph Vergara lo qual haja de donar bones y - sufficients fermances per a tot lo que entrarà en - son poder.

Item, que lo dit acudixca a casa dels admi - nistradors del pastim per a que aquells li donen pò - lises per al administrador dels forments de la quan - titat que li pareixerà, en virtut de les quals a dit venedor se li entregaran los forments y aquell ha de tenir cuydado de triar y fer moldre dita farina.

Item, que dit venedor haja de vendre dites -

farines conforme los preus a que's vendra en la fleca lo pa de que se haura fet la tal farina, fent lo conte segons pesarà lo sach del preu a com se podrà vendre aquella.

Item, que lo dit venedor haja de pagar als dits administradors de forment lo preu de dita farina, portant pòlisa de dit administrador dels forments als administradors del pastim de com ha pagat los sachs que deurà donantli dos pòlises de peu.

Item, que dit venedor no puixa vendre altres farines si no seràn les de la orde de la present ciutat y si serà a trobat vendren altres encòrrega en pena de privasió de son offici y de vint y sinch lliures.

Item, que ningú puixa llogar talegues sinó és lo venedor de dites farines.

Item, que per lo tunchs del pes y pols de la farina, al venedor se li done un diner més per la liura que als venedors de pa.

Item, que's fasa crida per los llochs acostumats de la present ciutat, donant de temps als que tenen farines per a vendre que dins tres dies les venen.

## LXXXII

3-VI-1 631

Acuerdo de aplicar una propina a los grados de la facultad de Medicina para recaudar fondos para la exceción de un huerto.

Ittem, attés que per part dels cathedràtichs de la Universitat de València de la facultat de Medicina, per medi del doctor Gaspar Pons, doctor en Medicina y cathedràtich de herbes medecinals en dita Universitat, acompanyats de molts estudiants de dita facultat y dels oficials del collegi de Apothecaris y sirurgians se ha representat a la present junta lo molt que convé e importa al benefici de dita universitat y colegis, y per consegüent a la present República, que dins la present ciutat y haja un hort en lo qual se planten les herbes medecinals de tota spèsie al qual puguen recòrrer totes les persones, així per a confectiions y medecines que són necessàries, com per a totes medecines, les quals herbes se han de portar de moltes parts del món, y que semblants horts se tenen en les Universitats més principals de España, y fora d'ella y que açò se pot conseguir sens gasto ningú de la present ciutat, posant una propina de examinador en los graus de medicina y los dits colegis de apothecaris y sirurgians se han offert de fer lo mateix en los graus y privilegis de ses facultats, ab lo qual se porà fer y recollir summa y quantitat de diners així per a comprar dit hort com per, a conservar-lo y portar dites herbes adaquell. E attes etiam que, consultat dit fet ab persones de sciència y pràctica, los ha paregut ser cosa molt important y beneficiosa a dita universitat y be públich y en açò també se evitarà y escusarà en part lo gasto que fan los estudiants en anar a parts molt llunys a erbolisar y ab més comodi-

tat poran conéxer les herbes y virtut de aquelles. -  
Perçò, venint Òe en lo que desus se demana, dispensen -  
en ques pose dita propina en dits graus de medicina,  
feta primer sobre açò consulta ab sa Magestat. y son  
secret Consell de Aragó per lo que se encontra asó ab  
lletres reals y prohibicions de Sa Magestat.

(A.M.V. Manuals de Consells. Reg. 157)

## LXXXIII

25-IX-1.631

Carta de los jurados al rey solicitando licencia de-  
saca de trigo de Castilla y Andalucía.

Al Rey nostre Señor.

Señor.

La gran necessitat y falta de forment que al present se patix en esta ciutat no dóna lloch a que pugam provehirnos per mar, així per ser menester més dilació de la que permet la apretura en quens trobam com per no tenir síndich en Sicilia que és lo medi més important y ser molt incerts los assentos que se poden fer ab mercaders segons lo qual és necessari procurar fer compres de forments en estos Regnes de España mentres per altra part fem diligències encaminades a quen vinga per la mar. Y havent considerat que en los Regnes de Castella y Andaluzia estan prohibides les trates nos és estat forçós acollirnos a la Real protecció y amparo de Vostra Magestat perquè sa real benenignitat y clemència és la que nos assegura lo únich remey de tan gran aflicció y per a est respecte havem demanat al marqués de los Vélez, llochinent y capità general per Vostra Magestat, del estat en que en rahó de dites coses se troba la ciutat, a la qual relació ens referim y suplicam a Vostra Magestat tinga per bé de concedirnos trates de Castella y de la Andaluzia. Suplicam quant humilment podem a Vostra Magestat sia de son real servey concedirnos esta mercé en que consistix rota la consolació y remey de esta ciutat de Vostra Magestat, la qual a efecte de tenir segura la provició per mar ha nomenat per síndich pera la hisla de Sicilia a Geroni Alfonso, ciuta

11.1

dà y per a Orà a Francisco Bayarri, cavaller, en los-  
quals militen les parts que requerixen per a que la-  
ciutat confia alçansar per medi de ses diligències -  
lo bon succés que en esta part pot desijar. E Nostre  
Señor Déu la catòlica persona de Vostra Magestat y -  
com té lo poder, en la vostra ciutat de València a  
25 de setembre 1631.

(A.M.V. Lletres misives. Reg. G3-59)

## LXXXIV

24-X-1.631

Carta del Consejo de Aragón a Felipe IV sobre la necesidad de arbitrar medidas para que el síndico de Sicilia pueda obtener partidas de trigo para Valencia con la máxima brevedad.

Señor:

La ciudad de Valencia, se halla tan desproveida y falta de trigo que si con brevedad no previene el remedio, se verá en grande aprieto, y assi ha nombrado syndico para que vaya a Sicilia a tratar de su provisión y hecho algunos apuntamientos concernientes a esto que ha remittido en carta para Vuestra Magestad de 7 deste, y viendo el Consejo lo mucho que importa la prevención para escusar los inconvenientes y daños que podría causar la hambre en aquel Reyno, ha parecido que será muy del servicio de su Magestad, mandar que los Regentes Don Francisco de Castellví deste consejo y Don Jusepe de Nápoles del de Italia se junten luego y traten la forma en que con mayor presteza y conmodidad podrá el syndico hazer en Sicilia la provisión referida de trigos, pues la ciudad de Valencia meresce por lo bien que sirve a Vuestra Magestad en todas ocasiones, el favor que Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido. En Madrid a 24 de Octubre 1.631

(A.C.A., C.A. Leg. 600, doc. 90)

LXXXV

28-II-1.632

Comisión a un alguacil para que imponga una multa de tres libras a cada vecino de Silla por no haber apoyado a la justicia en la persecución de un bandole - ro.

Fisci procuratoris contra vicinos loci de Si  
lla.

Don Pedro Faxardo ett.

Al amat alguazil de Sa Magestat Joseph Ivo -  
rra. Salut y Real dilectió.

Per quant lo dia de quaresma en la vesprada, contant vint y cinch dies dels presents mes e any, - pasant Francés Sans, comisari de Sa Excellència per lo loch de Silla, corrent a un home facinerós y de mala vida, demanant y apellidant favor y auxili, es - tant tota la gent de dit loch en los carrers y plaza sens que justicia ni ningun altre de aquells ixqués a affavorirli, sent cosa que tant importava al ser - vey de Sa Magestat y a la bona y recta administració de la justícia, lo que auria ocasionat a que dit de linqüent sen anàs y fuixqués ab tan gran menys preu de la justícia, majorment havent hi tanta gent que sols estigueren a la mira, es estat per çò provehit - que sia despachada comisió a un Alguazil y notari - inxta stillum per a que aquell faça peñores en les ca ses et extra de tots los vehins y habitants de dit loch, bastants a la cantitat de tres liures moneda - real de València, per raó de no haver acudit, com dit és, al dit auxili y per a que hui avant tinguen més obediència y cuydado en les coses respectants lo ser - vici de Sa Magestat, bona y recta administració de - la justicia y manat per a dit efecte fer y expedir.



les presents, ner tenor de les quals e instant y supplicant lo altre dels procuradors fiscals de Sa Magestat, expressament vos diem, cometem y manam que ensemps ab Vicent Castells, notari, y ministres de vostre offici necessaris y oportuns, vos conferixcau y aneu personalment a dit loch de Silla y allí constituhit fareu peñores, junta y real Execució en qualsevols béns mobles y semovents de les cases et extra de tots los vehins y habitants del dit loch, basants a tres liures per casquí de aquells y mesions en pagar les quals són estat condemnats per les rahons desusdites, los quals béns vendreu públicament y en la forma acostumada cobrant los preus y procehit de aquells, los quals portaren a la present ciutat y tindren a vostre poder a tot orde y disposició nostra y desta Real Audiència e fins altre sia provehit fentvos pagar de vostres justes dietes de dit notari y ministres e de XXII sous II diners bestrets, fent rebre ett. carnos ett. Datta en València en XXVII de febrer MDC y trenta dos.

Don Melchior Sisternes Rejauli.

(Franciscus Paulus Alrens, expuisse facta per Don Melchi Sisternes. Rj<sup>em</sup> Canc visa per Don Xogori Crespi fisc. Ad<sup>v</sup>.)

(A.R.V. Real. Reg. 1.632, fol. 85V)

## LXXXVI

11-IV-1 632

Decisión del estamento militar de solicitar la -  
exención de derecho de media anata para aquellos que  
hubieran obtenido el cargo correspondiente antes de -  
su aprobación.

Tots los desus dits ut supra, ajustats, concordant  
ment et nemine discrepante, proveheixen, delliberen y  
determinen que per lo dit síndich, aconsellat de un -  
noble y un cavaller de la present junta, sia feta elec  
ció y nominació de sis persones, ço és tres nobles y -  
tres cavallers de dita juncta graduadors per redolins  
en la forma acostumada, los quals o la major part de -  
aquells, juntament ab lo dit síndich y ab les persones  
per los altres braços eclesiàstich y Real de dit Reg-  
ne, per al mateix efecte eletes, o elegidores y sens -  
elles, tinguen ple y bastant poder pera supplicar a Sa  
Magestat sia de son real servey manar sien exemptes -  
de pagar lo dret de les medies annates totes aquelles  
persones a qui Sa Magestat aurà fet mercés ans de la  
introducció de dit dret de media annata per rahó de -  
les mercés concedides ans de aquella, per ço que sent -  
la concessió de dites mercés anterior a la introduc  
ció de dit dret pareix que no deuen ser compresos en  
tre les quals deuran y pera este efecte puguen execu  
far tot lo que ls pareixerà necessari y convenient per  
a obtindre Sa Magestat lo efecte desta petició y -  
que per ocasió de dit negoci, ab sos incidents depen  
dents, anexos y connexos, puguen provehir, delliberar y  
posar en execució una o més embaixades o mesatgeries  
a la prefate Real Magestat y convenir y ajuntarse ab  
los diputats y demás officials de la casa de la Gene  
ralitat de dit Regne y fer totes les provissions y de  
lliberacions necessàries y oportunes a aquelles ben  
vistes, conforme als furs y actes de Cort que tracten

de la execució de semblants embaiçades o misatgeries, ab fi que les que en virtud del present poder seran - provehides y delliberades puguen ésser y sien porta - des a son degut efecte compliment y execució e que - tinguen poder de subdelegar com és acostumat.

Presentes foren per testimonis a les susdites coses Gaspar López escrivent y Pere Periz, peraire habi - tadors de Valencia.

(A.R.V. Real, 533, fol. 209)

## LXXXVII

25-IV-1.632

Memorial de los electos acerca de las cantidades -  
deudadas desde las Cortes de 1585 hasta las de 1604.

Señor.

Los electos de los tres estamentos deste Reyno de Valencia dizen que, aunque por parte del procurador Patrimonial de Vuestra Magestat se pretende que el Reyno quedara deviendo alguna cantidad a cumplimiento de los servicios ofrecidos en Cortes y fuera dellas a Vuestra Magestat y a los serenísimos Reyes sus progenitores desde el año mil quinientos ochenta y sinco asta el de mil seiscientos y quatro inclusive, el Reyno pretiende no sólo que acabó ya de pagar con todo efeto dichos servicios, pero aun que por haver pagado más de lo que devía queda acrehedor y assí representan a Vuestra Magestad en orden al servicio extraordinario de las Cortes del dicho año mil quinientos ochenta y sinco que puede állegar que le pagó indebidamente porque los estamentos no estuvieron conformes en el ofrecimiento de aquellas cien mil libras ni el modo de la paga porque el estamento eclesiástico determinó que se sirviese a Su Magestad en cien mil libras y que estas se uviesen de pagar en ciertos plasos referidos en dicho auto resebido en veintiquatro de noviembre del año mil quinientos ochenta y sinco. El estamento real que se sirviesse a Su Magestad en dichas cien mil libras y que se pagasen dentro de seis años, el estamento militar que se sirviesse a los serenísimos señores príncipe y infanta en dichas cien mil libras de manera que los estamentos no estuvieron conformes en el ofrecimiento, siendo precisso que el servicio se ofreciesse en una mesma conformidad por todos los tres estamentos.

Y aunque puede responderse a dicha pretensión por parte del dicho procurador Patrimonial que los electos que nombraron los tres estamentos para lo tocante a dicho servicio determinaron que se pagasen a Su Magestad dichas cien mil libras, pero no consta que tuviessen poder para hazer dicha deliberación y fue presuponiendo un echo differente del que consta de los referidos autos de deliberaciones, pues presuponen que todos los tres estamentos ofrecieron dichas cien mil libras a los señores Príncipe y infanta resultando de dichos autos que en esto no estuvieron conformes. Y en esto funda el Reyno que ha pagado indebidamente dichas cien mil libras y assi mesmo en quanto al servicio extraordinario de cien mil libras del anyo mil quinientos noventa y sinco se pretende que se avía de pagar en deudas de la Generalidad y no en dinero de contado como indebidamente se a pagado por el Reyno y no se ha presentado por el procurador Patrimonial el auto de la deliberación del estamento ecclesiástico, aunque se enuncia el auto que se hizo de dicho estamento ecclesiástico en diez de octubre mil quinientos noventa y sinco que trata del dicho servicio. En quanto el anyo mil quinientos noventa y dos se ofreció con la salvedad y condición que se uviessen de pagar passados diez anyos después que estuviessen pagados effectivamente los servicios antecedentes. Porque el estamento ecclesiástico a todo lo qual se ajusta el ser cierto que quando se ofreció a Vuestra Magestad en Monçon el servicio de las Cortes del anyo mil seiscientos veintiséis se supplicó a Vuestra Magestat fuesse servido mandar que en él se comprendiesse qualquier resta de los servicios antecedentes y los tratadores y demás ministros reales dixeron que sin que se pusiese este punto en la deliberación aseguravan al Reyno, en nombre de Vuestra Magestat, que no se trataría de pedir dicha resta ni quenta de los servicios passados. De todas las quales razones se infiere la subsistencia

que puede tener la pretención del Reyno de que es acreedor en cantidad muy considerable y señaladamente en las que sean pagado desde entonces asta aora. Y sin embargo de lo referido y de que por ser la necesidad que el Reyno padeçe tan extrema, como es notorio, parece que deviera hazer algunos esfuerzos ordenados a su común beneficio solo tratar de procurar que el Real ánimo de Vuestra Magestat quede muy satisfecho de que estima por continuación de las muchas mercedes que acostumbra recibir de la su real mano lo que en esta ocasión ha sido servido hazelle mandando que en esto no se proceda por términos de justicia sino de concierto y offreciendo hazer al Reyno la gracia y merced que huviere lugar, supliendo por tanto a Vuestra Magestat, con la humildad acostumbrada sea de Su Real Servicio azelle gracia y merced de toda aquella cantidad que el dicho procurador patrimonial tuviese pretención, en razón de las pagas de dicho servicio, la qual será remuneración del afecto y amor con que este fidelísimo Reyno de Vuestra Magestad se a empleado siempre en su real servicio, como lo espera de la Real benignidad y grandesa de Vuestra Magestad. Presentat lo qual momorial y entesa la resolució de Sa Magestat fassen relació al dit braç feta la qual cesse y expire en continent lo present poder, per rahó del qual tinguen facultat de subdelegar com és acostumat.

(Presents foren per testimonis a les dites coses Gaspar López, escrivent y Pere Periz, peraire, habitados de València).

## LXXXVIII

3-VIII-1 632

Carta del Rey a los diputados de la Generalidad solicitando el préstamo de armas.

El Rey.

Venerables nobles y amados nuestros. Al Marqués de los Vélez mi Lugarteniente y Capitán General, escribo lo que dél entenderéys acerca de la causa que obliga a juntar ahy la mayor cantidad de mosquetes y picas que se pueda para encaminarlo todo a Barcelona, encargooos que, dándole entero crédito, dispongays que luego se cumpla y execute como lo espero de vuestro zelo de mi servicio, prestándome los dichos mosquetes y picas pues luego se restituirán al Reino de mis almagazenes como se ha hecho en otras ocasiones. Datta en Madrid a 3 de agosto 1.632.

Yo el Rey.

(A.R.V. Generalidad, Reg. 1957)

## LXXXIX

25-VIII-1.632

Recomendación del Consejo a favor de que se conceda una compañía de infantería al capitán Juan Antonio Balanzat.

Señor.

El Capitán Juan Antonio Balanzat refiere en memorial que en el año mil seiscientos y treinta, con ocasión de los socorros de gente para Italia desseo de emplear su poca hazienda en servicio de Vuestra Magestad como lo avia hecho algunos años, la gastó y levantó a su costa una compañía y la llevó tan tan luzida como es notorio, pues metió en el estado de Milán ciento y veinte y seis hombres, donde le reformó el Marqués de Sancta Cruz, y de allí, por continuar sus servicios, pasó con la gente que llevó el Duque de Lerma a Flandes, asentando plaza sencilla, y que no habiendo querido la señora Infante señalarle el sueldo de los quarenta escudos como capitán reformado, por no haver servido allí sino sólo veinte y cinco, le dio licencia, Y supplica que por este consejo se haga recomendacion a Vuestra Magestad para el de estado y merced al dicho capitán que se ordene al Governador de Milán le concediéramos una compañía de Infanteria para continuar el real servicio si acaso al tiempo que presentare sus despachos no vacare alguna, attento que al presente no ay occasion de leva, y asimismo se dé orden que con él se observe lo que Vuestra Magestad tiene determinado de que no fuessen reformadas las compañías que levantaron a su costa entrando esta en lugar de-



aquella.

Este capitán es natural de Valencia y gastó parte de su hazienda en la leva de la compañía con - que pasó a Italia, y ha parecido el consejo hazer recomendación de su persona para que por el de Estado, siendo Vuestra Magestad servido, se le haga la merced que huviere lugar en sus pretensiones. Vues- tra Magestad mandará lo que fuere servido, en Madrid a 25 de Agosto 1632.

Don Francisco de Vico, regens.

Bayetola Cavanilles, regens.

Don Nicolás Sisternes, regens.

(A.C.A. C.A. Leg. 558, doc. 7/5).

XC

20-XII-1 632

Carta real al virrey, marqués de los Vélez, sobre la  
composición de las deudas de la Generalidad.

El Rey.

Illustre Marqués de los Vélez, primo mi lu -  
garteniente y Capitán General.

Hase resivido vuestra carta de veintiuño del  
passado con las deliberaciones de los tres estamen -  
tos y embaixada que el Reyno os hizo sobre el con -  
cierto de lo que debe en servicios atrasados echos -  
en Cortes y fuera de ellas desde el año mil quinien -  
tos ochenta y sinco asta el de mil seiscientos y qua -  
tro inclusive, y visto que aviéndose liquidado esta -  
deuda en setenta y quatro mil noventa y dos libras, -  
dos sueldos, dos dineros y meaja de esta moneda me -  
offrecen pagar prompta y effectivamente por el resi -  
duo de la dicha deuda veynte y quatro mil libras, di -  
reys a los estamentos que tengo ya librados cinquenta  
mil escudos o libras de contado sobre esta partida -  
de la deuda líquida, y que teniendo consideración a -  
la estrechez del Reyno y a lo bien que me allo ser -  
vido dél y a lo demás que apuntáis vos y el Regente -  
Castellví en horden a su necessidad, para hazerle fa -  
vor y gracia le remito y perdono lo demás que va a -  
dezir asta las dichas setenta y quatro mil noventa y  
dos libras, dos sueldos, dos dineros y meaja de la -  
dicha deuda líquida y me doy por satisfecho de ella  
con las dichas cinquenta mil libras; advertiéndoles -  
que la paga a de ser muy prompta, efectiva y de con -  
tado porque como queda referido tengo librados -  
los dichos sinquenta mil escudos o libras. Y en la -  
misma conformidad lo escribo al regente don Francis -  
co Castellví y avisaréisme del acuerdo assí concluido

y efectuado porque importa mucho la brevedad sin dar lugar a dilación alguna. Dattis en Madrid a quatro - de diciembre de mil quinientos y trenyta y dos.

Yo el Rey.

Femat secretarius.

(A.R.V. Real. Reg. 533, fol. 333)

XCI

17-II-1.633

Carta real ordenando el pago de las cantidades estipuladas al asentista Lelio Imbrea.

El Rey.

Muy reverendos, illustre, illustres egregios venerables nobles y amados nuestros.

Por un assiento que está tomado con Lelio Imbrea sobre la provisión de quatrocientos veinte y nueve mil ciento y sessenta y seis escudos en Flandes, - Génova y estos Reynos se le han consignado quatrocientas y quinientas mil más en el servicio que esse Reyno me hizo en las Cortes de Monçon del año mil seis - cientos veinte y seis para fin de agosto y deziembre - deste de mil seiscientos treinta y tres por mitad; en cargo y mandos que en conformidad del poder que he - mandado entregar al dicho Lelio Imbrea déis las órdenes que convengan para que a sus plaços se levante la suelta o sueltas y se le de satisfacción cumplida en la paga desta suma o a quien su poder tuviere, que de la brevedad con que lo dispusiéredes me tendré por - servido. Datta en Madrid a XVII de febrero MDCXXXIII.

Yo el Rey.

(A.R.V. Real. Reg. 531, fol. 453)

## XCII

25-II-1.633

Capítulos relativos a la erección de un huerto en la facultad de Medicina.

Attés que en algunes universitats de gran - nom y auctoritat com són Pàdua, Monpeller y altres te nint conte el que importen les virtuts de les herbes per a la curació de les malalties dels homens, tenen càthedres particulars de herbes y orts en los quals crien aquelles, y per no tenir naturalment en sos dis trictes les han portades de parts molt remotes - criantles y conservantles en dits orts y així ab - més facilitat los cathedràtics y mestres de sem - blants càthedres ab més facilitat y menys gastos her bolisen y se habiliten en saber y conéxer les herbes e virtuts de aquelles, impossien a sos dexebles a inci tació de les quals, pareix ser molt convenient que en la present ciutat a hon tan quanyada te la opinió y crèdit la facultat de medecina y ha càthedra particu lar de herbes y va cascun any lo cathedràtic a herbolisar no sols en montanyes dins lo present regne, - però encara fora de aquell ab molt gran incomoditat dels estudiants de dita facultat; a les quals herbolisacions dexen de anar molts estudiants per no tenir possibilitat per a gastar en semblants exides, lo que se escusarà tenint un semblant ort en dita ciutat, - portant a dit ort herbes no sols de les ques crien - en lo present Regne però de parts estranyes y remo - tes, de les quals ab més facilitat poran usar en les ordenates dels doctors y composició de medecines que fan los apothecaris y applicar los sirurgians a dif ferents cures, lo que ha de resultar en gran benefici de la salut perquè ab més facilitat y més a mà tin - dran les herbes medicinals, en la virtut y applicació de les quals, consistixen molt los medicaments y cura ció dels homens. Considerat lo qual, la present ciutat,

tenint mira al benefici comú, ha delliberat se fundàs en la present ciutat o arraval de aquella un ort de signat per a semblants herbes per a que ab més facilitat, com dessus se ha dit, puguen los doctors, apothecaris y cirurgians ussar de aquelles y applicarles - en ses ocasions, per a facilitar lo qual y que sens - gasto de la present ciutat se fasa, los collegis de - cirurgians y apothecaris de la present ciutat alen - tant y animant aquesta causa per parexerlos molt uti - lossa y beneficiosa a la república han imposat una - propina en los graus ques donen en ses facultats y - per a tenir lo degut effecte la execusió de dit hort, per part de la present ciutat se ha representat a Sa Magestat fes li mercé de que en los graus de la fa - cultat de medecina que es conferixen en la Universi - tat de València se imposse una propina. Y Sa Magestat, ab sa carta real dada en Madrit a 26 de juny 1631, re - gistrada en lo libre úhité de cartes y provisions - reals fol. 109, p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> recondit en lo archiu del Es - crivà de la Sala, ha donat facultat a dita ciutat - per a imposar dita propina, com ab tot effecte se ha - impossat y se cobra, les quals propines se han de - aplicar y convertir així en lo arrendament del ort, - en lo qual se han de posar dites herbes, salari del - ortolà, conrreo y conservació de les herbes y fer por - tar aquelles a arbitre de les persones que tindran - la superintendència de dit ort per a al qual effecte és necessari nomenar persones que curen de la admi - nistració de dit ort, cobrança y collecta de dites - propines y fer ordinacions per les quals se hajan de regir y governar les dites persones que per a açò se - ran nomenades per los señors jurats; y així per a de - guda conclusió de dites coses fan e ordenen los capí - tols e ordinacions següents:

Primerament, per a la bona administració y - conservació de dit ort de les herbes se hajan de ele - gir y nomenar tres persones conservadores y superin - tendents de totes les cosses que se han de fer, així - en arrendar lo hort, pagar lo preu del arrendament y

nomenar ortolà y senyalarli lo salari competent y així mateix senyalar-se salaris y así mateixos com no excedisca de vint sous a cascú dels dits tres conservadors.

Item, elegeixen en dit offici de conservadors al doctor Gaspar Fons, doctor en Medecina, cathedràtich de la dita càtedra de herbes que ara és, y als que per temps seran y per part dels sirurgians al clavari que ara és y per temps serà y per part dels apothecaris a Joan Batiste Catarroja, síndich dels apothecaris, durant sa vida y après óbit de aquell al majoral en primer loch que serà de dit col·legi de apothecaris y que per temps serà, ab facultat de subdelegar a altre de sos collegues respectivament en cas de just impediment.

Item, ordenen que totes les pecúnies que fins huy han procehit de les propines de tots los graus dels doctors, cirurgians y apothecaris y les que procehiran fins lo dia de Sant Joan de juny primer vinent del present any mil siscents trenta tres, entren y hagen de entrar en poder dels dits tres conservadors, les quals hagen de convertir y converteixquen en les coses més necessàries y convenients per al dit ort y que lo doctor que huy és y per temps serà cathedràtich de la cathedra de herbes porte un llibre de conte y rahó en lo qual continue, per ses jornades, totes les rebudes y gastos ab injunctió dels altres o algú de aquells y açò sens augment de salari més dels damunt dits vint sous.

Item, ordenen que les dites pecúnies que procehiran de les propines de tots los graus de bachillers y doctors en medecina y dels cirurgians y apothecaris des del dia de Sant Joan de juny primer vinent del present any mil siscents trenta tres entrant entren y hagen de entrar en la taula de València en nom dels dits tres conservadors y de allí nos puiuen traure sinó és ab consentiment de tots los tres conservadors y per a gastos del dit ort y pagar lo lloquer de aquell y salaris del ortolà y conserva

dors; los quals tinguen obligació de donar conte y rahó del que hauran cobrat y gastat sempre que los señors jurats lo demanaran, prenent compte los officials que entraran nous als vells que hauran acabat son any a voluntat de dits señors jurats per a que sempre que vullen puixen reveure dits comptes.

Item, per quant al present se han vist y reconegut dos orsts que estan en la casa del spital de Sant Llâzer ab una habitació per a un ortolà y muller de aquell si la tindrà, situats en lo carrer de Morvedre, al costat del monestir de Sant Julià, los quals, per al present són molt a propòsit, aptes y capços per a plantar dites herbes y està tractat que los administradors del spital general los arrendaran als dits conservadors per a dit efecte en preu de quaranta lliures cascun any, pagadores migerament. Però, ordenen que los dits conservadors dessus nomenats conduhixquen dit ort a temps de huit anys, ab los pactes y condicions modo y forma que millor se podran concertar. Advertint que en dit arrendament se posse pacte que si acabat lo arrendament los administradors del spital no volguessen arrendar dits orsts a dits tres conservadors, puguen aquells dits conservadors arrancar totes les herbes que es trobaran en dit ort perquè ningun altre puixa usar de semblants herbes.

Item, dits señors jurats, Racional y Síndich se reserven en si la superioritat y prinsipal administració de dites coses y facultat de anyandir, revocar, mudar y ordenar altres qualsevols coses que convinguen per a la bona directió, assiento y proseguició de dit ort, segons lo temps y casos que es seguiran convindrà y serà necessari, com vullen tenir y reservarse la llibera y general administració de dit ort, ab los incidents dependents y emergents de les coses conferents al dit ort, generalment sens exceptarse cosa alguna.



## XCIII

19-III-1 633

Carta del rey a los electos de los tres estamentos -  
ordenando que a lo largo de dicho mes se entregaran  
a Bartolomé Spínola treinta y siete mil libras para  
gastos de guerra.

A los muy Reverendo, reverendos, muy illus -  
tre, illustres, egregios, venerables, nobles y amados  
nuestros los tres estamentos eclesiástico, Militar y  
Real del Nuestro Reyno de Valencia.

El Rey.

Muy reverendo, reverendos, muy illustre, -  
illustres, egregios venerables nobles y amados nues -  
tros.

A Bartolomé Spínola de mi consejo y Contadu-  
ria mayor de hazienda, tengo encargado disponga so -  
bre su crédito y por cuenta de mi real hazienda, por-  
via de factoría, la provisión de trescientos mil escu-  
dos en Flandes, Milán, Alemaña y Amburgo; y porque pa  
ra en quenta de los débitos que ha de causar le ten-  
go ofrecido se le entregarán en esse Reyno de Valen-  
cia, por todo este mes de março, treinta y siete mil -  
escudos de a diez reales castellanos en el efeto del  
concierto de los servicios atrasados que el Reyno de  
ve echos en Cortes y fuera dellas desde el año 1585  
asta el de 1604, os encargo y mando que pues e echo -  
tanta gracia a esse Reyno en el concierto referido -  
de que la deuda de los dichos servicios atrasados li  
quidada en setenta quatro mil noventa y dos libras -  
dos sueldos dos dineros y meaja se reduxese a quaren

ta mil libras déis orden en que las dichas treynta y siete mil se entreguen al dicho Spínola, o a quien su poder tuviere, en plata doble castellana o la reduc - ción que importare la desse Reyno a la de Castilla - en caso de no pagarle en plata doble castellana, el- qual en fe de que le será puntual la paga destes - treynta y siete mil escudos o libras por todo el pre - sente mes de março a venido en encargarse de lo refe - rido porque de otra manera quedarían sin provisión - mis exércitos y causaría esto tan graves daños que - no tendrían reparo y assí fio con mucha razón que no daréis lugar a esto sino a que yo quede muy servido - de vosotros como lo espero. Dattis en Madrid a XIX - de março MDCXXXIII.

Yo el Rey.

Femat secretarius.

Vt. Duy.

Vt. Vices R.

Vt. Yagetola R.

Vt. Sisternes.

(A.R.V. Real. 533, fol. 389V)

## XCIV

2-IV-1.633

Carta de los electos de los tres estamentos lamentando no haber podido reunir en el plazo previsto las -  
cuarenta mil libras debidas por los servicios atrasados entre 1585 y 1604.

Al Rey Nostre Señor.

Señor.

Los últims dies del mes de gíner pròxime pasat nos donaren poder los tres estaments pera offerir a Vostra Magestat quaranta milia lliures en moneda corrent en aquell pagadores prompte y effectivamente y així mateix nos ordenaren que sens dilació alguna ens ajuntasem a conferir y trastejar los caminos y arbitres quens pareguesen més convenientes per a que la paga de les dites quaranta milia liures fos posada en execució tam prompte y efectivament com fos possible; perquè suposat que los dits tres estaments no tenen propis alguns ab que poder donar satisfacció a semblants obligacions sens valerse de arbitres per a traure el diner de entre els vehins de dita ciutat y Regne, offeriren esta paga en la conformitat desusdita perquè la intermissió del temps nessesari per a trastejar y executar dits arbitres no impedix que la paga sia prompte y efectiva per les quals rahons ancausat en nosaltres molt gran desconsolació y penales cosas contengudes en la Real lletra de denou de març proposat ab la qual Vostra Magestat mana que per tot lo dit mes de març se paguen a Bartolomé Espínola, o a qui tinga poder de aquell, trenta set milia lliures en moneda castellana doble de argent.

Per ço que per una part nos obliga a semblant aflicció lo veure que en tan breu temps no fonch posible juntar tota esta quantitat, majorment haventse de traure en moneda de que dit regne està totalment exhaust per rahó de la prohibició que ja de poderse traure de Castella, y per altra, la consideració de la poca satisfacció que Vostra Magestat aurà pogut tenir de nostron cuydado y diligències, essent veritat que desde que los dits estaments nos donaren dit ordre fins ara, de ninguna manera se a perdut temps algú, perquè solament avem tractat de aquest negoci y el tenim en tal estat que confiam que ab molta brevetat aurem servit a Vostra Magestat, a qui supplicam quant umilment podem sia de son real servey donar lloch a que dites diligències sien continuades, puix per medi de aquelles solament pot tenir efecte lo que tant desijam y així mateix supplicam a Vostra Magestat tinga per bé admetre la paga de dites quaranta milia lliures en moneda del regne perquè, a més de que en éll no la ya de la doble castellana de argent, serà facilitar la brevetat ab que los tres estaments desijen servir a Vostra Magestat, la catòlica persona del qual garde nostre Señor. En València a 2 de abril 1633.

Els elets dels tres estaments del Regne de Valencia.

(A.R.V. Real. Reg. 533, fol. 393V)

XCV

10-VI-1.633

Crida del Marqués de los Vélez contra Joan Antoni Palasí, autor de una importante falsificación de albaranes.

Ara ojats... que per quant per part dels jurats de la present ciutat se ha representat que de - alguns dies a esta part se ha trobat y descubert haverse falcificat molts albarans dels que se han despachat de les pensions y càrrechs ordinaris de dita e present ciutat, formatne e fentne de falços, contra fent les lletres del cos del albarà y ferma del notari quels despachà y los sagells ab que estan sagellats y que ab les diligències fetes per los dits justícies criminal y jurats y lo cuydado que han posat en inquirir los perpetradors de dit delicte se ha descubert estar inculpats Joan Antoni Palacín, botiguer de sedes y Joan Pardina mestre de escoles, habitador de la vila de Chelva, cosí del dit Palaci y que pera castigar dit delicte convindria prometre y donar permis als que entregaran en mans y poder de la justícia dits delinqüents, que per çò Sa Excellencia fos servit manar perdonar y donar facultat per atraure de treball hu o dos homens a la persona que donarà y entregará als dits Palaci y Pardina com convinga al benefici y utilitat pública y al servey de Sa Magestat, bona y recta administració de la justícia que delicte tan pernicios y en tan gran dany de la República perpetrat, sia condignament castigat. Per çò Sa Excellència, ab vot y parer dels nobles magnífichs y amats consellers de Sa Magestat, lo Regent la Real Cancelleria y doctors del Real Concell Crimi

nal, proveheix, ordena y mana. y, ab la present pública Real Crida en sa bona fé y paraula Real, promet a totes y qualsevol persones, encara que sien officials Reaks y de altres qualsevol, que pendran y capturaran les persones dels dits Joan Antoni Palacín y Joan Pardina o qualsevol de aquells y entregaran o donaran orde o traça com aquells vinguen vius a mans y poder de la justícia, ultra del premi pecuniari, per los dits justícia y jurats se offereixen a donar que puguen - traure un home de treball, com no tinga instancia de part, a arbitre de Sa Excellència y Real Concell Criminal per casquí de dits delinqüents. E perquè vinga - a notícia de tots, Sa Excellència mana fer y publicar la present pública y Real Crida en la present ciutat y llocs acostumats de aquella.

El Marqués de los Vélez.

Vidit Don G. Tarrega Regens.  
 Vidit Don Ps. de Rejaule.  
 Vidit Don Petrus de Borja.  
 Don Crist. Crespi de Valldaura.  
 Vidit Orti Rf. advocat.

(A.R.V. Real. Reg. 1380, fol. 50)

## XCIX

23-IX-1633

Carta del virrey, marqués de los Vélez, exponiendo al rey las razones por las que, en su opinión, no se debía conceder el privilegio de insaculación a la ciudad de Valencia.

Señor.

Por carta de 12 deste me manda Vuestra Magestad diga a los jurados desta ciudad de Valencia cómo Vuestra Magestad ha sido servido de concederles la inseculación para los officios mayores della en la forma contenida en el memorial de cabos que va con ella por el servicio de veinte mil libras que han offrescido los jurados a Vuestra Magestad y más el gasto de la expedición. Y aunque es cierto que cosa de tanta consideración se ha de haber tratado y resuelto con las noticias que la materia pide y Vuestra Magestad en la referida real carta solo me ordena declare a los jurados la merced que es servido de hacer a la ciudad y que prevenga luego el dinero en la forma que lo han offrescido porque vuestra Magestad se ha de servir dél prontamente con todo porque juzgo que el ponerse en ejecución la inseculación a de redundar en deservicio de vuestra Magestad y en daño conocido de la ciudad y sus vecinos, y creo que cuando se comenzó la plática desta materia tenía las cosas de la ciudad diferente estado que el que hoy tienen, me parece no cumpliera con lo que debo al servicio de vuestra Magestad si antes de poner en ejecución lo que vuestra Magestad manda y explicar lo que en la real carta se me ordena, dexara de re -

presentarle las razones por las cuales estoy presuadido no deve servirse vuestra Magestad de mandar que se ponga en execución la inseculación que los jurados suplican, que son las siguientes.

La primera porque ninguna cosa puede ser más del servicio de vuestra Magestad en esta ciudad que tener quanto sea possible dependientes de su real ma no los que la rigen y gobiernan, que son los jurados, racional y síndico y catorce del quitamiento, porque son ellos con quien se tratan y resuelven todas las materias y en particular la de los servicios que a vuestra Magestad se hacen, assí en Cortes como fuera de ellas, porque en Cortes hacen las voces de la ciudad la más principal parte del estamento real y fuera de ellas, ganados los votos de los dichos jurados, racional y síndico y catorce del quitamiento, se ganan la resolución del consejo general que de ordinario sigue lo que ellos primero resuelven y se lo proponen por los jurados. Y como los catorce del quitamiento son personas que concurren a los officios de jurados racional y síndico y justicias civil y criminal y almotacén y los que tienen estos officios procuran no inhabilitarse para tenellos otra vez es facil vencer quantas cosas se trata del servicio de vuestra Magestad por la ciudad y sus oficiales según el gobierno presente por quanto no pueden tener sin nombramiento de su Magestad los officios de jurados y racional y sin el de virrey los de justicias y almotacén, de que son testigos los successos de las Cortes y tantos donativos y préstamos como la ciudad a todos tiempos ha hecho a vuestra Magestad y a los señores reyes sus progenitores en ocasiones de apretadas necessidades y puedo yo con verdad asegurarlo expedimentado en las que se han ofrecido en mi tiempo y en particular en la última del pagamento de la



resta de los servicios atrassados que pareció impo -  
ssible y se consiguió con aver salido la ciudad a fa -  
cilitarlo. Y no se puede dudar que si se executa la  
inseculación no solo se conseguirá pero se imposibi-  
litará en todas las ocasiones que vuestra Magestad,  
para cosas de su real servicio necessita de la reso-  
lución de los officiales de la ciudad porque con -  
ella vendrán a estar de todo independientes de vues-  
tra Magestad y sus reales ministros en sus officios  
y en la contingencia de tenellos incovenientes tan -  
considerables que en retorno suyo no lo puede satis-  
facer muy mayor cantidad de dinero que la ciudad -  
offrece sin que para esto venga a importar que el -  
nombramiento de los inseculados se aya de hacer por  
mano del virey y que la approvación se reserve a -  
vuestra Magestad, porque las materias de su real ser-  
vicio no se han de tratar con los que han de preten-  
der ser inseculados sino con los que lo estén; y -  
assí, quando se hallen del todo independientes y co-  
mo ningún otro fin puede tener la ciudad para affec-  
tar la inseculación ni tehgá otra razón para accredi-  
talla con el pueblo los que la han procurado y procu-  
ran que la independencia de vuestra Magestad y sus -  
ministros reales, esto mismo obliga a sentir que no  
es razón que vuestra Magestad se la conceda.

La segunda razón es porque con ocasión de -  
unos alvaranes falsos que se esparcieron en estos me -  
ses passados, començó la gente del pueblo a tener -  
por sospechosos los que eran buenos y los que los te -  
nían procuravan acudir a cobrar su valor del cajero  
de la ciudad y como la frecuencia mucho más de lo -  
que solía ha pocos días se agotó el dinero de la ca-  
ja y no le hubo para acudir a la paga de los que que -  
rían cobrar lo que se les devía, tanto que un alba-  
lán de quatro libras apenas se puede pagar y han lle

gado a mí muchas quejas contra los jurados en esta - presente, constándome que no tienen culpa ni pueden más, con lo qual el crédito de la ciudad, que consiste en el de su tabla de cambio que se experimenta la mayor apretura de dineros que se ha visto y la ciu--dad está tan imposibilitada que ni aún con intereses hala el dinero que ha menester ni ay para yr pagando las deudas y cargas ordinarias que esto casi llega a estado de imposibilidad sino para la provisión del bastimento ordinario de trigo y carnes, de tal suerte que para tratar de los expedientes que se pueden ofrecer para ocurrir a daños tan precisos he formado una junta de personas de toda satisfacción y experiencia, en la qual los últimos días antes que se - partiesse intervino el regente don Francisco de Castellví y por parte de la ciudad los dos jurados cavas y el racional y síndico, y por no pffrecerse medios suaves se han llegado a proponer expedientes - tan rigurosos como suspender la paga de lo que la ciudad responde, y de tomar con fuerça a los particulares que tienen alguna parte de sus haciendas, y es to porque hecho tanteo del estado que oy tiene el pa trimonio de la ciudad, se averigua que está atrassada en más de quinientos mil ducados de débito de la tabla y alvalanes atrassados, y que tiene de responsión cada un año veinte y dos mil libras más que tie ne de renta, suppuesto lo qual viene a ser de tan - dañosa consequencia para la ciudad como se dexa en--tender el haverse de sacar oy las veinte mil libras que han ofrecido a vuestra Magestad los jurados, - además del gasto de la expedición del despacho y parece inevitable la repugnancia que se ha de hallar en el Consejo general de la ciudad quando se le proponga que deve dar el consentimiento para que se - execute la inseculación y se pague se han de sacar -

más de veinte y dos mil libras a vista de tanta gente que no puede llegar a cobrar un real en dinero - efectivo.

La tercera porque no ay quien ignora que el miserable estado que oy tiene la ciudad se le ha ocasionado el descuido y en parte la malicia de los que la han governado, con ser assí que se deve preu--mir que en todos tiempos se ha tenido atención a no hacer nombramiento para jurados y demás officios, de las personas que haviéndolo sido una vez se ha tenido noticia no dieron buena quenta dellos y en procurrar que les ocupen los que se confía que la pueden dar buena, y si haviéndose tenido esta atención no - se ha podido recurrir a los daños tan grandes bien - se dexa entender que serán mayores si han de tener los officios los que solamente por suerte salieren seguros de que su buen o mal proceder ni les ha de impossibilitar los officios ni facilitar el tenerlos, puess la ocupación se le ha de dar la suerte y no los méritos sin que a esto resulte satisfacción con decir - que el miedo de ser visitados a menudo, les pondrá - freno porque las más de las veces las acciones des--tos hombres son tales que no bastan para ser condenados en privación de officios y sobrarán para no haver de ser elegidos o nombrados, y porque las prue--bas judiciales de ordinario son difíciles y las noticias extrajudiciales fáciles, y assí quando estas - obran son más temidas que aquellas, demás de que también en el estado presente ha mandado vuestra Magestad proveer de visita y con todo no es posible reparar los excessos ni averiguarse; y si la visita y la noticia extrajudicial juntas no bastan, bien cierto es que la visita sola para el castigo de los que excedieren en sus officios no podrán enmendar a los - que no procederan bien en ellos.

La quarta porque aún para los officios de jus

776

ticia y almotacén en la forma que oy se platican -  
las extracciones no siempre concurren las personas -  
que fuera razón que concurriessen por causa de que  
las doce que se ponen para que salgan por suerte las  
tres personas, de la una de las quales se hace la -  
elección, las nombran los mismos jurados, racional y  
síncico, todavía como son tres los que al virrey se  
propone, sino sale el mejor se viene a elegir el me-  
nos malo. Y por la inseculación habrá de regir el -  
officio quien tuviere la suerte, aunque sea el más -  
defectuoso y de quien por vía de nombramiento no se  
devía hacer elección.

La quinta porque si bien para nombrar racional  
han de salir por suerte tres de los inseculados y -  
uno dellos ha de ser nombrado por vuestra Magestad,  
también el inconveniente es grandíssimo porque susce-  
derá muy de ordinario salir por suerte tres que nin-  
guno sea a propósito; y assí no podrá ser acertada -  
la elección y desto se le seguirá a la ciudad el ma-  
yór daño que se puede considerar porque todas sus co-  
branças y todo el acierto de su gobierno depende de  
la atención, entereça, intelligencia y cuidado del -  
racional.

La sexta porque con ser tan considerables los  
inconvenientes respecto de los jurados, síncico, ra-  
cional y justicias, sin duda ninguna es mayor respec-  
to de las dos personas que habrán de sortear cada un  
año para administradores de las carnes, porque a es-  
tos administradores se les libran passadas de ochenta  
mil libras y disponen dellas libramente, siguién-  
dose su dictamen, legalidad y cuidado, Y por esta -  
ocupación de tan gran confianza y demás desto necesi-  
tar de mucha experiencia y noticia en el manejo, son  
pocas las personas de quien se puede hechar mano pa-  
ra esta ocupación, y por esta razón nunca se ha es-  
trechado el nombramiento solamente las personas que



pueden concurrir a los officios de la ciudad y de ordinario se eligen personas que no pueden concurrir a ellos es pro ser de otro estamento o por no ser naturales o por otros impedimentos, y si los que han de ser administradores de las carnes han de salir a suerte, de ordinario vendrán a ser personas en quien no concurre parte alguna de las necessarias para la ocupación, y no es menester encarecer los daños que a la ciudad por este camino se le podrán seguir porque son muy conocidos.

La séptima porque los cavalleros nobles de muy antiguo tienen pretensión que deven concurrir a los officios de la ciudad como los militares sobre lo qual ay pleito pendiente y tengo por sin duda que sería conveniente que los nobles fuessen admittidos a los officios de la ciudad por la gran falta que ay de sugetos y según la forma de la inseculación contenida en el referido memorial los nobles quedan para siempre excluidos del gobierno y se ha entendido que los estamentos eclesiástico y militar con motivo de la inseculación se encuentra con fueros y privilegios del reyno, tratan de oponerse a ella.

La octava razón es porque según la experiencia que he tenido por las nominaciones y electiones que se han hecho desde que ha que sirvo a vuestra Magestad en este officio, tengo por impossible que quando se puedan hallar veinte cavalleros para la inseculación de los militares, puedan hallarse quarenta sugetos de ciudadanos que pueden ser inseculados por que con ser tantos menos los que se nombran para la elección de jurados, en ninguna ocasión se ha hallado número de personas a mi satisfacción. Y esta es la causa porque cada un año se introducen algunos hombres nuevos sin ninguna experiencia. Y en este año suscedió salir todos los seis jurados deste género de personas; y es tan verdad esto, que en la terna que tengo propuesta a vuestra Magestad para que se -

sirva de nombrar racional, con dificultad he podido hallar tres hombres en quien concurren las partes que tengo por menester para el officio, como lo tengo representado a vuestra Magestad en la misma terna.

La nona razón es porque por muchos años después de la conquista del reyno los jurados fueron nombrados por la misma ciudad y después se introduxo la forma que oy se tiene, sin duda porque se experimentaron los referidos inconvenientes; los quales se han representado siempre por tan notorios y tales que con ser verdad que en todas ocasiones de Cortes por parte de la ciudad se ha querido intentar la introducción de la inseculación, en todas ha parecido que ni aún la proposición della devía admitirse y ni la occurrencia del tiempo ni el estado de las cosas de la ciudad ocasionan diferente sentir del que se ha tenido en todos tiempos.

Y si bien qualquier de los referidos inconvenientes juzgo que es bastante para que no se deva dar lugar a la introducción de la inseculación, no es de menos consideración de que los oficiales de la ciudad estén del todo independientes de los virreyes, porque, sin duda, faltará en ellos el rendimiento devido a su superintendencia en las cosas de la ciudad y auctoridad del officio. Y si hasta oy que han tenido dependencia del virrey han hecho y hacen cada día acciones culpables y excessos dignos de reprehensión, por los quales en diferentes ocasiones la han tenido de vuestra Magestad, establecida la inseculación es cierto que se han de ofrecer muchos más excessos y que ha de quedar en gran parte menoscabada la auctoridad y officio de virrey que tanto importa que se conserve entera. Y aunque parece que esto no militará tanto en la persona que se hallare ocupando este officio quando se hiciere la primera inseculación, pues habrá detener tanta mano en ella como en las elecciones de muchos años, con todo a la insecu

lación se seguirá la independencia y con ella los in convenientes referidos perpetuamente.

A todo lo qual se ajusta que quando pareciere que las raçones ponderadas no deven retardar el real ánimo de vuestra Magestad y con todo efecto servir se de executar la merced de la inseculación, sería fuerza que las personas de quien se aya de hechar ma no para ella, con quanto fuere possible, tengan las partes necessarias para regir los officios de la ciudad y no puede haver siguridad en que estas partes concurren en todos los jurados, síndico, racional y catorce del quitamiento que oy son, antes bien, del ciudaddo que han tenido en poner por capítulo de la concessión de vuestra Magestad que de todos ellos se aya de hacer inseculación, se arguye la desconfiança que tienen de que puedan ser reputados por personas idóneas si llega a hacerse la averiguación que es justo se haga de las costumbres, intelligencia, hacienda y demás partes que han de tener los inseculados. Y quando otra causa no hubiera bastará el no ha ver representado el aprieto que oy tiene la ciudad, y no pueden ignorar para que se entienda que es propia ambición y no es la del bien público el que las ha movido a procurar en esta occurrencia la novedad de la inseculación. Ynassí parece siendo dello servi do vuestra Magestad que pues no ha procedido informa ción, no han de ser de mejor condición los que oy tienen officios que los que los tienen; y que en la concessión ninguno ha de quedar habilitado, sino que de todos se ha de hacer obtión, pues esto no quita que los en quien concurren partes bastantes no ayan de ser habilitados por vuestra Magestad quando se tra te de habilitar las sessenta personas que han de entrar en la inseculación.

Estas señor son las raçones que no puede callar mi obligación y propone mi celo a vuestra Magestad, a quien supplico se sirva de tomar resolución sobre

ellas, que para que no aya detención de lo que vuestra Magestad mandare despacho este propio yente y viniente a toda diligencia, con el qual aguardaré el orden que vuestra Magestad me diere y en el mayor acierto de su servicio. Guarde Dios la católica y real persona de vuestra Magestad como la christianidad ha menster. Del Real de Valencia a 23 de settiembra 1633.

El marqués de los Vélez, adelantado

(A.C.A.C.A. Leg. 678 , doc.9/6-11)



C

24-IX-1 633

Carta de los jurados valencianos agradeciendo a Felipe IV el privilegio de la Insaculación.

Al Rey nostre Señor.

Señor:

La mercé que vostra Magestat és estat servit fer a esta ciutat de la insaculació per a la concurrència als officis majors de aquella és tan superior com se deixa inferir del gran benefici que se li ha de seguir, per la qual rahó lo bon succés de tan acertada petició ha causat tan general aplauso que ha mogut en nosaltres extraordinari contento y alegria lo haver vist que favor tan digne de la Real mà de vostra Magestat se ha obtés en lo any de nostron regiment, per hon nosaltres, a qui molt en particular toca acudir per medi de aquesta a besar per éll la real ma de vostra Magestat, y desijant arribar al compliment del desig que tenim de venire lo effecte y total conclusió de aquesta obra havem proposat als catorse prohoms del quitament y al consell general la oferta de les vint milia lliures que tenim feta a vostra Magestat al effecte de conseguir dita mercé y es estada confirmada, així per los dit prohoms com per lo dit consell, nemine discrepante, cosa que en nosaltres ha ocasionat lo goig que pot inferir de que ab açò resta concluhit negoci tan important y que la partida destes vint milia lliures està prompte aparellada per a tos temps y quant Vostra Magestat sia servit desde della ab seguretad molt certa de que si fóra igual ab lo nostre ánimo y voluntat fóra de una cantitat notabilíssimament considerable. Supplicam quant humilment podem a Vostra Magestat sia de son real servey ordenar y manar al Marqués de los Vélez, virrey y

capità general en est regne y a la ciutat, que ab la brevetat que més sia posible conferixquen la nòmina - de les persones que han de propossar a Vostra Magestat per a la dita insaculació per a que spuxa remetre, inseguint en açò lo stil y forma que disponen los capítols que Sa Magestat ha manat decretar y perquè seria contingent haverse propossat a Vostra Magestat - terna per a la elecció de Racional lo que si fos així se encontraria ab dos dels capítols de dita insaculació, los quals restarien perjudicats sis fes la elecció de les persones que anirien en dita terna, significam açò a Vostra Magestat supplicant, quant humilment podem, sia de son real servey manar que dita elecció - de racional se faça en la forma contenguda en dit capítol ab que vindria a tenir principi la observància del que està dispost y decretat per vostra Magestat y lo benefici universal que espera la ciutat de la sort que en açò a tengut per a alcansarla, li done bastantíssims mérits lo ser de vostra Magestat. La catòlica - persona de qual nostre Señor guarde. En la vostra ciutat de Valencia a 24 de settiembre 1.633.

Els jurats.

(A.M.V. Lletres misives Reg. G3-59)

CI

24-IX-1633

Carta de los jurados al rey manifestando su -  
alegría por el privilegio de insaculación y ciertos  
recelos en cuanto al nombramiento de racional.

La mercé que vostra Magestat éa estat servit fer a esta ciutat de la insaculació per a la concurrència als oficis majors de aquella és tan superior com se deixa inferir del gran benefici que se li ha de seguir; per la qual rahó lo bon succés de tan acertada petició ha causat tan general aplauso que ha mogut en nosaltres extraordinari contento y alegría lo aver vist que favor tan digne de la real mà de vostra Magestat se ha obtés en lo any de nostron regiment, .per hon som nosaltres a qui molt en particular a acudir per medi de aquesta a besar per ell la real mà de vostra Magestat y diligenciant lo arribar al compliment del desig que tenim de veure lo efecte y total conclusió de aquesta obra; avem proposat als 14 de prohoms del quitament y al Concell General la oferta de les vint milia lliures que tenim feta a vostra Magestat a efecte de conseguir dita mercé y es estada confermada, així per los dits prohoms com per lo dit Concell nemine discrepante, cosa que en nosaltres ha ocasionat lo goig que.s pot inferir de que ab açò restàs concluit tan important negoci y de que la partida destes vint milia lliures està prompte y aparellada per a tos temps y quant vostra Magestat sia servit dispondre della ab seguretats molt certa de que si fora igual ab lo nostre àni

mo y voluntat forta de una cantitat notabilíssima---  
ment considerable. Suplicam quant humiment podem a -  
vostra Magestat sia de son real servey ordenar y ma-  
nar al marqués de los Vélez, virrey y capità general  
en est regne y a la ciutat que ab la brevetat que -  
més sia possible conferixquen la nómina de les perso-  
nes que se an de proposar a vostra Magestat per a la  
dita insaculació per que.s puga remetre inseguint en  
açò lo estil y forma que disponen los capítols que -  
vostra Magestat ha manat decretar. Y perquè seria -  
contingent aver-se proposat a vostra Magestat terna  
per a la elecció de racional, lo que si fos així se  
encontraria ab dos dels capítols de dita insaculació  
los quals restarien perjudicats sis fes la elecció -  
de les persones que anirien en dita terna, signifi-  
cam açò a vostra Magestat, suplicant quant humilment  
podem sia servit manar que dita elecció de racional  
se faça en la forma contenguda en dit capítol, ab -  
que vindrà a tenir principi la observança de lo que  
està dispost y decretat per vostra Magestat y lo be-  
nefici universal que espera la ciutat de la sort que  
en açò ha tengut puix per alcançarla li dóna bastan-  
tíssims mèrits lo ser de vostra Magestat, La catòlica  
persona del qual nostre señor guarde. En la nostra -  
ciutat de València a 24 de settembre 1633.

Els jurats de València

Aurelio Navarro	Francisco Mallent
Pere Antoni Rodrigo	Francisco Simeón Navarro
Visent Sanz Boil	

(A.C.A. C.A. Leg.684, doc. 10)

## CII

30-IX-1633

Carta del Rey a la Ciudad de Valencia soli -  
citando que tengan preparadas las 20.000 libras -  
ofrecidas por el privilegio de insaculación.

A los magníficos, amados y fieles nuestros los jurados racional y síndico de la nuestra ciudad y - Reyno de Valencia.

El Rey.

Magníficos, amados y fieles nuestros, hase recevido vuestra carta de 24 deste en que me avisáys haver propuesto a los catorza prohombres del quitamiento y al consejo general la oferta que me hisístes de las veinte mil libras por la merced de la insaculación de los oficios mayores desa ciudad, y - que le han confirmado unánimes y concordés y que - tenéys promptas las dichas veintemil libras para - siempre y quando que yo quisiere disponer dellas, y creo bien lo que dezéis en orden a que si la ciudad pudiera servirme con mayor cantidad por esta - gracia. lo huviera hecho, y de mí lugarteniente y capitán general, entenderéys hos la he concedido en - la forma que me lo haveys supplicado y assí, en recibiendo esta carta, trataréys luego de confiar la nómina de las personas que se me han de proponer para la dicha insaculación con voto, consulta, y parecer del dicho mi lugarteniente como lo dispone el capítulo séptimo de los que me havéys remitido y yo os he concedido. Datta en Madrid a XXX de setiembre - MDVXXXIII.

(A.M.V. Cartas Reales. Reg.h3-9 fol.161)

## CIII

11-X-1.633

Carta del Rey a los Jurados ordenando que de las 20.000 libras de la insaculación entregaran - 10.000 al Marqués de Leganés.

Margníficos, amados y fieles nuestros. De las veinte mil libras moneda desse Reyno con que essa - ciudad me ha servido, depossitadas en la tabla della, a disposición mía por la gracia y merced que le he hecho de conceder la insaculación de los officios - mayores. tengo por bien y os mando que las diez mil dellas se den y paguen con todo efecto a don Diego Mexía, Marqués de Leganés, de los mis Consejos de - Estado y guerra y Capitán general de la artillería de España o a quien su poder tuviera, las quales de diez y siete mil y quinientos ducados que mandé librar en tratras de trigo del Reyno de Cerdeña por pa - tente mía de veinte y tres de mayo del año passado mil seyscientos y vintinueve a Doña Policena Spíno - la, dama de la Reyna, en consideración de sus servi - cios y de los de su padre el Marqués de los Balba - sses quando casó con el dicho Marqués de Leganés, - cuya cobrança no tuvo effeto por haverse dado por - orden mía las dichas tratras a hombres de negocios y cobraréys para vuestro descargo vosotros a la perso - na que hubiere de dar y pagar por la dicha tabla - las dichas diez mil libras moneda desse Reyno, car - ta de pago del Marqués o de quien como está dicho - tuviere su poder. Datta en Madrid a onse de octubre mil seiscientos treta tres.

Yo el Rey

Vidit Vico regens.

Vidit Magarola regens.

Vidit Bayetola regens.

Vidit Sisternes regens. .

Femat Secretario

## CIV

18-XI-1 633

Carta de Felipe IV a los Jurados con la relación definitiva de insaculables.

A los magníficos, amados y fieles nuestros -  
los jurados, racional y síndico de nuestra ciudad -  
de Valencia.

El Rey.

Magníficos, amados y fieles nuestros, recibí se con carta de mi lugarteniente y capitán general desse Reyno de 28 del pasado, la nómina de personas firmadas de vosotros para la insaculación de los - officios mayores dessa ciudad, que os tenga concedida, que son veinte en cada una de las tres bolsas y porque se considera que es poco número el de veinte personas para cada bolsa respeto de que muchos quedarían agraviados y reducido el gobierno a muy pocos que se apoderarían dél en daño de mi servicio, bien de la ciudad y buena administración de la justicia. He resuelto añadir diez personas más, de manera que en todas sean treinta, por cada bolsa y esto se entiende per los quatro años desta primera vez tan solamente porque si la experiencia mostrare inconveniente, en lo de adelante y se redúsca la insaculación a solo número de los veinte personas para cada bolsa, y que la dicha insaculación sea también sin perjuizio de la pretención que tienen los nobles de poder concurrir a los dichos officios. y assí para las extracciones que se hicieren de oy en adelante, en los días y términos acostumbrados, insacularéys a los treinta de cada una de las dichas -

bolsas que se siguen:

Para la primera bolsa de los treinta ciudadanos que han sido jurados.

a Francisco Mallent  
a Pedro Antonio Rodrigo  
a Francisco Simeón Navarro  
a Vicente Sanz Boil  
a Juan Lucas Ivarz  
a Pedro Rodrigo  
a Luys Salafranca  
a Alonso Suñer  
a Thomàs Cas  
a Miguel Tafalla  
a Gerónimo Andreu  
a Dionisio Lorenzo Climent  
a Honorato Tora  
a Miguel Juan Periz  
a Vicente Sanz Cotanda  
a Dionisio Assio  
a Jayme Muñoz  
a Cosme Perdiquer  
a Vicente Granell  
a Pedro Pujadas  
a Balthasar Dalp  
a Juan Bautista Alreus  
a Gerónimo Montañana  
a Gaspar Capata  
a Jusepe Esparça de Castellví  
a Francisco de Sespedes  
a Juan Antonio Casabona  
a Jusepe Tous  
a Vicente Masquesa  
a Francisco García



En la segunda bolsa de los ciudadanos que no han sido jurados.

a Hipólito Gerónimo Sanz  
a Juan Bautista Esteve  
a Jusepe Pasqual  
a Flaminio Miquel  
a Melchor Malonda  
a Sebastián Julbi  
a Juan Bautista Palau  
a Raymundo Bononi  
a Matheo Moliner  
a Balthasar Giner  
a Cristóbal Modroño  
a Francisco Almela  
a Vitorino Bonilla  
a Jusepe Macip  
a Bernardo Simón Vidal  
a Jusepe Boix  
a Jusepe Gómez  
a Masián Pellízer  
a Miguel Gil  
a Pedro Riera  
a Vicente Polop  
a Vicente Carlos Bartolí  
a Cristoval Roglá  
a Gerónimo Ximénez  
a Juan Garán Molla  
a Estevan Pérez Pareja  
a Salvador Just  
a Melchior Cerdá  
a Bautista Parent  
a Bernardo Adel

En la bolsa de Cavalleros.

a Miguel Gerónimo Siurana  
a Aurelio Navarro  
a Lucas Juan Navarro  
a Francisco Bayarri  
a Vicente Navarro de Gascue  
a Guillém Ramón Anglesola  
a Miguel Juliá de Bernegal  
a Hernando de Valda  
a Jusepe del Olmo  
a Pedro de Caspe  
a Gerónimo Alfonso  
a Ignasio Royo  
a Pedro Jusepe Balaguer  
a Agustín Gámir  
a Lorenzo Bou Penarroja  
a Juan García de Baeza  
a Ambrosio Morla  
a Vicente Matheu  
a Francisco Mascarell  
a Gaspar Pujasons  
a Sebastián Pertusa  
a Juan Despuig, menor  
a Luys Don Blasco  
a Juan Bautista Matheu  
a Jacinto Roca  
a Gaspar Alçamora  
a Juan Aliaga Tallada  
a Gaspar Juan Catalá  
a Alvaro Vives y Sapena  
a Carlos Gruilles

De las quales personas, y no de otras, quiero y mando expresamente que la extracción de los oficios se haga en la forma que se os concedi por los capítulos de la dicha insaculación que mandé confirmar y aprovar en 20 del pasado con privilegio firmado -

de mi real mano y despachado por cancelleria. Datta  
en Madrid a XVIII de noviembre MDCXXXIIII

Yo el Rey.

Vidit Dux  
Vidit Vico, regens  
Vidit Margarola, regens  
Vidit Don F. de Castellví, regens  
Vidit Bayetola, regens

Femat Secretarius.

(A.M.V., Cartas Reales. Reg. h3-9, fol. -  
172-176)

1634

Memorial de los panaderos representando al rey  
los perjuicios que han derivado del monopolio del  
pan por parte de la ciudad.

Quán difícil sea desluzir la verdad, nos lo enseña el Memorial de las respuestas, puesto en nombre de la ciudad de Valencia, pues no hallando, con que apoyarlas, han procurado, con razones y causas contrarias a ella misma fabricar un papel pretendiendo por el desviar el remedio de muchos daños que causa el amassijo, así en lo particular y bien común como universal de toda la Monarquía de España; y el consuelo, que todos los vasallos de V. Magestad de la ciudad y Reino de Valencia humildemente esperan, restituyendo el amasijo en su primera forma, en que se conservó desde que Valencia fué conquistada y ganada de poder de los Moros.

Y porque no parezca que la verdad no tiene quien la defienda y que las respuestas carecen de satisfacción, movidos de buen celo quedará con lo que se notara en este papel, abonada la verdad y satisfechas las respuestas, con la satisfacción, que merecen, y advertidos, la mayor parte de los daños y incomodidades que ha causado y causa el amasijo.

Y antes de todo no vendrá fuera de su lugar el advertir que sólo algunos particulares poderosos, que tienen la mano en el gobiernos de la Ciudad, son los que fomentan la continuación del amasijo y administración del pan, movidos (a lo que mejor se puede entender) de sus particulares intereses, por el beneficio que esperan y consiguen de esta administración, valiéndose para suplicarlo a V. Magestad, del nombre de la Ciudad, siendo así que no lo pide, ni suplica, antes bien lo contrario. Y para que esto no -

carezca de fundamento, se presupone que la Ciudad, - propiamente, la representan los seis Jurados, Sindico y Racional y el Consejo General, que se compone de dos sujetos de cada oficio y facultad y dos de cada Parroquia, interviniendo también, nobles, Caballeros y Ciudadanos, en cierto número, y los Jurados, son los que proponen cuando se ofrece deliberar y de terminar cualquier cosa, concerniente al buen Gobierno y regimiento de la Ciudad y los Consejeros por su orden votan, lo que les parece más conveniente, y para la excusión (si importare), dan y hacen sus poderes y sin esto, cuanto se hiciere es irrito y nullo, conforme fueros del Reyno y común observancia.

Y no sólo se ha deliberado por el Consejo, pero aún no se le ha propuesto, ni aquel, ha dado sus poderes a persona alguna para que en su nombre se suplique a Vuestra Magestad, como se podrá examinar por los mismos papeles y poderes de la persona o personas que lo instan. Y quien duda que si la continuación del amassijo fuesse conviniente y útil que no se partarian de observar lo que se ha dicho, como lo hazen en las demás cosas; pero como consideran, que sus particulares intentos, se han de descubrir, zelan esta diligencia y le usurpan el nombre a la Ciudad, para mejor conseguir su fin tan pernicioso al bien comun, particular y universal pero se confía de la Real clemencia de Vuestra Magestad, que atajara estos inconvenientes y daños.

Y porque será bien, no alexarnos de la defensa y satisfacción prometida. Se presupone que en primero lugar en el Memorial de las respuestas, se dize: "De que aviendo recabido, sobre muchas consultas de personas graves e inteligentes la merced, - que Vuestra Magestad hizo del amassijo y administracion del pan, que sería en descrédito de ellas, y que con solo esto, quedava la pretención, que tienen bastantemente fundada, para entender que es la más conveniente".

Se satisface, que semejante razón entre políticos y demás que han escrito, del buen gobierno jamás, es ni ha sido admitida por no tener subsistencia, que la pueda valer ni es apoyo el descrédito de las personas ni a aquellas se le puede causar; - porque qué ley o qué Pragmática no se hizo precediendo muchas consultas, de personas bien intencionadas, graves, doctas y de larga experiencia. Quantas en la excusión, se ha visto no ser convenientes y se han revocado y moderado. Diganlo, señaladamente - las Pragmáticas de la moderación de los precios de las cosas, publicadas en estos Reynos en el año - 1.627 y otras muchas, que a poco tiempo después de su publicación se revocaron, por no tener aquellas - el fin que se prometía. Y no se puede negar que en éstas, dexaron de intervenir personas graves. pues - su Magestad los tiene tantos doctos y christianos. en sus Reales Consejos y fuera de aquellos. Y assi, poco viene a importar la precedencia de las muchas - juntas. y consultas, si la experiencia ha dado muestras de los inconvenientes y daños que causa y ha - causado el amassijo, que entonces no se les ofreció, a las personas, que intervniéron en ellas y quando se los huviesse ofrecido corre el peligro que en - todas las cosas ay de proponerlas a la execución de ellas que raras vezes sea ciertas principalmente - en esta materia de la provisión del pan. puesta en - administración, en lugar tan populoso, como lo es el de Valencia.

Más, que quando se tuvieron dichas juntas, sólo en ellas intervinieron y fueron oydores, los que siempre tuvieron la mira a dicha administración y a - que el amassijo se consiguiera, casusas bastantes. - para quedar los daños sin advertencia.

En segundo lugar, se dize "que la experiencia, -

ha mostrado, en el tiempo que se practica el amassijo, que efectivamente, se han evitado muchos daños, y que se le han seguido a la Ciudad, muchos beneficios".

Se responde, que solo los daños, se han causado, como a voces lo está clamando y llorando el pueblo bastante testimonio desta verdad y que la utilidad solo se convierte en beneficio de los que tienen la mano en la administración cargando toda sobre las espaldas de los pobres y menesterosos, como más abaxo, se dira.

En tercero lugar se refiere, "que la Ciudad, jamás se vió tan abastecida de pan y tan bueno, por ser los trigos que gasta frescos y que solo, por esto, es fuerça que el pan sea muy bueno".

La satisfacción, es llana, y es de que jamás se ha visto la Ciudad tan estéril de pan ni tan caro, y malo, como desde que está introduzido el amassijo. De que sea malo, lo confiessan en el mismo memorial, aunque dan evasión diziendo, que los panaderos lo harían, por malfinar al Pueblo y basta que sea malo para que el pueblo tenga bastantemente justificadas sus quejas, mayormente que no se puede atribuyr a los panaderos la causa del mal pan, pues antes del amassijo jamás tuvo estas quejas ni las pudo tener por hallarse a todas horas muchas diferencias de bondades de pan a medida de la bosa del pobre y a la anchura del gusto del rico y regalo del enfermo, de lo que agora unos y otros carecen: y assi mal se puede atribuyr a los panaderos quando tan abonadas tienen sus acciones en esta parte, y como es notorio procede de ser malos los trigos que compran los administradores: de adonde se sigue, que han dexado de dezir verdad con referir que jamás se ha visto el pan tan bueno, quando es -

tan notorio que es y ha sido muy malo. Y que los trigos sean frescos poco viene a importar, pues como se ha dicho el pan es malo: y en respeto de la abundancia, se satisfará más abaxo.

En quarto lugar se propone, "que a la Ciudad le resultaría muy grande utilidad, en que recuperaría el dinero que emplea en los trigos promptamente de los vendedores y que por esto no padecería intereses".

Con facilidad se satisfaze, y es, con que antes conseguía la Ciudad mayor beneficio, porque si aora recupera el precio de manos del vendedor entonces le recuperava de los horneros y panaderos antes de entregarles el trigo; y assí la cobrança era más prompta, más segura y más cierta y no corría el peligro que agora, pues antes que el precio recupere la Ciudad passa el trigo por manos del molinero, hornero, y vendedor.

En quinto lugar se dize: "Que han dado en el tiempo que dura el amassijo, más onças de pan en la quaderna, que pudiera dar si estuviera la fleca como antes".

Se responde, que la verdad es que siempre han dado menos onças en la quaderna que antes: lo que sólo basta para creer que se dieran antes más; mayormente que es razón insubsistente y de ningún fundamento, pues trata de lo que hiziera y no de lo que haze. Y una de las mayores queexas que tiene el pueblo es (además de ser malo el pan) de que la quaderna tenga tan pocas onças, como abaxo se dirà, y que tenga tassado su valor, sin que se les admita cortesia alguna conforme su bondad, como en las demás cosas que se compran y venden a los precios que pueden, y conforme su bondad, como antes del amassijo, que no avía diferencia en la compra del pan a -



las demás cosas.

En sexto lugar se dize: "Que la Ciudad a oca - sión de dar más onças en la quaderna, con baxa y - pérdida del precio de los trigos en que le estava, ha sido, y està empeñada en más de dos millones y medio, y que las sissas que ay impuestas, lo estan solo por esta causa".

Satisfácese, que en los precios de los trigos jamás ha perdido la Ciudad porque siempre los ha - dado al precio que le costavan; y si tal vez ha te - nido alguna pérdida, no ha sido porque en sí el go - vierno fuesse malo, sino porque los que le adminis - travanle regian mal, como se podrá examinar. si im - portare. con los papeles y libros de la misma Ciu - dad. Y ha sido sobrada exageración dezir que las - sissas solo por esta causa se avrían impuesto, quan - do la Ciudad ha tenido tantas esponjas. como es no - torio, de los mismos que la han governado, y por - tan diferentes caminos, como por los processos de - visita y cuentas se podrá mandar ver y averiguar.

Y si les parece que el arbitrio deste amassi - jo es la redenpción (como dizen) de la Ciudad. pre - gunto, en el discurso de ocho años y más que dura, que sissas se han quitado ¿de que pechos se ha exo - nerado al pueblo? y me responden. (como es assi) - que de ningunos; pues de que ha servido (es fuerça que se diga) de que de imponer nuevos pechos. como son tres reales por cada cahiz de harina y diez reales por cada ciento del valor del vino, que se - ha concedido el amassijo de donde. Señor, se infie - re con evidencia quán dañoso y inútil es al Pueblo, y en particular a los pobres. por ser su principal mantenimiento el pan y el vino.

En séptimo lugar se presupone y dize: "Que - antes la Ciudad dava los trigos a los panaderos a -

los precios que verdaderamente le estaban, prece -  
diendo ensayo, para determinar las onças que avían  
de dar. y que compravan trigos fuera de orden del -  
pósito de la Ciudad a menos de veynte y treynta rea  
les el cahiz que los del pósito, amassándole y ven  
diéndole a la misma cuenta, y que con esto se enri  
quezían a costa de los propios de la Ciudad, y daño  
de sus vezinos".

Satisfácese con que los panaderos jamás han  
usado de semejantes arbitrios a fin de enriquezer -  
se; y si por ventura alguno lo huviesse hecho com -  
prando trigo fuera de orden del pósito, sería con -  
detrimento suyo y utilidad de los vezinos porque  
a tiempo que la Ciudad no lo dava buen trigo para  
que tuviesse despedida el pan que amassava procura  
rían comprar algún poco trigo aventajado a más pre  
cio del que la Ciudad les dava; y a esta ocasión se  
les seguía a los vezinos muy grande beneficio y a  
la Ciudad mucha gloria: y les promovía sólo a estas  
ventajas la despedida del pan. que con ella vivían  
honradamente en sus casas. y sin despedirle les era  
impossible.

Y para que del todo quede apoyada esta verdad  
y calificada la causa propuesta es bien que se con  
sidere que siempre la Ciudad dió el trigo a los pa  
naderos antes del amassijo a ochenta reales el ca  
hiz o a noventa poco más o menos, con obligación  
de dar las onças proporcionadas a estos precios: y  
si como refieren huviesse sido, es fuerça dezirse -  
que entonces passaría el trigo por cinquenta reales  
el cahiz, sesenta y setenta, y menos destes pre  
cios: y siendo assi no se infiere mal de que los -  
trigos jamás fueron tan baratos como entonces, por  
aver passado por todo el tiempo que permanece el -  
amassijo a cien reales, a ciento y veynte, y de ahí

arriba hasta ciento y ochenta el cahiz, precios que los nacidos no avian visto. Pues que se puede inferir de aquí, sino que el amassijo causa este daño tan intolerable.

Otrosí, se corrobora más con que quando los trigos passavan a moderados precios el rico y el pobre tratava de amassar para sus casas; y a esta ocasión los panaderos no despedían, ni vendian tanto pan. pues sino vendían como se podian enriquecer? y sino, digan qué haciendas pingües ni qué mayorazgos han dexado a sus hijos? que con certeza se puede dezir que ningunos. Y también, de qué les podría servir comprar el trigo sino tenían despedida? además que la Justicia y Ciudad yvan muy vigilantes. castigando al que comprava fuera de orden, (causa bastante para no creer que por una cosa tan leve quisieran aveturarse al castigo). Y si huviera alguno (como se ha dicho) que lo huviesse usado, la mayor culpa està en quien no le castigò, pudiendo. Y como quiera que sea, este inconveniente no es bastante para que el Pueblo padezca tan pesada carga.

En octavo lugar se refiere: "Que los panaderos agavillavan todo el trigo que se cogía en el Reyno. y que le encarecían, y que oy los vendedores fian también el pan".

Se responde, que la verdad es muy en contrario, y ésta es notoria, y es de admirar que truequen las llaves a la verdad, pero que mucho, si para su intento carecen de razón y fundamento, sólo es (lastima grande) que perseveren en su obstinación, sin ateder a la restauración de los daños, (pero que no hará el interes particular?). Y queda más justificada la verdad con lo que se ha referido, y con que hasta oy no se ha visto que los vendedores huviessen fiado pan, con prendas, ni sin ellas.

como lo lamenta el pueblo.

En noveno lugar se dize: "Que no fué mucho - que el trigo passara en los años 1.631 y 1.632, a - tan subidos precios como de quinze libras el cahiz, pués en diferentes ciudades de Europa (siendo abundante) padecieron muy grande esterilidad y necesi - dad".

Se satisface, que en abonos de su intento han pretendido limitar la verdad. pues refieren, que en dicho tiempo passò lo más el cahiz del trigo por - quinze libras, siendo assi que passò por diez y - ocho, como es notorio, y es fácil de averiguar esta verdad; de que està quexosa, que en casos tan sabi - dos la quieran desmentir, o por lo menos disminuyr. Esto supuesto, de poca. o ninguna consideración es la necesidad que las demás ciudades (como se dize) pedecieron; porque la de Valencia. sino fuera por - el amassijo, se hallara entonces muy abundante y - fertil, a ocassión de ser buenas las comidas, y - abundantes en el referido tiempo en el Reyno de Va - lencia. y en el de Aragón, como lo confiessan en su papel. o memorial. Y si en este tiempo no se valie - ran de los trigos de los dichos Reynos, como con to - do efeto se valieron, entrando a comprar en el mis - mo Almodín. es cierto que no valieran a tan subidos precios. Y antes del amassijo y siempre tuvieron - este cuydado y vigilancia de no tocar, ni comprar - para la fleca los trigos que se coxen en los Reynos de Valencia. y Aragón, y aún éste de Castilla, a - fin que la Ciudad y Reyno estuviesse abudante. y so - brado de trigos; y para años semejantes se preve - venían con tiempo de trigos ultramarinos y quando estos faltava se valian de los trigos que tenían - recogidos para los casos de apretura y esterilidad; y a esta ocassión se halló la Ciudad y Reyno (siendo

estéril) muy abundante y fértil siempre, y los precios muy moderados, y en esta conformidad pudiera servir de espejo a las demás ciudades, y le dieran el laurel que mereciera, pero agora qué palma puede merecer? quando ha corrido la misma necesidad que las demás, por culpa del mal regimiento, que no pronostica sino mayores desdichas, y la que mayor es, que perseveren en la continuación del amassijo, siendo la causa de aver valido los trigos en dicho tiempo, y después hasta oy, a tan subidos precios, como son a diez, a onze, doze, y de ahí arriba hasta diez y ocho libras el cahiz, no aviendo jamás valido, por esteriles que fuessen los años, a tanto precio como el menor que se ha referido.

En décimo lugar se presupone, "que en tiempo de año caro los panaderos revenderían el trigo que tomavan del pósito de la Ciudad, por tenerle a los baxos precios que a la Ciudad le costava: infiriéndolo, de que en el año 1.604, o 1.605, siendo año esteril, tomaron ochenta mil cahizes, y que en el año mil seyscientos treynta y uno, aviéndolo sido tambien, se despacharon solo veynte y ocho mil: y que el amassijo se avrian atajado estos daños".

En satisfacción se responde, que es hecho imaginado, y que carece de verdad, porque jamás se ha visto, ni de tal podrá costar. Y la diferencia de despachar más trigo en un tiempo que en otro, es facil de entender; y es de que la Ciudad de Valencia era antes mucho más populosa, porque no faltavan los Moriscos expussos, y avian mayor contratación.

Otrosí, porque la Magestad Católica padre de Vuestra Magestad (que Dios aya) estuvo en el año 1.604 con la mayor parte de la grandeza de su Corte en dicha Ciudad por algunos meses, y en ella celebró Cortes generales; pues que mucho es de que en

tonces se despachara más trigo, si era mayor el concurso de la gente? Y de qué se infiere de quan sin fundamentos es la razón propuesta.

En onzeno lugar se dize: "Que pesan mucho más los inconvinientes y daños que padecian los vezinos de la Ciudad y de los lugares de su contribución con las reparticiones de los trigos gastados que les han repartido que quantos se pueden proponer.

Satisfácese que los repartimientos jamás a los vezinos los fue carga pesada. antes bien muy suave, y la soportavan con mucho gusto y contento, por advertir que procehian de la causa de tener los trigos recogidos para los casos de necesidad, y que para la conservación desto era necesario y forçoso renovararlo, y despachar el que se podría gastar, y que se dirigia a la utilidad universal, y particular. pues estaban ciertos y seguros que en los años de apertura y necesidad tenían en socorro y el remedio prompto y seguro: y también porque con facilidad y mucha brevedad despedia cada vezino el trigo que se le repartía con su familia. así porque conforme la familia se le repartía la cantidad del trigo y mezclado con otro algo mejor era muy bueno, como también porque la Ciudad le dava a los precios que le costava: de forma que de dichas reparticiones no se les seguían gravamen ni carga como las que agora padecen, que son intolerables sin comparación. Y las deudas dizen se han causado a la Ciudad de estas reparticiones. Se responde, que la culpa está con quien se descuydò de cobrar el precio: y este inconveniente era fácil de atajar con cobrar el precio antes de entregarle. Y los panaderos, como refieren, jamás fueron ni pudieron ser causa de dichos repartimientos, porque aquellos siempre despacharon el trigo que disponía la Ciudad tomassen,

aunque no le pudiesen despedir, por poderles compe  
lir a ello: con que se muestra quán leve era el gra  
vamen que refieren y quán sin fundamento las cau-  
sas que dizen.

En dozeno lugar, sobre las convinencias de la  
misma Ciudad se dize: "Que poco vieniera a importar  
que los horneros dieran fianças, ni que pagassen -  
adelantado, si ellos no se han de obligar a tomar -  
cantidad cierta del pósito, y a pagarla cada día, ni  
que quando se obliguen, que no podría la Ciudad te-  
ner seguridad dellos para cumplir la promessa, por  
ser gente perdida. y sin caudal; y que la Ciudad -  
desde que usa el arbitrio del amassijo no ha perdi-  
do un dinero, ni una sola quaderna de pan".

La satisfación es llana, y es que la convi-  
niencia que se ha propuesto por parte de los panade  
ros es muy útil al bien común, particular y univer  
sal; (esto se presupone quando pudiera aver alguna  
dificultad en restituyr el amassijo a su primer for  
ma) porque se evitarían los salarios y gastos que -  
causa oy el amassijo, y la Ciudad se hallaría abun-  
dantíssima de pan y conseguirían los vezinos las -  
comodidades que antes (que luego se diran) y los -  
panaderos y sus familias tendrían su vivienda ci  
erta y más acomodada: y para la execución, agora por  
entonces y entonces por agora, se ofrecen de nuevo  
a tomar cantidad cierta, pagándola anticipadamente  
cada semana y para cumplimiento del trato dar fian-  
ças abonadas, además de sus obligaciones. y con la  
habilitación dellas se quitará la duda si es gente  
perdida. o si tiene caudal, o no: además que es ge  
nte bastantemente segura y abonadada y de mucho cau-  
dal, como en el mismo papel o memorial de las res-  
puestas lo confiessan diziendo: "Que algunos de -  
los horneros o panaderos tienen y sustentan gastos  
excessivos y juegan con tanta largueza como lo -

pu<sup>d</sup>iera hazer qualquier señor". En que se ve quán -  
 encontrados van en referir la verdad, pues mal se -  
 compadece. que sea gente perdida, tanto que no ten-  
 drían un xergón en que dormir, si sustentan gastos  
 excessivos con largueza, y gualándose a qualquier -  
 señor; indicio verdadero del caudal suficiente que  
 tienen para assegurar la promessa del trato que -  
 ofrecen. Y con este arbitrio no puede perder un gra-  
 no de trigo, ni un dinero la Ciudad y su recupera-  
 ción y ganancia vendrà a ser más cierta y más seg-  
 ra. y se escusarían los millares de ducados que se  
 consumen con salarios y otros gastos a costa del -  
 pobre que lo vienen a pagar.

En trezeno lugar se propone, "que à la Ciudad  
 le està muy bien tener el amassijo en administra -  
 ción, y que los administradores tengan su salarti -  
 competente", (como serian de mil quinientas libras  
 entre dos cada año) "por ser trabajosa, y no ser -  
 justo que de balde sirviessen".

Se responde, que antes del amassijo estos sa-  
 larios y demás gastos no lo avía y sin ellos se go-  
 vernò Valencia desde que fue conquistada y que con  
 la convinencia a que se ha ofrecido el oficio de pa-  
 naderos. se escusarán y la Ciudad puede conseguir  
 no sólo la ganancia que oy dizen logra. pero aún la  
 que se convierte en dichos salarios y demás gastos,  
 con que ha de ser, sin comparación, mucho más bene-  
 ficioso a la Ciudad y a sus vezinos, porque goza -  
 rían de la abundancia y diferencia de panes que an-  
 tes. Y en respeto de los salarios y demás gastos,  
 si importan doze mil libras o no la verdad se pue-  
 de averiguar por las mismas cuentas; y qualquier -  
 cantidad que sea, resulta en daño del que merca el  
 pan, porque lo que se convierte en ellos se defalca  
 de la quaderna que vienen a tener por esta causa me



nos onças de las que pudiera tener sino estuvieran de por medio dichos gastos y salarios, y sólo lo viene a padecer el pobre y menesteroso. que es el que solo acude a comprarlo porque el rico, y el sobrado, y los señores de heredades y de lugares se proveen de trigos para sustento de su familia para todo el año y no acuden jamás a comprarle a la fleca, porque echan de ver que les estará en doble precio. por las pocas onças que tiene la quaderna y no venderse a menos de la tassa, además de ser ruyn y malo. Y es desdicha grande que assí estos salarios y gastos, como la ganancia que pretenden resultaría a la Ciudad, que aya de cargar sobre el poder tan solamente, y que los ricos y sobrados queden exemptos. O. Señor como confian, que Vuestra Magestad como Rey y padre de los pobres. los amparará y remediará tanta desdicha como padecen. ya que quien avía de tratar del remedio, es, o son los que solicitan y fomentan estos daños, quizá, y sin quizas, movidos de sus particulares interesses que consi guen de las administraciones.

En catorzeno lugar se dize: "Que de la administración del salvado la Ciudad ahorraría más de dos mil libras cada un año, y que antes del amassajo no se hallava, porque los panaderos le vendían por alquitara, y a subido precio, como sería a diez, y a doze dineros el celemín, después de tenerle muy maliciado y recernido. y que le mezcclavan la mayor parte con lo que amassavan y que agora abunda y se vende por siete dineros el celemín tan solamente".

Se satisfaze, que todo este hecho es contrario a la misma verdad, como es notorio, y les estuviera más bien no averle propuesto, porque no se dixera, como se dize, que por tenerle oy la Ciudad muy maliciado no le quieren comer los animales y -

que por esto no ay quien le compre y que tienen muchas casas y puestos llenos, sin saber que hazerle: y que el año passado, por estar la mayor parte dañado y pestilencial, le echaron en el rio de noche y con secreto, por no despertar al Pueblo con nuevos clamores: y su valor, y el que se va perdiendo importa muchos millares de ducados, y han repartido parte por los lugares de la huerta de Valencia, a despecho de sus vezinos, aunque no ha sido bastante para despedirle y se halla la Ciudad todavia con mucha cantidad, estando ciertos de su pérdida, y de los salarios que se consumen con esta nueva administración de salvado.

Y es demasia grande de que digan que los vezinos están más contentos que antes quando lloran a voces estos y otros daños mayores y chispean sentimientos de desdichas de que se hallan circuydos, teniendo, como tienen, bastantes causas para la justificación destas quejas, (como luego se verán). Y que antes no se hallasse el salvado, es contra la misma verdad. porque se hallava siempre en sus casas con mucha abundancia, y diferencias de bondades de salvado, vendiéndose (el que agora vende la Ciudad y aún mucho mejor) a seys dineros el celemín; y en la plaça mayor, que es el dia de mercado, se vendía con mucha abundancia y sus precios estaban tassados y siempre le vendían menos de la tassa; y jamás se vió vender a diez. ni a doze dineros, como refieren. Y que le mezclassen con lo que amassavan, es también contra la verdad. O, señor, como importaría para esta verdad, y las demás que se han referido, se recibiesse información de los mismos vezinos de la Ciudad, de los que no gozan gages de ella. o de personas tantas y religiosas que están desapegadas de todo interés, para que su papel que-

dasse confundido, y su intención descubierta.

En quintodécimo lugar se refiere: "Que mediante el arbitrio del amassijo se han de quitado muchas sissas".

Se responde, que bien lo muestra la experiencia, pues que en lugar de quitarse se han añadido, como queda advertido; y a este passo bien se puede prometer que se yran aumentando, seno se ataja este amassijo, bolviéndole a su primer forma.

En sextodécimo lugar, sobre las conviniencias del oficio propuestas a Vuestra Magestad, dicen: - "Que más se ha de atender a las comodidades del bien común. y particular de la Ciudad, que no a las de quatro horneros: y que sería de proquísimo inconveniente de que se huviessen subido los precios de los hornos, por resultar en beneficio de gente principal".

En satisfacción se responde, que claro esta - que se han de atender más a las utilidades en común que no en particular de un oficio, pero siendo dañoso el amassijo en común. y en particular del oficio, quien puede dudar que concurren mayores causas, para que no se prosiga. y se buelva en su primero estado y que sea dañoso al bien común, particular de los vezinos y universal de la Monarchía, se ha visto por lo que se ha dicho, y más largamente se verá luego. Y en respeto en lo particular de los horneros: y panaderos y de los universal de su oficio, se muestra, con que más de trezientas personas, además de las que oy permanecen en dicho oficio faltan de él, por no tener con que ocuparse. - ni arbitrio en que ganar su sustento. y se han ydo a otras tierras, a morir fuera de su patria, con el llanto, que se dexa entender; y algunos. que se han hallado, cargados de años, a título de la vejez. se

han recogido al arbitrio de la pobreza, pidiendo limosna de puerta en puerta, quando antes la d<sup>an</sup> a los que en las suyas la pedían. Y los que oy permanecen, además de otras muchas incomodidades, también padecen otra harto grande. y es. de que a ocasión que sólo amassan treynta hornos. y por aver sesenta se observa oy. que la mitad, que son los treynta amassan medio año. y los otros treynta. el otro; y los horneros, que casi se hallan reduzidos a treynta, que són los más poderosos tienen conduzidos dos hornos, y en esta conformidad amassan todo el año y siempre. y los demás que no tienen tanta posibilidad, quedan sin poder amassar, ni camino de como lo puedan conseguir. Y además lo dicho, también se practica que los molineros, por obligar a los horneros, les den la molienda, arriendan. dos, tres. y quatro hornos y los dan. a los panaderos, con los partidos que mejor les está: y todo esto es causa. que los precios de los hornos se ayan subido a excessivos precios, en daño y perjuyzio de los mismos panaderos. y en particular de los pobres del mismo oficio.

También se ha dicho, "que antes más de la tercera parte de los panaderos, dexavan de amassar, por no tener caudal".

Se responde. que la verdad es en contrario, porque amassavan más de ciento y treynta. y oy solo treynta y las viudas entonces tenían. y arrimo con que poder vivir y oy no le tienen, por carecer de él. Y aunque con lo referido. queda monstrado quán de poco subsistencia y fundamento. són las razones y causas. que refieren, en el dicho memorial de las respuestas, y quan en contradas son a la verdad y los daños. que ha causado, y causa el amassijc desde que está introduzido, assí a lo particular y -

bien común, como universal de la Monarchía, e empero para que con más facilidad queden advertidos los daños e incomodidades que se padecen por ocasión del amassijo. y inconvenientes. y desigualdades. que consigo trae este arbitrio. se notarán brevemente, en la forma que se sigue.

Recopilación de los inconvenientes. y daños que ha causado. y podrá causar el amassijo, así a lo particular. y bien común, como universal de la Monarchía.

Primeramente, que en el discurso de ocho años, y más, que permanece el amassijo, no sólo, se han quitado pechos, ni sissas, pero antes bien se han impuesto de nuevo desde que está introduzido y puesto el amassijo: señal evidente de la poca o ninguna utilidad que se convierte en beneficio de los propios de la Ciudad.

Otrosí, que antes no avía salarios ni otros gastos excessivos que se han referido y que oy pasan demás de onze mil libras, las quales sólo paga el pobre. y menesterozo que compra el pan, por pagarse de la misma quaderna, reduziéndola a menos onzas que pudiera tener sino estuvieran introduzidos, dichos gastos y salarios.

Otrosí, que en las compras de los trigos se cometen fraudes. haziéndolas. tal vez por más precio del que recibe el vendedor, desimulando en ello, por despedir su trigo. utilándose de la demasia que tiene cuydado de compralles.

Otrosí, que antes tenía la dicha Ciudad trigos recogidos para los casos de necessidad. y apertura. y que agora no los tiene. siendo esteril. olvidándose de la primera regla del buen gobierno,

tan observada por los antiguos regidores valencianos, a saber es que qualquier Ciudad, por fértil que sea de trigos, dev, y seen carga tenga trigos recogidos para en dichos casos, porque se eviten con tiempo los daños que suele causar la hambre.

Otrosí, que antes siempre fué observando que la Ciudad, para la provisión de los trigos que dava a los panaderos, se prevenía de los estrangeros. y ultramarianos. y jamás se valió ni tóco, no sólo los del Reyno empero ni los del Reyno de Aragón, ni este de Castilla. a fin que estuviesse la Ciudad, y Reyno abastesido, y abundante, y en esta conformidad siempre se halló con abundancia, y a bajos precios, aunque fuessen los años, y cogidas estériles, y apretadas.

Otrosí, que después que está introduzido el amassijo el más trigo, de que se ha valido la Ciudad, no solo le ha comprado de este Reyno de Castilla, y del de Aragón. pero aún del de Valencia, y lo que más es. del que se coge en la guerta de la misma Ciudad. y del que se trae a la almodín, entrando en el a compralle, encareciendo por esta causa los trigos en todo el Reyno. y demás Reynos referidos a subidos y excessivos precios.

Otrosí, que de la abundancia del pan, y del bueno. o mal gobierno. resulta carestía, o barato en las demás cosas y que el pan, por no venderse menos de la tassa y tener menos onças la quaderna, se a encaresido, ya este paso el precio de las demás cosas.

Otrosí, que antes del amassijo, desde que se tiene memoria de hombres, siempre lo menos se ha dado en la quaderna del pan común en massa, onze onças y onzã y media, y después lo más nueve, ocho y media. y ocho, como efectivamente. se dan oy tan

solamente.

Otrosí, que el pan, antes era muy bueno, y avía de adonde escoger y que después, siempre ha sido malo, y que por ser todo uno no ay que escoger.

Otrosí, que a ocasión, que avía más de ciento y treynta horneros y panaderos que amassavan a su arbitrio, tomando el trigo del pósito de la Ciudad, avía abundancia de pan, y procuravan hazerle aventajado, teniéndolo muy cozerle y amassarle, para que tuviesse mejor despedida.

Otrosí, que a ocasión de dicha abundancia, en passando de un día, le davan un quartillo menos por un real de la tassa y en el resiente hazían también sus cortesias, con que hallava grande alivio el pobre, de lo que agora carezce.

Otrosí, que los panaderos, y horneros, acostumbravan fiar a muchas personas para algunos días, con que se hallava socorrido el pobre y tal vez el rico por aver lanças, que se halla sin un quarto y con precisas obligaciones y agora con prendas y sin ellas tienen las puertas del remedio de este socorro, serradas por no fiarse. Y en particular sienten esta incomodidad los pescadores a los quales, acostumbravan fiar algunas cantidades, y los hazian un pan de menos bondad que el ordinario, dándoles, a muy baxos precios, y con esta ayuda de costa y socorro, passavan todos y hallávense la Ciudad abundante de pescados, y agora muy estéril, por no tener los pescadores, posibilidad para pagar el pan anticipado, y tan caro, y por esta causa, los más dexan de pescar.

Otrosí, que la plaza mayor de la Ciudad, desde que amanecía hasta la diez y onze de la noche, se hallava, con más de cien personas que vendían pan, acariziando a la gente porque les comprasse,

aviendo pan blanco, pan común, otro mejor, y panezillos caseros que la mayor parte eran muy regalados, y le vendían, a los precios que podían no excediendo jamás de la tassa y de allí abaxo siempre, y que agora, por la misericordia divina, no ay sino dos personas, que le venden, y son las siete de la mañana, y aún no assisten y a penas es de noche, quando ya no parecen. Y antes, además, de hallarse con tanta abundancia en la plaça, como se ha dicho, casi en todas las calles, y a qualquier hora de la noche y dia se hallava, assí el pan común como el blanco, y regalado, y agora las mas noches, a la nochez no se halla, y siempre con dificultad, por ser pocos los puestos en donde se vende, en comparación de los de antes del amassijo.

Otrosí, que es deluzimiento en una Ciudad, el verse apretada de pan, y que por el contrario se le sigue mucha gloria de verse sobrada, y milita esta razón más en la Ciudad de Valencia que otras muchas por ser populosa, grande y marítima.

Otrosí, que las fiestas acudían los horneros de la guerta a la plaça mayor con cargas de pan sovado, de lo que amassavan los labradores para sus casas y le estimavan algunas personas mucho, para su regalo, y agora se carese de él.

Otrosí, que antes entre hornero y panaderos sustentavan con sus familias ciento y treynta casas, poco más o menos y agora están reduzidas a treynta, poco más, y las restantes deshechas, daño grande para la Monarchia de España, deshazer cien familias, en tiempo que tanto son menester.

Otrosí, que la mayor parte de los hornos de la Ciudad están serrados, y parte deshechos, y sin labrar, causando a la Ciudad fealdad y deslustre, y daño a la Monarchia, por deshazerse lo hornos, -



que tanto importa los aya para su conservación más en lugares marítimos qual es el de Valencia, por ser aquellos el instrumento principal con que se remedia la hambre.

Otrosí, que los ricos, y sobrados, la mayor parte son dueños de heredades y lugares. y los que no lo son compran el trigo para todo el año, y se provehen bastantemente para el sustento de sus casas y familias, y sólo el pobre y menesterozo es el que compra el pan, que vende la Ciudad.

Otrosí, que sacándose ganancia y parándose los salarios de administradores. y demás gastos del pan que vende la Ciudad resulta venir solo a costa del pobre, y en daño suyo, quedando, los ricos y sobrados exemptos y libres de los daños referidos, y que por esta causa es desigual el arbitrio de este amassijo.

Otrosí, que la ciudad de Barcelona que tiene también la facultad de amassar además que pierde en el amassijo (como es notorio) reparando, en dicha desigualdad, la tiene con que ningún vezino pueda amassar sino que todos con ygualdad acuden a comprarle y de esta suerte se reparte el mal y el bien ygualmente, sin diferencia del pobre, rico, o principal.

Otrosí, que la villa de Alzira, a imitación de la ciudad de Valencia, tomó por su cuenta, la facultad de amassar y se desengañó dentro de dos años, por ver que le era inútil y dañoso a los propios de la misma Villa. y a los vezinos por quedarse todo el beneficio en las casas de los administradores, además de en golsarse aquellos con algunas cantidades que oy estan por cobrar.

Y con el peso de todos estos daños, y incomodidades, bien se nota quán conviniente es bolverse

la administración del pan a su primera forma, con la qual se conservò, y governó siempre, y desde que Valencia fué conquistada, y ganada de poder de los Moros, que hará este año, quatrocientos años, en -  
 Octubre.

Y para que, con más a cierto, y mayor deliberación se haga, es muy conviniente, que se vea, y -  
 examine con mucha fedilidad, qué beneficio, o ganancia ha conseguido la Ciudad en el discurso de ocho años, que tiene la facultad de amassar y en que se ha convertido y que han importado los salarios y demás gastos en dicho tiempo para que se considere si pesan más los daños referidos que la utilidad, que ha conseguido (conforme dizen) la Ciudad, y se reparen los daños que causa y puede causar el amassijo (quando pareciere ser más conviniente su continuación) y en parçutillar los daños de la desigualdad, tan perjudicial a los pobres, por cargar todo el peso de la ganancia, salarios, y demás gastos, sobre ellos. Y hecha, esta averiguación, con evidencia quedará visto quán justificadas son las quejas de todo el pueblo que en su nombre las propone, a Vuestra Magestad, el oficio de panaderos, y quán útil es, que se vuelva el amassijo a su primera forma, assí para los propios de la Ciudad, por arrendarse antes, y tener ganancia cierta la Ciudad, sin dispendio de salarios ni otros gastos, como tambien para el bien particular, común y universal de toda la Monarchia de España y quedarán con esto los vezinos de dicha Ciudad, y en particular los pobres, gozosos, y contentos de verse apartados de tantas desdichas, y incomodidades que padecen, y más señaladamente los panaderos, y horneros, que como la herida es más penetrante en ellos son los que con mayor dolor acuden a los reales pies de

Vuestra Magestad, para que queden remediados tantos daños y se atajen y cesen las incomodidades que padece todo el pueblo, assí en lo universal como - en lo particular, lo que se podrá conseguir, restituyendo el amassijo y administración del pan, a su primera forma, como lo confían de la Real clemencia de Vuestra Magestad, y se ofrecen provar, quanto se dize en este papel.

Imprimatur.  
Vidit Sanz Fisc. Aduoc.

(B.U.V. Manuscritos. Reg. 701,  
fol. 275-283).

## CVI

14-I-1.634

Pretensió de Fray Julián de Castellví de acceder a una càtedra vacante de Teología.

Per mort del mestre Fray Sebastià García, del orde de Sent Agostí, vaca en esta universitat la càtedra de theologia del mestre de les sentencies, y tractant nosaltres de traure edictes per a provehirla com és costum nos ha presentat lo mestre Fray Julià de Castellví, del orde de Nostra Señora del Carme, una provisió feta per nostres predecesors a 25 de maig del any 1632 ab la qual li fonch provehida la primera càtedra de theologia que vacaria, y, junta ment ab dita provissió, una real lletra a vint y quatre de juliol dit any ab la qual Vostra Magestat fonc servit confermarla. Y haventnos demanat excusió de dita provissió y deguda obediència al real orde contengut en dita lletra, se han opposat al efecte desta petició lo doctor Geroni Agostí Morla, calificador del Sant Offici, canonge de aquesta Seu, en nom de rector que és de dita universitat, y ab poder y sindicat dels theblecs més graves de aquella, y mestre Fray Antoni Mascarós també calificador del Sant offici y vicari provincial de dit orde de Sent Agostí y en nom de la sua relació ab peticions de 13 del present dient formiter nullitats y allegant notòria injustícia de dita provissió y demanant condusivament la reformació de aquella y ques possasen edictes per a que, precehint opposició y concurs, se provehixca en lo subjecte que tinga més avantajades parts y medis, pretenent revocació de dita provissió. Nosaltres, havent reparat en les rahons y motius en que los de-

susdits han fundat sa petició, la havem tenguda per -  
tan ajustada a la rahó que si no estiguera de per -  
mig la dita real lletra, no obstant la dita provissió,  
haguerem fet publicar edictes per a que provehintse  
dita càtedra en la forma acostumada se obtinguera lo  
fi de que fos conferida al que en la oppocissió do -  
nás evident mostra y testimoni de ser lo més avanta-  
jat dels pretensors y per consegüent lo universal be-  
nefici dels estudiants, llustre de la Universitat y -  
consolació dels que ab lo zel de la utilitat de aque-  
lla han possat aquest impediment, a més de la consi-  
deració de que donantse al més benemèrit resulta lo  
animarse los demás a estudiar, ab seguretat de que an-  
de ser premiats sos estudis y treballs, per la qual -  
rahó avem acordat acudir, per medi de aquesta, als -  
reals peus de Vostra Magestat, a qui presentam, junta-  
ment ab ella, tots los papers consernents a estes pre-  
tensions y significam que segons som estat informats  
estam obligats en justícia y consiència a admetre lo  
dit concurs, no obstant la pretensió del dit mestre -  
Fray Julià de Castellví. Supplicam per ço quant humil-  
ment podem a Vostra Magestat sia de son real servey-  
manar veure y considerar les rahons que contenen en  
dits papers, les quals són tals que si los dits prede-  
cessors nostres les hagueren oydes, de ninguna mane-  
ra agueren fet dita provissió y ordenarnos y manarnos  
en respecte de açò lo que més sia la real voluntat y  
gust de Vostra Magestat, al qual nos ajustarem ab la-  
obediència y puntualitat acostumada. E nostre Señor-  
Deu guarde la católica persona de Vostra Magestat -  
guarde. En la vostra ciutat de València a 14 de gi-  
ner 1634.

(A.R.V. Lletres misives. Reg. G3-59)

## CVII

20-III-1.534

Carta real conteniendo los Capítulos de la liquidación de la Tabla de Canvis.

El Rey.

Illustre Marqués de los Vélez, primo nuestro-lugarteniente y Capitán General.

Recibióse vuestra carta de 9 del pasado con los expedientes y advitrios que se han tratado en la junta de ministros, jurados y otros oficiales de esa ciudad y algunos hombres de negocios pláticos y - inteligentes que formastes para su desempeño donde - vos asististes, que todo lo tuxo Juan Lucas Yvars, síndico de la dicha ciudad. Y porque entre otros medios que proponéis, con acuerdo y parecer de la dicha junta, para darle a la ciudad renta nueva con que no solamente pueda pagar lo que oy responde, pero también los réditos de los censos que se cargaran para extinguir los débitos de la tabla, es la extinción della por vía de cargamiento de censales y ejecución de - otra nueva. E tenido por bien que se extinga en la - forma y manera contenida en los capítulos siguientes:

1) Que se dé un pregón senyalandó el día en que ha de quedar extingta la tabla que oy corre y de clarando que desde el día señalado para la extinc - tión en adelante no se ha de tener por buena paga la que se hiziere por la tabla o con albalanes de Valen - cia de pagas caidas hasta aquel día, contra la volun - tad de las personas a quien se huvieren de hazer los pagamentos.

2) Que de el día señalado en adelante todos los que quisieren cargar las restas que estuvieren en dicha tabla o los albalanes de Valencia, que tuvieren en su poder, haziendo entrada dellos en la tabla de Valencia, lo puedan hazer y la ciudad les admita el cargamiento a razón de veinte mil el millar, sin los seis meses francos y pagándoles los salarios de las escrituras de los cargamentos que vulgarmente llaman carteles.

3) Que los que no quissieren cargar sus restas se les tendrá crédito en dicha tabla para poder ussar dellas a su voluntad, si bien no han de poderse las librar de contado ni hazer pagamento con ellas a sus acreedores si ia ellos voluntariamente no quisieren recibillas y esto se entienda en los albalanes de pagas caidas hasta el día de la extincción, aunque se despachen después della sin que los jurados, racional y síndico puedan dispensar en ello.

4) Que por quanto la maior parte de las partidas que se dan para feria de Medina del Campo las han recibido por la tabla o en albalanes los tomadores dellas, los quales con la extinción de la tabla por la maior parte no han de poder pagarlas con dinero efectivo o por la tabla nueva. Por tanto, los dadores de los cambios no les han de poder obligar a pagarlos sino dos ferias después de hecha la dicha extincción y los dadores tengan obligación de recambiar dichas dos ferias, cobrando los intereses de los recambios sin obligarles a que den nueva siguridad, si caso fuere que el tomador o su fiador huviere mudado de condición a conocimiento del juez ante quien se pidiere y que la disposición de este capítulo se haia lugar en los cambios por cuias letras constare haverse tomado en moneda efectiva de plata o menudos.

5) Que las deudas que se devieren a la ciudad de pagas y plazos cumplidos hasta el día de la extinción de la tabla y aún después de extinta se puedan pagar por ella, y la ciudad tenga obligación de admitirlas por paga legítima y las demás deudas, cuyos plazos se cumplirán después de extinta se haían de pagar por la tabla novíssima y no de otra suerte.

6) Que los jurados puedan hazer provisión alguna para que clavarío alguno de la dicha ciudad ni otra persona se pueda entrometer en la tabla so pena de pribaición de sus officios y de no poder jamás concurrir a ellos ni a otros de la ciudad y que el regente el libro maior que permitiere que clavarío alguno se entre, aunque sea con provissión de los jurados, de obligado a la tal partida como si qualquier persona particular se huviera entrado, como quiera no ha de poder valerse por ningún título ni causa de el dinero que los particulares tuvieren en la tabla, y que los jurados y el regente el libro mayor, al principio de sus officios, haian de jurar este capítulo que quando la ciudad tubiere necessidad de dinero efectivo para compras de trigo o bastimiento de carnes o otra qualquier cossa lo provea por vía de cargamento de censal y no se valga de lo procedido de los cargamentos que hiziere hasta que realmente, y con todo efecto, aya entrado en la tabla y los officiales de la ciudad que contravinieren a este capítulo incurran en pena de perdición de sus officios ipso jure y queden inhabilitados de poder concurrir a ellos ni a otros de la ciudad perpetuamente.

7) Que los caixeros de grueso haían de correr cada quadrimestre la quenta de los clavaríos de censales y communes y de los administradores de la Lonja Nueva y hagan que saquen de la caixa de grues-



so tantos albalanes quantos montaren las restas que tienen en sus quantas y si la summa que huviere de albalanes en dicha caixa de grueso excediera la resta de los dichos clavaros, tengan obligación dichos caixeros de manifestar, ante el escrivano de la Sala, al Racional y Síndico el alcance para que aberigüen la causa y les haga cobrar los reçagos que se les devieren y examinen la falta para que se pueda acudir al remedio della y sinó lo hizieren, por la primera vez incurran en pena de perdición del salario de un año, y por la segunda queden inhabilitados de poder concurrir por tiempo de diez años a officios algunos de la ciudad.

8) Que los jurados, racional y síndico no puedan hazer provissions por las quales se pervierta el orden de boixart para el quitamiento de qualquier censal, so pena de pribaçión de officio y de quedar inhábiles de poder concurrir a otros de la ciudad perpétuamente.

9) Que por quanto se entiende que corre por la ciudad y Reyno de València mucha quantidad de menudos falsos y adulterinos y es razón que este daño se procure evitar por todos los caminos posibles, na die pueda ser obligado a recibirlos que no sean buenos; antes bien, qualquier persona a cuias manos legaren pueda y deva cortalles, aunque no sean suos y la ciudad ponga quien examine los menudos que llegaren a la caixa y corte los que no fueren buenos sin dar lugar a que en poder del caixero entren ni se restituan a sus dueños y que en todo casso queden de forma que nadie pueda valerse dellos.

10) Que las ordinaciones, prohibiciones y penas que mandó decretar el Señor Rey Don Phelipe Tercero para la conservación de la tabla que se ha de extinguir y todo lo que disponen los capítulos del -

quitamiento tengan lugar en esta tabla que nuevamente se establece y se observen y guarden puntualmente en quanto no se encuentren con estas advertencias y capítulos.

11) Pero que conbiene, para que no se den los inconvenientes passados y que se tenga mayor atención de aquí adelante al estado de las cosas de la ciudad, prebenir en quanto se pudiere, es mi voluntad y mando que todos los años, por las vacantes de San Joan, los jurados racional y Síndico, hayan de dar a vos o a los que os sucedieren en el cargo o rigieren essa Lugartenencia General un balanço ajustado por vía de entrada y salida de lo que en aquel año se haura destribuido, así en la paga de los redditos de los censos como en los gastos ordinarios y extraordinarios y también de lo que se habrá conbvertido en quitar censales; y demás desto haian de dar cuenta particular de la entrada y salida de la tabla por sus quadrimestres y del estado della y diligencias hechas por sus ministros para el cumplimiento de los capítulos que tratan de su buen gobierno para que vos, del que rigiere el cargo, por medio del visitador si le huviere y no le haviendo por uno o dos doctores de essa mi Real Audiencia, que nombraredes para ello, examine si ha havido omisión o culpa y hagais que con todo effecto se acuda al reparo de lo que se huviere ommitido faltare y al castigo de los culpados y para que si se hechare de ver que a la ciudad le van faltando fuerças para poder cumplidamente acudir a sus cargos ordinarios y gastos que se les suelen offrecer, se trate con tiempo de darle efectos y del daño.

12) Y porque conbiene que la ciudad entre con algún alivio en la tabla nueva, tengo por bien de concederle medio año de suspensión en la paga de los

censos que oi responden y no de los que se han de -  
 cargar de nuevo por la extinción de la dicha tabla,  
 como me lo ha supplicado, quedando a salvo a los acre-  
 hedores su crédito para cobrar la paga atrasada la -  
 mitad de allí a seis años de quando empezare la sus-  
 pensión del medio año y la otra mitad de allí un año  
 si ia no fuesse que por orden de boxart le tocasse -  
 quitamiento. Que en tal caso cobrará por entero. Pe-  
 ro desta suspensión han de quedar exemptos los censa-  
 les que la ciudad responde a su hospital general.

13) Assímismo es mi voluntad y mando en todo  
 el dinero que se hallare en la tabla en mi nombre o  
 de los recetores y thesoreros de mi real hazienda no  
 esté sujeto a cargamiento sino que se passe al libro  
 nuevo de la tabla nueva para que me pueda valer de -  
 él sin perdida.

Esto es lo que por aora ha parecido resolver  
 como tan importante y en que conviene no perder tiem-  
 po y que la execución dello sea con toda brevedad di-  
 réislo assí a los jurados y que io les escribo la -  
 carta que va con esta en vuestra crehencia y los de-  
 más albitrios que me embiastes para alivio de essa -  
 ciudad se quedan mirando y se os havisará la rresolu-  
 ción que sobre ello se tomare y haréis que esta car-  
 ta se registre en el libro de las acordadas de essa  
 Audiencia. Datta en Madrid a veinte de Março mil -  
 seiscientos trenta y quatro.

Yo el Rey.

(A.M.V. Cartas Reales. Reg. h3-9, fol. 174V-179)

## CVIII

22-V-1634

Carta de la ciudad de Xàtiva al rey solici -  
tando que se le exonere de la formación de levass -  
sirviendo a cambio, con 1.000 libras.

Havent rebut la carta de Vostra Magestat de 6 del corrent en quens mana enarbolar bandera de guerra y fer leva de cent infants per al servici de Vostra Magestat, encontinent juntarem consell particular aon se llegí y proposà la Real voluntat y manament de Vostra Magestat y com no puix haver cosa més conforma a la fineza de nostres ànimos que tenir occasions en que servir a Vostra Magestat, fonch fàcil de conseguir-se lo bon neccés: y aix vingueren bé en que.s fes com Vostra Magestat mana, postposant les rahons de nostra impossibilitat que en la ocurrència present són molt grans. Traguerem després aquesta deliberació al consell general (solemnitat precisa per a efectuar lo acte) y succehí puntualment lo que temiem, puix se resolgué en que es supplicàs a Vostra Magestat, ab nova ostenció de nostra pobreza y apreto, que fos de son Real servici exonerarnos de aquesta leva y dar lloch a que cobrant ab lo tempos nostres forces més aliento, poguéssem continuar tan qualificats servicis com esta ciutat té fets a la Real Corona de Vostra Magestat. No fonch poca nostra afflictió y de nostres ciutadans vent imminent la orde de Vostra Magestat y per altra part la pureza y ternura ab que.s acompanyaven nostres consellers per a pendre aquesta resolució no es pogué en aquellajunta passar avant, y aixi ho prorrogarem per altra ahont entràrem havent primer fet molt particular

tràstech y extraordinaries diligències per a que -  
 arrimassen totes les causes presents de la imposibi-  
 litat que ns molesta y ab verdadera obediencia fés -  
 sem aquest servici a Vostra Magestat, juntárem segon  
 na volta consell particular y general ahont resolgué  
 rem (si bé ab mayor cel del servici de Vostra Mages-  
 tat tement més gasto en aquesta leva) que servir -  
 aquesta ciutat en mil lliures moneda valenciana, de  
 hon havem pres lo exemplar puix sabem ha servit a -  
 Vostra Magestat aquella ciutat en quatre mil per raó  
 ho del mateix servici de quatre companies que Vostra  
 Magestat li demanà, y determinaren nostres conse-  
 llers que supplicassem com supplicam a Vostra Mages-  
 tat que com a llegendim pare sia servit admetre -  
 aquest servici y exonerarnos del de soldadesca ma-  
 nant donar lloch a coneixer de nostra fidelitat que  
 sempre trobarem ser de poca consideració per a son -  
 Real servici tot lo que no vaya acompanyat de nostra  
 propia sanch, fills y hazienda puix en nostre affec-  
 te y amor tot és de Vostra Magestat. Laqual Cathòli-  
 ca y Real persona guarde nostre Señor com la chris-  
 tiandad ha menester. Xàtiva 22 de Mayor 1634.

Phelipch Monfort escrivà de la -  
 Sala.

Christophol Ferriol.  
 Juan Canet.  
 Vicent Jusep Guitart.  
 Hieroni Montoro.

(A.C.A. C.A. Leg. 567, doc. 8/25).

## CIX

10-VII-1 634

Consulta del Consejo a Felipe IV sobre las compañías que se han levantado en el reino de Valencia.

Señor:

El Virrey de Valencia en carta para su Magestad de 4 de este dize que en 27 del passado dió quenta a Su Magestad cómo el Marqués de Santa Cruz embarcò en el Grao de Castellón de la Plana toda la Infantería - que se havría levantado en la parte de Levante con - tanta prissa que no dió lugar à tomar muestra, reser- vándolo para los Alfaques, de donde se le ha embiado la relación de la forma en que se hizieron las compa- ñías: y es, que por el Duque de Villahermosa se embar- caron 52 infantes, por la Villa de Liria veinte y - ocho, por el Conde de Elda quinze, por la Villa de Mor- viedro veinte y tres, por el Almirante de Aragón - diez y ocho, por Don Nuño Pardo setenta, por la Villa de Morella doce. en 25 del dicho mes, habiendo llega- do a aquella ciudad dos tropas de soldados que no pu- dieron llegar a tiempo de los districtos, una de diez hombres de Don Nuño Pardo y otra de nueve de la Villa de Liria, los hizo embarcar en una galea en el Grao de aquella ciudad con dos cabos de confianza. y orden de seguir las galeras hasta Barcelona. Que las compa- ñías, se formaron de esta manera; a la gente del Du- que de Villahermosa, dió por Capitán a Don Bernardo - del Arco, caballero del hábito de Santiago, que con - extraordinaria diligencia suya y mucho gasto del Du - que, juntó más de sessenta soldados, de los quales se quedaron los dichos cinquenta y dos, y que por tener tan conocido su cuydado, aunque no llegó a tener el nu- mero de los ciento, le dió la patente por complacer -

al Duque que de su parte cumplió muy bien con su obligación, haciendo quanto pudo por servir à Su Magestad. Que de la gente de Liria, del Conde de Elda, de Morviedro, del Almirante y de Morella, se formaron dos compañías de quarenta y ocho infantes, que la una passò en nombre del Almirante y por Capitán de ella Vicente Fort, soldado de servicios, y la otra en nombre de Liria y por Capitán Don Pedro de Carvajal y Mendocça, que otra vez lo ha sido, pero que en eso no se guardó el orden que el virrey havría dado de que si llegassen a embarcar qualquier de los títulos o Villas de cinquenta hombres arriba passassen las compañías en su nombre, dándoles patentes, a quien advirtió el virrey por una instrucción a Don Pedro Pardo para que con esto los títulos. o villas quedassen contentos de haver hecho este servicio a Su Magestad, y que sus compañías conservassen el nombre. Pero que en caso que no llevassen competente número de gente, se agregassen una a otras las menos a las más, anteponiendo a los que huviessen ofrecido paga porque los soldados no quedassen perjudicados y los títulos o villas que la ofrecieron, o bien la pagassen por entero o quedassen libres para lo que su Magestad fuese servido, Y la prissa de la embarcación fué tanta que no llegaron a tiempo los pagadores del Almirante y de la Villa de Liria, para dar la paga cada uno a los soldados de su compañía, como lo tenían ofrecido, y que le parece que Su Magestad se há de servir de mandar se cobre allí la paga de estas dos compañías, por cuenta de Su Magestad, y que por la misma se de a los soldados en la parte donde fueren à parar.

Que para cada una de estas conducciones y embarcaciones de las partes de Poniente y Levante, nombró oficiales y que embió un pagador con cada tropa que fueron dos y que a cada uno se entregaron trescientas libras para socorrer los soldados en caso de necesidad, y que en los lugares no se les diesse el sustento necessario y el que fué con las compañías que se embarcaron en Denia gastó ochenta y una libras, habiendo pagado todos los salarios de los conductores, y que el que passò con las compañías que se embarcaron en el Grao de Castellón que llegó hasta los

Alfaques gastó mil seiscientos y sessenta y ocho reales en socorro de soldados y en pagar los salarios a los conductores, y porque el Virrey havria ordenado - que diessen los bastimentos respectivamente al número de los soldados que se embarcassen, si ya no fuesse - que el Marqués de Santa Cruz, tuviesse orden de su Magestad de tomarlos todos, que en tal caso se le entregassen y que pidió en Peñíscola los necesarios para mil hombres, que en Tortosa no hubo hechos más de setenta quintales de vizcocho. Que Don Pedro Pardo - apremió al pagador a que le entregasse como en efecto lo hizo los mil trescientos treinta y dos reales restantes a cumplimiento de las trescientas libras. Con lo qual dize que ha dado quenta a su Magestad de todo lo que hasta aora se ha hecho; y que conforme las vistas, parece que con la gaste que embarcó en el Grao y fué en seguimiento de las galeras habrán salido de - aquel Reyno quinientos y setenta y siete soldados, sin contar las primeras plana de la gente que se embarcó en Castellón, comprehendidas las compañías que cita - en la carta de 27 del Conde de la Villanueva y la de Alzira, que tuvieron ambas ciento y sessenta infan - tes, con doce de la Villa de Carcaxent y catorce de - la de Ontinent. la compañía de Don Gerónimo Rocamora que tuvo noventa y ocho y la de la ciudad de Alicante sessenta y cinco, y que aunque no ha sido el número - que el virrey desseava se ha hecho todo lo possible. y juzga que su Magestad se sirviesse de mandar continuar la leva a los títulos y villas que no han podido llegar al número competente admittiéndoseles en quenta los soldados que han entregado, passada la cosecha de trigo, podría serle cumpliessen. no obstante que - la falta de gente es tal que tendría por más conve - niente que Su Magestad les pidiesse las pagas a los - que las han ofrecido y que con este dinero se acudie - sse a otro efecto de su Real servicio, que no ordenar - les proseguir la leva, Y en carta para el Secretario Thomás Femat dice que avisará lo que han costado los bastimentos que ha hecho proveer para el passage de - la gente.

De lo que el Virrey escribe se vee por menor to do lo que se ha hecho en esta leva del Reyno de Su . . .



Valencia, que en suma se reduce, à haverse embarcado quinientos setenta y siete infantes, que según los avisos que el Consejo ha tenido de la falta de gente que ay en aquel Reyno, juzga por razonable número de soldados este que se ha embarcado: y assí se deve agradecer al Virrey el cuydado que de su parte ha puesto en esto. Y también parece al Consejo se escrivan cartas dondo gracias a las ciudades, títulos y villas, en cuyo nombre han passado las compañías a Italia en esta ocassión y se escrivan al Virrey que restituya acá las patentes que no huviere empleado y también las que huviere dado à capitanes que no han passado agora con las compañías y havían de levantar las villas y títulos que no han podido hacerlo; pues no es justo que queden con las patentes, hechos Capitanes, no habiendo hecho el servicio que se les pidió.

Assimismo parece al Consejo que por agora no queden en pie las levas de las villas y títulos que no han podido levantar soldados, pues no serviría sino de destruyr aquel Reyno ni se les pida el dinero que algunas ofrecieron para socorros de la gente que levantassen. pues eso es muy poco y voluntario el hazerlo, sino que el Reyno quede aliviado de todo para que en otras ocasiones pueda con más aliento acudir al servicio de su Magestad, como lo hace y ha hecho por lo passado en las que se han ofrecido de su Real servicio. Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido, en Madrid a 10 de Julio de 1.634.

CX

7-VIII-1.634

Carta de Felipe IV a los tres estamentos solicitando mil hombres de guerra para el previsible enfrentamiento con Francia.

A los muy reverendos, muy illustres egregios venerables nobles y amados nuestros, los tres estamentos, eclesiástico, militar y real del nuestro Rey no de Valencia.

El Rey.

Muy reverendo, Reverendos, muy illustre, illustres, egregios, venerables nobles y amados nuestros.

El estado apretado a que ha llegado mi monarquía, lo amañada que está por tantas partes de enemigos y la estrecheça de hacienda con que me allo para oponerme a la defensa de mis Reynos entenderays del Marqués de los Vélez, mi lugarteniente y Capitán General en esse, y las causas que concurren (a más de los que vosotros sabreys considerar) para ponerle en custodia pues no ay parte del y los demás de essa corona que no peligre por mar o tierra y precissamente necessita de que en sus confines aya mil hombres de guerra por tiempo de un año que es el que podrá durar el asiento destas cosas corriendo por el mismo reyno la paga y assentándolo como mejor le pareciere, advirtiendo que mi ánimo es que no se emplee en otra cosa que en offensa contra Francia por ser esta su mayor defença y para que se acierte mejor he resuelto que os junteis vosotros, los tres estamentos, como se ha hecho otras vezes para los quinze deste, y seré muy servido que conforme a ello y a la voluntad y fidelidad con que en semejantes ocasiones y otras

se han dispuesto los de esse Reyno a servir a los señores Reyes mis predecesores, lo dispongays y ordenays luego de manera que se consiga lo que se desea, y de la demostración que en ello hareys tendréis siempre memoria para haçeros merced en general y en particular. Datta en Madrid a VII de agosto MDCXXXIII.

Yo el Rey.

Vt. Vico R.  
Vt. Don Francisco de Castellví Rg.  
Vt. Magarola R.  
Vt. Bayetola, Rs.  
Vt. Sisternes.  
R. Femat secretarius.

(A.R.V. Real. Reg. 533, fol. 548)

12-VIII-1.634

Capítulos de la prórroga del privilegio del pastim.

I.- Primeramente, que qualquier hornero que por algún frau de privado del exercicio de hornero salga al punto de horno, con toda su familia porque no continue, como han continuado otros con nombres supuestos el oficio, saltando a la intención del capítulo, sino que se guarde inviolablemente.

II.- Otrosí, que ninguno de los horneros de la Ciudad pueda amasar medio costal, ni parte del, sino todo entero, pues la orden de amassar que da el Administrador del pan es de costales enteros: y si fuere hallado en costal partido, incurra en pena de veynte y cinco libras.

III.- Otrosí, que siempre que alguno de los dichos horneros se hallare que tenga mayor número de costales de harina o trigo de los que por el libro de la administración del pan constare que ha de tener incurra en pena de cinquenta libras, y privación de poder amassar.

IV.- Otrosí, que el hornero a quien le fuere hallado costal o costales menos de los que por la cuenta del libro del Administrador del pan ha de tener, incurra en pena de veynte y cinco libras y que no prosiga en amassar, hasta tanto que aya pagado por la tabla al dicho administrador del pan todo el valor del costal o costales que le faltaren, contándolo al mismo precio que por el ensayo es deudor.

V.- Otrosí, que qualquier hornero de los nombrado por la Ciudad o otro que se le provare que amassa pan común, candeal, floreado, sino fuere de los trigos de la Ciudad o por orden della, incurra en pena de tres años de galeras y de no poder, perpetuamente, exercer el oficio de hornero.

VI.- Otrosí, que en los demás cabos en que faltaren los panaderos, vendedores, y molineros, contra la buena administración y ordinaciones del amassijo general y de lo dispuesto en estos nuevos capítulos, se juzguen sin tela de juyzio, ni processo, sino verbalmente, penando, suspendiendo y privando, según el delito a conocimiento de los Jurados, Racional y Síndico y no de otros. Y en caso que qualquier otro oficial hallare el fraude y aprehendiere la persona, la aya de manifestar a la Ciudad, dándole el tercio de la pena. Y en caso que incluyere el delito pena corporal, conforme los mismos capítulos, aya de conocer della y executalla el Justicia Criminal de la dicha Ciudad.

VII.- Otrosí, que si algún hornero fuere hallado que amasse o cueza pan a horas extraordinarias, incurra en pena de veynte y cinco libras, si ya no mostrare orden del Administrador del amassijo, el qual aya de ser por escrito y deva enseñar luego sin diversión a otros autos, escusándose toda mane

ra de fraude.

VIII.- Otrosí, que los molineros tengan obligación de poner en el peso de los costales caxetas de harina, como la tienen en el peso de los casolanos, para que de allí se ajusten las faltas de las harinas, si las huviere en los costales: - porque no es razón que al hornero se le haga fraude, ni que lleve a su casa el costal diminuto, aviéndole de amassar entero y correspondiente en pan al ensayo, y que no le saque del peso que no esté cabal: y si le sacare en otra forma, incurra el escrivano del peso y el molinero en pena de veynte y cinco libras cada uno por cada saco que saliere diminuto del dicho peso.

IX.- Otrosí, que en los pesos de las harinas de casolanos ni horneros no assistan a pesar los trigos, ni harinas, otros que los mismos pesadores que por suerte salieren el dia de la extracción que dellos se haze cada año, so pena al que pusiere otro en su lugar de veynte y cinco libras por cada vez que lo hiziere: y para en caso de enfermedad, otro impedimento de los Jurados, Racional y Síndico; los quales no han de permitir que el substituto sirva, no estando legítimamente impedido el principal, por quanto de hazerse lo contrario se siguen grandes fraudes.

X.- Otrosí, que a imitación de los ministros Reales que tienen repartidas las rondas de la Ciudad por los dias de la semana, repartan entre sí los Jurados, Racional y Síndico la de los horneros y vendedores de pan: y la visita dellos quedando a cargo del Jurado en Cabeça de los Cavalleros el Domingo y el Lunes al de los Ciudadanos; y por esta orden los otros Jurados en los otros días; y al Racional y Síndico les toque el Sábado. Y el siguiente día a hora de Audiencia en la Sala en poder del Escrivano della haga relación el que huviere hecho la ronda de los fraudes que halló para que se tenga dello memoria y conste si se cumplió con esta ordinación. Y que el Escrivano de la Sala tenga un libro aparte, donde cada día continúe dichas relaciones, so pena que se le hará el devido cargo por la negligencia, si la tuviere en caso que tanto importa; y que inste estas relaciones a los Jurados, Racional, y Síndico; y sino las hizieren, continúe auto dello para su descargo.

XI.- Otrosí, que los Administradores del pan puedan visitar los hornos y vendedores y otros qualesquier de quien se pueda tener sospecha que cometen fraudes y tengan parte de las penas en que incurrieren los fraudulentos qualquier de los Administradores que aprehendiere: las quales penas se han de ocupar por terceras partes, una a su Magestad, otra al acusador y otra al Jurado o a la persona que hallare el fraude: y quando no aya acusador aquella tercia parte se aplique a -

los ministros que intervinieren en hallar el fraude, sin que dichos Administradores puedan pretender tener voto en el cono-  
cimiento de dichas penas, por tocar esto precisamente a los -  
dichos Jurados, Racional y Síndico.

XII.- Otrosí, que por quanto la experiencia ha mostrado -  
quan perjudicial es que los que han sido panaderos y sus mu-  
geres vendan pan, que de oy adelante no puedan ser nombrados  
para hazer este ministerio.

XIII.- Otrosí, que los horneros no puedan entregar el pan  
a los vendedores, ni los vendedores recibirle sino fuere des-  
de primero de mayo hasta el último de octubre, después de da-  
das las cinco de la mañana, hasta las siete della; y desde -  
primero de noviembre, hasta el último de abril, después de da-  
das las seys de la mañana, hasta las ocho de ella, so pena de  
veynte y cinco libras a qualquier de los dos que contravinie-  
re a lo dicho.

XIV.- Otrosí, que por quanto la experiencia ha mostrado -  
que es perjudicial y dañoso que a los panaderos se les dé el  
salvado en parte de recompensa de lo que han de aver por su -  
trabajo, por averse sabido que algunos le amontonan y le -  
cuezen para sacar una harina que ellos llaman flor, la qual  
venden a seys sueldos la barchilla, no costándoles de la Ciu-  
dad más que a dos sueldos: y parte dellos lo ponen en agua -  
ya es torcida y pestilente y la juntan con la levadura o -  
pie que ellos llaman, cosa muy peligrosa para la salud: y -  
otros mezclan la mala harina con la buena, de donde resulta -  
cada día hazer muy mal pan y de mal olor, en daño del pue-  
blo y descrédito del cuydado que los Jurados tienen de com-  
prar buenos trigos; lo que en estos años no ay, como solia, -  
trigos sentidos y gastados, es forçoso proceda destas mezclas  
fraudulosas. Y demás destes inconvenientes, lo es que los pa-  
naderos sacan a vender poco a poco el salvado, encareciéndolo  
por este camino y vendiéndose a precios doblados: por tanto  
la Ciudad no dé, como hasta aqui lo ha hecho, a los panaderos  
el Salvado, sino que en dinero les pague lo que se les devie-  
re por su trabajo y que el salvado se beneficie como se ad-  
vierte en los capítulos siguientes.

XV.- Otrosí, que los panaderos que tuviere la Ciudad para  
el amasijo, todos los días por la mañana embíen el salvado -  
al puesto que tuviere señalado la Ciudad y que le entreguen  
allí a la persona que le huviere de aver, correspondiendo el  
salvado de cada costal a lo que salió del ensayo.

XVI.- Otrosí, que la Ciudad señale lugar competente donde  
aya persona que con cuenta y razón reciba cada día el salvado  
de los horneros: y que el Administrador del pan dé una memo-  
ria al convocador de los hornos, de los costales que ha hecho  
amassar aquella noche, para que la entregue a la persona que

ha de recoger el salvado, y sepa de quien, y cuánto se ha de cobrar.

XVII.- Otrosí, que el Administrador del pan assí como dava débito del valor del salvado al hornero, le dé a la persona que fuere nombrada para administrar el salvado, y que ésta lo venda en los puestos que se señalaren, haciendo entrada en la Tabla al fin de cada una semana, en nombre de los Administradores del pan, de todo lo que en ella procediere del salvado vendido. Y que esta administración de vender salvado no pueda tener uno más de un año y al fin dél dé la cuenta al Administrador del pan, pues el tiene cargo della, de todo el valor del costal del trigo amassado.

XVIII.- Otrosí, que la Ciudad aumente el precio del salvado, de manera que sin gravar el pueblo se recuperen los gastos que en esta administración se puedan ofrecer.

XIX.- Otrosí, que le tenga mucho cuydado en que el salvado que han de entregar los horneros sea de la misma calidad que el que salió del ensayo; el qual se ha de guardar en esta forma: Que la mitad esté en una arca cerrado en el almacén que fuere señalado para recoger el salvado, para que allí se pueda hazer el cotejo: y la otra mitad en poder del Escrivano de la Sala, para el mismo efeto.

XX.- Otrosí, que el oficial que hiziere aprehensión de algún fraude, no le pueda componer ni concertar, sino que aya de dar cuenta dél a los Jurados el día después de la aprehensión, so pena de cinquenta libras y de pagar de bienes propios el valor del fraude y pena que el fraudante huviere incurrido.

XXI.- Otrosí, que las penas de los sobredichos capítulos sean irremissibles.

## CXII

26-VIII-1.634

Representación del brazo militar de la imposibilidad de servir al rey con mil hombres para la guerra.

Tots los desusdits, ut supra, ajustats lo dit estrem braç militar de la ciutat y Regne de València representats, attés y considerat que lo Rey Nostre Señor ab Sa Real lletra dirigida als tres estaments de dit Regne, la data de la qual és en Madrit a 7 del present mes de agost, és estat servit manar que per als effectes contenguts en dita Real lletra lo dit Regne serveixca a Sa Magestat ab mil homens de guerra, pagats per temps de un any. Per al qual efecte lo dit estrem braç militar desijós de trobar algun expedient y camí pera poder servir a son Rey y Señor en la Conformitat que li dicta lo gran amor y voluntat ab que tos temps ha procurat emplearse en son Real Servey, ha tengut diverses juntes y sitiades en les quals se ha tractat ab moltes veres de cercar camins y expedients ab que poder donar compliment y efecte a tan gran voluntat y desig, lo que de ninguna manera ha pogut obtenirse. Perçò que en la ocurrència present se troba lo dit Regne ab les majors apretures, impossibilitat, necessitat y treballs y jamay ha tengut, de que al dit braç militar lin ha resultat la desconsolació y sentiment quees pot creure solament per les dites apretures, impediment del afecte ab que haguera volgut poder donar la deguda satisfacció y compliment al real manament contengut en dita lletra. Jatsia li servix de consolació lo haver considerat que molta part de aquesta apretura y falta de possibilitat naix de haverse esforçat lo dit Regne en fer a Sa Magestat diversos servicis molt més considerables dels que li solia fer en temps de major prosperitat. Perçò, et alias, tots concordadament



et nemine discrepante, proveheixen delliberen y determinen que, en la forma que après se delliberará, sia feta elecció y nominació de sis persones. Ço és tres nobles y tres cavallers de la present junta graduadors per redolins, en la forma acostumada, los quals, o la major part de aquells, juntament ab lo síndich y ab les persones per los altres braços eclesiàstich y Real de dit regne per al mateix efecte eletes o eligidores y sens elles tinguen ple y bastant poder pera escriure a sa Magestat en resposta de dita Real lletra, representant la desusdita impossibilitat y lo amor y afecció ab que lo dit regne se haguera empleat en son real servey si les sues forces foren tals que les aguera pogudes igualar ab aquest efecte. Y significant lo molt que lo Regne se ha esforçat en servir a Sa Magestat en moltes altres ocasions y perquant de la explicació de la Crehença contenguda en dita Real lletra per lo illustríssim y excellentíssim Sr. Marqués de los Vélez, llochinent y Capità General per sa Magestat en dita ciutat y Regne, es depren que lo intent de sa Magestat es venir personalment per estes parts de la Corona de Aragó per als efectes contenguts en dita Real lletra, donen també poder a dits elets que representen a Sa Magestat en la lletra que escriuran per a este efecte que, venint a Magestat personalment, tots los particulars del dit regne acudirán a la obligació que tenen de servir a son Rey y Senyor ab ses persones; feta la qual lletra en la conformitat sobreditá cesse y expire en continent lo poder a dit elets ab la present attribuit y donat.

Presentes foren per testimonis a les dites coses Jacinto Ortí y Pere Periz, peraire, habitants de Valencia.

## CXIII

22-EX-1634

Crida del virrey, marqués de los Vélez, dictando las medidas para poner fin a la circulación de moneda falsa.

Ara ojats queus notifiquen, y fan a saber de part de la Sacra Cesare Real Magestat, e per aque-  
 lla. De part del Illustríssimo y Excellentíssimo -  
 señor don Pedro Faxardode Zúñiga, y Requesens, Mar-  
 qués de los Vélez y de Molina, Marqués de Marto -  
 rell, señor de les Baronies de Castellví. de Rosa -  
 leus Molin de Rey y altres en lo Principat de Cata-  
 luña, adelantado major del Regne de Murcia, Marque-  
 sat de Villena, Arcedianato de Alcáraz, Camp de Mon-  
 tiel, Serra de Sigura. y sos districtes, Lloctinent  
 y Capitá general en la present Ciutat, y Regne de  
 València. Que per quant en la present Ciutat y Reg-  
 ne se ha vist per experiència que corre molta canti-  
 tat de menuts falsos, a lo que ha donat ocasió la ma-  
 licia dels fabricadors de aquells, y del cómplices  
 y socios, y en lo expendre y cambiar dita moneda: y  
 encara que se han fet y fan diferents diligències  
 contra semblants delinqüents y cómplices no es pos-  
 sible prevenir los danys que cada dia van crexent,  
 sinó és recollint dita moneda falsa de menuts. Per-  
 çò, sens derogació ne alteració alguna de les pe-  
 nes imposades aliàs per furs, privilegis. y Reals -  
 Pragmátiques del present Regne. ans a major validi-  
 tat. y corroboració de aquelles y per a queus pug-  
 aconseguir lo efecte de la exterminació y extinció  
 de dita moneda. y precaució pera en lo esdevenidor,  
 que tan important és al benefici públich de la Ciu-  
 tat, Regne y particulars de aquell, sa Excelència,  
 ab vot y parer dels nobles y magnífichs lo Re -  
 gent la Real Cancelleria y Doctors de les tres Sa-

les de la Real Audiència, proveheix, ordena, y mana lo següent.

Primerament, que dins deu dies precisos y peremptoris. contadors del dia de la publicació de la present pública Real Crida, qualssevol persones de qualsevol estat y condició que sien, Collegis e - Universitats tinguen obligació de manifestar y manifesten la dita moneda de menuts falsos que tindran en son poder, a les persones y en los puestos que inferius se declarará, per a que sien recollits, y de aquells se faça lo que pareixerà a sa Excelència y Real Consell convenient, sots les penes que davall se especificaran.

II.- Item, ab lo mateix vot y parer, proveheix, ordena y mana, que no sols se haja de manifestar y porter als llocs y puestos que senyalaran la moneda que notoriament constará y es veurà esser falta, sinó també la que podrà tenir algun dubte per a que, examinada per les persones que per a este efecte es senyalaran o es restitueixca, sis trobarà ésser bona, o reste ab la demás falsa, sino serà tal. - sots les penes contengudes en los capítols inferius declaradors.

III.- Item, proveheix, ordena y mana, que la present pública Real Crida es publique en tots los caps de partit o Governacions del present Regne, - y demás parts hon se acostuma y que se haja de fer en la mateixa forma la dita manifestació, dins deu dies aprés de la publicació de cada hu respectivamente, en les ciutats y viles hon residexen los Portantveus y sos Lloctiments, davant de aquells, o de les persones per ells nomenadores; y en les demás ciutats, viles, y llocs del present Regne, davant lo Botle y Justícia de cascuna de aquelles, - encara que sien de senyors particulars.

IIII.- Item, proveheix. ordena y mana que -

les persones que rebran dit manifest. tant en la present ciutat, com en les demés ciutats, viles y llocs del present Regne, hajan de retenir en son poder la dita moneda falsa, fent anotació en una mà de paper o llibre de la que cada hu dels particulars manifestarà; y que sen reba acte, hon hi honrà notari, de la manifestació. donant als que faran la manifestació una cautela de recibo de la dita quantitat que per mala, adulterina resta en son poder: y passat lo términi de la pragmática tinguen obligació de dar conte a sa Excellència de la moneda falsa que tindrà en son poder, para que disponga y ordene lo que pareixerà convenient, sots pena de doscentes lliures, aplicadores conforme avall se dirà y altres. a arbitre de sa Excelència, y Real Consell.

V.- Item, proveheix, ordena y mana, que passats los dits deu dies, si en poder o en la casa de qualsevol persona, Collegi o Universitat se trobarà qualsevol quantitat de menuts falsos, ab sola retenció de aquells, lo qual a soles provarà plenament no haverse manifestat, se entenga haver contravengut al precedent capítol y encórrega en les penes desús especificadores e estatuydores.

VI.- Item, proveheix, ordena y mana, que qualsevol persona, en poder, e en la casa de la qual, passat lo dit términi se trobarà quantitat de menuts falsos que excedeixca de huyt sous, encara que estiga mezclada y repartida ab altra moneda y diferents papers de menuts, encórrega en pena de pagar en quatre doble, ultra simplum, la dita quantitat en moneda bona y de un mes de presó. Y de ahí en sus, fins en quantitat de vint reals, se vajan les penes pecuniaries y de preso, augmentant al respecte de la quantitat que serà atrobada. a arbitre del Jutge.

VII.- Item, proveheix. ordena y mana. que

qualsevol persona en poder, o en la casa de la qual se trobarà quantitat de menuts falsos de dos lliures, y de ahí en sus, que no aplegue a quatre lliures, si es trobarà mezclada en diferents papers de menut de moneda bona per la major part, encórrega en pena de pagar en quatre doble dita quantitat, ut supra, y en tres anys de galeres, si serà plebeyo; y si serà militar, o que goze de privilegi militar, en pena de tres anys de Orà y dit quatre doble. Y si serà la moneda atrobada, tota, o la major part falsa y adulterina, encórrega en pena de sis anys de galeres, o de Orà respective, y en la dita pena del quatre doble: y en hu y en altre cas, mes o menys, les penes a arbitre del Jutge, considerades la calitat de la persona, y demés circumstàncies que dehuen considerar.

VIII.- Item, proveheix, ordena y mana que qualsevol persona en poder de la qual se trobarà moneda falsa que aplegue la suma a quatre lliures de menuts, etiam que estiga mezclada ab altra de bona calitat, y diferents papers de menuts, encórrega en pena de deu anys de galeres, o Orà respectivament, y en la dita pena del quatre doble: les quals penes, conforme la quantitat que serà atrobada, calitat de la persona, y altres circumstàncies arbitraries al Jutge, se puixa estendre fins a pena de mort natural inclusivament o disminuyr.

IX.- Item, proveheix, ordena y mana, que qualsevol persona de qualsevol estat o condició que sia, que serà atrobada fora de la present Ciutat portant abella moneda falsa que aplegue a vint reals, encórrega en pena de sis anys de galeres o Orà respectivament y de cinquanta o cent lliures, respective aplicadores ut infra. Y si serà mes o menys la quantitat, reste la pena a arbitre del Jutge, lo qual, conforme les circumstàncies, canti -

tat, y calitat de la persona les puixa diminuyr respectivament y augmentar fins a pena de mort inclusive.

X.- Item, proveheix, ordena y mana, que si en los papers de menuts que's trauren de la Taula se trobaran menuts falsos, los oficials de la Taula a qui toca lo rebre la moneda, encórreguen en les dites penes, y de privació de sos oficis.

XI.- Item, proveheix, ordena y mana, que lo Caxer, Contador, y demés persones, a càrrech dels quals està rebre lo diner en la casa del Caxer y demés puestos de la Taula de cambis de la present Ciutat, no puixen rebre cantitat alguna de moneda de menuts, que no sia pesantla y regonexentla y mirant si serà bona y rebedora.

XII.- Item, proveheix, ordena y mana, que les penes pecuniàries imposades en la present Real crida, se apliquen; lo terç als cofrens Reals de sa Magestat, lo terç al acusador o prenedor, encara que sia oficial Real, y lo terç al jutge que farà la condemnació.

XIII.- Item, proveheix, ordena y mana, que no tenint béns lo demlinqüent, se li donaran al acusador o prenedor, encara que sia oficial Real, de béns de la Regia Cort, lo terç que li tocarà per lo tal delicté, y que poguera haver de béns de dit delinqüent, com no excedisca de cinquanta lliures la major que's done de béns de dita Regia Cort.

XIIII.- Item, proveheix, ordena y mana, que los casos de la present pragmática y contravenció della, sien fiscals y es puixa procehir en ells per mer ofici, sens instancia de part privada.

XV.- Item, que les penes contengudes en la present pública Real crida sien irremissiblement executades, y nos puixa fer composició, comutació, ni aliàs remetes alguna de aquelles, ni qualsevol

de aquelles, etiam que **no** estiga plenament provat -  
lo delictes, y sia cas de posar pena extraordinària  
per lo jutge a qui toque, o puixa tocar, segons furs  
y privilegis del present Regne. la conexença y puni  
ció de dits delictes y cascu de aquells, sots pena  
als que lo contrari faran, ultra de la nullitat del  
tal acte, de cent lliures, aplicadores ut supra, y  
de altres majors penes, y més graves arbitre de sa  
Excelència y Real Consell.

XVI.- Item, proveheix, ordena, y mana, que -  
qualsevol jutge del present Regne que trobarà algu  
na persona, o persones que havran contravengut a la  
present Real crida, y coses en ella dispostes, dins  
deudies après de succehit lo cas, o tenguada la no  
tícia, tinga obligació de darne rahó a sa Excelèn  
cia, o hu dels Doctors del Real Consell Criminal, -  
o Advocat Fiscal, sots pena de cent lliures, aplica  
dores ut supra.

XVII.- Item, proveheix, ordena, y mana, que -  
les persones que manifestaran y declararan a sa Ex  
celència o a qualsevol dels noble Regent la Real  
Cancelleria, o Doctors de la Real Audiència Crimi  
nal, o Advocat Fiscal, los delinqüents que han co  
més lo crim de fabricació de falsa moneda, de or, -  
argent, o menuts, y los llochs, o puestos hon se fa  
brica, o cometen y perpetren dits delictes, y los  
cómplices y socios y adherents y despensors y  
cambiadors de dita moneda, donant sufficient prova,  
ademés dels premis oferts en altres pragmàtiques, -  
sels donarà de béns de la Regia Cort al qui descu  
brirà los fabricadors de falsa moneda de or, o ar  
gent, donant sufficient prova, doscentes lliures, y  
dos homens fora de treball, que no tinguen instàn  
cia de part, a arbitre de sa Excelència. Y al que  
descubrirà fabricadors de moneda de belló, cinquan  
lliures, y un home fora de treball, en la mateixa -

forma, ultra de la impunitat, que encara que sia -  
 cómplice, se li ofrereix en hu y en altre cas y -  
 sels guardarà secret: per alo qual sa Excelència d<sub>o</sub>  
 na y ofereix la fe, y paraula Real.

XVIII.- Item, proveheix, ordena, y mana, que -  
 així per a reveure la moneda dubtosa, com pera rebre  
 la falsa, se senyalen les persones següents, y les  
 cases dels Ciutadans que inferius se nomenaran, en  
 les quals hajen de assistir, y rebre dit manifest,  
 de matí de les huyt hores fins a les deu, y en ha -  
 vre dinat de les tres fins les cinch. Ço és:

En la Parròquia de Santa Maria, casa de Tomàs  
 Cas Ciudadá, hon ha de assistir Pere Pau Viciado no -  
 tari. En la Parroquia de San Martí, les cases de -  
 de Vicent Bartolí, y Joseph Boix, Ciutadans, hon han  
 de assistir Nicolau Inglada, y Christòfol Ferrer no -  
 taris. En la Parròquia de San Andreu, casa de Vi -  
 cent Calixto Polop Ciudadà, hon ha de assistir Nico -  
 lau Simó, notari. En la Parròquia de Santa Caterina,  
 casa de Bernat Simó Vidal, Ciudadà, hon ha de assis -  
 tir Claudio Pintor, notari. En la Parròquia de San -  
 Juan, les cases de Melchor Malonda y Gaspar Zabata,  
 Ciutadans, hon han de assistir Vicent Guardia, y -  
 Juan Batiste Mendoga notaris. En la Parròquia de -  
 San Esteve, casa Vicent Sans Cotand, hon ha de -  
 assistir Vicent Llops, notari. En la Parròquia de -  
 San Salvador, casa Alonso Sunyer, hon ha de assis -  
 tir Benet Assoris, notari. En la Parròquia de San To -  
 más, casa de Juan Antoni Casabona, hon ha de assis -  
 tir Jacinto Català, notari. En la Parròquia de San -  
 Nicolau, casa de Llys Salafrenca, hon ha de assis -  
 tir Pere Lleó, notari. En la Parròquia de San Mi -  
 quel, casa de Bernat Adell, hon ha de assistir Vi -  
 cent Lluys Gostans, notari. En la Parròquia de Santa  
 Creu, casa Macià Pellicer, hon ha de assistir Fran -  
 cés Mas, notari. Y en la Parròquia de Sent Bertomeu,



casa de Francés Mallent, hon ha de assistir Lluys -  
 Muñoz, notari. Y ultra de les sobredites cases per -  
 als mateixos efectes hi havrà persones en les -  
 parts més públiques y de més commerci de la present  
 Ciutat; es a saber, en la plaza de la Seu, en lo Al  
 modí, en lo Mercat, en la Llonja del oli, y en les  
 Carniceries majors, per a que en totes elles se pui-  
 xen fer dites manifestacions. E perquè vinga a notí-  
 cia de tots, e ignorància no puixa ser allegada, sa  
 Excelència mana fer y publicar la present pública -  
 Real crida per la present Ciutat de València, y -  
 lloch del present Regne, hon sia necessari y convin-  
 ga.

El Marqués de los Vélez y Adelan-  
 tado.

V. Don Gaspar Tárrega Regens.  
 V. Don Pet. de Borja Locumte, gñlius. Thesaur.  
 V. Don Petrus del Rejaul.  
 V. Don Onofre Barthasar Ginart.  
 V. Don Andres Sans.  
 V. Don Petrus Sans.  
 V. Don Christòfol Crespi de Valdavra.  
 V. Don Vinc. Paulus Pellicer R. Patr. Aduoc.  
 V. Don Io. Hieronymus Blasco.  
 V. Don Balthasar Sans.  
 V. Don Guillermo Raym. Mora.  
 V. Polo.  
 V. Don Franciscus Sancho.  
 V. Don Mich. Io. Gamir.

Don Franciscus Alreus.

Die XXII Septembris MDCXXXIII. Retulit Pere Pi menor, Trompeta Real y públich desta Ciutat de - València. ell en lo dia de huy haver publicat esta pública Real Crida en dita Ciutat, y llochs acostumats della. ab trompetes, y tabals. segons es costum, y pràtica.

Ysoba Scriba Registri.

(A.R.V. Real. Reg. 698, fol. 335-338)

## CXIV

6-XI-1.634

Capítulos relativos a la imposición de nuevas sisas en el trigo y vino y a la decretación de otras medidas tendentes a superar el déficit de la ciudad.

Ara ojats queus fan a saber de part dels Justí -  
cia y Jurats de aquesta insigne Ciutat de Valencia,  
a tot hom en general y a cascú en particular. Que -  
per quant la Magestat del Rey nostre senyor, ab son -  
Real privilegi, datis en Madrid a dotze del mes de A -  
gost propassat, és estat servit manar concedir per al  
total reparo dels danys y penúria de la present Ciua -  
tat, se imposen de nou los drets y sises de sus espe -  
cificadores. Y en aprés, ab sa Real carta, data en San  
Lorenço al Real en vint y un dies del mes de octubre  
etiam propassat, és estat servit ordenar y manar que  
tota réplica y consulta cessants, se posen en execu -  
ció dites sises e imposicions, ab los arbitres con -  
sultrats y declarats per la prefata Real Magestat: -  
los quales són del sèrie y tenor immediate següents.

Primerament, Que se impongan seys sueldos de si -  
sa sobre cada cahiz de trigo del que gastan en sus ca -  
sas los particulares, además delos dos sueldos y un -  
dinero por cahiz que oy se pagan; de forma que vengan  
a ser ocho sueldos y un dinero los que se paguen de -  
sisa en cada cahiz de trigo de particulares. Y que en  
cada cahiz de pósito o fleca se impongan tres suel -  
dos y siete dineros además de los quatro sueldos y  
seys que están ya impuestos; de suerte que de aquí -  
adelante sea igual la sisa de particulares y la de la  
fleca: y que por sisa vieja y nueva pague cada cahiz  
de trigo ocho sueldos y un dinero, sin que por esto -  
se añadan gastos, ni salarios para exacción deste dre -  
cho nuevo que, según dize la ciudad, darà de benefi -

cio quinze mil libras al año; ni se ayan de formar libros nuevos, sino que se agregue a la sisa que oy ay, baxo de unas mismas constituciones y capítulos y la administren los mismos oficiales, colectores, y guardas que administran el otro drecho. Y se ponga mucho cuydado, en que a los particulares de la contribución y lugares avenidos por la sisa del pan, se añada a cada uno proporcionadamente este drecho, según lo que oy pagan; de forma que no estén más cargados que los vezinos de la ciudad de Valencia.

Y per quant lo Rey nostre senyor ab lo referit Real privilegi ha fet mercé de concedir a la dita Ciutat dos arbitres e imposicions en lo vi, manant pera dit efecte decretarlos a elecció de la present Ciutat. Lo hu, de un real Valencià per cascun cànter de vi ques vendrà. Y lo altre de quatre sous y sis diners per cascuna lliura de diners que procehirà del viques anirà venent y beuran los hereters de la present Ciutat, y contribució de aquella. Y haventse conferit llargament entre ses Senyories, & etiam ab personas plàtiques e intelligents qual dels dits dos arbitres serà mes útilós y convenient per al bé públich y dels pobres, ha paregut pro nunc millor lo dels quatre sous y mig per cascuna lliura de diners del preu del vi. Y així en esta conformitat, per ara, ab provisio feta per los dits senyors Jurats en quatre del present, usant de dita facultat Real, han provehit y delliberat, se execute pro nunc lo dit arbitre de quatre sous y sis diners per cascuna lliura de diners: reservantse facultat pera poder variar en tot cas que parega més convenient lo altre arbitre del real valencià per cànter de vi: los quals arbitres són del tenor següent.

Que la sisa del vino que oy se cobra por libra de dinero, pagando los particulares que le entran para su bebida, a razón de quatro sueldos por libra; y los cosecheros que le entran para su misma bebida franco, se cobre de aqui adelante y igualmente de los particulares, de los traverneros, y cosecheros a razón de un sueldo y seys dineros por cantaro, en la forma que se contiene en los capítulos siguientes. Y valdrà según refiere la Ciudad, este arbitrio, unos a-

ños con otros, quinze mil libras.

Capítulos para la introducción de la nueva sisa del vino de un sueldo y seys dineros por cántaro.

Primeramente, que cada cántaro de vino y vina - gre que entrare, assí blanco como tinto, de qual - quier calidad que sea, pague de sisa de menudo diez y ocho dineros por cántaro; el qual le aya de pagar antes de entrarle, tomando su albalán primero, como oy se acostumbra. Y este drecho lo aya de pagar assí el tavernero como el casolano que lo entrare para su be ver, aunque le compre de diezmos y sea de cogida pro pia. El tavernero y cosechero que tuviere taverna re cobre los dichos diez y ocho dineros por cántaro de las personas que le vendiere por menudo, añadiendo al cántaro grueso diez y ocho medidas de a dinero cada una de las que tuviera sino huviera dicha sisa, de - tal manera que todas ellas vengan a pesar veynte y - ocho libras una onça y media, que es lo que pesa oy el cántaro grueso, después de rebaxada la décima sexta para la situación y paga del servicio de las Cortes - del año mil seyscientos veynte y seys, por el orden y forma siguiente.

El vino de a tres sueldos ha -  
de tener cinquenta y quatro -  
medidas, treynta y seys por -  
el valor del vino, y diez -  
ocho por la sisa, ha de pesar  
cada una ----- 6o.3/4.-----

El de a quatro sueldos, sesen -  
ta y seys, por dicha razón ha  
de pesar ----- 5o.0/- . 1.ar.29.30/33

El de a cinco sueldos, seten -  
ta y ohco, por dicha razón ha  
de pesar ----- 4o.2/4. 1.ar. 8. 2/39

El de a seys sueldos, noventa

por dicha razón ha de pesar - cada una -----	3o.3/4.-----.	-----
El de a siete sueldos, ciento y dos, por dicha razón cada una -----	3o.1/4.33.	.45/52
El de a ocho sueldos, ciento y catorze, por dicha razón ca da una -----	2o.3/4.	3.ar.13.15/57
El de a nueve sueldos, ciento y veynte y seys, por dicha ra zón cada una -----	2o.2/4.	2.ar.34. 2/63
El de a diez sueldos, ciento y treynta y ocho, por dicha - razón cada una -----	2o.1/4.	3.ar.29. 1/69
El de onze sueldos, ciento y cinquenta, por dicha razón ca da una -----	2o.1/4.-----.	-----
El de a doze sueldos, ciento y sesenta y dos, por dicha ra zón cada una -----	2o.0/-.	1.ar.11. 1/81
El de treze sueldos, ciento y setenta y quatro, por dicha - razón cada una -----	1o.3/4.	3.ar. 1.21/87
El de a catorze sueldos, cien to y seys, por dicha razón ca da una -----	1o.3/4.	1.ar. a.15/93

Otrosí, que en la taverna no pueda aver otras me  
didias sisadas sino son los dinales y medias quar -  
tas; porque los cántaros, medios cántaros, quartas y  
medias quartas han de ser gruessas, que allà llaman -  
cavallers. Advirtiendlo el Mayordomo ande cuydadoso en  
las tavernes reconociendo las medidas.

Que la sisa de gruesso se aya de pagar a más de  
los dichos diez y ocho dineros por cántaro, como oy -  
se pagan, por quanto en esta no conviene aya mudança,  
ni en la del aguardiente.

Que el tintorero, çurrador y taperero en el vi

nagre que entraren para el obrage de sus oficios, no paguen más de lo que hasta oy han acostumbrado pagar.

Que el vino que se sacare de la particular con tribución, para la general contribución, pague seys dineros por cántaro.

Que el vino que entrare de Torrente y otros lugares que no tienen entrada, assí ellos como los que los entran paguen el drecho en doble como oy se acostumbra.

Que a los taverneros y otros que entraren vino, se les dê por cada pipa dos cántaros de refacción, como oy se acostumbra, por las quiebras que pueda aver de venderle por menudo, los quales entrarán libremente, sin pagar drecho dellos, pero ha de ser con su albalán.

Que ningún cosechero, tavernero, arrendador de diezmos, premicias, casas escusadas, sean francas del vino que entran para su beber, sino que todos ygualmente paguen dicha sisa de diez y ocho dineros por cántaro.

Que el vino que se despachare con albalán que llaman de Canónigo, lleven cuenta y razón, formándose cuenta del que despacharen a cada uno, para que se pueda acudir al remedio, si en esto huviere algún exceso y para hazer la cuenta al tiempo de pagarles la imposición.

Que en la quenta de la refacción de la sisa a los exemptos se aya de hazer contando por los cántaros de vino que havrán gastado en aquella tercia, añadiendo a cada uno lo que ay de sisa, según las tablas que para esto se harán por los ayudantes o coadjuvantes del Racional, guardando en el modo de contar lo dispuesto en la concordia que ay entre la Ciudad y exemptos.

El vino que se vertiere o se bolviere a sacar de la Ciudad, se le rehaga el dicho drecho.

Los que vendimiaren dentro de la Ciudad tengan obligación de dar el manifesto del vino que havrán cogido y quitados los dos cántaros que ay de refacción por las quiebras, paguen la dicha sisa a razón de un sueldo y seys dineros por cántaro, y ellos lo reco --

bren del que los comprare: y esto a más de la sisa de grueso que deverán: entendiéndose que el pagar la si sa sea después de vendido el vino, y no antes, como agora se platica.

Otrosí, que en los arravales de la Ciudad se tome assi mismo el manifiesto que hoy se toma, y que se guarde lo mismo que se ha dicho de lo que vendimiaren dentro de Valencia.

El vino que entrare de fuera contribución, aun - que sea para casolanos, pague el drecho en doble, como hoy se acostumbra, y que no pueda entrar sin licen cia de los Jurados.

Que el día que se començare a introducir esta - nueva forma de exacción, se ayan de tomar las restas del que huviere dentro de la Ciudad, y los dueños paguen el drecho de un sueldo y seys dineros por cántaro y recobrarán de los arrendadores lo que huvieren pagado de sisa al tiempo de la entrada: y esto se entienda respeto de los cargadores.

Y en respeto del que sisan y cargan, restituyrán los arrendadores a la Ciudad lo que huvieren cobrado de todo el vino que quedare por vender el día que se introduxere dicho arbitrio.

Otrosí, que tan solamente aya de quedar un hom - bre que tome la razón de las axetas de las tavernas, para que se pueda contar la sisa del grueso, que se paga conforme el precio de las axetas; y otro hombre que sirva de ministro y assistente en la casa de la sisa del vino; como los demás oficiales, colectores, y contadores no sean necessarios y se devan supri - mir.

Que todas las penas que están impuestas contra - los defraudantes de vino, se guarden inviolablemente, como si todas palabra por palabra estuvieran expres das en este.

Otrosí, que ninguno pueda entrar vino de fuera - contribución, sino solamente aquel que con licencia - de los Jurados acostumbra entrar para los Eclesiásticos y casolanos: cerrando la puerta, como al presente lo está, para taverna, para que en ningún caso, si no es en el de falta de vino, pueda entrar a todo arbitrio de dichos Jurados. Y si se provare que arrenda



dor alguno de dicha sisa de vino diere licencia para que entre, incurra la primera vez en pena de quinientas libras; y la segunda, en pena de mil ducados; y la terdora, a arbitrio de dichos Jurados.

Y porque muchos acostumbran entrar vino para sus casas, y después por hazerse muy anejo, o por otro accidente, lo venden a nevaterias y tavernas, se ha de mandar que no puedan hazer esto sin venir primero a la sisa, y tomar licencia, y albalán; y si lo contrario hizieren, incurran en pena de perdición del vino, galeras, coches y cavalgaduras en que le tiran.

Otrosí, que en respeto de la avinencia de las nevaterias, se guarde todo lo que se ha acostumbrado guardar hasta oy.

Otrosí, que los dichos diez y ocho dineros por cántaro y sisa de grueso se ayan de pagar, como está dicho arriba, antes de entrar dicho vino, sin que se les aya de cargar a cuenta de rebusca, como oy se haze, por quanto uno de los principales intentos que oy se tiene, es quitar dicha rebusca.

Otrosí, que por quanto el intento principal que se tiene, no es alterar en nada la sisa del vino, ni su exacción, ni cobrança darle nueva forma en el aumento que se le añade, se declare que por este arbitrio, ni modo de cobrança, no se entienda averse alterado los capítulos de dicha sisa tocantes a la seguridad y prevención de los fraudes, antes bien queden siempre en su fuerça y valor contra los defraudantes que no guardaren los capítulos de dicha sisa, incurran en las penas en ellos contenidas.

Pero porque los diez electos, nombrados por el Consejo general dessa Ciudad, entre otros arbitrios que propusieron fue este del vino, en que se resolvió que se carguen por todo drecho quatro sueldos y medio por libra, todo por igual, tanto el tavernero, como el casolano: añadiendo, que el cosechero que antes era franco, no lo sea sino que todos paguen. Y el dicho Juan Lucas Yvarz ha representado, que tiene orden de los Jurados de suplicar se concedan ambos expedientes, quedando a elección dellos usar del que pareciere más conveniente al bien público, se ha tenido por bien y assí se executará.

Que la Ciudad como arrienda las tablas de las -  
carnicerías para el tiempo de la Quaresma, las arrien-  
de para los viernes, sabados y demás Vigilias durante  
el año; cuyo arbitrio valdrà mil libras cada año.

Que se continúe el amassijo por cuenta de la Ciu-  
dad, en la forma que le està concedido por despacho -  
de veynte de Enero de mil seyscientos veynte y nueve,  
por otros quatro años más, que se han de contar desde  
el dia que exoriraren los últimos. haziendo la cuenta  
desde la publicación que se hizo en Valencia del di-  
cho amassijo, mejorando los capítulos dél para su exac-  
cion, como se contiene en los siguientes, sin deroga-  
cion de los contenidos en el dicho despacho; antes -  
bien han de quedar en su fuerça y vigor, en quanto no  
se encontraren con estos de agora: cuyo beneficio, pa-  
ra la Ciudad (conforme la experiencia de los años pa-  
ssados) promete (según dize) unos años con otros diez  
mil libras.

#### Capítulos para la continuación del amassijo.

Primeramente, que qualquier hornero que por al-  
gún fraude fuere privado del exercicio de hornero, -  
salga al punto del horno con toda su familia, porque  
no continúe, como han continuado otros con nombres su-  
puestos, el oficio, faltando a la intención del capí-  
tulo, sino que se guarde inviolablemente.

Otrosí, que ninguno de los horneros de la Ciudad  
pueda amassar medio costal, no parte dél sino todo -  
entero, pues la orden de amassar que dà el Administra-  
dor del pan es de costales enteros y si fuere halla-  
do en costal partido, incurra en pena de veynte y cin-  
co libras.

Otrosí, que siempre que alguno de los dichos hor-  
neros se hallare que tenga mayor número de costales -  
de harina o trigo de los que por el libro de la admi-  
nistración del pan constare que ha de tener, incurra  
en pena de cinquenta libras y privación de poder ama-  
ssar.

Otrosí, que el hornero a quien le fuere hallado  
costal o costales menos que por la cuenta del libro  
del Administrador del pan ha de tener, incurra en pe-

na de veynte y cinco libras y que no prosiga en amassar, hasta tanto que aya pagado por la Tabla al dicho Administrador del pan todo el valor del costal o costales que le faltaren, contándoles al mismo precio que por el ensayo es deudor.

Otrosí, que qualquier hornero de los nombrados por la Ciudad, otro que se le provare que amassa pan común, candeal, floreado, sino fuere de los trigos de la Ciudad, o por orden della, incurra en pena de tres años de galeras, y de no poder perpétuamente exercer el oficio de hornero.

Otrosí, que en los demás casos en que faltaren los panaderos, vendedores y molineros contra la buena administración y ordinações del amassijo generales y de lo dispuesto en estos nuevos capítulos, se juzguen sin tela de juyzio ni processo sino verbalmente, penando, suspendiendo y privando según el delito, a conocimiento de los Jurados, Racional, y Syndico, y no de otros. Y en caso que qualquier otro oficial hallare el fraude, y aprehendiere la persona, le aya de manifestar à la Ciudad, dándole el tercio de la pena. Y en caso que incluyere el delito pena corporal, conforme los mismos capítulos, aya de conocer de ella y executarla el Justicia Criminal de la dicha Ciudad.

Otrosí, que si algún hornero fuere hallado que amasse, o cueza pan a horas extraordinarias, incurra en pena de veinte y cinco libras si ya no mostrare orden del Administrador del amassijo, el qual aya de ser por escrito y deva enseñar luego, sin diversion, a otros autos, escusando toda manera de fraude.

Otrosí, que los molineros tengan obligación de poner en el neso de los costales, caxetas de harina, como las tienen en el peso de los casolanos, para que de allí se ajusten las faltas de las harinas, si las huviere en los costales: porque no es razón que al hornero se le haga fraude, ni que lleve a su casa el costal diminuto, aviéndole de amassar entero y correspondiente en pan al ensayo; y que no se saque del peso que no esté cabal: y si le sacare en otra forma, incurra el escrivano del peso y el molinero en pena de veynte y cinco libras cada uno por cada saco que

saliere diminuto del dicho peso.

Otrosí, que en los pesos de las harinas de casolanos, ni horneros, no assistan a pesar los trigos, - ni harinas otros que los mismos pesadores que por - suerte salieren el dia de la extracción que dellos se haze cada año, so pena al que pusiere otro en su lugar, de veynte y cinco libras por cada vez que lo hiziere: y para en caso de enfermedad, o otro impedimento forçoso, pueda tener un substituto abonado, a cono cimiento de los Jurados, Racional, y Syndico; los qua les no han de permitir que el sustituto sirva, no es tando legítimamente impedido el principal; por quanto de hazerse lo contrario se siguen grandes fraudes.

Otrosí, que a imitación de los ministros Reales que tienen repartidas las rondas de la Ciudad por los días de la semana, repartan entre sí los Jurados, Ra cional y Syndico la de los horneros. y vendedores de pan, y la visita dellos; quedando a cargo del Jurado en cabeza de los cavalleros el domingo, y el lunes al de los ciudadanos, y por esta orden los otros Jurados en los otros días; y al Racional, y Syndico les toque el sábado: y el siguiente dia a hora de audiencia, en la Sala, en poder del Escrivano della, haga relación el que huviere hecho la ronda, de los fraudes que ha llò, para que se tenga dello memoria, y conste si se cumplió con esta ordinación. Y que el Escrivano de la Sala tenga un libro a parte, donde cada dia continúe dichas relaciones, so pena que se le hará el devido - cargo por la negligencia, si la tuviere, en cosa que tanto importa: y que inste estas relaciones a los Ju rados, Racional, y Syndico; y sino las hiziere, conti nue auto dello, para su descargo.

Otrosí, que los Administradores del pan puedan - visitar los hornos. y vendedores. y otros qualesquier de quien se puéda tener sospecha que cometen fraudes, y tengan parte de las penas en que incurrieren los - fraudantes, qualquier de los Administradores que apre hendiere; las quales penas se han de aplicar por ter ceras partes, una a su Magestad, otra al acusador, y otra al Jurado, o a la persona que hallare el fraude. Y quando no aya acusador, aquella tercia parte se -

aplique a los ministros que intervinieren en hallar el fraude, sin que dichos Administradores puedan pretender tener voto en el conocimiento de dichas penas, - por tocar esto precisamente a los dichos Jurados, Racional y Syndico.

Otrosí, que por quanto la experiencia ha mostrado quán perjudicial es, que los que han sido panaderos, y sus mugeres vendan pan, que de oy adelante no puedan ser nombrados para hazer este ministerio.

Otrosí, que los horneros no puedan entregar el pan a los vendedores, ni los vendedores recibirle, si no fuere desde primero de Mayo hasta el último de octubre después de dadas las cinco de la mañana hasta las siete della: y desde primero de noviembre hasta el último de abril, después de dadas las seys de la mañana, hasta las ocho della, so pena de veynte y cinco libras a qualquier de los dos que contraviniere a lo dicho.

Otrosí, que por quanto la experiencia ha mostrado que es perjudicial y dañoso que a los panaderos se les dé el salvado en parte de recompensa de lo que han de aver por su trabajo, por averse sabido que algunos le amontonan y le cuezen para sacar una harina que ellos llaman flor, la qual venden a seys sueldos la barchilla, no costándoles de la Ciudad más que a dos sueldos. Y sin esto hazen otras distinciones de salvados y parte de ellos los ponen en agua que ya es torcida y pestilente la juntan con la levadura o pie que ellos llaman, cosa muy peligrosa para la salud; y otros mezclan la mala harina con la buena: de donde resulta cada dia hazer muy mal pan, y de mal olor, en daño del pueblo, y descrédito del cuydado que los Jurados tienen de comprar buenos trigos, lo que en estos años no ay, como solia, trigos sentidos y gastados. es forçoso proceda de estas mezclas fraudulentas. Y demas destos inconvenientes, lo es que los panaderos sacan a vender poco a poco el salvado, encaeciéndolo por este camino y vendiéndole a precios doblados. Por tanto la Ciudad, no dè, como hasta aqui lo ha hecho, a los panaderos el salvado sino que en

dinero les pague lo que se les deviere por su trabajo y que el salvado se beneficie, como se advierte en los capitulos siguientes.

Otrosí, que los panaderos que tuviere la Ciudad para el amassijo, todos los dias por la mañana embien el salvado al puesto que tuviere señalado la Ciudad, y que le entreguen allí a la persona que le huviere de aver, correspondiendo el salvado de cada costal a lo que salió del ensayo.

Otrosí, que la Ciudad señale lugar competente, donde aya persona, que con cuenta y razón reciba cada dia el salvado de los horneros, y que el Administrador del pan dé una memoria al conservador de los hornos, de los costales que ha hecho amassar aquella noche, para que la entregue a la persona que ha de recoger el salvado y sepa de quien y quanto se ha de cobrar.

Otrosí, que el Administrador del pan, assí como - dava débito del valor del salvado al hornero, le dé a la persona que fuere nombrada para administrar el salvado y que esta lo venda en los puestos que se le señalaren, haziendo entrada en la Tabla al fin de cada una semana, en nombre de los Administradores del pan, de todo lo que en ella procediere del salvado vendido. Y que esta administración de vender salvado no pueda tener uno más de un año y al fin del de la cuenta al Administrador del pan, pues él tiene cargo de darla de todo del costal de trigo amassado.

Otrosí, que la Ciudad aumente el precio del salvado, de manera que sin agravar al pueblo, se recuperen los gastos que en esta administración se pueden ofrecer.

Otrosí, que se tenga mucho cuydado en que el salvado que han de entregar los horneros, sea de la misma calidad que el que salió del ensayo, el qual se ha de guardar en esta forma. Que la mitad esté en una arca cerrado en el almacén que fuere señalado para recoger el salvado, para que allí se pueda hazer el coitejo: y la otra mitad en poder del Escrivano de la Sala, para el mismo efeto.

Otrosí, que el oficial que hiziere aprehensión de alguna fraude no se pueda componer ni concertar,

sino que hade dar cuenta del a los Jurados el dia después de la aprehensión, so pena de cinquenta libras, y de pagar de bienes propios el valor del fraude y pena en que el fraudante huviere incurrido.

Otrosí. que las penas de los sobredichos capítulos sean irremissibles.

Que las tablas de las carniceras que los Jurados, Racional, y Syndico proveen no se den libremente a los carniceros, sino con obligación de pagar cada un año a la Ciudad aquello que ella paga por arrendamiento a las personas cuyas son las tablas, estimándolas según el valor que tuvieren, porque las unas valen más que las otras. Y deste arbitrio dize la Ciudad vendrà a ahorrar mil libras cada un año.

Y porque los daños della se han seguido y experimentado de la remisión de sus ministros y oficiales, y suplica se les pongan nuevas obligaciones, para evitarlos se establecen las advertencias siguientes.

Que el Racional, el primer día de Junio todos los años, consigne al Clavario de censales lo que huviere menester aquel año para pagar los albalanes de los censos que la Ciudad responde. Atendiendo, a que en los tres quadrimestres de los libros de la Tabla entre en ella lo necessario para las pagas que caen en cada quadrimestre.

Que de la misma suerte en el mismo tiempo consigne todos los años el Racional al Clavario común veynte mil libras, y no más, para los gastos ordinarios y extraordinarios que a la Ciudad se le ofrecen, demás de la paga de los réditos de los censos, exprimiendo en la consignación quanto importaran los gastos ordinarios y quanto se consigna para gastos extraordinarios, llevando cuenta .aparte de los gastos extraordinarios.

Que lo que sobrare de las rentas de la Ciudad, hechas las consignaciones a los Clavarios de censales y común, el mismo dia lo consigne el Racional al Clavario del quitamiento, para que según las obligaciones que tienen por capítulos dél, lo convierta en redimir censos.

Que si por algún acaecimiento sucediesse alguna vez faltar rentas a la ciudad para consignar todo lo que huvieren menester el Clavario de censales y coo -

mún, el Racional tenga obligación de consignar en primer lugar al Clavario común lo que huviere menester - para gastos ordinarios: en segundo, al Clavario de los censales lo que fuere menester para los réditos - de los que se responden: y en tercer lugar, lo que sobrare se consigne al Clavario común, para gastos extraordinarios: como quiera que la Ciudad no ha de poder emplear sus rentas en gastos extraordinarios y - para las pensiones de los censos.

Que para la paga de los réditos de los censos, y gastos ordinarios de la ciudad se despachen albalanes, como se ha hecho hasta oy, y tengan la misma reputación que han tenido siempre en la caja de la Tabla, y fuera della. Y para los gastos extraordinarios no se despachen albalanes extraordinarios, como se ha acostumbrado, sino que se ayan de hazer provisiones - por los Jurados, Racional, y Syndico; en cuya ejecución, el Clavario común dé su cuenta aparte de gastos extraordinarios pague por la Tabla a la persona, o personas en favor de quien se despacharán la cantidad en ellos contenida.

Que el Clavario común para la paga de las cantidades de gastos ordinarios, para los cuales, como queda dicho, se han de despachar provisiones de los Jurados, Racional y Syndico, no sea admitido en la Tabla a hazer giramientos o partidas, si en su cuenta aparte de gastos extraordinarios no tuviese dinero, so pena al Clavario común, al regente el libro mayor de la Tabla y a los escrivanos de los libros manuales della que contravendran a este capítulo, de privación de oficio y salario y de otras más graves, ad arbitrium iudicantis, según la repetición y geminación de las contravenciones. Esto declarado, - que si el regente el libro mayor dentro de un dia natural reclamare al Racional para que mande al Clavario común llene el vacio, se entienda aver cometido - el escrivano la contravención: y no reclamando dentro de un dia, se entienda, sin otra averiguación, ser - quien ha contravenido el regente el libro mayor, el qual ha de hazer al Racional las notificaciones por medio de un escrivano público, para que dellas pueda siempre constar.



Que de aquí adelante el Racional, o quien rija su oficio, de ninguna manera pueda despachar albalanes privados, por causa alguna precisa, o inopinada, si ya no fuere en uno de dos casos, es a saber, en el de aver de subvenir el gasto de la casa y convento de S. Gregorio de las Arrepentidas; y en el de poder embiar Syndicos a esta Corte, en conformidad de lo que disponen los fueros del dicho Reyno de Valencia, y precediendo licencia de los Lugartinientes y Capitanes generales. Y si en otros qualesquier casos el dicho Racional, o el regente su oficio de hecho despacharen dichos albalanes privados, no se admitan en la Tabla, ni los pague el caxero, ni haga entrada dellos, so pena al caxero de que no se le tomarà en cuenta la partida, y demás desto de privacion de oficio, y del salario: y al Racional, a quien regiere su oficio, so las penas que se advertiran, hablando de las que han de incurrir los Jurados, Racional, y Syndico, que vendran directa, o indirectamente contra estos capitulos. o alguno dellos.

Que el Racional, o quien su oficio rigiere, no puedan despachar albalanes de los que llaman de bolleta, que excedan por todo un año la suma de cien libras. Y que los albalanes de bolleta que se despacharen en la cantidad referida, ayan de ser a ciertas y designadas personas.

Que si al Clavario común se le huvieren consignado con todo efeto las veynte mil libras, que en la forma ya referida se le han de consignar cada año para gastos ordinarios y extraordinarios y sucediere averse de hazer algun gasto extraordinario preciso, al qual no pudiese acudir, por no tener dinero en su cuenta a parte de gastos extraordinarios, a causa de no averse cobrado las rentas consignadas, pueda en tal caso, y no en otro alguno, ser socorrida la Claveria común de las otras Claverias que tuvieren dinero, como la subvención ni el gasto no excedan la suma de veynte mil libras consignadas a dicho Clavario común; el qual tenga obligación de restituyr la cantidad de la subvención al Clavario que le havrá socorrido, luego que le aya entrado dinero de las cantidades a la Claveria común consignada: y el Racional y Syndico tengan obligación de hazer que el Clavario común restituya las dichas cantidades, so las penas que abaxo van declaradas.

Que el Racional y Syndico del Racional, cada uno segun la función tocante a su oficio, dentro de un año de passados los plazos de las consignaciones hechas a los clavaros de los censales. y común, y del quitamiento, ayan de hazer las diligencias respectivamente devidas, para que la Ciudad con todo efeto esté pagada. o conste no ser pagador al deudor, so las penas que luego se declararán.

Que los albalanes que una vez se huvieren encerrado en la Sacristia y cortado, por ningún camino o causa por inopinada o precisa que sea, se puedan sacar ni reparar.

Que los Jurados, Racional, y Syndico, Clavaros de censales, Caxeros de grueso, y qualesquier personas de las que están insaculadas que contravinieren a los capítulos referidos, incurran cada uno respectivamente en las penas contenidas en los dichos capítulos, según la calidad de las materias de la contravención, con conocimiento de causa: declarando, como se declara, que en las penas de la contravención se proceda como en las demás causas de fraudes.

Demás destas advertencias, se aprobaron por la junta ordinaria otras que se refieren en los capítulos siguientes, que se encaminan a prevenir que no se hagan fraudes en las sisas de carne, pan y otras cosas.

Capítulos para prevenir que no se cometan fraudes, como hasta oy en las imposiciones y sisas de la Ciudad.

Primeramente, que en las casas y alquerias de los arravales y huerta de Valencia, que están dentro el término de las sisas, que vulgarmente llaman sisado, no se receten ni acojan mercaderías o vituallas algunas. aunque traygan albalán de guía, o otro despacho, so pena al dueño o habitador de las tales casas y alquerias que lo supiere, o consintiere, de cinquenta libras; por quanto importa mucho, para escusar los fraudes que se cometen, que las mercaderías y vituallas que entran de fuera, vengyan camino drecho hasta las puertas de la Ciudad y den allí el manifiesto sin descargar ni hazer mención en los lugares, arravales o alquerias que están dentro del sisado.

Otrosí, que nadie pueda entrar ni entre carnes de carnero, macho, vaca, cabrito, ternera, ni otra alguna de fuera del sisado, ni de otra parte alguna dentro de la ciudad; y quien lo contrario hiziere, demás del perdimiento de lo que entrare, incurra por cada vez en pena de cinquenta libras y de perdimiento del coche, carro, galera, y mulas y de qualquier cavalga dura en que lo entrare.

Otrosí, que, so las mismas penas, nadie pueda entrar ni entre pan o harina en el sisado o en Valencia, como queda dicho, sin aver despachado albalán legítimamente; el qual tengan obligación de llevar consigo los que entraren la harina.

Otrosí, que nadie pueda trastear cantidad alguna de harina por el ámbito de la contribución de la ciudad, sin llevar consigo actualmente albalán, Y si la harina fuere para alguno de los avenidos, aya de llevar albalán que llaman de avenida, y esto so las penas contenidas en los dos precedentes capítulos. Advirtiendo, que no ha de tener lugar la prohibición deste en la harina que entra de fuera de los lugares de la contribución, porque éste bastará se manifieste en la puerta de la ciudad.

Otrosí, que demás de las penas impuestas a los coches que entraran en la ciudad o sacaran della vituallas o mercaderias sin pagar las imposiciones o sisas devidas, los cocheros incurran por la primera vez en pena de un mes de cárcel; por la segunda, en pena de açotes; y por tercera en pena de destierro perpétuo de la ciudad y sus términos, y de açotes.

Otrosí, que el molinero que moliere algún trigo con albalán de avenida, que no sea de persona cuyo es el trigo, por tiempo de dos meses tenga cerrado el molino y no pueda moler, y el daño corra por el dueño o arrendador por cuya cuenta corriere el molino. Y si el dueño o arrendador de molino no tuviere culpa y el fraude le cometieren las personas cuyo fuere el trigo, y en cuyo nombre se huviere despachado el albalán, incurran cada uno por la primera vez en pena de cinquenta libras; por la segunda en pena de cien libras; y por la tercera, en pena de otras cien libras; y en la de destierro por tiempo de cinco años de la ciudad y sus términos. Y el Credenciero del Almodín que despachare albalanes al molino que se huviere man

dado cerrar, durante los dos meses de la prohibición, incurra en pena de cincuenta libras por cada albalán que despachare. Y si el dueño o arrendador principal del molino no tuviere culpa en el fraude y fuere complice en el algún criado de los que se ocupan en los molinos, incurra el dueño en pena de veynete y cinco libras y el criado por la primera vez en tres años de destierro; y la segunda, en destierro perpetuo de la ciudad y sus términos: quedándoles a salvo al dueño o arrendador del molino el drecho de cobrar del criado la pena de veynete y cinco libras en que huviere incurrido por su culpa.

Otrosí, que contra los defraudantes de las sisas del pan, carne, y vino y aguardiente, en las quales no tienen drecho, ni conocimiento el Bayle, ni la Generalidad. se pueda proceder de oficio y averiguando los fraudes, condenando a los que los huvieren cometido, en las penas referidas en los precedentes capítulos. y otras, según establecimientos de la ciudad.

Otrosí, que todas las penas referidas sean irremissibles y se apliquen el un tercio al acusador o tomador; el otro al juez de la condenación; y el otro al común de la ciudad. Y que la aprehensión sea no sólo de los ministros de la ciudad, sino también de qualesquier otros oficiales. Y en la declaración y ejecución se observe todo lo dispuesto y contenido en el capítulo sexto del amassijo.

Otrosí, que el juez o ministro que aviendo hallado el fraude, según los capítulos referidos, lo compusiere o dissimulare, incurra en las mismas penas contenidas en el capítulo veynete del amassijo.

Los quales capítulos se han de observar inviolablemente y el conocimiento y aprehensión de los fraudes tocará a la Ciudad y las penas se executarán como en las demás causas de fraudes.

También conviene al bien público de la dicha ciudad de Valencia que para que los gastos extraordinarios que se ofrezcan en ella, en caso de qualquier necesidad, opinada o inopinada, si huviere menester más cantidad que la que cupiere en las veynete mil libras que al Clavario común se le han de consignar, no se pueda subvenir al Clavario común de la Claveria -

del Quitamiento, ni de otra alguna sino que ha de -  
 buscar a censo el dinero siempre que semejantes gas -  
 tos se ofrecieren. Y los Jurados, Racional, y Syndi -  
 co y catorze del Quitamiento no puedan deliberar, ni  
 proveer cosa alguna contra este capítulo.

Que a los Jurados, Racional y Syndico. y demás  
 oficiales de la dicha ciudad de Valencia, se tome re-  
 sidencia siempre que su Magestad fuere servido, y lo  
 mandare.

E perquè vinga a notícia de tots e ignorància  
 no puixa ésser allegada, manen fer e publicar la pre  
sent pública Crida per la present Ciutat y llochs  
 acostumats de aquella.

Llorens Geroni Riudaua Notari, Lloctinent  
 del Escrivà de la Sala dels Jurats, y Con  
sell de la ciutat de València.

Die sexto mensis Novembris anno millesimo sexcen  
tesimo trigesimo quarto, Pere Pi menor de dies, Trom  
peta públich de la present ciutat de València, rela -  
ció féu, eli en lo dia de huy, juntament ab los demás  
 trompetes y tabalers de dita Ciutat haver publicat,  
 y preconizat la preinserta pública Crida per la pre -  
sent ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aque-  
 lla. Recepti Laurentius Hieronymus Riudaura Not. Lo -  
cumtenens Scriba Aula Juratorum. & Consilii Valentia.

(B.U.V. Manuscritos. Reg. 701,  
 fol. 144-162).